



**Revista de Derecho
Constitucional
N.º 117**

Corte Suprema de Justicia
Centro de Documentación Judicial

**Revista de Derecho
Constitucional N.º 117**

**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA**

Lcda. Evelin Carolina Del Cid
Jefa del Centro de
Documentación Judicial
Edición y revisión

Lic. José Alejandro Cubías
Jefe del Departamento de
Publicaciones

Lcda. Roxana Maricela López
Jefa de la Sección
de Diseño Gráfico

Fabiola Vanessa Segura
Diagramación

* * * * *

La presente edición contiene sentencias pronunciadas por la Sala de lo Constitucional en los procesos de inconstitucionalidad, hábeas corpus y amparos en el período de octubre-diciembre del 2020; índice analítico por descriptores y artículos relacionados a la materia por estudiosos del derecho.

CONTENIDO

PRESENTACIÓN..... i

OBSERVACIONES PRELIMINARESiii

DOCTRINA

Vueltas de tuercas . Las innovaciones en el procedimiento común del Código Procesal Penal de 2011
Fernando Marroquín Galo 1

CUADRO FÁCTICO.....57

JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL

Amparos

Aclaración 111
Desistimientos 119
Improcedencias..... 123
Inadmisibilidades 367
Sin lugar..... 417
Sobreseimientos..... 471
Seguimiento de cumplimiento
de sentencias..... 487
Sentencias definitivas..... 491

Controversia

Improcedencias..... 581
Sentencias definitivas..... 589

Hábeas corpus

Improcedencias..... 615
Inadmisibilidades 691
Sobreseimientos..... 733
Sentencias definitivas..... 739
Sin lugar..... 931

Inconstitucionalidades

Iniciados por demanda

Aclaración..... 935
Improcedencias..... 943
Sin lugar 967
Seguimiento de cumplimiento
de sentencias..... 987
Sentencias definitivas..... 997

ÍNDICE POR DESCRIPTORES

Amparos..... 1159
Controversia..... 1165
Hábeas corpus..... 1169
Inconstitucionalidades 1177

Corte Suprema de Justicia **2023**

Lic. Óscar Alberto López Jerez
PRESIDENTE

Sala de lo Constitucional

Lic. Óscar Alberto López Jerez
PRESIDENTE

Lcda. Elsy Dueñas Lovos
VOCAL

Lic. José Ángel Pérez Chacón
VOCAL

MSc. Luis Javier Suárez Magaña
VOCAL

MSc. Héctor Nahún Martínez García
VOCAL

Sala de lo Civil

Lic. Alex David Marroquín Martínez
PRESIDENTE

Dra. Dafne Yanira Sánchez de Muñoz
VOCAL

MSc. Leonardo Ramírez Murcia
VOCAL

Sala de lo Penal

Lcda. Sandra Luz Chicas Bautista
PRESIDENTA

Lic. Roberto Carlos Calderón Escobar
VOCAL

Lic. Miguel Ángel Flores Durel
VOCAL

Sala de lo Contencioso Administrativo

Lic. José Ernesto Clímaco Valiente
PRESIDENTE

MSc. Sergio Luis Rivera Márquez
VOCAL

Lcda. Paula Patricia Velásquez Centeno
VOCAL

Dr. Henry Alexander Mejía
VOCAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE LO CONSTITUCIONAL
OCTUBRE-DICIEMBRE 2020

Presidente: Dr. José Óscar Armando Pineda Navas

Vocal: Msc. Aldo Enrique Cáder Camilot

Vocal: Lic. Carlos Sergio Avilés Velásquez

Vocal: Msc. Carlos Ernesto Sánchez Escobar

Vocal: Lcda. Marina de Jesús Marengo de Torrento

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CENTRO DE DOCUMENTACIÓN JUDICIAL SECCIÓN DE DERECHO CONSTITUCIONAL

Coordinadores: Lic. Mauricio Haim
Lcda. Karen Yasmín Hernández Salmerón

Colaboradores: Lic. Luis Campos Anaya
Lic. Germán Ernesto Del Valle

PRESENTACIÓN

La presente edición pretende ser un texto útil para los interesados en conocer y aplicar la jurisprudencia como fuente de derecho.

La recopilación y el tratamiento jurídico de la información se llevan a cabo en el Centro de Documentación Judicial, cuyo objetivo fundamental es divulgar las sentencias, a través de revista, como mediante el uso de medios informáticos, que puede ser consultado por los operadores judiciales y todos los interesados en conocer la jurisprudencia salvadoreña.

Este esfuerzo de la Corte Suprema de Justicia, en el marco de la democratización de la sociedad salvadoreña, pretende dar a conocer los lineamientos que establece la Sala de lo Constitucional para garantizar la plena vigencia de los derechos fundamentales. Por esta razón, en esta nueva edición se encuentran las sentencias de los procesos de amparo, hábeas corpus e inconstitucionalidades; resaltando la inclusión del cuadro fáctico, en sustitución del maximario publicado en volúmenes anteriores; además, aquellos términos jurídicos utilizados en el cuerpo de la resolución y que forman parte de un diccionario de descriptores asociados, lo que permitirá al lector centrar su foco de atención en la investigación de las sentencias que puntualmente necesita y minimizar los tiempos de búsqueda de dicha información.

En ese sentido, se espera que esta y las siguientes publicaciones sean de máxima utilidad práctica y didáctica y que permitan calibrar la jurisprudencia constitucional, orientándola al debate, estudio y a la investigación, para el logro de los ideales generales de justicia, libertad y paz duradera en El Salvador.

OBSERVACIONES PRELIMINARES

Esta edición contiene las resoluciones pronunciadas por la Sala de lo Constitucional, en el cuarto trimestre de 2020.

METODOLOGÍA

Para tener un mejor acceso a las resoluciones, se ha elaborado un Cuadro Fático, que consiste en una descripción sintetizada, precisa y clara del asunto sometido a discusión; se incluye el contenido de la decisión o fallo cuando ello sea estrictamente necesario. Este resumen lo elabora el analista del Área Constitucional del Centro de Documentación Judicial, sin entrecomillar para que sea evidente que no es parte de la sentencia.

Ejemplo:

109-2010

Demanda de amparo interpuesta por la sociedad peticionaria en contra del artículo 9 letra e) de la Ley de Gravámenes Relacionados con el Control y Regulación de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y Artículos Similares, por la obligación de pago de un tributo consistente en un permiso especial para el funcionamiento de su empresa de seguridad, el cual considera inconstitucional porque no determina con claridad el hecho generador del tributo.

En la parte final, se encuentra un índice de alfabético de Descriptores con sus Restrictores asociados y la referencia de la sentencia a la cual pertenecen.

La asignación de los descriptores implica la delimitación temática de los puntos jurídicos de interés desarrollados en la sentencia; sin embargo, para facilitar aún más la búsqueda de la información jurisprudencial, se agregan otros elementos de esa delimitación mediante el uso de los restrictores.

El término **DESCRIPTOR**, podemos definirlo como la palabra o conjunto de palabras con autonomía conceptual propia y diferenciada. Ejemplo, Debido proceso, Derecho de audiencia, Garantías Constitucionales, etc.

El término **RESTRICTOR**, constituye la expresión de una idea sintética que ofrece al usuario una mayor precisión del contenido de la sentencia, reflejado ya por el descriptor, para facilitar su comprensión en el caso concreto. Ejemplo:

Descriptor

AMPARO CONTRA LEYES

418-2009

Restrictor

Improcedente cuando la pretensión se configura sobre una disposición que ya fue declarada inconstitucional

Descriptor

ASUNTOS DE MERA LEGALIDAD

272-2009

Restrictor

Inconformidades que carecen de contenido constitucional.

A cada sentencia se pueden asociar varios descriptores, este método permite hacer referencia a distintos temas expuestos de manera explícita o implícita, y su adecuada clasificación permite que puedan ser localizados por el usuario dentro de cada uno de los Procesos (Amparos, Hábeas Corpus e Inconstitucionalidades) y de acuerdo a cada tipo de resolución.

**Toda comunicación o colaboración
debe enviarse a la siguiente dirección:
REVISTA DE DERECHO CONSTITUCIONAL
CENTRO DE DOCUMENTACIÓN JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Oficinas administrativas y jurídicas
de la Corte Suprema de Justicia,
Centro de Gobierno,
San Salvador, El Salvador.**

Correo electrónico: centrodedocumentacionjudicial@oj.gob.sv

**Los artículos firmados a título personal,
no representan la opinión o pensamiento
del Centro de Documentación Judicial o
de la Sala de lo Constitucional.**

Vueltas de tuercas. Las innovaciones en el procedimiento común del Código Procesal Penal de 2011.

Fernando Marroquín Galo

"Nadie cambiará cinco siglos de sistema inquisitorial sin una gran batalla y una época de traumas. Lo contrario es mera ilusión o excusa conservadora [...] Cambiar el funcionamiento de la justicia penal implica cambiar interacciones de poder y ello, nos guste o no nos guste, tiene su lógica, sus tiempos, sus formas y sus batallas."

Alberto Binder

"...la reforma de la justicia es una reforma, no una revolución."

Linn Hammergren

Resumen: En este artículo se argumenta en contra de la idea de que el Código Procesal Penal vigente es "más de lo mismo" o que se limita a repetir el contenido del código derogado, específicamente en cuanto a la regulación del procedimiento común. Para ello se identifican y se analizan algunos de los principales cambios de dicha etapa, sus potenciales problemas interpretativos y los insumos normativos, jurisprudenciales y doctrinarios para solventarlos. La idea central es que el procedimiento común del código vigente, aunque conserve la estructura básica previa, sí contiene modificaciones sustanciales que ameritan una consideración detenida de los operadores jurídicos.

Sumario: 1. Velocidad, poder y exotismo (una conclusión introductoria). 2. Un proceso "rápido y furioso": el juez, de coordinador a director. 3. Más poderes (fiscales): ¿menos derechos? 4. El "Gran Hermano" en la investigación. 5. Cautelas, pruebas rechazadas y telejuicios. 6. *Déjà vu*: la leyenda de la caja negra. Conclusión. Bibliografía.

Abreviaturas y siglas utilizadas:

AAVV: Autores varios

CrIDH: Corte Interamericana de Derechos Humanos

CCSJ: Comisión Coordinadora del Sector de Justicia

CSJ: Corte Suprema de Justicia

FGR: Fiscalía General de la República

FUSADES: Fundación Salvadoreña para el Desarrollo Económico y Social

LCNJ: Ley del Consejo Nacional de la Judicatura

LECODRC: Ley especial contra el crimen organizado y delitos de realización compleja

MSPJ: Ministerio de Seguridad Pública y Justicia

Pr.Pn.: Código Procesal Penal (vigente o nuevo, aprobado en 2008 y en vigor desde 2011)

Pr.Pn.d.: Código Procesal Penal derogado (vigente de abril de 1998 a diciembre de 2010)

UTE: Unidad Técnica Ejecutiva de la Comisión Coordinadora del Sector de Justicia

STC: Sentencia del Tribunal Constitucional español

TEDH: Tribunal Europeo de Derechos Humanos

1. Velocidad, poder y exotismo (una conclusión introductoria)

El Código Procesal Penal de 2011 conserva en lo esencial el procedimiento común del código derogado (de 1998). Por ello, las innovaciones en este aspecto del código vigente no pueden calificarse como transformaciones profundas o revolucionarias, en cuanto al esquema de pasos, etapas y actos principales de la forma ordinaria del enjuiciamiento penal (fase inicial, instrucción formal, crítica de la instrucción y juicio oral). Esta observación es relevante, si se recuerda que los primeros intentos de la reforma parecían inclinados a sustituir dicho esquema por uno de citación directa, similar al que regula la Ley especial contra el crimen organizado y delitos de realización compleja (arts. 15 al 19) y la Ley Penal Juvenil (arts. 66 y ss.)¹. En efecto, el proyecto que finalmente se convirtió en el Código Procesal Penal de 2011 (que podríamos llamar Proyecto de la Comisión Ad hoc²) fue precedido de una iniciativa que había sido formulada en el seno de la Comisión Coordinadora del Sector de Justicia (CCSJ; al que llamaremos Proyecto de la UTE), pero esta provocó una inusual resistencia colectiva en contra de su aprobación³.

Además de la razón "orgánica" basada en el reconocimiento constitucional de la judicatura de paz⁴, la opción legislativa de conservar sin cambios sustanciales el procedimiento penal común parece haber estado relacionada con la reacción de crítica, oposición y controversia que suscitó el borrador que contenía la moción de citación directa. A dicha resistencia debe sumarse lo que podríamos identificar como un relevo de perspectivas: las voces críticas denunciaron que en la confección del Proyecto de la

UTE había predominado la visión de la FGR, mientras que el Proyecto de la Comisión Ad hoc fue redactado básicamente por magistrados y jueces de carrera. Esta sucesión de visiones protagonistas parece haber afectado el reparto de poder y control que proyectaba cada uno de los prospectos normativos⁵. Por otra parte, es muy probable que el contexto preelectoral de la discusión de reforma y el objetivo de contar con una nueva ley antes de finalizar el período de la respectiva legislatura hayan favorecido, como una expresión de pragmatismo político, la exclusión de las propuestas más drásticas y por ello más difíciles de consensuar⁶.

Otra posible explicación, menos patente y más sustantiva, de la permanencia del procedimiento común del código derogado puede inferirse del distinto diagnóstico de partida para la reforma, que se refleja en los considerandos del Proyecto de la UTE y el Proyecto de la Comisión Ad hoc⁷. El primero iniciaba con un fatal dictamen: el código de 1998 “no se ajusta a realidad del país imperante en estos momentos”. Luego resaltaba la existencia de un “traslape de funciones entre el órgano persecutor del delito y el encargado de juzgar” y terminaba pregonando la necesidad de un “modelo acusatorio de juicio oral”. Por su parte, el Proyecto de la Comisión Ad hoc (el código vigente) inicia reconociendo que el código de 1998 “necesita ser armonizado ante la multiplicidad de reformas de la que ha sido objeto, para funcionar como un instrumento más eficaz en la investigación y procesamiento de los hechos delictivos” y en ninguno de sus considerandos hace referencia a un nuevo “modelo” procesal, sino más bien a “nuevos instrumentos” procesales⁸. Ya sabemos cuál de estos enfoques se impuso.

Más allá de estas conjeturas⁹, al final puede concluirse que la regulación del procedimiento común en el código actual incorpora novedades muy significativas, que bien podrían representarse con tres palabras: velocidad, poder y exotismo. Así, en primer lugar hay importantes cambios dirigidos a apartar los obstáculos para una mayor celeridad en la tramitación del procedimiento, varios de ellos relacionados con facultades de dirección procesal que han sido otorgadas expresamente al juez. En segundo lugar, en relación con el órgano oficial de la acusación, el actual régimen del procedimiento común incorpora potestades fiscales sin precedentes en el código derogado, como ocurre con el secreto de las actuaciones durante la investigación y el archivo del caso por insuficiencia probatoria¹⁰. En tercer lugar, hay cambios legales llamativos por su cariz novedoso más acentuado y cuyo alcance de seguro merecerá una atención detenida de los intérpretes de la nueva ley, como la detención por difusión roja de INTERPOL, el uso de la videoconferencia en el juicio y la advertencia intimista al jurado.

En este trabajo se pretende realizar un análisis de los principales aspec-

tos del régimen del procedimiento común de 2011, para confirmar la hipótesis de que, aunque se conserva la estructura básica del código derogado, la regulación vigente contiene novedades muy significativas, algunas de ellas capaces de generar problemas de aplicación y merecedoras, por eso, de una aproximación dogmática jurídica. Esta aproximación es parcial y selectiva, de modo que de seguro hay otros puntos de la reforma por tratar, pero se ha procurado repasar los que pueden tener mayor incidencia práctica, como los poderes de dirección procesal del juez, las nuevas facultades del fiscal sobre la investigación y las nuevas técnicas de esta que pueden afectar derechos fundamentales, los cambios en el régimen de las medidas cautelares y las innovaciones en el juicio oral y el jurado¹¹. Desde una perspectiva crítica y con apoyo de la doctrina y de la jurisprudencia –incluida la interamericana de derechos humanos– aplicable, se intentará poner de relieve las cuestiones prácticas fundamentales de cada una de esas modificaciones y ofrecer insumos para su resolución.

2. Un proceso “rápido y furioso”: el juez, de coordinador a director

En el proceso anterior el juez era el “coordinador” de la investigación del delito (art. 267 Pr.Pn.d.). Es muy difícil evitar la identificación de esa fórmula con un modelo inquisitivo, donde el juez es un amalgamado de juzgador y detective¹². Igual de difícil es encontrar la forma de compatibilizar ese diseño con las competencias constitucionales de un fiscal que “dirige” la investigación¹³ y, quizá por ello, esta aparente contradicción fue planteada ante la jurisprudencia constitucional que, con un razonamiento “de borrador y corrector”, desestimó la antinomia sugerida¹⁴. El sentido común indica que un juez con el lastre de un perfil esquizofrénico (con un afán en la investigación y otro en el procedimiento) está sensiblemente desventajado para atender las exigencias legales de impulso del proceso. Son intereses confrontados en potencia: completar una investigación puede demorar el proceso¹⁵. Por eso, la supresión legal de ese papel judicial de “coordinación” es un signo relevante del objetivo de apresurar el desenvolvimiento del proceso penal reformado¹⁶, lo que además, corresponde mejor con una de las principales manifestaciones de la dimensión ética de la función judicial¹⁷.

El impacto de los cambios normativos dirigidos a facilitar la aceleración judicial del proceso depende de diversos factores¹⁸. Aquí interesa destacar, primero, la importancia de que los propios jueces acepten las nuevas formas de tramitación como parte de una política legislativa orientada a infundir más velocidad al proceso. Más que identificar y aplicar en forma aislada las modificaciones en cada una de las etapas, los actos o las secciones del código, los jueces deben reconocer la finalidad común y subyacente

de todos esos cambios. Esto no sólo favorecerá una interpretación teleológica de las disposiciones en cada supuesto, sino que constituye el punto de partida para suscitar una inclinación a la celeridad como pauta de trabajo durante todo el proceso¹⁹, en todos los casos en que las reglas del procedimiento estén abiertas al ejercicio de la discrecionalidad del juez²⁰ o, incluso, cuando tales reglas presenten vacíos que deban ser integrados o colmados por quien dirige el proceso. En esos intersticios de la ley, el juez resuelve según su sistema de valores²¹ y por ello sería conveniente que dentro de este se incorpore el reconocimiento de la prontitud procesal como una expectativa legítima de la sociedad, acentuada en la nueva normativa.

En segundo lugar, esa adhesión o compromiso personal del juez con la aceleración del trámite implica una determinada visión sobre su papel en la sustanciación del proceso, que en general requiere una comprensión renovada de la administración de justicia y en particular exige sustituir la "lógica del trámite" (o del expediente²²) por una concepción de gestión judicial del proceso. Así, por un lado, el juez debería reconocer que su labor tiene un aspecto irreductible de servicio al público, lo que no tiene por qué antagonizar con su condición simultánea de ejercicio de autoridad, poder o función pública²³. La expresión de poder se intensifica en la decisión; el servicio, en el proceso para llegar a ella. Por otra parte, y con base en lo anterior, el juez debe cambiar la manera en que se mira a sí mismo y debe convertirse en un gestor de los casos o en un director de la actividad del proceso²⁴, lo que significa que debe afrontar la nueva normativa con la voluntad de reconocer y aprovechar todas las oportunidades que ella permita para cumplir ese nuevo papel²⁵.

Las técnicas de dirección procesal se refieren sobre todo a prácticas judiciales²⁶ en el marco de lo permitido por la ley, mediante las cuales se controla proactivamente el desarrollo del proceso para este sea más rápido y efectivo. Por ejemplo, comprende opciones tales como: la evaluación temprana del caso para agotar soluciones alternativas, la confección de un plan del caso, la dirección diferencial del proceso, los "contratos procesales" y un estricto control judicial sobre los actos innecesarios, con miras a una reducción de los tiempos de respuesta²⁷. Está claro el parentesco de estas prácticas con el antiformalismo procesal y una búsqueda de mayor eficiencia en la justicia, por supuesto con carácter complementario de otra serie de medidas²⁸, entre las que debería encontrarse una más amplia difusión y discusión de experiencias exitosas en este ámbito²⁹. En todo caso, la congestión judicial no puede emplearse como excusa para omitir la utilización de estas técnicas y, según puede verse, más que un asunto de normas, la dirección judicial del proceso es cuestión de compromiso, de actitud y de

proactividad judicial³⁰, lo que nos enfoca necesariamente en el perfil del juez como clave fundamental para que sean aplicadas y arrojen buenos resultados³¹.

Varios cambios del código vigente reflejan una orientación legislativa hacia el fortalecimiento del perfil del juez como director del proceso y hacia una mejor articulación entre el tiempo de este y los intereses y pretensiones en él comprometidos³². Así pueden distinguirse, por una parte, las medidas encaminadas a ampliar los poderes del juez en la administración de la capacidad de respuesta del sistema, principalmente mediante su incidencia en la optimización de los plazos (la llamada dirección técnica o formal del proceso). Ejemplo de ello sería el incremento del control del juez sobre la viabilidad de peticiones de las partes³³, tal como ocurre ahora con la solicitud de revisión de medidas cautelares que: 1) se somete expresamente a un control judicial de pertinencia y de ausencia de carácter dilatorio; y 2) se elimina el nexo causal automático entre presentación de la solicitud y convocatoria a audiencia, pues esta se realizaría sólo “de ser procedente” (arts. 343 y 344 Pr.Pn.)³⁴. Otra muestra es el reconocimiento de potestades judiciales para disminuir la frustración de actos procesales derivada de la inasistencia de los sujetos convocados, ya sea mediante la posibilidad de prescindir de dichos actos orales (art. 298 inc. 2º Pr. Pn.), de efectuarlos sin el ausente (arts. 88 inc. 3º y 361 inc. 3º) o de habilitar su presencia “virtual” (arts. 106 Nº 10 letra e y 377 inc. 2º Pr.Pn.)³⁵. En el mismo sentido, se ha mejorado el régimen del plazo de la instrucción y su prórroga (arts. 302 Nº 1 y 310 Pr.Pn.)³⁶.

Por otra parte, hay algunas medidas innovadas que, además de propiciar el avance del proceso, tienen una mayor incidencia sobre los intereses jurídicos que en este se discuten (correspondiendo quizá, en algún grado, a la llamada dirección material o sustantiva del proceso). Dentro de este género podrían citarse: a) la supresión de la posibilidad de dictar un sobreseimiento provisional en la fase inicial del proceso, para promover el avance de la investigación y del caso hasta el final de la instrucción formal (arts. 300 y 351 inc. 1º Pr.Pn.)³⁷; b) la modificación de la normativa sobre recogida –incautación, decomiso y secuestro– y devolución de objetos o bienes útiles para la investigación a fin de reducir el impacto de la demora en los derechos patrimoniales de la víctima, del imputado o de terceros (arts. 287 inc. 1º y 288 inc. 1º Pr.Pn.)³⁸; c) la atribución de efectos suspensivos al recurso de apelación contra decisiones de libertad del imputado durante la instrucción, para evitar riesgos de evasión que afecten la obtención de los resultados esperados (art. 341 inc. 2º Pr.Pn.)³⁹; y d) la regulación de nuevas figuras o de distintas consecuencias a supuestos ya conocidos, que en defi-

nitiva pueden funcionar como mecanismos de descongestión judicial (por ejemplo, el archivo administrativo del caso y la extinción de la acción penal por omisión de presentación del dictamen fiscal al término de la instrucción, respectivamente, arts. 293 y 355 inc. 2º Pr.Pn.)⁴⁰.

3. Más poderes (fiscales): ¿menos derechos?

El balance entre poderes y derechos en la nueva regulación sobre algunos aspectos de las diligencias iniciales de investigación no parece haberse logrado satisfactoriamente. Principalmente, porque hay potentes atribuciones fiscales nuevas (como el secreto de las actuaciones y el archivo del caso por insuficiencia probatoria, ambos en sede administrativa) que presentan aspectos discutibles, como se intentará demostrar enseguida. Antes debe observarse que también se ha ampliado el catálogo expreso de técnicas de investigación, pero en relación con estas, en buena medida, la normativa innovada se limita a reconocer prácticas existentes y necesarias para la averiguación de los delitos (levantamiento del secreto bancario, individualización por fotografías, vigilancias y seguimientos, arts. 277, 279 y 282 letras a y b Pr.Pn.)⁴¹. En otros casos sí parece que se ha ampliado el ámbito objetivo de su aplicación o los tipos de delitos para cuya investigación pueden ser utilizadas (inmovilización de cuentas, comunicaciones electromagnéticas de las víctimas y técnicas especiales de investigación, arts. 278, 281 y 282 letra d Pr.Pn.)⁴², lo que no es criticable en sí mismo, siempre que esas medidas se dispongan en forma motivada (art. 74 inc. 3º Pr.Pn.) y se apliquen de manera proporcionada (art. 246 inc. 1º Cn.).

El secreto de las actuaciones fiscales (art. 270 inc. 3º Pr.Pn.) suscita varias cuestiones relacionadas con su alcance, su operatividad y las posibilidades de control sobre su aplicación, todo en relación con el ejercicio del derecho de defensa del imputado durante las diligencias iniciales de investigación⁴³. En primer lugar, a diferencia de otras legislaciones, el código actual reconoce la posibilidad de ordenar el secreto sin distinguir si el imputado ha sido o no detenido⁴⁴ (a pesar de que la relevancia de una mayor efectividad de la defensa se intensifica en el primer caso), así como sin exceptuar ningún tipo de actuación del alcance de esta medida⁴⁵. En cuanto a su operatividad, la exigencia de "resolución fundada" "con mención de los actos a los cuales se refiere" torna muy desafiante para el fiscal cómo justificar esta medida sin que el lector de la decisión advierta o anticipe cuál es la actividad de investigación en curso que se supone "secreta", a menos que rebaje el listón de la fundamentación desmejorando simultáneamente la efectividad de su control posterior⁴⁶. Finalmente, el artículo comentado omite imponer un límite temporal preciso a la vigencia del sigilo fiscal y en su lugar recurre a una expresión, aunque en apariencia enfática, irremediablemente indeterminada ("por el tiempo absolutamente indispensable para cumplir el acto ordenado")⁴⁷.

A diferencia de la potestad antes comentada, que incidiría principalmente sobre el derecho de defensa del imputado, el archivo fiscal por insuficiencia probatoria⁴⁸ (art. 293 inc. 1º Nº 2 Pr.Pn.) podría llegar a afectar el derecho de acceso a la justicia de la víctima (quien además debería ser oída antes de que esa decisión sea tomada, art. 106 Nº 4 Pr.Pn.). Primero, porque apartándose de experiencias comparadas, el código no regula a favor de la víctima un procedimiento de control judicial ordinario sobre la decisión de archivo⁴⁹. Además, la indeterminación de los vocablos “suficiente” o “insuficiente” como adjetivos de un resultado probatorio⁵⁰ y la ausencia de criterios jurisprudenciales para racionalizar su utilización sustentan un pronóstico reservado sobre las perspectivas de éxito al acudir a un remedio como el amparo⁵¹. Por otra parte, la posibilidad de que la inercia fiscal sea superada mediante una conversión de la acción penal pública en acción privada está fuertemente relativizada por la discrecionalidad fiscal, con base en que la ley limita la obligación de autorizar dicha conversión a los “delitos que no afecten gravemente el interés público” (art. 29 inc. 1º Nº 2 Pr.Pn.), con lo cual podría abrirse una ventana de impunidad, justo en los casos de mayor trascendencia para las víctimas⁵².

4. El “Gran Hermano” en la investigación

Otra de las técnicas de investigación innovadas es el cruce de información, que está regulado en el art. 282 letra e Pr.Pn.⁵³. Para definirlo puede decirse que consiste en el cotejo automatizado de grandes cantidades de datos personales almacenados en bases de datos ajenas a las de las autoridades encargadas del proceso penal, que no han sido obtenidas con el objetivo de la persecución penal y que corresponden a sujetos que pueden no tener ninguna relación con la causa a partir de la cuál se ha ordenado la medida en concreto⁵⁴. Se llama también búsqueda selectiva por ordenador, búsqueda entrecruzada de rasgos distintivos, investigación en trama o rastreo de pistas⁵⁵. El cruce de información se distingue del llamado “cotejo o comparación de datos”, en el que se comparan informáticamente datos personales obtenidos en un proceso penal con otros datos que fueron almacenados para el objetivo de la persecución penal, de la ejecución penal o de la necesidad defensiva ante un peligro⁵⁶. Es decir que el cotejo de datos se realiza en las bases de datos de las autoridades encargadas del proceso penal y de la policía, mientras que en el cruce de información la interconexión de los datos afecta a registros o ficheros ajenos (de otras entidades públicas).

Los antecedentes de esta técnica se sitúan en los años setenta, en Alemania, cuando Horst Herold, un genial criminalista, era presidente del Departamento Federal de Investigación Criminal (BKA) y tras largos años de

obsesivo trabajo había descubierto la forma de combatir al terrorismo de la Fracción del Ejército Rojo (*Rote Armee Fraktion*, RAF). Así, desarrolló la técnica de investigación novedosa del *Rasterfahndung*⁵⁷, o rastreo de datos. Más cerca en el tiempo, la Ley de lucha contra la criminalidad organizada (OrgKG), de 15 de julio de 1992, incorporó a la Ordenanza Procesal Penal alemana (StPO) una serie de técnicas policiales de investigación, entre las que se incluyó el rastreo de datos⁵⁸. En esta simple relación de datos históricos sobre la evolución del cruce de información debe observarse que al principio la técnica fue utilizada sin ninguna cobertura legal, porque no se había reconocido como una injerencia en los derechos fundamentales de las personas –específicamente, el de autodeterminación informativa–, hasta que así lo determinó la jurisprudencia constitucional alemana y a esto obedeció la regulación expresa de la ley de 1992⁵⁹.

El cruce de información es una injerencia en el derecho fundamental de autodeterminación informativa y por su forma de operar genera peligros tanto desde la perspectiva de este derecho (peligros sustantivos) como respecto de algunas de sus garantías procesales (peligros procesales). La autodeterminación informativa es el derecho a controlar el uso de las informaciones que puedan afectar a cada uno, mediante la facultad de decidir quién, cuándo, dónde y bajo qué circunstancias toma contacto con sus datos personales⁶⁰. Se trata de un derecho vinculado con el derecho a la intimidad o a la privacidad⁶¹, como una especie de “nueva vestidura para un viejo derecho”, en vista de los actuales riesgos que la era tecnológica supone para la vida de las personas⁶². El fundamento de este derecho es profundamente político, pues se dirige a evitar que el Estado abuse de los datos personales de los ciudadanos para impedir su participación libre en la deliberación democrática de los asuntos públicos⁶³. La orientación protectora del derecho es esencialmente preventiva y sustantiva⁶⁴, ya que se manifiesta en la observancia de una serie de principios en cada una de las fases o etapas principales del procesamiento de datos⁶⁵.

Los peligros sustantivos del cruce de información radican precisamente en que la aplicación de esa técnica supone una excepción a algunos de los más importantes principios limitadores del procesamiento de datos. Así ocurre con la necesaria vinculación a la finalidad de los datos personales, pues el rastreo de pistas se realiza sobre datos que pueden haber sido recogidos antes de la comisión de los hechos y para finalidades absolutamente diversas⁶⁶. Además, la esencia de la técnica consiste en una fuerte atenuación del principio de separación de poderes informativos, ya que la búsqueda se extiende a los ficheros de cualquier entidad pública o privada. Esto produce el riesgo de generación de ficheros “a beneficio de inventario”,

prohibidos por el alcance del derecho en juego⁶⁷. Por su parte, los peligros procesales derivan, en primer lugar, del carácter indiscriminado de la pesquisa, un tanto indiferente a la presunción de inocencia de las personas registradas⁶⁸. También se afecta el derecho de defensa, porque pueden existir limitaciones tecnológicas para realizar un contra análisis plenamente eficaz, lo que originaría un área vedada a la refutación. Y finalmente, la especialización requerida para una investigación tan tecnificada y con un grado de conocimiento exacerbado puede ser una de las vías para que la policía y la fiscalía se vean liberadas de controles por parte del juez⁶⁹.

En vista de los derechos fundamentales en juego –tanto a la autodeterminación informativa, como los procesales de defensa, presunción de inocencia y protección jurisdiccional– la regulación del cruce de información debería incorporar los requisitos que el principio de proporcionalidad impone a los actos de investigación que limitan derechos fundamentales. Dentro de estos tiene especial relevancia el carácter jurisdiccional de la autorización de la medida que limita derechos, tal como está previsto en la ley alemana citada al principio⁷⁰. Asimismo, para evitar una injerencia excesiva sobre tales derechos se debe acotar el ámbito objetivo de la técnica de investigación, es decir, respecto de cuáles delitos será posible su utilización⁷¹. También, el rastreo de pistas debería sujetarse expresamente a una necesidad imperiosa, derivada del agotamiento –o al menos, de un pronóstico razonable de fracaso– de medidas alternativas, menos invasivas, y con fundamento en indicios que fundamenten una imputación⁷². Finalmente, deberían preverse cautelas posteriores a la aplicación de la técnica (relativas al destino de los datos utilizados), dirigidas a garantizar el derecho a la autodeterminación informativa de los afectados⁷³.

La redacción del art. 282 letra e Pr.Pn. refleja la patente ausencia de las garantías enunciadas en el párrafo anterior. En principio, la competencia para autorizar la medida se otorga al fiscal, sin ninguna exigencia del presupuesto de urgencia ni, menos, de convalidación judicial. Tampoco se establece una lista cerrada de delitos que podrán ser investigados de esta forma, por lo que el ámbito objetivo de aplicación del rastreo de datos comprende a todos los delitos que pueden ser investigados, incluso los de menor gravedad. No hay ninguna referencia a la subsidiariedad de la técnica y aunque en principio se exige el fundamento suficiente de una imputación, luego se matiza que basta con que una persona “pudiere conducirlo [al fiscal] a obtener información útil para la investigación” y ello habilitaría la medida. Esta cláusula remite al imperio del arbitrio fiscal y lo convierte en el “Gran Hermano” de la realidad orwelliana antes referida. Por último, nada dice el código sobre cómo proceder con los datos utilizados, después de aplicar el cruce de información, silencio que se agrava por la ausencia de una ley especial que regule supletoriamente este trascendental asunto⁷⁴.

5. Cautelas, pruebas rechazadas y telejuicios

La nueva regulación de las medidas cautelares, aunque incorpora ciertos ajustes que deben ser destacados, parece haber perdido una oportunidad para sistematizar las disposiciones sobre la detención provisional y compatibilizarla textualmente con la abundante jurisprudencia y doctrina procesal aplicable⁷⁵. En cuanto a los demás ajustes: a) se suprimió la regulación expresa de la “retención” policial (art. 241 inc. 2º Pr.Pn.d.)⁷⁶; b) se suprimió uno de los “otros casos de aprehensión policial” del código anterior (art. 290 inc. 1º Nº 3 Pr.Pn.d.) y se reubicó dicho supuesto, como debe ser, en el marco de la flagrancia delictiva (art. 323 inc. 2º Pr.Pn.); c) se incorporó un límite temporal (10 días) para la presentación del requerimiento fiscal a partir de la emisión de una orden de detención administrativa (art. 324 Pr.Pn.); d) se reconoció la potestad fiscal de adoptar en forma precautar una restricción migratoria en contra de una persona (art. 325 Pr.Pn.); e) se uniformó el estándar de prueba de los extremos de la apariencia de buen derecho de la detención provisional (art. 329 Nº 1 Pr.Pn.)⁷⁷, se modificó su límite máximo de duración⁷⁸ y se suprimieron algunos supuestos discutibles en los que se habilitaba su aplicación (art. 292 Nº 2 Pr.Pn.d.)⁷⁹, además de los cambios sobre la revisión de las medidas y sobre el efecto del recurso contra el cese de la detención provisional durante la instrucción, que ya fueron comentados (ver apartado 2).

Como se advirtió al principio de este trabajo, uno de los cambios más llamativos en esta materia es el reconocimiento legal de la detención policial con base en una difusión roja de INTERPOL (art. 327 inc. 1º Nº 3 Pr.Pn.)⁸⁰. Aunque no cabe duda de la conveniencia político criminal de incrementar la efectividad de la policía mediante la seguridad de que su actuación en estos casos está reconocida por la ley, quizá la situación de la seguridad jurídica del detenido y de su derecho de libertad personal derivada de esta innovación merezca un juicio de valor menos positivo. La cuestión principal es la remisión al vacío que contiene el código vigente (art. 327 inc. 2º, segunda frase Pr.Pn.), pues al parecer “las reglas previstas para la cooperación jurídica internacional” dependen de la existencia de convenios bilaterales de extradición y de un procedimiento complejo (que involucra distintas entidades públicas) para la definición del régimen al que será sometido el capturado⁸¹. Además, surge la cuestión de si una difusión roja contiene la información necesaria para que el juez determine la concurrencia de los presupuestos para una detención provisional que, de todas formas, tampoco está prevista por la ley⁸². Las consecuencias de esta imprevisión legislativa no se han hecho esperar⁸³.

Más adelante en el procedimiento común, específicamente en la etapa de juicio, se ha incorporado la posibilidad de iniciar esa etapa con una

audiencia especial, ante el tribunal de sentencia, para discutir supuestos de denegación indebida de prueba por parte del juez de instrucción. La denegación probatoria se adjetiva con un concepto jurídico indeterminado ("indebida"), que imposibilita una definición exhaustiva y precisa de su significado y que exigirá sin duda una concreción progresiva de los jueces de sentencia. Sin embargo, para ello puede acudir a las pautas generales de la doctrina, derivadas sobre todo del contenido y alcance del llamado "derecho a la prueba", que consiste en la facultad de proponer la práctica de medios de prueba, de obtener una decisión motivada si tal oferta es rechazada y de que la prueba admitida sea efectivamente practicada⁸⁴. Según lo anterior, la denegación *indebida* de prueba puede ocurrir en los casos siguientes: a) cuando se omite dar respuesta a la oferta/solicitud de prueba; b) cuando la respuesta contiene un rechazo injustificado o arbitrario o irrazonable; y c) cuando se admite la prueba ofrecida o solicitada, pero se obstaculiza u omite su práctica.⁸⁵

Finalmente, con relación a la ya mencionada posibilidad de utilizar la videoconferencia durante el juicio oral (arts. 106 N° 10 letra e y 377 inc. 2° Pr.Pn.), debe observarse que su previsión legal es muy precaria, prácticamente limitada a una simple admisión, pero sin regular los supuestos genéricos que habilitarían recurrir a ella (ámbito objetivo de aplicación de la medida), los sujetos con relación a los cuales puede ser aplicada (ámbito subjetivo) y los aspectos de procedimiento que deben seguirse para respetar, en lo esencial, el contenido de los derechos fundamentales y principios procesales en juego⁸⁶. Por ejemplo en España, al supuesto de dificultades o inconvenientes de asistencia personal de un testigo o perito (que es la condición reconocida en el código) se añaden "razones de utilidad, seguridad o de orden público"; se extiende la posibilidad de su uso respecto del imputado (art. 325 Ley de Enjuiciamiento Criminal)⁸⁷; y se exige que el uso de este medio tecnológico se realice "asegurando en todo caso la posibilidad de contradicción de las partes y la salvaguarda del derecho de defensa" (art. 229 Ley orgánica del Poder Judicial)⁸⁸. Parece que, llegado el caso, todas estas importantes cuestiones tendrán que ser resueltas por el juez, sin el auxilio que sería deseable de parte de la nueva ley.

6. *Déjà vu*: la leyenda de la caja negra

Con relación a los cambios normativos sobre el jurado, parece que el texto del art. 411 inc. 3° Pr.Pn.⁸⁹ no merece ninguna tentativa de eufemismo: es la resurrección vergonzosa y desatinada de uno de los peores preceptos del Código Procesal Penal de 1974 (art. 363 inc. 2°). Es la exhumación bochornosa de un fiambre que creíamos enterrado para siempre; es

un muerto viviente, un esperpento ofensivo para cualquier sensibilidad democrática de la labor de juzgar. En su reciclaje normativo se gastan varias décadas de retroceso y de ceguera frente a los adelantos de la dogmática procesal hacia racionalización de las decisiones judiciales en materia de hechos⁹⁰. Que se haya tolerado legalmente la ausencia de control –y por tanto el riesgo de arbitrariedad– de la formulación sustantiva del veredicto no justifica que desde ahora esa actitud de indiferencia deba mutar hacia el pasado, cambiando la simple tolerancia por una vehemente instigación. Si faltaba la voluntad política para avanzar en la motivación del veredicto⁹¹, por lo menos no se debería haber retrocedido de una manera tan chocante en la regulación de las decisiones de los jueces legos.

Al analizarla, la disposición cuestionada se presenta como un racimo de alegorías de una visión enmohecida del componente fáctico de las sentencias⁹². El ceremonioso ritmo *in crescendo* de las frases que integran esa advertencia intimista bien podría disimular la enjundiosa urdimbre de ideas preconstitucionales que ella contiene, entre otras, su concepción de la valoración probatoria y su relación con la verdad; sobre la ley y su lenguaje; y sobre el propio jurado destinatario de esta deplorable indicación. Igual que con otros de los aspectos examinados en este trabajo, la cuestión de fondo es el grado de control del ejercicio del poder que propicia la reforma. Como enseguida se argumenta, por su abundante simbología, sus explícitas referencias al oscurantismo probatorio y su proclamación descarada del poder sin límites, el texto aludido constituye una bien lograda pieza literaria del absolutismo decisionista⁹³ en el juicio de hecho de las sentencias penales.

Con relación al primero de estos aspectos, el texto de la advertencia es un ícono de la concepción subjetivista o psicologista de la valoración de la prueba, en la que esta actividad se entiende como un proceso interno, mental, arcano e inescrutable, inmune a las reglas sobre cómo alcanzar un resultado. Esta es, por lo demás, la quintaesencia de la llamada “íntima convicción”⁹⁴. Con esta forma de decidir, la “verdad” se busca en “la sinceridad de [la] conciencia” y las pruebas se “imprimen” en la razón de los jurados, para moverlos a un convencimiento sobre la culpabilidad o la inocencia del imputado⁹⁵. Pero además de la parafernalia subjetivista de esta prevención (convencimiento, ausencia de reglas de decisión, impresionismo) el estigma irracionalista se corona con la omisión de toda referencia al estándar de prueba necesario para declarar la culpabilidad de una persona⁹⁶ y, en lugar de ello, insinúa que “la suficiencia de una prueba” es producto de una “deducción”⁹⁷. La doctrina procesal reciente, en línea con la jerarquía constitucional del control del poder, ha demostrado con creces que la pregunta sobre la justificación del veredicto no puede tener una respuesta monosilábica. La exigencia de racionalizar el ejercicio del poder abre, en vez de cerrar, la pregunta que debe contestar el jurado, al emitir su veredicto⁹⁸.

En segundo lugar, también las ideas que sobre la ley y sobre el propio jurado transmite el texto legal en comento son criticables, tanto desde una perspectiva histórica como jurídica política. Por una parte, el concepto de ley implícita en la advertencia intimista a los jurados es sin duda preconstitucional, por su indiferencia expresa a la justificación del veredicto⁹⁹ y el recurso a un lenguaje arcaico (como el uso de fórmulas verbales propias del voseo reverencial), que parece más inclinado a transmitir sensaciones, que a comunicarse en términos usuales y llanos¹⁰⁰. Respecto al jurado, la exención total de rendir cuentas sobre la justificación de su veredicto sólo tiene sentido en el contexto histórico específico del surgimiento normativo de la íntima convicción, es decir, en el entorno posrevolucionario francés, donde los jurados no sólo eran representantes del pueblo, sino que como tales, gozaban de su soberanía, lo que convertía sus decisiones en declaraciones de voluntad (y no en ejercicios de la razón)¹⁰¹. Ahora, dos siglos adelante en el calendario, la indiscutible filiación democrática del jurado¹⁰² no puede exagerarse hasta la "soberanía" de quien emite el veredicto y la consecuente privación del derecho de los ciudadanos a la justificación racional de los actos públicos¹⁰³. Además, la concesión legal de un poder tan grande (por descontrolado) se compagina mal con la desconfianza latente en la obligación de "rotular" la sala de deliberaciones con el texto de la susodicha advertencia¹⁰⁴, que por las razones expuestas debería cambiarse, y pronto¹⁰⁵.

Conclusión

La regulación innovada del procedimiento común en el Código Procesal Penal vigente contiene importantes y significativas modificaciones que merecen un juicio positivo, como las nuevas potestades de dirección judicial del proceso, la atención de los intereses de la víctima y de terceros en relación con las medidas cautelares reales y el reconocimiento de importantes potestades fiscales que, con las debidas garantías, pueden incrementar la eficacia de la investigación penal. Respecto de esto último, la insuficiencia de garantías en algunas potestades de investigación puede justificar una opinión más crítica, pero no por el anhelo decimonónico de completitud de la ley, sino por la utilidad de advertir los posibles problemas que, al final y como es inherente al carácter general de la legislación, serán resueltos por los jueces, sin perjuicio de la intervención legislativa en aquellos aspectos en que las deficiencias hagan indispensable una reforma. Parece que si se toma en cuenta la dimensión de todos estos cambios, la regulación vigente va más allá de un simple "maquillaje" de las disposiciones pertinentes del código anterior.

BIBLIOGRAFÍA

Libros y artículos

- Alvarenga Trinidad, S., *Difusión roja*, San Salvador, 2009 (inédito, compartido amablemente por el autor).
- Anaya Barraza, S., “Necesidad de la construcción de un nuevo marco conceptual (teórico-jurídico) procesal para la comprensión sistemática e integradora del Código Procesal Civil y Mercantil”, en: Montecino Giralte, M. y otros, *Comentarios y concordancias al Código Procesal Civil y Mercantil*, San Salvador, Departamento de Ciencias Jurídicas UCA, Colección Legislativa, 2010
- Andrés Ibáñez, P., “Acerca de la motivación de los hechos en la sentencia penal”, en: Andrés Ibáñez, P., *Valoración de la prueba en el proceso penal*, San Salvador, Consejo Nacional de la Judicatura, 2003, Colección Textos de Apoyo, N.º 1
- Andrés Ibáñez, P., “Presunción de inocencia y prisión sin condena”, en: AAVV, *Detención y prisión provisional*, Madrid, Consejo General del Poder Judicial, Colección Cuadernos de Derecho Judicial, 1996
- Aragón, M., “El control como elemento inseparable del concepto de Constitución”, en: *Revista Española de Derecho Constitucional*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, año 7, N.º 19, enero-abril de 1987
- Arnaiz Serrano, A., “La experiencia española en el uso de videoconferencia en el proceso penal”, en: *Publicaciones del Portal Iberoamericano de Ciencias Penales*, Universidad de Castilla La Mancha, (consultado el 12 de abril de 2009, en el sitio electrónico: www.cienciaspenales.net)
- Atienza Rodríguez, M., “La justificaciones de las decisiones del jurado”, en: AAVV: *La Ley del Jurado: problemas de aplicación práctica*, Madrid, Consejo General del Poder Judicial, 2003, Colección Estudios de Derecho Judicial.
- Banco Mundial, *Reducir las demoras judiciales: cinco enseñanzas de los Estados Unidos*, Notas PREM, N.º 34, diciembre de 1999, 5 pp. (consultado el 8 de abril de 2011, en el sitio electrónico: www.worldbank.org)
- Buscaglia, E., “Deficiencias principales en los sistemas de justicia: propuestas de medidas correctoras”, en: Roemer, A. y Buscaglia, E. (Comp.), *Terrorismo y delincuencia organizada. Un enfoque de Derecho y Economía*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2006
- Canales Aliende, J-M., “El servicio público de la justicia: actualidad y perspectivas”, en: *Revista Política y Sociedad*, N.º 20, 1995, Madrid, Universidad Complutense, p. 67 (consultado el 6 de marzo de 2011, en el sitio electrónico: www.revistas.ucm.es)

- Cano Paños, M., “El *rasterfahndung* en el derecho procesal penal alemán y su aplicación práctica en la lucha antiterrorista”, en: *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, N° 05-06, 2003, p. 3 (versión electrónica consultada el 16 de abril de 2009, en el sitio: <http://www.criminet.ugr.es/recpc>)
- Chirino Sánchez, A., “Las tecnologías de la información y el proceso penal. Análisis de una crisis anunciada”, en: *Revista de Ciencias Penales*, San José, Asociación de Ciencias Penales de Costa Rica, N° 14, diciembre de 1997, p. 9 (versión electrónica consultada en <http://www.cienciaspenales.org>)
- Chirino Sánchez, A., *Autodeterminación informativa y Estado de derecho en la sociedad tecnológica*, San José, CONAMAJ, 1997
- Comisión Nacional de Seguridad Ciudadana y Paz Social, *Seguridad y paz: un reto de país. Recomendaciones para una política de seguridad ciudadana en El Salvador*, San Salvador, Talleres Gráficos UCA, 2007
- Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, *Observación general 13 al Art. 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, Génova, 1999, párrafo 9, consultado el 11 de febrero de 2011 en el sitio electrónico: www.hchr.org.co
- Consejo Nacional de la Judicatura-Escuela de Capacitación Judicial, *Ensayos N° 1. Tres temas fundamentales sobre la fase inicial del proceso penal*, San Salvador, Criterio, 1999
- Cordero, F., *Procedimiento Penal*, Santa Fe de Bogotá, Temis, 2000, T. II
- Covey, S., *Los 7 hábitos de la gente altamente efectiva. La revolución ética en la vida cotidiana y en la empresa*, Trad. por Jorge Piatigorsky, Barcelona, Paidós, 1998
- Cueto Rúa, J., “La axiología jurídica y la selección de métodos de interpretación”, en: *Doxa. Revista de Filosofía del Derecho*, Alicante, Universidad de Alicante, N° 21-II, 1998, pp. 111-119
- Damaska, M., *Las caras de la justicia y el poder del Estado*, Trad. por Andrea Morales Vidal y Pablo Ruiz-Tagle Vidal, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2000
- De Diego Díez, L., *Identificación fotográfica y reconocimiento en rueda del inculgado*, Barcelona, Bosch, 2003
- Duce, M. y Riego, C., *Proceso Penal*, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2007
- Duce, M., y Riego, C. (Dirs.), *Prisión preventiva y reforma procesal penal en América Latina. Evaluación y perspectivas*, Santiago, CEJA, 2009, p. 59 (versión electrónica consultada el 5 de marzo de 2011, en el sitio: www.cejamericas.org).

- Etxeberria Guridi, J., *La protección de los datos de carácter personal en el ámbito de la investigación penal*, Madrid, Agencia de Protección de Datos Personales, 1998, p. 100 (versión consultada en formato digital)
- Fernández López, M., “La valoración de las pruebas personales y el estándar de la duda razonable”, en: *Cuadernos electrónicos de filosofía del derecho*, Valencia, Sociedad Española de Filosofía Jurídica y Política, N.º. 15, 2007 (Consultado el 10 de febrero de 2011, en el sitio electrónico: www.uv.es/CEFD/15/fernandez.pdf).
- Ferrajoli, L., *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*, Madrid, Trotta, 1997, 2. Ed.
- Ferrer Beltrán, J., “Derecho a la prueba y racionalidad de las decisiones judiciales”, en: *Revista Jueces para la democracia*, Madrid, Asociación Jueces para la democracia, N.º 47, 2003
- Ferrer Beltrán, J., “Los estándares de prueba en el proceso penal español”, en: *Cuadernos electrónicos de filosofía del derecho*, Madrid, Sociedad Española de Filosofía Jurídica y Política, N.º. 15, 2007, versión electrónica consultada el 3 de abril de 2009, en el sitio electrónico: <http://www.uv.es/CEFD>
- Ferrer Beltrán, J., *La valoración racional de la prueba*, Madrid, Marcial Pons, 2007
- Ferrer Beltrán, J., *Prueba y verdad en el derecho*, 2 ed., Madrid, Marcial Pons, 2005
- Fiscalía General de la República, *Política de persecución penal*, Acuerdo N.º 098, del 10 de agosto de 2010, publicado en el D.O. N.º 216, T. N.º 389, del 18 de noviembre de 2010
- Fletcher, G., “El jurado en Estados Unidos”, en: *Revista Jueces para la democracia*, Madrid, Asociación Jueces para la democracia, N.º 28, 1997
- FUSADES, “El Proyecto de Código Procesal Penal: ¿Se necesita una nueva regulación procesal penal?”, en: *Boletín de Estudios Legales*, San Salvador, FUSADES, N.º 86, febrero de 2008
- García Amado, J., “¿Existe discrecionalidad en la decisión judicial?”, en: *Isegoría. Revista de Filosofía Moral y Política*, Madrid, Instituto de Filosofía del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, N.º 35, julio-diciembre, 2006,
- García Calderón, A., “El papel de la Corte Suprema de Justicia en los temas de Extradición y Asistencia Legal Mutua en las materias Penal y Civil”, en: *Quehacer judicial Asistencia Penal y Extradición*, San Salvador, Corte Suprema de Justicia, marzo 2009, N.º 72.
- García de Enterría, E., “La democracia y el lugar de la ley”, en: García de Enterría, E. y Menéndez Menéndez, A., *El Derecho, la ley y el Juez. Dos estudios*, Madrid, Civitas, 1997.

- García Medina, J., “La ciudadanía republicana”, en: Fernández, E., De Asís, R. y Ansuátegui, F. (Coords.), *Estudios en homenaje al profesor Gregorio Peces Barba*, Madrid, Dykinson, 2008.
- García-Maltrás de Blas, E., “Dilaciones indebidas y duración de los procesos en el Consejo de Europa y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos: del tiempo razonable al tiempo óptimo y previsible”, en: *Indret, Revista para el análisis del Derecho*, Barcelona, abril de 2007, p. 14 (consultado el 16 de enero de 2011, en el sitio electrónico: www.indret.com)
- Garibaldi, G., *Las modernas tecnologías de control y de investigación del delito. Su incidencia en el derecho penal y los principios constitucionales*, Buenos Aires, Ad-Hoc, 2010
- Gimeno Sendra, V., Conde-Pumpido Tourón, C. y Garberí Llobregat, J., *Los procesos penales, Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Criminal con formularios y jurisprudencia*, Barcelona, Bosch, 2000, T. 3.
- Hammergren, L., “Quince años de reforma judicial en América Latina: dónde estamos y por qué no hemos progresado más”, en: Fuentes Hernández, A. (Ed.), *Reforma judicial en América Latina: una tarea inconclusa*, Londres: Instituto de Estudios Latinoamericanos, 2001, p. 13, documento en línea, consultado el 2 de febrero de 2011, en el sitio electrónico: <http://www.oas.org/juridico/spanish/publi2/html>
- Hassemer, W., “¿Proceso penal sin protección de datos?”, en: Instituto de Ciencias Criminales de Frankfurt-Área de Derecho Penal de la Universidad Pompeu Fabra, *La insostenible situación del Derecho Penal*, Granada, 2000
- Hernández Palma, C., “Propuestas de reforma del nuevo Código Procesal Penal y leyes relacionadas”, en: Comisión Coordinadora del Sector de Justicia, *V Certamen de Investigación Jurídica*, San Salvador, CCSJ, 2010
- Igartua Salaverría, J., “La Sala Segunda 'ante González': la valoración de los indicios en la instrucción”, en: *Revista Jueces para la democracia*, Madrid, Asociación Jueces para la democracia, N° 28, 1997
- Igartua Salaverría, J., “Sobre el jurado y la motivación de su veredicto, una vez más”, en: *Revista Jueces para la democracia*, Madrid, Asociación Jueces para la democracia, N° 38, 2000
- Irisarri, C., *El defensor en el sumario penal*, Buenos Aires, Editorial Universidad, 1987
- Kafka, F., *El proceso*, Madrid, Mestas Ediciones, 2ª. ed., 2003
- Labrada, P., *El factor humano en los organismos judiciales*, Buenos Aires, Rubinzal-Culzoni Editores, 2004

- Llobet Rodríguez, J., *“Justicia penal” en el Estado arbitrario (La reforma procesal penal durante el nacionalsocialismo)*, San José, Editorial Jurídica Continental, 2004
- López Medina, D., *El proceso penal entre la eficiencia y la justicia: La aplicación de técnicas de dirección judicial del proceso al sistema acusatorio colombiano*, Bogotá, Consejo Superior de la Judicatura, 2006
- López Medina, D., *Nuevas tendencias en la dirección judicial del proceso*, Bogotá, Consejo Superior de la Judicatura, Módulo de Formación, 2004
- López Ortega, J., *“La admisibilidad de los medios de investigación basados en registros informáticos”*, en: *Delincuencia informática. Problemas de responsabilidad*, Madrid, Consejo General del Poder Judicial, Colección Cuadernos de Derecho Judicial, 2002
- López Ortega, L., *“Los principios constitucionales del proceso penal”*, en: Casado Pérez, J. y otros, *Derecho Procesal Penal salvadoreño*, San Salvador, Editorial Justicia de Paz, 2000
- Magro Servet, V., *“Las nuevas tecnologías en el proceso penal. En particular el uso de la videoconferencia”*, en: AAVV, *Las reformas procesales*, Madrid, Colección Estudios de Derecho Judicial, Consejo General del Poder Judicial, 2004
- Maier, J., *Derecho Procesal Penal. Fundamentos*, Buenos Aires, Editores del Puerto, 2004, 2ª. ed., T. I
- Maier, J., *Ordenanza procesal penal alemana: su estudio y comparación con los sistemas de enjuiciamiento penal argentinos*, Buenos Aires, Depalma, 1982, Vol. 2.
- Martínez, M., *“Expedientes”*, en: *Revista Sistemas Judiciales*, Buenos Aires, Centro de Estudios de Justicia de las Américas, N° 7, Oralidad y formalización de la justicia, 2004
- Martín-Retortillo Baquer, L., *“La calidad de la ley según la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Especial referencia a los casos “Valenzuela Contreras” y “Prado Bugallo”, ambos contra España”*, en: *Revista Derecho Privado y Constitución*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, N° 17, enero-diciembre de 2003
- Montero Aroca, J., *La prueba en el proceso civil*, 5ª. ed., Pamplona, Aranzadi, 2007
- Montesinos García, A., *La videoconferencia como instrumento probatorio en el proceso penal*, Madrid, Marcial Pons, 2009
- Montón García, M., *La admisión y práctica de la prueba en el proceso penal: su control en casación. Análisis desde la jurisprudencia*, Madrid, Trivium, 1999

- Muñoz Conde, F., *Valoración de las grabaciones audiovisuales en el proceso penal*, Buenos Aires, Hammurabi, 2007, 2ª. ed.
- Murillo de la Cueva, P., “La construcción del derecho a la autodeterminación informativa”, en: *Revista de Estudios Políticos (Nueva Época)*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Nº 104, abril-junio de 1999
- Nieto, A., *El arbitrio judicial*, Barcelona, Ariel, 2000
- Nieto, A., *El malestar de los jueces y el modelo judicial*, Madrid, Trotta, Fundación Alfonso Martín Escudero, 2010
- Nieva Fenoll, J., *La valoración de la prueba*, Madrid, Marcial Pons, 2010
- Orti Vallejo, A., “El nuevo derecho fundamental (y de la personalidad) a la libertad informática (A propósito de la STC 254/1993, de 20 de julio)”, en: *Revista Derecho Privado y Constitución*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, Nº 2, enero-abril de 1994
- Pastor Prieto, S. y Robledo, J., *Experiencias y buenas prácticas en gestión de calidad de la justicia, información y transparencia y atención al ciudadano*, Madrid, FIIAPP-Proyecto Eurosocial-Justicia, 2006 (consultado el 17 de septiembre de 2010, en el sitio electrónico: www.ucm.es)
- Pastor Prieto, S., *Dilación, eficiencia y costes. ¿Cómo ayudar a que la imagen de la Justicia se corresponda mejor con la realidad?*, Bilbao, Fundación BBVA, Documentos de trabajo Nº 5, 2003, pp. 107-108 (consultado el 17 de enero de 2011, en el sitio electrónico: www.fbbva.es)
- Pavía Cardell, J., “El deber de motivación del veredicto del jurado. (Comentario a las Sentencias del Tribunal Constitucional, núm. 169/2004, de 6 de octubre, y núm. 246/2004, de 20 de diciembre)”, en: *La Ley, Revista de Derecho Penal, Procesal y Penitenciario*, Año 14, Nº II, 2005.
- Pérez Gil, J., “Investigación penal y nuevas tecnologías: algunos de los retos pendientes”, en: *Revista Jurídica de Castilla y León*, Nº 7, octubre de 2005
- Quiñones Vargas, H., *Las técnicas de litigación oral en el proceso penal salvadoreño*, San Salvador, Editores Maya, DPK Consulting, 2003
- Rascón Ortega, J., “Un servicio público llamado justicia”, en: *Nuevas Políticas Públicas: Anuario multidisciplinar para la modernización de las Administraciones Públicas*, Nº. 5, 2009, pp. 150-151 (consultado el 6 de marzo de 2011, en el sitio electrónico: www.juntadeandalucia.es)
- Real Academia Española-Asociación de Academias de la Lengua Española, *Diccionario panhispánico de dudas*, Bogotá, Distribuidora y Editora Aguilar, Altea, Taurus, Alfaguara, 2005
- Riego Ramírez, C. y Santelices Ariztía, F., “Seguimiento de los procesos de reforma judicial en América Latina. Segundo Informe Comparativo” en:

- Revista Sistemas Judiciales*, Buenos Aires, Centro de Estudios de Justicia de las Américas, N.º 5, Gestión Judicial y Administración de Tribunales, 2003
- Riego Ramírez, C. y Santelices, F., “Informe comparativo Proyecto “Seguimiento de los procesos de reforma judicial en América Latina”, en: *Revista Sistemas Judiciales*, Buenos Aires, Centro de Estudios de Justicia de las Américas, N.º 3, Seguimiento de las reformas procesales penales, 2002
 - Rodríguez Meléndez, R., *¿Modelos de justicia? Transformaciones en el rol y la formación del Juez en Centroamérica: El Salvador 1990-2005*, San Salvador, Departamento de Ciencias Jurídicas de la UCA, 2008
 - Roxin, C., *Derecho Procesal Penal*, Trad. Por Gabriela Córdoba y Daniel Pastor, Buenos Aires, Editores del Puerto, 2000
 - Sánchez Escobar, C., Díaz Castillo, M. y Rivera Márquez, S., *Reflexiones sobre el nuevo proceso penal*, San Salvador, Consejo Nacional de la Judicatura, 2009
 - Santamaría Pastor, J., “Sobre derecho a la intimidad, secretos y otras cuestiones innombrables”, en: *Revista Española de Derecho Constitucional*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, Año 5, N.º 14, septiembre-diciembre de 1985
 - Sentís Melendo, S., *La prueba. Los grandes temas del derecho probatorio*, Buenos Aires, EJA, 1979.
 - Spector, H., “Proyecto de iniciativas judiciales: objetivos y resultados”, en: Spector, H. (Dir.), *Los jueces y la reforma judicial. Iniciativas judiciales para coadyuvar a la reforma judicial argentina*, Buenos Aires, Rubinzal-Culzoni Editores, 2001
 - Taruffo, M., “Racionalidad y crisis de la ley procesal”, en: *Doxa, Revista de Filosofía del Derecho*, N.º 22, Alicante, Seminario de Filosofía del Derecho de la Universidad de Alicante, 1999
 - Taruffo, M., *La prueba de los hechos*, Trad, por Jordi Ferrer Beltrán, Madrid, Trotta, 1992
 - Taruffo, M., *Simplemente la verdad. El juez y la construcción de los hechos*, Madrid, Marcial Pons, 2010
 - Toharía, J., *Opinión pública y justicia. La imagen de la justicia en la sociedad española*, Madrid, Consejo General del Poder Judicial, 2001
 - Valbuena González, F., “La intervención a distancia de sujetos en el proceso penal”, en: *Revista del Poder Judicial*, Madrid, Consejo General del Poder Judicial, N.º 85, enero-marzo de 2007
 - Vargas Viancos, J., “Eficiencia en la justicia”, en: *Revista Sistemas Judiciales*, Buenos Aires, Centro de Estudios de Justicia de las Américas, N.º 6, Los jueces y la información, 2003

- Vianna, T., “El derecho a no ser registrado”, en: *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2007
- Walter, G., *Libre apreciación de la prueba*, Bogotá, Temis, 1985

Resoluciones y sentencias

- Admisión de Inconstitucionalidad N° 2-2010, de las 15:09 hrs., del 14/04/2010
- Sentencia de Inconstitucionalidad N° 5-2001, del 23-XII-2010
- CrIDH, *Caso de la Masacre de las Dos Erres vs. Guatemala*, Sentencia de 24 de noviembre de 2009
- Resolución de Conflicto de Competencia N° 3-COMP-2011, del 14-III-2011
- Sentencia de Hábeas Corpus N° 208-2006, del 24-VI-2009
- Sentencia de Inconstitucionalidad N° 21-2006, del 05-XII-2006
- Sentencia de Amparo N° 91-2006, del 24-IX-2007
- CrIDH, *Caso Chaparrazo Álvarez y Lapo Iñiguez vs. Ecuador*, Sentencia del 21 de noviembre de 2007
- STEDH, del *Asunto Tendam c. España*, del 13 de julio de 2010
- STC 71/1994, de 3 de marzo
- Sentencia de Hábeas Corpus N° 281-2000, del 24-X-2000
- Sentencia de Casación N° 275-CAS-2005, del 20-XII-2005
- Sentencia de Hábeas Corpus N° 6-2007, del 23-XI-2007
- Sentencia de Hábeas Corpus N° 145-2001, del 11-II-2002
- STC 114/1984, de 29 de noviembre
- Sentencia C-1154/05, del 15 de noviembre de 2005 (Corte Constitucional de Colombia)
- Sentencia de Amparo N° 458-2008, del 29-X-2008
- STC 254/1993, de 20 de julio
- Sentencia de Amparo 118-2002, de las 15:43 hrs., del 02-III-2004
- Sentencia de Amparo N° 934-2007, del 04-III-2011
- Sentencia de Inconstitucionalidad 36-2004, de las 11:00 hrs., del 02-IX-2005
- STEDH, *Asunto S. y Marper c. Reino Unido*, 4 de diciembre de 2008
- STC 47/2000, del 17 de febrero
- Sentencia de Hábeas corpus N° 9-2006, del 10-VII-2006
- Sentencia de Hábeas Corpus N° 30-2008, del 22-XII-2008
- Sentencia de Hábeas corpus N° 59-2009, del 13-IV-2011
- Sentencia de Hábeas corpus N° 201-2007, del 20-I-2009

- Sentencia de inconstitucionalidad 4-99, del 28-V-2001
- STC 183/2002, de 14 de octubre
- STEDH del *Asunto Marcello Viola c. Italia*, del 5 de octubre de 2006
- STS 644/2008, de 10 de octubre
- STS 678/2005, de 16 de mayo

Noticias

- “Autoritarismo y monopolio”, José M. Tojeira, artículo de opinión publicado en *Diario Colatino*, el 15 de enero de 2008 (consultado en el sitio electrónico: www.diariocolatino.com)
- “Código Procesal Penal sólo fue “maquillado”, Edmee Velásquez, publicada en El Diario de Hoy de fecha 16 de octubre de 2008, consultado en el sitio electrónico www.elsalvador.com
- “Corte Suprema de Justicia ordena hacer efectiva la orden de captura contra dos guatemaltecos, por notificación de alerta roja emitida por INTERPOL”, Comunicado de prensa de la Corte Suprema de Justicia, del 19 de mayo de 2011, consultado en el sitio electrónico: www.csj.gob.sv
- “El 63.4% de casos de crimen organizado llegan a sentencia”, Marisela Ávila, noticia del Diario El Mundo, publicada y consultada el 05/04/11 en el sitio electrónico: www.elmundo.com.sv
- “Entrevista a Aldo Villanueva Vives”, por Luz María Fernández, en: *Conexión Internacional*, Santiago, Ministerio Público, Año 1, N.º 1, 2005, p. 8, consultada el 8 de mayo de 2009, en el sitio electrónico: www.cejamericas.org)
- “Jueces rechazan iniciar extradición de militares”, noticia publicada y consultada el 16 de mayo de 2011, en el sitio electrónico de El Diario de Hoy: www.elsalvador.com
- “Lenguaje judicial”, Juan Carlos Arce, columna de opinión del diario *La Razón*, publicada el 31 de enero de 2006 y consultada el 19/11/2010, en el sitio electrónico: www.fundeu.es
- “Los baches del nuevo Código Procesal Penal”, Rodrigo Baires Quezada, publicada en el periódico digital *El Faro*, el 28 de enero de 2008 (consultada en la página electrónica: www.elfaro.net)
- “Observaciones al nuevo Código Procesal Penal”, columna de opinión del Centro de Estudios Jurídicos, publicada en *La Prensa Gráfica*, el 24 de noviembre de 2008, consultada en el sitio electrónico: www.laprensagrafica.com.sv

- “Peligroso proyecto de Código Procesal Penal”, artículo de opinión del Centro de Estudios Jurídicos, publicado en *La Prensa Gráfica* el 14 de enero de 2008 (consultado en el sitio electrónico: www.laprensagrafica.com)
- “Toma la delantera...”, Sandra de Barraza, columna de opinión de *La Prensa Gráfica*, publicada y consultada el 13 de febrero de 2009, en el sitio electrónico: www.laprensagrafica.com
- “Justicia más racional y eficiente”, Maximiliano Rusconi, columna de opinión del diario digital *Clarín*, publicada el 29/01/2008 y consultada el 12 de febrero de 2011, en el sitio electrónico: <http://edant.clarin.com>

Películas

- *12 angry men (Doce hombres sin piedad o Doce hombres en pugna)*. EEUU. 1957. Director: Sidney Lumet. Guionista: Reginald Rose. Intérpretes: Henry Fonda, Lee J. Cobb, Ed Begley, Jack Warden, E.G. Marshall, Martin Balsam, John Fiedler, Jack Klugman, Ed Binns, Joseph Sweeney, George Voskocec, Robert Webber. Duración: 96 minutos. Blanco y negro.
- *El secreto de sus ojos*. Argentina-España, 2009. Director: Juan José Campanella. Guión: Eduardo Sacheri / Juan José Campanella. Basada en la novela “La pregunta de sus ojos” de Eduardo Sacheri. Interpretada por: Ricardo Darín, Soledad Villamil, Pablo Rago, Javier Godino y Guillermo Francella. 127 minutos, aproximadamente. Color.
- *Le Procès (El Proceso)*. Francia-Italia-Alemania, 1962. Director: Orson Welles. Guión: Orson Welles, sobre el relato homónimo de Franz Kafka. Interpretada por: Anthony Perkins, Jeanne Moreau, Elsa Martinelli y Orson Welles. 116 minutos. Blanco y negro.

NOTAS

- 1 Según la propuesta inicial de reforma, el proceso penal tendría una etapa preparatoria o de investigación, a cargo de la Fiscalía; una etapa intermedia o preliminar, propiamente judicial, que inicia con la presentación de la acusación, sigue con una fase de descubrimiento de prueba y se cierra con la decisión de la audiencia preparatoria. El resto (vista pública, sentencia y su ejecución) parece coincidir con el código de 1998. Una reseña de esa estructura procesal propuesta aparece en: FUSADES, "El Proyecto de Código Procesal Penal: ¿Se necesita una nueva regulación procesal penal?", en: *Boletín de Estudios Legales*, San Salvador, FUSADES, N° 86, febrero de 2008, p. 10 y ss.
- 2 Zón del documento contaron con la colaboración de los jueces Carlos Sánchez, Sergio Luis Rivera y Marco Tulio Díaz (según la noticia "Código Procesal Penal sólo fue "maquillado", Edmee Velásquez, publicada en El Diario de Hoy de fecha 16 de octubre de 2008, consultado en el sitio electrónico www.elsalvador.com).
- 3 Como ejemplos pueden citarse: "Peligroso proyecto de Código Procesal Penal", artículo de opinión del Centro de Estudios Jurídicos, publicado en *La Prensa Gráfica* el 14 de enero de 2008 (consultado en el sitio electrónico: www.laprensagrafica.com.sv); "Autoritarismo y monopolio", José M. Tojeira, artículo de opinión publicado en *Diario Colatino*, el 15 de enero de 2008 (consultado en el sitio electrónico: www.diariocolatino.com); y noticia "Los baches del nuevo Código Procesal Penal", Rodrigo Baires Quezada, publicada en el periódico digital *El Faro*, el 28 de enero de 2008 (consultada en la página electrónica: www.elfaro.net).
- 4 Según este argumento, la estructura del procedimiento del código derogado estaría "adaptada a la configuración del Órgano Judicial que establece no sólo la Ley Orgánica Judicial, sino la propia Constitución", dado que el juzgado de paz es "el único órgano jurisdiccional que tiene presencia en todos y cada uno de los municipios del país" y "[e]sa proximidad del Juez de Paz a la población, de la que carecen otros juzgados, entre ellos los de Instrucción, habría determinado la asignación a ese funcionario, de algunas facultades dentro del desarrollo del proceso penal." SÁNCHEZ ESCOBAR, C., DÍAZ CASTILLO, M. y RIVERA MÁRQUEZ, S., *Reflexiones sobre el nuevo proceso penal*, San Salvador, Consejo Nacional de la Judicatura, 2009, pp. 34-35. Este razonamiento parece claro, pero no muy contundente. Por un lado, la Constitución no determina que el juez de paz debe intervenir en el proceso penal. Además, la cantidad de etapas no tiene por qué determinar la cantidad de jueces. Al contrario, en términos de racionalidad y eficiencia, la asignación de distintos cargos judiciales para cada etapa del proceso es cuestionable ("Justicia más racional y eficiente", Maximiliano Rusconi, columna de opinión del diario digital *Clarín*, publicada el 29/01/2008 y consultada el 12 de febrero de 2011, en el sitio electrónico: <http://edant.clarin.com>). Por otra parte, la mayor accesibilidad de esos juzgados debería ponderarse con la eficiencia en el uso de los recursos estatales y con el hecho de que la mejora de las condiciones de acceso con una distribución más equitativa de la carga procesal en el territorio nacional es una deuda pendiente del gobierno judicial salvadoreño, que desde hace años viene postergando la implementación del llamado "Mapa judicial" (ver en este sentido: "Toma la delantera...", Sandra de Barraza, columna de opinión de *La Prensa Gráfica*, publicada y consultada el 13 de febrero de 2009, en el sitio electrónico: www.laprensagrafica.com). Si se toma en cuenta que el Proyecto de la UTE excluía a los jueces de paz del procedimiento común y reducía de 5 a 2 los jueces intervinientes en primera instancia (arts. 63, 64 y 67), podría ser más convincente reconocer que el conjunto de los 322 jueces de paz –precisamente el sector más numeroso de la judicatura– sería un "grupo de presión" incómodo y potente en contra de una política judicial de disminución de la cantidad de jueces que intervienen en el proceso penal. Ello debido a que en cierto modo por esa misma inequidad en la distribución territorial de casos, los asuntos

penales constituyen los principales medios de proyección pública del desempeño de estos funcionarios y, en esa medida, una de las pocas fuentes de su legitimidad social. Claro que, en un sentido positivo, también podría decirse que los jueces, en su turno de redactores legales, estaban mejor situados que otros operadores para estimar la viabilidad inmediata de un cambio tan intenso en la organización y las competencias judiciales dentro del proceso penal.

- 5 El Proyecto de la UTE se distinguía por el incremento significativo de los poderes del fiscal, al parecer, sin suficiente control de los jueces (por ejemplo, el monopolio de la acción penal, el uso del criterio de oportunidad, el desarrollo de una investigación “desformalizada”, la aplicación de medidas cautelares, la disponibilidad del inicio de la condición de imputado, entre otras). Por el contrario, el Proyecto de la Comisión legislativa (el código vigente) precisó algunos supuestos de control judicial que en el código derogado podían considerarse inciertos e incorporó nuevos instrumentos para sujetar el ejercicio de los poderes fiscales a la revisión por los jueces (además del nuevo régimen del criterio de oportunidad y el mantenimiento de la instrucción formal, operan en ese sentido “contralor” el régimen disciplinario y los importantes ajustes en el papel del juez como director del proceso). A pesar de esto, como se verá más adelante (apartados 3 y 4), todavía pueden lamentarse algunas facultades fiscales que carecen del debido control judicial.
- 6 Después de todo, “el ímpetu político inadecuado constituye probablemente un obstáculo tan grande, sino mayor, para el progreso de la reforma, que las limitaciones técnicas y de diseño.” HAMMERGREN, L., “Quince años de reforma judicial en América Latina: dónde estamos y por qué no hemos progresado más”, en: FUENTES HERNÁNDEZ, A. (Ed.), *Reforma judicial en América Latina: una tarea inconclusa*, Londres: Instituto de Estudios Latinoamericanos, 2001, p. 13, documento en línea, consultado el 2 de febrero de 2011, en el sitio electrónico: <http://www.oas.org/juridico/spanish/publi2/html>. El código se aprobó (en octubre 2008) a pocos meses de que los diputados terminaran su período de funciones (en abril 2009) y en su votación (77 votos de 84) se resaltó la concurrencia de todas las fracciones políticas (“Observaciones al nuevo Código Procesal Penal”, columna de opinión del Centro de Estudios Jurídicos, publicada en *La Prensa Gráfica*, el 24 de noviembre de 2008, consultada en el sitio electrónico: www.laprensagrafica.com.sv). Además, las reformas legales en diversos órdenes procesales parecen haber tenido un peso destacado en el plan de trabajo de la legislatura 2007-2009, como lo indica la aprobación en ese lapso de leyes como el Código Procesal Civil y Mercantil; la Ley para la protección integral de la niñez y la adolescencia; y el nuevo Código Procesal Penal.
- 7 Pues, “Cómo definen los países los problemas y qué consideran como soluciones aceptables incide también sobre las reformas.” HAMMERGREN, *Op. Cit.*, p. 3.
- 8 En primer lugar hay que observar que en los fines ambos proyectos coincidían plenamente (celeridad y eficacia o disminución de la impunidad y un respeto equilibrado a los derechos de la víctima y del imputado), pero es en los medios donde las propuestas se distanciaban. Para unos el código de 1998 estaba desahuciado y su contenido era el obstáculo para una persecución penal más eficaz, mientras que para otros el problema residía más bien en el efecto antisistémico de las reformas parciales que dicho código había tenido. El resultado cae por su peso: a diferente diagnóstico, diferente medicina. En el primer enfoque había que cambiar el contenido esencial del código desfasado (por ejemplo, la estructura básica de enjuiciamiento); en el segundo, bastaba con suprimir los desatinos de las reformas parciales anteriores (y por tanto el procedimiento común diseñado en 1998 no era, en sí mismo, un germen de impunidad, lentitud o ineficacia). Para unos había que cambiar el “motor del vehículo”; para otros bastaban algunas “vueltas de tuercas”. La “revisión integral” del código para conjurar la “desna-

- turalización del modelo procesal penal” causado por las “frecuentes reformas” que se le practicaron, fue recomendada así por la Comisión Nacional de Seguridad Ciudadana y Paz Social, como puede leerse en: COMISIÓN NACIONAL DE SEGURIDAD CIUDADANA Y PAZ SOCIAL, Seguridad y paz: un reto de país. Recomendaciones para una política de seguridad ciudadana en El Salvador, San Salvador, Talleres Gráficos UCA, 2007, pp. 73 y 76.
- ⁹ Puede haber otras explicaciones. Por ejemplo, es probable que los redactores del Proyecto de la Comisión Ad hoc no estuvieran tan convencidos de la “eficacia” del procedimiento de citación directa regulado en la LECODRC, pues aunque se han divulgado algunos “resultados” de la aplicación de dicha ley (al respecto puede verse: “*El 63.4% de casos de crimen organizado llegan a sentencia*”, Marisela Ávila, noticia del Diario El Mundo, publicada y consultada el 05/04/11 en el sitio electrónico: www.elmundo.com.sv, donde se mencionan algunos datos sobre carga de trabajo de los tribunales especializados), esa información no se ha comparado con la de los tribunales ordinarios, para demostrar la supuesta ventaja del procedimiento especializado. El hecho de que no se haya publicado ningún estudio o informe comparativo serio, institucional o no, que respalde con datos concretos la preferencia de la citación directa, debería ser sintomático del carácter por lo menos discutible de esa supuesta “mayor eficacia”. Además puede ser pertinente recordar que algunos elementos de esa estructura procesal han sido cuestionados por su impacto sobre la igualdad procesal y el derecho de defensa de las personas sometidas a ese tipo de enjuiciamiento “*al excluir las posibilidades de intervención de la defensa técnica durante la etapa de investigación, lo que origina una ventaja irrazonable en la acusación*” (al respecto, puede leerse la Admisión de Inconstitucionalidad N° 2-2010, de las 15:09 hrs., del 14/04/2010, considerando I.5, p. 7). Finalmente, también podría ser que a diferencia del aventurerismo regulatorio de los autores del Proyecto de la UTE, los del proyecto que se convirtió en ley hayan reconocido la insuficiencia de información empírica sobre el funcionamiento real del proceso instaurado por el código de 1998, como para justificar la propuesta de una reforma legal más profunda.
- ¹⁰ Con base en este tipo de cambios puede sostenerse que el rechazo del modelo de citación directa en el código actual no significa que el fiscal haya experimentado una letal sustracción de poderes. Además de las mencionadas en el texto principal, en el mismo plano de la distribución del poder deben ubicarse varias nuevas técnicas de investigación a disposición de la Fiscalía y la policía, especialmente las relacionadas con el derecho a la autodeterminación informativa de los investigados, que serán comentadas en el apartado 4, “El Gran Hermano en la investigación”.
- ¹¹ Una lectura completa y crítica de la nueva regulación debería llevar a reconocer que sí hay cambios significativos, delicados y de enorme trascendencia práctica, como se intentará demostrar en este trabajo. De este modo podría evitarse caer en la tentación de una hipótesis contagiosa y facilona de que “todo sigue igual” y de que el procedimiento común del código de 2011 es “más de lo mismo”, opinión que sólo podría sostener un profano, fácil de palabra y corto de entendederas.
- ¹² Al respecto, MAIER, J., *Derecho Procesal Penal. Fundamentos*, Buenos Aires, Editores del Puerto, 2004, 2ª. ed., T. I, pp. 446 y ss. Los modelos procesales también se han estudiado a partir de los objetivos que se le asignan al proceso, según se pretenda con él la resolución de conflictos o la implementación de políticas. Esta es la propuesta teórica de DAMASKA, M., *Las caras de la justicia y el poder del Estado*, Trad. por Andrea Morales Vidal y Pablo Ruiz-Tagle Vidal, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2000, quien se refiere al papel del “juez activista” en las pp. 292 y ss. Un “retrato de pie a cabeza” del procedimiento inquisitivo, si bien aderezado por su fisonomía literaria, aparece en “El proceso”, de Franz Kafka, especialmente descarnado en el episodio de la conversación entre el imputado Josef K. y el pintor Tintorelli, cuando este dice que el proceso

“...como exige el constante movimiento de las oficinas del tribunal, es remitido a los tribunales superiores, vuelve a bajar a los inferiores y, como un péndulo, oscila más o menos, con interrupciones más o menos largas. Los caminos que sigue son insondables.” KAFKA, F., *El proceso*, Madrid, Mestas Ediciones, 2ª. ed., 2003, pp. 158-159. Por su extraordinaria fuerza de contagio de la sofocación y del extravío agónico del protagonista, es recomendable la película del mismo nombre: *Le Procès (El Proceso)*. Francia-Italia-Alemania, 1962. Director: Orson Welles. Guión: Orson Welles, sobre el relato homónimo de Franz Kafka. Interpretada por: Anthony Perkins, Jeanne Moreau, Elsa Martinelli y Orson Welles. 116 minutos. Blanco y negro. Una exquisita y más cercana representación cinematográfica de la instrucción penal inquisitiva (su solemnidad arquitectónica, la brutalidad de su jerarquía, la soberbia comodidad del juez delegante, el enorme peso del expediente y la inhumana desconsideración hacia la víctima) puede disfrutarse en la bellísima historia de la película: *El secreto de sus ojos*. Argentina-España, 2009. Director: Juan José Campanella. Guión: Eduardo Sacheri / Juan José Campanella. Basada en la novela “La pregunta de sus ojos” de Eduardo Sacheri. Interpretada por: Ricardo Darín, Soledad Villamil, Pablo Rago, Javier Godino y Guillermo Francella. 127 minutos, aproximadamente. Color.

- ¹³ La norma constitucional sobre esta competencia del fiscal que estaba vigente a la fecha del *proyecto* de código de 1998, expresaba lo siguiente: “Corresponde al Fiscal General de la República: Ordinal 3º.- “Dirigir la investigación del delito, y en particular los hechos criminales que han de someterse a la jurisdicción penal. A tal fin, bajo la dirección de la Fiscalía General de la República funcionará un organismo de investigación del delito, en los términos que defina la ley. Ello no limita la autonomía del juez en la investigación de los hechos sometidos a su conocimiento. El organismo de investigación del delito practicará con toda diligencia cualquier actuación que le fuere requerida por un juez para los propósitos señalados” (D.L. N° 64 del 31 de octubre de 1991, publicado en el D.O. N° 217, T. N° 313 del 20 de noviembre de 1991). Parece que el Proyecto de C.Pr.Pn. presentado a la Asamblea Legislativa el 25 de mayo de 1994 (que se convirtió luego en el código de 1998) correspondía más claramente con la previsión constitucional de un rol judicial “activo” (un juez con “autonomía”) en la investigación del delito. La reforma constitucional de 1996 (texto actual del art. 193 ord. 3º Cn.) suprimió el texto expreso en el que parecía justificarse la figura del “juez de instrucción” con potestades de “coordinación” de la investigación. Sin embargo, el Proyecto de C.Pr.Pn. que llegó a ser ley en 1998 no recibió modificaciones derivadas de ese cambio en el art. 193 ord. 3º Cn., de modo que el juez “coordinador” era el resabio de un régimen preconstitucional de las potestades fiscales.
- ¹⁴ Sentencia de Inconstitucionalidad N° 5-2001, del 23-XII-2010, considerando VII.1.D. Con base en una interpretación jurídico administrativa del término “coordinar”, la Sala de lo Constitucional afirma que la expresión legal cuestionada debe “interpretarse” en el sentido de que el juez de instrucción coordina “la actuación de poderes y el ejercicio de derechos” durante la investigación y en este sentido no es inconstitucional. Hay poco menos que una reformulación del texto legal en este criterio de la Sala.
- ¹⁵ Al investigador le interesa el tiempo máximo (más tiempo = investigación más amplia = mayor probabilidad de descubrimiento). Al juez le interesa el tiempo óptimo (menor tiempo, pero gestionado con eficacia, con los mejores resultados posibles). GARCÍA-MALTRÁS DE BLAS, E., “Dilaciones indebidas y duración de los procesos en el Consejo de Europa y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos: del tiempo razonable al tiempo óptimo y previsible”, en: *Indret, Revista para el análisis del Derecho*, Barcelona, abril de 2007, p. 14 (consultado el 16 de enero de 2011, en el sitio electrónico: www.indret.com). Sobre el carácter contraepistémico de los límites temporales de la investigación: FERRER BELTRÁN, J., *La valoración racional de la prueba*, Madrid, Marcial Pons, 2007, pp. 36-38.

- ¹⁶ El modelo de juez del código vigente es el del “juez de garantías” (con la connatural función de “controlar el cumplimiento de los derechos y garantías establecidos en la Constitución y las leyes”, art. 303 inc. 1º Pr.Pn.) y, aunque subsisten algunos residuos de la visión del juez entrometido en la investigación (art. 302 N° 2 parte final Pr.Pn.), la supresión de la ambigüedad o la especialización de funciones es un factor que contribuye a la eficiencia. LÓPEZ MEDINA, D., *El proceso penal entre la eficiencia y la justicia: La aplicación de técnicas de dirección judicial del proceso al sistema acusatorio colombiano*, Bogotá, Consejo Superior de la Judicatura, 2006, p. 139; y RASCÓN ORTEGA, J., “Un servicio público llamado justicia”, en: *Nuevas Políticas Públicas: Anuario multidisciplinar para la modernización de las Administraciones Públicas*, N° 5, 2009, pp. 150-151 (consultado el 6 de marzo de 2011, en el sitio electrónico: www.juntadeandalucia.es). En relación con el papel del juez de garantías en la aceleración del proceso se afirma que: “en un esquema ideal en el cual el juez de control o de garantía tuviese un rol fuerte que jugar, probablemente la principal variable que debiera controlar sería el tiempo de duración del proceso, porque, como es muy sabido, es el transcurso de éste uno de los principales factores que contribuyen al deterioro de la situación del imputado.” RIEGO RAMÍREZ, C. y SANTELICES ARIZTÍA, F., “Seguimiento de los procesos de reforma judicial en América Latina. Segundo Informe Comparativo”, en: *Revista Sistemas Judiciales*, Buenos Aires, Centro de Estudios de Justicia de las Américas, N° 5, Gestión Judicial y Administración de Tribunales, 2003, p. 49. Debemos agregar que, ante los retardos procesales, igual consideración merece la situación de la víctima, quien padece una denegación de justicia que afecta su integridad psíquica y moral, cuando el caso se prolonga más de lo necesario (en este sentido, entre otras, CrIDH, *Caso de la Masacre de las Dos Erres vs. Guatemala*, Sentencia de 24 de noviembre de 2009, párrafo 204).
- ¹⁷ El Estatuto del Juez Iberoamericano (aprobado en la VI Cumbre Judicial Iberoamericana, Canarias, 2001), que pretende condensar los valores y principios de la función judicial, en el art. 37, apartado sobre “Ética judicial”, expresa que: “...los jueces tienen el deber de trascender el ámbito de ejercicio de dicha función, procurando que la justicia se imparta en condiciones de eficiencia, calidad, accesibilidad y transparencia, con respeto a la dignidad de la persona que acude en demanda del servicio”; y en el art. 42, insiste en que: “Los jueces deben procurar que los procesos a su cargo se resuelvan en un plazo razonable. Evitarán o, en todo caso, sancionarán las actividades dilatorias o de otro modo contrarias a la buena fe procesal de las partes.” En el mismo sentido, el Código Iberoamericano de Ética Judicial (aprobado en la XII Cumbre Judicial Iberoamericana, Santo Domingo, 2006), bajo el epígrafe “Diligencia”, en el art. 73 regula que “La exigencia de diligencia está encaminada a evitar la injusticia que comporta una decisión tardía”.
- ¹⁸ Al respecto puede verse, por ejemplo: BANCO MUNDIAL, *Reducir las demoras judiciales: cinco enseñanzas de los Estados Unidos*, Notas PREM, N° 34, diciembre de 1999, 5 pp. (consultado el 8 de abril de 2011, en el sitio electrónico: www.worldbank.org). La orientación hacia un conjunto de prácticas interdependientes como causa del desempeño insatisfactorio de los sistemas de justicia, en vez de ocuparse de medidas particulares para la atención de problemas específicos es lo que distingue al enfoque sistémico o técnico-institucional del enfoque mecánico de las reformas judiciales en Latinoamérica, según HAMMERGREN, *Op. Cit.*, p. 4.
- ¹⁹ En realidad, los jueces deberían vivir martirizados por una especie de “mala conciencia”: primero, porque la congestión judicial es la mácula que desfigura el rostro de la justicia (Vid. VARGAS VIANCOS, J., “Eficiencia en la justicia”, en: *Revista Sistemas Judiciales*, Buenos Aires, Centro de Estudios de Justicia de las Américas, N° 6, Los jueces y la información, 2003, p. 70 ; y TARUFFO, M., “Racionalidad y crisis de la ley procesal”, en: *Doxa, Revista de Filosofía del Derecho*, N° 22, Alicante, Seminario de Filosofía del Derecho de

la Universidad de Alicante, 1999, p. 315) y segundo, porque el compromiso personal de los jueces es uno de los principales remedios y es tan importante como difícil de conseguir (sobre la granítica resistencia, paradigma de conservadurismo y casi invulnerabilidad, de los jueces frente a cambios gerenciales en el manejo de casos: HAMMERGREN, *Op. Cit.*, p. 4 y LABRADA, P., *El factor humano en los organismos judiciales*, Buenos Aires, Rubinzal-Culzoni Editores, 2004, p. 45). Por eso, esgrimir la carga de trabajo y la falta de recursos como “justificantes” de la mora judicial, mientras en el juzgado no se han implementado medidas creativas lícitas de aceleración de los casos, exigiría por lo menos alguna dosis de sonrojo. Sobre todo, si también se recuerda que la mora judicial profundiza las situaciones de desigualdad material e injusticia social, dada la mayor gravedad sus efectos en los sujetos social y económicamente más débiles (TARUFFO, “Racionalidad y crisis...” *cit.*, p. 316; y LÓPEZ MEDINA, *Nuevas tendencias en la dirección...cit.*, p. 43).

- ²⁰ Esta discrecionalidad se presenta cuando los casos, en relación con las normas, “no reciben de éstas una solución clara y terminante, sino que en principio son varias y distintas las soluciones que la norma permite para ellos, y tendrá que ser el juez quien, por vía de interpretación, precise ese significado que en el enunciado previo de la norma permanece impreciso. Y esa labor de precisión, de interpretación, de concreción de la norma para que al aplicarla al caso ya dé sólo una solución y no la posibilidad de varias, tiene un componente esencialmente discrecional.” GARCÍA AMADO, J., “¿Existe discrecionalidad en la decisión judicial?”, en: *Isegoría. Revista de Filosofía Moral y Política*, Madrid, Instituto de Filosofía del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, N° 35, julio-diciembre, 2006, pp. 171-172; a esta discrecionalidad también se llama “arbitrio judicial”, NIETO, A., *El arbitrio judicial*, Barcelona, Ariel, 2000, p. 219.
- ²¹ CUETO RÚA, J., “La axiología jurídica y la selección de métodos de interpretación”, en: *Doxa. Revista de Filosofía del Derecho*, Alicante, Universidad de Alicante, N° 21-II, 1998, pp. 111-119; y NIETO, *El arbitrio judicial...cit.*, p. 435.
- ²² Para una aproximación antropológica sobre el papel simbólico del expediente en el procedimiento penal puede leerse: MARTÍNEZ, M., “Expedientes”, en: *Revista Sistemas Judiciales*, Buenos Aires, Centro de Estudios de Justicia de las Américas, N° 7, Oralidad y formalización de la justicia, 2004, pp. 4-7. Una muestra descartada de la enorme incidencia del expediente sobre el proceso, hasta un punto de casi identificación ontológica entre ambos, es el estancamiento de este último cuando el primero es remitido a un tribunal distinto, para la resolución de incidentes (conflictos de competencia, excusas y recusaciones de jueces), incluso contra el texto expreso de la ley, que prohíbe tal inercia en los mencionados supuestos (arts. 71, 80 y 81 Pr.Pn.d.; y 65 y 72 inc. 2º Pr.Pn.). La ocurrencia frecuente de esas distorsiones y la confirmación de ese vínculo, al parecer indisoluble, entre expediente y proceso explican que la CSJ insista en ordenar que, al suscitarse conflictos de competencia, los jueces conserven el expediente del caso y se remitan únicamente “copias certificadas de todos los pasajes pertinentes” (entre muchas otras: Resolución de Conflicto de Competencia N° 3-COMP-2011, del 14-III-2011).
- ²³ La discusión sobre si la justicia es un poder o un servicio público está planteada con relación al sistema español en: TOHARÍA, J., *Opinión pública y justicia. La imagen de la justicia en la sociedad española*, Madrid, Consejo General del Poder Judicial, 2001, pp. 36-48. En El Salvador, el control de constitucionalidad encargado a todos y cada uno de los jueces hace innegable la condición de “poder” de la función jurisdiccional. Sin embargo, admitir que además se trata de un servicio público no debería generar recelo, si se conviene en que esta expresión no se dirige a un cambio de “naturaleza jurídica” de ese poder, sino a una concepción actualizada sobre la forma de su ejercicio. “Servir” en lugar de simplemente “someter” o “subordinar”, no convoca a los fantasmas de la privatización (que de todas formas ya opera en la justicia, para fortuna de los árbitros de

- derecho), sino a determinados estándares que la función pública judicial debe cumplir: eficiencia, calidad, prontitud, respeto al usuario, etc. La justicia es un poder, pero no es un poder imperial o despótico, sino un poder al servicio de los ciudadanos. En relación con la necesidad de una perspectiva semejante y los riesgos de no incorporarla al proceso de reforma de la justicia civil salvadoreña se advierte que: “una reforma de la justicia [...] no consiste en el simple cambio de texto legal [...] sino que tal clase de reforma implica y exige importantes transformaciones [...] pero sobre todo la redefinición de la administración de justicia como prestación de un servicio público (en un sentido lato de la expresión) [...] la lentitud procesal, la complejidad de trámites y la ineficiencia en el uso de recursos no son temas que puedan afrontarse, menos superarse, desde una perspectiva únicamente normativa”. ANAYA BARRAZA, S., “Necesidad de la construcción de un nuevo marco conceptual (teórico-jurídico) procesal para la comprensión sistemática e integradora del Código Procesal Civil y Mercantil”, en: MONTECINO GIRALT, M. y otros, *Comentarios y concordancias al Código Procesal Civil y Mercantil*, San Salvador, Departamento de Ciencias Jurídicas UCA, Colección Legislativa, 2010, pp. 4-5.
- 24 Sobre la dirección judicial del proceso en el ámbito civil puede consultarse: LÓPEZ MEDINA, D., *Nuevas tendencias en la dirección judicial del proceso*, Bogotá, Consejo Superior de la Judicatura, Módulo de Formación, 2004, 215 pp. Y con relación al proceso penal, puede verse: LÓPEZ MEDINA, *El proceso penal entre la eficiencia y la justicia...cit.*, 215 pp. En la primera de estas obras citadas (pp. 35 y 69) se aclara que la “gerencia del proceso” o la dirección judicial del proceso (que se distingue de la “gerencia del despacho” y de la “gerencia del personal judicial”) “es un conjunto de técnicas de maximización de recursos que, dentro de los límites de la ley, impiden el control estratégico por parte de los litigantes, aseguran la marcha del proceso dentro de los términos programados y, en últimas, compatibilizan los intereses públicos y privados concurrentes en la buena marcha del proceso”. La dirección judicial del proceso puede ser formal (o técnica) y material (o sustantiva), según se dirija a lograr un desarrollo ordenado y veloz o a garantizar una igualdad efectiva de las partes mediante el ejercicio de poderes oficiosos, respectivamente (p. 52). En el presente trabajo se alude principalmente a la primera de esas modalidades. También se refiere a estas técnicas: PASTOR PRIETO, S. y ROBLEDO, J., *Experiencias y buenas prácticas en gestión de calidad de la justicia, información y transparencia y atención al ciudadano*, Madrid, FIIAPP-Proyecto Eurosocial-Justicia, 2006, pp. 37-39 (consultado el 17 de septiembre de 2010, en el sitio electrónico: www.ucm.es).
- 25 Se necesita, por tanto, cierto nivel de “activismo judicial” entendido como “la lucha del juez por cumplir, por un lado, con el propósito redistributivo de protección a la parte más débil, y, del otro, con el propósito de maximización de recursos judiciales, dando impulso y celeridad al ritmo del proceso con el menos costo posible para las partes y para el Estado.” LÓPEZ MEDINA, *Nuevas tendencias en la dirección...cit.*, p. 116.
- 26 Las prácticas de los operadores constituyen el núcleo duro de las reformas judiciales más recientes, el núcleo del desencanto o de la esperanza, pero siempre el centro de los intentos de cambio. “La Administración se sirve útilmente del ordenador y de internet (y de teléfonos y de papel y bolígrafos) pero la Justicia no se produce allí, sino que se destila por mecanismos psicológicos que apenas conocemos, en las neuronas de un ser humano y es sobre éste sobre el que hay que centrarse [...] La imagen “moderna” de la Justicia sigue con los ojos vendados aunque en lugar de espada y balanza lleve en la mano un ordenador portátil” NIETO, A., *El malestar de los jueces y el modelo judicial*, Madrid, Trotta, Fundación Alfonso Martín Escudero, 2010, p. 82. Más específicamente, se sostiene que: “...la dirección técnica del proceso es autorizada por el legislador, pero sus prácticas concretas dependen de la innovación de los jueces que lidian, en el día a día, con las tácticas obstructivas de los litigantes [...] las técnicas específicas de dirección formal [...] por necesidad, están atadas al contexto del proceso.” LÓPEZ MEDINA, *Nuevas tendencias en la dirección...cit.*, p. 153.

- 27 Estas técnicas y otras opciones similares se desarrollan con amplitud en: LÓPEZ MEDINA, *El proceso penal entre la eficiencia y la justicia...cit.*, pp. 106-108; y 146-148; LÓPEZ MEDINA, *Nuevas tendencias en la dirección...cit.*, pp. 169-177; PASTOR PRIETO, y ROBLEDO, *Experiencias y buenas prácticas...cit.*, pp. 38-39; y SPECTOR, H., "Proyecto de iniciativas judiciales: objetivos y resultados", en: SPECTOR, H. (Dir.), *Los jueces y la reforma judicial. Iniciativas judiciales para coadyuvar a la reforma judicial argentina*, Buenos Aires, Rubinzal-Culzoni Editores, 2001, pp. 26-38. Varios ejemplos de propuestas de aplicación de estas técnicas en el ámbito del proceso civil salvadoreño, aparecen en ANAYA BARRAZA, *Op. Cit.*, pp. 9, 10 y 18 (notas a pie de página N° 22, 23 y 47).
- 28 Diversos estudios sobre la eficiencia de la justicia coinciden en que el compromiso personal y las prácticas de los jueces tienen más incidencia que el incremento presupuestario o la dotación de más recursos, pues "...cualquiera sabe que tan importante, o más, que el montante de los recursos económicos es la adecuada utilización de los mismos, y que con el despilfarro corriente puede consumirse sin utilidad alguna el presupuesto más generoso [...] Más hombres y más dinero son necesarios desde luego, pero no pasa de ser, como hoy se dice, "más de lo mismo": más gasolina para un vehículo que camina en una dirección equivocada." NIETO, *El malestar de los jueces... cit.*, pp. 109-110. Otras fuentes que exponen esta idea son: BANCO MUNDIAL, *Op. Cit.*, pp. 1-2; VARGAS VIANCOS, *Op. Cit.*, pp. 72 y 77; BUSCAGLIA, E., "Deficiencias principales en los sistemas de justicia: propuestas de medidas correctoras", en: ROEMER, A. y BUSCAGLIA, E. (Comp.), *Terrorismo y delincuencia organizada. Un enfoque de Derecho y Economía*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2006, p. 62 (consultado el 11 de octubre de 2010, en el sitio electrónico: www.bibliojuridica.org); y PASTOR PRIETO, S., *Dilación, eficiencia y costes. ¿Cómo ayudar a que la imagen de la Justicia se corresponda mejor con la realidad?*, Bilbao, Fundación BBVA, Documentos de trabajo N° 5, 2003, pp. 107-108 (consultado el 17 de enero de 2011, en el sitio electrónico: www.fbbva.es).
- 29 Entre las alternativas para la identificación y difusión de "buenas prácticas" de gestión procesal de los casos se echa de menos la publicación de los hallazgos de la evaluación de jueces, legalmente orientada a "establecer fortalezas y descubrir debilidades en el desempeño del cargo" (art. 65 LCNJ) y a "aportar información y elementos para [...] procesos de mejoramiento por vía de capacitación y otros aspectos similares" (art. 86 RLCNJ). La "observancia de los plazos procesales" y la "celeridad y oportunidad de las resoluciones del tribunal" son parámetros de evaluación judicial (art. 68 LCNJ) y estaría bien que, junto a los valiosos documentos formativos disponibles en el sitio electrónico del Consejo, se divulgarán recomendaciones de mejora en la dirección procesal de los asuntos judiciales. De este modo, hasta se podría recuperar con ello alguna parte de la legitimidad de esta importante función que se desgasta en el complejo entramado de competencias del gobierno judicial compartido, que impide constatar la utilidad práctica de los resultados de esa actividad o, cuando menos, opaca su utilidad real. Además, este sería un tema relevante de la sección especializada de investigación del CNJ, que lleva más de una década sin funcionar y que la LCNJ (arts. 36 inc. 1º letra c y 40 letra d) establece para "determinar deficiencias e irregularidades del sistema de administración de justicia".
- 30 La proactividad remite de nuevo a la dimensión axiológica o ética de la persona. En este sentido se afirma que: "La capacidad para subordinar los impulsos a los valores es la esencia de la persona proactiva. Las personas reactivas se ven impulsadas por sentimientos, por las circunstancias, por las condiciones, por el ambiente. Las personas proactivas se mueven por valores, valores cuidadosamente meditados, seleccionados e internalizados. También las personas proactivas se ven influidas por los estímulos externos, sean físicos, sociales o psicológicos. Pero su respuesta a los estímulos, consciente o inconsciente, es una elección o respuesta basada en valores." COVEY, S., *Los 7 hábitos*

de la gente altamente efectiva. *La revolución ética en la vida cotidiana y en la empresa*, Trad. por Jorge Piatigorsky, Barcelona, Paidós, 1998, pp. 86-87. Con relación al uso de las técnicas de gestión de casos se constata que: "...el principal problema no es que las leyes sean malas, sino que no se aplican. En todos los países hay normas que permitirían a los jueces un control mucho más estricto del procedimiento y la acción de las partes, pero no las utilizan." VARGAS VIANCOS, *Op. Cit.*, p. 77.

³¹ Aquí cobra especial relevancia la capacitación judicial sobre temas no jurídicos, dentro de los que se "destacaría la formación en los conocimientos, técnicas y habilidades que en gestión pública hoy son necesarios en cualquier institución y servicio público." CANALES ALIENDE, J-M., "El servicio público de la justicia: actualidad y perspectivas", en: *Revista Política y Sociedad*, N.º 20, 1995, Madrid, Universidad Complutense, p. 67 (consultado el 6 de marzo de 2011, en el sitio electrónico: www.revistas.ucm.es). En nuestro país, coincide con esta necesidad formativa: RODRÍGUEZ MELÉNDEZ, R., *¿Modelos de justicia? Transformaciones en el rol y la formación del Juez en Centroamérica: El Salvador 1990-2005*, San Salvador, Departamento de Ciencias Jurídicas de la UCA, 2008, pp. 162-163. Aunque tiene sin duda cobertura legal, es llamativo que la LCNJ (art. 42 inc. 2º) no incluya a las técnicas gerenciales (del proceso y del despacho judicial) entre los contenidos de capacitación expresamente requeridos por el legislador. Sin embargo, habría que ser realistas sobre el impacto de la capacitación en este plano de las actitudes y los valores, cuando, como es el caso, se trata de profesionales adultos, con una personalidad ya consolidada y quizá no del todo receptivos a procesos de transformación tan profundos. En estos casos, el protagonismo corresponde a las otros dos "puntas" del "tridente" competencial del CNJ: la selección (para evitar el ingreso de profesionales carentes del nivel de liderazgo y vocación de servicio adecuados) y la evaluación del desempeño (para incentivar, así sea con el riesgo de la disciplina, a quienes ya acomodados en los carriles de una trayectoria judicial se niegan a asumir los cambios que la ciudadanía demanda en la calidad de la justicia).

³² Aunque se ha dicho que las técnicas más importantes de dirección procesal derivan de las prácticas concretas de los jueces y de su activismo, en este apartado se ilustran las medidas legislativas que demuestran ese enfoque acentuado del código actual, precisamente para que los jueces reconozcan dicha finalidad legal y se comprometan con su observancia en los supuestos que dependan de su discrecionalidad o arbitrio, en los entresijos de la ley o en esa estructura de "piel de leopardo" que los ordenamientos procesales exhiben actualmente (TARUFFO, "Racionalidad y crisis..." *cit.*, p. 314). Por ejemplo, un juez podría atajar el vaivén burocrático de la disconformidad del art. 363 Pr.Pn. si admitiera que en el propio dictamen no acusatorio del fiscal del caso se incorpore el visto bueno del fiscal superior.

³³ Con carácter general, la potestad judicial de control sobre la existencia de una fundamentación objetiva y razonable de las peticiones de las partes está reconocida mediante la incorporación expresa de un régimen disciplinario, dirigido a prevenir en especial las "conductas dilatorias", como serían tanto las peticiones repetitivas como las infundadas (arts. 129, 130 inc. 1º y 132 N.º 2 Pr.Pn.). En relación la disminución de decisiones repetitivas, también hay que observar la supresión de la competencia del juez de instrucción para "ratificar" las medidas cautelares impuestas por el juez de paz (art. 302 Pr.Pn.).

³⁴ Aunque el poder del juez para "filtrar" las peticiones infundadas o redundantes podía derivarse del texto del art. 306 Pr.Pn.d. (que ya sujetaba la solicitud al riesgo de responsabilidad profesional cuando sea "notoriamente dilatoria o repetitiva" y esa facultad fue confirmada por la jurisprudencia constitucional, por ejemplo en la Sentencia de Hábeas Corpus N.º 208-2006, del 24-VI-2009), algunos jueces entendían que estaban obligados a programar la audiencia con la simple solicitud, aunque luego fuera des-

estimada, eso sí, en audiencia oral (con los respectivos costos temporales, logísticos y humanos de semejante elección interpretativa). Las audiencias orales deben ser, por cierto, de los actos más caros del proceso, en mundanos términos dinerarios.

35 El empleo de la videoconferencia será comentado más adelante (apartado 5). En cuanto a la posibilidad de resolución de la fase inicial, sin audiencia o “con vista del requerimiento” y su compatibilidad con el derecho de defensa del imputado, hay que tomar en cuenta que la objeción sobre la constitucionalidad de una disposición similar fue desestimada por la Sala de lo Constitucional en la citada Sentencia de Inconstitucionalidad N° 5-2001, del 23-XII-2010, considerando VII.4.A, al expresar que: “en la fase inicial del proceso ante el Juez de Paz, el respeto al derecho de defensa y a la igualdad procesal del imputado ausente deben ser asegurados por medio de las citaciones y notificaciones legales respectivas, para garantizar que éste tenga la oportunidad de conocer la imputación y decidir si nombra o no un defensor que lo represente en la primera audiencia del proceso”. Con relación a la necesidad de la presencia del fiscal, la doctrina ha señalado la frecuencia de un desempeño no precisamente esencial e indispensable de estos funcionarios, cuando se limitan a “cantar” el contenido, casi textual, del requerimiento presentado. *Vid.*, QUIÑONES VARGAS, H., *Las técnicas de litigación oral en el proceso penal salvadoreño*, San Salvador, Editores Maya, DPK Consulting, 2003, pp. 90-92. Son, como dice otro autor: “ejercicios de teatralización: lectura de minutas o de antecedentes acompañados en el expediente, mas no ejercicios reales de litigación”, VARGAS VIANCOS, *Op. Cit.*, p. 74. A nivel latinoamericano, se ha determinado que los efectos paráliticos de la inasistencia de los sujetos convocados a las audiencias es un factor muy perjudicial para el funcionamiento adecuado de los procesos orales. En este sentido se afirma que: “De entre las muchas debilidades administrativas que los diversos sistemas presentan, al parecer la principal, y sobre todo la que se hace más aparente, es la que dice relación con los problemas en la organización de las audiencias orales. En todos los casos, los actores identificaron como un problema sustancial el permanente fracaso de las audiencias con las consiguientes demoras, frustración para las partes que sí asisten y pérdida de recursos en términos de tiempo de los actores.” RIEGO RAMÍREZ, C. y SANTELICES, F., “Informe comparativo Proyecto “Seguimiento de los procesos de reforma judicial en América Latina”, en: *Revista Sistemas Judiciales*, Buenos Aires, Centro de Estudios de Justicia de las Américas, N° 3, Seguimiento de las reformas procesales penales, 2002, p. 53; y RIEGO RAMÍREZ y SANTELICES ARIZTÍA, “Seguimiento de los procesos...” *cit.*, p. 45.

36 En el código de 1998 el plazo de la instrucción debía ser “inferido” del contenido pertinente del auto de instrucción, que consistía en la fijación de la fecha para la audiencia preliminar (art. 266 N° 2 Pr.Pn.d.). Al relacionar esta fecha con la regla de que el dictamen fiscal debía presentarse 10 días antes de esa fecha (art. 313 inc. 1° Pr.Pn.d.) se obtenía una idea del plazo para investigar, que todavía era susceptible de un nuevo debate sobre si esos 10 días de anticipación debían contarse en forma continua o en días hábiles (art. 156 Pr.Pn.d.), con efectos muy diferentes sobre el plazo efectivo de la instrucción, según la opción que se eligiera. Es más, la posibilidad legal de que el juez cambiara la fecha de la audiencia preliminar “por una sola vez” (art. 274 Pr.Pn.d.) reabría la controversia sobre si esta postergación de la audiencia confería o no cierta elasticidad ampliatoria al mencionado plazo. Todos estos recovecos, que debilitan el poder del juez para ordenar y acelerar la tramitación del caso, multiplican la posibilidad de discusiones colaterales y desdibujan la separación entre la instrucción y la fase intermedia, parecen zanjados con la regulación vigente del auto de instrucción, que ordena la fijación directa el plazo de esta fase y su término, a partir del cual el fiscal tiene 5 días para presentar su dictamen. A este le siguen 5 días de puesta en común de las actuaciones y evidencias y, sólo después de ello se programa la audiencia pre-

liminar (arts. 355 y 357 Pr.Pn.). Por otra parte, en el código actual (art. 310 Pr.Pn.) el juez de instrucción cumple, como debe ser, con su papel de administrador del tiempo del proceso, al decidir por sí mismo sobre la prórroga del plazo de instrucción y sólo en caso de que niegue dicha ampliación se podrá recurrir en apelación sumaria a la Cámara respectiva (según el código anterior, el juez híbrido “pedía” a otro tribunal dicha prórroga, art. 375 Pr.Pn.d., en triste signo de los borrosos perfiles procesales que se padecían en esta materia).

37 La prohibición de sobreseer provisionalmente no debería ser traumática dentro de la competencia de “control de las diligencias iniciales de investigación” que tiene el juez de paz (la supresión de esa frase en el actual art. 56 Pr.Pn. no puede justificar la negación de dichas potestades de control, porque estas son inherentes al ejercicio de la función jurisdiccional y constituyen un presupuesto lógico de las eventuales decisiones de la audiencia inicial, art. 300 N.º 1 y 8 Pr.Pn.). En primer lugar, parece razonable que la “suficiencia” de la investigación “para fundar la acusación” sólo pueda determinarse cuando dicha investigación ha concluido y no cuando ni siquiera ha empezado la instrucción formal. En segundo lugar, el desarrollo “automático” de la instrucción no predetermina las decisiones del juez de paz sobre medidas cautelares y podría decirse que, por el contrario, ambos asuntos exigen distintos estándares probatorios o niveles informativos necesarios para adoptar la respectiva decisión (sobre estándares de prueba: FERRER BELTRÁN, J., “Los estándares de prueba en el proceso penal español”, en: *Cuadernos electrónicos de filosofía del derecho*, Madrid, Sociedad Española de Filosofía Jurídica y Política, N.º. 15, 2007, versión electrónica consultada el 3 de abril de 2009, en el sitio electrónico: <http://www.uv.es/CEFD>). Ya que el juez de paz no decide el inicio de la instrucción (el fiscal tiene un pase legislativo para instruir con sólo presentar el requerimiento), parece que la ley coincide con la tesis que admite la duda como condición epistemológica suficiente para avanzar en la instrucción. De este modo, la duda funcionaría como una especie de “puerta giratoria”: serviría tanto para entrar como para salir del proceso (al respecto, puede consultarse: IGARTUA SALAVERRÍA, J., “La Sala Segunda ‘ante González’: la valoración de los indicios en la instrucción”, en: *Revista Jueces para la democracia*, Madrid, Asociación Jueces para la democracia, N.º 28, 1997, p. 62). Por otra parte, la posibilidad de echar de menos este tipo de sobreseimiento, como medio para despachar requerimientos sin fundamento alguno o incluso en supuestos de atipicidad absoluta, depende de un uso fiscal responsable de la potestad de archivo en sede administrativa. Y, aun en estos casos, para respetar la prohibición legal bastaría con abreviar al máximo el plazo de la instrucción formal y dictar a su término el respectivo sobreseimiento, sin olvidar la consideración de aplicar el régimen disciplinario por los perjuicios que ocasiona la presentación de un requerimiento fiscal temerario o improductivo. Finalmente, a pesar de que la mencionada prohibición de sobreseimiento es razonable, habría sido necesario demostrar empíricamente los supuestos abusos cometidos por los jueces de paz mediante el cierre temprano de casos con la figura hoy vetada. Es decir, que se divulgara la cantidad de casos en que esas decisiones fueron impugnadas o revertidas efectivamente por la Fiscalía o en que esas resoluciones causaron la fuga o la rebeldía de los imputados. Sin estos datos –y tomando en cuenta que la facultad del “cierre temprano” del caso se ha trasladado a la FGR, por medio del archivo– es difícil evitar la conclusión de que se ha actuado al calor de una reacción mediática o en respuesta a una situación de “alarma social” construida con publicidad de casos aislados y, sin razón suficiente, con cargo a la “popularidad” de los jueces de paz.

38 La devolución inmediata de los bienes recogidos para la investigación, en cuanto dejara de ser indispensable su retención, ya había sido exigida por la jurisprudencia constitucional e interamericana, en el primer caso, mediante una interpretación respetuosa

de los derechos en juego, derivada de la naturaleza cautelar del secuestro de bienes. Esto indica que se trata de una medida que debió ser aplicada por los jueces en ejercicio de su poder de dirección sustantiva del proceso, sin necesidad de que una reforma legal los obligara a ello. Sin embargo, no cabe duda de la utilidad de las precisiones legislativas en este asunto tan sensible, en especial para las víctimas que, muchas veces, están interesadas sobre todo en la recuperación de su propiedad. La jurisprudencia constitucional había establecido que el secuestro de bienes: “Es de carácter excepcional y de duración limitada, ya que en razón de los derechos constitucionales afectados, sólo puede ordenarse como un último recurso, y dentro de un periodo razonable de tiempo, el necesario para los ulteriores actos investigativos o técnicos [de modo que] se violenta este principio cuando después de practicadas las operaciones indispensables de investigación, se retiene un objeto del que se desprende la satisfacción de un derecho del titular o si se dilatan injustificadamente, o más allá de lo necesario, tales pesquisas.” (Sentencia de Inconstitucionalidad N° 21-2006, del 05-XII-2006). En aplicación de este precedente se concedió el amparo a una sociedad cuyos autobuses habían sido retenidos por la FGR por más de tres años, sin presentar siquiera el requerimiento fiscal sobre la investigación respectiva, por lo que se declaró que: “en el caso en análisis el fin perseguido con dicha medida implicó un sacrificio excesivo del derecho fundamental a la propiedad, contrariando con ello el principio de proporcionalidad en sentido estricto”. Paradójicamente, la demandante tuvo que conformarse con un fallo que se limitó a ordenar que la Fiscalía cumpliera con su trabajo “de una forma eficaz, y en un plazo urgente”, sin definir cuál debería ser ese “plazo urgente” (Sentencia de Amparo N° 91-2006, del 24-IX-2007). Por su parte, la jurisprudencia interamericana también se ha pronunciado en el sentido de que, en los casos de medidas cautelares reales, “...si desaparecen las razones que justificaron la medida precautoria, el juez debe valorar la pertinencia de continuar con la restricción, aun antes de la finalización del proceso. Este punto es de la mayor importancia, dado que si los bienes no siguen cumpliendo un papel relevante para continuar o impulsar la investigación, la medida cautelar real debe ser levantada, so pena de convertirse en una pena anticipada. Este último evento constituiría una restricción manifiestamente desproporcionada del derecho a la propiedad.” (CrIDH, *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñíguez vs. Ecuador*, Sentencia del 21 de noviembre de 2007, párrafo 188). Sobre la necesidad de observar un “justo equilibrio” entre las medidas cautelares reales del proceso penal y el derecho de propiedad de las personas afectadas, también se pronuncia la STEDH, del *Asunto Tendam c. España*, del 13 de julio de 2010, párrafos 48-51.

³⁹ Con esta regla de efectos suspensivos se instaura lo que podría llamarse “el doble conforme de la libertad”: la necesidad de la confirmación de una decisión liberatoria por el tribunal superior, para que ella pueda ser ejecutada. Vale la pena mencionar que una disposición similar fue declarada inconstitucional en la STC 71/1994, de 3 de marzo. El art. 504 bis de la Ley de Enjuiciamiento Criminal española disponía lo siguiente: “Cuando, en virtud de lo dispuesto en los dos artículos anteriores [que se refieren a los requisitos de la detención provisional], se hubiere acordado la libertad de presos o detenidos por los delitos a que se refiere el artículo 384 bis, la excarcelación se suspenderá por un periodo máximo de un mes, en tanto la resolución no sea firme, cuando el recurrente fuese el Ministerio Fiscal. Dicha suspensión no se aplicará cuando se hayan agotado en su totalidad los plazos previstos en el artículo 504, y las correspondientes prórrogas, en su caso, para la duración de la situación de prisión provisional.” La STC 71/1994, de 3 de marzo determinó que esta suspensión de la excarcelación hasta por un mes viola la garantía de intervención judicial en las decisiones privativas de libertad, porque “La ley, en efecto, no puede privar al Juez de su facultad de disponer sobre la situación del detenido o preso, ni sustituirla por la del Ministerio Fiscal”; la disposición

vulnera “la garantía del detenido o preso de que su situación no se prolongue una vez que, a juicio del órgano judicial, no concurren ya las circunstancias o condiciones que la justifican [...] con independencia de que [...] esta excepcional previsión legislativa esté, sin duda, animada por una finalidad cautelar, la de asegurar la efectividad de una eventual revocación de una resolución judicial de puesta en libertad que no es firme”; puesto que dicha finalidad “no puede imponerse de cualquier modo y, muy en concreto, con olvido de la virtualidad misma de una garantía judicial en la que la Constitución ha identificado la garantía última del derecho fundamental a la libertad personal” (considerando 13º). Es probable que un examen constitucional doméstico llegue a una conclusión distinta, si junto al derecho de libertad del imputado se pondera el interés de acceso a la justicia de la víctima (amenazado por el riesgo de fuga del imputado, en caso de que se revoque la decisión apelada) y si se toma en cuenta que, en la regulación salvadoreña, la suspensión no se establece en abstracto con un plazo máximo tan prolongado, sino que se sujeta al tiempo de resolución de la Cámara, que en estos casos debiera además actuar con particular expedición, sin superar los 3 días del plazo legal. De ello surge también que la “garantía de intervención judicial” no se sustituye por el criterio del fiscal, porque la excarcelación se subordina precisamente a la decisión de otro órgano jurisdiccional.

40 Al archivo fiscal se refiere el apartado siguiente. En cuanto a la extinción de la acción penal por omisión de presentación del dictamen fiscal debe observarse que se trata de una consecuencia distinta a la que al parecer se había consolidado como criterio de resolución de este problema, bajo el régimen legal anterior. Según esa opinión, hoy legalmente proscrita, los plazos para la presentación del dictamen fiscal son ordenatorios y no preclusivos, de modo que la omisión podía tener efectos inmediatos en las medidas cautelares del proceso, pero sin caducar la oportunidad para que el fiscal dictaminara sobre el caso (ver, por ejemplo, la Sentencia de Hábeas Corpus Nº 281-2000, del 24-X-2000 y la Sentencia de Casación Nº 275-CAS-2005, del 20-XII-2005). Es evidente que la regulación innovada coincide mejor con la finalidad de incentivar el cumplimiento oportuno de las actuaciones procesales del fiscal y, en esa medida, garantizar una más pronta definición de la situación procesal del imputado y del despacho del asunto por el juez.

41 La *individualización por fotografía* como diligencia de investigación debe distinguirse del acto de prueba regulado en el art. 257 Pr.Pn., por su distinto objetivo, oportunidad y procedimiento (sobre estas cuestiones, puede verse: DE DIEGO DÍEZ, L., *Identificación fotográfica y reconocimiento en rueda del inculpado*, Barcelona, Bosch, 2003, pp. 29-38). Sobre *las vigilancias y seguimientos*, al relacionar el art. 282 Pr.Pn. con lo dispuesto en el art. 186 Pr.Pn. (que se aplica “en cualquier caso cuando sea conveniente”) surge la cuestión delicada y tan actual de la posibilidad de uso de las nuevas tecnologías en la aplicación de dicha técnica de investigación (por ejemplo, la videovigilancia o las escuchas en espacios públicos). Ante esto, la regulación innovada no parece contener suficientes cautelas para evitar una extensión objetiva (su uso para investigar cualquier delito) y subjetiva (su aplicación a personas respecto de las que no existe una imputación) de su empleo por la policía. La ausencia de un régimen general sobre esos mecanismos tecnológicos de observación (no hay leyes especiales o normas de distinto rango sobre el uso de tales dispositivos) deja sin respuesta cuestiones muy sensibles sobre los supuestos en que su aprovechamiento puede ser válido (al respecto puede consultarse: GARIBALDI, G., *Las modernas tecnologías de control y de investigación del delito. Su incidencia en el derecho penal y los principios constitucionales*, Buenos Aires, Ad-Hoc, 2010, pp. 323-388, Capítulo IX; y MUÑOZ CONDE, F., *Valoración de las grabaciones audiovisuales en el proceso penal*, Buenos Aires, Hammurabi, 2007, 2ª ed., pp. 62-69). Además, los controles por vía de hábeas corpus restrictivo no parecen

suficientemente eficaces (en la Sentencia de Hábeas Corpus N° 6-2007, del 23-XI-2007 se afirma que basta que la autoridad demandada niegue la supuesta vigilancia o seguimiento, para que el asunto salga de la competencia constitucional). Finalmente, sobre *el secreto bancario*, a pesar de su ubicación tradicional en las investigaciones de delitos financieros o similares, ya el art. 232 de la Ley de Bancos reconocía un ámbito objetivo mucho más amplio para su posible levantamiento o excepción por las autoridades competentes. El art. 277 Pr.Pn. se limita a confirmar esa amplitud, pero en todo caso esta debe ser aprovechada con respeto y ponderación de los intereses en presencia: la protección de la gestión financiera, el derecho de autodeterminación informativa del sujeto pasivo de la medida y el objetivo de eficacia en la persecución penal (un análisis constitucional del tema aparece en: SANTAMARÍA PASTOR, J., "Sobre derecho a la intimidad, secretos y otras cuestiones innombrables", en: *Revista Española de Derecho Constitucional*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, Año 5, N° 14, septiembre-diciembre de 1985, pp. 159-180).

⁴² Estas técnicas de investigación ya estaban reconocidas legalmente, pero con restricciones sobre los tipos de delitos en cuya investigación podían ser aplicadas (lavado de dinero, crimen organizado, narcotráfico, arts. 302 inc. 2º Pn., 25 inc. 3º Ley contra el lavado de dinero y de activos y 58-61 Ley reguladora de las actividades relativas a las drogas). Al incorporarlas al código de 2011, esas limitaciones en cuanto al ámbito objetivo de aplicación han desaparecido del texto legal, aunque parece que siguen siendo exigencias derivadas del principio de proporcionalidad, que rige cualquier acto de investigación que restrinja derechos. Conviene recordar que la grabación de comunicaciones de la víctima ha sido considerada compatible con la Constitución en la Sentencia de Inconstitucionalidad 5-2001, del 23-XII-2010 (Considerando V.2.C, que a su vez cita como precedente la Sentencia de Hábeas Corpus N° 145-2001, del 11-II-2002), con base en la distinción entre grabar la comunicación *de otro* y grabar la comunicación *con otro*, que también ha utilizado la jurisprudencia española, en la ya distante STC 114/1984, de 29 de noviembre.

⁴³ El imputado, mediante su defensor, tiene derecho al acceso al contenido de las diligencias iniciales de investigación, primero, porque ese contenido es elemento esencial de la llamada "intimación", integrante del derecho a ser informado de la imputación en su contra (si se entiende la intimación como conocimiento sobre los hechos, el derecho y la prueba que integran la imputación, art. 82 N°1 Pr.Pn., como lo expone: LÓPEZ ORTEGA, L., "Los principios constitucionales del proceso penal", en: CASADO PÉREZ, J. y otros, *Derecho Procesal Penal salvadoreño*, San Salvador, Editorial Justicia de Paz, 2000, p. 114, nota 249; en igual sentido: COMITÉ DE DERECHO HUMANOS DE NACIONES UNIDAS, *Observación general 13 al Art. 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, Génova, 1999, párrafo 9, consultado el 11 de febrero de 2011 en el sitio electrónico: www.hchr.org.co). Segundo, porque el alcance del derecho a la defensa técnica debe interpretarse con la mayor amplitud posible (art. 15 Pr.Pn.), "sin más límites para el cumplimiento de sus funciones que los establecidos en las mismas leyes" (art. 95 inc. 2º parte final Pr.Pn.); y tercero, el acceso a las diligencias de investigación no está limitado expresamente por la ley, sino que por el contrario, la ley reconoce que, aunque las "diligencias de investigación serán reservadas", "las partes tendrán acceso a ellas, o las personas que lo soliciten y estén facultadas para intervenir en el proceso" (art. 76 Pr.Pn.), lo que sin duda incluye al imputado y su defensor. Además, parece que la función de la defensa técnica tiene mayor prioridad cuando el caso no ha llegado al control judicial y la consulta de las diligencias es presupuesto lógico para el ejercicio adecuado de esa función. Quizá por ello el art. 10 Pr.Pn. utiliza la palabra "procedimiento" para referirse al ámbito de ejercicio del derecho de intervención del imputado, que claramente es más amplia que la palabra "proceso". El art. 270 inc. 3º Pr.Pn. impacta sobre tal derecho,

- pues el objetivo del secreto sumarial es “imposibilitar la consulta de las actuaciones para evitar la divulgación de las mismas (que estas se hagan públicas) y con ello las interferencias o inconvenientes en la investigación” y como efecto del secreto “el defensor no podrá consultar las actuaciones” o “leer el expediente” IRISARRI, C., *El defensor en el sumario penal*, Buenos Aires, Editorial Universidad, 1987, pp. 72 y 76. Tomando en cuenta estas ideas, podría sostenerse que el art. 270 inc. 3º Pr.Pn. intenta convertir en una potestad normativa (y por tanto sujeta a ciertos límites, aunque no parezcan suficientes) lo que sería la práctica fiscal de negar el acceso a las diligencias iniciales de investigación por parte del imputado y su defensor o en gestionar ese acceso en forma “discrecional” (eufemismo para “antojadiza”) que quizá haya tenido lugar durante la vigencia del anterior código. Los defensores dirán si esta idea es pura especulación o el aceptable diagnóstico de una percepción informada. Con la potestad de decretar el secreto, el fiscal sólo podría negar dicho acceso si existe una resolución motivada que así lo ordene. No está mal, pero tampoco está todo lo bien que debería.
- 44 El art. 296 del Código Procesal Penal de Costa Rica reconoce la posibilidad de que el Ministerio Público ordene el secreto de las actuaciones sólo “Si el imputado no está privado de su libertad”; y el art. 291 del Código Procesal Penal de República Dominicana reconoce también dicha potestad “Si contra el imputado no se ha solicitado una medida de coerción ni la realización de un anticipo de prueba”. Se trata de límites materiales ausentes en el art. 270 inc. 3º Pr.Pn.
- 45 Por ejemplo, el Código Procesal Penal de Chile regula que: “Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, no se podrá decretar el secreto sobre la declaración del imputado o cualquier otra actuación en que hubiere intervenido o tenido derecho a intervenir, las actuaciones en las que participare el tribunal, ni los informes evacuados por peritos, respecto del propio imputado o de su defensor.” (art. 182 inc. 5º). La doctrina respectiva comenta que: “En estos casos, el límite para el Ministerio Público se justifica en que, por regla general, el imputado de todas maneras tendrá conocimiento de estas actuaciones, por lo que su reserva no protegería efectivamente la eficacia de la investigación, sino que tendría sólo el efecto de poner al imputado en una situación de indefensión.” DUCE, M. y RIEGO, C., *Proceso Penal*, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2007, p. 207.
- 46 Cuando se trate de mantener en secreto el contenido o el resultado de actos ya practicados, no habrá mayor problema en mencionarlos en la resolución, pero cuando se intente reservar una actividad de investigación en curso parece más difícil fundamentar el secreto sin revelar su objeto. En este caso, al intentar poner el control “en *Off*”, el fiscal debe superar el complicado reto de cómo “comerse el huevo sin romper el cascarón”. Parece que la única alternativa será recurrir a fórmulas genéricas o vagas tales como la naturaleza del delito y el tipo de investigación, lo que degradará la calidad justificadora de la resolución fiscal y limitará las posibilidades de control de la defensa y del propio juez (por falta de razones precisas para autorizar la medida y evaluarla). Así, por ejemplo, en relación con la normativa española y en un supuesto de delito de defraudación, se propone un formulario de “Auto declarando de oficio el secreto total de las actuaciones” que, después de una reseña de disposiciones legales, en el considerando que parece contener el núcleo de la motivación, dice: “En el caso que nos ocupa, se hace necesario la declaración del secreto de las actuaciones, por la especial naturaleza del hecho investigado. El carácter económico del presunto delito perpetrado por el imputado, y la intervención de otras entidades (crediticias), obligadas por el sigilo profesional, hacen posible la realización de operaciones que puedan ocultar el objeto material del delito (dinero, acciones, activos financieros, etc.) así como ocultar o desviar fondos a través de personas interpuestas, amigos, o cómplices del imputado, Vistos los preceptos citados y demás de aplicación, RESUELVO...” GIMENO SENDRA, V., CON-

DE-PUMPIDO TOURÓN, C. y GARBERÍ LLOBREGAT, J., *Los procesos penales, Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Criminal con formularios y jurisprudencia*, Barcelona, Bosch, 2000, T. 3, Arts. 259 al 485, p. 267. Como puede verse, se trata de una "motivación" muy laxa, que bordea los límites de una motivación aparente. Por otra parte, si se interpreta que la fundamentación de la resolución fiscal queda encubierta por el mismo halo de clandestinidad que lo que ella declara secreto y que sólo el juez podrá acceder a dicha justificación por una petición de la defensa, esta última se despoja de fuerza argumentativa y se convierte en un golpe a ciegas o en un ruego para que el juez intervenga "por si acaso" falta la motivación de la medida, en vez formularse como un reclamo puntual sobre sus deficiencias. La trascendencia de un control efectivo por parte de la defensa parte de reconocer que: "A la búsqueda insidiosa, cuando haya tenido buen resultado, corresponden resultados invulnerables o casi invulnerables" CORDERO, F., *Procedimiento Penal*, Santa Fe de Bogotá, Temis, 2000, T. II, p. 172.

⁴⁷ El Código Procesal Penal de Chile fija el límite en 40 días; el de Costa Rica en 10 días, según las disposiciones ya citadas. El art. 302 de la Ley de enjuiciamiento criminal española dispone un "tiempo no superior a un mes y debiendo alzarse necesariamente el secreto con diez días de antelación a la conclusión del sumario." Por supuesto que hay que advertir las diferencias entre estas figuras: el secreto sumarial español tiene lugar cuando el caso está "judicializado", pues a diferencia de lo que ocurre en la legislación salvadoreña, en España la investigación está a cargo del juez instructor y es este quien resuelve sobre el secreto del sumario. En forma pretoriana (mediante la STC 176/1988, de 4 de octubre) la jurisprudencia constitucional española ha reconocido la posibilidad de prórroga del plazo del secreto sumarial, aspecto que por cierto tampoco está previsto por el código actual. En vista de todas estas circunstancias criticables de la regulación innovada, el control de la defensa y el judicial, limitados durante la vigencia del secreto, debería compensarse con un control judicial posterior riguroso e intolerante frente a otras violaciones de derechos, que hayan sido cometidas bajo el manto de lo temporalmente insondable. La relación entre secreto de los procedimientos y violaciones de derechos humanos es ilustrado con referencia al fatídico "Decreto de la Noche y Niebla" del régimen nacionalsocialista alemán, en: LLOBET RODRÍGUEZ, J., *"Justicia penal" en el Estado arbitrario (La reforma procesal penal durante el nacionalsocialismo)*, San José, Editorial Jurídica Continental, 2004, pp. 28 y 129.

⁴⁸ El código de 1998 ya reconocía el archivo fiscal, pero únicamente bajo el supuesto de imposibilidad de individualización de los autores del hecho (art. 246 Pr.Pn.d.), es decir, en las popularmente llamadas "diligencias sobre averiguar", que podía desvanecerse en el prolongado letargo de la prescripción penal. El archivo por insuficiencia probatoria aparece además como figura que consume (o que debe ser aplicada en lugar de) la pretérita y hoy extinta "desestimación" (art. 249 Pr.Pn.d.), que se refería a supuestos de atipicidad absoluta y ausencia de condiciones de procesabilidad.

⁴⁹ Los arts. 170-172 de la Ordenanza Procesal Penal alemana regulan el llamado "Procedimiento para compeler a la promoción de la acción penal" que implica el requerimiento de una decisión judicial de control sobre la decisión fiscal de cierre del procedimiento de investigación (MAIER, J., *Ordenanza procesal penal alemana: su estudio y comparación con los sistemas de enjuiciamiento penal argentinos*, Buenos Aires, Depalma, 1982, Vol. 2, pp. 166-167; y ROXIN, C., *Derecho Procesal Penal*, Trad. Por Gabriela Córdoba y Daniel Pastor, Buenos Aires, Editores del Puerto, 2000, pp. 341-344). Igual posibilidad de control se reconoce en el art. 169 del Código Procesal Penal chileno; art. 298 del Código Procesal Penal de Costa Rica; y arts. 282-283 del Código Procesal Penal de República Dominicana. Asimismo, en Colombia, aunque el art. 79 del Código de Procedimiento Penal no regula la posibilidad de control judicial ordinario del archivo fiscal, la Corte Constitucional en la Sentencia C-1154/05, del 15 de noviembre de 2005, expresó

- que: "Para garantizar sus derechos la Corte encuentra que la orden del archivo de las diligencias debe estar sujeta a su efectiva comunicación a las víctimas, para el ejercicio de sus derechos. Igualmente, se debe resaltar que las víctimas tienen la posibilidad de solicitar la reanudación de la investigación y de aportar nuevos elementos probatorios para reabrir la investigación. Ante dicha solicitud es posible que exista una controversia entre la posición de la Fiscalía y la de las víctimas, y que la solicitud sea denegada. En este evento, dado que se comprometen los derechos de las víctimas, cabe la intervención del juez de garantías" (considerando 4.8).
- 50 En este sentido un autor ha destacado "el carácter extraordinariamente vago de las reglas de juicio o estándares de prueba mencionados por la Ley. Tan es así que me permitiría decir que el tenor literal de los mismos no es formulación de estándar alguno. Y por ello, resulta incontrolable la corrección, en materia de hechos, de la decisión que se adopte, puesto que no será posible controlar si se ha superado o no el umbral mínimo de corroboración de la hipótesis enjuiciada" FERRER BELTRÁN, "Los estándares de prueba..." *cit.*, p. 5. La expresión "suficientes elementos de prueba" es un caso típico de esa vaguedad normativa, aunque si se adoptara la ya citada propuesta de emplear la duda como "puerta giratoria" del proceso penal (que igual sirve para entrar imputado como para salir absuelto, ver nota 37), los supuestos de aplicación de este tipo de archivo deberían identificarse con un estándar probatorio relativamente bajo: la duda sería "suficiente" para incriminar, pues la instrucción formal es precisamente para despejarla.
- 51 La jurisprudencia constitucional ha insistido en que las cuestiones de valoración probatoria constituyen, en general, asuntos de mera legalidad, es decir, objetos de control ajenos a la competencia de la Sala de lo Constitucional (por ejemplo, así se expresa la Sentencia de Amparo N° 458-2008, del 29-X-2008).
- 52 Quizá el grado de discrecionalidad fiscal haya variado después de la citada Sentencia de Inconstitucionalidad 5-2001, del 23-XII-2010, en la que se determinó que: "...con fundamento en el derecho de las víctimas de tener acceso a la jurisdicción, derivado del art. 2 inc. 1º *in fine* Cn., el Fiscal está obligado a autorizar la conversión de la acción penal pública en acción penal privada, cuando prescinde de la acción pública, a fin de garantizar, en definitiva, el derecho de acceso a la jurisdicción y la protección o tutela judicial efectiva. Dicha obligación también tiene fundamento en la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder (ONU, 1985), en la que se reconoce que las víctimas tienen "derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido". Para ello, "se facilitará la adecuación de los procedimientos judiciales y administrativos a las necesidades de las víctimas: (...) b) permitiendo que las opiniones y preocupaciones de las víctimas sean presentadas y examinadas en etapas apropiadas de las actuaciones, siempre que estén en juego sus intereses, sin perjuicio del acusado y de acuerdo con el sistema nacional de justicia penal correspondiente" (Considerando VII.2, énfasis suplido). En relación con esto, la doctrina chilena propone que la facultad fiscal de archivo por insuficiencia probatoria no sea utilizada en los casos muy graves o muy complejos, pues "resulta lógico que tratándose de los delitos más graves estemos en condiciones, como sociedad, de invertir más recursos y agotar todas las instancias para intentar esclarecerlos", DUCE y RIEGO, *Op. Cit.*, p. 207. La Política de persecución penal de la FGR guarda silencio en relación con este tipo de criterios (véase el art. 28, FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, *Política de persecución penal*, Acuerdo N° 098, del 10 de agosto de 2010, publicado en el D.O. N° 216, T. N° 389, del 18 de noviembre de 2010). Finalmente, sobre el archivo fiscal puede sostenerse que no parece del todo consistente que se suprima la posibilidad de estancamiento del caso por insuficiencia probatoria en manos del juez de paz (por vía del sobreseimiento provisional) y, al mismo tiempo, esa posibilidad se traslade al fiscal, en una especie de paradoja del cruce de papeles.

- 53 "Técnicas de investigación policial. Art. 282.- Cuando la Fiscalía tuviere razones fundadas, para inferir que una persona está participando en la comisión de un hecho delictivo de gravedad o pudiere conducirlo a obtener información útil para la investigación, podrá disponer: e) Que se realicen cotejo de bases de datos de acceso público o cruce de información". Esta brevísima referencia a la técnica de investigación agota su contenido normativo. Ninguna otra parte del código citado amplía, complementa o aclara algo más sobre esta nueva figura. La gravedad de esta pobreza regulatoria puede apreciarse mejor si se considera que en el país no existe una ley de protección de datos personales, de modo que tampoco fuera del código mencionado pueden encontrarse normas legales suplementarias para la interpretación y aplicación adecuada de la reciente medida.
- 54 CANO PAÑOS, M., "El *rasterfahndung* en el derecho procesal penal alemán y su aplicación práctica en la lucha antiterrorista", en: *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, N° 05-06, 2003, p. 3 (versión electrónica consultada el 16 de abril de 2009, en el sitio: <http://www.criminet.ugr.es/recpc>). Otro autor, con el término "búsqueda entrecruzada de rasgos distintivos" alude a "la posibilidad de comparar automatizadamente los datos pertenecientes a personas que reúnen ciertas características coincidentes con las del presunto autor con el doble objetivo de excluir, por un lado, a quienes no son sospechosos o para determinar, por otro, las personas que reúnen aquellas características de importancia para la investigación", ETXEBERRÍA GURIDI, J., *La protección de los datos de carácter personal en el ámbito de la investigación penal*, Madrid, Agencia de Protección de Datos Personales, 1998, p. 100 (versión consultada en formato digital).
- 55 Así aparece referido en los trabajos siguientes: HASSEMER, W., "¿Proceso penal sin protección de datos?", en: INSTITUTO DE CIENCIAS CRIMINALES DE FRANKFURT-ÁREA DE DERECHO PENAL DE LA UNIVERSIDAD POMPEU FABRA, *La insostenible situación del Derecho Penal*, Granada, 2000, p. 112; LÓPEZ ORTEGA, J., "La admisibilidad de los medios de investigación basados en registros informáticos", en: *Delincuencia informática. Problemas de responsabilidad*, Madrid, Consejo General del Poder Judicial, Colección Cuadernos de Derecho Judicial, 2002, pp. 97-111 (versión consultada en formato digital); PÉREZ GIL, J., "Investigación penal y nuevas tecnologías: algunos de los retos pendientes", en: *Revista Jurídica de Castilla y León*, N° 7, octubre de 2005, p. 228 (consultada el 30 de marzo de 2009 en el sitio: www.jcyl.es); y ROXIN, *Op. Cit.* p. 59.
- 56 LÓPEZ ORTEGA, *Op. Cit.*, p. 14; y, en similar sentido, ROXIN, *Op. Cit.*, p. 60. De un modo más contundente se aclara que: "Hay que reconocer que la diferencia con la diligencia de *Rasterfahndung* es considerable pues aquí se trata de conectar y comparar datos que obran en poder de la propia policía o de los órganos encargados de la persecución de los delitos (Fiscalía) y que proceden de actividades de persecución de los delitos, de ejecución de las penas e incluso de la propia actividad de prevención delictiva, mientras que en la *Rasterfahndung* la interconexión de los datos afecta a registros o ficheros ajenos" ETXEBERRÍA GURIDI, *Op. Cit.*, p. 111.
- 57 El vocablo *Rasterfahndung* se forma a partir de dos conceptos base: por un lado "Raster", derivado del concepto latino "*rastrum*", es decir, rastrillo o rastreo, y "Fahndung" por otro, concepto del derecho germánico que puede traducirse como búsqueda, pesquisa. CANO PAÑOS, *Op. Cit.*, p. 2. Uno de los primeros casos en que se aplicó esta técnica fue la investigación del secuestro del presidente de la patronal alemana y alto directivo de Mercedes Benz, Hanns Martin Schleyer, en septiembre de 1977 y que ilustra la forma primitiva de funcionamiento de esta técnica. El texto citado relata que: "En el caso Schleyer, Herold sabía perfectamente dónde podían los terroristas de la RAF mantener retenido al presidente de la patronal. Como se ha apuntado más arriba, los "escondites" de la banda terrorista tenían siempre determinadas características comunes [...] Inmediatamente después de producirse el secuestro de Schleyer se ordenó a todas las

fuerzas de seguridad investigar todos los pisos situados en edificios en un radio de 15 kilómetros alrededor del lugar donde se produjo el secuestro y que cumplieran con los "Rastern" arriba descritos. Para ello la policía se puso en primer lugar en contacto con las compañías suministradoras de la luz para que aquéllas les facilitasen las listas con todos los clientes que habían pagado en los últimos meses los recibos de la luz en metálico. Una vez producido este primer "rastreo" se procedió a investigar los pisos de esos "potenciales" sospechosos en relación con su localización geográfica. Efectuado este segundo "rastreo" quedó sobrante un pequeño número de "objetos" los cuáles fueron nuevamente reducidos a partir de los datos suministrados por las oficinas del censo local. Como el BKA partía del hecho que los terroristas efectuaban el pago de la luz y teléfono en metálico y con nombres falsos, fueron comparadas las fichas de los clientes de las compañías eléctricas que cumplían ese criterio con otros archivos como los de las oficinas del censo, del registro de la propiedad o de las compañías de seguro. La finalidad era clara: extraer de esos archivos los nombres legales hasta que sólo quedaran sujetos con nombre falso. Estos sujetos "filtrados" fueron entonces objeto de investigación mediante los métodos propios recogidos en la StPO. Cuando todavía no habían transcurrido 48 horas del secuestro, la policía dio en el marco del *Rasterfahndung* con una vivienda la cual cumplía con todos los "Rastern" anteriormente descritos. Como se pudo comprobar posteriormente, la vivienda en cuestión resultó ser el piso franco en el cual estuvo retenido Schleyer." *Ibidem*, pp. 9-10. Es fácil suponer que la efectividad de esta técnica se ha multiplicado exponencialmente, con los avances de las nuevas tecnologías: incremento de la capacidad y velocidad de consulta de las bases de datos, así como la amplia cobertura de estas formas de registro sobre las personas que, por lo demás, no se distinguen precisamente por una gestión prudente de su información personal, como lo demuestran los portales en línea de las redes sociales. Como dice HASSEMER: "Gracias a las nuevas tecnologías se dispone de una forma sencilla, completa y cada vez más amplia de información que hasta ahora sólo se recopilaba y existía, pero era difícil de sistematizar, almacenar y reunir. Los ordenadores no olvidan nada, lo ven todo y pueden establecer relaciones a las que una persona nunca habría llegado, dejando además constancia de ellas", *Op. Cit.* p. 126.

58 ETXEBERRÍA GURIDI, *Op. Cit.*, p. 68; y ROXIN, *Op. Cit.*, p. 58. El primero de estos autores citados, sobre el objetivo de dicha ley comenta lo siguiente: "Estas nuevas modalidades de métodos de búsqueda están directamente conectadas con la creciente criminalidad organizada, su movilidad, la internacionalización de sus actividades, etc. Para enfrentarse a este fenómeno la ley mencionada pone a disposición modernas técnicas criminales, especialmente el tratamiento electrónico de los datos, modernos aparatos de televisión y técnicas de escucha. De otra parte, las imágenes y las voces captadas y registradas, pueden ser también objeto de un tratamiento automatizado o electrónico o informatizado. Estos nuevos medios técnicos de búsqueda llevan aparejado el temor a un amenazante Estado de seguridad o Estado vigilante" (*Loc. cit.*). Se advierte que la justificación de esta figura en El Salvador puede ser semejante o incluso idéntica a la de la ley alemana, pero el temor sobre el riesgo de un "Estado vigilante" debería ser mucho mayor, dada la precariedad de la regulación innovada, como se argumenta adelante, junto a la inexistencia de un régimen especial de protección de los datos personales.

59 CANO PAÑOS, *Op. Cit.*, p. 2. Este autor se refiere a la sentencia del Tribunal Constitucional Alemán, del 15 de diciembre de 1983, sobre la Ley de censo de la población. Sobre esta sentencia se ha dicho que constituye la "carta magna" del procesamiento de datos, CHIRINO SÁNCHEZ, A., "Las tecnologías de la información y el proceso penal. Análisis de una crisis anunciada", en: *Revista de Ciencias Penales*, San José, Asociación de Ciencias Penales de Costa Rica, N.º 14, diciembre de 1997, p. 9 (versión electrónica consultada en

<http://www.cienciaspenales.org>). En España el primer caso guía en esta materia fue la STC 254/1993, de 20 de julio, según lo plantea ORTI VALLEJO, A., "El nuevo derecho fundamental (y de la personalidad) a la libertad informática (A propósito de la STC 254/1993, de 20 de julio)", en: *Revista Derecho Privado y Constitución*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, N° 2, enero-abril de 1994, pp. 305-332.

⁶⁰ CHIRINO SÁNCHEZ, A., *Autodeterminación informativa y Estado de derecho en la sociedad tecnológica*, San José, CONAMAJ, 1997, p. 10 (consultado en versión digital). La jurisprudencia constitucional ha definido este derecho como: "una manifestación del derecho a la intimidad, que es precisamente el derecho a la protección de los datos y consiste en que el individuo pueda controlar el uso o tratamiento de los mismos, a fin de impedir una lesión a su esfera jurídica. Tal derecho ha sido denominado de diversas formas, según el autor que lo formule; y así, se le conoce como derecho a la autodeterminación informativa o derecho a la intimidad informática; pero, indistintamente de su formulación, éste debe ser entendido como aquel que tiene por objeto preservar la información individual que se encuentra contenida en registros públicos o privados, especialmente la almacenada a través de los medios informáticos, frente a su utilización arbitraria. De modo que a partir del acceso a la información, exista la posibilidad de solicitar la corrección, actualización, modificación y eliminación de los mismos." (Sentencia de Amparo 118-2002, de las 15:43 hrs., del 02-III-2004, sobre el uso de datos personales en el caso DICOM). A pesar de su importancia como precursora en el tema, hay que destacar que esta sentencia no plantea de manera exhaustiva y organizada las distintas fases del tratamiento de los datos personales. Así, omite toda referencia a la clasificación, interconexión o entrecruzamiento de datos y a la transmisión que va más allá de la mera entrega. Este desarrollo parcial y desorganizado de las fases del tratamiento de datos lleva a situar los riesgos o amenazas en el "uso inadecuado" de los mismos, lo que parece dejar por fuera la importante fase de recogida o búsqueda de la información. En el caso, el actor planteó que DICOM mantenía datos suyos sin su consentimiento, pero la sentencia desenfoca el problema y lo reduce a la veracidad o no del registro de DICOM. De esta manera se restringió la interpretación del uso inadecuado, indebido o inconstitucional al manejo de datos falsos, pese a que una parte de la pretensión se refería a datos no consentidos y a datos mantenidos o conservados hasta el día de la demanda, o sea, por un tiempo que al actor le parecía indebido. Pero estos aspectos carecieron de análisis en la sentencia. Afortunadamente, este enfoque incompleto ha sido modificado en la reciente sentencia sobre INFORNET, en la que uno de los aspectos centrales del examen constitucional que deriva en una decisión estimatoria es precisamente la falta de consentimiento de las personas cuyos datos son comercializados en Internet (ver: Sentencia de Amparo N° 934-2007, del 04-III-2011, considerando III.2).

⁶¹ Al respecto, pueden verse los trabajos siguientes: MURILLO DE LA CUEVA, P., "La construcción del derecho a la autodeterminación informativa", en: *Revista de Estudios Políticos (Nueva Época)*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, N° 104, abril-junio de 1999, pp. 35-60; y ORTI VALLEJO, *Op. Cit.*, pp. 305-332.

⁶² Por ejemplo, se ha denunciado el funcionamiento de la llamada "red ECHELON", dirigida por la Agencia Nacional de Seguridad de los Estados Unidos (NASA), que consiste en un programa de "macrovigilancia" que permite el rastreo de las comunicaciones en el espacio digital, de modo que "todo el correo electrónico, cualquier comunicación realizada por teléfono o fax han sido interceptadas de forma rutinaria por los servicios de inteligencia". LÓPEZ ORTEGA, *Op. Cit.*, p. 3. Sobre esto puede verse la película "La conspiración ECHELON (*Echelon Conspiracy*)", dirigida por Greg Marcks, EEUU., 2009, que plantea en clave de ficción los riesgos de un sistema tecnológico tan poderoso. Tales peligros se resumen en los términos siguientes: "Nuestra personalidad se ha hecho

- transparente para aquellos que desean conocer nuestros gustos y apetencias, para los que eventualmente nos podrían emplear o asegurar, también para aquellos que deciden en gran medida sobre la obtención de créditos y posibilidades de financiamiento. Somos importantes también como electores, por lo que nuestra intención de voto y nuestras inclinaciones políticas han adquirido también, como las otras informaciones, un enorme valor económico [...] Tal poder no es más un tema de novelas de ciencia-ficción como la premonitoria alegoría de George Orwell en su obra "1984". El estado total que puede realizar una vigilancia cuidadosa de todos nuestros movimientos, esencias, inclinaciones, virtudes, pecados y esperanzas es hoy una realidad, gracias a la herramienta de la tecnología de la información y de la comunicación." CHIRINO SÁNCHEZ, *Autodeterminación informativa y Estado de derecho... cit.*, p. 7.
- 63 A partir del procesamiento de datos surge el "riesgo de la construcción de perfiles de personalidad, a través de los cuales es posible catalogar a los ciudadanos y a los grupos sociales, y tomar medidas de prevención social así como otras medidas de control [...] Estas personas, así catalogadas, verían reducidas totalmente sus posibilidades de cumplir un papel social activo, ya que de muchas maneras se les negaría un amplio acceso a los medios sociales, ya sea porque se les ha catalogado como "grupos de riesgo", "asociales", "peligrosos", como "sospechosos", como "políticamente inconvenientes", como "enfermos", como "delincuentes" o bien como "deudores que no honran sus deudas" o incluso como "intelectuales comprometidos". El valor de este catálogo de características o de roles sociales tiene sentido en el contexto de una política estatal, y esto no es en forma alguna una invención de un sueño descomunal y trágico perteneciente a una novela de fantasía, sino la trágica realidad a la que se enfrentan muchos ciudadanos en muchos lugares del mundo, en donde existen regímenes de carácter autoritario." CHIRINO SÁNCHEZ, "Las tecnologías de la información y el proceso penal", *cit.*, p. 4. Por ello se afirma que: "Preservar la privacidad también es una forma de controlar el poder arbitrario del Estado. Si hay cercenamiento de la privacidad, no hay modo de que las personas se reúnan tranquilamente para discutir los rumbos de sus instituciones políticas y decidan modificarlas o mantenerlas. No se puede decir que realmente sean ciudadanos, que participan o deciden respecto de la vida política de su país, sino apenas personas amedrentadas, que no pueden manifestar sus pensamientos sin temer una punición estatal", VIANNA, T., "El derecho a no ser registrado", en: *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2007, p. 588. En este valioso artículo se relata cómo el procesamiento automatizado de datos, con su potencialidad selectiva y excluyente, fue esencial para el terrible éxito del Holocausto nazi. Ello demuestra, desde una perspectiva histórica, que se trata de un grave instrumento político y que no debe ser subestimado.
- 64 La falta de claridad sobre esta condición parece haber incidido en la Sentencia de Inconstitucionalidad 36-2004, de las 11:00 hrs., del 02-IX-2005 (sobre la ausencia de garantías del derecho a la autodeterminación informativa), en donde parece confundirse el derecho a la autodeterminación informativa con el hábeas data que es, por su naturaleza, reactivo y procesal, es decir que opera cuando ya se ha producido un manejo indebido de los datos personales, como sería el caso de la generación de perfiles mediante el entrecruzamiento de datos. Debido a esta criticable opinión jurisprudencial, parece claro que sería difícil utilizar el hábeas data para *evitar o prevenir* el riesgo de los perfiles elaborados mediante el cruce de datos personales. A ello habría que añadir el tratamiento procesal de este mecanismo de protección que se ha asimilado a un amparo y que por ello requiere, en general, la acreditación de un agravio concreto y efectivo.
- 65 "El derecho a la autodeterminación informativa tiene como base los siguientes principios, los cuales se encuentran hoy consignados en la mayoría de las legislaciones de

tutela: el principio de la libertad de decisión del afectado sobre el fin u objetivo del procesamiento de sus datos personales; el principio de transparencia sobre el tipo, dimensión y fines del procesamiento de datos (el afectado debe conocer quién y con qué fines realiza un tratamiento de sus datos personales); el principio de sujeción al fin del procesamiento, para el cual el ciudadano ha dado su consentimiento a partir de un conocimiento que se le ha facilitado sobre tal fin u objetivo; el principio de división técnica y organizacional entre el procesamiento de datos frente a otros fines de utilización de los datos personales (principio de separación de poderes informativos); el principio de prohibición del procesamiento de datos “a beneficio de inventario” o para almacenarlos con el fin de facilitar la verificación de un tratamiento de datos no autorizado posterior, y la prohibición de la construcción de perfiles a partir del procesamiento de datos personales; el derecho “al olvido” mediante la implementación de reglas de destrucción de los datos personales una vez ha sido cumplido el fin para el que fueron recopilados; el principio de aseguramiento técnico de la realización de los principios jurídicos dirigidos a la tutela del individuo frente al procesamiento de sus datos personales; y el principio del control del procesamiento de datos a partir de lugares de procesamiento independientes.” CHIRINO SÁNCHEZ, A., *Autodeterminación informativa y Estado de derecho... cit.*, p. 28.

66 CANO PAÑOS, *Op. Cit.*, p. 7. La llamada “vinculación a finalidades” se considera el instrumento capaz de controlar o acotar el tratamiento excesivo de datos personales, “pues se entiende que el fin concreto para el que estos han sido obtenidos determina también cuál debe ser su concreta utilización”, HASSEMER, *Op. Cit.*, p. 126.

67 La gravedad de este peligro surge del hecho de que este tipo de técnicas “recaen e inciden en la esfera jurídica más cercana al afectado sin que éste llegue a tener constancia de que está siendo objeto de investigación. Se trata de medios de investigación utilizados solapadamente, con desconocimiento absoluto del afectado quien en la mayoría de las ocasiones no puede tomar ningún tipo de medida o precaución en orden a evitar excesos”. ETXEBERRÍA GURIDI, *Op. Cit.*, p. 109. En definitiva, “La agresión informática es casi siempre fría, aséptica y silenciosa, que produce sólo una ficticia tranquilidad”, *Ibidem*, p. 9.

68 Mediante estas técnicas “parece que cualquier ciudadano podría ser considerado para ser objeto de un detallado análisis de sus datos, incluso de aquellos ciudadanos no sospechosos de haber cometido delito, es decir, por ejemplo, personas contacto o personas que sin saber ni de la investigación ni de los objetivos de la recopilación pasan a formar parte de la misma a partir de un hecho casual” CHIRINO SÁNCHEZ, *Autodeterminación informativa y Estado de derecho... cit.*, p. 30. Por ello se dice que: “Al aplicar el *Rasterfahndung* la sospecha contra una determinada persona no supone el punto de partida para aplicar la medida concreta, sino, muy al contrario, el resultado de su aplicación” CANO PAÑOS, *Op. Cit.*, p. 3.

69 Por ello se afirma, con cierto fatalismo, que: “Nos enfrentamos con la amenaza no lejana de que de un juez decisor —imprescindible y activo protector de los derechos fundamentales— se llegara al simple homologador formal de decisiones administrativas de policía.” PÉREZ GIL, *Op. Cit.*, p. 230.

70 En dicha ley, el juez autoriza la búsqueda informatizada de datos, a menos que haya urgencia y la ordene el fiscal, pero con la condición de que este someta la medida a ratificación judicial, en un plazo máximo de tres días. Así lo explican: ETXEBERRÍA GURIDI, *Op. Cit.*, pp. 104-105; y CANO PAÑOS, *Op. Cit.*, p. 5.

71 La ley alemana citada incluye un catálogo de delitos en cuya investigación puede aplicarse la técnica del rastreo de pistas. Sin embargo, se ha criticado la amplitud que en la realidad puede tener el uso de la técnica, pues a la lista se agrega una fórmula inde-

- terminada en el sentido de que se trate de delitos de “importante significado”, lo cual genera inseguridad en la aplicación del precepto, pero excluye la posibilidad de aplicar la diligencia cuando se trate de delitos de bagatela. ETXEBERRÍA GURIDI, *Op. Cit.*, p. 102.
- 72 La ley alemana referida como parámetro de comparación dispone que “la medida sólo puede ser ordenada cuando la investigación de las circunstancias o el lugar en que se oculta el autor fuera considerablemente menos exitoso o esencialmente complicado de un modo distinto” y la doctrina explica que: “Nos enfrentamos ante una «dificultad o complicación manifiesta» al tratar de aplicar alternativas a la referida interceptación, cuando el empleo de estos medios de investigación distintos implique un considerable aumento del tiempo necesario, por ejemplo, y esto conduzca a una demora del proceso. Si la medida alternativa supone un aumento considerable del esfuerzo que se le ha de dedicar, se justificará sólo cuando se incrementan también considerablemente los intereses de la persecución del hecho punible”. *Ibidem*, p. 101. También se refiere a este requisito: ROXIN, *Op. Cit.*, p. 60.
- 73 Dentro de estas medidas, en la legislación comparada aludida, se mencionan la devolución de los datos a las entidades que los facilitaron o, en su caso, la cancelación de la información; el aviso al afectado de que se utilizaron datos personales en la investigación, a menos que esto ponga en peligro el resultado de la pesquisa; y el informe de que se ha practicado este tipo de diligencia dirigido a la autoridad competente en la protección de datos personales, para que esta garantice el respeto a las disposiciones especiales sobre este derecho. ETXEBERRÍA GURIDI, *Op. Cit.*, p. 109.
- 74 La necesidad de una cobertura legal suficiente para este tipo de medidas es ratificada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en una sentencia sobre la conservación estatal de bases de datos personales (huellas dactilares y perfiles genéticos), al expresar lo siguiente: “...en este contexto como en el de las escuchas telefónicas, de la vigilancia secreta y de la obtención secreta de informaciones, es esencial fijar reglas claras y detalladas que rijan el alcance y aplicación de las medidas e impongan unas mínimas exigencias concerniendo principalmente, a la duración, almacenaje, utilización, acceso de terceros, procedimientos destinados a preservar la integridad y confidencialidad de los datos y los procedimientos de destrucción de los mismos, de manera que los justiciables dispongan de garantías suficientes contra el riesgo de abuso y arbitrariedad”. STEDH, Asunto *S. y Marper c. Reino Unido*, 4 de diciembre de 2008, párrafo 99.
- 75 Especialmente, en cuanto a clarificar la necesaria vinculación entre los “requisitos” del art. 329 Pr.Pn. y los “otros casos” del art. 330 Pr.Pn., que sólo en forma complementaria e integrada determinan los presupuestos básicos para adoptar esa medida cautelar (aparición de buen derecho y peligros procesales), tal como se propone en: CONSEJO NACIONAL DE LA JUDICATURA-ESCUELA DE CAPACITACIÓN JUDICIAL, *Ensayos N.º 1. Tres temas fundamentales sobre la fase inicial del proceso penal*, San Salvador, Criterio, 1999, pp. 358 y 367; recientemente ha recordado esta crítica: HERNÁNDEZ PALMA, C., “Propuestas de reforma del nuevo Código Procesal Penal y leyes relacionadas”, en: COMISIÓN COORDINADORA DEL SECTOR DE JUSTICIA, *V Certamen de Investigación Jurídica*, San Salvador, CCSJ, 2010, p. 156. Es muy poco probable que esta omisión de ajuste profundo sobre el régimen de la detención provisional haya sido un simple olvido. La detención provisional es el principal instrumento punitivo de los sistemas penales apurados por deficiencias significativas de seguridad ciudadana y por estructuras judiciales con una muy lenta capacidad de respuesta frente al delito: “en la práctica, la decisión respecto de la procedencia de la prisión preventiva se ha transformado en la única respuesta visible que el sistema da al comportamiento delictual.” DUCE, M., y RIEGO, C. (Dirs.), *Prisión preventiva y reforma procesal penal en América Latina. Evaluación y perspectivas*, Santiago, CEJA, 2009, p. 59 (versión electrónica consultada el 5 de marzo de 2011, en el sitio: www.cejamericas.org). LLOBET RODRÍGUEZ, *Op. Cit.*, pp. 118-119, recuerda que durante el nacionalsocialismo

alemán, la detención provisional se decretaba “como un arma en contra de la delincuencia” y “para que la sanción siguiera los pasos del hecho”. Desde hace tiempo se reconoce que con el uso de la detención provisional “en clave de defensa social” ella “ocupa, en notable medida, y no de manera accidental, el lugar de la pena, y absorbe buena parte del papel represivo que a este jurídico-formalmente le corresponde.” ANDRÉS IBÁÑEZ, P., “Presunción de inocencia y prisión sin condena”, en: AAVV, *Detención y prisión provisional*, Madrid, Consejo General del Poder Judicial, Colección Cuadernos de Derecho Judicial, 1996, pp. 13-46 (versión consultada en disco compacto, p. 12). En semejante contexto, las correcciones legales informadas por una visión de derechos humanos serían muy “cuestionables”, desde la perspectiva de los medios de comunicación que dirigen la opinión publicada hacia formas de populismo punitivo. Es un tema espinoso y, políticamente, parece mejor que “el erizo” siga “intacto”. Un ejemplo español de interacción entre la jurisprudencia constitucional sobre detención provisional y una reforma dirigida a sistematizar y completar en un grado bastante aceptable la regulación de dicha medida es la Ley orgánica 13/2003, de 24 de octubre, de reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en materia de prisión provisional, a partir de la importante STC 47/2000, del 17 de febrero.

⁷⁶ De todas formas, la validez constitucional de la retención por la policía ha sido aceptada por la jurisprudencia en la Sentencia de Hábeas corpus N^o 198-2002, del 29-XI-2002, con lo cual parece que sí existe “zonas intermedias entre libertad y detención”.

⁷⁷ En el código anterior se requería que la existencia del delito se hubiera “comprobado”, mientras que sobre la participación delincinencial se exigían “elementos de convicción suficientes”. Sobre las dificultades interpretativas derivadas de dicha regulación, véase CONSEJO NACIONAL DE LA JUDICATURA, *Op. Cit.*, pp. 348-349 y 354.

⁷⁸ Hay un incremento del plazo máximo desde 2 años (art. 6 Pr.Pn.d.) hasta 3 años (art. 8 Pr.Pn.) –extensión de utilidad incierta con la prolongación del proceso inherente al reconocimiento de la posibilidad de apelación, además de que se conserva la casación–, pero lo más importante parece ser la estremecedora modificación de la interpretación jurisprudencial que la Sala de lo Constitucional había venido haciendo de dicho plazo, en relación con el art. 297 N^o 2 Pr.Pn.d. (por ejemplo, en la Sentencia de Hábeas corpus N^o 9-2006, del 10-VII-2006 y las referencias que esta contiene, donde se sostenía que la privación de libertad del condenado se rige por el tiempo de la pena impuesta y no por los 2 años del art. 6 Pr.Pn.d.). A partir de la Sentencia de Hábeas Corpus N^o 30-2008, del 22-XII-2008, se reconoció que el plazo límite para la detención provisional sigue rigiendo aunque el imputado haya sido condenado, mientras dicha condena adquiere firmeza. Con ello se ubicó nada menos que a la Sala de lo Penal (adonde los casos llegan generalmente con la mayor parte de ese plazo ya consumido) en una especie de “Sala de Urgencias” para los casos al borde del período máximo de detención. La resistencia de dicha Sala frente a un “incentivo” de aceleración tan fuerte para la gestión de su carga de trabajo fue bien recibida por la Asamblea Legislativa, que reformó los arts. 6 y 307 Pr.Pn.d., para convertir en ley el criterio jurisprudencial más complaciente con las demoras judiciales padecidas en privación de libertad. En la Sentencia de Hábeas corpus N^o 59-2009, del 13-IV-2011, la Sala de lo Constitucional declaró inaplicable dicha reforma legal y mantuvo su criterio sobre la vinculación necesaria del plazo máximo de la detención provisional, aunque el preso haya sido condenado. En lugar de desactivar la garantía del plazo máximo, la reforma podría haber fijado un plazo específico determinado para tal situación, por ejemplo, con la prórroga del plazo hasta la mitad de la pena impuesta, como lo dispone el art. 504.2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal española, recién citada.

⁷⁹ Se trata de la “alarma social” y la “frecuencia con que se cometan hechos análogos” reconocidos en el código anterior. Sobre las críticas a estas figuras desde la perspectiva

de la naturaleza cautelar (no punitiva) de la detención provisional, puede consultarse: CONSEJO NACIONAL DE LA JUDICATURA, *Op. Cit.*, pp. 423-432. El éxito de la “alarma social” como justificación de la detención provisional culminó con su validación por la Sala de lo Constitucional en la esquizofrénica Sentencia de Inconstitucionalidad 28-2006, del 12-IV-2007 (considerando V.1), al tiempo que se ensombreció la coherencia decisoria del máximo tribunal. Dicho fallo bien podría evocar la caústica reflexión de que “el trabajo de quien administra un instituto tan contaminado de ilegitimidad, y tan contaminante, como la prisión provisional, termina siendo, inevitablemente y aun en el mejor de los casos, trabajo sucio.” ANDRÉS IBÁÑEZ, “Presunción de inocencia...” *cit.*, p. 11. Por cierto que el código actual no sólo conserva el contenido del polémico art. 294 Pr.Pn.d. (en el art. 331 inc. 2º Pr.Pn.), sino que realiza una llamativa sustitución del delito de “desórdenes públicos agravados”, del texto anterior, por el de “desórdenes públicos” a secas o no calificados, con lo cual se amplía el alcance de la prohibición legal de excarcelación.

80 La Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL) está formada por los organismos oficiales de policía de los países miembros de la organización, con el fin de desarrollar “la más amplia asistencia recíproca de las autoridades de policía criminal”, “tramitando las cuestiones de investigaciones criminales por conducto de las Oficinas Centrales Nacionales” y “para alcanzar sus objetivos” “necesita la cooperación permanente y activa de sus Miembros, los cuales deben hacer todos los esfuerzos compatibles con sus propias legislaciones para participar con diligencia en las actividades de la organización” (arts. 2, 4, 26 y 31 Estatuto de INTERPOL). La difusión roja es parte del sistema internacional de notificaciones, que “se utiliza para solicitar la detención de un individuo que es buscado con miras a la extradición y se basa en una orden de detención válida expedida por la autoridad competente del Estado requirente” (Noticia “Entrevista a Aldo Villanueva Vives”, por Luz María Fernández, en: Conexión Internacional, Santiago, Ministerio Público, Año 1, N° 1, 2005, p. 8, consultada el 8 de mayo de 2009, en el sitio electrónico: www.cejamericas.org). Dentro de ese sistema de notificaciones “multicolor” también hay difusiones azules (para conseguir información de identificación de una persona); verdes (para compartir información sobre delitos cometidos por cierta persona); amarillas (para localizar personas desaparecidas); negras (para procurar la identificación de cadáveres); y anaranjadas (para advertir sobre peligros relacionados con armas o materiales peligrosos), como lo expone ALVARENGA TRINIDAD, S., *Difusión roja*, San Salvador, 2009 (inédito, compartido amablemente por el autor), p. 2. El Salvador se adhirió a la organización en 1959 (08 de diciembre), se retiró en 1984 y se reincorporó el 29 de septiembre de 1993.

81 GARCÍA CALDERÓN, A., “El papel de la Corte Suprema de Justicia en los temas de Extradición y Asistencia Legal Mutua en las materias Penal y Civil”, en: *Quehacer judicial*, San Salvador, Corte Suprema de Justicia, marzo 2009, N° 72, Asistencia Penal y Extradición, p. 2. Para superar esta dispersión, el Proyecto de la UTE contenía varios artículos (N° 541 a 545) en los que se definía la competencia del fiscal para solicitar en estos casos la detención provisional del capturado y un plazo máximo de un mes para este supuesto extraordinario de detención judicial. Esas reglas, que precisaban en alguna medida los presupuestos para la intervención judicial no forman parte del código vigente. La propuesta fallida era similar a lo dispuesto por el art. 484 del Código de Procedimiento Penal de Colombia, que también reconoce expresamente la vinculación de una difusión roja para proceder a la detención *policial* (no judicial) de una persona.

82 La jurisprudencia constitucional (en relación con la detención de extranjeros con fines de expulsión) sostiene que: “la falta de configuración legal sobre medidas para limitar el derecho de libertad física de las personas sujetas a un proceso de expulsión, impide a las autoridades migratorias hacer uso de mecanismos mediante los cuales se restrinja

el mencionado derecho" (Sentencia de Hábeas corpus N° 201-2007, del 20-I-2009). Es posible que en el caso del reconocimiento vigente de la difusión roja se observe cierta "falta de configuración legal", pues la ley no anticipa al detenido quién y con qué fundamento podría pedir su detención provisional, qué condiciones debe constatar el juez para decretársela (o si este debe remitirse a las reglas generales) y con qué límite de tiempo sería aplicada, así como su articulación con el eventual procedimiento de extradición. La jurisprudencia europea, sobre la regulación legal de medidas que limitan derechos, ha sostenido que: "Las palabras "prevista por la ley" quieren decir ante todo que la medida inculpada tenga una base en el derecho interno [...] lo que lleva a que el derecho interno debe ofrecer cierta protección contra los ataques arbitrarios del poder público para con los derechos garantizados [...] de esta exigencia se deriva la necesidad de accesibilidad de la ley a toda persona implicada, quien deberá además poder prever las posibles consecuencias sobre su persona" (citado por MARTÍN-RETORTILLO BAQUER, L., "La calidad de la ley según la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Especial referencia a los casos "Valenzuela Contreras" y "Prado Bugallo", ambos contra España", en: *Revista Derecho Privado y Constitución*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, N° 17, enero-diciembre de 2003, p. 395).

⁸³ Véase: "Jueces rechazan iniciar extradición de militares", noticia publicada y consultada el 16 de mayo de 2011, en el sitio electrónico de El Diario de Hoy: www.elsalvador.com). En este caso, la Corte Suprema de Justicia (con 9 de 15 votos) ordenó hacer efectiva la orden de captura contra las personas implicadas aduciendo que: "La notificación roja emitida por la INTERPOL [...] se constituye como una solicitud formal de arresto provisional con fines de extradición, el cual debe realizarse de conformidad con las leyes nacionales y los tratados aplicables [...] la autoridad judicial a cuya disposición sea puesta la persona reclamada debe ordenar el cumplimiento de la detención provisional con fines de extradición e informar de inmediato a la Corte Suprema de Justicia para que conozca de este trámite" (Comunicado de prensa de la Corte Suprema de Justicia, del 19 de mayo de 2011, consultado en el sitio electrónico: www.csj.gob.sv). Sin perjuicio de que el contenido de la resolución aludida sí lo aclare, el comunicado en referencia no parece resolver las cuestiones enunciadas en la nota anterior, ni justificar sobre qué base (excepto por una interpretación muy progresista de la cooperación jurídica internacional) la difusión roja es equiparada a una solicitud formal de extradición, que habría sido la manera ordinaria de habilitar la intervención de la Corte Plena en esta discusión.

⁸⁴ "En el curso del procedimiento, la defensa en juicio se condensa en la libertad probatoria y el derecho de alegar, contradictoriamente y en situación de igualdad. Y es que, la contradicción en todo proceso únicamente puede lograrse mediante la posibilidad conferida a las partes de acceder al procedimiento para poder hacer valer sus pretensiones y resistencias mediante la introducción del conjunto de hechos que las sustentan y la correspondiente prueba sobre su existencia." (Sentencia de inconstitucionalidad 4-99, del 28-V-2001).

⁸⁵ Sobre esto puede consultarse: FERRER BELTRÁN, J., "Derecho a la prueba y racionalidad de las decisiones judiciales", en: *Revista Jueces para la democracia*, Madrid, Asociación Jueces para la democracia, N° 47, 2003, p. 27-34; y MONTÓN GARCÍA, M., *La admisión y práctica de la prueba en el proceso penal: su control en casación. Análisis desde la jurisprudencia*, Madrid, Trivium, 1999, pp. 255-281. Un ejemplo de control sobre la denegación indebida de prueba aparece en la STC 183/2002, de 14 de octubre.

⁸⁶ Sobre todas estas cuestiones, desde la perspectiva de la normativa española, pueden consultarse los trabajos siguientes: MONTESINOS GARCÍA, A., *La videoconferencia como instrumento probatorio en el proceso penal*, Madrid, Marcial Pons, 2009, pp. 115-151 (Capítulo IV); ARNAIZ SERRANO, A., "La experiencia española en el uso de videoconfe-

- rencia en el proceso penal”, en: *Publicaciones del Portal Iberoamericano de Ciencias Penales*, Universidad de Castilla La Mancha, (consultado el 12 de abril de 2009, en el sitio electrónico: www.cienciaspenales.net); MAGRO SERVET, V., “Las nuevas tecnologías en el proceso penal. En particular el uso de la videoconferencia”, en: AAVV, *Las reformas procesales*, Madrid, Colección Estudios de Derecho Judicial, Consejo General del Poder Judicial, 2004, pp. 177-205; y VALBUENA GONZÁLEZ, F., “La intervención a distancia de sujetos en el proceso penal”, en: *Revista del Poder Judicial*, Madrid, Consejo General del Poder Judicial, N.º 85, enero-marzo de 2007, pp. 221-288.
- 87 La jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha validado que incluso el imputado pueda intervenir en su propio juicio mediante el empleo de la videoconferencia, en un caso relacionado con la mafia italiana, considerando, entre otras razones, que la mera presencia de los miembros de la mafia en la sala de audiencia puede ejercer presiones indebidas en las otras partes (víctimas y testigos arrepentidos). Así reseña la STEDH del *Asunto Marcello Viola c. Italia*, del 5 de octubre de 2006: MONTESINOS GARCÍA, *Op. Cit.*, p. 96. Por su parte, la jurisprudencia penal española ha determinado que: “La validez de la videoconferencia tiene distinta dimensión cuando se trata de la utilización de esta tecnología sustituyendo la presencia de los acusados en el momento del juicio oral por su declaración a través de la comunicación bidireccional de la imagen y el sonido, que cuando se emplea para las manifestaciones de testigos y peritos [...] el acusado debe tener un papel activo en el juicio oral por lo que adquiere relevancia su presencia física e incluso la posibilidad de la comunicación constante con su Abogado, que no sólo se debe cumplir en los procedimientos de la Ley del Jurado, sino en toda clase de juicios orales” (STS 644/2008, de 10 de octubre).
- 88 La posibilidad de afectación de estos derechos y principios exige que la decisión de autorizar el uso de la videoconferencia sea motivada. La falta de motivación suficiente, por simple invocación de “razones de seguridad”, determinó la anulación del llamado “Juicio de Foncalent”, en el que la Audiencia Provincial de Alicante decidió que los acusados permanecerían en sus centros de reclusión durante el juicio en virtud de su peligrosidad –eran juzgados por delitos cometidos durante un motín en el centro penitenciario de Foncalent–. El Tribunal Supremo consideró que: “...las razones de seguridad que se esgrimen, de manera fundamental, en el caso que nos ocupa, atendiendo a la elevada peligrosidad apreciable en alguno de los acusados, aunque pudiera encontrar inicialmente un soporte normativo en los preceptos antes indicados, no se ha justificado adecuadamente, visto el aporte de su escasa, por no decir nula, fundamentación, más allá de la mera afirmación de su concurrencia, al extenderla por añadidura y sin discriminación alguna a todos los acusados, máxime si tenemos en cuenta, por otro lado, la existencia de medios más que suficientes para neutralizar ese peligro, sin necesidad imperiosa de suprimir derechos fundamentales de los juzgados. Piénsese, si no, en los numerosos Juicios que se celebran en órganos especializados en el enjuiciamiento de individuos acusados de pertenencia a organizaciones terroristas, bandas armadas u otros supuestos semejantes, para los que, a pesar de su indudable peligrosidad potencial, no por ello se les restringe su derecho a estar presentes en la Sala de Audiencia, sino que se adoptan las medidas oportunas, incluso mediante la especial adecuación de la Sala, para la celebración del acto con su asistencia al mismo. De modo que esta Sala no puede permitir la apertura generosa de tan discutible portillo, facilitando una interpretación amplia de las posibilidades del Juicio mediante videoconferencia que, antes al contrario, deben ser entendidas desde planteamientos rigurosamente restrictivos.” (STS 678/2005, de 16 de mayo).
- 89 El texto es el siguiente: “Antes del inicio de la deliberación el juez hará la advertencia a los jurados: “La ley no pide a los jurados cuenta de los medios por los que han llegado a formar su convencimiento; la ley no les prescribe las reglas de las que deben deducir la

suficiencia de una prueba; ella les prescribe interrogarse a sí mismos y buscar la verdad en la sinceridad de su conciencia, qué impresión han hecho en su razón las pruebas producidas en contra y en defensa del acusado. La ley no les dice: tendréis por verdadero tal hecho; ella hace esta sola pregunta que encierra la extensión de sus deberes: tenéis sinceramente una íntima convicción". La advertencia deberá estar impresa con caracteres notables en la sala de deliberaciones." Hay que notar que en la parte final de la advertencia, para que tenga el sentido que pretende, faltan los respectivos signos de interrogación.

⁹⁰ Para efectos ilustrativos basta la referencia a tres de estas obras: TARUFFO, M., *La prueba de los hechos*, Trad, por Jordi Ferrer Beltrán, Madrid, Trotta, 1992; FERRER BELTRÁN, *La valoración racional de la prueba...cit.*; y NIEVA FENOLL, J., *La valoración de la prueba*, Madrid, Marcial Pons, 2010 (una referencia más amplia incluiría trabajos de Perfecto Andrés Ibáñez, Juan Igartua Salaverría, Marina Gascón Abellán y Daniel González Lagier, siempre con la seguridad de que existen otras obras que merecerían ser mencionadas).

⁹¹ Con relación a ese tema, pueden consultarse: ATIENZA RODRÍGUEZ, M., "La justificaciones de las decisiones del jurado", en: AAVV: *La Ley del Jurado: problemas de aplicación práctica*, Madrid, Consejo General del Poder Judicial, 2003, Colección Estudios de Derecho Judicial, pp. 681-698; IGARTUA SALAVERRÍA, J., "Sobre el jurado y la motivación de su veredicto, una vez más", en: *Revista Jueces para la democracia*, Madrid, Asociación Jueces para la democracia, Nº 38, 2000, pp. 56-65; y PAVÍA CARDELL, J., "El deber de motivación del veredicto del jurado. (Comentario a las Sentencias del Tribunal Constitucional, núm. 169/2004, de 6 de octubre, y núm. 246/2004, de 20 de diciembre)", en: *La Ley, Revista de Derecho Penal, Procesal y Penitenciario*, Año 14, Nº II, 2005. Hay que notar que la advertencia del art. 411 inc. 3º Pr.Pn. es simplemente una de las "Instrucciones al Jurado". ¿Por qué se legaliza esta y no las demás? ¿Es para poner coto a los intentos hermenéuticos de avanzar hacia la motivación del veredicto? No lo lograrán.

⁹² El antecedente originario del art. 411 inc. 3º Pr.Pn. apareció hace más de doscientos años, en una ley derivada de la Revolución Francesa, específicamente en septiembre de 1791 y luego fue incorporada al art. 342 del Código de Instrucción Criminal napoleónico. El texto de esa disposición era el siguiente: "Antes de comenzar la deliberación, el jefe de los jurados dará lectura a la instrucción siguiente, que será, además, colocada en caracteres gruesos en el lugar más destacado de la sala: La ley no pide cuentas a los jurados de los medios por los cuales llegan a convencerse; no les impone regla alguna de la que deban depender particularmente la plenitud y la suficiencia de una prueba; la ley sólo les ordena interrogarse a sí mismos en el silencio y en el recogimiento, y buscar, en la sinceridad de su conciencia, qué impresión han producido sobre su razón las pruebas aportadas contra el acusado y los medios de defensa. La ley no les dice: tendréis por verdadero todo hecho declarado por tal número de testigos; ella no les dice tampoco: no considerareis suficientemente establecida toda prueba que no haya sido formada por tales documentos, de tales piezas, de tantos testigos o de tantos indicios; la ley no les hace más que una sola pregunta, que encierra toda la medida de sus deberes: ¿tenéis una íntima convicción?" (Así aparece transcrita en: MONTERO AROCA, J., *La prueba en el proceso civil*, 5ª. ed., Pamplona, Aranzadi, 2007, p. 612; WALTER, *Op. Cit.*, p. 76; NIEVA FENOLL, *Op., Cit.*, p. 74, la copia en idioma francés). ¿Suena familiar? ¿Cómo se resiste a dos siglos de progresos, aunque sea modestos, hacia la exigencia ciudadana de una indispensable justificación de los actos de poder? Por supuesto que en su época, el nacimiento de la íntima convicción tenía una explicación histórica determinada (como se expone más adelante), pero hoy, a tanta distancia de esas peculiares condiciones, sólo la insensibilidad constitucional del legislador o su menosprecio ante el juicio de hecho de la decisión penal podrían explicar la instrucción cuestionada.

- ⁹³ “El decisionismo es el efecto de la falta de anclajes empíricos precisos y de la consiguiente subjetividad de los presupuestos de la sanción en las aproximaciones sustancialistas y en las técnicas conexas de prevención y defensa social [...] se manifiesta también en el carácter subjetivo del juicio, que, en ausencia de referencias fácticas exactamente determinadas, resulta basado en valoraciones, diagnósticos o sospechas subjetivas antes que en pruebas de hecho.” FERRAJOLI, L., *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*, Madrid, Trota, 1997, 2. Ed., p. 43.
- ⁹⁴ Sobre la íntima convicción como expresión paradigmática de la valoración de la prueba en clave subjetivista, irracionalista o psicologista, pueden consultarse, entre otras, las obras siguientes: CORDERO, *Op. Cit.*, pp. 32 y 35 (quien se refiere a ella como “una misteriosa incubación autointrospectiva” que arroja “decisiones apodícticas”); MONTERO AROCA, *Op. Cit.*, p. 612 (autor que advierte que “Por este camino de la íntima convicción se acaba en la arbitrariedad y en la irresponsabilidad”); FERRER BELTRÁN, J., *Prueba y verdad en el derecho*, 2 ed., Madrid, Marcial Pons, 2005, pp. 85-87 (donde expone que nuestras creencias o convicciones no son voluntarias, no somos responsables por ellas y, en consecuencia, son incontrolables e injustificables); y ANDRÉS IBÁÑEZ, P., “Acerca de la motivación de los hechos en la sentencia penal”, en: ANDRÉS IBÁÑEZ, P., *Valoración de la prueba en el proceso penal*, San Salvador, Consejo Nacional de la Judicatura, 2003, Colección Textos de Apoyo, N.º 1, pp. 102-103 (quien califica a la íntima convicción como “una especie de momento místico y, cuanto tal, incontrolable”). Con fundamento en estas opiniones puede reconocerse que la exaltación de la íntima convicción convierte al veredicto en un etéreo acertijo irresoluble, una cápsula del tiempo enterrada para siempre, una indescifrable, caja negra.
- ⁹⁵ En lugar de una decisión orientada hacia la “verdad como correspondencia”, propia de una visión racional de la valoración de la prueba (FERRER BELTRÁN, *Prueba y verdad... cit.*, p. 100) se acepta aquí una “decisión ordálica, oracular, inescrutable y epifánica” (TARUFFO, M., *Simplemente la verdad. El juez y la construcción de los hechos*, Madrid, Marcial Pons, 2010, pp. 214 y 217). Esta forma de “verdad” sería el efecto de una “impresión total”: “...tal como esa impresión es determinada en un cuadro, no por trazos aislados del pincel, sino por la fisonomía del todo [...] La impresión total “no puede resultar de la reflexión, sino únicamente de la contemplación” lo que hace posible “un conocimiento inmediato, una percepción intuitiva”. WALTER, G., *Libre apreciación de la prueba*, Bogotá, Temis, 1985, pp. 78-79. Este mismo autor cita la cáustica opinión de FEUERBACH, quien consideró que: “Los jurados que se valen de su instinto semejan una reunión de metodistas o de cuáqueros. En un letargoso vacío de pensamiento, aguardan el rayo de luz de la revelación natural, tal como estos esperan la iluminación de arriba.” *Ibidem*, p. 78. El parentesco de esta concepción del veredicto con la decisión por intuición o por corazonada, denunciada y criticada por el realismo jurídico del siglo pasado, parece bastante claro. Sobre esto último trata: NIETO, *El arbitrio judicial...cit.*, pp. 410-414.
- ⁹⁶ “La idea de estándares de prueba supone el carácter gradual de la confirmación de una proposición. Así, la cuestión que se plantea es determinar qué nivel de corroboración va a considerarse suficiente para aceptar la proposición como probada” (FERRER BELTRÁN, *Prueba y verdad...cit.*, p. 69). Con base en la presunción de inocencia y por influencia del derecho probatorio anglosajón se exige que la hipótesis acusatoria sea demostrada “más allá de toda duda razonable”. Este es un parámetro de comprobación judicial de los hechos que tiene su propio ámbito de dificultades y controversias, pero de lo que no cabe duda es que una concepción racionalista de la prueba necesita un punto de referencia a partir del cual puede decirse que el hecho debe aceptarse como verdadero. Sobre la posibilidad de que el estándar de la prueba “más allá de toda duda razonable” sirva para tal efecto, pueden consultarse las opiniones de: FERRER

BELTRÁN, *La valoración racional de la prueba...cit.*, pp. 144-152; NIEVA FENOLL, *Op., Cit.*, pp. 85-87; y FERNÁNDEZ LÓPEZ, M., "La valoración de las pruebas personales y el estándar de la duda razonable", en: *Cuadernos electrónicos de filosofía del derecho*, Valencia, Sociedad Española de Filosofía Jurídica y Política, N.º. 15, 2007 (Consultado el 10 de febrero de 2011, en el sitio electrónico: www.uv.es/CEFD/15/fernandez.pdf). Una lúcida representación cinematográfica del ideal deliberativo de un jurado que atiende las rigurosas exigencias implicadas en la necesidad de la prueba "más allá de toda duda razonable", es la película: *12 angry men (Doce hombres sin piedad o Doce hombres en pugna)*. EEUU. 1957. Director: Sidney Lumet. Guionista: Reginald Rose. Intérpretes: Henry Fonda, Lee J. Cobb, Ed Begley, Jack Warden, E.G. Marshall, Martin Balsam, John Fiedler, Jack Klugman, Ed Binns, Joseph Sweeney, George Voskoceck, Robert Webber. Duración: 96 minutos. Blanco y negro.

- 97 El razonamiento para determinar la suficiencia de la prueba no es deductivo, sino inductivo, en el sentido de que la veracidad de sus premisas no determina necesariamente la verdad de su conclusión. En el razonamiento inductivo, la vinculación entre las premisas y la conclusión se basa en ciertas pautas de racionalidad, pero no en una derivación lógica formal (como sí ocurre en las deducciones) y ello influye en el carácter probable (no cierto) de sus resultados. La referencia a la deducción como modelo del razonamiento probatorio puede funcionar como ropaje externo y legitimador de una decisión de la que no se muestran sus claves o premisas, para dotarla de un aura de inevitabilidad o un velo de logicidad autoproclamada, que funcione como una maniobra defensiva frente a preguntas indeseadas. En este sentido, puede leerse: ANDRÉS IBÁÑEZ, "Acerca de la motivación de los hechos..." *cit.*, p. 104.
- 98 Pese a los evidentes progresos en la difusión de una cultura constitucional del control del poder, extraña mucho que aún no se reconozca que cuando el adjetivo de la "convicción" es "íntima", el adjetivo de la "decisión" sólo puede ser "arbitraria". No en vano se ha dicho que la íntima convicción ha dado lugar "a una de las páginas políticamente más amargas e intelectualmente más deprimentes de las instituciones penales". FERRAJOLI, *Op.Cit.*, p. 139. Hasta el propio autor de la "fórmula Couture" –que sostenía que la convicción se obtiene con la prueba de autos, sin la prueba de autos y contra la prueba de autos– corrigió dicho punto de vista, al suprimirlo de la tercera edición de sus "Estudios de Derecho Procesal Civil" (así lo interpreta: SENTÍS MELENDO, S., *La prueba. Los grandes temas del derecho probatorio*, Buenos Aires, EJE, 1979, p. 244).
- 99 Indiferencia que, una vez más, equivale a la renuncia ciudadana del control de los actos que se realizan en ejercicio del poder. Se trataría sin duda de una ley de súbditos, siervos o autómatas y no de ciudadanos (que sí exigen control del ejercicio del poder y que piden razones de los actos públicos). Hay que notar que el texto de la instrucción alude al menos en cuatro ocasiones a "la ley" (o a "ella"), lo que parecería infundir cierta legitimación democrática, con el peso de su formulación parlamentaria, a este visado para la arbitrariedad. Como es sabido, la "ley" aludida en la disposición del código napoleónico del siglo XVIII (cuyo texto ha sido embalsamado con gran éxito en artículos como el 411 inc. 3º Pr.Pn.) ha sido transformada radicalmente como efecto de la inserción de la Constitución en el ordenamiento jurídico, nada menos que como fuente suprema (GARCÍA DE ENTERRÍA, E., "La democracia y el lugar de la ley", en: GARCÍA DE ENTERRÍA, E. y MENÉNDEZ MENÉNDEZ, A., *El Derecho, la ley y el Juez. Dos estudios*, Madrid, Civitas, 1997, p. 47) y con el control del poder como principio esencial de su contenido material ("...cuando no hay control [...] ocurre, simplemente, que no hay Constitución" ARAGÓN, M., "El control como elemento inseparable del concepto de Constitución", en: *Revista Española de Derecho Constitucional*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, año 7, N.º 19, enero-abril de 1987, p. 52). Sin este importante dato, podría obviarse la necesaria consideración crítica de una disposición que se ampara en la seductora resonancia de lo democrático para propagar el autoritarismo.

- 100 La disposición referida utiliza formas verbales propias del llamado “voseo reverencial” que “sólo se emplea hoy con algunos grados y títulos, en actos solemnes o en textos literarios que reflejan el lenguaje de otras épocas”, REAL ACADEMIA ESPAÑOLA-ASOCIACIÓN DE ACADEMIAS DE LA LENGUA ESPAÑOLA, *Diccionario panhispánico de dudas*, Bogotá, Distribuidora y Editora Aguilar, Altea, Taurus, Alfaguara, 2005, p. 672. Con ello, parece que se recurre a una cursi añoranza de gastadas fórmulas pretendidamente solemnes como confirmación de la condición de poder del jurado. Sin el estrafalario recurso a estas formas verbales la instrucción sería menos portentosa, pero más clara, y en la comunicación moderna importa más entregar el mensaje que apantallar al receptor. Este tipo de elementos lingüísticos puede tener alguna influencia en que se considere al de los tribunales como “un lenguaje de reliquia tan feo y tan rancio, tan absurdo y desusado” que “es absolutamente arcaico”. (“Lenguaje judicial”, Juan Carlos Arce, columna de opinión del diario *La Razón*, publicada el 31 de enero de 2006 y consultada el 19/11/2010, en el sitio electrónico: www.fundeu.es).
- 101 MONTERO AROCA, *Op. Cit.*, p. 612; y WALTER, *Op. Cit.*, p. 77: “...solo a los jurados, “paladio de las libertades cívicas”, se les creía poder permitir que se formaran una opinión sin ataduras”. NIEVA FENOLL, *Op., Cit.*, pp. 71, también menciona como parte del trasfondo del origen legislativo de la íntima convicción el “gran descontento” que existía hacia los tribunales, por su aplicación “excesivamente estricta y en buena medida absurda” de las normas de prueba legal.
- 102 “El sistema del jurado expresa la ética de una cultura que cree en las virtudes antiautoritarias del poder descentralizado [...] es una institución democrática [...] en la medida en que ofrece a las masas una forma de participación en los asuntos públicos” FLETCHER, G., “El jurado en Estados Unidos”, en: *Revista Jueces para la democracia*, Madrid, Asociación Jueces para la democracia, N.º 28, 1997, p. 86; en similar sentido: MAIER, *Derecho Procesal Penal... cit.*, p. 788. En relación con la estimación del jurado como “escuela de democracia”, sería bueno tomar en serio “la necesidad de llevar a cabo reformas institucionales que de forma progresiva vayan permitiendo que a medida que se abren cauces de participación los ciudadanos vayan adquiriendo destrezas diversas con las que respaldar los argumentos con los que fundamentan sus posiciones en el debate público.” GARCÍA MEDINA, J., “La ciudadanía republicana”, en: FERNÁNDEZ, E., DE ASÍS, R. y ANSUÁTEGUI, F. (Coords.), *Estudios en homenaje al profesor Gregorio Peces Barba*, Madrid, Dykinson, 2008, Vol. 4, pp. 397-398.
- 103 Los que argumentan en contra de la motivación del veredicto aduciendo el enorme peso de la tradición y de la “naturaleza jurídica” del jurado confunden pasado con destino (como si “lo que siempre ha sido, siempre será”) y antecedentes históricos con modelos inmutables. Quienes esgrimen el riesgo de “desnaturalizar” al jurado, se expresan como si la naturaleza del jurado lo fuera en un sentido ontológico, biologicista, dado e invariable, que debemos aceptar sin remedio y sin atrevernos siquiera a pensar en su transformación. Basta un recordatorio de “primero de Derecho” para desmentir esa falacia: las instituciones jurídicas no son descubrimientos de relaciones objetivas e inmutables, sino productos culturales, sujetos al curso veleidoso de las convenciones históricas de cada sociedad. Si reconocemos que declarar culpable a una persona es un acto de poder y si tenemos una visión democrática del poder, lo “natural” sería que los ciudadanos que lo ejerzan, cuando lo hagan, se cuiden de tener buenas razones para ello.
- 104 Esto podría considerarse indicativo de una visión tutelar o paternalista del jurado, de quien, al parecer, se duda que comprenda o que retenga el mensaje principal de la instrucción. Es una desconfianza curiosa, porque el mensaje es bastante simple: “Decida lo que quiera, que nadie lo va a controlar” (el prolongado llamado a la conciencia es en la práctica inútil, pues no hay manera de saber si fue atendido o no). También puede

interpretarse que se trata de un elemento más del simbolismo y del rito (junto con los juramentos y las fórmulas de la advertencia), para que mediante una decoración inductiva o una sugestión ambiental (falta ver la pintoresca creatividad de los tribunales en la materialización de los "caracteres notables" de la leyenda) los jurados sean ungidos con el grado de poder que se les está entregando, en una especie de culto a la arbitrariedad.

¹⁰⁵ Una redacción menos subjetivista podría ser la siguiente: "El veredicto debe basarse en la prueba que se les ha presentado. Al evaluar dicha prueba deben emplear su experiencia, es decir, su conocimiento sobre cómo las cosas ocurren regularmente en el mundo. Cuando elijan entre la historia del fiscal o la del defensor deben preferir la explicación del hecho que esté confirmada por la prueba. Su trabajo consiste en determinar si la información que han recibido contiene razones suficientes para aceptar que el hecho acusado es verdad. Para llegar a esa conclusión, la calidad de sus razones debe ser tan fuerte que ninguna persona razonable pueda dudar de esa verdad del hecho acusado. Durante la deliberación recuerden que al decidir su veredicto deben estar en condiciones de responder una sola pregunta "¿Por qué?".

CUADRO FÁCTICO

AMPAROS

Aclaración

Pág.

155-2018

111

El Tribunal Constitucional efectuó la aclaración solicitada por el abogado de la parte actora, respecto de ciertos aspectos de la resolución de improcedencia pronunciada en este amparo.

Desistimientos

162-2019

119

El presente proceso de amparo ha finalizado debido a que la parte actora ha desistido del mismo.

Improcedencias

467-2018

123

El presente amparo ha sido planteado contra actuación emitida por la Juez Primero de Familia de San Salvador, dentro de un proceso en el cual se buscaba el reconocimiento provocado de un menor.

481-2018

130

El profesional expresa que dirige su pretensión contra la resolución de 7 de noviembre de 2018 mediante la cual la Fiscalía General de la República (FGR) ordenó el archivo definitivo de la denuncia interpuesta por el actor en contra de JEGR por los delitos de estafa agravada y falsedad material.

435-2019	135
El abogado dirige su reclamo contra el Ministro de Obras Públicas y de Transporte (MOP), por el Acuerdo No. 719 del 12 de agosto de 2019, mediante el cual ordenó la remoción de su mandante de su puesto de trabajo, por lo que asevera que plantea un amparo contra ley heteroaplicativa.	
408-2020	139
El Ministro de la Defensa Nacional encamina su reclamo contra la resolución de 15 de junio de 2020 emitida por el Juez de Instrucción de San Francisco Gotera, departamento de Morazán, en la que ordenó la inspección con intervención judicial de ciertos archivos militares de la Fuerza Armada de El Salvador (Fuerza Armada). Asimismo, se requirió la inspección de la hoja de servicios de los distintos oficiales que integraban al momento de los hechos investigados en ese proceso penal el Alto Mando de la Fuerza Armada y otras dependencias militares que se relacionan en la demanda, así como la verificación de otros documentos. Lo anterior, por estar relacionado al proceso penal 328/1990 conocido como "Masacre el Mozote y lugares aledaños".	
108-2018	149
El administrador único propietario de la sociedad demandante dirige su queja contra la resolución pronunciada por la Jefa de Catastro del Municipio de Antiguo Cuscatlán, mediante la cual se le informó que la citada sociedad no contaba con los permisos de funcionamiento para ejercer actividades comerciales y ordenó la apertura de un proceso sancionatorio en contra de dicha sociedad. Dicha pretensión fue declarada improcedente en virtud de que la actuación reclamada carece de definitividad y se fundamenta en un asunto de estricta legalidad.	
276-2018	153
La presente demanda contra la Sentencia emitida el 22 de junio de 2017 por la Sala de lo Contencioso Administrativo, que declaró que no existían los vicios de ilegal-	

lidad alegados en la resolución emitida por la Dirección General de Impuestos Internos, se declara improcedente, en virtud de tratarse de un asunto de mera legalidad, pues sus argumentos no evidencian la existencia de un agravio constitucional.

479-2019

157

La presente demanda se declara improcedente, porque la actora ha promovido la nulidad de despido y ésta aún se encuentra pendiente de ser resuelta por parte del Tribunal de Servicio Civil.

213-2019

161

La presente demanda se declara improcedente por haberse determinado la falta de titularidad del actor, en relación al derecho a la estabilidad laboral y con respecto a los otros derechos fundamentales invocados como lesionados.

102-2018

165

La representante de la sociedad reclama contra la resolución mediante la cual se impuso a Zeta Gas la multa de mil cien salarios mínimos, por la infracción catalogada y sancionada como grave según los artículos 13 letra b), 17 letra k) y 19 letra b) de la Ley Reguladora del Depósito de Transporte y Distribución de Productos del Petróleo; y la resolución con la que declaró que no había lugar al recurso de revisión presentado contra la aludida resolución. Dicha pretensión fue declarada improcedente en virtud de tratarse un asunto de mera legalidad y simple inconformidad con el contenido de los actos cuestionados.

308-2018

169

La actora manifiesta que, al momento de plantear su demanda de amparo, existía un proceso de ejecución forzosa en el que se pretendía hacer valer una orden de desalojo en su contra, en el cual, por mandato del legislador, se exige procuración obligatoria y, al no poseer recursos

económicos para pagar un abogado particular, se vio en la necesidad de acudir a la Procuraduría General de la República (PGR) para solicitar el nombramiento de un abogado que la representara; sin embargo, dicha institución le denegó esa posibilidad a pesar de haber expuesto en repetidas ocasiones la urgencia de recibir una asistencia técnica acorde a las necesidades de su caso.

454-2019

175

Se declara improcedente la demanda de amparo presentada en contra de la Ministra de Salud, por la falta de agotamiento del medio idóneo franqueado en la legislación correspondiente para la posible subsanación de la vulneración constitucional alegada, específicamente, el procedimiento de injusticia manifiesta consagrado en el artículo 13 letra b) de la Ley de Servicio Civil.

401-2018

180

La demanda de amparo se presentó en contra del Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera, departamento de Morazán por haber pronunciado la sentencia en el proceso con referencia PC/15/2017.

507-2018

183

El actor señala que se desempeñaba como agente de la Policía Nacional Civil (PNC); sin embargo, el 22 de septiembre de 2000 se promovió en su contra un proceso por parte de la Inspectoría General ante el Tribunal Disciplinario de dicha institución policial, por lo cual se abrió el expediente clasificado bajo la referencia *****. En dicho procedimiento se le atribuía la comisión de la falta muy grave prevista en el artículo 7 número 20 del Reglamento Disciplinario de la PNC.

75-2018

187

El demandante señala que desde hace más de trece años ha prestado sus servicios dentro de uno de los cafetines que se encuentran ubicados en el Complejo Educativo Goldtree Liebes de los Planes de Renderos, específicamente expresa que preparaba y comercializaba alimen-

tos dentro de dicho recinto junto con otras personas. No obstante, el 17 de octubre de 2016 unos agentes de seguridad pública le obstaculizaron la entrada al referido lugar, así como a otras personas con las que trabajaba y le manifestaron que por órdenes precisas de la Directora de dicho centro educativo ya no podría ingresar al mismo para ejercer las labores propias de su negocio.

208-2020

191

La abogada dirige su queja en contra del Tribunal Sancionador de la Defensoría del Consumidor (TSDC) por haber pronunciado la resolución de 26 de junio de 2018 dentro del proceso con referencia *****, en la que se determinó que la sociedad actora había cometido las infracciones contenidas en el art. 28 letras c) e i) de la Ley de Regulación de los Servicios de Información sobre el Historial de Crédito de las Personas (LRSIHCP); consistentes, la primera, en mantener la información del historial crediticio con información desactualizada y, la segunda, en proporcionar, mantener y transmitir datos de los consumidores o clientes que no sean exactos o veraces. En tal orden, indica que –para cada infracción– se impuso una multa de conformidad al art. 30 letra a) de la LRSIHCP.

536-2019

196

La abogada dirige su queja contra el Presidente de la República pues, en virtud del Acuerdo No. 146 del 28 de junio de 2019, se ordenó la destitución de su representado.

268-2020

201

La interesada demanda al Ministro de Justicia y Seguridad Pública por la decisión de destituir la de la plaza de Técnica Especialista IV, que tenía en la institución. Dicha pretensión fue declarada improcedente debido a la falta de agotamiento de la vía seleccionada, ya que inició un proceso ante un Juez de la jurisdicción contencioso administrativa, el cual, según indica la actora, aún se encuentra en trámite.

311-2019	205
La abogada dirige su reclamo contra la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, en virtud de haber emitido la resolución de 24 de enero de 2018, mediante la cual la referida autoridad tuvo por cumplida la sentencia de 8 de noviembre de 2010, pronunciada en el proceso con referencia 70-2008.	
340-2018	210
La presente demanda de amparo se declara improcedente, en virtud de que la pretensión incoada se fundamenta en un derecho constitucional protegido por el hábeas corpus.	
376-2018	214
El abogado manifiesta que reclama contra la Cámara Primera de lo Laboral de San Salvador por emitir la resolución de 19 de septiembre de 2017, en el recurso de apelación correspondiente, mediante la cual confirmó la decisión de 26 de julio de 2017 con la que la Jueza Primero de lo Laboral de esa ciudad y ordenó el reinstalo del señor LGL en el cargo que desempeñaba o en otro de igual categoría.	
82-2020	217
El abogado en su demanda y escrito de evacuación de prevenciones expone que dirige su reclamo contra la Jueza 2 del Juzgado Segundo de lo Civil y Mercantil de San Salvador por haber adjudicado el inmueble que presuntamente constituye la vivienda familiar de su representada, la orden de desocupación del mismo y la orden de lanzamiento de los habitantes del mencionado inmueble, puesto que –a su criterio– no se podía despojar a su patrocinada de dicha propiedad, ya que la referida protección se generó a su favor desde que la Jueza Tercero de Familia se pronunció sobre el mencionado aspecto; asimismo, incluye en el extremo pasivo de su pretensión a la Asamblea Legislativa porque tal autoridad fijó una serie de formalidades que impiden la protección y ejercicio del mismo.	

321-2018

223

El abogado reclama contra el Juez Segundo de lo Laboral y la Cámara Primera de lo Laboral, ambos de San Salvador por la condena hecha a su representada, consistente en el pago de salarios no devengados por causa imputable al patrono en el juicio individual de trabajo promovido por el señor OAC contra la aludida sociedad.

454-2018

226

De acuerdo a la apoderada de la sociedad, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) objetó compras y créditos fiscales registrados y declarados por su mandante en ciertos períodos fiscales por un monto determinado, por lo que, de conformidad a la Ley del Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios (LIVA), inició el procedimiento de fiscalización mediante auto de designación de auditores de 25 de junio de 2009, el cual concluyó con el “dictamen de auditoría” de 12 de julio de 2010. El 19 de agosto de 2010, con base en dicho informe, la DGII determinó cierta cantidad de dinero a cargo de la sociedad solicitante en concepto del Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios (IVA) y le impuso una multa por infracción al Código Tributario (CTrib). La sociedad demandante apeló dicha resolución ante el Tribunal de Apelaciones de los Impuestos Internos y de Aduanas (TAIIA), el cual confirmó la decisión de la DGII el 26 de julio de 2011.

162-2020

230

El interesado demanda al Viceministro por la decisión de destituirlo del cargo de Director General de Centros Intermedios que tenía en el MJSP. Para justificar la inconstitucionalidad de dicha actuación, el señor OP sostiene que se encontraba contratado bajo el sistema de Ley de Salarios, por lo que, previo a finalizar su vínculo laboral con la entidad, la autoridad demandada debió seguirle un procedimiento en el que se respetaran sus garantías constitucionales, a fin de evitar la conculcación de

sus derechos de audiencia, defensa –como manifestaciones del debido proceso– y a la estabilidad laboral –como concreción del derecho al trabajo–.

36-2020

234

El citado abogado impugna la decisión emitida por la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante la cual se declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto contra la sentencia proveída por la Cámara Especializada de lo Penal. Dicha pretensión fue declarada improcedente, en virtud de que la pretensión planteada se fundamenta en un derecho constitucional protegido por el hábeas corpus.

471-2020

239

La niña ***** presentó una solicitud de Habeas Corpus ante esta Sala, pero el 26 de octubre de 2020, esta Sala decidió que para darle una mejor protección a los derechos que posiblemente se han afectado a la niña *****, se conociera su caso a través de un proceso de amparo donde se analizan tales derechos. En su demanda, la niña ha manifestado su deseo de estar bajo el cuidado de su padre y vivir junto a él en Estados Unidos de América; sin embargo, afirma no comprender por qué el Juez Segundo de Familia (Juez Uno) de esta ciudad, le ha negado el derecho de viajar hacia dicho país.

471-2020

241

La niña ***** presentó una solicitud de Habeas Corpus ante esta Sala, pero el 26 de octubre de 2020, esta Sala decidió que para darle una mejor protección a los derechos que posiblemente se han afectado a la niña *****, se conociera su caso a través de un proceso de amparo donde se analizan tales derechos. En su demanda, la niña ha manifestado su deseo de estar bajo el cuidado de su padre y vivir junto a él en Estados Unidos de América; sin embargo, afirma no comprender

por qué el Juez Segundo de Familia (Juez Uno) de esta ciudad, le ha negado el derecho de viajar hacia dicho país.

281-2018

250

El demandante cuestiona la constitucionalidad de la resolución emitida por el Juez Quinto de lo Laboral de San Salvador, mediante la cual se declaró incompetente para conocer de la demanda planteada en el juicio ordinario individual de trabajo promovido por el actor en contra del ISSS. Dicha pretensión fue declarada improcedente, debido a que se ha formulado un asunto de mera legalidad.

423-2019

254

La apoderada de la parte actora su reclama contra la Jueza de lo Civil de Usulután y de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, en virtud de que la primera emitió la sentencia por la que se condenó a sus representados en un proceso laboral incoado en su contra y, la segunda, declaró que no había a lugar al recurso de casación interpuesto por ellos, por lo que considera conculcados los derechos de audiencia y defensa como manifestaciones del debido proceso de sus mandantes, así como los principios de seguridad jurídica y legalidad. Dicha pretensión fue declarada improcedente por tratarse de un asunto de mera legalidad con relación a los actos atribuidos a tales autoridades.

488-2020

258

El peticionario reclama contra la decisión de entrega material del inmueble en el que reside y lanzamiento de sus habitantes que ha sido ordenado por el Juez Primero de lo Mercantil de San Salvador, habiendo sido comisionado para llevarlo a cabo el Juez Segundo de Paz de Mejicanos.

489-2019	264
<p>El demandante cuestiona la constitucionvnalidad de su traslado de la Oficina Central del MTPS, ubicada en San Salvador, hacia la Oficina Regional de Santa Ana, ordenado por el Ministro el 10 de octubre de 2019.</p>	
533-2015	267
<p>El actor manifiesta que la sentencia emitida por esta Sala el 28 de abril de 2015, en el proceso de inconstitucionalidad con número de referencia 122-2014, le ha ocasionado agravio. Por medio de dicha decisión se declaró inconstitucional por vicio de procedimiento, el Decreto Legislativo n° 475/2010, exclusivamente en lo que respecta a la elección del citado demandante como consejal propietario del Consejo Nacional de la Judicatura (CNJ) para el período 2010-2015; ello, por la contravención del artículo 187 inciso 1° de la Constitución.</p>	
132-2018	278
<p>El demandante encamina su reclamo contra las siguientes actuaciones: i) la resolución del 24 de enero de 2012, emitida por la DGII, por medio de la que se disminuyeron los remanentes de crédito fiscal declarados por su representada en el período tributario comprendido de enero a mayo del 2009 y se le sancionó por no emitir y entregar documentos legales del IVA respecto del referido periodo por \$9,740.00; ii) la decisión del 31 de enero de 2013, proveída TAlIA, mediante la cual se confirmó lo resuelto por la DGII; y iii) la sentencia de fecha 26 de junio de 2017, pronunciada por la SCA, que declaró que no existían los vicios de ilegalidad planteados contra las decisiones relacionadas.</p>	
206-2020	284
<p>De lo manifestado por el pretensor se observa que dirige su queja contra las siguientes actuaciones: i) la sentencia emitida el 27 de febrero de 2018 por la Jueza Dos del Juzgado Tercero de Familia de San Salvador, mediante la cual se decretó la disolución del vínculo matrimonial entre el peticionario y la señora ***** por la causal de vida intolerable, por el incumplimiento reiterado de</p>	

los deberes del matrimonio y por violencia patrimonial. Asimismo, se estableció el pago de cantidades de dinero en concepto de pensión compensatoria e indemnización por daños de carácter moral a favor de la aludida señora; ii) la decisión emitida el 20 de agosto de 2018 por la Cámara de Familia de la Sección del Centro, que confirmó la resolución pronunciada en primera instancia; y iii) la providencia de la Sala de lo Civil de 7 de febrero de 2020 que rechazó el recurso de casación dirigido a impugnar la anterior resolución.

300-2020

291

Los apoderados de la señora AV dirigen su reclamo contra la Cámara Especializada de lo Penal por emitir la resolución de 19 de diciembre de 2019, que declaró inadmisibles los recursos de apelación que interpusieron para impugnar las medidas cautelares decretadas por el Juez Especializado de Instrucción de Santa Ana, en los bienes de la actora. De igual manera, demandan a la mencionada autoridad judicial por el fallo de 28 de enero de 2020, con el que rechazó el recurso de revocatoria presentado para controvertir la aludida decisión.

371-2018

295

Los apoderados del peticionario cuestionan la constitucionalidad de la resolución de fecha 15 de diciembre de 2011, emitida por el Tribunal Segundo de Apelaciones de la PNC, mediante la cual impuso al actor la sanción de destitución definitiva del cargo de agente que desempeñaba en esa institución, por la comisión de faltas a la Ley Disciplinaria Policial.

445-2018

299

El actor dirige su reclamo contra la Jefa del Departamento de Procedimientos Administrativos Sancionatorios y el Director Ejecutivo ambos del CNR, por haber emitido las resoluciones de 31 de octubre de 2017 y 16 de noviembre de 2017, respectivamente.

En síntesis, el demandante afirma que en el procedimiento administrativo no se cumplieron los plazos establecidos en el CCT para iniciar la “acción” e imponer la sanción, lo que implica –a su criterio– un irrespeto al debido proceso. Asimismo, afirma que no se resolvieron por parte de las autoridades demandadas las excepciones que interpuso respecto a la “prescripción de la acción” y la “extinción de la sanción” y, que la decisión del Director Ejecutivo del CNR carece de fundamento jurídico y que resulta incongruente respecto de las alegaciones planteadas en el recurso.

496-2018

303

La presente demanda contra el Juez Segundo de lo Laboral y la Cámara Primera de lo Laboral, ambos de San Salvador, contra la resolución de 24 de mayo de 2018 con la que se condenó al pago de cierta cantidad de dinero, en diferentes conceptos. Se declara improcedente por tratarse de un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad con los actos que se busca controvertir.

297-2017

307

Solicitud de los señores JB y RSS, quienes manifiestan actuar en las calidades de Secretario General del Sindicato de Trabajadores de la Educación de El Salvador y Secretario General de la Seccional por Empresa de la Escuela Especializada en Ingeniería ITCA-FEPADE, de que se les conceda una audiencia personal con el Magistrado Presidente de esta Sala, con la finalidad de ser escuchados así como pedir que se agilice la tramitación de los casos como la presente demanda y se cumplan medidas cautelares decretadas, se declara improcedente en virtud de no constituir el canal idóneo para plantear argumentos o peticiones y por carecer de sentido conferirla.

280-2019

309

El abogado de la parte actora impugna la constitucionalidad de la resolución emitida por el Tribunal Sancionador de la Defensoría del Consumidor, en la que se

sancionó a su representada por el cometimiento de la infracción grave contenida en el art. 28 letra i) de la Ley de Regulación de los Servicios de Información sobre el Historial de Crédito de las Personas, referente a proporcionar, mantener y transmitir datos de ciertos consumidores que actuaron como denunciantes en el referido caso. Dicha pretensión fue declarada improcedente por tratarse de un asunto de mera legalidad y simple inconformidad con el contenido de la resolución impugnada.

428-2020

314

El actor manifiesta que responsabiliza al Director General de Migración y Extranjería (el Director) por la terminación arbitraria de la relación laboral que tenía con la institución.

139-2020

318

El presente amparo fue promovido con la finalidad de controvertir las siguientes decisiones de la Jueza 2 del Juzgado Segundo de lo Civil y Mercantil de San Salvador, en el proceso de ejecución forzosa con referencia *****: i) el despacho de ejecución de 25 de julio de 2017, ii) el auto de adjudicación en pago de 28 de junio de 2019 a favor de la sociedad Alba Petróleos de El Salvador, Sociedad por Acciones de Economía Mixta, de Capital Variable, iii) la resolución de 2 de octubre de 2019 por la que se ordenó la desocupación del inmueble objeto de la ejecución forzosa y iv) el auto de 28 de enero de 2020 mediante el cual se desestimó la nulidad alegada por el mencionado abogado.

30-2020

320

El abogado dirige su reclamo contra la Cámara Segunda de lo Penal de la Primera Sección del Centro porque mediante resolución de 5 de marzo de 2019, rechazó el recurso de apelación que interpuso para impugnar una decisión que causó agravio a los intereses de Acopatt; asimismo, demanda a la Sala de lo Penal, por emitir el fallo de 2 de septiembre de 2019 en el que declaró que no había lugar a casar la mencionada decisión.

48-2020	324
<p>El actor dirige su queja contra la Junta Directiva de la Asamblea Legislativa, por haber dejado sin efecto su relación laboral de manera arbitraria, mediante el acuerdo No. 1024 del 29 de julio de 2019.</p>	
566-2019	328
<p>Los abogados dirigen expresamente su reclamo contra el Juez de lo Civil de Zacatecoluca, por haber proveído la sentencia de 24 de septiembre de 2018 y el auto de 23 de mayo de 2019, mediante el que se declaró procedente la ejecución forzosa, en el proceso común reivindicatorio tramitado en contra de su mandante.</p>	
16-2019	332
<p>El abogado demanda a la Cámara Primera de lo Laboral de San Salvador, por haber proveído las siguientes decisiones: i) la de 23 de marzo de 2018 con la que revocó la sentencia absolutoria emitida a favor de su representada y, además, la condenó al pago de cierta cantidad de dinero en distintos conceptos en beneficio de la señora MG; y ii) la de 1 de junio de 2018 con la que declaró improcedente la nulidad de la sentencia alegada en apelación.</p> <p>Asimismo, coloca en el extremo pasivo de su pretensión a la Sala de lo Civil por emitir los siguientes fallos: i) el de 3 de octubre de 2018 con el que declaró inadmisibles la casación presentada para impugnar la resolución de segunda instancia que rechazó la petición de nulidad de la sentencia; y ii) el de 12 de diciembre de 2018 con el que rechazó por improponible el recurso de revocatoria interpuesto para recurrir la citada decisión, todo ello, por considerar que se lesionaron los derechos a la seguridad jurídica, audiencia, defensa y propiedad, así como el principio de contracción y el "derecho a un recurso sencillo" de Lido.</p>	

459-2019

337

Se demanda al Ministro de Salud por emitir el acuerdo de 27 de agosto de 2019, con el que ordenó trasladarlo del cargo de Médico Especialista II, que ejercía en el área de Cirugía 2 del Hospital Nacional Rosales, con un total de ocho horas laborales diarias y un salario de \$ 5,892.29 dólares de los Estados Unidos de América, a la plaza de Médico Especialista II en el Hospital de Neumología y Medicina Familiar "Doctor José Antonio Saldaña", con un total dos horas de trabajo diarias y un salario de \$1,398.57 dólares de los Estados Unidos de América.

51-2020

342

El actor manifiesta que responsabiliza al Viceministro de Economía (el Viceministro), por la terminación arbitraria de la relación laboral que tenía con la institución. Para fundamentar su reclamo, relata que laboró para la aludida entidad desde el 1 de octubre de 2010 en el cargo de Superintendente de Obligaciones Mercantiles, bajo el régimen de Ley de Salarios.

159-2020

346

El actor encamina su reclamo contra las siguientes actuaciones: i) la sentencia de 28 de septiembre de 2018 pronunciada por uno de los Jueces del Tribunal Cuarto de Sentencia de San Salvador, por medio de la que se condenó al actor a una pena de 8 años de prisión por el delito de estafa agravada, en perjuicio de la señora LPP; ii) la resolución de 25 de enero de 2019, emitida por la Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro, mediante la cual se modificó la calificación jurídica del delito de estafa agravada a estafa simple y lo condenó a 5 años de prisión; y iii) la decisión de 29 de julio de 2019, proveída por la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia en la que se redujo la pena a 3 años de prisión.

54-2020	351
El abogado manifiesta que responsabiliza al Director General de Centros Penales del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública (el Director), por la decisión de separar a la actora del cargo que desempeñaba en la institución.	
284-2020	356
El abogado manifiesta que responsabiliza al Director General de Centros Penales del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública (el Director), por la decisión de separar a la actora del cargo que desempeñaba en la institución	
62-2020	362
El abogado manifiesta que responsabiliza al Director General de Centros Penales del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública (el Director), por la decisión de separar al actor del cargo que desempeñaba en la institución.	

Inadmisibilidades

132-2020	367
El presente proceso de amparo fue declarado inadmisibile, no se evacuaron las prevenciones realizadas en el plazo otorgado.	
203-2020	368
La presente demanda de amparo fue declarada inadmisibile en virtud de que no se evacuaron las prevenciones realizadas en el plazo otorgado para ello.	
229-2020	369
La presente demanda de amparo se declara inadmisibile, en virtud de que la actora no evacuó las prevenciones realizadas en el plazo otorgado para ello.	
393-2019	370
La presente demanda de amparo fue declarada inadmisibile en virtud de que no se evacuaron las prevenciones realizadas en el plazo otorgado.	

361-2020	371
La presente demanda se declara inadmisibile, en virtud de que el actor no subsanó adecuadamente las deficiencias advertidas en la demanda.	
606-2019	376
La presente demanda se declara inadmisibile, los actores no lograron subsanar de manera eficaz las deficiencias advertidas en la demanda.	
608-2019	381
La presente demanda de amparo fue declarada inadmisibile porque no lograron subsanar de manera eficaz las deficiencias advertidas en la misma.	
324-2020	385
La presente demanda de amparo fue declarada inadmisibile, en virtud de que no se evacuaron las prevenciones realizadas en el plazo otorgado.	
609-2019	387
La presente demanda de amparo fue declarada inadmisibile, en virtud de no haberse logrado subsanar de manera eficaz las deficiencias advertidas en la misma.	
611-2019	392
La presente demanda de amparo ha sido declarada inadmisibile, en virtud de no haberse logrado subsanar de manera eficaz las deficiencias advertidas en la misma.	
617-2019	397
La presente demanda se declara inadmisibile, en virtud de que los actores no lograron subsanar de manera eficaz las deficiencias advertidas en la demanda.	
413-2018	401
La presente demanda se declara inadmisibile, no lograron subsanar adecuadamente las deficiencias advertidas en la demanda.	

222-2019 405

El presente proceso de amparo fue declarado inadmisibile, no se subsanaron adecuadamente las deficiencias advertidas en la demanda.

43-2020 411

La presente demanda de amparo fue declarada inadmisibile, no lograron subsanar de manera eficaz las deficiencias advertidas en la misma

Sin lugar

259-2017 417

Sin lugar la revocatoria solicitada por el recurrente contra la resolución emitida el 21 de febrero de 2018, mediante la cual se declaró improcedente la demanda de amparo, en virtud de que si bien expone circunstancias de las que se deduce la actualidad en el agravio presuntamente ocasionado en la esfera jurídica de los actores, no se colige la trascendencia constitucional de la queja presentada, dado que el reclamo formulado versa sobre una cuestión de mera inconformidad con las resultados del proceso ejecutivo iniciado en su contra.

8-2016 423

Mediante la sentencia pronunciada el 25 de junio 2018 se declaró que había lugar al amparo solicitado por la señora JECC, contra el Pleno del Tribunal de Ética Gubernamental (TEG), por la vulneración de sus derechos de audiencia, de defensa y a la estabilidad laboral, pues se comprobó que dicha autoridad utilizó de manera fraudulenta la figura de la supresión de plaza para destituir a la referida señora del cargo que ocupaba en esa institución sin tramitarle un procedimiento previo.

Se declaró sin lugar la petición de "rectificación" del efecto restitutorio de la sentencia pronunciada en este amparo, formulada por la señora JECC

- 253-2019** 426
Se declaró sin lugar la petición de sobreseimiento formulada por los abogados apoderados de la Ministra de Economía, en razón de que no existe cosa juzgada en el presente caso.
- 289-2019** 430
En la presente demanda se declara sin lugar la solicitud de sobreseimiento planteada por la Junta Directiva de la Asamblea Legislativa, en virtud de que la vía contencioso administrativa no constituye un medio de impugnación que deba agotarse previo a la tramitación del amparo y que no se ha evidenciado que el actor haya promovido dicha vía de manera simultánea con este proceso. Se confirma la suspensión de los efectos del acto reclamado y se ordena el inmediato cumplimiento de la medida cautelar adoptada.
- 143-2017** 433
En el presente proceso de amparo, el Tribunal Constitucional declaró sin lugar el recurso de revocatoria formulado por el abogado de la sociedad pretensora, contra la resolución emitida mediante la cual se declaró la improcedencia de la demanda de amparo, en virtud de no existir parámetro conforme al cual deba realizarse un nuevo examen de la decisión recurrida.
- 71-2017** 440
Se declaró sin lugar el recurso de revocatoria solicitado por el abogado en contra la resolución emitida por esta Sala el 21 de junio de 2017, mediante la cual se declaró improcedente la demanda de amparo, por haber planteado un asunto de mera legalidad con el contenido de los actos reclamados.
- 245-2020** 447
Se declaró sin lugar el recurso de revocatoria interpuesto por el abogado apoderado del Presidente de la República, y su petición de conceder a su poderdante un

plazo de 3 días hábiles a fin de presentar el informe sobre el cumplimiento de la medida cautelar requerido por esta Sala.

16-2018

451

Se declara sin lugar la solicitud formulada por el señor ORM, en el sentido que se tomen en consideración los argumentos que expone en relación con la medida cautelar adoptada en este proceso, pues esta Sala no cuenta con los elementos objetivos que desvirtúen la apreciación de las circunstancias que rodean el caso concreto que efectuó en la resolución de 13 de marzo de 2020 y que produjo que se dejara sin efecto dicha medida.

328-2019

454

Se declaró sin lugar las solicitudes de revocatoria de la medida cautelar y de que el actor preste “caución suficiente” para la ejecución de dicha medida, formuladas por el presidente y los directivos propietarios de la Junta Directiva de la Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma que han comparecido al proceso, en virtud de que los argumentos que sustentan sus peticiones no desvirtúan la apariencia de buen derecho y el peligro en la demora advertidos en el auto de admisión de la demanda de 22 de noviembre de 2019.

279-2018

460

Se declara sin lugar el recurso de revocatoria formulado por el actor contra la resolución emitida el 10 de abril de 2019, mediante la cual se declaró la improcedencia de la demanda de amparo planteada contra el Viceministro de la Defensa Nacional, el Ministro de la Defensa Nacional y la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, por sustentarse en un asunto de mera legalidad, en virtud de no existir parámetro conforme al cual deba revertirse la decisión recurrida.

9-2020

464

Se declaró sin lugar el recurso de revocatoria formulado por el abogado contra la resolución emitida el 24 de febrero de 2020, mediante la cual se declaró la improcedencia de la demanda de amparo, en virtud de no existir parámetro conforme al cual deba revertirse la decisión recurrida.

Sobreseimientos

381-2019

471

El actor reclama contra los arts. 18 y 21 del Decreto No. 1 del Consejo de Ministros del Órgano Ejecutivo, de fecha 2 de junio de 2019, ya que en virtud de estos aparentemente se derogaron ciertas disposiciones incluido el art. 53-B- del Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo y se suprimieron algunas dependencias del Estado, entre ellas, la Secretaría de Participación Ciudadana, Transparencia y Anticorrupción, lugar donde laboraba el interesado. El presente proceso de amparo fue sobreseído, debido a que la parte actora desistió de su pretensión, de conformidad con el art. 31 n.º 1 de la Ley de Procedimientos Constitucionales.

422-2018

474

En el presente proceso de amparo, el defensor público y representante de la parte actora solicita que se tenga por desistida la pretensión formulada en el presente amparo, en virtud de que el actor llegó a un arreglo extrajudicial con la autoridad demandada y le fue cancelada cierta cantidad de dinero en concepto de indemnización.

616-2019

475

El presente proceso de amparo fue sobreseído por haber desistido el actor de su pretensión, de conformidad con el art. 31 n.º 1 de la Ley de Procedimientos Constitucionales.

781-2016

477

La admisión del presente amparo se circunscribió al control de constitucionalidad de la omisión atribuida al Alcalde y al Concejo Municipal de Tonacatepeque, departamento de San Salvador, consistente en no contestar la solicitud efectuada por el actor de que se le pagara la prestación económica en concepto de retiro voluntario establecida en el art. 53-A de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal, lo que habría vulnerado su derecho fundamental de petición. El presente proceso de amparo fue sobreseído en virtud de que no se comprobó la existencia de la omisión atribuida a las autoridades demandadas.

216-2019

483

En la presente demanda se sobresee al Fiscal General de la República, el actor se acogió a la prestación económica por renuncia voluntaria, de manera irrevocable.

Seguimiento de cumplimiento de sentencias

931-2014

487

En el presente proceso de amparo, el Tribunal Constitucional ordenó al titular del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales que cumpla plenamente con el punto d.ii del fallo contenido en la sentencia pronunciada en este amparo. Así también, requirió a la antedicha autoridad que, en el plazo de 15 días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, rinda informe sobre lo anterior y sobre las acciones realizadas para cumplir con la sentencia pronunciada en este amparo desde la fecha de elaboración de su último informe.

Sentencias definitivas

181-2005

491

La sociedad QUIMAGRO, S.A. de C.V. ha planteado la nulidad de proveídos dictados en la fase de ejecución de proceso de amparo. Asimismo, se advierte que en esa misma fase procesal ya había planteado una nulidad en la que expuso argumentos idénticos o íntimamente vinculados –la normativa aplicable para tramitar la fase de ejecución del amparo y la nulidad de la resolución pronunciada el 31 de agosto de 2016– con esta nueva petición de nulidad pendiente de resolver, materialmente está planteando la nulidad de lo resuelto en una nulidad anterior; además de que se plantea la nulidad de resoluciones emitidas por la Sala de lo Constitucional durante la fase de ejecución de la sentencia definitiva. La Sala de lo Constitucional realizó un exhaustivo análisis sobre lo peticionado, resolviendo por mayoría que se acceda a lo peticionado por la sociedad requirente, declarando las nulidades peticionadas. Se emitió un voto salvado y un voto disidente.

51-2017

536

El presente proceso de amparo ha sido promovido por el señor JCAR, contra el Director General de la Academia Nacional de Seguridad Pública (ANSP) y el Director General de la Policía Nacional Civil (PNC), por la vulneración de sus derechos de audiencia y de defensa –como manifestaciones del debido proceso– y a la estabilidad laboral.

843-2016

546

El presente proceso de amparo fue incoado por la señora CYMR, en contra del director del Centro de Atención a Ancianos Sara Zaldívar y del gerente del Instituto Salvadoreño de Rehabilitación Integral por la vulneración de sus derechos de defensa, de audiencia y a la estabilidad laboral.

839-2016

556

El presente proceso de amparo fue promovido contra el Tribunal de Servicio Civil (TSC), por la vulneración de sus derechos a la igualdad salarial y a la protección no jurisdiccional.

El objeto de la controversia consiste en determinar si la resolución emitida por el TSC el 22 de junio de 2016, por medio de la cual declaró improponible la demanda de injusticia manifiesta formulada por los demandantes, por considerar que se encontraban excluidos del ámbito de aplicación de la LSC, vulneró su derecho a la igualdad salarial, en relación con su derecho a la protección no jurisdiccional.

113-2017AC

565

Los presentes procesos de amparo acumulados fueron promovidos por los señores JDRO, en calidad de representante legal de la Asociación Coordinadora Nacional de Veteranos Revolucionarios Salvadoreños del Histórico FMLN, JSAP, MJR, LLB, AADA y AMC (amparo 113-2017); y MGRH, AGR, ESR, JAMM y JCMZ (amparo 410-2017), en contra del titular del Ministerio de Hacienda (MH) y de la Comisión Administradora de Beneficiarios de la Ley de Beneficios y Prestaciones Sociales para los Veteranos Militares de la Fuerza Armada y Excombatientes del Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional que Participaron en el Conflicto Armado Interno (CAB-LBPS), por la supuesta vulneración de sus derechos a la seguridad social, a la salud, a la educación y a la seguridad jurídica, en relación con el principio de legalidad.

CONTROVERSIA

Improcedencias

13-2020

581

La presente controversia fue promovida por el Presidente de la República debido a que la Asamblea Legislativa, en el proceso de formación de ley, ratificó el Decreto

Legislativo n.º 757 que contiene la Ley Especial Transitoria para contener la Pandemia por la Enfermedad COVID-19, el cual había sido vetado por razones de inconstitucionalidad. Dicho decreto, en lo esencial para el presente proceso, regula ciertas condiciones para el establecimiento de zonas epidémicas sujetas a control sanitario. Según el Presidente de la República, su art. 7, que sería la disposición en la que se concreta la inconstitucionalidad de la totalidad del decreto, produciría la violación al artículo 86 inc. 1.º en relación con los arts. 65 y 66 todos de la Constitución de la República, porque invade competencias del Ministerio de Salud, que forma parte del Órgano Ejecutivo, al pretender establecer las condiciones para la implementación de zonas epidémicas sujetas a control sanitario sin tomar en cuenta los criterios técnicos y potestades de dicho ente; y a los arts. 1, 65 inc. 1.º y 67 de la Constitución de la República, ya que, sin criterios técnicos y científicos emitidos por el ente competente para ello, dichas condiciones se vuelven incompatibles con las medidas sanitarias y de seguridad que requiere la pandemia por la COVID-19, lo que pone en riesgo la salud de todos los habitantes. El Tribunal Constitucional declaró improcedentes los motivos expuestos por el Presidente de la República por existir cosa juzgada constitucional y no aporta ninguna alegación que difiera de las que ya se analizaron.

Sentencias definitivas

5-2020

589

La presente controversia constitucional se ha suscitado entre el Presidente de la República y la Asamblea Legislativa, en relación con la supuesta inconstitucionalidad del Decreto Legislativo número 630, que contiene la "Ley especial de reconocimiento a los profesionales y trabajadores de la salud, ante la pandemia del COVID-19", con la finalidad de determinar si en el decreto mencionado existe la vulneración a los principios de contradicción, libre debate y discusión que rigen la actividad legislativa, por

haber sido aprobado con dispensa de trámite presuntamente sin causa justificada para ello; si los artículos 3, 4 y 5 de tal decreto violan el derecho a la salud y el principio de separación orgánica de funciones, en tanto que dichas disposiciones regulan aspectos relativos a la organización y lineamientos internos del Ministerio de Salud para la prevención y combate de la pandemia generada por el COVID-19, sin que dicho ente haya sido previamente consultado al respecto; y si los artículos 6, 7 y 8 del decreto citado transgreden el principio de equilibrio presupuestario estatuido en el artículo 226 de la Constitución, porque regulan aspectos presupuestarios y medidas económicas a favor de los profesionales y trabajadores de la salud que se aprobaron sin la intervención del Órgano Ejecutivo para su elaboración y discusión y que, además, no identifican las fuentes de financiamiento para su cobertura. Posterior a la sustanciación de la controversia constitucional, la Sala analizó de forma excepcional el vicio de forma y los de fondo alegados, concluyó que no se configuran los de fondo, pero que la Asamblea Legislativa incurrió en el vicio de forma alegado, ya que no acreditó la causa justificada para la dispensa de trámite en la aprobación del decreto en controversia, y con ello incurrió en la infracción a los principios de contradicción, libre debate y discusión propia de la actividad legislativa derivados de los arts. 85 y 135 Cn., motivo por el cual se declara la inconstitucionalidad del D. L. n° 630/2020.

HÁBEAS CORPUS

Improcedencias

124-2020

El presente proceso de hábeas corpus fue promovido en contra de uno de los jueces del Tribunal Segundo de Sentencia de San Miguel, a favor del señor JEAA, condenado por los delitos de violación en menor o incapaz y agresión sexual en menor o incapaz.

615

- 470-2019** 617
El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido contra actuaciones de uno de los Jueces del Tribunal de Sentencia de La Unión, los Magistrados de la Cámara de Segunda Instancia de la Tercera Sección de Oriente y los Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, a favor del señor ABD, condenado por el delito de homicidio agravado.
- 425-2019** 621
Se promueve hábeas corpus contra actuaciones de los magistrados de la Cámara Especializada para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres, a favor del señor MADL, procesado por los delitos de coacción agravada, amenazas con agravación especial, violación y expresiones de violencia en contra de las mujeres; en el segundo escrito el requirente amplía las circunstancias fácticas de su solicitud de exhibición personal.
- 458-2019** 624
El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido en contra del Juez Especializado de Sentencia de San Miguel, a favor del señor AJMS, condenado por el delito de extorsión.
- 356-2018** 627
El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido contra actuaciones de los jueces del Tribunal Tercero de Sentencia de San Salvador, los magistrados de la Cámara Tercera de lo Penal de esta ciudad, los de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema y también contra dicha Corte, por el licenciado JRCM, procesado por los delitos de cohecho propio e impropio.
- 466-2019** 633
El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido en contra de los jueces del Tribunal Primero de Sentencia de Zacatecoluca, a su favor por el señor JADV, condenado por el delito de homicidio agravado.

420-2019R	636
Procedente de la Cámara de la Segunda Sección de Oriente, con sede en Usulután, se conoce en revisión el proceso constitucional de hábeas corpus clásico iniciado contra el Juez Segundo de Paz de Jiquilisco, a favor del señor GARF, procesado por el delito de violación en menor o incapaz.	
501-2019	639
El presente proceso constitucional ha sido promovido a favor de los señores ORA y GAGR, procesados por el delito de posesión y tenencia con fines de tráfico, contra omisiones de los magistrados de la Cámara de lo Penal de la Tercera Sección de Oriente, San Miguel.	
165-2019	647
Este proceso constitucional ha sido promovido contra actuaciones de uno de los jueces del Tribunal Segundo de Sentencia de San Salvador, a su favor por el señor AO, condenado por los delitos de agresión sexual en menor o incapaz continuada, falsedad ideológica y agresión sexual en menor o incapaz continuada.	
403-2019	651
El solicitante expresa que su defendido fue condenado a 22 años de prisión, decisión contra la que se interpuso recurso de apelación; no obstante, la sentencia fue confirmada y declarada firme por los Magistrados de la Cámara de la Segunda Sección de Occidente -en otra parte de su escrito indica que se declaró inadmisibile el recurso-. Afirma que durante el proceso penal se permitió la participación de la fiscal *****, quien además de no acreditar la calidad con que actuaba solicitó un anticipo de prueba, el cual fue concedido a favor de una persona distinta a la víctima y sin la debida fundamentación.	

- 502-2019** 657
El presente hábeas corpus ha sido promovido contra el Juez Primero de Instrucción de San Miguel, a su favor por el abogado GEGA, procesado por tres delitos de esta-
fa, expresiones de violencia contra la mujer y amenazas.
- 509-2019** 661
El presente proceso constitucional ha sido promovi-
do contra actuaciones de uno de los jueces del Tribunal
de Sentencia de Zacatecoluca, a favor del señor CAJH,
procesado por los delitos de apropiación o retención in-
debidas, administración fraudulenta –ambos continua-
dos–, estafa agravada y hurto agravado.
- 498-2019** 664
El presente proceso de hábeas corpus ha sido promo-
vido contra actuaciones de los jueces del Tribunal de Sen-
tencia de Usulután, a favor de la señora ADRL, procesada
por el delito de secuestro.
- 480-2019** 667
El presente proceso de hábeas corpus ha sido promo-
vido contra actuaciones de los Magistrados de la Sala de
lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, a favor del señor
CESS, procesado por el delito de extorsión agravada.
- 175-2020** 669
El presente proceso de hábeas corpus fue promovido
en contra de los jueces del Tribunal Sexto de Sentencia de
San Salvador, a favor del señor JAAC, procesado por el
delito de extorsión agravada.
- 508-2020** 675
Se promueve hábeas corpus a favor de los señores: 1)
JMMF, 2) MIHF, 3) MZH, 4) SDCR y 5) EJHM, procesados
por el delito de tráfico ilícito, en contra de los magistra-
dos de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia.

48-2020 682

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido a su favor por el señor JIAC, condenado por el delito de feminicidio, en contra de omisiones de una de las juezes del Tribunal —no especifica si el primero o segundo— de Sentencia de Santa Tecla.

37-2020 685

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido, en contra de actuaciones del Juez de Paz de Lolotique, a favor del señor JERR procesado por el delito de posesión y tenencia.

64-2020 687

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido contra uno de los jueces del Tribunal de Sentencia de Chalatenango, a su favor por el señor JAF, condenado por el delito de extorsión agravada.

Inadmisibilidades

293-2019 691

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido en contra del Juez Cuarto de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador, a favor de la señora ASZ.

296-2019 693

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido en contra de los jueces del Tribunal Cuarto de Sentencia de San Salvador y de los magistrados de la Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro, a su favor por el señor SALU, procesado por el delito de extorsión.

- 355-2019** 694
El presente hábeas corpus ha sido promovido a favor del señor JJSC –condenado por el delito de extorsión agravada, en calidad de cómplice necesario–; en contra de actuaciones de los jueces del Tribunal Cuarto de Sentencia de San Salvador.
- 437-2019** 696
El presente hábeas corpus ha sido promovido por el señor AEMM, a favor del señor LAHC, procesado por el delito de secuestro.
- 439-2019** 697
El presente hábeas corpus ha sido promovido por el señor FVMR, a favor del señor RSCC, en contra de agentes de la Policía Nacional Civil (PNC).
- 449-2019** 698
El presente hábeas corpus ha sido promovido a favor del señor RSVA, –procesado por los delitos de tráfico ilícito y agrupaciones ilícitas–; en contra de actuaciones del Juez de Paz de Texistepeque.
- 45-2020** 700
El presente hábeas corpus ha sido promovido por el señor FASA, a favor del señor SABM, contra actuaciones del Director del Centro Penal de Apanteos y el Juez Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador.
- 351-2020** 701
El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido en contra de actuaciones de la Juez Sexto de Paz de San Salvador a su favor por el señor RIAS, denunciado por violencia intrafamiliar.

479-2020	703
<p>El presente hábeas corpus ha sido promovido a favor del señor WBBC, procesado por los delitos de otras agresiones sexuales y violación agravada, en contra del Juez de Primera Instancia de San Sebastián, San Vicente, y del jefe de la delegación de San Vicente de la Policía Nacional Civil (PNC).</p>	
481-2020	705
<p>El presente hábeas corpus ha sido promovido en contra de los jueces del Tribunal de Sentencia de Cojutepeque, Cuscatlán y del jefe de la delegación de la Policía Nacional Civil (PNC) del mismo lugar, a favor del señor JCCL procesado por los delitos de privación de libertad; tenencia, portación o conducción ilegal o irresponsable de arma de fuego y lesiones.</p>	
497-2020	706
<p>El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido por la señora GCP, contra el Juez Especializado de Instrucción de Santa Ana, a favor del señor JHB, procesado por los delitos de tráfico ilegal de personas y "asociaciones ilícitas".</p>	
498-2020	708
<p>El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido por la señora ZAAA, contra el Juez Especializado de Instrucción de Santa Ana, a favor del señor HEA, procesado por los delitos de tráfico ilegal de personas y "asociaciones ilícitas".</p>	
427-2019	710
<p>El peticionario solicita exhibición personal a favor del señor MZ por considerar que ha sido víctima de desaparición forzada, afirma que el 10 de agosto de 2019 el referido señor se encontraba trabajando en la ruta *** y que "a él lo llamaron por teléfono a las 11 am", posteriormente la señora GSZ, madre del referido señor, "se enteró que lo llevaron detenido". Según expone, tras vi-</p>	

sitar delegaciones policiales, hospitales y medicina legal no han podido obtener información al respecto, por ello requiere que se presenten datos de su situación actual, tanto legal como de salud y, en caso que su detención provisional hubiese expirado, se ordene su libertad.

431-2019

711

El solicitante refirió que “[...] pido a la autoridad competente la información del señor AN [...] quien cumple su pena de prisión pero no se sabe en cual centro penitenciario se encuentra, si goza de sus derechos y si se encuentra con vida o está enfermo.

330-2019

712

El presente proceso constitucional ha sido promovido contra actuaciones de los Jueces de los Tribunales Primero, Segundo y Sexto de Sentencia, todos de San Salvador, a su favor por el señor AERC, condenado por los delitos de privación de libertad, violación, otras agresiones sexuales, agresión sexual en menor e incapaz, violación agravada, robo y robo agravado.

411-2019

714

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido contra actuaciones de agentes de la Policía Nacional Civil, a favor del señor DRFM, por injerencias injustificadas en el derecho de libertad física.

44-2020

715

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido a su favor por el señor JRCM –condenado por el delito de lesiones simples–, en contra de actuaciones de los magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia.

331-2019

717

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido contra los magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, a su favor por el señor PAHA, condenado por los delitos de homicidio tentado y disparo de arma de fuego.

237-2019	718
<p>El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido en contra del Director General de la Policía Nacional Civil, del Fiscal General de la República, del Juez Especializado de Instrucción “B” y de los jueces del Tribunal Cuarto de Sentencia, los dos últimos de esta ciudad, a favor del señor WIAB, condenado por el delito de extorsión agravada.</p>	
398-2019	721
<p>El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido en contra del Juez Décimo Quinto de Paz de San Salvador, a favor del señor IAGB, procesado por los delitos de amenazas, lesiones y expresiones de violencia contra las mujeres.</p>	
448-2019	722
<p>El presente hábeas corpus ha sido promovido a favor del señor JEAH –procesado por el delito de homicidio–; en contra de actuaciones del Juez de Primera Instancia de Tonacatepeque.</p>	
108-2020R	723
<p>Se conoce solicitud de revisión planteada por la Jueza Especializada de Instrucción Para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres de Santa Ana –en adelante jueza especializada de LEIV–, contra la sentencia estimatoria dictada por la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Occidente, con sede en Santa Ana, en el proceso constitucional de hábeas corpus clásico iniciado en su contra –como autoridad demandada–, a favor del señor SFDP, procesado por los delitos de violación y expresiones de violencia contra las mujeres.</p>	
434-2019	727
<p>El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido en contra del jefe de la delegación de la Policía Nacional Civil (PNC) de San Vicente, por la señora EATP, a favor del señor LCNC procesado por el delito de organizaciones terroristas.</p>	

373-2020

728

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido contra el Juez de Instrucción de San Luis Talpa y el Director del Centro Penal de Izalco, a favor del señor WEG, procesado por el delito de homicidio agravado.

385-2019

729

El peticionario solicitó exhibición personal a favor del señor CR, manifestando que este "fue detenido" el 31 de agosto de 2019, como a las diez de la mañana, en el paso a desnivel de la ciudad de Soyapango y que desde esa fecha no se habían tenido noticias de él, a pesar de que su familia indagó en las delegaciones policiales de Ilopango, Sierra Morena, Santa Lucía, Zacamil, Apopa y San Martín, así como en hospitales, el Instituto de Medicina Legal, Dirección de Centros Penales, Oficina de Información de Personas Detenidas de la Corte Suprema de Justicia, Procuraduría General de la República y Fiscalía General de la República, siendo el caso que en esta última institución se consultó además si el referido señor poseía la calidad de testigo protegido, expresándoles que no sabían nada de él.

731

516-2019

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido en contra de la Juez de Paz de Pasaquina, departamento de La Unión, , a favor del señor MAGH, procesado por el delito de contrabando de mercaderías.

Sobreseimientos

209-2020

737

El presente hábeas corpus ha sido promovido por la niña ***** , a favor de la señora MAB, procesada por los delitos de daños y lesiones graves, en contra del Juez de Primera Instancia de San Sebastián.

Reclama la peticionaria que la autoridad demandada no ha programado audiencia especial para que su madre pueda conciliar y además, que, para decretar su detención provisional, no se consideró aspectos como la condición de género, el interés superior de la niñez y las razones para superar la prioridad que, en principio, tienen las medidas no privativas de libertad. Del análisis de la sustanciación del proceso, se determinó que no se ha presentado solicitud de audiencia especial para conciliar, que la autoridad que ordenó la detención fue la Juez de Paz suplente de Santo Domingo, departamento de San Vicente, y no la autoridad denunciada; se verificó que la procesada ha sido puesta en libertad en cumplimiento de medida cautelar emitida por la Sala de lo Constitucional. Conforme lo anterior la referida autoridad consideró que se ha reparado la supuesta vulneración constitucional reclamada por la requirente, lo que provoca la imposibilidad de emitir una sentencia de fondo y, en consecuencia, se sobresee el proceso de Hábeas Corpus, emitiéndose además una resolución especial para la requirente, con la finalidad que al garantizar su derecho a recibir una respuesta, sea comprensible para ella lo resuelto.

Sentencias definitivas

48-2019

739

El presente hábeas corpus clásico ha sido promovido en contra de los magistrados de la Cámara de la Tercera Sección de Occidente con sede en Ahuachapán, a favor de la señora MAR, condenada por el delito de tráfico ilegal de personas.

Se declaró ha lugar el Hábeas Corpus solicitado a favor de la señora MAR, por haberse vulnerado los derechos de defensa, debido proceso y libertad física, al haberse dictado primera condena por el tribunal de se-

gunda instancia imposibilitando el acceso a su derecho a un recurso amplio y efectivo, en consecuencia se ordena su inmediata libertad, siempre que no se encuentre a la orden de otra autoridad por otro delito distinto.

431-2018

752

El presente proceso constitucional de hábeas corpus clásico ha sido promovido contra la Juez de Paz de Jerusalén, Departamento de La Paz y los Magistrados de la Cámara de la Tercera Sección del Centro, con sede en San Vicente, a favor del señor MNSA, procesado por el delito de estupro por prevalimiento.

Se declaró no ha lugar el Hábeas Corpus, al no existir vulneración a los derechos de defensa y de audiencia con incidencia en su derecho de libertad física, en la decisión por medio de la cual se le decretó detención provisional; en consecuencia, continúen vigentes las órdenes de captura giradas en contra del señor SA, en razón de la citada detención provisional impuesta.

437-2018

757

El presente proceso constitucional de hábeas corpus preventivo ha sido promovido contra el Juez de Instrucción de Mejicanos, a su favor por el señor JLMM, procesado por el delito de uso y tenencia de documentos falsos.

El solicitante reclama contra la declaratoria de rebeldía y orden de captura que fue girada en su contra por el juzgado referido, pues manifiesta que desconocía que se hubiese iniciado un proceso penal en su contra, no habiendo sido llamado a declarar ante sede fiscal ni citado por ninguna sede judicial a alguna audiencia.

342-2018AC

762

El presente proceso de hábeas corpus clásico ha sido promovido contra actuaciones de la Cámara de la Segunda Sección del Centro, con sede en Cojutepeque, por la señora NCQD a favor del señor MEMQ, procesado por el delito de secuestro, y por la señora LCMA a favor del señor FACM, procesado por el mismo ilícito.

Las peticionarias sostienen que a los favorecidos se les ha vulnerado su derecho a la libertad física, puesto que se ha permitido el exceso del plazo de la detención provisional. Argumentan que, por el proceso ***** , fueron privados de libertad el 17 de julio de 2013 y que el Tribunal de Sentencia de Cojutepeque pronunció sentencia condenatoria el 12 de septiembre de 2014, mediante la cual se le impuso la pena de treinta años de prisión.

394-2018

769

El presente proceso de hábeas corpus de pronto despacho fue promovido a su favor por el señor ***** , contra omisiones del Juez de Familia de Apopa, referidas a la orden de restricción migratoria emitida en su contra.

El peticionario argumenta que el 17 de agosto de 2004 se le impuso restricción migratoria para garantizar los alimentos de su hija. Al respecto expone que a fin de “levantar la restricción migratoria”, con fecha 20 de junio de 2014, inició el proceso respectivo ante la autoridad demandada para que ordenara la cesación de la cuota alimenticia debida a su hija y la prescripción de la misma, de conformidad con la legislación vigente a esa fecha. Sin embargo, ha pasado un plazo excesivo sin que dicho requerimiento le sea resuelto, pues la referida autoridad ha dilatado la tramitación de su petición “más de cuatro años”, suspendiendo reiteradamente las audiencias para requerir su presencia no obstante haber comparecido su representante legal en virtud de que él no reside en el país.

444-2018

775

El presente proceso de hábeas corpus clásico ha sido promovido contra la Juez Especializada de Instrucción para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres de San Salvador, a favor del señor M –M– ABH o F –según expediente penal–, procesado por el delito de desobediencia en caso de medidas cautelares o de protección.

El solicitante alega que la detención provisional en la que se encuentra el señor BH es ilegal, pues está siendo procesado por un delito menos grave y tiene más de un año de encontrarse restringido en su libertad, artículo 8 Código Procesal Penal (CPP).

Asimismo se queja de la suspensión, en cuatro oportunidades, de la audiencia preliminar señalando que el 6 de noviembre de 2018 requirió mediante un escrito presentado a la respectiva sede judicial su reprogramación, sin que a la fecha de interposición del presente hábeas corpus haya recibido respuesta alguna.

452-2018

780

El presente hábeas corpus clásico ha sido promovido a favor del señor DEPM –procesado por el delito de acoso sexual–, en contra de actuaciones del Juez de Instrucción de Ilopango.

El solicitante manifiesta que el señor PM tiene más de un año en detención provisional y que la audiencia preliminar de su proceso se ha aplazado en cinco ocasiones desde abril de 2018, por falta de traslado de su defendido. Por dicha razón solicitó la revisión de la medida cautelar, pero fue rechazada por el juez instructor quien sostuvo que era repetitiva e impertinente; sin embargo, considera que las mencionadas suspensiones y el no existir seguridad de que se lleve a cabo la referida audiencia dentro de un plazo razonable lesionan el derecho de libertad de su defendido, considerando se ha acordado con la Fiscalía General de la República la aplicación de un procedimiento abreviado.

24-2019

789

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido a favor del señor GACC, procesado por el delito de violación en menor o incapaz, contra actuaciones del Juez de Instrucción de San Marcos.

Se alega que el Juez de Instrucción de San Marcos, mediante resolución pronunciada el día 10 de diciembre de 2018, denegó la solicitud de audiencia de revisión de medidas cautelares a favor del imputado por considerar

que entre sus arraigos no había garantía de que este tuviera ingresos fijos y suficientes; estableció la madurez psicológica de la víctima sin existir ninguna pericia psicológica; aplicó artículos de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia (LEPINA) y agravantes del artículo 163 del Código Penal, sin ningún elemento de convicción, resolviendo así sobre el fondo de dicha petición, lo cual considera que viola el derecho al acceso a la justicia así como el derecho de audiencia.

25-2019

796

El presente hábeas corpus clásico ha sido promovido en contra en contra de los magistrados de la Cámara Especializada de lo Penal, a su favor por el señor VMRR, procesado por los delitos de homicidio agravado, robo agravado y agrupaciones ilícitas.

El solicitante señala que fue detenido el 30 de junio de 2016 y condenado el 23 de julio de 2018, sentencia que su abogado recurrió en apelación. Considera que su detención es ilegal y arbitraria ya que la autoridad demandada, a pesar de que tiene más de dos años privado de su libertad, no se ha pronunciado sobre la ampliación o cesación de la referida medida cautelar.

26-2019

801

El presente hábeas corpus clásico ha sido promovido en contra en contra de los magistrados de la Cámara Especializada de lo Penal, a su favor por el señor EARR, procesado por los delitos de robo agravado y agrupaciones ilícitas.

El solicitante señala que fue detenido el 30 de junio de 2016 y condenado el 23 de julio de 2018, sentencia que su abogado recurrió en apelación. Considera que su detención es ilegal y arbitraria ya que la autoridad demandada, a pesar de que tiene más de dos años privado de su libertad, no se ha pronunciado sobre la ampliación o cesación de la referida medida cautelar.

29-2019

807

El presente proceso de hábeas corpus clásico ha sido promovido en contra del Juez de Instrucción de San Marcos, a favor del señor PASP, procesado por el delito de limitación ilegal a la libertad de circulación con agravación especial.

El solicitante expone que el referido juzgado de instrucción denegó la solicitud de celebración de audiencia especial de revisión de la medida cautelar, argumentando que no era un tribunal de instancia para controlar la resolución del juzgado de paz que impuso la detención provisional; sin embargo, el actor menciona que no estaba recurriendo de tal decisión sino que únicamente requirió se examinara dicha restricción.

84-2019

811

El presente hábeas corpus clásico ha sido promovido en contra de los Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, a su favor por el señor RAOL, procesado por el delito de robo agravado.

El solicitante manifiesta que uno de los jueces del Tribunal Tercero de Sentencia de San Salvador emitió sentencia absolutoria a su favor; sin embargo, la Fiscalía General de la República presentó apelación y “posteriormente me vuelven abrir mi caso en el año 2013” (sic). El día 20 de febrero de 2018 se realizó la vista pública en la cual fue condenado a la pena de ocho años de prisión.

111-2019

815

El presente proceso de hábeas corpus correctivo fue promovido contra el Jefe de la Delegación de La Libertad Centro de la Policía Nacional Civil, a su favor por el señor MFM, condenado por el delito de extorsión agravada.

El solicitante menciona que al momento de su captura –ocurrida el 11 de marzo de 2016–, miembros de la Policía Nacional Civil le dijeron que se hiciera cargo de la extorsión, al contestar que no podía hacer eso lo golpearon y lo llevaron, esposado con las manos hacia atrás, a una calle donde le hicieron unos disparos; luego, lo continuaron golpeando y lo arrastraron sobre unas piedras hasta el vehículo en el cual lo tiraron y le pusieron una bota en la cabeza hasta llegar a la delegación de Santa Tecla.

350-2018

819

El presente hábeas corpus clásico ha sido promovido a su favor por el señor ARCG, en contra de los magistrados de la Cámara de la Cuarta Sección del Centro, con sede en Santa Tecla, que revocaron su absolución y lo condenaron en segunda instancia por el delito de otras agresiones sexuales.

El solicitante expresa que se encuentra privado de su libertad en forma ilegal como efecto de una sentencia condenatoria que viola derechos y garantías constitucionales; afirma que el tribunal de apelación revocó la sentencia absolutoria dictada a su favor en primera instancia y emitió sentencia condenatoria en segunda instancia, imponiéndole la pena de seis años de prisión por el delito referido. Alega que, aunque el art. 475 del Código Procesal Penal (CPP) otorga al tribunal de apelación la competencia para confirmar, reformar, revocar, anular total o parcialmente la sentencia de primera instancia, la condena en apelación viola el debido proceso, porque se dicta sin haberlo oído y vencido en juicio antes de privarlo de su libertad, pues en el juicio oral y público de primera instancia fue absuelto, confirmándose su presunción de inocencia; lo anterior vulnera su derecho de defensa, pues le imposibilita la oportunidad en materia de recursos de alzada.

56-2019

831

El presente proceso de hábeas corpus clásico ha sido promovido en contra de los magistrados de la Cámara de la Segunda Sección de Oriente, con sede en Usulután, por el señor LMJAG, a favor de la señora HCAL, condenada por el delito de extorsión agravada.

La solicitante alega que la Cámara de la Segunda Sección de Oriente, al decidir en apelación, sin "conocer nada del juicio" ni inmediar prueba, revocó la sentencia absolutoria pronunciada por el Tribunal de Sentencia de Usulután, a favor de la señora AL y la condenó a quince años y tres meses de prisión. De conformidad con el art. 80 LPC se admitió el habeas corpus para examinar la violación al derecho de defensa en relación al ejercicio de un recurso amplio y efectivo, como consecuencia de la condena en segunda instancia.

- 59-2019** 842
- El presente proceso de hábeas corpus clásico fue promovido en contra de los magistrados de la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Oriente, con sede en San Miguel, a favor del señor MJPM, procesado por el delito de homicidio agravado.
- El solicitante señala que la decisión de la cámara demandada, emitida el 9 de noviembre de 2018, que amplía el plazo de la detención provisional del favorecido por doce meses, carece de motivación puesto que, al haberse cumplido los veinticuatro meses de privación de libertad, prorrogó tal medida a pesar de no estar configurada la apariencia de buen derecho, únicamente se basó en la gravedad del delito y la condena impuesta, lo cual vulnera los derechos de defensa y seguridad jurídica del señor PM.
- 114-2019** 846
- El presente hábeas corpus clásico ha sido promovido en contra de los magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, a favor del señor JGG, procesado por el delito de cohecho propio.
- El solicitante expresa que el 19 de febrero de 2017, el Tribunal Tercero de Sentencia de San Salvador pronunció verbalmente el fallo condenatorio en contra del señor JGG y le decretó la detención provisional, revocándose las medidas cautelares que hasta ese entonces cumplía.
- 131-2019** 852
- El presente proceso constitucional de hábeas corpus preventivo fue promovido a su favor por la señora CFGRM, en contra de la Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro, por supuestas violaciones a sus derechos de libertad, igualdad y presunción de inocencia, arts. 1, 2, 3, 11 12 y 32 de la Constitución de la República (Cn.).
- 136-2019** 859
- El presente proceso constitucional de hábeas corpus fue promovido a su favor por el señor NHLJ, en contra de

la Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro, por supuestas violaciones a su derecho de libertad, arts. 2 y 11 de la Constitución de la República (Cn.).

201-2019

867

El presente hábeas corpus clásico ha sido promovido en contra de un juez del Tribunal Primero de Sentencia de Santa Tecla, a su favor por el señor LEMS, condenado por el delito de violación en menor o incapaz agravada.

El peticionario expresa que se le ha vulnerado su derecho a la libertad física por haberse permitido el exceso del plazo de la detención provisional, ya que el 3 de mayo de 2019 cumplió 24 meses de privación de libertad.

326-2019R

874

Procedente de la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Oriente, con sede en San Miguel, se conoce en revisión el proceso constitucional de hábeas corpus preventivo iniciado contra el Juez Especializado de Instrucción de San Miguel, procesado por los delitos de extorsión agravada y organizaciones terroristas.

En escrito presentado el 7 de agosto de 2019, el solicitante expuso que en audiencia de imposición de medidas cautelares celebrada el 13 de septiembre de 2017, el Juez Especializado de Instrucción de San Miguel decretó la detención provisional al señor JZ, sin que tuviera conocimiento de dicha audiencia por no haber sido citado personalmente; si bien en el expediente hay una esquila en la que dice que es una persona desconocida, no expresa razón alguna de por qué no se recibió la misma, por lo que al no haber agotado todos los medios y posibilidades de citar personalmente al imputado se le vulneró el derecho de audiencia, defensa y libertad física.

390-2019

878

El presente proceso de hábeas corpus clásico ha sido promovido en contra de los magistrados de la Cámara de lo Penal de la Cuarta Sección del Centro, con sede en Santa Tecla, y los magistrados de la Sala de lo Penal de la

Corte Suprema de Justicia, a favor del señor AFVE, condenado por delitos de homicidio agravado. Se declara ha lugar por haberse vulnerado sus derechos de defensa y libertad física, al haber sido condenado por el tribunal de segunda instancia imposibilitando el acceso a su derecho a un recurso amplio y efectivo, en consecuencia se ordena de forma inmediata la libertad del imputado. Se requiere a los magistrados de la Cámara de lo Penal de la Cuarta Sección del Centro, que realicen las gestiones necesarias a fin de darle cumplimiento a lo dispuesto en el número que antecede, comunicando la presente resolución a la autoridad judicial que se encuentra a cargo el favorecido en este proceso y que se proceda a la revisión de la sentencia –art. 489 N.º 6 CPP– al interponerse el recurso.

477-2019

889

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido contra actuaciones de los Jefes de la Oficina Central de El Salvador de la Organización Internacional de Policía Criminal –INTERPOL El Salvador– y de la Delegación de Tránsito Terrestre de la Policía Nacional Civil de San Salvador, a favor de la señora MKVB.

El solicitante señala que su defendida está detenida en la Delegación de Tránsito Terrestre de la Policía Nacional Civil de San Salvador y que fue diagnosticada con un trastorno afectivo bipolar tipo II, con alto riesgo suicida, por el que está siendo tratada, condición que ha sido avallada por el Instituto de Medicina Legal, razón por la que debe estar bajo medicación y supervisión permanente ya que dentro de su historial clínico presenta agresividad y múltiples intentos suicidas; sin embargo, por estar detenida no le han sido proporcionados los medicamentos necesarios y tampoco se ha permitido que un psiquiatra la examine, situación que afecta su salud mental y pone en riesgo su vida e integridad física.

63-2019

897

El presente proceso constitucional de hábeas corpus clásico ha sido promovido contra el Juez Especializado de

Instrucción "C" de San Salvador y los Magistrados de la Cámara Especializada de lo Penal, a favor del señor EEHV, procesado por los delitos de trata de personas agravada y agrupaciones ilícitas.

El solicitante reclama de la detención provisional decretada y luego confirmada en alzada en contra del favorecido, pues señala que se le ha procesado por el delito de trata de personas en la modalidad de matrimonio forzado, de conformidad a lo regulado en la Ley Especial contra la Trata de Personas que entró en vigencia en enero de 2015, cuando los hechos que se le imputan se ubican en julio de 2014 y no se adecuan a lo estipulado con anterioridad en el artículo 367-B del Código Penal que regulaba dicho tipo penal.

180-2019R

904

El presente recurso de revisión ha sido interpuesto en contra de la resolución emitida por la Cámara de la Segunda Sección de Occidente, con sede en Sonsonate, en el proceso de hábeas corpus promovido a favor del señor MAMB, contra actuaciones del Juez Segundo de Paz de Sonsonate.

Inconforme con la resolución pronunciada por la Cámara de la Segunda Sección de Occidente y con fundamento en el art. 72 inc. 2º de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el peticionario interpuso recurso de revisión para ser conocido por el Tribunal Constitucional, en el que expresó que la Jueza Segundo de Paz suplente de Sonsonate no realizó el acto urgente de investigación consistente en el reconocimiento en rueda de personas solicitado por la Fiscalía General de la República y denegó dicha diligencia manifestando que la testigo ya reconoció a los imputados por medio de fotografías por lo que, para los fines de la investigación, estos ya se encuentran individualizados. Sin embargo, refiere que la obligación judicial era realizar tal reconocimiento para que no existieran dudas sobre la identidad, así tanto los magistrados de la cámara como la jueza de paz omitieron pronunciarse sobre esa falta de reconocimiento en rueda de personas en el imputado a fin de que este fuera identificado, por lo que su detención no está conforme a la ley.

23-2020R

909

El presente recurso de revisión ha sido interpuesto por la señora AYQR, en contra de la resolución emitida por la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Oriente, con sede en San Miguel, en el proceso constitucional de hábeas corpus presentado en dicha instancia a favor del señor RFA, procesado por el delito de organizaciones terroristas, contra actuaciones del Juez Especializado de Instrucción de San Miguel.

En la presente demanda de hábeas corpus se revoca la resolución emitida por la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Oriente, con sede en San Miguel, del 20 de diciembre de 2019, en la cual se declaró no ha lugar el hábeas corpus solicitado por el favorecido en el presente proceso y se decreta ha lugar el presente Hábeas Corpus solicitado por el actor en beneficio del favorecido, por existir vulneración a los derechos de defensa, audiencia y libertad física en la decisión que lo declaró rebelde, ello por parte del Juez Especializado de Instrucción de San Miguel.

207-2019

914

El presente hábeas corpus clásico ha sido promovido en contra de los magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, a su favor por el señor JCAZ, procesado por el delito de cohecho propio.

El peticionario manifiesta que se encuentra en detención provisional desde el 19 de diciembre de 2016, cuando se celebró la vista pública en la que resultó condenado, fallo que impugnó hasta llegar a casación, el cual fue recibido en la Sala de lo Penal el 14 de diciembre de 2018 sin que haya sido resuelto, habiéndose vencido el plazo máximo de la prisión preventiva durante los recursos, sin que exista resolución fundada que la amplíe.

El 18 de enero de 2019 presentó solicitud de cesación de la medida cautelar ante el juzgado que lo condenó y fue declarada sin lugar, el 25 de marzo de 2019 planteó igual petición ante la Sala de lo Penal sin haber recibido respuesta. De ahí que se encontraba cumpliendo –al

momento de promover este proceso– veintinueve meses en detención provisional sin justificación legal ni constitucional, agregando que por no estar firme su condena tampoco puede gozar de ningún beneficio penitenciario pues, según la pena impuesta, a la fecha de su solicitud ya podría optar a la libertad condicional anticipada.

349-2018

918

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido en contra de los jueces del Tribunal Primero de Sentencia y de los Jueces Primero y Segundo de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena, todos de San Miguel, a favor del señor JGFB, condenado por los delitos de homicidio en grado de tentativa, homicidio y lesiones graves.

El solicitante afirma que su representado fue condenado por los jueces del Tribunal de Sentencia de la Unión a diez años de prisión, por el delito de homicidio en grado de tentativa, siendo controlada dicha pena por el Juez Segundo de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Miguel. Posteriormente, a dicho imputado le fueron impuestas, por los jueces del Tribunal Primero de Sentencia de San Miguel, las penas de quince y cuatro años de prisión, por los delitos de homicidio y lesiones graves respectivamente, las cuales son observadas por el Juez Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de la misma ciudad. Sobre ello alega que las autoridades mencionadas incumplieron con la unificación de penas contemplada en el artículo 62 del Código Procesal Penal, ya que la segunda condena se comenzó a ejecutar hasta que la primera fue cumplida en su totalidad, de manera que no fue posible obtener beneficios penitenciarios como la libertad condicional.

925

406-2018

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido en contra del Juez Segundo de Instrucción de Santa Tecla, a favor del señor MASV, procesado por el delito de estafa agravada.

El abogado de la parte actora afirma que la orden de detención decretada con disposición de difusión roja a consecuencia de la declaración de rebeldía del favorecido, es contraria a la Constitución de la República, en razón de que su ausencia a los llamamientos judiciales se encuentra justificada, pues se vio obligado a salir de este país por haber recibido, él y su familia, amenazas de muerte, producto de un proceso penal en el que tuvo calidad de víctima y en el cual resultaron condenadas dos personas, por el delito de extorsión.

Sin lugar

98-2019

931

En el presente proceso de hábeas corpus, el Tribunal Constitucional declaró sin lugar la solicitud de aclaración formulada por el Fiscal General de la República, ya que no obstante el hábeas corpus posee una dimensión objetiva, cada caso debe valorarse según sus particularidades.

INCONSTITUCIONALIDADES

Iniciados por demanda

Aclaración

10-2011

935

En el presente proceso, el Tribunal Constitucional aclaró que lo establecido en el considerando V 1 B y punto 1 del fallo de la sentencia pronunciada en este proceso de inconstitucionalidad, implica que no pueden postularse como candidatos no partidarios a una diputación legislativa, aquellos ciudadanos que al momento de la solicitud ante el Tribunal Supremo Electoral desempeñen el cargo de diputados a la Asamblea Legislativa y, que hayan sido electos debido a su afiliación o postulación

por un partido político. La razón es que, si se permitiera, habría fraude al elector, por la concurrencia simultánea de 2 programas incompatibles entre sí: el programa partidario que deberá seguir desarrollando el diputado y el programa político que el candidato a diputado ofrecerá como no partidario.

Improcedencias

112-2020

943

El presente proceso de inconstitucionalidad ha sido iniciado por demanda presentada por el ciudadano Daniel Eduardo Olmedo Sánchez, a fin de que este tribunal declare la inconstitucionalidad, por vicios de forma, del Decreto Ejecutivo n° 295 (D.E. n° 295), de 24 de agosto de 2020, emitido por el Presidente de la República, por medio del cual delega al Vicepresidente de la República para “coordinar el estudio y propuesta de reformas a la Constitución”, por la supuesta violación de los arts. 86 inc. 3° y 248 inc. 3° Cn. Dicho decreto fue publicado en el Diario Oficial n° 176, tomo 428, de 1 de septiembre de 2020.

113-2020

954

El presente proceso de inconstitucionalidad ha sido iniciado por demanda presentada por el ciudadano Salvador Enrique Anaya Barraza, a fin de que este tribunal declare la inconstitucionalidad, por vicios de forma, del Decreto Ejecutivo n° 295 (D. E. n° 295), de 24 de agosto de 2020, emitido por el Presidente de la República, por medio del cual delega al Vicepresidente de la República para “coordinar el estudio y propuesta de reformas a la Constitución”, por la supuesta violación del art. 248 inc. 3° Cn., en relación con los arts. 83 y 85 Cn. Dicho decreto fue publicado en el Diario Oficial n° 176, tomo 428, de 1 de septiembre de 2020.

Sin lugar

108-2018

967

Se dio por recibido el escrito de 19 de febrero de 2019, mediante el cual el ciudadano Salvador Enrique Anaya Barraza interpone recurso de revocatoria contra la improcedencia de 25 de enero de 2019, dictada en este proceso. De igual forma, se tiene por recibido el escrito de 10 de julio de 2019, mediante el cual el mismo ciudadano solicita que esta sala se pronuncie sobre dicho recurso; y el de 12 de agosto de 2020, por el que reitera dicha petición.

El Tribunal Constitucional declaró sin lugar el recurso de revocatoria presentado contra la improcedencia dictada en este proceso.

Seguimiento de cumplimiento de sentencias

44-2013AC

987

En relación con la sentencia de 13 de julio de 2016, pronunciada en este proceso, por medio de la cual se declaró la inconstitucionalidad de los arts. 1, 2, 3, 4, 5 y 7 de la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz de 1993, por ser contrarios a los arts. 2 inc. 1º y 144 inc. 2º Cn., en conexión con los arts. 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 2.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el art. 4 del Protocolo II de 1977, adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados sin Carácter Internacional, la Sala de lo Constitucional realiza consideraciones respecto del seguimiento de cumplimiento de la

referida sentencia, por parte de las autoridades involucradas, habiendo en su momento programado audiencia para dichos fines, la cual por motivos de la Pandemia por Covid-19 no se realizó, por lo que considera pertinente reprogramar la misma, ordenando las citas correspondientes.

Sentencias definitivas

6-2020-7-2020-10-2020-11-2020

997

Procesos de inconstitucionalidad acumulados, promovidos por ciudadanos, a fin de que la Sala de lo Constitucional declare la inconstitucionalidad de: (i) el punto cuatro del acuerdo emitido por el Consejo de Ministros en la sesión n° 2 de 6 de febrero de 2020, mediante el cual se acordó por unanimidad convocar a la Asamblea Legislativa para que llevara a cabo una sesión extraordinaria a las 15 horas del 9 de febrero de 2020 (“acuerdo de convocatoria”); y (ii) la decisión adoptada por la Asamblea Legislativa en la sesión plenaria ordinaria de 7 de febrero de 2020, por la que estimó improcedente la convocatoria antedicha (“decisión de improcedencia”); por la supuesta violación de los arts. 86, 131 ord. 5°, 148, 164 y 167 ord. 7° Cn.

159-2015AC

1088

Procesos constitucionales acumulados que han sido promovidos según el siguiente detalle: (i) el primero (inconstitucionalidad 159-2015), por las demandas presentadas por ciudadanos a fin de que se declare la inconstitucionalidad, por vicio de contenido, del art. 71 n° 3 de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal (LCAM), por la presunta vulneración a los arts. 11 y 12 Cn., y este último relacionado con el art. 14 Cn.; (ii) el segundo (inconstitucionalidad 67-2018), por los requerimientos ju-

diciales remitidos por la Cámara Segunda de lo Laboral, por medio de los cuales inaplicó, por vicio de forma, el art. 79 incs. 1º y 2º LCAM, por la supuesta infracción al art. 133 ord. 3º Cn.; (iii) el tercero (inconstitucionalidad 10-2019), por los requerimientos judiciales remitidos por la Cámara Primera de lo Laboral, mediante los cuales realizó el control difuso de constitucionalidad, por vicio de forma y contenido, sobre el art. 75 LCAM por la supuesta contradicción con los arts. 133 ord. 3º, 203 y 204 ord. 4º Cn.; (iv) el cuarto (inconstitucionalidad 36-2018), por las demandas formuladas individualmente por ciudadanos, para que se declare la inconstitucionalidad, por vicio de forma y contenido, de los arts. 65 inc. 2º y 67 LCAM por la presunta contravención al art. 204 ord. 4º Cn.; de los arts. 65 inc. 2º, 67 y 75 inc. 1º LCAM por la aparente vulneración al art. 172 inc. 1º Cn.; del art. 71 LCAM por la supuesta violación al art. 204 ord. 4º Cn.; del art. 75 LCAM por la aparente transgresión al art. 172 incs. 1º, 2º y 3º Cn.; y de los arts. 65 inc. 2º, 67, 71 y 75 inc. 1º LCAM, por la aparente violación al art. 133 ord. 3º Cn.; y (v) el quinto (inconstitucionalidad 17-2019 AC), por los requerimientos judiciales remitidos por la Cámara Primera de lo Laboral, mediante los cuales realizó el control difuso de constitucionalidad, por vicio de forma y contenido, sobre el art. 71 LCAM, por la supuesta contradicción con los arts. 133 ord. 3º, 203 y 204 ord. 4º Cn. Posterior al análisis realizado por la Sala de lo Constitucional, se determinó sobreseer por: (i) por la presunta infracción del derecho de defensa y a la presunción de inocencia (artículos 11 y 12 de la Constitución); (ii) por la presunta conculcación al derecho de defensa, en relación con las garantías derivadas del debido proceso (artículos 12 inciso 1º y 14 de la Constitución); (iii) de los artículos 65 inciso 2º, 67 y 75 inciso 1º de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal por la aparente vulneración al artículo 172 inciso 1º de la Constitución, por supuestamente violar la competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa para conocer de los asuntos vinculados a la carrera administrativa municipal; (iv) del artículo 75 de la Ley de la Carrera Ad-

ministrativa Municipal por la aparente vulneración al artículo 172 incisos 1º, 2º y 3º de la Constitución. Se declaró que en los artículos 65 inciso 2º, 67, 71, 75 inciso 1º y 79 incisos 1º y 2º; 65 inciso 2º, 67 y 71, 75, de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal, no existen las inconstitucionalidades alegadas.

155-2018

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las ocho horas y cincuenta y tres minutos del día veintitrés de diciembre de dos mil veinte.

Agrégase a sus antecedentes el escrito firmado por el abogado Jaime Ernesto Moisés Rodríguez Paredes como apoderado del Banco Cuscatlán de El Salvador, Sociedad Anónima (Banco Cuscatlán), por medio del cual solicita aclaración de la resolución de 3 de mayo de 2019 mediante la que se declaró improcedente la demanda de amparo.

Previo a resolver la solicitud formulada, se realizan ciertas consideraciones:

I. 1. En síntesis, el abogado Rodríguez Paredes reclamó contra la Sala de lo Contencioso Administrativo, en virtud de haber proveído la sentencia de 10 de julio de 2017, mediante la cual se confirmó la condena contra su patrocinada por cierta cantidad de dinero.

Al respecto, manifestó que por medio de una denuncia interpuesta por la Defensoría del Consumidor en contra de su representada, el Tribunal Sancionador de la Defensoría del Consumidor inició el procedimiento administrativo sancionatorio con referencia 875-06, en el cual se emitió la resolución de 10 de octubre de 2007, mediante la cual se condenó al citado banco a pagar una multa y a reintegrar una determinada cantidad dineraria a favor de los ahorrantes.

Por tales motivos, el Banco Cuscatlán interpuso recurso de revocatoria, el cual fue desestimado y posteriormente presentó una demanda ante la Sala de lo Contencioso Administrativo, la cual se tramitó bajo la referencia 39-2008, en contra de actuaciones emitidas por el Tribunal Sancionador de la Defensoría del Consumidor.

Ahora bien, la Sala de lo Contencioso Administrativo emitió una sentencia el 4 de septiembre de 2013, mediante la cual estimó la pretensión del Banco Cuscatlán y consideró que el recargo por la inactividad de la cuenta bancaria se encontraba justificado. Debido a lo anterior, la Presidenta de la Defensoría del Consumidor interpuso la demanda de amparo 453-2015 y esta fue estimada, según la sentencia de 14 de junio de 2017.

En la sentencia proveída por la Sala de lo Constitucional se indicó que la Sala de lo Contencioso Administrativo debía emitir una nueva resolución, cuyos parámetros –según el abogado Rodríguez Paredes– consistían en disminuir o excluir de responsabilidad a su patrocinada respecto de la multa impuesta, pero no así de la devolución del beneficio obtenido ilícitamente en perjuicio de los consumidores.

No obstante, el procurador afirmó que la Sala de lo Contencioso Administrativo emitió nueva sentencia el 10 de junio de 2017, en la cual vulneró los derechos del Banco Cuscatlán, en virtud de que –a criterio del referido profesional– cambió drásticamente el sentido, orientación y argumentación de la resolución de 4 de septiembre de 2013, ya que no fundamentó lo relativo al error de prohibición.

En consecuencia, consideró que la autoridad demandada le habría conculcado a su representada los derechos a la seguridad jurídica, debido proceso –en relación con la obligación o deber de motivación de las resoluciones judiciales– y propiedad.

2. Por resolución de 3 de mayo de 2019 se declaró improcedente la pretensión de amparo formulada por el abogado de la sociedad actora contra la actuación de la Sala de lo Contencioso Administrativo por tratarse de un asunto de estricta legalidad con relación al acto impugnado, puesto que no era competencia de esta Sala determinar si era procedente excluir de responsabilidad a la sociedad actora y, por tanto, dejar sin efecto la multa impuesta en el proceso contencioso administrativo con referencia 39-2008, pese a que esta no alegó la existencia de un error de prohibición.

II. Ahora bien, el apoderado de la sociedad peticionaria requiere que se aclare la aludida resolución de improcedencia emitida en sede constitucional.

Así, en síntesis argumenta que la Sala de lo Contencioso Administrativo solo puede declarar legales o ilegales las actuaciones de la administración pública, por lo que no es posible que dicha autoridad haya confirmado la condena contra su representada.

Además, afirma que en ningún pasaje de su demanda de 23 de marzo de 2018 hizo referencia a que su mandante no alegó el error de prohibición ante la aludida sala, sino que precisamente fue tal aspecto el que ocasionó a que en una primera sentencia se declarara la ilegalidad de los actos realizados por el Tribunal Sancionador de la Defensoría del Consumidor.

En ese orden de ideas, plantea que –a su criterio– esta Sala no es clara en las razones por las que establece que su representada no alegó el error de prohibición oportunamente, ya que lo que motivó la presentación de la demanda de amparo fue el cambio de criterio de la autoridad demandada

al estimar que no se adujo tal situación y, en consecuencia, existe una clara contradicción entre la primera y la segunda sentencia proveídas por la Sala de lo Contencioso Administrativo.

Por otra parte, advierte que la demanda de amparo no se centró en el error de prohibición, sino en la inobservancia de los parámetros establecidos por la Sala de lo Constitucional en la sentencia proveída en el amparo 453-2015.

Aunado a lo anterior, requiere que se expongan las razones por las cuales se estimó que la demanda planteada era un asunto de mera legalidad a pesar de que –a su juicio– hay una clara contradicción entre las sentencias emitidas por la autoridad demandada, lo cual demuestra una incongruencia y una falta de justificación de la última decisión.

Finalmente, solicita que se aclaren los motivos por los que se determinó que los derechos presuntamente conculcados "... no son derechos de orden fundamental cuya tutela corresponde a esa honorable sala..." [mayúsculas suplidas].

III. El artículo 225 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM), de aplicación supletoria a los procesos de amparo, establece que las partes pueden solicitar, en el plazo de los dos días siguientes a la notificación respectiva, la aclaración de las sentencias y autos definitivos con relación a los conceptos oscuros que contengan, así como la corrección o rectificación tanto de los errores materiales en que se haya incurrido en la redacción de la resolución como de las omisiones y defectos que se detecten en sus antecedentes de hecho o fundamentos de derecho.

El plazo establecido en la citada disposición para solicitar aclaración de autos o sentencias es perentorio, pues con ellos se garantiza el cumplimiento de los principios de celeridad y preclusión procesal. Excepcionalmente, la jurisprudencia de esta Sala –v. gr. resolución de 20 de junio de 2014, amparo 271-2011– ha sostenido que, en el caso del proceso de amparo, cuando tales aclaraciones o rectificaciones se soliciten con el fin de ejecutar la sentencia, en virtud de existir en ella algún concepto oscuro, un error material, una omisión o un defecto que podría obstaculizar su cumplimiento efectivo, es posible que se admita la petición fuera del plazo antes referido, para garantizar el derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales firmes.

IV. Corresponde en este apartado pronunciarse sobre la aclaración solicitada por la parte actora.

1. El apoderado de la sociedad actora ha formulado su solicitud de aclaración con la finalidad de que se precisen ciertos puntos de la decisión que declaró la improcedencia pronunciada en este amparo –es decir, un auto definitivo– y, además, su petición ha sido planteada dentro del plazo

que establece el artículo 225 del CPCM, por lo que es procedente aclarar los términos en los que dicha resolución habrá de entenderse.

2. Al respecto, es necesario traer a colación –tal como se hizo en la resolución cuya aclaración se requiere– que en la sentencia proveída en el amparo 453-2015 se determinó que la Sala de lo Contencioso Administrativo no estableció por qué existía un error de prohibición, sino que se limitó a resolver un supuesto conflicto normativo. Así, dicha autoridad le dio preferencia a la norma NPB4-21 (la cual fue emitida por la Superintendencia del Sistema Financiero) sobre la Ley de Protección al Consumidor y que, a partir de ello, se ordenó que no se pagara la multa impuesta por el Tribunal Sancionador de la Defensoría del Consumidor y que no se reintegraran las cantidades percibidas a raíz de cobros ilegales a los ahorrantes del Banco Cuscatlán.

Ahora bien, esta Sala reconoció que sí había una antinomia, en virtud de que los artículos 19 y 20 de la Ley de Protección al Consumidor son normas especiales, por lo que se generaba un conflicto por la incompatibilidad entre una disposición que prohibía hacer algo –la Ley de Protección al Consumidor– y otra que permitía hacerlo –la NPB4-21–; sin embargo, la primera normativa prevalecía, puesto que tenía una fuerza jurídica superior.

En ese orden de ideas, se explicó que si bien la Sala de lo Contencioso Administrativo era competente para revisar, a requerimiento del justiciable, la legalidad de los actos emitidos en un procedimiento administrativo sancionador, no estaba habilitada para desconocer la fuerza jurídica de las distintas fuentes normativas. Asimismo, aunque tal autoridad era competente para hacer un examen de culpabilidad de la parte demandada en un proceso administrativo sancionador y, con base en esto, establecer la existencia o no de un error de prohibición, en caso de comprobarse, ello solo implicaría la exclusión o disminución de la responsabilidad y, como consecuencia, que no se impondría sanción alguna o se atenuaría la misma. Sin embargo, la existencia del error de prohibición no implicaba que las actuaciones hubieran sido lícitas; por el contrario, presupone que la conducta es ilícita, aunque, debido a la existencia de circunstancias particulares, aquel que la realizó no sería sancionado o se le atenuaría la pena.

En ese sentido, si bien la autoridad demandada estaba supuestamente resolviendo el problema sometido a su conocimiento a partir de la comprobación de un error de prohibición, ello únicamente la habilitaba para excluir o disminuir la responsabilidad de la parte demandada en el procedimiento administrativo sancionador, pero no para, aun cuando los actos eran ilícitos, permitir que se obtuviera con estos últimos un beneficio en menoscabo del derecho a la propiedad de los ahorrantes del Banco

Cuscatlán como consumidores. Entonces, se determinó que la Sala de lo Contencioso Administrativo vulneró el derecho a la propiedad de dichas personas, pues generó un impedimento injustificado para que pudieran usar, gozar y disponer libremente de sus bienes.

En consecuencia, el efecto restitutorio consistió en dejar sin efecto la sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo de 4 de septiembre de 2013, debiendo las cosas volver al estado en que se encontraban antes de la emisión de dicha providencia. En consecuencia, la autoridad demandada debía emitir una nueva resolución definitiva en el proceso con referencia 39-2008, para lo cual tendría que ajustarse a los parámetros de constitucionalidad establecidos en dicha sentencia.

3. A. En cuanto a la primera solicitud de aclaración de la improcedencia de la pretensión emitida en este proceso, es menester retomar la sentencia proveída por la Sala de lo Contencioso Administrativo que confirmó la condena contra su representada el 10 de julio de 2017, en la cual efectivamente se declaró que no existían los vicios de ilegalidad alegados por la sociedad actora; tal resolución analizó el procedimiento administrativo sancionatorio tramitado ante el Tribunal Sancionador de la Defensoría del Consumidor, mediante el cual se estableció una multa por una determinada cantidad de dinero contra el Banco Cuscatlán, así como el reintegro de otra cantidad dineraria por cobros realizados en concepto de recargo por inactividad a las cuentas de ahorro con saldos iguales o mayores de US\$25.00 durante los meses de diciembre de 2005 a octubre de 2006.

B. Ahora bien, el abogado Rodríguez Paredes afirma que en ningún pasaje de su demanda de amparo hizo referencia a que su mandante no alegó el error de prohibición ante la autoridad demandada, sino que precisamente fue tal aspecto el que ocasionó que en una primera sentencia contencioso administrativa se declarara la ilegalidad de los actos realizados por el Tribunal Sancionador de la Defensoría del Consumidor.

Así, plantea que –a su criterio– la Sala de lo Constitucional no es clara en las razones por las que establece que su representada no alegó el error de prohibición oportunamente, pues la demanda de amparo se motivó en el cambio de criterio de la autoridad demandada al estimar que no se adujo tal situación, por lo que considera que existe una clara contradicción entre la primera y la segunda de las sentencias proveídas por la Sala de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, al revisar las sentencias proveídas por la autoridad demandada a las cuales hace referencia el abogado Rodríguez Paredes, se advierte que los argumentos jurídicos alegados por los apoderados de la sociedad actora fueron los siguientes: i) violación del debido proceso en la tramita-

ción del procedimiento sancionador, puesto que no se reunieron los criterios establecidos en el artículo 143 de la Ley de Protección al Consumidor; ii) errónea interpretación, aplicación y consecuente infracción del artículo 19 letra a) de la Ley de Protección al Consumidor y de otras disposiciones; iii) errónea interpretación, aplicación y consecuente inobservancia del artículo 73 de la Ley de Bancos; iv) aplicación de responsabilidad objetiva y quebrantamiento del principio de culpabilidad; y v) errónea interpretación y aplicación del artículo 48 de la Ley de Protección al Consumidor, lo que conllevó a la contravención del principio de proporcionalidad y del artículo 49 de la referida normativa.

De lo expuesto, se advirtió que el Banco Cuscatlán no planteó en la demanda contenciosa administrativa el error de prohibición, situación que fue señalada por la autoridad demandada en la decisión de 10 de julio de 2017 al expresar que –... esta Sala advierte que la figura del error de prohibición no fue alegada por la sociedad actora, a quien correspondía alegarlo en su beneficio; por lo que, en virtud del principio de congruencia, no será analizada su concurrencia...".

En consecuencia, no se denota un presunto cambio de criterio por parte de la autoridad demandada toda vez que esta advirtió que la interesada no alegó el mencionado error de prohibición y, por lo tanto, no podía evaluarlo de oficio. En ese sentido, tampoco se advierte la falta de motivación o de congruencia en los términos formulados respecto de la sentencia impugnada, puesto que la Sala de lo Contencioso Administrativo se limitó a resolver conforme a los argumentos que fueron planteados por los apoderados del Banco Cuscatlán.

C. Por otra parte, el apoderado de la sociedad actora argumenta que la demanda de amparo no se centró en el error de prohibición, sino en la inobservancia de los parámetros establecidos por la Sala de lo Constitucional en la sentencia proveída en el amparo 453-2015.

Aunado a lo anterior, requiere que expongan las razones por las cuales se estimó que la demanda planteada era un asunto de mera legalidad a pesar de que –a su juicio– hay una clara contradicción entre las sentencias proveídas por la autoridad demandada, lo cual demuestra una incongruencia y una falta de motivación de la última decisión.

En ese orden de ideas, es necesario reiterar que de conformidad con la sentencia proveída en el amparo 453-2015 se estableció que la Ley de Protección al Consumidor prevalecía respecto de la norma NPB4-21, puesto que tenía una fuerza jurídica superior. Además, se determinó que si bien la autoridad demandada era competente para hacer un examen de culpabilidad de la parte demandada en un proceso administrativo sancionador y,

con base en ello, establecer la existencia o no de un error de prohibición, en caso de comprobarse, ello solo implicaría la exclusión o disminución de la responsabilidad y, como consecuencia, que no se impondría sanción alguna o se atenuaría la misma.

En ese sentido, esta Sala en ningún momento resolvió que el error de prohibición debía ser analizado obligatoriamente por la autoridad demandada, sino que indicó que dicho supuesto podría disminuir o excluir la responsabilidad y, además, que el Banco Cuscatlán no podía beneficiarse de los cobros realizados en concepto de recargo por inactividad de las cuentas de ahorro.

Además, tal como se mencionó anteriormente, no se advirtió la presunta falta de motivación o congruencia de la decisión impugnada, puesto que la interesada no alegó el error de prohibición en su demanda contenciosa administrativa y la autoridad demandada explicó que no podía revisar de oficio dicha situación. Así, no se deduce una modificación de los efectos de la sentencia del amparo 453-2015, de la manera como lo planteó el apoderado de la sociedad actora.

De lo expuesto, esta Sala concluyó que se había incoado una cuestión de mera legalidad con relación a la sentencia impugnada porque el ámbito constitucional no está facultado para delimitar –entre otros puntos– si era procedente que la Sala de lo Contencioso Administrativo revisara de oficio el error de prohibición, a pesar de que la peticionaria no lo alegó en su demanda.

De igual forma, esta Sala no es competente para analizar –en el supuesto de que se hubiere planteado– si se comprobó efectivamente el error de prohibición a partir de los argumentos y de las pruebas presentadas por las partes en el caso concreto; sin embargo, en el entendido de que la autoridad demandada hubiera tenido por acreditada tal situación, esta solo podría haber reducido o excluido la sanción.

D. Finalmente, el apoderado de la sociedad interesada solicita que se aclaren los motivos por los que se determinó que los derechos presuntamente conculcados "... no son derechos de orden fundamental cuya tutela corresponde a esa honorable sala..." [mayúsculas suplidas].

Respecto de este último punto, se advierte que tiene relación con las razones expuestas anteriormente, en virtud de que el asunto planteado era una cuestión de mera legalidad o de simple aplicación de la normativa de orden secundario al caso concreto, por lo que no correspondía analizarlo mediante un proceso de amparo. Es decir, que a pesar de invocarse la presunta vulneración de los derechos constitucionales, conocer del reclamo en los términos formulados implicaría que se analicen situaciones que son

competencia de los tribunales ordinarios, específicamente de la Sala de lo Contencioso Administrativo.

POR TANTO, con base en las razones expuesta y de conformidad con los artículos 20 y 225 del Código Procesal Civil y Mercantil, esta Sala RESUELVE:

1. Tiénese por efectuada la aclaración solicitada por el abogado Jaime Ernesto Moisés Rodríguez Paredes como apoderado del Banco Cuscatlán de El Salvador, Sociedad Anónima, respecto de ciertos aspectos de la resolución de improcedencia pronunciada en este amparo.

2. Notifíquese.

—A. PINEDA—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. R. Z.—J. A. QUINTEROS H.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—X. M. L.—SECRETARIA INTERINA—RUBRICADAS—

Desistimientos

162-2019

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las nueve horas con veinte minutos del día veinte de noviembre de dos mil veinte.

Analizados la demanda de amparo, junto con la documentación anexa, así como el escrito firmado por el abogado Steve José Rodríguez Nieto en calidad de apoderado judicial del señor JRV, se hacen las siguientes consideraciones:

I. El referido profesional dirige su queja contra el Alcalde Municipal de Santa Tecla por el despido injustificado de su representado.

Al respecto, manifiesta que el actor ingresó a laborar para la citada municipalidad el 1 de enero de 2011 como Encargado de la Casa de la Juventud en dicho municipio, bajo el régimen de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal, siendo parte de sus funciones orientar en los programas de becas y cuidar por el buen uso de las instalaciones del lugar.

No obstante, el 9 de junio de 2015 fue notificado de su destitución sin que previamente se le iniciara un proceso legal en el que tuviese la oportunidad de ejercer la defensa de sus intereses y sin haber recibido ninguna cantidad de dinero en concepto de indemnización por la situación reclamada.

En razón de ello, el 23 de junio de 2015 el demandante presentó una demanda ante el Juez de lo Laboral de Santa Tecla, proceso que concluyó de manera desfavorable para aquel. Inconforme con ello, interpuso recurso de revisión ante la Cámara de lo Laboral de San Salvador, quien el 31 de marzo de 2016 confirmó el fallo impugnado.

Por lo relatado, el licenciado Rodríguez Nieto afirma que se han vulnerado los derechos de audiencia y defensa –como manifestaciones del debido proceso–, al trabajo y estabilidad laboral de su patrocinado.

2. Por otra parte, se advierte que mediante escrito presentado el 10 de noviembre de 2020, el apoderado del demandante solicita que se tenga por desistido el presente proceso constitucional.

II. En atención a lo detallado y antes de emitir el fallo que corresponda, es procedente exteriorizar brevemente los fundamentos jurisprudenciales de la presente resolución, para examinar luego lo requerido por el apoderado del peticionario.

1. Se ha señalado por esta Sala –v. gr. improcedencia de 15 de enero de 2018, amparo 2-2018– que el amparo es un proceso constitucional que persigue que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

En otro orden, la figura del desistimiento, como institución jurídica procesal, ha sido definida por la jurisprudencia constitucional –sobreseimiento de 18 de junio de 2018, amparo 609-2017– como la declaración unilateral de voluntad del actor de abandonar el proceso, que tiene por efecto impedir el juzgamiento del fondo de lo planteado.

2. En el caso en estudio, el abogado del pretensor ha planteado la decisión de retirar la petición de tutela constitucional, desistiendo en un estadio inicial del presente proceso.

Si bien la Ley de Procedimientos Constitucionales no prevé la figura de desistimiento en la etapa inicial del proceso, sí lo hace el Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM), aplicable supletoriamente al amparo en atención al art. 20 de ese mismo cuerpo legal, siempre y cuando se ajuste a la naturaleza del precepto o instituto jurídico.

La figura del desistimiento se encuentra regulada en el art. 130 de dicha normativa, determinándose que un planteamiento de esa naturaleza debe ser personal, claro, expreso y sin condiciones. Asimismo, el art. 69 del precitado cuerpo normativo determina que se requerirán facultades especiales para que un apoderado pueda realizar cualquier actuación que comporte la finalización anticipada del proceso.

En ese sentido, al haberse externado de manera concreta la decisión de retraerse de este proceso constitucional y habiéndose verificado que el licenciado Rodríguez Nieto se encuentra debidamente facultado para ello, es procedente aceptar el desistimiento solicitado.

III. Por otra parte, se observa que en la demanda y posterior escrito se han consignado un lugar ubicado en el municipio de Santa Tecla y un medio técnico (telefax) para recibir los actos procesales de comunicación.

Ahora bien, el art. 170 del CPCM dispone que "... [e]l demandante, el demandado y cuantos comparezcan en el proceso deberán determinar con precisión, en el primer escrito o comparecencia, una dirección dentro de la circunscripción del tribunal para recibir notificaciones, o un medio técnico, sea electrónico, magnético o de cualquier otra naturaleza, que posibilite la constancia y ofrezca garantías de seguridad y confiabilidad...".

Así, se observa que la dirección brindada por el apoderado de la parte actora para que se efectúen notificaciones se encuentra fuera de San

Salvador, circunscripción territorial en la cual se encuentra ubicada la sede de esta Sala; en ese sentido –únicamente para efecto de llevar a cabo los actos de comunicación– no podrá tomarse nota del lugar proporcionado en aplicación de la disposición legal relacionada.

Por consiguiente, solo se tomará nota del medio técnico indicado por el citado profesional para recibir notificaciones, no así del lugar proporcionado por encontrarse fuera de San Salvador, circunscripción territorial en la cual se ubica la sede de esta Sala.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 12 de la Ley de Procedimientos Constitucionales y 130 del Código Procesal Civil y Mercantil, esta Sala RESUELVE:

1. Tiénese al abogado Steve José Rodríguez Nieto en calidad de apoderado judicial del señor JJRV, en virtud de haber acreditado en debida forma la personería con la que actúa en el presente proceso.

2. Tiénese por desistido el proceso de amparo promovido por el abogado Rodríguez Nieto, en la mencionada calidad, contra el Alcalde Municipal de Santa Tecla.

3. Tome nota la Secretaría de esta Sala del medio técnico (telefax) señalado por el referido profesional para recibir los actos procesales de comunicación, no así del lugar indicado por encontrarse fuera de San Salvador, circunscripción territorial en la cual se ubica la sede de esta Sala.

4. Notifíquese.

—A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.— —RUBRICADAS—

Improcedencias

467-2018

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las nueve horas con cinco minutos del día dos de octubre de dos mil veinte.

El presente amparo ha sido planteado por las abogadas Lorena del Carmen Quintanilla y Jenny Elizabeth Martínez de Trejo, en calidad de apoderadas del señor ***** , contra actuación emitida por la Juez Primero de Familia de San Salvador, dentro de un proceso promovido por la señora ***** en el cual se buscaba el reconocimiento provocado del niño ***** .

Al respecto, es necesario mencionar que por razones de protección de identidad se reservará el nombre del niño, además del de su grupo familiar –entre los cuales se encuentra el peticionario del amparo–, ello en aplicación de los artículos 51 letra c y 53 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia (LEPINA).

En vista que se adjunta a la demanda de amparo certificación del proceso de familia, en la cual aparecen las identidades del infante y de su grupo familiar, es indispensable que la Secretaría de esta Sala adopte las medidas necesarias para garantizar la reserva de sus identidades al momento del manejo del presente expediente, con los parámetros que para el efecto prescribe el citado artículo 53 de la LEPINA.

Analizada la demanda de amparo, junto con la documentación anexa, se efectúan las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, las apoderadas de la parte actora manifiestan que la señora ***** promovió ante la Jueza Primero de Familia de San Salvador diligencias de reconocimiento provocado de hijo, con el objetivo que el peticionario reconociera la paternidad del niño ***** , por lo cual se abrió el expediente clasificado bajo referencia N.U.E 5462-17-FM-DF-1FM2(2/LM).

Así, se efectuó el trámite en dichas diligencias, dentro de las cuales la autoridad demandada emitió la resolución en la que se establecía la paternidad del pretensor respecto de dicho infante, por lo cual debía librarse el oficio correspondiente al Jefe del Registro del Estado Familiar de la Alcaldía Municipal de San Salvador a fin de que se cancelara su partida de nacimiento y se inscribiera una nueva.

Al respecto, indican que en el acta de la audiencia en que se emitió la aludida resolución, se hizo constar que "... todas las partes intervinientes incluyéndose a quienes defendían los intereses de [su] representado [...] estaban conformes con el pronunciamiento, motivo por el cual renunciaban al termino de recurrir [...] resolviendo en consecuencia la juzgadora, acceder a lo solicitado y ordenar la ejecutoria inmediata de la resolución...".

Sin embargo, las apoderadas del peticionario señalan que ello le causó perjuicio a su mandante puesto que no se le explicaron los efectos de la renuncia a recurrir por parte de sus abogados y aquel mostró en todo momento una clara oposición a la pretensión planteada en su contra. Asimismo, sostienen que los profesionales que en ese momento fungían como apoderados de su representado no contaban con facultades para renunciar al plazo para recurrir, tal como lo dispone el artículo 69 del Código Procesal Civil y Mercantil.

Aunado a ello, asegura que dicha autoridad no consideró que su representado nunca dejó de asistir a las audiencias, ni se negó a aportar pruebas, sino siempre alegó una duda razonable con respecto a lo que se pretendía en el proceso. Asimismo, mencionan que se desnaturalizó la figura del reconocimiento provocado regulado en el artículo 146 del Código de Familia, en relación con el artículo 143 de la Ley Procesal de Familia. Lo anterior, puesto que la mencionada Jueza de Familia debió tramitar el proceso como una declaratoria judicial de paternidad y, en ese sentido, a pesar que la prueba de ácido desoxirribonucleico (ADN) arrojó un resultado positivo, la juzgadora no podía imponer u obligar a una paternidad sin haberse seguido un proceso declarativo de paternidad, conforme a lo previsto en artículo 148 del Código de Familia.

Con relación a ello, expresan que desde un inicio su mandante manifestó en audiencia del 10 de agosto de 2017 que no reconocía como hijo suyo al niño ***** y ante ello la autoridad demandada ordenó la práctica de la prueba científica del ADN, a pesar de que el abogado que representaba en ese momento al peticionario "... dio argumentos que se entienden en oposición a la práctica de la prueba científica, pues no se apegaba a la finalidad y consecuencias del artículo 146 del Código de Familia...".

De este modo, afirman que la Jueza Primero de Familia debió seguir el proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 148 del Código de Familia; sin embargo, su fallo encaja dentro del supuesto hipotético de los artículos 146 de dicho Código y el 143 de la Ley Procesal de Familia. Además, dicho proveído se funda en el artículo 84 de la citada ley procesal, el cual hace referencia a la conclusión extraordinaria del proceso mediante la conciliación y transacción, aunque en ningún estado de las diligencias consta la existencia de acuerdos entre las partes.

Por lo expuesto, las apoderadas del pretensor cuestionan la constitucionalidad de la resolución emitida el 8 de marzo de 2018 mediante la cual la Jueza Primero de Familia de San Salvador tuvo por establecida la paternidad del peticionario respecto del niño *****. Dicho acto –a su juicio– le infringió a su representado el principio de legalidad, así como los derechos a la seguridad jurídica, a recurrir y al debido proceso.

II. Determinados los argumentos expresados por las apoderadas de la parte actora corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

1. Tal como se sostuvo en las improcedencias de 27 de octubre de 2010, 30 de junio de 2014 y 10 de enero de 2018, amparos 408-2010, 385-2013 y 156-2017, respectivamente, se sostuvo que en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta afectación de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de los respectivos procedimientos, la cuestión sometida al conocimiento de esta Sala constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

2. Asimismo, tal como se sostuvo en la resolución del 27 de enero de 2009, amparo 795-2006, este proceso constitucional persigue que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

En ese sentido, para la procedencia de la pretensión de amparo, es necesario –entre otros requisitos– que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión –lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente agravio–. Dicho agravio tiene como requisitos que se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico– y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable –elemento material–.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante concurra una actuación u omisión por parte de la autoridad

a quien se le atribuye la responsabilidad, aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama.

Consecuentemente, si la pretensión del actor de amparo no incluye los elementos antes mencionados, hay ausencia de agravio y la pretensión debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde el ámbito constitucional.

III. Expuestas las consideraciones precedentes, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por las apoderadas del peticionario en el presente caso.

1. Las abogadas del demandante atacan la resolución emitida el 8 de marzo de 2018 mediante la cual se tuvo por establecida la paternidad del peticionario respecto del niño *****. Dicho acto –a su juicio– le infringió a su representado el principio de legalidad, así como los derechos a la seguridad jurídica, a recurrir y al debido proceso.

Sostienen que la vulneración de la autoridad demandada radica en que los apoderados del señor ***** renunciaron al plazo para recurrir contra lo resuelto en la audiencia correspondiente, pese a que no se encontraban habilitados para ello, por lo cual excedieron las facultades que les fueron concedidas. Además, alegan que el peticionario no estaba de acuerdo con la prueba de ADN –aunque no se negó a su práctica– y con lo resuelto en las diligencias, por lo cual la autoridad demandada debió tomar en cuenta estos aspectos del referido señor.

De igual modo, señalan que la autoridad demandada tramitó arbitrariamente el proceso sometido a su conocimiento, ya que la señora ***** promovió diligencias de reconocimiento provocado de hijo con fundamento en el artículo 146 incisos 1, 3 y 5 del Código de Familia. No obstante, el señor ***** manifestó en la audiencia de fecha 10 de agosto de 2017 no reconocer como suyo al menor ***** , por lo que la Jueza Primero de Familia de San Salvador debió tramitar el proceso como una declaratoria judicial de paternidad, pero decidió a su antojo – a su antojo [...] [con el objeto de] justificar, a toda costa, una sentencia o resolución final que solo acoja las pretensiones de la parte actora –.

2. Ahora bien, a partir del análisis de los alegatos esbozados en la demanda se observa que aun cuando las representantes del pretensor afirman que existe vulneración a los derechos fundamentales de su poderdante, los alegatos esgrimidos únicamente evidencian la inconformidad con el contenido de la decisión adoptada por la referida autoridad demandada.

Y es que sus argumentos están dirigidos, básicamente, a que este Tribunal determine si fue apegado a derecho que la Jueza Primero de Familia de San Salvador tramitara la pretensión de reconocimiento de paternidad de conformidad con la vía procesal prevista en el artículo 148 del Código de Familia o si debió seguir el cauce establecido por el artículo 146 de dicha normativa. Asimismo, se procura que en esta sede se analice si dicha autoridad tenía que valorar al momento de tomar su decisión que el señor ***** nunca se ausentó de las audiencias a las que fue convocado y que se sometió a la prueba de ADN voluntariamente –pese a que sus abogadas aducen que no estaba de acuerdo con ella–. Sin embargo, revisar dichas situaciones escapa del catálogo de competencias conferido a esta Sala.

Al respecto, la jurisprudencia ha establecido –v.gr. el citado auto pronunciado en el amparo 408-2010– que, en principio, el ámbito constitucional carece de competencia material para efectuar el análisis relativo a la interpretación y aplicación que las autoridades judiciales desarrollen con relación a los enunciados legales que rigen los trámites cuyo conocimiento les corresponde, pues hacerlo implicaría la irrupción de atribuciones que, en exclusiva, han sido delegadas y debe realizarse por los jueces y tribunales ordinarios

En ese orden de ideas, se colige que lo expuesto por las abogadas de la parte actora más que evidenciar una supuesta transgresión a los derechos fundamentales de su mandante, se reduce a plantear un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad con lo resuelto en el proceso de instancia, es decir, con la aplicación de la normativa secundaria relativa al trámite del caso concreto y con los contenidos de la decisión pronunciada por la Jueza Primero de Familia de San Salvador en la que se tuvo por establecida judicialmente la paternidad del peticionario respecto del niño *****.

Y es que, acceder a ponderar las razones que tuvo la autoridad demandada para resolver en el sentido que lo hizo, implicaría invadir su esfera de competencias, actuación que a esta Sala le está impedida legal y constitucionalmente. Lo anterior, debido a que este mecanismo procesal no opera como una instancia superior de conocimiento para la revisión, desde una perspectiva legal, de las actuaciones realizadas por las autoridades dentro de sus respectivas atribuciones, sino que pretende brindar una protección reforzada de los derechos fundamentales reconocidos a favor de las personas.

Así pues, el asunto formulado por las representantes del actor no corresponde al conocimiento de la esfera constitucional, ya que los argumentos formulados carecen de un verdadero fundamento constitucional y se sustentan en una mera inconformidad con el contenido de la resolución pronunciada por la autoridad demandada.

3. Por otra parte, las abogadas del pretensor exponen en la base fáctica de su reclamo que una de las razones por las que consideran vulnerados los derechos fundamentales de su mandante es por una presunta transgresión al derecho a recurrir. Ello debido a que a este no se le explicó por parte de sus abogados los efectos de la renuncia a recurrir y que la autoridad demandada debió tener en cuenta que el señor ***** mostró en todo momento una clara oposición a la pretensión planteada en su contra. Asimismo, alegan que los profesionales que eran apoderados de su mandante no contaban con facultades para renunciar al plazo para impugnar las resoluciones judiciales, tal como lo dispone el artículo 69 del Código Procesal Civil y Mercantil

Sin embargo, en la documentación anexa consta que el peticionario, mediante el abogado Oscar Reinaldo González Vásquez, promovió recurso de apelación contra la decisión que tuvo por establecida judicialmente la paternidad del pretensor respecto del niño *****, dentro del cual planteó una nulidad contra el mismo proveído. Dicho mecanismo impugnativo fue resuelto el 21 de marzo de 2018 por la Jueza Primero de Familia a través de una decisión en la cual, entre otros aspectos, declaró inadmisibile el recurso de apelación por haber sido planteado extemporáneamente.

Además, al no estar de acuerdo con la anterior resolución, el apoderado del pretensor promovió ante la Cámara de Familia de la Sección del Centro de San Salvador un recurso de apelación por la vía de hecho. Dicho medio impugnativo fue declarado sin lugar –según consta en la documentación anexa– debido a que la aludida Cámara consideró que el recurso de apelación no fue denegado indebidamente por la Jueza Primero de Familia, dado que "... el decisorio impugnado se emitió durante la celebración de la audiencia en [d]iligencias de [r]econocimiento [p]rovoado, en la que la Jueza a quo, con base en la prueba científica de ADN realizada, tuvo por establecida la paternidad del señor [*****], respecto del niño [*****], decisorio que [...] constituye una interlocutoria con fuerza de definitiva pronunciada en audiencia que la ley establece para las [d]iligencias de [r]econocimiento [p]rovoado [...] que no se trata de una audiencia de sentencia, en la que se debe pronunciar fallo o la correspondiente sentencia definitiva. De ahí que tal resolución debió ser recurrida de forma oral inmediatamente después de pronunciada en la misma audiencia, conforme al artículo 156 inciso primero [de la Ley Procesal de Familia]...".

En ese sentido, en el presente caso, no se advierte la existencia de un agravio constitucional, puesto que a pesar de que consta en el acta de la audiencia del 8 de marzo de 2018 que los abogados del pretensor "renuncia[ron] al termino de recurrir", otro profesional que representó al

petionario planteó una apelación y después promovió ante la Cámara de Familia de la Sección del Centro un recurso de apelación por la vía de hecho. Dicho medio impugnativo fue declarado sin lugar –en ambas modalidades–. En ese sentido, no se deduce que el ejercicio del derecho a recurrir se haya visto obstaculizado por la autoridad demandada, sino más bien se evidencia una mera inconformidad con lo resuelto por las autoridades que conocieron de su caso concreto a consecuencia de la actuación de los abogados que representaron al pretensor en la audiencia respectiva.

Todo lo anterior no refleja un perjuicio de relevancia constitucional en la esfera jurídica del petionario, pues no se colige la privación u obstaculización de un derecho cuyo titular sea el promotor del proceso de amparo, ya que –como se mencionó– el señor ***** tuvo la oportunidad de hacer uso de los mecanismos que la ley prevé para la impugnación de la resolución con la cual se encontraba inconforme, pero sus procuradores no ejercieron oportunamente el recurso correspondiente.

En razón de lo expuesto, no se observa que en el sustrato fáctico expuesto en la demanda exista un agravio de carácter constitucional, sino una simple inconformidad con lo resuelto en sede ordinaria, lo cual provoca un vicio en el elemento material de la pretensión de amparo y vuelve pertinente su rechazo liminar mediante la figura de la improcedencia.

4. En definitiva, con arreglo a las circunstancias expuestas, el asunto formulado por las representantes del demandante no corresponde al conocimiento del ámbito constitucional, por no ser materia propia del proceso de amparo, ya que este mecanismo procesal no opera como una instancia superior de conocimiento para la revisión, desde una perspectiva legal, de las actuaciones realizadas por las autoridades dentro de sus respectivas atribuciones, sino que pretende brindar una protección reforzada de los derechos fundamentales reconocidos a favor de las personas. En esos términos, dado que no se observa que se haya generado un agravio de trascendencia constitucional en la esfera jurídica del petionario, deberá rechazarse la demanda incoada mediante la figura de la improcedencia.

IV. Por otra parte, se observa que las abogadas del petionario han establecido como medios para recibir notificaciones un lugar y dos direcciones de correo electrónico.

En cuanto a los correos electrónicos, aunque no existe constancia de que estos se encuentren registrados en el Sistema de Notificación Electrónica de la Corte Suprema de Justicia, se deberá tomar nota de dichas direcciones, en virtud de la situación en la que se encuentra el país en el marco de prevención y contención de la pandemia por COVID-19. Sin embargo, no se tomará nota de la dirección física indicada en vista de encontrarse fuera de la circunscripción territorial de San Salvador.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala RESUELVE:

1. Tiénese a las abogadas Lorena del Carmen Quintanilla y Jenny Elizabeth Martínez de Trejo, en calidad de apoderadas del señor *****, en virtud de haber acreditado en forma debida la personería con la que intervienen en el presente proceso.

2. Declárase improcedente la demanda de amparo firmada por dichas profesionales –en la calidad citada– contra actuación atribuida a la Jueza Primero de Familia de San Salvador, por sustentarse en una mera inconformidad con el contenido de la resolución impugnada, lo cual constituye un asunto de mera legalidad que carece de trascendencia constitucional.

3. Tome nota la Secretaría de esta Sala de las direcciones de correo electrónico señaladas por las abogadas del peticionario para recibir actos procesales de comunicación

4. Notifíquese.

—A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

481-2018

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las nueve horas con seis minutos del día dos de octubre de dos mil veinte.

Analizada la demanda de amparo presentada por el abogado Douglas Antonio Morales Molina, quien pretende actuar como apoderado del señor JEMM, junto con la documentación anexa, se realizan las siguientes consideraciones:

I. El citado profesional expresa que dirige su pretensión contra la resolución de 7 de noviembre de 2018 mediante la cual la Fiscalía General de la República (FGR) ordenó el archivo definitivo de la denuncia interpuesta por el actor en contra de JEGR por los delitos de estafa agravada y falsedad material.

Así, se indica que el 8 de mayo de 2013 se presentó ante la FGR una denuncia en contra del señor GR atribuyéndole los aludidos delitos; sin embargo, no hubo pronunciamiento al respecto, razón por la cual el 14 de julio de 2016 se le solicitó a la fiscal del caso que presentara el respectivo requerimiento fiscal o se pronunciara sobre la denuncia interpuesta.

Además, sostiene que, en virtud que la FGR continuó sin responder a la petición efectuada, se presentó un nuevo escrito el 19 de agosto de 2016 dirigido al Jefe de la Unidad de Patrimonio Privado de dicha institución, solicitándosele que se pronunciara sobre la denuncia interpuesta o, en su caso, que se autorizara la conversión de la "acción" penal con base en el art. 17 del Código Procesal Penal (CPP), petición que tampoco fue resuelta por la citada autoridad.

Así, aduce que, ante la omisión de respuesta de la FGR, se presentó el 3 de octubre de 2018 un escrito solicitando una certificación del expediente de la denuncia, con el objetivo de presentar una demanda de antejuicio en contra del Fiscal General de la República por los delitos de omisión de investigación e incumplimiento de deberes; ante ello, el 9 de noviembre de 2018 se recibió una llamada de la fiscal auxiliar María Rocío Marisol Charvarri, quien solicitó que se presentara nuevamente un escrito pidiendo la conversión de la "acción" penal, en virtud que ya tenía lista la resolución de autorización de la misma y la certificación que había sido requerida.

Como consecuencia de ello, considera vulnerados los derechos de petición y de acceso a la jurisdicción del señor MM.

II. Establecido lo anterior, conviene ahora, para resolver adecuadamente el caso en estudio, exponer brevemente los fundamentos jurídicos de la presente resolución.

Tal como se sostuvo en el sobreseimiento de 27 de enero de 2009, amparo 795-2006, este proceso constitucional persigue que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

En ese sentido, para la procedencia de la pretensión de amparo, es necesario –entre otros requisitos– que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión –lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente agravio–. Dicho agravio tiene como requisitos que se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico– y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable –elemento material–.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante concurra una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama.

Consecuentemente, si la pretensión del actor de amparo no incluye los elementos antes mencionados, hay ausencia de agravio y la pretensión debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde el ámbito constitucional.

III. Con el objeto de trasladar dichas nociones al caso concreto, se efectúan las consideraciones siguientes:

1. El citado profesional dirige el reclamo contra la FGR por la emisión de la resolución del 7 de noviembre de 2018 mediante la cual se ordenó el archivo definitivo de la denuncia interpuesta por el actor, por considerar que "... el día [8] de mayo de [2013] present[ó] [...] [una] denuncia en contra del señor JEGR [...] [pasaron] cinco años [y] siete meses desde que present[ó] dicha denuncia [...] teniendo hasta el día [13] de noviembre de [2018] la resolución de archivo definitivo...".

Para justificar la inconstitucionalidad de la actuación apuntada y, específicamente, para fundamentar la presumible transgresión de los derechos de petición y acceso a la jurisdicción, aduce que el 14 de julio de 2016 se solicitó a la fiscal del caso que presentara el respectivo requerimiento o se pronunciara sobre la denuncia interpuesta. Ante la omisión de respuesta, presentó el 19 de agosto de 2016 otro escrito dirigido al Jefe de la Unidad de Patrimonio Privado de la FGR solicitando que se pronunciara sobre la denuncia o que se autorizara la conversión de la "acción" penal, respecto de lo cual tampoco se obtuvo respuesta.

En virtud de la omisión de la autoridad demandada de responder las peticiones, indica que el 3 de octubre de 2018 se solicitó una certificación del expediente fiscal con el objetivo de presentar una petición de antejuicio en contra del Fiscal General de la República por los delitos de omisión de la investigación e incumplimiento de deberes, ante lo cual el 9 de noviembre de 2018 la fiscal María Rocío Marisol Chavarrí informó que "... ya tenía lista la resolución de autorización de la acción penal y la certificación del expediente...".

2. A. De los argumentos expuestos en la demanda se observa que el interesado pretendía, mediante las peticiones formuladas a la FGR y cuya falta de respuesta se aduce, que se presentara el requerimiento fiscal correspondiente a la denuncia interpuesta o, en su caso, se autorizara la conversión de la "acción" con base en el art. 17 CPP.

B. Ahora bien, la jurisprudencia de esta Sala –verbigracia la sentencia del 15 de julio de 2011, amparo 78-2011– ha establecido que el derecho de petición constituye un poder de actuación de los ciudadanos de dirigir sus requerimientos a las distintas autoridades que señalen las leyes sobre materias que sean de su competencia.

Como correlativo al ejercicio de este derecho, se exige a todos los funcionarios que respondan a las solicitudes que se les planteen y, además, que dicha contestación no se limite únicamente a dar constancia de haberse recibido la petición. En ese sentido, la autoridad ante la cual se formule una petición debe resolverla conforme a las facultades que legalmente le han sido conferidas, en forma congruente y oportuna, haciéndoles saber a los interesados su contenido. Ello, vale aclarar, no significa que tal resolución deba ser necesariamente favorable a lo pedido, sino solamente dar la correspondiente respuesta.

C. En el supuesto planteado se advierte que, según la documentación anexa a la demanda, la fiscal del caso resolvió el 7 de noviembre de 2018 archivar definitivamente las diligencias de investigación relacionadas con la denuncia interpuesta por el señor MM, de lo que se colige que no operaban las solicitudes de que se presentara el requerimiento fiscal correspondiente o de conversión de la "acción" pública en privada.

En ese orden de ideas, no se infiere que persistan las omisiones reclamadas en la demanda y, por consiguiente, un agravio constitucional en la esfera jurídica del actor, pues, como se ha establecido, no se observa que las peticiones concretas que se dirigieron a la autoridad demandada y cuya falta de respuesta se ha reclamado en el presente amparo no hayan sido resueltas.

De este modo, se reitera que el derecho de petición no implica que la autoridad en cuestión resuelva de manera favorable lo solicitado, teniendo en cuenta que determinar la procedencia de lo requerido en un supuesto concreto no es competencia de este Tribunal, sino de los órganos y funcionarios legalmente establecidos. En similares términos, el acceso a la jurisdicción supone la posibilidad de acceder a los órganos jurisdiccionales para que estos se pronuncien sobre la pretensión formulada, pero ello debe efectuarse conforme a las normas y procedimientos previstos en las leyes respectivas –sentencia de 6 de noviembre de 2015, amparo 834-2013–.

D. De esta manera, es importante destacar que los objetivos que el interesado perseguía con los escritos dirigidos a la FGR eran que se presentara el requerimiento fiscal ante el juzgador correspondiente o se autorizara la conversión de la "acción" penal conforme a lo dispuesto en el art. 17 inc. 3º CPP; sin embargo, de lo resuelto en sede fiscal se deduce que tales pretensiones fueron implícitamente denegadas al ordenarse el archivo definitivo de las diligencias de investigación. Aunado a ello, es menester aclarar que no le corresponde al ámbito constitucional determinar la procedencia o no de dichas situaciones, pues tal actividad implicaría la realización de una labor de verificación de la ley aplicable al caso concreto, lo cual no es materia que debe conocerse mediante un proceso de amparo.

Por otro lado, respecto de la petición de certificación del expediente de la denuncia, no se aclara en la demanda si la misma fue resuelta o, en todo caso, si la documentación fue entregada al solicitante por parte de la autoridad demandada, aparte de que tal situación no ha sido alegada como omisión reclamada o constitutiva de alguna trasgresión constitucional.

3. En ese sentido y, tomando en consideración que para la procedencia de la pretensión de amparo es necesario que el actor se autoatribuya liminarmente alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica, derivadas de los efectos de la existencia de los actos u omisiones impugnados, se colige que en el presente caso no concurre uno de los elementos esenciales para su adecuada configuración, pues no se deduce que persistan las omisiones contra las que se dirige el reclamo y, por tanto, algún agravio concreto en la esfera jurídica del demandante.

Por ende, se observa la existencia de un defecto en la pretensión constitucional de amparo que impide el conocimiento y decisión sobre el fondo del reclamo formulado, siendo pertinente la terminación anormal del presente amparo mediante la figura de la improcedencia.

IV. En otro orden, es menester advertirle al abogado Morales Molina que, si posteriormente pretende plantear alguna petición o recurso, deberá presentar la documentación necesaria para acreditar el carácter de apoderado del señor JEMM, de conformidad con los artículos 14 inciso 1º de la Ley de Procedimientos Constitucionales, 67 y siguientes del Código Procesal Civil y Mercantil; de lo contrario, el interesado tendría que comparecer personalmente o mediante procurador debidamente acreditado.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 12 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala RESUELVE:

1. Declárase improcedente la demanda de amparo presentada por el abogado Douglas Antonio Morales Molina, quien pretende actuar como apoderado del señor JEMM, contra la Fiscalía General de la República por la falta de agravio de relevancia constitucional al no evidenciarse la omisión de respuesta que le ha sido atribuida a esta última en este proceso.

2. Adviértese al aludido profesional que, si posteriormente pretende plantear alguna petición o recurso, deberá presentar la documentación necesaria para acreditar el carácter de apoderado del señor JEMM, de conformidad con los artículos 14 inciso 1º de la Ley de Procedimientos Constitucionales, 67 y siguientes del Código Procesal Civil y Mercantil; de lo contrario, el interesado tendría que comparecer personalmente o mediante procurador debidamente acreditado.

3. Tome nota, la Secretaría de esta Sala del lugar y medio técnico indicados por el abogado Morales Molina para recibir los actos procesales de comunicación, así como las personas comisionadas para tales efectos.

4. Notifíquese.

—A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

435-2019

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las nueve horas y veintidós minutos del día cinco de octubre dos mil veinte.

Analizada la demanda de amparo firmada por el abogado Melvin Armando Zepeda como defensor público de la Procuraduría General de la República y representante del señor CABM, junto con la documentación anexa, se realizan las sucesivas consideraciones.

I. El citado profesional dirige su reclamo contra el Ministro de Obras Públicas y de Transporte (MOP) por el Acuerdo No. 719 del 12 de agosto de 2019, mediante el cual ordenó la remoción de su mandante de su puesto de trabajo, por lo que asevera que plantea un amparo contra ley heteroaplicativa.

Al respecto, explica que su representado ingresó a dicha institución el 1 de marzo de 2010 con el cargo nominal de Coordinador y funcionalmente como Coordinador de la Unidad de Bienestar de Personal, bajo el régimen de la Ley de Salarios; no obstante, fue notificado del aludido acuerdo sin que antes se le hubiese seguido un juicio previo donde se le brindara una oportunidad real de defensa.

Por otro lado, afirma que era imposible recurrir del acto cuestionado pues la autoridad demandada no tenía intención de llegar a acuerdo alguno con su mandante y, además, no es viable realizar un agotamiento judicial en otra vía.

Por lo relatado, arguye que se han conculcado los derechos de audiencia y defensa –como manifestaciones del debido proceso–, trabajo y estabilidad laboral del demandante.

II. Determinado lo anterior, corresponde exponer brevemente los fundamentos jurídicos de la presente resolución.

1. La jurisprudencia constitucional –v.gr. las resoluciones de 10 de marzo de 2010, amparos 49-2010 y 51-2010– ha señalado que el objeto del proceso de amparo está representado por la pretensión, para cuya validez es indispensable el efectivo cumplimiento de una serie de presupuestos procesales que posibilitan la formación y el desarrollo normal del proceso, autorizando la emisión de un pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

Uno de ellos es el agotamiento de los recursos que la ley que rige el acto franquea para atacarlo, el cual se encuentra establecido en el artículo 12 inciso 3º de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC). Tal requisito se fundamenta en el hecho que, dadas las particularidades que presenta el amparo, este posee características propias que lo configuran como un proceso especial y subsidiario, establecido para dar una protección reforzada a los derechos fundamentales consagrados en la Constitución a favor de las personas, es decir, se pretende que sea la última vía, una vez agotada la vía jurisdiccional o administrativa correspondiente.

Así, se ha señalado que la exigencia del agotamiento de los recursos comprende, además, una carga para la parte actora del amparo de emplear en tiempo y forma los mecanismos que tiene expeditos conforme a la normativa de la materia. De manera que, para entender que se ha respetado el presupuesto apuntado, el peticionario debe cumplir con las condiciones objetivas y subjetivas establecidas para la admisibilidad y procedencia de los medios de impugnación, ya sea que estos se resuelvan al mismo nivel o en uno superior de la administración o la jurisdicción, debido a que la inobservancia de dichas condiciones motivaría el rechazo de tales recursos en sede ordinaria y, en consecuencia, no se tendría por satisfecho el requisito.

2. Asimismo, la jurisprudencia de esta Sala –sentencia de 9 de diciembre de 2009, amparo 18-2004– ha establecido que la exigencia del agotamiento de los recursos debe hacerse de manera razonable, atendiendo a su finalidad y permitiendo que las instancias judiciales ordinarias o administrativas reparen la lesión al derecho fundamental en cuestión, según sus potestades legales y atendiendo a la regulación normativa de los respectivos procedimientos.

Por ende, para exigir el agotamiento de un recurso –el cual es un presupuesto procesal regulado en el artículo 12 inciso 3º de la LPC– debe tomarse en consideración si aquel es, de conformidad con su regulación específica y contexto de aplicación, una herramienta idónea para reparar la transgresión constitucional aducida por la parte agraviada, es decir, si esta posibilita que la afectación alegada pueda ser subsanada por esa vía de impugnación.

Expuesto lo precedente, es menester evaluar la posibilidad de conocer las infracciones alegadas en este proceso.

1. El abogado de la parte interesada manifiesta que la autoridad a la que ubica en el extremo pasivo de su pretensión es al Ministro de Obras Públicas y de Transporte por la emisión del Acuerdo No. 719 del 12 de agosto de 2019, mediante el cual ordenó la remoción del pretensor de su puesto de trabajo, presuntamente sin haberle tramitado un procedimiento previo en el que pudiera defender sus intereses y, por tanto, en menoscabo de sus derechos fundamentales.

Asimismo, expresa que era imposible recurrir sobre la citada decisión pues la autoridad demandada no tenía intención de alcanzar acuerdo alguno con el señor BM y, además, aseveró que no era viable realizar un agotamiento judicial en otra vía.

2. Ahora bien, en este caso particular, no son atendibles los alegatos expuestos por el referido profesional en relación con la no utilización de otros medios impugnativos regulados en la normativa secundaria para controvertir el acto que busca impugnar, pues como esta Sala ha señalado reiteradamente, de conformidad con la Ley del Servicio Civil es el Tribunal de Servicio Civil (TSC) quien está obligado a analizar la situación laboral y las funciones desempeñadas por los servidores públicos cuando hayan sido despedidos.

De manera que no es posible obviar el presupuesto procesal de agotamiento previo de los recursos idóneos instituidos por ley por la simple alegación del licenciado Zepeda respecto a que consideró que no existía ninguna otra vía procesal para dilucidar su reclamo.

Y es que, tal como se consignó en la improcedencia de 26 de enero de 2010, amparo 3-2010, la regulación de la Nulidad de Despido establecida en la mencionada ley posibilita al aparentemente agraviado, dentro de los tres meses siguientes al hecho, dar cuenta de su caso al TSC, el cual, una vez admitida la queja planteada, abrirá un espacio probatorio para que sean ventilados los elementos a partir de los cuales pueda demostrarse la presunta irregularidad de la remoción de conformidad con lo estipulado en la mencionada ley.

Por consiguiente, la jurisprudencia constitucional –sentencia de 8 de junio de 2015, amparo 661-2012– ha sostenido que ese mecanismo es la vía idónea para que los servidores públicos despedidos sin procedimiento previo puedan discutir la lesión constitucional que podría haberse generado como resultado de la separación irregular de sus puestos, sin importar –

en principio– su denominación ni si aquellos se encuentran vinculados con el Estado por medio de Ley de Salarios o de un contrato de servicios personales, siempre que por la naturaleza de sus funciones los cargos desempeñados no sean de confianza o eventual.

En ese sentido, en la relacionada jurisprudencia se indicó que el TSC –al conocer de las nulidades de despido que se interpongan– es competente para determinar, observando los parámetros que esta Sala ha establecido para precisar el contenido del derecho a la estabilidad laboral reconocido en el artículo 219 de la Constitución, si el cargo desempeñado por el servidor público despedido debe o no ser catalogado como de confianza o eventual y, por tanto, si la persona que lo ejerce es o no titular de tal derecho.

En ese orden de ideas, se advierte que la referida nulidad se erige como una herramienta eficaz para reparar la transgresión constitucional que se alega en este proceso, pues posibilita un mecanismo por medio del cual aquel servidor público despedido sin causa justificada o sin que se le siga el procedimiento correspondiente, puede discutir la afectación que se produce en su esfera jurídica como consecuencia de su separación del cargo.

3. Consecuentemente, dicho mecanismo, consagrado en el artículo 61 de la Ley de Servicio Civil ha sido perfilado por la jurisprudencia de esta Sala como un medio impugnativo cuya exigibilidad es indispensable para cumplir con lo preceptuado por el artículo 12 inciso 3º de la LPC; de tal suerte que al no verificarse tal circunstancia, es decir, el agotamiento del relacionado medio impugnativo, la queja formulada no cumple con uno de los requisitos imprescindibles para la eficaz configuración del amparo.

Así, es posible advertir en el presente caso la existencia de un defecto en la pretensión constitucional de amparo que impide el conocimiento y decisión sobre el fondo del reclamo interpuesto, pues se ha omitido agotar el mecanismo específico franqueado en la legislación ordinaria que posibilitaría la discusión y posible subsanación de la infracción constitucional generada por la actuación que se impugna, siendo pertinente la terminación anormal de este amparo mediante la figura de la improcedencia.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 12 inciso 3º de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala RESUELVE:

1. Tiénese al abogado Melvin Armando Zepeda como defensor público laboral y representante del señor CABM, por haber acreditado la personería con que actúa.

2. Declárase improcedente la demanda de amparo planteada por el referido abogado en contra del Ministro de Obras Públicas y de Transporte, debido a la falta de agotamiento del medio impugnativo franqueado en la legislación correspondiente para la posible subsanación de la vulneración constitucional alegada, específicamente la nulidad de despido regulada en el artículo 61 de la Ley de Servicio Civil.

3. Tome nota la Secretaría de esta Sala del lugar indicado por el citado profesional para recibir notificaciones.

4. Notifíquese.

—A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

408-2020

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las ocho horas con cincuenta minutos del día nueve de octubre de dos mil veinte.

Analizada la demanda presentada por el señor René Francis Merino Monroy en calidad de Ministro de la Defensa Nacional (el Ministro), junto con la documentación anexa, se realizan las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, el Ministro encamina su reclamo contra la resolución de 15 de junio de 2020 emitida por el Juez de Instrucción de San Francisco Gotera, departamento de Morazán, en la que ordenó la inspección con intervención judicial de ciertos archivos militares de la Fuerza Armada de El Salvador (Fuerza Armada). Asimismo, se requirió la inspección de la hoja de servicios de los distintos oficiales que integraban al momento de los hechos investigados en ese proceso penal el Alto Mando de la Fuerza Armada y otras dependencias militares que se relacionan en la demanda, así como la verificación de otros documentos. Lo anterior, por estar relacionado al proceso penal 328/1990 conocido como “Masacre el Mozote y lugares aledaños”.

En ese sentido, sostiene que la Fuerza Armada no ha sido parte en el referido proceso penal, por lo que no ha tenido la oportunidad de exponer su postura sobre ese caso; es decir, sobre lo perjudicial que podría ser para la defensa nacional ejecutar el peritaje ordenado por el citado juez, ya que en esos documentos constan planes militares secretos.

Aunado a ello, acota que en la resolución impugnada se menciona la necesidad de verificar la existencia y autenticidad de cierta documentación remitida a esa sede judicial pese a que la misma goza de presunción de veracidad.

Por consiguiente, estima vulnerados los derechos a la seguridad jurídica y al principio de legalidad de la Fuerza Armada.

II. Delimitados los elementos que constituyen el relato de los hechos planteados en el caso en estudio, conviene ahora exponer brevemente los fundamentos jurídicos en que se sustentará la presente decisión.

1. Tal como se sostuvo en la resolución del 27 de enero de 2009, amparo 795-2006, este proceso constitucional persigue que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

Por ello, para la procedencia al inicio del proceso de la pretensión de amparo, es necesario –entre otros requisitos– que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión –lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente agravio–. Dicho agravio tiene como requisitos que se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico– y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable –elemento material–.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante concorra una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama.

Consecuentemente, si la pretensión del demandante no incluye los elementos antes mencionados, hay ausencia de agravio y la pretensión debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde el ámbito constitucional.

2. Tal como se ha sostenido en las improcedencias de 27 de octubre de 2010, 30 de junio de 2014 y 10 de enero de 2018, amparos 408-2010, 385-2013 y 156-2017, respectivamente, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta afectación de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de los respectivos procedimientos, la cuestión sometida al conocimiento de esta Sala constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Expuesto lo precedente, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer las infracciones invocadas en el presente amparo.

1. En primer lugar, se debe tener en cuenta que el señor Merino Monroy, parte actora en el presente proceso, actúa en su calidad de Ministro de la Defensa Nacional en representación de los intereses de la Fuerza Armada, por la presunta vulneración de sus derechos a la seguridad jurídica y al principio de legalidad.

A. Respecto de la titularidad de los derechos constitucionales, en la sentencia de 24 de octubre de 2014, amparo 206-2012, se estableció que el respeto a la dignidad de la persona humana, como base de los derechos fundamentales, justifica que las personas naturales sean titulares de esta clase de derechos. En relación con lo anterior, lo que condiciona la titularidad de derechos fundamentales por parte de personas jurídicas no son solo los fines para los que estas se constituyen, sino también la naturaleza del derecho fundamental cuya protección se pretende, ya que existen derechos respecto de los que, precisamente por su naturaleza, no es posible atribuir su titularidad a personas jurídicas.

Así, debido a su naturaleza, en la jurisprudencia de esta Sala se ha admitido que las personas jurídicas de Derecho Privado sean titulares, entre otros, de derechos de contenido procesal (audiencia, defensa, protección jurisdiccional, etc.) y de contenido económico (propiedad, libertad de contratación, libertad de empresa, etc.). Sin embargo, en cualquier caso, la no mención de un derecho fundamental por parte de la jurisprudencia como derecho del cual pueda predicarse la titularidad de personas jurídicas no implica necesariamente que ello sea imposible, sino que deberá analizarse en el caso concreto la finalidad de la persona jurídica y la naturaleza del derecho fundamental alegado.

Ahora bien, respecto de las personas jurídicas de Derecho Público en la referida sentencia se aclaró que solo puede hacerse referencia a derechos constitucionales, pero no a "derechos fundamentales", ya que el concepto de estos últimos, tanto por razones históricas como filosóficas, es incompatible con una supuesta titularidad de derechos fundamentales por parte de órganos públicos.

Al respecto, una de las características del Estado de Derecho es la sujeción a la ley y sobre todo a la Constitución de los actos de las distintas autoridades u órganos del Estado, por lo que muy frecuentemente estos tienen que intervenir en los procesos o procedimientos en los que se controla la legalidad o constitucionalidad de tales actos y, consecuentemente, asumen la calidad de sujetos procesales dentro de aquellos. Es justamente en virtud de dicha calidad de parte que las personas de Derecho Público tienen en los distintos procesos o procedimientos que intervienen de donde derivan un conjunto de derechos, obligaciones y cargas procesales, algunos de ellos de trascendencia constitucional.

En ese orden, si al Estado, Municipio o institución autónoma en la tramitación de algún proceso o procedimiento en el que interviene le es vulnerado algún derecho de naturaleza constitucional poseerán capacidad para ser parte en el proceso de amparo. No obstante, por regla general, no se puede hacer respecto de este tipo de personas un reconocimiento estático de derechos, es decir, sin referencia a su intervención en un proceso determinado, sino que es necesario vincularlo a una determinada postura procesal. Además, dicho reconocimiento no debe entenderse limitado a los derechos de índole procesal.

Y es que la capacidad de las personas jurídicas de Derecho Público para ser titulares de derechos se encuentra condicionada, en términos generales, por la naturaleza o contenido de estos últimos; sin embargo, en ningún caso podrían hacer uso de tales derechos para ampliar o modificar sus competencias. En ese sentido, el reconocimiento de derechos a este tipo de personas debe realizarse caso por caso, en concreto y no en abstracto, ya que algunos de estos no pueden ser ejercidos por aquellas, al ser exclusivos de personas naturales, como la libertad física.

B. En el supuesto en estudio, se observa que la Fuerza Armada es una institución de naturaleza constitucional, de conformidad con los artículos 212 y siguientes de la Constitución de la República. En ese sentido, se advierte que el Ministro alega que la referida institución no fue tomada en cuenta en el proceso penal 328/1990 conocido como "Masacre el Mozote y lugares aledaños", por lo cual cuestiona la vulneración de derechos de trascendencia constitucional. Así, es en el marco de dicho proceso penal que alega la vulneración de los derechos a la seguridad jurídica y el principio de legalidad de la mencionada institución, pero deberá señalarse que el Código Procesal Penal aplicable a los hechos investigados –que es el de 1974– no tiene prevista la intervención como sujeto procesal a la Fuerza Armada en la forma en la cual ha planteado el señor Ministro.

2.A. En el presente caso, a partir del examen de los argumentos establecidos en la demanda, se observa que el Ministro encamina su reclamo contra la resolución de 15 de junio de 2020 emitida por el Juez de Instrucción de San Francisco Gotera, departamento de Morazán, en la que ordenó la inspección con intervención judicial de ciertos archivos militares de la Fuerza Armada, así como la inspección de la hoja de servicios de los distintos oficiales que integraban, al momento de los hechos investigados en ese proceso penal, el Alto Mando de dicha institución y otras dependencias militares.

Para fundamentar la inconstitucionalidad de esa actuación centra su pretensión en los siguientes aspectos: i) que la Fuerza Armada no ha sido parte del proceso penal 328/1990 conocido como "Masacre el Mozote y lugares aledaños", lo que no le ha permitido exponer los argumentos sobre la pertinencia de la normativa aplicable al caso y los inconvenientes para la seguridad nacional de realizar esa diligencia; ii) que los archivos sobre los cuales se realizará la inspección contienen información de planes militares secretos, los cuales no pueden ser de conocimiento de los otros órganos de Estado; iii) que en la resolución impugnada se menciona la necesidad de verificar la existencia y autenticidad de cierta documentación remitida a esa sede judicial pese a que la misma goza de presunción de veracidad; y iv) que si accede a lo solicitado por el referido juez, se realizarían acciones que salen del marco de la legalidad, ya que con esa acción se le estaría "... conminando a la comisión de ilícitos..." tales como: revelación de hechos, actuaciones o documentos secretos por empleado oficial, revelación de secretos de estado, entre otros.

B. Respecto del primer argumento, es necesario tener en cuenta que el acto reclamado se ha emitido en el contexto de una investigación en sede penal de los responsables de la denominada "Masacre el Mozote y lugares aledaños", así como que dicha actuación constituye un acto de prueba y tiene por objeto recabar algunos elementos probatorios que dado su carácter de materialidad quedan como señales o evidencias del delito; así, dicho proceso penal se encuentra a la espera de recabar los suficientes elementos de convicción para individualizar a los responsables de la referida masacre.

De lo relacionado, el aludido Ministro acota que la Fuerza Armada no ha sido parte del proceso penal 328/1990, lo que le ha inhibido de exponer los argumentos a favor de esa institución sobre la pertinencia de la normativa aplicable al caso y los inconvenientes para la seguridad nacional de llevar a cabo esa diligencia.

Debe sobre este punto indicarse que la Fuerza Armada no es parte en el proceso penal y es importante señalar que el referido proceso sería enca-

minado en contra de las personas que –de conformidad a las diligencias de investigación– resulten ser las presuntas responsables de haber cometido los hechos delictivos en el contexto de esa masacre, por lo que ese proceso en sería tramitado contra personas naturales ya determinadas y no contra la institución que el Ministro representa; es decir, la Fuerza Armada.

En síntesis, el planteamiento de que la Fuerza Armada adquiere calidad de “imputado” en la investigación para poder ejercer el derecho de defensa mediante su intervención, así como el de seguridad jurídica, es incompatible con el sistema de imputación penal que se tiene previsto en la legislación penal. Cuando una investigación penal ha de recaer en espacios de instituciones de Derecho Público, ello no las vuelve sujetos procesales que puedan intervenir en esa calidad en la investigación de carácter penal y, al contrario, las instituciones o cualquier persona, natural o jurídica están obligadas a dar toda la información que es requerida y permitir las actividades de prueba que se realicen en aplicación del marco legal que permiten realizar dichas actividades probatorias.

Por ende, no se observa de qué manera el hecho de la que la Fuerza Armada no tenga la calidad de parte en dicho proceso penal haya podido causar un agravio de trascendencia constitucional en la esfera jurídica de esa institución. Y es que, se debe aclarar que aspectos como la normativa aplicable al caso, la pertinencia o no de realizar dicha diligencia, así como la necesidad de la misma según las directrices de investigación seguidas por el Juez de San Francisco Gotera, departamento de Morazán, son aspectos sobre los cuales esta Sala se encuentra inhabilitada de analizar, ya que dicha actividad corresponde al juez de la causa, por ser cuestiones de mera legalidad ordinaria.

C. Por otra parte, el Ministro ha sostenido en su demanda que los archivos sobre los cuales se realizará la inspección contienen información de planes militares secretos, los cuales no pueden ser de conocimiento de los otros órganos de Estado.

Según advierte esta Sala, la inspección ordenada sobre ciertos archivos de la Fuerza Armada no tiene por finalidad la investigación de los “... planes militares secretos...”, los cuales en el caso concreto no están sujetos a la verificación señalada, sino que la misma ha sido decretada como parte de la investigación de un proceso penal para deducir las responsabilidades de los integrantes de la Fuerza Armada que en aquel momento histórico participaron en la denominada “Masacre de El Mozote y lugares aledaños”.

Así, tendrá que tomarse en cuenta que la investigación de los hechos delictivos sucedidos en esa masacre constituye una obligación para el Estado de El Salvador, que ha sido reconocida y ordenada por la Corte Inte-

americana de Derechos Humanos que, en su sentencia de 25 de octubre de 2012, Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador, señaló que El Estado debía, en un plazo razonable, iniciar, impulsar, reabrir, dirigir, continuar y concluir, según correspondiera, con la mayor diligencia, las investigaciones de todos los hechos que originaron las violaciones declaradas en esa sentencia, con el propósito de identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables de esa masacre.

Asimismo, en esa sentencia se relaciona que el Estado de El Salvador debía, en un plazo razonable, investigar, por intermedio de las instituciones públicas competentes, la conducta de los funcionarios que obstaculizaron la investigación y permitieron que permaneciera en impunidad y, luego de un debido proceso, aplicar, si es el caso, las sanciones administrativas, disciplinarias o penales correspondientes a quienes fueran encontrados responsables. Aunado a ello, en esa sentencia se relaciona de forma reiterada la participación de efectivos militares en esa masacre.

Por ende, no se advierte de qué manera la exhibición de esos registros –de los cuales se ha ordenado su inspección en el contexto de un proceso penal para investigar la responsabilidad penal de los efectivos militares en esa masacre– ponga en riesgo la seguridad nacional o del Estado por la revelación de planes militares secretos, ya que el objeto de ese proceso penal es la búsqueda de la verdad sobre los hechos delictivos que acaecieron en esa masacre.

De ese modo, no se infiere el agravio de trascendencia constitucional en la esfera jurídica de la referida institución, ya que la actuación impugnada corresponde a un proceso penal cuyo objeto no tiene relación con la averiguación de los eventuales o posibles "... planes militares secretos..." que pueda tener en ejecución la Fuerza Armada, sino que fue emitida en un proceso penal relacionado a la investigación de los responsables de esa masacre ocurrida en 1981 y no sobre hechos actuales.

Y es que, en relación con las víctimas sobrevivientes de esa masacre, debe tenerse en cuenta que esta Sala ha reconocido el derecho a conocer la verdad –sentencia de 5 de febrero de 2014, amparo 665-2010– que asiste a las víctimas –en sentido amplio, es decir, tanto a las víctimas directas como a sus familiares– de vulneraciones de los derechos fundamentales, como también a la sociedad en su conjunto de conocer lo realmente ocurrido en tales situaciones. En ese sentido, el Estado se encuentra obligado a realizar todas las tareas necesarias para contribuir a esclarecer lo sucedido a través de las herramientas legales que permitan llegar a la verdad de los hechos, sean judiciales o extrajudiciales.

Además, en la medida en que se considera que la sociedad salvadoreña también es titular del derecho a conocer la verdad de lo sucedido, se posibilita la memoria colectiva, la cual permitirá construir un futuro basado en el conocimiento de la verdad, piedra fundamental para evitar nuevas conculcaciones de los derechos fundamentales.

En los mismos términos se ha pronunciado tanto la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (caso Lucio Parada Cea y otros contra El Salvador, párrafo 147 y 152, y en el caso Monseñor Oscar Arnulfo Romero, párrafo 148); como la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su doctrina y jurisprudencia (caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños contra El Salvador, párrafo 298).

En conclusión, no se observa que la actuación impugnada cause un agravio en la esfera jurídica de la Fuerza Armada, pues, pese a que se alega que los archivos sobre los cuales se realizará la inspección constituyen información de planes militares secretos, se debe tener en cuenta que en el referido proceso penal se están investigando hechos sucedidos en 1981 en la relacionada masacre, y por lo tanto serán documentos de esa época los que se examinarán por el juez, por lo que dicho argumento no puede ser impedimento para que tanto los sobrevivientes de esa masacre, los familiares de las personas asesinadas en ese operativo militar, y la sociedad en general, conozcan la verdad de los hechos acontecidos en esa época.

D. Por otra parte, el Ministro alega que en la resolución impugnada se menciona la necesidad de verificar la existencia y autenticidad de cierta documentación remitida a esa sede judicial pese a que la misma goza de presunción de veracidad.

Sin embargo, debe aclararse que no le compete a esta Sala establecer la necesidad o no de la realización de esa diligencia o si la documentación remitida a sede judicial goza o no de la aludida presunción, tomando en cuenta que la inspección es un acto de investigación y de prueba ordenado por el juez de la causa, que tiene por objeto obtener elementos de convicción para determinar si se cuenta con las bases fácticas y probatorias que permitan fundamentar, desde el punto de vista constitucional, legal y procesal una eventual acusación o requerimiento en virtud de la actividad investigativa.

Así, más bien se advierte la mera inconformidad de la parte actora con los motivos por los cuales el referido juez ordenó la inspección sobre determinados archivos militares; y es que, lo que se pretende es que esta Sala –a partir de la valoración de las circunstancias específicas del caso y de la normativa que regula el valor probatorio de los documentos sujetos a inspección y su autenticidad– establezca si debía decretarse la aludida

inspección o si debía tenerse por veraz la documentación que había sido previamente remitida al juez respectivo, aspectos cuyo conocimiento no corresponde a esta Sala.

E. Asimismo, el Ministro de la Defensa Nacional alegó que acceder a lo solicitado por el referido Juez lo llevaría a realizar acciones que salen del marco de la legalidad, ya que se le estaría "... conminando a la comisión de ilícitos...", tales como: revelación de hechos, actuaciones o documentos secretos por empleado oficial, revelación de secretos de estado, etc.

Al respecto, se debe reiterar que el acto reclamado se ha emitido en el contexto de una investigación de la denominada "Masacre el Mozote y lugares aledaños", el cual constituye un acto de prueba y tiene por objeto recabar elementos de prueba para individualizar a los responsables de la referida masacre ocurrida en 1981. En ese sentido, el acceso a dichos registros, más que ser una conducta delictiva –como pretende hacerlo ver la parte actora–, constituye el cumplimiento de una orden judicial concreta pronunciada dentro de un proceso penal específico y, por el contrario, obstaculizar la diligencia judicial podría ser constitutivo de delito.

En razón de lo expuesto, no se advierte la supuesta vulneración a los derechos constitucionales que se ha alegado, sino una mera disconformidad con la orden de inspección con intervención de ciertos archivos militares de la Fuerza Armada, de la hoja de servicios de los distintos oficiales que integraban el Alto Mando de dicha institución y otras dependencias militares, y de otros documentos, que ha sido decretada en el proceso penal relacionado, situación cuyo análisis –como se advirtió– se encuentra fuera del ámbito de competencia de esta Sala, ya que este mecanismo procesal no opera como una instancia superior de conocimiento para la revisión, desde una perspectiva legal, de este tipo de actuaciones, sino que pretende brindar una protección reforzada de los derechos fundamentales.

3. Por tanto, no se infiere la estricta relevancia constitucional de la pretensión planteada, pues –por una parte– no se observa el perjuicio que el acto impugnado habría ocasionado en la esfera jurídica de la Fuerza Armada como institución y –por otra– los argumentos expuestos por el citado Ministro, más que evidenciar una supuesta transgresión de derechos constitucionales, se reducen a plantear un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad con el contenido de la actuación reclamada.

De esta forma, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir defectos en la pretensión que habilitan la terminación anormal del proceso.

IV. Por otra parte, se advierte que el demandante ha señalado un lugar fuera de San Salvador, un número de fax y un correo electrónico para recibir notificaciones y comisiona a una persona para tales efectos.

Ahora bien, de conformidad al artículo 170 del Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria en el proceso de amparo– dispone que “... [e]l demandante, el demandado y cuantos comparezcan en el proceso deberán determinar con precisión, en el primer escrito o comparecencia, una dirección dentro de la circunscripción del tribunal para recibir notificaciones, o un medio técnico, sea electrónico, magnético o de cualquier otra naturaleza, que posibilite la constancia y ofrezca garantías de seguridad y confiabilidad...”.

Así, se observa que la dirección brindada por la parte actora para que se efectúen notificaciones se encuentra fuera de San Salvador, circunscripción territorial en la cual se encuentra ubicada la sede de esta Sala; en ese sentido –únicamente para efecto de llevar a cabo los actos de comunicación– no podrá tomarse nota del lugar proporcionado en aplicación de la disposición legal relacionada.

Respecto del correo electrónico, pese a que no existe constancia de que este se encuentre registrado en el Sistema de Notificación Electrónica de la Corte Suprema de Justicia, se deberá tomar nota de aquel, en virtud de la situación en la que se encuentra el país en el contexto de la prevención y contención de la pandemia por Covid-19.

Por consiguiente, solo se tomará nota de los medios técnicos indicados por el Ministro para recibir notificaciones, así como de la persona comisionada para tal efecto, no así del lugar proporcionado por encontrarse fuera de San Salvador, circunscripción territorial en la cual se ubica la sede de esta Sala.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con lo establecido en los artículos 12 inciso 3° y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala RESUELVE:

1. Tiénese al señor René Francis Merino Monroy en calidad de Ministro de la Defensa Nacional, por haber acreditado debidamente la personería con la que actúan en este proceso.

2. Declárase improcedente la demanda suscrita por el señor Ministro Merino Monroy en contra del Juez de Instrucción de San Francisco Gotera, departamento de Morazán, por haber emitido la resolución de 15 de junio de 2020 en el proceso penal 328/1990 conocido como “Masacre el Mozote y lugares aledaños”, en la cual se ordenó la inspección con intervención judicial de ciertos archivos militares de la Fuerza Armada de El Salvador, se requirió la inspección de la hoja de servicios de los distintos oficiales que integraban –al momento de los hechos investigados en ese proceso penal– el Alto Mando de dicha institución y otras dependencias militares, así como la verificación de otros documentos; ello, pues –por una parte– no se observa

el perjuicio que el acto impugnado habría ocasionado en la esfera jurídica de la Fuerza Armada como institución y –por otra– los argumentos expuestos por el citado Ministro, más que evidenciar una supuesta transgresión de derechos constitucionales, se reducen a plantear un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad con el contenido de la actuación reclamada.

3. Tome nota la Secretaría de esta Sala del número de fax y correo electrónico indicados por el Ministro de la Defensa Nacional para recibir notificaciones, así como de la persona comisionada para tal efecto, no así del lugar señalado por encontrarse fuera de San Salvador, circunscripción territorial en la cual se ubica la sede de esta Sala.

4. Notifíquese.

—A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS.—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J. M. DE T. — PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

108-2018

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las ocho horas con cuarenta y cuatro minutos del día dieciséis de octubre de dos mil veinte.

Agrégase a sus antecedentes el escrito firmado por el señor AJMC en calidad de administrador único propietario de la sociedad Siete Grados, S.A. de C.V, por medio del cual evacua la prevención formulada, junto con la documentación que anexa.

Antes de emitir el pronunciamiento que corresponda, se hacen las siguientes consideraciones:

I. En primer lugar, el peticionario refiere que por un error consignó en la demanda su nombre como AJMC siendo lo correcto que su nombre es AJMC.

Por otra parte, el actor indicó que el 16 de agosto de 2016 celebró un contrato de arrendamiento de un inmueble que sería utilizado como oficina dedicada a la administración y gestión de restaurantes que posee la sociedad Siete Grados, S.A. de C.V.

Así, acota que desde esa fecha la citada sociedad ejerció su actividad en esa vivienda sin inconvenientes; no obstante, el 7 de febrero de 2018 recibió una notificación de la Jefa de Catastro del municipio de Antiguo Cuscatlán en la que se le comunicaba que no poseía permiso de funcionamiento y que, debido a múltiples denuncias, procedía iniciar un proceso encaminado al cierre de esa oficina.

Asimismo, manifiesta que el 8 de febrero de 2018 presentó una solicitud ante la autoridad demandada en la que le solicitó la reconsideración de la situación; sin embargo, como –"... respuesta a dicho escrito..." el 12 de febrero de 2018 fue notificado de la apertura de un instructivo sancionatorio contra Siete Grados, S.A. de C.V.

De igual manera, acota que el acto definitivo que impugna es la mencionada resolución de 7 de febrero de 2018 emitida por la Jefa de Catastro de Antigua Cuscatlán, pues sostiene que, conforme al contenido jurisprudencial del derecho de habitación, al haber celebrado un contrato de arrendamiento sobre un inmueble "... es posible utilizarlo para cumplir las necesidades propias de [su] sociedad...". De ese modo, refiere que se vulneró también su derecho a la vivienda, ya que aquel es utilizado para trámites administrativos propios del negocio.

Aclara que, al momento de presentar su escrito de evacuación de prevenciones no existía decisión definitiva en el proceso sancionatorio seguido contra la sociedad actora y que desconocía el estado del mismo. En consecuencia, estima vulnerados los derechos de audiencia, defensa, habitación, vivienda y seguridad jurídica.

II. Delimitados los elementos que constituyen el relato de los hechos planteados en la demanda, conviene ahora exponer brevemente los fundamentos jurídicos en que se sustentará la presente decisión, en concreto, referidos al carácter definitivo de los actos que deben ser sometidos a control de constitucionalidad mediante los procesos de amparo.

Así, en las improcedencias de 20 de febrero de 2009 y 8 de septiembre de 2010, amparos 1073-2008 y 353-2010, respectivamente, se estableció que en este tipo de procesos el objeto material de la pretensión se encuentra determinado por el acto reclamado que, en sentido lato, puede ser una acción u omisión proveniente de cualquier autoridad pública o de particulares, el cual debe reunir de manera concurrente ciertas características, entre las que se destacan que genere un perjuicio o agravio en la esfera jurídica de la persona justiciable y que posea carácter definitivo.

En ese sentido, esta Sala únicamente tiene competencia para controlar la constitucionalidad de los actos concretos y de naturaleza definitiva emitidos por las autoridades demandadas, encontrándose impedida de analizar aquellos que carecen de dicha definitividad por tratarse de actuaciones de mero trámite.

Por ende, para promover el proceso de amparo constitucional, es imprescindible que el acto u omisión impugnada sea de carácter definitivo, capaz de generar en la esfera jurídica del demandante un agravio de igual naturaleza con trascendencia constitucional; caso contrario, resultaría con-

traproducente, desde el punto de vista de la actividad jurisdiccional, la sustanciación de un proceso cuya pretensión carezca de uno de los elementos esenciales para su adecuada configuración.

III. Expuesto lo precedente, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer las infracciones invocadas en el presente amparo.

1. A partir del examen de los argumentos establecidos en la demanda y el escrito de subsanación de prevenciones, se observa que el señor MC dirige su queja contra la resolución de 7 de febrero de 2018 pronunciada por la Jefa de Catastro del Municipio de Antiguo Cuscatlán mediante la cual se le informó que la citada sociedad no contaba con los permisos de funcionamiento para ejercer actividades comerciales y ordenó la apertura de un proceso sancionatorio en contra de la sociedad Siete Grados, S.A de C.V.

Para fundamentar la inconstitucionalidad de su reclamo señala que en el contrato de arrendamiento suscrito por la propietaria del inmueble se autoriza a la referida sociedad para utilizar dicho espacio como oficina y que se le "... acusa..." de no tener los permisos para ejercer la actividad comercial; sin embargo, afirma que dicho inmueble solo es utilizado para labores administrativas y no existe ningún "... negocio comercial..." en ese lugar.

2. Respecto de la actuación impugnada, se advierte que mediante esta se informó a la sociedad actora sobre el inicio de un instructivo sancionatorio en su contra por no contar con los permisos de funcionamiento para ejercer una actividad comercial; es decir, fue emitida en el marco del inicio de un proceso sancionatorio, el cual eventualmente finalizará con la resolución que decida sobre el cierre o no de la oficina de la aludida sociedad, proceso en el que según expresa el mismo señor MC "... no se ha pronunciado sobre el cierre de dicho establecimiento...".

Al analizar el caso en concreto, se advierte de la documentación anexa que la actuación impugnada es un aviso firmado por la Jefa de Catastro Municipal en la que se hace de su conocimiento el inicio de un proceso sancionatorio contra la sociedad Siete Grados S.A. de C.V., por no contar con los permisos de funcionamiento para ejercer una actividad comercial.

Posteriormente, según se observa con fecha 12 de febrero de 2018 la referida autoridad ordenó que, por múltiples denuncias de que la mencionada sociedad desarrolla su actividad comercial en una zona calificada como estrictamente habitacional, se procedía a iniciar el proceso sancionatorio administrativo contra la misma. Asimismo, se indicó que de conformidad al artículo 131 del Código Municipal se le concedía el término de 3 días hábiles para expresar su defensa, de lo contrario sería declarado rebelde.

De esa forma, se deduce que la actuación impugnada por el representante de la aludida sociedad en este proceso y emitida por la Jefa de Catastro de Antigua Cuscatlán carece de definitividad, pues en esta únicamente se ordenaba el inicio de un procedimiento contra aquella.

3. Aunado a ello, se colige que lo que el representante de la sociedad peticionaria pretende es que esta Sala, a partir del análisis del contrato de arrendamiento de su vivienda y la normativa infraconstitucional aplicable, determine que no se incurrió en la infracción atribuida, ya que no ejerce una actividad comercial en dicho inmueble sino que dicho espacio únicamente es ocupado como oficina administrativa, cuestiones que no corresponde evaluar en sede constitucional.

4. En conclusión, del análisis de las circunstancias fácticas y jurídicas expuestas se deriva la imposibilidad de juzgar, desde una perspectiva constitucional, el fondo del reclamo planteado, ya que el acto impugnado carece de definitividad y, además, se fundamenta en un asunto de estricta legalidad; en consecuencia, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo.

IV. Por otra parte, de la documentación anexa, se advierte que el periodo para el cual el señor MC fue electo como administrador único propietario de la citada sociedad ya ha finalizado, por lo que su personería ha perdido vigencia.

En tal sentido, en caso que pretenda plantear algún recurso o solicitud posterior, deberá agregar la documentación necesaria con la que acredite la calidad en la que se desee actuar de conformidad a los artículos 61, 67 y siguientes del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM) –de aplicación supletoria en el proceso de amparo–.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala RESUELVE:

1. Tiénese por rectificado el nombre del interesado de este proceso de amparo en el sentido que su nombre es AJMC.

2. Declárase improcedente la demanda suscrita por el señor MC en contra de la Jefa de Catastro del municipio de Antigua Cuscatlán, en virtud de que la actuación reclamada carece de definitividad y se fundamenta en un asunto de estricta legalidad.

3. Adviértese al referido señor que si posteriormente pretende impugnar esta decisión o realizar una solicitud adicional, deberá presentarse la documentación necesaria para acreditar la calidad en la que se desee actuar de conformidad a los artículos 61, 67 y siguientes del Código Procesal Civil y Mercantil.

3. Notifíquese.

—A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

276-2018

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las ocho horas cuarenta minutos del día dieciséis de octubre de dos mil veinte.

Analizada la demanda firmada por el abogado Orlando Soto Choto en calidad de apoderado judicial de la sociedad Facalca Hiltex, Sociedad Anónima de Capital Variable (Facalca Hiltex, S.A. de C.V.), junto con la documentación anexa, se hacen las siguientes consideraciones:

I. El abogado de la sociedad actora cuestiona la sentencia emitida el 22 de junio de 2017 por la Sala de lo Contencioso Administrativo (SCA), en el proceso con referencia 436-2010 en la que declaró que no existían los vicios de ilegalidad alegados por la demandante en la resolución emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) de fecha 12 de agosto de 2010, mediante la cual resolvió que sin lugar la devolución del excedente del impuesto sobre la renta a favor de aquella.

El apoderado de la parte pretensora sostiene que dicha sentencia dejó a su representada sin la posibilidad de cobrar la cantidad equivalente al excedente del impuesto sobre la renta, pese a que —a su criterio— se acreditaron vulneraciones a derechos fundamentales suscitadas en el procedimiento administrativo, específicamente los derechos de audiencia y defensa.

En ese orden, el referido abogado afirma que la SCA omitió "... mandar a oír de los motivos que [tuvo] [la DGII] para negar el reintegro en efectivo de los remanentes no compensados y acumulados, y no se han valorado los motivos no sustanciados por la DGII ...". Y es que, afirma que la autoridad tributaria se limitó a fundamentar su decisión en el hecho de que existen dos formas para realizar la devolución del remanente del impuesto en cuestión; no obstante, alega que no existe una disposición que establezca "... que por haberse optado parcialmente al uso de uno de estos sistemas se excluye la posibilidad de utilizar la otra con la parte del remanente que no se ha utilizado".

De este modo, arguye que la DGII no fundamentó la negativa de devolución del remanente del impuesto a su representada, situación que ha legitimado la SCA a través de la sentencia impugnada.

II. Determinados los argumentos expresados por la parte actora, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se emitirá.

Tal como se ha sostenido en las improcedencias de 27 de octubre de 2010, 30 de junio de 2014 y 10 de enero de 2018, amparos 408-2010, 385-2013 y 156-2017, respectivamente, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta afectación de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de los respectivos procedimientos, la cuestión sometida al conocimiento de esta Sala constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Expuesto lo anterior, corresponde evaluar la posibilidad de conocer las infracciones alegadas por la parte actora.

1. En síntesis, el abogado de la sociedad demandante cuestiona la sentencia emitida el 22 de junio de 2017 por la SCA en el proceso con referencia 436-2010 por la supuesta vulneración a los derechos de audiencia y defensa. A su criterio, la decisión de la SCA legitima las supuestas afectaciones que realizó la DGII a los derechos constitucionales de su representada en el desarrollo del procedimiento administrativo.

En tal sentido, asevera que en el proceso contencioso administrativo se omitió escuchar los motivos de la DGII para negar el reintegro en efectivo de los remanentes no compensados y acumulados correspondientes al impuesto sobre la renta.

2. Ahora bien, de la documentación anexa a la demanda, se advierte que la sociedad actora alegó ante la SCA –entre otros– la supuesta vulneración a los derechos de audiencia y defensa. Al respecto, la DGII expresó en el proceso contencioso administrativo que la sociedad demandante "... tuvo la oportunidad cierta y real de aportar al procedimiento todas las explicaciones y documentación que considerara necesaria para probar su petición de devolución [...] no obstante, dicha sociedad demandante no aportó toda la documentación requerida por [esa] Administración Tributaria para fundamentar su requerimiento"; asimismo, acotó que le solicitó a la sociedad actora que explicara las observaciones advertidas por los auditores, por lo que –a su criterio– sí tuvo la oportunidad real de defenderse.

En ese orden, la SCA concluyó que la sociedad interesada tuvo una intervención activa durante el procedimiento de verificación en sede administrativa que se le otorgó la oportunidad de presentar la documentación requerida o que fuera necesaria para sustentar su petición de devolución, por lo que, a juicio de dicha autoridad judicial, no se evidenciaba la supuesta vulneración a los derechos de audiencia y defensa invocados.

3. A. Con relación a los derechos alegados por la parte actora, esta Sala ha establecido que el derecho de audiencia (art. 11 inc. 1º Cn.) constituye una garantía del debido proceso que posibilita la protección de los derechos subjetivos de los que es titular la persona, en el sentido de que las autoridades están obligadas a seguir, de conformidad con lo previsto en la ley de la materia o, en su ausencia, en aplicación directa de la disposición constitucional citada, un proceso en el que se brinde a las partes la oportunidad de conocer las respectivas posturas y de contradecirlas, previo a que se provea un acto que cause un perjuicio en los derechos de alguna de ellas.

Así, el derecho de defensa (art. 2 inc. 1º Cn.) está íntimamente vinculado con el derecho de audiencia, puesto que es dentro del proceso donde los intervinientes tienen la posibilidad de exponer sus razonamientos y de oponerse a su contraparte en forma plena y amplia. Para ello, es necesario hacer saber al sujeto interesado sobre las circunstancias que se alegan y que podrían afectar a fin de facilitarle los medios necesarios para que ejerza su defensa. De ahí que existe vulneración de estos derechos fundamentales por: (i) la inexistencia de un proceso en el que se tenga la oportunidad de conocer y de oponerse a lo que se reclama, o (ii) el incumplimiento de las formalidades esenciales establecidas en las leyes que desarrollan estos derechos.

B. De lo expuesto, se observa que la sociedad demandante aparentemente tuvo oportunidad de exponer sus argumentos y presentar la documentación que estimara conveniente para fundamentar su petición ante la DGII, situación que la SCA verificó teniendo a la vista el expediente administrativo en cuestión.

En virtud de lo señalado, no se advierte la supuesta afectación a los derechos invocados puesto que la sociedad actora intervino tanto en el procedimiento administrativo como en el proceso contencioso administrativo en defensa de sus intereses. En tal sentido, los argumentos de su abogado no reflejan una posible transgresión a los derechos constitucionales de aquella pues denotan una disconformidad respecto a la decisión de la SCA, pues al resolver que no existían las ilegalidades en la resolución de la DGII, presuntamente se afectó patrimonialmente a la peticionaria.

En ese orden, de las afirmaciones de la sociedad actora se infiere que lo que se pretende es que esta Sala revise –a partir de la normativa secundaria y de las circunstancias particulares del caso– el pronunciamiento de la SCA; al respecto, tal como se señaló en el citado amparo 408-2010, el ámbito constitucional carece de competencia material para efectuar el análisis relativo a la interpretación y aplicación que las autoridades judiciales o administrativas desarrollen con relación a las leyes que rigen los trámites cuyo conocimiento les corresponde, pues esto implicaría la irrupción de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y deben realizarse por los jueces y tribunales ordinarios y por la autoridad administrativa.

4. En conclusión, los argumentos expuestos por el abogado de la sociedad demandante no demuestran –de manera inicial– una probable conculcación de derechos fundamentales, más bien, se evidencia su disconformidad con lo resuelto por la autoridad demandada, en virtud de que su pronunciamiento no fue favorable a sus intereses. De esta forma, ya que el asunto planteado carece de trascendencia constitucional, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

III. Por otra parte, se advierte que el abogado Soto Choto para legitimar la personería con la que actúa, anexó certificación del testimonio de poder judicial otorgado el 14 de agosto de 2014 por el señor JBG, en calidad de Administrador Único propietario y representante legal de la sociedad peticionaria, en el que le confiere la facultad para que represente a la referida entidad en toda clase de juicios, inclusive el proceso de amparo.

Sin embargo, al relacionar la personería con la que actuó el entonces administrador de la sociedad, el notario autorizante dio fe de que de conformidad a la credencial de elección del administrador único y su respectiva suplente fueron elegidos en dicho cargo para un período de cinco años a partir de 10 de septiembre de 2013 y que vencería el 10 de septiembre de 2018, por lo que su representación ya finalizó.

En tal sentido, es preciso advertir al aludido abogado que, en caso de plantear cualquier petición ante esta Sala en representación de Facalca Hiltex, S.A. de C.V., deberá actualizar su personería o, en su caso, el representante de dicha sociedad, tendrá que comparecer de manera directa. En ambos supuestos deberá presentarse la documentación necesaria para acreditar la calidad en la que se desee actuar de acuerdo a los arts. 61, 67 y siguientes del Código Procesal Civil y Mercantil, de aplicación supletoria en los procesos de amparo.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala

RESUELVE:

1. Declárase improcedente la demanda suscrita por el abogado Orlando Soto Choto en calidad de apoderado judicial de la sociedad Facalca Hiltex, Sociedad Anónima de Capital Variable, en contra de la Sala de lo Contencioso Administrativo, por haber emitido la sentencia de 22 de junio de 2017, en el proceso con referencia 436-2010, por las supuestas vulneraciones a los derechos de audiencia y defensa, en virtud de tratarse de un asunto de mera legalidad, pues sus argumentos no evidencian la existencia de un agravio constitucional, más bien, reflejan la disconformidad con lo resuelto por ser contrario a los intereses de su representada.

2. Adviértese al abogado Soto Choto que, en caso de plantear alguna petición, deberá actualizar su personería o, en su caso, el representante de la sociedad tendrá que comparecer de manera directa. En ambos supuestos deberá presentarse la documentación necesaria para acreditar la calidad en la que se desee actuar de conformidad a los artículos 61, 67 y siguientes del Código Procesal Civil y Mercantil

3. Tome nota la Secretaría de esta Sala del lugar y medios técnicos señalados por la parte actora para recibir notificaciones.

4. Notifíquese.

—A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

479-2019

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las nueve horas y seis minutos del día diecinueve de octubre de dos mil veinte.

Agrégnese a sus antecedentes los escritos firmados por la señora CEHA por medio de los cuales evacua la prevención que le fue formulada y anexa documentación.

Se tiene por recibido el escrito presentado por el abogado Eric Alexander Alvayero Chávez como apoderado de la Ministra de Economía, por medio del cual solicita que se rechace la demanda de amparo interpuesta en el presente proceso.

Antes de emitir el pronunciamiento que corresponda, se realizan las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, la pretensora manifiesta que ingresó a laborar para el Ministerio de Economía el 15 de febrero de 2016 en el cargo de Técnica

Especialista bajo el régimen de contrato de servicios profesionales y que después su plaza "... se trasladó bajo la modalidad de Ley de Salarios...". Expone que el 25 de junio de 2019 la Gerente de Recursos Humanos le notificó de manera verbal que, por instrucciones de la titular del citado ministerio, le solicitaba firmar su renuncia debido a que laboró directamente con la exministra, razón por la cual su puesto era de confianza.

Indica que el 26 de junio de 2019 le comunicaron que sería reubicada en otro espacio físico, lo que implicó una desmejora en sus condiciones laborales y, posteriormente, a través de Acuerdo Ejecutivo 1406 de 18 de septiembre de 2019 emitido por la Ministra de Economía (la Ministra) fue removida de su cargo, bajo el argumento que existió pérdida de confianza, a pesar de que su puesto no era de alto nivel y que, además, sus funciones eran de carácter permanente y técnico, por lo que interpuso un recurso de reconsideración para impugnar la mencionada decisión; sin embargo, la autoridad demandada lo rechazó mediante resolución de 23 de octubre de 2019.

Asevera que la Ministra debió tramitarle un procedimiento en el que se le asegurara la oportunidad de defenderse, situación que le vulneró sus derechos de audiencia, defensa –como manifestaciones del debido proceso– y a la estabilidad laboral –como concreción del derecho al trabajo–.

II. Determinados los argumentos expresados por la parte demandante corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

1. De acuerdo con el artículo 12 inciso 3º de la Ley de Procedimientos Constitucionales el proceso de amparo únicamente puede incoarse cuando el acto contra el que se reclama no puede subsanarse dentro del respectivo procedimiento mediante otros medios impugnativos. Tal supuesto obedece a la función extraordinaria de velar por la eficaz protección de los derechos fundamentales que esta Sala debe cumplir como el garante último de la constitucionalidad.

En ese orden, como condición especial de procedencia de este proceso constitucional, se requiere que el actor haya agotado los recursos del proceso o procedimiento en que se hubiere suscitado la vulneración al derecho constitucional o, en caso de haberse optado por una vía alterna, distinta a la constitucional, que esta se haya agotado en su totalidad.

2. En consideración a ello, la jurisprudencia constitucional ha sostenido –v. gr. improcedencia de 20 de julio de 2011, amparo 69-2011– que, siendo el amparo un instrumento subsidiario de protección a derechos constitucionales, ante una supuesta vulneración a estos, si el particular afectado ha optado por otra vía que consagra el ordenamiento jurídico, igualmente

idónea para reparar la violación que ataca, debe agotarla antes de promover el correspondiente proceso constitucional.

Adicionalmente, se debe aclarar que la alternatividad implica una opción entre dos o más vías, pero no el ejercicio simultáneo de varias de estas, es decir, si bien se posibilita al agraviado optar por cualquiera de los mecanismos de protección existentes, una vez seleccionado uno distinto al constitucional, aquel debe agotarse en su totalidad.

III. Apuntado lo precedente, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer las infracciones alegadas.

1. En su escrito de subsanación de prevenciones la actora ha indicado que "... si [hizo] uso de la nulidad de despido presentada el [5] de noviembre de [2019] ante el Tribunal de Servicio Civil [...] el cual aún está pendiente de resolución y por lo tanto no pued[e] expresar impugnación al respecto por no haber sido notificada aun de la resolución respectiva...".

2. Acotado lo anterior, se advierte que la señora HA presentó un medio de impugnación idóneo para controvertir la legalidad de la actuación atribuida a la Ministra, sin que a la fecha de la presentación de la demanda de este amparo se hubiese resuelto el mismo.

De lo expuesto, se colige que no se ha agotado en su totalidad la vía que se ha seleccionado de manera alternativa al amparo, siendo dicho agotamiento, en todo caso, un presupuesto procesal para poder incoar la pretensión en sede constitucional, de conformidad con la sentencia de 8 de junio de 2015, amparo 661-2012. En esta decisión se especificó que la nulidad de despido constituye un mecanismo idóneo para subsanar eventuales lesiones de los derechos fundamentales de los servidores públicos que hayan sido separados de sus cargos sin la tramitación del proceso regulado en la Ley de Servicio Civil.

Por lo que se evidencia que, en el presente caso, no puede conocerse –por el momento– de la posible vulneración a los derechos constitucionales de la pretensora con relación a la actuación de la Ministra, pues esta se encuentra inevitablemente vinculada al resultado de un proceso –a la fecha activo– que la interesada ha incoado ante el Tribunal de Servicio Civil.

3. De esta forma, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda debido a la falta de agotamiento de la vía seleccionada, ya que se inició un proceso alternativo a través de la nulidad de despido presentada el 5 de noviembre de 2019, la cual, según expresa la demandante, aún no ha sido resuelta por parte de la autoridad competente.

IV. Por otra parte, el abogado Eric Alexander Alvayero Chávez, en carácter de apoderado de la Ministra, ha presentado un escrito en el que solicita que se rechace la demanda de amparo planteada por la señora HA.

Al respecto, se advierte que la Ministra –en el supuesto que la presente demanda hubiese sido admitida– pudo haber tenido un interés en el resultado de este proceso con la actuación reclamada por la actora.

En ese sentido, debido a que la Ministra tiene un interés legítimo con relación a lo planteado y resuelto en este proceso, deberá autorizarse su intervención; sin embargo, resulta inútil emitir un pronunciamiento con relación a la petición de rechazar la demanda de amparo, debido a que en el presente auto se ha decidido declarar la improcedencia respectiva, por lo que lo requerido por dicho profesional del derecho deviene en improcedente.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 12 inciso 3º de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala RESUELVE:

1. Declárase improcedente la demanda de amparo presentada por la señora CEHA, en contra de la Ministra de Economía debido a la falta de agotamiento de la vía seleccionada, ya que se promovió la nulidad de despido para controvertir la actuación que le atribuye a la mencionada autoridad, la cual, según indica la actora, aún se encuentra pendiente de ser resuelta por parte del Tribunal de Servicio Civil.

2. Tiénese al abogado Eric Alexander Alvayero Chávez en carácter de apoderado de la Ministra de Economía por haber acreditado debidamente la personería con la que actúa.

3. Autorízase la intervención de la Ministra de Economía por tener un interés legítimo con relación a lo planteado y resuelto en este amparo, ya que –de haberse admitido la demanda correspondiente– pudo haber tenido la calidad de autoridad demandada con las actuaciones reclamadas.

4. Declárase improcedente la solicitud del abogado Alvayero Chávez de que no se admita la demanda del presente amparo, en virtud del rechazo liminar de aquella resuelto en este pronunciamiento.

5. Tome nota la Secretaría de esta Sala del medio técnico (correo electrónico) indicado por la pretensora y del lugar señalado por el abogado Alvayero Chávez para recibir los actos de comunicación, así como de las personas comisionadas por este último para tales efectos.

6. Notifíquese.

—A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.— —RUBRICADAS—

213-2019

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las nueve horas y veintidós minutos del día veintiuno de octubre de dos mil veinte.

Analizada la demanda presentada por el señor LFPS, se realizan las consideraciones siguientes:

I. El demandante manifiesta que ingresó a laborar para el Ministerio de Relaciones Exteriores el 27 de febrero de 2006 en el cargo de Ministro Consejero bajo el régimen de Ley de Salarios y posteriormente, mediante acuerdo del Ministerio de Hacienda del 1 de enero de 2010, su plaza fue eliminada y se le "obligó internamente" a firmar un contrato de trabajo que duraría un año en el mismo puesto.

No obstante, afirma que sin razón alguna el 2 de diciembre de 2010 la embajadora de la representación diplomática correspondiente le comunicó que su contrato de trabajo no sería renovado, presuntamente por no tener afinidad con el partido político de turno. Lo anterior, sin haberle externado los motivos de su despido, sin seguirle un procedimiento disciplinario en el que pudiera defender sus intereses y sin que mediara estudio alguno relativo a la factibilidad de su contrato.

Aunado a ello, explica que su puesto no era de confianza pues se encontraba "... totalmente vinculado a Cancillería, sin opciones de tomar con libertad decisiones atinentes al cargo". Además, expresa que por Acuerdo Ejecutivo No. 423/2011 de 18 de marzo de 2011 –aunque aún es miembro de la carrera diplomática– su estatus en la carrera consultar pasó de estar "en alta" a situación de disponibilidad.

Por lo relatado, estima vulnerados sus derechos a la estabilidad laboral, audiencia y "defensa técnica y material".

II. Determinados los argumentos apuntados por el pretensor, se exponen los fundamentos jurídicos de la decisión que se emitirá.

1. Entre los requisitos de procedencia de la demanda de amparo, el artículo 14 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC) establece que el interesado se autoatribuya la titularidad de un derecho reconocido en la Constitución, el cual considere lesionado u obstaculizado en virtud del acto de autoridad contra el que reclama.

Así, en principio, no se exige como requisito de procedencia de la demanda de amparo la comprobación objetiva de la titularidad del derecho que se atribuye la parte actora, sino solo, como se mencionó, la autoatribución subjetiva de esta como elemento integrante de la esfera jurídica particular. Sin embargo, existen casos en que a partir del examen liminar de la queja planteada, considerando los elementos de convicción aportados

y los criterios jurisprudenciales establecidos en los precedentes que guardan identidad en sus elementos con el supuesto sometido a valoración jurisdiccional, es posible determinar desde el inicio del proceso la falta de titularidad del derecho cuya conculcación invoca el pretensor; y es que, en un amparo no puede entrarse a conocer si existe o no afectación a un derecho constitucional cuando el supuesto agraviado no es su titular, ya que sin serlo no puede haber ningún acto de autoridad que lo transgreda.

En consecuencia, la falta de titularidad efectiva del derecho fundamental que se aduce vulnerado impide entrar a conocer el fondo del asunto, esto es, a examinar si la declaración subjetiva hecha por el demandante es cierta o no en cuanto a la infracción constitucional alegada, obligando así a rechazar ab initio la demanda formulada mediante la figura de la improcedencia.

2. Ahora bien, respecto al derecho a la estabilidad laboral, la jurisprudencia de esta Sala –sentencias de 11 de junio de 2010 y 4 de febrero de 2011, amparos 307-2005 y 66-2009, respectivamente– ha considerado que implica el derecho del empleado a conservar un trabajo o empleo, el cual puede invocarse cuando concurren a su favor circunstancias como las siguientes: que subsista el puesto de trabajo, que el trabajador no pierda su capacidad física o mental para desempeñar el cargo, que se desempeñe con eficiencia, que no se cometa falta grave que la ley considere como causal de despido, que subsista la institución para la cual se presta el servicio y que, además, el puesto o cargo no sea de aquellos que requieran de confianza, ya sea personal o política.

Así, se ha establecido que pese a ser un derecho reconocido constitucionalmente, no significa que respecto de este no pueda verificarse una privación, ya que la Constitución no puede asegurar su goce a aquellos empleados que hayan dado motivo para decidir su separación del cargo; por ende, la estabilidad laboral se ve interrumpida o afectada legítimamente, cuando concurre alguna causa que dé lugar a la separación del cargo que se desempeñe, con el consiguiente procedimiento en el que se acredite la falta cometida.

III. Expuesto lo precedente, corresponde evaluar la posibilidad de conocer la infracción invocada en el presente amparo.

1. El señor PS ha indicado como acto reclamado la no renovación del contrato de trabajo que lo vinculaba con el Ministerio de Relaciones Exteriores, concretado a través de un despido aparentemente injustificado de su cargo como Ministro Consejero, con lo cual, a su juicio, se han transgredido sus derechos a la estabilidad laboral, audiencia y defensa, ya que se fue removido de su cargo sin que se justificaran adecuadamente las causas

para sostener la supuesta pérdida de confianza como motivo para su destitución y sin habersele tramitado un proceso en el que tuviera la oportunidad real de defender sus intereses.

2. Sobre el particular, resulta pertinente hacer mención al criterio sostenido por esta Sala en la sentencia de 17 de febrero de 2010, amparo 36-2006 referido a la destitución de las personas que prestan servicios al Estado mediante el desempeño de cargos que implican confianza.

En ese sentido, tal como se ha indicado –v.gr. en las improcedencias de 21 de mayo de 2003 y 13 de septiembre de 2005, amparos 337-2003 y 429-2005, respectivamente–, al margen de lo estipulado en el artículo 11 de la Cn. que impone la obligación de tramitar un procedimiento previo a la privación de cualquier derecho, en el que el afectado sea oído y vencido en juicio con arreglo a las leyes, y a pesar de que el artículo 219 de la Cn. garantiza a los empleados públicos el derecho a la estabilidad laboral, no puede dejarse de lado que el inciso final de la citada disposición señala puntualmente las excepciones a tal garantía, siendo el factor determinante de ellas, la confianza política o personal depositada en la persona que desempeña cierto cargo.

En estrecha relación con lo anterior, en la sentencia de 29 de julio de 2011, amparo 426-2009 se estableció que la calificación de un puesto como de confianza no puede supeditarse únicamente a su denominación y tampoco efectuarse de manera automática, sino que el criterio fundamental para catalogar a un puesto de trabajo como de esa naturaleza son las funciones concretas que se realizan al desempeñarlo.

Ahora bien, en el presente caso, se aprecia que el señor PS fue nombrado en la plaza de Ministro Consejero primero bajo el régimen de Ley de Salarios y posteriormente mediante contrato; no obstante, tal como se acotó en las sentencias de 28 de octubre de 2015 y 4 de marzo de 2016, amparos 826-2013 y 375-2013, el citado cargo “dentro de una representación diplomática y consular puede catalogarse como de confianza y, en consecuencia, quien lo desempeña no es titular del derecho a la estabilidad laboral, tal como lo indica el artículo 219 inciso 3º de la Cn”. En ese orden, para estos supuestos, el Ministro de Relaciones Exteriores no tiene la obligación de tramitar un proceso o procedimiento previo a ordenar el despido.

Y es que, si bien las funciones del cargo de Ministro Consejero son, en buena medida, de naturaleza técnica, estas deben ser analizadas en relación con lo previsto en los instrumentos normativos que regulan la carrera diplomática. En ese sentido, se observa que las funciones previstas en la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas para toda misión diplomática son de naturaleza política, pues conllevan facultades de representación del Estado, de protección de sus intereses y de negociación en su nombre.

Además, la categoría de Ministro Consejero ocupa una de las posiciones más altas en el escalafón diplomático y en el caso de las representaciones diplomáticas y consulares se encuentra subordinado al Embajador, por lo que en ausencia de este podría adoptar la calidad de jefe de misión y ello le permitiría ejercer ciertas facultades de control y dirección que tienen por objeto proteger la imagen y los intereses del Estado y de sus ciudadanos ante otros Estados u organismos internacionales.

Por otro lado, respecto al alegato del peticionario en relación con su situación como miembro de la carrera diplomática, de sus manifestaciones se observa que la destitución del cargo no implicaría necesariamente su exclusión de aquella o, en todo caso, que la autoridad demandada se haya pronunciado sobre su pertenencia a la misma, pues –según detalla– aunque su estatus ya no es de alta, se encuentra en situación de disponibilidad de acceder a un cargo diplomático. Así, a partir de los alegatos planteados no es posible identificar el perjuicio de trascendencia constitucional que la actuación impugnada ocasionaría en su carrera diplomática.

En ese orden de ideas, aunque el demandante tenga nominalmente un rango o categoría dentro de la carrera diplomática, ello no le garantiza automáticamente su estabilidad laboral pues esta se encuentra vinculada a las funciones concretas que se realizan en el puesto de trabajo; por el contrario, al desempeñar un cargo de confianza dentro de la institución se advierte que se encuentra comprendido en una de las excepciones que el Constituyente estableció para la titularidad del referido derecho, tal como lo señala el artículo 219 inc. 3º de la Cn., por lo que no era necesario seguirle un procedimiento previo a su remoción.

3. En conclusión, al haberse determinado la falta de titularidad del peticionario con relación al derecho a la estabilidad laboral y existir un defecto en la pretensión constitucional de amparo –derivado de la existencia de decisiones desestimatorias previas, específicamente las relacionadas sentencias de los amparos 826-2013 y 375-2013, cuya relación lógica y presupuestos jurídicos son aplicables al presente caso–, y con el fin de prescindir de una tramitación procesal que implicaría una inútil gestión de la actividad jurisdiccional, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 14 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala RESUELVE:

1. Declárase improcedente la demanda de amparo firmada por LFPS contra la Ministra de Relaciones Exteriores, en virtud de su falta de titularidad respecto de los derechos fundamentales invocados como lesionados.

2. Tome nota la Secretaría de esta Sala del medio técnico señalado por el pretensor para recibir los actos procesales de comunicación, así como las personas designadas para tal efecto.

3. Notifíquese.

—A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

102-2018

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las diez horas con cincuenta y seis minutos del día veintiséis de octubre de dos mil veinte.

Agrégase a sus antecedentes el escrito firmado por la señora MGBC en calidad de representante de la sociedad Zeta Gas de El Salvador, Sociedad Anónima de Capital Variable (Zeta Gas), por medio del cual pretende evacuar las prevenciones realizadas por esta Sala.

Analizados la demanda y el escrito firmados por la representante de la sociedad actora, junto con la documentación que anexa, se realizan las consideraciones siguientes:

I. En síntesis, la señora BC dirige su pretensión contra el Ministro de Economía (el Ministro) por la emisión de las siguientes resoluciones: i) la N.º 126 de 22 de febrero de 2013 mediante la cual impuso a Zeta Gas la multa de mil cien salarios mínimos, equivalentes a \$228,360.00 dólares de los Estados Unidos de América por la infracción catalogada y sancionada como grave según los artículos 13 letra b), 17 letra k) y 19 letra b) de la Ley Reguladora del Depósito de Transporte y Distribución de Productos del Petróleo (LRDTPPP); y ii) la N.º 442 de 1 de noviembre de 2013 con la que declaró que no había lugar al recurso de revisión presentado contra la aludida resolución.

Alega que el 14 de abril de 2010 se realizó por parte de delegados de la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas del Ministerio de Economía una inspección en un pequeño Centro Express que distribuye cilindros de gas licuado de petróleo marca Zeta Gas, ubicado en el municipio de Aguilar, departamento de San Salvador. Sostiene en que dicha inspección se verificó el peso de treinta y dos cilindros que eran parte de un total de setenta y cinco cilindros que se encontraban en el establecimiento, de los cuales cinco arrojaron un peso menor a lo establecido en la norma aplicable.

Expone que, a raíz de lo anterior, se inició un procedimiento administrativo sancionador en contra de Zeta Gas por infracciones a los artículos 13 letra b) y 17 letras d) y k) de la LRDTDPP, en el cual intervino en su calidad de representante de la referida sociedad, pero sin la asistencia de un abogado, evacuando, además, la audiencia que le fue conferida en el término legal; no obstante, señala que no fue advertida por la cuestionada autoridad administrativa para poder designar a un profesional del derecho que fuera de utilidad para la defensa de la sociedad interesada, pues asegura que al no ser ella abogada "... desconocía todas las posibilidades de defensa..." y, en su opinión, la asistencia de un procurador "... daría[n] como resultado un fallo distinto al pronunciado por el señor Ministro de Economía..." y, así, tal procedimiento no estaría afectado de nulidades.

Sostiene que, mediante la resolución de 22 de febrero de 2013, el Ministro condenó a Zeta Gas al pago de la mencionada cantidad de dinero con base en el artículo 19 letra b) de la LRDTDPP. Inconforme con tal decisión –continúa– se interpuso recurso de revisión ante la autoridad demandada, el cual fue declarado sin lugar el 1 de noviembre de 2013, ratificando la resolución impugnada.

Es así que estima conculcados los derechos de propiedad y defensa, así como el principio de proporcionalidad de la sociedad solicitante.

II. Expuestos los planteamientos esenciales de la parte actora, es necesario formular ciertas consideraciones de índole jurisprudencial que han de servir como fundamento de la presente decisión.

Tal como se ha sostenido en las improcedencias de 27 de octubre de 2010, 30 de junio de 2014 y 10 de enero de 2018, amparos 408-2010, 385-2013 y 156-2017, respectivamente, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta afectación de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de los respectivos procedimientos, la cuestión sometida al conocimiento de esta Sala constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Conciernen ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas en el presente caso.

1. La representante de la sociedad interesada reclama contra las siguientes resoluciones: i) la N.º 126 de 22 de febrero de 2013 mediante la cual impuso a Zeta Gas la multa de mil cien salarios mínimos, equivalentes a \$228,360.00 dólares de los Estados Unidos de América por la infracción catalogada y sancionada como grave según los artículos 13 letra b), 17 letra k) y 19 letra b) de la Ley Reguladora del Depósito de Transporte y Distribución de Productos del Petróleo (LRDTPD); y ii) la N.º 442 de 1 de noviembre de 2013 con la que declaró que no había lugar al recurso de revisión presentado contra la aludida resolución.

Lo anterior, debido a que, a su juicio, al contar con la participación de un profesional del derecho, dichas resoluciones habrían sido pronunciadas en distinto sentido al que fueron emitidas dentro del señalado procedimiento administrativo.

2. En ese orden de ideas, se observa que el presunto agravio de trascendencia constitucional que habría sufrido la sociedad interesada como consecuencia de las situaciones que impugna, se basa esencialmente en que, como resultado del citado procedimiento administrativo sancionador, el Ministro le impuso una multa que, en opinión de la representante de la requirente, aparentemente, carece de proporcionalidad y que dicho procedimiento se llevó a cabo sin que la sociedad actora contara con la asistencia letrada en el mismo, pues asegura la señora BC que el apuntado Ministro tenía la obligación de garantizar a la sociedad Zeta Gas su defensa técnica "... en todas las instancias del proceso..." y, por ello, supuestamente, debía proveer o prevenir a aquella para que nombrara a un abogado que la apoyara durante el desarrollo del procedimiento administrativo.

Al respecto, es importante indicar que, de lo expresado por la sociedad solicitante y de la documentación anexa, se advierte que aun cuando se aduce, entre otros, la aparente falta de proporcionalidad de la multa impuesta a la sociedad interesada, sus argumentos se reconducen a que tal sanción fue consecuencia de que la sociedad no contara con un procurador que defendiera sus intereses, pues asegura que con asistencia letrada "... daría[n] como resultado un fallo distinto al pronunciado por el señor Ministro de Economía..." y, así, tal procedimiento no estaría afectado de nulidades; además, asevera que el mencionado funcionario no actuó de manera diligente para garantizar la defensa técnica de la sociedad peticionaria en el trámite del mencionado procedimiento.

Y es que, precisamente de la documentación anexa a la demanda se observa que fue la señora BC quien intervino en todo el proceso administrativo sancionador como representante de la sociedad demandante, contestó los traslados e incluso accedió a medios impugnativos, es decir,

tuvo conocimiento de cada acto realizado por la autoridad señalada y, por ende, la posibilidad de participar en los mismos, así como la oportunidad de poder, si lo consideraba necesario, designar a un abogado sin que se advierta que haya intentado hacerlo y se le haya negado dicha situación.

Así, pareciera que, aunque la aludida señora pudo haber designado a un profesional del derecho para que defendiera los intereses de la referida sociedad en el citado procedimiento administrativo sancionador y –tal como ella lo afirma– haber podido obtener un resultado diferente, decidió no hacer el nombramiento respectivo, pues eligió ella ejercer la defensa de su representada y no buscar asistencia técnica para tal fin, habiendo tenido plena intervención dentro del mencionado procedimiento en su calidad de representante de la aludida sociedad, pues –incluso– hizo uso del mecanismo de impugnación correspondiente.

En ese sentido, se colige que lo reseñado por la representante de la sociedad peticionaria no logra evidenciar la existencia de un agravio de estricta trascendencia constitucional en la esfera jurídica de aquella ni la supuesta afectación a los derechos fundamentales alegados, sino una simple inconformidad con lo resuelto por la autoridad demandada, lo cual no corresponde conocer al ámbito constitucional.

3. En virtud de las circunstancias expuestas y de las aclaraciones apuntadas, se concluye que esta Sala se encuentra imposibilitada para controlar la constitucionalidad de las actuaciones reclamadas, debido a que –tal como se ha señalado anteriormente– la queja planteada en todo amparo debe poseer relevancia constitucional, debido a que la revisión de situaciones de legalidad ordinaria o que únicamente demuestran la disconformidad con los actos impugnados, son situaciones cuyo conocimiento no concierne al marco constitucional.

En ese sentido, el asunto formulado no corresponde al conocimiento de esta Sala por no ser materia propia del proceso de amparo, ya que este mecanismo procesal no opera como una instancia superior de conocimiento para la revisión, desde una perspectiva legal, de las actuaciones realizadas por las autoridades dentro de sus respectivos procedimientos, sino que pretende brindar una protección reforzada de los derechos fundamentales reconocidos a favor de las personas.

De esta forma, ya que el asunto planteado carece de relevancia constitucional, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

IV. Por otra parte, se advierte que, según documentación anexa, el periodo para el cual la señora MGBC fue electa como gerente general y representante legal de la sociedad Zeta Gas venció el 30 de junio de 2019.

En razón de ello, si la referida señora desea plantear cualquier otra petición o recurso ante esta Sala en representación de la citada sociedad, tendrá que presentar la documentación correspondiente que la acredite como tal, de conformidad a los artículos 61 y 65 inciso 1º del Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria en los procesos constitucionales–.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala RESUELVE:

1. Declárase improcedente la demanda de amparo firmada por la señora MGBC, en calidad de representante legal de la sociedad Zeta Gas de El Salvador, Sociedad Anónima de Capital Variable, contra el Ministro de Economía, en virtud de tratarse un asunto de mera legalidad y simple inconformidad con el contenido de los actos cuestionados.

2. Adviértese a la señora BC que si pretende presentar alguna petición o recurso ante esta Sala en representación de la sociedad Zeta Gas de El Salvador, Sociedad Anónima de Capital Variable, deberá acreditar su personería con la documentación correspondiente de conformidad a los artículos 61 y 65 inciso 1º del Código Procesal Civil y Mercantil.

3. Notifíquese.

—A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

308-2018

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las nueve horas con seis minutos del día veintiséis de octubre de dos mil veinte.

Analizados la demanda de amparo y escrito presentados por la señora TLAM, junto con la documentación anexa, se realizan las siguientes consideraciones:

I. La actora manifiesta que, al momento de plantear su demanda de amparo, existía un proceso de ejecución forzosa en el que se pretendía hacer valer una orden de desalojo en su contra, en el cual, por mandato del legislador, se exige procuración obligatoria y, al no poseer recursos económicos para pagar un abogado particular, se vio en la necesidad de acudir a la Procuraduría General de la República (PGR) para solicitar el nombramiento de un abogado que la representara; sin embargo, dicha institución le denegó esa posibilidad a pesar de haber expuesto en repetidas ocasiones la urgencia de recibir una asistencia técnica acorde a las necesidades de su caso.

Sostiene que las referidas peticiones las realizó en virtud de que el último defensor público que le fue asignado le expresó en reiteradas veces desconocer el tipo de recursos y materias aplicables a su caso en concreto, por lo que acudió a centros de práctica jurídica en distintas universidades para buscar asesoría; no obstante, le manifestaron que por disposiciones de la Corte Suprema de Justicia (CSJ), estos no pueden tomar casos tan avanzados como el suyo.

Indica que, por otra parte, la Asamblea Legislativa ha emitido disposiciones del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM) que limitan sus posibilidades de acceso a la justicia al establecer la procuración obligatoria en los procesos de naturaleza privada, situación que conmina a contratar los servicios de abogados particulares, lo que conlleva a prácticamente privatizar la justicia de forma tácita. Asimismo, aduce que la aludida autoridad no previó reforzar el presupuesto que la PGR requiere por ley para atender el aumento en la demanda de sus servicios y así contratar personal con la capacidad técnica y acorde a las exigencias de los usuarios que, como en su caso, se ven en la necesidad de requerir una defensa técnica por parte de dicha institución.

Manifiesta que la redacción del artículo 173 del CPCM –en lo atinente a la notificación tácita– limita los derechos a la parte afectada cuando es representada por un abogado de la PGR que es negligente, particularmente, en lo que respecta al tiempo para responder alguna prevención o para hacer valer algún derecho, pues no se le permite al interesado hacerlo de manera directa; similar situación ocurre con el artículo 175 del aludido cuerpo normativo que regula la notificación notarial "... al no establecer que no puede ser efectuada por la parte contraria, ya que no existe certeza de que la misma se ha hecho en legal forma...".

Aduce que la CSJ vulneró sus derechos al no adecuar de manera suficiente los mecanismos necesarios para que los centros de práctica jurídica de las universidades puedan brindar todo tipo de servicios de procuración, sin importar el estado en que los procesos se encuentren, ya que, además de afectar a las personas de escasos recursos económicos que buscan sus servicios, también se limitan las oportunidades de aprendizaje de los practicantes para adquirir experiencia en la solución de situaciones jurídicas complejas.

Sostiene que el contrato de arrendamiento que dio origen al proceso de inquilinato llevado en su contra es nulo, pues existen infracciones que podrían ser catalogadas como falsedad ideológica agravada, situación que intentó probar ante el Juez de lo Civil de Santa Tecla mediante una oposición a la ejecución forzosa; sin embargo, dicha autoridad le denegó esa posibilidad, razón por la cual interpuso recurso de revocatoria, pero el mismo fue declarado sin lugar.

Expresa que, por causarle agravio a sus intereses, presentó recurso de apelación ante la Cámara Ambiental de Segunda Instancia de Santa Tecla, tribunal que se limitó a modificar parcialmente la resolución de primera instancia en lo atinente a la cuantía que debía pagar, confirmando el resto de la decisión.

Por tales motivos, demanda a la PGR, a la Asamblea Legislativa, a la CSJ, al Juez de lo Civil de Santa Tecla y a la Cámara Ambiental de Segunda Instancia de Santa Tecla por la vulneración de sus derechos a la seguridad jurídica, audiencia, defensa y a la –gratuidad de la justicia de forma eficaz–, así como los principios de imparcialidad, libertad probatoria y contradicción.

II. Determinados los argumentos expresados por la parte pretensora, es necesario exponer brevemente los fundamentos jurídicos en que se sustentará la presente decisión.

Tal como se ha sostenido en las improcedencias de 27 de octubre de 2010, 30 de junio de 2014 y 10 de enero de 2018, amparos 408-2010, 385-2013 y 156-2017, respectivamente, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta afectación de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de esta Sala constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Con el objeto de trasladar las nociones esbozadas al caso concreto, se efectúan las consideraciones siguientes:

1. La peticionaria dirige su queja contra la PGR porque dicha institución –según su parecer– no defendió sus intereses de forma adecuada en un proceso de ejecución forzosa en el que figuró como parte demandada para, posteriormente, negarse a continuar representándola. De igual forma, demanda a la Asamblea Legislativa por haber emitido las disposiciones del CPCM que exigen la procuración obligatoria en los procesos de naturaleza privada, así como también, por no asignarle un mayor presupuesto a la PGR. Asimismo, coloca en el extremo pasivo de su pretensión a la CSJ por no permitirle a las universidades brindar sus servicios de procuración

–como parte del programa de realización de prácticas jurídicas– en todo tipo de procesos, sin importar el estado en que estos se encuentren.

Igualmente, solicita amparo contra el Juez de lo Civil de Santa Tecla porque –a su criterio– le denegó la posibilidad de probar la nulidad del contrato de arrendamiento que dio origen al mencionado proceso, a pesar de que existían indicios razonables sobre la falsedad de dicho instrumento. También orienta su reclamo contra la Cámara Ambiental de Segunda Instancia de Santa Tecla porque, al resolver el recurso de apelación que interpuso, dicha autoridad se limitó a modificar parcialmente la resolución de primera instancia en lo atinente a la cuantía que debía pagar y confirmar el resto de la decisión.

2. A. Al respecto, se observa que la señora AM demanda a la PGR por supuestamente negarse a continuar representándola en el juicio de ejecución forzosa llevado en su contra y porque, además, "... continuaron recibiendo notificaciones, reteniéndolas sin informar[le] oportunamente y al no informar al tribunal que no continuaban dando el servicio de procuración, han quedado legalmente válidas [las actuaciones] ...".

Ahora bien, a partir del análisis de los argumentos expuestos en la demanda, se advierte que la interesada lo que pretende es que sea esta Sala quien determine que la PGR debe continuar representándola en el proceso aludido y en el que figura como parte demandada, lo cual no es parte de su competencia. Así, los alegatos dirigidos a evidenciar la supuesta afectación a sus derechos constitucionales como consecuencia de la situación impugnada, solo demuestran su inconformidad con la actuación que le atribuye a la referida autoridad.

Y es que, en la documentación anexa, consta que el Coordinador Nacional de la Unidad de Derechos Reales y Personales de la PGR el 6 de julio de 2018, al responder los escritos presentados por la interesada ante dicha institución, indicó que los abogados asignados "... considera[ron] que se le ha[bía] proporcionado toda la asistencia que [...] ha[bía] solicitado pero no depend[ía] de ellos que una sentencia sea favorable o no, sino más bien de las pruebas de descargo que la persona demandada presente..." y que, además, la actora "... no presentó pruebas para [...] su defensa en el juicio [...] [y] sin informar nada los abogados de la [PGR] [...] presentó por medio de abogados particulares recurso de apelación [contra] la sentencia desfavorable en el juicio de inquilinato [...] posteriormente demandó en proceso común a la dueña del inmueble [...] llegado a unos acuerdos conciliatorios los cuales fueron incumplidos, luego de actuar con abogados particulares regresa a [...] solicitar que se le vuelva a representar y se le vuelve a proporcionar la asistencia con el fin de ayudarle..." aclarando finalmente que "...

[se] le ha proporcionado toda la asistencia legal que correspondía por no haber ya recursos viables [...] [y] debido a la falta de colaboración en proporcionar la prueba para ser presentada, por ocultar información al nombrar abogados particulares sin informar a los abogados asignados, [...] no es posible continuar proporcionándole la asistencia legal...”.

En ese sentido, se colige que más que evidenciar una lesión a sus derechos fundamentales por parte de la PGR, sus alegatos únicamente se refieren a su inconformidad con la forma en la que fue representada por dicha institución.

Por ende, no se infiere el agravio de relevancia constitucional de la pretensión planteada en cuanto a este punto, pues se advierte que los argumentos expuestos por la peticionaria se reducen a plantear una simple inconformidad con la situación que impugna.

B. En lo que respecta a las actuaciones atribuidas a la Asamblea Legislativa por emitir disposiciones legales que supuestamente vulneran sus derechos constitucionales al establecer el requisito de la procuración obligatoria en los procesos de carácter privado, lo cual a su juicio "tácitamente privatiza la justicia", así como en lo atinente a la presunta conculcación de sus derechos por parte de la CSJ por no regular adecuadamente la práctica jurídica universitaria, al establecer límites a las etapas procesales en las que pueden intervenir, es importante destacar que los argumentos expuestos tampoco logran evidenciar cómo dichas situaciones conculcarían los citados derechos; por el contrario, los mismos se dirigen a expresar apreciaciones meramente subjetivas, sin evidenciar una efectiva vulneración de trascendencia constitucional.

De igual forma, es importante acotar que, tanto la regulación normativa por parte de la Asamblea Legislativa, como el establecimiento de requisitos para la realización de la práctica jurídica a las distintas universidades del país por parte de la CSJ, han sido fijados en el ejercicio de las facultades que les han sido otorgadas a dichas instituciones y su revisión no le corresponde a esta Sala si no se han aportado los insumos necesarios para tales efectos. En otras palabras, si la parte interesada no logra evidenciar la trascendencia constitucional de tales circunstancias, dicha situación escapa del catálogo de competencias que le han sido conferidas, tal y como ha sucedido en el presente caso.

Por lo que se colige que únicamente estaría en desacuerdo con los aspectos apuntados y lo que busca con su queja es que esta Sala determine si los requisitos establecidos por la Asamblea Legislativa y la CSJ para intervenir en los procesos de inquilinato son adecuados o no, lo cual no le corresponde.

C. Sobre las actuaciones atribuidas al Juez de lo Civil de Santa Tecla y a la Cámara Ambiental de Segunda Instancia de Santa Tecla, la demandante sostiene que dichas autoridades judiciales han vulnerados sus derechos fundamentales porque en el contrato que dio origen al proceso de inquilinato "... existe una nulidad absoluta por infracciones que podrían ser de tipo penal [...] ya que el contrato de arrendamiento que dio origen a esa situación litigiosa [...] pese a haber sido alegado desde un inicio y que debió ser declarado nulo en aquel momento [...] se da sobre una posible falsedad ideológica agravada...".

Respecto de lo anterior, es necesario destacar que los argumentos de la pretensora sobre este punto tampoco ilustran cómo se habrían conculcado sus derechos constitucionales, sino que, más bien, únicamente evidencian su inconformidad con la denegatoria de declarar la nulidad absoluta solicitada en el juicio respectivo y busca que esta Sala arribe a una conclusión diferente de la obtenida por las referidas autoridades, tomando como parámetro para ello las circunstancias particulares del caso concreto y la valoración que se efectuó de las mismas, así como la aplicación de las disposiciones infraconstitucionales correspondientes, situaciones que también escapan del ámbito de su competencia.

Por ende, tampoco se infiere la estricta relevancia constitucional de la pretensión planteada en cuanto a este punto, pues se advierte que las razones brindadas por la peticionaria, más que evidenciar una supuesta trasgresión de sus derechos, se reducen a plantear un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad con las actuaciones que se impugnan.

3. En virtud de las circunstancias expuestas y de las aclaraciones apuntadas, se concluye que esta Sala se encuentra imposibilitada para controlar la constitucionalidad de los aspectos reclamados, debido a que –tal como se ha señalado anteriormente– la queja planteada en todo amparo debe poseer relevancia constitucional, debido a que la revisión de situaciones de legalidad ordinaria, son situaciones cuyo conocimiento no concierne al marco constitucional.

En ese sentido, el asunto formulado no corresponde al conocimiento de esta Sala por no ser materia propia del proceso de amparo, ya que este mecanismo procesal no opera como una instancia superior de conocimiento para la revisión, desde una perspectiva legal, de las actuaciones realizadas por las autoridades dentro de sus respectivos procedimientos, sino que pretende brindar una protección reforzada de los derechos fundamentales reconocidos a favor de las personas.

De esta forma, ya que el asunto planteado carece de relevancia constitucional, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

IV. Por otra parte, se advierte que la señora AM indica un número telefónico para recibir actos de notificación.

Al respecto, de conformidad al artículo 170 del CPCM –de aplicación supletoria en los procesos de amparo– los medios técnicos que se pretenden utilizar para recibir comunicaciones judiciales deberán posibilitar la constancia de recepción, tal como lo sería un número de telefax, por lo que únicamente se tomará nota de la dirección de correo electrónico señalada, la cual se encuentra registrada en el Sistema de Notificación Electrónica de la CSJ.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala RESUELVE:

1. Declárase improcedente la demanda de amparo presentada por la señora TLAM contra la Procuraduría General de la República, la Asamblea Legislativa, la Corte Suprema de Justicia, el Juez de lo Civil de Santa Tecla y la Cámara Ambiental de Segunda Instancia de Santa Tecla, en virtud de que la pretensión planteada se trata de un asunto de mera legalidad y estricta inconformidad con el contenido de las actuaciones impugnadas.

2. Tome nota la Secretaría de esta Sala del medio técnico (correo electrónico) señalado por la actora para recibir los actos procesales de comunicación.

3. Notifíquese.

—A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

454-2019

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las nueve horas y ocho minutos del día veintiséis de octubre de dos mil veinte.

Agrégase a sus antecedentes el escrito firmado por la abogada Carolina Elizabeth Mayorga Molina como apoderada del señor MVC, por medio del cual evacua la prevención que le fue formulada.

Antes de emitir el pronunciamiento que corresponda, se realizan las siguientes consideraciones:

I. De manera inicial, debe tomarse en cuenta que el aludido escrito fue presentado a través de correo electrónico por la citada profesional.

Esta Sala sostuvo, por ejemplo, en las resoluciones de 26 de marzo de 2020 y 8 de abril de 2020, pronunciadas en el hábeas corpus 148-2020 y el amparo 167-2020, respectivamente, que en aquel momento se habían emitido una serie de decretos ejecutivos y legislativos que contenían limitaciones a la libertad de circulación y que regulaban que todos los habitantes del territorio de la República debían guardar cuarentena domiciliar obligatoria, salvo excepciones.

A consecuencia de las medidas establecidas, existía una probabilidad real de que las personas no pudieran presentar sus demandas materialmente en la Secretaría de esta Sala tal como lo prevé la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC); sin embargo, la restricción para el libre tránsito no debía representar un obstáculo para tutelar de manera efectiva sus derechos fundamentales, pues ello es exigencia del derecho a la protección jurisdiccional –artículo 2 Cn–.

Por tanto, esta Sala dispuso que mientras se mantuvieran las circunstancias extraordinarias causadas por la pandemia generada por el Covid-19, serían analizadas las demandas y escritos remitidos por los ciudadanos al correo electrónico institucional de esta Sala, debiendo asegurar los peticionarios el correcto envío de aquellas, conforme a las demás exigencias formales que establece la LPC y en observancia de los plazos establecidos en esta. La Secretaría de esta Sala confirmaría la recepción de las peticiones y se encargaría de su trámite posterior.

II. La mencionada profesional señala que el actor comenzó a trabajar como médico en el Hospital Nacional Rosales el 1 de septiembre de 1976 bajo régimen de Ley de Salarios y desde el año 1990 desempeñó la función de Médico Cirujano Cardiovascular. El 1 de agosto de 2009 –continúa– el pretensor fue nombrado como Director del referido nosocomio, cargo que ejerció durante casi diez años; no obstante, el 12 de julio de 2019, la Ministra de Salud (la Ministra) acordó limitar las funciones que tenía en dicho puesto a partir del 15 de julio de 2019.

Manifiesta que el 19 de julio de 2019 el nuevo Director del citado hospital, ejecutando la orden de la aludida autoridad, acordó trasladar al señor VC al servicio de Cirugía 2 con funciones de Médico Especialista II, con un total de ocho horas laborales diarias y un salario de \$5,892.29 dólares de los Estados Unidos de América; sin embargo, el 27 de agosto de 2019 la Ministra emitió un nuevo acuerdo y ordenó trasladarlo al Hospital de

Neumología y Medicina Familiar "Doctor José Antonio Saldaña" en el cargo de Médico Especialista II, asignándole dos horas de trabajo diarias con un salario de \$1,398.57 dólares de los Estados Unidos de América.

Señala que no se hizo uso del procedimiento de injusticia manifiesta establecido en el artículo 13 letra b) de la Ley de Servicio Civil (LSC), por estimar "... improcedente su interposición, y por ello no se consideró que fuera indispensable su agotamiento previo...".

Así, explica que la autoridad demandada debió haberle otorgado la oportunidad de defenderse al peticionario antes de trasladarlo, a fin de evitar la vulneración de sus derechos de audiencia, defensa –estos dos, como manifestaciones del debido proceso– y a la estabilidad laboral –como concreción del derecho al trabajo–.

III. Determinado lo anterior, es necesario exponer brevemente los fundamentos jurídicos en que se sustentará la presente decisión.

1. La jurisprudencia constitucional –verbigracia las improcedencias de 10 de marzo de 2010, amparos 49-2010 y 51-2010– ha señalado que el objeto del proceso de amparo está representado por la pretensión, para cuya validez es indispensable el efectivo cumplimiento de una serie de presupuestos procesales que posibilitan la formación y el desarrollo normal del proceso, autorizando la emisión de un pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

Uno de ellos es el agotamiento de los recursos que la ley que rige el acto franquea para atacarlo, el cual se encuentra establecido en el artículo 12 inciso 3º de la LPC. Tal requisito se fundamenta en el hecho que, dadas las particularidades que presenta el amparo, este posee características propias que lo configuran como un proceso especial y subsidiario, establecido para dar una protección reforzada a los derechos fundamentales consagrados en la Constitución a favor de las personas, es decir, se pretende que sea la última vía, una vez agotada la vía jurisdiccional o administrativa correspondiente.

Así, se ha señalado que la exigencia del agotamiento de los recursos comprende, además, una carga para la parte actora del amparo de emplear en tiempo y forma los recursos que tiene expeditos conforme a la normativa de la materia. De manera que, para entender que se ha respetado el presupuesto apuntado, el pretensor debe cumplir con las condiciones objetivas y subjetivas establecidas para la admisibilidad y procedencia de los medios de impugnación, ya sea que estos se resuelvan al mismo nivel o en uno superior de la administración o la jurisdicción, debido a que la inobservancia de dichas condiciones motivaría el rechazo de tales recursos en sede ordinaria y, en consecuencia, no se tendría por satisfecho el requisito.

2. Asimismo, la jurisprudencia de esta Sala –sentencia de 9 de diciembre de 2009, amparo 18-2004– ha establecido que la exigencia del agotamiento de los recursos debe hacerse de manera razonable, atendiendo a su finalidad y permitiendo que las instancias judiciales ordinarias o administrativas reparen la lesión al derecho fundamental en cuestión, según sus potestades legales y atendiendo a la regulación normativa de los respectivos procedimientos.

Por ende, para exigir el agotamiento de un recurso, debe tomarse en consideración si aquel es, de conformidad con su regulación específica y contexto de aplicación, una herramienta idónea para reparar la transgresión constitucional aducida por la parte agraviada, es decir, si esta posibilita que la afectación alegada pueda ser subsanada por esa vía de impugnación.

IV. Expuestas las consideraciones precedentes, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas en el presente caso.

1. La abogada Mayorga Molina demanda a la Ministra por emitir el acuerdo de 27 de agosto de 2019 con el que ordenó el traslado del señor VC del cargo de Médico Especialista II que ejercía en el área de Cirugía 2 del Hospital Nacional Rosales, con un total de ocho horas laborales diarias y un salario de \$ 5,892.29 dólares de los Estados Unidos de América, a la plaza de Médico Especialista II en el Hospital de Neumología y Medicina Familiar "Doctor José Antonio Saldaña", con un total dos horas de trabajo diarias y un salario de \$1,398.57 dólares de los Estados Unidos de América.

Así, aduce que el actor fue desmejorado en su puesto de trabajo, ya que en el Hospital Nacional "Doctor José Antonio Saldaña" no existen las condiciones para realizar cirugías cardiovasculares y grandes venas –lo cual es su especialidad– y, además, su salario fue reducido de forma considerable.

De igual manera, señala que no se agotó el procedimiento de injusticia manifiesta establecido en el artículo 13 literal b) de la LSC, debido a que –a su parecer– "... el presupuesto de procesabilidad indispensable para la activación de la vía de injusticia manifiesta son los siguientes: a) que sean reclamaciones contra resoluciones de las Comisiones de Servicio Civil, o b) que sean reclamaciones contra Jefes de dependencias. En el presente caso la parte pasiva contra la que se reclama no encaja en ninguna de estas, ya que se trata de la Ministra [...] quien no es Jefe de ninguna dependencia del Hospital Rosales..."; razón por la cual, "... la vía de 'injusticia manifiesta' es improcedente su interposición, y por ello no se consideró que fuera indispensable su agotamiento...".

Por todo ello, estima que se han conculcado los derechos de audiencia, defensa –estos dos, como manifestaciones del debido proceso– y a la estabilidad laboral –como concreción del derecho al trabajo– al señor VC.

2. Ahora bien, en este caso particular, no son atendibles los alegatos expuestos por la apoderada del actor para no agotar previamente la vía legal, específicamente, el procedimiento de injusticia manifiesta regulado en el artículo 13 letra b) de la LSC para controvertir el acto contra el cual ahora reclama, pues esta Sala ha señalado en reiteradas ocasiones que el mismo constituye un mecanismo idóneo diseñado por el legislador para que los trabajadores sujetos al ámbito de aplicación de la referida ley –a quienes les han sido vulnerados sus derechos laborales– obtengan tutela no jurisdiccional que subsane dichas transgresiones.

Asimismo, en la sentencia de 29 de enero de 2018, amparo 462-2016, se indicó que dicho procedimiento abarca un amplio abanico de situaciones, del que solo se exceptúan los despidos o destituciones, pues para estos se ha regulado expresamente un procedimiento en la LSC. Entonces, de conformidad con el Instructivo para facilitar a las comisiones de servicio civil la aplicación de la ley de la materia, emitido por el Tribunal del Servicio Civil en octubre de 2012, algunas de las conculcaciones a derechos laborales que pueden conocerse mediante el procedimiento de injusticia manifiesta son: i) suspensiones laborales, ii) descuentos salariales injustificados, iii) traslados laborales de forma arbitraria o injustificada, iv) rebaja de la categoría laboral, v) disminución salarial injustificada, y vi) postergación del ascenso sin justificación.

En la mencionada sentencia también se indicó que puede considerarse "injusticia manifiesta" toda aquella actuación de la Administración –en general– que violente los derechos de un funcionario o empleado de la misma, estipulados dentro de la LSC.

Se advierte entonces que existe amplitud de pretensiones que puede abarcar dicho procedimiento, que –básicamente– comprende todas aquellas lesiones a derechos laborales de aquellos regidos por la LSC, por lo que la lista del aludido Instructivo no debe entenderse taxativa, sino ejemplificativa.

De manera que no es posible obviar el presupuesto procesal de agotamiento previo del medio idóneo instituido por ley por la simple alegación de la representante del pretensor de que estimó que "... la parte pasiva contra la que se reclama no encaja en ninguna de [las autoridades descritas en el artículo 13 literal b) de la LSC] ya que se trata de la Ministra [] quien no es Jefe de ninguna dependencia del Hospital Rosales...".

3. En consecuencia, el procedimiento de injusticia manifiesta consagrado en la citada disposición legal ha sido perfilado por la jurisprudencia de esta Sala como un medio impugnativo cuya exigibilidad es indispensable para cumplir con lo preceptuado por el artículo 12 inciso 3º de la LPC, pues el mismo ha sido establecido por el legislador para que todos aquellos trabajadores sujetos al ámbito de aplicación de la LSC, a los cuales les han sido vulnerados sus derechos laborales, obtengan la tutela no jurisdiccional que subsane dichas afectaciones; por ende, al no verificarse tal circunstancia, es decir, el agotamiento del relacionado procedimiento, la queja formulada no cumple con uno de los requisitos imprescindibles para la eficaz configuración de este amparo.

Así, es posible advertir en el presente caso la existencia de un defecto en la pretensión constitucional de amparo que impide el conocimiento y decisión sobre el fondo del reclamo interpuesto, pues se ha omitido agotar el mecanismo específico franqueado en la legislación ordinaria que posibilitaría la discusión y posible subsanación de la infracción constitucional generada por la actuación que se impugna, siendo pertinente la terminación anormal de este amparo mediante la figura de la improcedencia.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 12 inciso 3º de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala RESUELVE:

1. Declárase improcedente la demanda de amparo presentada por la abogada Carolina Elizabeth Mayorga Molina como apoderada del señor MVC, en contra de la Ministra de Salud por la falta de agotamiento del medio idóneo franqueado en la legislación correspondiente para la posible subsanación de la vulneración constitucional alegada, específicamente, el procedimiento de injusticia manifiesta consagrado en el artículo 13 letra b) de la Ley de Servicio Civil.

2. Notifíquese.

—A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

401-2018

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las nueve horas con trece minutos del día veintiocho de octubre de dos mil veinte.

Agrégase a sus antecedentes el escrito presentado por el abogado Hugo Javier Díaz Campos, mediante el cual adjunta documentación y solicita se emita medida cautelar en este proceso.

Analizada la demanda suscrita por el abogado Díaz Campos, quien manifiesta actuar en carácter de apoderado judicial de las señoras ICSU y CESU, se efectúan las consideraciones siguientes:

I. El referido profesional dirige su demanda de amparo en contra del Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera, departamento de Morazán por haber pronunciado la sentencia en el proceso con referencia PC/15/2017.

Al respecto, el abogado Díaz Campos sostiene que las señoras SU fueron demandadas por el señor IESF en un proceso declarativo común reivindicatoria de dominio, con relación a tres inmuebles ubicados en el municipio de Osicala, departamento de Morazán, los cuales habrían sido adquiridos –por las señoras SU– en virtud de contratos de compraventa.

En ese contexto, el citado abogado argumenta que la autoridad demandada "... no tom[ó] en consideración [...] la jurisprudencia de la Sala de lo Civil..." [mayúsculas suprimidas] al momento de dictar su sentencia, arguyendo que el referido juez cometió una serie de errores "... aplicando en forma indebida..." ciertas disposiciones del Código Civil (CC).

Así, el licenciado Díaz Campos concluye que la autoridad judicial ha vulnerado el derecho de propiedad de las señoras SU en relación a los derechos a la seguridad jurídica y al debido proceso.

II. Determinados los argumentos expresados por la parte demandante corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

Tal como se ha sostenido en las improcedencias de 27 de octubre de 2010, 30 de junio de 2014 y 10 de enero de 2018, amparos 408-2010, 385-2013 y 156-2017, respectivamente, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta afectación de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con los actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de los respectivos procedimientos, la cuestión sometida al conocimiento de esta Sala constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Acotado lo anterior, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer las infracciones alegadas por el abogado Díaz Campos.

1. Los argumentos del mencionado profesional se circunscriben a que –en su opinión– la autoridad demandada habría realizado una interpretación y aplicación errónea de diversas disposiciones del CC referentes a la "acción reivindicatoria", a la singularización de la cosa que se pretendía reivindicar, a la validez de los contratos de compraventa y a temas hereditarios y sucesorios.

En el mismo orden, arguye que el Juez Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera no siguió la jurisprudencia que ha desarrollado la Sala de lo Civil con respecto al tema que se sometió a su conocimiento.

Así, el abogado Díaz Campos realiza una exposición respecto de los arts. 651, 713, 750, 891 y siguientes del CC y del art. 77 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM), planteando que en el proceso PC/15/2017 estos no fueron aplicados de forma debida por la autoridad judicial.

2. Al respecto, esta Sala ha establecido que –v. gr. en la citada improcedencia pronunciada en el amparo 408-2010– que, en principio, el ámbito constitucional carece de competencia material para efectuar el análisis relativo a la interpretación y aplicación que las autoridades judiciales o administrativas desarrollen con relación a las leyes que rigen los trámites cuyo conocimiento les corresponde, pues esto implicaría la irrupción de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y deben realizarse por los jueces y tribunales ordinarios.

En ese orden, esta sede no se encuentra habilitada interpretar y aplicar las disposiciones infraconstitucionales invocadas por el abogado Díaz Campos y dotarlas de contenido para definir si debió emitirse una sentencia favorable ante la petición de reivindicación de dominio que hiciera un ciudadano en contra de las señoras SU, pues ello implicaría un empleo de normas secundarias que atañen al ejercicio de pretensiones y procedimientos puramente civiles, situación que es ajena a la competencia de esta Sala pues no reviste un contenido de naturaleza constitucional. Asimismo, no corresponde verificar si se acreditó, mediante la prueba pertinente y conducente, el dominio del inmueble o si este fue correctamente singularizado, pues ello implicaría valorar nuevamente la prueba aportada dentro del proceso, labor que no es atribución de este Tribunal.

En tal sentido, los argumentos planteados por el licenciado Díaz Campos no evidencian la posible existencia de un agravio de índole constitucional, sino un asunto de mera legalidad respecto con la decisión tomada por la autoridad demanda.

3. Con fundamento a lo antes expuesto, se concluye que este Tribunal se encuentra imposibilitado para controlar la constitucionalidad de la actuación jurisdiccional cuestionada, debido al defecto insubsanable de fundamentar el reclamo en alegatos de estricta legalidad ordinaria y por tanto no reflejar un agravio de naturaleza constitucional. De esta forma, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo.

IV. Por otra parte, se advierte que el abogado Díaz Campos manifiesta actuar en calidad de apoderado de las señoras SU; sin embargo, no acredita debidamente tal carácter, ya que no agrega la documentación que permita tenerlo por gestor de las referidas señoras.

En tal sentido, en caso que pretenda plantear algún recurso o solicitud posterior, deberá incorporar la documentación necesaria con la que respalde la calidad en la que se desee actuar de acuerdo con los arts. 67 y siguientes del CPCM.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales y demás disposiciones citadas, esta Sala RESUELVE:

1. Declárase improcedente la demanda suscrita por abogado Hugo Javier Díaz Campos –quien pretende representar a las señoras ICSU y CESU– contra el Juez Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera, departamento de Morazán, por la supuesta vulneración a los derechos a la propiedad, seguridad jurídica y al debido proceso, en virtud de que no se evidencia un posible agravio de trascendencia constitucional.

2. Adviértese al referido profesional que si posteriormente pretende plantear algún recurso o solicitud deberá presentar la documentación que acredite en debida forma su carácter de apoderado judicial de las señoras ICSU y CESU, puesto que no agregó la documentación respectiva a su demanda de amparo.

3. Tome nota la Secretaría de esta Sala del medio técnico señalado por el abogado Díaz Campos recibir los actos procesales de comunicación

4. Notifíquese.

—A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

507-2018

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las nueve horas del día veintiocho de octubre de dos mil veinte.

Examinada la demanda de amparo firmada por el señor JAAM, junto con la documentación anexa, se realizan las siguientes consideraciones;

I. En síntesis, el actor señala que se desempeñaba como agente de la Policía Nacional Civil (PNC); sin embargo, el 22 de septiembre de 2000 se promovió en su contra un proceso por parte de la Inspectoría General ante el Tribunal Disciplinario de dicha institución policial, por lo cual se abrió el expediente clasificado bajo la referencia 0069-PRO-2000. En dicho procedimiento se le atribuía la comisión de la falta muy grave prevista en el artículo 7 número 20 del Reglamento Disciplinario de la PNC.

Fue así que, transcurridas las etapas procesales correspondientes se emitió una resolución de sobreseimiento debido a que "... no había certeza en el testimonio de los testigos propuestos por parte de la inspectoría (...) [ya que se fundó] en rumores de un testigo anónimo, es decir que no ha presenciado los hechos, si no únicamente testigo de referencia pues no concretiza los lugares día y hora de la comisión del hecho...".

Al no estar de acuerdo con dicha resolución, la Inspectoría General planteó un medio impugnativo el 25 de septiembre de 2000 ante el Tribunal de Apelaciones de la PNC, en donde se mencionó que se apelaba contra esa decisión por encontrarse el peticionario en una lista de "personas no gratas para la institución". De modo que a través del proveído del 25 de octubre de 2000 fue revocado el sobreseimiento emitido en primera instancia debido al "mandato presidencial de crear una comisión depuradora de la corporación".

Por lo expuesto, el demandante cuestiona la constitucionalidad de la decisión pronunciada el 25 de octubre de 2000 por el Tribunal de Apelaciones de la referida institución policial, mediante la cual se revocó la resolución de sobreseimiento emitida en primera instancia y se ordenó su destitución. Dicho acto –a su juicio– le infringió los derechos de audiencia, defensa, a una resolución motivada, el debido proceso, así como el principio de seguridad jurídica.

II. Determinados los argumentos expresados por la parte peticionaria corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

Tal como se ha sostenido en las improcedencias de 27 de octubre de 2010, 30 de junio de 2014 y 10 de enero de 2018, amparos 408-2010, 385-2013 y 156-2017, respectivamente, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta afectación de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de los respectivos procedimientos, la cuestión sometida al conocimiento de esta Sala constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Expuestas las consideraciones precedentes, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por el peticionario en el presente caso.

1. El demandante pretende atacar la decisión pronunciada el 25 de octubre de 2000 mediante la cual el Tribunal de Apelaciones de la PNC revocó el sobreseimiento emitido en primera instancia y, en consecuencia, ordenó su destitución.

2. Al respecto, sostiene que el Tribunal de Apelaciones de dicha institución policial no estableció con claridad las razones por las cuales revocó la decisión de sobreseimiento emitida por el Tribunal Disciplinario de la PNC por la falta muy grave atribuida. Sin embargo, de la documentación anexa se observa que la autoridad demandada estimó el recurso debido a que existía una declaración rendida por el entonces Jefe de la División de Finanzas de la PNC en la cual señaló que remitió a la Inspectoría General un listado de agentes policiales que habían cometido ilícitos durante el ejercicio de sus funciones, dentro del cual se encontraba el pretensor, específicamente por la comisión del delito de cohecho.

En tal sentido, dicha autoridad estimó que con esa declaración se estableció que el actor cometió un hecho punible dentro de la institución policial y que con ella se alcanzó la robustez moral de prueba exigida en artículo 34-A de la Ley Orgánica de la PNC para ordenar la destitución del señor JAAM.

Desde esta perspectiva, se aprecia que conocer de los argumentos del actor implicaría analizar si el mencionado Tribunal de Apelaciones efectuó o no una valoración correcta de la prueba incorporada en el proceso y si esta tenía credibilidad y era suficiente para determinar su participación en un hecho ilícito.

La anterior constituye una situación cuyo conocimiento escapa del catálogo de competencias conferido a esta Sala. Y es que verificar si los razonamientos que la autoridad demandada consignó en su pronunciamiento se ajustaban a la realidad de los hechos y si los mismos se adecuaban a los parámetros para tener por establecidas las conductas atribuidas en los procedimientos disciplinarios conllevaría a examinar la actuación impugnada

desde la perspectiva de la estricta legalidad, específicamente a dilucidar si en ella se expusieron todas las cuestiones, circunstancias, razonamientos y elementos que exige este tipo de normativa.

Relacionado con lo anterior, es importante señalar que la jurisprudencia constitucional ha sostenido –v.gr. la sentencia del 30 de abril de 2010, amparo 308-2008– sobre el derecho a la motivación de las resoluciones que este no es un mero formalismo procesal o procedimental, sino que se apoya en el derecho a la protección jurisdiccional y no jurisdiccional, pues con él se concede la oportunidad a las personas de conocer los razonamientos necesarios que lleven a las autoridades a decidir sobre una situación jurídica concreta que les concierne.

En virtud de ello, en todo tipo de resolución se exige un juicio de reflexión razonable y justificable sobre la normativa legal que deba aplicarse, por lo que no es imperioso que la fundamentación sea extensa o exhaustiva, sino que basta con que esta sea concreta y clara, pues si no se exponen de esa forma las razones en las que se apoyen los pronunciamientos de las autoridades no pueden las partes escrutar el sometimiento de estas al Derecho, ni tener la oportunidad de hacer uso de los mecanismos de defensa por medio de los instrumentos procesales específicos.

Asimismo, esta Sala ha establecido –v.gr. el citado auto pronunciado en el amparo 408-2010– que, en principio, el ámbito constitucional carece de competencia material para efectuar el análisis relativo a la interpretación y aplicación que las autoridades judiciales o administrativas desarrollen con relación a los enunciados legales que rigen los trámites cuyo conocimiento les corresponde y, en consecuencia, estudiar la valoración que aquellas hayan realizado de los medios de prueba ventilados dentro de un proceso específico, implicaría la irrupción de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y debe realizarse por los funcionarios y órganos de la materia.

En ese orden de ideas, conocer de lo expuesto en la demanda tendría como consecuencia dilucidar un asunto de mera legalidad respecto del contenido de la resolución emitida por el Tribunal de Apelaciones de la PNC mediante la cual –entre otros aspectos– se revocó el sobreseimiento pronunciado a favor del actor y, en consecuencia, se le sancionó con la destitución por la comisión de la falta disciplinaria tipificada en el artículo 7 número 20 del Reglamento Disciplinario de la institución policial.

3. En definitiva, con arreglo a las circunstancias expuestas, se concluye que esta Sala se encuentra imposibilitada para controlar la constitucionalidad de la actuación cuestionada, debido a que su queja radica en un desacuerdo con la forma en que fueron valorados los elementos probatorios por parte de la autoridad demandada en el recurso de apelación promovido por la inspectoría General de la PNC durante el desarrollo del trámite

de instancia. De esta forma, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir defectos en la pretensión que habilitan la terminación anormal del proceso.

POR TANTO, de conformidad con las razones expuestas y con base en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala RESUELVE:

1. Declárese improcedente la demanda de amparo firmada por el señor JAAM contra actuación del Tribunal de Apelaciones de la Policía Nacional Civil, en virtud de que conocer del reclamo implicaría dilucidar un asunto de mera legalidad respecto de la valoración probatoria efectuada en el recurso de apelación.

2. Notifíquese.

—A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

75-2018

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las ocho horas y veintiocho minutos del día veintiocho de octubre de dos mil veinte.

Analizada la demanda de amparo firmada por el señor RAGA, junto con la documentación anexa, se realizan las consideraciones siguientes:

I. El demandante señala que desde hace más de trece años ha prestado sus servicios dentro de uno de los cafetines que se encuentran ubicados en el Complejo Educativo Goldtree Liebes de los Planes de Renderos, específicamente expresa que preparaba y comercializaba alimentos dentro de dicho recinto junto con otras personas. No obstante, el 17 de octubre de 2016 unos agentes de seguridad pública le obstaculizaron la entrada al referido lugar, así como a otras personas con las que trabajaba y le manifestaron que por órdenes precisas de la Directora de dicho centro educativo ya no podría ingresar al mismo para ejercer las labores propias de su negocio.

Al respecto, el peticionario afirma que tal decisión vulnera sus derechos constitucionales, pues se le ha impedido la entrada a su centro de trabajo y obstaculizado, además de la prestación de sus servicios, la disposición de los bienes de su propiedad que están dentro de dicho recinto.

Por otra parte, manifiesta que se encuentra activo un proceso declarativo común con referencia No. 84-DE-UCC-7-2015 tramitado en su contra ante el Juzgado Quinto de lo Civil y Mercantil de San Salvador, mismo que

fue iniciado por el Ministro de Educación y cuya pretensión es la terminación de contrato de arrendamiento por vencimiento de plazo convenido y desocupación de inmueble.

Como consecuencia de lo reseñado, el pretensor responsabiliza de tales actuaciones al Comité Directivo Escolar y a la Directora de la referida entidad, así como al Ministro de Educación, quienes, en su opinión, han conculcado sus derechos a la libertad, seguridad jurídica, audiencia y defensa –estos últimos dos como manifestaciones del debido proceso– y el principio de legalidad.

II. Determinados los argumentos expresados por la parte demandante corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

1. De acuerdo con el artículo 12 inciso 3º de la Ley de Procedimientos Constitucionales el proceso de amparo únicamente puede incoarse cuando el acto contra el que se reclama no puede subsanarse dentro del respectivo procedimiento mediante otros medios impugnativos. Tal presupuesto obedece a la función extraordinaria de velar por la eficaz protección de los derechos fundamentales que esta Sala debe cumplir como el garante último de la constitucionalidad.

En ese orden, como condición especial de procedencia de este proceso constitucional, se requiere que el actor haya agotado los recursos del proceso o procedimiento en que se hubiere suscitado la vulneración al derecho constitucional o, en caso de haberse optado por una vía alterna, distinta a la constitucional, que esta se haya agotado en su totalidad.

2. En consideración a ello, la jurisprudencia constitucional ha sostenido –v. gr. improcedencia de 20 de julio de 2011, amparo 69-2011– que, siendo el amparo un instrumento subsidiario de protección a derechos constitucionales, ante una supuesta vulneración a estos, si el particular afectado ha optado por otra vía que consagra el ordenamiento jurídico, igualmente idónea para reparar la violación que ataca, debe agotarla antes de promover el correspondiente proceso constitucional.

Adicionalmente, se debe aclarar que la alternatividad implica una opción entre dos o más vías, pero no el ejercicio simultáneo de varias de estas, es decir, si bien se posibilita al agraviado optar por cualquiera de los mecanismos de protección existentes, una vez seleccionado uno distinto al constitucional, aquel debe agotarse en su totalidad.

III. Expuesto lo precedente, corresponde evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas en el presente amparo.

1. El interesado dirige su queja contra el Comité Directivo Escolar y la Directora del Complejo Educativo Goldtree Liebes, así como el Ministro de Educación por haber adoptado la decisión del 17 de octubre de 2016, por medio de la cual "... le obstaculizaron entrar a prestar [sus] servicios..." junto a otras personas con las que laboraba en uno de los cafetines ubicados en uno de los cafetines ubicados dentro del referido complejo educativo, utilizando para tal efecto a agentes de seguridad pública destacados en la Delegación de Los Planes de Renderos (Parque de la Familia). De acuerdo con lo relatado, con ello se dio por terminada de hecho la relación contractual que lo vinculaba con dicha entidad.

Por otro lado, asevera que se encuentra activo un proceso declarativo común con referencia No. 84-DE-UCC-7-2015 tramitado en contra del demandante ante el Juzgado Quinto de lo Civil y Mercantil de San Salvador, el cual fue iniciado por el Ministro de Educación y cuya pretensión es la terminación de contrato de arrendamiento por vencimiento de plazo convenido y desocupación de inmueble.

Como consecuencia de lo narrado, estima que se han conculcado sus derechos a la libertad, seguridad jurídica, audiencia y defensa –estos últimos dos como manifestaciones del debido proceso– y el principio de legalidad.

2. Al respecto, se advierte que, a pesar de ser de naturaleza distinta a la constitucional, la vía en la que actualmente se analiza la legalidad de la situación cuestionada podría incidir de manera directa en los hechos planteados en este amparo, pues, según se observa, en sede ordinaria se estarían examinando precisamente aspectos relativos a la supuesta terminación de la relación contractual entre el demandante y el Ministro de Educación.

Y es que tal como ha sostenido la jurisprudencia constitucional –v. gr improcedencia de 19 de mayo de 2017, amparo 767-2016– ante una supuesta vulneración de derechos fundamentales, el particular afectado puede optar ya sea por esta vía constitucional como por otras que consagra el ordenamiento jurídico. Sin embargo, la alternatividad significa una opción entre dos o más vías, pero no el ejercicio simultáneo de varias de estas.

En ese sentido, se denota que, previo a la presentación de este amparo no se ha agotado en su totalidad la vía ordinaria previamente seleccionada, siendo dicho agotamiento, en todo caso, un presupuesto procesal para poder incoar la pretensión en sede constitucional. De tal suerte que, en el presente caso, no puede conocerse –por el momento– de la posible vulneración a los derechos constitucionales del pretensor con relación a la situación reclamada, pues esta se encuentra inevitablemente vinculada al resultado de un juicio –aparentemente activo– en el cual se analiza justamente el mismo supuesto cuestionado en este amparo.

3. De esta forma, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda debido a la falta de agotamiento de la vía ordinaria previamente seleccionada, ya que existe un proceso paralelo ante la jurisdicción civil y mercantil en el cual se ha ventilado la situación que ahora se busca controvertir, mismo que –según expresa la parte actora–, aún no ha sido resuelto por parte de la autoridad competente.

IV. Finalmente, se observa que el peticionario ha establecido diversos medios para recibir notificaciones: un lugar, dos números telefónicos y dos direcciones de correo electrónico.

Al respecto, es necesario acotar que los números de teléfono no permiten dejar constancia de la realización de los actos procesales de comunicación, de modo que no constituyen un medio admisible para tales efectos.

Por otro lado, se ha apuntado también una dirección física para recibir los actos de comunicación; sin embargo, el referido lugar está ubicado fuera de la circunscripción territorial del municipio de San Salvador; por lo que, no se tomará nota del mismo.

Ahora bien, en el presente caso, también se han señalado dos direcciones de correo electrónico para recibir notificaciones. En cuanto a estos medios, aunque no existe constancia de que estos se encuentren registrados en el Sistema de Notificación Electrónica de la Corte Suprema de Justicia, se deberá tomar nota de dichas direcciones, en virtud de la situación en la que se encuentra el país en el marco de prevención y contención de la pandemia por COVID-19.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y lo dispuesto en el artículo 12 inciso 3º de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala RESUELVE:

1. Declárase improcedente la demanda planteada por el señor RAGA contra el Comité Directivo Escolar y la Directora del Complejo Educativo Goldtree Liebes, así como el Ministro de Educación, debido a la falta de agotamiento de la vía ordinaria seleccionada, por encontrarse aún pendiente de resolución un proceso declarativo común de terminación de contrato de arrendamiento por vencimiento de plazo convenido y desocupación de inmueble ante el Juez Quinto de lo Civil y Mercantil de San Salvador.

2. Tome nota la Secretaria de esta Sala de las direcciones de correo electrónico indicadas por la parte interesada para recibir notificaciones.

3. Notifíquese.

—A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

208-2020

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las nueve horas y nueve minutos del día cuatro de noviembre de dos mil veinte.

Analizada la demanda de amparo remitida por la abogada Doris Anabell Gutiérrez Ramos en calidad de apoderada judicial de la sociedad Universal Cable, Sociedad Anónima de Capital Variable (Universal Cable, S.A de C.V.), junto con la documentación anexa, se hacen las siguientes consideraciones:

I. De forma inicial, debe tomarse en cuenta que la demanda ha sido presentada mediante correo electrónico.

Esta Sala sostuvo, por ejemplo, en las resoluciones de 26 de marzo de 2020 y 8 de abril de 2020, pronunciadas en el hábeas corpus 148-2020 y el amparo 167-2020, respectivamente, que en aquel momento se habían emitido una serie de decretos ejecutivos y legislativos que contenían limitaciones a la libertad de circulación y que regulaban que todos los habitantes del territorio de la República debían guardar cuarentena domiciliar obligatoria, salvo excepciones.

A consecuencia de las medidas establecidas, existía una probabilidad real de que las personas no pudieran presentar sus demandas y escritos materialmente en la Secretaría de esta Sala tal como lo prevé la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC); sin embargo, la restricción para el libre tránsito no debía representar un obstáculo para tutelar de manera efectiva sus derechos fundamentales, pues ello es exigencia del derecho a la protección jurisdiccional –artículo 2 Cn–.

Por tanto, esta Sala dispuso que mientras se mantuvieran las circunstancias extraordinarias causadas por la pandemia generada por el Covid-19, serían analizadas las demandas y escritos remitidos por los ciudadanos al correo electrónico institucional de esta Sala, debiendo asegurar los peticionarios el correcto envío de ellos, conforme a las demás exigencias formales que establece la LPC y en observancia de los plazos establecidos en esta. La Secretaría de esta Sala confirmaría la recepción de las peticiones y se encargaría de su trámite posterior.

II. La abogada Gutiérrez Ramos dirige su queja en contra del Tribunal Sancionador de la Defensoría del Consumidor (TSDC) por haber pronunciado la resolución de 26 de junio de 2018 dentro del proceso con referencia "896-13", en la que se determinó que la sociedad actora había cometido las infracciones contenidas en el art. 28 letras c) e i) de la Ley de Regulación

de los Servicios de Información sobre el Historial de Crédito de las Personas (LRSISHCP); consistentes, la primera, en mantener la información del historial crediticio con información desactualizada y, la segunda, en proporcionar, mantener y transmitir datos de los consumidores o clientes que no sean exactos o veraces. En tal orden, indica que –para cada infracción– se impuso una multa de conformidad al art. 30 letra a) de la LRSIHCP.

Al respecto, argumenta que la autoridad demandada ha vulnerado el derecho de propiedad de su representada, pues –en su opinión– el TSDC inobservó "... [el] principio de seguridad jurídica, en su manifestación del derecho de obtener una resolución motivada y proporcional...".

En tal sentido, sostiene que –dentro del proceso sancionatorio correspondiente– el mencionado tribunal concluyó que la sociedad Universal Cable, S.A de C.V. había actuado con negligencia –y no con intención–, pero no se tomó en cuenta dicha situación al momento de definir el quantum de las multas.

A lo anterior, agrega que no se valoró que "... el daño alegado por el consumidor no causó un perjuicio en su vida personal [...] puesto que un solo acto en el cual se le deniega un crédito al consumidor, no es un acto suficiente para establecer que la magnitud del daño sea la necesaria para cuantificar una doble multa de \$5,602.50...".

II. Determinados los argumentos expresados por la apoderada de la sociedad demandante corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

1. Respecto del principio de proporcionalidad de la sanción administrativa, esta Sala, en sentencia de 17 de diciembre de 1992, inconstitucionalidad 3-92, afirmó que, con ciertos matices, los principios inspiradores del orden penal son de aplicación al Derecho Administrativo Sancionador, dado que ambos son manifestaciones del ordenamiento punitivo del Estado.

Siguiendo tal lógica, en sentencia de 13 de octubre de 2010, inconstitucionalidad 17-2006, se estableció que el principio de proporcionalidad constituye una herramienta argumental que determina si un contenido constitucional ha sido alterado y, en ese sentido, se define esencialmente como un criterio estructural que sirve para articular las tensiones entre las disposiciones constitucionales –de poca densidad normativa– y sus concreciones.

Aunado a ello, en la sentencia de 15 de junio de 2015, amparo 896-2012, se retomó que dicho principio, a su vez, se encuentra configurado por tres subprincipios: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto. El primero de ellos comporta la exigencia de que las prohibiciones

y las sanciones sean útiles para alcanzar la protección de los llamados "bienes jurídicos". Por su parte, el subprincipio de necesidad supone una valoración de la pena como un mal que solo deviene legítimo en la medida en que no exista un medio de eficacia equivalente para alcanzar los fines de protección. Finalmente, la proporcionalidad en sentido estricto exige que los beneficios que se deriven de la protección legal de bienes jurídicos superen los costes que representa dicha protección –a través de prohibiciones y sanciones– para los derechos afectados.

2. Por otra parte, tal como se ha sostenido en las improcedencias de 27 de octubre de 2010, 30 de junio de 2014 y 10 de enero de 2018, amparos 408-2010, 385-2013 y 156-2017, respectivamente, en los procesos de amparo las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta afectación de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de esta Sala constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Acotado lo anterior, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer las infracciones alegadas en la demanda.

1. La licenciada Gutiérrez Ramos impugna la constitucionalidad de la resolución emitida el TSDC dentro del proceso con referencia "896-13", en la que se determinó que la sociedad actora había cometido las infracciones contenidas en el art. 28 letras c) e i) de la LRSISHCP.

Los argumentos de la citada profesional se resumen en que, según sus consideraciones, la autoridad demandada, al realizar la cuantificación de la multa, no incorporó –como elemento de ponderación– el grado de responsabilidad del agente económico infractor –quien habría actuado con negligencia–, ni realizó un adecuado análisis sobre el nivel de afectación o perjuicio realmente acaecido en la esfera jurídica del consumidor denunciante.

En tal orden, sostiene que se ha vulnerado el derecho de propiedad, por la supuesta inobservancia de la seguridad jurídica –con relación a la proporcionalidad de las sanciones y deber de motivación–.

2. Ahora bien, de los planteamientos desarrollados en la demanda, se advierte que lo que se pretende es que esta Sala determine si el análisis que

realizó la autoridad demandada al momento de justificar el quantum de la sanción fue correcto, tomando como parámetro para ello las circunstancias particulares del caso y la aplicación de las disposiciones legales respectivas. Dichas situaciones escapan del catálogo de competencias conferidas a esta Sala, por estar circunscrita su función exclusivamente a examinar si ha existido vulneración a derechos constitucionales.

Y es que, como se ha acotado en reiterada jurisprudencia –verbigracia en la improcedencia de 27 de octubre de 2017, amparo 684-2016– esta sede carece de competencia material para efectuar el análisis relativo a la interpretación y aplicación que las autoridades judiciales o administrativas desarrollen con relación a las leyes que rigen los trámites cuyo conocimiento les corresponde, pues esto implicaría la irrupción de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y deben realizarse por tales funcionarios.

Aunado a ello, se observa –al consultar la resolución final del proceso sancionatorio– que el TSDC –en uso de sus competencias legales– habría realizado una exposición de los motivos por las cuales consideró que los montos de las multas eran proporcionales; para ello, ocupó como base los criterios establecidos por el contenido –entonces vigente– del art. 30 letra a) de la LRSISHCP, complementándolo con lo dispuesto en el art. 49 de la Ley de Protección al Consumidor.

En tal sentido, el mencionado tribunal razonó en su decisión que la sociedad Universal Cable, S.A de C.V. es un agente económico en el rubro de la televisión por cable y que, por el giro de su negocio, es muy importante que dicho proveedor cumpla con las obligaciones y prohibiciones contenidas en la LRSISHCP.

Además, la citada autoridad expuso en la resolución que se impugna los motivos que sustentaban su pronunciamiento, justificando la intensidad de la sanción en el perjuicio que –según estimó– se había provocado en la esfera del denunciante, al concluir que se configuró un menoscabo al derecho al honor y a la intimidad del mismo, además de un perjuicio de índole económico –pues la información negativa se materializó como un factor de riesgo (falta de solvencia) lo que generó, según lo tuvo por comprobado el tribunal, que le fuere denegada una solicitud de crédito–.

En razón de lo manifestado, se evidencia que los argumentos expuestos por la abogada de la sociedad actora no contienen un fundamento de relevancia constitucional, pues no se observa –en este estado del proceso– la supuesta conculcación a derechos fundamentales, más bien, se trata de cuestiones de mera legalidad que reflejan una simple inconformidad de la parte demandante con los argumentos, justificaciones y la normativa secundaria que empleó la autoridad cuestionada para determinar los montos de las multas.

3. De esta forma, el reclamo formulado en el presente caso no corresponde al conocimiento del ámbito constitucional, por no ser materia propia del proceso de amparo, ya que este mecanismo procesal no opera como una instancia superior de conocimiento para la revisión, desde una perspectiva legal, de las actuaciones realizadas por las autoridades dentro de sus respectivos procedimientos, sino que pretende brindar una protección reforzada de los derechos reconocidos a favor de las personas.

En tal sentido, ya que el asunto en comento carece de trascendencia constitucional, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

IV. Por otra parte, se advierte que la parte actora ha señalado un lugar, un número de fax y un correo electrónico para recibir notificaciones. Ahora bien, pese a que no existe constancia que el correo de la parte demandante se encuentre registrado en el Sistema de Notificación Electrónica de la Corte Suprema, se deberá tomar nota del lugar y de ambos medios electrónicos en virtud de la situación excepcional narrada.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala RESUELVE:

1. Tiénese a la abogada Doris Anabell Gutiérrez Ramos en calidad de apoderada judicial de la sociedad Universal Cable, Sociedad Anónima de Capital Variable, en virtud de haber acreditado en debida forma la personería con la que actúa en el presente proceso.

2. Declárase improcedente la demanda firmada por la licenciada Gutiérrez Ramos contra el Tribunal Sancionador de la Defensoría del Consumidor, por tratarse de un asunto de mera legalidad y simple inconformidad con el contenido de la resolución impugnada.

3. Tome nota la Secretaría de esta Sala del lugar y medios técnicos – número de telefax y correo electrónico– indicados por la apoderada de la sociedad demandante para recibir los actos procesales de comunicación.

4. Notifíquese.

—A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

536-2019

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las nueve horas y veintiún minutos del día cuatro de noviembre de dos mil veinte.

Se tiene por recibido el documento físico del oficio No. DD-021-2020 suscrito por el Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos –originalmente remitido por correo electrónico–, por medio del cual solicitó informe respecto del estado del presente proceso, mismo que ya fue rendido por la Secretaría de esta Sala a través del oficio No. 1707 del 9 de septiembre de 2020.

Agrégase a sus antecedentes el escrito planteado por la licenciada Evelin Patricia Palacios Hernández como apoderada del señor JECT, mediante el cual evacua las prevenciones efectuadas por esta Sala.

Se tiene por recibido el escrito firmado por el Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos, por medio del cual remite la resolución emitida el 9 de octubre de 2020 en los expedientes con referencias SS-0219-2020 y SS-0229-2020 y solicita informe sobre las acciones adoptadas por esta Sala para dar cumplimiento a las recomendaciones efectuadas en dicho pronunciamiento.

Agrégase a sus antecedentes el escrito presentado por el señor CT, mediante el cual requiere la pronta resolución de su caso.

Analizada la demanda y los referidos escritos, se realizan las sucesivas consideraciones:

I. De manera inicial, debe tomarse en cuenta que tanto el escrito remitido por el citado Procurador como el de evacuación de prevenciones fueron presentados a través de correo electrónico.

Esta Sala sostuvo, por ejemplo, en las resoluciones de 26 de marzo de 2020 y 8 de abril de 2020, pronunciadas en el hábeas corpus 148-2020 y el amparo 167-2020, respectivamente, que en aquel momento se habían emitido una serie de decretos ejecutivos y legislativos que contenían limitaciones a la libertad de circulación y que regulaban que todos los habitantes del territorio de la República debían guardar cuarentena domiciliar obligatoria, salvo excepciones.

A consecuencia de las medidas establecidas, existía una probabilidad real de que las personas no pudieran presentar sus demandas y escritos materialmente en la Secretaría de esta Sala tal como lo prevé la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC); sin embargo, la restricción para el

libre tránsito no debía representar un obstáculo para tutelar de manera efectiva sus derechos fundamentales, pues ello es exigencia del derecho a la protección jurisdiccional –artículo 2 Cn.–.

Por tanto, esta Sala dispuso que mientras se mantuvieran las circunstancias extraordinarias causadas por la pandemia generada por el Covid-19, serían analizadas las demandas y escritos remitidos por los ciudadanos al correo electrónico institucional de esta Sala, debiendo asegurar los peticionarios el correcto envío de ellos, conforme a las demás exigencias formales que establece la LPC y en observancia de los plazos establecidos en esta. La Secretaría de esta Sala confirmaría la recepción de las peticiones y se encargaría de su trámite posterior.

II. Ahora bien, la referida abogada dirige su queja contra el Presidente de la República pues, en virtud del Acuerdo No. 146 del 28 de junio de 2019, se ordenó la destitución de su representado.

Con relación a ello, explica que el actor ingresó a laborar para la Secretaría Privada de la Presidencia de la República el 1 de septiembre de 2010, en el cargo de Jefe de Transporte y Taller, bajo el régimen de Ley de Salarios. Asimismo, afirma que este ejercía funciones eminentemente técnicas pues no poseía la facultad de adoptar decisiones determinantes, sino únicamente dar apoyo operativo a su superior jerárquico, consistiendo sus labores en: planificar, dirigir, supervisar y controlar procedimientos administrativos y operativos realizados por el personal del Departamento de Transporte y Taller, la distribución de combustible asignado a la Presidencia de la República y el Estado Mayor Presidencial, entre otros.

No obstante, fue notificado que a partir del 5 de julio de 2019 estaba destituido de su cargo, lo anterior sin haberle expresado el motivo de tal decisión y sin tramitarle un procedimiento previo en el que pudiera ejercer la defensa de sus derechos.

Inconforme con ello, su representado dirigió un escrito al Secretario Jurídico de la Presidencia exponiendo sus alegaciones al respecto, mismo que fue recibido el 9 de julio de 2019 en la Gerencia de Recursos Humanos de la Presidencia y posteriormente contestado, manifestándole que tal decisión obedecía a que sus funciones eran de confianza personal y que, por tanto, no gozaba de estabilidad laboral.

Aunado a lo anterior, asevera que su patrocinado no hizo uso de la nulidad de despido prevista en la Ley del Servicio Civil (LSC) ni de ningún otro procedimiento con el fin de controvertir tal decisión y tampoco ha recibido ninguna cantidad de dinero en concepto de indemnización por la situación reclamada.

Por consiguiente, estima vulnerados los derechos a la seguridad jurídica, estabilidad laboral –como manifestación del derecho al trabajo–, audiencia y defensa –estos últimos dos como expresiones del debido proceso– del actor.

III. Determinado lo anterior, corresponde exponer brevemente los fundamentos jurídicos de la presente resolución.

1. La jurisprudencia constitucional –v. gr. las resoluciones de 10 de marzo de 2010, amparos 49-2010 y 51-2010– ha señalado que el objeto del proceso de amparo está representado por la pretensión, para cuya validez es indispensable el efectivo cumplimiento de una serie de presupuestos procesales que posibilitan la formación y el desarrollo normal del proceso, autorizando la emisión de un pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

Uno de ellos es el agotamiento de los recursos que la ley que rige el acto franquea para atacarlo, el cual se encuentra establecido en el artículo 12 inciso 3º de la LPC. Tal requisito se fundamenta en el hecho que, dadas las particularidades que presenta el amparo, este posee características propias que lo configuran como un proceso especial y subsidiario, establecido para dar una protección reforzada a los derechos fundamentales consagrados en la Cn. a favor de las personas, es decir, se pretende que sea la última vía, una vez agotada la vía jurisdiccional o administrativa correspondiente.

Así, se ha señalado que la exigencia del presupuesto apuntado comprende, además, una carga para la parte actora del amparo de emplear en tiempo y forma los recursos que tiene expeditos conforme a la normativa de la materia. De manera que, para entender que se ha respetado el presupuesto apuntado, el peticionario debe cumplir con las condiciones objetivas y subjetivas establecidas para la admisibilidad y procedencia de los medios de impugnación, ya sea que estos se resuelvan al mismo nivel o en uno superior de la administración o la jurisdicción, debido a que la inobservancia de dichas condiciones motivaría el rechazo de tales mecanismos en sede ordinaria y, en consecuencia, no se tendría por satisfecho el requisito.

2. Asimismo, la jurisprudencia de esta Sala –sentencia de 9 de diciembre de 2009, amparo 18-2004– ha establecido que la exigencia del agotamiento de los recursos debe hacerse de manera razonable, atendiendo a su finalidad y permitiendo que las instancias judiciales ordinarias o administrativas reparen la lesión al derecho fundamental en cuestión, según sus potestades legales y atendiendo a la regulación normativa de los respectivos procedimientos.

Por ende, para exigir el agotamiento de un recurso –el cual es un presupuesto procesal regulado en el artículo 12 inciso 3º de la LPC– debe tomarse en consideración si aquel es, de conformidad con su regulación específica y contexto de aplicación, una herramienta idónea para reparar la transgresión constitucional aducida por la parte agraviada, es decir, si esta posibilita que la afectación alegada pueda ser subsanada por esa vía de impugnación.

IV. Expuesto lo precedente, es menester evaluar la posibilidad de conocer las infracciones alegadas en el presente proceso.

1. La abogada del interesado manifiesta que la autoridad a la que ubica en el extremo pasivo de su pretensión es el Presidente de la República pues, en virtud del Acuerdo No. 146 del 28 de junio de 2019, ordenó dar por terminado el vínculo laboral de su poderdante con la Secretaría Privada de la Presidencia de la República sin haberle tramitado un procedimiento previo en el que pudiera defender sus intereses y, por tanto, en menoscabo de los derechos a la seguridad jurídica, estabilidad laboral –como manifestación del derecho al trabajo–, audiencia y defensa –estos últimos dos como expresiones del debido proceso– del aquel.

Asimismo, expresa que no se hizo uso de la nulidad de despido regulada en la LSC, debido a que, a su criterio, " no están dadas las condiciones jurídico-legales para que instancias como el Tribunal del [S]ervicio Civil desarrollen una tutela efectiva legal..."

2. Ahora bien, en el caso particular, no son atendibles los alegatos planteados por la mencionada profesional en relación con la no utilización del aludido mecanismo regulado en la LSC para atacar la actuación que busca impugnar, pues como se ha argüido en la demanda y escrito de evacuación de prevención, si consideraba que la situación laboral de su representado se trataba de una destitución arbitraria de un empleado público, debió agotar las instancias ordinarias respectivas a fin de controvertir tal decisión.

Y es que, como esta Sala ha señalado reiteradamente, por atribución legal, el Tribunal de Servicio Civil (TSC) está obligado a analizar la situación laboral y las funciones desempeñadas por los servidores públicos cuando se encuentren en situación de despido.

De manera que no es posible obviar el presupuesto procesal de agotamiento previo de los recursos idóneos instituidos por ley, pues tal como se consignó en la improcedencia de 26 de enero de 2010, amparo 3-2010, la regulación del proceso de nulidad previsto en la LSC posibilita al aparentemente agraviado, dentro de los tres meses siguientes al hecho, dar cuenta de su caso al TSC, el cual, una vez admitida la queja planteada, abrirá un espacio probatorio para que sean ventilados los elementos a partir de los cuales pueda demostrarse la presunta irregularidad de la remoción de conformidad con lo estipulado en la mencionada ley.

Por consiguiente, la jurisprudencia constitucional –sentencia de 8 de junio de 2015, amparo 661-2012– ha sostenido que ese mecanismo es la vía idónea para que determinados servidores públicos despedidos sin procedimiento previo puedan discutir la lesión constitucional que podría ha-

berse generado como resultado de la separación irregular de sus puestos, sin importar –en principio– su denominación ni si aquellos se encuentran vinculados con el Estado por medio de Ley de Salarios o de un contrato de servicios personales, siempre que por la naturaleza de sus funciones los cargos desempeñados no sean de confianza o eventuales.

En ese sentido, en la relacionada jurisprudencia se indicó que el TSC –al conocer de las nulidades de despido que se interpongan– es competente para determinar, observando los parámetros que esta Sala ha establecido para precisar el contenido del derecho a la estabilidad laboral reconocido en el artículo 219 de la Cn., si el cargo desempeñado por el servidor público despedido debe o no ser catalogado como de confianza o eventual y, por tanto, si la persona que lo ejerce es o no titular de tal derecho.

En ese orden de ideas, se advierte que la citada nulidad se erige como una herramienta eficaz para reparar la transgresión constitucional que se alega en este proceso –supuesta destitución del demandante–, pues posibilita un mecanismo por medio del cual aquel servidor público despedido sin causa justificada o sin que se le siga el procedimiento correspondiente puede discutir la afectación que se produce en su esfera jurídica como consecuencia de su separación del cargo.

3. Consecuentemente, el aludido proceso consagrado en el artículo 61 de la LSC ha sido perfilado por la jurisprudencia de esta Sala como un medio impugnativo cuya exigibilidad es indispensable para cumplir con lo preceptuado por el artículo 12 inciso 3º de la LPC; de tal suerte que al no verificarse tal circunstancia, es decir, el agotamiento del relacionado procedimiento, la queja formulada no cumple con uno de los requisitos imprescindibles para la eficaz configuración del amparo.

Así, es posible advertir en el presente caso la existencia de un defecto en la pretensión constitucional de amparo que impide el conocimiento y decisión sobre el fondo del reclamo interpuesto, pues se ha omitido agotar el mecanismo específico franqueado en la legislación ordinaria que posibilitaría la discusión y posible subsanación de la infracción constitucional generada por la actuación que se impugna, siendo pertinente la terminación anormal de este amparo mediante la figura de la improcedencia.

V. Finalmente, con relación al informe solicitado por el Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos respecto a las acciones adoptadas por esta Sala para dar cumplimiento a las recomendaciones contenidas en el pronunciamiento emitido el 9 de octubre de 2020 en los expedientes con referencias SS-0219-2020 y SS-0229-2020, cabe señalar que, con el fin de garantizar una pronta y cumplida justicia, se emite la presente resolución con

la que finaliza anormalmente este proceso por no cumplirse los requisitos legales y jurisprudenciales para su procedencia, siendo pertinente instruir a la Secretaría de esta Sala que rinda nuevo informe al citado funcionario sobre el estado actual del presente amparo.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 12 inciso 3º de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala RESUELVE:

1. Declárase improcedente la demanda de amparo planteada por la licenciada Evelin Patricia Palacios Hernández como apoderada del señor JECT, debido a la falta de agotamiento del medio impugnativo franqueado en la legislación correspondiente para la posible subsanación de la vulneración constitucional alegada, específicamente, la nulidad de despido regulada en el artículo 61 de la Ley de Servicio Civil.

2. Instrúyese a la Secretaría de esta Sala que rinda informe al Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos sobre el estado actual del presente amparo.

3. Notifíquese.

—A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

268-2020

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las nueve horas y seis minutos del día seis de noviembre de dos mil veinte.

Agrégase a sus antecedentes el escrito firmado por la señora LDAG y remitido vía correo electrónico, por medio del cual evacua la prevención que le fue formulada.

Antes de emitir el pronunciamiento que corresponda, se realizan las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, la interesada manifiesta que responsabiliza al Ministro de Justicia y Seguridad Pública (el Ministro) por la decisión de separarla del cargo que desempeñaba en la institución. Para fundamentar su reclamo, relata que ingresó a trabajar para la aludida entidad el 3 de marzo de 2014 en el puesto de Colaboradora Jurídica I en la Unidad Jurídica de la Dirección General de Migración y Extranjería, que el 2 de mayo de 2017 fue trasladada a la Secretaría de Estado del Viceministerio de Prevención Social y que, posteriormente, el 1 de diciembre de 2017 fue nombrada en la plaza de Técnica Especialista IV, en donde ejerció sus funciones hasta el momento de su despido.

Indica que el 31 de enero de 2020 la Directora de Desarrollo de Talento Humano del mencionado organismo le notificó que, mediante acuerdo ministerial número 27 de 17 de enero de 2020, el Ministro había decidido no renovar su contrato. Lo anterior, pese a que su plaza se encontraba bajo el sistema de Ley de Salarios, que su cargo no era de confianza y, además, que sus funciones eran eminentemente técnicas, como por ejemplo emitir opiniones jurídicas, dar seguimiento a proyectos de cooperación en el tema de prevención y cultura de paz, hacer enlace de comunicación en la Dirección Departamental de San Salvador de Proyectos Especiales y Prevención, entre otros.

Asevera que interpuso una demanda "... [ante] el Ju[ez] Primero de lo Contencioso Administrativo, procedimiento que está pendiente de resolución...".

Así, explica que debió habersele otorgado la oportunidad de defenderse antes de ser separada del cargo, a fin de evitar la vulneración de sus derechos de audiencia, defensa –estos dos como manifestaciones del debido proceso– y a la estabilidad laboral –como concreción del derecho al trabajo–.

II. Determinados los argumentos expresados por la parte demandante corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

1. De acuerdo al artículo 12 inciso 3º de la Ley de Procedimientos Constitucionales la acción de amparo únicamente puede incoarse cuando el acto contra el que se reclama no puede subsanarse dentro del respectivo procedimiento a través de otros medios impugnativos. Tal supuesto obedece a la función extraordinaria de velar por la eficaz protección de los derechos fundamentales a la que está llamado a cumplir esta Sala como el garante último de la constitucionalidad.

En ese orden, como condición especial de procedencia, se requiere que el actor haya agotado los recursos del proceso o procedimiento en que se hubiere suscitado la vulneración al derecho constitucional o, en caso de haberse optado por una vía alterna, distinta a la constitucional, que esta se haya agotado en su totalidad.

2. En consideración a ello, la jurisprudencia constitucional ha sostenido –v. gr. improcedencia de 20 de julio de 2011, amparo 69-2011– que, siendo el amparo un instrumento subsidiario de protección a derechos constitucionales, ante una supuesta vulneración a estos, si el particular afectado ha optado por otra vía que consagra el ordenamiento jurídico, igualmente idónea para reparar la violación que ataca, debe agotarla antes de promover el correspondiente proceso constitucional.

Adicionalmente, se debe aclarar que la alternatividad implica una opción entre dos o más vías, pero no el ejercicio simultáneo de varias de estas, es decir, si bien se posibilita al agraviado optar por cualquiera de los mecanismos de protección existentes, una vez seleccionado uno distinto al constitucional, aquel debe agotarse en su totalidad.

III. Acotado lo anterior, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer las infracciones alegadas.

1. La interesada demanda al Ministro por la decisión de destituir la de la plaza de Técnica Especialista IV que tenía en la institución.

Para justificar la inconstitucionalidad de dicha actuación, la señora AG sostiene que se encontraba contratada bajo el sistema de Ley de Salarios, que su puesto no era de confianza y que, además, ejercía funciones eminentemente técnicas; razón por la cual, gozaba de estabilidad en el cargo, por lo que, previo a finalizar su vínculo laboral con el Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, la autoridad demandada debió seguirle previamente un procedimiento en el que se respetaran sus garantías constitucionales, a fin de evitar la conculcación de sus derechos de audiencia, defensa –como manifestaciones del debido proceso– y a la estabilidad laboral –como concreción del derecho al trabajo–.

2. Ahora bien, en su escrito de subsanación de prevenciones la actora ha indicado que "... debido al silencio administrativo en [su] pretensión [...] se [l]e habilitaron las dos instancias, por lo que [...] inici[ó] aviso de demanda, contra la autoridad demandada [ante] el Ju[ez] Primero de lo Contencioso Administrativo en fecha [12] de marzo de [2020] [procedimiento que] está pendiente de resolución...".

Apuntado lo precedente, se advierte que la señora AG inició un proceso ante una autoridad judicial con competencia en lo contencioso administrativo para controvertir la legalidad de las actuaciones atribuidas al Ministro, sin que, a la fecha de la presentación del escrito de subsanación de las prevenciones efectuadas en este amparo, hubiese finalizado el mismo.

De lo expuesto, se colige que no se ha agotado la vía que se ha seleccionado de manera alternativa al amparo, siendo dicho agotamiento, en todo caso, un requisito para poder incoar la pretensión en sede constitucional, de conformidad con la improcedencia de 2 de octubre de 2019, amparo 358-2019.

Y es que, a pesar de ser de naturaleza distinta a la constitucional, la vía en la que actualmente se analiza la legalidad de la situación cuestionada podría incidir de manera directa en este amparo, pues, según se observa, en sede contencioso administrativa se estarían examinando precisamente aspectos relativos al supuesto despido injustificado de la peticionaria.

Así, tal como ha sostenido la jurisprudencia de esta Sala –v. gr. improcedencia de 19 de mayo de 2017, amparo 767-2016– ante una supuesta

vulneración de derechos fundamentales, el particular afectado puede optar ya sea por la vía constitucional, como por otras que consagra el ordenamiento jurídico. Sin embargo, tal y como se apuntó en párrafos precedentes, la alternatividad significa una opción entre dos o más vías, pero no el ejercicio simultáneo de varias de estas, es decir, que si bien se posibilita al agraviado optar por cualquiera de las vías existentes, una vez seleccionada una distinta a la constitucional, aquella debe agotarse en su totalidad. En consecuencia, la admisión y tramitación de un proceso de amparo es jurídicamente incompatible con el planteamiento, sea este anterior o posterior, de otra pretensión que, aunque de naturaleza diferente, posea un objeto parecido.

En ese orden, no está permitida la tramitación simultánea del amparo y de otros mecanismos de protección en los que sea viable remediar los actos que supuestamente causan agravio. De este modo, se observa que, actualmente, existe una vía distinta a la constitucional en la que se posibilitaría la discusión y posible subsanación de la supuesta infracción constitucional generada por la actuación reclamada.

Por ello, se evidencia que, en el presente caso, no puede conocerse de la posible lesión a los derechos constitucionales de la pretensora con relación a la actuación atribuida al Ministro, pues esta se encuentra inevitablemente vinculada a un proceso –a la fecha activo– que la interesada ha iniciado ante un Juez de lo Contencioso Administrativo.

3. De esta forma, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo debido a la falta de agotamiento de la vía seleccionada, ya que se inició un proceso alternativo con una demanda presentada el 12 de marzo de 2020 ante la jurisdicción contencioso administrativa, el cual, según expresa la actora, aún se encuentra en trámite.

Ahora bien, debe aclararse que dicho pronunciamiento no es un obstáculo para que la demandante pueda formular nuevamente su queja en caso de que, agotada la vía seleccionada, considere que la vulneración de trascendencia constitucional persiste. Así, la presente resolución no es óbice para que en esta sede eventualmente se analice el fondo de la pretensión incoada, siempre que se cumplan los requisitos legales y jurisprudenciales para tal efecto.

IV. Finalmente, se observa que la interesada, de manera inicial, estableció un correo electrónico para recibir los actos de comunicación; sin embargo, en su escrito de subsanación de prevenciones designa también un número de telefax para tales efectos, por lo que deberá tomarse nota de dicho medio técnico.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 12 inciso 3º de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala RESUELVE:

1. Declárase improcedente la demanda de amparo presentada por la señora DAG en contra del Ministro de Justicia y Seguridad Pública, debido a la falta de agotamiento de la vía seleccionada, ya que inició un proceso ante un Juez de la jurisdicción contencioso administrativa para controvertir la actuación que le atribuye a la mencionada autoridad, el cual, según indica la actora, aún se encuentra en trámite.

2. Tome nota la Secretaría de esta Sala del medio técnico (telefax) indicado por la demandante para recibir los actos de comunicación.

3. Notifíquese.

—A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

311-2019

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las ocho horas y cincuenta minutos del día seis de noviembre de dos mil veinte.

Analizada la demanda de amparo y el escrito firmados por la abogada Ana Gloria Nieto Navidad como apoderada de la señora REDVDG, junto con la documentación anexa, se realizan las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, la referida profesional dirige su reclamo contra la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, en virtud de haber emitido la resolución de 24 de enero de 2018, mediante la cual la referida autoridad tuvo por cumplida la sentencia de 8 de noviembre de 2010, pronunciada en el proceso con referencia 70-2008.

Con relación a ello, indica que la Junta Directiva del Instituto Salvadoreño de Transformación Agraria (ISTA) proveyó el 12 de diciembre de 2007 un acuerdo mediante el cual –entre otros puntos–revocó el punto JD-11/92 de fecha 19 de marzo de 1992, por el que se aprobó el pago de cierta cantidad de dinero en concepto de indemnización por la expropiación de unas tierras que pertenecían al esposo de la actora.

Por tales motivos, su patrocinada interpuso demanda contencioso administrativa ante la Sala de lo Contencioso Administrativo, la cual se registró con la referencia 70-2008 y obtuvo una sentencia favorable, puesto

que se declaró ilegal el mencionado acuerdo, así como el de fecha 15 de diciembre de 2006, por lo que la Junta Directiva del ISTA debía emitir la providencia sustitutiva que correspondía dentro de los parámetros de legalidad expuestos en dicha decisión, así como tomar las medidas restaurativas correspondientes ante los daños que se hubieren ocasionado en virtud de la resolución impugnada.

Sin embargo, la mencionada profesional advierte que –a su criterio– la aludida junta directiva solamente simuló cumplir con la sentencia, mediante la emisión de un acuerdo de fecha 23 de octubre de 2013, en virtud de que no canceló la indemnización exigida por el daño emergente ni el lucro cesante ocasionado a su representada.

En consecuencia, considera que se le han conculcado a su patrocinada los derechos a la tutela judicial efectiva, seguridad jurídica –relacionado con el principio de congruencia y "la regla de la invariabilidad de las resoluciones judiciales firmes"–, a disponer libremente de los bienes, a la propiedad, posesión, petición y respuesta.

II. Determinado lo anterior, es necesario exponer brevemente los fundamentos jurídicos en que se sustentará la presente decisión.

Tal como se ha sostenido en las improcedencias de 27 de octubre de 2010, 30 de junio de 2014 y 10 de enero de 2018, amparos 408-2010, 385-2013 y 156-2017, respectivamente, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta vulneración a los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de los respectivos procedimientos, la cuestión sometida al conocimiento de esta Sala constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Con el objeto de trasladar las anteriores nociones al caso concreto, se efectúan las consideraciones siguientes:

1. De manera inicial, se observa que la abogada Nieto Navidad dirige su reclamo contra la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, en virtud de haber emitido la resolución de 24 de enero de 2018, mediante la cual la referida autoridad tuvo por cumplida la sentencia de 8 de noviembre de 2010, pronunciada en el proceso con referencia

70-2008. Así, estima conculcados los derechos a la tutela judicial efectiva, seguridad jurídica –relacionado con el principio de congruencia y "la regla de la invariabilidad de las resoluciones judiciales firmes"–, a disponer libremente de los bienes, a la propiedad, posesión, petición y respuesta de su patrocinada.

2. Ahora bien, en la resolución de 24 de enero de 2018, la autoridad demandada señaló que los efectos de la ejecución de la sentencia pronunciada el 8 de noviembre de 2010 tenían por finalidad retrotraer el procedimiento iniciado por la Junta Directiva del ISTA al estado en que se encontraba previo a la revocatoria del acuerdo mediante el cual se acordó indemnizar a la actora debido a la expropiación de ciertas cantidades de tierra.

Al respecto, ese Tribunal había concluido en su sentencia que la Junta Directiva del ISTA contravino el debido proceso y el principio de seguridad jurídica en virtud de haber revocado de oficio un acto que generó derechos a la parte actora; es decir, ese órgano de dirección debió declarar lesivo al interés público el acto administrativo consistente en el acuerdo 42-2006, mediante el cual se revocó el punto JD-11/92 y haber iniciado el respectivo proceso contencioso administrativo para que se dilucidara si concurría o no un vicio de legalidad.

En consecuencia, se ordenó restablecer el derecho vulnerado y que volvieran las cosas al estado en que se encontraban antes de la emisión del acto 42-2006, debiendo la aludida Junta Directiva emitir la providencia sustitutiva que correspondiera dentro de los parámetros de legalidad expuestos en esa sentencia, así como también tomar las medidas restaurativas correspondientes ante los daños que se hubieren ocasionado en virtud de la resolución impugnada.

Así, en el auto de 24 de enero de 2018 el órgano jurisdiccional demandado aclaró que no podía cuantificarse o ejecutarse el pago de cantidades relacionadas con cánones de arrendamiento, indexación del dinero o cualquier otro daño o perjuicio de carácter patrimonial al no haber sido objeto de pronunciamiento en la sentencia del proceso contencioso administrativo, dejando expedita una vía para obtener respuesta a esa pretensión.

Asimismo, la Sala de lo Contencioso Administrativo no se pronunció sobre los argumentos referentes a las falsedades materiales alegadas por la parte actora, pues no tenía facultades para determinar una nulidad de un instrumento público, quedando habilitada la vía del derecho común para que la parte interesada pudiera ejercer sus derechos de conformidad con lo establecido en la Ley.

Por otro lado, dicha instancia judicial expuso que, de conformidad con la Ley Especial de Emisión de Bonos de Reforma Agraria, la indemnización por expropiación de tierras se realiza a través de la entrega de los respec-

tivos certificados de bonos, los cuales generan un 6% de interés anual. No obstante, aclaró que el cálculo del monto de dichos intereses, así como su pago, se debía realizar a través de un nuevo acto administrativo, el cual era ajeno a la pretensión contencioso administrativo del proceso con referencia 702008.

Además, en cuanto a la emisión de las medidas restaurativas correspondientes a los daños que se hubieren ocasionado en virtud de la resolución impugnada, la Sala de lo Contencioso Administrativo determinó que le correspondía a la Junta Directiva del ISTA, en el ejercicio de sus facultades, establecer dichos daños, así como emitir las medidas necesarias para su restablecimiento.

Así, la Sala de lo Contencioso Administrativos precisó que solo podía supervisar el cumplimiento de la actividad administrativa tendiente a identificar los posibles perjuicios, pero que, en caso de declararse que no existieran daños, tal situación escaparía del control que podía ejercerse en el marco de la ejecución de la sentencia.

Por ende, si el agraviado consideraba que tal acto le causaba un perjuicio, tendría que realizar un nuevo procedimiento, independiente de ese, para intentar subsanar las presuntas vulneraciones. De lo expuesto se deduce que la autoridad demandada explicó ampliamente los motivos en los que sustentó la decisión que se pretende controvertir en amparo.

Por su parte, la citada profesional argumenta que el acto impugnado modificó la sentencia proveída por la autoridad demandada, puesto que el cumplimiento de esta debía incluir el pago de la indemnización por daños y perjuicios ocasionados a su patrocinada, ya que —a su criterio— quedó acreditado que había un exceso de tierras expropiadas que no le fueron pagadas ni devueltas, en virtud de que las medidas catastrales contenidas en el registro respectivo diferían de las medidas reales.

En ese orden de ideas, se advierte que la abogada Nieto Navidad, más que evidenciar una vulneración a los derechos constitucionales de su representada, se limita a ofrecer su propia interpretación de los alcances de la sentencia proveída por la autoridad demandada, específicamente si correspondía a la Sala de lo Contencioso Administrativo revisar dentro de la fase de ejecución de la sentencia el monto de la indemnización reclamada por la señora DVDG y verificar el respectivo pago, a pesar de que tal situación debía ser determinada por la Junta Directiva del ISTA y podía ser objeto de control en un nuevo proceso contencioso administrativo.

Al respecto, no es atribución de esta Sala controlar la manera en que se ha realizado el cumplimiento de los fallos emitidos por otros entes jurisdiccionales y, en todo caso, determinar si las situaciones expuestas correspondía resolverlas en la fase de ejecución de la sentencia o en un nuevo proceso, pues ello implicaría invadir competencias que la normativa pertinente ha conferido a otros órganos.

3. De esta manera, el asunto formulado no corresponde al conocimiento del ámbito constitucional, por no ser materia propia del proceso de amparo, ya que este mecanismo procesal no opera como una instancia superior de conocimiento para la revisión, desde una perspectiva legal, de las actuaciones realizadas por las autoridades dentro de sus respectivas atribuciones, sino que pretende brindar una protección reforzada de los derechos fundamentales reconocidos a favor de las personas.

En consecuencia, ya que el asunto planteado carece de trascendencia constitucional, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala RESUELVE:

1. Tiénese a la abogada Ana Gloria Nieto Navidad como apoderada de la señora REDVDG, en virtud de haber acreditado en debida forma su personería.

2. Declárase improcedente la demanda de amparo presentada por la citada profesional en la calidad indicada, en virtud de haber planteado un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad con la actuación que atribuye a la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

3. Tome nota la Secretaria de esta Sala del lugar y medio técnico señalado por la apoderada de la parte actora para recibir los actos procesales de comunicación.

4. Notifíquese.

—A. PINEDA — A E CÁDER CAMILOT — C S AVILÉS —C. SÁNCHEZ ESCOBAR — M. DE J. M. DE T — PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN —E. SOCORRO C.—SRIA—RUBRICADAS.

340-2018

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las nueve horas con siete minutos del día seis de noviembre de dos mil veinte.

Agréganse a sus antecedentes los escritos firmados por el abogado Mario Ostul Gámez Chávez como apoderado del señor STB, por medio de los cuales solicita que se le tenga por parte y evacua la prevención que le fue formulada al actor, junto con la documentación anexa.

Antes de emitir el pronunciamiento que corresponda, se realizan las siguientes consideraciones:

I. El citado profesional manifiesta que el 29 de mayo de 2015 el interesado fue detenido en flagrancia por la supuesta comisión del delito de contrabando de mercadería, en virtud de que no presentó la documentación que amparara la legalidad de ciertos bienes, los cuales, además, fueron incautados. En el acta respectiva –continúa– consta que existió manipulación de la evidencia encontrada, lo que conllevó a que el Juez de Paz de San Juan Opico, mediante resolución de 3 de junio de 2015, determinara que el proceso pasaría a la etapa de instrucción sin aplicarle ninguna medida cautelar al señor B; razón por la cual, la Fiscalía General de la República (FGR) presentó recurso de apelación ante la Cámara de lo Penal de la Cuarta Sección del Centro de Santa Tecla, quien resolvió que el proceso pasara a la siguiente etapa con medidas sustitutivas a la detención.

Indica que el 19 de diciembre de 2015 el Juez de Primera Instancia de San Juan Opico emitió sobreseimiento definitivo a favor de su representado por considerar que no se había individualizado el contenido material de la mercadería que aparentemente había ingresado al país de forma ilegal; sin embargo, la FGR apeló nuevamente, por lo que la referida cámara conoció por segunda ocasión del caso pese a que –a su juicio– se encontraba inhibida para hacerlo, revocando la decisión y ordenando la continuación del proceso.

Aduce que el 2 de diciembre de 2016 el Juez de Sentencia de Santa Tecla condenó al peticionario a 3 años de prisión –7 años según lo expuesto en el escrito de evacuación de prevenciones– por el delito calificado definitivamente como conducción de mercaderías de dudosa procedencia, por lo que, inconforme con dicha providencia judicial, la FGR interpuso una vez más recurso de apelación ante la citada cámara, la que, por tercera ocasión, conoció de la causa y confirmó la aludida resolución.

Ante dicha situación –expresa– se presentó recurso de casación ante la Sala de lo Penal, autoridad que mediante fallo de 20 de marzo de 2018 declaró la nulidad absoluta de la decisión de segunda instancia y, además, ordenó que una configuración subjetiva distinta conociera del recurso de apelación interpuesto por la FGR; sin embargo, los nuevos magistrados designados también confirmaron la sentencia definitiva condenatoria mediante resolución de 12 de junio de 2018, razón por la que se interpuso un nuevo recurso de casación, el cual fue rechazado por la mencionada Sala con la decisión de 3 de octubre de 2019.

Como consecuencia de ello, demanda a la Policía Nacional Civil (PNC), a la FGR, a la Cámara de lo Penal de la Cuarta Sección del Centro de Santa Tecla y a la Sala de lo Penal por la vulneración de los derechos a la seguridad jurídica, a la integridad física y moral, a la libertad, audiencia y defensa – como manifestaciones del debido proceso– del interesado.

II. Determinados los argumentos expresados por la parte actora corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

1. El artículo 12 inciso final de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC) prevé que: "[s]i el amparo solicitado se fundare en detención ilegal o restricción de la libertad personal de un modo indebido, se observará lo que dispone el Título IV de la presente ley", apartado que regula el proceso de hábeas corpus.

Por su parte, el artículo 11 inciso 2º de la Constitución de la República establece que " [l]a persona tiene derecho al habeas corpus cuando cualquier individuo o autoridad restrinja ilegal o arbitrariamente su libertad. También procederá el habeas corpus cuando cualquier autoridad atente contra la dignidad o integridad física, psíquica o moral de las personas detenidas...".

Con base en dichas disposiciones, esta Sala ha sostenido en su jurisprudencia –verbigracia la improcedencia de 19 de mayo de 2008, amparo 475-2008– que una de las causales de finalización anormal de este proceso concurre cuando la pretensión incoada se fundamenta en derechos tutelados por el hábeas corpus.

2. En relación con lo expuesto, también se ha señalado en la improcedencia de 12 de junio de 2001, amparo 567-2000 que, a pesar del rechazo liminar de la demanda en aquellos supuestos en los que el reclamo se fundamenta en la supuesta vulneración del derecho a la libertad del interesado, esta Sala se encuentra facultada, por aplicación del principio *iura novit curia* –el Derecho es conocido por el Tribunal– y lo dispuesto en el artículo

80 de la LPC, para tramitar la petición por medio del cauce procedimental que jurídicamente corresponde, con independencia de la denominación que el actor haya hecho de la vía procesal que invoca.

Consecuentemente, en este tipo de casos, debe rechazarse el conocimiento de la queja formulada en el proceso de amparo y ordenarse su respectivo análisis de admisibilidad y procedencia de conformidad con el procedimiento que rige el hábeas corpus, tal como se ha realizado en las improcedencias de 29 de abril de 2015 y 10 de noviembre de 2017, amparos 64-2015 y 329-2016 respectivamente.

III. Expuestas las consideraciones precedentes, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas en el presente caso.

1. El abogado Gámez Chávez demanda a la PNC por supuestamente "... dividir la evidencia de [la] prueba..." incautada al actor, lo que –a su criterio– "... rompió la cadena de custodia de todos los objetos obtenidos como evidencia...". De igual forma, coloca en el extremo pasivo de su pretensión a la FGR porque "... cometió [una] ilegalidad al introducir [las evidencias] como prueba a sabiendas de su segregación...". Asimismo, requiere la tutela de los derechos de su representado en virtud de que "... la Cámara de lo Penal de la Cuarta Sección del Centro de Santa Tecla [...] omitió pronunciarse sobre la ilegalidad de la prueba presentada [por la FGR]..." y porque la Sala de lo Penal "... declar[ó] [que] no ha lugar casar la sentencia aduciendo que [tal vicio] no había sido denunciado en ninguna etapa del proceso...", a pesar de su protesta previa y oportuna.

Para fundamentar la inconstitucionalidad de dichas situaciones, manifiesta que "... existe un daño contra [...] [su] patrocinado, afectación que sufre en forma personal y directa en su esfera jurídica mediante una sentencia condenatoria que tiene su fundamento en unas evidencias que en el transcurso del proceso fueron admitidas como prueba no obstante estar viciadas de nulidad...", con lo cual estima vulnerados los derechos fundamentales del actor.

2. Ahora bien, el citado profesional asevera que "... [su] patrocinado en realidad pretende tutelar su derecho a la libertad [...] tomando como fundamento que, en este caso existe una orden de detención en vías de ejecución cierta..." y que, además, "... el acto reclamado es la condena a siete años de prisión dictada por la [...] Cámara de lo Penal de la Cuarta Sección del Centro de Santa Tecla...".

Al respecto, esta Sala en la sentencia de 5 de noviembre de 2010, hábeas corpus 112-2010, ha precisado que dicho proceso constitucional

constituye un mecanismo destinado a proteger el derecho fundamental de libertad física de los justiciables ante restricciones, amenazas, perturbaciones o incidencias ejercidas en tal categoría de forma contraria a la Constitución, concretadas ya sea por particulares o autoridades judiciales o administrativas.

En ese sentido, aunque el peticionario y su apoderado expresan pedir amparo y en consecuencia la Secretaría de esta Sala clasificó su demanda como tal clase de proceso, dado que se aduce que el interesado ha sido condenado a una pena de prisión y que, además, existe una orden de detención en su contra –es decir, la afectación a su derecho a la libertad física–, es procedente ordenar que su pretensión sea analizada como un hábeas corpus.

Por consiguiente, en vista que el reclamo planteado adolece de un vicio que impide la tramitación del proceso de amparo, este deberá ser rechazado mediante la figura de la improcedencia.

IV. Aunado a ello, el abogado Gámez Chávez ha señalado –entre otros– un correo electrónico para recibir los actos de comunicación. Al respecto se advierte que, pese a que no existe constancia de que el correo del citado profesional se encuentre registrado en el Sistema de Notificación Electrónica de la Corte Suprema de Justicia, se deberá tomar nota de tal medio en virtud de la situación en la que se encuentra el país por el contexto de la prevención y contención de la pandemia por Covid-19.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 12 inciso 4º de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala RESUELVE:

1. Tiénese al abogado Mario Ostul Gámez Chávez como apoderado del señor STB, por haber acreditado debidamente la personería con que actúa.

2. Declárase improcedente la demanda de amparo presentada por el señor STB contra la Policía Nacional Civil, la Fiscalía General de la República, la Cámara de lo Penal de la Cuarta Sección del Centro y la Sala de lo Penal, en virtud de que la pretensión incoada se fundamenta en un derecho constitucional protegido por el hábeas corpus.

3. Instrúyese a la Secretaría de esta Sala que inscriba la referida solicitud en el registro de procesos de hábeas corpus, para lo cual deberá asignar el número de referencia que corresponda para su respectivo análisis de admisibilidad y procedencia mediante esa vía procesal.

4. Tome nota la Secretaría de esta Sala del lugar y medios técnicos (telex y correo electrónico) señalados por el abogado Gámez Chávez para recibir actos de comunicación.

5. Notifíquese.

—A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

376-2018

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las nueve horas con ocho minutos del día seis de noviembre de dos mil veinte.

Analizada la demanda de amparo presentada por el abogado Werner Bladimar Martínez Quintanilla, quien manifiesta actuar como apoderado de la sociedad Seguridad de El Salvador y Limpieza, Sociedad Anónima de Capital Variable (SEGUSAL), junto con la documentación anexa, se realizan las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, el aludido profesional manifiesta que reclama contra la Cámara Primera de lo Laboral de San Salvador por emitir la resolución de 19 de septiembre de 2017 en el recurso de apelación correspondiente, mediante la cual confirmó la decisión de 26 de julio de 2017 con la que la Jueza Primero de lo Laboral de esa ciudad y ordenó el reinstalo del señor LGL en el cargo que desempeñaba o en otro de igual categoría.

Sostiene que, para fundamentar su fallo, la aludida cámara realizó un análisis jurisprudencial del fuero sindical que protegía al señor GL; sin embargo, no existía ninguna prueba que acreditara que su despido fue injustificado, ni la calidad de representante patronal de quien tomó esa decisión.

Asimismo, expresa que la autoridad demandada omitió darle valor probatorio a la documentación con la que se estableció el período en que el señor GL laboró para SEGUSAL.

Agrega que el citado trabajador no presentó testigos que demostraran la veracidad de su pretensión; de igual forma, la declaración de parte contraria efectuada por el representante de la sociedad demandada en ese proceso no aportó ningún dato que favoreciera a aquel.

Como consecuencia de ello, estima conculcados los derechos a la seguridad jurídica y a la "tutela judicial efectiva" de la sociedad interesada.

II. Determinados los argumentos expresados por la parte pretensora, es necesario exponer brevemente los fundamentos jurídicos en que se sustentará la presente decisión.

Tal como se ha sostenido en las improcedencias de 27 de octubre de 2010, 30 de junio de 2014 y 10 de enero de 2018, amparos 408-2010, 385-2013 y 156-2017, respectivamente, en este tipo de procesos las afirmacio-

nes de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta afectación de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de esta Sala constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por el abogado Martínez Quintanilla en el presente caso.

1. El mencionado profesional cuestiona la constitucionalidad de la resolución de 19 septiembre de 2017 emitida por la Cámara Primera de lo Laboral de San Salvador, mediante la cual confirmó la decisión de primera instancia que fue apelada y ordenó el reinstalo del señor GL en el cargo que desempeñaba o en otro de igual categoría.

Para justificar la inconstitucionalidad de la actuación apuntada, sostiene que la autoridad demandada realizó una incorrecta valoración de la declaración de parte contraria, de la prueba documental y testimonial aportadas en el proceso laboral instruido en contra de la aludida sociedad, lo cual vulneró los derechos a la seguridad jurídica y a la "tutela judicial efectiva" de SEGUSAL.

2. Así, a partir del análisis de la demanda y la documentación adjunta, se advierte que la situación que se pretende someter al control constitucional de esta Sala es, precisamente, la valoración efectuada por la referida autoridad de la prueba con la que se intentaba acreditar que el despido del señor GL fue justificado.

De manera que, pese a que el abogado Martínez Quintanilla ha afirmado que existe vulneración a los derechos fundamentales de la sociedad peticionaria, sus alegatos únicamente reflejan su inconformidad con el contenido de la situación que impugna, es decir, con la orden de reinstalo del mencionado señor, toda vez que procura que se determine en esta sede que debió dársele valor probatorio a la documentación con la que se estableció el período en que aquel laboró para SEGUSAL y, a partir de ello, que no debió condenarse a su dicha sociedad en el proceso laboral respectivo.

Por lo tanto, la situación descrita escapa del catálogo de competencias conferidas a esta Sala, pues el reclamo planteado se fundamenta en que se verifique si la valoración de la prueba efectuada por la autoridad demanda-

da fue correcta o no y se concluya, contrario a lo resuelto por aquella, que la misma era insuficiente para deducir que SEGUSAL era responsable de la conducta atribuida.

Al respecto, conviene traer a colación lo expuesto en el citado amparo 408-2010, en cuanto a que la interpretación y aplicación de los enunciados legales que rigen los trámites de un determinado procedimiento es una actividad cuya realización le corresponde exclusivamente a aquellos funcionarios o autoridades que se encuentran conociendo el asunto sometido a su decisión. En consecuencia, analizar la manera en la cual fue valorada la prueba aportada en el proceso laboral respectivo por la autoridad demandada, así como verificar si se encontraba justificado o no el despido del trabajador, implicaría la irrupción de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y deben realizarse por los jueces y tribunales ordinarios.

Por lo relacionado, el asunto formulado por el mencionado abogado no corresponde al conocimiento del ámbito constitucional por no ser materia propia del proceso de amparo, ya que este mecanismo procesal no opera como una instancia superior de conocimiento para controlar, desde una perspectiva legal, las actuaciones realizadas por las autoridades dentro de sus respectivas atribuciones, sino que pretende brindar una protección reforzada de los derechos fundamentales reconocidos a favor de las personas.

3. En virtud de las circunstancias y aclaraciones apuntadas se concluye que en el presente proceso no se advierte la trascendencia constitucional de la queja sometida a conocimiento de esta Sala, dado que el reclamo planteado constituye una cuestión de estricta legalidad ordinaria respecto de la situación impugnada, por lo que se evidencia la existencia de un defecto de la pretensión de amparo que impide la conclusión normal del presente proceso y habilita su terminación mediante la figura de la improcedencia.

IV. Por otra parte, nota esta Sala que el abogado Martínez Quintanilla manifiesta actuar como apoderado de la sociedad actora; sin embargo, no acredita debidamente tal carácter pues omitió incorporar la documentación con la que compruebe dicha calidad.

En tal sentido, en caso que se pretenda plantear algún recurso o solicitud posterior, deberá incorporar la documentación necesaria con la que respalde la calidad en la que se desee actuar de conformidad a los arts. 61, 67 y siguientes del Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria en los procesos de amparo–.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala RESUELVE:

1. Declárase improcedente la demanda de amparo presentada por el abogado Werner Bladimar Martínez Quintanilla, quien manifestaba actuar como apoderado de la sociedad Seguridad de El Salvador y Limpieza, Sociedad Anónima de Capital Variable, contra la Cámara Primera de lo Laboral de San Salvador, en virtud que la pretensión planteada se sustenta en un asunto de mera legalidad respecto del acto impugnado, cuyo conocimiento no corresponde a esta Sala.

2. Adviértese al citado profesional que si posteriormente pretende impugnar esta decisión o realizar una solicitud adicional, deberá presentar la documentación necesaria para acreditar la calidad en la que se desee actuar de conformidad a los artículos 61, 67 y siguientes del Código Procesal Civil y Mercantil.

3. Tome nota la Secretaria de esta Sala del lugar señalado por el abogado Martínez Quintanilla para recibir los actos procesales de comunicación.

4. Notifíquese.

—A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

82-2020

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las nueve horas con cuatro minutos del día seis de noviembre de dos mil veinte.

Agrégase a sus antecedentes el escrito firmado por el abogado José Roberto Tercero Zamora como apoderado de la señora ESCM, mediante el cual evacúa las prevenciones formuladas; así como los escritos presentados por el abogado Moisés Alonso Guzmán Avilés –quien actúa en calidad de apoderado de la citada señora y en sustitución del abogado Tercero Zamora– en los que solicita que se le tenga en el carácter en el que comparece, se suspenda la entrega material de cierto inmueble y ofrece medios de prueba, junto con la documentación anexa.

Analizados la demanda y los escritos presentados por los mencionados profesionales, se efectúan las siguientes consideraciones:

I. De manera inicial, debe considerarse que el primer escrito relacionado ha sido remitido mediante correo electrónico.

Esta Sala sostuvo, por ejemplo, en las resoluciones de 26 de marzo de 2020 y 8 de abril de 2020, pronunciadas en el hábeas corpus 148-2020 y el amparo 167-2020, respectivamente, que en aquel momento se habían emitido una serie de decretos ejecutivos y legislativos que contenían limitaciones a la libertad de circulación y que regulaban que todos los habitantes del territorio de la República debían guardar cuarentena domiciliar obligatoria, salvo excepciones.

A consecuencia de las medidas establecidas, existía una probabilidad real de que las personas no pudieran presentar sus demandas materialmente en la Secretaría de esta Sala tal como lo prevé la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC); sin embargo, la restricción para el libre tránsito no debía representar un obstáculo para tutelar de forma efectiva sus derechos fundamentales, pues ello es exigencia del derecho a la protección jurisdiccional –artículo 2 Cn–.

Por tanto, esta Sala dispuso que mientras se mantuvieran las circunstancias extraordinarias causadas por la pandemia generada por el Covid-19, serían analizadas las demandas remitidas por los ciudadanos al correo electrónico institucional de esta Sala, debiendo asegurar los peticionarios el correcto envío de aquellas, conforme a las demás exigencias formales que establece la LPC y en observancia de los plazos establecidos en esta. La Secretaría de esta Sala confirmaría la recepción de las peticiones y se encargaría de su trámite posterior.

II. En síntesis, en la demanda y escrito de evacuación de prevenciones el abogado Tercero Zamora expone que la interesada y el señor PM contrajeron matrimonio el 7 de diciembre de 1997 y que en 2003 fue adquirida una vivienda, la cual fue inscrita en el Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas a nombre únicamente del referido señor.

Además, se menciona que dicho señor adquirió obligaciones frente a la sociedad Alba Petróleos de El Salvador, Sociedad por Acciones de Economía Mixta, de Capital Variable, y como garantía de las mismas hipotecó un inmueble, el cual no era en el que residía su familia, por lo que, al caer en mora, se promovió un proceso ante la Jueza 2 del Juzgado Segundo de lo Civil y Mercantil de San Salvador en el que "... a solicitud expresa de la ejecutante, decretó embargo sobre el inmueble que constituye la vivienda familiar de [su] poderdante y su cónyuge, sin estar éste gravado en garantía de la obligación reclamada, y existiendo [,] por otra parte [,] un inmueble hipotecado a favor de la ejecutante...".

Posteriormente, se emitió sentencia condenatoria y en las diligencias de ejecución se adjudicó el referido bien a la mencionada sociedad y se ordenó la desocupación del mismo por la interesada y su grupo familiar. Asimismo,

relaciona que –previo a que se ejecutara la señalada providencia– la Jueza 1 del Juzgado Tercero de Familia de San Salvador estableció que el aludido inmueble era vivienda familiar de la familia y, para tal efecto, decretó medida cautelar consistente en el uso de dicha residencia a favor de la señora CM, la cual luego fue dejada sin efecto "... por decidir sorpresivamente la jueza de familia que no cumplía su finalidad, y dado que no existe escritura pública u otro instrumento de ´constitución de derecho de habitación de vivienda familiar´, como actualmente lo exige el art. 46 [Código de Familia], la jueza de la ejecución ordenó [...] la adjudicación en pago de ese mismo inmueble a favor de la ejecutante Alba Petróleos...".

En ese sentido, se reclama contra la Jueza 2 del Juzgado Segundo de lo Civil y Mercantil de San Salvador por las resoluciones emitidas los días 28 de junio y 2 de octubre, ambas de 2019, y 7 de julio de 2020, en las que se adjudicó el mencionado inmueble, se ordenó la desocupación de aquel y se ordenó el lanzamiento de las personas que habitan en él, respectivamente. De igual manera, se demanda "... en subsidio..." a la Asamblea Legislativa por la reforma al artículo 46 del Código de Familia, norma relativa a la protección de la vivienda familiar, que fue emitida mediante el Decreto Legislativo (D.L) n° 766, de 18 de julio de 2011, publicado en el Diario Oficial (D.O) n° 136, Tomo n° 392 de fecha 20 de julio de 2011.

Y es que –a su criterio– la resolución de 28 de junio de 2019 vulnera el derecho fundamental a la vivienda familiar de su representada, puesto que con la sola declaratoria proveída por la Jueza Tercero de Familia era suficiente para configurarlo, por lo que no era necesario el cumplimiento de otros requisitos extrínsecos como, por ejemplo, la inscripción de la escritura de constitución del derecho de habitación para el grupo familiar en el Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas.

Además, aclara que su representada planteó una nulidad en la última fase del procedimiento de ejecución forzosa, pero fue desestimada por la Jueza Segundo de lo Civil y Mercantil de San Salvador, situación que reclama en el amparo con referencia 139-2020.

En otro orden de ideas, el licenciado Guzmán Avilés expone que el apoderado del señor PM en el citado proceso civil interpuso recurso de revocatoria, el cual fue declarado improponible por la Jueza Segundo de lo Civil y Mercantil de San Salvador, de conformidad con la resolución de 7 de septiembre de 2020. Asimismo, en dicha decisión se ordenó remitir el expediente a la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro para que esta analizara la procedencia del recurso de apelación planteado por el aludido profesional.

III. Determinados los argumentos expresados por la parte actora, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

Tal como se ha sostenido en las improcedencias de 27 de octubre de 2010, 30 de junio de 2014 y 10 de enero de 2018, amparos 408-2010, 385-2013 y 156-2017, respectivamente, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta vulneración de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de los respectivos procedimientos, la cuestión sometida al conocimiento de esta Sala constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

IV. Expuestas las consideraciones precedentes, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por el apoderado de la parte actora en el presente caso.

1. En síntesis, el abogado Tercero Zamora en su demanda y escrito de evacuación de prevenciones expone que dirige su reclamo contra la Jueza 2 del Juzgado Segundo de lo Civil y Mercantil de San Salvador por haber adjudicado el inmueble que presuntamente constituye la vivienda familiar de su representada, la orden de desocupación del mismo y la orden de lanzamiento de los habitantes del mencionado inmueble, puesto que –a su criterio– no se podía despojar a su patrocinada de dicha propiedad, ya que la referida protección se generó a su favor desde que la Jueza Tercero de Familia se pronunció sobre el mencionado aspecto; asimismo, incluye en el extremo pasivo de su pretensión a la Asamblea Legislativa porque tal autoridad fijó una serie de formalidades que impiden la protección y ejercicio del mismo.

2. A. De la lectura de la demanda y de los escritos presentados, se colige que el referido mandatario sustenta el presunto establecimiento de la vivienda familiar en virtud de la declaratoria proveída por la Jueza Tercero de Familia de San Salvador por la que decretó medida cautelar consistente en el uso de dicha residencia a favor de la señora CM; sin embargo, posteriormente esta medida se dejó sin efecto porque tal autoridad determinó que no existía una escritura pública u otro instrumento de constitución que acreditara el mismo.

En ese orden de ideas, la Jueza 2 del Juzgado Segundo de lo Civil y Mercantil de San Salvador, al haber verificado en su momento que no había ninguna restricción en la mencionada propiedad –incluyendo la aludida protección–, la adjudicó en pago a la sociedad Alba Petróleos de El Salvador y, posteriormente, se ordenó su desocupación y el lanzamiento de las personas que la habitaban.

Así, se advierte que el apoderado de la interesada pretende que esta Sala revise, desde la perspectiva de la normativa secundaria, si debió considerarse que el aludido inmueble constituía una vivienda familiar y que, por lo tanto, no debía ordenarse su adjudicación en pago en el proceso judicial correspondiente, así como haberse decretado la desocupación y su respectivo lanzamiento, pese a que no existía una declaratoria registrada que lo estableciera como tal, todo lo cual no es competencia del ámbito constitucional.

Y es que, el citado abogado cuestiona los motivos por los que la Jueza Tercero de Familia de San Salvador revocó la aludida medida cautelar por no haberse cumplido los requisitos señalados en el artículo 46 del Código de Familia, lo cual permitió que en las diligencias de ejecución forzosa relacionadas la Jueza Segundo de lo Civil y Mercantil de San Salvador resolviera la adjudicación a favor de la sociedad Alba Petróleos de El Salvador.

Al respecto, se ha acotado en reiterada jurisprudencia que el ámbito constitucional carece de competencia material para efectuar el análisis relativo a la interpretación y aplicación que las autoridades judiciales o administrativas desarrollen con relación a las leyes que rigen los trámites cuyo conocimiento les corresponde, pues esto implicaría la irrupción de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y deben realizarse por tales funcionarios –improcedencia de 27 de octubre de 2017, amparo 684-2016–.

B. Por otra parte, en cuanto a los argumentos relativos a la configuración de la vivienda familiar por parte de la Asamblea Legislativa, es preciso aclarar que es facultad del legislador regular los derechos que reconoce la ley fundamental, para lo cual puede establecer requisitos o condiciones para acceder a su ejercicio, v. gr. que el acto se emita de una determinada manera y ante cierta autoridad, que se inscriba el instrumento en un registro específico, etc.

Ahora bien, de los planteamientos alegados se observa que estos se basan en razonamientos que no sustentan la posible afectación de los derechos constitucionales invocados por la parte demandante, sino que mas bien denotan únicamente que está en desacuerdo con los requisitos que fueron fijados –en el ejercicio de la libertad de configuración del legislador–

para la constitución del aludido derecho, de lo que se deriva la imposibilidad de juzgar, desde la perspectiva constitucional, el reclamo formulado.

C. Aunado a lo anterior, de la lectura de los escritos firmados por el licenciado Guzmán Avilés, así como de la documentación adjunta, se observa que actualmente se encontraría en trámite ante la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro el recurso de apelación planteado por el apoderado del señor PM, en el cual se cuestiona la legalidad de la decisión de la autoridad judicial demandada de desestimar el argumento de que el bien inmueble adjudicado era una vivienda familiar, por lo que en dicho medio impugnativo se conocerá de los alegatos de legalidad que han sido planteados ante esta Sala y cuyo análisis no corresponde al ámbito constitucional.

3. En ese sentido, lo expuesto por el abogado Tercero Zamora en su demanda y escrito de evacuación de prevenciones no evidencia la lesión a los derechos fundamentales que se aducen conculcados a la señora CM, sino una mera inconformidad con lo resuelto por la autoridad judicial demandada y con la forma en la cual se regula en la legislación secundaria la constitución de la vivienda familiar.

De esta forma, ya que el asunto en comento carece de trascendencia constitucional, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir defectos en la pretensión que habilitan la terminación anormal del proceso.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala RESUELVE:

1. Tiénese al abogado Moisés Alonso Guzmán Avilés como apoderado de la señora ESCM, en sustitución del abogado José Roberto Tercero Zamora, en virtud de haber acreditado en debida forma su personería.

2. Declárase improcedente la demanda de amparo firmada por el abogado Tercero Zamora, en la calidad indicada, contra actuaciones atribuidas a la Jueza 2 del Juzgado Segundo de lo Civil y Mercantil de San Salvador y, "en subsidio", a la Asamblea Legislativa, por tratarse de un asunto de mera legalidad por encontrarse inconforme con lo resuelto por la aludida autoridad judicial y con los requisitos establecidos en la legislación secundaria para la constitución de la vivienda familiar.

3. Tome nota la Secretaría de esta Sala del correo electrónico indicado por el abogado Guzmán Avilés para recibir los actos procesales de comunicación.

4. Notifíquese.

—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

321-2018

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las nueve horas con siete minutos del día nueve de noviembre de dos mil veinte.

Se tiene por recibido el oficio número 0869 suscrito por el Juez Segundo de lo Laboral de San Salvador, mediante el cual solicita informe sobre el estado de este proceso

Analizada la demanda de amparo presentada por el abogado Werner Bladimar Martínez Quintanilla, como apoderado de la sociedad Seguridad de El Salvador y Limpieza, Sociedad Anónima de Capital Variable (SEGUSAL), junto con la documentación anexa, se realizan las siguientes consideraciones:

I. El aludido profesional reclama contra el Juez Segundo de lo Laboral y la Cámara Primera de lo Laboral, ambos de San Salvador por la condena hecha a su representada, consistente en el pago de salarios no devengados por causa imputable al patrono en el juicio individual de trabajo promovido por el señor OAC contra la aludida sociedad.

Sostiene que los magistrados de la referida cámara, al valorar la prueba aportada en el proceso, tenían la responsabilidad de realizar un análisis jurisprudencial y constitucional de la misma a fin de que ninguna de las partes se viera afectada en sus derechos constitucionales. De igual manera, el Juez Segundo de lo Laboral de San Salvador, no obstante tener agregado al proceso prueba documental sobre el falso testimonio en que habían incurrido los testigos presentados por el señor OAC, no realizó un verdadero estudio del proceso.

Al respecto, la aludida autoridad tomó como base para la sentencia condenatoria en contra de la sociedad actora, la declaración de dos testigos que dejaron de laborar para esta desde el año 2016, es decir un año antes de la fecha del despido del señor C y que, por lo tanto, no podían encontrarse en la oficina del Jefe de Recursos Humanos al momento de ese hecho. De igual manera –continúa– su representada presentó tres testigos que se refirieron al abandono de trabajo del señor OAC y, pese a ello, la autoridad judicial referida condenó a la sociedad interesada.

Como consecuencia de ello, estima conculcados los derechos a la seguridad jurídica, protección y defensa de sus derechos, así como el debido proceso y el principio de inocencia la sociedad interesada.

II. Determinados los argumentos expresados por la parte pretensora, es necesario exponer brevemente los fundamentos jurídicos en que se sustentará la presente decisión.

Tal como se ha sostenido en las improcedencias de 27 de octubre de 2010, 30 de junio de 2014 y 10 de enero de 2018, amparos 408-2010, 385-2013 y 156-2017, respectivamente, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta afectación de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de los respectivos procedimientos, la cuestión sometida al conocimiento de esta Sala constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Expuestos los fundamentos jurisprudenciales que anteceden y, con el objeto de trasladar las nociones esbozadas al caso concreto, se efectúan las consideraciones siguientes:

1. En síntesis, el citado profesional sostiene que las autoridades demandadas realizaron una incorrecta valoración de la prueba documental y testimonial aportada en el proceso laboral instruido en contra de la sociedad actora, lo cual –a su juicio– ha vulnerado los derechos constitucionales de la misma.

2. Así, a partir del análisis de la demanda, se advierte que la situación que se somete al control constitucional de esta Sala es, precisamente, la valoración efectuada por las citadas autoridades de la prueba referida a un presunto falso testimonio dentro del proceso laboral y al abandono de trabajo por parte del señor C, pues se aduce que esta actividad no se realizó con base en lo establecido en la Constitución.

De manera que, pese a que el abogado Martínez Quintanilla ha afirmado que existe vulneración a los derechos fundamentales de la sociedad actora, sus alegatos se basan en aspectos de mera legalidad con el contenido de la situación que impugna, es decir, la valoración de la prueba realizada por las autoridades judiciales, toda vez que no es competencia de esta sede dilucidar la existencia de un falso testimonio dentro del proceso laboral y, además, que no debió condenarse a SEGUSAL al pago de cierta cantidad de dinero en concepto de salarios no devengados por causa imputable al patrono en beneficio del señor OAC.

Por lo tanto, la situación descrita escapa del catálogo de competencias conferidas a esta Sala, pues el reclamo planteado se fundamenta en que se verifique si la valoración de la prueba efectuada por las autoridades demandadas fue correcta o no y se concluya, contrario a lo resuelto por estas, que la misma era insuficiente para deducir que SEGUSAL era responsable de la conducta atribuida.

Al respecto, conviene traer a colación lo expuesto en el citado amparo 408-2010, en cuanto a que la interpretación y aplicación de los enunciados legales que rigen los trámites de un determinado procedimiento es una actividad cuya realización le corresponde exclusivamente a aquellos funcionarios o autoridades que se encuentran conociendo el asunto sometido a su decisión. En consecuencia, analizar la manera en la cual fue valorada la prueba por las autoridades demandadas, así como verificar si se acreditó la existencia de un falso testimonio dentro de un proceso laboral o si se encontraba justificado o no el despido del trabajador, implicaría la irrupción de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y deben realizarse por los jueces y tribunales ordinarios.

Por lo relacionado, el asunto formulado por el abogado de la sociedad pretensora no corresponde al conocimiento del ámbito constitucional por no ser materia propia del proceso de amparo, ya que este mecanismo procesal no opera como una instancia superior para controlar, desde una perspectiva legal, las actuaciones realizadas por las autoridades dentro de sus respectivas atribuciones, sino que pretende brindar una protección reforzada de los derechos fundamentales reconocidos a favor de las personas.

3. En virtud de las circunstancias y aclaraciones apuntadas se concluye que en el presente proceso no se advierte la trascendencia constitucional de la queja sometida a conocimiento de esta Sala, dado que el reclamo planteado constituye una cuestión de estricta legalidad ordinaria con la situación impugnada, por lo que se evidencia la existencia de un defecto de la pretensión de amparo que impide la conclusión normal del presente proceso y habilita su terminación mediante la figura de la improcedencia.

IV. En otro orden, mediante el oficio número 0869 el Juez Segundo de lo Laboral de San Salvador solicitó informe del presente proceso, mismo que fue rendido por la Secretaría de esta Sala. Así, en virtud de que con esta resolución finaliza anormalmente este proceso, es procedente instruir a la Secretaría de esta Sala que rinda informe al citado funcionario judicial sobre el estado actual de este amparo.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala RESUELVE:

1. Tiénese al abogado Werner Bladimar Martínez Quintanilla como apoderado de la sociedad Seguridad de El Salvador y Limpieza, Sociedad Anónima de Capital Variable, por haber acreditado debidamente la personería con la que actúa.

2. Declárase improcedente la demanda de amparo presentada por el aludido profesional contra el Juez Segundo de lo Laboral y la Cámara Primera de lo Laboral, ambos de San Salvador, pues no se advierte la relevancia constitucional de la queja sometida a conocimiento de esta Sala, por tratarse de una cuestión de estricta legalidad con la valoración probatoria realizada en las actuaciones impugnadas.

3. Instrúyese a la Secretaría de esta Sala que rinda informe al Juez Segundo de lo Laboral de San Salvador sobre el estado actual del presente amparo.

4. Tome nota la Secretaría de esta Sala del lugar señalado por el abogado Martínez Quintanilla para recibir los actos procesales de comunicación.

5. Notifíquese.

—A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

454-2018

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las ocho horas con treinta y cinco minutos del día nueve de noviembre de dos mil veinte.

Agrégase a sus antecedentes el escrito firmado por la abogada Rocío Iveth Hidalgo Chávez, en calidad de apoderada judicial de la sociedad Roberto Salazar y Asociados, Ingenieros Consultores, Sociedad Anónima de Capital Variable (Roberto Salazar y Asoc. Ingenieros Consultores, S.A. de C.V.), mediante el cual evacúa las prevenciones formuladas.

Examinados la demanda de amparo y el escrito firmados por la apoderada de la sociedad peticionaria, junto con la documentación anexa, se efectúan las siguientes consideraciones:

De acuerdo a la apoderada de la citada sociedad, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) objetó compras y créditos fiscales registrados y declarados por su mandante en ciertos períodos fiscales por un monto determinado, por lo que, de conformidad a la Ley del Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios (LIVA), inició el

procedimiento de fiscalización mediante auto de designación de auditores de 25 de junio de 2009, el cual concluyó con el "dictamen de auditoría" de 12 de julio de 2010.

El 19 de agosto de 2010, con base en dicho informe, la DGII determinó cierta cantidad de dinero a cargo de la sociedad solicitante en concepto del Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios (IVA) y le impuso una multa por infracción al Código Tributario (CTrib). La sociedad demandante apeló dicha resolución ante el Tribunal de Apelaciones de los Impuestos Internos y de Aduanas (TAIIA), el cual confirmó la decisión de la DGII el 26 de julio de 2011.

Al estar inconforme con lo resuelto en sede administrativa, la sociedad solicitante planteó demanda ante la Sala de lo Contencioso Administrativo (SCA), sin embargo, el 27 de enero de 2016, dicha autoridad judicial declaró que no existían las ilegalidades alegadas por aquella contra las actuaciones de la DGII y el TAIIA.

Aclara que la SCA no se pronunció respecto a la supuesta falta de idoneidad de las personas designadas por la DGII como auditores en la fiscalización de su mandante puesto que no accedió a la solicitud que le planteó la aludida sociedad de examinar un informe del Consejo de Vigilancia de la Profesión de Contaduría y Auditoría referente a la autorización y competencia de los auditores designados, en virtud del estado en el que se encontraba el proceso.

La sociedad actora presentó demanda de amparo contra las resoluciones de la DGII y el TAIIA, así como contra la sentencia de la SCA –amparo 551-2016, según documentación anexa– en la que alegó falta de motivación y pronunciamiento de la SCA respecto a la supuesta ilegalidad del informe final de auditoría y sobre el medio de prueba que aportó para comprobar tal afirmación, no obstante, mediante sentencia de 5 de marzo de 2018, se declaró que no había lugar al amparo promovido.

En ese orden, la abogada de la sociedad pretensora reitera que su demanda la dirige contra el auto de designación de auditores y el dictamen de auditoría, pues –a su criterio– son "... el origen del proceso de fiscalización que tuvo como resultado [...] los demás actos a efecto de hacer exigible el cobro del impuesto establecido...". A su criterio, ambas actuaciones cuestionadas "a esta fecha son definitiv[a]s" y adolecen del vicio de haber designado personas no idóneas para efectuar la auditoría.

II. Aclarado lo anterior y tomando en consideración los argumentos manifestados por la parte demandante, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

La jurisprudencia emanada de esta Sala ha señalado que en el proceso de amparo el objeto material de los hechos narrados en la pretensión se encuentra determinado por el acto reclamado, el cual, en sentido lato, puede ser una acción u omisión proveniente de cualquier autoridad pública o de particulares que debe reunir de manera concurrente ciertas características, entre las que se destacan que se produzca en relaciones de supra subordinación, que genere un perjuicio o agravio en la esfera jurídico constitucional de la persona justiciable y que posea carácter definitivo.

En ese orden, se ha sostenido en las improcedencias de 18 de junio de 2008 y 20 de febrero de 2009, amparos 622-2008 y 1073-2008 respectivamente, que esta Sala es competente para controlar la constitucionalidad de los actos concretos y de carácter definitivo emitidos por las autoridades demandadas, encontrándose, en principio, impedida de analizar aquellos que carecen de dicha definitividad.

Por ello, para sustanciar un proceso de amparo constitucional, generalmente es imprescindible que el acto u omisión impugnado sea de carácter definitivo, capaz de generar en la esfera jurídica del demandante un agravio de igual naturaleza con trascendencia constitucional; caso contrario, resultaría contraproducente, desde el punto de vista de la actividad jurisdiccional, la gestión de un proceso cuya pretensión carezca de uno de los elementos esenciales para su adecuada configuración, pues ello volvería improductiva su tramitación.

III. Expuestas las consideraciones precedentes, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte actora en el presente caso.

1. La abogada de la sociedad demandante cuestiona el auto de designación de auditores y el dictamen de auditoría por ser estos "... la génesis de los perjuicios causados en la esfera jurídica de [su] poderdante ...", ya que –a su criterio– algunas de las personas designadas para auditar a su patrocinada no reunían los requisitos de idoneidad ni competencia para realizar la fiscalización. Asimismo, afirma que, a esta fecha, tales actuaciones son definitivas.

Al respecto, esta Sala mediante auto de 25 de septiembre de 2019, previno a la referida profesional que señalara los actos que de manera definitiva afectaron derechos constitucionales de su mandante y expresó que de acuerdo al art. 7 inc. 8 del CTrib, el procedimiento de investigación tributaria inicia con la notificación de la orden de fiscalización, en la cual –entre otros– se indican los nombres de los auditores designados para tal efecto y concluye con el dictamen de auditoría o informe final de la auditoría –art. 174 inc. 3º y 8º CTrib–.

Ahora bien, el informe final suscrito por los auditores sirve a la DGII para iniciar un procedimiento administrativo que culmina con una resolución emitida por dicha autoridad en la que determina el monto del tributo adeudado y la multa correspondiente, si es el caso. Posteriormente, si la parte fiscalizada no está conforme con lo resuelto por la DGII, puede apelar tal decisión ante el TAIIA. La decisión emitida por dicho tribunal concluiría la fase administrativa –acto definitivo–.

2. En tal sentido, se colige que la definitividad de un acto genera consecuentemente un agravio de igual naturaleza; es decir, debe producir una afectación contra la cual no existan otros mecanismos legales idóneos que permitan impugnar tal actuación ya sea en sede administrativa o judicial, según corresponda. Tal exigencia se encuentra prevista en el art. 12 de la Ley de Procedimientos Constitucionales y deriva del carácter subsidiario, así como de la tutela reforzada del proceso de amparo.

En ese orden, el auto de designación de auditores, así como el dictamen de auditoría no son actuaciones definitivas, pues –tal como se señaló– ambos pueden ser cuestionados ante la DGII y el TAIIA; la decisión de este último ente colegiado es la que posee el carácter definitivo en sede administrativa, pues no existe otro recurso que sirva para impugnar su decisión, quedando expedita la vía judicial.

3. En virtud de lo expuesto, se infiere que en el amparo planteado no se ha cuestionado el acto definitivo que se emitió en el procedimiento administrativo, más bien se impugnan actuaciones iniciales de este, las cuales –aun cuando en ellas, a criterio de la apoderada de la sociedad actora, se concretiza el supuesto yerro por parte de las autoridades demandadas– no son definitivas pues existe una decisión posterior a ellas mediante la cual se resolvió dicho procedimiento. Asimismo, la sociedad actora intervino dentro de este y pudo plantear las alegaciones que estimó pertinentes, entre estas las presuntas conculcaciones en su esfera particular y recurrir dicha resolución.

Por ello, del análisis de las circunstancias fácticas y jurídicas expuestas se deriva la imposibilidad de juzgar, desde una perspectiva constitucional, el fondo del reclamo planteado por la parte actora, debido a que, el objeto material de la pretensión de amparo tiene que estar constituido por un acto de autoridad, el cual debe –entre otros requisitos– ser definitivo, exigencia que en el presente proceso no se cumple, puesto que los actos reclamados no poseen dicho carácter. En razón de lo manifestado, esta Sala no puede conocer sobre las actuaciones cuestionadas, por lo que será rechazada mediante la figura de la improcedencia.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 12 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala RESUELVE:

1. Declárase improcedente la demanda suscrita por la abogada Rocío Iveth Hidalgo Chávez en calidad de apoderada judicial de la sociedad Roberto Salazar y Asociados, Ingenieros Consultores, Sociedad Anónima de Capital Variable, en contra del Subdirector de Medianos Contribuyentes, Subdirección General de Impuestos Internos de la Dirección de Impuestos Internos y de los señores JPMV, PMB y JEMO, por la emisión del auto de designación de auditor y el dictamen de auditoría, respectivamente, los que presuntamente afectaron el derecho de propiedad, así como de los principios de legalidad, seguridad jurídica y reserva de ley, en virtud que los actos contra los que reclama no son de carácter definitivo y, consecuentemente, no pueden producir un agravio de igual naturaleza en la esfera jurídica de la sociedad actora.

2. Notifíquese.

—A. PINEDA—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

162-2020

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las nueve horas y seis minutos del día once de noviembre de dos mil veinte.

Agrégase a sus antecedentes el escrito firmado por el señor HCOP por medio del cual evacua la prevención que le fue formulada y anexa documentación.

Antes de emitir el pronunciamiento que corresponda, se realizan las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, el pretensor manifiesta que responsabiliza al Viceministro de Justicia y Director General de Centros Penales (el Viceministro) por la decisión de separarlo del cargo que desempeñaba en la institución. Para fundamentar su reclamo, relata que laboró para la aludida entidad desde el 4 de julio de 2019 hasta el 26 de marzo de 2020, en la Unidad Primaria del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública (MJSP), bajo el régimen de Ley de Salarios, siendo la última plaza que ostentó, la de Director General de Centros Intermedios.

Expresa que su destitución se efectuó mediante escrito de 12 de marzo de 2020 en el que la autoridad demandada se limitó a comunicarle la decisión de separarlo de su cargo, sin expresarle las razones legales para ello, sin seguirle un procedimiento previo en el que se justificaran los motivos por los cuales se estaba dando por finalizado su vínculo de trabajo y sin permitirle discutir los hechos que dieron lugar a su destitución.

Asevera que inició la nulidad de despido ante el Tribunal de Servicio Civil (TSC) con el objeto de controvertir la situación que hoy impugna.

Así, explica que debió habersele otorgado la oportunidad de defenderse antes de ser separado del cargo mediante un procedimiento que respetara las garantías constitucionales, a fin de evitar la vulneración de sus derechos de audiencia, defensa –como manifestaciones del debido proceso– y a la estabilidad laboral –como concreción del derecho al trabajo–.

II. Determinados los argumentos expresados por la parte demandante corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

1. De acuerdo al artículo 12 inciso 3º de la Ley de Procedimientos Constitucionales la acción de amparo únicamente puede incoarse cuando el acto contra el que se reclama no puede subsanarse dentro del respectivo procedimiento a través de otros medios impugnativos. Tal presupuesto obedece a la función extraordinaria de velar por la eficaz protección de los derechos fundamentales a la que está llamado a cumplir esta Sala como el garante último de la constitucionalidad.

En ese orden, como condición especial de procedencia, se requiere que el actor haya agotado los recursos del proceso o procedimiento en que se hubiere suscitado la vulneración al derecho constitucional o, en caso de haberse optado por una vía alterna, distinta a la constitucional, que esta se haya agotado en su totalidad.

2. En consideración a ello, la jurisprudencia constitucional ha sostenido –v. gr. Improcedencia de 20 de julio de 2011, amparo 69-2011, que, siendo el amparo un instrumento subsidiario de protección a derechos constitucionales, ante una supuesta vulneración a estos, si el particular afectado ha optado por otra vía que consagra el ordenamiento jurídico, igualmente idónea para reparar la violación que ataca, debe agotarla antes de promover el correspondiente proceso constitucional.

Adicionalmente, se debe aclarar que la alternatividad implica una opción entre dos o más vías, pero no el ejercicio simultáneo de varias de estas, es decir, si bien se posibilita al agraviado optar por cualquiera de los mecanismos de protección existentes, una vez seleccionado uno distinto al constitucional, aquel debe agotarse en su totalidad.

III. Acotado lo anterior, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer las infracciones alegadas.

1. El interesado demanda al Viceministro por la decisión de destituirlo del cargo de Director General de Centros Intermedios que tenía en el MJSP. Para justificar la inconstitucionalidad de dicha actuación, el señor OP sostiene que se encontraba contratado bajo el sistema de Ley de Salarios, por lo que, previo a finalizar su vínculo laboral con la entidad, la autoridad demandada debió seguirle un procedimiento en el que se respetaran sus garantías constitucionales, a fin de evitar la conculcación de sus derechos de audiencia, defensa –como manifestaciones del debido proceso– y a la estabilidad laboral –como concreción del derecho al trabajo–.

2. Ahora bien, en su escrito de subsanación de prevenciones el actor ha indicado que "... al momento de la interposición de la [...] demanda de amparo no había ejercido el trámite señalado en el art. 61 de la [Ley de Servicio Civil] o de otro procedimiento [...] a fin de impugnar la situación cuestionada [...] sin embargo, teniendo expedito [su] derecho a ejercerlo [...] y por estar en tiempo [...] [inició] las diligencias de nulidad de despido [...] ante el [TSC] [...] en aras de que se tome una decisión...".

Apuntado lo precedente, se advierte que el señor OP inició la nulidad de despido establecida en el artículo 61 de la Ley de Servicio Civil ante el TSC para controvertir la legalidad de la actuación atribuida al Viceministro, sin que a la fecha de la presentación del escrito de subsanación de las prevenciones efectuadas en este amparo, hubiese finalizado dicho cauce procesal.

De lo expuesto, se colige que no se ha agotado la vía que se ha seleccionado de manera alternativa al amparo, siendo dicho agotamiento, en todo caso, un requisito para poder incoar la pretensión en sede constitucional, de conformidad con la improcedencia de 2 de octubre de 2019, amparo 358-2019.

Y es que, a pesar de ser de naturaleza distinta a la constitucional, la vía en la que actualmente se analiza la legalidad de la situación cuestionada podría incidir de manera directa en este amparo, pues, según se observa, ante el TSC se estarían examinando precisamente aspectos relativos al supuesto despido injustificado del peticionario.

Así, tal como ha sostenido la jurisprudencia de esta Sala –v. gr. improcedencia de 19 de mayo de 2017, amparo 767-2016– ante una supuesta vulneración de derechos fundamentales, el particular afectado puede optar ya sea por la vía constitucional, como por otras que consagra el ordena-

miento jurídico. Sin embargo, tal y como se apuntó en párrafos precedentes, la alternatividad significa una opción entre dos o más vías, pero no el ejercicio simultáneo de varias de estas, es decir, que si bien se posibilita al agraviado optar por cualquiera de las vías existentes, una vez seleccionada una distinta a la constitucional, aquella debe agotarse en su totalidad. En consecuencia, la admisión y tramitación de un proceso de amparo es jurídicamente incompatible con el planteamiento, sea este anterior o posterior, de otra pretensión que, aunque de naturaleza diferente, posea un objeto parecido.

En ese orden, no está permitida la tramitación simultánea del amparo y de otros mecanismos de protección en los que sea viable remediar los actos que supuestamente causan agravio. De este modo, se observa que, actualmente, existe una vía distinta a la constitucional en la que se posibilitaría la discusión y probable subsanación de la supuesta infracción constitucional generada por la actuación reclamada.

Por ello, se evidencia que, en el presente caso, no puede conocerse de la posible lesión a los derechos constitucionales del pretensor con relación a la actuación atribuida al Viceministro, pues esta se encuentra inevitablemente vinculada a un procedimiento –a la fecha activo– que el interesado ha iniciado ante el TSC.

3. De esta forma, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo debido a la falta de agotamiento de la vía seleccionada, ya que se inició un cause procesal alternativo ante el TSC, el cual, según se advierte de lo expresado por el actor, aún se encuentra pendiente de ser resuelto.

Ahora bien, debe aclararse que dicho pronunciamiento no es un obstáculo para que el demandante pueda formular nuevamente su queja en caso de que, agotada la vía seleccionada, considere que la vulneración de trascendencia constitucional persiste. Así, la presente resolución no es óbice para que en esta sede eventualmente se analice el fondo de la pretensión incoada, siempre que se cumplan los requisitos legales y jurisprudenciales para tal efecto.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 12 inciso 3º de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala RESUELVE:

1. Declárase improcedente la demanda de amparo presentada por el señor HCOP, en contra del Viceministro de Justicia y Director General de Centros Penales debido a la falta de agotamiento de la vía seleccionada, ya

que se planteó la nulidad de despido regulada en el artículo 61 de la Ley de Servicio Civil para controvertir la actuación que le atribuye a la mencionada autoridad, la cual, según indica el actor, aún se encuentra pendiente de ser resuelta por parte del Tribunal de Servicio Civil.

2. Notifíquese.

—A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

36-2020

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las ocho horas con cuarenta y dos minutos del día once de noviembre de dos mil veinte.

Analizada la demanda presentada por el abogado Juan José Castro Galdámez en calidad de apoderado de los señores EEGR y JGVH, junto con la documentación anexa, se realizan las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, el referido profesional encamina su reclamo contra la decisión de 2 de septiembre de 2019 emitida por la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia mediante la cual se declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto contra la sentencia proveída por la Cámara Especializada de lo Penal.

En ese sentido, indica que sus representados fueron acusados por la Fiscalía General de la República (FGR) por el delito de organizaciones terroristas y, además, el señor GR por el tipo penal de homicidio agravado. Asevera que dicha investigación se realizó conforme al testimonio de un testigo con criterio de oportunidad con clave "Babel", así como que los mismos fueron absueltos en la vista pública celebrada en el Tribunal Especializado de Sentencia "B" de San Salvador.

Ahora bien, manifiesta que la FGR apeló de la referida sentencia, en virtud de lo cual la citada Cámara anuló la sentencia absolutoria a favor de sus mandantes y ordenó la repetición de la vista pública, por considerar que dicha sentencia no había sido debidamente fundamentada.

De ese modo, precisa que presentó recurso de casación ante la Sala de lo Penal contra lo resuelto en segunda instancia; sin embargo, la misma declaró inadmisibile el mencionado medio impugnativo; ello, argumenta, sin haber valorado la procedencia o no de ese recurso y sin considerar las reglas de la sana crítica erróneamente aplicadas por la Cámara.

En consecuencia, estima vulnerados los derechos a la seguridad jurídica y a un "... recurso judicial efectivo..." de sus representados.

II. Determinados los argumentos expresados por el abogado la parte actora corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

1. El artículo 12 inciso final de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC) prevé que: "[s]i el amparo solicitado se fundare en detención ilegal o restricción de la libertad personal de un modo indebido, se observará lo que dispone el Título IV de la presente ley", apartado que regula el proceso de hábeas corpus.

Por su parte, el artículo 11 inciso 2º de la Constitución de la República establece que "...[l]a persona tiene derecho al habeas corpus cuando cualquier individuo o autoridad restrinja ilegal o arbitrariamente su libertad. También procederá el habeas corpus cuando cualquier autoridad atente contra la dignidad o integridad física, psíquica o moral de las personas detenidas...".

Con base en dichas disposiciones, esta Sala ha sostenido en su jurisprudencia –verbigracia la improcedencia de 19 de mayo de 2008, amparo 475-2008– que una de las causales de finalización anormal de este proceso concurre cuando la pretensión incoada se fundamenta en derechos tutelados por el hábeas corpus.

2. En relación con lo expuesto, también se ha señalado en la improcedencia de 12 de junio de 2001, amparo 567-2000 que, a pesar del rechazo liminar de la demanda en aquellos supuestos en los que el reclamo se fundamenta en la supuesta vulneración del derecho a la libertad del interesado, esta Sala se encuentra facultada, por aplicación del principio *iura novit curia* –el Derecho es conocido por el Tribunal– y lo dispuesto en el artículo 80 de la LPC, para tramitar la petición por medio del cauce procedimental que jurídicamente corresponde, con independencia de la denominación que el actor haya hecho de la vía procesal que invoca.

Consecuentemente, en este tipo de casos, debe rechazarse el conocimiento de la queja formulada en el proceso de amparo y ordenarse su respectivo análisis de admisibilidad y procedencia de conformidad con el procedimiento que rige el hábeas corpus, tal como se ha realizado en las improcedencias de 29 de abril de 2015 y 10 de noviembre de 2017, amparos 64-2015 y 329-2016 respectivamente.

III. Expuestas las consideraciones precedentes, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas en el presente caso.

1. A partir del examen de los argumentos establecidos en la demanda, se observa que el citado abogado impugna la decisión de 2 de septiembre de 2019 emitida por la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia mediante la cual se declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto contra la sentencia proveída por la Cámara Especializada de lo Penal.

Para fundamentar la inconstitucionalidad de esa actuación, el apoderado de los demandantes centra su pretensión en los siguientes aspectos: i) que la Sala de lo Penal inobservó las reglas de la sana crítica en la resolución impugnada, ya que el criterio para declarar inadmisibile el recurso presentado fue errado; y ii) que con la interpretación realizada por la autoridad demandada se ha negado el acceso a un medio impugnativo para sus representados.

2. Ahora bien, se observa que la mencionada Cámara anuló la sentencia absolutoria a favor de los peticionarios y ordenó la repetición de la vista pública, por considerar que dicha sentencia no había sido debidamente fundamentada; lo anterior, de confoimidad con las facultades resolutivas del tribunal de segunda instancia establecidas en el artículo 475 del Código Procesal Penal.

De lo anterior puede colegirse que el reclamo planteado en este amparo se dirige contra la declaratoria de inadmisibilidat del relacionado recurso de casación, lo que ha conllevado a que quede firme la orden emanada de la Cámara Especializada de lo Penal consistente en repetir la vista pública respectiva contra los interesados, en la cual podría modificarse la decisión absolutoria que fue pronunciada en la primera vista pública que se llevó acabo en el Tribunal Especializado de Sentencia –B– de San Salvador y, con ello, afectar su derecho a la libertad personal.

Al respecto, esta Sala en la sentencia de 5 de noviembre de 2010, hábeas corpus 112-2010, ha precisado que dicho proceso constitucional constituye un mecanismo destinado a proteger el derecho fundamental de libertad física de los justiciables ante restricciones, amenazas, perturbaciones o incidencias ejercidas en tal categoría de forma contraria a la Constitución, concretadas ya sea por particulares o autoridades judiciales o administrativas.

En ese sentido, aunque el apoderado de los peticionarios expresa pedir amparo y en consecuencia la Secretaría de esta Sala clasificó su demanda como tal clase de proceso, dado que la demanda se orienta –básicamente– contra la repetición de la vista pública contra los actores, se deduce que el derecho que podría resultar conculcado como consecuencia de la decisión impugnada es el de libertad física, por lo que es procedente ordenar que su pretensión sea analizada como un hábeas corpus.

Por consiguiente, en vista que el reclamo planteado adolece de un vicio que impide la tramitación del proceso de amparo, este deberá ser rechazado mediante la figura de la improcedencia, de conformidad con el artículo 12 inciso 4º de la LPC.

IV. Por otra parte, el abogado Castro Galdámez solicita que esta Sala requiera al Tribunal Especializado de Sentencia "B" de San Salvador la certificación de la resolución de 2 de septiembre de 2019 emitida por la Cámara Especializada de lo Penal.

Sobre ello, es menester recalcar lo consignado en el artículo 82 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el cual dispone "Todo funcionario o autoridad está en la obligación de ordenar dentro del tercero día que se extienda la certificación que se les pidiere, siempre que en la solicitud se exprese que el objeto de la certificación es para que pueda surtir efecto en un proceso constitucional; y aun cuando la persona solicitare certificación de expedientes, procesos o archivos relativos a ella misma, o a sus bienes, que por leyes especial tengan carácter de secreto o reservado. El funcionario o autoridad, una vez extendida la certificación solicitada, la remitirá directamente y sin dilación a la autoridad judicial que esté conociendo en el proceso constitucional".

De ese modo, se advierte que para que se pueda requerir a las autoridades que extiendan certificaciones de los documentos que custodian, es necesario que el interesado las haya solicitado previamente, a efecto de que se incorporen en un proceso constitucional.

Al respecto, si bien es cierto que no se tiene certeza si dicho profesional requirió previamente dicha certificación al Tribunal Especializado de Sentencia "B" de San Salvador, en este caso se advierte que resulta infructuoso acceder a su requerimiento en virtud de la decisión adoptada en esta resolución; de modo que esta deberá ser declarada sin lugar.

V. Asimismo, se advierte que el abogado de los demandantes ha señalado un lugar fuera de San Salvador, un número de fax y un correo electrónico para recibir notificaciones.

Al respecto, el artículo 170 del Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria en el proceso de amparo– dispone que "... [e]l demandante, el demandado y cuantos comparezcan en el proceso deberán determinar con precisión, en el primer escrito o comparecencia, una dirección dentro de la circunscripción del tribunal para recibir notificaciones, o un medio técnico, sea electrónico, magnético o de cualquier otra naturaleza, que posibilite la constancia y ofrezca garantías de seguridad y confiabilidad...".

Así, se observa que la dirección brindada por dicho profesional para que se efectúen notificaciones se encuentra fuera de San Salvador, circunscripción territorial en la cual se encuentra ubicada la sede de esta Sala; en ese sentido –únicamente para efecto de llevar a cabo los actos de comunicación– no podrá tomarse nota del lugar proporcionado en aplicación de la disposición legal relacionada; por consiguiente, solo se tomará nota de los medios técnicos indicados para recibir notificaciones.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 12 inciso 4º de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala RESUELVE:

1. Tiénese al abogado Juan José Castro Galdámez en calidad de apoderado de los señores EEGR y JGVH, por haber acreditado debidamente la personería con la que actúan en este proceso.

2. Declárase improcedente la demanda de amparo presentada por el referido profesional, en la mencionada calidad, contra la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, en virtud de que la pretensión planteada se fundamenta en un derecho constitucional protegido por el hábeas corpus.

3. Declárase sin lugar la petición formulada por el abogado Castro Galdámez referida a que se requiera al Tribunal Especializado de Sentencia "B" de San Salvador la certificación de la resolución de 2 de septiembre de 2019 emitida por la Cámara Especializada de lo Penal, en virtud de la decisión adoptada en esta resolución.

4. Instrúyese a la Secretaría de esta Sala que inscriba la referida solicitud en el registro de procesos de hábeas corpus, para lo cual deberá asignar el número de referencia que corresponda para su respectivo análisis de admisibilidad y procedencia mediante esa vía procesal.

5. Tome nota la Secretaría de esta Sala del número de fax y correo electrónico indicados por el apoderado de la parte actora para recibir notificaciones, no así del lugar señalado por encontrarse fuera de la circunscripción territorial de San Salvador, en la cual se encuentra ubicada la sede de esta Sala.

6. Notifíquese.

—A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

471-2020

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las ocho horas con treinta y ocho minutos del día once de noviembre de dos mil veinte.

La niña ***** presentó una solicitud de Habeas Corpus ante esta Sala, pero el 26 de octubre de 2020, esta Sala decidió que para darle una mejor protección a los derechos que posiblemente se han afectado a la niña ***** se conociera su caso a través de un proceso de amparo donde se analizan tales derechos.

Al revisar la demanda firmada por la niña *****, junto con la documentación que agrega a la demanda, se observa lo siguiente:

I. De manera inicial, se consideró el hecho que la demanda ha sido planteada por la niña *****, quien manifiesta ser de diez años.

1. En resoluciones anteriores, esta Sala había sostenido que los niños, niñas y adolescentes podían presentar demandas a través de un adulto que los representara –por ejemplo, sus padres, quien tenga su cuidado personal, el Procurador General de la República, etc–.

Sin embargo, los niños, niñas y adolescentes poseen derechos reconocidos en la Constitución, por lo que, para proteger estos derechos de mejor manera, pueden plantear demandas directamente a esta Sala, es decir sin necesidad que un adulto los represente, siempre y cuando se evidencie que tienen la madurez suficiente para comprender y manifestar su voluntad libremente.

II. Al analizar si se podía conocer de la demanda presentada por ***** se considera que es una niña de 10 años, por lo que comprende que posee derechos, que existen leyes y jueces que deben protegerlos.

Asimismo, los hechos que narra en la demanda indican que existe una discusión legal entre sus padres sobre su cuidado personal, situación que podría hacer difícil que alguno de ellos o ambos representen sus intereses ante esta Sala.

En razón de lo expuesto, la presente demanda se analizará para determinar si cumple con los demás requisitos exigidos por la ley.

Por otra parte, no se utilizará su nombre ni el de su grupo familiar para que no sea pública su identidad, por ello, al referirse a ella se utilizarán las letras *****.

III. En su demanda la niña ***** ha manifestado su deseo de estar bajo el cuidado de su padre y vivir junto a él en Estados Unidos de América; sin embargo, afirma no comprender por qué el Juez Segundo de Familia (Juez Uno) de esta ciudad, le ha negado el derecho de viajar hacia dicho país.

De lo que menciona ***** en su demanda y de los documentos que agrega, se observa que existe un juicio en el que se decidirá sobre su cuidado personal. Este proceso se desarrolla ante el Juez Segundo de Familia (Juez Uno) de esta ciudad.

El 12 de octubre de 2020 el mencionado juez ordenó que antes de resolver el caso se escuche a ***** el 18 de noviembre de 2020. Asimismo, en ese mismo proceso, el abogado del papá de la niña solicitó se le permitiera viajar a Estados Unidos, pero la jueza dijo que la niña tenía derecho a tener contacto con su madre, por lo que denegó la solicitud del abogado.

IV. Al revisar lo que ha expresado ***** en su demanda y los documentos que agregó a esta, se observa que no se cumple con un requisito legal para poder admitir su demanda.

De acuerdo con la ley, para que la Sala conozca la demanda de ***** , sería necesario que la decisión del juez de no permitirle viajar hacia Estados Unidos fuera definitiva; es decir, que ya no existan medios egales que puedan modificarla.

Sin embargo, la decisión que cuestiona la niña no es definitiva sino que es temporal pues esta durará mientras no se decida con una sentencia el juicio sobre su cuidado personal en el juzgado de familia.

Además, se observa que existe una audiencia que está pendiente de celebrar a la que debe acudir ***** , para que sea escuchada por el juez del mencionado proceso de familia y este pueda decidir lo que sea mejor para la niña, tomando en consideración sus pensamientos y deseos.

Es por esa razón, que la Sala de lo Constitucional no puede conocer la demanda de amparo planteada por ***** .

V. Ahora bien, en virtud de que la demanda ha sido firmada por la niña ***** , lo que ella expresa podría reflejar sus deseos y opiniones; por tal motivo, se enviará copia del presente amparo al Juez Segundo de Familia (Juez 1), con el propósito de que este conozca sobre su existencia, especialmente sobre lo que la niña manifiesta en su demanda pues podrían ser consideradas importantes por el referido juez para escuchar a la niña en la audiencia del 18 de noviembre del presente año y antes de tomar su decisión.

VI. Con el propósito de que la niña comprenda lo resuelto por esta Sala, se redactará la resolución original en un lenguaje que sea entendible de acuerdo con su edad.

Por las anteriores razones, la Sala de lo Constitucional decide lo siguiente:

No conocer la demanda presentada por la niña ***** , en contra del Juez Segundo de Familia (Juez Uno) de esta ciudad, ya que no permitirle viajar hacia Estados Unidos de América no es la decisión final dentro del procedimiento de familia.

La Secretaría de esta Sala debe enviar copia oficial del presente amparo al Juez Segundo de Familia (Juez Uno) de esta ciudad.

A ***** le enviamos esta resolución, para que sepa cómo terminaron los trámites de la solicitud que presentó y con ello también respetamos su derecho a recibir una respuesta por parte de los miembros de esta Sala.

—A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

471-2020

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las ocho horas con treinta y siete minutos del día once de noviembre de dos mil veinte.

El presente amparo inició mediante resolución de 26 de octubre de 2020 pronunciada en el hábeas corpus con referencia 738-2020, en la cual se declaró la improcedencia de la solicitud de ese proceso constitucional por haberse fundamentado su pretensión en derechos protegidos mediante el amparo. Por consiguiente, se ordenó a la Secretaria de esta Sala la inscripción de esta demanda en el registro correspondiente para su conocimiento en esta vía procesal.

Analizada la demanda firmada por la niña ***** , junto con la documentación anexa a la demanda, se efectúan las siguientes consideraciones:

I. De manera inicial, se advierte que la demanda ha sido planteada por la niña ***** , quien manifiesta ser de diez años de edad.

1. En la sentencia de 15 de febrero de 2017 pronunciada en el proceso de inconstitucionalidad 22-2011 se distinguió entre la capacidad de goce – ser titular de derechos– y la capacidad de ejercicio –ejercitar directamente los derechos y obligaciones–.

Se expuso que la titularidad de los derechos está vinculada a la personalidad jurídica en el sentido que tener derechos es una manifestación de esta. Asimismo, se señaló que la personalidad o capacidad jurídica depen-

de de la condición de ser persona y que, en el caso de los seres humanos, su fundamento último radica en la dignidad humana. En tal sentido, se afirmó que hay correspondencia, aunque no identidad entre ser persona y tener personalidad jurídica.

La citada sentencia establece que nuestra Constitución reconoce la personalidad jurídica a las personas físicas desde la concepción y hasta antes del nacimiento, "... aunque esta se limite al ámbito de ciertos derechos y no tenga por qué equipararse, en cuanto a los atributos de la personalidad, a las demás personas".

Ahora bien, desde la perspectiva del derecho procesal, lo que se denomina capacidad de goce –vinculada a la titularidad de derechos– es equiparable a la capacidad jurídica o capacidad de ser parte en un proceso, es decir la aptitud para ser titular de los derechos, cargas y obligaciones que se derivan de la realidad jurídica. En tal sentido, se tendrá capacidad para ser parte cuando se tenga personalidad jurídica que para el caso de las personas físicas está vinculada a su existencia.

En cambio, la capacidad de ejercicio está relacionada con la capacidad procesal, la cual alude a la aptitud para realizar válidamente los actos procesales, es decir, comparecer en juicio. En ese sentido, el art. 58 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM) enumera los sujetos que podrían ser parte en un proceso por ser titulares de derechos y obligaciones, mientras que el art. 59 CPCM establece como requisito para intervenir válidamente en el proceso encontrarse en el pleno ejercicio de sus derechos.

En el caso de las personas físicas, la capacidad procesal –la aptitud para realizar válidamente actos procesales– está determinada –entre otras condicionantes– por la edad. De conformidad al art. 26 del Código Civil, la capacidad procesal se adquiere a los dieciocho años. En tal sentido, los menores de edad deben ser representados en juicio por quienes ostenten su representación legal –generalmente sus padres– o a quienes se les haya conferido judicialmente la guarda y cuidado personal (art. 223 Código de Familia).

2. A. Ahora bien, aunado a las concepciones civilistas y procesales esbozadas se encuentra la capacidad de obrar iusfundamental, esto es la aptitud de ejercer por sí mismo los derechos fundamentales de los que se es titular.

Al aplicar los conceptos procesales vertidos en el apartado que antecede tendríamos que la titularidad de un derecho fundamental –capacidad de goce– se adquiere a partir del reconocimiento de su personalidad jurídica que, para nuestro caso, es desde el momento de la concepción –artículo 1 inciso 2º Cn.–. Sin embargo, el ejercicio de manera personal de este derecho se encontraría supeditado a la capacidad de obrar –capacidad procesal–.

Este ha sido el criterio que ha seguido la jurisprudencia constitucional en los procesos de amparo, pues se ha señalado que para ser parte en un proceso, es preciso que "... el ordenamiento jurídico reconozca al sujeto la aptitud necesaria de tal condición, lo que en doctrina se conoce como capacidad para ser parte, que debe entenderse como la aptitud jurídica para ser titular de los derechos o de las obligaciones de carácter procesal a que las partes se refieren" –sobreseimientos de 12 de abril de 2000 y 19 de marzo de 2004, amparos 322-99 y 339-2003, respectivamente–.

Al respecto, cabe plantearse si con base en el carácter personalísimo de los derechos fundamentales, cuando se trate de niños, niñas y adolescentes, es posible flexibilizar el criterio procesal señalado y permitir unificar la titularidad del derecho y su ejercicio directo en ciertos casos que lo amerite, con el fin de expandir la protección de los derechos constitucionales.

B. Esta idea no es ajena al derecho internacional, la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño –artículo 12 de la Convención– reconoce la titularidad del menor de edad de derechos fundamentales y establece la obligación para los Estados Parte de garantizar a todo niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio de expresar libremente su opinión en todos los asuntos que le afecten. Asimismo, prevé que se debe brindar al niño la oportunidad de ser escuchado en los procedimientos judiciales o administrativos que incidan en su esfera jurídica, ya sea directamente o por medio de su representante.

El artículo 5 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia (LEPINA) reconoce a los niños, niñas y adolescentes como titulares de derechos, los que podrán ejercer directamente "... tomando en consideración el desarrollo evolutivo de sus facultades...".

Asimismo, el artículo 50 de la LEPINA regula el derecho de defensa material que poseen los niños, niñas y adolescentes, garantizándoles la protección administrativa y judicial, lo que implica la posibilidad de acudir ante las autoridades competentes, ya sea directamente o por medio de sus representantes o responsables.

En sintonía con lo señalado, esta Sala ha admitido en el proceso de Habeas Corpus 209-2020 que una niña plantee una solicitud de exhibición personal en favor de su madre, atendiendo el derecho internacional así como la normativa interna referente a los niños, niñas y adolescentes.

C. De conformidad con el artículo 14 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC), la demanda de amparo "... podrá presentarse por la persona agraviada, por sí o por su representante legal o su mandatario...".

De esta disposición y la aplicación supletoria del CPCM, la Sala ha derivado la exigencia de demostrar capacidad para ser parte –art. 58 CPCM– y la capacidad procesal –arts. 59 al 65 CPCM– con base en las reglas procesales.

Sin embargo, hacer depender el ejercicio directo de los derechos fundamentales, es decir la capacidad de obrar iusfundamental, de la capacidad procesal regulada en las normas infraconstitucionales podría conducir a una restricción injustificada del contenido de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes que no la poseen plenamente pero que son titulares de derechos constitucionales.

Al respecto, es preciso mencionar que la exigencia de una capacidad de obrar prevista en las normas secundarias busca en definitiva proteger en el tráfico jurídico a la persona cuya capacidad está limitada frente a las consecuencias indeseadas de sus actos derivadas de su inmadurez o falta de comprensión por su temprana edad; asimismo, se protegen a los terceros que podrían entablar una relación jurídica con aquel y la inseguridad que ello conllevaría. En ese orden, se advierte que el requisito de la capacidad de obrar o capacidad procesal responde al deber de protección del menor de edad o incapaz y al principio de seguridad jurídica.

Ahora bien, el ejercicio de derechos fundamentales no puede verse limitado por estos dos elementos –protección del menor de edad y la seguridad jurídica–, más bien, deben compatibilizarse de manera que se potencien los derechos y su protección. En tal sentido, no se puede trasladar la capacidad de obrar infraconstitucional al ejercicio de derechos fundamentales de manera automática e irreflexiva, más bien se tienen que considerar las circunstancias subjetivas del titular del derecho, así como los hechos que rodean la posible afectación.

Y es que puede suceder que el titular del derecho fundamental, aun siendo consciente de una posible afectación ocasionada en su esfera jurídica constitucional, se vea imposibilitado de utilizar los canales que la Constitución le franquea para garantizar sus derechos por no cumplir con los requisitos referentes a la capacidad procesal.

En el caso de los menores de edad, tal como se señaló supra, los instrumentos internacionales, así como la normativa secundaria nacional ha reconocido la posibilidad del ejercicio directo de sus derechos de acuerdo con el desarrollo evolutivo de la persona, es decir la capacidad natural que deriva de la madurez del sujeto.

En ese orden, la capacidad procesal en el amparo debe flexibilizarse en el caso de los niños, niñas y adolescentes, pues siendo estos titulares de

derechos fundamentales, lo único que resulta constitucionalmente válido exigir para el ejercicio autónomo de un derecho constitucional es la presencia de una madurez suficiente que le permita expresar su voluntad de forma libre y consciente.

Tal interpretación es compatible con lo dispuesto en el artículo 247 de la Constitución que establece que toda persona puede pedir amparo ante esta Sala por violación de los derechos que otorga. De este modo, se evidencia que el precepto constitucional otorga una protección amplia que permite la flexibilización aludida respecto a los niños, niñas y adolescentes. En similar sentido, el artículo 14 de la LPC establece la opción de presentar la demanda de amparo por sí o por representante legal o mandatario, redacción que permite ser interpretada bajo los términos señalados.

En ese orden, en respeto de lo establecido en la Convención sobre los Derechos del Niño, así como a lo prescrito en el art. 50 de la LEPINA y especialmente en aras de brindar una mayor protección a las niñas, niños y adolescentes, se entenderá que los integrantes de este grupo especial de la población podrán interponer por sí mismos una demanda de amparo ante la posible vulneración de sus derechos fundamentales, debiendo esta Sala valorar en el examen de procesabilidad el grado de madurez que refleje el titular del derecho, la naturaleza del derecho invocado y las circunstancias fácticas que rodean la presunta afectación.

II. Aclarado lo anterior, se procederá a analizar bajo los criterios señalados si es posible unificar en este caso la titularidad del derecho invocado y la capacidad de ejercicio para proceder con los otros requisitos de procesabilidad de la demanda.

1. En el caso planteado, se advierte que se trata de una niña de diez años quien suscribe la demanda de amparo. De la edad cronológica de la niña se infiere un grado de madurez que le permite estar consciente de la titularidad de sus derechos, así como comprender sobre la existencia de un sistema jurisdiccional estructurado con el fin de protegerlos.

Asimismo, se advierte de las circunstancias narradas en la demanda que existe una disputa judicial entre sus padres referente al cuidado personal de la niña, lo que podría representar una dificultad en la representación de sus intereses ante esta Sala.

Cabe señalar que la redacción de la demanda posee conceptos y términos jurídicos que difícilmente serían del conocimiento o manejo de una niña de la edad indicada, lo que podría reflejar el apoyo de una persona adulta en la composición de esta. Sin embargo, también se observa de los hechos de la demanda que la niña ha estado en contacto con el sistema

de justicia pues ha participado en otros procesos judiciales, situación que le permitiría una mejor comprensión de los términos planteados en su demanda.

La anterior aclaración se realiza con el ánimo de evidenciar que el deber de garantizar el interés superior de los niños, niñas y adolescentes obliga a esta Sala a verificar que no exista una manipulación por parte de un adulto sobre este grupo vulnerable de la población, obligándole a suscribir escritos que no le sean entendibles por el grado temprano de madurez. En tal sentido, no solo se atenderán criterios formalistas como la suscripción de la demanda para la atribución de su autoría y su correspondiente libre expresión de voluntad, sino también se verificarán las circunstancias fácticas que rodean el caso en concreto.

En ese orden, bajo el principio pro homine –a favor de la persona–, la presente demanda se someterá al análisis de procesabilidad para determinar si esta cumple con los demás requisitos procesales exigidos por la ley.

2. Con relación a ello, es necesario mencionar que por razones de protección de identidad se reservará el nombre de la niña, además del de su grupo familiar, en aplicación de los artículos 51 letra c) y 53 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia (LEPINA). Ahora bien, esta Sala no desconoce el principio de carácter progresivo del ejercicio de los derechos que informa a la doctrina de Protección Integral de los niños, niñas y adolescentes (NNA), por lo cual dicha niña como sujeto de derecho –no solamente en materia de normas sustantivas sino en las procesales–, tendrá carácter de parte en el presente amparo, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 5, 10 y 50 de la LEPINA.

Además, es indispensable que la Secretaría de esta Sala adopte las medidas necesarias para garantizar la reserva de las identidades de la niña y de su grupo familiar al momento del manejo del presente expediente, con los parámetros que para el efecto prescribe el citado artículo 53 de la LEPINA.

III. En su demanda, la niña ***** ha manifestado su deseo de estar bajo el cuidado de su padre y vivir junto a él en Estados Unidos de América; sin embargo, afirma no comprender por qué el Juez Segundo de Familia (Juez Uno) de esta ciudad, le ha negado el derecho de viajar hacia dicho país.

Además, la niña ha relacionado en su escrito dos procesos judiciales en los que se ha visto vinculada. El primero es en materia penal, en el que a su padrastro se le imputó la comisión de ciertos ilícitos en su perjuicio; sin embargo, de conformidad con la documentación anexa, el Tribunal de Ter-

cero de Sentencia de esta ciudad emitió el 14 de octubre del año en curso, una sentencia absolutoria. En tal sentido, ***** alega que ya dio su declaración por lo que no es necesario su presencia en dicho caso penal.

El segundo proceso que relaciona consiste en la modificación de sentencia referente al cuidado personal de la referida niña que se instruye ante el Juez Segundo de Familia (Juez Uno) de esta ciudad. De acuerdo con la documentación anexa a la demanda, el referido juzgador, mediante auto de 12 de octubre de 2020, ordenó que previo a la emisión de la sentencia se escuchara a la niña por segunda ocasión, por lo que señaló para efectuar dicha diligencia el 18 de noviembre de 2020. Asimismo, del acta de la audiencia preliminar celebrada el 19 de noviembre de 2019, se advierte que la entonces Jueza Segundo de Familia (Juez Uno) sostuvo que ***** tenía derecho a no estar alejada completamente de su madre, por lo que denegó la solicitud del apoderado del padre de la niña en cuanto que esta pudiera viajar y convivir con su familia paterna que reside en Estados Unidos de América.

IV. Expuesto lo anterior y tomando en consideración los argumentos manifestados por la parte demandante, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

La jurisprudencia emanada de esta Sala ha señalado que en el proceso de amparo el objeto material de los hechos narrados en la pretensión se encuentra determinado por el acto reclamado, el cual, en sentido lato, puede ser una acción u omisión proveniente de cualquier autoridad pública o de particulares que debe reunir de manera concurrente ciertas características, entre las que se destacan que se produzca en relaciones de supra subordinación, que genere un perjuicio o agravio en la esfera jurídico constitucional de la persona justiciable y que posea carácter definitivo.

En ese orden, se ha sostenido en las improcedencias de 18 de junio de 2008 y 20 de febrero de 2009, amparos 622-2008 y 1073-2008 respectivamente, que esta Sala es competente para controlar la constitucionalidad de los actos concretos y de carácter definitivo emitidos por las autoridades demandadas, encontrándose, en principio, impedida de analizar aquellos que carecen de dicha definitividad.

Por ello, para sustanciar un proceso de amparo constitucional, generalmente es imprescindible que el acto u omisión impugnado sea de carácter definitivo, capaz de generar en la esfera jurídica del demandante un agravio de igual naturaleza con trascendencia constitucional; caso contrario, resultaría contraproducente, desde el punto de vista de la actividad jurisdiccional, la gestión de un proceso cuya pretensión carezca de uno de los elementos esenciales para su adecuada configuración, pues ello volvería improductiva su tramitación.

V. Expuestas las consideraciones precedentes, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte actora en el presente caso.

1. En síntesis, de lo manifestado por la demandante se infiere que cuestiona la decisión del juzgador de familia de impedirle salir del país hacia Estados Unidos de América para vivir junto a su padre y familia.

Ahora bien, de la documentación anexa a la demanda se observa que en el Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad se tramita un proceso de modificación de sentencia en el que se está discutiendo entre los progenitores de la niña su cuidado personal.

En la audiencia preliminar de dicho proceso, el Juez de Familia indicó que la niña es ciudadana estadounidense "... por lo que se volvería difícil exigir su retorno al país amparándose en [la] Convención de La Haya sobre la Sustracción Internacional de Menores"; asimismo, se enfatizó que "... se debe mantener en el país para que se verifique la relación con la madre".

Aunado a lo expuesto, a petición del abogado del padre de la niña ***** en dicho proceso se ha ordenado escuchar por segunda ocasión la opinión de ella el 18 de noviembre de 2020, previo a la celebración de la audiencia de sentencia señalada para los días 25 y 26 de ese mismo mes y año.

2. En ese orden, se observa que existe un proceso judicial en trámite en el que se dirime el cuidado personal de la peticionaria en el que el juez de la causa ha justificado la importancia de la permanencia de la niña dentro del país, por un lado, para que tenga una relación con su madre y, por otro, para resguardar los resultados de proceso, pues según lo razonó dicho juzgador, resultaría dificultoso que retornara al país en caso fuese necesario.

Ahora bien, de lo señalado se advierte que la supuesta restricción impuesta por el Juez de Familia y que presuntamente le impide viajar a la peticionaria hacia Estados Unidos es temporal mientras no se resuelva sobre su cuidado personal.

3. Al respecto, la jurisprudencia de esta Sala ha sostenido que el agravio constitucional –manifestado a través de alteraciones difusas o concretas–, necesariamente habrá de derivar de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión que, ineludiblemente, sea calificada de orden definitivo, pues sólo a partir de la definitividad del acto u omisión puede generarse la vulneración de derechos constitucionales.

De este modo, el carácter ocasional o circunstancial de ciertas providencias dictadas con motivo de la tramitación de un proceso o procedi-

miento sugiere la posibilidad de subsanarlo dentro del mismo o, según el caso, mediante los mecanismos procesales de impugnación establecidos por la ley pertinente para atacarlos; por tanto, si dicho acto no ha recorrido estas etapas, éste, en principio, no generaría a un agravio en los términos antes relacionados –improcedencia de 9 de septiembre de 2011, amparo 43-2010–.

Tal exigencia se encuentra prevista en el art. 12 de la Ley de Procedimientos Constitucionales y deriva del carácter subsidiario del proceso de amparo, como mecanismo de tutela reforzada de los derechos fundamentales de las personas.

4. En el caso planteado, la actuación que se cuestiona no reviste de la característica de definitividad, puesto que consiste en una medida temporal que pretende fomentar la relación materno-filial, así como procurar que la niña comparezca a la diligencia que se ha señalado para el 18 de noviembre de este año y posteriormente se decida definitivamente quién ejercerá el cuidado personal de *****. En ese sentido, la supuesta afectación que señala la demandante no es definitiva y podría ser modificada cuando se emita la sentencia en ese proceso de familia o incluso a través de los mecanismos de impugnación legalmente previstos.

Por ello, del análisis de las circunstancias fácticas y jurídicas expuestas se deriva la imposibilidad de juzgar, desde una perspectiva constitucional, el fondo del reclamo planteado por la parte actora, debido a que, el objeto material de la pretensión de amparo tiene que estar constituido por un acto de autoridad, el cual debe –entre otros requisitos– ser definitivo, exigencia que en el presente proceso no se cumple, puesto que el acto reclamado no posee dicho carácter. En razón de lo manifestado, esta Sala no puede conocer sobre la actuación cuestionada, por lo que la pretensión será rechazada mediante la figura de la improcedencia.

VI. Se advierte que la demanda aparentemente ha sido suscrita por la niña ***** , por lo que las alegaciones y razonamientos consignados en ella podrían reflejar sus deseos y opiniones.

En tal sentido, resulta pertinente remitir certificación del presente amparo al Juez Segundo de Familia (Juez 1), con el fin de que este conozca sobre su existencia, especialmente sobre las afirmaciones contenidas en la demanda que podrían ser consideradas por el referido juzgador para escuchar a la niña en la diligencia programada para el 18 de noviembre del presente año y previo a tomar su decisión.

VII. De conformidad con el art. 51 de la Ley Especial de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, se debe de garantizar a las niñas, niños

y adolescentes el acceso a la justicia, el cual implica que las resoluciones judiciales y administrativas estén redactadas de forma clara y sencilla con el propósito que sea comprensible su contenido en atención a sus capacidades y desarrollo.

En virtud de ello, considerando que la peticionaria es una niña de 10 años de edad, es necesario requerirle a la Secretaria de esta Sala que, al hacerle saber la presente resolución, se le explique con un lenguaje claro y sencillo el contenido de la misma para facilitar su comprensión.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 12 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala RESUELVE:

1. Declárase improcedente la demanda suscrita por la niña ***** , en contra del Juez Segundo de Familia (Juez Uno) de esta ciudad, por la supuesta decisión de no permitirle viajar hacia Estados Unidos de América, en virtud que tal actuación contra la que reclama no es de carácter definitivo y, consecuentemente, no puede producir un agravio de igual naturaleza en la esfera jurídica de la actora.

2. Instrúyese a la Secretaría de esta Sala que remita certificación del presente amparo al Juez Segundo de Familia (Juez Uno) de esta ciudad.

3. Tome nota la Secretaría de esta Sala de los medios técnicos (telefax y correo electrónico) señalados por la parte actora para recibir actos de comunicación, así como de la persona comisionada para tales efectos.

4. Notifíquese de conformidad a lo señalado en el romano VI de esta resolución.

—A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

281-2018

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las nueve horas y diecinueve minutos del día dieciséis de noviembre de dos mil veinte.

Analizada la demanda presentada por el señor CASR, junto con la documentación anexa, se realizan las consideraciones siguientes:

I. El señor SR reclama contra el Juez Quinto de lo Laboral de San Salvador, por haber emitido la resolución de 18 de mayo de 2015, mediante la cual se declaró incompetente para conocer de la demanda planteada en el

juicio ordinario individual de trabajo promovido por el actor en contra del Instituto Salvadoreño del Seguro Social (ISSS). Como consecuencia de dicho acto considera que se habría vulnerado el principio de juez natural y el art. 49 de la Cn., el cual establece la jurisdicción especial en material laboral.

En ese sentido, señala que el 3 de junio de 2013 el Director General del ISSS emitió el Acuerdo D.G. n.º 2013-06-0248, en virtud del cual dio por finalizada la relación laboral con el pretensor a partir del 6 de junio de 2013, quien se desempeñaba como kardista de la Unidad Médica de San Jacinto.

Al respecto, expone que inició un juicio ordinario individual de trabajo en contra del ISSS ante el citado juez de primera instancia, reclamando salarios no devengados por causa imputable al patrono, aguinaldos y viáticos; sin embargo el aludido juzgador se declaró incompetente para conocer de la demanda planteada. En razón de ello, interpuso una apelación ante la Cámara Primera de lo Laboral, quien confirmó la decisión apelada. Inconforme con lo resuelto, presentó un recurso de casación ante la Sala de lo Civil, quien lo inadmitió por no reunir los requisitos exigidos en la ley.

En ese sentido, estima que las resoluciones de los referidos juzgadores implican que su caso debe ser conocido por un juez de lo civil, lo cual es contrario al principio de juez natural y al art. 49 de la Cn., pues el juez competente para conocer su caso es un juez de lo laboral por la naturaleza jurídica de la relación que originó el conflicto.

II. Expuesto lo anterior, corresponde establecer las bases jurisprudenciales de la resolución que se proveerá.

Tal como se ha sostenido en las improcedencias de 27 de octubre de 2010, 30 de junio de 2014 y 10 de enero de 2018, amparos 408-2010, 385-2013 y 156-2017, respectivamente, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta afectación de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de los respectivos procedimientos, la cuestión sometida al conocimiento de esta Sala constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por el peticionario en el presente caso.

1. El demandante cuestiona la constitucionalidad de la resolución del 18 de mayo de 2015, emitida por el Juez Quinto de lo Laboral de San Salvador, mediante la cual se declaró incompetente para conocer de la demanda planteada en el juicio ordinario individual de trabajo promovido por el actor en contra del ISSS.

En ese sentido, manifiesta su desacuerdo con dicha decisión, pues afirma que su caso debe ser conocido por un juez de lo laboral y no uno de lo civil, resultando esto último contrario al principio al juez natural y al art. 49 de la Cn.

2. Ahora bien, a partir del análisis de los argumentos expuestos en la demanda, se advierte que esta Sala no se encuentra habilitada para determinar, con base en la ley secundaria, el tipo de jurisdicción que, en el caso particular del interesado, era la competente para analizar y dilucidar su queja relativa a la destitución de la que había sido objeto por parte del Director General del ISSS.

De este modo, si bien en sus alegatos señala la supuesta afectación a derechos fundamentales como consecuencia del acto cuestionado, ellos no ponen de manifiesto la manera en la que la autoridad judicial demandada los habría infringido, sino que, más bien, reflejan que el fundamento de su reclamo descansa en un desacuerdo con la decisión adoptada por el Juez Quinto de lo Laboral de San Salvador, en virtud de la cual se declaró incompetente para conocer de su demanda. Así las cosas, a esta Sala no le corresponde resolver asuntos relacionados con la competencia de los tribunales, pues esto supondría verificar la normativa infraconstitucional aplicable al supuesto planteado a fin de dictaminar al juzgador que tendría que conocer de este.

Al respecto, sobre el derecho al juez natural, esta Sala ha establecido en la sentencia de 19 de abril de 2005, inconstitucionalidad 46-2003 que, en términos generales, el contenido del derecho al juzgador ordinario predeterminado por la ley supone en síntesis la inexistencia de jueces ad hoc, es decir, no previstos con carácter de generalidad con las pertinentes reglas de competencia. Este derecho conlleva también la imposibilidad legal de designar ex post facto a los propietarios de un tribunal.

Ahora bien, en el sobreseimiento de 9 de abril de 2010, amparo 679-2005, se aclaró que existe una sustancial diferencia entre el derecho al juez natural y el derecho a un juez competente, en el sentido que lo que garantiza el derecho al juez natural es básicamente que una persona sea juzgada por un tribunal creado previamente y no se extiende a garantizar que un determinado caso sea conocido por uno u otro juez; lo contrario implica-

ría que la Sala se atribuyera la facultad de fiscalizar vía amparo cualquier norma de atribución de competencia lo que la convertiría en una especie de tribunal de tercera instancia –improcedencia de 7 de febrero de 2020, amparo 522-2017–.

En ese orden de ideas, de las alegaciones del demandante no se observa la trascendencia constitucional del agravio presuntamente ocasionado por la decisión del aludido funcionario judicial al rechazar su pretensión por razones de competencia, toda vez que, a su juicio, dicho pronunciamiento no se ajustaría a las exigencias de la normativa de la materia, cuestión que no le correspondería resolver a esta Sala.

De allí que, el actor sostiene una conclusión diferente de la obtenida por la autoridad a la que responsabiliza de la actuación reclamada, lo que conllevaría a establecer –con base en la legislación secundaria– la competencia para conocer de la demanda presentada en sede ordinaria, situación que escapa del catálogo de atribuciones conferido a esta Sala por estar circunscrita su función exclusivamente a examinar si ha existido conculcación a derechos fundamentales.

En ese sentido, conocer del supuesto planteado implicaría dilucidar a cuál autoridad le concierne resolver el asunto de fondo promovido en sede judicial, tomando como parámetro para ello las circunstancias particulares del caso concreto y la aplicación de las disposiciones infraconstitucionales correspondientes, lo cual no es atribución de esta Sala.

Por ende, no se advierte la estricta relevancia constitucional de la pretensión formulada, pues más que evidenciar una supuesta transgresión de sus derechos, los alegatos del interesado se circunscriben a plantear un asunto de mera legalidad con relación a la actuación que impugna.

3. Así pues, el asunto expuesto por la parte demandante no corresponde al conocimiento del ámbito constitucional, por no ser materia propia del proceso de amparo, ya que este mecanismo procesal no opera como una instancia superior de conocimiento para examinar, desde una perspectiva legal, las actuaciones realizadas por las autoridades dentro de sus respectivas atribuciones, sino que procura brindar una protección reforzada de los derechos fundamentales reconocidos a favor de las personas.

De esta forma, con arreglo a las circunstancias expresadas se concluye que esta Sala se encuentra imposibilitada para controlar del acto cuestionado, debido a que se ha incoado un asunto de mera legalidad. Por consiguiente, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala RESUELVE:

1. Declárase improcedente la demanda planteada por el señor CASR en contra del Juez Quinto de lo Laboral de San Salvador, debido a que se ha formulado un asunto de mera legalidad con relación a la situación que se controvierte en este amparo.

2. Tome nota la Secretaría de esta Sala del lugar y medio técnico indicados por el pretensor para recibir los actos procesales de comunicación, así como de las personas comisionadas para tal efecto.

3. Notifíquese.

—A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

423-2019

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las ocho horas con cuarenta y nueve minutos del día dieciséis de noviembre de dos mil veinte.

Se tiene por recibido el oficio número DS-0114-2020 suscrito por el Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos, por medio del cual se solicita informe sobre el estado actual del presente proceso de amparo.

Analizada la demanda de amparo firmada por la abogada Lihidalma Lara Colato como apoderada de los señores EJRC y RMR, junto con la documentación anexa, se realizarán las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, la apoderada de los pretensores reclama contra la Jueza de lo Civil de Usulután y la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, en virtud de que la primera emitió la sentencia de 20 de noviembre de 2017 por la que se condenó a sus representados en un proceso laboral incoado en su contra y, la segunda, declaró que no había a lugar al recurso de casación interpuesto por ellos, mediante la resolución de 13 de agosto de 2018.

En ese orden de ideas, afirma que la sentencia condenatoria proveída por la Jueza de lo Civil de Usulután adolece de nulidad, ya que no se citó personalmente a sus patrocinados para que asistieran a las audiencias que tenían por finalidad recibir las declaraciones de propia parte y de parte contraria.

Aunado a lo anterior, afirma que a pesar de que la señora R adujo la falta de legítimo contradictor, este alegato se desestimó, en virtud de que

–a criterio de la mencionada jueza– el vínculo laboral con el señor FASR (empleado y demandante en el referido proceso judicial) quedó demostrado, puesto que la aludida señora usaba un vehículo de la empresa de transporte del señor RC.

Por otra parte, manifiesta que la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia desestimó el recurso de casación, puesto que la notificación de sus representados se verificó a través de su persona; sin embargo, la aludida profesional considera que tal aseveración implicó un traslado de responsabilidad.

Además, la abogada Lara Colato argumenta que dicha afirmación vulnera los artículos 399, 599 y 600 del Código de Trabajo, así como el artículo 347 del Código Procesal Civil y Mercantil, ya que tales disposiciones establecen que las notificaciones deben ser personales y no estipula que se tienen por cumplidas a través del apoderado que representa a las partes.

En consecuencia, asegura que se han vulnerado los derechos de audiencia y defensa –como manifestaciones del debido proceso– de sus mandantes, así como los principios de seguridad jurídica y legalidad.

II. En este apartado, es pertinente exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se emitirá.

Así, tal como se ha sostenido en las improcedencias de 27 de octubre de 2010, 30 de junio de 2014 y 10 de enero de 2018, amparos 408-2010, 385-2013 y 156-2017, respectivamente, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta vulneración a los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de los respectivos procedimientos, la cuestión sometida al conocimiento de esta Sala constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte actora en el presente caso.

1. La apoderada de la parte actora su reclama contra la Jueza de lo Civil de Usulután y de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, en virtud de que la primera emitió la sentencia de 20 de noviembre de 2017 por la que se condenó a sus representados en un proceso laboral incoado en su

contra y, la segunda, declaró que no había a lugar al recurso de casación interpuesto por ellos, mediante la resolución de 13 de agosto de 2018, por lo que considera conculcados los derechos de audiencia y defensa –como manifestaciones del debido proceso– de sus mandantes, así como los principios de seguridad jurídica y legalidad.

Lo anterior, debido a que la referida abogada estima que, por un lado, no se realizó adecuadamente la notificación para que sus patrocinados acudieran a las audiencias donde se vertería cierta prueba ofrecida por las partes y, por otro lado, se condenó a la señora R a pesar de haberse probado la excepción de legítimo contradictor.

2. A. En cuanto a la presunta omisión de notificársele personalmente a sus representados ciertos autos proveídos por la mencionada jueza, es necesario traer a colación las resoluciones de 12 de febrero de 2007 y 23 de febrero de 2015, amparos 777-2006 y 544-2013, en las que se expuso que el principio finalista de los actos de comunicación implica que la situación a evaluar en sede constitucional es si la comunicación se practicó a efecto de generar las posibilidades reales y concretas de defensa y no si se hizo de una u otra forma, entre ellas si se realizó personalmente o mediante otro sujeto u omitiendo algún dato puramente formal sin incidencia negativa en la posición del interesado, pues tales circunstancias no son de carácter constitucional y, en consecuencia, su determinación corresponde a los jueces ordinarios.

En relación con ellos, consta en la documentación anexa que la Sala de lo Civil expresó en su decisión de 13 de agosto de 2018 que la notificación de los interesados se realizó a través de su procuradora y que "... el nexo que existe entre el procurador y su representado es una relación en la cual el procurador[,] que es quien actúa en el proceso[,] recibe las notificaciones y se las hace saber a su poderdante...".

De lo expuesto, se denota que si bien los señores RC y R no fueron notificados personalmente, la finalidad de los actos de comunicación se cumplió, puesto que su apoderada –a través de quien aquellos intervinieron dentro el proceso laboral– tuvo conocimiento de que se realizarían las audiencias para recibir la prueba ofertada por las partes.

En consecuencia, no se evidencia el agravio constitucional alegado por la abogada Lara Colato, sino que ha planteado un asunto de mera legalidad con la manera en la cual se comunicaron los actos procesales emitidos por la Jueza de lo Civil de Usulután.

Al respecto, esta Sala no tiene la competencia para valorar la forma correcta de practicar los actos de comunicación dentro de un juicio, ya que

ello implicaría realizar un examen de aplicación de la ley al caso concreto a fin de dilucidar si en la normativa de la materia se habilitaba o permitía la notificación a través de procurador y, en todo caso, si esta figura fue debidamente utilizada en sede ordinaria.

B. En otro orden de ideas, la citada profesional aduce que dentro del proceso laboral se acreditó el alegato referido a la falta de legítimo contradictor, pero la Jueza de lo Civil de Usulután consideró que no se probó esa excepción, puesto que se demostró que la señora de R utilizaba un vehículo de la empresa del señor RC.

Ahora bien, se advierte que conocer de los argumentos de la procuradora de la parte actora implicaría analizar si con la prueba ofrecida por sus representados se acreditaba o no la falta de legítimo contradictor, ya que "a su criterio" había quedado demostrado que la señora R era una ama de casa, por lo que no tenía una relación laboral con el señor SR, demandante en el aludido proceso laboral.

Tal situación escapa del control de esta Sala, ya que invadiría la competencia que le corresponde a los tribunales ordinarios al configurarse como una instancia superior de valoración probatoria del caso concreto. De este modo, dado que no es ese el rol jurídico que la norma suprema le ha conferido, no pertenece al ámbito constitucional dirimir conflictos derivados del análisis de los elementos probatorios aportados en los procesos sometidos a conocimiento de aquellos.

C. En ese orden de ideas, resolver los planteamientos de la aludida profesional no forma parte del catálogo de competencias conferido a esta Sala, pues supondría examinar desde la perspectiva de la legalidad los razonamientos que las autoridades demandadas consignaron en la sentencia condenatoria y en la resolución donde se declaró sin lugar el recurso de casación.

3. En conclusión, del análisis de las circunstancias fácticas y jurídicas expuestas se deriva la imposibilidad de juzgar, desde una perspectiva constitucional, el fondo del reclamo planteado por la parte actora, ya que su pretensión se fundamenta en un asunto de estricta legalidad con relación a los actos reclamados; razón por la cual es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

V. El Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos ha requerido informe sobre el estado del presente proceso con base en los artículos 194 romano I ordinales 1º, 2º, 3º, 7º y 11º de la Constitución, 27 y 28 de la Ley de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos. En conse-

cuencia, de conformidad con los artículos 12 y 192 del Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria en los procesos constitucionales– es procedente instruir a la Secretaría de esta Sala que rinda el informe solicitado adjuntando certificación de este auto.

V. En otro orden de ideas, la abogada Lara Colato ha proporcionado –entre otros medios– un lugar para recibir los actos procesales de comunicación emitidos por esta Sala; sin embargo, se advierte que el lugar indicado se encuentra fuera de la circunscripción territorial del municipio de San Salvador.

En consecuencia, solo se tomará nota del número de fax que ha manifestado para tales efectos, de conformidad con el artículo 170 del Código Procesal Civil y Mercantil.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala RESUELVE:

1. Tiénese a la abogada Lihidalma Lara Colato como apoderada de los señores EJRC y RMR, por haber acreditado en forma debida su personería.

2. Declárase improcedente la demanda planteada por la citada profesional en la calidad indicada, contra actuaciones de la Jueza de lo Civil de Usulután y de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, por tratarse de un asunto de mera legalidad con relación a los actos atribuidos a tales autoridades.

3. Instrúyese a la Secretaría de esta Sala que rinda informe al Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos sobre el estado actual del presente proceso de amparo y remita certificación de este auto.

4. Tome nota la Secretaria de esta Sala del medio técnico señalado por la apoderada de la parte actora para recibir los actos procesales de comunicación, no así el del lugar indicado por encontrarse fuera de la circunscripción territorial del municipio de San Salvador.

5. Notifíquese.

—A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

488-2020

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las diez horas con cincuenta y siete minutos del día dieciséis de noviembre de dos mil veinte.

Agrégase a sus antecedentes el escrito remitido por el señor MARL, por medio del cual evacua las prevenciones realizadas por esta Sala.

Analizados la demanda y el escrito presentados por el referido señor, junto con la documentación anexa, se realizan las consideraciones siguientes:

I. El actor manifiesta que fue notificado de la providencia pronunciada el 9 de octubre de 2020 por el Juez Segundo de Paz de Mejicanos, departamento de San Salvador, quien fue comisionado por el Juez Primero de lo Mercantil de San Salvador para practicar la entrega material del lugar donde él reside desde hace 8 años, pero asegura que no se le comunicó la existencia de un "... proceso civil mercantil..." que fuera tramitado ante la última autoridad judicial mencionada; además, señala que el desarrollo de tal diligencia y el lanzamiento de los habitantes de dicho inmueble se había establecido para el 10 de noviembre de 2020 pero que se reprogramó para el 16 de noviembre de 2020.

Al respecto, alega que no tiene donde vivir, ya que no se le dio la oportunidad de buscar una nueva residencia y que, pese a que no es el demandado en el proceso judicial respectivo, la situación descrita es desfavorable para sus intereses, pues como arrendatario tiene el "... legítimo derecho de permanecer en [su] lugar de residencia...".

Asimismo, explica que si él hubiera tenido conocimiento del proceso correspondiente, habría informado de su calidad de arrendatario del inmueble, pues afirma que el Juez Primero de lo Mercantil de San Salvador tenía que darle la oportunidad de intervenir en el juicio y así respetar su "... calidad de mera tenencia..." pero que tal autoridad al ordenar el lanzamiento se excedió de sus atribuciones según lo establecido en artículos 1750 del Código Civil y 28 de la Ley de Inquilinato.

En ese sentido, argumenta que se enteró del proceso en cuestión hasta la notificación de la señalada providencia, en donde de manera general se ordenó el lanzamiento "... a los habitantes de esa vivienda..."; sin embargo, precisa que él vive en esa casa de buena fe y bajo un contrato verbal de inquilinato, además, expone que los demandados en el aludido juicio "... hace tiempo residen en otro lugar...".

Por lo expuesto, afirma que demanda al Juez Primero de lo Mercantil de San Salvador y al Juez Segundo de Paz de Mejicanos y aduce como vulnerados sus derechos a la vivienda del no propietario, audiencia y defensa –estos dos últimos como manifestaciones del debido proceso–.

II. Expuestos los planteamientos esenciales de la parte actora, es necesario formular ciertas consideraciones de índole jurisprudencial que han de servir como fundamento de la presente decisión.

1. En reiterada jurisprudencia de esta Sala –por ejemplo, la improcedencia de 28 de agosto de 2003, amparo 548-2003– se ha establecido que las autoridades ejecutoras no concurren con su voluntad en la configuración del acto que lesiona o restringe los derechos constitucionales del gobernado, por tal circunstancia no puede atribuírseles responsabilidad directa. Esto es así, porque el verdadero agravio procede de las actuaciones de las autoridades decisoras, las cuales pueden ordenar el cumplimiento de sus providencias a otra autoridad que tendrá entonces el carácter de mera ejecutora si actúa dentro de los límites de lo ordenado, ya que si excede dicho mandato, en el ámbito de su actividad discrecional, ostentará también el carácter de autoridad decisoria, lo que puede determinar eventualmente su legitimación pasiva en el proceso de amparo.

En todo caso, carece de sentido práctico entender como parte pasiva del proceso constitucional de amparo a una autoridad que sólo ejecuta, sin más, una decisión de otra autoridad, ya que aquella, a pesar de realizar un acto que podría ser lesivo a los derechos consagrados en la normativa constitucional, carece de responsabilidad cierta y efectiva en su emisión.

2. Por otra parte, tal como se ha sostenido en las improcedencias de 27 de octubre de 2010, 30 de junio de 2014 y 10 de enero de 2018, amparos 408-2010, 385-2013 y 156-2017, respectivamente, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta afectación de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de los respectivos procedimientos, la cuestión sometida al conocimiento de esta Sala constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Conciernen ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas en el presente caso.

1. El peticionario reclama contra la decisión de entrega material del inmueble en el que reside y lanzamiento de sus habitantes que ha sido ordenado por el Juez Primero de lo Mercantil de San Salvador –habiéndose sido comisionado para llevarlo a cabo el Juez Segundo de Paz de Mejicanos–.

Lo anterior, debido a que, según afirma, no se le notificó la existencia del proceso judicial correspondiente, para poder informar sobre su calidad de arrendatario del bien raíz en cuestión, con lo cual se habrían lesionado sus derechos a la vivienda del no propietario, audiencia y defensa –estos dos últimos como manifestaciones del debido proceso–.

2. A. Respecto del reclamo contra el Juez Segundo de Paz de Mejicanos, se observa que el interesado precisa que tal autoridad únicamente fue comisionada por el Juez Primero de lo Mercantil de San Salvador para llevar a cabo la entrega material del lugar donde él reside desde hace 8 años, la cual fue ordenada por esta última autoridad judicial.

En ese sentido, es importante traer a cuenta que la jurisprudencia de esta Sala –v. gr. la citada improcedencia del amparo 548-2003 y la improcedencia de 5 de mayo de 2010, amparo 74-2010– ha determinado que las autoridades ejecutoras son aquellas que no concurren con su voluntad en la configuración del acto que lesiona o restringe los derechos fundamentales de las personas, pues se limitan a dar cumplimiento a las providencias emanadas de las autoridades con poder de decisión, siempre que no excedan el mandato que se les ha conferido, pues tal exceso podría llegar a determinar eventualmente su legitimación pasiva en el proceso de amparo.

Por consiguiente, se advierte que al ser el Juez Segundo de Paz de Mejicanos una autoridad ejecutora de la orden emitida por el Juez Primero de lo Mercantil de San Salvador y no contar con la posibilidad de desplegar sus potestades decisoras en el caso en cuestión, debe declararse improcedente la demanda en lo que respecta a dicha autoridad judicial por carecer de legitimación pasiva respecto de la situación reclamada en este amparo.

B. Por otra parte, se observa que el presunto agravio que habría sufrido el interesado como consecuencia de la situación que impugna, se basa esencialmente en que el Juez Primero de lo Mercantil de San Salvador, presuntamente, tenía que comunicarle la existencia del proceso judicial en donde se emitió la citada orden de lanzamiento y de entrega material del bien raíz, debido a que él reside en dicho lugar desde hace 8 años y que tiene un contrato verbal de arrendamiento que ampara la "mera tenencia" del mismo.

Por ello, sostiene que tal juez debía de respetar su calidad de arrendatario y darle la oportunidad de intervenir en el juicio correspondiente; sin embargo, asegura que tuvo conocimiento de la existencia del proceso judicial hasta el momento en que el apuntado juez de paz le notificó la resolución de 9 de octubre de 2020 en la que se señaló fecha y hora para la realización de la entrega material del inmueble y lanzamiento, pero que no presentó ningún escrito para intentar informar de la supuesta existencia de un contrato de arrendamiento y de su calidad de arrendatario "... debido a que no tenía conocimiento del proceso del cual deriva el desalojo...".

Al respecto, es importante indicar que, la jurisprudencia de esta Sala en la sentencia de 29 de noviembre de 2013, amparo 422-2012, indicó que

si bien la Ley de Inquilinato posibilita que un contrato de arrendamiento de un inmueble destinado para vivienda sea opuesto frente a terceros a pesar de no encontrarse inscrito en el registro público correspondiente, para esos casos dicha convención puede surtir efectos frente a otras personas –por ejemplo ante la autoridad judicial respectiva– únicamente con la expresa oposición que el interesado efectúe en cada caso concreto.

Lo anterior, a efecto de que la autoridad pueda tener conocimiento de la existencia de dicho contrato y, con ello, poder garantizar el respeto a los derechos constitucionales de los interesados. Por consiguiente, dado que no es posible exigirles a las autoridades demandadas el conocimiento de los contratos de arrendamientos que no se encuentren inscritos en el registro correspondiente, es pertinente que sean los solicitantes quienes comparezcan ante las autoridades para oponer su derecho a la vivienda del no propietario que deriva de ese tipo de convenios.

Ahora bien, el actor aduce que el Juez Primero de lo Mercantil de San Salvador no posibilitó su intervención en el proceso judicial en el cual se emitió la orden de lanzamiento y entrega material del bien raíz donde él habita y que, además, nunca tuvo conocimiento del mismo; sin embargo, de lo expresado por el requirente en su demanda, en el escrito de evacuación de prevenciones y de la documentación anexa, se evidencia que el Juez Segundo de Paz de Mejicanos al cumplir con la comisión procesal encomendada por la autoridad de primera instancia le notificó la decisión de 9 de octubre de 2020 en la que se fijó día y hora para llevar a cabo las mencionadas diligencias, es decir, el peticionario tuvo conocimiento de la situación descrita y, pese a ello, el señor RL no acudió ante la autoridad judicial correspondiente para informarle sobre el contrato verbal de arrendamiento.

Así, aunque el referido señor pudo haberle hecho saber al Juez Primero de lo Mercantil de San Salvador sobre su calidad de arrendatario en relación con el inmueble en cuestión –pues, tal como se precisó en la citada sentencia del amparo 422-2012, no es posible exigirle a las autoridades el conocimiento de contratos de arrendamientos que no se encuentren inscritos en el respectivo registro, sino que los interesados deben exponer la existencia de un convenio–, se evidencia que no lo hizo alegando desconocimiento del proceso judicial aludido, con lo cual imposibilitó que la autoridad judicial respectiva conociera de su situación y, por ende, la posibilidad de exponer sus intereses y sus argumentaciones en concordancia con la situación que plantea en este proceso constitucional.

En ese sentido, se colige que de lo reseñado por el interesado no logra evidenciarse la estricta relevancia constitucional del presunto agravio ocasionado en su esfera jurídica ni la supuesta afectación a los derechos fundamentales alegados, sino una simple inconformidad con la decisión de entrega material del inmueble y lanzamiento correspondiente ordenada por el Juez Primero de lo Mercantil de San Salvador y cuya ejecución se encomendó al Juez Segundo de Paz de Mejicanos, pues pese a haber tenido la oportunidad de hacer del conocimiento de la primera autoridad judicial su calidad de arrendatario del aludido inmueble –al haberle sido debidamente comunicada la decisión del 9 de octubre de 2020– no lo hizo alegando el desconocimiento de la existencia de dicho proceso judicial.

En virtud de las circunstancias expuestas y de las aclaraciones apuntadas, se concluye que esta Sala se encuentra imposibilitada para controlar la constitucionalidad de dicha actuación reclamada, debido a que –tal como se ha señalado anteriormente– la queja planteada en todo amparo debe poseer relevancia constitucional, ya que la revisión de situaciones de legalidad ordinaria o que únicamente demuestran la disconformidad con el acto impugnado, son situaciones cuyo conocimiento no concierne al marco constitucional.

3. De esta forma, al advertirse la falta de legitimación pasiva del Juez Segundo de Paz de Mejicanos con relación a la situación reclamada en este amparo por ser solo una autoridad ejecutora, así como que el asunto planteado respecto del Juez Primero de lo Mercantil de San Salvador carece de relevancia constitucional, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo por concurrir defectos en la pretensión que habilitan la terminación anormal del proceso.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 12 y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala RESUELVE:

1. Declárase improcedente la demanda planteada por el señor MARL contra el Juez Segundo de Paz de Mejicanos y el Juez Primero de lo Mercantil, ambos del departamento de San Salvador, por carecer la primera autoridad judicial de legitimación pasiva respecto de la actuación reclamada en el presente amparo y en virtud de tratarse un asunto de mera legalidad y simple inconformidad con el contenido del acto cuestionado en relación con el segundo funcionario judicial.

2. Notifíquese.

—A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

489-2019

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las nueve horas con siete minutos del día dieciséis de noviembre de dos mil veinte.

Agrégase a sus antecedentes el escrito firmado por el señor CEHZ por medio del cual evacua la prevención que le fue formulada.

Antes de emitir el pronunciamiento que corresponda, se realizan las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, el actor manifiesta que ingresó a laborar para el Ministerio de Trabajo y Previsión Social (MTPS) el 28 de junio de 1989, en donde ha desempeñado diferentes puestos laborales, siendo el último de Jefe de Unidad en la Sección de Multas del Departamento de Inspección de Industria y Comercio de la Dirección General de Inspección de Trabajo, cargo que ejercía en la sede central de la institución bajo el régimen de contrato de servicios personales, siendo sus funciones de carácter permanente; de igual manera, se encontraba incorporado a la carrera administrativa de conformidad con el art. 2 letra m) de la Ley de Servicio Civil (LSC).

Señala que el 10 de octubre de 2019 se le comunicó que por decisión del actual Ministro de Trabajo (el Ministro) sería trasladado a la Oficina Regional de Santa Ana con su mismo cargo y salario, ante lo cual expresó que no aceptaba dicha resolución, por tratarse de una localidad distinta; sin embargo, el 11 de octubre de 2019 se le comunicó por medio de una nota suscrita por la Jefa del Departamento del MTPS que por instrucciones del titular de la institución quedaba reubicado.

Sostiene que si bien dicho cambio no significó una rebaja en su puesto de trabajo o una disminución salarial, lo considera arbitrario, pues implica una disminución en sus condiciones laborales al ser transferido "... a otra localidad distinta a la que [fue] contratado y en la que [se desempeñó] durante los últimos 30 años, por lo cual se [le] [afecta] [su] esfera jurídica, familiar y económica...".

Asevera que si bien la jurisprudencia de esta Sala ha determinado la exigencia del agotamiento de los diversos medios impugnativos establecidos por el legislador, previo a la interposición del amparo, dicha situación debe entenderse de manera razonable, es decir, tiene que existir la posibilidad real de que las instancias judiciales ordinarias y administrativas reparen la lesión del derecho fundamental en cuestión, razón por la cual no agotó el procedimiento de injusticia manifiesta establecido en la LSC.

En consecuencia, demanda al Ministro por emitir la referida decisión, lo que ocasionó una transgresión a sus derechos de audiencia, defensa – como manifestaciones del debido proceso– y a la estabilidad laboral.

II. Determinado lo anterior, es necesario exponer brevemente los fundamentos jurídicos en que se sustentará la presente decisión.

1. La jurisprudencia constitucional –verbigracia las resoluciones de 10 de marzo de 2010, amparos 49-2010 y 51-2010– ha señalado que el objeto del proceso de amparo está representado por la pretensión, para cuya validez es indispensable el efectivo cumplimiento de una serie de presupuestos procesales que posibilitan la formación y el desarrollo normal del proceso, autorizando la emisión de un pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

Uno de ellos es el agotamiento de los recursos que la ley que rige el acto franquea para atacarlo, el cual se encuentra establecido en el art. 12 inc. 3º de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC). Tal requisito se fundamenta en el hecho que, dadas las particularidades que presenta el amparo, este posee características propias que lo configuran como un proceso especial y subsidiario, establecido para dar una protección reforzada a los derechos fundamentales consagrados en la Constitución a favor de las personas, es decir, se pretende que sea la última vía, una vez agotada la vía jurisdiccional o administrativa correspondiente.

2. Asimismo, la jurisprudencia de esta Sala –sentencia de 9 de diciembre de 2009, amparo 18-2004– ha establecido que la exigencia del agotamiento de los recursos debe hacerse de manera razonable, atendiendo a su finalidad y permitiendo que las instancias judiciales ordinarias o administrativas reparen la lesión al derecho fundamental en cuestión, según sus potestades legales y atendiendo a la regulación normativa de los respectivos procedimientos.

Por ende, para exigir el agotamiento de un recurso, debe tomarse en consideración si aquel es, de conformidad con su regulación específica y contexto de aplicación, una herramienta idónea para reparar la transgresión constitucional aducida por la parte agraviada, es decir, si esta posibilita que la afectación alegada pueda ser subsanada por esa vía de impugnación.

III. Expuestas las consideraciones precedentes, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas en el presente caso.

1. El señor CEHZ cuestiona la constitucionalidad de su traslado de la Oficina Central del MTPS, ubicada en San Salvador, hacia la Oficina Regional de Santa Ana, ordenado por el Ministro el 10 de octubre de 2019.

Así, aduce que, a pesar de que sigue fungiendo en el mismo cargo, ejerciendo las mismas funciones y gozando del mismo salario, dicho traslado implicó una desmejora, dado que es en una localidad distinta a la que ha desempeñado sus labores en los últimos treinta años, lo cual afecta su esfera jurídica, familiar y económica.

De igual manera, señala que no agotó el procedimiento de injusticia manifiesta establecido en el art. 13 letra b) de la LSC, debido a que el mismo no es un medio idóneo para subsanar la vulneración constitucional ocasionada por la autoridad demandada, razón por la cual, la referida decisión no podía ser reparada por otra vía legal diferente al proceso de amparo.

Por ello, considera que se le han conculcado sus derechos de audiencia, defensa –como manifestaciones del debido proceso– y a la estabilidad laboral –como concreción del derecho al trabajo–.

2. Ahora bien, en este caso particular, no son atendibles los alegatos expuestos por el actor para no agotar previamente la vía legal, específicamente, el procedimiento de injusticia manifiesta regulado en el art. 13 letra b) de la LSC para controvertir el acto contra el cual ahora reclama, pues esta Sala ha señalado en reiteradas ocasiones que el mismo constituye un mecanismo idóneo diseñado por el legislador para que los trabajadores sujetos al ámbito de aplicación de la referida ley –a quienes les han sido vulnerados sus derechos laborales– obtengan tutela no jurisdiccional que subsane dichas vulneraciones.

Asimismo, en la sentencia de 29 de enero de 2018, amparo 462-2016, se indicó que dicho procedimiento abarca un amplio abanico de situaciones, del que solo se exceptúan los despidos o destituciones, pues para estos se ha regulado expresamente un procedimiento en la LSC. Entonces, de conformidad con el Instructivo para facilitar a las comisiones de servicio civil la aplicación de la ley de la materia, emitido por el Tribunal del Servicio Civil en octubre de 2012, algunas de las vulneraciones a derechos laborales que pueden conocerse mediante el procedimiento de injusticia manifiesta son: i) suspensiones laborales, ii) descuentos salariales injustificados, iii) traslados laborales de forma arbitraria o injustificada, iv) rebaja de la categoría laboral, v) disminución salarial injustificada y vi) postergación del ascenso sin justificación.

En la mencionada sentencia también se indicó que puede considerarse "injusticia manifiesta" toda aquella actuación de la Administración que violenta los derechos de un funcionario o empleado de la misma, estipulados dentro de la LSC. Se advierte entonces que existe amplitud de pretensiones que puede abarcar dicho procedimiento, que, básicamente, comprende todas aquellas vulneraciones a derechos laborales de aquellos regidos por la LSC, por lo que la lista del aludido Instructivo no debe entenderse taxativa, sino ejemplificativa.

De manera que no es posible obviar el presupuesto procesal de agotamiento previo del medio idóneo instituido por ley por la simple alegación del pretensor respecto a que estimó que "... no es procedente que se exija el agotamiento de la injusticia manifiesta regulada en la [LSC] por cuanto

no constituye un mecanismo idóneo, rápido y efectivo para la tutela de los derechos constitucionales en controversia...".

3. En consecuencia, el procedimiento de injusticia manifiesta consagrado en el art. 13 letra b) de la LSC ha sido perfilado por la jurisprudencia de esta Sala como un medio impugnativo cuya exigibilidad es indispensable para cumplir con lo preceptuado por el art. 12 inc. 3º de la LPC, pues el mismo ha sido establecido por el legislador para que todos aquellos trabajadores sujetos al ámbito de aplicación de la LSC, a los cuales les han sido vulnerados sus derechos laborales, obtengan la tutela no jurisdiccional que subsane dichas afectaciones; por ende, al no verificarse tal circunstancia, es decir, el agotamiento del relacionado procedimiento, la queja formulada no cumple con uno de los requisitos imprescindibles para la eficaz configuración de este amparo.

Así, es posible advertir en el presente caso la existencia de un defecto en la pretensión constitucional de amparo que impide el conocimiento y decisión sobre el fondo del reclamo interpuesto, pues se ha omitido agotar el mecanismo específico franqueado en la legislación ordinaria que posibilitaría la discusión y posible subsanación de la infracción constitucional generada por la actuación que se impugna, siendo pertinente la terminación anormal de este amparo mediante la figura de la improcedencia.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 12 inciso 3º de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala RESUELVE:

1. Declárase improcedente la demanda de amparo presentada por el señor CEHZ por la falta de agotamiento del medio idóneo franqueado en la legislación correspondiente para la posible subsanación de la vulneración constitucional alegada, específicamente, el procedimiento de injusticia manifiesta consagrado en el artículo 13 letra b) de la Ley de Servicio Civil.

2. Notifíquese.

—A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

533-2015

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las ocho horas y cincuenta minutos del día dieciocho de noviembre de dos mil veinte.

Habiendo sido convocados los magistrados suplentes Martín Rogel Zepeda y José Luis Lovo Castelar para que junto con los magistrados propietarios Aldo Enrique Cáder Cámitot, Carlos Sergio Avilés Velásquez y Carlos Ernesto Sánchez Escobar conozcan sobre la demanda de amparo firmada por el señor TEZM, se realizan las siguientes consideraciones:

I. De manera inicial, el actor manifiesta que la sentencia emitida por esta Sala el 28 de abril de 2015 en el proceso de inconstitucionalidad con número de referencia 122-2014 le ha ocasionado agravio. Por medio de dicha decisión se declaró inconstitucional por vicio de procedimiento, el Decreto Legislativo n° 475/2010, exclusivamente en lo que respecta a la elección del citado demandante como consejal propietario del Consejo Nacional de la Judicatura (CNJ) para el período 2010-2015; ello, por la contravención del artículo 187 inciso 1° de la Constitución.

Al respecto, el demandante expresa que el 23 de septiembre de 2010, la Asamblea Legislativa emitió el Decreto n° 475, mediante el cual eligió a los concejales propietarios y suplentes que formarían parte del CNJ para el período 2010-2015, siendo el actor una de las personas electas.

No obstante, señala que el 28 de abril de 2015, esta Sala emitió la sentencia de inconstitucionalidad de referencia 122-2014, en la que declaró inconstitucional el nombramiento del pretensor como consejal del CNJ, en virtud de la existencia de un vicio de procedimiento, puesto que se determinó que la Asamblea Legislativa de la República omitió verificar el requisito de independencia político-partidaria en el marco del proceso de elección del citado profesional.

Sobre el particular, el demandante sostiene que dicho fallo vulneró sus derechos constitucionales de igualdad –derecho a la no discriminación ante la ley–, a la no aplicación retroactiva de la jurisprudencia o ley, a un juez imparcial y a la seguridad jurídica. Y es que, según su criterio, el acto que fue objeto de control constitucional no era exclusivamente sobre su designación sino que, además, incluía a otros ciudadanos que resultaron electos a partir del mismo procedimiento viciado. Por ello, considera que esta Sala incurrió en un trato discriminatorio con respecto a los demás ciudadanos que fueron objeto de dicho proceso de selección al declarar inconstitucional solo su nombramiento, puesto que el vicio de forma que justificó dicho fallo también se materializó en el resto de sujetos contenidos en el Decreto Legislativo n° 475/2010.

Además, sostiene que el acto reclamado conculcó su derecho a la seguridad jurídica por la aplicación retroactiva del precedente, ya que, a su

juicio, si bien el principio de independencia político partidaria siempre ha estado presente en la Constitución, el requisito procedimental de acuerdo al cual la Asamblea Legislativa debe verificar, acreditar y documentar dicha calidad de forma previa al nombramiento de funcionarios nace a partir de la sentencia de 13 de mayo de 2011, inconstitucionalidad 7-2011, la cual se emitió y publicó después de haberse emitido el Decreto Legislativo n.º 475/2010. Por tanto, considera que se declaró inconstitucional su nombramiento con base en la exigencia de un requisito que era inexistente al momento de la emisión del acto reclamado.

Finalmente, aduce que ciertas acciones u omisiones por parte de esta sede sugieren que no actuó de forma imparcial ya que señala que su caso es el único en el que se ha exigido el citado requisito a un acto emitido de forma previa al pronunciamiento del precedente. Además, expresa que es de su conocimiento que un ciudadano planteó una demanda de inconstitucionalidad contra el contenido completo contra el Decreto Legislativo n.º 475/2010, del cual esta Sala no ha conocido aun, lo cual –a su juicio– denota un interés particular por inhabilitar su nombramiento.

II. Determinados los argumentos de la parte actora, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

1. En relación con la igualdad es preciso indicar que a partir de lo establecido en el artículo 3 de la Constitución se ha interpretado jurisprudencialmente que aquella se proyecta como principio constitucional y como derecho fundamental.

En virtud de la primera modalidad, es decir, como principio de igualdad, el Estado, en sus actividades de creación, aplicación y ejecución de la ley está obligado a garantizar a todas las personas en condiciones similares un trato equivalente; lo anterior no significa que de forma deliberada y en condiciones distintas pueda dar un trato dispar en beneficio de cualquiera de los sujetos involucrados bajo criterios estrictamente objetivos y justificables a la luz de la misma Constitución.

Por su parte, en la esfera jurídica de los individuos –la segunda modalidad– la igualdad se proyecta como el derecho fundamental a no ser arbitrariamente diferenciado, esto es, a no ser injustificada o irrazonablemente excluido del goce y ejercicio de los derechos que se reconocen a los demás.

2. Por otro lado, tal como se sostuvo en el sobreseimiento de 27 de enero de 2009, amparo 795-2006, este proceso constitucional persigue que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

En ese sentido, para la procedencia al inicio de la pretensión de amparo, es necesario –entre otros requisitos– que el sujeto activo se auto-atribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión –lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente agravio–. Dicho agravio tiene como requisitos que se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico– y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable –elemento material–.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante concorra una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama.

Consecuentemente, si la pretensión del actor de amparo no incluye los elementos antes mencionados, hay ausencia de agravio y la pretensión debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde el ámbito constitucional.

3. En otro orden, en atención al caso particular, resulta necesario hacer referencia al proceso de inconstitucionalidad 122-2014, en el marco del cual se materializó la sentencia que le causa agravio. Así, el 28 de abril de 2015 esta Sala, tras recibir los informes de la Asamblea Legislativa, el señor ZM y el Fiscal General de la República, emitió sentencia declarando inconstitucional de modo general y obligatorio, el artículo único del Decreto Legislativo n° 475, de 23 de septiembre de 2010, publicado en el Diario Oficial n° 179, tomo 388, de 27 de septiembre de 2010, en cuanto a la elección del abogado ZM como miembro propietario del CNJ para el período 2010-2015, dado que en el procedimiento de elección del referido abogado la Asamblea Legislativa no estableció ni documentó los mecanismos para determinar y acreditar la independencia político-partidaria del referido profesional, lo cual contravino el principio de independencia del CNJ establecido en el artículo 187 inciso 1° de la Constitución.

A. En dicha sentencia, la Sala reiteró que la jurisprudencia ha distinguido entre inconstitucionalidades por vicios de forma y de contenido, refiriéndose las primeras a aquellas pretensiones en las que se busca invalidar la disposición o cuerpo normativo por no cumplir los requisitos formales establecidos en las normas constitucionales. Y es que, para que un precepto sea conforme a la Constitución deben cumplirse dos aspectos básicos: uno

formal, en tanto que su producción debe verificarse por los órganos y conforme al procedimiento que la misma Constitución prescribe, además de respetarse la distribución de materias cuya regulación la Ley Suprema asigna a diferentes órganos y entes; y otro material, que se deriva del hecho que la Constitución limita normativamente el contenido del ordenamiento jurídico.

B. El problema jurídico analizado en dicho proceso de inconstitucionalidad consistía en determinar si la Asamblea Legislativa, en el trámite de elección de los miembros propietarios y suplentes del CNJ para el período 2010-2015, verificó la independencia político-partidaria del abogado TEZM, conforme a lo prescrito por el artículo 187 inciso 1º de la Constitución.

Para tales efectos, esta Sala expresó que, de acuerdo con el texto constitucional, le corresponde a la Asamblea Legislativa nombrar a los miembros del CNJ, pero dicha elección debe realizarse bajo los parámetros que la Constitución, el ordenamiento jurídico y la jurisprudencia de esta sede establecen para cumplir con la atribución contenida en el artículo 131 ordinal 19º de la Constitución.

C. Ahora bien, respecto a la exigencia de verificar el requisito de independencia político-partidaria en el proceso de elección de consejales propietarios y suplentes del CNJ, esta Sala, en primer lugar, aclaró que los Acuerdos de Paz, al influenciar el texto de la Constitución, se convierten en fuente material histórica de la misma, que informan la interpretación de las atribuciones y obligaciones de los Órganos de Estado, instituciones y funcionarios públicos, así como sus funciones y características propias.

En tal sentido, los Acuerdos de Paz firmados el 16 de enero de 1992, expresamente dispusieron que: "las partes reafirman lo que ya han acordado en los Acuerdos de México, en el sentido de que el Consejo Nacional de la Judicatura estará integrado de manera que se asegure su independencia de los [Ó]rganos de Estado y de los partidos políticos...", siendo este, precisamente el espíritu de las reformas constitucionales sobre el CNJ (artículo 187 de la Constitución). Ello, en virtud de que, si bien el CNJ no puede ser catalogado como una institución de control, tiene influencia relevante de colaboración activa en el ejercicio del control político por su capacidad de incidir en la conformación subjetiva del Órgano Judicial y su deber de propiciar y contribuir al fortalecimiento de la independencia judicial.

Es decir que, por mandato constitucional, el mencionado Consejo es una institución independiente de cualquier sector que pueda influir arbitrariamente en la toma de sus decisiones; en ese orden, la Sala aclaró, respecto de los miembros del referido ente colegiado, que sus actos únicamente deben atender a lo prescrito en la Constitución y el resto del ordenamiento jurídico.

Además, el artículo 12 inciso 1º de la Ley del CNJ señala claramente que: “[l]os Consejales [...] deberán reunir los requisitos constitucionales para el cargo de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia...”, lo que permite afirmar que las exigencias que deben cumplir los candidatos a ser electos miembros del CNJ, son aquellas predicables para los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, dentro de las cuales se encuentra, la independencia partidaria.

D. Sobre la independencia partidaria, la Sala expresó se trata de un principio –en el ámbito electivo de los funcionarios de segundo grado– que consiste en un parámetro o referente vinculante para el ejercicio de las atribuciones por parte de la Asamblea Legislativa para elegir a los funcionarios detallados en el artículo 131 ordinal 19º de la Constitución, dado que previo a concretizarse la competencia antes descrita es imputable a ese Órgano de Estado el deber constitucional de verificación y documentación de todos los requisitos que constitucionalmente se exigen a los candidatos a ocupar cargos ahí determinados; por lo tanto, del mencionado principio surge la incompatibilidad existente entre la afiliación partidaria y los cargos con legitimación democrática indirecta.

En concreto, la Asamblea Legislativa –respecto a este principio fundamental de la Constitución– tiene la obligación de corroborar la independencia político-partidaria del candidato antes de que realice efectivamente la elección, con el objeto de elegir a aquella persona que, después de un proceso de admisión, constatación, depuración y deliberación, considere –razonablemente– que desempeñará el cargo de manera independiente de cualquier partido político, con sujeción únicamente a la Constitución y las leyes (artículo 172 de la Constitución).

E. Con base en todo lo anterior, y habiendo analizado todos los argumentos expuestos por las partes, esta Sala concluyó que el Órgano Legislativo incumplió el deber de verificar y documentar la independencia partidaria del abogado ZM en el proceso de formación del Decreto Legislativo nº 475/2010, lo cual contravino directamente el principio de independencia del CNJ –artículo 178 inciso 1º de la Constitución–, declarando tal acto inconstitucional.

III. Expuestas las consideraciones anteriores, corresponde ahora evaluar la procedencia de las violaciones alegadas en el presente caso.

1. El demandante alega que la resolución pronunciada por esta Sala el 28 de abril de 2015 en el proceso de inconstitucionalidad 122-2014 le ha ocasionado vulneraciones a sus derechos de igualdad, a la no aplicación retroactiva de la jurisprudencia o ley, a un juez imparcial y a la seguridad jurídica.

Para ello, el pretensor sostiene que el acto que fue objeto de control constitucional en el proceso de inconstitucionalidad 122-2014 –el Decreto Legislativo n.º 475/2010– no era exclusivamente sobre su nombramiento sino que, además, incluía a otras personas que resultaron electas a partir del mismo procedimiento viciado; por ello, considera que esta Sala incurrió en un trato discriminatorio con respecto a los demás ciudadanos que fueron objeto de dicho proceso de selección al declarar inconstitucional solo su elección, puesto que –según su criterio– el vicio de forma que justificó dicho fallo también se materializó en el resto de nombramientos contenidos en el citado decreto.

Además, alega un supuesto trato desigualitario por parte de esta sede, ya que existe otra demanda de inconstitucionalidad planteada por otro ciudadano en contra del Decreto Legislativo n.º 475/2010 –en todas sus partes– sobre la cual esta Sala aún no ha pronunciado sentencia. El demandante aduce que esto sirve como indicio de una actitud parcializada, motivada por un interés particular en perjudicarlo de forma personal.

Asimismo, manifiesta que se vulneró su derecho a la seguridad jurídica por la aplicación retroactiva del precedente, ya que, a su juicio, si bien el principio de independencia político-partidaria siempre ha estado presente en la Constitución, el requisito procedimental de acuerdo al cual la Asamblea Legislativa debe verificar, acreditar y documentar dicha condición de forma previa al nombramiento de funcionarios nace a partir de la sentencia de 13 de mayo de 2011, inconstitucionalidad 7-2011, la cual se emitió y publicó después de haberse emitido el Decreto Legislativo n.º 475/2010. Por tanto, considera que se declaró inconstitucional su nombramiento con base en la exigencia de un requisito que era inexistente al momento de la emisión del acto reclamado.

2. En primer lugar, se advierte que los argumentos expuestos por el señor ZM, más que evidenciar una supuesta vulneración a sus derechos constitucionales, están orientados a que esta Sala –vía proceso de amparo– revise la sentencia de 28 de abril de 2015, pronunciada en el proceso de inconstitucionalidad 122-2014.

En ese orden de ideas, debe tomarse en cuenta que el artículo 10 de la Ley de Procedimientos Constitucionales establece en lo concerniente al proceso de inconstitucionalidad que "[l]a sentencia definitiva no admitirá ningún recurso y será obligatoria, de un modo general, para los órganos del Estado, para sus funcionarios y autoridades y para toda persona natural o jurídica [...]", de lo que se infiere que tales decisiones adquieren firmeza una vez pronunciadas y no podrían ser revisadas, modificadas o revocadas por ninguna autoridad, incluyendo este mismo Tribunal. En similares térmi-

nos, el artículo 86 del mismo cuerpo normativo prevé que: "Fuera del caso contemplado en el inciso segundo del artículo 72 de esta Ley, la sentencia no admite recurso alguno, quedando los funcionarios que las pronuncien, sujetos a las responsabilidades correspondientes". Finalmente, el artículo 17 inciso 1º de la Constitución regula que: "Ningún Órgano, funcionario o autoridad, podrá avocarse causas pendientes, ni abrir juicios o procedimientos fenecidos...".

Además, es preciso reseñar la jurisprudencia constitucional relativa a la imposibilidad de atacar las decisiones emanadas de esta sede vía recursos, medios de impugnación ulteriores o mediante un proceso de amparo diferente se fundamenta en que nuestro país "...adopta un sistema en el que la labor de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en materia de amparo [e inconstitucionalidad] es concentrada, pues dicha actividad está encomendada de manera exclusiva a ella, convirtiéndola en el máximo tribunal de justicia constitucional salvadoreño e intérprete último de la normativa, así también, en el guardián de la supremacía, regularidad e integridad de la Constitución", resoluciones de improcedencia de 16 de febrero de 2015, amparos 191-2014, 192-2014 y 193-2014.

En ese sentido, no es pertinente que esta Sala conozca de un amparo con la finalidad de revisar una resolución dictada en otro proceso del ámbito constitucional, pues ello atentaría contra la seguridad jurídica que deviene de la naturaleza de sus decisiones, en tanto que estas constituyen la última interpretación en materia constitucional de la norma sobre la cual versa dicho proveído, más aún cuando se trata de un proceso de inconstitucionalidad, el cual constituye un mecanismo en el que se realiza un contraste normativo abstracto que pretende dotar de certeza constitucional al ordenamiento jurídico.

3. En otro orden, resulta pertinente abordar la supuesta falta de imparcialidad que el demandante atribuye a esta Sala, derivada del hecho que, a juicio del actor, se le dio una tramitación distinta –dotada de mayor celeridad– a la demanda de inconstitucionalidad planteada en contra de su nombramiento, en comparación a otra demanda (inconstitucionalidad 11-2015), la cual fue planteada contra el Decreto Legislativo nº 475/2010 en todas sus partes; esta última demanda fue sobreseída por resolución de 2 de octubre de 2015, en virtud de que el acto que le causa agravio había perdido vigencia.

Ahora bien, sobre el particular resulta pertinente aclarar que cada demanda planteada en sede constitucional es tramitada de forma independiente, puesto que cada una constituye una materialización autónoma del

libre ejercicio del derecho fundamental de acceso a la protección jurisdiccional de los derechos (artículo 2 de la Constitución) de una persona y, en el caso específico de las demandas de inconstitucionalidad, su sustento deriva de la atribución establecida en el artículo 183 de la Constitución, en virtud de la cual cualquier ciudadano puede solicitar la declaratoria de inconstitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos, ya sea por vicios de forma o de contenido.

Así, la tramitación de cada pretensión responde, en primer lugar, al momento en que el ciudadano, de forma voluntaria, activa los mecanismos de protección reforzada de derechos fundamentales –amparo y habeas corpus– o de constitucionalidad. De igual forma, su tramitación se verá afectada por circunstancias propias del caso –v.gr. la naturaleza del derecho tutelado, interés público, presupuestos procesales, procedimientos, plazos establecidos en la legislación aplicable, incidentes suscitados, etc.– y por la capacidad instalada de esta Sala para atender las demandas planteadas.

Relacionando lo anterior con la supuesta violación alegada al derecho de igualdad, no se deduce el supuesto trato diferenciado del que alega ser víctima el señor ZM, pues tiene como punto de referencia dos escenarios distintos, en los cuales predominan condiciones diferentes sobre la tramitación de dos procesos. Y es que, no se podría imponer a los tribunales la exigencia de resolver todos los casos planteados en plazos y momentos iguales, so pena de ser sujetos a una presunción de parcialidad, ya que implicaría ignorar las características específicas de cada uno.

De este modo, las diferencias en la tramitación de dos procesos de inconstitucionalidad no constituyen circunstancias objetivas que podrían reflejar una actuación parcial del juzgador, pues no necesariamente devienen de la existencia de vínculos entre este y las partes o el objeto del proceso.

De allí que, inferir que esta Sala carece de imparcialidad en virtud de una diferencia en los tiempos con que se han resuelto dos pretensiones independientes una de la otra, sin tomarse en consideración aspectos como las fechas en que fueron planteadas, su contenido, los argumentos formulados, o los incidentes que se han suscitado en cada una, constituye una interpretación excesivamente amplia y carente de fundamento real.

4. Por otro lado, resulta necesario aclarar que el proceso de inconstitucionalidad es un juicio de contraste normativo en abstracto, por lo que –entre otras cosas– no juzga la aplicación de la norma impugnada sobre determinada persona.

No obstante, la jurisprudencia de esta Sala ha definido los actos subjetivos públicos como aquellas decisiones o resoluciones emitidas por una autoridad y que crean o modifican situaciones jurídicas particulares y concretas, produciendo efectos individualmente considerados. Este tipo de actos se traduce en la creación o modificación de un conjunto de derechos, deberes, obligaciones, atribuciones o competencias, reconocidas a favor de un individuo o de un determinado número de personas (resolución de 25 de junio de 2012, inconstitucionalidad 19-2012).

En esa línea, la Sala, en el fallo de 28 de abril de 2015, inconstitucionalidad 122-2014, concluyó que "no obstante en el decreto objetado [Decreto Legislativo n° 475/2010] se haya nombrado a otras personas como miembros propietarios y suplentes del CNJ, el acto subjetivo público ahora cuestionado únicamente se vincula a la designación del abogado ZM como miembro propietario y Presidente del dicho ente colegiado [CNJ], pues el DL n° 475/2010 originó una situación jurídica individual respecto de dicho profesional, independiente del resto de las personas electas, dado que tal producción normativa, es consecuencia directa del proceso de elección individual que se hiciera sobre aquél".

En consecuencia, se reafirma lo resuelto en dicho fallo, en el sentido que el acto impugnado en el proceso de inconstitucionalidad 122-2014 no era indivisible –como lo ha alegado el pretensor–, sino que, por el contrario, era un decreto del cual derivaban distintos actos subjetivos públicos para cada uno de los sujetos nombrados consejales propietarios y suplentes del CNJ, y como tales, podían ser sujetos de control constitucional de forma independiente.

En ese orden de ideas, se advierte la inexistencia de un supuesto trato discriminatorio por parte de esta Sala, puesto que fueron los peticionarios –y no la Sala– quienes plantearon la solicitud de inconstitucionalidad con referencia 122-2014, dirigiendo su demanda en contra de la candidatura específica del señor ZM –no así de los demás sujetos contenidos en el decreto impugnado– estableciendo así los límites de la pretensión.

5. Por otra parte, respecto de la supuesta aplicación retroactiva del requisito de verificación y acreditación de la independencia político-partidaria de los candidatos a elecciones de los concejales del CNJ, es menester advertir que esta Sala se pronunció sobre dicho argumento en el marco del proceso de inconstitucionalidad 122-2014, puesto que fue esbozado por el señor ZM en esa oportunidad.

En esa ocasión la Sala rechazó dichos alegatos y aclaró que "el hecho que antes del 13 de mayo de 2011, no se haya controlado a petición ciu-

dadana la constitucionalidad de las elecciones de los miembros del CNJ, en relación a su independencia partidaria, no significa que dicho requisito no estuviera contemplado en la Constitución, y por ende, ser obligatorio y exigible al Órgano Legislativo, tanto su acreditación y documentación".

Por otro lado, a pesar de que el pretensor manifiesta que dicha exigencia no era "razonablemente determinable interpretativamente" –y por tanto no era exigible a la autoridad competente–, se observa que dicho argumento carece de solidez, puesto que, como ya se mencionó anteriormente, tanto los Acuerdos de Paz, como el artículo 2 de la Ley del CNJ, y el artículo 187 de la Constitución –todos con precedencia al Decreto Legislativo n.º 475/2010– hacen referencia expresa al carácter independiente de la institución.

6. De esta forma, se evidencia la falta de agravio constitucional en el supuesto formulado dada la imposibilidad de revisar la aludida sentencia de inconstitucionalidad. En consecuencia, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir defectos en la pretensión que habilitan la terminación anormal del proceso.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 12 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala RESUELVE:

1. Declárase improcedente la demanda de amparo suscrita por el señor TEZM en contra de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en virtud de: i) la impertinencia jurídica de revisar a través del amparo lo resuelto en una sentencia de inconstitucionalidad, pues ello atentaría contra la seguridad jurídica que deviene de la naturaleza de sus resoluciones, en el sentido que estas constituyen la última interpretación en materia constitucional; y ii) la ausencia de agravio constitucional, puesto que: a) cada demanda planteada en sede constitucional es tramitada de forma independiente y es material y virtualmente imposible que finalicen todos los procesos en el mismo plazo; b) además, porque el acto impugnado en el proceso de inconstitucionalidad 122-2014 no es indivisible, sino que es un decreto del cual derivan distintos actos subjetivos públicos; y, c) en cuanto al requisito de imparcialidad, dado que los Acuerdos de Paz, la Ley del Consejo Nacional de la Judicatura y el artículo 187 de la Constitución hacen referencia expresa a la independencia político partidaria del CNJ.

2. Notifíquese.

—A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. R. Z.—J. L. LOVO C.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

132-2018

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las ocho horas con cuarenta y cinco minutos del día veinte de noviembre de dos mil veinte.

Analizada la demanda de amparo firmada por el señor AMRI en su calidad de presidente y representante legal de la Asociación Círculo Deportivo Internacional (CDI), junto con la documentación que anexa, se hacen las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, el citado señor señala que el 18 de agosto de 2009 se notificó a su representada el auto emitido por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) mediante el cual se designó el equipo de auditores para fiscalizar e investigar el cumplimiento de las obligaciones tributarias contempladas en la Ley del Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios (Ley del IVA o LIVA), su reglamento y el Código Tributario durante el período comprendido del 1 de enero de 2009 al 31 de mayo de 2009 por parte de la asociación actora.

Así, indica que el 3 de noviembre de 2011 el equipo de auditores designado presentó al Subdirector General de Impuestos Internos el informe de la auditoría practicada en el que se concluyó que el CDI no dio cumplimiento a las obligaciones tributarias en el referido periodo, ya que se determinó la existencia de operaciones gravadas con la tasa del 13% por un valor de \$685,089.52 y su correspondiente débito fiscal por \$89,061.66 provenientes de la prestación de servicios de la asociación que "... recibió en contraprestación pagos en conceptos de primas de ingreso y cuotas mensuales..." que se consideró habían sido omitidos de declarar.

Por consiguiente, se acotó que el hecho constitutivo de infracción consistía en la omisión de emitir y entregar los documentos exigidos por el Código Tributario al haber efectuado hechos generadores del impuesto al valor agregado (IVA) consistentes en la prestación de servicios de uso, goce o disfrute de bienes y servicios del CDI destinados a propiciar la convivencia social, deportiva, cultural y familiar de sus miembros, lo que se determinó mediante la existencia de recibos de ingresos a caja que respaldan las primas de ingreso y cuotas mensuales recibidas de los miembros de ese club.

En ese orden, sostiene que se le concedió audiencia a su representada por 10 días y se le requirió subsanar el incumplimiento de la referida obligación tributaria mediante la presentación de declaraciones modificatorias y la emisión de documentos. Asimismo, la aludida asociación expresó mediante escrito del 30 de noviembre de 2011 su inconformidad con el resultado de la fiscalización practicada "... al pretender gravar las primas de

ingreso y cuotas mensuales con el 13% del IVA...”, así como la presunta inobservancia del principio de culpabilidad respecto de la multa establecida.

Ahora bien, indica que mediante resolución del 24 de enero de 2012 la DGII concluyó que el CDI incumplió las obligaciones tributarias establecidas en la LIVA y el Código Tributario. Por lo anterior, procedió a la liquidación de oficio del IVA, pues estimó que la declaración del periodo tributario de enero a mayo del 2009 era inexacta por la omisión de declaración de operaciones internas gravadas con IVA por \$685,089.52 y su correspondiente débito fiscal por \$89,061.66 por la prestación de servicios de uso, goce o disfrute de los bienes y servicios que CDI prestaba recibidas en contra prestación en concepto de pago de cuotas mensuales y primas de ingreso. Aunado a ello, se sancionó a su representada con el pago de \$9,740.00 en concepto de multas por infracciones a la LIVA y al Código Tributario.

Aclara que contra esa decisión se recurrió ante el Tribunal de Apelaciones de los Impuestos Internos y de Aduanas (TAIIA) "... debido a la aplicación retroactiva de la norma tributaria..."; sin embargo, se rechazaron los motivos de impugnación planteados.

Posteriormente, alega que su representada promovió el proceso contencioso administrativo contra las decisiones mencionadas, el que fue clasificado con el número de referencia 64-2013 y en el que adujo la aplicación retroactiva de la ley y la falta de fundamentación de la sanción. No obstante, menciona que la Sala de lo Contencioso Administrativo (SCA) por medio de sentencia del 26 de junio de 2017 declaró que no existían las irregularidades alegadas.

Al respecto, acota que mediante Decreto Legislativo número 224 de fecha 12 de diciembre de 2009 se reformó la LIVA y se adicionó la letra q) al artículo 17, referido al " pago de membresías, cuotas o cualquier contraprestación por el uso, goce o disfrute de bienes o servicios...". Asimismo se reformó el artículo 165 en el sentido que "... las regulaciones de los hechos generadores contenidos en el artículo 17 letra q) se incorporan para efectos de facilitar la aplicación de las normas y no constituyen nuevos hechos generadores...", decreto que entró en vigencia desde el 4 de enero de 2010.

Así, arguye que, a su juicio, desde esa fecha es que se amplió el aspecto material del hecho generador del IVA, comprendiendo el pago de membresías, cuotas o cualquier otra forma de pago que genere la contraprestación de uso, goce o disfrute de bienes, de lo que se debe deducir que antes de esa fecha ninguna operación de esa índole se encontraba gravada con el citado impuesto, pues el concepto legal de servicio no comprendía el pago de membresías.

En consecuencia –a su juicio– considerar que la letra q) del artículo 17 LIVA no constituye un nuevo hecho generador sino que solo es un parámetro para la facilitación de aplicación de la normativa tributaria, vulnera el principio de legalidad tributaria, culpabilidad y de irretroactividad de las leyes, así como el derecho a la seguridad jurídica y propiedad de su representada.

II. Determinados los argumentos expuestos por el señor RI, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la decisión que se emitirá.

Tal como se ha sostenido en las improcedencias de 27 de octubre de 2010, 30 de junio de 2014 y 10 de enero de 2018, amparos 408-2010, 385-2013 y 156-2017, respectivamente, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta afectación de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de los respectivos procedimientos, la cuestión sometida al conocimiento de esta Sala constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por el señor RI en el presente caso.

1. En síntesis, el citado señor encamina su reclamo contra las siguientes actuaciones: i) la resolución del 24 de enero de 2012, emitida por la DGII, por medio de la que se disminuyeron los remanentes de crédito fiscal declarados por su representada en el período tributario comprendido de enero a mayo del 2009 y se le sancionó por no emitir y entregar documentos legales del IVA respecto del referido periodo por \$9,740.00; ii) la decisión del 31 de enero de 2013, proveída TAIIA, mediante la cual se confirmó lo resuelto por la DGII; y iii) la sentencia de fecha 26 de junio de 2017, pronunciada por la SCA, que declaró que no existían los vicios de ilegalidad planteados contra las decisiones relacionadas.

Para fundamentar la inconstitucionalidad de estas actuaciones, centra su pretensión en los siguientes argumentos: i) que la Administración Tributaria dio una calificación jurídica a los hechos económicos distinta a la que correspondía, ya que consideró como gravados con el 13% del IVA el pago de membresías de los miembros del CDI entre enero y mayo del 2009,

cuando no correspondía gravarlos, pues el artículo 17 letra q) de la LIVA fue reformado con posterioridad; ii) que el artículo 165 LIVA legitima a la Administración Tributaria a investigar, fiscalizar y determinar impuestos de situaciones pretéritas y ya consolidadas en relación al pago de membresías; y iii) que la Administración Tributaria no podía exigir que se emitieran y entregaran facturas por el pago de membresías, por lo que no se configuraba la situación prevista en el artículo 239 del Código Tributario y por la cual se sancionó económicamente a su representada.

2. A. Ahora bien, de lo expuesto por el representante de la parte actora no se advierten los motivos de estricta trascendencia constitucional en los que se intenta sustentar su reclamo, pues parecería que lo que pretende es que esta Sala, a partir de la valoración de los elementos probatorios que constan en los expedientes correspondientes y del análisis de la legislación secundaria en materia tributaria, determine que el pago de membresías realizado por los miembros de CDI en el período tributario de enero a mayo del 2009 no era un hecho generador del IVA y, por tanto, no le era exigible emitir facturas o comprobantes de pago de similar naturaleza en dichas operaciones económicas.

En ese orden, debe tenerse en cuenta que el ámbito constitucional carece de competencia material para determinar desde una perspectiva de la legalidad ordinaria si en las actuaciones realizadas por el CDI, por un lado, se configuraba el hecho generador de una obligación tributaria en relación al pago del IVA y, por otro, si eran constitutivas o no de la infracción tributaria de omitir la emisión de facturas o comprobantes de pagos similares, ya que tal actividad implicaría la realización de una labor de índole correctiva e interpretativa –en exclusiva– sobre las disposiciones de la legislación ordinaria aplicable.

B. Aunado a ello, de la documentación anexa, se observa que la DGII, mediante la resolución del 24 de enero de 2012, estableció lo siguiente: i) que la asociación actora registró y documentó por medio de recibos de ingreso a caja en conceptos "... de primas de ingreso y cuotas mensuales..." operaciones internas gravadas con el 13% del IVA por el monto de \$685,089.52, por consiguiente había omitido declarar durante el mencionado período tributario auditado la cantidad de \$89,061.66 provenientes de la prestación de servicios de uso, goce o disfrute de los bienes y servicios prestados por CDI; ii) que el hecho generador devenía de que una persona, al ser aceptada como miembro de esa asociación, tenía derecho a visitar las instalaciones del club y como contraprestación a ese servicio debía cancelar una prima de ingreso; iii) que de los referidos pagos el CDI omitió la emisión de facturas de consumidor final; iv) que la actividad efectuada

por la pretensora se configuraba como una operación de prestación de servicios establecida en el artículo 17 letra a) de la LIVA "... debido a que dichos servicios no tienen un plazo prestablecido de finalización y su contraprestación es mensual...", era un servicio regulado en la letra a) y no en la letra q) como argumentó la asociación fiscalizada; y v) que la actividad de prestación de servicios realizada por la asociación actora fue documentada mediante "... recibos de ingresos de caja...", lo cual hace que se configure como una operación de prestación de servicios establecida en el artículo 17 literal a) de la LIVA.

Por su parte, la SCA en sentencia del 26 de junio de 2017 sostuvo el criterio establecido por la Administración Tributaria consistente en que las operaciones realizadas por el CDI generaban una contraprestación de servicios que, de conformidad con los artículos 16 y 17 letra a) de la LIVA, constituían hechos generadores para el pago del IVA, por lo que desestimó lo afirmado por la interesada, respecto a que fue hasta la incorporación de la letra q) del artículo 17 de la ley de la materia, que tales operaciones se consideraron como hechos generadores del impuesto.

Y es que, la SCA afirmó que era evidente que la referida reforma no incorporaba un nuevo hecho generador, sino que establecía de manera específica que el pago de membresías constituye un hecho generador del referido impuesto, por lo que concluyó que la Administración Tributaria aplicó la ley vigente al momento de los hechos (2009). Asimismo, se refirió a que la sanción impuesta obedeció a la omisión de cumplir con la obligación de emitir los documentos legales referidos al pago de las primas y cuotas mensuales recibidos como contraprestación de los servicios de conformidad al artículo 239 letra a) del Código Tributario.

C. Al respecto, debe tomarse en cuenta que, tal como se sostuvo en la precitada resolución de amparo 408-2010, no corresponde a esta Sala verificar si fue correcta la aplicación de la legislación tributaria a un caso concreto en relación a si en las operaciones económicas realizadas por la pretensora concurrían los elementos del hecho generador de una obligación tributaria y si la misma se encontraba regulada en la letra a) o q) del artículo 17 de la LIVA, pues hacerlo implicaría la irrupción de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y deben realizarse por las autoridades ordinarias.

Por ende, se observa que la parte actora, lejos de evidenciar un reclamo de estricta trascendencia constitucional, se ha limitado únicamente a exponer su inconformidad respecto de los efectos de la aplicación de la normativa tributaria vigente en el referido periodo tributario fiscalizado;

es decir, lo que pretende es que esta Sala determine desde una perspectiva de mera legalidad, primero, que su representada no incurrió en el hecho generador del IVA en el periodo tributario en controversia y, segundo, que no cometió la infracción de omitir la expedición de facturas, ya que la legislación vigente no contemplaba el pago de primas o cuotas como hecho generador de ese impuesto.

Así, la determinación de cuál era la normativa secundaria aplicable a su caso, la verificación del momento en el que surgió el hecho generador del impuesto, si era procedente o no exigir en ese período tributario la emisión de facturas por el pago de membresías y la determinación sobre los efectos del artículo 165 de la LIVA en el supuesto en concreto, son cuestiones respecto de las cuales esta Sala se encuentra inhibida de determinar, pues implica un pronunciamiento sobre la forma en la que la Administración Tributaria aplica la legislación ordinaria a un caso particular a partir de la valoración de situaciones que requieren de la revisión y valoración de la normativa secundaria y los elementos de prueba que consta en los diferentes procesos tramitados en sede ordinaria, lo cual no corresponde a esta Sala.

En razón de lo reseñado, no se advierte la supuesta vulneración a los derechos constitucionales que se ha alegado, sino una mera disconformidad con las actuaciones impugnadas, situación cuyo análisis se encuentra fuera del ámbito de competencia de esta Sala, ya que este mecanismo procesal no opera como una instancia superior de conocimiento para la revisión, desde una perspectiva legal, de este tipo de actos, sino que pretende brindar una protección reforzada de los derechos fundamentales.

3. En conclusión, del análisis de las circunstancias fácticas y jurídicas expuestas se deriva la imposibilidad de juzgar, desde una perspectiva constitucional, el fondo del reclamo planteado por la asociación actora, ya que este se fundamenta en un asunto de estricta legalidad y, en consecuencia, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo.

IV. Por otra parte, de la documentación anexa, se advierte que el periodo para el cual el señor AMRI fue electo como Presidente de la citada asociación ya ha finalizado, por lo que su personería ha perdido vigencia.

En tal sentido, en caso que pretenda plantear alguna petición ante esta Sala o recurrir de esta decisión, deberá agregar la documentación necesaria con la que acredite la calidad en la que se desee actuar de conformidad a los artículos 61, 67 y siguientes del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM) –de aplicación supletoria en el proceso de amparo– o deberá ser el actual representante de la asociación actora quien tendrá que comparecer.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con

el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala RESUELVE:

1. Tiénese al señor AMRI, en calidad de representante legal de la asociación Círculo Deportivo Internacional, en virtud de haber acreditado en forma debida la personería con la que interviene en el presente proceso.

2. Declárese improcedente la demanda de amparo presentada por el señor RI, en la calidad citada, contra la Dirección General de Impuestos Internos, el Tribunal de Apelaciones de los Impuestos Internos y de Aduanas y la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, por tratarse de un asunto de mera legalidad que únicamente refleja su inconformidad con lo resuelto por las autoridades demandadas.

3. Adviértese al referido señor que, en caso de plantear alguna petición ante esta Sala o recurrir de esta decisión, deberá presentar la documentación necesaria para acreditar la calidad en la que se desee actuar de conformidad a los artículos 61, 67 y siguientes del Código Procesal Civil y Mercantil o deberá ser el actual representante de la asociación actora quien tendrá que comparecer.

4. Tome nota la Secretaría de esta Sala del lugar y medio técnico señalados por el señor RI para recibir notificaciones, así como de la persona comisionada para tales efectos.

5. Notifíquese.

—A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

206-2020

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las nueve horas del día veinte de noviembre de dos mil veinte.

Analizada la demanda de amparo firmada por el señor ******, se efectúan las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, el peticionario narra que contrajo matrimonio en 1975 con la señora ******, relación en la cual procrearon 3 hijos; asimismo, menciona que la referida señora promovió ante la Jueza Dos del Juzgado Tercero de Familia de San Salvador una demanda de divorcio por la causal de intolerabilidad de la vida en común, establecida en el artículo 106 número 3 del Código de Familia, el cual fue registrado bajo la referencia 06058-16-FMPF-3FM2 (305-106 3) 5. Dicha autoridad mediante decisión del 5 de diciembre de 2016, resolvió –entre otros aspectos– decretar alimentos provisionales a favor de la señora ******.

Indica que en ese proceso se efectuó el 7 de septiembre de 2017 la audiencia preliminar en la cual no se alcanzaron acuerdos en la fase conciliatoria, por tal motivo se señaló día y hora para la audiencia de sentencia, la cual se verificó en 3 sesiones y la referida autoridad emitió el 27 de febrero de 2018 la providencia que declaró disuelto el vínculo matrimonial entre ambas personas; además, que el pretensor debía sufragar a favor de la mencionada señora una pensión compensatoria por cuatrocientos mil dólares (\$400,000) y una indemnización por daños de carácter moral por la cantidad de cincuenta mil dólares (\$50,000), ambos en un pago único y en efectivo.

Así, el pretensor al no estar de acuerdo con la anterior decisión planteó recurso de apelación ante la Cámara de Familia de la Sección del Centro, la cual el 20 de agosto de 2018 resolvió confirmar en todas sus partes lo decidido en primera instancia.

Por último, el solicitante al disentir de tal providencia promovió recurso de casación ante la Sala de lo Civil. Dicho tribunal admitió el mismo para el análisis de la falta de aplicación del artículo 357 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM), así como alegaciones de credibilidad de la testigo ***** , quien presuntamente conocía de las infidelidades del peticionario. En ese contexto, la citada Sala emitió resolución el 7 de febrero 2020 en la cual declaró no ha lugar a casar la sentencia, por considerar que se había acreditado el incumplimiento del actor a los deberes del matrimonio mediante la certificación de la partida de nacimiento de ***** –nacido en 1982, hijo del demandante y de una mujer que no era la esposa de aquel–, estableciendo que la validez o no del testimonio de la aludida testigo, en nada modificaría lo resuelto en primera y en segunda instancia.

Por lo expuesto, la parte demandante estima que se le han transgredido los principios de imparcialidad, congruencia, legalidad e igualdad, así como los derechos a la protección jurisdiccional, propiedad, libertad contractual y a la libre disposición de bienes.

II. Determinados los argumentos de la parte solicitante, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

Tal como se ha sostenido en las improcedencias de 27 de octubre de 2010, 30 de junio de 2014 y 10 de enero de 2018, amparos 408-2010, 385-2013 y 156-2017, respectivamente, se sostuvo que en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta afectación de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de esta Sala constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Expuestas las consideraciones precedentes, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones invocadas por el solicitante en el presente caso.

1. De lo manifestado por el pretensor se observa que dirige su queja contra las siguientes actuaciones: i) la sentencia emitida el 27 de febrero de 2018 por la Jueza Dos del Juzgado Tercero de Familia de San Salvador, mediante la cual se decretó la disolución del vínculo matrimonial entre el peticionario y la señora ***** por la causal de vida intolerable, por el incumplimiento reiterado de los deberes del matrimonio y por violencia patrimonial. Asimismo, se estableció el pago de cantidades de dinero en concepto de pensión compensatoria e indemnización por daños de carácter moral a favor de la aludida señora; ii) la decisión emitida el 20 de agosto de 2018 por la Cámara de Familia de la Sección del Centro, que confirmó la resolución pronunciada en primera instancia; y iii) la providencia de la Sala de lo Civil de 7 de febrero de 2020 que rechazó el recurso de casación dirigido a impugnar la anterior resolución.

El interesado argumenta que la citada jueza hizo una errónea valoración respecto a la supuesta violencia patrimonial en su fallo; lo anterior, ya que no tuvo en cuenta que la forma en que estaban distribuidas las acciones de la empresa ***** que al momento de su constitución se había efectuado conforme a lo dispuesto en el Código de Comercio. También, que la clausura de la mencionada sociedad se debió a una orden emitida por la Dirección General de Medicamentos, al no poder introducir ciertas medidas que le fueron requeridas para que continuase funcionando. Igualmente, con relación a las donaciones efectuadas a su hijo *****, sostiene que la mencionada autoridad no tuvo en cuenta que el régimen patrimonial que regía el vínculo matrimonial con la señora ***** consistía en que "cada cónyuge conservaría la propiedad exclusiva y la libre administración de los bienes que tenía al contraer matrimonio, de los que adquiriera durante él, por cualquier título", por lo que afirma que tenía el derecho de vender, ceder o donar cualquier inmueble a su nombre.

Asimismo, el peticionario alega que la indemnización por daño moral impuesta por la aludida jueza es contradictoria con lo argumentado en

la decisión proveída, debido a que la tuvo por establecida a pesar que en el proceso afirmó que "no habían elementos probatorios, documentales ni testimoniales que acreditaran violencia física". Asevera también que, de conformidad al artículo 113 inciso final del Código de Familia, el pago del resarcimiento y la pensión compensatoria no debió ser ordenado en una sola ocasión, sino en períodos sucesivos, por lo que al no haberse acordado un pago único se transgredió el principio de congruencia y se le impidió acceder a las causales de extinción de la obligación compensatoria.

Por otra parte, en cuanto a la resolución de la Cámara de Familia alega que vulneró sus derechos al presumir mala fe en la donación de la nuda propiedad de sus inmuebles a su hijo ***** y que, con ello, se determinó la violencia económica en perjuicio de la señora *****. Además, sostiene que dicha decisión no tuvo en cuenta que el régimen patrimonial aplicable a su unión era el de separación de bienes y, por lo tanto, podía hacer uso de los derechos reales sobre los inmuebles que tuviese a su nombre.

Finalmente, con respecto a la actuación de la Sala de lo Civil, aduce que presuntamente dicho tribunal casacional basó su decisión en un artículo de la Ley de Casación, normativa derogada en 2010 y que además fundó su resolución en un precedente jurisprudencial que no correspondía a la situación abordada en su caso.

2. A. En cuanto al reclamo planteado contra los mencionados juez y cámara, a partir del análisis de los elementos esbozados en la demanda, así como de la documentación incorporada a este expediente, se advierte que aun cuando el solicitante afirma que existe vulneración a sus derechos fundamentales, sus argumentos únicamente evidencian su inconformidad con el contenido de las decisiones adoptadas por las referidas autoridades demandadas.

Así, los alegatos del actor están dirigidos a que esta Sala analice los parámetros bajo los cuales la Jueza Dos del Juzgado Tercero de Familia de San Salvador consideró que se había materializado la violencia patrimonial en perjuicio de la señora ***** tanto en la constitución de la sociedad ***** como en el cierre de la misma. También, que se revise –de conformidad con los elementos aportados en el citado proceso– la supuesta contradicción entre la presunta existencia de hechos de violencia económica, física, psicológica y patrimonial cometidos por el pretensor –que habrían dado lugar a la determinación del daño moral– y las afirmaciones de la referida juzgadora que "no habían elementos probatorios, documentales y testimoniales que acreditaran violencia física" y que la citada señora ***** "estuvo llena de lujos, viajes y joyas" en el matrimonio.

Asimismo, pretende que en el ámbito constitucional se determine si fue correcto que la Jueza Dos del Juzgado Tercero de Familia de San Salvador estimara que las donaciones a su hijo fueron efectuadas con el objetivo de demostrar menor capacidad económica, lo que permitiría evadir responsabilidades económicas de carácter familiar con la señora ***** y que, además, se analice si la referida jueza valoró o no correctamente la prueba documental relacionada a la escritura de uno de los inmuebles que fue presentada para su inscripción el 15 de marzo de 2016 y no el 25 de abril de ese año, lo cual la llevó a considerar que al efectuar la mencionada donación se configuró un alzamiento de bienes del peticionario.

De igual modo, intenta que se revise si fue apegado a la legalidad que la aludida jueza de familia no considerara para la fijación de alimentos provisionales que la referida señora ***** había residido durante el transcurso del proceso en un inmueble en el que el actor tiene la totalidad de los derechos de usufructo, lo que ha implicado que no pueda rentarlo y se ha privado de obtener beneficios económicos de ello. También, pretende que se determine si en el caso de la mencionada señora se cumplieron los requisitos legales para decretarse una pensión compensatoria a su favor.

Además, procura que en esta sede se establezca si en el análisis del recurso de apelación presentado la Cámara de Familia de la Sección del Centro razonó correctamente al estudiar los elementos con los cuales –a su juicio– se configuró una violencia económica en menoscabo de la citada señora, sin tomar en cuenta la libre disposición de bienes del pretensor, así como que se analice si fue apegado a derecho que dicha autoridad para ratificar la existencia del daño moral alegado se basara en la supuesta violencia patrimonial y el incumplimiento a los deberes del matrimonio por parte del actor.

De conformidad con lo reseñado, se colige que lo expuesto por el demandante no logra evidenciar la alegada lesión a los derechos constitucionales que invoca, sino que su reclamo se orienta a plantear un asunto de mera legalidad y disconformidad con el contenido de las sentencias emitidas por las autoridades judiciales señaladas, mediante las cuales se estableció el pago de una pensión compensatoria y una indemnización por daño moral a favor de la señora *****.

En ese sentido, su planteamiento argumentativo está orientado a que en el ámbito constitucional se revisen –con base en la legislación secundaria y los elementos incorporados en el proceso correspondiente– las decisiones de la Jueza Dos del Juzgado Tercero de Familia de San Salvador y de la Cámara de Familia de la Sección del Centro, pues considera que tales autori-

dades erraron en los razonamientos y en los motivos que, a juicio de estas, habilitaron que se fijara la pensión compensatoria y la indemnización por daños morales a favor de la señora *****. Sin embargo, revisar tales situaciones no corresponde a esta Sala.

Sobre aspectos como los argumentados, la jurisprudencia constitucional ha determinado –v. gr. el aludido auto del amparo 408-2010– que el ámbito constitucional carece de competencia material para efectuar el análisis relativo a la interpretación y aplicación que las autoridades judiciales o administrativas desarrollen con relación a los enunciados legales que rigen los trámites cuyo conocimiento les corresponde, pues hacerlo implicaría la irrupción de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y debe realizarse por las autoridades encargadas de la aplicación de tales normativas.

Así, se infiere que lo expuesto por el pretensor más que evidenciar una supuesta infracción a sus derechos fundamentales, se reduce a plantear un asunto de mera legalidad e inconformidad con lo resuelto por la Jueza Dos del Juzgado Tercero de Familia de San Salvador y la Cámara de Familia de la Sección del Centro.

B. Por otro lado, en cuanto a la pretensión dirigida contra la Sala de lo Civil, de los alegatos formulados por el solicitante se advierte que este invoca vulnerado su derecho a la seguridad jurídica por la providencia de dicha autoridad que declaró sin lugar el recurso de casación planteado.

Al respecto, alega que la referida Sala presuntamente basó su decisión de rechazar el aludido recurso en un artículo de la Ley de Casación –normativa derogada desde 2010– y que además citó en su resolución un precedente jurisprudencial que no guarda relación con lo debatido en el caso en estudio.

Sobre lo anterior, se observa en la documentación anexa que tal autoridad al relacionar la aludida ley se limitó a efectuar una comparación entre la figura de "violación de ley" que establecía la norma derogada, así como también explicó la figura de inaplicabilidad prevista en el vigente CPCM y en qué consiste el motivo de fondo de infracción de ley por inaplicación ello, como preámbulo para establecer que su fundamento era determinar si la norma en cuestión era esencial para resolver el asunto.

Asimismo, la aludida autoridad indicó que de conformidad al artículo 357 CPCM –cuya falta de aplicación se alegó en el aludido recurso– el dicho del testigo carece de valor cuando su relato sea únicamente de referencia, pero estimó que en el caso en estudio la infidelidad se había establecido mediante otro elemento probatorio y, por lo tanto, no constituía una nor-

ma indispensable para la resolución del proceso. Por otro lado, en lo referente al cuestionamiento que hace el peticionario respecto de la actuación de la Sala de lo Civil al citar un precedente jurisprudencial que, aparentemente, no tenía relación con el asunto discutido en la decisión impugnada, se advierte que –aparentemente– en el aludido precedente se desarrollaba la inaplicación de una norma como presupuesto para conocer sobre un recurso de casación, lo cual constituía el objeto de la impugnación, según lo narrado por el señor ***** en la demanda.

En ese contexto, debe reiterarse que no corresponde al ámbito constitucional analizar las situaciones expuestas y determinar si fue correcta o no la conclusión de la aludida Sala con base en la legislación secundaria aplicable y las circunstancias particulares del caso concreto, en cuanto a tener acreditado el incumplimiento a los deberes del matrimonio del actor en el proceso por otros medios, si la norma cuya omisión se alegó no resultaba esencial para resolver la controversia o los precedentes que se citaron en el mencionado pronunciamiento, pues hacerlo implicaría revisar la manera en la cual los funcionarios realizan la interpretación y aplicación de la ley en los casos bajo su análisis.

Por lo expuesto, tampoco se evidencia la relevancia constitucional del supuesto perjuicio ocasionado en la esfera jurídica del solicitante, ya que lo que alega –la aplicación de un cuerpo normativo derogado y el yerro en el contenido de un precedente jurisprudencial– aparentemente no aconteció y, con ello, se colige que lo argumentado por el actor, más que evidenciar una supuesta transgresión a sus derechos fundamentales, se reduce a plantear un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad con el contenido de la resolución emitida en el recurso de casación promovido.

3. En definitiva, con arreglo a las circunstancias expuestas, se concluye que esta Sala se encuentra imposibilitada para controlar la constitucionalidad de los actos cuestionados, pues el asunto formulado por la parte demandante no corresponde al conocimiento del ámbito constitucional, por no ser materia propia del proceso de amparo, ya que este mecanismo procesal no opera como una instancia superior de conocimiento para la revisión, desde una perspectiva legal, de las actuaciones realizadas por las autoridades dentro de sus respectivas atribuciones, sino que pretende brindar una protección reforzada de los derechos fundamentales reconocidos a favor de las personas.

De esta forma, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir defectos en la pretensión que habilitan la terminación anormal del proceso.

IV. Además, se advierte que en su demanda el señor ***** ha señalado un lugar, un número de teléfono y un correo electrónico para recibir notificaciones.

En relación al número de teléfono, es preciso aclarar que estos no permiten dejar constancia de la realización de las notificaciones, por lo que no son un medio admisible para efectuar los actos de comunicación, por lo que no se tomará nota de este para tales efectos, de conformidad al artículo 170 del CPCM.

Por otra parte, pese a que no existe constancia de que el correo electrónico se encuentre registrado en el Sistema de Notificación Electrónica de la Corte Suprema de Justicia, se deberá tomar nota de aquel, en virtud de la situación en la que se encuentra el país en el contexto de la prevención y contención de la pandemia por Covid-19.

POR TANTO, con base en las consideraciones señaladas y conforme a lo establecido en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala RESUELVE:

1. Declárase improcedente la demanda de amparo firmada por el señor ***** contra actuaciones atribuidas a la Jueza Dos del Juzgado Tercero de Familia de San Salvador, la Cámara de Familia de la Sección del Centro y la Sala de lo Civil, por la presumible transgresión a sus derechos fundamentales, por tratarse de un asunto de mera legalidad que carece de trascendencia constitucional y simple inconformidad con el contenido de las resoluciones pronunciadas por las autoridades demandadas.

2. Tome nota la Secretaría de esta Sala del lugar y correo electrónico indicados por la parte actora para oír notificaciones.

3. Notifíquese.

—A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

300-2020

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las nueve horas con seis minutos del día veinticinco de noviembre de dos mil veinte.

Analizada la demanda de amparo presentada por los abogados Rodolfo Antonio Delgado Montes y Juan Carlos Rodríguez Vásquez como apoderados de la señora VBAV, junto con la documentación anexa, se realizan las siguientes consideraciones:

I. Los aludidos profesionales expresan que su representada está siendo procesada penalmente ante el Juez Especializado de Instrucción de Santa Ana por atribuírsele la comisión de los delitos de uso y tenencia de documentos falsos, así como lavado de dinero y activos. Indican que el 4 de septiembre de 2019, la citada autoridad ordenó como medida cautelar la inmovilización de los productos financieros, bienes muebles e inmuebles de la actora, con base en lo establecido en el artículo 25 de la Ley Contra Lavado de Dinero y Activos.

Aseveran que, por causar agravio a los intereses de la peticionaria, interpusieron recurso de apelación ante la Cámara Especializada de lo Penal; sin embargo, dicho tribunal declaró inadmisibile el mismo mediante resolución de 19 de diciembre de 2019, bajo el argumento que, según lo establecido en el Código Procesal Penal (CPP), ese tipo de decisión no es recurrible a través de ese medio impugnativo.

Aducen que, debido a lo anterior, presentaron revocatoria y alegaron a la mencionada autoridad judicial que, aplicando supletoriamente las reglas del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM), la apelación cumplía con la impugnabilidad objetiva regulada por el legislador como requisito de admisibilidad; no obstante, la aludida cámara rechazó su petición por medio del fallo de 28 de enero de 2020, por considerar que ese tipo de recursos debe interponerse para resolver cuestiones incidentales y que, tratándose la apelación de un asunto de esa naturaleza, este ya había sido decidido con anterioridad.

En virtud de lo expuesto, demandan a la Cámara Especializada de lo Penal por la vulneración de los derechos a la seguridad jurídica, defensa –como manifestación del debido proceso– y de acceso a los medios impugnativos de la interesada.

II. Delimitados los elementos que constituyen el relato de los hechos planteados en la demanda, conviene ahora exponer brevemente los fundamentos jurídicos en que se sustentará la presente decisión.

Tal como se ha sostenido en las improcedencias de 27 de octubre de 2010, 30 de junio de 2014 y 10 de enero de 2018, amparos 408-2010, 385-2013 y 156-2017, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, tienen que poner de manifiesto la presunta afectación de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emiti-

das por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de esta Sala constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas en el presente caso.

1. Los apoderados de la señora AV dirigen su reclamo contra la Cámara Especializada de lo Penal por emitir la resolución de 19 de diciembre de 2019 que declaró inadmisibles el recurso de apelación que interpusieron para impugnar las medidas cautelares decretadas por el Juez Especializado de Instrucción de Santa Ana en los bienes de la actora. De igual manera, demandan a la mencionada autoridad judicial por el fallo de 28 de enero de 2020 con el que rechazó el recurso de revocatoria presentado para controvertir la aludida decisión.

Para justificar la inconstitucionalidad de dichas actuaciones y, específicamente, para fundamentar la supuesta vulneración de los derechos a la seguridad jurídica, defensa –como manifestación del debido proceso– y de acceso a los medios impugnativos de la pretensora, los citados profesionales alegan que "... los señores Magistrados [...] no resolvieron adecuadamente sobre la admisibilidad del recurso de apelación [...] la autoridad demandada no advirtió que la impugnación correspondía a una medida cautelar patrimonial de índole civil, a la que le resulta aplicable el artículo 342 del [CPP]..."; de igual forma, aseveran que "... presenta[ron] el recurso de apelación [...] cumpliendo con los requisitos de impugnabilidad objetiva y subjetiva [...] los señores magistrados de [...] Cámara [...] al recibir las actuaciones, debían continuar con las diferentes etapas del recurso de apelación presentado hasta finalizar, pronunciando una resolución sobre el mérito del recurso [...] [misma que] podía impugnarse por medio del recurso de revocatoria [...] sin embargo, [...] no fue admitido...".

2. De lo apuntado se colige que los representantes de la interesada centran su pretensión en los siguientes aspectos: i) que –a su parecer– la Cámara Especializada de lo Penal cometió un yerro al declarar inadmisibles el recurso de apelación que presentaron, debido a que, si bien es cierto, según el CPP las medidas cautelares de carácter patrimonial no son apelables, el legislador dispuso que esos casos se regirán por lo establecido en el CPCM, el cual en su artículo 452 regula que ese tipo de decisiones si admite esa clase de medio impugnativo. De igual forma, el referido fallo se trataba de una decisión interlocutoria con fuerza de definitiva, por lo que la misma podía ser controvertida mediante revocatoria; y ii) que con la interpretación realizada por la autoridad demandada se ha negado el acceso a los medios impugnativos a su representada.

Al respecto, se observa que –de acuerdo a lo manifestado en la demanda– la Cámara Especializada de lo Penal rechazó los referidos medios impugnativos por considerar que las decisiones que se pretendían controvertir no se encuentran dentro del catálogo de resoluciones recurribles del CPP, tanto vía apelación, como revocatoria.

Ahora bien, los abogados de la actora consideran que la decisión que impone una medida cautelar de carácter patrimonial puede impugnarse a través del recurso de apelación si se aplica supletoriamente lo dispuesto en el CPCM. Asimismo, estiman que el fallo con el que se denegó el citado medio impugnativo es una resolución con fuerza de definitiva y, por ende, debe entenderse que admite revocatoria; por lo que el criterio de la Cámara Especializada de lo Penal "... va en contra de la garantía del debido proceso, pues asimila la imposición de este tipo de medidas cautelares con un procedimiento de única instancia y contra el cual –según su criterio– no existe recurso alguno...".

2. En ese orden, debe tenerse en cuenta que el ámbito constitucional carece de competencia material para examinar desde una perspectiva de la legalidad ordinaria, los motivos por los que la mencionada cámara consideró inadmisibles y sin lugar, respectivamente, esos medios impugnativos, así como para determinar qué debe entenderse en un caso concreto por acto definitivo en materia penal, ya que tal actividad implicaría la realización de una labor de índole correctiva e interpretativa –en exclusiva– sobre las disposiciones de la legislación ordinaria aplicable al caso.

En ese sentido, se advierte que la pretensión planteada por los abogados de la peticionaria se orienta más bien a que esta Sala establezca, mediante una interpretación diferente a la realizada en sede ordinaria y respecto de la legislación secundaria, que sus recursos debieron admitirse; es decir, que sea esta sede la que analice si se cumplían o no los requisitos formales y de fondo para la procedencia de los mencionados medios impugnativos, lo cual escapa del catálogo de competencias que le han sido conferidas.

Y es que, tal como se ha expresado en reiterada jurisprudencia, no compete al ámbito constitucional efectuar el análisis relativo a la interpretación y aplicación que las autoridades judiciales o administrativas desarrollen con relación a las leyes que rigen los trámites cuyo conocimiento les corresponde, pues esto implicaría la irrupción de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y deben realizarse por tales funcionarios –improcedencia de 27 de octubre de 2017, amparo 684-2016–.

Asimismo, el proceso penal permitirá en una eventual etapa plenaria, la discusión de cuestiones dogmáticas o de probanzas, en donde la actora

puede controvertir las afirmaciones de la representación fiscal y el querelante, en caso que hubiere, en la cual puede emitirse un sobreseimiento o absolución a su favor. De igual manera, tiene habilitados los medios de impugnación legalmente previstos para atacar la sentencia que pueda recaer en su contra, por ejemplo, los recursos de apelación y casación.

De esa forma, no se observa la trascendencia constitucional del supuesto agravio ocasionado en la esfera jurídica de la señora AV como producto del rechazo de los mencionados recursos.

3. En conclusión, del análisis de las circunstancias fácticas y jurídicas expuestas se deriva la imposibilidad de juzgar, desde una perspectiva constitucional, el fondo del reclamo planteado por los apoderados de la interesada, por fundamentarse en un asunto de estricta legalidad y, en consecuencia, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo por concurrir defectos en la pretensión que habilitan la terminación anormal del proceso.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala RESUELVE:

1. Tiénese a los abogados Rodolfo Antonio Delgado Montes y Juan Carlos Rodríguez Vásquez como apoderados de la señora VBAV, por haber acreditado debidamente la personería con la que actúan.

2. Declárase improcedente la demanda de amparo presentada por los referidos profesionales contra la Cámara Especializada de lo Penal, por constituir la pretensión planteada un asunto de mera legalidad.

3. Tome nota la Secretaría de esta Sala del lugar y medios técnicos (telex y correo electrónico) indicados por los apoderados de la actora para recibir los actos procesales de comunicación.

4. Notifíquese.

A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

371-2018

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las nueve horas y cinco minutos del día veinticinco de noviembre de dos mil veinte.

Analizada la demanda presentada por los abogados Yésica Margarita Fuentes de Martínez y Rodolfo Rodríguez Martínez, como apoderados del señor CLFP, junto con la documentación anexa, se realizan las consideraciones siguientes:

I. En síntesis, los abogados del señor FP reclaman contra el Tribunal Segundo de Apelaciones de la Policía Nacional Civil (PNC), por haber emitido la resolución de fecha 15 de diciembre de 2011, mediante la cual revocó la decisión emitida por el Tribunal Disciplinario Región Occidental de la PNC e impuso la sanción de destitución definitiva del cargo de agente que desempeñaba en esa institución por la comisión de faltas a la Ley Disciplinaria Policial. Como consecuencia de dicho acto considera que se habrían vulnerado los derechos de seguridad jurídica y a la estabilidad laboral de su mandante, así como el principio ne bis in ídem o prohibición de doble juzgamiento.

En ese sentido, señalan que el 16 de julio de 2009 se hizo efectiva la orden de detención administrativa del pretensor girada por la Fiscalía General de la República, Regional de Santa Ana, por atribuírsele la comisión de ciertos delitos. Asimismo, por medio del acta de fecha 31 de julio de 2009, celebrada en el Tribunal Disciplinario Región Occidental de la PNC se ordenó la aplicación al demandante de la medida preventiva de suspensión del cargo sin goce de sueldo. Posteriormente, afirman que mediante acta de audiencia preliminar de fecha 7 de junio de 2011, celebrada en el Juzgado Especializado de Instrucción de Santa Ana el peticionario fue favorecido al haber sido sobreseído provisionalmente el proceso penal promovido por los delitos que se le imputaban.

Por otra parte, expresan que el 2 de septiembre de 2011 el Tribunal Disciplinario, Región Occidental de la PNC resolvió absolver al actor de la responsabilidad disciplinaria que se le atribuía; por ello, señalan que la Inspección General de la PNC interpuso una apelación ante el Tribunal Segundo de Apelaciones de la PNC, quien revocó la resolución emitida por el referido tribunal disciplinario e impuso al pretensor la sanción de destitución definitiva de su cargo.

En ese orden, estiman que la decisión del Tribunal Segundo de Apelaciones de la PNC se basó en los mismos hechos y elementos de prueba relacionados por el Juzgado Especializado de Instrucción de Santa Ana, los cuales fueron insuficientes para continuar con la imputación a su poderdante, por lo que ha quedado establecido que este fue enjuiciado dos veces por la misma causa y, además, que no existió una certeza de la razón que tuvo dicho tribunal para tomar la aludida decisión.

II. Expuesto lo anterior, y con el objeto de resolver adecuadamente el caso en estudio, corresponde exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

Tal como se ha sostenido en las improcedencias de 27 de octubre de 2010, 30 de junio de 2014 y 10 de enero de 2018, amparos 408-2010, 385-2013 y 156-2017, respectivamente, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta afectación de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de los respectivos procedimientos, la cuestión sometida al conocimiento de esta Sala constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por los abogados del demandante en el presente caso.

1. Los apoderados del peticionario cuestionan la constitucionalidad de la resolución de fecha 15 de diciembre de 2011, emitida por el Tribunal Segundo de Apelaciones de la PNC, mediante la cual impuso al actor la sanción de destitución definitiva del cargo de agente que desempeñaba en esa institución por la comisión de faltas a la Ley Disciplinaria Policial.

En ese sentido, manifiestan su desacuerdo con dicha decisión, pues se basó en los mismos hechos y elementos de prueba relacionados por el Juzgado Especializado de Instrucción de Santa Ana, los cuales fueron insuficientes para continuar con la imputación a su poderdante, vulnerando con ello sus derechos de seguridad jurídica y a la estabilidad laboral, así como el principio *ne bis in ídem* o prohibición de doble juzgamiento.

2. Al respecto, se advierte que los argumentos expuestos por los abogados del peticionario no ponen de manifiesto la forma en la que a este se le habrían infringido sus derechos constitucionales, sino que, más bien, evidencian que el fundamento de la pretensión planteada descansa en aspectos de mera legalidad con la decisión que se impugna, específicamente con la valoración de la prueba realizada por la autoridad demandada.

De este modo, determinar en esta sede la ponderación que en el procedimiento disciplinario debió otorgársele a los hechos acreditados ante el

Juzgado Especializado de Instrucción de Santa Ana no forma parte de las potestades de esta Sala pues supondría realizar, desde una perspectiva de estricta legalidad, un nuevo análisis de los medios probatorios con el fin de verificar si el órgano demandado aplicó adecuadamente las reglas de valoración probatoria y si subsumió correctamente las circunstancias comprobadas en las faltas administrativas atribuidas.

Así las cosas, revisar la manera en la cual fue valorada la prueba por la autoridad demandada implicaría para esta Sala la irrupción de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y deben realizarse por los servidores públicos judiciales y administrativos de la materia, pues la función de esta sede está relacionada exclusivamente con examinar si ha existido vulneración a derechos constitucionales.

3. Ahora bien, en lo relativo a la doble persecución que alegan los apoderados del señor FP, es importante traer a cuenta que la jurisprudencia de esta Sala ha sostenido –v.gr. la sentencia emitida el 20 de febrero de 2007, amparo 579-2004– que el principio *non bis in ídem* o *ne bis in ídem*, en esencia, está referido al derecho que tiene toda persona a no ser objeto de dos decisiones que afecten de modo definitivo su esfera jurídica por una misma causa.

La prohibición del conocimiento y juzgamiento sobre una misma causa en diferentes procesos implicará que las pretensiones objeto de los mismos sean idénticas, es decir que ambas se compongan de los mismos sujetos, objeto y causa. Así, habrá identidad de causa siempre que el sustrato fáctico y el fundamento jurídico de las pretensiones resulte coincidente, es decir, que tanto los hechos concretos como las disposiciones normativas específicas en que se basan los reclamos sean iguales.

La identidad objetiva supone que los asuntos que se debaten en dos procesos diferentes sean los mismos y la identidad subjetiva se refiere a que en tales diligencias tanto la parte demandante como la demandada estén conformadas por las mismas personas, actuando en una calidad semejante.

De lo anterior, se advierte en un primer momento que los abogados del referido señor alegan que fue procesado a nivel administrativo y penal; sin embargo, se colige que tanto la causa como el objeto de ambos procesos es diferente, ya que el fundamento y la finalidad del procedimiento administrativo disciplinario seguido en contra del interesado y que derivó en una suspensión sin goce de sueldo y posteriormente en su despido son diferentes a los del proceso penal.

En ese orden, de la lectura de la documentación anexa se advierte que el primer procedimiento se basaba en la infracción de la normativa institucional de la PNC al ser acusado el actor de mantener relaciones con personas con las que pudiera existir algún conflicto de intereses respecto de la función o servicio policial y, además, reprochársele actos que reñían con el código de conducta y la doctrina policial que cuestionaran la confianza y

afectaran el ejercicio del servicio policial, teniendo por objeto la adopción de sanciones disciplinarias, mientras que el proceso penal en su contra –del cual se expresa que fue sobreseído provisionalmente– tenía como fundamento la investigación por atribuírsele la comisión del delito de homicidio y de agrupaciones ilícitas y perseguía la imposición de penas propias de esa materia por la presunta lesión de bienes jurídicos tutelados por legislación pertinente.

En consecuencia, al no configurarse una identidad en el objeto y causa entre ambos procesos no se evidencia el agravio constitucional que los procuradores del actor sostienen en su demanda, sino más bien el planteamiento de un asunto de mera legalidad en cuanto al resultado del procedimiento disciplinario.

4. Por tanto, con arreglo a las circunstancias expuestas, se concluye que esta Sala se encuentra imposibilitada para controlar la constitucionalidad del acto cuestionado, debido a que el reclamo se sustenta en una cuestión de mera legalidad. De esta forma, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala RESUELVE:

1. Declárase improcedente la demanda planteada por los abogados Yésica Margarita Fuentes de Martínez y Rodolfo Rodríguez Martínez, como apoderados del señor CLFP, contra el Tribunal Segundo de Apelaciones de la Policía Nacional Civil, debido a que la pretensión se sustenta en aspectos de mera legalidad respecto de la actuación impugnada.

2. Tome nota la Secretaría de esta Sala del lugar y medio técnico indicados por los abogados del pretensor para recibir los actos procesales de comunicación.

3. Notifíquese.

—A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

445-2018

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las ocho horas y treinta y ocho minutos del día veinticinco de noviembre de dos mil veinte.

Agrégase a sus antecedentes el escrito firmado por el abogado JAME, mediante el cual evacúa las prevenciones hechas por esta Sala.

Examinados la demanda de amparo y escrito firmados por el peticionario, junto con la documentación anexa, se efectúan las siguientes consideraciones:

I. El demandante expresa que ingresó a laborar al Centro Nacional de Registros (CNR) el 2 de agosto de 2004 como Registrador Auxiliar del departamento de Chalatenango y se desempeñó hasta el 16 de noviembre de 2017, fecha en que se le notificó la terminación de su contrato con dicha institución, sin responsabilidad laboral para esta.

Manifiesta que el 6 de marzo de 2017, luego de escuchar los planteamientos de la parte interesada respecto a las observaciones efectuadas a una compraventa presentada para su respectiva inscripción, el pretensor accedió a inscribir el instrumento que se encontraba observado. No obstante, al día siguiente se abocó al Jefe de Registro de Chalatenango –quien era su superior jerárquico– para explicarle los problemas del documento, quien le manifestó que no se podía inscribir debido a las inexactitudes que contenía. En tal sentido, el 8 de marzo de 2017 se ordenó se revirtiera la inscripción del documento mencionado.

En virtud de los hechos descritos, el 12 de junio de 2017 el Jefe del Registro de Chalatenango inició un procedimiento administrativo disciplinario en contra del actor por haber cometido una "conducta indebida". El abogado ME planteó la excepción perentoria de prescripción de la "acción" con base en las cláusulas 41 y 43 del Contrato Colectivo de Trabajo del CNR (CCT), ya que dichas disposiciones establecen que, ante una falta grave, el procedimiento administrativo debe iniciarse dentro de los sesenta días hábiles contados a partir de la fecha en que ocurrió el acto u omisión.

No obstante, el 31 de octubre de 2017 la Jefa del Departamento de Procedimiento Administrativo Sancionador de la Gerencia de Desarrollo Humano del CNR resolvió sancionar al solicitante con la terminación de la relación laboral sin responsabilidad para dicha institución, pese a que –a criterio del demandante– el art. 41 del CCT establece que el procedimiento administrativo sancionatorio no debe exceder de 100 días hábiles contados a partir de la fecha de la infracción y que el incumplimiento de los plazos, salvo caso fortuito o fuerza mayor, producirá la extinción de la responsabilidad del servidor público.

El interesado presentó recurso de apelación contra la citada resolución ante el Director Ejecutivo del CNR, quien la confirmó el 16 de noviembre de 2017.

Sostiene que las mencionadas decisiones no resolvieron su planteamiento referente a la prescripción de la "acción" y la extinción de la responsabilidad del servidor público. Asimismo, asevera que la decisión del Director Ejecutivo del CNR "... carece de todo fundamento jurídico, no rebate la posición del apelante [...] siendo incongruente a lo solicitado..."

En ese orden, el solicitante afirma que las autoridades del CNR mediante sus resoluciones sancionatorias habrían vulnerado sus derechos a la estabilidad laboral, debido proceso, a la protección jurisdiccional y defensa.

II. Determinados los argumentos expresados por la parte actora, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

Tal como se ha sostenido en las imputaciones de Procedimiento Administrativo Sancionatorio sostuvo en su resolución que debido a la complejidad del caso se requirió la intervención de la Unidad de Inspectoría y que fue hasta el 17 de mayo de 2017 que la referida jefatura conoció sobre la infracción, por lo que –a su criterio– a partir de esa fecha se deben contabilizar los plazos establecidos en el CCT.

De igual manera, el Director Ejecutivo manifestó en su decisión que los plazos y términos establecidos en el CCT se suspenden mientras se recolectan los indicios necesarios pues, existe un justo impedimento por parte de jefe inmediato, quien no cuenta con el respaldo para sustentar la infracción que le imputa a su subalterno.

En ese orden, se advierte que las autoridades demandadas y el actor discrepan sobre la manera de contabilizar los plazos y términos establecidos en los arts. 41 y 43 del CCT. En tal sentido, para dilucidar el planteamiento del demandante referente a la supuesta vulneración al debido proceso por el incumplimiento de los plazos estipulados en el CCT, esta Sala tendría que valorar los hechos expuestos con base en las disposiciones infraconstitucionales, situación que escapa de su esfera competencial.

Además, en el caso planteado el demandante participó activamente en su defensa presentando las alegaciones que estimó pertinentes y recurriendo de la decisión que lo afectaba; asimismo, de la documentación anexa a la demanda se observa que las autoridades cuestionadas se pronunciaron respecto a las excepciones esbozadas por el actor, por lo que no se infiere el supuesto agravio constitucional que alega, sino más bien, una mera disconformidad respecto al criterio sostenido por los funcionarios demandados en relación con los plazos que establece el CCT.

Aunado a lo anterior, se ha explicado en reiterada jurisprudencia que, el ámbito constitucional carece de competencia material para efectuar el

análisis relativo a la interpretación y aplicación que las autoridades judiciales o administrativas desarrollen con relación a las leyes que rigen los trámites cuyo conocimiento les corresponde, pues esto implicaría la irrupción de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y deben realizarse por las autoridades administrativas y judiciales legalmente establecidas –improcedencia de 27 de octubre de 2017, amparo 684-2016–.

En razón de lo manifestado, los argumentos expuestos por la parte actora no contienen un fundamento de trascendencia constitucional, pues no expresa hechos relacionados con la supuesta conculcación a un derecho constitucional; por el contrario sus explicaciones se sustentan en cuestiones de mera legalidad que reflejan la disconformidad de aquella con lo resuelto por las autoridades del CNR.

3. A. Por otra parte, el demandante afirma que la decisión del Director Ejecutivo carece de fundamento y es incongruente al resolver lo planteado en su escrito de apelación.

Con relación al derecho a obtener una resolución judicial debidamente motivada, esta Sala ha sostenido que no es un mero formalismo procesal o procedimental, sino que se apoya en el derecho a la protección jurisdiccional y consiste en darle la oportunidad a los gobernados de conocer los razonamientos necesarios que lleven a las autoridades a decidir sobre una situación jurídica concreta que les concierne –sentencia de 30 de abril de 2010, amparo 308-2008–.

En virtud de ello, se exige un juicio de reflexión razonable y justificable sobre la normativa legal que deba aplicarse, por lo que no es necesario que la fundamentación sea extensa o exhaustiva, sino más bien basta que esta sea concreta y clara; caso contrario, al no exponerse las razones en las que se apoyen los proveídos de la autoridad, no pueden las partes observar el sometimiento de los funcionarios a la ley, ni tener la oportunidad de ejercer los medios de defensa a través de los instrumentos procesales específicos.

B. Del escrito de apelación agregado a la demanda de amparo se observa que el demandante adujo aspectos relacionados con la supuesta prescripción de la "acción" y de la sanción, así como el presunto rechazo a la aportación de medios de prueba y la infracción a la prohibición de avocación a causas fenecidas.

Ahora bien, de la simple lectura de la resolución emitida por el Director Ejecutivo del CNR, se advierte que tales aspectos fueron abordados por dicho funcionario, quien expuso y justificó sus criterios respecto de cada uno de los argumentos manifestados por el demandante, por lo que no se infiere la presunta vulneración que alega el pretensor a la motivación y congruencia del proveído. En tal sentido, su planteamiento tendrá que ser

rechazado liminarmente por no evidenciarse un posible agravio de trascendencia constitucional sino una cuestión de estricta legalidad con el contenido y fundamentos de la decisión cuestionada.

4. Por lo antes expuesto, se evidencia que los argumentos esgrimidos por el actor carecen de un verdadero basamento constitucional, ya que se sustentan en aspectos de mera legalidad con los criterios y actuaciones de las autoridades demandadas, por lo que no se denota un posible agravio de trascendencia constitucional en la esfera particular del peticionario. De esta forma, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

POR TANTO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala RESUELVE:

1. Declárase improcedente la demanda de amparo firmada por el abogado JAME, en contra de la Jefa del Departamento de Procedimiento Administrativo Sancionatorio y del Director Ejecutivo, ambos del Centro Nacional de Registros, por la supuesta vulneración a sus derechos a la estabilidad laboral, debido proceso, protección jurisdiccional, defensa, motivación y congruencia, en virtud de que sus argumentos se fundamentan en aspectos de mera legalidad con el contenido de los actos reclamados y, por tanto, no se evidencia un agravio constitucional en el supuesto planteado.

2. Notifíquese.

—A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

496-2018

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las nueve horas y cinco minutos del día veinticinco de noviembre de dos mil veinte.

Se tiene por recibido el escrito presentado por el abogado Marvin de Jesús Colorado Torres como apoderado de la sociedad La Pizzería, Sociedad Anónima de Capital Variable (La Pizzería), mediante el cual evacua las prevenciones que le fueron realizadas, junto con la documentación anexa.

Antes de emitir el pronunciamiento que corresponda, se realizan las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, el citado profesional manifiesta que ante el Juez Segundo de lo Laboral de San Salvador se tramitó un juicio individual ordinario de trabajo en contra de La Pizzería, en el que dicha autoridad emitió la

resolución de 24 de mayo de 2018 con la que condenó a su representada al pago de cierta cantidad de dinero, en diferentes conceptos, a favor del señor NAAZ.

Aduce que el mencionado juez, al proveer la aludida decisión, declaró que no ha lugar a las excepciones contenidas en el artículo 50 causales 6 y 12 del Código de Trabajo. Asimismo –continúa– tampoco valoró toda la prueba vertida en el juicio conforme a las reglas de la sana crítica, situación que ocasionó un agravio en la esfera jurídica de la sociedad actora.

Sostiene que, por estar inconforme con la referida condena, interpuso recurso de apelación ante la Cámara Primera de lo Laboral de San Salvador, quien confirmó el fallo de primera instancia el 10 de julio de 2018, por lo que presentó recurso de casación ante la Sala de lo Civil, pero el mismo fue declarado improcedente el 1 de noviembre de 2018.

En consecuencia, estima conculcados los derechos a la libre contratación, audiencia y defensa –como manifestaciones del debido proceso–, así como los principios de legalidad e imparcialidad de La Pizzería.

II. Expuesto lo anterior, se establecerán las bases jurisprudenciales de la resolución que se proveerá.

Tal como se ha sostenido en las improcedencias de 27 de octubre de 2010, 30 de junio de 2014 y 10 de enero de 2018, amparos 408-2010, 385-2013 y 156-2017, respectivamente, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta afectación de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de esta Sala constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por el apoderado de la parte demandante.

1. El abogado Colorado Torres cuestiona la constitucionalidad de los siguientes actos: i) la sentencia de 24 de mayo de 2018 emitida por el Juez Segundo de lo Laboral de San Salvador, mediante la cual la sociedad pretensora fue condenada a pagar al señor AZ cierta cantidad de dinero en

diferentes conceptos en el juicio ordinario individual de trabajo promovido por este; y ii) la resolución de 10 de julio de 2018 con la que la Cámara Primera de lo Laboral de San Salvador confirmó la decisión apelada.

Lo anterior, en virtud de que –a su juicio– los razonamientos y valoraciones efectuados por las referidas autoridades contienen ciertos defectos que han violentando los intereses de su poderdante. Aunado a ello, asevera que las actuaciones cuestionadas no fueron debidamente fundamentadas, de tal suerte que estima que se han conculcado los derechos de audiencia, defensa –estos dos, como manifestaciones del debido proceso– y a la libertad de contratación de su mandante, así como también, los principios de imparcialidad y legalidad.

Para justificar la inconstitucionalidad de la situación apuntada y, específicamente, para fundamentar la presunta transgresión de los derechos constitucionales de la sociedad actora, el citado profesional aduce que "... fue violentado el [...] debido proceso al no valorar la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, sino que se le restringió la libertad de contratación a [su] mandante únicamente por el hecho de no haber comparecido a la declaración de parte contraria en su calidad de demandado...".

2. Al respecto, y pese a que el abogado de La Pizzería sostiene que se han conculcado los derechos fundamentales de su representada, se advierte que sus argumentos únicamente evidencian su inconformidad con el contenido de las decisiones adoptadas por las autoridades a las que ha demandado, toda vez que, a su criterio, estas no efectuaron una correcta valoración de los elementos probatorios vertidos ante sus respectivas sedes conforme a las reglas de la sana crítica.

Y es que, de lo relatado, parecería que procura que esta Sala determine si el juez que conoció del proceso en primera instancia valoró adecuadamente –sobre la base del aludido sistema– las pruebas vertidas en el juicio laboral en comento, específicamente las relativas a las excepciones alegadas por La Pizzería. Por otro lado, pretende que se analice si la Cámara Primera de lo Laboral de San Salvador debía o no revocar el fallo condenatorio emitido por la referida autoridad judicial.

En otras palabras, se colige que más que evidenciar la existencia de una lesión a los derechos aducidos, de los alegatos del citado profesional únicamente se infiere su desacuerdo con los actos reclamados y que intenta que en esta sede se arribe a una conclusión diferente de la obtenida por las autoridades demandadas, por un lado, respecto a si era procedente o no que el Juez Segundo de lo Laboral de San Salvador condenara a su patrocinada al pago de cierta cantidad de dinero en diversos conceptos a favor del señor AZ y, por otro, si la mencionada cámara debió confirmar o no dicha

resolución; es decir, que se revisen tales decisiones de conformidad con las normas infraconstitucionales aplicables al caso y los elementos probatorios incorporados, lo cual no corresponde a esta Sala.

Sobre lo apuntado, debe tomarse en cuenta que, de acuerdo con la jurisprudencia emitida por esta Sala –v. gr. las improcedencias de 25 de enero de 2008 y 11 de agosto de 2008, amparos 732-2007 y 338-2008, respectivamente–, la aplicación de la normativa secundaria y la valoración de los distintos medios probatorios ventilados en sede jurisdiccional o administrativa es una actividad cuya realización le corresponde exclusivamente a aquellos funcionarios o autoridades que se encuentran conociendo la pretensión o la petición que ha sido sometida a su conocimiento.

Por ello, esta Sala se encuentra imposibilitada para hacer estimaciones con relación a la prueba que justifica las resoluciones pronunciadas, por los distintos funcionarios o autoridades que actúan dentro de sus respectivas esferas de competencias. Tampoco le compete revisar si se realizó una correcta evaluación de los hechos planteados en relación a las leyes secundarias aplicables al caso en particular.

Consecuentemente, es preciso enfatizar que no es facultad del ámbito constitucional la verificación de los enunciados fácticos introducidos a los procesos que se tramitan en las instancias correspondientes mediante la prueba propuesta por las partes procesales, determinar el valor o peso que los funcionarios judiciales le atribuyen a la misma, ni revisar los fundamentos utilizados por aquellos para motivar sus decisiones.

3. Así pues, el reclamo formulado por el apoderado de la sociedad demandante no corresponde al conocimiento de esta Sala por no ser materia propia del proceso de amparo, ya que este mecanismo procesal no opera como una instancia superior de conocimiento para la revisión, desde una perspectiva legal, de las actuaciones realizadas por las autoridades judiciales dentro de sus respectivas atribuciones, sino que pretende brindar una protección reforzada de los derechos fundamentales reconocidos a favor de las personas.

Y es que, de los argumentos apuntados no se advierte una posible afectación a los derechos constitucionales que la parte actora afirma menoscabados, sino una mera inconformidad con la aplicación de la legislación infraconstitucional y con la valoración llevada a cabo por las autoridades demandadas respecto de los elementos probatorios mediante con los cuales se pretendió acreditar lo alegado por las partes en sede ordinaria.

De esta forma, ya que el asunto planteado carece de trascendencia constitucional, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala

RESUELVE:

1. Declárase improcedente la demanda firmada por el abogado Marvin de Jesús Colorado Torres como apoderado de la sociedad La Pizzería, Sociedad Anónima de Capital Variable contra el Juez Segundo de lo Laboral y la Cámara Primera de lo Laboral, ambos de San Salvador, por tratarse de un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad con los actos que busca controvertir.

2. Tome nota la Secretaría de esta Sala de las personas comisionadas por el citado profesional para recibir los actos de comunicación.

3. Notifíquese.

—A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

297-2017

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las ocho horas y veintiseis minutos del día veintisiete de noviembre de dos mil veinte.

Agrégase a sus antecedentes el escrito firmado por los señores JB y RSS, quienes manifiestan actuar en las calidades de Secretario General del Sindicato de Trabajadores de la Educación de El Salvador (STEES) y Secretario General de la Seccional por Empresa de la Escuela Especializada en Ingeniería ITCA-FEPADE, por medio del cual solicitan audiencia con el Magistrado Presidente de esta Sala y piden que se cumplan las medidas cautelares ordenadas.

Analizado el escrito presentado, se realizan las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, la señora JEZV inició proceso de amparo contra la Rectora del Instituto Especializado de Nivel Superior en Ciencia y Tecnología o Escuela Especializada en Ingeniería ITCA-FEPADE por haberla destituido de manera arbitraria de su cargo de Docente sin tomar en cuenta su calidad de directiva sindical. Al respecto, por auto de 18 de abril de 2018 se le previno a la citada señora que subsanara ciertos aspectos de su pretensión; sin embargo, posteriormente por resolución de 17 de diciembre de 2018 se declaró inadmisibile la demanda, en virtud de no haberse evacuado en debida forma los aspectos que le fueron consultados por esta Sala, decisión que fue debidamente notificada el 10 de enero de 2019.

II. Los señores JB y RSS, por medio de escrito de 22 de octubre de 2019 que presentaron a la Secretaría de esta Sala, han solicitado una audiencia con el Magistrado Presidente de esta Sala, a efecto de poder explicar las vulneraciones cometidas "a los más de cien trabajadores" despedidos, entre ellos, miembros de la directiva del sindicato legalmente electa, en virtud de que sostienen que existe la necesidad de agilizar la revisión de los procesos de amparos presentados y que se cumplan medidas cautelares.

III. Ahora bien, en cuanto a la solicitud de los citados señores de que se les conceda una audiencia personal con el Magistrado Presidente de esta Sala con la finalidad de ser escuchados así como pedir que se agilice la tramitación de los casos planteados y se cumplan medidas cautelares, se debe tener en consideración que la forma idónea para plantear argumentos y peticiones, que refleja la transparencia en los procesos judiciales, así como el respeto a los principios de igualdad de las partes y contradicción, es a través de los escritos que los intervinientes presentan en la Secretaría de esta Sala, en los cuales tienen la posibilidad real y efectiva de exponer sus alegatos, de conformidad con los trámites previstos en la ley; sin perjuicio de la realización de audiencias públicas en los casos que resulten legalmente pertinentes. Por lo que no es procedente acceder a dicha solicitud.

Aunado a lo anterior, se advierte que el presente proceso de amparo fue declarado inadmisibile por resolución de 17 de diciembre de 2018, debido a que la peticionaria no subsanó en debida forma ciertos aspectos de la demanda que le fueron prevenidos por esta Sala; en ese sentido no existe ninguna medida cautelar que se haya decretado a favor de la actora y, por ende, carecería de sentido conceder la audiencia solicitada.

POR TANTO, con base en las razones expuestas, esta Sala RESUELVE:

1. Declárase improcedente la petición de los señores JB y RSS, quienes manifiestan actuar en las calidades de Secretario General del Sindicato de Trabajadores de la Educación de El Salvador y Secretario General de la Seccional por Empresa de la Escuela Especializada en Ingeniería ITCA-FEPADE referida a que se le conceda una audiencia personal con el Magistrado Presidente, en virtud de no constituir el canal idóneo para plantear argumentos o peticiones y por carecer de sentido conferirla.

2. Instrúyese a la Secretaría de esta Sala que remita comisión procesal al juez correspondiente para diligenciar el acto de comunicación, debido a que los citados señores señalaron un lugar para recibir notificaciones que se encuentra fuera del municipio de San Salvador.

3. Notifíquese.

—A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS

280-2019

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las nueve horas y doce minutos del día dos de diciembre de dos mil veinte.

Analizada la demanda de amparo presentada por el abogado Eduardo Antonio Solórzano Martínez en calidad de apoderado judicial de la sociedad Telefónica Móviles El Salvador, Sociedad Anónima de Capital Variable (Telefónica Móviles El Salvador, S.A. de C.V.), junto con la documentación anexa, se hacen las siguientes consideraciones:

I. El referido profesional dirige su queja contra el Tribunal Sancionador de la Defensoría del Consumidor (TSDC) por haber pronunciado la resolución de 7 de marzo de 2017 dentro del proceso con referencia "242-13", en la que se determinó que la sociedad actora había cometido la infracción definida en el art. 28 letra i) de la Ley de Regulación de los Servicios de Información sobre el Historial de Crédito de las Personas (LRSISHCP) –consistente en proporcionar, mantener y transmitir datos de los consumidores o clientes que no sean exactos o veraces– y se impuso una multa de conformidad al art. 30 letra a) del citado cuerpo normativo –se advierte que de conformidad con el documento alojado en el Portal de Transparencia de la Defensoría del Consumidor, con dirección web: <https://www.transparencia.gob.sv/institutions/dc>, denominado 242-13 Acum. la fecha de la aludida resolución es 20 de febrero de 2018–.

Al respecto, el abogado Solórzano Martínez argumenta que la autoridad demandada ha vulnerado el derecho de propiedad de su representada, pues –en su opinión– el TSDC inobservó el principio de proporcionalidad al momento de graduar la cuantía de la multa.

En tal sentido, sostiene que la sanción para las infracciones graves –tal como la prescrita en el art. 28 letra i) de la LRSISHCP– tenía un máximo de doscientos salarios mínimos mensuales del sector comercio y servicios –en consonancia con la redacción, vigente al momento de la tramitación del caso 242-13, del art. 30 letra a) de la LRSISHCP–.

Así, plantea que a su mandante se le impuso la "... carga más gravosa..." sin ponderar los criterios de "desvalor de la acción", "desvalor del resultado" y "responsabilidad del autor".

Para sostener tales aseveraciones, aduce que –presuntamente– el TSDC: i) determinó que la sociedad denunciada actuó con negligencia, es decir, que su conducta no habría sido intencional; ii) no realizó un análisis real del perjuicio a los denunciantes; y iii) se enfocó únicamente en el tamaño de la empresa de la sociedad actora.

II. Determinados los argumentos expresados por el apoderado de la sociedad demandante corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

1. Respecto del principio de proporcionalidad de la sanción administrativa, esta Sala, en sentencia de 17 de diciembre de 1992, inconstitucionalidad 3-92, afirmó que, con ciertos matices, los principios inspiradores del orden penal son de aplicación al Derecho Administrativo Sancionador, dado que ambos son manifestaciones del ordenamiento punitivo del Estado.

Siguiendo tal lógica, en sentencia de 13 de octubre de 2010, inconstitucionalidad 17-2006, se estableció que el principio de proporcionalidad constituye una herramienta argumental que determina si un contenido constitucional ha sido alterado y, en ese sentido, se define esencialmente como un criterio estructural que sirve para articular las tensiones entre las disposiciones constitucionales –de poca densidad normativa– y sus concreciones.

Aunado a ello, en la sentencia de 15 de junio de 2015, amparo 896-2012, se retomó que dicho principio, a su vez, se encuentra configurado por tres subprincipios: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto. El primero de ellos comporta la exigencia de que las prohibiciones y las sanciones sean útiles para alcanzar la protección de los llamados

"bienes jurídicos". Por su parte, el subprincipio de necesidad supone una valoración de la pena como un mal que solo deviene legítimo en la medida en que no exista un medio de eficacia equivalente para alcanzar los fines de protección. Finalmente, la proporcionalidad en sentido estricto exige que los beneficios que se deriven de la protección legal de bienes jurídicos superen los costes que representa dicha protección –a través de prohibiciones y sanciones– para los derechos afectados.

2. Por otra parte, tal como se ha sostenido en las improcedencias de 27 de octubre de 2010, 30 de junio de 2014 y 10 de enero de 2018, amparos 408-2010, 385-2013 y 156-2017, respectivamente, en los procesos de amparo las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que

el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta afectación de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de esta Sala constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Señalado lo anterior, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer las infracciones alegadas en la demanda.

1. El abogado Solórzano Martínez impugna la constitucionalidad de la resolución emitida el TSDC dentro del proceso con referencia "242-13", en la que se sancionó a su representada por el cometimiento de la infracción grave contenida en el art. 28 letra i) de la LRSISHCP referente a proporcionar, mantener y transmitir datos de ciertos consumidores que actuaron como denunciantes en el referido caso.

Los argumentos del citado profesional se resumen en que, según sus consideraciones, la autoridad demandada, al realizar la cuantificación de la multa, no incorporó –como elemento de ponderación– el grado de responsabilidad del agente económico infractor –quien habría actuado con negligencia y no con dolo–, ni realizó un análisis sobre el nivel de afectación o perjuicio acaecido en la esfera jurídica de los denunciantes, limitándose a valorar que su representada es titular de una "... empresa de tamaño grande...".

En tal orden, sostiene que se ha vulnerado el derecho de propiedad, con relación al principio de proporcionalidad de la sanción.

2. Ahora bien, de los planteamientos desarrollados en la demanda, se advierte que lo que se pretende es que esta Sala determine si el análisis que realizó la autoridad demandada al momento de justificar el quantum de la sanción fue correcto, tomando como parámetro para ello las circunstancias particulares del caso y la aplicación de las disposiciones legales respectivas. Dichas situaciones escapan del catálogo de competencias conferidas a esta Sala, por estar circunscrita su función exclusivamente a examinar si ha existido vulneración a derechos constitucionales.

Y es que, como se ha indicado en reiterada jurisprudencia –verbigracia en la improcedencia de 27 de octubre de 2017, amparo 684-2016– esta sede carece de competencia material para efectuar el análisis relativo a la interpretación y aplicación que las autoridades judiciales o administrativas

desarrollen con relación a las leyes que rigen los trámites cuyo conocimiento les corresponde, pues esto implicaría la irrupción de facultades que, en exclusiva, han sido atribuidas y deben realizarse por tales funcionarios.

Aunado a ello, se observa –al consultar la resolución final del proceso sancionatorio, publicada dentro del Portal de Transparencia de la Defensoría del Consumidor– que el TSDC –en uso de sus competencias legales– habría realizado la exposición de los motivos por los cuales consideró que el monto de la multa era proporcional; para ello, ocupó como base los criterios establecidos por el contenido –entonces vigente– del art. 30 letra a) de la LRSISHCP, complementándolo con lo dispuesto en el art. 49 de la Ley de Protección al Consumidor.

Así, el mencionado tribunal razonó en su decisión que la sociedad Telefónica Móviles El Salvador, S.A. de C.V. es un agente económico que, el rubro de las telecomunicaciones, tiene una relevante participación dentro del territorio salvadoreño y que, por el giro de su negocio, es sumamente importante que dicho proveedor cumpla con las obligaciones y prohibiciones contenidas en la LRSISHCP.

Además, la citada autoridad justificó la intensidad de la sanción en el perjuicio que –según estimó– se había provocado en la esfera de los denunciantes, al concluir que se configuró un menoscabo al derecho al honor y a la intimidad de los mismos, pues la calificación negativa representaba un factor de riesgo –falta de solvencia– frente a otros agentes económicos.

En razón de lo manifestado, se evidencia que los argumentos expuestos por el abogado de la parte actora no contienen un fundamento de relevancia constitucional, pues no se observa –en este estado del proceso– la supuesta conculcación a un derecho constitucional, más bien, se trata de cuestiones de mera legalidad que reflejan una simple inconformidad de la parte demandante con los alegatos, justificaciones y normativa secundaria que empleó la autoridad cuestionada para determinar el monto de la multa.

3. De esta forma, el reclamo formulado en el presente caso no corresponde al conocimiento del ámbito constitucional, por no ser materia propia del proceso de amparo, ya que este mecanismo procesal no opera como una instancia superior de conocimiento para la revisión, desde una perspectiva legal, de las actuaciones realizadas por las autoridades dentro de sus respectivos procedimientos, sino que pretende brindar una protección reforzada de los derechos reconocidos a favor de las personas.

En tal sentido, ya que el asunto en comento carece de trascendencia constitucional, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

IV. Finalmente, se advierte que el abogado Solórzano Martínez solicita que esta Sala requiera a la autoridad demandada que remita el expediente administrativo del caso sancionatorio 242-13.

Al respecto, debe recordarse que conforme a lo establecido en el artículo 82 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, "[t]odo funcionario o autoridad está en la obligación de ordenar dentro de tercero día que se extiendan las certificaciones que se les pidiere, siempre que en la solicitud se exprese que el objeto de la certificación es para que pueda surtir efecto en un proceso constitucional; y aun cuando la persona solicitare certificación de expedientes, procesos o archivos relativos a ella misma, o a sus bienes, que por leyes especiales tengan carácter de secreto o reservado. El funcionario o autoridad, una vez extendida la certificación solicitada, la remitirá directamente y sin dilación al tribunal que esté conociendo en el proceso constitucional".

En ese sentido, para que se pueda requerir a una autoridad que extienda certificación de los documentos que custodia, es necesario que el interesado se lo haya solicitado previamente.

En el presente amparo, si bien es cierto que no se tiene certeza si la sociedad pretensora requirió previamente dicha certificación a la mencionada autoridad, se advierte que resulta infructuoso acceder a su requerimiento en virtud de la decisión adoptada en esta resolución; de modo que esta deberá ser declarada sin lugar.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 13 y 82 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala RESUELVE:

1. Tiénese al abogado Eduardo Antonio Solórzano Martínez en calidad de apoderado judicial de la sociedad Telefónica Móviles El Salvador, Sociedad Anónima de Capital Variable, en virtud de haber acreditado en debida forma la personería con la que actúa en el presente proceso.

2. Declárase improcedente la demanda firmada por el abogado Solórzano Martínez contra el Tribunal Sancionador de la Defensoría del Consumidor, por tratarse de un asunto de mera legalidad y simple inconformidad con el contenido de la resolución impugnada.

3. Declárase sin lugar la petición formulada por el licenciado Solórzano Martínez consistente en que se requiera a la autoridad demandada que remita una certificación del expediente administrativo con referencia 242-13, en virtud de la decisión adoptada en esta resolución.

4. Tome nota la Secretaría de esta Sala del lugar indicado por el apoderado de la sociedad demandante para recibir los actos procesales de comunicación, así como de las personas comisionadas para tal efecto.

5. Notifíquese.

—A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. R. Z.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

428-2020

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las nueve horas y seis minutos del día dos de diciembre de dos mil veinte.

Analizada la demanda de amparo presentada por el señor VMCGF, junto con la documentación anexa, se realizan las consideraciones siguientes:

I. En síntesis, el actor manifiesta que responsabiliza al Director General de Migración y Extranjería (el Director) por la terminación arbitraria de la relación laboral que tenía con la institución.

Para fundamentar su reclamo, relata que trabajó para la aludida entidad desde el 8 de octubre de 2008 bajo el sistema de Ley de Salarios, siendo el último cargo desempeñado el de Colaborador Técnico en la Unidad de Movimientos Migratorios y Restricciones, en el que ejercía funciones eminentemente técnicas, como el ingreso y levantamiento de restricciones migratorias mediante oficios judiciales, entre otras.

Expresa que el 28 de febrero de 2020 el Jefe Jurídico de la Dirección General de Migración y Extranjería le comunicó la decisión de la autoridad demandada de suspenderlo de manera indefinida de sus funciones; sin embargo, afirma que en realidad se trata de un despido de hecho, en virtud de que han transcurrido más de siete meses y no se ha iniciado ningún tipo de procedimiento en su contra.

De igual manera, indica que no agotó el procedimiento de nulidad de despido regulado en el artículo 61 de la Ley de Servicio Civil (LSC) o algún otro –verbigracia, ante la jurisdicción contencioso administrativa– con el fin de atacar la situación cuestionada.

Así, explica que el Director debió haberle otorgado la oportunidad de defenderse antes de despedirlo, a fin de evitar la vulneración de sus derechos de audiencia, defensa –estos dos, como manifestaciones del debido proceso– y a la estabilidad laboral –como concreción del derecho al trabajo–.

II. Determinado lo anterior, es necesario exponer brevemente los fundamentos jurídicos en que se sustentará la presente decisión.

1. La jurisprudencia constitucional –por ejemplo, los autos de improcedencia de 10 de marzo de 2010, amparos 49-2010 y 51-2010– ha señalado que el objeto del proceso de amparo está representado por la pretensión, para cuya validez es indispensable el efectivo cumplimiento de una serie de

presupuestos que posibilitan la formación y el desarrollo normal del proceso, autorizando la emisión de un pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

Uno de ellos es el agotamiento de los recursos que la ley que rige el acto franquea para atacarlo, el cual se encuentra establecido en el artículo 12 inciso 3º de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC). Tal requisito se fundamenta en el hecho que, dadas las particularidades que presenta el amparo, este posee características propias que lo configuran como un proceso especial y subsidiario, establecido para dar una protección reforzada a los derechos fundamentales consagrados en la Constitución a favor de las personas, es decir, se pretende que sea la última vía, una vez agotado el cauce jurisdiccional o administrativo correspondiente.

Así, se ha señalado que esta exigencia comprende, además, una carga para la parte actora del amparo de emplear en tiempo y forma los recursos que tiene expeditos conforme a la normativa de la materia. De manera que, para entender que se ha respetado el presupuesto apuntado, el pretensor debe cumplir con las condiciones objetivas y subjetivas establecidas para la admisibilidad y procedencia de los medios de impugnación, ya sea que estos se resuelvan al mismo nivel o en uno superior de la administración o la jurisdicción, debido a que la inobservancia de dichas condiciones motivaría el rechazo de tales mecanismos en sede ordinaria y, en consecuencia, no se tendría por satisfecho el requisito.

2. Asimismo, la jurisprudencia de esta Sala –sentencia de 9 de diciembre de 2009, amparo 18-2004– ha establecido que la exigencia del agotamiento de los recursos debe hacerse de manera razonable, atendiendo a su finalidad y permitiendo que las instancias judiciales ordinarias o administrativas reparen la lesión al derecho fundamental en cuestión, según sus potestades legales y atendiendo a la regulación normativa de los respectivos procedimientos.

Por ende, para requerir el agotamiento de un recurso –el cual es un presupuesto procesal regulado en el artículo 12 inciso 3º de la LPC– debe tomarse en consideración si aquel es, de conformidad con su regulación específica y contexto de aplicación, una herramienta idónea para reparar la transgresión constitucional aducida por la parte agraviada, es decir, si esta posibilita que la afectación alegada pueda ser subsanada por esa vía de impugnación.

III. Expuestas las consideraciones precedentes, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas en el presente caso.

1. El señor GF cuestiona la constitucionalidad de su supuesto despido ordenado por el Director el 28 de febrero de 2020 bajo el argumento de que sería suspendido de manera indefinida, pese a que desempeñaba funciones eminentemente técnicas y de carácter permanente, propias de la institución.

De igual forma, señala que "... como no se [le] ha comunicado acto formal de destitución, [...] no [ha] acudido, en ninguna forma, ni al Tribunal del Servicio Civil planteando la nulidad de despido, como tampoco [ha] accedido a la competencia [...] contencioso administrativa...".

Por todo ello, asevera que se le han conculcado sus derechos de audiencia, defensa –estos dos, como manifestaciones del debido proceso– y a la estabilidad laboral –como concreción del derecho al trabajo–.

2. Ahora bien, en este caso particular no son atendibles los alegatos expuestos por el actor para no agotar previamente la vía legal pertinente, específicamente, el mecanismo regulado en el artículo 61 de la LSC para controvertir el acto contra el cual ahora reclama, por las razones siguientes:

A. En la sentencia de 8 de junio de 2015, amparo 661-2012, esta Sala indicó que para determinar si una persona es o no titular del derecho a la estabilidad laboral se debe analizar, independientemente de que esté vinculada con el Estado por medio de Ley de Salarios o de un contrato de servicios personales y de que en este se haya consignado un determinado plazo de conformidad con el artículo 83 de las Disposiciones Generales de Presupuestos, si en el caso particular concurren ciertas particularidades, tales como: i) que la relación laboral sea de carácter público y, por ende, el trabajador tenga el carácter de empleado público; ii) que las labores pertenezcan al giro ordinario de la institución, es decir, que guardan relación con las competencias de dicha institución; iii) que las labores sean de carácter permanente, en el sentido de que se realizan de manera continua y, por ello, quien las efectúa cuenta con la capacidad y experiencia necesarias para ejecutarlas de manera eficiente; y iv) que el cargo desempeñado no sea de confianza, circunstancia que debe determinarse con base en los criterios fijados por esta Sala –v. gr. sentencia de 29 de julio de 2011, amparo 426-2009–.

Asimismo, en la aludida sentencia se determinó que el Tribunal de Servicio Civil (TSC), al conocer de los procesos de nulidad de despido, es la autoridad competente para determinar, observando los parámetros que esta Sala ha establecido en su jurisprudencia al precisar el contenido del derecho a la estabilidad laboral reconocido en el artículo 219 de la Cn., si el cargo desempeñado por el servidor público despedido debe o no ser catalogado como de confianza o eventual y, por tanto, si la persona que lo ejerce es o no titular de dicho derecho.

De igual forma, la jurisprudencia de esta Sala ha señalado reiteradamente –v. gr. improcedencia de 11 de noviembre de 2019, amparo 404-2019– que el TSC está obligado a analizar la situación laboral y las funciones desempeñadas por los servidores públicos dentro de un contexto de despido.

B. De manera que no es posible obviar el presupuesto procesal de agotamiento previo de los recursos idóneos instituidos por ley por la sola razón que, a criterio del pretensor, "... como no se [le] ha comunicado [el] acto formal de destitución [...] no [ha] acudido [...] al [TSC] planteando la nulidad del despido...", debido a que esta Sala ha sido enfática al indicar que el TSC, mediante el trámite establecido en el artículo 61 LSC, es la autoridad competente para determinar –en principio– si un empleado o funcionario público goza o no de estabilidad en el cargo y, a partir de ello, si se encuentra excluido o no de dicha normativa.

Y es que, tal como se consignó en el auto de improcedencia de 26 de enero de 2010, amparo 3-2010, la regulación de dicho proceso posibilita al aparentemente agraviado, dentro de los tres meses siguientes al hecho, dar cuenta de su caso al TSC, el cual, una vez admitida la queja planteada, abrirá un espacio probatorio a fin de que sean ventilados los elementos a partir de los cuales pueda demostrarse la presunta irregularidad de la remoción de conformidad con lo estipulado en la mencionada ley.

Por consiguiente, la jurisprudencia constitucional –por ejemplo, el citado amparo 6612012– ha sostenido que este trámite administrativo es la vía idónea para que determinados funcionarios o empleados públicos despedidos sin procedimiento previo puedan discutir la lesión constitucional que podría haberse generado como resultado de la separación irregular de sus cargos, sin importar –en principio– su denominación o si se encuentran vinculados con el Estado por medio de Ley de Salarios o de un contrato de servicios personales, siempre que por la naturaleza de sus funciones los cargos desempeñados no sean de confianza o eventuales.

En ese orden de ideas, se advierte que la mencionada nulidad se erige como una herramienta idónea para reparar la transgresión constitucional que se alega en este proceso –supuesto despido del actor–, puesto que posibilita un mecanismo por medio del cual aquel servidor público que sea despedido sin causa justificada o sin que se le siga el procedimiento correspondiente, puede discutir la afectación que se produce en su esfera jurídica como consecuencia de su separación del cargo.

3. En consecuencia, la nulidad del despido consagrada en el artículo 61 de la LSC ha sido perfilada por la jurisprudencia de esta Sala como un medio impugnativo cuya exigibilidad es indispensable para cumplir con lo

preceptuado por el artículo 12 inciso 3º de la LPC; por ende, al no verificarse tal circunstancia, es decir, el agotamiento del relacionado mecanismo, la queja formulada no cumple con uno de los requisitos imprescindibles para la eficaz configuración de este amparo.

Así, es posible advertir en el presente caso la existencia de un defecto en la pretensión constitucional de amparo que impide el conocimiento y decisión sobre el fondo del reclamo interpuesto, pues se ha omitido agotar el mecanismo específico franqueado en la legislación ordinaria que posibilitaría la discusión y posible subsanación de la infracción constitucional generada por la actuación que se impugna, siendo pertinente la terminación anormal de este amparo mediante la figura de la improcedencia.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 12 inciso 3º de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala RESUELVE:

1. Declárase improcedente la demanda de amparo presentada por el señor VMCGF contra el Director General de Migración y Extranjería, por la falta de agotamiento del medio impugnativo franqueado en la legislación correspondiente para la posible subsanación de la vulneración constitucional alegada, específicamente, la nulidad de despido prevista en el artículo 61 de la Ley de Servicio Civil.

2. Tome nota la Secretaría de esta Sala del lugar indicado por el actor para recibir los actos de comunicación.

3. Notifíquese.

—A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—M. R. Z.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

139-2020

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las ocho horas y cuarenta y nueve minutos del nueve de diciembre de dos mil veinte.

Agrégase a sus antecedentes los escritos firmados por el abogado Moisés Alonso Guzmán Avilés como apoderado de la señora ESCM y en sustitución del abogado José Roberto Tercero Zamora, en los que solicita que se autorice su intervención en el carácter en el que comparece, se suspenda la entrega material de un inmueble y ofrece medios de prueba, junto con la documentación anexa.

Antes de emitir un pronunciamiento sobre lo solicitado, se hacen las siguientes consideraciones:

I. 1. El presente amparo fue promovido por el abogado Tercero Zamora, como apoderado de la señora CM, con la finalidad de controvertir las siguientes decisiones de la Jueza 2 del Juzgado Segundo de lo Civil y Mercantil de San Salvador en el proceso de ejecución forzosa con referencia 55-EF-17-2CM2: i) el despacho de ejecución de 25 de julio de 2017, ii) el auto de adjudicación en pago de 28 de junio de 2019 a favor de la sociedad Alba Petróleos de El Salvador, Sociedad por Acciones de Economía Mixta, de Capital Variable, iii) la resolución de 2 de octubre de 2019 por la que se ordenó la desocupación del inmueble objeto de la ejecución forzosa y iv) el auto de 28 de enero de 2020 mediante el cual se desestimó la nulidad alegada por el mencionado abogado.

2. Ahora bien, por decisión de 29 de julio de 2020, se declaró improcedente la demanda de amparo, en virtud de sustentarse el reclamo en un asunto de mera legalidad y simple inconformidad, puesto que si bien se alegaba la afectación de los derechos de audiencia y defensa por no habersele reconocido la calidad de parte a la señora CM, se dedujo que en el trasfondo se pretendía que esta Sala revisara, desde la perspectiva de la normativa secundaria, si debió considerarse que el aludido inmueble constituía una vivienda familiar y que, por lo tanto, no debía ordenarse su adjudicación en pago en el proceso judicial correspondiente, lo cual no era competencia del ámbito constitucional.

Y es que, según la documentación anexa a la demanda, no se acreditó el mencionado derecho o algún otro título cuando la Jueza 2 del Juzgado Segundo de lo Civil y Mercantil de San Salvador concedió audiencia para que la interesada justificara su permanencia legal en el inmueble, de lo que se deducía una mera inconformidad con lo resuelto por la funcionaria judicial demandada.

II. Aclarado lo anterior, se advierte que el licenciado Guzmán Avilés requiere que esta Sala emita medida cautelar a favor de su representada, en el sentido de que se ordene la suspensión de la entrega material del inmueble adjudicado a la sociedad Alba Petróleos de El Salvador.

Sin embargo, tal como se ha expresado en el considerando anterior, la mencionada demanda de amparo fue declarada improcedente por decisión de 29 de julio de 2020, la cual le fue notificada al abogado Tercero Zamora el 18 de agosto de 2020. En consecuencia, se deberá rechazar la referida solicitud mediante la figura de la improcedencia.

POR TANTO, con base en las razones expuestas, esta Sala RESUELVE:

1. Tiénese al abogado Moisés Alonso Guzmán Avilés como apoderado de la señora ESCM y en sustitución del abogado José Roberto Tercero Zamora, en virtud de haber acreditado en debida forma su personería.

2. Declárase improcedente la solicitud planteada por el citado profesional, quien actúa en la calidad indicada, con el fin de que se emita una medida cautelar en el presente proceso, en virtud de que dicha demanda fue declarada improcedente por resolución de 29 de julio de 2020.

3. Tome nota la Secretaría de este Sala del correo electrónico señalado por el abogado Guzmán Avilés para recibir los actos procesales de comunicación.

4. Notifíquese.

—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. R. Z.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

30-2020

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las nueve horas con seis minutos del día nueve de diciembre de dos mil veinte.

Analizada la demanda de amparo presentada por el abogado Fidel Antonio Rivas Rosales como apoderado de la sociedad Acopatt, Sociedad Anónima de Capital Variable (Acopatt) junto con la documentación anexa, se realizan las siguientes consideraciones:

I. El citado profesional sostiene que en el Juzgado Quinto de Sentencia de San Salvador se tramitó un proceso penal en contra del señor AGR por el delito de homicidio culposo, en el que la sociedad interesada figuró como tercera civil subsidiaria y, además, fue condenada a pagar cierta cantidad de dinero en dicho carácter.

Indica que, por causar agravio a los intereses de su representada, interpuso recurso de apelación ante la Cámara Segunda de lo Penal de la Primera Sección del Centro (la Cámara) impugnando únicamente la parte que afectaba a Acopatt, ante lo cual la mencionada autoridad mediante decisión de 10 de enero de 2019 anuló el fallo y le ordenó al tribunal de primera instancia que pronunciara una nueva resolución; sin embargo, este volvió a condenar a la sociedad pretensora en los mismos términos que en la decisión anulada.

Asevera que, debido a lo anterior, presentó otro recurso de apelación, el cual fue resuelto nuevamente por los magistrados de la Cámara el 5 de marzo de 2019, quienes lo rechazaron a pesar de que –a su parecer– se encontraban impedidos por haber conocido previamente de la causa, razón por la cual interpuso recurso de casación ante la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia (la Sala de lo Penal); no obstante, dicho tribunal declaró sin lugar el mismo con el fallo de 2 de septiembre de 2019.

En razón de lo anterior, dirige su pretensión contra las citadas autoridades por considerar que vulneraron los derechos a la seguridad jurídica, audiencia y defensa –estos últimos como manifestaciones del debido proceso–, acceso a los medios impugnativos y a obtener una resolución de fondo motivada, así como el principio de igualdad de Acopatt.

II. Establecido lo anterior, conviene ahora, para resolver adecuadamente el caso en estudio, exponer brevemente los fundamentos jurídicos de la presente resolución.

Tal como se sostuvo en las improcedencias de 27 de octubre de 2010, 30 de junio de 2014 y 10 de enero de 2018, amparos 408-2010, 385-2013 y 156-2017, respectivamente, se indicó que en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta afectación de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de esta Sala constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Con el objeto de trasladar dichas nociones al caso concreto, se efectúan las consideraciones siguientes:

1. El abogado Rivas Rosales dirige su reclamo contra la Cámara porque mediante resolución de 5 de marzo de 2019 rechazó el recurso de apelación que interpuso para impugnar una decisión que causó agravio a los intereses de Acopatt; asimismo, demanda a la Sala de lo Penal por emitir el fallo de 2 de septiembre de 2019 en el que declaró que no había lugar a casar la mencionada decisión.

Para justificar la inconstitucionalidad de las actuaciones apuntadas y, específicamente, para fundamentar la presumible transgresión a los dere-

chos de la sociedad interesada, el citado profesional aduce que "... la Cámara [...] no debió haber conocido del segundo recurso de apelación que interpus[o] por impedirsele el art. 66 N° 1 del [CPP] que expresamente dice [...] [que es] causal de impedimento del juez o magistrado [...] cuando en el mismo procedimiento haya conocido en la fase de instrucción o concurrido a pronunciar sentencia y en el caso que nos ocupa la Cámara [...] ya había concurrido a pronunciar sentencia...".

De igual forma, sostiene que la Sala de lo Penal rechazó el recurso de casación que presentó para impugnar la referida decisión "... sin hacer un análisis del impedimento establecido en el [CPP] [...] no obstante que recientemente en el proceso [...] con la [referencia] 55-2017 tramitado en la Cámara Especializada para una Vida Libre de Violencia y Discriminación contra las Mujeres [...] después de hacer un análisis [del art. 66 N° 1 CPP] resolvió [declarar] ha lugar el impedimento planteado y separó a las [...] magistradas de examinar el segundo recurso de apelación incoado...".

2. Al respecto, es necesario destacar que los argumentos expuestos no ponen de manifiesto la forma en la que se habrían infringido los derechos constitucionales invocados; por el contrario, más bien evidencian que el fundamento de la pretensión planteada descansa en un mero desacuerdo, por una parte, con la decisión de la Cámara de declarar sin lugar el segundo recurso de apelación que se interpuso para impugnar la resolución con la que se condenó a Acopatt a pagar cierta cantidad de dinero y, por otra parte, con el fallo de la Sala de lo Penal en el que se rechazó la casación presentada en contra de la citada providencia.

Así, de lo expresado por el representante de la sociedad demandante, se colige que su pretensión se dirige a que esta Sala, a partir de las circunstancias particulares del caso y la normativa infraconstitucional respectiva, determine –en primer lugar– si era procedente que los magistrados de la Cámara se apartaran del conocimiento del segundo recurso de apelación que interpuso para impugnar el fallo que condenó a Acopatt a pagar cierta cantidad de dinero, en vez de pronunciarse sobre el fondo del mismo, debido a que, a su parecer, estos ya habían tenido previamente contacto con esa causa y –en segundo lugar– que la Sala de lo Penal tuvo que declarar ha lugar la casación que presentó contra dicha decisión, en virtud de que en otro proceso y respecto de otras magistradas que se encontraban en similares condiciones, determinó apartarlas de su conocimiento, lo cual no compete a esta Sala.

En ese orden, no le corresponde al ámbito constitucional definir si, de conformidad a la legislación secundaria, era o no procedente separar del

conocimiento del segundo recurso de apelación a los magistrados de la Cámara, específicamente, si la situación planteada por el representante de Acopatt se enmarcaba o no dentro de lo establecido en el art. 66 N.º 1 del CPP, así como tampoco, dilucidar si las circunstancias por las que supuestamente dichos funcionarios debían ser apartados de conocer esa causa, eran las mismas por las cuales la Sala de lo Penal previamente había separado a otras magistradas de resolver cierto proceso, en otras palabras, revisar si el criterio interpretativo aplicado por la citada autoridad respecto de la mencionada disposición legal es correcto o no, pues tal actividad implicaría la realización de una labor de verificación de la ley aplicable al caso concreto, es decir, efectuar una valoración para determinar si la norma procesal en materia de impedimentos ha sido interpretada correctamente, lo cual no es un asunto que debe conocerse mediante un proceso de amparo.

Así pues, no se observa la estricta trascendencia constitucional del supuesto agravio que las situaciones señaladas pudieran haber ocasionado a la esfera jurídica de la sociedad actora, pues los argumentos expuestos por el abogado Rivas Rosales no ponen de manifiesto la forma en la que se habrían infringido sus derechos constitucionales, sino más bien, evidencian que el fundamento de la pretensión planteada descansa en un simple desacuerdo con lo resuelto por las autoridades demandadas.

En virtud de las circunstancias indicadas y de las aclaraciones apuntadas, se concluye que esta Sala se encuentra imposibilitada para controlar la constitucionalidad de los actos reclamados, debido a que –tal como se ha señalado anteriormente– la queja planteada en todo amparo debe poseer relevancia constitucional, pues la revisión de los argumentos de legalidad ordinaria expuestos por las partes dentro de un determinado proceso, así como la valoración que las autoridades judiciales demandadas efectuaron de estos y la aplicación que realizaron de las disposiciones de la legislación pertinente, son situaciones cuyo conocimiento escapan del catálogo de atribuciones conferidas a esta Sala.

3. En ese sentido, el asunto formulado no corresponde al conocimiento de esta Sala, por no ser materia propia del proceso de amparo, ya que este mecanismo procesal no opera como una instancia superior de conocimiento para la revisión, desde una perspectiva legal, de las actuaciones realizadas por las autoridades dentro de sus respectivas atribuciones, sino que pretende brindar una protección reforzada de los derechos fundamentales reconocidos a favor de las personas.

De esta forma, ya que el asunto planteado carece de relevancia constitucional, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala RESUELVE:

1. Tiénese al abogado Fidel Antonio Rivas Rosales como apoderado de la sociedad Acopatt, Sociedad Anónima de Capital Variable, por haber acreditado debidamente la personería con que actúa.

2. Declárase improcedente la demanda de amparo presentada por el mencionado profesional contra la Cámara Segunda de lo Penal de la Primera Sección del Centro y la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, por tratarse de un asunto de mera legalidad e inconformidad con los actos impugnados, cuyo conocimiento no corresponde al ámbito constitucional.

3. Tome nota la Secretaria de esta Sala del medio técnico (telefax) indicado por el abogado Rivas Rosales para recibir los actos procesales de comunicación.

4. Notifíquese.

—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. R. Z.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

48-2020

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las nueve horas y veintidós minutos del día nueve de diciembre de dos mil veinte.

Agrégase a sus antecedentes el escrito firmado por el señor LRSE, por medio del cual evacúa la prevención realizada.

Analizados la demanda y el citado documento, se efectúan las consideraciones siguientes:

I. De manera inicial, debe considerarse que el referido escrito ha sido presentado mediante correo electrónico.

Esta Sala sostuvo, por ejemplo, en las resoluciones de 26 de marzo de 2020 y 8 de abril de 2020, pronunciadas en el hábeas corpus 148-2020 y el amparo 167-2020, respectivamente, que en aquel momento se habían emitido una serie de decretos ejecutivos y legislativos que contenían limitaciones a la libertad de circulación y que regulaban que todos los habitantes del territorio de la República debían guardar cuarentena domiciliar obligatoria, salvo excepciones.

A consecuencia de las medidas establecidas, existía una probabilidad real de que las personas no pudieran presentar sus demandas y escritos

materialmente en la Secretaría de esta Sala tal como lo prevé la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC); sin embargo, la restricción para el libre tránsito no debía representar un obstáculo para tutelar de manera efectiva sus derechos fundamentales, pues ello es exigencia del derecho a la protección jurisdiccional –artículo 2 Cn–.

Por tanto, esta Sala dispuso que mientras se mantuvieran las circunstancias extraordinarias causadas por la pandemia generada por el Covid-19, serían analizadas las demandas y escritos remitidos por los ciudadanos al correo electrónico institucional de esta Sala, debiendo asegurar los peticionarios el correcto envío de ellos, conforme a las demás exigencias formales que establece la LPC y en observancia de los plazos establecidos en esta. La Secretaría de esta Sala confirmaría la recepción de las peticiones y se encargaría de su trámite posterior.

II. En síntesis, el actor dirige su queja contra la Junta Directiva de la Asamblea Legislativa por haber dejado sin efecto su relación laboral de manera arbitraria mediante el acuerdo No. 1024 del 29 de julio de 2019.

Al respecto, manifestó que ingresó a laborar en dicha institución el 1 de septiembre de 2015, siendo su último cargo el de Jefe de la Unidad de Ingeniería bajo el régimen de contrato por servicios personales, el cual estaba aún vigente al momento de su remoción.

No obstante, mediante el aludido acuerdo se ordenó su destitución sin habersele externado las razones de tal decisión y omitiendo seguirle un procedimiento legal previo, pese a que su puesto no era uno de aquellos considerados de confianza pues sus funciones eran eminentemente técnicas.

Asimismo, indicó que no hizo uso de la nulidad de despido regulada en la Ley de Servicio Civil a fin de atacar la mencionada decisión pues –en su opinión– dicho mecanismo no era aplicable para su caso en particular. Además, expresó que no ha recibido ninguna cantidad de dinero en concepto de indemnización.

Por lo anterior, indica que se han conculcado sus derechos de audiencia, defensa –estos dos como manifestaciones del debido proceso– y estabilidad laboral.

III. Determinado lo anterior, conviene ahora, para resolver el caso en estudio, exponer brevemente los fundamentos jurídicos de la presente resolución.

La jurisprudencia de esta Sala –sentencia de 9 de diciembre de 2009, amparo 18-2004– ha sostenido que la exigencia del agotamiento de recursos debe hacerse de manera razonable, atendiendo a su finalidad y permi-

tiendo que las instancias judiciales ordinarias o administrativas reparen la lesión al derecho fundamental en cuestión, según sus potestades legales y atendiendo a la regulación normativa de los respectivos procedimientos.

Por ende, para exigir el agotamiento de un recurso –el cual es un presupuesto procesal regulado en el artículo 12 inciso 3º de la Ley de Procedimientos Constitucionales– debe tomarse en consideración si aquel es, de conformidad con su regulación específica y contexto de aplicación, una herramienta idónea para reparar la transgresión constitucional aducida por la parte agraviada, es decir, si esta posibilita que la afectación alegada pueda ser subsanada por esa vía de impugnación.

IV. Expuesto lo precedente, corresponde evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas en el presente proceso.

1. La parte interesada manifiesta que la autoridad a la que ubica en el extremo pasivo de su pretensión es a la Junta Directiva de la Asamblea Legislativa por haber ordenado su remoción sin procedimiento previo, vulnerando así sus derechos de audiencia, defensa–estos dos como manifestaciones del debido proceso– y estabilidad laboral.

Asimismo, expresa no haber hecho uso del proceso de nulidad del despido regulado en el artículo 61 de la Ley de Servicio Civil, debido a que, a su criterio, no se encontraba sujeto a dicha normativa y, por tanto, la referida disposición no era aplicable a su caso.

2. Ahora bien, en este caso particular, no son atendibles los alegatos expuestos por la parte actora en relación en cuanto a la no utilización del aludido mecanismo regulado en la Ley de Servicio Civil para controvertir el acto contra el cual ahora reclama, pues esta Sala ha señalado reiteradamente que el Tribunal de Servicio Civil está facultado para analizar las funciones desempeñadas por los servidores públicos cuando se encuentren en situación de despido.

Así, tal como se sostuvo en la improcedencia del 10 de marzo de 2017, amparo 60-2017, en este tipo de supuestos no es posible obviar el presupuesto procesal de agotamiento previo de los recursos idóneos instituidos por ley por la simple alegación del peticionario respecto a que consideró que esa vía no le era aplicable en su caso en concreto. Y es que, así como se consignó en la improcedencia de 26 de enero de 2010, amparo 3-2010, la regulación de dicho proceso posibilita al aparentemente agraviado, dentro de los tres meses siguientes al hecho, dar cuenta de su caso al Tribunal de Servicio Civil, el cual, una vez admitida la queja planteada, abrirá un espacio probatorio a fin de que sean ventilados los elementos a partir de los cuales pueda demostrarse la presunta irregularidad de la remoción de conformidad con lo estipulado en la mencionada ley.

Por consiguiente, la jurisprudencia constitucional –sentencia de 8 de junio de 2015, amparo 661-2012– ha determinado que ese recurso es la vía idónea para que todo funcionario o empleado público despedido sin procedimiento previo pueda discutir la lesión constitucional que podría haberse generado como resultado de la separación irregular de su cargo, sin importar que aquel se encuentre vinculado con el Estado por medio de Ley de Salarios o de un contrato de servicios personales, siempre que por la naturaleza de sus funciones el cargo desempeñado no sea de confianza o eventual –como se ha alegado en el caso del demandante–.

En ese sentido, en la relacionada jurisprudencia se indicó que el Tribunal de Servicio Civil –al conocer de las nulidades de despido que se interpongan– es competente para determinar, observando los parámetros que esta Sala ha establecido para precisar el contenido del derecho a la estabilidad laboral reconocido en el artículo 219 de la Constitución, si el cargo desempeñado por el servidor público despedido debe o no ser catalogado como de confianza o eventual y, por tanto, si la persona que lo ejerce es o no titular de dicho derecho.

En ese orden de ideas, se advierte que la mencionada nulidad se erige como una herramienta idónea para reparar la transgresión constitucional que se alega en este proceso, puesto que posibilita un mecanismo por medio del cual aquel servidor público que sea despedido sin causa justificada o sin que se le siga el procedimiento correspondiente, puede discutir la afectación que se produce en su esfera jurídica como consecuencia de su separación del cargo.

3. En consecuencia, la nulidad del despido consagrada en el artículo 61 de la Ley de Servicio Civil ha sido perfilada por la jurisprudencia de esta Sala como un medio impugnativo cuya exigibilidad es indispensable para cumplir con lo preceptuado por el artículo 12 inciso 3º de la Ley de Procedimientos Constitucionales; por ende, al no verificarse tal circunstancia, es decir, el agotamiento del relacionado medio impugnativo, la queja formulada no cumple con uno de los requisitos imprescindibles para la eficaz configuración de este amparo.

Así, es posible advertir en el presente caso la existencia de un defecto en la pretensión constitucional de amparo que impide el conocimiento y decisión sobre el fondo del reclamo interpuesto, pues se ha omitido agotar los mecanismos específicos franqueados en la legislación ordinaria que posibilitarían la discusión y posible subsanación de la infracción constitucional generada por la actuación que se impugna, siendo pertinente la terminación anormal de este amparo mediante la figura de la improcedencia.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 12 inciso 3º de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala RESUELVE:

1. Declárase improcedente la demanda de amparo planteada por el señor LRSE en contra de la Junta Directiva de la Asamblea Legislativa, debido a la falta de agotamiento en tiempo y forma del medio impugnativo franqueado en la legislación correspondiente para la posible subsanación de la vulneración constitucional alegada respecto de sus derechos de audiencia, defensa –estos dos como manifestaciones del debido proceso– y estabilidad laboral.

2. Notifíquese.

—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. R. Z.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

566-2019

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las ocho horas y cincuenta y un minutos del día nueve de diciembre de dos mil veinte.

Analizada la demanda de amparo firmada por los abogados Mario Edwin Torres Ayala y Maricela Yamileth Vásquez de Rosales como apoderados del señor RV, junto con la documentación anexa, se realizan las siguientes consideraciones:

I. Los citados profesionales afirman que su patrocinado fue demandado por la señora MIAR en el proceso común reivindicatorio con referencia C-1-13-1 tramitado ante el Juez de lo Civil de Zacatecoluca, departamento de La Paz, respecto de un inmueble ubicado en *****.

Ahora bien, aducen que dicha autoridad condenó a su representado a restituir la aludida propiedad, de conformidad con la decisión de 24 de septiembre de 2018; sin embargo, advierten que el objeto del proceso no fue individualizado correctamente, ya que –a su criterio– la casa del señor V está identificada con el número *****, mientras que la señora AR es la presunta dueña del terreno número *****, por lo que no se cumplió uno de los requisitos que señala el artículo 891 del Código Civil para aplicar la figura de la reivindicación de dominio.

En ese orden de ideas, manifiestan que la sentencia respectiva le fue notificada a su patrocinado y tal resolución se declaró firme el 27 de noviembre de 2018. Asimismo, por auto de 23 de mayo de 2019 se estimó la procedencia de la ejecución forzosa del aludido proceso.

En consecuencia, estiman que se han vulnerado los derechos a la seguridad jurídica, "propiedad y posesión" del peticionario.

II. Determinado lo anterior, es necesario exponer brevemente los fundamentos jurídicos en que se sustentará la presente decisión, específicamente lo relacionado con la falta de agotamiento de los recursos.

La jurisprudencia constitucional –verbigracia las improcedencias de 10 de marzo de 2010, amparos 49-2010 y 51-2010– ha señalado que el objeto del proceso de amparo está representado por la pretensión, para cuya validez es indispensable el efectivo cumplimiento de una serie de presupuestos procesales que posibilitan la formación y el desarrollo normal del proceso, autorizando la emisión de un pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

Uno de ellos es el agotamiento de los recursos que la ley que rige el acto franquea para atacarlo, el cual se encuentra establecido en el artículo 12 inciso 3º de la Ley de Procedimientos Constitucionales –LPC–. Tal requisito se fundamenta en el hecho que, dadas las particularidades que presenta el amparo, este posee características propias que lo configuran como un proceso especial y subsidiario, establecido para dar una protección reforzada a los derechos fundamentales consagrados en la Constitución a favor de las personas, es decir, se pretende que sea la última vía, una vez agotada la vía jurisdiccional o administrativa correspondiente.

Así, se ha señalado que la exigencia del agotamiento de los recursos comprende, además, una carga para la parte actora del amparo de emplear en tiempo y forma los recursos que tiene expeditos conforme a la normativa de la materia. De manera que, para entender que se ha respetado el presupuesto apuntado, el pretensor debe cumplir con las condiciones objetivas y subjetivas establecidas para la admisibilidad y procedencia de los medios de impugnación, ya sea que estos se resuelvan al mismo nivel o en uno superior de la administración o la jurisdicción, debido a que la inobservancia de dichas condiciones motivaría el rechazo de tales recursos en sede ordinaria y, en consecuencia, no se tendría por satisfecho el requisito.

III. Con el objeto de trasladar las anteriores nociones al caso concreto, se efectúan las consideraciones siguientes:

1. Los citados profesionales dirigen expresamente su reclamo contra el Juez de lo Civil de Zacatecoluca por haber proveído la sentencia de 24 de septiembre de 2018 y el auto de 23 de mayo de 2019 –mediante el que se declaró procedente la ejecución forzosa– en el proceso común reivindicatorio tramitado en contra de su mandante.

Al respecto, consideran que tales actos han vulnerado los derechos a la seguridad jurídica, "propiedad y posesión" de su patrocinado, puesto que

sostienen que no se aplicaron adecuadamente los requisitos de la reivindicación de dominio que establece el Código Civil, ya que el lote reclamado por la señora AR y el que pertenece al señor V son diferentes.

2. Ahora bien, de conformidad con la resolución de 27 de noviembre de 2018 –la cual se adjuntó a la demanda– se advierte que el interesado no planteó los recursos de apelación ni casación ante las autoridades judiciales competentes que señala el Código Procesal Civil y Mercantil para tratar de impugnar la decisión de 24 de septiembre de 2018 pese a que le fue debidamente notificada, lo cual tuvo como consecuencia la declaratoria de firmeza y, además, la emisión del auto por el que se estimó procedente el trámite de la ejecución forzosa.

Con relación a ello, debe recalcar que, a efecto de cumplir con lo prescrito en el artículo 12 inciso 3º de la LPC, previo a la incoación del proceso de amparo, la parte actora debió haber interpuesto los citados mecanismos a efecto de alegar los hechos en los que se sustenta la vulneración de derechos fundamentales que se arguyen en la demanda. Con dicha exigencia se garantiza el carácter subsidiario y extraordinario del proceso de amparo.

De esta manera, se otorga a las autoridades que conozcan de un caso concreto y a aquellas ante quienes se interpongan los recursos que deben agotarse previo a plantear la pretensión de amparo, una oportunidad real de pronunciarse sobre la transgresión constitucional que se les atribuye y, en su caso, de repararla de manera directa e inmediata. Además, se garantiza la aplicación de los principios de veracidad, lealtad, buena fe y probidad procesal, evitándose que las partes, a pesar de tener conocimiento de la infracción constitucional y contar con la oportunidad procesal de hacerlo, omitan alegarla en sede ordinaria, con el objetivo de conseguir, en el supuesto de que las decisiones adoptadas en esa sede les sean desfavorables, la anulación de dichos pronunciamientos por medio del amparo y, con ello, la dilación indebida del proceso o procedimiento.

En ese sentido, se observa que el interesado no promovió los recursos de apelación y casación regulados el Código Procesal Civil y Mercantil para intentar subsanar las presuntas afectaciones a sus derechos por parte del Juez de lo Civil de Zacatecoluca, pese a que son los mecanismos idóneos en los que podían discutirse las supuestas irregularidades acontecidas en el proceso civil correspondiente, entre ellas los cuestionamientos que los apoderados del señor V alegan en este amparo en cuanto a si la autoridad demandada valoró adecuadamente la prueba ofertada por las partes previo a estimar la reivindicación de dominio del inmueble solicitada por la señora AR, situación cuyo conocimiento no corresponde a esta Sala por ser una cuestión de estricta legalidad ordinaria.

3. En consecuencia, los recursos de apelación y casación regulados en el Código Procesal Civil y Mercantil constituyen medios impugnativos cuya exigibilidad es indispensable para cumplir con lo preceptuado por el artículo 12 inciso 3º de la LPC; por ende, al no verificarse tal circunstancia, es decir, el agotamiento de los relacionados mecanismos, la queja formulada no cumple con uno de los requisitos imprescindibles para la eficaz configuración de este amparo.

Así, es posible advertir en el presente caso la existencia de un defecto en la pretensión constitucional que impide el conocimiento y decisión sobre el fondo del reclamo interpuesto, pues se ha omitido agotar los mecanismos específicos franqueados en la legislación ordinaria que posibilitarían la discusión y posible subsanación de las infracciones generadas por las actuaciones que se impugnan, siendo pertinente la terminación anormal de este proceso mediante la figura de la improcedencia.

IV. Finalmente, los licenciados Torres Ayala y Vásquez de Rosales señalan –entre otros medios– dos correos electrónicos para recibir los actos procesales de comunicación

En ese sentido, pese a que no existe constancia de que los aludidos correos se encuentren registrado en el Sistema de Notificación Electrónica de la Corte Suprema de Justicia, se deberá tomar nota de tales medios electrónicos en virtud de la situación en la que se encuentra el país por las medidas adoptadas para la prevención y contención de la pandemia por Covid-19, así como del lugar y número de telefax indicados por los citados profesionales para recibir notificaciones.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 12 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala RESUELVE:

1. Tiénese a los abogados Mario Edwin Torres Ayala y Maricela Yamileth Vásquez de Rosales como apoderados del señor RV, en virtud de haber acreditado en debida forma su personería.

2. Declárase improcedente la demanda de amparo presentada por los citados profesionales en la calidad indicada contra el Juez de lo Civil de Zacatecoluca, departamento de La Paz, por la falta de interposición de los medios impugnativos idóneos establecidos en la normativa secundaria para la posible subsanación de las vulneraciones constitucionales alegadas, específicamente los recursos de apelación y casación.

3. Tome nota la Secretaría de esta Sala del lugar y medios técnicos –número de telefax y correos electrónicos– indicados por los apoderados de la parte actora para recibir los actos procesales de comunicación.

4. Notifíquese.

—A. PINEDA—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. R. Z.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

16-2019

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las nueve horas con ocho minutos del día once de diciembre de dos mil veinte.

Agrégase a sus antecedentes la hoja de inscripción del abogado Amílcar Aníbal Somoza García al Sistema de Notificación Electrónica de esta Sala.

Analizada la demanda de amparo interpuesta por el abogado Somoza García como apoderado de la sociedad Lido Sociedad Anónima de Capital Variable (Lido), junto con la documentación anexa, se realizan las siguientes consideraciones:

I. En síntesis el representante de la sociedad interesada manifiesta que la señora MAMG –quien trabaja para Lido y, además, es miembro del sindicato de dicha empresa– interpuso una demanda de amparo contra la Cámara Primera de lo Laboral de San Salvador a la que se le asignó el número de referencia 106-2015 y se ordenó su acumulación al amparo 104-2015. En dichos procesos –continúa– esta Sala decretó como medida cautelar la reincorporación de la citada señora a sus labores dentro de Lido, la cual –según indica– se hizo efectiva el 10 de noviembre de 2015; sin embargo, esta quedó sin efecto el 10 de junio de 2017 en virtud de haberse emitido el sobreseimiento en ambos casos.

Sostiene que, mientras los referidos procesos de amparo se encontraban en trámite –y sin presentarse a su puesto de trabajo a desempeñar sus labores– la señora MG presentó otra demanda contra la sociedad actora por un supuesto despido de hecho, la cual fue admitida el 11 de agosto de 2015 por el Juez Primero de lo Laboral de San Salvador. Dicho juicio –prosigue– concluyó con la sentencia absolutoria de 5 de enero de 2018 a favor de Lido, por considerar la citada autoridad judicial que la aludida señora no había prestado sus servicios de forma efectiva para la sociedad interesada.

Por estar inconforme con la referida decisión –continúa– la demandante en ese proceso interpuso recurso de apelación ante la Cámara Primera de lo Laboral de San Salvador, tribunal que revocó la absolución declarada

en primera instancia y al mismo tiempo condenó a la sociedad peticionaria al pago de cierta cantidad de dinero en concepto de salarios no devengados por causa imputable al patrono del periodo comprendido del 24 de noviembre de 2014 al 21 de noviembre de 2016. Lo anterior –indica– no obstante ya se le habían efectuado ciertos pagos a la trabajadora en ese mismo concepto, debido a la reincorporación a sus labores a partir del 10 de noviembre de 2015 –en virtud de la medida cautelar establecida por esta Sala– por lo que la mencionada autoridad condenó a Lido a repetir el pago por más de la mitad del monto reclamado.

El abogado Somoza García aduce que, por causarle agravio a los intereses de la sociedad pretensora, alegó la nulidad de la sentencia ante la autoridad demandada e incorporó las boletas de pago en original en las que consta que la señora MG recibió su salario en el período respectivo; sin embargo, la misma fue declarada improcedente. Inconforme con dicha decisión –continúa– presentó recurso de casación ante la Sala de lo Civil, quien declaró que no ha lugar la nulidad alegada e inadmisibles el citado medio impugnativo, razón por la cual interpuso una revocatoria para convalidar esa resolución, pero esta fue declarada improponible.

En virtud de ello, indica que demanda a la Cámara Primera de lo Laboral de San Salvador por emitir la decisión de 23 de marzo de 2018 mediante la cual revocó la absolución de primera instancia dada a favor de la sociedad interesada, condenándola, además, al pago de cierta cantidad de dinero a favor de la señora MG en concepto de salarios no devengados, así como por la resolución de 1 de junio de 2018 que declaró improcedente la nulidad de la sentencia alegada. De igual manera, su pretensión es dirigida contra la Sala de lo Civil por dictar el fallo de 3 de octubre de 2018 que declaró inadmisibles el recurso de casación interpuesto y por emitir la decisión de 12 de diciembre de 2018 que declaró improponible la revocatoria presentada para impugnar dicha inadmisibilidad, por considerar que las mismas conculcaron los derechos a la seguridad jurídica, audiencia, defensa y propiedad, así como el principio de contradicción y el "derecho a un recurso sencillo" de Lido.

II. Determinados los argumentos expresados por la parte pretensora, es necesario exponer brevemente los fundamentos jurídicos en que se sustentará la presente decisión.

Tal como se ha sostenido en las improcedencias de 27 de octubre de 2010, 30 de junio de 2014 y 10 de enero de 2018, amparos 408-2010, 385-2013 y 156-2017, respectivamente, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta afectación de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de esta Sala constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Expuestas las consideraciones precedentes, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas en el presente caso.

1. El abogado Somoza García demanda a la Cámara Primera de lo Laboral de San Salvador por haber proveído las siguientes decisiones: i) la de 23 de marzo de 2018 con la que revocó la sentencia absolutoria emitida a favor de su representada y, además, la condenó al pago de cierta cantidad de dinero en distintos conceptos en beneficio de la señora MG; y ii) la de 1 de junio de 2018 con la que declaró improcedente la nulidad de la sentencia alegada en apelación.

Asimismo, coloca en el extremo pasivo de su pretensión a la Sala de lo Civil por emitir los siguientes fallos: i) el de 3 de octubre de 2018 con el que declaró inadmisibile la casación presentada para impugnar la resolución de segunda instancia que rechazó la petición de nulidad de la sentencia; y ii) el de 12 de diciembre de 2018 con el que rechazó por improponible el recurso de revocatoria interpuesto para recurrir la citada decisión, todo ello, por considerar que se lesionaron los derechos a la seguridad jurídica, audiencia, defensa y propiedad, así como el principio de contracción y el "derecho a un recurso sencillo" de Lido.

Para justificar la inconstitucionalidad de la situación apuntada y, específicamente, para fundamentar la presumible transgresión de los derechos constitucionales de la sociedad actora, el citado profesional aduce que "... la Cámara a pesar que [...] la [señora MG] había sido reincorporada a sus labores a partir del 10 de noviembre de 2015 devengando su salario desde esa fecha al 21 de noviembre de 2016, emitió una sentencia condenando a [su] representada a pagar la totalidad de lo reclamado en concepto de salarios no devengados por causa imputable al patrono del período del 24 de marzo de 2014 al 21 de noviembre de 2016, es decir, que la condena abarcó más de la mitad de lo que ya se le había pagado a la reclamante..." y que, además, "... denunci[ó] la nulidad de la sentencia [...] [pero] la Cámara lejos de enmendar el agravio ocasionado, emitió una resolución en la que [...] [estableció] que era obligación del abogado patronal incorporar la prueba idónea y pertinente en el momento procesal oportuno [...] recurri[ó]

en casación [...] y denunci[ó] la nulidad de la sentencia [...] [de] la Cámara [...] [pero] la Sala hizo caso omiso y consintió la violación a [los] derecho[s] [...] de [su] representada...".

2. Acotado lo anterior, se observa a partir del análisis de lo reseñado en la demanda que, aun cuando el representante de la sociedad interesada afirma que existe transgresión a sus derechos fundamentales, los alegatos empleados únicamente evidencian su inconformidad con la situación apuntada, es decir, con que supuestamente la Cámara Primera de lo Laboral de San Salvador habría condenado a Lido a pagar dos veces determinada cantidad de dinero a favor de la señora MG en concepto de salarios no devengados, pese a que aquella ya había recibido dicha compensación económica cuando esta Sala decretó como medida cautelar su reinstalo en el proceso de amparo 104-2015 y acumulados, lo cual fue avalado por la Sala de lo Civil al declarar inadmisibile el recurso de casación que interpuso.

Y es que, sus argumentos están dirigidos, básicamente, a que esta Sala establezca si, conforme a la normativa secundaria respectiva y de acuerdo a las circunstancias particulares del caso, correspondía o no pagarle a la mencionada señora cierta suma de dinero por haber dejado de percibir su salario entre el 24 de noviembre de 2014 y el 21 de noviembre de 2016.

En otras palabras, procura que en sede constitucional se defina si era o no procedente condenar a la sociedad actora al pago aludido, pese a que la señora MG había sido reincorporada a sus labores en cumplimiento de la medida cautelar ordenada por esta Sala y, por tal razón, aparentemente, ya habría recibido la compensación económica a la que Lido fue condenada a sufragar, lo cual no es parte de la competencia conferida esta Sala, sino una situación que debía controvertirse ante las autoridades judiciales competentes.

En ese orden de ideas, no le corresponde al ámbito constitucional establecer si efectivamente la señora MG ya había recibido o no la suma de dineraria correspondiente a los salarios no devengados por causa imputable al patrono, pues tal actividad implicaría realizar una labor de verificación de la normativa infraconstitucional aplicable al caso concreto, así como una valoración sobre las situaciones fácticas tomadas en cuenta por las autoridades judiciales competentes para arribar a su decisión, lo que, a su vez, conllevaría a la arrogación de funciones y atribuciones legalmente establecidas para estas.

Así pues, no se advierte la estricta trascendencia constitucional del presunto agravio que la situación impugnada pudiera ocasionar en la esfera jurídica de la sociedad pretensora, pues los argumentos expuestos por el

abogado Somoza García para justificar la supuesta lesión de los derechos constitucionales de Lido, no ponen de manifiesto la forma en la que se habrían infringido los mismos, sino, más bien, evidencian que el fundamento de la pretensión planteada descansa en un mero desacuerdo con lo resuelto por las autoridades judiciales demandadas, pretendiendo que esta Sala examine aspectos de legalidad respecto de las decisiones emitidas por aquellas.

3. En virtud de las circunstancias expuestas y de las aclaraciones apuntadas, se concluye que esta Sala se encuentra imposibilitada para controlar la constitucionalidad de los actos reclamados, debido a que –tal como se ha señalado anteriormente– la queja planteada en todo amparo debe poseer relevancia constitucional, debido a que la revisión de situaciones de legalidad ordinaria, son aspectos cuyo conocimiento no concierne al marco constitucional.

En ese sentido, el asunto formulado no corresponde al conocimiento de esta Sala por no ser materia propia del proceso de amparo, ya que este mecanismo procesal no opera como una instancia superior de conocimiento para la revisión, desde una perspectiva legal, de las actuaciones realizadas por las autoridades dentro de sus respectivos procedimientos, sino que pretende brindar una protección reforzada de los derechos fundamentales reconocidos a favor de las personas.

De esta forma, ya que el asunto planteado carece de relevancia constitucional, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

IV. Por otra parte, el abogado Somoza García solicita que se requiera a las autoridades demandadas que remitan las certificaciones del expediente laboral instruido contra la sociedad interesada. Sin embargo, debe recordarse lo señalado en el artículo 82 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC), el cual dispone: “Todo funcionario o autoridad está en la obligación de ordenar dentro de tercero día que se extiendan las certificaciones que se les pidiere, siempre que en la solicitud se exprese que el objeto de la certificación es para que pueda surtir efecto en un proceso constitucional; y aun cuando la persona solicitare certificación de expedientes, procesos o archivos relativos a ella misma, o a sus bienes, que por leyes especiales tengan carácter de secreto o reservado. El funcionario o autoridad, una vez extendida la certificación solicitada, la remitirá directamente y sin dilación al tribunal que esté conociendo en el proceso constitucional”.

En ese sentido, para que se pueda requerir a una autoridad que extienda certificación de los documentos que custodia, es necesario que el interesado se lo haya solicitado previamente.

En el presente amparo, si bien es cierto que no se tiene certeza si la sociedad pretensora requirió previamente dicha certificación a las mencionadas autoridades, se advierte que resulta infructuoso acceder a su requerimiento en virtud de la decisión adoptada en esta resolución; de modo que esta deberá ser declarada sin lugar.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala RESUELVE:

1. Tiénese al abogado Amílcar Aníbal Somoza García como apoderado de la sociedad Lido, Sociedad Anónima de Capital Variable, por haber acreditado debidamente la personería con que actúa.

2. Declárase improcedente la demanda de amparo presentada por el citado profesional contra la Cámara Primera de lo Laboral de San Salvador y la Sala de lo Civil, en virtud que la pretensión planteada se sustenta en un asunto de mera legalidad y estricta inconformidad con los actos impugnados, cuyo conocimiento no corresponde a esta Sala.

3. Declárase sin lugar la petición formulada por el abogado Somoza García referida a que se requiera a las autoridades demandadas que remitan las certificaciones del proceso laboral tramitado contra su mandante, en virtud de la decisión adoptada en esta resolución.

4. Tome nota la Secretaría de esta Sala del lugar y medios técnicos (telex y correo electrónico) indicados por el mencionado abogado para recibir los actos de comunicación.

5. Notifíquese.

—A. PINEDA—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. R. Z.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

459-2019

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las nueve horas y seis minutos del día once de diciembre de dos mil veinte.

Agrégase a sus antecedentes el escrito firmado por el señor MVC, por medio del cual evacua la prevención que le fue formulada.

Antes de emitir el pronunciamiento que corresponda, se realizan las siguientes consideraciones:

I. El actor encamina su pretensión contra el Ministro de Salud (el Ministro) por haber desmejorado las condiciones laborales que tenía como

empleado de dicha institución, debido a que ordenó su traslado del Hospital Nacional Rosales hacia el Hospital Nacional de Neumología y Medicina Familiar "Dr. José Antonio Saldaña", sin haberle seguido un procedimiento previo.

Señala que comenzó a trabajar como médico en el primero de los referidos hospitales el 1 de septiembre de 1976 bajo régimen de Ley de Salarios y desde el año 1990 desempeñó la función de Médico Cirujano Cardiovascular. El 1 de agosto de 2009 –continúa– fue nombrado como Director del mencionado nosocomio, cargo que ejerció durante casi diez años; no obstante, el 12 de julio de 2019 el Ministro acordó limitar las funciones que tenía en dicho puesto a partir del 15 de julio de 2019, fecha en la que, además, el nuevo director también acordó trasladarlo con el salario de \$5,892.29 dólares de los Estados Unidos de América al servicio de Cirugía 2, con funciones de Médico Especialista II y con un total de ocho horas laborales diarias, lo cual –a su juicio– constituyó un acto favorable, ya que le permitió desempeñarse como Cirujano Cardiovascular y no comprendió una desmejora salarial.

Aduce que el 9 de agosto de 2019 la autoridad demandada emitió un acuerdo mediante el cual dejó sin efecto su nombramiento como Director del Hospital Nacional Rosales por considerar que dicho cargo era de confianza y el 27 de agosto de 2019 ordenó trasladarlo al Hospital de Neumología y Medicina Familiar "Dr. José Antonio Saldaña" en el cargo de Médico Especialista II, asignándole dos horas de trabajo diarias con un salario de \$1,398.57 dólares de los Estados Unidos de América.

Indica que no hizo uso del procedimiento de injusticia manifiesta establecido en el artículo 13 letra b) de la Ley de Servicio Civil (LSC), por estimar que "... la parte [...] contra quien se reclama no encaja en ninguno de los sujetos pasivos de la relación procesal que se pueden demandar...".

Así, explica que la autoridad demandada debió haberle otorgado la oportunidad de defenderse antes de trasladarlo, a fin de evitar la vulneración de sus derechos de audiencia, defensa –como manifestaciones del debido proceso– y a la estabilidad laboral –este último como concreción del derecho al trabajo–.

II. Determinado lo anterior, es necesario exponer brevemente los fundamentos jurídicos en que se sustentará la presente decisión.

1. La jurisprudencia constitucional –verbigracia las resoluciones de 10 de marzo de 2010, amparos 49-2010 y 51-2010– ha señalado que el objeto del proceso de amparo está representado por la pretensión, para cuya validez es indispensable el efectivo cumplimiento de una serie de presupuestos

procesales que posibilitan la formación y el desarrollo normal del proceso, autorizando la emisión de un pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

Uno de ellos es el agotamiento de los recursos que la ley que rige el acto franquea para atacarlo, el cual se encuentra establecido en el artículo 12 inciso 3º de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC). Tal requisito se fundamenta en el hecho que, dadas las particularidades que presenta el amparo, este posee características propias que lo configuran como un proceso especial y subsidiario, establecido para dar una protección reforzada a los derechos fundamentales consagrados en la Constitución a favor de las personas, es decir, se pretende que sea la última vía, una vez agotada la vía jurisdiccional o administrativa correspondiente.

2. Asimismo, la jurisprudencia de esta Sala –sentencia de 9 de diciembre de 2009, amparo 18-2004– ha establecido que la exigencia del agotamiento de los recursos debe hacerse de manera razonable, atendiendo a su finalidad y permitiendo que las instancias judiciales ordinarias o administrativas reparen la lesión al derecho fundamental en cuestión, según sus potestades legales y atendiendo a la regulación normativa de los respectivos procedimientos.

Por ende, para requerir el agotamiento de un recurso debe tomarse en consideración si aquel es, de conformidad con su regulación específica y contexto de aplicación, una herramienta idónea para reparar la transgresión constitucional aducida por la parte agraviada, es decir, si esta posibilita que la afectación alegada pueda ser subsanada por esa vía de impugnación.

III. Expuestas las consideraciones precedentes, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas en el presente caso.

1. El señor VC demanda al Ministro por emitir el acuerdo de 27 de agosto de 2019 con el que ordenó trasladarlo del cargo de Médico Especialista II que ejercía en el área de Cirugía 2 del Hospital Nacional Rosales, con un total de ocho horas laborales diarias y un salario de \$ 5,892.29 dólares de los Estados Unidos de América, a la plaza de Médico Especialista II en el Hospital de Neumología y Medicina Familiar "Doctor José Antonio Saldaña", con un total dos horas de trabajo diarias y un salario de \$1,398.57 dólares de los Estados Unidos de América.

Así, aduce que fue desmejorado en su puesto de trabajo, ya que, en el Hospital Nacional de Neumología y Medicina Familiar "Doctor José Antonio Saldaña", no existen las condiciones para realizar cirugías cardiovasculares –lo cual es su especialidad– y, además, su horario de trabajo y salario fueron reducidos de forma considerable.

Por ello, estima que se le han conculcado sus derechos de audiencia, defensa –estos dos como manifestaciones del debido proceso– y a la estabilidad laboral –como concreción del derecho al trabajo–.

De igual manera, señala que no agotó el procedimiento de injusticia manifiesta establecido en el artículo 13 letra b) de la LSC, debido a que, a su parecer, "... los presupuestos de procesabilidad subjetiva, indispensable para la activación de la vía de "injusticia manifiesta" son los siguientes: a) que sean reclamaciones contra resoluciones de las Comisiones de Servicio Civil, o b) que sean reclamaciones contra Jefes de dependencias. En el presente caso, la parte [...] contra quien se reclama no encaja en ninguno de los sujetos pasivos de la relación procesal que se puede demandar [...], ya que se trata de[l] Ministr[o] [...] quien no es Jef[e] de ninguna dependencia del Hospital Rosales..." razón por la cual, " la vía de "injusticia manifiesta" es improcedente su interposición, y conforme a la misma [LSC] no es indispensable su agotamiento previo...".

2. Ahora bien, en este caso particular, no son atendibles los alegatos expuestos por el actor para no agotar previamente la vía legal, específicamente, el procedimiento de injusticia manifiesta regulado en el artículo 13 letra b) de la LSC para controvertir el acto contra el cual ahora reclama, pues esta Sala ha señalado en reiteradas ocasiones que el mismo constituye un mecanismo idóneo diseñado por el legislador para que los trabajadores sujetos al ámbito de aplicación de la referida ley –a quienes les han sido vulnerados sus derechos laborales– obtengan tutela no jurisdiccional que subsane dichas transgresiones.

Asimismo, en la sentencia de 29 de enero de 2018, amparo 462-2016, se indicó que dicho procedimiento abarca un amplio abanico de situaciones, del que solo se exceptúan los despidos o destituciones, pues para estos se ha regulado expresamente un procedimiento en la LSC. Entonces, de conformidad con el Instructivo para facilitar a las comisiones de servicio civil la aplicación de la ley de la materia, emitido por el Tribunal del Servicio Civil en octubre de 2012, algunas de las conculcaciones a derechos laborales que pueden conocerse mediante el procedimiento de injusticia manifiesta son: i) suspensiones laborales, ii) descuentos salariales injustificados, iii) traslados laborales de forma arbitraria o injustificada, iv) rebaja de la categoría laboral, v) disminución salarial injustificada y vi) postergación del ascenso sin justificación.

En la mencionada sentencia también se indicó que puede considerarse "injusticia manifiesta" toda aquella actuación de la Administración –en general– que violente los derechos de un funcionario o empleado de la misma, estipulados dentro de la LSC. Se advierte entonces que existe ampli-

tud de pretensiones que puede abarcar dicho procedimiento, que, básicamente, comprende todas aquellas lesiones a derechos laborales de aquellos regidos por la LSC, por lo que la lista del aludido Instructivo no debe entenderse taxativa, sino ejemplificativa.

De manera que no es posible obviar el presupuesto procesal de agotamiento previo del medio idóneo instituido por ley por la simple alegación del pretensor de que estimó que "... la parte [...] contra quien se reclama no encaja en ninguno de los sujetos pasivos de la relación procesal que se pueden demandar [...], ya que se trata del Ministr[o] [...] quien no es Jef[e] de ninguna dependencia del Hospital Rosales...".

3. En consecuencia, el procedimiento de injusticia manifiesta consagrado en la citada disposición legal ha sido perfilado por la jurisprudencia de esta Sala como un medio impugnativo cuya exigibilidad es indispensable para cumplir con lo preceptuado por el artículo 12 inciso 3º de la LPC, pues el mismo ha sido establecido por el legislador para que todos aquellos trabajadores sujetos al ámbito de aplicación de la LSC, a los cuales les han sido vulnerados sus derechos laborales, obtengan la tutela no jurisdiccional que subsane dichas afectaciones; por ende, al no verificarse tal circunstancia, es decir, el agotamiento del relacionado procedimiento, la queja formulada no cumple con uno de los requisitos imprescindibles para la eficaz configuración de este amparo.

Así, es posible advertir en el presente caso la existencia de un defecto en la pretensión constitucional de amparo que impide el conocimiento y decisión sobre el fondo del reclamo interpuesto, pues se ha omitido agotar el mecanismo específico franqueado en la legislación ordinaria que posibilitaría la discusión y posible subsanación de la infracción constitucional generada por la actuación que se impugna, siendo pertinente la terminación anormal de este amparo mediante la figura de la improcedencia.

IV. Por otra parte, el interesado ha solicitado la acumulación de este proceso al amparo 454-2019, en el que también figura como demandante y en el que impugna el mismo acto de autoridad.

Al respecto, se advierte que resulta inútil emitir un pronunciamiento con relación a la petición de acumulación efectuada, debido a que, de acuerdo con los archivos de este Tribunal, la demanda de amparo con referencia 454-2019 fue declarada improcedente el 26 de octubre de 2020 y notificada al interesado el 16 de noviembre del mismo año. Además, en el presente auto se ha rechazado liminarmente la pretensión respectiva por no haberse agotado el mecanismo impugnativo correspondiente, por lo que la acumulación requerida por el actor deviene en improcedente.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 12 inciso 3º de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta

Sala RESUELVE:

1. Declárase improcedente la demanda de amparo presentada por el señor MVC, en contra del Ministro de Salud por la falta de agotamiento del medio idóneo franqueado en la legislación correspondiente para la posible subsanación de la vulneración constitucional alegada, específicamente, el procedimiento de injusticia manifiesta consagrado en el artículo 13 letra b) de la Ley de Servicio Civil.

2. Declárase improcedente la solicitud del señor VC de acumular la demanda del presente amparo al proceso 454-2019, en virtud del rechazo liminar de ambas pretensiones.

3. Notifíquese.

—A. PINEDA—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. R. Z.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS

51-2020

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las nueve horas y nueve minutos del día once de diciembre de dos mil veinte.

Se tiene por recibido el escrito presentado por el abogado Eric Alexander Alvayero Chávez como apoderado de la Ministra de Economía (la Ministra), por medio del cual solicita que se rechace la demanda de amparo interpuesta en el presente proceso, junto con la documentación anexa.

Analizada la demanda de amparo presentada por el señor COAT junto con la documentación adjunta, se realizan las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, el actor manifiesta que responsabiliza al Viceministro de Economía (el Viceministro) por la terminación arbitraria de la relación laboral que tenía con la institución. Para fundamentar su reclamo, relata que laboró para la aludida entidad desde el 1 de octubre de 2010 en el cargo de Superintendente de Obligaciones Mercantiles, bajo el régimen de Ley de Salarios.

Expresa que el 12 de diciembre de 2019 la citada autoridad mediante acuerdo número 1918 decidió removerlo de su cargo, por considerar que el mismo era de confianza, a pesar de que las funciones que desempeñaba eran de carácter permanente, propias de la institución; de igual forma, el puesto no era de alto nivel, ni le permitía libertad en la toma de decisiones.

Además, lo anterior se realizó sin haberle seguido un procedimiento previo en el que se justificaran los motivos por los cuales se estaba dando

por finalizado su vínculo de trabajo y sin permitirle controvertir los hechos que dieron lugar a su destitución. Asimismo, sostiene que no agotó la nulidad de despido establecida en el art. 61 de la Ley de Servicio Civil (LSC).

Así, explica que debió habersele otorgado la oportunidad de defenderse antes de despedirlo, a fin de evitar la vulneración de sus derechos de audiencia, defensa –como manifestaciones del debido proceso– y a la estabilidad laboral –como concreción del derecho al trabajo–.

II. Determinado lo anterior, es necesario exponer brevemente los fundamentos jurídicos en que se sustentará la presente decisión.

1. La jurisprudencia constitucional –verbigracia las resoluciones de 10 de marzo de 2010, amparos 49-2010 y 51-2010– ha señalado que el objeto del proceso de amparo está representado por la pretensión, para cuya validez es indispensable el efectivo cumplimiento de una serie de presupuestos que posibilitan la formación y el desarrollo normal del proceso, autorizando la emisión de un pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

Uno de ellos es el agotamiento de los recursos que la ley que rige el acto franquea para atacarlo, el cual se encuentra establecido en el art. 12 inc. 3º de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC). Tal requisito se fundamenta en el hecho que, dadas las particularidades que presenta el amparo, este posee características propias que lo configuran como un proceso especial y subsidiario, establecido para dar una protección reforzada a los derechos fundamentales consagrados en la Constitución (Cn.) a favor de las personas, es decir, se pretende que sea la última vía, una vez agotada la vía jurisdiccional o administrativa correspondiente.

2. Asimismo, la jurisprudencia de esta Sala –sentencia de 9 de diciembre de 2009, amparo 18-2004– ha establecido que la exigencia del agotamiento de los recursos debe hacerse de manera razonable, atendiendo a su finalidad y permitiendo que las instancias judiciales ordinarias o administrativas reparen la lesión al derecho fundamental en cuestión, según sus potestades legales y atendiendo a la regulación normativa de los respectivos procedimientos.

Por ende, para requerir el cumplimiento de este presupuesto procesal debe tomarse en consideración si aquel es, de conformidad con su regulación específica y contexto de aplicación, una herramienta idónea para reparar la transgresión constitucional aducida por la parte agraviada, es decir, si esta posibilita que la afectación alegada pueda ser subsanada por esa vía de impugnación.

III. Expuestas las consideraciones precedentes, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas en el presente caso.

1. El señor AT cuestiona la constitucionalidad del despido ordenado por el Viceministro el 12 de diciembre de 2019, bajo el argumento de que ejercía un cargo de confianza, ya que considera que se le han conculcado sus derechos de audiencia, defensa –como manifestaciones del debido proceso– y a la estabilidad laboral –como concreción del derecho al trabajo–. Por otro lado, señala que "... no [hizo] uso de la nulidad de despido prevista en la [LSC] ni de otro procedimiento...".

2. Ahora bien, en este caso particular, no son atendibles los alegatos expuestos por el interesado para no agotar previamente la vía legal, específicamente, el mecanismo regulado en el art. 61 de la LSC para controvertir el acto contra el cual ahora reclama, pues esta Sala ha señalado reiteradamente que el Tribunal de Servicio Civil está obligado a analizar la situación laboral y las funciones desempeñadas por los servidores públicos cuando se encuentren en situación de despido.

De manera que no es posible obviar el presupuesto procesal de agotamiento previo de los recursos idóneos instituidos por ley. Y es que, tal como se consignó en la improcedencia de 26 de enero de 2010, amparo 3-2010, la regulación de dicho proceso posibilita al aparentemente agraviado, dentro de los tres meses siguientes al hecho, dar cuenta de su caso al Tribunal de Servicio Civil, el cual, una vez admitida la queja planteada, abrirá un espacio probatorio a fin de que sean ventilados los elementos a partir de los cuales pueda demostrarse la presunta irregularidad de la remoción de conformidad con lo estipulado en la mencionada ley.

Por consiguiente, la jurisprudencia constitucional –sentencia de 8 de junio de 2015, amparo 661-2012– ha sostenido que este trámite administrativo es la vía idónea para que determinados funcionarios o empleados públicos despedidos sin procedimiento previo puedan discutir la lesión constitucional que podría haberse generado como resultado de la separación irregular de sus cargos, sin importar –en principio– su denominación o si se encuentran vinculados con el Estado por medio de Ley de Salarios o de un contrato de servicios personales, siempre que por la naturaleza de sus funciones los cargos desempeñados no sean de confianza o eventual.

En ese sentido, en la relacionada jurisprudencia se indicó que el Tribunal de Servicio Civil –al conocer de las nulidades de despido que se interpongan– es competente para determinar, observando los parámetros que esta Sala ha establecido para precisar el contenido del derecho a la estabilidad laboral reconocido en el art. 219 de la Cn., si el cargo desempeñado por el servidor público despedido debe o no ser catalogado como de confianza o eventual y, por tanto, si la persona que lo ejerce es o no titular de dicho derecho.

En ese orden de ideas, se advierte que la mencionada nulidad se erige como una herramienta idónea para reparar la transgresión constitucional que se alega en este proceso, puesto que posibilita un mecanismo por medio del cual aquel servidor público que sea despedido sin causa justificada o sin que se le siga el procedimiento correspondiente, puede discutir la afectación que se produce en su esfera jurídica como consecuencia de su separación del cargo.

3. En consecuencia, la nulidad del despido consagrada en el art. 61 de la LSC ha sido perfilada por la jurisprudencia de esta Sala como un medio impugnativo cuya exigibilidad es indispensable para cumplir con lo preceptuado por el art. 12 inc. 3º de la LPC; por ende, al no verificarse tal circunstancia, es decir, el agotamiento del relacionado medio, la queja formulada no cumple con uno de los requisitos imprescindibles para la eficaz configuración de este amparo.

Así, es posible advertir en el presente caso la existencia de un defecto en la pretensión constitucional de amparo que impide el conocimiento y decisión sobre el fondo del reclamo interpuesto, pues se ha omitido agotar el mecanismo específico franqueado en la legislación ordinaria que posibilitaría la discusión y posible subsanación de la infracción constitucional generada por la actuación que se impugna, siendo pertinente la terminación anormal de este amparo mediante la figura de la improcedencia.

IV. Por otra parte, el abogado Alvayero Chávez, en carácter de apoderado de la Ministra, ha presentado un escrito en el que solicita que se rechace la demanda de amparo planteada por el señor AT.

Al respecto, se advierte que la Ministra –en el supuesto que la presente demanda hubiese sido admitida– pudo haber intervenido en este proceso en el carácter de autoridad demandada, por ser la funcionaria titular de la institución en donde se emitió el acto reclamado.

En ese sentido, deberá autorizarse la intervención de su apoderado; sin embargo, resulta inútil emitir un pronunciamiento con relación a la petición de rechazar la demanda de amparo, debido a que en el presente auto se declara la improcedencia respectiva, por lo que lo requerido por el citado profesional del derecho deviene en improcedente.

V. Adicionalmente, el actor señala un lugar dentro del municipio de San Salvador, un correo electrónico y un número telefónico para recibir actos de notificación. Al respecto, de conformidad con el art. 170 del Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria en este tipo de procesos–, los medios técnicos que se pretendan utilizar para recibir comunicaciones judiciales deberán posibilitar la constancia de recepción, tal como lo sería un número de telefax.

En lo que respecta a la dirección de correo electrónico, esta Sala considera que, pese a que no existe constancia de que el correo del señor AT se encuentre registrado en el Sistema de Notificación Electrónica de la Corte Suprema de Justicia, se deberá tomar nota de tal medio en virtud de la situación en la que se encuentra el país por el contexto de la prevención y contención del Covid-19, no así del número de teléfono por no permitir dejar constancia de la realización de comunicaciones.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 12 inciso 3º de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala RESUELVE:

1. Declárase improcedente la demanda de amparo presentada por el señor COAT contra el Viceministro Economía, por la falta de agotamiento del medio impugnativo franquizado en la legislación correspondiente para la posible subsanación de la vulneración constitucional alegada, específicamente, la nulidad de despido prevista en el artículo 61 de la Ley de Servicio Civil.

2. Tiénese al abogado Eric Alexander Alvayero Chávez en carácter de apoderado de la Ministra de Economía por haber acreditado debidamente la personería con la que actúa.

3. Declárase improcedente la solicitud del abogado Alvayero Chávez en el sentido que no se admita la demanda del presente amparo, en virtud del rechazo liminar de esta, el cual ha sido resuelto en este pronunciamiento.

4. Tome nota la Secretaría de esta Sala de los lugares señalados por el actor y el abogado Alvayero Chávez para recibir los actos procesales de comunicación, así como de las personas comisionadas por este último y de la dirección de correo electrónico indicada por el pretensor para tales efectos.

5. Notifíquese.

—A. PINEDA—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. R. Z.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

159-2020

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las ocho horas con cuarenta y cinco minutos del día catorce de diciembre de dos mil veinte.

Analizada la demanda de amparo firmada por el señor MMGH, junto con la documentación que anexa, se hacen las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, el actor encamina su reclamo contra las siguientes actua-

ciones: i) la sentencia de 28 de septiembre de 2018 pronunciada por uno de los Jueces del Tribunal Cuarto de Sentencia de San Salvador por medio de la que se condenó al actor a una pena de 8 años de prisión por el delito de estafa agravada en perjuicio de la señora LPP; ii) la resolución de 25 de enero de 2019 emitida por la Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro mediante la cual se modificó la calificación jurídica del delito de estafa agravada a estafa simple y lo condenó a 5 años de prisión; y iii) la decisión de 29 de julio de 2019 proveída por la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia en la que se redujo la pena a 3 años de prisión.

En ese sentido, señala que fue condenado en el Tribunal Cuarto de Sentencia a 8 años de prisión tomando como prueba una letra de cambio sin protesto a la que no se le realizó pericia caligráfica y que no reunía los requisitos del artículo 702 del Código de Comercio, por lo que considera que ese documento era nulo –de conformidad con el artículo 1551 del Código Civil– y carecía de valor jurídico.

Asimismo, manifiesta que la prueba testimonial ofrecida en ese proceso contenía información contradictoria con otros elementos del expediente, así como que su relación con la señora PP se basaba en una deuda de índole civil y no constituía un asunto penal, por lo que en general se realizó una errónea valoración de los medios de prueba en la vista pública en la que fue condenado.

Por otro lado, señala que interpuso apelación contra la sentencia condenatoria ante la Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro; sin embargo, esta únicamente modificó la calificación del delito de estafa agravada a simple y la pena de 8 a 5 años de prisión, la cual es la máxima que se regula para la estafa simple. Aclara que –a su juicio– la calificación jurídica de estafa simple es errónea ya que no se acreditó que mediante engaño hubiera recibido dinero de la víctima y, por tanto, que existiera lucro de su parte.

Ahora bien, como resultado de recurrir ante la Sala de lo Penal se redujo la condena de 5 a 3 años de prisión, con lo que "...tácitamente..." se reconoció su inocencia. En consecuencia, estima vulnerados sus derechos a la libertad, inocencia, petición, respuesta, audiencia, defensa –estos dos últimos como manifestaciones del debido proceso–, seguridad jurídica, "justicia" y "legalidad".

II. Determinados los argumentos expuestos por el señor GH, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la decisión que se emitirá.

Tal como se ha sostenido en las improcedencias de 27 de octubre de 2010, 30 de junio de 2014 y 10 de enero de 2018, amparos 408-2010, 385-2013 y 156-2017, respectivamente, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta afectación de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de los respectivos procedimientos, la cuestión sometida al conocimiento de esta Sala constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por el señor GH en el presente caso.

1. En síntesis, el citado señor encamina su reclamo contra las siguientes actuaciones: i) la sentencia de 28 de septiembre de 2018 pronunciada por uno de los Jueces del Tribunal Cuarto de Sentencia de San Salvador por medio de la que se condenó al actor a una pena de 8 años de prisión por el delito de estafa agravada en perjuicio de la señora LPP; ii) la resolución de 25 de enero de 2019 emitida por la Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro mediante la cual se modificó la calificación jurídica del delito de estafa agravada a estafa simple y lo condenó a 5 años de prisión; y iii) la decisión de 29 de julio de 2019 proveída por la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia en la que se redujo la pena a 3 años de prisión.

2. A. Para fundamentar la inconstitucionalidad de la primera actuación, centra su pretensión en los siguientes argumentos: i) a la letra de cambio que se utilizó como prueba en ese proceso para su condena no se le realizó pericia caligráfica y no reunía los requisitos del artículo 702 del Código de Comercio, por lo que considera que ese documento era nulo –de conformidad con el artículo 1551 del Código Civil– y carecía de valor jurídico; ii) la prueba testimonial ofrecida en ese proceso contenía información contradictoria con otros elementos del expediente y por ende no se probó su participación en el delito imputado; y iii) su relación con la señora PP se basaba una deuda de índole civil y no constituía un asunto penal, por lo que en general se realizó una errónea valoración de los medios de prueba en la vista pública en la que fue condenado.

Ahora bien, de lo expuesto por el actor no se deducen los motivos de trascendencia constitucional en los que intenta sustentar su reclamo, pues conocer de este implicaría que, a partir de la evaluación de los medios probatorios que constan en el expediente y del análisis de los elementos de los tipos penales de estafa simple y agravada, se determine si se infería o no la existencia del engaño y del ánimo de lucro en la conducta que se le atribuía en perjuicio de la persona que tenía la calidad de víctima en el proceso penal, así como que se analice la valoración de la prueba vertida en la vista pública correspondiente.

En ese orden, debe tenerse en cuenta que el ámbito constitucional carece de competencia material para examinar desde una perspectiva de la legalidad ordinaria tanto la valoración de los elementos probatorios aportados a un proceso penal como la correcta tipificación de la conducta del pretensor en los hechos por los que se le acusaba, ya que ello supondría la realización de una labor de índole correctiva e interpretativa sobre la actividad probatoria en las instancias de ese juicio y de las disposiciones de la legislación secundaria aplicable.

Y es que, según se expuso en la citada resolución de amparo 408-2010 y en el auto de 31 de octubre de 2012, amparo 304-2012, la valoración de los distintos medios probatorios presentados en sede jurisdiccional es una actividad cuya realización le corresponde exclusivamente a aquellos funcionarios o autoridades que se encuentran conociendo el asunto sometido a su decisión. En consecuencia, verificar la idoneidad de la letra de cambio y la prueba testimonial ofertada dentro del proceso penal para acreditar los supuestos hechos constitutivos de la infracción punitiva implicaría la irrupción de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y deben realizarse por los jueces y tribunales ordinarios.

B. Ahora bien, respecto de las actuaciones proveídas por la Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro y la Sala de lo Penal, el actor aduce que aquella modificó erróneamente la calificación jurídica del delito de estafa agravada a estafa simple pese a que no se comprobó el ánimo de lucro ni el provecho patrimonial injusto mediante engaño, mientras que la Sala de lo Penal al reducir su condena "... tácitamente..." reconoció su inocencia.

En ese sentido, es necesario reiterar al peticionario que no le corresponde a esta Sala analizar si la tipificación que las autoridades ordinarias realizaron de una conducta presuntamente ilícita era la adecuada, pues tal actividad implicaría la realización de una labor de índole correctiva e interpretativa sobre cuestiones de estricta legalidad en la materia corres-

pondiente, tales como la valoración de la prueba aportada en el proceso respectivo y la aplicación de la normativa secundaria al caso concreto.

Al respecto, es importante aclarar que en la resolución emitida por la Sala de lo Penal se indicó que los razonamientos de la Cámara para acreditar la existencia del delito de estafa como la participación del señor GH eran "... acordes a la regla se la sana critica...", pero al no explicar los motivos por los que estableció la pena máxima, aquella casó parcialmente la sentencia impugnada y redujo la pena a 3 años de prisión, que fueron sustituidos por trabajo de utilidad pública.

Por ende, se observa que la afirmación de la parte actora de que la reducción de su condena "... tácitamente..." era un reconocimiento de su inocencia se basa en una simple apreciación subjetiva y lejos de evidenciar un reclamo de estricta trascendencia constitucional, se ha limitado a exponer su desacuerdo respecto de las justificaciones brindadas por las autoridades judiciales demandadas tanto sobre la tipicidad de la conducta atribuida como de los parámetros que se utilizaron para determinar su pena; es decir, implicaría que esta Sala establezca desde una perspectiva de mera legalidad que su representada no incurrió en el delito de estafa, ya sea en modalidad agravada o simple y, en todo caso, que se declare su inocencia.

Aunado a ello, se observa que en la referida decisión pronunciada por la Sala de lo Penal se modificó la pena de 5 a 3 años de prisión en contra del pretensor y asimismo se sustituyó la misma por trabajo de utilidad pública, por lo que no se ha sustentado la existencia de un agravio de naturaleza constitucional respecto a la supuesta restricción a su libertad –que en su caso hubiese implicado una posible modificación de la vía procesal incoada–.

En similar sentido, se advierte que aunque el interesado haya señalado una presunta vulneración del derecho de petición, en su demanda omitió precisar las solicitudes cuya falta de respuesta alegaba, más bien indicó que tanto la referida Cámara como la Sala de lo Penal modificaron parcialmente la condena a su favor, por lo que se concluye que más que alegar una conculcación de trascendencia constitucional del citado derecho, el actor se limita a exponer su desacuerdo con lo resuelto por las autoridades judiciales demandadas.

3. En conclusión, del análisis de las circunstancias fácticas y jurídicas expuestas se deriva la imposibilidad de juzgar, desde una perspectiva constitucional, el fondo del reclamo planteado por la parte actora, ya que este se fundamenta en un asunto de estricta legalidad y, en consecuencia, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo.

IV. Por otra parte, se advierte que el pretensor ha señalado un lugar, un número de fax y un número de teléfono para recibir actos de comunicación.

Al respecto, es preciso aclarar que los números de teléfono no permiten dejar constancia de la realización de las notificaciones, por lo que no son un mecanismo admisible para tales efectos; por consiguiente, solo se tomará nota de los otros medios indicados para esos fines.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala RESUELVE:

1. Declárase improcedente la demanda de amparo presentada por el señor MMGH contra uno de los Jueces del Tribunal Cuarto de Sentencia de San Salvador, la Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro y la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, en virtud de fundamentar su pretensión en asuntos de estricta legalidad ordinaria.

2. Tome nota la Secretaria de esta Sala del lugar y medio técnico señalados por la parte actora para recibir notificaciones.

3. Notifíquese.

—A. PINEDA—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—J. A. QUINTEROS H.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—X. M. L.—SECRETARIA INTERINA—RUBRICADAS—

54-2020

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las nueve horas y seis minutos del día catorce de diciembre de dos mil veinte.

Agrégase a sus antecedentes el escrito firmado por el abogado Melvin Armando Zepeda en calidad de defensor público y representante de la señora KEAG, junto con la documentación anexa, en el cual requiere que se sustituya la representación de la parte actora a su favor y subsana prevenciones.

Antes de emitir el pronunciamiento que corresponda, se realizan las siguientes consideraciones:

I. El aludido profesional manifiesta que responsabiliza al Director General de Centros Penales del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública (el Director) por la decisión de separar a la actora del cargo que desempeñaba en la institución.

Para fundamentar su reclamo, relata que la señora AG ingresó a trabajar para la Dirección General de Centros Penales el 7 de mayo de 2019 en la

plaza de Asistente Administrativa, realizando sus funciones en el Resguardo del Hospital Psiquiátrico, las cuales consistían en llevar al día la agenda del director de dicho lugar, atender llamadas telefónicas y visitas al mismo, entre otros.

Señala que el 26 de agosto de 2019 cuando se presentó a trabajar, el custodio del citado centro asistencial le manifestó que, por órdenes de la autoridad demandada, tenía prohibido ingresar a las instalaciones debido a que su vínculo laboral con la entidad había finalizado, ya que la política en la actual administración era la de despedir a todos aquellos empleados que habían sido incorporados a los proyectos iniciados por el anterior Ministro de Justicia y Seguridad Pública.

De igual manera, indica que no se agotó el procedimiento de nulidad de despido contenido en el artículo 61 de la Ley de Servicio Civil (LSC) o algún otro –verbigracia ante la jurisdicción contencioso administrativa– con el fin de atacar la situación cuestionada.

Así, explica que debió habersele otorgado a la peticionaria la oportunidad de defenderse antes de ser separada del cargo, a fin de evitar la vulneración de sus derechos de audiencia, defensa –estos dos como manifestaciones del debido proceso–, a la estabilidad laboral –como concreción del derecho al trabajo– y a la igualdad.

II. Determinado lo anterior, es necesario exponer brevemente los fundamentos jurídicos en que se sustentará la presente decisión.

1. La jurisprudencia constitucional –verbigracia las improcedencias de 10 de marzo de 2010, amparos 49-2010 y 51-2010– ha señalado que el objeto del proceso de amparo está representado por la pretensión, para cuya validez es indispensable el efectivo cumplimiento de una serie de presupuestos que posibilitan la formación y el desarrollo normal del proceso, autorizando la emisión de un pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

Uno de ellos es el agotamiento de los recursos que la ley que rige el acto franquea para atacarlo, el cual se encuentra establecido en el artículo 12 inciso 3º de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC). Tal requisito se fundamenta en el hecho que, dadas las particularidades que presenta el amparo, este posee características propias que lo configuran como un proceso especial y subsidiario, establecido para dar una protección reforzada a los derechos fundamentales consagrados en la Constitución a favor de las personas, es decir, se pretende que sea la última vía, una vez agotado el cauce jurisdiccional o administrativo correspondiente.

Así, se ha señalado que esta exigencia comprende, además, una carga para la parte actora del amparo de emplear en tiempo y forma los recursos

que tiene expeditos conforme a la normativa de la materia. De manera que, para entender que se ha respetado el presupuesto apuntado, el pretensor debe cumplir con las condiciones objetivas y subjetivas establecidas para la admisibilidad y procedencia de los medios de impugnación, ya sea que estos se resuelvan al mismo nivel o en uno superior de la administración o la jurisdicción, debido a que la inobservancia de dichas condiciones motivaría el rechazo de tales mecanismos en sede ordinaria y, en consecuencia, no se tendría por satisfecho el requisito.

2. Asimismo, la jurisprudencia de esta Sala –sentencia de 9 de diciembre de 2009, amparo 18-2004– ha establecido que la exigencia del agotamiento de los recursos debe hacerse de manera razonable, atendiendo a su finalidad y permitiendo que las instancias judiciales ordinarias o administrativas reparen la lesión al derecho fundamental en cuestión, según sus potestades legales y atendiendo a la regulación normativa de los respectivos procedimientos.

Por ende, para requerir el agotamiento de un recurso debe tomarse en consideración si aquel es, de conformidad con su regulación específica y contexto de aplicación, una herramienta idónea para reparar la transgresión constitucional aducida por la parte agraviada, es decir, si esta posibilita que la afectación alegada pueda ser subsanada por esa vía de impugnación.

III. Expuestas las consideraciones precedentes, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas en el presente caso.

1. El abogado Zepeda cuestiona la constitucionalidad del despido de la actora ordenado por el Director el 26 de agosto de 2019, bajo el argumento de que la política en la actual administración era la de despedir a todos aquellos empleados que habían sido incorporados a los proyectos iniciados por el anterior Ministro de Justicia y Seguridad Pública.

De igual forma, señala que "... no se interpuso proceso de nulidad de despido, ni de ningún proceso contencioso administrativo con el fin de impugnar su situación..." por considerar que "... la autoridad demandada, sin ningún sustento legal, decidió despedir a [su] representada de manera arbitraria [...] aunado a ello no le permitió más el ingreso a la institución...".

Por todo ello, asevera que se le han conculcado los derechos de audiencia, defensa –estos dos como manifestaciones del debido proceso–, a la estabilidad laboral –como concreción del derecho al trabajo– y a la igualdad a la señora AG.

2. Ahora bien, en este caso particular no son atendibles los alegatos expuestos por el citado profesional para no agotar previamente la vía legal pertinente, específicamente, el mecanismo regulado en el artículo 61 de la LSC para controvertir el acto contra el cual ahora reclama, por las razones siguientes:

A. En la sentencia de 8 de junio de 2015, amparo 661-2012, esta Sala indicó que para determinar si una persona es o no titular del derecho a la estabilidad laboral se debe analizar, independientemente de que esté vinculada con el Estado por medio de Ley de Salarios o de un contrato de servicios personales y de que en este se haya consignado un determinado plazo de conformidad con el artículo 83 de las Disposiciones Generales de Presupuestos, si en el caso particular concurren ciertas particularidades, tales como: i) que la relación laboral sea de carácter público y, por ende, el trabajador tenga el carácter de empleado público; ii) que las labores pertenezcan al giro ordinario de la institución, es decir, que guardan relación con las competencias de dicha institución; iii) que las labores sean de carácter permanente, en el sentido de que se realizan de manera continua y, por ello, quien las efectúa cuenta con la capacidad y experiencia necesarias para ejecutarlas de manera eficiente; y iv) que el cargo desempeñado no sea de confianza, circunstancia que debe determinarse con base en los criterios fijados por esta Sala -v. gr. sentencia de 29 de julio de 2011, amparo 426-2009-.

Asimismo, en la aludida sentencia se determinó que el Tribunal de Servicio Civil, al conocer de los procesos de nulidad de despido, es la autoridad competente para determinar, observando los parámetros que esta Sala ha establecido en su jurisprudencia al precisar el contenido del derecho a la estabilidad laboral reconocido en el artículo 219 de la Cn., si el cargo desempeñado por el servidor público despedido debe o no ser catalogado como de confianza o eventual y, por tanto, si la persona que lo ejerce es o no titular de dicho derecho.

De igual forma, la jurisprudencia de esta Sala ha señalado reiteradamente -v. gr. improcedencia de 11 de noviembre de 2019, amparo 404-2019- que el Tribunal de Servicio Civil está obligado a analizar la situación laboral y las funciones desempeñadas por los servidores públicos dentro de un contexto de despido.

B. De manera que no es posible obviar el presupuesto procesal de agotamiento previo del medio impugnativo idóneo instituido por ley por la sola razón que, a criterio del representante de la pretensora, "... es evidente que de parte de la autoridad demandada, ha existido una indudable vio-

lación a los derechos constitucionales de [su] mandante y es por tal razón que se acudió a esta sede y no optar por la nulidad de despido...", debido a que esta Sala ha sido enfática al indicar que el Tribunal de Servicio Civil, mediante el trámite establecido en el artículo 61 LSC, es la autoridad competente para determinar –en principio– si un empleado o funcionario público goza o no de estabilidad laboral y, a partir de ello, si se encuentra excluido o no de dicha normativa.

Y es que, tal como se consignó en el auto de improcedencia de 26 de enero de 2010, amparo 3-2010, la regulación de dicho proceso posibilita al aparentemente agraviado, dentro de los tres meses siguientes al hecho, dar cuenta de su caso al Tribunal de Servicio Civil, el cual, una vez admitida la queja planteada, abrirá un espacio probatorio a fin de que sean ventilados los elementos a partir de los cuales pueda demostrarse la presunta irregularidad de la remoción de conformidad con lo estipulado en la mencionada ley.

Por consiguiente, la jurisprudencia constitucional –por ejemplo, el citado amparo 6612012– ha sostenido que este trámite administrativo es la vía idónea para que determinados funcionarios o empleados públicos despedidos sin procedimiento previo puedan discutir la lesión constitucional que podría haberse generado como resultado de la separación irregular de sus cargos, sin importar –en principio– su denominación o si se encuentran vinculados con el Estado por medio de Ley de Salarios o de un contrato de servicios personales, siempre que por la naturaleza de sus funciones los cargos desempeñados no sean de confianza o eventuales.

En ese orden de ideas, se advierte que la mencionada nulidad se erige como una herramienta idónea para reparar la transgresión constitucional que se alega en este proceso, puesto que posibilita un mecanismo por medio del cual aquel servidor público que sea despedido sin causa justificada o sin que se le siga el procedimiento correspondiente, puede discutir la afectación que se produce en su esfera jurídica como consecuencia de su separación del cargo.

3. En consecuencia, la nulidad del despido consagrada en el artículo 61 de la LSC ha sido perfilada por la jurisprudencia de esta Sala como un medio impugnativo cuya exigibilidad es indispensable para cumplir con lo preceptuado por el artículo 12 inciso 3º de la LPC; por ende, al no verificarse tal circunstancia, es decir, el agotamiento del relacionado mecanismo, la queja formulada no cumple con uno de los requisitos imprescindibles para la eficaz configuración de este amparo.

Así, es posible advertir en el presente caso la existencia de un defecto en la pretensión constitucional de amparo que impide el conocimiento y

decisión sobre el fondo del reclamo interpuesto, pues se ha omitido agotar el mecanismo específico franqueado en la legislación ordinaria que posibilitaría la discusión y posible subsanación de la infracción constitucional generada por la actuación que se impugna, siendo pertinente la terminación anormal de este amparo mediante la figura de la improcedencia.

IV. En otro orden de ideas, se advierte que el abogado Melvin Armando Zepeda en calidad de defensor público ha presentado un escrito –junto con la documentación que acredita su personería– en el cual requiere que en el presente proceso de amparo en el que ha intervenido la licenciada Marina Fidelicia Granados de Solano como defensora pública laboral, se sustituya dicha representación a su favor.

En razón de lo expuesto, es procedente acceder a lo solicitado y, en consecuencia, deberá tenerse como representante de la parte actora en este proceso al abogado Zepeda.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 12 inciso 3º de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala RESUELVE:

1. Tiénese al abogado Melvin Armando Zepeda como representante de la señora KEAG, en sustitución de la abogada Marina Fidelicia Granados de Solano, por haber acreditado debidamente la personería con la que actúa.

2. Declárase improcedente la demanda de amparo presentada contra el Director General de Centros Penales, por la falta de agotamiento del medio impugnativo franqueado en la legislación correspondiente para la posible subsanación de la vulneración constitucional alegada, específicamente, la nulidad de despido prevista en el artículo 61 de la Ley de Servicio Civil.

3. Notifíquese.

—A. PINEDA—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—J. A. QUINTEROS H.—M. R. Z.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—X. M. L.—SECRETARIA INTERINA—RUBRICADAS—

284-2020

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las nueve horas y ocho minutos del día veintitrés de diciembre de dos mil veinte.

Agréganse a sus antecedentes el escrito firmado por el abogado Julio Alberto Ramos Argueta en calidad de defensor público y en representación de la señora PCRL, por medio del cual evacua la prevención que le fue

formulada, junto con la documentación anexa; así como el escrito remitido por la mencionada señora en el que solicita la pronta resolución de su caso.

Antes de emitir el pronunciamiento que corresponda, se realizan las siguientes consideraciones:

I. El aludido profesional manifiesta que responsabiliza al Director General de Centros Penales del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública (el Director) por la decisión de separar a la actora del cargo que desempeñaba en la institución.

Para fundamentar su reclamo, relata que la señora RL ingresó a trabajar para la Dirección General de Centros Penales (DGCP) el 8 de abril de 2019 en el puesto de Vendedora en el Centro Penal de Izalco Fase II, bajo el sistema de Ley de Salarios, en el que desempeñaba las funciones de clasificar la mercadería para su venta, verificar la recepción de la mercancía proveniente de bodega, etc.

Indica que el 28 de agosto de 2019 cuando la peticionaria se presentó a desarrollar sus labores, el custodio del mencionado centro penal le manifestó que no podía ingresar, debido a que –por órdenes del Director– había sido despedida, sin entregarle ningún tipo de documentación.

De igual manera, señala que no se agotó el procedimiento de nulidad de despido contenido en el artículo 61 de la Ley de Servicio Civil (LSC) o algún otro –verbigracia ante la jurisdicción contencioso administrativa– con el fin de atacar la situación cuestionada.

Así, explica que debió habersele otorgado a la interesada la oportunidad de defenderse antes de ser separada del cargo, a fin de evitar la vulneración de sus derechos de audiencia, defensa –estos dos como manifestaciones del debido proceso– y a la estabilidad laboral –como concreción del derecho al trabajo–.

II. Determinado lo anterior, es necesario exponer brevemente los fundamentos jurídicos en que se sustentará la presente decisión.

1. La jurisprudencia constitucional –verbigracia los autos de improcedencia de 10 de marzo de 2010, amparos 49-2010 y 51-2010– ha señalado que el objeto del proceso de amparo está representado por la pretensión, para cuya validez es indispensable el efectivo cumplimiento de una serie de presupuestos que posibilitan la formación y el desarrollo normal del proceso, autorizando la emisión de un pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

Uno de ellos es el agotamiento de los recursos que la ley que rige el acto franquea para atacarlo, el cual se encuentra establecido en el artículo 12 inciso 3º de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC). Tal requisito se fundamenta en el hecho que, dadas las particularidades que presenta el amparo, este posee características propias que lo configuran como un

proceso especial y subsidiario, establecido para dar una protección reforzada a los derechos fundamentales consagrados en la Constitución a favor de las personas, es decir, se pretende que sea la última vía, una vez agotado el cauce jurisdiccional o administrativo correspondiente.

Así, se ha señalado que esta exigencia comprende, además, una carga para la parte actora del amparo de emplear en tiempo y forma los recursos que tiene expeditos conforme a la normativa de la materia. De manera que, para entender que se ha respetado el presupuesto apuntado, el pretensor debe cumplir con las condiciones objetivas y subjetivas establecidas para la admisibilidad y procedencia de los medios de impugnación, ya sea que estos se resuelvan al mismo nivel o en uno superior de la administración o la jurisdicción, debido a que la inobservancia de dichas condiciones motivaría el rechazo de tales mecanismos en sede ordinaria y, en consecuencia, no se tendría por satisfecho el requisito.

2. Asimismo, la jurisprudencia de esta Sala –sentencia de 9 de diciembre de 2009, amparo 18-2004– ha establecido que la exigencia del agotamiento de los recursos debe hacerse de manera razonable, atendiendo a su finalidad y permitiendo que las instancias judiciales ordinarias o administrativas reparen la lesión al derecho fundamental en cuestión, según sus potestades legales y atendiendo a la regulación normativa de los respectivos procedimientos.

Por ende, para requerir el agotamiento de un recurso debe tomarse en consideración si aquel es, de conformidad con su regulación específica y contexto de aplicación, una herramienta idónea para reparar la transgresión constitucional aducida por la parte agraviada, es decir, si esta posibilita que la afectación alegada pueda ser subsanada por esa vía de impugnación.

III. Expuestas las consideraciones precedentes, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas en el presente caso.

1. El abogado Ramos Argueta cuestiona la constitucionalidad del despido de la señora RL ordenado por el Director el 28 de agosto de 2019, bajo el argumento que la demandante no era empleada de la DGCP, sino que pertenecía a ASOCAMBIO, ello, pese a que dicha asociación estaba bajo el manejo y la administración de la citada institución.

De igual forma, señala que "... no [se] interpuso proceso de nulidad de despido, ni de ningún proceso contencioso administrativo con el fin de impugnar [la] situación [...] los motivos por los cuales no [se] realizó, radica en la forma [en] cómo sucedió el despido...".

Por todo ello, asevera que se le han conculcado los derechos de audiencia, defensa –estos dos, como manifestaciones del debido proceso– y a la estabilidad laboral –como concreción del derecho al trabajo– a la señora RL.

2. Ahora bien, en este caso particular no son atendibles los alegatos expuestos por el representante de la actora para no agotar previamente la vía legal pertinente, específicamente, el mecanismo regulado en el artículo 61 de la LSC para controvertir el acto contra el cual ahora reclama, por las razones siguientes:

A. En la sentencia de 8 de junio de 2015, amparo 661-2012, esta Sala indicó que para determinar si una persona es o no titular del derecho a la estabilidad laboral se debe analizar, independientemente de que esté vinculada con el Estado por medio de Ley de Salarios o de un contrato de servicios personales y de que en este se haya consignado un determinado plazo de conformidad con el artículo 83 de las Disposiciones Generales de Presupuestos, si en el caso particular concurren ciertas particularidades, tales como: i) que la relación laboral sea de carácter público y, por ende, el trabajador tenga el carácter de empleado público; ii) que las labores pertenezcan al giro ordinario de la institución, es decir, que guardan relación con las competencias de dicha institución; iii) que las labores sean de carácter permanente, en el sentido de que se realizan de manera continua y, por ello, quien las efectúa cuenta con la capacidad y experiencia necesarias para ejecutarlas de manera eficiente; y iv) que el cargo desempeñado no sea de confianza, circunstancia que debe determinarse con base en los criterios fijados por esta Sala –v. gr. sentencia de 29 de julio de 2011, amparo 426-2009–.

Asimismo, en la aludida sentencia se determinó que el Tribunal de Servicio Civil, al conocer de los procesos de nulidad de despido, es la autoridad competente para determinar, observando los parámetros que esta Sala ha establecido en su jurisprudencia al precisar el contenido del derecho a la estabilidad laboral reconocido en el artículo 219 de la Cn., si el cargo desempeñado por el servidor público despedido debe o no ser catalogado como de confianza o eventual y, por tanto, si la persona que lo ejerce es o no titular de dicho derecho.

De igual forma, la jurisprudencia de esta Sala ha señalado reiteradamente –v. gr. improcedencia de 11 de noviembre de 2019, amparo 404-2019– que el Tribunal de Servicio Civil está obligado a analizar la situación laboral y las funciones desempeñadas por los servidores públicos dentro de un contexto de despido.

B. De manera que no es posible obviar el presupuesto procesal de agotamiento previo del mecanismo idóneo instituido por ley, por la sola razón que, a criterio del abogado Ramos Argueta, "... la autoridad demandada, sin ningún sustento legal, decidió despedir a [su] representada de manera arbitraria [...] y aunado a ello no le permitió más el ingreso a la institución..." y que, por tal motivo, "... se acudió ante esta sede y [decidió] no optar por la nulidad de despido...", debido a que esta Sala ha sido enfática al indicar que el Tribunal de Servicio Civil, mediante el trámite establecido en el artículo 61 LSC, es la autoridad competente para determinar –en principio– si un empleado o funcionario público goza o no de estabilidad en laboral y, a partir de ello, si se encuentra excluido o no de dicha normativa.

Y es que, tal como se consignó en el auto de improcedencia de 26 de enero de 2010, amparo 3-2010, la regulación de dicho proceso posibilita al aparentemente agraviado, dentro de los tres meses siguientes al hecho, dar cuenta de su caso al Tribunal de Servicio Civil, el cual, una vez admitida la queja planteada, abrirá un espacio probatorio a fin de que sean ventilados los elementos a partir de los cuales pueda demostrarse la presunta irregularidad de la remoción de conformidad con lo estipulado en la mencionada ley.

Por consiguiente, la jurisprudencia constitucional –por ejemplo, el citado amparo 6612012– ha sostenido que este trámite administrativo es la vía idónea para que determinados funcionarios o empleados públicos despedidos sin procedimiento previo puedan discutir la lesión constitucional que podría haberse generado como resultado de la separación irregular de sus cargos, sin importar –en principio– su denominación o si se encuentran vinculados con el Estado por medio de Ley de Salarios o de un contrato de servicios personales, siempre que por la naturaleza de sus funciones los cargos desempeñados no sean de confianza o eventuales.

En ese orden de ideas, se advierte que la mencionada nulidad se erige como una herramienta idónea para reparar la transgresión constitucional que se alega en este proceso, puesto que posibilita un mecanismo por medio del cual aquel servidor público que sea despedido sin causa justificada o sin que se le siga el procedimiento correspondiente, puede discutir la afectación que se produce en su esfera jurídica como consecuencia de su separación del cargo.

3. En consecuencia, la nulidad del despido consagrada en el artículo 61 de la LSC ha sido perfilada por la jurisprudencia de esta Sala como un

medio impugnativo cuya exigibilidad es indispensable para cumplir con lo preceptuado por el artículo 12 inciso 3º de la LPC; por ende, al no verificarse tal circunstancia, es decir, el agotamiento del relacionado mecanismo, la queja formulada no cumple con uno de los requisitos imprescindibles para la eficaz configuración de este amparo.

Así, es posible advertir en el presente caso la existencia de un defecto en la pretensión constitucional de amparo que impide el conocimiento y decisión sobre el fondo del reclamo interpuesto, pues se ha omitido agotar el mecanismo específico franqueado en la legislación ordinaria que posibilitaría la discusión y posible subsanación de la infracción constitucional generada por la actuación que se impugna, siendo pertinente la terminación anormal de este amparo mediante la figura de la improcedencia.

IV. Finalmente, se observa que el abogado Ramos Argueta, de manera inicial, estableció una dirección física para recibir los actos de comunicación; sin embargo, en su escrito de subsanación de prevenciones designa un correo electrónico debidamente inscrito en el Sistema de Notificación Electrónica de la Corte Suprema de Justicia para tales efectos, por lo que deberá tomarse nota de dicho medio técnico.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 12 inciso 3º de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala RESUELVE:

1. Declárase improcedente la demanda de amparo presentada por el abogado Julio Alberto Ramos Argueta en calidad de defensor público y en representación de la señora PCRL contra el Director General de Centros Penales del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, por la falta de agotamiento del medio impugnativo franqueado en la legislación correspondiente para la posible subsanación de la vulneración constitucional alegada, específicamente, la nulidad de despido prevista en el artículo 61 de la Ley de Servicio Civil.

2. Tome nota la Secretaría de esta Sala del medio técnico (correo electrónico) indicado por el citado profesional para recibir los actos de comunicación.

3. Notifíquese.

—A. PINEDA—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. R. Z.—J. A. QUINTEROS H.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—X. M. L.—SECRETARIA INTERINA—RUBRICADAS—

62-2020

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las nueve horas y nueve minutos del día veintitrés de diciembre de dos mil veinte.

Agréganse a sus antecedentes el escrito firmado por el abogado Julio Alberto Ramos Argueta en calidad de defensor público y en representación del señor ERA, por medio del cual evacua la prevención que le fue formulada, así como el escrito remitido por el actor en el que solicita la pronta resolución de su caso.

Antes de emitir el pronunciamiento que corresponda, se realizan las siguientes consideraciones:

I. El aludido profesional manifiesta que responsabiliza al Director General de Centros Penales del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública (el Director) por la decisión de separar al actor del cargo que desempeñaba en la institución.

Para fundamentar su reclamo, relata que el señor RA ingresó a trabajar para la Dirección General de Centros Penales (DGCP) el 27 de mayo de 2019, en la plaza de Técnico II Contable en la que ejercía funciones eminentemente técnicas, como realizar conciliaciones, llevar el control de tiendas, ingresar información de tiendas institucionales, realizar asientos contables, entre otros.

Indica que el 13 de septiembre de 2019 la Coordinadora de Tiendas Institucionales le manifestó al interesado que su vínculo laboral con la entidad había finalizado, debido a que él pertenecía a la Asociación Yo Cambio (ASOCAMBIO) y la entidad ya no podía hacerse cargo del personal por falta de fondos, todo ello, sin entregarle ningún tipo de documentación.

De igual manera, señala que no se agotó el procedimiento de nulidad de despido contenido en el artículo 61 de la Ley de Servicio Civil (LSC) o algún otro –verbigracia ante la jurisdicción contencioso administrativa– con el fin de atacar la situación cuestionada.

Así, explica que debió habersele otorgado la oportunidad de defenderse al peticionario mediante un procedimiento que respete las garantías constitucionales, antes de ser separado del cargo, a fin de evitar la vulneración de sus derechos de audiencia, defensa –estos dos como manifestaciones del debido proceso– y a la estabilidad laboral –como concreción del derecho al trabajo–.

II. Determinado lo anterior, es necesario exponer brevemente los fundamentos jurídicos en que se sustentará la presente decisión.

1. La jurisprudencia constitucional –verbigracia los autos de improcedencia de 10 de marzo de 2010, amparos 49-2010 y 51-2010– ha señalado que el objeto del proceso de amparo está representado por la pretensión, para cuya validez es indispensable el efectivo cumplimiento de una serie de presupuestos que posibilitan la formación y el desarrollo normal del proceso, autorizando la emisión de un pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

Uno de ellos es el agotamiento de los recursos que la ley que rige el acto franquea para atacarlo, el cual se encuentra establecido en el artículo 12 inciso 3º de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC). Tal requisito se fundamenta en el hecho que, dadas las particularidades que presenta el amparo, este posee características propias que lo configuran como un proceso especial y subsidiario, establecido para dar una protección reforzada a los derechos fundamentales consagrados en la Constitución a favor de las personas, es decir, se pretende que sea la última vía, una vez agotado el cauce jurisdiccional o administrativo correspondiente.

Así, se ha señalado que esta exigencia comprende, además, una carga para la parte actora del amparo de emplear en tiempo y forma los recursos que tiene expeditos conforme a la normativa de la materia. De manera que, para entender que se ha respetado el presupuesto apuntado, el pretensor debe cumplir con las condiciones objetivas y subjetivas establecidas para la admisibilidad y procedencia de los medios de impugnación, ya sea que estos se resuelvan al mismo nivel o en uno superior de la administración o la jurisdicción, debido a que la inobservancia de dichas condiciones motivaría el rechazo de tales mecanismos en sede ordinaria y, en consecuencia, no se tendría por satisfecho el requisito.

2. Asimismo, la jurisprudencia de esta Sala –sentencia de 9 de diciembre de 2009, amparo 18-2004– ha establecido que la exigencia del agotamiento de los recursos debe hacerse de manera razonable, atendiendo a su finalidad y permitiendo que las instancias judiciales ordinarias o administrativas reparen la lesión al derecho fundamental en cuestión, según sus potestades legales y atendiendo a la regulación normativa de los respectivos procedimientos.

Por ende, para requerir el agotamiento de un recurso –el cual es un presupuesto procesal regulado en el artículo 12 inciso 3º de la LPC– debe tomarse en consideración si aquel es, de conformidad con su regulación específica y contexto de aplicación, una herramienta idónea para reparar la transgresión constitucional aducida por la parte agraviada, es decir, si esta posibilita que la afectación alegada pueda ser subsanada por esa vía de impugnación.

III. Expuestas las consideraciones precedentes, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas en el presente caso.

1. El abogado Ramos Argueta cuestiona la constitucionalidad del despido del señor RA ordenado por el Director el 13 de septiembre de 2019, bajo el argumento que el demandante pertenecía a ASOCAMBIO y la DGCP ya no podía hacerse cargo del personal por falta de fondos.

De igual forma, señala que "... no [se] interpuso proceso de nulidad de despido, ni de ningún proceso contencioso administrativo con el fin de impugnar [la] situación [...] los motivos por los cuales no [se] realizó, radica en la forma [en] cómo sucedió el despido...".

Por todo ello, asevera que se le han conculcado los derechos de audiencia, defensa –estos dos, como manifestaciones del debido proceso– y a la estabilidad laboral –como concreción del derecho al trabajo– al señor RA.

2. Ahora bien, en este caso particular no son atendibles los alegatos expuestos por el representante del actor para no agotar previamente la vía legal pertinente, específicamente, el mecanismo regulado en el artículo 61 de la LSC para controvertir el acto contra el cual ahora reclama, por las razones siguientes:

A. En la sentencia de 8 de junio de 2015, amparo 661-2012, esta Sala indicó que para determinar si una persona es o no titular del derecho a la estabilidad laboral se debe analizar, independientemente de que esté vinculada con el Estado por medio de Ley de Salarios o de un contrato de servicios personales y de que en este se haya consignado un determinado plazo de conformidad con el artículo 83 de las Disposiciones Generales de Presupuestos, si en el caso particular concurren ciertas particularidades, tales como: i) que la relación laboral sea de carácter público y, por ende, el trabajador tenga el carácter de empleado público; ii) que las labores pertenezcan al giro ordinario de la institución, es decir, que guardan relación con las competencias de dicha institución; iii) que las labores sean de carácter permanente, en el sentido de que se realizan de manera continua y, por ello, quien las efectúa cuenta con la capacidad y experiencia necesarias para ejecutarlas de manera eficiente; y iv) que el cargo desempeñado no sea de confianza, circunstancia que debe determinarse con base en los criterios fijados por esta Sala –v. gr. sentencia de 29 de julio de 2011, amparo 426-2009–.

Asimismo, en la aludida sentencia se determinó que el Tribunal de Servicio Civil, al conocer de los procesos de nulidad de despido, es la autoridad competente para determinar, observando los parámetros que esta Sala ha establecido en su jurisprudencia al precisar el contenido del derecho a la estabilidad laboral reconocido en el artículo 219 de la Cn., si el cargo desempeñado por el servidor público despedido debe o no ser catalogado

como de confianza o eventual y, por tanto, si la persona que lo ejerce es o no titular de dicho derecho.

De igual forma, la jurisprudencia de esta Sala ha señalado reiteradamente –v. gr. improcedencia de 11 de noviembre de 2019, amparo 404-2019– que el Tribunal de Servicio Civil está obligado a analizar la situación laboral y las funciones desempeñadas por los servidores públicos dentro de un contexto de despido.

B. De manera que no es posible obviar el presupuesto procesal de agotamiento previo del mecanismo idóneo instituido por ley, por la sola razón que, a criterio del abogado Ramos Argueta, “... la autoridad demandada, sin ningún sustento legal, decidió despedir a [su] representado de manera arbitraria [...] y aunado a ello no le permitió más el ingreso a la institución...” y que, por tal motivo, “... se acudió ante esta sede y [decidió] no optar por la nulidad de despido...”, debido a que esta Sala ha sido enfática al indicar que el Tribunal de Servicio Civil, mediante el trámite establecido en el artículo 61 LSC, es la autoridad competente para determinar –en principio– si un empleado o funcionario público goza o no de estabilidad en laboral y, a partir de ello, si se encuentra excluido o no de dicha normativa.

Y es que, tal como se consignó en el auto de improcedencia de 26 de enero de 2010, amparo 3-2010, la regulación de dicho proceso posibilita al aparentemente agraviado, dentro de los tres meses siguientes al hecho, dar cuenta de su caso al Tribunal de Servicio Civil, el cual, una vez admitida la queja planteada, abrirá un espacio probatorio a fin de que sean ventilados los elementos a partir de los cuales pueda demostrarse la presunta irregularidad de la remoción de conformidad con lo estipulado en la mencionada ley.

Por consiguiente, la jurisprudencia constitucional –por ejemplo, el citado amparo 6612012– ha sostenido que este trámite administrativo es la vía idónea para que determinados funcionarios o empleados públicos despedidos sin procedimiento previo puedan discutir la lesión constitucional que podría haberse generado como resultado de la separación irregular de sus cargos, sin importar –en principio– su denominación o si se encuentran vinculados con el Estado por medio de Ley de Salarios o de un contrato de servicios personales, siempre que por la naturaleza de sus funciones los cargos desempeñados no sean de confianza o eventuales.

En ese orden de ideas, se advierte que la mencionada nulidad se erige como una herramienta idónea para reparar la transgresión constitucional que se alega en este proceso, puesto que posibilita un mecanismo por medio del cual aquel servidor público que sea despedido sin causa justificada o sin que se le siga el procedimiento correspondiente, puede discutir la afectación que se produce en su esfera jurídica como consecuencia de su separación del cargo.

3. En consecuencia, la nulidad del despido consagrada en el artículo 61 de la LSC ha sido perfilada por la jurisprudencia de esta Sala como un medio impugnativo cuya exigibilidad es indispensable para cumplir con lo preceptuado por el artículo 12 inciso 3º de la LPC; por ende, al no verificarse tal circunstancia, es decir, el agotamiento del relacionado mecanismo, la queja formulada no cumple con uno de los requisitos imprescindibles para la eficaz configuración de este amparo.

Así, es posible advertir en el presente caso la existencia de un defecto en la pretensión constitucional de amparo que impide el conocimiento y decisión sobre el fondo del reclamo interpuesto, pues se ha omitido agotar el mecanismo específico franqueado en la legislación ordinaria que posibilitaría la discusión y posible subsanación de la infracción constitucional generada por la actuación que se impugna, siendo pertinente la terminación anormal de este amparo mediante la figura de la improcedencia.

IV. Finalmente, se observa que el abogado Ramos Argueta, de manera inicial, estableció una dirección física para recibir los actos de comunicación; sin embargo, en su escrito de subsanación de prevenciones designa un correo electrónico debidamente inscrito en el Sistema de Notificación Electrónica de la Corte Suprema de Justicia para tales efectos, por lo que deberá tomarse nota de dicho medio técnico.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 12 inciso 3º de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala RESUELVE:

1. Declárase improcedente la demanda de amparo presentada por el abogado Julio Alberto Ramos Argueta en calidad de defensor público y en representación del señor ERA contra el Director General de Centros Penales del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, por la falta de agotamiento del medio impugnativo franqueado en la legislación correspondiente para la posible subsanación de la vulneración constitucional alegada, específicamente, la nulidad de despido prevista en el artículo 61 de la Ley de Servicio Civil.

2. Tome nota la Secretaría de esta Sala del medio técnico (correo electrónico) indicado por el citado profesional para recibir los actos de comunicación.

3. Notifíquese.

—A. PINEDA—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. R. Z.—J. A. QUINTEROS H.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—X. M. L.—SECRETARIA INTERINA—RUBRICADAS—

Inadmisibilidades

132-2020

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las diez horas con cincuenta y tres minutos del día dos de octubre de dos mil veinte.

Agréganse a sus antecedentes los escritos presentados el 23 y el 30 de septiembre de 2020, firmados por la señora THRC, en el primero informa sobre el desalojo ordenado y, en el segundo, narra ciertos hechos sobre el caso en cuestión, junto con la documentación anexa.

Analizados la demanda y los referidos escritos, se realizan las siguientes consideraciones:

I. Este proceso de amparo fue iniciado por la señora RC contra el Juez de lo Civil de Sonsonate (juez 1), departamento de Sonsonate, por haber emitido la sentencia de 1 de abril de 2019 en el proceso común reivindicatorio de dominio marcado con la referencia 423-COM-17(5) que fue desfavorable para sus intereses, así como la resolución de 12 de febrero de 2020 pronunciada en las diligencias de ejecución forzosa respectivas.

Mediante auto de 25 de marzo de 2020, notificado vía fax el 18 de junio de 2020, se previno a la demandante que, dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación correspondiente, aclarara ciertos aspectos de la pretensión planteada.

II. Ahora bien, se advierte que la actora presentó –fuera del plazo conferido para evacuar prevenciones– dos escritos en los que únicamente, por un lado, notifica del desalojo que se ha ordenado del inmueble correspondiente y, por otro, narra ciertos hechos en relación con tal bien raíz, así como anexa documentación, pero no hace referencia alguna a los requerimientos concretos que se formularon en el aludido auto.

Así, se observa que actualmente ya ha transcurrido el plazo conferido a la peticionaria para evacuar las prevenciones efectuadas, sin que aquella lo haya hecho dentro del término que se le otorgó.

En virtud de tal circunstancia, deberá declararse inadmisibile la demanda planteada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el cual ordena que la falta de aclaración o corrección de la prevención en el plazo establecido produzca dicha declaratoria.

No obstante, es preciso aclarar que el contenido de la presente relación no impide que la parte interesada pueda formular nuevamente su queja ni que se analice el fondo de la pretensión incoada, siempre que se cumplan los requisitos legales y jurisprudenciales para tal efecto.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con la citada disposición legal, esta Sala RESUELVE:

1. Declárase inadmisibile la demanda de amparo firmada por la señora THRC contra el Juez de lo Civil de Sonsonate (juez 1), departamento de Sonsonate, en virtud de que no evacuó las prevenciones realizadas en el plazo otorgado.

2. Notifíquese.

A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

203-2020

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las nueve horas y cuarenta y un minutos del día dos de octubre de dos mil veinte.

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, se realizan las siguientes consideraciones:

I. Este proceso de amparo fue iniciado por el señor JAT, contra el “Gobierno de El Salvador”.

Mediante auto de 29 de abril de 2020, notificado el 30 de abril de 2020, se previno al actor que, dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación correspondiente, aclarara ciertos aspectos de la pretensión planteada.

II. Ahora bien, se advierte que actualmente ya ha transcurrido el plazo conferido al peticionario para evacuar las prevenciones formuladas, sin que este lo haya hecho dentro del término que se le otorgó. En virtud de tal circunstancia, deberá declararse inadmisibile la demanda planteada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el cual ordena que la falta de aclaración o corrección de la prevención en el plazo establecido produzca dicha declaratoria.

No obstante, es preciso aclarar que el contenido de la presente resolución no impide que la parte interesada pueda formular nuevamente su queja ni que se analice el fondo de la pretensión incoada, siempre que se cumplan los requisitos legales y jurisprudenciales para tal efecto.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con la citada disposición legal, esta Sala RESUELVE:

1. Declaráse inadmisibles las demandas de amparo remitidas por el señor JAT contra el "Gobierno de El Salvador", en virtud de que no evacuó las prevenciones realizadas en el plazo otorgado para ello.

2. Notifíquese.

—A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

229-2020

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las nueve horas y cuarenta y tres minutos del día dos de octubre de dos mil veinte.

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, se realizan las siguientes consideraciones:

I. Este proceso de amparo fue iniciado por la señora ACM, contra el Presidente de la República.

Mediante auto de 22 de mayo de 2020, notificado el 25 de mayo de 2020, se previno a la actora que, dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación correspondiente, aclarara ciertos aspectos de la pretensión planteada.

II. Ahora bien, se advierte que actualmente ya ha transcurrido el plazo conferido a la peticionaria para evacuar las prevenciones formuladas, sin que esta lo haya hecho dentro del término que se le otorgó. En virtud de tal circunstancia, deberá declararse inadmisibles las demandas planteadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el cual ordena que la falta de aclaración o corrección de la prevención en el plazo establecido produzca dicha declaratoria.

No obstante, es preciso aclarar que el contenido de la presente resolución no impide que la parte interesada pueda formular nuevamente su queja ni que se analice el fondo de la pretensión incoada, siempre que se cumplan los requisitos legales y jurisprudenciales para tal efecto.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con la citada disposición legal, esta Sala RESUELVE:

1. Declárase inadmisibile la demanda de amparo remitida por la señora ACM contra el Presidente de la República de El Salvador, en virtud de que no evacuó las prevenciones realizadas en el plazo otorgado para ello.

2. Notifíquese.

—A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

393-2019

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las ocho horas y cuarenta y tres minutos del día nueve de octubre de dos mil veinte.

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, se realizan las siguientes consideraciones:

I. El presente amparo inició mediante resolución de 8 de julio de 2019 pronunciada en el hábeas corpus número 86-2019 en virtud de la cual se declaró la improcedencia de la solicitud de ese proceso constitucional realizada por el abogado José Federico Ernesto Portillo Flores a favor del señor YAMC por haberse fundamentado su pretensión en un derecho protegido a través del proceso de amparo. Por consiguiente, se ordenó a la Secretaría de esta Sala la inscripción de la demanda en el registro correspondiente.

Mediante auto de 1 de abril de 2020, notificado el 22 de junio de 2020, se previno al citado profesional, quien tiene la calidad de apoderado de la parte actora que, dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación correspondiente, aclarara ciertos aspectos de la pretensión planteada.

II. Ahora bien, se advierte que actualmente ya ha transcurrido el plazo conferido al abogado Portillo Flores para evacuar las prevenciones formuladas, sin que este lo haya hecho dentro del término que se le otorgó. En virtud de tal circunstancia, deberá declararse inadmisibile la demanda planteada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el cual ordena que la falta de aclaración o corrección de la prevención en el plazo establecido produzca dicha declaratoria.

No obstante, es preciso aclarar que el contenido de la presente resolución no impide que la parte interesada pueda formular nuevamente su queja ni que se analice el fondo de la pretensión incoada, siempre que se cumplan los requisitos legales y jurisprudenciales para tal efecto.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con la citada disposición legal, esta Sala RESUELVE:

1. Declárase inadmisibile la demanda de amparo presentada José Federico Ernesto Portillo Flores en calidad de apoderado del señor YAMC contra la Fiscalía General de la República, en virtud de que no evacuó las prevenciones realizadas en el plazo otorgado para ello.

2. Notifíquese.

—A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.— RUBRICADAS—

361-2020

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las ocho horas y cincuenta y siete minutos del día veintiséis de octubre de dos mil veinte.

Agrégase a sus antecedentes los escritos firmados por el abogado Luis Alonso Zavala, en calidad de apoderado del señor JCVG, mediante el primero pretende evacuar las prevenciones que le fueron formuladas y a través del segundo, remitido mediante correo electrónico, indica la fecha para el lanzamiento del inmueble objeto del proceso judicial.

Examinada la demanda de amparo y los escritos presentados, se realizan las siguientes consideraciones:

I. Dado que el abogado Zavala remitió uno de sus escritos por correo electrónico debe mencionarse que esta Sala sostuvo, por ejemplo, en las resoluciones de 26 de marzo de 2020 y 8 de abril de 2020, pronunciadas en el hábeas corpus 148-2020 y el amparo 167-2020, respectivamente, que en aquel momento se habían emitido una serie de decretos ejecutivos y legislativos que contenían limitaciones a la libertad de circulación y que regulaban que todos los habitantes del territorio de la República debían guardar cuarentena domiciliar obligatoria, salvo excepciones.

A consecuencia de las medidas establecidas, existía una probabilidad real de que las personas no pudieran presentar sus demandas y escritos materialmente en la Secretaría de esta Sala tal como lo prevé la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC); sin embargo, la restricción para el libre tránsito no debía representar un obstáculo para tutelar de forma efectiva sus derechos fundamentales, pues ello es exigencia del derecho a la protección jurisdiccional –artículo 2 Cn.–.

Por tanto, esta Sala dispuso que mientras se mantuvieran las circunstancias extraordinarias causadas por la pandemia generada por el Covid-19, serían analizadas las demandas y escritos remitidos por los ciudadanos al correo electrónico institucional de esta Sala, debiendo asegurar los peticionarios su correcto envío, conforme a las demás exigencias formales que establece la LPC y en observancia de los plazos establecidos en esta. La Secretaria de esta Sala confirmaría la recepción de las peticiones y se encargaría de su trámite posterior.

II. El apoderado del actor menciona que su mandante es heredero de la sucesión que a su defunción dejara su madre RdGV, conocida por RdG y por PG, quien falleció el 13 de agosto de 2001. Sostiene que tanto su poderdante como la mencionada señora eran deudores solidarios del señor EES, quien ejerció la pretensión ejecutiva ante el Juez de lo Civil de Mejicanos en contra de ellos y de otra persona, pero dicho proceso finalizó por haberse declarado la caducidad de la instancia.

Aduce que posteriormente el señor S cedió su crédito a favor de la sociedad Cúmulos Internacionales, Sociedad Anónima de Capital Variable (CUMI, S.A. de C.V.), quien a "... inicios del año 2013..." promovió un nuevo juicio ejecutivo mercantil clasificado con las referencias NUE: 04199-13-MR-PE-1CM1 y 212-EM-08-13, esta vez ante la Jueza uno del Juzgado Primero de lo Civil y Mercantil de San Salvador y en contra de la herencia yacente, representada por la curadora Mayra Virginia Calderón González.

Al respecto, el abogado Zavala reclama que su patrocinado no fue demandado –no obstante tener la calidad de deudor solidario de la obligación– y, por lo tanto, tampoco tuvo conocimiento del proceso judicial, sino hasta en el año 2014 –que se realizó el valúo en el inmueble embargado en donde él habita–, por lo cual, siendo en ese momento "heredero interino" de la herencia que a su defunción dejó la señora GV, compareció a la ejecución forzosa clasificada con los números NUE: 06768-13-MREF-1CM1 y 112-EF-12-13 y alegó la nulidad de la sentencia. Al parecer, dicha petición fue denegada y posteriormente se plantearon "... recursos de apelación para cada una de las actuaciones que se realizaron...", los cuales fueron rechazados.

El referido profesional también alega que el emplazamiento realizado a la curadora de la herencia yacente es nulo ya que, mediante escrito del 28 de mayo de 2014, suscrito por ella, manifestó que el acto de comunicación se realizó en un domicilio y una dirección que no correspondía a la suya.

Aunado a ello, expresa que su representado al ser declarado heredero definitivo en el año 2015 realizó la inscripción registral del aludido inmueble al cien por ciento "a su favor" y. a pesar de eso, sin haber sido deman-

dado, la juzgadora adjudicó el referido bien raíz a la sociedad acreedora, lo cual, a criterio del apoderado, es nulo, ilegal y vulnera los derechos constitucionales del señor VG. Afirma que se ha señalado fecha para la entrega material del inmueble sin haberse considerado que el actor y su familia son ocupantes del mismo.

Por otro lado, indica que en el año 2016 su patrocinado presentó ante la Fiscalía General de la República una denuncia en contra del señor JRRE, quien tenía la calidad de registrador auxiliar del Centro Nacional de Registros, por haber inscrito la adjudicación en pago del inmueble que, según asevera, era propiedad de aquel; además, denunció a la sociedad CUMI, S.A. de C.V., por los delitos de "Falsedad Ideológica" y "Uso de Documentos Falsos", en relación con los documentos base de la pretensión. Señala que ambas denuncias aún se encuentran en fase administrativa y no se ha iniciado un proceso penal.

En virtud de ello, el abogado del actor demanda a la Jueza uno del Juzgado Primero de lo Civil y Mercantil de San Salvador y reclama contra la sentencia del 21 de noviembre de 2013 emitida en el proceso ejecutivo por considerarla nula ya que, por un lado, la curadora de la herencia yacente aparentemente fue emplazada en una dirección falsa, es decir, que no correspondía a dicha persona y, por otro, el señor VG no fue parte del mencionado juicio a pesar de ser deudor solidario de la obligación de pago y que posteriormente el inmueble embargado pasó a ser de su "propiedad y posesión".

Dicho acto, en opinión del referido profesional, le ha vulnerado a su mandante los derechos de audiencia, defensa –como manifestaciones del debido proceso y de la protección jurisdiccional–, a la seguridad jurídica, propiedad y posesión.

III. En ese sentido, corresponde analizar si los alegatos planteados en el escrito de evacuación de prevención logran subsanar las observaciones formuladas.

1. En primer lugar, en cuanto el agravio de estricta naturaleza constitucional, de los argumentos de la demanda y del escrito de evacuación de prevenciones se advierte que el apoderado de la parte demandante asegura que la curadora de la herencia yacente no fue notificada en su lugar de residencia y, en consecuencia, sustenta su reclamo en la presunta falsedad en la diligencia que se realizó por parte del notificador del juzgado. Por otro lado, asevera que la sociedad acreedora debió demandar tanto a la señora G como al señor VG, en virtud de que este tenía la calidad de deudor solidario de la obligación.

Sin embargo, conocer de tales situaciones conllevaría a este Tribunal a invadir el marco de competencias que la legislación secundaria ha conferido a otras autoridades, específicamente a dilucidar si existía algún tipo de falsedad en la diligencia que se realizó por parte del notificador del juzgado y si era procedente aplicar lo previsto en el artículo 1385 del Código Civil, que expresamente establece: "... [e]l acreedor podrá dirigirse contra todos los deudores solidarios conjuntamente, o contra cualquiera de ellos a su arbitrio, sin que por éste puede oponérsele el beneficio de división..."–.

Desde esta perspectiva, el abogado Zavala no ha explicado el aspecto señalado, pues se limita a invocar nuevamente los derechos constitucionales que considera vulnerados, indicando expresamente que "... el despojo [de] de la propiedad y posesión sin procedimiento legal, es el agravio definitivo del que se recurre en amparo, que afecta la esfera jurídica de (...) [su] mandante...". Por lo cual se considera que no ha logrado subsanar estas deficiencias advertidas en la demanda planteada.

2. Por otra parte, respecto de la prevención sobre si se alegaron las vulneraciones a derechos fundamentales ante la funcionaria demandada, se denota que el citado profesional sostiene que el actor se mostró parte dentro la ejecución forzosa –cuando se enteró de la misma en el año 2014– pero no queda claro si adujo su calidad de "heredero interino" de la sucesión de la citada causante o de deudor solidario de la obligación.

Asimismo, a pesar de que el apoderado expone que se plantearon nulidades, oposiciones y recursos de apelación en ese procedimiento, no determina qué tipo de actuaciones fueron controvertidas, ni el motivo de las oposiciones, así como la autoridad que conoció los medios impugnativos, cuántos fueron plantearon y los resultados de cada uno de ellos.

En ese orden de ideas, aunque se le previno que detallara sí los habitantes de la vivienda se presentaron al juzgado respectivo a presentar los títulos que justificaran su ocupación, por ejemplo, los documentos con los que el demandante acreditara su calidad de heredero y propietario del bien raíz, el procurador del actor no ha precisado tales circunstancias, por lo que tampoco se tienen por subsanados estos puntos de la prevenciones formuladas.

3. Sobre el derecho constitucional de naturaleza material, el abogado Zavala en su escrito de evacuación de prevenciones reitera en diversas ocasiones que invoca tanto el derecho de propiedad como el de posesión, pese a que se le hizo saber que el contenido de esos derechos es diferente, por lo que debió especificar cuál de ellos consideraba lesionado.

4. En cuanto a la inscripción del inmueble a favor del demandante en el registro correspondiente, si bien el procurador señala que aquel lo realizó

en el año 2015, cuando aparentemente ya se había iniciado la ejecución forzosa de la sentencia, se advierte que no se hace una relación pormenorizada de dicha situación, pues no queda claro el momento en el cual se ordenó el embargo del bien raíz, aspecto fáctico que adquiere relevancia al argumentarse que la autoridad demandada adjudicó en pago el citado inmueble cuando ya estaba inscrito a favor del demandante, lo que incluso ha sido motivo para interponer una denuncia ante la Fiscalía General de la República en contra del registrador auxiliar encargado de dicho trámite.

Aparte de ello, debe tomarse en cuenta que el apoderado del actor identifica como acto reclamado únicamente la sentencia del 21 de noviembre de 2013 emitida por la Jueza uno del Juzgado Primero de lo Civil y Mercantil de San Salvador, en virtud de que, según indica la curadora de la herencia yacente aparentemente fue emplazada en una dirección que no correspondía a dicha persona. De este modo, no precisa en la demanda y en la evacuación de prevenciones si también incluirá como acto reclamado la resolución en la que se ordenó adjudicar en pago el inmueble, de lo que se deduce que se ha dejado incompleto este aspecto de la pretensión.

5. Por lo tanto, se observa que el apoderado de la parte actora únicamente evacuó con claridad las prevenciones realizadas sobre la fecha de defunción de la madre de su mandante, así como los aspectos de las denuncias ante la Fiscalía General de la República en contra del registrador auxiliar que inscribió la adjudicación en pago del inmueble y de la sociedad acreedora que promovió el juicio ejecutivo, no así en el resto de prevenciones sobre aspectos fácticos y el agravio de naturaleza constitucional ocasionado.

IV. De esa manera, se deduce que el abogado Luis Alonso Zavala no ha aclarado o corregido las deficiencias de la demanda, por lo que esta deberá declararse inadmisibles a tenor de lo previsto en el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el cual determina que la falta de aclaración o corrección satisfactoria de la prevención produce dicha declaratoria.

Y es que, el supuesto hipotético de la referida disposición no puede entenderse únicamente referido a la presentación en tiempo del escrito que pretende evacuar la prevención, pues aquel implica, además, que mediante él se subsanen efectivamente las deficiencias de la demanda advertidas liminarmente, lo que en este caso particular no ha sido satisfecho.

No obstante, debe aclararse que dicha declaratoria no es impedimento para que el demandante pueda formular nuevamente su queja ni para que se analice su procedencia, siempre que se cumplan los requisitos legales y jurisprudenciales para tal efecto.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala RESUELVE:

1. Declárase inadmisibile la demanda de amparo incoada por el abogado el abogado Luis Alonso Zavala en calidad de apoderado del señor JCVG en contra de la Jueza uno del Juzgado Primero de lo Civil y Mercantil de San Salvador, en virtud de que no subsanó adecuadamente las deficiencias advertidas en la demanda.

2. Notifíquese.

—A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

606-2019

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las once horas del día trece de noviembre de dos mil veinte.

Agrégase a sus antecedentes el escrito remitido por el abogado Rudy Mauricio Joya Rivera en calidad de apoderado general judicial de los señores SIRG, JCRB, RIRG, ACR, JDGG y EGM, por medio del cual pretende subsanar las prevenciones efectuadas, junto con la documentación anexa.

Analizados la demanda de amparo y el escrito presentado, se realizan las siguientes consideraciones:

I. De manera inicial se advierte que el relacionado escrito fue remitido por medio de correo electrónico, debe indicarse que esta Sala sostuvo, por ejemplo, en las resoluciones de 26 de marzo de 2020 y 8 de abril de 2020, pronunciadas en el hábeas corpus 148-2020 y el amparo 167-2020, respectivamente, que en aquel momento se habían emitido una serie de decretos ejecutivos y legislativos que contenían limitaciones a la libertad de circulación y que regulaban que todos los habitantes del territorio de la República debían guardar cuarentena domiciliar obligatoria, salvo excepciones.

A consecuencia de las medidas establecidas, existía una probabilidad real de que las personas no pudieran presentar sus demandas y escritos materialmente en la Secretaría de esta Sala tal como lo prevé la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC); sin embargo, la restricción para el libre tránsito no debía representar un obstáculo para tutelar de forma efectiva sus derechos fundamentales, pues ello es exigencia del derecho a la protección jurisdiccional –artículo 2 Cn.–.

Por tanto, esta Sala dispuso que mientras se mantuvieran las circunstancias extraordinarias causadas por la pandemia generada por el Covid-19, serían analizadas las demandas y escritos remitidos por los ciudadanos al correo electrónico institucional de esta Sala, debiendo asegurar los peticionarios su correcto envío, conforme a las demás exigencias formales que establece la LPC y en observancia de los plazos establecidos en esta. La Secretaría de esta Sala confirmaría la recepción de las peticiones y se encargaría de su trámite posterior.

II. 1. En síntesis, el citado profesional y la apoderada de los actores Yésica Marleny Bernal Miranda manifestaron que los peticionarios, junto con su grupo familiar y alrededor de 3,000 personas más, habitan desde hace aproximadamente 50 años unos inmuebles ubicados en el cantón San Rafael Tasajera, Isla Tasajera del municipio de San Luis La Herradura del departamento de La Paz, bienes raíces que aseguraron eran propiedad del Estado de El Salvador y del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MARN) ya que eran reservas naturales; por esa razón, aseveraron que existía prohibición legal para enajenarlos.

En ese sentido, explicaron que el 7 de octubre de 2019 llegaron aproximadamente 200 agentes de la Policía Nacional Civil (PNC) junto con la jueza de paz de dicho municipio y "... personas [p]articulares [...] como la [familia C*****]..." para efectuar –según afirmaron– un desalojo masivo en tal lugar; no obstante, sus poderdantes nunca fueron demandados en ningún proceso o diligencia previa a que se emitiera la apuntada decisión para que abandonaran los relacionados inmuebles.

Así, argumentaron que los requirentes solicitaron a la relacionada funcionaria que les entregara la documentación referente al proceso que se había seguido para emitir la orden de desalojo y que las repuestas brindadas por dicha autoridad judicial, en la opinión de los representantes de los actores, no fueron contundentes, legales o verídicas.

Por lo expuesto, demandaban a la jueza de paz de la aludida localidad y adujeron como vulnerados los derechos a la propiedad, "inviolabilidad de morada", audiencia y defensa, estos dos últimos como manifestaciones del debido proceso, de sus patrocinados.

2. Ahora bien, al existir aspectos por esclarecer en cuanto a la configuración de la pretensión, esta Sala previno a los apoderados de los interesados que señalaran: i) los actos de decisión u omisiones concretos y de carácter definitivo contra los que finalmente dirigían su pretensión, así como los motivos por los que estimaban que estos eran inconstitucionales; ii) si efectivamente pretendían alegar la infracción del derecho a la seguridad jurídica o si en realidad intentaban plantear la vulneración de derechos

constitucionales más específicos; iii) los motivos con los cuales justificaban la transgresión de los derechos de audiencia y defensa de sus poderdantes; iv) los argumentos que evidenciaban la supuesta conculcación al derecho de propiedad; v) los derechos constitucionales que pretendían invocar como afectados cuando sostenían la lesión de los derechos a la vivienda, a la vivienda del no propietario e “inviolabilidad de la morada”, junto con las razones por las que consideraban que fueron transgredidos por los actos que en definitiva cuestionaran; vi) en qué tipo de trámite, juicio o diligencia judicial la Jueza de Paz de San Luis la Herradura ordenó el desalojo de los ocupantes de tales bienes raíces, el momento preciso en que se encontraba el aludido proceso o la diligencia cuando tuvieron conocimiento de su existencia, si personalmente o mediante apoderado sus mandantes dirigieron o presentaron algún escrito ante la autoridad judicial demandada a efecto de requerir su intervención dentro del trámite para defender sus intereses y en qué calidad, así como la respuesta que les habría brindado tal funcionaria; en caso negativo, debían expresar las razones que les impidieron hacerlo; vii) a qué se referían cuando en la demanda expresaron que sus poderdantes presentaron documentación ante la Asamblea Legislativa sobre un “... proceso [...] para la solución habitacional...”, qué tipo de procedimiento era al que hacían alusión, si existía algún pronunciamiento y el estado actual de este; viii) si los interesados, a la fecha, gozaban de un título –por ejemplo títulos supletorios– que respaldaran su derecho respecto del bien objeto de la controversia, aclarando qué tipo de diligencia o proceso habían iniciado para conseguir esa finalidad, cuál había sido la resolución emitida dentro del mismo o, en caso de no existir decisión aún, mencionar el estado actual; y ix) la narración cronológica y ordenada de todas las actuaciones realizadas por parte de la autoridad judicial demandada en el proceso o diligencia que finalmente delimitaran, así como anexar, en la medida en la que tuvieran acceso los demandantes, copias de la documentación concerniente al caso en cuestión, en específico el auto de la orden de desalojo de los relacionados inmuebles.

III. En ese sentido, corresponde analizar si los alegatos planteados en el escrito de evacuación de prevenciones logran subsanar las observaciones formuladas.

1. Así, al intentar identificar los actos reclamados, el licenciado Joya Rivera manifiesta –por un lado– que la autoridad judicial que cuestiona, en su opinión, no siguió los procesos correspondientes que exigen las leyes del país en relación con la diligencia judicial de desalojo, omitió notificar las providencias que podrían llegar afectar a sus patrocinados y no entregó la resolución correspondiente que contenía la orden de desalojo, por lo que

expresa de manera general que las omisiones de la autoridad judicial inciden en la esfera jurídica de sus representados y –por otro– controvierte las acciones efectuadas por agentes de la PNC para derribar las viviendas de los requirentes durante tal diligencia.

Ahora bien, de lo expuesto se evidencia que el apoderado de los actores no ha aclarado los actos u omisiones concretos de carácter definitivo que pretendía impugnar, pues se limita nuevamente a narrar diversas circunstancias acontecidas el 7 de octubre de 2019 y a identificar los mismos actos reclamados con igual vaguedad, sin evacuar lo requerido por esta Sala y, por esas razones, aún continúa la imprecisión señalada sobre este aspecto.

2. Por otra parte, en relación con los derechos de defensa, audiencia –estos dos como manifestaciones del debido proceso– "inviolabilidad de la morada" y propiedad, alegados como vulnerados, se advierte que el apoderado de los interesados repite las generalidades de los contenidos previamente expresados en su demanda, así como se limita a citar jurisprudencia de esta Sala y aspectos doctrinales que considera pertinentes referentes a aquellos y que, en su opinión, debieron concretarse en el proceso o diligencia judicial –sin especificar a cuál hace referencia–.

En ese orden, no es posible determinar de los argumentos expuestos por el abogado de los pretenses en qué forma la apuntada jueza inobservó los indicados derechos, pues únicamente se circunscribe a exteriorizar lo detallado. En consecuencia, se evidencia que la prevención formulada no fue subsanada adecuadamente.

3. Asimismo, en relación con el tipo de trámite, juicio o diligencia judicial en la cual la autoridad que cuestiona había ordenado el desalojo, se observa que el citado profesional únicamente reitera las alegaciones de su demanda y no especifica a qué proceso se refiere, tampoco aclara si sus patrocinados se han apersonado al juzgado correspondiente, pues se limita a hacer mención que él vio el expediente donde se encuentra la aludida orden de desalojo, pero no aclara si solicitó intervenir en el mismo como representante de aquellos; además, se advierte de la documentación anexa que en el año 2018, aparentemente, existió otro intento de desalojo pero el abogado de los demandantes no hace referencia a este, así como tampoco esclarece cuáles fueron las acciones que efectuaron sus poderdantes en ese momento para impedir dicha diligencia.

En ese orden, no es posible determinar de los razonamientos expuestos por el apoderado de los requirentes dentro de cuál proceso se pronunció la decisión de desalojo, si los interesados han acudido donde la autoridad demandada, el estado actual de aquel, el momento en que se enteraron

del mismo ni si se materializó o no el desalojo, ya que en su escrito no se logran aclarar estos puntos. En consecuencia, se evidencia que la prevención formulada en tal sentido no fue subsanada adecuadamente.

4. Ahora bien, en lo referente a la narración cronológica y ordenada de las actuaciones llevadas a cabo por la Jueza de Paz de San Luis la Herradura, departamento de La Paz, el abogado de los pretenses en su escrito reitera la misma exposición de los hechos plasmada en su demanda, sin especificar los detalles de las circunstancias del caso concreto que fueron solicitadas por esta Sala. Por tal razón, sobre estos aspectos aún subsiste la deficiencia observada liminarmente.

IV. Con base en lo reseñado, se deduce que la parte actora no ha aclarado o corregido las deficiencias de su demanda, por lo que esta deberá declararse inadmisibile a tenor de lo previsto en el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el cual determina que la falta de aclaración o corrección satisfactoria de la prevención produce dicha declaratoria.

Y es que, el supuesto hipotético de la referida disposición no puede entenderse únicamente en cuanto a la presentación en tiempo del escrito que pretende evacuar la prevención, pues aquel implica, además, que mediante él se subsanen efectivamente las deficiencias de la demanda advertidas al inicio por esta Sala, lo que en este caso particular no ha sido satisfecho.

No obstante, debe aclararse que tal declaratoria no es óbice para que los peticionarios puedan formular nuevamente su queja ni para que se analice su procedencia, siempre que se cumplan los requisitos legales y jurisprudenciales para tal efecto.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala RESUELVE:

1. Declárase inadmisibile la demanda de amparo suscrita por los abogados Rudy Mauricio Joya Rivera y Yesica Marleny Bernal Miranda en calidad de apoderados generales judiciales de los señores SIRG, JCRB, RIRG, ACR, JDGG y EGM en contra de la Jueza de Paz de San Luis La Herradura, departamento de La Paz, en virtud de no haber logrado subsanar de manera eficaz las deficiencias advertidas en la demanda.

2. Tome nota la Secretaría de esta Sala del medio técnico –correo electrónico– señalado por el apoderado de la parte actora para recibir los actos procesales de comunicación.

3. Notifíquese.

—A. E. CÁDER CAMILOT—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J. M. DE T—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS

608-2019

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las diez horas con cincuenta y un minutos del día trece de noviembre de dos mil veinte.

Agrégase a sus antecedentes el escrito firmado por el abogado Rudy Mauricio Joya Rivera en calidad de apoderado general judicial de los señores JAHR, MGAP, MLFM, JCCM y AMMA, por medio del cual pretende subsanar las prevenciones efectuadas, junto con la documentación anexa.

Analizados la demanda de amparo y el escrito presentado, se realizan las siguientes consideraciones:

I. De manera inicial se advierte que el relacionado escrito fue remitido por medio de correo electrónico, debe indicarse que esta Sala sostuvo, por ejemplo, en las resoluciones de 26 de marzo de 2020 y 8 de abril de 2020, pronunciadas en el hábeas corpus 148-2020 y el amparo 167-2020, respectivamente, que en aquel momento se habían emitido una serie de decretos ejecutivos y legislativos que contenían limitaciones a la libertad de circulación y que regulaban que todos los habitantes del territorio de la República debían guardar cuarentena domiciliar obligatoria, salvo excepciones.

A consecuencia de las medidas establecidas, existía una probabilidad real de que las personas no pudieran presentar sus demandas y escritos materialmente en la Secretaría de esta Sala tal como lo prevé la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC); sin embargo, la restricción para el libre tránsito no debía representar un obstáculo para tutelar de forma efectiva sus derechos fundamentales, pues ello es exigencia del derecho a la protección jurisdiccional –artículo 2 Cn.–.

Por tanto, esta Sala dispuso que mientras se mantuvieran las circunstancias extraordinarias causadas por la pandemia generada por el Covid-19, serían analizadas las demandas y escritos remitidos por los ciudadanos al correo electrónico institucional de esta Sala, debiendo asegurar los peticionarios su correcto envío, conforme a las demás exigencias formales que establece la LPC y en observancia de los plazos establecidos en esta. La Secretaría de esta Sala confirmaría la recepción de las peticiones y se encargaría de su trámite posterior.

II. 1. En síntesis, el citado profesional y la apoderada de los actores Yesica Marleny Bernal Miranda manifestaron que los peticionarios, junto con su grupo familiar y alrededor de 3,000 personas más, habitan desde hace aproximadamente 50 años unos inmuebles ubicados en el cantón San Rafael Tasajera, Isla Tasajera del municipio de San Luis La Herradura el de-

partamento de La Paz, bienes raíces que aseguraron eran propiedad del Estado de El Salvador y del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MARN) ya que eran reservas naturales; por esa razón, aseveraron que existía prohibición legal para enajenarlos.

En ese sentido, explicaron que el 7 de octubre de 2019 llegaron aproximadamente 200 agentes de la Policía Nacional Civil (PNC) junto con la Jueza de Paz de dicho municipio y "... personas [p]articulares [...] como la [familia C*****] ..." para efectuar –según afirmaron– un desalojo masivo en tal lugar; no obstante, sus poderdantes nunca fueron demandados en ningún proceso o diligencia previa a que se emitiera la apuntada decisión para que abandonaran los relacionados inmuebles.

Así, argumentaron que los requirentes solicitaron a la relacionada funcionaria que les entregara la documentación referente al proceso que se había seguido para emitir la orden de desalojo y que las repuestas brindadas por dicha autoridad judicial, en la opinión de los representantes de los actores, no fueron contundentes, legales o verídicas.

Por lo expuesto, demandaban a la jueza de paz de la aludida localidad y adujeron como vulnerados los derechos a la propiedad, "inviolabilidad de morada", audiencia y defensa, estos dos últimos como manifestaciones del debido proceso, de sus patrocinados.

2. Ahora bien, al existir aspectos por esclarecer en cuanto a la configuración de la pretensión, esta Sala previno a los apoderados de los interesados que señalaran: i) los actos de decisión u omisiones concretos y de carácter definitivo contra los que finalmente dirigían su pretensión, así como los motivos por los que estimaban que estos eran inconstitucionales; ii) si efectivamente pretendían alegar la infracción del derecho a la seguridad jurídica o si en realidad intentaban plantear la vulneración de derechos constitucionales más específicos; iii) los motivos con los cuales justificaban la transgresión de los derechos de audiencia y defensa de sus poderdantes; iv) los argumentos que evidenciaban la supuesta conculcación al derecho de propiedad; v) los derechos constitucionales que pretendían invocar como afectados cuando sostenían la lesión de los derechos a la vivienda, a la vivienda del no propietario e "inviolabilidad de la morada", junto con las razones por las que consideraban que fueron transgredidos por los actos que en definitiva cuestionaran; vi) en qué tipo de trámite, juicio o diligencia judicial la Jueza de Paz de San Luis la Herradura ordenó el desalojo de los ocupantes de tales bienes raíces, el momento preciso en que se encontraba el aludido proceso o la diligencia cuando tuvieron conocimiento de su existencia, si personalmente o mediante apoderado sus mandantes dirigieron o presentaron algún escrito ante la autoridad judicial demandada a efecto

de requerir su intervención dentro del trámite para defender sus intereses y en qué calidad, así como la respuesta que les habría brindado tal funcionaria; en caso negativo, debían expresar las razones que les impidieron hacerlo; vii) a qué se referían cuando en la demanda expresaron que sus poderdantes presentaron documentación ante la Asamblea Legislativa sobre un "... proceso [...] para la solución habitacional...", qué tipo de procedimiento era al que hacían alusión, si existía algún pronunciamiento y el estado actual de este; viii) si los interesados, a la fecha, gozaban de un título –por ejemplo títulos supletorios– que respaldaran su derecho respecto del bien objeto de la controversia, aclarando qué tipo de diligencia o proceso habían iniciado para conseguir esa finalidad, cuál había sido la resolución emitida dentro del mismo o, en caso de no existir decisión aún, mencionar el estado actual; y ix) la narración cronológica y ordenada de todas las actuaciones realizadas por parte de la autoridad judicial demandada en el proceso o diligencia que finalmente delimitaran, así como anexar, en la medida en la que tuvieran acceso los demandantes, copias de la documentación concerniente al caso en cuestión, en específico el auto de la orden de desalojo de los relacionados inmuebles.

III. En ese sentido, corresponde analizar si los alegatos planteados en el escrito de evacuación de prevenciones logran subsanar las observaciones formuladas.

1. Así, al intentar identificar los actos reclamados, el licenciado Joya Rivera manifiesta –por un lado– que la autoridad judicial que cuestiona, en su opinión, no siguió los procesos correspondientes que exigen las leyes del país en relación con la diligencia judicial de desalojo, omitió notificar las providencias que podrían llegar afectar a sus patrocinados y no entregó la resolución correspondiente que contenía la orden de desalojo, por lo que expresa de manera general que las omisiones de la autoridad judicial inciden en la esfera jurídica de sus representados y –por otro– controvierte las acciones efectuadas por agentes de la PNC para derribar las viviendas de los requirentes durante tal diligencia.

Ahora bien, de lo expuesto se evidencia que el apoderado de los actores no ha aclarado los actos u omisiones concretos de carácter definitivo que pretendía impugnar, pues se limita nuevamente a narrar diversas circunstancias acontecidas el 7 de octubre de 2019 y a identificar los mismos actos reclamados con igual vaguedad, sin evacuar lo requerido por esta Sala y, por esas razones, aún continúa la imprecisión señalada sobre este aspecto.

2. Por otra parte, en relación con los derechos de defensa, audiencia –estos dos como manifestaciones del debido proceso– "inviolabilidad de la morada" y propiedad, alegados como vulnerados, se advierte que el apoderado de los interesados repite las generalidades de los contenidos previamente expresados en su demanda, así como se limita a citar jurisprudencia de esta Sala y aspectos doctrinales que considera pertinentes referentes a aquellos y que, en su opinión, debieron concretarse en el proceso o diligencia judicial –sin especificar a cuál hace referencia–.

En ese orden, no es posible determinar de los argumentos expuestos por el abogado de los pretenses en qué forma la apuntada jueza inobservó los indicados derechos, pues únicamente se circunscribe a exteriorizar lo detallado. En consecuencia, se evidencia que la prevención formulada no fue subsanada adecuadamente.

3. Asimismo, en relación con el tipo de trámite, juicio o diligencia judicial en la cual la autoridad que cuestiona había ordenado el desalojo, se observa que el citado profesional únicamente reitera las alegaciones de su demanda y no especifica a qué proceso se refiere, tampoco aclara si sus patrocinados se han apersonado al juzgado correspondiente, pues se limita a hacer mención que él vio el expediente donde se encuentra la aludida orden de desalojo, pero no aclara si solicitó intervenir en el mismo como representante de aquellos; además, se advierte de la documentación anexa que en el año 2018, aparentemente, existió otro intento de desalojo pero el abogado de los demandantes no hace referencia a este, así como tampoco esclarece cuáles fueron las acciones que efectuaron sus poderdantes en ese momento para impedir dicha diligencia.

En ese orden, no es posible determinar de los razonamientos expuestos por el apoderado de los requirentes dentro de cuál proceso se pronunció la decisión de desalojo, si los interesados han acudido donde la autoridad demandada, el estado actual de aquel, el momento en que se enteraron del mismo ni si se materializó o no el desalojo, ya que en su escrito no se logran aclarar estos puntos. En consecuencia, se evidencia que la prevención formulada en tal sentido no fue subsanada adecuadamente.

4. Ahora bien, en lo referente a la narración cronológica y ordenada de las actuaciones llevadas a cabo por la Jueza de Paz de San Luis la Herradura, departamento de La Paz, el abogado de los pretenses en su escrito reitera la misma exposición de los hechos plasmada en su demanda, sin especificar los detalles de las circunstancias del caso concreto que fueron solicitadas por esta Sala. Por tal razón, sobre estos aspectos aún subsiste la deficiencia observada liminarmente.

IV. Con base en lo reseñado, se deduce que la parte actora no ha aclarado o corregido las deficiencias de su demanda, por lo que esta deberá declararse inadmisibile a tenor de lo previsto en el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el cual determina que la falta de aclaración o corrección satisfactoria de la prevención produce dicha declaratoria.

Y es que, el supuesto hipotético de la referida disposición no puede entenderse únicamente en cuanto a la presentación en tiempo del escrito que pretende evacuar la prevención, pues aquel implica, además, que mediante él se subsanen efectivamente las deficiencias de la demanda advertidas al inicio por esta Sala, lo que en este caso particular no ha sido satisfecho.

No obstante, debe aclararse que tal declaratoria no es óbice para que los peticionarios puedan formular nuevamente su queja ni para que se analice su procedencia, siempre que se cumplan los requisitos legales y jurisprudenciales para tal efecto.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala RESUELVE:

1. Declárase inadmisibile la demanda de amparo suscrita por los abogados Rudy Mauricio Joya Rivera y Yesica Marleny Bernal Miranda en calidad de apoderados generales judiciales de los señores JAHR, MGAP, MLFM, JCCM y AMMA en contra de la Jueza de Paz de San Luis La Herradura, departamento de La Paz, en virtud de no haber logrado subsanar de manera eficaz las deficiencias advertidas en la demanda.

2. Tome nota la Secretaría de esta Sala del medio técnico –correo electrónico– señalado por el apoderado de la parte actora para recibir los actos procesales de comunicación.

3. Notifíquese

—A. E. CÁDER CAMILOT—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J. M. DE T—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

324-2020

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las nueve horas y seis minutos del día veinte de noviembre de dos mil veinte.

Se tiene por recibido el escrito presentado por el abogado Huberto Josué Merlos Escobar como apoderado de la Ministra de Economía (la Ministra), por medio del cual solicita que se declare sin lugar la demanda de amparo interpuesta en el presente proceso, junto con la documentación anexa.

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, se realizan las siguientes consideraciones:

I. Este proceso de amparo fue iniciado por el abogado Melvin Armando Zepeda en calidad de defensor público y en representación del señor LAJG, en contra de la Ministra por la supuesta vulneración de los derechos de audiencia, defensa –estos dos, como manifestaciones del debido proceso– a la estabilidad laboral –como concreción del derecho al trabajo– y a la salud del actor.

Mediante auto de 16 de octubre de 2020, notificado el 19 de octubre de 2020 en la dirección de correo electrónico designada en la demanda para recibir los actos de comunicación, se previno al citado profesional que, dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación correspondiente, aclarara ciertos aspectos de la pretensión planteada.

II. Ahora bien, se advierte que actualmente ya ha transcurrido el plazo conferido al abogado Zepeda para evacuar las prevenciones formuladas, sin que este lo haya hecho dentro del término que se le otorgó. En virtud de tal circunstancia, deberá declararse inadmisibile la demanda planteada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el cual ordena que la falta de aclaración o corrección de la prevención en el plazo establecido produzca dicha declaratoria.

No obstante, es preciso aclarar que el contenido de la presente resolución no impide que el demandante pueda formular nuevamente su queja ni que se analice el fondo de la pretensión incoada, siempre que se cumplan los requisitos legales y jurisprudenciales para tal efecto.

III. Por otra parte, el abogado Merlos Escobar, en carácter de apoderado de la Ministra, ha presentado un escrito en el que solicita que se declare no ha lugar la demanda de amparo planteada por el representante del señor JG.

Al respecto, se advierte que la Ministra –en el supuesto que la presente demanda hubiese sido admitida– pudo haber intervenido en este proceso en el carácter de autoridad demandada, por ser la funcionaria que emitió el acto reclamado.

En ese sentido, deberá autorizarse la intervención de su apoderado; sin embargo, resulta inútil emitir un pronunciamiento con relación a la petición de rechazar la demanda de amparo, debido a que en el presente auto se declara la inadmisibilidat respectiva, por lo que lo requerido por el citado profesional del derecho deviene en improcedente.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con la citada disposición legal, esta Sala RESUELVE:

1. Declárase inadmisibles las demandas de amparo presentadas por el abogado Melvin Armando Zepeda en calidad de defensor público y en representación del señor LAJG, en contra de la Ministra de Economía en virtud de que no evacuó las prevenciones realizadas en el plazo otorgado.

2. Tiénese al abogado Huberto Josué Merlos Escobar en carácter de apoderado de la Ministra de Economía por haber acreditado debidamente la personería con la que actúa.

3. Declárase improcedente la solicitud del abogado Merlos Escobar en el sentido que no se admita la demanda del presente amparo, en virtud del rechazo liminar de esta, el cual ha sido resuelto en este pronunciamiento.

4. Tome nota la Secretaría de esta Sala del lugar señalado por el abogado Merlos Escobar para recibir los actos de comunicación, así como de las personas comisionadas para tales efectos.

5. Notifíquese.

—A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

609-2019

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las diez horas con cincuenta y un minutos del día veintitrés de noviembre de dos mil veinte.

Agrégase a sus antecedentes el escrito firmado por el abogado Rudy Mauricio Joya Rivera, en calidad de apoderado general judicial de los señores RAF, LPM, JLCZ, JCC, MAC y VBGO, por medio del cual pretende subsanar las prevenciones efectuadas, junto con la documentación anexa.

Analizados la demanda de amparo y el escrito presentado, se realizan las siguientes consideraciones:

I. De manera inicial se advierte que el relacionado escrito fue remitido por medio de correo electrónico.

Al respecto, debe indicarse que esta Sala sostuvo, por ejemplo, en las resoluciones de 26 de marzo de 2020 y 8 de abril de 2020, pronunciadas en el hábeas corpus 148-2020 y el amparo 167-2020, respectivamente, que en aquel momento se habían emitido una serie de decretos ejecutivos y legislativos que contenían limitaciones a la libertad de circulación y que regulaban que todos los habitantes del territorio de la República debían guardar cuarentena domiciliar obligatoria, salvo excepciones.

A consecuencia de las medidas establecidas, existía una probabilidad real de que las personas no pudieran presentar sus demandas y escritos materialmente en la Secretaría de esta Sala tal como lo prevé la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC); sin embargo, la restricción para el libre tránsito no debía representar un obstáculo para tutelar de forma efectiva sus derechos fundamentales, pues ello es exigencia del derecho a la protección jurisdiccional –artículo 2 Cn.–.

Por tanto, esta Sala dispuso que mientras se mantuvieran las circunstancias extraordinarias causadas por la pandemia generada por el Covid-19, serían analizadas las demandas y escritos remitidos por los ciudadanos al correo electrónico institucional de esta Sala, debiendo asegurar los peticionarios su correcto envío, conforme a las demás exigencias formales que establece la LPC y en observancia de los plazos establecidos en esta. La Secretaría de esta Sala confirmaría la recepción de las peticiones y se encargaría de su trámite posterior.

II. 1. En síntesis, el citado profesional y la apoderada de los actores Yésica Marleny Bernal Miranda manifestaron que los peticionarios, junto con su grupo familiar y alrededor de 3,000 personas más, habitan desde hace aproximadamente 50 años unos inmuebles ubicados en el cantón San Rafael Tasajera, Isla Tasajera del municipio de San Luis La Herradura del departamento de La Paz, bienes raíces que aseguraron eran propiedad del Estado de El Salvador y del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MARN) ya que eran reservas naturales; por esa razón, aseveraron que existía prohibición legal para enajenarlos.

En ese sentido, explicaron que el 7 de octubre de 2019 llegaron aproximadamente 200 agentes de la Policía Nacional Civil (PNC) junto con la jueza de paz de dicho municipio y "... personas [p]articulares [...] como la [familia C*****]..." para efectuar –según afirmaron– un desalojo masivo en tal lugar; no obstante, sus poderdantes nunca fueron demandados en ningún proceso o diligencia previa a que se emitiera la apuntada decisión para que abandonaran los relacionados inmuebles.

Así, argumentaron que los requirentes solicitaron a la relacionada funcionaria que les entregara la documentación referente al proceso que se había seguido para emitir la orden de desalojo y que las repuestas brindadas por dicha autoridad judicial, en la opinión de los representantes de los actores, no fueron contundentes, legales o verídicas.

Por lo expuesto, demandaban a la jueza de paz de la aludida localidad y adujeron como vulnerados los derechos a la propiedad, "inviolabilidad de morada", audiencia y defensa, estos dos últimos como manifestaciones del debido proceso, de sus patrocinados.

2. Ahora bien, al existir aspectos por esclarecer en cuanto a la configuración de la pretensión, esta Sala previno a los apoderados de los interesados que señalaran: i) los actos de decisión u omisiones concretos y de carácter definitivo contra los que finalmente dirigían su pretensión, así como los motivos por los que estimaban que estos eran inconstitucionales; ii) si efectivamente pretendían alegar la infracción del derecho a la seguridad jurídica o si en realidad intentaban plantear la vulneración de derechos constitucionales más específicos; iii) los motivos con los cuales justificaban la transgresión de los derechos de audiencia y defensa de sus poderdantes; iv) los argumentos que evidenciaban la supuesta conculcación al derecho de propiedad; v) los derechos constitucionales que pretendían invocar como afectados cuando sostenían la lesión de los derechos a la vivienda e “inviolabilidad de la morada”, así como si procuraban aducir la contravención del derecho a la vivienda de los no propietarios, junto con las razones por las que consideraban que fueron transgredidos por los actos que en definitiva cuestionaran; vi) en qué tipo de trámite, juicio o diligencia judicial la Jueza de Paz de San Luis la Herradura ordenó el desalojo de los ocupantes de tales bienes raíces, el momento preciso en que se encontraba el aludido proceso o la diligencia cuando tuvieron conocimiento de su existencia, si personalmente o mediante apoderado sus mandantes dirigieron o presentaron algún escrito ante la autoridad judicial demandada a efecto de requerir su intervención dentro del trámite para defender sus intereses y en qué calidad, así como la respuesta que les habría brindado tal funcionaria; en caso negativo, debían expresar las razones que les impidieron hacerlo; vii) a qué se referían cuando en la demanda expresaron que sus poderdantes presentaron documentación ante la Asamblea Legislativa sobre un “... proceso [...] para la solución habitacional...”, qué tipo de procedimiento era al que hacían alusión, si existía algún pronunciamiento y el estado actual de este; viii) si los interesados, a la fecha, gozaban de un título –por ejemplo títulos supletorios– que respaldara su derecho respecto del bien objeto de la controversia, aclarando qué tipo de diligencia o proceso habían iniciado para conseguir esa finalidad, cuál había sido la resolución emitida dentro del mismo o, en caso de no existir decisión aún, mencionar el estado actual; y ix) la narración cronológica y ordenada de todas las actuaciones realizadas por parte de la autoridad judicial demandada en el proceso o diligencia que finalmente delimitaran, así como anexar, en la medida en la que tuvieran acceso los demandantes, copias de la documentación concierne al caso en cuestión, en específico el auto de la orden de desalojo de los relacionados inmuebles.

III. En ese sentido, corresponde analizar si los alegatos planteados en el escrito de evacuación de prevenciones logran subsanar las observaciones formuladas.

1. Así, al intentar identificar los actos reclamados, el licenciado Joya Rivera manifiesta –por un lado– que la autoridad judicial que cuestiona, en su opinión, no siguió los procesos que exigen las leyes del país en relación con la diligencia judicial de desalojo, omitió notificar las providencias que podrían llegar a afectar a sus patrocinados y no entregó la resolución correspondiente que contenía la orden de desalojo, por lo que expresa de manera general que las omisiones de la funcionaria judicial inciden en la esfera jurídica de sus representados. Por otro lado, controvierte las acciones efectuadas por agentes de la PNC para derribar las viviendas de los requirientes durante tal diligencia.

Ahora bien, de lo expuesto se evidencia que el apoderado de los actores no ha aclarado los actos u omisiones concretos de carácter definitivo que pretendía impugnar, pues se limita nuevamente a narrar diversas circunstancias acontecidas el 7 de octubre de 2019 y a identificar los mismos actos reclamados con igual vaguedad, sin evacuar lo requerido por esta Sala y, por esas razones, aún continúa la imprecisión señalada sobre este aspecto.

2. Por otra parte, en relación con los derechos de defensa, audiencia –estos dos como manifestaciones del debido proceso– “inviolabilidad de la morada” y propiedad, alegados como vulnerados, se advierte que el apoderado de los interesados repite las generalidades de los contenidos previamente expresados en su demanda, así como se limita a citar jurisprudencia de esta Sala y aspectos doctrinales que considera pertinentes referentes a aquellos y que, en su opinión, debieron concretarse en el proceso o diligencia judicial –sin especificar a cuál hace referencia–.

En ese orden, no es posible determinar de los argumentos expuestos por el abogado de los pretenses en qué forma la apuntada jueza inobservó los indicados derechos, pues únicamente se circunscribe a exteriorizar lo detallado. En consecuencia, se evidencia que la prevención formulada no fue subsanada adecuadamente.

3. Asimismo, en relación con el tipo de trámite, juicio o diligencia judicial en la cual la autoridad que cuestiona había ordenado el desalojo, se observa que el citado profesional únicamente reitera las alegaciones de su demanda y no especifica a qué proceso se refiere, tampoco aclara si sus patrocinados se han apersonado al juzgado correspondiente, pues se limita a hacer mención que él vio el expediente donde se encuentra la aludida orden de desalojo, pero no aclara si solicitó intervenir en el mismo como re-

presentante de aquellos; además, se advierte de la documentación anexa que en el año 2018, aparentemente, existió otro intento de desalojo pero el abogado de los demandantes no hace referencia a este, así como tampoco esclarece cuáles fueron las acciones que efectuaron sus poderdantes en ese momento para impedir dicha diligencia.

En ese orden, no es posible determinar de los razonamientos expuestos por el apoderado de los requirentes dentro de cuál proceso se pronunció la decisión de desalojo, si los interesados han acudido donde la autoridad demandada, el estado actual de aquel, el momento en que se enteraron del mismo ni si se materializó o no el desalojo, ya que en su escrito no se logran aclarar estos puntos. En consecuencia, se evidencia que la prevención formulada en tal sentido no fue subsanada adecuadamente.

4. Ahora bien, en lo referente a la narración cronológica y ordenada de las actuaciones llevadas a cabo por la Jueza de Paz de San Luis La Herradura, departamento de La Paz, el abogado de los pretensores en su escrito reitera la misma exposición de los hechos plasmada en su demanda, sin especificar los detalles de las circunstancias del caso concreto que fueron solicitadas por esta Sala. Por tal razón, sobre estos aspectos aún subsiste la deficiencia observada liminarmente.

IV. Con base en lo reseñado, se deduce que la parte actora no ha aclarado o corregido las deficiencias de su demanda, por lo que esta deberá declararse inadmisibles a tenor de lo previsto en el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el cual determina que la falta de aclaración o corrección satisfactoria de la prevención produce dicha declaratoria.

Y es que, el supuesto hipotético de la referida disposición no puede entenderse únicamente en cuanto a la presentación en tiempo del escrito que pretende evacuar la prevención, pues aquel implica, además, que mediante él se subsanen efectivamente las deficiencias de la demanda advertidas al inicio por esta Sala, lo que en este caso particular no ha sido satisfecho.

No obstante, debe aclararse que tal declaratoria no es óbice para que los peticionarios puedan formular nuevamente su queja ni para que se analice su procedencia, siempre que se cumplan los requisitos legales y jurisprudenciales para tal efecto.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala RESUELVE:

1. Declárase inadmisibles la demanda de amparo suscrita por los abogados Rudy Mauricio Joya Rivera y Yésica Marleny Bernal Miranda, en cali-

dad de apoderados generales judiciales de los señores RAF, LPM, JLCZ, JCC, MAC y VBGO en contra de la Jueza de Paz de San Luis La Herradura, departamento de La Paz, en virtud de no haber logrado subsanar de manera eficaz las deficiencias advertidas en la demanda.

2. Tome nota la Secretaría de esta Sala del medio técnico –correo electrónico– señalado por el apoderado de la parte actora para recibir los actos procesales de comunicación.

3. Notifíquese.

—A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

611-2019

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las diez horas con cincuenta y tres minutos del día veintitrés de noviembre de dos mil veinte.

Agrégase a sus antecedentes el escrito firmado por los abogados Rudy Mauricio Joya Rivera e Ivania Berenice Cruz Joya conocida por Ivania Berenice Cruz Cruz en calidad de apoderados generales judiciales de los señores ENTR, DEF, ECPR, EDFD, FLFP, LAC, MRP y LMQO, por medio del cual pretenden subsanar las prevenciones efectuadas, junto con la documentación anexa.

Analizados la demanda de amparo y el escrito presentado, se realizan las siguientes consideraciones:

I. De manera inicial se advierte que el relacionado escrito fue remitido por medio de correo electrónico

Al respecto, debe indicarse que esta Sala sostuvo, por ejemplo, en las resoluciones de 26 de marzo de 2020 y 8 de abril de 2020, pronunciadas en el hábeas corpus 148-2020 y el amparo 167-2020, respectivamente, que en aquel momento se habían emitido una serie de decretos ejecutivos y legislativos que contenían limitaciones a la libertad de circulación y que regulaban que todos los habitantes del territorio de la República debían guardar cuarentena domiciliar obligatoria, salvo excepciones.

A consecuencia de las medidas establecidas, existía una probabilidad real de que las personas no pudieran presentar sus demandas y escritos materialmente en la Secretaría de esta Sala tal como lo prevé la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC); sin embargo, la restricción para el libre tránsito no debía representar un obstáculo para tutelar de forma efectiva

sus derechos fundamentales, pues ello es exigencia del derecho a la protección jurisdiccional –artículo 2 Cn.–.

Por tanto, esta Sala dispuso que mientras se mantuvieran las circunstancias extraordinarias causadas por la pandemia generada por el Covid-19, serían analizadas las demandas y escritos remitidos por los ciudadanos al correo electrónico institucional de esta Sala, debiendo asegurar los peticionarios su correcto envío, conforme a las demás exigencias formales que establece la LPC y en observancia de los plazos establecidos en esta. La Secretaría de esta Sala confirmaría la recepción de las peticiones y se encargaría de su trámite posterior.

II. 1. En síntesis, los citados profesionales manifestaron que los peticionarios, junto con su grupo familiar y alrededor de 3,000 personas más, habitan desde hace aproximadamente 50 años unos inmuebles ubicados en el cantón San Rafael Tasajera, Isla Tasajera del municipio de San Luis La Herradura del departamento de La Paz, bienes raíces que aseguraron eran propiedad del Estado de El Salvador y del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MARN) ya que eran reservas naturales; por esa razón, aseveraron que existía prohibición legal para enajenarlos.

En ese sentido, explicaron que el 7 de octubre de 2019 llegaron aproximadamente 200 agentes de la Policía Nacional Civil (PNC) junto con la jueza de paz de dicho municipio y "... personas [p]articulares [...] como la [familia C]..." para efectuar –según afirmaron– un desalojo masivo en tal lugar; no obstante, sus poderdantes nunca fueron demandados en ningún proceso o diligencia previa a que se emitiera la apuntada decisión para que abandonaran los relacionados inmuebles.

Así, argumentaron que los requirentes solicitaron a la relacionada funcionaria que les entregara la documentación referente al proceso que se había seguido para emitir la orden de desalojo y que las repuestas brindadas por dicha autoridad judicial, en la opinión de los representantes de los actores, no fueron contundentes, legales o verídicas.

Por lo expuesto, demandaban a la jueza de paz de la aludida localidad y adujeron como vulnerados los derechos a la propiedad, "inviolabilidad de morada", audiencia y defensa, estos dos últimos como manifestaciones del debido proceso, de sus patrocinados.

2. Ahora bien, al existir aspectos por esclarecer en cuanto a la configuración de la pretensión, esta Sala previno a los apoderados de los interesados que señalaran: i) los actos de decisión u omisiones concretos y de carácter definitivo contra los que finalmente dirigían su pretensión, así como los motivos por los que estimaban que estos eran inconstitucionales; ii) si efectivamente pretendían alegar la infracción del derecho a la seguri-

dad jurídica o si en realidad intentaban plantear la vulneración de derechos constitucionales más específicos; iii) los motivos con los cuales justificaban la transgresión de los derechos de audiencia y defensa de sus poderdantes; iv) los argumentos que evidenciaban la supuesta conculcación al derecho de propiedad; v) los derechos constitucionales que pretendían invocar como afectados cuando sostenían la lesión de los derechos a la vivienda e “inviolabilidad de la morada”, así como si procuraban aducir la contravención del derecho a la vivienda de los no propietarios, junto con las razones por las que consideraban que fueron transgredidos por los actos que en definitiva cuestionaran; vi) en qué tipo de trámite, juicio o diligencia judicial la Jueza de Paz de San Luis la Herradura ordenó el desalojo de los ocupantes de tales bienes raíces, el momento preciso en que se encontraba el aludido proceso o la diligencia cuando tuvieron conocimiento de su existencia, si personalmente o mediante apoderado sus mandantes dirigieron o presentaron algún escrito ante la autoridad judicial demandada a efecto de requerir su intervención dentro del trámite para defender sus intereses y en qué calidad, así como la respuesta que les habría brindado tal funcionaria; en caso negativo, debían expresar las razones que les impidieron hacerlo; vii) a qué se referían cuando en la demanda expresaron que sus poderdantes presentaron documentación ante la Asamblea Legislativa sobre un “... proceso [...] para la solución habitacional...”, qué tipo de procedimiento era al que hacían alusión, si existía algún pronunciamiento y el estado actual de este; viii) si los interesados, a la fecha, gozaban de un título –por ejemplo títulos supletorios– que respaldara su derecho respecto del bien objeto de la controversia, aclarando qué tipo de diligencia o proceso habían iniciado para conseguir esa finalidad, cuál había sido la resolución emitida dentro del mismo o, en caso de no existir decisión aún, mencionar el estado actual; y ix) la narración cronológica y ordenada de todas las actuaciones realizadas por parte de la autoridad judicial demandada en el proceso o diligencia que finalmente delimitaran, así como anexar, en la medida en la que tuvieran acceso los demandantes, copias de la documentación concerniente al caso en cuestión, en específico el auto de la orden de desalojo de los relacionados inmuebles.

III. En ese sentido, corresponde analizar si los alegatos planteados en el escrito de evacuación de prevenciones logran subsanar las observaciones formuladas.

1. Así, al intentar identificar los actos reclamados, los licenciados Joya Rivera y Cruz Joya manifiestan –por un lado– que la autoridad judicial que cuestionan, en su opinión, no siguió los procesos que exigen las leyes del país en relación con la diligencia judicial de desalojo, omitió notificar las

providencias que podrían llegar a afectar a sus patrocinados y no entregó la resolución correspondiente que contenía la orden de desalojo, por lo que expresan de manera general que las omisiones de la funcionaria judicial inciden en la esfera jurídica de sus representados. Por otro lado, controvierten las acciones efectuadas por agentes de la PNC para derribar las viviendas de los requirentes durante tal diligencia.

Ahora bien, de lo expuesto se evidencia que los apoderados de los actores no han aclarado los actos u omisiones concretos de carácter definitivo que pretendían impugnar, pues se limitan nuevamente a narrar diversas circunstancias acontecidas el 7 de octubre de 2019 y a identificar los mismos actos reclamados con igual vaguedad, sin evacuar lo requerido por esta Sala y, por esas razones, aún continúa la imprecisión señalada sobre este aspecto.

2. Por otra parte, en relación con los derechos de defensa, audiencia –estos dos como manifestaciones del debido proceso– “inviolabilidad de la morada” y propiedad, alegados como vulnerados, se advierte que los apoderados de los interesados repiten las generalidades de los contenidos previamente expresados en su demanda, así como se limitan a citar jurisprudencia de esta Sala y aspectos doctrinales que consideran pertinentes referentes a aquellos y que, en su opinión, debieron concretarse en el proceso o diligencia judicial –sin especificar a cuál hacen referencia–.

En ese orden, no es posible determinar de los argumentos expuestos por los abogados de los pretenses en qué forma la apuntada jueza inobservó los indicados derechos, pues únicamente se circunscriben a exteriorizar lo detallado. En consecuencia, se evidencia que la prevención formulada no fue subsanada adecuadamente.

3. Asimismo, en relación con el tipo de trámite, juicio o diligencia judicial en la cual la autoridad que cuestionan había ordenado el desalojo, se observa que los citados profesionales únicamente reiteran las alegaciones de su demanda y no especifican a qué proceso se refiere, tampoco aclaran si sus patrocinados se han apersonado al juzgado correspondiente, pues se limitan a hacer mención que ellos vieron el expediente donde se encuentra la aludida orden de desalojo, pero no aclaran si solicitaron intervenir en el mismo como representantes de aquellos; además, se advierte de la documentación anexa que en el año 2018, aparentemente, existió otro intento de desalojo pero los abogados de los demandantes no hacen referencia a este, así como tampoco esclarecen cuáles fueron las acciones que efectuaron sus poderdantes en ese momento para impedir dicha diligencia.

En ese orden, no es posible determinar de los razonamientos expuestos por los apoderados de los requirentes dentro de cuál proceso se pronunció

la decisión de desalojo, si los interesados han acudido donde la autoridad demandada, el estado actual de aquel, el momento en que se enteraron del mismo ni si se materializó o no el desalojo, ya que en su escrito no se logran aclarar estos puntos. En consecuencia, se evidencia que la prevención formulada en tal sentido no fue subsanada adecuadamente.

4. Ahora bien, en lo referente a la narración cronológica y ordenada de las actuaciones llevadas a cabo por la Jueza de Paz de San Luis la Herradura, departamento de La Paz, los abogados de los pretensores en su escrito reiteran la misma exposición de los hechos plasmada en su demanda, sin especificar los detalles de las circunstancias del caso concreto que fueron solicitadas por esta Sala. Por tal razón, sobre estos aspectos aún subsiste la deficiencia observada liminarmente.

IV. Con base en lo reseñado, se deduce que la parte actora no ha aclarado o corregido las deficiencias de su demanda, por lo que esta deberá declararse inadmisibile a tenor de lo previsto en el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el cual determina que la falta de aclaración o corrección satisfactoria de la prevención produce dicha declaratoria.

Y es que, el supuesto hipotético de la referida disposición no puede entenderse únicamente en cuanto a la presentación en tiempo del escrito que pretende evacuar la prevención, pues aquel implica, además, que mediante él se subsanen efectivamente las deficiencias de la demanda advertidas al inicio por esta Sala, lo que en este caso particular no ha sido satisfecho.

No obstante, debe aclararse que tal declaratoria no es óbice para que los peticionarios puedan formular nuevamente su queja ni para que se analice su procedencia, siempre que se cumplan los requisitos legales y jurisprudenciales para tal efecto.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala RESUELVE:

1. Declárase inadmisibile la demanda de amparo suscrita por los abogados Rudy Mauricio Joya Rivera e Ivania Berenice Cruz Joya conocida por Ivania Berenice Cruz Cruz en calidad de apoderados generales judiciales de los señores ENTR, DEF, ECPR, EDFD, FLFP, LAC, MRP y LMQO, en contra de la Jueza de Paz de San Luis La Herradura, departamento de La Paz, en virtud de no haber logrado subsanar de manera eficaz las deficiencias advertidas en la demanda.

2. Tome nota la Secretaría de esta Sala del medio técnico –correo electrónico– señalado por los apoderados de la parte actora para recibir los actos procesales de comunicación.

3. Notifíquese.

A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

617-2019

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las diez horas con cincuenta y nueve minutos del día veintitrés de noviembre de dos mil veinte.

Agrégase a sus antecedentes el escrito firmado por el abogado Rudy Mauricio Joya Rivera en calidad de apoderado general judicial de los señores MAGM, BIRG, ECP, LERQ y JAA, por medio del cual pretende subsanar las prevenciones efectuadas, junto con la documentación anexa.

Analizados la demanda de amparo y el escrito presentado, se realizan las siguientes consideraciones:

I. De manera inicial se advierte que el relacionado escrito fue remitido por medio de correo electrónico.

Al respecto, debe indicarse que esta Sala sostuvo, por ejemplo, en las resoluciones de 26 de marzo de 2020 y 8 de abril de 2020, pronunciadas en el habeas corpus 148-2020 y el amparo 167-2020, respectivamente, que en aquel momento se habían emitido una serie de decretos ejecutivos y legislativos que contenían limitaciones a la libertad de circulación y que regulaban que todos los habitantes del territorio de la República debían guardar cuarentena domiciliar obligatoria, salvo excepciones.

A consecuencia de las medidas establecidas, existía una probabilidad real de que las personas no pudieran presentar sus demandas y escritos materialmente en la Secretaría de esta Sala tal como lo prevé la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC); sin embargo, la restricción para el libre tránsito no debía representar un obstáculo para tutelar de forma efectiva sus derechos fundamentales, pues ello es exigencia del derecho a la protección jurisdiccional –artículo 2 Cn.–.

Por tanto, esta Sala dispuso que mientras se mantuvieran las circunstancias extraordinarias causadas por la pandemia generada por el Covid-19, serían analizadas las demandas y escritos remitidos por los ciudadanos al correo electrónico institucional de esta Sala, debiendo asegurar los peticionarios su correcto envío, conforme a las demás exigencias formales que establece la LPC y en observancia de los plazos establecidos en esta. La Secretaría de esta Sala confirmaría la recepción de las peticiones y se encargaría de su trámite posterior.

II. 1. En síntesis, el citado profesional manifestó que los peticionarios, junto con su grupo familiar y alrededor de 3,000 personas más, habitan desde hace aproximadamente 50 años unos inmuebles ubicados en el cantón San Rafael Tasajera, Isla Tasajera del municipio de San Luis La Herradura del departamento de La Paz, bienes raíces que aseguró eran propiedad del Estado de El Salvador y del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MARN) ya que eran reservas naturales; por esa razón, aseveró que existía prohibición legal para enajenarlos.

En ese sentido, explicó que el 7 de octubre de 2019 llegaron aproximadamente 200 agentes de la Policía Nacional Civil (PNC) junto con la jueza de paz de dicho municipio y –... personas [p]articulares [...] como la [familia C]...– para efectuar –según afirmó– un desalojo masivo en tal lugar; no obstante, sus poderdantes nunca fueron demandados en ningún proceso o diligencia previa a que se emitiera la apuntada decisión para que abandonaran los relacionados inmuebles.

Así, argumentó que los requirentes solicitaron a la relacionada funcionaria que les entregara la documentación referente al proceso que se había seguido para emitir la orden de desalojo y que las repuestas brindadas por dicha autoridad judicial, en la opinión del representante de los actores, no fueron contundentes, legales o verídicas.

Por lo expuesto, demandaba a la jueza de paz de la aludida localidad y adujo como vulnerados los derechos a la propiedad, "inviolabilidad de morada", audiencia y defensa, estos dos últimos como manifestaciones del debido proceso, de sus patrocinados.

2. Ahora bien, al existir aspectos por esclarecer en cuanto a la configuración de la pretensión, esta Sala previno al apoderado del interesado que señalara: i) los actos de decisión u omisiones concretos y de carácter definitivo contra los que finalmente dirigía su pretensión, así como los motivos por los que estimaba que estos eran inconstitucionales; ii) si efectivamente pretendía alegar la infracción del derecho a la seguridad jurídica o si en realidad intentaba plantear la vulneración de derechos constitucionales más específicos; iii) los motivos con los cuales justificaba la transgresión de los derechos de audiencia y defensa de sus poderdantes; iv) los argumentos que evidenciaban la supuesta conculcación al derecho de propiedad; v) los derechos constitucionales que pretendía invocar como afectados cuando sostenía la lesión de los derechos a la vivienda e "inviolabilidad de la morada", así como si procuraba aducir la contravención del derecho a la vivienda de los no propietarios, junto con las razones por las que consideraba que fueron transgredidos por los actos que en definitiva cuestionara; vi) en qué tipo de trámite, juicio o diligencia judicial la Jueza de Paz de San Luis la

Herradura ordenó el desalojo de los ocupantes de tales bienes raíces, el momento preciso en que se encontraba el aludido proceso o la diligencia cuando tuvieron conocimiento de su existencia, si personalmente o mediante apoderado sus mandantes dirigieron o presentaron algún escrito ante la autoridad judicial demandada a efecto de requerir su intervención dentro del trámite para defender sus intereses y en qué calidad, así como la respuesta que les habría brindado tal funcionaria; en caso negativo, debía expresar las razones que les impidieron hacerlo; vii) a qué se refería cuando en la demanda expresó que sus poderdantes presentaron documentación ante la Asamblea Legislativa sobre un "... proceso [...] para la solución habitacional...", qué tipo de procedimiento era al que hacía alusión, si existía algún pronunciamiento y el estado actual de este; viii) si los interesados, a la fecha, gozaban de un título –por ejemplo títulos supletorios– que respaldara su derecho respecto del bien objeto de la controversia, aclarando qué tipo de diligencia o proceso habían iniciado para conseguir esa finalidad, cuál había sido la resolución emitida dentro del mismo o, en caso de no existir decisión aún, mencionar el estado actual; y ix) la narración cronológica y ordenada de todas las actuaciones realizadas por parte de la autoridad judicial demandada en el proceso o diligencia que finalmente delimitara, así como anexar, en la medida en la que tuvieran acceso los demandantes, copias de la documentación concerniente al caso en cuestión, en específico el auto de la orden de desalojo de los relacionados inmuebles.

III. En ese sentido, corresponde analizar si los alegatos planteados en el escrito de evacuación de prevenciones logran subsanar las observaciones formuladas.

1. Así, al intentar identificar los actos reclamados, el licenciado Joya Rivera manifiesta –por un lado– que la autoridad judicial que cuestiona, en su opinión, no siguió los procesos que exigen las leyes del país en relación con la diligencia judicial de desalojo, omitió notificar las providencias que podrían llegar a afectar a sus patrocinados y no entregó la resolución correspondiente que contenía la orden de desalojo, por lo que expresa de manera general que las omisiones de la funcionaria judicial inciden en la esfera jurídica de sus representados. Por otro lado, controvierte las acciones efectuadas por agentes de la PNC para derribar las viviendas de los requeridos durante tal diligencia.

Ahora bien, de lo expuesto se evidencia que el apoderado de los actores no ha aclarado los actos u omisiones concretos de carácter definitivo que pretendía impugnar, pues se limita nuevamente a narrar diversas circunstancias acontecidas el 7 de octubre de 2019 y a identificar los mismos actos reclamados con igual vaguedad, sin evacuar lo requerido por esta Sala y, por esas razones, aún continúa la imprecisión señalada sobre este aspecto.

2. Por otra parte, en relación con los derechos de defensa, audiencia –estos dos como manifestaciones del debido proceso– "inviolabilidad de la morada" y propiedad, alegados como vulnerados, se advierte que el apoderado de los interesados repite las generalidades de los contenidos previamente expresados en su demanda, así como se limita a citar jurisprudencia de esta Sala y aspectos doctrinales que considera pertinentes referentes a aquellos y que, en su opinión, debieron concretarse en el proceso o diligencia judicial –sin especificar a cuál hace referencia–.

En ese orden, no es posible determinar de los argumentos expuestos por el abogado de los pretenses en qué forma la apuntada jueza inobservó los indicados derechos, pues únicamente se circunscribe a exteriorizar lo detallado. En consecuencia, se evidencia que la prevención formulada no fue subsanada adecuadamente.

3. Asimismo, en relación con el tipo de trámite, juicio o diligencia judicial en la cual la autoridad que cuestiona había ordenado el desalojo, se observa que el citado profesional únicamente reitera las alegaciones de su demanda y no especifica a qué proceso se refiere, tampoco aclara si sus patrocinados se han apersonado al juzgado correspondiente, pues se limita a hacer mención que él vio el expediente donde se encuentra la aludida orden de desalojo, pero no aclara si solicitó intervenir en el mismo como representante de aquellos; además, se advierte de la documentación anexa que en el año 2018, aparentemente, existió otro intento de desalojo pero el abogado de los demandantes no hace referencia a este, así como tampoco esclarece cuáles fueron las acciones que efectuaron sus poderdantes en ese momento para impedir dicha diligencia.

En ese orden, no es posible determinar de los razonamientos expuestos por el apoderado de los requirentes dentro de cuál proceso se pronunció la decisión de desalojo, si los interesados han acudido donde la autoridad demandada, el estado actual de aquel, el momento en que se enteraron del mismo ni si se materializó o no el desalojo, ya que en su escrito no se logran aclarar estos puntos. En consecuencia, se evidencia que la prevención formulada en tal sentido no fue subsanada adecuadamente.

4. Ahora bien, en lo referente a la narración cronológica y ordenada de las actuaciones llevadas a cabo por la Jueza de Paz de San Luis la Herradura, departamento de La Paz, el abogado de los pretenses en su escrito reitera la misma exposición de los hechos plasmada en su demanda, sin especificar los detalles de las circunstancias del caso concreto que fueron solicitadas por esta Sala. Por tal razón, sobre estos aspectos aún subsiste la deficiencia observada liminarmente.

IV. Con base en lo reseñado, se deduce que la parte actora no ha aclarado o corregido las deficiencias de su demanda, por lo que esta deberá declararse inadmisibles a tenor de lo previsto en el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el cual determina que la falta de aclaración o corrección satisfactoria de la prevención produce dicha declaratoria.

Y es que, el supuesto hipotético de la referida disposición no puede entenderse únicamente en cuanto a la presentación en tiempo del escrito que pretende evacuar la prevención, pues aquel implica, además, que mediante él se subsanen efectivamente las deficiencias de la demanda advertidas al inicio por esta Sala, lo que en este caso particular no ha sido satisfecho.

No obstante, debe aclararse que tal declaratoria no es óbice para que los peticionarios puedan formular nuevamente su queja ni para que se analice su procedencia, siempre que se cumplan los requisitos legales y jurisprudenciales para tal efecto.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala RESUELVE:

1. Declárase inadmisibles la demanda de amparo suscrita por el abogado Rudy Mauricio Joya Rivera, en calidad de apoderado general judicial de los señores MAGM, BIRG, ECP, LERQ y JAA en contra de la Jueza de Paz de San Luis La Herradura, departamento de La Paz, en virtud de no haber logrado subsanar de manera eficaz las deficiencias advertidas en la demanda.

2. Tome nota la Secretaría de esta Sala del medio técnico –correo electrónico– señalado por el apoderado de la parte actora para recibir los actos procesales de comunicación.

3. Notifíquese.

—A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

413-2018

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las ocho horas y cincuenta y seis minutos del día veinticinco de noviembre de dos mil veinte.

Agrégase a sus antecedentes el escrito firmado por el abogado Víctor Enrique Amaya Chinchilla, en calidad de representante de la Asociación Ecológica para la Protección y Acción del Medio Ambiente Tierra Verde,

que se abrevia AEPROTERRA, junto con la documentación anexa, mediante el cual pretende evacuar las prevenciones que le fueron formuladas.

Analizados la demanda de amparo y el escrito presentado, se realizan las siguientes consideraciones:

I. Se previno al representante de la parte actora que, dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación respectiva, señalara con claridad y exactitud: (i) el agravio de estricta trascendencia constitucional que, según su criterio, había sido ocasionado; (ii) si lo que pretendía era que esta Sala determinara desde una perspectiva de mera legalidad si el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MARN) debió o no emitir el permiso ambiental para que pudiera construirse el proyecto urbanístico "Puerta Real" o que se estableciera si con la referida actividad había aumentado la escorrentía proveniente del "Volcán de San Salvador" y si era parte de las causas de la erosión y deslaves que se provocan con las precipitaciones "constantes y de gran magnitud"; (iii) si su reclamo versaba sobre el incumplimiento a las obligaciones que, en términos generales, tenía el MARN respecto a la conservación del medio ambiente y los recursos naturales relacionados al mencionado volcán; (iv) si su representada tuvo conocimiento de que se estaba tramitando el permiso ambiental del aludido proyecto residencial; en caso afirmativo, indicara si en el momento de la consulta pública AEPROTERRA u otra persona opinaron o se opusieron en el plazo que establece el artículo 25 letra a) de la Ley de Medio Ambiente, especificando quien o quienes hicieron uso de tal mecanismo, si habían recibido respuesta por parte del MARN de la consideración realizada y si habían presentado algún medio impugnativo; si, por el contrario, su representada no supo de la consulta pública ni tuvo conocimiento del trámite de ese permiso ambiental, tendría que precisar las razones de ese desconocimiento así como el momento y la manera en la que se enteró de su otorgamiento; (v) si la pretensión planteada se basaba en un interés particular de la asociación o en intereses colectivos o difusos, para lo cual debía adjuntar los estatutos de la referida persona jurídica y explicar a quien o quienes se estarían ocasionando el agravio constitucional que finalmente señalara, especificando si se trataba de un conjunto de sujetos identificable o individualizable o de una pluralidad indeterminable de personas; (vi) los datos respecto a la supuesta declaratoria del lugar del proyecto como área natural protegida –según la Ley de Áreas Naturales Protegidas– o si a lo que se refería era que el proyecto residencial "Puerta Real" estaba ubicado en el espacio que fue establecido como "Zona Protectora del Suelo" y declarada como "Zona de Reserva Forestal" por medio del decreto legislativo número 432 de fecha 14 de enero de 1993 o es parte de

las áreas relacionadas con las "Directrices de Zonificación Ambiental y Usos del Suelo para el Volcán de San Salvador y Zonas Aledañas" proveídas mediante el decreto ejecutivo número 57 de fecha 12 de diciembre de 2017 y su documento técnico anexo; (vii) si su representada había intentado otras vías para reparar la vulneración que reclama, como la contencioso administrativa o la establecida en los artículos 100 y siguientes de la Ley de Medio Ambiente en relación a los arts. 239 y siguientes del Código Procesal Civil y Mercantil, en cuanto a iniciar un proceso declarativo común de responsabilidad civil por daños ambientales; en caso de haber hecho uso de otras vías distintas a la constitucional, debía aclarar las razones por las que su representada las había utilizado de manera simultánea a la pretensión de amparo.

II. 1. Al intentar evacuar las citadas prevenciones, el abogado Amaya Chinchilla, esboza que el agravio constitucional causado por la autoridad demandada –Ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales– es la afectación al derecho constitucional al medio ambiente sano; en consonancia a ello, indica que pretende que se determine el incumplimiento de la obligación constitucional del MARN en cuanto a la conservación del medio ambiente y los recursos naturales, pues otorga permisos ambientales –como el del proyecto urbanístico "Puerta Real"– con un propósito contrario a los fines por los cuales fue creada dicha secretaría de Estado.

Sin embargo, la parte demandante únicamente cita el derecho constitucional invocado y la obligación de la autoridad demandada de cumplir con los fines de protección, conservación y mejoramiento del medio ambiente y los recursos naturales, haciendo una somera relación que al otorgar el permiso ambiental controvertido no se cumplen los fines para los cuales fue creado; ahora bien, a pesar de que aclara que la asociación que representa tiene fines exclusivamente ambientales e invoca en su pretensión intereses difusos, mencionando a los habitantes cercanos a la zona y a generaciones futuras que podrían verse afectadas por el permiso ambiental, no se advierte claramente cuál es el perjuicio concreto causado por el MARN al otorgar el permiso ambiental de la obra cuestionada.

2. En ese orden, la demanda se enfoca en la autorización del proyecto urbanístico y de forma genérica en las obligaciones de la cartera de Estado señalada, pero no se dirige, por ejemplo, a relacionar las facultades específicas del MARN vinculadas con la tutela del derecho constitucional a un medio ambiente sano y a establecer con precisión en el caso concreto la manera en que se transgrede este derecho por parte de la autoridad ambiental en virtud de no haber cumplido con sus atribuciones al autorizar esa urbanización.

3. Aunado a ello, en el escrito de evacuación de prevenciones el abogado Amaya Chinchilla hace referencia a un informe realizado por el citado ministerio en el mes de mayo del año 2015, el cual, según relaciona, contiene un inventario de la presencia de comercio y algunas lotificaciones en el Volcán de San Salvador y, en el que se hizo constar que "... la zona es altamente vulnerable a cambios de suelo y sucesos naturales como lluvias y sismos, debido a que; el suelo es altamente susceptible a deslizamientos y erosiones por el tipo de composición del suelo y el grado de la pendiente...", a la vez arguye que el mismo MARN ha reconocido que el área tiene una especial protección debido a lo frágil del ecosistema y que por dicha razón "... habla de una zona protegida...".

En cuanto a ello, resulta oportuno traer a cuenta que el régimen de establecimiento de espacios protegidos está determinado en la Ley de Áreas Naturales Protegidas, donde se indica la situación de propiedad según la zona (si es privada, estatal, municipal o de una institución oficial autónoma), la forma y el trámite para que sea decretada como tal por la autoridad competente. En el caso en estudio, el representante de la asociación actora no aclara si el Volcán de San Salvador ha sido declarado total o parcialmente como un área natural protegida y tampoco hace alusión al lugar del proyecto urbanístico, en especial si se ubica o no dentro de lo que fue establecido como "Zona Protectora del Suelo" y declarada como "Zona de Reserva Forestal" por medio del decreto legislativo número 432 de fecha 14 de enero de 1993 o es parte de las áreas relacionadas en las "Directrices de Zonificación Ambiental y Usos del Suelo para el Volcán de San Salvador y Zonas Aledañas", proveídas mediante el decreto ejecutivo número 57 de fecha 12 de diciembre de 2017 y su documento técnico anexo.

Por lo cual, dado que no se ha explicado si el lugar controvertido se ubica dentro de las zonas donde tiene aplicación una normativa concreta sobre protección ambiental y uso de suelo, se considera que la observación respecto a que se aclarara la situación jurídica específica del área del proyecto urbanístico no ha sido subsanada.

4. Por otro lado, en cuanto a la prevención sobre si se tenía conocimiento de la tramitación del permiso ambiental, el representante de la asociación pretensora indica que se enteró de ello hasta cuando el documento –aparentemente el Estudio de Impacto Ambiental– había sido autorizado y que, posteriormente, se solicitó copia del permiso pues en la página web oficial del MARN no se desplegaba la información. Desde esa perspectiva, aunque refiere que desconocía del trámite, no profundiza en la manera en que supo de su existencia, por ejemplo si observó o no la Publicación de la esquila de la consulta pública y, en dado caso, los motivos por los cuales no intentó controvertir el resultado del procedimiento.

5. Por lo tanto, la parte interesada no evacuó las prevenciones sobre el agravio de estricta naturaleza constitucional, las obligaciones supuestamente incumplidas por parte del MARN, la situación jurídica de la zona donde se ubica el proyecto que controvierte ni la manera en que se enteró del trámite del permiso ambiental.

III. De esa manera, se deduce que el abogado Víctor Enrique Amaya Chinchilla no ha aclarado o corregido las deficiencias de su demanda, por lo que esta deberá declararse inadmisibles a tenor de lo previsto en el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el cual determina que la falta de aclaración o corrección satisfactoria de la prevención produce dicha declaratoria.

Y es que, el supuesto hipotético de la referida disposición no puede entenderse únicamente referido a la presentación en tiempo del escrito que pretende evacuar la prevención, pues aquel implica, además, que mediante él se subsanen efectivamente las deficiencias de la demanda advertidas liminarmente, lo que en este caso particular no ha sido satisfecho.

No obstante, debe aclararse que dicha declaratoria no es impedimento para que el demandante pueda formular nuevamente su queja ni para que se analice su procedencia, siempre que se cumplan los requisitos legales y jurisprudenciales para tal efecto.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala RESUELVE:

1. Declárase inadmisibles la demanda de amparo incoada por el abogado Víctor Enrique Amaya Chinchilla, en calidad de representante de la Asociación Ecológica para la Protección y Acción del Medio Ambiente Tierra Verde, en contra del Ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en virtud de que no logró subsanar adecuadamente las deficiencias advertidas en la demanda.

2. Notifíquese.

—A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

222-2019

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las diez horas con cincuenta y siete minutos del día veintiuno de diciembre de dos mil veinte.

Agréganse a sus antecedentes los escritos firmados por el abogado Iván William Ramírez Corpeño en calidad de apoderado del señor JALC, junto con la documentación que anexa.

Examinados la demanda de amparo incoada y los escritos presentados, se realizan las siguientes consideraciones:

I. 1. En síntesis, el citado apoderado afirma que su representado es poseedor regular de unos inmuebles que fueron objeto de embargo en un juicio ejecutivo que promovió el Banco de Desarrollo e Inversión en contra de otras personas. Dicho proceso fue dirimido por el Juez uno del Juzgado Tercero de lo Civil y Mercantil de San Salvador y, al parecer, finalizó con una sentencia condenatoria, pues posteriormente se inició la fase de ejecución forzosa clasificada con la referencia 84-EF-14-13CM1 en la cual se ha ordenado el lanzamiento de todos los ocupantes de los bienes raíces.

Sobre ese punto, explica que su mandante desde hace once años cuenta con un contrato de arrendamiento pactado originalmente con los propietarios, señores MOAF, CAOH y FRNO, para un plazo de quince años, de esa manera, cuando el juzgador notificó de forma abstracta a los habitantes de los bienes embargados, el señor LC "... acreditó su permanencia..."; sin embargo, a pesar del "justo título" que posee su poderdante, la autoridad judicial ordenó continuar con el desalojo sin seguir, a su criterio, un juicio previo en el que se le emplazara y permitiera su intervención.

Por otro lado, esboza que en virtud de la resolución proveída por la autoridad demandada, planteó recursos de apelación y casación ante la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro y la Sala de lo Civil, respectivamente; también expone que hizo del conocimiento de dichas autoridades que "los bienes objeto del embargo" en el juicio ejecutivo "estaban siendo arrendados" y que impugnaba el lanzamiento ordenado por la autoridad demandada. Sobre ello, indica que ambos medios impugnativos fueron declarados sin lugar, el de apelación que fue clasificado con la referencia 80-13M-18-A mediante resolución del 26 de noviembre de 2018 y el de casación marcado con el número 476-CAM-2018, por medio de la decisión del 28 de enero de 2019.

Por lo expuesto, el abogado del pretensor cuestiona la constitucionalidad de la orden de lanzamiento pronunciada el 8 de diciembre de 2020 por el Juez de Paz de San Ignacio, departamento de Chalatenango, diligencia que, según indica, fue emitida por el señor Juez uno del Juzgado Tercero de lo Civil y Mercantil de San Salvador contra los ocupantes de los inmuebles embargados durante el proceso ejecutivo.

Dicho acto, en opinión del citado profesional, vulnera a su mandante los derechos de audiencia y posesión.

2. Ahora bien, en virtud de la existencia de ciertas deficiencias en la demanda presentada y en aplicación del artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, mediante auto de 27 de noviembre de 2020 esta Sala previno al abogado del actor que aclarara algunos aspectos de la pretensión planteada.

II. En ese sentido, corresponde analizar si los alegatos planteados en el escrito de evacuación de prevención logran subsanar las observaciones formuladas.

1. De manera inicial, en cuanto a la legitimación pasiva en el presente proceso constitucional, el apoderado del interesado refiere que planteó el recurso de apelación ante la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro y el de casación ante la Sala de lo Civil, a quienes –según expresa– les hizo saber que los bienes objeto del embargo estaban arrendados y, al parecer, atacó la orden de lanzamiento emitida por el juez de primera instancia en el sentido de alegar en contra de la legitimación activa de la demanda planteada en sede ordinaria, ya que a su criterio la Fundación Gloria de Kriete y el Fondo de la Iniciativa para las Américas (FIAES) no eran partes procesales porque solo son donatarios de los bienes raíces y, por lo tanto, no debieron intervenir ni hacer peticiones en la fase de ejecución forzosa.

Así, señala que ambos medios impugnativos fueron declarados sin lugar, aparentemente, porque la resolución atacada no era apelable. De igual manera, indica que no demandará a las citadas autoridades.

En cuanto ello, no queda claro si el reclamo presentado en los recursos planteados se orientó específicamente contra la orden de lanzamiento emitida respecto de los habitantes del inmueble o a controvertir la participación procesal de los nuevos dueños de aquel, es decir de las mencionadas fundaciones y su capacidad o no para solicitar la ejecución forzosa de la sentencia, por lo que tampoco existe claridad sobre si las citadas autoridades que conocieron de los medios impugnativos desplegaron o no potestades decisorias concretamente respecto a la orden de lanzamiento del bien raíz.

En ese sentido, se advierte que no se ha subsanado adecuadamente la prevención formulada en cuanto al extremo pasivo del reclamo, por lo que subsiste la indeterminación detectada previamente, pues como se sostuvo en la resolución del 27 de noviembre de 2020 esta Sala ha expresado dentro de la improcedencia de 20 de noviembre de 2002, amparo 1013-2002, que para el eficaz desarrollo del proceso de amparo es condición indispensable que la parte actora dirija su reclamo contra los órganos o los particulares que han desplegado efectivamente potestades decisorias sobre el acto o actos impugnados en sede constitucional, pues lo contrario impone un obstáculo para el conocimiento de la pretensión planteada.

2. Por otro lado, ante la prevención referente a aclarar la fecha en la que la autoridad judicial pronunció la orden de lanzamiento que establece como acto reclamado a efecto de individualizar tal acto y si el juzgador procedió o no conforme al artículo 695 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM), es necesario mencionar que el apoderado del actor se limita a indicar que la resolución que reclama en el presente proceso de amparo es la emitida el 8 de diciembre del 2020 por el Juez de Paz de San Ignacio, departamento de Chalatenango.

Desde esa perspectiva, no es claro si dicha orden de lanzamiento es la que la autoridad demandada emitió originalmente, es decir, la orden pronunciada por el Juez uno del Juzgado Tercero de lo Civil y Mercantil de San Salvador y respecto de la cual solicitó mediante comisión procesal al juez de paz mencionado que la diligenciara, o si esa orden de lanzamiento de 8 de diciembre de 2020 es producto de las prórrogas que se han otorgado, al parecer y según la documentación anexa con el escrito de evacuación de prevenciones, desde el año 2018. Tampoco señala si el citado juez procedió o no conforme a la disposición legal citada, es decir, si le notificó el plazo establecido para que se presentara al juzgado con los títulos que justificaran su ocupación.

Por ello, pese a la prevención formulada, no se han esclarecido los aspectos solicitados por lo que este apartado no puede tenerse como evacuado en debida forma.

3. En otro orden de ideas, sobre la invocación que hace del derecho a la posesión o de una mera tenencia, el abogado del demandante, reitera que su representado es poseedor del inmueble y por lo tanto alega como transgredido el primero de los derechos.

Sin embargo, tal como se afirmó en el auto de prevención del 27 de noviembre de 2020, dado que señaló expresamente que su mandante es únicamente arrendatario del inmueble objeto de debate en el juicio ejecutivo, se colige que reconoce dominio ajeno y no expresa tener intenciones de dueño con el mismo.

Ante ello, es importante traer a cuenta que, tal como se ha sostenido en la sentencia de 22 de diciembre de 2017, amparo 370-2015, con relación a la posesión se ha establecido que es un hecho jurídico en cuya virtud se ejerce la calidad de dueño de una cosa sin serlo, de conformidad con los requisitos y las formas que la ley prevé, por lo que cuando se requiera la tutela del derecho a la posesión por la vía del proceso de amparo es necesario que la persona que la solicita se encuentre ejerciendo un poder de hecho sobre un bien con ánimo de ser su dueño, situación que deberá

probarse en el transcurso del proceso por medio del título que ampare su posesión o, en los casos en que no pueda suministrarse o no exista dicho documento, mediante la acreditación de la existencia de hechos positivos de aquellos a que solo da derecho el dominio.

Sin embargo, dado que ha expresado claramente que el vínculo jurídico del señor LC con el inmueble objeto del proceso judicial es un arrendamiento, no quedan claros los motivos que sustentan la afectación del derecho de posesión que adujo lesionado y, en consecuencia, tampoco subsanó adecuadamente la prevención realizada.

4. Por otra parte, ante la prevención respecto a la relevancia constitucional del presunto agravio ocasionado al pretensor, se advertía que el arrendamiento contratado en relación con los inmuebles objeto del proceso se realizó para la instalación de un local comercial y no para una vivienda y que, al parecer, no se encontraba inscrito en el respectivo registro.

Al respecto, el apoderado del demandante se limitó a expresar que el agravio es "... el derecho de garantía de audiencia..." pues se le está lanzando de un inmueble que ocupa y que no se le ha permitido ser parte del juicio ejecutivo en que se decidió dicho aspecto, privándolo, a su parecer, del debido proceso, pese a que –según manifiesta– su mandante acreditó su permanencia en los inmuebles.

No obstante lo expresado, no indica en qué momento procesal el actor acreditó la permanencia en los inmuebles, si lo hizo o no –tal como se apuntó– en el período que establece el artículo 695 del CPCM, tampoco si el arrendamiento había sido o no inscrito en el registro correspondiente por haberse fijado su objeto para la instalación de un local comercial. Por lo cual, se observa que este aspecto de la prevención tampoco fue subsanado.

5. Finalmente, se observa que sí esclareció que las mencionadas fundaciones son donatarias del inmueble, así como la relación que tuvieron con el juicio ejecutivo, situación respecto de la cual –aparentemente– no estuvo de acuerdo y al parecer fue parte de los argumentos planteados cuando se hizo uso de los medios impugnativos.

También aclaró lo relacionado a la frase del "lanzamiento del primer comprador y la escritura privada" y solicitó no tenerla por expresada por haber sido colocada erróneamente.

6. En ese sentido, dado que existen divergencias entre los aspectos fácticos planteados en la demanda y el escrito de mérito, así como que no aclaró debidamente los aspectos solicitados, no pueden tenerse por subsanadas las prevenciones formuladas.

III. De esa manera, se considera que el abogado Iván William Ramírez Corpeño no ha aclarado o corregido las deficiencias de la demanda, por lo que esta deberá declararse inadmisibile a tenor de lo previsto en el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el cual determina que la falta de aclaración o corrección satisfactoria de la prevención produce dicha declaratoria.

Y es que, el supuesto hipotético de la referida disposición no puede entenderse únicamente referido a la presentación en tiempo del escrito que pretende evacuar la prevención, pues aquel implica, además, que mediante él se subsanen efectivamente las deficiencias de la demanda advertidas liminarmente, lo que en este caso particular no ha sido satisfecho.

No obstante, debe aclararse que dicha declaratoria no es impedimento para que el actor pueda formular nuevamente su queja ni para que se analice su procedencia, siempre que se cumplan los requisitos legales y jurisprudenciales para tal efecto.

IV. Por otra parte, dado que el Juez uno del Juzgado Tercero de lo Civil y Mercantil de San Salvador solicitó por medio del oficio 1788 que se le informara sobre el estado de este proceso, siendo que con esta decisión se finaliza anormalmente el proceso mediante la inadmisibilidad, es procedente instruir a la Secretaría de esta Sala que remita un nuevo informe a la mencionada autoridad judicial.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala RESUELVE:

1. Declárase inadmisibile la demanda de amparo planteada por el abogado Iván William Ramírez Corpeño en calidad de apoderado del señor JALC en contra del Juez uno del Juzgado Tercero de lo Civil y Mercantil de San Salvador, en virtud de que no subsanó adecuadamente las deficiencias advertidas en la demanda.

2. Instrúyese a la Secretaría de esta Sala que rinda nuevo informe al mencionado juzgador sobre el estado actual del presente proceso de amparo.

3. Notifíquese.

—A. PINEDA—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. R. Z.—J. A. QUINTEROS H.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—J. R. VIDES.—RUBRICADAS—

43-2020

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las diez horas con cincuenta y cuatro minutos del día veintitrés de diciembre de dos mil veinte.

Tiéndose por recibido el oficio número 759 firmado por el Juez Primero de Paz de Santa Tecla, Departamento de La Libertad, por medio del cual devuelve diligenciada la comisión procesal que le fue remitida con el fin de que se notificara la resolución de 9 de marzo de 2020 al señor JPL.

Agréganse a sus antecedentes los escritos firmados por el señor PL, por medio de los cuales pretende subsanar las prevenciones realizadas por esta Sala y solicita la adopción de una medida cautelar, junto con la documentación anexa.

Analizados la demanda de amparo y los escritos presentados, se realizan las siguientes consideraciones:

I. De manera inicial, debe considerarse que el escrito de contestación de prevenciones ha sido presentado mediante correo electrónico.

Esta Sala sostuvo, por ejemplo, en las resoluciones de 26 de marzo de 2020 y 8 de abril de 2020, pronunciadas en el hábeas corpus 148-2020 y el amparo 167-2020, respectivamente, que en aquel momento se habían emitido una serie de decretos ejecutivos y legislativos que contenían limitaciones a la libertad de circulación y que regulaban que todos los habitantes del territorio de la República debían guardar cuarentena domiciliar obligatoria, salvo excepciones.

A consecuencia de las medidas establecidas, existía una probabilidad real de que las personas no pudieran presentar sus demandas y escritos materialmente en la Secretaría de esta Sala tal como lo prevé la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC); sin embargo, la restricción para el libre tránsito no debía representar un obstáculo para tutelar de forma efectiva sus derechos fundamentales, pues ello es exigencia del derecho a la protección jurisdiccional –artículo 2 Cn–.

Por tanto, esta Sala dispuso que mientras se mantuvieran las circunstancias extraordinarias causadas por la pandemia generada por el Covid-19, serían analizadas las demandas y los escritos remitidos por los ciudadanos al correo electrónico institucional de esta Sala, debiendo asegurar los peticionarios el correcto envío de aquellos, conforme a las demás exigencias formales que establece la LPC y en observancia de los plazos establecidos en esta. La Secretaría de esta Sala confirmaría la recepción de las peticiones y se encargaría de su trámite posterior.

II. En síntesis, el peticionario manifestó que demandaba al Juez de lo Civil de Santa Tecla, departamento de La Libertad, por la falta del "emplazamiento" de manera personal, así como por la designación del perito valuador "... sin cumplir las condiciones..." y la adjudicación en pago de un inmueble de su propiedad al Bank Nova Scotia (el banco) "... sin haber realizado la licitación correspondiente...".

Al respecto, alegó que existía un proceso de ejecución forzosa iniciado en su contra y de la señora IEP por parte del aludido banco ante el relacionado juez, proceso marcado con la referencia 83-EF-15/RM. Afirmó que la autoridad judicial ordenó su "emplazamiento" por medio de notario, pero que este en la notificación de 12 de agosto de 2015 no cumplió con los requisitos legales que para ese tipo de actos de comunicación establece el Código Procesal Civil y Mercantil, ya que se le entregó el mismo a la señora VBW, quien fue identificada como su nuera.

Además, indicó que el 23 de septiembre de 2015 se le hizo saber el despacho de ejecución y la orden para la realización del valúo, designando el 23 de diciembre 2015 al arquitecto JABR para tal efecto; explicó que cuando "... [se] mostr[ó] parte..." en la citada ejecución forzosa solicitó la nulidad de la juramentación de dicho perito.

Agregó que la autoridad que cuestiona ha emitido la orden de desalojo para que él y su grupo familiar abandonen el apuntado bien raíz.

Por lo expuesto adujo como vulnerados sus derechos de propiedad, posesión, audiencia y defensa, así como el debido proceso.

2. Ahora bien, al existir aspectos por esclarecer en cuanto a la configuración de la pretensión, esta Sala previno al demandante que señalara: i) los actos de decisión u omisiones concretos y de carácter definitivo contra los que dirigía su pretensión, así como los motivos por los que estimaba que estos eran inconstitucionales; ii) la estricta trascendencia constitucional del presunto agravio ocasionado en su esfera jurídica como consecuencia de las actuaciones que en definitiva impugnaría; iii) cuál era el derecho de naturaleza material –propiedad o posesión– que consideraba afectado con los actos que finalmente impugne, así como las razones por las que lo estimaba quebrantado; iv) los motivos en los cuales se sustentaba la transgresión de los derechos de audiencia y defensa; v) la forma en que se había efectuado el "emplazamiento" por notario que cuestionaba, dentro de qué proceso judicial se llevó a cabo ese acto de comunicación, cómo fue que se enteró de la existencia de ese juicio, la etapa procesal precisa en que este se encontraba, si intentó intervenir dentro del trámite, especificando las actuaciones que realizó; si no lo hizo, que justificara los motivos por los

que omitió presentarse; vi) a qué se refería cuando indicaba en la demanda que el arquitecto BR fue juramentado como perito valuador "... sin cumplir las condiciones..." y que la adjudicación del inmueble se materializó "... sin haber realizado la licitación correspondiente..."; vii) cuál fue la decisión que el juez emitió respecto a la nulidad incoada contra la juramentación del perito valuador; viii) la narración cronológica y ordenada de todas las actuaciones realizadas por el Juez de lo Civil de Santa Tecla tanto en el juicio en el cual alegaba la falta de "emplazamiento" como en el proceso de ejecución forzosa marcado con la referencia 83-EF-15/RM, indicando el estado actual de este último; ix) anexara –en lo posible– copias de las actuaciones que finalmente cuestionara, junto con sus respectivas actas de notificación; en caso de no ser posible, debía expresar los fundamentos de tal negativa; y x) indicara un lugar dentro del municipio de San Salvador o un número de fax para recibir los actos procesales de comunicación; de lo contrario se le notificaría por medio del tablero de esta Sala.

III. Corresponde analizar en este apartado si los alegatos planteados en el escrito de evacuación de prevención logran subsanar las observaciones formuladas.

1. Así, el señor PL apunta como actos reclamados: i) "... que en el proceso de ejecución forzosa [...] 83-EF-15/RM iniciado por Bank Novia Scotia, tanto en [su] contra como de [su] cónyuge [...] se emitió resolución de admisión de demanda [sic], que fue notificada a la señora VBW el día 12 de agosto de 2015, quien no es [su] persona ni [su] cónyuge, por lo que la notificación no fue hecha de forma personal..." por parte de la autoridad judicial que cuestiona; ii) la realización del valúo del bien raíz, así como su adjudicación, pese a que –afirma– solicitó la nulidad de la juramentación del perito valuador; y iii) la orden de desalojo del inmueble de fecha 26 de marzo de 2020, que le fue notificada el 14 de agosto de 2020.

Sin embargo, se advierte que el demandante no ha aclarado los actos u omisiones concretos de carácter definitivo acaecidos dentro del proceso ejecutivo –que incluso omite identificar–, pues reitera diversas circunstancias acontecidas dentro del trámite de la ejecución de la sentencia en sede ordinaria –tal como lo expuso en su demanda– y a identificar similares actos reclamados pese a que algunos de ellos no tienen carácter concluyente. En ese sentido, no ha evacuado lo requerido por esta Sala y, por esa razón, aún continua la imprecisión denotada.

2. Asimismo, a pesar de que se le previno que expresara el agravio de trascendencia constitucional presuntamente ocasionado a su esfera jurídica, se observa que prescinde de hacer mayor explicación al respecto, ya

que se limita a reiterar sus alegatos sobre la forma en que se materializó el "emplazamiento", la designación del perito valuador y la realización del valúo del inmueble embargado, pese a que solicitó la nulidad de la juramentación correspondiente, así como la adjudicación del bien sin haberse realizado una subasta previa.

Al respecto, es necesario traer a colación las resoluciones de 12 de febrero de 2007 y 23 de febrero de 2015, amparos 777-2006 y 544-2013, en las que se expuso que el principio finalista de los actos de comunicación implica que la situación a evaluar en sede constitucional es si la comunicación se practicó a efecto de generar las posibilidades reales y concretas de defensa y no si se hizo de una u otra forma, entre ellas si se realizó personalmente o mediante otro sujeto u omitiendo algún dato puramente formal sin incidencia negativa en la posición del interesado, pues tales circunstancias no son de carácter constitucional y, en consecuencia, su determinación corresponde a los jueces ordinarios.

Por otra parte, de la lectura de la documentación anexa al escrito de evacuación de prevenciones se evidencia que la petición de nulidad fue declarada sin lugar a través de proveído de 28 de junio de 2016, pero que el juez decidió que la referida juramentación era inexistente y el valúo inadmisibles por razones no alegadas por el peticionario. Como efecto de tal decisión se convocó nuevamente a un perito para que compareciera a aceptar el cargo y ser juramentado, de lo que se deduce que el actor tuvo oportunidad de controvertir su designación de forma oportuna.

Además, en la misma documentación consta que, mediante auto de 23 de noviembre de 2017, el juzgador adjudicó en pago el inmueble al acreedor con base en el artículo 654 del Código Procesal Civil y Mercantil, que establece que el ejecutante tiene en todo momento derecho de adjudicarse o adquirir los bienes por la cantidad del justiprecio.

3. Por otra parte, en relación con los derechos alegados por el interesado como vulnerados por la autoridad demandada, el señor PL se circunscribe a citar jurisprudencia de esta Sala sobre tales derechos, así como a reiterar sus argumentaciones sobre la falta de una "licitación" para la adjudicación del bien raíz en cuestión y su inconformidad con el "emplazamiento" efectuado por medio de notario.

En ese orden, no es posible determinar de los razonamientos planteados por el requirente en qué forma la autoridad judicial inobservó los derechos invocados en su demanda y escrito de evacuación de prevenciones, pues únicamente se ciñe a exteriorizar lo apuntado sin sustentar por qué se infringe el contenido de ellos.

Aunado a ello, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que las comunicaciones realizadas por medio de notario gozan de presunción de veracidad cuando se realizan conforme a las reglas que para tal efecto prevé la normativa secundaria –artículo 185 del Código Procesal Civil y Mercantil– pudiendo destruirse esta presunción únicamente por la vía ordinaria, lo que permite que exista certeza de la actividad jurisdiccional.

En consecuencia, se evidencia que la prevención formulada en tal sentido no fue subsanada adecuadamente.

IV. Con base en lo reseñado, se deduce que la parte actora no ha aclarado o corregido las carencias relevantes de su demanda, por lo que esta deberá declararse inadmisibles a tenor de lo previsto en el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el cual determina que la falta de aclaración o corrección satisfactoria de la prevención produce dicha declaratoria.

Y es que, el supuesto hipotético de la referida disposición no puede entenderse únicamente en cuanto a la presentación en tiempo del escrito que pretende evacuar la prevención, pues aquel implica, además, que mediante él se subsanen efectivamente las deficiencias de la demanda advertidas al inicio por esta Sala, lo que en este caso particular no ha sido satisfecho.

No obstante, debe aclararse que tal declaratoria no es óbice para que el peticionario pueda formular nuevamente su queja ni para que se analice su procedencia, siempre que se cumplan los requisitos legales y jurisprudenciales para tal efecto.

V. Por otra parte, se advierte que el pretensor ha señalado un lugar ubicado fuera de la circunscripción territorial del municipio de San Salvador, números telefónicos y un correo electrónico para recibir actos de comunicación.

Al respecto, el artículo 170 del Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria en el proceso de amparo– dispone que “... [e]l demandante, el demandado y cuantos comparezcan en el proceso deberán determinar con precisión, en el primer escrito o comparecencia, una dirección dentro de la circunscripción del tribunal para recibir notificaciones, o un medio técnico, sea electrónico, magnético o de cualquier otra naturaleza, que posibilite la constancia y ofrezca garantías de seguridad y confiabilidad...”.

Así las cosas, pese a que no existe constancia de que el correo electrónico indicado se encuentre registrado en el Sistema de Notificación Electrónica de la Corte Suprema de Justicia, se deberá tomar nota de ese medio en virtud de la situación en la que se halla el país en el contexto de la prevención y contención de la pandemia por Covid-19, no así de los números

telefónicos señalados –por ser un medio que no permite dejar constancia de tales efectos– ni del lugar detallado –por encontrarse fuera del municipio de San Salvador–.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala RESUELVE:

1. Declárase inadmisibile la demanda de amparo suscrita por el señor JPL en contra del Juez de lo Civil de Santa Tecla, departamento de La Libertad, en virtud de no haber logrado subsanar de manera eficaz las deficiencias advertidas en la demanda.

2. Tome nota la Secretaría de esta Sala del medio técnico –correo electrónico– señalado por la parte actora y de la persona comisionada para recibir los actos procesales de comunicación.

3. Notifíquese.

—A. PINEDA—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. R. Z.—J. A. QUINTEROS H.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—X. M. L.—SECRETARIA INTERINA—RUBRICADAS—

259-2017

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las nueve horas y diecinueve minutos del día nueve de octubre de dos mil veinte.

Se tienen por recibidos los escritos firmados por el señor WASS, conocido como WAS, quien actúa en carácter personal y como representante de la sociedad Salinas Rivera, Sociedad Anónima de Capital Variable (Salinas Rivera, S.A. de C.V. o SARIVE, S.A. de C.V.), junto con la documentación anexa; a través del primero interpone revocatoria contra la resolución que declaró improcedente la demanda de amparo que dio inicio a este proceso, y mediante el segundo solicita la pronta resolución del referido recurso.

Se tiene por recibido el oficio número 579 suscrito por la Jueza Primero de lo Mercantil de San Salvador mediante el cual solicita informe sobre el estado del presente proceso de amparo, mismo que ya fue rendido por la Secretaría de esta Sala.

Antes de resolver la solicitud formulada, se realizan las sucesivas consideraciones:

I. El actor expuso que demandaba a las siguientes autoridades: i) el Juez Primero de lo Mercantil de San Salvador (a quien le fue remitido el proceso con referencia 142-EM-08 por parte del Juez Quinto de lo Mercantil de San Salvador, en razón de lo previsto en el artículo 4 del Decreto Legislativo No. 59, de 12 de julio de 2012, publicado en el Diario Oficial No. 146, Tomo 396, de 10 de agosto de 2012) por la sentencia emitida el 7 de mayo de 2012; y ii) la Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro en virtud de la resolución pronunciada el 30 de noviembre de 2012.

Al respecto, manifestó que el Banco de Crédito Inmobiliario, S.A., con el nombre comercial CREDISA, le concedió a él –en calidad de codeudor solidario– y a la sociedad que representa un mutuo por cierta cantidad de dinero. Posteriormente, el aludido banco cedió esos derechos de crédito a favor del Banco Central de Reserva de El Salvador, quien finalmente traspasó el referido préstamo "en calidad de aporte" a favor del Fondo de Saneamiento y Fortalecimiento Financiero (FOSAFFI). Dichos traspasos –afirmó– se efectuaron sin contar con la autorización del Banco Multisectorial de Inversiones, que era de donde provenían inicialmente los fondos.

Así las cosas, indicó que el FOSAFFI presentó una demanda ante el Juez Quinto de lo Mercantil de San Salvador por la mora en el cumplimiento de la mencionada obligación. Por tal razón, alegó en esa sede las siguientes excepciones: i) la prescripción de la "acción"; ii) la ineptitud de la "acción"; y iii) la falta de titularidad de la obligación reclamada; misma que fueron declaradas sin lugar mediante la sentencia condenatoria emitida por ese juez.

Inconforme con tal decisión, interpuso una apelación ante la precitada Cámara, la cual confirmó la sentencia recurrida, presuntamente "... [validando] una operación de traspaso que era nula por haber sido realizada en contradicción con la normativa vigente". Finalmente, presentó una casación ante la Sala de lo Civil, la cual fue rechazada pues el proceso ejecutivo tramitado tenía su "... fundamento una escritura pública de mutuo con garantía hipotecaria".

Por lo expuesto, estimó que se habían transgredido los derechos de propiedad y seguridad jurídica –relacionados a los principios de legalidad e irretroactividad de las leyes–tanto a su persona como a su representada.

2. A. Por resolución del 21 de febrero de 2018 se declaró improcedente la pretensión de amparo formulada por el señor SS pues, de los términos fijados en la demanda que presentó se advirtió que había transcurrido un plazo de más de cuatro años y cinco meses desde la fecha en la que se pronunció el último de los actos impugnados –30 de noviembre de 2012– hasta la presentación de la demanda de amparo el 23 de mayo de 2017, de lo cual no era posible deducir el agravio actual que tales actuaciones pudieron haber ocasionado en la esfera jurídica del citado señor y de la sociedad que representa.

En ese sentido, se estimó que el pretensor no promovió el amparo durante un lapso prolongado, aspecto que desvirtuaría la actualidad de la afectación padecida como consecuencia de los actos que se buscaban controvertir.

B. Asimismo, aun cuando se aseveraba la existencia de una conculcación a sus derechos constitucionales y los de la sociedad que representa, los argumentos empleados únicamente evidenciaban su inconformidad con el contenido de las decisiones adoptadas por las autoridades demandadas con relación al proceso ejecutivo iniciado en su contra.

Y es que, sus afirmaciones estaban dirigidas, esencialmente a que en esta sede se determinara si, de acuerdo con la legislación secundaria, el FOSAFFI tenía la titularidad de la obligación exigida en el proceso ejecutivo mercantil; además se pretendía que se verificara si las normas infraconstitucionales seleccionadas y utilizadas por dichas autoridades para la resolución de las excepciones formuladas en el caso en comento eran o no las apli-

cables y específicamente si el precepto legal utilizado para pronunciarse sobre la petición de prescripción de la obligación pecuniaria era el vigente. Las anteriores eran situaciones que escapaban del catálogo de competencias conferidas a esta Sala; por tal motivo, no se lograba apreciar cuál era el perjuicio de carácter constitucional ocasionado al actor y a la aludida sociedad mediante las actuaciones que procuraba impugnar.

II. Ahora bien, inconforme con la referida resolución emitida por esta Sala, el demandante manifiesta que "... el acto lesivo se encuentra surtiendo efectos al momento de plantearse el reclamo constitucional", pues está aún en su fase de ejecución. Asimismo, señala que, de manera paralela con este amparo, se han estado llevando a cabo también reuniones con el FOSAFFI con el objeto de llegar a un arreglo extrajudicial y concluir así el proceso. Así, arguye que no ha sido negligencia de su parte ni ha desaparecido el agravio invocado pues, conjuntamente con la contraparte, se ha estado tratando de encontrar una posible alternativa de solución al conflicto.

Por otro lado, señala que no se trata de un asunto de mera legalidad pues sus alegatos tienen que ver con la aplicación retroactiva de una ley que se encontraba vigente al momento de incoación de su demanda ante el juzgado de primera instancia, pero no así al momento en que trascurrió el plazo de la prescripción argüida, lo cual conllevó a que esta fuera declarada sin lugar y, como resultado de ello, se condenara a su persona y a la sociedad que representa al pago de cierta cantidad de dinero.

III. Expuesto lo anterior, es ineludible verificar –preliminarmente– el cumplimiento de los requisitos legales para poder solicitar la revocatoria del auto por el que se declaró improcedente la demanda de amparo.

1. La Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC) carece de una regulación relativa al recurso de revocatoria contra las resoluciones que, como la improcedencia, le ponen fin al proceso sin conocer el fondo del asunto planteado en la demanda. Sin embargo, de conformidad con el Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM) las decisiones que pueden ser controvertidas por medio de la revocatoria son los decretos y los autos no definitivos, según lo previsto en el artículo 503 de ese cuerpo normativo, salvo ciertos casos excepcionales de autos definitivos que sí admiten tal recurso –por ejemplo, los prescritos en los artículos 139, 278 inciso 2º, 513 inciso 2º y 530 inciso 2º del CPCM–.

Como regla general, los autos definitivos no son cuestionables mediante una solicitud de revocatoria, por lo que, de intentar aplicar supletoriamente el régimen que la mencionada legislación establece sobre ese tipo de recursos tendría que inferirse que los autos que declaran la improcedencia de la demanda no podrían ser recurridos mediante la revocatoria, ya que dichas decisiones forman parte de los autos de carácter definitivo.

2. Por otro lado, en la sentencia de 4 de marzo de 2011, amparo 934-2007, se determinó que algunos principios y mecanismos de los juicios cuyo conocimiento le corresponde a los tribunales ordinarios no pueden ser trasladados automáticamente a los procesos constitucionales; por tanto, no cualquier disposición del CPCM es aplicable a estos últimos, sino solo aquellas que se adecúen a su especialidad y sean indispensables para su eficaz gestión.

En ese sentido, el régimen del recurso de revocatoria previsto en el citado cuerpo normativo, específicamente el referido a la impugnabilidad objetiva, no es aplicable a los procesos ventilados en esta sede, de tal suerte que sí es posible solicitar la revocatoria de las resoluciones que declaran la improcedencia de una demanda de amparo. Lo anterior, básicamente, por las siguientes razones: i) la jurisprudencia consolidada en lo relativo a tramitar las revocatorias planteadas contra las improcedencias de demandas de amparos; ii) las decisiones emitidas en esta sede no pueden ser controladas por ninguna autoridad, a diferencia de las sentencias y autos definitivos proveídos en la jurisdicción ordinaria que pueden ser recurridos mediante apelación, la que es resuelta por una autoridad judicial distinta a la que pronuncia la resolución cuestionada; iii) la LPC indica que las sentencias emitidas en los amparos e inconstitucionalidades no admiten recurso alguno –artículos 10, 83 y 86 de la mencionada legislación–, pero no prohíbe medios impugnativos respecto de los autos definitivos en los procesos constitucionales; y iv) el fundamento de los recursos radica en el reconocimiento de la falibilidad humana y, en el caso de la revocatoria, en la posibilidad de que el propio juez o tribunal pueda reconsiderar y rectificar una decisión en la que no se conoce del asunto de fondo antes de que se convierta en firme.

Por consiguiente, los recursos de revocatoria que sean interpuestos en contra de las resoluciones que, por ejemplo, declaran la improcedencia de la demanda serán tramitados siempre y cuando aquellos cumplan las condiciones formales establecidas para su interposición en el CPCM –de aplicación supletoria para tales aspectos–.

IV. 1. En ese orden de ideas, es preciso señalar que mediante los recursos –la revocatoria, en particular– se persigue un nuevo examen de lo que fue resuelto por el mismo tribunal en la resolución que se recurre, para que esta sea modificada o anulada, con base en las razones que el recurrente arguya para ello.

En ese sentido, para que este prospere, el impugnante debe cumplir las condiciones formales requeridas para su formulación, tales como la presentación en el plazo determinado para ello y, además, debe realizar un es-

fuerzo argumentativo que ponga de manifiesto, desde su punto de vista, la incorrección de la decisión que se cuestiona, por medio del planteamiento de alegaciones tendientes a desvirtuar lo sostenido en la resolución recurrida –artículo 504 inciso 1 del CPCM–. De lo contrario, la justificación de la providencia reclamada se mantendría incólume y, por tanto, esta tendrá que conservarse.

2. A. En el escrito del recurso de revocatoria presentado en este proceso, el interesado ha afirmado que su pretensión no versa sobre un asunto de mera legalidad; sin embargo, se advierte que, en gran medida, únicamente ha reiterado los argumentos inicialmente vertidos en su demanda y se ha restringido a expresar que las autoridades judiciales demandadas afectaron sus derechos y los de la sociedad que representa al haber utilizado una normativa infraconstitucional que a su juicio no era la vigente y aplicable a su caso.

No obstante, las reflexiones esbozadas no coadyuvan a desvirtuar los fundamentos de la resolución de improcedencia que se busca controvertir y, por el contrario, tienden a confirmar lo sostenido por esta Sala en cuanto a que, pese a que ha invocado como quebrantados los derechos de propiedad y seguridad jurídica –relacionados con los principios de legalidad e irretroactividad de las leyes– de él y de su representada, sus alegaciones solamente evidencian su inconformidad con las decisiones pronunciadas por las autoridades judiciales contra las que reclama, en vista que estas no son acordes con sus exigencias subjetivas y se sustentan en asuntos de mera legalidad –la falta de titularidad de la obligación exigida en el proceso ejecutivo mercantil y la incorrecta aplicación de la legislación secundaria para la resolución de las excepciones formuladas en el caso en comento–, aspectos que, en definitiva, no son atribuciones del ámbito constitucional.

Y es que en los escritos de demanda y de revocatoria no se han expuesto hechos o motivos que permitan considerar la existencia de un posible agravio en los derechos fundamentales del recurrente o de la referida sociedad, toda vez que aquel se ha restringido a insistir que el presunto agravio deviene del hecho que, tanto el juez de primera instancia que conoció del caso, como la Cámara ante la cual se apeló no "actuaron con sujeción" al ordenamiento jurídico aplicable para resolver la excepción de prescripción invocada.

B. Ahora bien, se advierte que los argumentos establecidos en el mencionado recurso desvirtúan uno de los motivos por los cuales se declaró la improcedencia de este proceso –la falta de actualidad en el agravio aparentemente ocasionado a la parte actora–, pues se han aportado elementos para considerar que el señor SS acudió a sede constitucional en un plazo

razonable a partir de la emisión de los actos cuestionados, al haberse demorado en presentar la demanda de amparo por procurar un arreglo extrajudicial.

Pese a ello, cabe reiterar que del contenido de sus alegatos no ha sido posible evidenciar un perjuicio de trascendencia constitucional en la esfera jurídica de la parte actora con relación a la situación reclamada al sustentar su pretensión en la revisión de la correcta aplicación de la normativa infraconstitucional por parte de las autoridades demandadas, por lo que los motivos expuestos únicamente denotan aspectos de mera legalidad que escapan de las potestades de este órgano constitucional y, por ende, no cabría acceder a la revocatoria solicitada de la decisión inicialmente adoptada por esta Sala.

3. Por consiguiente, debe tomarse en cuenta que mediante la interposición del recurso de revocatoria se pretende atacar la resolución pronunciada y, por tanto, las alegaciones que lo sustenten deben ir encaminadas a evidenciar el error cometido por el mismo juzgador ante quien se interpone, para producir en este último la convicción de emitir un nuevo pronunciamiento en un sentido distinto al que proveyera con anterioridad, es decir, que pongan de manifiesto el error detectado a fin de que, una vez que este sea corregido, se emita un pronunciamiento apegado a derecho.

Sin embargo, de los razonamientos vertidos en el escrito de la presente revocatoria se colige que el recurrente no ha evidenciado el yerro en la resolución que puso fin al proceso por medio de la figura de la improcedencia, sino que, básicamente, muestra su inconformidad con lo analizado y resuelto por esta Sala, toda vez que aquella no se apega a sus exigencias subjetivas.

De acuerdo con lo anterior, no existe parámetro conforme al cual deba revertirse la decisión recurrida, por lo que no es posible enjuiciar la constitucionalidad de las actuaciones atribuidas a las autoridades demandadas, ya que los motivos por los cuales el peticionario estima que se ha generado un perjuicio en su esfera jurídica y de la sociedad a la que representa se reducen a replantear lo expuesto en su demanda.

Así las cosas, se advierte que no se han desarrollado razonamientos que pongan de manifiesto la incorrección argumentativa de la decisión mediante la cual fue declarada la improcedencia de este amparo. Por ello, no procede acceder a la revocatoria interpuesta y, consecuentemente, deberá desestimarse el aludido recurso.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 504 del Código Procesal Civil y Mercantil, esta Sala RESUELVE:

1. Tiénese al señor WASS, conocido como WAS como representante de la sociedad Salinas Rivera, Sociedad Anónima de Capital Variable, por haber acreditado debidamente su personería.

2. Sin lugar la revocatoria solicitada por el recurrente contra la resolución emitida el 21 de febrero de 2018, mediante la cual se declaró improcedente la demanda de amparo, en virtud de que si bien expone circunstancias de las que se deduce la actualidad en el agravio presuntamente ocasionado en la esfera jurídica de los actores, no se colige la trascendencia constitucional de la queja presentada, dado que el reclamo formulado versa sobre una cuestión de mera inconformidad con las resultas del proceso ejecutivo iniciado en su contra.

3. Instrúyese a la Secretaría de esta Sala que rinda informe al Juez Primero de lo Mercantil de San Salvador sobre el estado actual del presente amparo.

4. Notifíquese.

—A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

8-2016

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las ocho horas con veintiséis minutos del día catorce de octubre de dos mil veinte.

Agréguese a sus antecedentes el escrito firmado por la señora JECC, por medio del cual solicita que se “rectifique” el efecto restitutorio de la sentencia pronunciada en este proceso.

Previo a emitir un pronunciamiento sobre la petición formulada por la parte actora, es necesario realizar las siguientes consideraciones:

I. 1. Mediante la sentencia pronunciada el 25 de junio 2018 se declaró que había lugar al amparo solicitado por la señora JECC contra el Pleno del Tribunal de Ética Gubernamental (TEG), por la vulneración de sus derechos de audiencia, de defensa y a la estabilidad laboral, pues se comprobó que dicha autoridad utilizó de manera fraudulenta la figura de la supresión de plaza para destituir a la referida señora del cargo que ocupaba en esa institución sin tramitarle un procedimiento previo.

2. El efecto restitutorio de esa sentencia se concretó en: (i) dejar sin efecto la decisión del Pleno del TEG de despedir a la demandante; (ii) ordenar que se renovara el contrato laboral en virtud del cual la pretensora

presta sus servicios al TEG; y (iii) ordenar que se le cancelaran los salarios que dejó de percibir, siempre que no pasaran de 3 meses, tal como lo prescribe el art. 61 inc. 4º de la Ley de Servicio Civil (LSC).

II. 1. A. En relación con el efecto restitutorio adoptado en la citada sentencia, la actora manifiesta que presentó la demanda que dio inicio a este proceso el 6 de enero de 2016, que esta fue admitida por medio del auto de 13 de abril de 2016 y que la autoridad demandada cumplió con la medida cautelar adoptada en ese auto hasta el 16 de noviembre de 2016, fecha en la que la restituyó en el cargo de jefa de la Unidad de Género del TEG, por lo que desde el 6 de enero hasta el 15 de noviembre de 2016 no recibió su salario ni prestación laboral alguna.

Al respecto, indica que el 8 de noviembre de 2019 esta Sala pronunció sentencia en el proceso de amparo 116-2017, en la cual efectuó un cambio de interpretación respecto a la forma en que se cuantifican los salarios caídos, por lo que el efecto restitutorio de la citada sentencia consistió en que se le cancelaran al pretensor los salarios que dejó de percibir mientras estuvo cesante en el ejercicio de sus labores, es decir, desde que interpuso la demanda hasta la fecha en que se le reinstalara en su puesto de trabajo o, en el supuesto que ello no fuera posible, en que se emitió sentencia a su favor.

En ese sentido, en virtud de las semejanzas en la causa de su pretensión y la que fue resuelta en el amparo 116-2017, así como por la necesidad de entender el efecto restitutorio del amparo en forma amplia, tanto para restablecer el orden constitucional violado como para reparar el daño causado, solicita que se "rectifique" el efecto restitutorio de la sentencia pronunciada a su favor en el presente proceso, concretamente en lo relativo a la cancelación de los salarios que dejó de percibir, a efecto de que no se circunscriba únicamente a los 3 meses prescritos en el art. 61 inc. 4º de la LSC.

B. Además, la pretensora señala un correo electrónico para recibir los actos procesales de comunicación, por lo que la Secretaría de esta Sala deberá tomar nota para realizar las respectivas notificaciones.

2. A. En la sentencia de 8 de noviembre de 2019, amparo 116-2017, esta Sala efectuó un cambio en la interpretación sostenida hasta ese momento en relación con el monto de los salarios caídos que se deben cancelar al empleado público separado de su cargo de forma inconstitucional. En consecuencia, se estableció que, a partir de ese proveído, el referido pago debe cuantificarse desde la fecha en que la parte actora interpuso la demanda de amparo hasta la fecha en que se efectúe el reinstalo en el puesto de trabajo correspondiente o, en el supuesto que ello no sea posible, se emita sentencia a su favor.

B. En el presente caso se observa que, si bien la pretensora solicita que se "rectifique" la sentencia pronunciada en este amparo en la parte que se refiere al pago de los salarios caídos, en realidad requiere que dicha sentencia se modifique con la aplicación de un criterio jurisprudencial que ha sido establecido con posterioridad a su emisión, pues la demandante no señala la existencia de un defecto o de un error en el que haya incurrido esta Sala que deba ser corregido.

En efecto, la sentencia pronunciada en este proceso se emitió el 25 de junio de 2018, cuando el criterio aplicado por esta Sala era que el pago de los salarios caídos debía efectuarse con el límite de 3 meses que prevé el art. 61 inc. 4º de la LSC, es decir, el establecido a partir de las sentencias de 19 de diciembre de 2012, amparos 1-2011 y 2-2011.

En ese sentido, dado que en la sentencia de amparo 116-2017 esta Sala aclaró que el cambio de interpretación en cuestión sería aplicable a partir de ese proveído, de lo cual se infiere que los casos juzgados con anterioridad no se verían afectados por la modificación de ese criterio jurisprudencial, no resulta procedente acceder a la solicitud planteada por la demandante en el sentido que se "rectifique" el efecto restitutorio otorgado a su favor en la sentencia pronunciada en este proceso de amparo.

Y es que, el respeto al derecho a la seguridad jurídica de las partes y a los efectos de cosa juzgada que producen las sentencias de amparo una vez han sido emitidas –arts. 81 y 86 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC)–, impide que los cambios jurisprudenciales que esta Sala realice en este tipo de proceso sean aplicables a los pronunciamientos que en el pasado haya emitido, pues sostener lo contrario transgrediría la prohibición de abrir procesos fenecidos establecida en el art. 17 inc. 1º de la Constitución.

C. En todo caso, es preciso señalar que si la demandante considera que el efecto restitutorio consistente en el pago de 3 meses de salarios es insuficiente para resarcir todos los daños de orden material y moral que le ocasionó la actuación declarada inconstitucional, puede incoar un proceso en sede ordinaria para exigir la responsabilidad personal, subjetiva y patrimonial de los funcionarios responsables de la vulneración de sus derechos constitucionales, conforme a los arts. 245 de la Constitución y 35 inc. 1º de la LPC.

POR TANTO, con base en las razones expuestas, esta Sala RESUELVE:

1. Declárese sin lugar la petición de "rectificación" del efecto restitutorio de la sentencia pronunciada en este amparo, formulada por la señora JECC.

2. Tome nota la Secretaría de esta Sala del correo electrónico señalado por la señora JECC para recibir los actos de comunicación.

3. Notifíquese.

—A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—PRO-
NUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SO-
CORRO C.—RUBRICADAS—

253-2019

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las ocho horas con veintiséis minutos del día veintiuno de octubre de dos mil veinte.

Se tienen por recibidos los escritos firmados por: (i) el abogado Luis Oswaldo López Álvarez, en calidad de apoderado de la Ministra de Economía, mediante el cual adjunta documentación y solicita que se sobresea el presente proceso; (ii) el abogado Óscar Adonis Zaldívar López, por medio del cual solicita que se autorice su intervención en este proceso en calidad de apoderado del Tribunal de Servicio Civil y pretende subsanar prevención que se le efectuó el 2 de marzo de 2020; y (iii) el abogado Eric Alexander Alvayero Chávez, en calidad de apoderado de la Ministra de Economía, mediante el cual rinde el informe justificativo del art. 26 de la Ley de Procedimientos Constitucionales que le fue requerido a dicha autoridad, informó sobre el cumplimiento de la medida cautelar ordenada por esta Sala y reitera la solicitud de sobreseimiento.

Previo a continuar con el trámite correspondiente, se efectúan las siguientes consideraciones:

I. 1. A. El abogado Eric Alexander Alvayero Chávez pide que se autorice su intervención como apoderado de la Ministra de Economía y para ello adjunta certificación notarial de testimonio de escritura matriz del poder general judicial y administrativo con facultades especiales otorgado a favor del licenciado Huberto Josué Merlos Escobar el 25 de agosto de 2020 por la referida ministra y el acta notarial de delegación de poder a su favor de 10 de septiembre de 2020 por el aludido apoderado.

B. En relación con dicha solicitud, se advierte que los mencionados instrumentos cumplen con los requisitos regulados en los arts. 68, 69 y 72 del Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria al proceso de amparo–, por lo que corresponde autorizar la intervención del licenciado Alvayero Chávez en el carácter en que comparece en el presente proceso.

2. Asimismo, el citado abogado señala una dirección para recibir los actos procesales de comunicación, por lo que la Secretaría de esta Sala deberá tomar nota de ello para realizar las respectivas notificaciones, así como de las personas comisionadas para tal efecto.

II. 1. El abogado Óscar Adonis Zaldívar López solicita que se autorice su intervención como apoderado del Tribunal de Servicio Civil. Al respecto aclara que, por decreto legislativo n.º 423 de 19 de septiembre de 2019, se reformó el art. 9 de la Ley de Servicio Civil, en el sentido de que se adicionó un último inciso, el cual establece que "el presidente del Tribunal será el representante del mismo"; por ello, manifiesta que el presidente de dicho cuerpo colegiado otorgó poder general judicial y administrativo a su favor el 6 de noviembre de 2019 –testimonio de escritura matriz que ya había aportado en su primera intervención–.

En relación con dicha solicitud, se advierte que el mencionado instrumento cumple con los requisitos regulados en los arts. 68 y 69 del Código Procesal Civil y Mercantil, por lo que corresponde tener por subsanada la prevención efectuada el 2 de marzo de 2020 y autorizar la intervención del licenciado Zaldívar López en el carácter con que comparece en el presente proceso.

2. Asimismo, el citado abogado señala un lugar, un número de telefax y un correo electrónico para recibir los actos procesales de comunicación, por lo que la Secretaria de esta Sala deberá tomar nota de ello para realizar las respectivas notificaciones.

III. 1. El abogado López Álvarez, al rendir su informe, señala que la señora GS inició un proceso de amparo similar al presente, registrado bajo la ref. 330-2014, en el que alegó la vulneración de sus derechos a la seguridad jurídica, de audiencia y defensa –como manifestaciones del debido proceso– y al trabajo, debido al despido injustificado de su cargo de Gerente de Infraestructura del Centro de Atención por Demanda. En dicho caso se ordenó como medida cautelar el reinstalo de la actora y, debido a que la plaza ya estaba siendo ocupada por otra persona, se le nombró en el puesto de Gerente de Desarrollo e Infraestructura de la Zona Franca y Parques de Servicios. No obstante, por sentencia de 12 de diciembre 2016 se comprobó que la citada señora, efectivamente, desempeñaba un cargo de confianza y, por tanto, no era titular del derecho a la estabilidad laboral; consecuentemente, el Ministro de Economía por medio de la resolución n.º 127 de 7 de febrero de 2017 declaró vacante la plaza que ocupaba la demandante. Sin embargo, a pesar de haber emitido la citada decisión, el titular de dicho ministerio contrató nuevamente a la actora en el cargo de Gerente de Desarrollo, por medio del contrato de servicios personales n.º 232 de 7 de marzo de 2017, devengando un salario menor al que tenía como Gerente de Infraestructura; pero no consta que dicha plaza haya sido sometida a concurso o se hayan valorado sus capacidades técnicas, sino que fue creada directamente para la señora REGS por decisión exclusiva del titular de esa

época. Al respecto, afirma que el puesto de Gerente de Desarrollo es un cargo de confianza similar al cargo analizado en el proceso de amparo ref. 330-2014. Por tal razón, la actual Ministra de Economía estimó que no era necesario tramitar un procedimiento previo a la destitución de la peticionaria. Consecuentemente, pide se declare sobreseimiento definitivo en el presente caso por existir cosa juzgada.

2. Por su parte, el licenciado Alvayero Chávez en su informe justificativo ratifica todo lo expresado por el abogado López Álvarez, por lo que también solicita se declare sobreseimiento en el presente caso. Además informa que ya se reinstaló a la peticionaria y, para sustentar sus afirmaciones, adjunta copias de varios documentos, certificados por la División de Tesorería del Ministerio de Economía, que establecen el pago de salarios de este año.

IV. Por auto de 16 de diciembre de 2019 esta Sala admitió la demanda correspondiente a este amparo, circunscribiéndola al control de constitucionalidad del presunto despido de hecho de la señora REGS atribuido a la Ministra de Economía, decisión que le fue comunicada el 20 de diciembre de 2018; y la resolución de 29 de abril de 2019 pronunciada por el Tribunal de Servicio Civil. De igual forma, se ordenó como medida cautelar el reinstalo de la demandante. Además, en dicha resolución se advirtió que, de conformidad con los registros de esta Sala, la peticionaria había promovido el proceso de amparo 330-2014, el cual finalizó mediante sentencia desestimatoria, dado que se determinó que el puesto funcional de Gerente Administrativa que desempeñaba la actora en aquel momento era catalogado como de confianza. En ese sentido, también se aclaró que el objeto de control en el presente amparo era diferente, dado que la señora GS reclamaba su separación laboral de otro cargo, por lo que no existía cosa juzgada en el presente caso.

Así, se advierte que esta Sala ya precisó, en el auto de 16 de diciembre de 2019, que no existe identidad de objeto de control entre tales peticiones. Si bien ambos procesos de amparo fueron presentados por la referida señora en contra del Ministro de Economía por vulneración a sus derechos laborales, las pretensiones son diferentes y autónomas.

Cabe señalar, tal como se sostuvo en el auto de 11 de enero de 2019, amparo 228-2018, que el instituto de la cosa juzgada adquiere su completo sentido cuando se le relaciona con un proceso posterior, con el cual existe identidad en cuanto a los elementos que conforman la pretensión –sujeto, objeto y causa–, lo cual implica la exclusión de toda decisión jurisdiccional futura entre las mismas partes y sobre el mismo objeto, es decir, respecto a la misma pretensión; situación que, en el caso en estudio, queda desvir-

tuada, ya que se trata de reclamos que recaen sobre diferentes despidos –el primero en el año 2014 y el segundo en el 2018– y diferentes puestos laborales –Gerente de Infraestructura y Gerente de Desarrollo–. Y, en todo caso, la titularidad o no del derecho a la estabilidad laboral, por parte de la pretensora, es una situación que corresponde analizar en la sentencia, luego de valorar la naturaleza de las funciones que aquella desempeñaba y de verificar si concurrían las condiciones que la jurisprudencia constitucional ha establecido al respecto.

Por todo lo anterior, deberá declararse sin lugar la petición de sobreseimiento formulada por la autoridad demandada.

V. Con el fin de continuar el trámite del presente proceso es procedente conferir los traslados previstos en el art. 27 de la Ley de Procedimientos Constitucionales al señor fiscal de la Corte y a la parte actora por el plazo común de 3 días hábiles, con fundamento en los principios de concentración y celeridad procesal.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 27 de la Ley de Procedimientos Constitucionales y 68, 69 y 72 del Código Procesal Civil y Mercantil, esta Sala RESUELVE:

1. Tiénese al abogado Eric Alexander Alvayero Chávez como apoderado de la Ministra de Economía, por haber acreditado debidamente la personería con la que actúa en el presente proceso.

2. Tiénese por subsanada la prevención efectuada al abogado Óscar Adonis Zaldívar López en el auto de 2 de marzo de 2020.

3. Tiénese al abogado Óscar Adonis Zaldívar López como apoderado del Tribunal de Servicio Civil, por haber acreditado debidamente la personería con la que actúa en el presente proceso.

4. Declárase sin lugar la petición de sobreseimiento formulada por los abogados Luis Oswaldo López Álvarez y Eric Alexander Alvayero Chávez, como apoderados de la Ministra de Economía, en razón de que no existe cosa juzgada en el presente caso.

5. Confiérese traslado al señor fiscal de la Corte y a la parte actora por el plazo común de 3 días hábiles.

6. Tome nota la Secretaría de esta Sala de: (i) el lugar señalado por el abogado Alvayero Chávez para recibir los actos de comunicación, así como de las personas comisionadas para tal efecto; y (ii) el lugar, número de teléfono y correo electrónico señalados por el licenciado Zaldívar López con la misma finalidad.

7. Notifíquese.

—A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

289-2019

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las ocho horas con veintisiete minutos del día veintiuno de octubre de dos mil veinte.

Se tiene por recibido el escrito firmado por el secretario de la Junta Directiva de la Asamblea Legislativa, señor Rodolfo Antonio Parker Soto, mediante el cual rinde el informe que le fue solicitado a dicho organismo y, además, alega la falta de agotamiento de la vía ordinaria como presupuesto para interponer el presente amparo.

Previo a continuar con el trámite correspondiente, es necesario realizar las siguientes consideraciones:

I. 1. El señor Parker Soto, al rendir el informe que le fue requerido a la Junta Directiva de la Asamblea Legislativa, manifiesta que no son ciertos los hechos que le fueron atribuidos, pero expone que "en acatamiento a la medida cautelar dictada, se procederá a girar instrucciones a la Gerencia de Recursos Humanos a los efectos de atención y cumplimiento respectivos". Agrega que el señor RJSS no cumplió con la exigencia de agotar la vía ordinaria, previo a acceder al amparo, ya que la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa (LJCA), en su art. 14 letra b), establece que la Sala de lo Contencioso Administrativo conocerá en única instancia de las actuaciones de la Junta Directiva de la Asamblea Legislativa tratándose del ejercicio de la función administrativa.

2. Por otra parte, la Junta Directiva de la Asamblea Legislativa señala una dirección para recibir los actos procesales de comunicación, por lo que la Secretaría de esta Sala deberá tomar nota de ella para realizar las respectivas notificaciones.

II. La autoridad demandada arguye falta de agotamiento de la vía ordinaria previo a presentar la demanda de amparo, es decir, alega una posible causal de sobreseimiento.

1. El art. 12 inc. 3º de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC) prescribe que "[l]a acción de amparo únicamente podrá incoarse cuando el acto contra el que se reclama no puede subsanarse dentro del respectivo procedimiento mediante otros recursos". Con base en ese precepto se han establecido como condiciones especiales de procedibilidad de la pretensión de amparo: (i) que el actor haya agotado los recursos del proceso o procedimiento en que se hubiere suscitado la vulneración al derecho constitucional y (ii) que, de haberse optado por una vía distinta a la constitucional, idónea para reparar la presunta vulneración, tal vía se haya agotado en su totalidad.

2. Así las cosas, la jurisprudencia constitucional ha interpretado –v. gr. en la sentencia de 6 de septiembre de 2013, amparo 13-2011– que la LPC no exige como presupuesto procesal el agotamiento de la vía contencioso administrativa previo a la promoción del amparo, sino únicamente que aquella no se haya planteado de manera paralela con el último.

El trámite que se promueve en sede contencioso administrativa no es un recurso o incidente que se sustancie en un procedimiento, sino un proceso independiente, por lo que no es de obligatorio agotamiento, como en el caso de los recursos que son idóneos para subsanar vulneraciones de derechos constitucionales. Además, a diferencia del contencioso administrativo, el amparo es un proceso en el que se controla exclusivamente la constitucionalidad de los actos u omisiones de autoridades formales o materiales y se protegen los derechos fundamentales de las personas, es decir, ha sido concebido para brindar protección reforzada a los derechos constitucionales, razón por la que su naturaleza es la de un proceso subsidiario que se erige como última vía de protección de esos derechos.

3. La autoridad demandada en su informe señala que el pretensor no hizo uso del derecho que regula la LJCA para discutir actos como una supuesta separación laboral arbitraria. En consecuencia, dado que la vía contencioso administrativa no constituye un medio de impugnación que deba agotarse previo a la tramitación del amparo y que no se ha evidenciado que el actor haya promovido dicha vía de manera simultánea con este proceso, deberá declararse sin lugar la petición formulada por la Junta Directiva de la Asamblea Legislativa.

III. En virtud de no haberse modificado las circunstancias por las cuales se decretó la suspensión de los efectos del acto reclamado, es procedente confirmar dicha medida. Sin embargo, se advierte que el pretensor no ha sido reinstalado, lo que constituye un incumplimiento de la medida cautelar ordenada en este proceso. Al respecto, es preciso señalar que las resoluciones pronunciadas por esta Sala, como las emanadas de cualquier órgano jurisdiccional, son obligatorias. Su cumplimiento no está condicionado a la conformidad de las partes o las inconveniencias que su observancia pudiera ocasionarles. En ese sentido, resulta procedente ordenar a la Junta Directiva de la Asamblea Legislativa que reinstale inmediatamente al señor RJSS en su cargo o en uno de igual o similar categoría, si ya no fuera posible hacerlo en el cargo previo, y le pague su salario y demás prestaciones laborales.

Debe advertirse que la medida cautelar fue decretada, aparte del peligro en la demora, por la concurrencia de la apariencia de buen derecho, esto es, la probable existencia de un derecho amenazado inconstitucionalmente por la actuación impugnada, cuyos efectos se interrumpen en virtud de la referida medida. Debe puntualizarse que, en caso contrario, es decir,

ante la ausencia de una actividad precautoria previa y, sobre todo, ante la eventualidad de una sentencia estimatoria, la actuación reprochada desplegaría plenamente sus efectos en el ámbito de los derechos del pretensor, en cuyo caso y de conformidad con el art. 245 de la Cn. tendrían los funcionarios responsables que asumir personalmente las consecuencias de su actuación en el respectivo juicio de reclamación de daños y perjuicios.

IV. Con el fin de continuar el trámite del presente proceso y habiéndose notificado al señor fiscal de esta Corte el auto de 28 de febrero de 2020, es procedente requerir a la Junta Directiva de la Asamblea Legislativa que rinda nuevo informe justificativo en los términos prescritos en el art. 26 de la LPC.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 23 y 26 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala RESUELVE:

1. Declárase sin lugar la solicitud de sobreseimiento planteada por la Junta Directiva de la Asamblea Legislativa, en virtud de que la vía contencioso administrativa no constituye un medio de impugnación que deba agotarse previo a la tramitación del amparo y que no se ha evidenciado que el actor haya promovido dicha vía de manera simultánea con este proceso.

2. Confírmase la suspensión de los efectos del acto reclamado, por no haberse modificado las circunstancias advertidas en el auto de admisión de la demanda.

3. Ordénase a la Junta Directiva de la Asamblea Legislativa que dé inmediato cumplimiento a la medida cautelar adoptada en el auto de 28 de febrero de 2020, garantizando al demandante continúe en su cargo o en uno de igual o similar categoría, si ya no fuera posible hacerlo en el cargo previo, y el pago de su salario y demás prestaciones laborales.

4. Pídase nuevo informe a la Junta Directiva de la Asamblea Legislativa, la cual deberá rendirlo dentro del plazo de 3 días hábiles, haciendo una relación pormenorizada de los hechos, con las justificaciones que estime convenientes y certificando los pasajes en los que apoye la constitucionalidad del acto impugnado.

5. Requiérese a la Junta Directiva de la Asamblea Legislativa que, al rendir el informe justificativo que le ha sido solicitado, se pronuncie sobre el cumplimiento de la medida cautelar adoptada en el auto de 28 de febrero de 2020.

6. Tome nota la Secretaría de esta Sala del lugar señalado por la Junta Directiva de la Asamblea Legislativa para recibir los actos de comunicación.

7. Notifíquese.

—A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

143-2017

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las ocho horas y treinta y seis minutos del día veintiocho de octubre de dos mil veinte.

Agréganse a sus antecedentes los escritos firmados por el abogado Carlos Alberto Peñate Guzmán, quien manifiesta actuar en calidad de apoderado judicial de la sociedad Falcon, Sociedad Anónima de Capital Variable (Falcon, S.A. de C.V.), en virtud de los cuales plantea recurso de revocatoria contra la resolución que declaró improcedente la demanda presentada en éste proceso y comisiona a una persona para recibir actos de comunicación.

Previo a resolver la solicitud formulada, se realizan ciertas consideraciones:

I. 1. El apoderado de las sociedad pretensora planteó su demanda contra las siguientes decisiones: i) la resolución de 8 de febrero de 2010 por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en la que determinó el pago de cierta cantidad de dinero en concepto de Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y la Prestación de Servicios (IVA); ii) la resolución de 27 de octubre de 2010 por el Tribunal de Apelaciones de Impuestos Internos y Aduanas (TAIIA), en la que confirmó la resolución antes mencionada; y iii) la sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo (SCA) de 24 de octubre de 2016, en el proceso con referencia 34-2011 en la que declaró que no existían los vicios de ilegalidad alegados por la sociedad demandante con relación a las resoluciones antes citadas.

El referido profesional manifestó que su mandante celebró con terceros contratos de promesa de compraventa sobre ciertos inmuebles; sin embargo las autoridades demandadas ubicaron el contenido clausular bajo la figura de un contrato de arrendamiento con promesa de venta, el cual no está regulado en nuestra legislación, desnaturalizando el contrato e impidiendo que se produjeran los efectos previstos en el ordenamiento jurídico de conformidad a lo acordado por las partes, situación que –a su juicio– vulneró los derechos a la seguridad jurídica y libertad de contratación de su poderdante.

Por otra parte, alegó que los actos reclamados lesionaron el principio de legalidad tributaria y a la seguridad jurídica, ya que por interpretación de las autoridades demandadas se consideró como hecho generador un evento no tipificado en la ley –los servicios de arrendamiento con fines habitacionales–. Y es que, aseveró que a su mandante se le exigía el pago del IVA aun cuando el legislador ha establecido una exención de pago del referido impuesto por tratarse de un servicio de uso o goce temporal de inmueble destinado para uso habitacional –art. 46 letra b) de Ley del Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y Servicios (LIVA)–.

Aunado a lo anterior, argumentó que la SCA vulneró el derecho de petición por inobservancia del principio de congruencia a su representada en virtud de que dicho tribunal no resolvió su planteamiento referente a la supuesta lesión al principio de proporcionalidad tributaria mediante el cual –a su juicio– "... corresponde a la Administración Tributaria velar por la vigencia de este principio, por medio de una aplicación e interpretación de las leyes impositivas, teniendo presente la aplicación proporcional de los tributos ...".

Asimismo, sostuvo la supuesta vulneración a la seguridad jurídica en cuanto que las autoridades demandadas desatendieron y desconocieron las competencias legales establecidas a otras autoridades –Viceministerio de Vivienda y Desarrollo Urbano, Oficina de Planificación del Área Metropolitana de San Salvador o alcaldías– relativas a la calificación del uso del suelo y parcelaciones habitacionales.

2. Por resolución de 23 de agosto de 2017 se declaró improcedente la demanda de amparo formulada por la sociedad actora mediante su abogado, contra actuaciones de la DGII, el TAIIA y la SCA, pues no se advirtió la trascendencia constitucional del agravio invocado por ser una asunto de mera legalidad y de simple inconformidad con los actos contra los que reclamaba.

II. Ahora bien, inconforme con la decisión de improcedencia del reclamo, emitida en sede constitucional, el apoderado de la sociedad peticionaria manifiesta que sí existe un agravio constitucional que afecta la esfera patrimonial de su representada, el cual se concreta en el hecho que esta debe "realizar pagos que no le corresponden". Y es que, asevera que las interpretaciones y aplicaciones que realizaron las autoridades demandadas conllevan la vulneración de los derechos constitucionales, por lo que esta Sala tiene plena competencia para conocer del caso planteado.

En ese orden, el referido profesional reitera sus argumentos referentes a la supuesta errónea interpretación por parte de las autoridades demandadas de considerar la conducta de su mandante como un hecho generador de IVA cuando –a su criterio– no está tipificado en la LIVA. Asimismo, reafirmó sus alegatos referentes a la presunta desnaturalización de los contratos suscritos por su representada con particulares, así como la falta de competencia de la DGII y el TAIIA de calificar el uso del suelo como "habitacional". Además, insistió en la falta de análisis y motivación por parte de la SCA, ya que esta fundamentó su decisión en lo expuesto por las autoridades administrativas demandadas.

III. Expuesto lo anterior, es ineludible verificar –preliminarmente– el cumplimiento de las condiciones legalmente establecidas para poder solicitar la revocatoria del auto por el que se declaró improcedente la demanda de amparo.

1. La Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC) carece de una regulación relativa al recurso de revocatoria contra las resoluciones que, como la improcedencia, le ponen fin al proceso sin conocer el fondo del asunto planteado en la demanda. Pese a ello, el Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM) establece que las decisiones que pueden ser controvertidas por medio de la revocatoria son los decretos y los autos no definitivos, de conformidad con el artículo 503 de ese cuerpo normativo, salvo ciertos casos excepcionales de autos definitivos que sí admiten tal recurso –por ejemplo, los prescritos en los artículos 139, 278 inciso 2º, 513 inciso 2º y 530 inciso 2º del CPCM–.

Como regla general, los autos definitivos no son cuestionables mediante una solicitud de revocatoria, por lo que, de intentar aplicar Supletoriamente el régimen que el referido código establece sobre ese tipo de recursos tendría que inferirse que los autos que declaran la improcedencia de la demanda no podrían ser recurridos mediante la revocatoria, ya que dichas decisiones forman parte de los autos de carácter definitivo.

2. Por otro lado, en la sentencia de 4 de marzo de 2011, amparo 934-2007, se estableció que algunos principios y mecanismos de los procesos cuyo conocimiento le corresponde a los tribunales ordinarios no pueden ser trasladados automáticamente a los procesos constitucionales, por lo que no cualquier disposición del CPCM es aplicable a estos últimos, sino solo aquellas que se adecúen a su especialidad y sean indispensables para su eficaz gestión.

En ese sentido, el régimen del recurso de revocatoria previsto en el citado cuerpo normativo, específicamente el referido a la impugnabilidad objetiva, no es aplicable a los procesos constitucionales, por lo que sí es posible solicitar la revocatoria de las resoluciones que declaran la improcedencia de una demanda de amparo.

Ello es así por las siguientes razones: i) la jurisprudencia consolidada en lo relativo a tramitar las revocatorias planteadas contra las improcedencias de demandas de amparos; ii) las decisiones adoptadas en el ámbito constitucional no pueden ser controladas por ninguna autoridad, a diferencia de las sentencias y autos definitivos pronunciados por la jurisdicción ordinaria que pueden ser recurridos mediante apelación, la que es resuelta por una autoridad judicial distinta a la que pronuncia la resolución cuestionada; iii)

la LPC indica que las sentencias emitidas en los amparos e inconstitucionalidades no admiten recurso alguno –artículos 10, 83 y 86 de la LPC–, pero no prohíbe medios impugnativos respecto de los autos definitivos emitidos en los procesos constitucionales; y, iv) el fundamento de los recursos radica en el reconocimiento de la falibilidad humana y, en el caso de la revocatoria, en la posibilidad de que el propio juez o tribunal pueda reconsiderar y rectificar una decisión en la que no se conoció del asunto de fondo antes de que se convierta en firme.

Por consiguiente, los recursos de revocatoria que sean formulados en contra de las resoluciones que, por ejemplo, declaran la improcedencia de la demanda serán tramitados siempre que se cumplan las condiciones formales establecidas en el CPCM –de aplicación supletoria en tales aspectos– para su interposición.

IV. 1. En ese orden de ideas, es preciso señalar que mediante los recursos –la revocatoria, en particular– se persigue un nuevo examen de lo que fue resuelto por el mismo tribunal en la resolución que se cuestiona, para que esta sea modificada o anulada, con base en las razones que el recurrente arguya para ello.

En ese sentido, para que tal recurso prospere, el impugnante debe cumplir las condiciones formales requeridas para su incoación, tales como la presentación en el plazo determinado y, además, debe realizar un esfuerzo argumentativo que ponga de manifiesto, desde su punto de vista, la incorrección de la decisión que se busca controvertir, por medio del planteamiento de argumentos tendientes a desvirtuar los fundamentos de la resolución recurrida –artículo 504 inciso 1º del CPCM–. De lo contrario, la justificación de la providencia que se impugna se mantendría incólume y, por tanto, esta tendría que conservarse.

2. A. El apoderado de la sociedad demandante presentó en tiempo su recurso y realizó un esfuerzo para que esta Sala reconsiderara los fundamentos de la improcedencia de su demanda.

No obstante, los planteamientos expuestos por el abogado de la sociedad pretensora no aportan ningún aspecto novedoso con el que se desvirtúe el razonamiento de la decisión de declarar improcedente la referida demanda, más bien, los argumentos del mencionado profesional se limitan a reiterar sus alegatos iniciales.

B. Así, el abogado de la sociedad demandante insiste en la supuesta trascendencia constitucional que –a su juicio– reviste el agravio que le ocasionan los actos reclamados a su poderdante, para lo cual reitera los argumentos expuestos en su demanda especialmente en cuanto a la calificación

que hicieron las autoridades demandadas de los contratos suscritos por aquella con terceras personas –arrendamientos con promesa de venta–, así como del uso del suelo del inmueble y cómo esta calificación incidió en la errónea tipificación que efectuaron la DGII y el TAIIA, validada por la SCA.

Al respecto, se insiste que esta Sala no está facultada para efectuar una valoración respecto a la naturaleza de los contratos en cuestión de acuerdo al contenido de sus cláusulas, puesto que ello implicaría la emisión de un juicio desde la perspectiva de la ley secundaria con base en los hechos planteados y la prueba presentada tanto en los procedimientos administrativos como en sede judicial, tal cual si se tratara de un tribunal revisor de la aplicación de la legislación de la materia, situación que es totalmente ajena a su competencia constitucional.

C. De este modo, se reitera que en principio, el ámbito constitucional carece de competencia material para efectuar el análisis relativo a la interpretación y aplicación que las autoridades judiciales o administrativas desarrollen con relación a las leyes que rigen los trámites cuyo conocimiento les corresponde, pues esto implicaría la irrupción de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y deben realizarse por los jueces y tribunales ordinarios, así como por las autoridades administrativas correspondientes –auto de pronunciado el día 27 de octubre de 2010, en el amparo 408-2010–.

Aunado a lo anterior, es preciso mencionar que la mera autonomía de la voluntad de las partes contratantes no puede restringir a las autoridades tributarias de realizar su labor fiscalizadora. Es decir, el hecho de denominar un contrato de una manera no puede vedar a las autoridades administrativas tributarias de investigar y determinar, de conformidad a la verdad material y a las disposiciones legales pertinentes, si los hechos se adecuan a la norma, si estos producen un hecho generador gravable y si la persona fiscalizada ha cumplido, con la obligación tributaria impuesta. De ser de otra manera, las personas designarían sus negocios bajo contratos que estén exentos de cualquier tributo o que les resulten menos onerosos y la Administración Tributaria estaría obligada a aceptar tal calificación.

D. Con relación a la posible falta de motivación y congruencia en la sentencia de la SCA, cabe señalar que en la demanda el abogado de la parte peticionaria fundamentó su alegato en que –a su juicio– dicha Sala no resolvió su petición referente a la supuesta vulneración del principio de proporcionalidad tributaria. No obstante, en su escrito de revocatoria alega que la SCA utilizó únicamente los argumentos que expusieron las autoridades administrativas en sus respectivas decisiones.

Pese a que lo expuesto por el apoderado de la sociedad actora en su curso consiste un nuevo planteamiento que no fue alegado en la demanda ni en la evacuación de prevención, es preciso insistir sobre lo manifestado por esta Sala en la resolución impugnada, en cuanto que no se advierte que la sentencia de la SCA no se encuentre suficientemente fundamentada, ya que de su contenido se infieren, los motivos concretos en los que cimentó su interpretación de la norma aplicable y la adecuación de los hechos planteados a aquella.

Al respecto, se ha insistido en la jurisprudencia constitucional que la motivación de las resoluciones judiciales no obliga a una exposición extensa o exhaustiva de las razones que llevaron al juzgador a resolver en determinado sentido, pues basta con que se exponga en forma sencilla pero concreta y clara los motivos de la decisión jurisdiccional, de manera que tanto la persona a quien se dirige la resolución, como cualquier otro interesado en la misma, logre comprender y enterarse de tales motivos, pues si no se exponen de esa manera las razones en las que se apoyan los proveídos de las autoridades, las partes no pueden observar el sometimiento de estas al Derecho ni tienen la oportunidad de utilizar los mecanismos de defensa previstos en el ordenamiento jurídico –sentencia de 9 de junio de 2010, Habeas Corpus 43-2008; sobreseimiento de 23 de diciembre de 2016, amparo 626-2015–.

Ahora bien, el hecho que los fundamentos de la SCA converjan con los de las autoridades administrativas demandadas no significa que aquella obvió exponer sus propios razonamientos en dicha sentencia. En tal sentido, no se observa un agravio de trascendencia constitucional, sino un simple desacuerdo con las justificaciones que la aludida autoridad judicial expuso para declarar que no existían los vicios de legalidad alegados.

3. En ese orden de ideas, se advierte que el apoderado de la sociedad recurrente no ha expuesto argumentos que pongan de manifiesto la incorrección argumentativa de la decisión mediante la cual fue declarada la improcedencia en este proceso de amparo. Por ello, no es procedente acceder a la revocatoria solicitada y, subsecuentemente, deberá desestimarse el recurso interpuesto.

V. Por otra parte, se advierte que el abogado Peñate Guzmán, para legitimar la personería con la que actúa, anexó certificación del testimonio de poder judicial otorgado a su favor el 9 de marzo de 2017 por la señora ELMA, en calidad de administradora única propietaria y representante de la sociedad, en el que le confiere la facultad para que represente a la referida entidad en toda clase de asuntos judiciales.

Sin embargo, al relacionar la personería con la que actuó la administradora de la sociedad, el notario autorizante indicó que el administrador único propietario y suplente durarán en sus funciones por el período de cinco años; asimismo, consignó que de conformidad a la credencial de elección de la nueva administración de la sociedad actora, fue elegida como administradora única propietaria la señora MA por el período de cinco años contados a partir de la fecha de inscripción de dicha credencial, es decir, el 26 de junio de 2014, por lo que su representación ya finalizó.

En tal sentido, es preciso advertir al aludido abogado que, en caso de plantear cualquier petición ante esta Sala en representación de Falcon, S.A. de C.V., deberá actualizar su personería o, en su caso, el representante de dicha sociedad, tendrá que comparecer de manera directa. En ambos supuestos deberá presentarse la documentación necesaria para acreditar la calidad en la que se desee actuar de acuerdo con los arts. 61, 67 y siguientes del Código Procesal Civil y Mercantil.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 505 inciso 2º del Código Procesal Civil y Mercantil, esta Sala RESUELVE:

1. Declárase sin lugar el recurso de revocatoria formulado por el abogado Carlos Alberto Peñate Guzmán, quien manifiesta actuar en calidad de apoderado de la sociedad Falcon, Sociedad Anónima de Capital Variable, contra la resolución emitida el 23 de agosto de 2017, mediante la cual se declaró la improcedencia de la demanda de amparo, en virtud de no existir parámetro conforme al cual deba realizarse un nuevo examen de la decisión recurrida.

2. Adviértese al referido abogado que, en caso de plantear alguna petición, deberá actualizar su personería o, en su caso, el representante de la sociedad tendrá que comparecer de manera directa. En ambos supuestos deberá presentarse la documentación necesaria para acreditar la calidad en la que se desee actuar de conformidad con los artículos 61, 67 y siguientes del Código Procesal Civil y Mercantil.

3. Tome nota la Secretaría de este Tribunal de la persona comisionada para recibir actos de comunicación.

4. Notifíquese.

—A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

71-2017

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las ocho horas y cincuenta y siete minutos del día cuatro de noviembre de dos mil veinte.

Se tiene por recibido el oficio número 1170 procedente del Juzgado Décimo Tercero de Paz de San Salvador, por medio del cual remite un escrito que contiene el recurso de revocatoria formulado por el abogado JGSA y presentado en dicho juzgado por estar de turno, junto con otra documentación anexa.

Se tienen por recibidos los oficios números 1744, 2141 y 1506 remitidos por la Jueza Tercero de Familia de San Miguel, mediante los cuales solicita se le informe sobre el estado del presente proceso constitucional.

Previo a resolver el recurso de revocatoria formulado, se realizan las siguientes consideraciones:

I. En el escrito de demanda, el referido profesional esbozó que era poseedor material de un inmueble desde el año de 1978, es decir, desde hace más de 30 años, por lo cual promovió un Juicio Civil Ordinario de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio ante el Juzgado Primero de lo Civil de San Miguel, hoy Juzgado Tercero de Familia de San Miguel, quien lo clasificó con la referencia O-290/2010 y el 19 de marzo de 2015 emitió una sentencia desfavorable a sus pretensiones, pues, declaró "... no ha lugar a la prescripción adquisitiva de dominio, y (...) orden[ó] (...) [que] desocup[ara] los inmuebles sobre los cuales ejerce posesión... (sic)" (mayúsculas suprimidas).

En virtud de ello, planteó un recurso de apelación ante la Cámara de lo Civil de la Primera Sección de Oriente, quien admitió el medio impugnativo pero mediante la sentencia del 10 de agosto de 2015 resolvió confirmar la resolución apelada. De ahí que, el peticionario reclamara que dicha autoridad judicial cometió el "... acto lesivo..." de no pronunciarse sobre la prueba presentada por el demandante "... [la] cual el juez de primera instancia no valor[ó]..." y con la que se demostraron los requisitos esenciales para adquirir el dominio; pero el juzgador inferior "... no dio el valor que la ley establece de conformidad con lo establecido en el artículo 425 del Código de Procedimientos Civiles...".

Así, posteriormente, solicitó una explicación para que el tribunal de segunda instancia se pronunciara sobre la valoración de la prueba presentada en primera instancia; sin embargo, ese tribunal -en opinión del demandante- no aclaró, ni modificó o adicionó algún aspecto "...sobre el punto de la valoración de la prueba..." para resolver; lo cual, a su criterio le generó una obstaculización en el ejercicio de su derecho a la posesión material de los inmuebles.

Ahora bien, después presentó un recurso de casación ante la Sala de lo Civil, el cual fue admitido inicialmente pero, posteriormente, fue declarado inadmisibles bajo el argumento de que el medio impugnativo había sido presentado extemporáneamente (un día después del plazo determinado). Lo anterior, en opinión del actor, no es cierto porque interpuso dicho medio impugnativo en condiciones de tiempo, modo y forma. Al respecto, planteó contra esa decisión un recurso de revocatoria pero fue denegado por la mencionada autoridad judicial.

En virtud de lo anterior, el pretensor cuestionó la constitucionalidad de: a) la sentencia emitida por el Juez Primero de lo Civil de San Miguel, hoy Juzgado Tercero de Familia de San Miguel, el 19 de marzo de 2015 mediante la cual declaró que no había lugar a la prescripción adquisitiva de dominio; b) la decisión proveída por la Cámara de lo Civil de la Primera Sección de Oriente el 10 de agosto de 2015 por medio de la cual confirmó la decisión apelada; c) la resolución pronunciada el 19 de agosto de 2015 por la citada Cámara en virtud de la solicitud de explicación presentada; d) la decisión proveída por la Sala de lo Civil el 16 de diciembre de 2016 por la cual declaró inadmisibles el recurso de casación planteado; y e) la resolución mediante la que la referida Sala declaró sin lugar el recurso de revocatoria interpuesto.

Dichos actos -en su opinión- le vulneraron su derecho a la posesión.

II. Ahora bien, mediante la resolución del 21 de junio de 2017, esta Sala declaró improcedente la demanda de amparo formulada por el abogado JGSA, contra actuaciones del Juez Primero de lo Civil de San Miguel (hoy Juzgado Tercero de Familia de San Miguel), la Cámara de lo Civil de la Primera Sección de Oriente y de la Sala de lo Civil, pues se consideró que los alegatos presentados únicamente evidenciaban la inconformidad con el contenido de las decisiones adoptadas por las autoridades demandadas.

Y es que, sus argumentos estaban dirigidos, básicamente, a que esta Sala determinara si el juez de primera instancia debió o no declarar sin lugar la prescripción adquisitiva de dominio y ordenar la desocupación del inmueble, así como que analizara si la Cámara hizo una correcta valoración de toda la prueba presentada en primera instancia con la finalidad de demostrar cómo adquirió el dominio de inmueble; además pretendía que se estableciera que la Cámara al resolver la solicitud de explicación debió aclarar, modificar o adicionar algún aspecto sobre la valoración de la prueba; por otro lado, procuraba que se revisara si la Sala de lo Civil debió o no admitir el recurso de casación y si era extemporánea su presentación. Las anteriores constituían situaciones que escapaban del catálogo de competencias conferido a esta Sala.

Además de ello, se observó que las autoridades demandadas habían fundamentado y motivado suficiente y claramente las resoluciones emitidas, incluyendo la Sala de lo Civil en relación con la contabilización del plazo para rechazar por extemporáneo el recurso. De ahí, que estas situaciones evidenciaban la existencia de defectos en la pretensión de amparo que impedían la conclusión normal del presente proceso y volvían pertinente su terminación mediante la figura de la improcedencia.

III. En virtud de lo expuesto, no conforme con la improcedencia emitida por esta Sala, el abogado SA trata de impugnar la resolución que declaró improcedente la demanda de amparo en la cual reclamaba "... la obstaculización en el ejercicio del Derecho de posesión [m]aterial sobre los inmuebles..." cuando el señor Juez Primero de lo Civil de San Miguel (hoy Juzgado Tercero de Familia de San Miguel) ordenó en la sentencia del 19 de marzo de 2015, entre otras cosas, que los desocupara, acto que lo inhibió "forzosamente" de continuar ejerciendo "los actos de señor y dueño de los inmuebles", en los cuales edificó una vivienda familiar e hizo mejoras sin incurrir en violencia o "clandestinidad"; además, alega que el juzgador le vulneró su seguridad jurídica al inhibirle y "prejudicializa[r]" la posibilidad de reconocer judicialmente el derecho de posesión material sobre ellos, siendo esto, en su opinión, un acto arbitrario de supra-subordinación.

Sobre la supuesta conculcación al debido proceso menciona que los referidos juzgadores "... se basaron únicamente en la prueba presentada por la parte demandada dejando de valorar conforme a la ley los medios y elementos de prueba del demandante, haciendo una errónea apreciación de los hechos y de la prueba, a fin de favorecer a la parte demandada, dejando entre ver [sic] la imparcialidad de ambos juzgadores...". Por todo lo mencionado, el abogado SA arguye que la resolución emitida por esta Sala es contraria a derecho y debe revocarse, ya que, a su parecer, su reclamo no es una mera inconformidad con lo resuelto sino que se le ha obstaculizado su derecho constitucional a la posesión, pues el actuar de las autoridades fue arbitrario, se apartaron de la legalidad y la imparcialidad con la cual deben actuar y sentenciar los juzgadores, lo cual, en su opinión, significaría que los funcionarios pueden manejar la ley de manera antojadiza.

IV. Expuesto lo anterior, es ineludible verificar –preliminarmente– el cumplimiento de las condiciones legalmente estipuladas para poder solicitar la revocatoria del auto por el que se declaró improcedente la demanda de amparo.

1. La Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC) carece de una regulación relativa al recurso de revocatoria contra las resoluciones que, como la improcedencia, le ponen fin al proceso sin conocer el fondo del asunto

planteado en la demanda. Pese a ello, el Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM) establece que las decisiones que pueden ser controvertidas por medio de la revocatoria son los decretos y los autos no definitivos, de conformidad con el artículo 503 de ese cuerpo normativo, salvo ciertos casos excepcionales de autos definitivos que sí admiten tal recurso –por ejemplo, los prescritos en los artículos 139, 278 inciso 2º, 513 inciso 2º y 530 inciso 2º del CPCM–.

Como regla general, los autos definitivos no son cuestionables mediante una solicitud de revocatoria, de manera que, de intentar aplicar supletoriamente el régimen que dicho código instituye sobre ese tipo de recursos tendría que inferirse que los autos que declaran la improcedencia de la demanda no podrían ser recurridos mediante la revocatoria, ya que dichas decisiones forman parte de los autos de carácter definitivo.

2. Por otro lado, en la sentencia de 4 de marzo de 2011, amparo 934-2007, se señaló que algunos principios y mecanismos de los procesos cuyo conocimiento le corresponde a los tribunales ordinarios no pueden ser trasladados automáticamente a los procesos constitucionales, por lo que no cualquier disposición del CPCM es aplicable a estos últimos, sino solo aquellas que se adecúen a su especialidad y sean indispensables para su eficaz gestión.

En ese sentido, el régimen del recurso de revocatoria previsto en el citado cuerpo normativo, específicamente el referido a la impugnabilidad objetiva, no es aplicable a los procesos constitucionales, por consiguiente, sí es posible solicitar la revocatoria de las resoluciones que declaran la improcedencia de una demanda de amparo.

Ello es así por las siguientes razones: i) la jurisprudencia consolidada en lo relativo a tramitar las revocatorias planteadas contra las improcedencias de demandas de amparos; ii) las decisiones adoptadas en el ámbito constitucional no pueden ser controladas por ninguna autoridad, a diferencia de las sentencias y autos definitivos pronunciados por la jurisdicción ordinaria que pueden ser recurridos mediante apelación, la que es resuelta por una autoridad judicial distinta a la que emite la resolución cuestionada; iii) la LPC indica que las sentencias emitidas en los amparos e inconstitucionalidades no admiten recurso alguno –artículos 10, 83 y 86 de la LPC–, pero no prohíbe medios impugnativos respecto de los autos definitivos proveídos en los procesos constitucionales; y, iv) el fundamento de los recursos radica en el reconocimiento de la falibilidad humana y, en el caso de la revocatoria, en la posibilidad de que el propio juez o tribunal pueda reconsiderar y rectificar una decisión en la que no se conoció del asunto de fondo antes de que se convierta en firme.

Por consiguiente, los recursos de revocatoria que sean formulados en contra de las resoluciones que, por ejemplo, declaran la improcedencia de la demanda serán tramitados siempre que se cumplan las condiciones formales establecidas en el CPCM –de aplicación supletoria en tales aspectos– para su interposición.

V. 1. En ese orden de ideas, es preciso señalar que mediante los recursos en general y la revocatoria en particular se persigue un nuevo examen de lo que fue resuelto por el mismo tribunal en la resolución que se busca controvertir, para que esta sea modificada o anulada, con base en las razones que el recurrente arguya para ello.

En ese sentido, para que el citado recurso prospere, el impugnante debe cumplir las condiciones formales requeridas para su incoación, tales como la presentación en el plazo determinado y, además, debe realizar un esfuerzo argumentativo que ponga de manifiesto, desde su punto de vista, la incorrección de la decisión que se busca controvertir, por medio del planteamiento de alegaciones tendientes a desvirtuar los fundamentos de la resolución recurrida –artículo 504 inciso 1º del CPCM–. De lo contrario, la justificación de la providencia que se busca controvertir se mantendría incólume y, por tanto, esta tendría que conservarse.

2. A. En el caso concreto, se observa que los argumentos mediante los cuales se pretende fundamentar la revocatoria solicitada se limitan a alegar el supuesto equívoco de la improcedencia en cuanto a la pretensión planteada en el presente proceso constitucional de amparo.

En efecto, los argumentos esbozados por el abogado SA no coadyuvan a desvirtuar los fundamentos que sirvieron para pronunciar la improcedencia ahora impugnada; por el contrario, aquellos tienden a reafirmar lo sostenido por esta Sala en cuanto a que su queja se sustenta en aspectos de mera legalidad con relación a las actuaciones que le reclama al Juez Primero de lo Civil de San Miguel (hoy Juzgado Tercero de Familia de San Miguel), a la Cámara de lo Civil de la Primera Sección de Oriente y a la Sala de lo Civil.

Es decir, de sus alegatos se advierte que la pretensión planteada no revela un agravio de estricta trascendencia constitucional ocasionado por las autoridades demandadas puesto que, tal como se advirtió en el auto de improcedencia, conocer de la queja interpuesta implicaría que esta Sala determine si de acuerdo con la legislación aplicable el Juzgado Primero de lo Civil de San Miguel (hoy Juzgado Tercero de Familia de San Miguel) debió o no declarar sin lugar la prescripción adquisitiva de dominio solicitada, si la Cámara de lo Civil de la Primera Sección de Oriente efectuó una correcta valoración de la prueba que fue presentada en primera instancia y si se tuvo por demostrada la adquisición del dominio, así como si la Sala de lo Civil debió o no declarar extemporáneo el recurso de casación planteado.

En ese orden de ideas, lo expuesto por el peticionario más que evidenciar una supuesta transgresión a sus derechos fundamentales, se reducía a plantear una cuestión de mera legalidad con el contenido de resoluciones emitidas por las autoridades demandadas, ya que sus argumentos se limitaron a reprochar que las citadas actuaciones afectaron su derecho de posesión, entre otros, sin esforzarse en delimitar de qué forma el asunto formulado tenía la trascendencia constitucional.

Por otro lado, de conformidad con la documentación presentada con la demanda se advirtió que las autoridades demandadas explicaron las razones en las que se sustentaron para resolver los aspectos planteados, por lo que revisar los criterios de las autoridades demandadas para determinar si debió o no declararse sin lugar la prescripción adquisitiva de dominio solicitada o, en su caso, si a través de los medios impugnativos formulados procedía revocarse lo resuelto en primera instancia no son asuntos que esta Sala deba dirimir.

De ahí que, ni de los alegatos expuestos en el escrito de demanda ni de los argumentos planteados en el escrito de revocatoria se ha podido establecer que esta Sala se haya equivocado al considerar que los actos impugnados por el actor no constituyen situaciones que generen un agravio de estricta trascendencia constitucional, ya que tal como se ha manifestado anteriormente, se evidencia un simple desacuerdo de la parte demandante con los criterios con los cuales resolvieron el caso las autoridades demandadas.

B. De este modo, los fundamentos del recurso de revocatoria interpuesto por el interesado no desvirtúan los motivos por los cuales se declaró la improcedencia de este amparo, pues, en definitiva, estos no aportan ningún elemento para considerar que las actuaciones de las autoridades demandadas hayan afectado los derechos constitucionales que aduce vulnerados.

3. Por tal motivo, debe tenerse en cuenta que la interposición del recurso de revocatoria tiene por finalidad impugnar la resolución pronunciada por esta Sala y los argumentos que lo sustenten deben ir encaminados a evidenciar el error cometido por el mismo Juzgador ante quien se interpone, para producir en este último la convicción de emitir un nuevo pronunciamiento en un sentido distinto al que proveyera con anterioridad.

Es decir, aquel que interpone un recurso de revocatoria debe procurar que los fundamentos que formule pongan de manifiesto el equívoco detectado a fin de que, una vez que este sea corregido, se emita un pronunciamiento más apegado a Derecho.

Sin embargo, a partir de los argumentos vertidos en el escrito de revocatoria, se advierte que el demandante no evidencia un error en el auto que puso fin al proceso por medio de la figura de la improcedencia, sino que, básicamente, reitera su discrepancia con las actuaciones efectuadas por las autoridades que ubica en el extremo pasivo de su pretensión.

De acuerdo con lo anterior, no existe parámetro conforme al cual deba realizarse un nuevo examen de la decisión recurrida, por lo que –es preciso reiterar– no es posible enjuiciar la constitucionalidad de las actuaciones emitidas por el Juez Primero de lo Civil de San Miguel (hoy Juzgado Tercero de Familia de San Miguel), la Cámara de lo Civil de la Primera Sección de Oriente y la Sala de lo Civil, ya que los motivos por los cuales el abogado SA estima transgredida su esfera jurídica se circunscriben a aspectos de estricta legalidad, tal como se ha expuesto.

4. En definitiva, se advierte que el recurrente no ha expuesto argumentos que pongan de manifiesto la incorrección argumentativa de la decisión mediante la cual fue declarada la improcedencia en este proceso de amparo. Por ello, no es procedente acceder a la revocatoria solicitada y, subsecuentemente, deberá desestimarse el recurso interpuesto.

VI. Respecto a los informes requeridos por la Jueza Tercero de Familia de San Miguel sobre el estado de este proceso, se denota que han sido contestados por la Secretaría de esta Sala; sin embargo, tomando en cuenta el tiempo transcurrido y la decisión emitida, es procedente instruir que se expida un nuevo informe, junto con una certificación de este auto.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 505 inciso 2º del Código Procesal Civil y Mercantil, esta Sala RESUELVE:

1. Declárase sin lugar el recurso de revocatoria solicitado por el abogado JGSA en contra la resolución emitida por esta Sala el 21 de junio de 2017, mediante la cual se declaró improcedente la demanda de amparo por haber planteado un asunto de mera legalidad con el contenido de los actos reclamados.

2. Instrúyese a la Secretaría de esta Sala que rinda informe a la Jueza Tercero de Familia de San Miguel sobre lo resuelto en el presente proceso de amparo y remita certificación de este auto.

3. Notifíquese.

—A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

245-2020

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las diez horas con treinta minutos del día seis de noviembre de dos mil veinte.

Se tienen por recibidos los escritos presentados por: (i) el abogado Carlos René Hernández Castillo, en carácter de apoderado del titular de la Dirección General de Migración y Extranjería, en el que rinde el informe previsto en el art. 26 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC); (ii) el abogado Julio Mauricio Abarca Calderón, en carácter de apoderado de la titular del Ministerio de Relaciones Exteriores, por medio del cual rinde el informe requerido conforme al art. 26 de la LPC; (iii) el abogado Conan Tonathiú Castro Ramírez, en carácter de apoderado del Presidente de la República, en el que interpone recurso de revocatoria en contra de la resolución de 22 de julio de 2020; (iv) el abogado José Ismael Martínez Sorto, en carácter de apoderado de la Junta Directiva de la Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma, en el que informa sobre el cumplimiento de la medida cautelar ordenada a su poderdante y presenta el informe justificativo solicitado, y (v) el abogado Castro Ramírez, por el cual rinde el informe prescrito conforme con el art. 26 de la LPC.

Previo a continuar; con la tramitación del presente proceso, es necesario exponer las siguientes consideraciones:

I. El apoderado de la Junta Directiva de la Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma asegura que las medidas cautelares ordenadas en el auto de 22 de julio de 2020 han sido cumplidas por su poderdante y para comprobarlo se remite a las certificaciones de resoluciones presentadas en el amparo 167-2020. A tenor de las referidas certificaciones, esta Sala concluyó en el auto de 22 de julio de 2020, amparo 167-2020, que dichas medidas habían sido en efecto cumplidas, por lo que, tratándose de las mismas medidas, así deberá declararse también en el presente proceso.

II. 1. En el caso específico del recurso de revocatoria, la autoridad jurisdiccional decisoria puede apreciar, de la lectura inicial del escrito de interposición, que la resolución a emitirse respecto de dicho medio de impugnación no es susceptible de ocasionar agravio alguno a la contraparte o al tercero, porque la solicitud no cumple con los requisitos esenciales para su tramitación o porque los argumentos que formula el recurrente no reúnen los elementos mínimos para desvirtuar los motivos por los cuales se pronunció la decisión impugnada.

En dichos supuestos no es necesario conferir a los demás sujetos procesales la audiencia que prevé el art. 505 inc. 1º del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM) –de aplicación supletoria a los procesos de amparo–, tomando en consideración que las posibilidades de defensa y de contradicción en el proceso solo tienen sentido cuando puede ocasionarse un perjuicio concreto a una de las partes. Ello está en consonancia con el principio de economía procesal (arts. 182 ord. 5º Cn. y 14 inc. 2º CPCM), ya que los trámites judiciales deben realizarse a la mayor brevedad posible, evitando la sustanciación de diligencias que generen dispendio de la actividad jurisdiccional. Por esta razón en el presente caso se omitirá conferir a la parte contraria la audiencia prevista en el art. 505 inc. 1º del CPCM.

2. Visto que el recurso de revocatoria fue interpuesto conforme con lo ordenado en el art. 504 del CPCM, es procedente examinar las razones en las que descansa.

A. En su escrito de interposición de recurso de revocatoria, el abogado Conan Tonathiú Castro Ramírez sostiene que esta Sala ordenó a su poderdante que presentara un informe sobre el cumplimiento de la medida cautelar en un plazo de 3 días calendario en lugar de fijar el plazo en 3 días hábiles, sin manifestar las razones por las que se había exceptuado el presente caso de la aplicación de la regla procesal que prescribe la realización de actos procesales en días y horas hábiles. Asegura el apoderado del Presidente de la República que la decisión impugnada contradujo el art. 5 de la LPC, que señala que los plazos comprendidos en la citada ley son únicamente hábiles, y que no había justificación para "reducir" el plazo aludido, pues el contenido de la resolución recurrida y las actuaciones posteriores de esta Sala no denotaron urgencia alguna. Por último, manifiesta que, para garantizar el derecho de audiencia a su mandante, se le debe conceder la oportunidad de rendir el informe sobre el cumplimiento de la medida cautelar en un plazo de 3 días hábiles.

El abogado recurrente cita la resolución de 8 de abril de 2020, amparo 167-2020, en la que esta Sala puso de manifiesto que, para llevar a cabo actos procesales en días y horas inhábiles, debían observarse al menos dos condiciones: primero, que la decisión de ejecutarlos de esa forma se adoptara en una resolución justificada y, segundo, que el acto procesal fuera en efecto urgente; condiciones que según el profesional recurrente esta Sala inobservó.

B. El abogado Castro Ramírez, aunque cita la resolución de 8 de abril de 2020 en lo que respecta a las referidas condiciones, pasa por alto que en el mismo auto esta Sala consideró que era un hecho notorio la existencia

de una crisis sanitaria producto de la pandemia del COVID-19 y que esta circunstancia era una razón suficiente para excluir el presente caso de la aplicación de la regla de la realización de actos procesales en días y horas hábiles. De igual manera, omite considerar que a lo largo de este proceso se han conferido plazos en días calendario –a ambas partes procesales– a fin de acelerar en la medida de lo posible su tramitación y de ese modo proteger los derechos fundamentales que están amenazados por las circunstancias excepcionales y que confieren a cada fase del proceso un carácter urgente.

Esta Sala no ha advertido una modificación de la situación que justificó exceptuar el presente caso de la aplicación de la regla enunciada. En efecto, nadie ignora que la pandemia del COVID-19 es un grave problema que afecta no solo la salud pública, sino todos los órdenes de la vida en sociedad. El abogado Castro Ramírez acierta al apuntar que el estado de emergencia mencionado en la resolución de 8 abril de 2020 ya no tiene validez, pero conviene acotar que la pandemia sigue produciendo efectos nocivos sobre la población salvadoreña. No había, pues, desde este punto de vista, una razón para dejar de excluir el presente caso de la aplicación de la regla de la realización de actos procesales en días y horas hábiles. Por el contrario, esta Sala considera que, si el presente caso se hubiera tramitado según la regla enunciada, la marcha del proceso se habría dilatado en perjuicio de los derechos en juego.

Es necesario aclarar al abogado Castro Ramírez que no se ha "reducido" el plazo conferido a las autoridades demandadas. En realidad, en la tramitación del proceso se han concedido plazos a ambas partes procesales en días calendario y no en días hábiles, por las consabidas razones, sin incurrir en discriminación alguna; más bien, se ha hecho con estricta observancia del principio de igualdad procesal. Además, para facilitar la comunicación de las partes, esta Sala habilitó desde el inicio del proceso canales electrónicos para que presentaran sus escritos. Desde entonces los documentos aportados por aquellas han sido recibidos y analizados por esa vía en horas y días inhábiles, en consonancia con la necesidad de que el proceso acelere su curso.

En consecuencia, es procedente declarar sin lugar el recurso de revocatoria interpuesto por el apoderado del Presidente de la República y la petición de conceder a su poderdante un plazo de 3 días hábiles a fin de presentar el informe sobre el cumplimiento de la medida cautelar requerido por esta Sala.

III. Por otra parte, el abogado Castro Ramírez solicita que se tenga por evacuada la prevención efectuada en la resolución de 22 de julio de

2020, en la que esta Sala reiteró la prevención hecha en la resolución de 15 de junio de 2020, amparo 167-2020, consistente en modificar el plan de repatriación en cuanto a maximizar las capacidades y recursos a fin de ejecutarlo en un plazo máximo de 4 semanas.

De acuerdo con lo expuesto en el auto de 22 julio de 2020, amparo 167-2020, la propuesta del abogado Conan Tonathiú Castro Ramírez de incrementar el número de retornados por semana y mantener el plazo de repatriación en 14 semanas era inaceptable, pues suponía que el plan ordenado por esta Sala concluyera 5 meses después del cierre temporal de los aeropuertos nacionales y prolongar la precaria situación en la que se encontraban los salvadoreños que aún no habían podido regresar a sus hogares. En ese sentido, se debe declarar sin lugar tener por subsanada la referida prevención y, en consecuencia, rechazar la petición planteada por el apoderado del Presidente de la República.

IV. Concluida la anterior fase del proceso, procede continuar con su tramitación confiriendo los traslados previstos en el art. 27 de la LPC al señor Fiscal de la Corte y a la parte actora por el plazo común de 3 días calendario, en aplicación de los principios de concentración y celeridad procesales.

POR TANTO, con base en las consideraciones expuestas y en los artículos 182 ordinal 5º de la Constitución, 27 de la Ley de Procedimientos Constitucionales y 14 inciso 2º del Código Procesal Civil y Mercantil, esta Sala RESUELVE:

1. Tiénense por cumplidas las medidas cautelares ordenadas a la Junta Directiva de la Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma en resolución de 22 de julio de 2020.

2. Declárase sin lugar el recurso de revocatoria interpuesto por el abogado Conan Tonathiú Castro Ramírez, en carácter de apoderado del Presidente de la República, y su petición de conceder a su poderdante un plazo de 3 días hábiles a fin de presentar el informe sobre el cumplimiento de la medida cautelar requerido por esta Sala.

3. Declárase sin lugar la petición, formulada por el abogado Conan Tonathiú Castro Ramírez en carácter de apoderado del Presidente de la República, de tener por subsanada la prevención efectuada en el auto de 22 de julio de 2020.

4. Confiérense los traslados del artículo 27 de la Ley de Procedimientos Constitucionales al señor Fiscal de la Corte y a la parte actora por el plazo común de 3 días calendario, contados a partir del siguiente al de la notificación de este auto.

5. Notifíquese.

—A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

16-2018

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las nueve horas con cuarenta y cuatro minutos del día dieciséis de noviembre de dos mil veinte.

Se tienen por recibidos: (i) el oficio con ref. PADESC n° 008/2020 de 25 de febrero de 2020, dirigido al magistrado presidente de esta Sala, mediante el cual el procurador en funciones de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos (PDDH) solicita que se le informe sobre el estado actual del presente proceso y si se han resuelto los recursos interpuestos por la Escuela Especializada en Ingeniería ITCA-FEPADE, así como "interponer sus buenos oficios" para resolver con prontitud el presente caso; (ii) el escrito firmado por el señor ORM, por medio del cual evacua el traslado conferido de conformidad con el art. 27 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC) y solicita que se tomen en consideración los argumentos que expone en relación con la medida cautelar adopta en este proceso; y (iii) el correo electrónico del fiscal de la Corte, mediante el cual remite el escrito con el que evacua el traslado conferido de conformidad con el art. 27 de la LPC.

Previo a continuar con la tramitación del presente amparo, es preciso efectuar las siguientes consideraciones:

I. En relación con el oficio enviado por el procurador en funciones de la PDDH, se advierte que el requerimiento que contiene está basado en su mandato constitucional y en los arts. 10 y 35 de la Ley de la PDDH y, además, que el informe solicitado por dicha autoridad fue rendido por la Secretaría de esta Sala el 17 de marzo de 2020, por lo que resulta innecesario emitir un pronunciamiento sobre dicha petición.

II. 1. El demandante solicita que se consideren los argumentos que expone en relación con las circunstancias que posibilitaron la adopción de la medida cautelar ordenada en el auto de admisión de la demanda, pues considera que aún persisten las condiciones que justificaban la existencia de dicha medida precautoria.

Al respecto, alega que la figura de "contrato de arrendamiento de servicios profesionales" utilizada por la autoridad demanda para denominar la relación laboral que lo unía con la Escuela Especializada de Ingeniería ITCA-FEPADE constituye una forma contractual que no existe en la legislación laboral. En virtud de tal circunstancia, manifiesta que el Ministerio

de Trabajo y Previsión Social inició un procedimiento sancionatorio contra dicha institución educativa, en el cual se constató que él prestaba sus servicios bajo el régimen de contrato y que se cumplían los requisitos establecidos en los arts. 2 letra b) y 17 del Código de Trabajo, es decir que, al margen de la calificación de la relación contractual, existía dependencia, horario de trabajo y un salario.

Asimismo, cita el art. 83 letra c) de las Disposiciones Generales de Presupuestos y alega que las actividades que realizaba en la Escuela Especializada de Ingeniería ITCA-FEPADE eran regulares, continuas y del giro ordinario de la referida institución educativa, por lo que reafirma que se aplicó una figura fraudulenta para la denominación de su contrato.

De lo expuesto concluye que el presupuesto de la apariencia de buen derecho persiste y que el peligro en la demora no solamente se manifiesta en su esfera personal, sino también en la de los trabajadores que lo eligieron para que los representara, pues, debido a que fue despedido, no ha podido ejercer el cargo para el cual fue electo dentro de la directiva sindical.

2. En la resolución de 13 de marzo de 2020 se advirtió que, en relación con la naturaleza de la relación laboral entre la Escuela Especializada en Ingeniería ITCA-FEPADE y el actor, la autoridad demandada aportó a este proceso copias de varios "contratos de arrendamiento de servicios profesionales" suscritos por la rectora de la aludida institución y el señor ORM en los años 2014 y 2015, en los cuales, aparte de su denominación, se establece que se trata de un vínculo contractual fundamentado en los arts. 1703 y siguientes del Código Civil y sujeto a plazos concretos que, en ningún caso, exceden de seis meses.

Del contenido de dichos documentos esta Sala concluyó que las circunstancias señaladas por el pretensor en su demanda y bajo las cuales se decretó liminarmente la suspensión de los efectos del acto reclamado no se corresponden con las expuestas en los instrumentos presentados por la autoridad demandada, situación que le restaba fuerza a la apariencia de buen derecho que caracteriza la imposición de toda medida precautoria, por lo que, conforme al principio *rebus sic stantibus*, se ordenó dejar sin efecto la medida cautelar adoptada en el auto de admisión de la demanda. No obstante, se aclaró que, según el mismo principio, tal medida o una similar pueden ser eventualmente retomadas en este proceso si concurren los presupuestos para su implementación.

3. El demandante afirma como fundamento de su petición que el Ministerio de Trabajo y Previsión Social inició un procedimiento sancionatorio contra la Escuela Especializada en Ingeniería ITCA-FEPADE, en el cual se constató que él prestaba sus servicios bajo el régimen de contrato y que se

cumplían los requisitos establecidos en los arts. 2 letra b) y 17 del Código de Trabajo, pues existía dependencia, horario de trabajo y un salario.

No obstante, se advierte que el pretensor no aporta la documentación necesaria para sustentar la veracidad de su afirmación y para que esta Sala pueda valorar si existen motivos suficientes para implementar de nuevo una medida cautelar o si, por el contrario, aún persiste la apreciación de las circunstancias que rodean el caso concreto que efectuó en la resolución de 13 de marzo de 2020 y que produjo que la medida precautoria ordenada se dejara sin efecto.

En consecuencia, resulta procedente declarar sin lugar la petición formulada por el actor, en el sentido que se consideren los argumentos que expone en relación con las circunstancias que posibilitaron la adopción de la medida cautelar ordenada en el auto de admisión de la demanda, ya que esta Sala no cuenta con los elementos objetivos que desvirtúen la consideración que efectuó en la resolución de 13 de marzo de 2020 en relación con esa medida.

III. En este estado del proceso, se advierte que ha concluido la etapa de los traslados que regula el art. 27 de la LPC, por lo que resulta procedente continuar con su tramitación ordenando la apertura del plazo probatorio de conformidad con lo establecido en el art. 29 de la LPC, tomando en consideración que este resulta necesario en el caso concreto para que las partes tengan la oportunidad de acreditar los elementos de su pretensión y resistencia.

En ese sentido, dado que es dentro del referido plazo probatorio que las partes propondrán la prueba que pretendan incorporar o practicar dentro del proceso, resulta necesario que estas singularicen los medios probatorios que habrán de ser utilizados, con la debida especificación de su contenido y finalidad según las reglas previstas para cada medio en el Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM), de aplicación supletoria en el proceso de amparo.

Una vez propuestos, se evaluará la prueba aportada por las partes a fin de determinar las que serán admitidas, con base en las reglas de licitud, proposición, pertinencia y utilidad de la prueba establecidas en los arts. 316, 317, 318 y 319 del CPCM.

POR TANTO, con base en lo expuesto y en las disposiciones legales citadas, esta Sala RESUELVE:

1. Declárase sin lugar la solicitud formulada por el señor ORM, en el sentido que se tomen en consideración los argumentos que expone en relación con la medida cautelar adopta en este proceso, pues esta Sala no cuenta con los elementos objetivos que desvirtúen la apreciación de las

circunstancias que rodean el caso concreto que efectuó en la resolución de 13 de marzo de 2020 y que produjo que se dejara sin efecto dicha medida.

2. Ábrese a pruebas este proceso por el plazo de 8 días hábiles, a efecto de que las partes propongan los medios probatorios con los cuales comprueben las afirmaciones que hubieran dado a conocer sobre los hechos controvertidos que son fundamento de la pretensión o de la oposición a esta.

3. Notifíquese.

—A. E. CADER CAMILOT— C S AVILÉS — M. DE J. M. DE T—C. SANCHEZ ESCOBAR —PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN —E. SOCORRO C.—SRIA—RUBRICADAS.

328-2019

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las ocho horas con veintiséis minutos del día dieciséis de noviembre de dos mil veinte.

Se tienen por recibidos los escritos firmados por: (i) los señores Federico Gerardo Anliker López, SACC y JAZV, conocido por JAZV, el primero en calidad de presidente de la Junta Directiva de la Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma (CEPA) y el segundo y tercero en calidad de directivos propietarios de la citada junta, mediante el cual rinden el informe solicitado y piden que se revoque la medida cautelar adoptada en este amparo o, en caso de que no se acceda a su solicitud, se exija al demandante que preste "caución suficiente"; (ii) el señor EJVM, conocido por EJVM, quien manifiesta actuar como gerente general de la CEPA y en esa calidad pretende rendir el informe requerido a dicha autoridad y solicitar que se sobresea este proceso; (iii) los señores MFCM y RABA, en calidad de directivos propietarios de la Junta Directiva de la CEPA, mediante el cual rinden el informe solicitado, piden que se revoque la medida cautelar ordenada en este proceso o se exija una contracautela al actor, e informan de un justo impedimento de la señora DMSR para suscribir dicho escrito como directiva propietaria de la aludida junta; y (iv) la abogada Yesenia Alonzo Callejas, en calidad de apoderada del señor OSIH, mediante el cual solicita que se ratifique la medida cautelar adoptada en la resolución de 22 de noviembre de 2019 y se ordene su cumplimiento inmediato.

Previo a continuar con el trámite correspondiente, es necesario realizar las siguientes consideraciones:

I. 1. A. Los señores Federico Gerardo Anliker López, SACC, JAZV, conocido por JAZV, MFCM y RABA, manifiestan que comparecen en calidad de presidente de la Junta Directiva de la CEPA el primero y de directivos propietarios de la citada junta los otros cuatro. Al respecto, se advierte que con las certificaciones notariales de los acuerdos de nombramientos presentados por los referidos señores se han acreditado las calidades con las que estos actúan en este proceso y, por ello, es procedente autorizar su intervención en el carácter en que comparecen.

B. Además, los citados señores señalan una dirección y un número de telefax para recibir los actos procesales de comunicación, por lo que la Secretaría de esta Sala deberá tomar nota de ello para realizar las respectivas notificaciones, así como de las personas que comisionan para ese efecto.

2. El señor EJVM, conocido por EJVM, manifiesta comparecer en este proceso en calidad de gerente general de la CEPA y pretende rendir el informe que se requirió a dicha autoridad; sin embargo, se advierte que el referido señor no incorporó ninguna documentación idónea para acreditar que en efecto posee dicha calidad.

Ante este defecto, no es procedente tener por rendido el informe requerido al gerente general de la CEPA y debe prevenirse al señor EJVM, conocido por EJVM, que en su próxima intervención presente la documentación necesaria para acreditar la calidad en la que comparece.

B. Asimismo, el citado señor señala una dirección y un número de telefax para recibir los actos procesales de comunicación, por lo que la Secretaría de esta Sala deberá tomar nota de ello para realizar las respectivas notificaciones, así como de las personas que comisiona para ese efecto.

II. 1. A. El presidente y los directivos propietarios de la Junta Directiva de la CEPA que han comparecido al proceso alegan que no son ciertos los hechos que le fueron atribuidos en la demanda por el señor OSIH, "ya que no ha existido ninguna vulneración a sus derechos de audiencia, defensa y estabilidad laboral al momento de dar por terminada la relación laboral que lo vinculaba con [la] CEPA".

B. Además, piden que se revoque la medida cautelar de reinstalo ordenada en el auto de 22 de noviembre de 2019. En relación con ello, exponen que cumplir con dicha medida implicaría una vulneración de los derechos a la igualdad y a la presunción de inocencia de la autoridad demandada, en virtud de que se sobrepondrían los derechos del pretensor al patrimonio de la CEPA, pues no se garantizaría la devolución del monto gastado para cancelar al actor su salario y prestaciones laborales en caso de que su pretensión fuera desestimada por esta Sala. Y es que, a su juicio, adoptar

dicha medida sin tener certeza sobre la veracidad de los hechos descritos por el peticionario en su demanda supondría una ventaja del interés de este sobre el interés colectivo, ya que el pago de su salario y demás prestaciones provendría de fondos públicos, específicamente de las ganancias que generan los servicios portuarios y aeroportuarios.

De igual manera solicitan que, en el caso de que se les obligue a cumplir con el reinstalo del actor, se le ordene a este rendir “caución suficiente” para garantizar el resarcimiento de los daños y perjuicios que se pudieran causar al patrimonio de la CEPA, en el supuesto que no resultara favorable su pretensión, tomando en cuenta el procedimiento regulado en el Código Procesal Civil y Mercantil.

C. En otro orden, informan sobre la existencia de un justo impedimento de la señora DMSR, directiva propietaria de la Junta Directiva de la CEPA, para rendir el informe requerido por esta Sala.

2. A. Por otra parte, el gerente general de la CEPA señala que en la resolución de 22 de noviembre de 2019 se estableció que él era una de las autoridades demandadas por el actor. No obstante, alega que la apoderada del pretensor, en varios apartados de su demanda, reclama contra actuaciones del gerente del Aeropuerto Internacional de El Salvador, señalando a dicha autoridad como aquella que, de manera verbal, le informó al actor que quedaba cesado de su cargo como jefe del Departamento de Comercialización de la CEPA.

En consecuencia, afirma que no posee legitimación pasiva para comparecer a este proceso como autoridad demandada y solicita que se sobresea el presente amparo en lo referente al reclamo interpuesto en su contra.

III. 1. A. Con relación a la solicitud de revocatoria de la medida cautelar de reinstalo adoptada en el auto de 22 de noviembre de 2019, cabe señalar que la suspensión del acto reclamado dentro de un proceso de amparo tiene por finalidad impedir la realización de actos que, de alguna manera, impidan o dificulten la efectiva satisfacción de la pretensión constitucional. De ahí que para decretar dicha medida precautoria no es necesario demostrar de manera fehaciente la vulneración de derechos fundamentales alegada por la parte demandante, ya que constatar tal transgresión de derechos como consecuencia del acto reclamado constituye el objeto mismo del amparo.

En ese sentido, solo se exigen como presupuestos básicos para su aplicación: la probable existencia de un derecho amenazado—*fumus boni iuris*— y el daño que ocasionaría el desarrollo temporal del proceso—*periculum in mora*—. Tales presupuestos son los que esta Sala debe valorar

en cada caso concreto previo a determinar si resulta procedente mantener, revocar o modificar una medida precautoria.

B. Además, en las sentencias de 4 de febrero de 2011 y 24 de noviembre de 2010, amparos 204-2009 y 1113-2008, respectivamente, se estableció que en toda labor, trabajo o servicio remunerado surgen dos obligaciones principales que conciernen a su esencia misma: la prestación de un servicio y su retribución. Esta última se encuentra constituida principalmente por: (i) el salario, siendo este el pago que efectúa el empleador por los servicios que recibe o que hubiere recibido de un trabajador desde el instante en que se encuentra a su disposición; (ii) las prestaciones sociales, las cuales son beneficios legales que el patrono debe pagar a sus trabajadores, adicionalmente al salario ordinario, para atender necesidades o cubrir riesgos originados durante el desarrollo de su actividad laboral; y (iii) las prestaciones laborales, las cuales son los beneficios complementarios al salario que se otorgan a los trabajadores, siendo estas principalmente de carácter económico, derivadas de la relación laboral. En tal sentido, todo empleado tiene derecho a una retribución –el salario y las prestaciones a que hubiere lugar– por la realización de un determinado trabajo y servicio.

Desde esa perspectiva, el patrono o empleador tiene la obligación fundamental, al entablar una relación laboral, de retribuir al trabajador la prestación de servicios que realice en su beneficio; por consiguiente, la causa obligatoria de la retribución está en la contraprestación efectiva o potencial de los aludidos servicios. Contrario sensu, no existirá obligación del patrono de dar al trabajador dicha retribución cuando esa contraprestación no exista, es decir, cuando aquel no desempeñe las funciones para las cuales fue nombrado o contratado.

2. De lo expuesto se infiere que desde el momento en que el señor OSIH preste sus servicios o desempeñe las labores inherentes al cargo en el que sea restituido dentro de la CEPA, en cumplimiento de la medida cautelar decretada por esta Sala, le surge el derecho a recibir como contraprestación el salario y las prestaciones laborales correspondientes, por lo que el empleador (CEPA) está obligado a retribuirlo por los servicios o labores que de este reciba durante el tiempo que subsista la referida medida, sin que sea necesario que ofrezca una caución para ello.

En consecuencia, resulta procedente declarar sin lugar las solicitudes de revocatoria planteada, pues los argumentos que sustentan dicha petición no desvirtúan la apariencia de buen derecho y el peligro en la demora advertidos en el auto de admisión de la demanda de 22 de noviembre de 2019, y de que el actor preste “caución suficiente” para responder por el resarcimiento de los daños y perjuicios que se pudieran causar al patrimonio de la CEPA. De ahí que, en virtud de no haberse modificado las circunstan-

cias por las cuales se ordenó la suspensión de los efectos del acto reclamado, es procedente confirmar dicha medida y reiterar su cumplimiento.

3. Dado que el pretensor aún no ha sido reinstalado en su cargo o en otro de igual categoría, lo que constituye un incumplimiento de la medida cautelar ordenada en este proceso, es preciso señalar que las resoluciones pronunciadas por esta Sala, como las emanadas de cualquier órgano jurisdiccional, son obligatorias. Su cumplimiento no está condicionado a la conformidad de las partes o a las inconveniencias que su observancia pudiera ocasionarles. Por ello, la Junta Directiva y el gerente general de la CEPA deben adoptar inmediatamente las providencias necesarias a fin de cumplir con la medida cautelar ordenada por esta Sala.

De igual manera, se debe aclarar que solicitar la revocatoria de la medida cautelar en cuestión no eximía a las autoridades demandadas de su obligación de cumplir inmediatamente con esa orden, debido a la naturaleza de los derechos que se alegan vulnerados en el presente caso y la urgencia del peligro en la demora que se advirtió cuando dicha medida se adoptó.

Por ello, resulta procedente ordenar a la Junta Directiva y al gerente general de la CEPA que reinstalen inmediatamente al señor OSIH en un cargo de igual o similar categoría si justificadamente ya no fuera posible hacerlo en el cargo previo. Además, dichas autoridades deberán remitir en el plazo de 3 días hábiles, contados a partir de la notificación del presente auto, un informe sobre las acciones que han realizado a fin de dar cumplimiento a la referida medida.

Ahora bien, dado que el incumplimiento de la medida precautoria en cuestión o de omitir informar dentro del plazo indicado podría constituir un hecho delictivo, en caso de constatarse dicha situación, correspondería dar aviso y certificar lo conducente a la Fiscalía General de la República de conformidad con lo dispuesto en el art. 265 n° 1 del Código Procesal Penal, para los efectos legales pertinentes.

IV. Finalmente, se advierte que el señor EJVM, conocido por EJVM, señaló en su escrito una posible causal de sobreseimiento que impediría el conocimiento de fondo del reclamo incoado en contra del gerente general de la CEPA y emitir una eventual sentencia.

En consecuencia, previo a continuar el trámite de este amparo es necesario conceder audiencia al señor OSIH para que en el plazo de 3 días hábiles, contados a partir del siguiente al de la notificación respectiva, se pronuncie sobre la situación advertida, concretamente sobre la falta de legitimación pasiva del gerente general de la CEPA al no ser la autoridad que se señaló en la demanda como responsable de la supuesta vulneración de los derechos del pretensor, sino el gerente del Aeropuerto Internacional de El Salvador.

POR TANTO, con base en las razones expuestas, esta Sala RESUELVE:

1. Tiénese a los señores Federico Gerardo Anliker López, SACC, JAZV, conocido por JAZV, MFCM y RABA, como presidente de la Junta Directiva de la Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma el primero de ellos y como directivos propietarios de la citada junta los demás, en virtud de haberse acreditado las calidades con las que actúan en este proceso.

2. Previénese al señor EJVM, conocido por EJVM, que en su siguiente intervención presente la documentación necesaria para acreditar la calidad de gerente general de la Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma.

3. Declárense sin lugar las solicitudes de revocatoria de la medida cautelar y de que el actor preste "caución suficiente" para la ejecución de dicha medida formuladas por el presidente y los directivos propietarios de la Junta Directiva de la Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma que han comparecido al proceso, en virtud de que los argumentos que sustentan sus peticiones no desvirtúan la apariencia de buen derecho y el peligro en la demora advertidos en el auto de admisión de la demanda de 22 de noviembre de 2019.

4. Confírmase la suspensión de los efectos del acto reclamado, por no haberse modificado las circunstancias advertidas en el auto de admisión de la demanda.

5. Ordénase a la Junta Directiva y al gerente general de la Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma que den inmediato cumplimiento a la medida cautelar adoptada en el auto de 22 de noviembre de 2019, garantizando al demandante que continúe en el cargo que ocupaba o en uno de categoría similar, siempre que no implique una desmejora, e informen a esta Sala en el plazo de 3 días hábiles, contados a partir de la notificación de esta resolución, la manera en que han acatado dicha orden.

6. Concédese audiencia al señor OSIH, parte actora en el presente proceso de amparo, para que en el plazo de 3 días hábiles, contados a partir del día siguiente a la respectiva notificación, se pronuncie sobre la supuesta falta de legitimación pasiva del gerente general de la Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma, lo cual pondría en evidencia la existencia de una causal de sobreseimiento respecto de la vulneración constitucional atribuida a dicha autoridad.

7. Tome nota la Secretaría de esta Sala del lugar y del medio técnico (telefax) indicados por los miembros de la Junta Directiva que han comparecido al presente proceso y por el señor EJVM, conocido por EJVM, para recibir los actos procesales de comunicación, así como de las personas que comisionan para ese efecto.

8. Notifíquese.

A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

279-2018

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las ocho horas con veinticinco minutos del día veintisiete de noviembre de dos mil veinte.

Agrégase a sus antecedentes el escrito firmado por el señor JRPD, por medio del cual plantea recurso de revocatoria contra la resolución de 10 de abril de 2019 que declaró improcedente la demanda de amparo y solicita se admita la misma.

Previo a resolver la solicitud formulada se realizan ciertas consideraciones:

I. 1. En síntesis, el citado señor reclamó contra las siguientes autoridades: i) el Viceministro de la Defensa Nacional, en virtud de haber emitido la decisión de fecha 11 de julio de 2011, mediante la cual se le destituyó del cargo que desempeñaba como Asesor Jurídico del Hospital Militar Central; ii) el Ministro de la Defensa Nacional por haber confirmado dicha resolución el 26 de julio de 2011; y iii) la Sala de lo Contencioso Administrativo por haber emitido la sentencia del 8 de marzo 2018, quien declaró que no existían vicios de ilegalidad en las decisiones antes referidas.

Al respecto, aseguró que había suscrito un acuerdo con el aludido hospital en el que se consignó que su jornada laboral era de lunes a viernes una hora diaria; no obstante, alegó que a partir del año 1999 las autoridades de dicho hospital comenzaron a cuestionarle su horario, lo que conllevó a que lo sancionaran con la destitución de su cargo. Aunado a ello, afirmó que ninguna de las autoridades demandadas tuvo en cuenta la prueba documental y testimonial que aportó en los procesos pertinentes y no se respetaron sus derechos adquiridos.

En consecuencia, consideró que le habían sido vulnerados sus derechos de audiencia y defensa –como manifestaciones del debido proceso–, a la estabilidad laboral, seguridad jurídica y seguridad social.

2. Por resolución de 10 de abril de 2019 se declaró improcedente la pretensión de amparo formulada por el señor PD contra las actuaciones del Viceministro de la Defensa Nacional, el Ministro de la Defensa Nacional y la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia,

pues no se advirtió la trascendencia constitucional del agravio invocado por ser un asunto de mera legalidad con el contenido de las resoluciones impugnadas en virtud de las cuales se ordenó y ratificó su destitución del cargo de asesor jurídico del Hospital Militar Central.

II. Ahora bien, inconforme con la decisión de improcedencia del reclamo, emitida en sede constitucional, el referido señor manifiesta que –a su juicio– la citada decisión "... carece de fundamentos legales...", pues en ningún momento esta Sala hizo referencia a las infracciones que sufrió en su esfera jurídica como consecuencia de su despido arbitrario, sino que se limitó a señalar que la queja alegada era un asunto de mera legalidad con respecto a los actos reclamados, cuando el análisis solicitado consistía en que se valorara desde la perspectiva constitucional que en el procedimiento administrativo que se tramitó previo a destituirlo las aludidas autoridades no tomaron en cuenta ni el Reglamento de Trabajo del Personal Administrativo de la Fuerza Armada, ni el acuerdo que había suscrito con el Hospital Militar Central sobre su horario especial de trabajo.

En consecuencia afirma que –en su opinión– se cumplieron con todos los requisitos para que la demanda amparo se admitiera y, a pesar de ello, la misma fue rechazada por improcedente. En ese orden, solicita que se revoque la resolución de 10 de abril de 2019, se admita la demanda de amparo y se decrete la suspensión de los efectos del acto reclamado.

III. Expuesto lo anterior, es ineludible verificar –preliminarmente– el cumplimiento de las condiciones legalmente establecidas para poder solicitar la revocatoria del auto por el que se declaró improcedente la demanda de amparo.

1. La Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC) carece de una regulación relativa al recurso de revocatoria contra las resoluciones que, como la improcedencia, le ponen fin al proceso sin conocer el fondo del asunto planteado en la demanda. Pese a ello, el Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM) establece que las decisiones que pueden ser controvertidas por medio de la revocatoria son los decretos y los autos no definitivos, de conformidad con el artículo 503 de ese cuerpo normativo, salvo ciertos casos excepcionales de autos definitivos que si admiten tal recurso –por ejemplo, los prescritos en los artículos 139, 278 inciso 2º, 513 inciso 2º y 530 inciso 2º del CPCM–.

Como regla general, los autos definitivos no son cuestionables mediante una solicitud de revocatoria, por lo que, de intentar aplicar supletoriamente el régimen que el referido código establece sobre ese tipo de recursos tendría que inferirse que los autos que declaran la improcedencia de la

demanda no podrían ser recurridos mediante la revocatoria, ya que dichas decisiones forman parte de los autos de carácter definitivo.

2. Por otro lado, en la sentencia de 4 de marzo de 2011, amparo 934-2007, se estableció que algunos principios y mecanismos de los procesos cuyo conocimiento le corresponde a los tribunales ordinarios no pueden ser trasladados automáticamente a los procesos constitucionales, por lo que no cualquier disposición del CPCM es aplicable a estos últimos, sino solo aquellas que se adecúen a su especialidad y sean indispensables para su eficaz gestión.

En ese sentido, el régimen del recurso de revocatoria previsto en el citado cuerpo normativo, específicamente el referido a la impugnabilidad objetiva, no es aplicable a los procesos constitucionales, por lo que sí es posible solicitar la revocatoria de las resoluciones que declaran la improcedencia de una demanda de amparo. Ello es así por las siguientes razones: i) la jurisprudencia consolidada en lo relativo a tramitar las revocatorias planteadas contra las improcedencias de demandas de amparos; ii) las decisiones adoptadas en el ámbito constitucional no pueden ser controladas por ninguna autoridad, a diferencia de las sentencias y autos definitivos pronunciados por la jurisdicción ordinaria que pueden ser recurridos mediante apelación, la que es resuelta por una autoridad judicial distinta a la que pronuncia la resolución cuestionada; iii) la LPC indica que las sentencias emitidas en los amparos e inconstitucionalidades no admiten recurso alguno –artículos 10, 83 y 86 de la LPC–, pero no prohíbe medios impugnativos respecto de los autos definitivos emitidos en los procesos constitucionales; y, iv) el fundamento de los recursos radica en el reconocimiento de la fallibilidad humana y, en el caso de la revocatoria, en la posibilidad de que el propio juez o tribunal pueda reconsiderar y rectificar una decisión en la que no se conoció del asunto de fondo antes de que se convierta en firme.

Por consiguiente, los recursos de revocatoria que sean formulados en contra de las resoluciones que, por ejemplo, declaran la improcedencia de la demanda serán tramitados siempre que se cumplan las condiciones formales establecidas en el CPCM –de aplicación supletoria en tales aspectos– para su interposición.

IV. 1. En ese orden de ideas, es preciso señalar que mediante los recursos –la revocatoria, en particular– se persigue un nuevo examen de lo que fue resuelto por el mismo tribunal en la resolución que se cuestiona, para que esta sea modificada o anulada, con base en las razones que el recurrente arguya para ello.

En ese sentido, para que tal recurso prospere, el impugnante debe cumplir las condiciones formales requeridas para su incoación, tales como la presentación en el plazo determinado y, además, debe realizar un esfuerzo argumentativo que ponga de manifiesto, desde su punto de vista, la incorrección de la decisión que se busca controvertir, por medio del planteamiento de argumentos tendientes a desvirtuar los fundamentos de la resolución recurrida –artículo 504 inciso 1º del CPCM–. De lo contrario, la justificación de la providencia que se impugna se mantendría incólume y, por tanto, esta tendría que conservarse.

2. En el escrito del recurso de revocatoria presentado en este proceso, el señor PD ha solicitado que esta Sala analice desde una perspectiva constitucional las decisiones de las autoridades demandadas, las cuales –según afirma– actuaron en "... flagrante violación..." de sus derechos constitucionales al trabajo, a la seguridad jurídica, a una pensión digna y a la estabilidad laboral.

Al respecto, debe afirmarse que los razonamientos mediante los cuales el actor pretende fundamentar la revocatoria solicitada se limitan a reiterar aquellos que inicialmente fueron vertidos en la demanda y se restringen a exponer que la separación de su cargo de Asesor Jurídico del Hospital Militar Central fue una decisión emitida sin ningún "fundamento", ya que no se tomó en cuenta su horario especial de trabajo y se inobservó el Reglamento de Trabajo del personal Administrativo de la Fuerza Armada.

Sin embargo, las reflexiones esbozadas por el referido señor no coadyuvan a desvirtuar los fundamentos de la resolución de improcedencia de la demanda que ahora busca controvertir y, por el contrario, tiende a reafirmar lo sostenido por esta Sala en cuanto a que, pese a que ha invocado como quebrantados los derechos de audiencia y defensa –como manifestaciones del debido proceso–, a la seguridad jurídica, seguridad social y a la estabilidad laboral –como expresión del derecho al trabajo–, sus alegaciones únicamente evidencian el planteamiento de un asunto de mera legalidad con el contenido de los actos reclamados.

Y es que el actor pretende que en sede constitucional se realice una revisión a efecto de determinar si le era aplicable el citado reglamento o si debía haberse atendido el memorándum mediante el cual se establecía una jornada de trabajo diferenciada, así como examinar la forma en la que las autoridades demandadas valoraron la prueba presentada por el demandante y si era procedente autorizar su destitución; sin embargo a esta Sala no le corresponde determinar si se acreditaron las faltas disciplinarias atribuidas al interesado y sí tales infracciones tenían como consecuencia jurídica su separación del cargo, ya que tales aspectos no son atribuciones de las autoridades legales pertinentes.

3. En ese orden de ideas, se advierte que el señor JRPD no ha expuesto argumentos que pongan de manifiesto la incorrección argumentativa de la decisión mediante la cual fue declarada la improcedencia en este proceso de amparo. Por ello, no es procedente acceder a la revocatoria solicitada y, subsecuentemente, deberá desestimarse el recurso interpuesto.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 505 inciso 2º del Código Procesal Civil y Mercantil, esta Sala RESUELVE:

1. Declárase sin lugar el recurso de revocatoria formulado por el señor JRPD contra la resolución emitida el 10 de abril de 2019, mediante la cual se declaró la improcedencia de la demanda de amparo planteada contra el Viceministro de la Defensa Nacional, el Ministro de la Defensa Nacional y la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia por sustentarse en un asunto de mera legalidad, en virtud de no existir parámetro conforme al cual deba revertirse la decisión recurrida.

2. Notifíquese.

—A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

9-2020

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las diez horas con cincuenta y tres minutos del día catorce de diciembre de dos mil veinte.

Agrégase a sus antecedentes el escrito firmado por el abogado Efraín Marroquín Abarca, actuando en calidad de apoderado general judicial del señor TWH Jr., por medio del cual plantea recurso de revocatoria contra la resolución que declaró improcedente la demanda de amparo y solicita se admita la misma.

Previo a resolver la solicitud formulada, se realizan ciertas consideraciones:

I. Por resolución pronunciada el 24 de febrero de 2020, se declaró improcedente la demanda incoada en el presente amparo por el referido profesional en contra de la Sala de lo Civil.

En dicha demanda, se impugnaba la constitucionalidad de la sentencia emitida el 25 de diciembre de 2017 en el recurso de casación marcado con la referencia 9-CAC-2017, en la cual la Sala de lo Civil, entre otros aspectos, declaró la nulidad del contrato de compraventa otorgado por el señor

IJMSG a favor del requirente y ordenó el desalojo del inmueble donde el pretensor tiene establecida su empresa, en razón de haberse declarado la indignidad para suceder de la señora ALSR, quien enajenó el bien raíz en cuestión a favor del señor SG.

Al respecto, adujo como vulnerados los derechos de propiedad, seguridad jurídica y a una resolución motivada, así como el debido proceso y la protección jurisdiccional de su mandante.

II. Ahora bien, en el auto de improcedencia emitido en este amparo se determinó la imposibilidad de juzgar desde una perspectiva constitucional el fondo de lo pretendido por la parte demandante, al analizarse lo siguiente:

Que los alegatos expuestos por el apoderado del requirente implicaban que en esta sede se determinara si la Sala de lo Civil valoró adecuadamente la situación expresada por su poderdante en la casación, en especial las circunstancias relacionadas con el inmueble –en donde estableció su empresa– en el momento en que formalizó la compra del mismo y si la citada autoridad judicial había aplicado e interpretado correctamente los artículos 977 y 1166 del Código Civil (CC) así como las demás disposiciones concernientes al caso planteado.

Además, se denotó que esta Sala no era competente para verificar, con base en las señaladas disposiciones de materia civil, si era procedente o no la declaratoria de indignidad para heredar de la señora SR y si esta ocasionaba la nulidad del contrato de compraventa otorgado por el señor SG a favor del peticionario, así como la consiguiente orden de desalojo del inmueble.

Aunado a ello, en lo referente a la aparente omisión de motivación por parte de la Sala de lo Civil en la sentencia de casación, de la lectura de la documentación anexa no se deducía tal circunstancia, sino un disenso del actor con el sentido en que la autoridad cuestionada resolvió tal medio impugnativo y con las exposiciones mediante las cuales esta sustentó sus decisiones.

De esta forma, se advirtió que no se estaba en presencia de un agravio de estricta trascendencia constitucional, sino, por el contrario, que se había formulado un asunto de mera legalidad con la manera en que se decidió el recurso de casación y, por ello, resultó pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo al concurrir un defecto en la pretensión que habilitaba la terminación anormal del proceso.

III. Expresado lo que antecede, se delimitarán los argumentos con base en los cuales la parte actora justifica su recurso de revocatoria.

En síntesis, el referido profesional argumenta que el caso en cuestión no se trata de un asunto de estricta legalidad o de una simple inconformi-

dad de su mandante, pues se pretende que se conozca sobre la vulneración a los derechos fundamentales del señor TWH Jr., a través de la resolución que le puso fin al apuntado medio impugnativo, emitida por la Sala de lo Civil.

Adicionalmente, sostiene que no pretende que esta Sala pronuncie una decisión de contenido civil, sino que verifique el cumplimiento del deber de motivación de la autoridad que cuestiona en relación con la sentencia impugnada, pues no se explica en la misma, según el aludido profesional, las razones por las cuales a su patrocinado no le eran aplicables las disposiciones concernientes a los adquirentes de buena fe en lo relativo a la compra del inmueble.

Por ello, solicita se revoque la improcedencia pronunciada el 24 de febrero de 2020 y se admita la demanda de amparo.

IV. Expuesto lo anterior, es ineludible verificar –preliminarmente– el cumplimiento de las condiciones legalmente establecidas para poder solicitar la revocatoria del auto por el que se declaró improcedente la demanda de amparo.

1. La Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC) carece de una regulación relativa al recurso de revocatoria contra las resoluciones que, como la improcedencia, le ponen fin al proceso sin conocer el fondo del asunto planteado en la demanda. Pese a ello, el Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM) establece que las decisiones que pueden ser controvertidas por medio de la revocatoria son los decretos y los autos no definitivos, de conformidad con el artículo 503 de dicho cuerpo normativo, salvo ciertos casos excepcionales de autos definitivos que sí admiten tal recurso –por ejemplo, los prescritos en los art 139, 278 inciso 2º, 513 inciso 2º y 530 inciso 2º del CPCM–.

Como regla general, los autos definitivos no son cuestionables mediante una solicitud de revocatoria, por lo que, de intentar aplicar supletoriamente el régimen que el referido código establece sobre ese tipo de recursos tendría que inferirse que los autos que declaran la improcedencia de la demanda no podrían ser recurridos mediante la revocatoria, ya que dichas decisiones forman parte de los autos de carácter definitivo.

2. Por otro lado, en la sentencia de 4 de marzo de 2011, amparo 934-2007, se estableció que algunos principios y mecanismos de los procesos cuyo conocimiento le corresponde a los tribunales ordinarios no pueden ser trasladados automáticamente a los procesos constitucionales, por lo que no cualquier disposición del CPCM es aplicable a estos últimos, sino solo aquellas que se adecúen a su especialidad y sean indispensables para su eficaz gestión.

En ese sentido, el régimen del recurso de revocatoria previsto en el citado cuerpo normativo, específicamente el referido a la impugnabilidad objetiva, no es aplicable a los procesos constitucionales, por lo que sí es posible solicitar la revocatoria de las resoluciones que declaran la improcedencia de una demanda de amparo.

Ello es así por las siguientes razones: i) la jurisprudencia consolidada en lo relativo a tramitar las revocatorias planteadas contra las improcedencias de demandas de amparos; ii) las decisiones adoptadas en el ámbito constitucional no pueden ser controladas por ninguna autoridad, a diferencia de las sentencias y autos definitivos pronunciados por la jurisdicción ordinaria que pueden ser recurridos mediante apelación, la que es resuelta por una autoridad judicial distinta a la que pronuncia la resolución cuestionada; iii) la LPC indica que las sentencias emitidas en los amparos e inconstitucionalidades no admiten recurso alguno –artículos 10, 83 y 86 de la LPC–, pero no prohíbe medios impugnativos respecto de los autos definitivos emitidos en los procesos constitucionales; y iv) el fundamento de los recursos radica en el reconocimiento de la falibilidad humana –artículo 501 inciso 1º del CPCM– y, en el caso de la revocatoria, en la posibilidad de que el propio juez o tribunal pueda reconsiderar y rectificar una decisión en la que no se conoció del asunto de fondo antes de que se convierta en firme.

Por consiguiente, los recursos de revocatoria que sean formulados en contra de las resoluciones que, por ejemplo, declaran la improcedencia de la demanda serán tramitados siempre que se cumplan las condiciones formales establecidas en el CPCM –de aplicación supletoria en tales aspectos– para su interposición.

V. 1. En ese orden de ideas, es preciso señalar que mediante los recursos –la revocatoria, en particular– se persigue un nuevo examen de lo que fue resuelto por el mismo tribunal en la resolución que se cuestiona, para que esta sea modificada o anulada, con base en las razones que el recurrente arguya para ello.

Así, para que tal recurso prospere, el impugnante debe cumplir las condiciones formales requeridas para su incoación, tales como la presentación en el plazo determinado y, además, debe realizar un esfuerzo argumentativo que ponga de manifiesto, desde su punto de vista, la incorrección de la decisión que se busca controvertir, por medio del planteamiento de argumentos tendientes a desvirtuar los fundamentos de la resolución recurrida –artículos 501 incisos 1º y 2º y 504 inciso 1º del CPCM–. De lo contrario, la justificación de la providencia que se impugna se mantendría incólume y, por tanto, esta tendría que conservarse.

2. En el presente caso, el apoderado del peticionario aduce que el caso planteado en esta sede no se trata de una cuestión de estricta legalidad o de simple inconformidad con la sentencia emitida por la Sala de lo Civil en el referido medio impugnativo, pues pretende que se verifique el cumplimiento del deber de motivación de dicha autoridad judicial, principalmente en cuanto a las razones por las cuales no le fueron aplicables las disposiciones sobre los adquirentes de buena fe a su mandante en lo relativo a la compra del inmueble.

Al respecto, se denota que los argumentos mediante los cuales se pretende fundamentar la revocatoria solicitada se limitan a reiterar, en lo medular, aquellos que inicialmente fueron vertidos en la demanda, por un lado, lo referente a que a su patrocinado era un adquirente de buena fe en relación con el apuntado bien raíz y que por ello la autoridad judicial debió aplicar e interpretar adecuadamente –en el recurso de casación– las disposiciones pertinentes del Código Civil y, por otro, lo concerniente a la supuesta falta de motivación de la resolución de la Sala de lo Civil que le puso fin al medio impugnativo; por tales aspectos, considera pertinente en el caso en cuestión que esta Sala revoque la improcedencia pronunciada en este amparo y admita la demanda interpuesta.

Sin embargo, la primera de las citadas reflexiones no coadyuva a desvirtuar los fundamentos de la resolución de improcedencia de la demanda que ahora se busca controvertir y, por el contrario, tiende a reafirmar lo sostenido por esta Sala en cuanto a que, pese a que ha invocado la lesión de derechos constitucionales, en esencia, conocer del asunto formulado implicaría controlar si, de conformidad con la legislación secundaria, era procedente o no la aplicación de las disposiciones legales correspondientes a los adquirentes de buena fe al demandante en relación con el antedicho inmueble, así como la manera en que se valoraron los argumentos y los medios de prueba aportados al proceso civil, aspectos que en definitiva no son atribuciones del ámbito constitucional.

Ahora bien, en lo pertinente a la supuesta falta de motivación de la providencia de Sala de lo Civil en que puso fin a la casación, de la lectura de la documentación anexa a la demanda se evidencia que esta explicó las razones por las cuales consideró que la compraventa otorgada por el señor IJMSG a favor del requirente carecía de objeto como consecuencia de haberse declarado la nulidad del contrato suscrito entre la señora ALSR y el señor SG, ya que "... el comprador no p[odía] ser protegido como adquirente sobre la base de la información registral porque ésta todavía no declaraba con efectos erga omnes el derecho de propiedad de la vendedora..." y que

“... en esta compraventa se configuró un defecto jurídico en el título o falta de conformidad jurídica y en la forma de adquirir la posesión de bienes que pertenecían al difunto...”.

Desde esta perspectiva, se deduce que básicamente se cuestiona en este amparo el sentido en que la autoridad cuestionada resolvió tal medio impugnativo y las razones mediante las cuales esta sustentó su decisión, situación que evidencia el planteamiento de un asunto de estricta legalidad con relación a los criterios externados por la autoridad judicial contra la que reclama. Aunado a ello, esta Sala en la sentencia de 30 de abril de 2010, amparo 308-2008, ha sostenido que en todo tipo de resolución se exige un juicio de reflexión razonable y justificable sobre la normativa legal que deba aplicarse, por lo que no es necesario que la fundamentación sea extensa o exhaustiva, sino que basta con que esta sea concreta y clara, pues sí no se exponen de esa forma las razones en las que se apoyan los proveídos de las autoridades no pueden las partes observar el sometimiento de los funcionarios a la ley, ni tener la oportunidad de hacer uso de los mecanismos de defensa por medio de los instrumentos procesales específicos.

3. En ese orden de ideas, se advierte que el apoderado del recurrente no ha expuesto argumentos que pongan de manifiesto la incorrección argumentativa de la decisión mediante la cual fue declarada la improcedencia en este proceso de amparo. Por ello, no es procedente acceder a la revocatoria solicitada y, subsecuentemente, deberá desestimarse el recurso interpuesto.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 501 incisos 1º y 2º del Código Procesal Civil y Mercantil, esta Sala RESUELVE:

1. Declárase sin lugar el recurso de revocatoria formulado por el abogado Efraín Marroquín Abarca en calidad de apoderado general judicial del señor TWH Jr., contra la resolución emitida el 24 de febrero de 2020, mediante la cual se declaró la improcedencia de la demanda de amparo, en virtud de no existir parámetro conforme al cual deba revertirse la decisión recurrida.

2. Notifíquese.

—A. PINEDA—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. R. Z.—J. A. QUINTEROS H.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—X. M. L.—SECRETARIA INTERINA—RUBRICADAS—

Sobreseimientos

381-2019

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las diez horas con un minuto del día catorce de octubre de dos mil veinte.

Se tienen por recibidos los escritos firmados por: (i) el abogado Conan Tonathíu Castro Ramírez, mediante los cuales solicita que se autorice su intervención en este proceso en representación del Consejo de Ministros, pretende rendir el informe requerido a la autoridad demandada conformidad con el art. 21 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC), y pide que se sobresea el presente amparo debido a que el peticionario recibió una indemnización y ello, a su juicio, constituye una manifestación de su conformidad con el acto reclamado; y (ii) la abogada Marina Fidelicia Granados de Solano, en calidad de defensora pública y representante del señor JVPD, por medio del cual solicita que se tenga por desistida la pretensión de su representado.

Previo a continuar con el trámite correspondiente, se hacen las siguientes consideraciones:

I. 1. El abogado Conan Tonathíu Castro Ramírez manifiesta actuar en representación del Consejo de Ministros en virtud del acuerdo adoptado por dicho órgano según el punto nº 8 de la sesión nº 10, de 6 de noviembre de 2019. El aludido funcionario afirma que tiene la calidad de secretario de dicho consejo y acompaña a su escrito una certificación del mencionado punto de acta, en la cual consta que el referido consejo acordó instruirlo para que en su nombre elaborara, suscribiera y presentara ante autoridades jurisdiccionales escritos y documentos, entre ellos informes, traslados u otras intervenciones, para lo cual debería incorporar la certificación del punto de acta correspondiente.

Al respecto, se advierte que el art. 47 del Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo (RIOE) no confiere al titular de la Secretaría para Asuntos Legislativos y Jurídicos de la Presidencia de la República la facultad de representar judicialmente al Consejo de Ministros. Por otro lado, el art. 22 del RIOE prevé que dicho funcionario debe asumir la calidad de secretario del mencionado consejo; sin embargo, esta calidad no le confiere más atribuciones que la de dar fe de los puntos agendados y discutidos en las sesiones, así como de los acuerdos adoptados por el órgano colegiado. En otras palabras, ello no le atribuye facultades para representar al Consejo de Ministros en un proceso ante autoridades jurisdiccionales.

Si bien en el amparo no es obligatoria la comparecencia por medio de apoderado, cuando la parte decide que no intervendrá personalmente debe cumplir con el presupuesto previsto en el art. 68 del Código Procesal Civil y Mercantil, de aplicación supletoria en el amparo, es decir, debe otorgar poder a favor de un abogado. Por consiguiente, no basta que los funcionarios de la Administración Pública hagan uso de otros mecanismos permitidos en el contexto del ejercicio de sus competencias –como la delegación de competencias prevista en el art. 43 de la Ley de Procedimientos Administrativos– para poder comparecer válidamente a un proceso por medio de un tercero, pues en tal caso deben cumplir con las solemnidades que la ley aplicable prevé para tal efecto.

Por ello, es preciso declarar sin lugar la intervención del abogado Castro Ramírez en representación del Consejo de Ministros.

2. No obstante, es preciso instruir a la Secretaría de esta Sala que tome nota del lugar señalado por el aludido funcionario para recibir actos de comunicación procesal.

II. 1. En su escrito de 3 de enero de 2020, la abogada Marina Fidelicia Granados de Solano, en calidad de defensora pública y representante del señor JVPD, solicitó que se tuviera por desistida la pretensión formulada en el presente amparo en virtud de que el citado señor llegó a un arreglo extrajudicial con la autoridad demandada, en virtud del cual recibió una indemnización.

2. Establecido lo anterior, y para resolver adecuadamente el caso en estudio, es procedente exponer brevemente los fundamentos jurídicos de la presente decisión.

En la resolución de 5 de mayo de 2009, amparo 52-2009, se consideró que un proceso excepcionalmente puede terminar de forma anticipada por la voluntad directa o indirecta de las partes. Uno de los supuestos en los que el proceso finaliza por consecuencia directa de la voluntad de dichos sujetos es el desistimiento, el cual consiste en la declaración unilateral de voluntad del actor de abandonar el proceso, constituye una forma de retirar la pretensión del conocimiento de la autoridad judicial y tiene por efecto la finalización del proceso en el que aquella se controvierte.

Dicho desistimiento constituye una causal de sobreseimiento de los procesos de amparo que no requiere, como requisito previo, la aceptación de la autoridad demandada, según lo establecido en el art. 31 n° 1 de la Ley de Procedimientos Constitucionales.

3. A. En el presente caso, se advierte que el señor PD ha solicitado que se tenga por interpuesto su desistimiento y con ello ha decidido inhibir a esta Sala de conocer el fondo de la pretensión planteada.

En relación con dicha solicitud, la abogada Granados de Solano incorporó juntamente con la demanda una certificación notarial de la credencial única otorgada a su favor por la titular de la Procuraduría General de la República (PGR), la cual, con base en el art. 92 de la Ley Orgánica de dicha institución, la faculta para actuar como su auxiliar en procesos derivados de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC) y, particularmente, para plantear formas de finalización anormal del proceso, entre ellas el desistimiento.

B. Así, con base en los arts. 92 inc. 2º de la Ley Orgánica de la PGR y 31 nº 1 de la LPC, la representante del actor ha manifestado la voluntad de aquel de retirar la solicitud de tutela jurisdiccional respecto del contenido de los arts. 18 y 21 del Decreto nº 1, emitido por el Consejo de Ministros el 2 de junio de 2019, por haber llegado a un acuerdo extrajudicial con dicho consejo, por lo que ya no se configura el objeto procesal sobre el cual tenía que pronunciarse esta Sala. En consecuencia, resulta procedente acceder a la petición formulada por el pretensor, por medio de la defensora pública laboral que lo representa, y sobreseer el presente proceso.

POR TANTO, con base en las razones expuestas, esta Sala RESUELVE:

1. Declárase sin lugar la intervención del abogado Conan Tonathiú Castro Ramírez en representación del Consejo de Ministros, pues de conformidad con los arts. 3 y 22 del Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo el aludido funcionario no se encuentra facultado para representar a dicho órgano.

2. Sobreséese el presente proceso de amparo iniciado por el señor JVPD contra el Consejo de Ministros, por haber desistido de su pretensión, de conformidad con el art. 31 nº 1 de la Ley de Procedimientos Constitucionales.

3. Cese la medida cautelar adoptada mediante la resolución de 16 de diciembre de 2019, en virtud de los efectos de dicho sobreseimiento,

4. Tome nota la Secretaría de esta Sala de la dirección proporcionada por el abogado Conan Tonathiú Castro Ramírez para recibir actos de comunicación procesal.

5. Notifíquese.

—A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

422-2018

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las nueve horas con veinticinco minutos del día veintiuno de octubre de dos mil veinte.

Agréguese a sus antecedentes el escrito firmado por el abogado Julio Alberto Ramos Argueta, en calidad de defensor público y representante del señor JJOA, por medio del cual evacua la audiencia que le fue conferida en el auto de 23 de diciembre de 2019 y solicita que se tenga por desistido el presente proceso incoado en contra del Concejo Municipal de Huizucar, departamento de La Libertad.

Previo a resolver la solicitud de la parte actora, es preciso realizar las siguientes consideraciones:

I. 1. Mediante auto de 23 de diciembre de 2019 se concedió audiencia al señor JJOA para que se pronunciara sobre la afirmación efectuada por la autoridad demandada al rendir el informe requerido de conformidad con el art. 21 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC), en el sentido que había realizado una "conciliación extrajudicial" con el actor, por lo que solicitaba que se tuviera por aceptado dicho acuerdo.

2. En el escrito presentado el 10 de marzo de 2020, el abogado Julio Alberto Ramos Argueta, defensor público y representante del señor JJOA, solicita que se tenga por desistida la pretensión formulada en el presente amparo en virtud de que el citado señor llegó a un arreglo extrajudicial con la autoridad demandada y le fue cancelada cierta cantidad de dinero en concepto de indemnización en los meses de octubre y noviembre de 2019.

II. Establecido lo anterior, y para resolver adecuadamente el caso en estudio, es procedente exponer brevemente los fundamentos jurídicos de la presente decisión.

En la resolución de 5 de mayo de 2009, amparo 52-2009, se consideró que un proceso excepcionalmente puede terminar de forma anticipada por la voluntad directa o indirecta de las partes. Uno de los supuestos en los que el procedimiento finaliza por consecuencia directa de la voluntad de dichos sujetos procesales es el desistimiento, el cual consiste en la declaración unilateral de voluntad del actor de abandonar el proceso, constituye una forma de retirar la pretensión del conocimiento de la autoridad judicial y tiene por efecto la extinción del proceso en que se controvierte.

Dicho desistimiento constituye una causal de sobreseimiento de los procesos de amparo que no requiere, como requisito previo, la aceptación de los demandados, según lo establecido en el art. 31 n° 1 de la LPC.

III. Señalado lo anterior, se advierte que el señor OA ha decidido inhibir a esta Sala de conocer el fondo de la pretensión planteada.

Así, con base en los arts. 92 inc. 2º de la Ley Orgánica de la PGR y 31 nº 1 de la LPC, el representante del actor ha manifestado la voluntad de retirar la solicitud de tutela jurisdiccional respecto de la actuación reclamada en este proceso constitucional, por haber llegado a un acuerdo extrajudicial con la autoridad demandada, por lo que ya no se configura el objeto procesal sobre el cual tenía que pronunciarse esta Sala. En consecuencia, resulta procedente acceder a la petición formulada por el pretensor y sobreseer el presente proceso.

POR TANTO, con base en las razones expuestas, esta Sala RESUELVE:

1. Sobreséese el presente proceso de amparo iniciado por el señor JJOA en contra del Concejo Municipal de Huizucar, departamento de La Libertad, por haber desistido el referido señor de su pretensión, de conformidad con el art. 31 nº 1 de la Ley de Procedimientos Constitucionales.

2. Cese la medida cautelar adoptada en la resolución de 9 de septiembre de 2019, en virtud de los efectos de dicho sobreseimiento.

3. Notifíquese.

—A. E. CÁDER CAMILOT—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J. M. DE T—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.— RUBRICADAS—

616-2019

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las nueve horas y cuarenta y cinco minutos del nueve de noviembre de dos mil veinte.

Se tienen por recibidos: (i) el escrito firmado por el abogado Gendrix Luis Flores Ramírez, en calidad de apoderado del presidente y de la Junta de Gobierno de la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados (ANDA), mediante el cual solicita que se autorice su intervención en el carácter en que comparece y rinde el informe solicitado a las autoridades demandadas; y (ii) el escrito firmado por el señor JGMG, mediante el cual solicita que se tenga por desistida la pretensión de amparo incoada en contra de las autoridades demandadas y, en consecuencia, se sobresea este proceso.

Previo a resolver las peticiones formuladas, es necesario efectuar las siguientes consideraciones:

I. 1. En el escrito presentado el 4 de septiembre de 2020, el señor JGMG solicita que se tenga por desistida la pretensión formulada en el presente amparo en contra del presidente y de la Junta de Gobierno de la ANDA, en virtud de que llegó a un arreglo extrajudicial con esas autoridades y se le reinstaló de forma permanente en sus labores.

2. En la resolución de 5 de mayo de 2009, amparo 52-2009, se consideró que un proceso excepcionalmente puede terminar de forma anticipada por la voluntad directa o indirecta de las partes. Uno de los supuestos en los que el procedimiento finaliza por consecuencia directa de la voluntad de dichos sujetos procesales es el desistimiento, el cual consiste en la declaración unilateral de voluntad del actor de abandonar el proceso, constituye una forma de retirar la pretensión del conocimiento de la autoridad judicial y tiene por efecto la extinción del proceso en que se controvierte.

Dicho desistimiento constituye una causal de sobreseimiento de los procesos de amparo que no requiere, como requisito previo, la aceptación de los demandados, según lo establecido en el art. 31 n° 1 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC).

3. Señalado lo anterior, se advierte que el señor JGMG ha decidido inhibir a esta Sala de conocer el fondo de la pretensión planteada.

Así, con base en el art. 31 n° 1 de la LPC, el actor ha manifestado la voluntad de retirar la solicitud de tutela jurisdiccional respecto de las actuaciones reclamadas en este proceso constitucional, por haber llegado a un acuerdo extrajudicial con las autoridades demandadas, por lo que ya no se configura el objeto procesal sobre el cual tenía que pronunciarse esta Sala. En consecuencia, resulta procedente acceder a la petición formulada por el pretensor y sobreseer el presente proceso.

II. 1. El abogado Gendrix Luis Flores Ramírez manifiesta que comparece en este proceso como apoderado del presidente y de la Junta de Gobierno de la ANDA. Para acreditar dicha calidad presentó certificaciones notariales de los testimonios de escritura matriz de los poderes generales judiciales y administrativos otorgados a su favor por las referidas autoridades el 2 de agosto de 2019 y el 13 de enero de 2020, respectivamente.

No obstante, debido a que es un hecho notorio que el 24 de septiembre de 2020 fue nombrado el señor Rubén Salvador Alemán Chávez como presidente de la ANDA, se advierte que la vigencia de los poderes que el abogado Flores Ramírez presentó ha caducado. En tal sentido, en caso de que el referido profesional pretenda plantear alguna solicitud posterior, deberá agregar la documentación necesaria con la cual acredite la calidad con la que actúe, de conformidad con los arts. 61, 67 y siguientes del Cód-

go Procesal Civil y Mercantil (CPCM) –de aplicación supletoria en el proceso de amparo–.

2. Por otra parte, se observa que el abogado en cuestión señala en su escrito un lugar en la circunscripción de San Salvador y un medio técnico (telefax) para recibir los actos procesales de comunicación, por lo que la Secretaría de esta Sala deberá tomar nota de ellos, así como de las personas que comisiona para ese mismo efecto.

POR TANTO, con base en las razones expuestas, esta Sala RESUELVE:

1. Sobreséese el presente proceso de amparo iniciado por el señor JGMG, por medio de su apoderado el abogado Mario Rafael Cabrera Castellanos, en contra del presidente y de la Junta de Gobierno de la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados, por haber desistido el referido señor de su pretensión, de conformidad con el art. 31 n.º 1 de la Ley de Procedimientos Constitucionales.

2. Cese la medida cautelar adoptada en la resolución de 6 de marzo de 2020, en virtud de los efectos de dicho sobreseimiento.

3. Adviértese al abogado Gendrix Luis Flores Ramírez que, en caso de que pretenda plantear alguna solicitud posterior, deberá agregar la documentación necesaria con la cual acredite la calidad con la que actúe, de conformidad con los arts. 61, 67 y siguientes del Código Procesal Civil y Mercantil, de aplicación supletoria en el proceso de amparo.

4. Tome nota la Secretaría de esta Sala del lugar y telefax señalados por el abogado Gendrix Luis Flores Ramírez para recibir actos procesales de comunicación, así como de las personas que comisiona para ese mismo efecto.

5. Notifíquese.

—A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

781-2016

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las diez horas con once minutos del día veinte de noviembre de dos mil veinte.

El presente proceso de amparo fue promovido por el abogado Carlos Alberto Alvarado Serrano, en calidad de apoderado del señor JRFP, contra el Alcalde y el Concejo Municipal de Tonacatepeque, departamento de San Salvador, por la vulneración de su derecho fundamental de petición.

Intervinieron en este proceso la parte actora, las autoridades demandadas y la entonces señora Fiscal de la Corte Suprema de Justicia.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. El pretensor manifestó que se desempeñó como Encargado de Catastro y Registro Tributario para la municipalidad de Tonacatepeque desde el 1 de enero de 1995 hasta el 29 de agosto de 2016. En esta última fecha decidió renunciar de dicho empleo y, para tal efecto, intentó presentar su renuncia por escrito, con efecto a partir del 1 de septiembre de 2016, ante el Alcalde del citado Municipio, el cual se habría negado a recibirla. Por tal motivo, el peticionario acudió al Ministerio de Trabajo a fin de que elaboraran el cálculo del monto que le correspondería por la renuncia, por lo que el 12 de septiembre de 2016 nuevamente intentó presentarla junto con el documento que contenía la probable liquidación, siendo el caso que por segunda vez se negaron a recibirla.

Posteriormente, el 16 de septiembre de 2016 el Ministerio de Trabajo citó al Concejo Municipal de Tonacatepeque –representado legalmente por el Alcalde– a efecto de cumplir con el procedimiento establecido en el art. 53-D de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal (LCAM). Como resultado de tal gestión, la notificación de la renuncia y el cálculo del monto que le correspondía al actor por tal concepto fueron efectuadas por el aludido ministerio a las autoridades demandadas el 29 de septiembre de ese mismo año. Pese a ello, el actor alegó que no había recibido notificación alguna para retirar la prestación económica a la que tenía derecho y, por tal motivo, consideró que se habían vulnerado sus derechos constitucionales a la propiedad, a un "debido proceso" y a la "renuncia voluntaria".

2. A. Mediante el auto de 17 de noviembre de 2017 se suplió la deficiencia de la queja formulada por el actor, de conformidad con el principio iura novit curia y el art. 80 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC), en el sentido de que el derecho probablemente conculcado con la omisión impugnada era el de petición. Así, la admisión de la demanda planteada se circunscribió al control de constitucionalidad de la omisión atribuida al Alcalde y al Concejo Municipal de Tonacatepeque consistente en no brindar respuesta a la petición del pretensor efectuada al momento de interponer su renuncia, referida a que se le cancelara la prestación económica en concepto de retiro voluntario establecida en el art. 53-A de la LCAM.

B. En la misma interlocutoria se declaró sin lugar la suspensión de los efectos de los actos reclamados y se pidió a las autoridades demandadas que rindieran el informe establecido en el art. 21 de la LPC, quienes manifestaron que los hechos que les habían sido atribuidos en la demanda no eran ciertos.

C. Finalmente, se confirió audiencia a la entonces señora Fiscal de la Corte de conformidad con lo dispuesto en el art. 23 de la LPC, pero no hizo uso de dicha oportunidad.

3. Mediante la resolución de 14 de febrero de 2018 se confirmó la denegatoria de la suspensión de los efectos de la omisión reclamada y se pidió a las autoridades demandadas que rindieran el informe justificativo que establece el art. 26 de la LPC. Tanto el Alcalde como el Concejo Municipal de Tonacatepeque manifestaron que el art. 68 de la LCAM contemplaba como causal de despido el abandono del cargo o empleo, que se presumía cuando el funcionario o empleado faltaba al desempeño de sus funciones por más de 8 días hábiles consecutivos sin causa justificada. En ese orden, el señor FP no se había presentado a trabajar los días 30 y 31 de agosto, así como 1, 2, 5, 6, 7, 8, 9 y 12 de septiembre de 2016, faltando así a sus responsabilidades de empleado.

También expusieron que no era cierto que el demandante hubiera presentado su renuncia a la municipalidad dentro de los 8 días previos a los que aludía el art. 68 n.º 4 de la LCAM o después de estos. Había sido hasta el 16 de septiembre de 2016, pasado el plazo que establecía el precitado artículo, que el pretensor había comparecido al Ministerio de Trabajo a solicitar que se les notificara su renuncia voluntaria. Así las cosas, consideraban que su actuación había sido conforme a la Constitución y a la legislación secundaria que regía la materia.

4. De conformidad con el auto de 4 de mayo de 2018 se confirieron los traslados que ordena el art. 27 de la LPC, respectivamente, a la entonces señora Fiscal de la Corte, quien opinó que correspondía a las autoridades demandadas comprobar que con su omisión no le habían causado al petionario afectación alguna; y a la parte actora, quien no hizo uso de esta oportunidad procesal.

5. Por medio de la resolución de 29 de mayo de 2018 se previno al abogado Edwin Romeo Pérez López que aportara la documentación para acreditar debidamente su personería, en vista de la finalización de los periodos para los que el Alcalde y el Concejo Municipal de Tonacatepeque habían sido electos, y se habilitó la fase probatoria por un plazo de 8 días, de conformidad con lo dispuesto en el art. 29 de la LPC; plazo en el cual las partes ofrecieron y aportaron prueba documental.

6. Posteriormente, de conformidad con el auto de 6 de julio de 2018 se otorgaron los traslados que ordena el art. 30 de la LPC a: (i) la entonces señora Fiscal de la Corte, quien manifestó que las autoridades demandadas habían incurrido en la omisión alegada por el pretensor y que, por tanto, correspondía amparar; y (ii) la parte actora y las autoridades demandadas, quienes reiteraron lo expuesto en sus anteriores intervenciones.

7. Con estas últimas actuaciones, el presente proceso quedó en estado de pronunciar sentencia.

II. A fin de trazar los fundamentos jurídicos de la decisión correspondiente, es necesario efectuar ciertas consideraciones generales sobre la trascendencia de comprobar la existencia del acto reclamado dentro del proceso de amparo (1) para, posteriormente, determinar las consecuencias derivadas de defectos en la configuración de la pretensión in *persequendi litis* (2).

1. A. En el caso, del proceso de amparo, el objeto material de la fundamentación fáctica de la pretensión es el acto reclamado, que puede ser una acción u omisión proveniente de cualquier autoridad Pública o particular. Este debe reunir de manera concurrente ciertas características, entre las cuales se destacan las siguientes: (i) que se produzca en una relación de *supra* a subordinación, esto es, una situación de poder; (ii) que genere un perjuicio o agravio personal o difuso a la esfera jurídico-constitucional del justiciable; y (iii) que tenga carácter definitivo, es decir, que ya no sea susceptible de impugnación mediante los recursos que franquea la ley.

B. En ese sentido, es indispensable en el trámite del proceso de amparo que se aporte prueba sobre la existencia del acto reclamado, puesto que ello constituye un elemento esencial de la pretensión y, por consiguiente, una condición indispensable para el pronunciamiento de una resolución de fondo sobre el caso planteado, tal como establece el art. 31 n° 4 de la LPC.

En efecto, en la resolución de 13 de septiembre de 2010, amparo 21-2009, se afirmó que, atendiendo al principio de congruencia procesal, la sentencia del proceso de amparo tiene que versar sobre el acto impugnado, enjuiciando su constitucionalidad a partir de los derechos fundamentales cuya conculcación se ha alegado como parámetro jurídico de confrontación. De esta forma, se determinará su conservación –en caso de desestimarse la pretensión– o invalidación –en caso de estimarse– para la plena tutela del derecho vulnerado.

C. De lo anterior, se infiere que la existencia del acto u omisión reclamado es requisito *sine qua non* para el desarrollo y finalización normal del proceso mediante la sentencia –estimatoria o desestimatoria de la pretensión–, pues constituye el objeto del pronunciamiento jurisdiccional, por lo que la no comprobación objetiva de su existencia en el devenir del proceso de amparo tornaría nugatorio e inútil el pronunciamiento del proveído definitivo por parte de esta Sala.

2. A. Establecido lo anterior, corresponde también precisar que la existencia de vicios o defectos esenciales en la pretensión genera la imposibilidad para el tribunal de juzgar el caso concreto o, en todo caso, torna invia-

ble la tramitación completó del proceso, por lo cual la demanda de amparo debe ser rechazada *in limine* o *in persecuendi litis*. En este último supuesto, el rechazo se efectúa mediante un sobreseimiento.

B. En consecuencia, cuando se advierte la ausencia de presupuestos procesales necesarios para el enjuiciamiento del reclamo incoado, como cuando no se ha presentado prueba sobre la existencia del acto reclamado, se infiere la procedencia del sobreseimiento y el consecuente rechazo de la pretensión implícita en la demanda, pues en estos supuestos es materialmente imposible emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión planteada.

III. Con el marco de referencia expuesto y tomando en consideración los hechos sometidos a juzgamiento, así como los argumentos expuestos por la parte actora y las autoridades demandadas, es procedente concretar las anteriores nociones jurídicas en el caso en estudio.

1. A. La admisión del presente amparo se circunscribió al control de constitucionalidad de la omisión atribuida al Alcalde y al Concejo Municipal de Tonacatepeque, departamento de San Salvador, consistente en no contestar la solicitud efectuada por el señor JRFP de que se le pagara la prestación económica en concepto de retiro voluntario establecida en el art. 53-A de la LCAM, lo que habría vulnerado su derecho fundamental de petición. En concreto, el demandante expuso que el 29 de agosto de 2016 las citadas autoridades se habían negado a recibir su escrito de renuncia, con efecto a partir de ese mismo día, y, ante tal negativa, se había visto en la necesidad de acudir al Ministerio de Trabajo para activar el procedimiento descrito en el art. 53-D de la LCAM, aproximadamente 14 días después de que había visto frustrado su propósito de presentar la renuncia a su empleo ante la autoridad competente.

B. Por su parte, las autoridades demandadas expusieron que en ningún momento se le había negado al señor FP la oportunidad de presentar su renuncia. Además, advirtieron que, entre la fecha que el demandante supuestamente había presentado la renuncia en sede municipal y aquella en que había comparecido al Ministerio de Trabajo con idéntico fin, se había configurado un abandono injustificado del cargo por parte del aludido señor, lo cual, de acuerdo a los parámetros establecidos en el art. 68 de la LCAM, era causal de despido sin responsabilidad alguna para la municipalidad.

2. A. Ante ello, es importante aclarar que, en el proceso de amparo, la concreción y verificación de la carga de la prueba corresponde a las partes a efecto de acreditar su respectiva pretensión y resistencia. La producción de prueba en el proceso posibilita que los legítimamente interesados efec-

túen la actividad que sirva para acreditar la veracidad de las afirmaciones de hecho formuladas por ellos dentro de dicho proceso. En caso de no llevarse a cabo, ello acarrea determinadas consecuencias jurídicas negativas para la parte que omitió su realización. Además, las reglas sobre la carga de la prueba sirven al juzgador para que, en el momento de emitir sentencia y ante una afirmación de hecho no comprobada, pueda decidir cuál de las partes del proceso ha de sufrir las consecuencias de la falta de prueba.

B. El demandante sustentó su pretensión, entre otros, a través de un escrito firmado por su persona el 29 de agosto de 2016 (folios 9), dirigido al Alcalde Municipal de Tonacatepeque. En el mencionado libelo expuso que por motivos personales interponía su renuncia con efecto a partir de la misma fecha de su presentación. Durante el plazo probatorio concedido por esta Sala presentó dos declaraciones juradas (folios 131 y 132), una suscrita por él mismo y otra por el abogado Raúl Alberto Martínez Melgar, ante los oficios del notario Fidel Alejandro Barrera Platero. En las precitadas declaraciones ambos expresaron que habían comparecido a la Alcaldía Municipal de Tonacatepeque, en la fecha antes indicada, con el propósito de que el pretensor interpusiera su renuncia. Ante ello presuntamente hubo una negativa, sin que se estableciera quién había sido el responsable de esta ni, tampoco, si había obedecido a directrices emitidas por las autoridades demandadas.

C. Al respecto, esta Sala considera que los elementos de convicción relacionados con anterioridad no son suficientes en orden a comprobar la existencia de la presunta omisión alegada por el pretensor, pues tales documentos, los cuales supuestamente denotaban el ánimo de las autoridades demandadas de no recibir la renuncia y la solicitud de la prestación económica implícita en ella, no resultan idóneos para comprobar tal extremo. Así, el art. 53-A de la LCAM prescribe que la renuncia para optar a la antedicha compensación pecuniaria puede ser presentada mediante escrito firmado por el funcionario o empleado interesado, pero que, en todo caso, dicho documento debe ser autenticado ante notario, requisito que no fue cumplido por el demandante. Por otra parte, las precitadas declaraciones juradas contienen descripciones de hechos cuya ocurrencia consta únicamente al interesado y a la persona que presuntamente lo acompañó a presentar su renuncia. En ese sentido, era necesario robustecer la credibilidad de tal relación fáctica con el ofrecimiento de medios probatorios de otra naturaleza, los cuales no fueron aportados por la parte actora en el lapso probatorio correspondiente a este proceso.

El panorama descrito, en definitiva, hace imposible que esta Sala tenga elementos suficientes para establecer la existencia o no de la omisión cuyo

control de constitucionalidad se requirió mediante la incoación de este proceso; consecuentemente, resulta imposible entrar a decidir sobre una posible vulneración de derechos constitucionales derivadas de una omisión cuya existencia es incierta.

D. En conclusión, se advierte que durante la tramitación del presente proceso no se comprobó la existencia de la omisión atribuida al Alcalde y al Concejo Municipal de Tonacatepeque, departamento de San Salvador. Como consecuencia de lo anterior, dado que no se encuentran incorporados elementos que permitan comprobar el objeto central de los argumentos plasmados por la parte actora en su demanda, no es posible analizar la alegada vulneración de su derecho fundamental de petición. En razón de lo previamente relacionado, se colige la imposibilidad jurídica de terminar normalmente el presente proceso por medio del enjuiciamiento de fondo del reclamo planteado, por cuanto se omitió acreditar la existencia de la omisión impugnada; por tal motivo, resulta procedente su finalización por medio de la figura del sobreseimiento.

POR TANTO, con base en lo expuesto y con fundamento en el artículo 31 numeral 4 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala RESUELVE: (a) Sobreséese el presente proceso de amparo promovido por el señor JRFP contra actuaciones del Alcalde y el Concejo Municipal de Tonacatepeque, departamento de San Salvador; y (b) Notifíquese.

—A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

216-2019

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las ocho horas con veinticuatro minutos del día once de diciembre de dos mil veinte.

Previo a continuar con el trámite correspondiente, es necesario realizar las siguientes consideraciones:

I. Mediante resolución de 2 de marzo de 2020 se concedió audiencia al señor MAHC, peticionario de este amparo, para que en el plazo de 3 días hábiles contados a partir del siguiente a la notificación de esa resolución se pronunciara sobre la causal de sobreseimiento alegada por el titular de la Fiscalía General de la República (FGR), esto es, el aparente cese de los efectos del acto reclamado de conformidad con lo previsto en el art. 31 n.º 5 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC).

El señor HC fue notificado de la citada resolución el 25 de septiembre de 2020, mediante esquila que fue entregada a la señora GHC en el lugar señalado por el referido señor en su demanda para recibir notificaciones, pero hasta la fecha este no ha evacuado la audiencia conferida.

II. Antes de resolver la solicitud de sobreseimiento formulada por el titular de la FGR en el escrito presentado el 5 de diciembre de 2019, se debe realizar una breve referencia a: (1) el cese de los efectos del acto reclamado como causal sobreseimiento del proceso de amparo expresamente prevista en la LPC; y (2) los alcances de esa causal en el marco de la naturaleza y finalidad de dicho proceso.

1. En la resolución de 22 de junio de 2009, amparo 777-2008, se sostuvo que entre los elementos de la pretensión de amparo se encuentra el acto reclamado, el cual, desde un punto de vista amplio, puede ser una acción u omisión proveniente de cualquier autoridad pública o de un particular. Dicho acto, a su vez, habrá de reunir distintas condiciones para su enjuiciamiento en esta sede, a fin de determinar si procede su eliminación del mundo jurídico por vulnerar el ejercicio de derechos consagrados y protegidos por la Constitución. Desde esa perspectiva, la existencia del acto reclamado es requisito sine qua non para el desarrollo y la finalización normal del proceso de amparo mediante una sentencia estimatoria o desestimatoria de la pretensión.

Por tal motivo, la desaparición, invalidación o cesación de los efectos del acto, después de admitida la demanda, vuelve infructuosa la tramitación completa del proceso y justifica su finalización por medio del sobreseimiento, facultad estipulada en el art. 31 n° 5 de la LPC, el cual prescribe que el amparo terminará por sobreseimiento “por haber cesado los efectos del acto”.

2. En consonancia con lo anterior, se ha afirmado que el proceso de amparo carece de objeto, debiendo consecuentemente finalizarse, cuando han cesado los efectos del acto reclamado; cese producido por la no subsistencia –antes de la admisión de la demanda o durante el proceso– del sustrato fáctico de la pretensión que lo originó. En otras palabras, cuando han desaparecido las acciones, las omisiones o sus efectos, el proceso de amparo ya no tiene razón de ser; por lo tanto, desaparece la posibilidad de terminarlo mediante una sentencia de fondo. Y es que, ante el desaparecimiento del agravio y de la infracción constitucional, no es posible continuar la tramitación de un proceso de amparo, ya que justamente el acto contra el cual se reclama se ha desvanecido.

III. 1. La demanda que dio inicio al presente amparo se admitió para controlar la constitucionalidad de la decisión atribuida al titular de la FGR consistente en trasladar al actor a la Oficina Fiscal de San Salvador con el cargo funcional de jefe de la Unidad Fiscal Delitos de Patrimonio Privado y Propiedad Intelectual, el cual le fue comunicado por medio del memorando DRRHH/026T/2019 de 25 de enero de 2019. Con dicha actuación se habrían presuntamente vulnerado los derechos de audiencia, de defensa –como manifestaciones del debido proceso– y a la estabilidad laboral del demandante, por implicar una supuesta desmejora de sus condiciones laborales.

2. En el presente caso, la autoridad demandada agregó al proceso una copia del acta notarial de 4 de junio de 2019, en la cual la notario Claudia Lissette Calero Santos hizo constar y dio fe que el señor MAHC compareció ante ella y manifestó que era su deseo acogerse a la prestación económica por renuncia voluntaria, por lo que interpuso su renuncia de carácter irrevocable a su plaza nominal de colaborador de asistencia legal y funcional de jefe de la Unidad de Delitos de Patrimonio Privado y Propiedad Intelectual de la Oficina Fiscal de San Salvador, la cual sería efectiva a partir del 1 de agosto de 2019.

Sobre dicha acta notarial es preciso señalar que el señor HC no emitió pronunciamiento alguno en orden a refutar los hechos consignados en ella, a pesar de que mediante el auto de 2 de marzo de 2020 se le concedió audiencia para tal efecto.

3. Del contenido de la documentación aportada se advierte que el actor renunció de forma irrevocable al cargo nominal y funcional que desempeñaba en la FGR, pues decidió acogerse a la prestación económica por renuncia voluntaria y aclaró que al recibir la totalidad de dicha compensación otorgaría el correspondiente finiquito en el cual exoneraría a la FGR de todas las obligaciones laborales que tuviese con él.

Dicha situación pone en evidencia que han cesado los efectos del acto cuyo control de constitucionalidad se requirió en la demanda y ello se traduce en un defecto de la pretensión que impide el conocimiento del fondo del asunto planteado, por lo que resulta procedente sobreseer el presente amparo por la supuesta vulneración de derechos constitucionales atribuida al titular de la FGR, de conformidad con el art. 31 n° 5 de la LPC y, además, ordenar el cese de la medida cautelar adoptada en el auto de 11 de noviembre de 2019.

4. Como consecuencia de lo anterior, con base en el principio de economía procesal, resulta innecesario emitir un pronunciamiento sobre la

petición de revocatoria de la medida cautelar formulada por la autoridad demandada en el escrito presentado el 5 de diciembre de 2019.

POR TANTO, con base en las razones expuestas, esta Sala RESUELVE:

1. Sobreséese el presente proceso de amparo promovido por el señor MAHC contra el titular de la Fiscalía General de la República, en virtud de haber cesado los efectos del acto reclamado por la renuncia irrevocable que el señor HC efectuó del cargo que ocupaba en esa institución, de conformidad con lo previsto en el art. 31 n° 5 de la Ley de Procedimientos Constitucionales.

2. Cesen los efectos de la medida cautelar ordenada en el auto de 11 de noviembre de 2019.

3. Notifíquese.

—A. PINEDA—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. R. Z.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

Seguimiento de cumplimiento de sentencias

931-2014

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las diez horas y catorce minutos del día veintisiete de noviembre de dos mil veinte.

Se tienen por recibidos la nota sin número y el oficio n° 377, ambos firmados por el Juez Ambiental interino de San Salvador. En la primera pide que se le otorgue prórroga del plazo otorgado por esta Sala para la rendición del informe que se le requirió en auto de 12 de diciembre de 2018, mientras que por medio del segundo rinde el antedicho informe.

Previo a continuar con la etapa de ejecución de este proceso, es pertinente efectuar las siguientes consideraciones:

I. Mediante auto de 12 de diciembre de 2018 se solicitó al Juez Ambiental de San Salvador que informara si el titular del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MARN) había dado cumplimiento a las medidas establecidas en el punto d.ii del fallo pronunciado en este amparo el 15 de junio de 2015, relativas a "revisar las condiciones de operación establecidas en los permisos ambientales de construcción y funcionamiento del referido relleno, incluir aquellas que coadyuven a una protección más eficaz del medio ambiente, en caso de ser necesarias, y ejercer una supervisión constante sobre el titular del proyecto a fin de que este cumpla estrictamente con tales condiciones"; lo anterior en vista de que se advirtió la posibilidad de que, al momento de elaborar su informe previo, dicha autoridad judicial no hubiese tenido acceso a la documentación completa en poder del MARN para acreditar el acatamiento de esa parte del efecto restitutorio.

Así, se sugirió al aludido juez ambiental que podía auxiliarse del equipo multidisciplinario de la Unidad de Medio Ambiente de la Corte Suprema de Justicia para la elaboración de su informe y se le pidió que tomara en cuenta toda la documentación en poder del ministerio relativa a la supervisión del relleno sanitario de Santa Ana, cuya actividad y consecuencias constituyeron el objeto del presente proceso.

II. 1. En cuanto a la solicitud del Juez Ambiental interino de San Salvador relativa a la ampliación del plazo para el envío del informe que se le requiriera en auto de 12 de diciembre de 2018, se advierte que a la fecha el citado documento ya ha sido remitido a esta Sala, de manera que es innecesario pronunciarse sobre dicha petición.

2. En tal informe, el aludido juez ambiental expresa, entre otros puntos: (i) que en su elaboración participaron el biólogo, el ingeniero agrónomo y el ingeniero químico adscritos a la Unidad de Medio Ambiente de la Corte Suprema de Justicia; que se requirió al titular del MARN que pusiera a su disposición todos los documentos relacionados con el cumplimiento de las medidas a controlar; (iii) que los días 6 y 14 de marzo del presente año realizó visita al relleno sanitario de Santa Ana a fin de consultar la información resguardada en dicho lugar, mientras que el 15 de ese mismo mes visitó las instalaciones del MARN para revisar cierta documentación que no fue puesta a su disposición ni se encontraba en el aludido relleno sanitario; (iv) que la documentación aportada por el MARN para acreditar el cumplimiento del punto d.ii del fallo contenido en la sentencia corresponde a gestiones realizadas antes de dicho pronunciamiento, por lo que no podría considerarse como prueba de su acatamiento, o describe gestiones realizadas con posterioridad a la inspección efectuada por la autoridad jurisdiccional comisionada en el presente amparo, de manera que esta no pudo valorar su contenido al momento de rendir sus anteriores informes; (v) que únicamente se han realizado dos auditorías al relleno sanitario de Santa Ana, en las fechas 3 de octubre de 2014 (anterior a la sentencia) y 22 de noviembre de 2017, existiendo un lapso de más de 3 años entre una y otra; (vi) que las auditorías constituyen el mecanismo idóneo para verificar el cumplimiento de las condiciones establecidas en el permiso ambiental; (viii) que si bien el art. 36-A del Reglamento General de la Ley del Medio Ambiente prescribe que las auditorías se llevarán a cabo con base en una programación, dicho punto no ha sido acatado por el MARN, por cuanto las contralorías realizadas en el relleno sanitario de Santa Ana han sido a instancia del titular del relleno y no como resultado de una planificación previa de dicho ministerio; y (viii) que al examinar el contenido de las auditorías efectuadas por el MARN a la actividad del citado relleno sanitario, se observan inconsistencias, como falta de explicación de los motivos por los cuales determinadas condiciones de funcionamiento se han tenido por cumplidas o falta de referencia a los documentos de respaldo necesarios para justificar tal cumplimiento.

III. I. Ante lo plasmado en su informe por el Juez Ambiental interino de San Salvador, esta Sala advierte que el MARN no ha utilizado de forma metódica y constante la herramienta de auditoría ambiental para comprobar si el relleno sanitario de Santa Ana se encuentra funcionando conforme a las reglas establecidas en el permiso ambiental correspondiente. Y es que, a más de 4 años de pronunciada la sentencia que puso fin a este amparo,

solo ha sido realizada una auditoría de este tipo, por lo que la estricta supervisión de las condiciones en que opera el referido proyecto no puede considerarse materializada. Por otra parte, aun habiéndose realizado esta única auditoría, los resultados reflejados en ella no permiten afirmar categóricamente que, al menos durante el periodo auditado, el titular del referido relleno cumplió íntegramente con sus condiciones de funcionamiento. Ello en razón de las numerosas inconsistencias señaladas por el Juez Ambiental interino de San Salvador en el sentido de que el MARN había tenido por cumplidas ciertas medidas sin expresar el fundamento de sus conclusiones o brindar indicios de que había constatado la información que demostraba su acatamiento por el titular del proyecto.

2. Así las cosas, se infiere que a la fecha el titular del MARN no ha cumplido adecuadamente el punto d. ii del fallo consignado en la sentencia pronunciada en 15 de junio de 2015, de manera que procede requerir a la referida autoridad que dé estricto cumplimiento al fallo de la sentencia que puso fin a este amparo y, en tal sentido, deberá subsanar las observaciones efectuadas por el Juez Ambiental interino de San Salvador en su informe de marzo de 2019, relativas a la falta de programación y práctica de auditorios ambientales periódicas a la actividad del relleno sanitario de Santa Ana y a múltiples vacíos advertidos por la referida autoridad judicial en los resultados de las contralorías practicadas a la fecha. Sobre lo anterior deberá rendir un informe, en el cual, además, deberá exponer las acciones desarrolladas desde su última intervención en el proceso a fin de cumplir con el efecto restitutorio ordenado. Para informar sobre los aspectos antes relacionados se le concederá un plazo de 15 días hábiles siguientes a la notificación del presente auto.

POR TANTO, con base en lo expuesto y en el artículo 35 inciso 2 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala RESUELVE:

1. Ordénase al titular del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales que cumpla plenamente con el punto d.ii del fallo contenido en la sentencia pronunciada en este amparo el 15 de junio de 2015, para lo cual deberá tomar en cuenta lo establecido en el considerando III.2 de la presente resolución.

2. Requiérase a la antedicha autoridad que, en el plazo de 15 días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, rinda informe sobre lo anterior y sobre las acciones realizadas para cumplir con la sentencia pronunciada en este amparo desde la fecha de elaboración de su último informe.

3. Notifíquese.

— A. PINEDA— A.E.CADER CAMILOT— C S AVILÉS — C. SANCHEZ ESCOBAR — M DE J. M DE T. — PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN —E. SOCORRO C.—SRIA—RUBRICADAS.

Sentencias definitivas

181-2005

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las quince horas y trece minutos del día veintitrés de octubre de dos mil veinte.

Agréguese a sus antecedentes el escrito presentado por el señor JAVC, en calidad de representante legal de QUIMAGRO S.A. de C.V., en el que solicita que se resuelva y cierre el presente caso; y el escrito firmado por el abogado Salvador Enrique Anaya Barraza, mediante el cual, entre otros puntos, solicita que se tenga por actualizada la personería con la que actúa en el presente proceso.

Agréguese a sus antecedentes los escritos firmados por el pleno de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia y por el abogado Salvador Enrique Anaya Barraza, este último en calidad de apoderado de la sociedad Scotiabank El Salvador, Sociedad Anónima (Scotiabank El Salvador, S.A.), por medio de los cuales evacuan la audiencia que les fue conferida en resolución de 13 de julio de 2018 y, en el caso del abogado Anaya Barraza, pide además que se comunique al Juez Quinto de lo Civil y Mercantil de San Salvador (Juez 2) la resolución antes mencionada.

Se tienen por recibidos los escritos presentados por el señor JAVC, en calidad de representante legal de la sociedad Química Agrícola Industrial, Sociedad Anónima de Capital Variable (QUIMAGRO, S.A. de C.V.), mediante los cuales pide: (i) que se tenga por alegada la nulidad del auto de 13 de julio de 2018 y se resuelva “conforme a derecho” la nulidad de la resolución pronunciada por esta Sala el 31 de agosto de 2016; (ii) que se le extienda certificación íntegra del informe rendido por la secretaria de esta Sala al Director de Asuntos Jurídicos de la Superintendencia del Sistema Financiero el 10 de abril de 2019; (iii) que se brinde respuesta al Juez Quinto de lo Civil y Mercantil de San Salvador (Juez 2) sobre el estado actual de este proceso; (iv) que se resuelvan a la brevedad las solicitudes de nulidad de los autos pronunciado en este amparo el 31 de agosto de 2016 y el 13 de julio de 2018; (v) que se pronuncie “la resolución de cierre” del presente proceso, (vi) se prevenga a los apoderados de Scotiabank El Salvador, S.A., que actualicen o legitimen su personería, y (vii) se “resuelva” y “cierre” este caso.

Agréguense a sus antecedentes los oficios nº 1622, 1730, 440 y 2083, suscritos por el Juez Quinto de lo Civil y Mercantil de San Salvador (Juez 2), mediante los cuales pide a la Secretaria de esta Sala que remita copia certificada del auto pronunciado el 13 de julio de 2018, a fin de ser incorporada al proceso declarativo común de Indemnización por Daños y Perjuicios promovido por QUIMAGRO, S.A. de C.V., en contra de Scotiabank El Salvador, S.A. Además, pide que se informe si el referido auto se encuentra firme o ha sido recurrido y, en este último caso, que se informe el estado del trámite del recurso o nulidad interpuestos.

Agréguense a sus antecedentes el oficio ref. DAJ-DLS-7187, suscrito por el Director de Asuntos Jurídicos de la Superintendencia del Sistema Financiero, por medio del cual pide que se rinda informe sobre la situación actual del presente amparo.

Se tiene por recibido el escrito firmado por el Director Ejecutivo de la Fundación de Estudios para la Aplicación del Derecho (FESPAD), en virtud del cual solicita que se pronuncie "resolución definitiva" en el seguimiento de la sentencia pronunciada en este proceso.

Vistos los escritos antes mencionados, es procedente efectuarlas siguientes consideraciones:

I. 1. Por medio del auto del 8 de enero de 2016 se llamó a la magistrada suplente Sonia Dinora Barillas de Segovia para que compareciera a conformar Sala en sustitución del magistrado propietario José Belarmino Jaime, a quien el pleno de la Corte Suprema de Justicia excusó para conocer del presente proceso mediante resolución de 23 de julio de 2009. Por otra parte, mediante auto de 22 de mayo de 2018 se declaró que había lugar a la excusa alegada por el magistrado propietario Rodolfo Ernesto González Bonilla para continuar conociendo de este amparo y, consecuentemente, se designó en su lugar al magistrado suplente Francisco Elíseo Ortiz Ruiz.

2. Ahora bien, se advierte que los señores Florentín Meléndez Padilla, José Belarmino Jaime, Edward Sidney Blanco Reyes, Rodolfo Ernesto González Bonilla, Celina Escolán Suay, Sonia Dinora Barillas de Segovia y Francisco Elíseo Ortiz Ruiz finalizaron el período para el cual fueron electos el 15 de julio de 2018.

En virtud de ello, mediante Decreto Legislativo nº 174 del 16 de noviembre de 2018, publicado en el Diario Oficial nº 216, Tomo 421, del 19 de noviembre de 2018, se eligió como Magistrados propietarios de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, para el periodo comprendido del 16 de noviembre de 2018 al 15 de noviembre de 2027, a los abogados Aldo Enrique Cáder Camilot, Carlos Sergio Avilés Velásquez, Carlos Ernesto Sánchez Escobar y Marina de Jesús Marengo de Torrento, así como

a los suplentes José Cristóbal Reyes Sánchez, Jorge Alfonso Quinteros Hernández, José Luis Lovo Castelar y Sonia Elizabeth Cortez de Madriz.

3. A partir de lo anterior, la composición subjetiva de esta Sala, tanto en sus magistrados propietarios como suplentes, se modificó, habiendo finalizado el período del nombramiento de los magistrados suplentes que habían sido designados para conocer del presente caso en sustitución de los magistrados propietarios cuyo nombramiento también finalizó. Por consiguiente, serán los actuales magistrados propietarios de esta Sala, los que continúen con la tramitación de este proceso.

II. 1. En auto del 13 de julio de 2018 se resolvió:(i) declarar inadmisibles la revocatoria interpuesta por la sociedad QUIMAGRO, S.A. de C.V., contra la resolución pronunciada el 22 de mayo de 2018; y (ii) declarar sin lugar la nulidad promovida por la mencionada sociedad contra la resolución pronunciada el 31 de agosto de 2016.

2. En su escrito de 8 de agosto de 2018, la sociedad QUIMAGRO, S.A. de C.V., reitera que la norma con la que debe juzgarse el presente amparo es el derogado Código de Procedimientos Civiles (CPC), puesto que el vigente Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM) señala en su art. 706 que los procesos, procedimientos y diligencias que estaban en trámite al momento de entrar en vigencia este último texto normativo debían continuarse y concluirse conforme a la normativa con la cual se iniciaron. Así las cosas, dado que este proceso inició el 30 de marzo de 2005, la norma vigente en dicha época era el CPC y, por tanto, este debe regir incluso en la etapa ejecutiva del presente amparo. En consecuencia, al haber fundamentado la decisión impugnada en artículos del CPCM, esta Sala habría vulnerado el art. 15 de la Cn. De acuerdo con el principio de especificidad, la nulidad se fundamenta en el art. 1115 del CPC.

Por otra parte, considera que se han vulnerado sus derechos de audiencia y de defensa por cuanto, de manera previa a la emisión de la resolución impugnada, presentó un escrito a fin de que se le extendiera certificación del escrito presentado por la sociedad Scotiabank, S.A., el 20 de julio de 2018, con el objeto de “conocer [los] argumentos [de dicha sociedad] y poder sin darle oportunidad de ser “oído y vencido”.

III. Como se apuntó en el considerando precedente, la sociedad QUIMAGRO, S.A. de C.V. ha planteado la nulidad de proveídos dictados en la fase de ejecución de este proceso. Asimismo, se advierte que en esta misma fase procesal ya había planteado una nulidad en la que expuso argumentos idénticos o íntimamente vinculados –la normativa aplicable para tramitar la fase de ejecución del amparo y la nulidad de la resolución pronunciada el 31 de agosto de 2016–con esta nueva petición de nulidad pendiente de

resolver. De tal forma, específicamente respecto de esos puntos, parecería que materialmente está planteando la nulidad de lo resuelto en una nulidad anterior; además de que se plantea la nulidad de resoluciones emitidas por este tribunal durante la fase de ejecución de la sentencia definitiva. Ante tal circunstancia, para continuar con el análisis de la solicitud que nos ocupa, es necesario efectuar algunas consideraciones respecto de las nulidades procesales.

1. Sobre la finalidad de regular nulidades.

La validez de los actos procesales depende principalmente de su adecuación a las formalidades reguladas para cada proceso. Ello, dado que tales formalidades han sido establecidas para garantizar los derechos fundamentales concernidos. De ahí que el soslayo de tales formalidades con afectación a los derechos defensa, audiencia, o algún otro derecho fundamental, ya sea por una omisión, una acción en exceso, o una acción que se desvía de las normas aplicables al proceso, provoca que tales actos adolezcan de un vicio o defecto en los elementos necesarios para que puedan desplegar por completo sus efectos.

Así, implica un vicio que consiste en apartarse de las formas establecidas, y que incide en los derechos fundamentales. Y cuando tales vicios han sido regulados como causas de nulidad, conlleva una sanción para tal acto, que se establecerá mediante una decisión judicial en la que se deja sin efecto o sin valor el o los actos viciados.

2. Consideraciones generales sobre las nulidades.

En ese orden, la nulidad procesal se define como la privación de sus efectos a actos del proceso que adolecen de algún vicio en sus elementos esenciales y que, por ello, carecen de aptitud para cumplir con el fin al que se hallan destinados. Entonces, cuando el acto procesal no reúne los requisitos de forma y contenido que regula la normativa correspondiente, nos encontramos ante una actuación irregular, pero, para determinar si esa irregularidad invalida el acto, privándolo de eficacia, se tiene que evaluar si se cumplen los principios que regulan la materia de las nulidades procesales. Tales principios son los de especificidad, trascendencia y conservación, que se encuentran previstos en nuestro ordenamiento jurídico en los arts. 232, 233 y 234 del CPCM.

A. El primero de ellos, de especificidad, se refiere a que la irregularidad del acto procesal, entendida como inadecuación al modelo legal, solo podrá acarrear su nulidad en la medida que la ley así lo haya previsto.

B. Por su parte, el principio de trascendencia implica que, aun en los casos previstos en la ley, no procede la anulación si el acto, aunque irregu-

lar, ha logrado el fin para el que estaba destinado y no causó agravio a los derechos procesales de ninguna de las partes.

C. Finalmente, el principio de conservación hace referencia a que la nulidad de una actuación no supondrá la de las sucesivas que hubiesen sido independientes de aquella y cuyo contenido no podría haber sido distinto en caso de que no se hubiera cometido la infracción que dio lugar a la nulidad. Este principio supone, además, que la nulidad de una parte de un acto no afecta a las otras que sean independientes de ella.

3. Sobre el objeto de impugnación en una nulidad.

La jurisprudencia de esta Sala también ha señalado que la nulidad se dirige a actuaciones procedimentales, de manera que no involucra conformidad o disconformidad con el fondo de lo decidido en cuanto a la valoración del derecho, pues para controvertir tal supuesto existe la vía recursiva (resoluciones de 12 de agosto de 1997, amparo 20-M-96; 10 de noviembre de 1998, amparo 147-97; 24 de noviembre de 1998, amparo 353-98; 24 de abril de 1999, amparo 37-98). Entonces, cuando no se haya regulado algún recurso para impugnar una decisión o no se hayan utilizado apropiadamente los recursos existentes, lo decidido sobre el fondo del asunto adquiere firmeza, y no podrá ser controvertido nuevamente.

4. Requisitos para alegaciones concretas de nulidad.

Además de la observancia de los principios arriba señalados, las alegaciones específicas de nulidad deben cumplir los siguientes requisitos:

A. En las nulidades subsanables opera el principio de convalidación, de manera que la reclamación de este tipo de nulidad "se confía a la parte como carga. Esto significa que en el transcurso del proceso, la preclusión para alegar nulidades sólo opera respecto de las oportunidades confiadas a las partes como cargas, porque la vigilancia de las formalidades procesales imperativas se confía al juez. Esto significa que a las partes corresponde la carga de alegar las nulidades que le afecten; pero al ente decisor corresponde la obligación ex-officio de apreciar las nulidades que la normativa procesal estima inciden de modo más gravoso, sea en el ejercicio de la potestad jurisdiccional, sea en la situación procesal de las partes" (sentencia de 24 de noviembre de 1999, amparo 353-98).

B. En los casos en que se alegue una nulidad, es preciso que el vicio "ocurrido al interior de un proceso sea in procedendo [...], que] sea de trascendencia constitucional", y "que no haya habido la ratificación de él por la parte perjudicada; pues de lo contrario y pese tal trascendencia, este Tribunal estará inhabilitado para entrar a conocer sobre ello" (sentencia de 2 de junio de 2000, amparo 355-99).

C. Lo anterior debido a que, en virtud del mencionado principio de convalidación, se entiende que por razones de seguridad y certeza del derecho, una vez transcurrida una etapa procesal no se puede retroceder a la anterior, o cuando todas las etapas han concluido, termina la oportunidad de reclamar contra las nulidades (sentencias de 20 de abril de 1999, amparo 37-98 y 9 de febrero de 1999, amparo 328-97). Los errores de forma pueden referirse a los actos de las partes o en su caso del juez, más aún, por la mayor o menor trascendencia del vicio, pueden viciar un solo acto o producir efectos en una serie de ellos o en todo el proceso.

IV. Efectuadas las anteriores consideraciones, con base en tales postulados y atendiendo a las circunstancias verificadas en este proceso constitucional, corresponde determinar si es procedente analizar la nulidad de proveídos emitidos en la fase de ejecución de la sentencia dictada en un proceso de amparo y si, también por la vía de la nulidad, es procedente examinar lo resuelto en relación con una solicitud de nulidad anterior.

1. Para determinar esta cuestión, primeramente es necesario relacionar la regulación aplicable al caso.

A. Se advierte que la Ley de Procedimientos Constitucionales no regula las nulidades que pudieran ocurrir durante la tramitación de un proceso de amparo; por lo tanto, dicha normativa no aporta algún elemento para resolver la cuestión.

B. Por su parte, el CPCM, que se aplica supletoriamente para la tramitación de los procesos de amparo, no enumera el tipo de resoluciones respecto de las cuales se puede plantear una nulidad. Así, dado que no hace esa enumeración, no puede esperarse que señale expresamente la posibilidad de denunciar la nulidad de una decisión dictada en la fase de ejecución de un proceso ni de aquella en la que se resolvió otra nulidad. Sin embargo, la citada normativa tampoco excluye tales casos. Lo que sí establece expresamente dicho código (art. 232 letra c) es que debe declararse la nulidad si –entre otros supuestos– “se han infringido los derechos constitucionales de audiencia o de defensa”. Entonces, a partir del texto normativo citado, cuando se aleguenese tipo de infracciones, y el peticionario aporte elementos objetivos y verificables en los que fundamente la posibilidad de que se hayan cometido dichas vulneraciones, en principio, es procedente analizar tal solicitud.

Por tanto, no obstante el principio de especificidad que rige en materia de nulidades –arriba aludido–, debe descartarse la interpretación que sugiere que, por la falta de mención expresa de este tipo de impugnación, no hay habilitación legal para analizar esa denuncia de nulidad, pues existe un precepto legal expreso que establece que la nulidad debe declararse

cuando se hayan transgredidos los precitados derechos. Además, en este caso, interpretar lo contrario, provocaría que las decisiones presuntamente emitidas de manera irregular y que –también presuntamente– han incidido en los derechos fundamentales de audiencia y defensa, queden exentas de control constitucional, pues no existe otra vía para atacar tales actos. De manera que dicha interpretación no sería favorable a los derechos fundamentales concernidos.

Ahora bien, dado que no hay una prohibición legal para examinar la posible nulidad de este tipo de decisiones, pero sí hay un mandato de declarar la nulidad de aquellos actos procesales que vulneren los derechos de audiencia y defensa, es viable interpretar que es procedente analizar una solicitud de nulidad respecto de este tipo de resoluciones. Por tanto, en principio, en este caso es procedente examinar si se han cumplido los requisitos correspondientes, para, a su vez, dirimir una solicitud de nulidad, aun cuando se vincule con una petición de nulidad previa o con decisiones emitidas en la fase de ejecución del amparo. Ello, con el objeto de definir si efectivamente se ha causado un agravio sobre los derechos mencionados, y en caso afirmativo, reparar dicho agravio.

C. Por otra parte, cabe añadir que la jurisprudencia constitucional ha señalado que en la interpretación y aplicación de las disposiciones que regulan los presupuestos y requisitos establecidos por el legislador para la válida promoción de los medios impugnativos –entre los cuales se encuentran las nulidades–, la interpretación “de conformidad a la ley y a la Constitución” será aquella que represente “la forma más favorable a la efectividad de los derechos fundamentales” (sentencia de 2 de junio de 2000, amparo 355-99). Tal postulado jurisprudencial refuerza la necesidad de escoger la opción interpretativa arriba apuntada.

2. Sobre las particularidades ocurridas en el presente amparo y la posibilidad de autocorrección de las resoluciones emitidas en el proceso de ejecución de este amparo.

Como se indicó, desde el punto de vista de regulación secundaria, en principio es procedente analizar las solicitudes de nulidad reseñadas. Ello, tomando en consideración que: no hay ley que lo prohíba, existe un precepto legal que expresamente lo habilita respecto de las alegaciones relacionadas con los derechos de audiencia y defensa; y que, según la jurisprudencia constitucional, la interpretación conforme con la Constitución es la que potencia el acceso a los medios impugnativos.

A. Sin embargo, dadas las circunstancias advertidas en el presente caso, de las cuales penden las solicitudes de nulidad en cuestión, el análisis requerido involucra la posibilidad de autocorrección extraordinaria por parte del

tribunal decisor y ello, tratándose de la Sala de lo Constitucional, incluye otros intereses constitucionales que no pueden ser soslayados: como los efectos de la cosa juzgada en materia constitucional, la seguridad jurídica asociada a las decisiones de este tribunal, junto con los derechos de la contraparte que pudieran resultar afectados.

B. En ese sentido, debe dejarse plenamente establecido que la autocorrección por la vía de la nulidad es una posibilidad excepcional, y puede tener lugar únicamente cuando concurren circunstancias también excepcionales y específicas, como las que se han verificado en el presente proceso:

a. La primera condición para proceder al análisis de una petición de nulidad que involucra autocorrección, es que se trate de una resolución emitida en la fase de ejecución de un proceso de amparo, dado que el destinatario no puede acudir a la protección jurisdiccional de ninguna otra autoridad, pues la Sala de lo Constitucional es el tribunal de cierre en materia constitucional, por lo que solo el mismo tribunal puede examinar, y, de ser procedente, corregir sus decisiones. Y tampoco puede plantear tal nulidad en una fase posterior del mismo proceso, dado que su tramitación ha concluido.

b. Asimismo, es preciso que lo alegado implique vulneraciones constitucionales manifiestas, perpetradas mediante una actividad irregular de la misma Sala de lo Constitucional, que plantee un palmario apartamiento del modo de proceder en ese caso; es decir, debe tratarse de un supuesto en el que el tribunal no exprese justificación alguna para dejar de lado la normal tramitación del proceso, las reglas jurídicas aplicables y sus propios precedentes; y que sean esas decisiones las que alteren la realidad jurídica, infringiendo algún principio constitucional y provocando una incidencia negativa en los derechos fundamentales de alguna de las partes. Como se alega que ha ocurrido en el presente caso.

c. Además, procede este tipo de análisis solo si involucra una actuación que encaje dentro de una petición de nulidad, es decir, que implique un vicio de naturaleza procesal, y no una disconformidad con las valoraciones de derecho efectuadas por este mismo tribunal, ya que no se trata de un recurso contra lo resuelto por esta Sala, pues no existe la posibilidad de plantear un amparo contra un amparo.

d. Por último, para acceder a este tipo de análisis es determinante la actitud de las partes, y será posible solo si oportunamente han utilizado las vías jurídicas disponibles para hacer cesar la vulneración constitucional por ellas advertidas. Por tanto, si han tenido una actitud pasiva, ello denotará su aquiescencia con lo actuado por la Sala de lo Constitucional, y de ninguna manera sería válido proceder a analizar una denuncia de nulidad

en tanto han omitido utilizar de inmediato las vías jurídicas para atacar la resolución que les provoca perjuicio.

e. Las circunstancias arriba apuntadas justifican que, de manera excepcional, se proceda al análisis de una nulidad que involucra la autocorrección por parte de esta Sala. Por tanto, de no concurrir alguna de las precitadas condiciones, pese a que normativamente no haya impedimento para proceder a un análisis que implique la autocorrección de esta Sala, en vista de los otros intereses constitucionales concernidos, sería improcedente e injustificado acceder al análisis de tal solicitud.

B. Por tanto, verificada la posibilidad legal de analizar la nulidad planteada y atendiendo a las particulares circunstancias ocurridas en este caso, se debe interpretar que sí es procedente analizar la nulidad del auto de 13 de julio de 2018 en relación con el auto de 31 de agosto de 2016, emitidos en este proceso, ya que, entre otros puntos, se alega su incidencia en los derechos de audiencia y defensa de la sociedad peticionaria y la nulidad es el único medio impugnativo disponible e idóneo para intentar reparar tales presuntas vulneraciones. Consecuentemente, este tribunal procederá a analizar la nulidad planteada por la sociedad QUIMAGRO, S.A. de C.V.

3. Por último, es preciso señalar que los procesos judiciales –entre ellos el proceso de amparo– desarrollados con regularidad tienen una tramitación que se ajusta a los cánones legales y jurisprudenciales respectivos, es decir, una normal tramitación. Ello, por lo general, implica la intangibilidad de lo resuelto en la sentencia definitiva firme y la imposibilidad de rebatir lo ocurrido en su fase ejecutiva, pues en esta ya no se añaden nuevos hechos e impera la fuerza de la cosa juzgada.

Sin embargo, cuando el proceso no ha tenido un normal desarrollo, como ha ocurrido en este proceso, la cosa juzgada tampoco puede tener los mismos efectos. En ese sentido, en el proceso de hábeas corpus se ha señalado que cuando se presenten peticiones “en las que exista sentencia condenatoria firme y ejecutoriada, deberá verificarse que la solicitud se haya realizado bajo dos circunstancias: a) cuando, en el transcurso del proceso que finalizó, hubo invocación de vulneración de un derecho constitucional, habiéndose negado el tribunal a reconocerla; y b) cuando en el transcurso del proceso no era posible la invocación del derecho constitucional lesionado. Ello a efecto de determinar si el diseño del proceso en el que se alega ha ocurrido la violación constitucional puede verificarse el agotamiento efectivo de todas las herramientas de reclamación que aquel prevé, o si la configuración legal o el desarrollo del proceso dentro del cual se produjo la vulneración de la categoría constitucional señalada impidió la utilización de cualquier mecanismo procesal orientado a reclamar sobre

la lesión que en esta sede se alega” (auto de 1 de octubre de 2014, hábeas corpus 415-2014 y en igual sentido, sentencia de 10 de noviembre de 2010, hábeas corpus HC 190-2008 del 10/11/2010–.

Tales circunstancias concurren en el caso que nos ocupa, pues se ha verificado que la parte afectada con lo resuelto en la fase de ejecución mostró una actitud activa durante esta fase, pues expuso las presuntas vulneraciones ocurridas y la Sala de lo Constitucional no accedió a su reparación; asimismo, a partir de la escasa regulación del proceso de amparo, especialmente en la fase de ejecución, puede concluirse que no existe un mecanismo legal que no sea la solicitud de nulidad para intentar reparar las infracciones constitucionales acaecidas. Situación que refuerza la idea de que, en este caso concreto, por las particularidades dadas, es procedente examinar las alegaciones de nulidad planteadas por la sociedad QUIMAGRO S.A. de C.V.

V. Como se apuntó en el considerando III de esta resolución, se ha planteado la nulidad del auto proveído el 13 de julio de 2018 (en dicho auto se declaró inadmisibles la revocatoria interpuesta por la sociedad QUIMAGRO S.A. de C.V. contra la resolución pronunciada el 22 de mayo de 2018, y sin lugar la nulidad promovida por la mencionada sociedad contra la resolución pronunciada); asimismo, se reitera la solicitud de nulidad de la resolución de 31 de agosto de 2016, según lo solicitado en la petición de nulidad anterior, bajo el argumento de que tal petición sí fue fundamentada.

1. A. El primer motivo de nulidad alegado por la aludida sociedad radica en la presunta infracción al art. 15 de la Cn., respecto de la aplicación por parte de esta Sala de las reglas procesales establecidas en el CPCM para el trámite de la revocatoria interpuesta contra las resoluciones pronunciadas el 26 de agosto de 2015 y 8 de enero de 2016, en razón de que, al haber iniciado este proceso en el año 2005, correspondía aplicar el régimen jurídico establecido en el CPC. Bajo dicha lógica, la referida sociedad fundamentó tal motivo de nulidad en el art. 1115 de este último cuerpo normativo, ya derogado.

B. Al respecto, se advierte que en el escrito que antecede, la sociedad QUIMAGRO, S.A. de C.V. no brinda argumentos convincentes respecto a porqué debe considerarse el CPCla norma aplicable a este proceso; por el contrario, se dedica a reproducir casi textualmente los argumentos que fueron desestimados en la resolución controvertida, de lo cual se infiere que este motivo de nulidad refleja más bien la inconformidad de la aludida sociedad con la resolución del 13 de julio de 2018, por ser contraria a sus intereses, lo cual no constituye una causal para declararla nula.

C.a. Por otra parte, al margen de la deficiencia argumentativa arriba apuntada, es preciso señalar que esta Sala ha reiterado –v. gr., en las resoluciones de 13 de noviembre de 2010 y 13 de julio de 2011, amparos 388-2010 y 244-2011, respectivamente– que el art. 20 del CPCM establece una regla general para la integración del derecho en el ordenamiento jurídico procesal, pues prevé que, en defecto de una disposición específica en las leyes que regulan los procesos distintos del civil y mercantil, las normas de ese código se apliquen supletoriamente.

Esta disposición constituye una norma básica para integrar vacíos normativos de las leyes que regulan la actividad jurisdiccional en otras ramas del derecho. Tal habilitación legal permite al CPCM adquirir el papel de norma general en todas las cuestiones que por su naturaleza y estructura sean comunes a todo proceso, es decir, aquellas que –por su conexión con la estructura básica y esencial de cualquier proceso– puedan ser utilizadas para suplir un vacío en un orden jurisdiccional distinto al civil, sin que ello implique que deban trasladarse de forma irreflexiva los principios y características de ese ámbito a otros procedimientos.

b. En cuanto a la aplicación supletoria a los procesos constitucionales del derecho procesal común, el cual en nuestro ordenamiento jurídico antes del 1 de julio de 2010 era el CPC, la jurisprudencia constitucional ha expresado –v. gr., en el auto de 19 de junio de 2000, amparo 1-2000– que ello obedece a la necesidad de suplir los vacíos existentes en la LPC, cuya regulación no es suficiente para resolver los múltiples casos que regularmente se plantean ante esta Sala.

Sobre la aplicación ultraactiva del CPC, resulta pertinente aclarar que, cuando el art. 706 del CPCM establece que “[l]os procesos, procedimientos y diligencias que estuvieren en trámite al momento de entrar en vigencia el presente código, se continuarán y concluirán de conformidad con la normativa con la cual se iniciaron”, hace referencia a los procesos que iniciaron y se siguen tramitando de conformidad con las disposiciones del CPC, la Ley de Inquilinato, la Ley de Procedimientos Mercantiles y la Ley de Casación –art. 705 del CPCM–, mas no a los procesos constitucionales, en los cuales, en caso de no regulación de un determinado supuesto en su respectiva ley, deberá acudir al código vigente, el CPCM, de forma supletoria.

Así, en el caso de los procesos sujetos a conocimiento de esta Sala y cuando se trate de asuntos de naturaleza estrictamente procesal que no tuvieran una regulación específica en la LPC, han de aplicarse supletoriamente las disposiciones del CPCM, por ser esta la normativa procesal vigente. La supletoriedad conlleva, de manera ineludible, la aplicación de la normativa actualmente vigente.

En relación con el tópico de la vigencia, en la sentencia de 13 de mayo de 2005, inconstitucionalidad 16-2004, se afirmó que esta implica la pertenencia actual y activa de una disposición al ordenamiento jurídico, de manera que sea potencialmente capaz de regular todas las situaciones subsumibles en un supuesto de hecho, siempre que haya sido publicada y concluido su período de *vacatio legis*; por el contrario, la pérdida de vigencia es la falta de idoneidad *pro futuro* para regular situaciones previstas en el supuesto de hecho. En ese sentido, el sistema actual o vigente ocupa un lugar privilegiado respecto de todos los anteriores.

c. Como se afirmó previamente, el art. 20 del CPCM se constituye en una norma general de cierre que considera a ese cuerpo normativo el derecho procesal común supletorio en defecto de disposición específica en las leyes que regulan procesos distintos del civil y mercantil.

Sobre este último punto, es preciso enfatizar que la frase “en defecto” hace alusión al carácter autónomo y especial de otras ramas del derecho procesal que, en la medida de su misma especialidad, podrían admitir la supletoriedad del actual código. Esta herramienta de integración del derecho, vale aclarar, opera en el caso de lagunas para las cuales el ordenamiento jurídico vigente es prioritario, salvo los supuestos de retroactividad y ultraactividad de la ley. De esta forma, en el caso de los procesos constitucionales que se encuentren en curso, la ley vigente proporcionaría supletoriamente el régimen para actuaciones procesales que se hayan realizado con posterioridad a su entrada en vigencia y que no estén reguladas en la LPC.

d. Lo expuesto en los párrafos precedentes justifica que el trámite relativo a la ejecución de la sentencia pronunciada en este amparo y los incidentes suscitados en esta etapa procesal se hayan tramitado conforme a las reglas del CPCM y no según la normativa procesal civil derogada, como lo pretende la sociedad QUIMAGRO, S.A. de C.V. En consecuencia, no es admisible el argumento brindado por la aludida sociedad para fundamentar la nulidad planteada, de manera que este motivo deberá desestimarse.

2. A. El segundo motivo de nulidad alegado por la sociedad recurrente estriba en la presunta vulneración a sus derechos de audiencia y de defensa ocasionada por esta Sala al haber pronunciado el auto de 13 de julio de 2018 sin que, de manera previa, se le hubiera proporcionado certificación del escrito presentado por la sociedad Scotiabank El Salvador, S.A., el 20 de junio de 2018. Por lo anterior, de acuerdo con la sociedad impugnante, se le privó de la oportunidad de conocer los argumentos vertidos por la sociedad tercera beneficiada en tal escrito y ejercer una adecuada defensa.

B. Sobre este punto, se advierte que: (i) el escrito al cual alude el representante legal de la sociedad QUIMAGRO, S.A. de C.V., contiene las argumentaciones efectuadas por el apoderado de la sociedad Scotiabank El Salvador, S.A., en torno a las solicitudes de revocatoria y nulidad realizadas por aquella contra el auto pronunciado por esta Sala el 31 de agosto de 2016; y (ii) mediante escrito de 10 de julio de 2018 el señor VC requirió expresamente a esta Sala que le proporcionara una copia certificada del citado documento a efecto de "ejercer (sus) derechos de defensa y contradicción".

Al respecto, nota esta Sala que lo alegado en el escrito cuya certificación se solicitó sí estaba vinculado con los derechos de la sociedad demandante, por lo que era necesario conocer su contenido para ejercer apropiadamente su derecho de defensa. Sin embargo, la posibilidad de conocer lo alegado por su contraparte no dependía de la expedición de la certificación solicitada, pues el escrito concernido había sido agregado al expediente del presente proceso, de manera que bastaba con consultarlo para conocer los argumentos esbozados en el citado escrito. Y el representante de la sociedad peticionaria no expuso la existencia de algún impedimento para apersonarse a la secretaría de esta Sala a examinar el citado documento, por lo que puede concluirse que tuvo la oportunidad de consultar el expediente para verificar los alegatos de su contraparte, ya que se mantiene a disposición de las partes.

Ahora bien, de conformidad con el art. 166 CPCM, las partes pueden "obtener certificación íntegra o parcial" del expediente judicial. Entonces, era procedente que la Sala accediera a la petición formulada, y proporcionara dicha certificación de manera previa a la emisión del auto pronunciado el 13 de julio de 2018. Sin embargo, tal negativa, aunque sí muestra un apartamiento de las reglas aplicables al proceso, no incidió negativamente en el derecho de defensa de la sociedad solicitante, pues esta no expresó impedimento alguno para que su representante se apersonara a la secretaría de esta Sala para examinar el expediente. De manera que la denegatoria de expedir la certificación solicitada, en este caso particular, no revela una afectación de alcance constitucional que pudiera provocar la nulidad de lo actuado por la Sala de lo Constitucional en cuanto a este alegato. Por tanto, tampoco en este punto es procedente acceder a declarar la nulidad solicitada.

3. Por último, la parte actora reitera su petición de que se resuelva conforme a derecho la nulidad de la resolución proveía el 31 de agosto de 2016, petición que, a criterio del solicitante, había sido suficientemente fundamentada.

A. Vistos los extremos de esta petición, se advierte que este argumento de nulidad es complejo, pues se vincula con una solicitud de nulidad previa, planteada respecto de una resolución anterior (de 31 de agosto de 2016), pero que fue resuelta en la resolución de 13 de julio de 2018. Es decir, esta nulidad está compuesta por dos elementos. El punto rebatido gira en torno a la fundamentación de la petición de dicha nulidad. Entonces, para dirimir este punto es preciso establecer si efectivamente hubo un defecto de trascendencia constitucional en esta última resolución, que haya consistido en no tomar en cuenta –ya sea para estimar o para desechar– los argumentos de la sociedad actora para fundamentar aquella nulidad. Este sería el primer componente de esta petición de nulidad. Si se verifica tal deficiencia, será procedente examinar la fundamentación de la nulidad de la resolución de 31 de agosto de 2016, y si se advierte que en esta se alegaron defectos procesales con incidencia en los derechos de audiencia o defensa, deberán conocerse y decidir tales asuntos.

B. En su solicitud de nulidad, el actor atacó la anulación de una sentencia de la Sala de lo Civil pronunciada a raíz de lo resuelto en la sentencia emitida en el presente amparo. Al respecto, alegó varios puntos, entre ellos, que la anulación de dicha resolución había incumplido el principio de especificidad; asimismo, que se había infringido la cosa juzgada, el debido proceso, el derecho de defensa, la seguridad jurídica y la protección jurisdiccional, expresando las razones por las cuales consideraba vulnerado cada uno de dichos preceptos.

C. Por su parte, la Sala de lo Constitucional únicamente expresó que “en la solicitud de nulidad promovida por la sociedad QUIMAGRO, S.A. de C.V., no se advierten elementos argumentativos tendientes a demostrar el incumplimiento por parte de esta Sala a ninguna disposición constitucional o legal”. Y con esa sola motivación, la Sala consideró que la nulidad obedecía al mero hecho de que la resolución impugnada resultaba contraria a los intereses del solicitante, y sostuvo que el tribunal “más que satisfacer infundadamente las pretensiones de las partes, debe procurar el equilibrio entre sus esferas de derechos y el respeto estricto a lo plasmado en sus resoluciones”.

C. Así, este tribunal estima que la Sala de lo Constitucional no valoró lo alegado por el demandante, pese a que este sí argumentó vulneraciones de índole constitucional, entre ellas, el derecho de defensa y la seguridad jurídica. Sin embargo, la respuesta de la Sala, en vez de analizar y, en su caso, desestimar lo que se le había planteado respecto de preceptos constitucionales, se limitó a señalar que no se advertían elementos argumentativos tendientes a demostrar la inobservancia de alguna disposición

constitucional o legal. Tal argumento no puede sostenerse, porque se ha verificado que en el escrito donde se solicitó la nulidad sí se plantearon argumentos para fundamentar trasgresiones de índole constitucional, pero estos no fueron ponderados por la Sala. Entonces, habiéndose verificado que la solicitud de nulidad de la resolución de 31 de agosto de 2016 sí estaba fundamentada, pero la Sala de lo Constitucional omitió valorar dichos argumentos, y visto que por esos motivos la parte actora ha reiterado su solicitud de nulidad, corresponde examinar tales alegatos a fin de decidir este motivo de nulidad, lo cual se efectuará en el considerando siguiente.

VI. 1. En su escrito de 12 de septiembre de 2016, el representante legal de QUIMAGRO, S.A. de C.V., expuso los siguientes motivos para pretender la declaratoria de nulidad del auto pronunciado por esta Sala el 31 de agosto de 2016.

A. En el apartado b) de la parte resolutive del auto cuya nulidad se requiere, esta Sala decidió anular la sentencia pronunciada por la Sala de lo Civil el 15 de abril de 2013 en el incidente de casación ref. 1482 SS, a excepción del apartado de dicha sentencia en el cual se resolvió el punto relativo a la vulneración del art. 107 de la Cn., alegada por la precitada sociedad en dicho recurso, apartado que debía tenerse por incorporado al contenido de la sentencia pronunciada por la aludida sala el 8 de septiembre de 2003 –la cual constituyó el objeto de control en el presente amparo– en lo referido al citado motivo de casación, teniéndose por válidos el resto de aspectos abordados en ella.

B. a. En cuanto ese punto, la parte actora alega la vulneración del art. 15 de la Cn., por haberse tramitado el presente caso aplicando una norma posterior al caso en estudio. Señala que el art. 706 del CPCM regula un régimen transitorio conforme al cual los procesos que estuvieran en trámite al momento de entrar en vigencia dicho cuerpo normativo debían continuarse y concluirse según la normativa con la que se iniciaron. En ese sentido, considera que, dado que el presente amparo inició el 30 de marzo de 2005, la normativa que debía imperar en el presente caso era el CPC. Por tanto, en su opinión, al haberse fundamentado la resolución impugnada en una norma emitida con posterioridad al inicio del proceso, aquella resultaba nula.

b. En segundo lugar, arguye que la fundamentación del trámite de verificación de la sentencia pronunciada en este amparo se realizó sobre una base legal inexistente, ya que no existe ninguna disposición legal que sustente la decisión de certificar tanto la demanda como lo resuelto en un proceso de amparo declarado improcedente –para el caso, el amparo 494-2013– a otro en el cual ya hay sentencia definitiva, como lo es el presente.

En su opinión, el art. 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC) en ningún momento otorga facultades para dicho procedimiento.

c. En tercer lugar, manifiesta que, en todo caso, el trámite de verificación del cumplimiento de la sentencia pronunciada en este proceso debía limitarse a constatar si la Sala de lo Civil había cumplido o no el efecto restitutorio ordenado en aquella, es decir, si había pronunciado nueva sentencia, estimativa o no, y solo si dicha autoridad no la hubiese pronunciado debía requerirle directamente que lo hiciera. Así, considera que esta Sala abusó de sus facultades jurisdiccionales y fue más allá de sus propias atribuciones, y con ello infringió los efectos de la cosa juzgada, el debido proceso y los derechos de defensa, de seguridad jurídica, de protección jurisdiccional y la prohibición de avocación de causas.

2. A. a. Como se apuntó, el primer motivo de nulidad alegado por la sociedad QUIMAGRO, S.A. de C.V. radica en la presunta infracción al art. 15 de la Cn., debido a la aplicación por parte de esta Sala de las reglas procesales establecidas en el CPCM para el trámite de los incidentes suscitados en la etapa ejecutiva de este amparo, en razón de que, al haber iniciado este proceso en el año 2005, correspondía aplicar el régimen jurídico establecido en el CPC. Bajo dicha lógica, la referida sociedad fundamentó tal motivo de nulidad en el art. 1115 de este último cuerpo normativo, ya derogado.

b. Este alegato no involucra una falta de valoración de los argumentos del solicitante; además, como también fue alegado en la nulidad planteada mediante escrito de 8 de agosto de 2018, ya fue examinado y dirimido en el apartado V.1 de esta resolución. De tal manera, basta con remitirse a los argumentos expuestos en ese punto, evitando con ello reiteraciones inoficiosas. Por tanto, dado que se trata de los mismos motivos, lo resuelto en aquel apartado es aplicable a este alegato, debiendo desestimarse este punto de la solicitud.

B. a. El segundo motivo de nulidad argüido por la sociedad QUIMAGRO S.A. de C.V. estriba en la promoción, por parte de esta Sala, del seguimiento de la sentencia pronunciada en este amparo sin existir una prescripción normativa al efecto. En ese orden, criticó la decisión de certificar la demanda correspondiente al amparo 494-2013 y la resolución mediante la cual se declaró su improcedencia a este proceso, para dar inicio a la constatación del cumplimiento o no de la sentencia que le puso fin.

b. Este punto tampoco implica una falta de valoración de los argumentos esbozados por el peticionario, pues se ha constatado que la Sala analizó y resolvió los planteamientos hechos por el actor, e indicó –en el auto de 13 de julio de 2018– que la redirección oficiosa de aquellas pretensiones sometidas a conocimiento de esta Sala mediante el uso de una inadecuada

vía procesal no es un procedimiento novedoso en la jurisprudencia constitucional. De hecho, en el auto de 17 de septiembre de 2001, inconstitucionalidad 43-2000, se dijo que, si bien plantear una pretensión por un cauce procesal no idóneo deviene en su improcedencia, ello iba encaminado a encauzar oficiosamente la pretensión planteada a través de una vía no idónea, en aplicación de los principios de sustantividad de la petición y iura novit curia, y con la finalidad de facilitar el acceso a la jurisdicción constitucional (art. 2 inc. 1º Cn.).

En ese sentido, el tribunal añadió que una de las modalidades de actuación no idónea de la jurisdicción constitucional radica en el planteamiento de pretensiones cuyo fondo fue resuelto en un proceso previo. Al respecto, en el auto de 2 de septiembre de 2015, inconstitucionalidad 30-2015, se estableció que la pretensión vinculada con aquel planteaba cuestiones ya resueltas en la sentencia correspondiente a la inconstitucionalidad 46-2012 por la analogía entre sus objetos y parámetros de control y su fundamento material, de modo que la nueva pretensión no ameritaba la sustanciación de un proceso de inconstitucionalidad autónomo, sino que, más bien, debía ser analizada dentro del trámite de seguimiento del proceso constitucional ya sentenciado. Por tal razón, se declaró improcedente la demanda y se ordenó a la Secretaría de esta Sala que remitiera certificación de los pasajes pertinentes al expediente de inconstitucionalidad 46-2012.

Agregó la Sala que en similar sentido se resolvieron los procesos de amparo 435-2016, 436-2016, 437-2016 y 53-2017, entre otros, cuyas pretensiones fueron declaradas improcedentes y se ordenó remitir certificación de la demanda y de la resolución correspondiente a los procesos de inconstitucionalidad 43-2013 –las tres primeras– y de amparo 32-2012 –la última–.

De lo anterior, coligió que la remisión al presente proceso de una copia certificada de la demanda y la resolución de improcedencia pronunciada en el amparo 494-2013 para, con base en dicha certificación, iniciar el trámite de verificación del cumplimiento de la sentencia pronunciada en este amparo no constituye un procedimiento ideado ad hoc como lo sugiere la sociedad QUIMAGRO, S.A. de C.V., sino que es parte de la actividad llevada a cabo por esta Sala para potenciar el acceso a la justicia constitucional de los ciudadanos; lo cual, lejos de perjudicar a las partes, genera la oportunidad de tutela del derecho constitucional al cumplimiento de las resoluciones a su favor (art. 2 inc. 1º Cn.).

En ese sentido, se advierte que, sobre este punto, la Sala de lo Constitucional sí ponderó los argumentos planteados por el solicitante y les dio la respuesta que, a su criterio, correspondía, de manera que no se advierte un vicio procedimental relacionado con la falta de análisis de los motivos alegados. Por tanto, tampoco este motivo de la nulidad solicitada resulta admisible.

C. Finalmente, la mencionada sociedad cuestiona la resolución de 31 de agosto de 2016, en el sentido de que el trámite de seguimiento de la sentencia pronunciada en este amparo debió circunscribirse a constatar si la Sala de lo Civil había pronunciado una nueva sentencia en el incidente de casación ref. 1482 SS. Por tanto, considera que anular la sentencia pronunciada por la autoridad demandada el 15 de abril de 2013 –salvo uno de sus puntos– y “revivir” la sentencia de 8 de septiembre de 2003 previamente anulada, constituye una intromisión y un exceso en las funciones encomendadas a esta Sala.

Dicha actuación, a criterio del solicitante, infringió los siguientes preceptos constitucionales:

a. La cosa juzgada. Alegó que para que una sentencia se ejecute es necesario que haya pasado en autoridad de cosa juzgada, entendiéndose por tal “toda cuestión resuelta por sentencia firme de los tribunales de justicia”, que constituye una verdad legal, y opera cuando contra dicha sentencia no cabe recurso alguno, o bien por haberla consentido las partes al no haber entablado en tiempo algún recurso. En ese sentido, la Sala de lo Civil cumplió el fallo en los términos ordenados en la sentencia emitida en este proceso de amparo, que le habilitaba para pronunciarse en sentido estimatorio o desestimatorio, según las consideraciones propias de su competencia. Y es que el proceso de verificación de cumplimiento de la sentencia se limita a constatar si se ha cumplido o no lo ordenado, es decir, si se dictó o no la sentencia.

b. El debido proceso y los derechos de audiencia, defensa y a la protección jurisdiccional. Al respecto, el solicitante alegó que la función jurisdiccional implica un sistema de garantías que posibilita el logro de la justicia mediante una normativa determinada para el caso concreto. Señaló que la jurisprudencia constitucional (cita sentencia de hábeas corpus 87-99) ha definido al debido proceso como aquella obligación de todo juzgador de guiarse y fundamentar sus resoluciones en leyes promulgadas con anterioridad al hecho de que se trate y ceñirse al texto de la Constitución y la ley; es decir, quien aplica la ley debe cumplir los parámetros jurídicos ahí regulados, pues si los excede, el juzgador generará inseguridad jurídica.

Sin embargo, en el presente proceso no existe normativa legal para emitir una resolución que modifica dos fallos y contradice el propio fallo dictado por esta Sala. Entonces, al dictar una resolución que modifica su propio fallo, pues hasta este auto explica que lo resuelto en la sentencia de amparo “debía limitarse a ciertos pasajes de la sentencia y no es que [la] invalidaba toda”, dejó en completa desprotección jurisdiccional a su repre-

sentada, con incidencia en sus derechos de audiencia y defensa, pues no existió “arreglo a las leyes al momento de hacer un fallo distinto al provisto en este amparo”.

Añadió que la protección jurisdiccional se vincula con el derecho a la motivación de las resoluciones jurisdiccionales, pues permite que los justiciables conozcan los razonamientos que llevaron a las autoridades judiciales a decidir de determinada manera. Ello exige que toda resolución se fundamente en un juicio razonable, basado en la normativa legal aplicable. En ese caso, por tratarse de la ejecución de una sentencia, la normativa aplicable era el art. 36 de la LPC. Asimismo, debía seguirse el criterio jurisprudencial de que no corresponde a la Sala de lo Constitucional ponderar las razones de las autoridades demandadas para emitir sus resoluciones, tampoco revisar la interpretación que estas realicen de las disposiciones legales que les corresponde aplicar (cita resolución de amparo 224-2011).

c. La seguridad jurídica. Tal precepto entendido como la certeza de que la situación jurídica no será modificada más que por los procedimientos regulares y conductos establecidos previamente. Ello se ha infringido en este caso, pues el tribunal constitucional ha modificado su propia sentencia, produciendo en un mismo amparo dos pronunciamientos de fondo contrarios. Y esto no puede ser fundamentado ni motivado suficientemente, ya que la Sala de lo Civil sí cumplió lo ordenado por la Sala de lo Constitucional.

d. La prohibición de avocarse causas. Finalmente, el solicitante expuso que el art. 17 Cn. estatuye la prohibición de avocarse causas pendientes. Lo que a la luz de la jurisprudencia constitucional (cita la Inc. 5-99) se entiende como la prohibición de que un tribunal superior atraiga un proceso que esté siendo conocido por un tribunal inferior; y, la prohibición de revisar las resoluciones judiciales fuera de la vía recursiva. En ese sentido, alega el proceso de verificación no es un recurso en el que se pudiera decidir el fondo de lo planteado. Aseveró que en este caso la Sala de lo Constitucional atrajo para sí la revisión de lo resuelto por la Sala de lo Civil, que “en obediencia al fallo dictado, repuso la sentencia”. Así, tal actuación implicó un abuso, y una actuación nula.

D. Los alegatos planteados desvirtúan el argumento de la Sala de lo Constitucional hecho en el auto de 13 de julio de 2018, sosteniendo que no se habían vertido elementos argumentativos tendentes a demostrar el soslayo de algún precepto constitucional, dado que dichos alegatos están claramente relacionados con principios y derechos constitucionales sobre los cuales debió pronunciarse el aludido tribunal, en el sentido que considerase procedente, es decir, estimándolos o rechazándolos, pero no aseverando que no existían. Por tanto, se advierte que la Sala de lo Constitu-

cional incumplió el deber de motivación de sus resoluciones, al cual estaba sometida, como cualquier otra autoridad jurisdiccional. Y esa omisión incidió negativamente en los principios y derechos constitucionales invocados, pues el solicitante no obtuvo la protección constitucional solicitada, ya que el tribunal no valoró sus argumentos, sino que se limitó a afirmar su inexistencia.

Tal omisión revela un comportamiento viciado por parte de la Sala de lo Constitucional, específicamente en este punto de la solicitud de nulidad, el cual guarda relación con los preceptos constitucionales cuya infracción alegó el solicitante, pero la magnitud de la afectación constitucional provocada no puede ser calculada *prima facie*, dado que no hubo un pronunciamiento por parte del tribunal. Por tanto, para determinar si esa denegatoria de nulidad –basada en la falta de ponderación de los argumentos constitucionales esbozados– ha incidido gravemente el alguno de los preceptos constitucionales aludidos, es preciso examinar directamente dichos argumentos y pronunciarse al respecto. Ello necesariamente implicará determinar si la decisión atacada por el impugnante efectivamente generó las infracciones constitucionales alegadas –sobre las cuales omitió pronunciarse esta Sala–.

Así las cosas, es preciso aclarar que el pronunciamiento que ha de efectuar este tribunal no supone modificar las valoraciones de índole constitucional realizadas por esta Sala en el auto de 13 de julio de 2018, pues se ha verificado que la Sala omitió practicar tales ponderaciones. Por tanto, aunque sí se evaluarán las afectaciones constitucionales planteadas, en este caso concreto no supone de manera alguna una actividad revisora sobre el fondo de lo resuelto por esta misma Sala, pues ello solo puede operar por la vía recursiva. En cambio, en este caso, el vicio es de tipo procedimental, ya que implica una grave omisión por parte de la autoridad decisora, pero la única forma de determinar si con dicha omisión se han afectado gravemente los derechos y principios invocados, es evaluar los alegatos del solicitante. Y si se concluyera que efectivamente se perpetró alguna vulneración constitucional relevante, esa vulneración estaría indisolublemente relacionada con una resolución precedente, por lo que la única forma de sanear tal vulneración sería anular la resolución que le dio origen.

Como se indicó al inicio de esta apartado, este punto de la nulidad era complejo, pues se relacionaba con la propia fundamentación de la solicitud de nulidad; además, se había radicado en una decisión que, a su vez, se refería a otra. Por lo que dirimir tal alegato involucraba el análisis de todos esos elementos. Sin embargo, habida cuenta de los intereses constitucionales en juego, corresponde efectuar dicho análisis.

3. A. En los párrafos precedentes constan los alegatos del solicitante de la presente nulidad. Sin embargo, de conformidad con el CPCM –que, como ya se indicó, es la norma de aplicación supletoria en los procesos de amparo–, la tramitación de un incidente de nulidad regula la audiencia a la contraparte, a fin de que manifieste su posición al respecto, pues lo resuelto en la nulidad podría serle adverso. Respecto de los puntos anteriores no se consideró tal mandato, dado que lo alegado tenía pocas posibilidades de incidir en los intereses de la contraparte. Pero este punto es distinto, porque involucra la petición de nulidad de la resolución de 31 de agosto de 2016, que revirtió lo decidido por la Sala de lo Civil, y que recaía sobre el objeto del litigio que provocó la incoación de este amparo. Es decir, lo resuelto en este punto sí podría incidir en los intereses de la contraparte.

En ese sentido, previo a resolver los alegatos de nulidad restantes, correspondería darle audiencia a la sociedad Scotiabank El Salvador, S.A. –o a quien le haya sucedido procesalmente–. Sin embargo, se ha verificado que, mediante escrito presentado el 20 de junio de 2018, esta intervino en el proceso exponiendo las consideraciones que estimó pertinentes acerca de los alegatos de nulidad a dirimir. Por tanto, en este caso concreto resulta innecesario conceder la audiencia mencionada, pues la contraparte ya intervino. Tal criterio jurisprudencial ya ha sido aplicado por esta Sala en otros casos análogos; es decir, en los que se ha omitido dar audiencia al tercero beneficiado con el acto impugnado porque se advierte que ya intervino en el proceso expresándose respecto de lo controvertido. Así, en auto en el auto de 8 de mayo de 2017, inconstitucionalidad 37-2015, esta Sala señaló: “En virtud de dicha autorización de intervención [en calidad de tercero], en principio, este tribunal le habría concedido audiencia [...] para que [...] pudiera manifestar lo que considerara oportuno según la condición en la que se hubiere autorizado su intervención. Sin embargo [...] ha presentado otro escrito, en el cual afirma que actúa en su calidad de tercero y se pronuncia sobre lo resuelto por esta sala [...]. Por tanto, se advierte que [...] ha manifestado a este tribunal lo que ha considerado pertinente para el asunto en análisis, por lo que es innecesario concederle audiencia en la calidad que interviene”.

En consecuencia, se omitirá conceder la audiencia precitada, pero se relacionarán los argumentos expuestos por la sociedad Scotiabank El Salvador, S.A. acerca de los alegatos de nulidad pendientes de decisión.

B. a. Primeramente, la sociedad Scotiabank El Salvador, S.A. efectuó algunas consideraciones doctrinarias generales sobre las nulidades, entendidas como la sanción por la cual la ley priva de efectos a los actos que no observaron las formalidades para su emisión.

b. Refirió que en el ámbito constitucional, las nulidades se rigen por los principios de trascendencia y convalidación, de manera que solo podrá decretarse una nulidad cuando se hayan inobservado derechos, principios o valores constitucionales. La nulidad no se justifica en la simple voluntad de la ley, sino por el hecho de que en las formalidades requeridas subyacen bienes constitucionalmente protegidos. Entonces, solo puede declararse una nulidad procesal cuando concorra un vicio relevante y dicha anomalía incide gravemente en el desarrollo del proceso.

Añadió que los procesos constitucionales persiguen brindar una tutela urgente frente a la vulneración de derechos fundamentales, por lo que suponen una tramitación corta, y en la tramitación de un incidente de nulidad deben evitarse dilaciones indebidas en su traslado y resolución. Es necesario que el juez constitucional observe los principios de trascendencia y convalidación. Así, el trámite de la nulidad en los procesos constitucionales es un remedio procesal inmediato, debiendo desestimarse todo lo que no cumpla con los citados principios. Y es improcedente plantear este tipo de incidente para cuestionar el sentido de una decisión jurisdiccional, por serle desfavorable, pues en tal caso corresponde interponer un recurso.

c. Alegó que en este caso concreto, la petición de la sociedad QUIMAGRO S.A. de C.V. debía rechazarse de inmediato ya que solo cuestionaba el sentido de una decisión judicial, soslayando que la Sala de lo Constitucional es el máximo intérprete de la Constitución y el tribunal de última instancia, por lo que "admitir recursos como el que nos ocupa contra sus resoluciones volvería interminables los procesos constitucionales, desnaturalizando así la función de esta Sala", lo cual contrariaría la seguridad jurídica.

Aseveró que verificar el cumplimiento de sus decisiones es inherente a la potestad jurisdiccional de la Sala, pues sus decisiones pueden contener variados tipos de mandatos. La jurisprudencia constitucional ha señalado que la jurisdicción también incluye la potestad de ejecutar lo juzgado (cita la sentencia emitida en la inconstitucionalidad 23-2003) y ello impone el deber de adoptar las medidas necesarias para que se cumplan sus decisiones. La resolución impugnada por QUIMAGRO se enmarca dentro de tal potestad de ejecución, debido a que la Sala de lo Civil ejecutó de manera incongruente lo resuelto por la Sala de lo Constitucional porque hizo un nuevo análisis de todos los puntos establecidos en la sentencia de casación, los cuales habían adquirido firmeza por no haberse controvertido en este amparo, cuya admisión se ciñó a la vulneración –por omisión– del art. 107 Cn.

En ese sentido, quien vulneró la cosa juzgada fue la Sala de lo Civil al volver a pronunciarse sobre los puntos no discutidos en este amparo.

d. Sostuvo que en el presente caso no era procedente plantear una nulidad porque no se ha regulado la nulidad contra las resoluciones de seguimiento de la ejecución de una sentencia dictada por la Sala de lo Constitucional, ni se ha desarrollado jurisprudencialmente tal posibilidad. Ello, dado que el cuestionamiento de una decisión jurisdiccional podría plantearse mediante el medio impugnatorio correspondiente que en este caso era el recurso de revisión. El legislador dio un nivel especialísimo de firmeza a las sentencias de la Sala de lo Constitucional, lo que también se aplica a las resoluciones interlocutorias, contra las que solo opera el recurso de revocatoria. Pero QUIMAGRO no utilizó tal recurso sino que planteó una nulidad para cuestionar la resolución de la Sala, con lo que provocó la preclusión del recurso y la firmeza de la decisión de la Sala de lo Constitucional.

e. Indicó que la intención de QUIMAGRO solo era dilatar el presente proceso e impedir que SCOTIABANK defendiera su posición en el proceso civil, por lo que existe un perjuicio a los principios de veracidad, lealtad, buena fe y probidad procesal (art. 13 CPCM).

C. Reseñados los argumentos de las sociedades en litigio, corresponde referir lo resuelto en la resolución impugnada.

a. Esta Sala señaló la importancia de interpretar el efecto restitutorio ordenado en la sentencia de 4 de junio de 2010 a la luz del contexto fáctico y jurídico desarrollado en esta última. En ese sentido, realizó un análisis acerca de la facultad jurisdiccional para juzgar y hacer ejecutar lo juzgado contenida en el art. 172 Cn., la cual se relaciona con la posibilidad de dar seguimiento al cumplimiento de las resoluciones previamente adoptadas y con el respeto a la seguridad jurídica de las partes involucradas en un litigio. Así, se mencionó que “los alcances de [las sentencias pronunciadas por esta Sala] se limitan, en aquellos casos de notoria complejidad como el presente, a [resolver] los puntos específicos del acto reclamado que hayan sido controvertidos por las partes y que se declaren contrarios a la Constitución, por lo que el resto de pronunciamientos o consideraciones que sean totalmente ajenos a dichos puntos deben permanecer inalterados”.

Bajo las referidas premisas, la anterior conformación subjetiva de esta Sala estimó que la Sala de lo Civil había incurrido en un exceso respecto al cumplimiento del efecto restitutorio ordenado en la sentencia correspondiente a este proceso de amparo, pues, aparte de resolver el motivo de casación consistente en la vulneración del art. 107 de la Cn. –cuya falta de resolución constituyó el único motivo por el cual se impugnó el acto reclamado en este amparo por la sociedad QUIMAGRO, S.A. de C.V. –, realizó un nuevo análisis de los restantes motivos de casación alegados por la parte recurrente en el incidente de casación ref. 1482 SS, los cuales se

encontraban fuera del objeto de este amparo. Por ello, se ordenó la anulación de la nueva sentencia pronunciada por la autoridad demandada, a excepción del punto en el que se resolvió la vulneración de la citada norma constitucional, el cual debía considerarse parte integrante de la sentencia pronunciada por la autoridad demandada el 8 de septiembre de 2003.

b. En ese orden de ideas, este tribunal advierte que los argumentos expuestos en el auto de 31 de agosto de 2016 contrastan de manera notoria con la posición jurídica adoptada previamente en casos similares. Por ejemplo, en la resolución de 2 de junio de 2016, amparo 513-2005, se emitió pronunciamiento acerca del cumplimiento que la Sala de lo Civil había dado a la sentencia emitida en dicho proceso constitucional el 15 de octubre de 2010. En la aludida sentencia se ordenó a la autoridad demandada reponer el acto reclamado –una sentencia definitiva–, exponiendo los fundamentos jurídicos por los cuales procedía condenar a los demandantes de ese amparo al pago de una indemnización a favor del tercero beneficiado.

En el referido auto, esta Sala estableció que la orden de reposición dirigida a la Sala de lo Civil “no debía ser [interpretada en el sentido de] limitarse a la enunciación de los fundamentos jurídicos que tomaban viable dicha condena, sino que podía analizar si, en efecto, dicha pretensión era procedente, debiendo, en cualquier caso, motivar adecuadamente su resolución sobre este punto”. También se estableció que “a la fecha de emisión de la sentencia de reposición, la conformación subjetiva de la Sala de lo Civil era distinta a la de aquella que pronunció el acto reclamado, [por lo que], dado que [esta Sala] ordenó la reposición del acto reclamado y que los magistrados integrantes de la Sala de lo Civil eran diferentes, no resultaba aceptable que esta segunda conformación del aludido tribunal se limitara a plasmar de forma irreflexiva las bases del pronunciamiento efectuado por sus predecesores; más bien, se encontraban obligados a revisar si doctrinaria y jurídicamente era posible arribar a la conclusión plasmada en el acto reclamado”. Así, habiéndose constatado que la Sala de lo Civil cumplió con tales parámetros, es decir, que había pronunciado una nueva sentencia debidamente fundamentada –aun cuando el sentido original del fallo resultaba modificado– se concluyó que procedía tener por cumplida la sentencia pronunciada en el amparo en comentario.

c. El acto reclamado en el presente amparo lo constituyó la sentencia definitiva pronunciada por la Sala de lo Civil el 8 de septiembre de 2003, en el incidente de casación ref. 1482 SS promovido contra la resolución de la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro el 15 de noviembre de 2001. En esta última providencia, la Cámara declaró sin lugar la terminación del contrato de intervención financiera y administrativa

suscrito entre el Banco de Comercio de El Salvador, S.A. –hoy Scotiabank El Salvador, S.A.–, el Banco de Crédito Popular, S.A. –ya liquidado–, y la sociedad QUIMAGRO, S.A. de C.V., así como la indemnización por daños y perjuicios reclamada por esta última. La desestimación de la terminación del aludido contrato mercantil constituyó, a juicio de QUIMAGRO, S.A. de C.V., una vulneración a lo estatuido en el art. 107 de la Cn., el cual prohíbe toda especie de vinculación; por lo que alegó la supuesta transgresión de esa norma constitucional como uno de los motivos para casar la sentencia de segunda instancia.

En la citada sentencia de 8 de septiembre de 2003, la Sala de lo Civil declaró improcedente el motivo de casación consistente en la presunta violación al art. 107 de la Cn., alegando, entre otras cosas, que “la vulneración que pueda tener lugar en sede judicial ordinaria, en relación a normas de naturaleza constitucional, no [podía] ser [discutida] ni mucho menos [resuelta] por [esa] Sala, ya que para esos casos [existía] la Sala de lo Constitucional, con competencia en tal materia”. Al mismo tiempo, casó la sentencia de segunda instancia por motivos distintos al referido anteriormente y declaró ha lugar la excepción de “prescripción de la acción de terminación de contrato e indemnización por daños y perjuicios” alegada por la sociedad Scotiabank El Salvador, S.A., de manera que, no obstante haber invalidado la sentencia sometida a casación, absolvió a Scotiabank El Salvador, S.A. del pago de la indemnización reclamada por la sociedad QUIMAGRO, S.A. de C.V.

Como efecto de la sentencia pronunciada en este proceso constitucional, se invalidó el acto reclamado, es decir, el mencionado proveído de 8 de septiembre de 2003, y se ordenó a la Sala de lo Civil “pronunciar la resolución que legalmente [correspondiera], ya sea estimativa o desestimativa, pero respetando los parámetros de constitucionalidad indicados en esta sentencia”. En razón de lo anterior, la Sala de lo Civil, con una nueva conformación subjetiva, pronunció una nueva sentencia el 15 de abril de 2013 en el aludido incidente de casación. En tal resolución, la autoridad demandada analizó el motivo de casación de cuyo conocimiento se excusó previamente, esto es, la presunta conculcación al art. 107 de la Cn. alegada por la sociedad QUIMAGRO, S.A. de C.V.; declarando respecto del mismo que no había lugar a casar la sentencia.

Asimismo, en el contexto de este nuevo pronunciamiento, la Sala de lo Civil realizó un nuevo análisis sobre la excepción de “prescripción de la acción de terminación de contrato e indemnización por daños y perjuicios” alegada en su momento por la sociedad Scotiabank El Salvador, S.A., y declarada ha lugar en la primera sentencia, determinando en este segundo

pronunciamiento que tal excepción era improcedente. En consecuencia, la Sala de lo Civil condenó a la sociedad Scotiabank El Salvador, S.A., a la indemnización por daños y perjuicios a favor de la sociedad QUIMAGRO, S.A. de C.V., y facultó a esta última para ejercer su liquidación en juicio diverso de conocimiento ordinario. Así las cosas, la sociedad QUIMAGRO, S.A. de C.V., ha promovido ante el Juez Quinto de lo Civil y Mercantil de esta ciudad el proceso declarativo común de indemnización de daños y perjuicios ref. 05648-14-MRPC-5CM2/PCM23-14-5CM2-4 contra la sociedad Scotiabank, S.A., el cual a la presente fecha se encuentra en trámite por tener relación directa con la verificación del cumplimiento del efecto restitutorio ordenado en este amparo.

Por tanto, bajo los parámetros expuestos en el precitado auto de 2 de junio de 2016, amparo 513-2005, esta Sala concluye que la autoridad demandada cumplió con el efecto restitutorio al emitir esta segunda sentencia, independientemente del sentido final del fallo, de manera que esta Sala no debía realizar consideraciones diferentes a constatar si la autoridad demandada había pronunciado una nueva resolución, como expresamente le fue ordenado, y que esta fuera debidamente fundamentada. Sin embargo, la Sala, soslayando su propio precedente, realizó valoraciones que no correspondían a la etapa procesal de ejecución, afectando con ello la seguridad jurídica de las partes en conflicto.

De hecho, la Sala de lo Constitucional invalidó la sentencia de casación pronunciada, ordenándole a la autoridad demandada que pronunciara la resolución que legalmente correspondiera. E incluso, la Sala de lo Constitucional había previsto la posibilidad de que el sentido del fallo pronunciado por la Sala de lo Civil, en cumplimiento del efecto restitutorio ordenado en este proceso constitucional, fuera distinto del original al establecer, en la sentencia de 4 de junio de 2010, que la autoridad demandada debía emitir una sentencia "estimativa o desestimativa".

En este punto, es importante señalar que la jurisprudencia constitucional ha establecido la posibilidad de modificar sus precedentes, y para ello, ha contemplado varios supuestos: i. estar en presencia de un pronunciamiento cuyos fundamentos normativos son incompletos o erróneamente interpretados; ii. El cambio en la conformación subjetiva del Tribunal; y , iii. que los fundamentos fácticos que le motivaron han variado sustancialmente al grado de volver incoherente el pronunciamiento originario, con la realidad normada (sentencia de 25 de agosto de 2010, inconstitucionalidad 1-2010 Ac).

d. Para el caso concreto, el análisis efectuado en la sentencia se apartó del principio *stare decisis*, respecto de los supuestos en los que un tribunal

puede modificar sus precedentes. Así, al haber anulado mediante auto de 31 de agosto de 2016 la sentencia pronunciada por la Sala de lo Civil el 15 de abril de 2013, se afectó derechos de la sociedad QUIMAGRO, S.A. de C.V., que ya se habían consolidado como efecto de la citada sentencia de casación, lo cual, a su vez, ha incidido negativamente en la seguridad jurídica de la aludida sociedad. Cabe recordar que la seguridad jurídica es “la certeza que el individuo posee de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares” (sentencia de 21 de julio de 1998, amparo 62-97), “con plena observancia de principios constitucionales” tales como el de “cosa juzgada” consagrado en el art. 21 de la Cn. (sentencia de 26 de agosto de 2011, amparo 253-2009).

Así, contrario a lo expuesto en la resolución de 31 de agosto de 2016 y lo argumentado por la sociedad Scotiabank, en el sentido de que lo resuelto en el citado auto se enmarcaba dentro de la actividad de ejecución de la sentencia, se ha verificado la mencionada resolución contiene mandatos divergentes de los de la sentencia, por lo que no puede sostenerse que se trate de una mera ejecución de lo resuelto, al contrario, implica una palmaria modificación de lo que ya tenía firmeza. Ello se afirma porque en la parte resolutive de la sentencia de este amparo se invalidó la sentencia de la Sala de lo Civil de 8 de septiembre de 2003, mientras que en el aludido auto se le incorporan elementos a esa misma sentencia previamente invalidada. De igual modo, en la sentencia se ordenó a la Sala de lo Civil que pronunciara la resolución que legalmente correspondiera, pudiendo ser esta estimativa o desestimativa, mientras que en el auto se sostiene que solo debía pronunciarse sobre la supuesta vulneración del art. 107 Cn.

Si la Sala de lo Constitucional –como lo alegó en el auto analizado– consideraba que el caso era complejo, debió acotar debidamente su decisión desde la sentencia; pero en dicho pronunciamiento, siguiendo su criterio jurisprudencial, dejó en plena libertad a la autoridad demandada para que esta dictara la sentencia que estimara procedente, con el único requisito de que se pronunciara sobre la presunta inconstitucionalidad del art. 107 Cn. Pero tal libertad luego es revocada en el auto mencionado. De manera que en dicha resolución sí modificaron los términos de lo resuelto en la sentencia pronunciada en este amparo.

e. Constatadas tales inconsistencias, que implican un vicio en la actuación de la Sala de lo Constitucional, corresponde determinar si ello ha infringido preceptos constitucionales con afectaciones de los derechos fundamentales de las partes.

D. Se advierte que ambas sociedades han invocado el derecho a la seguridad jurídica por lo que resulta procedente pronunciarse sobre tal pre-

cepto, a fin de determinar si lo resuelto en los autos emitidos en la fase de ejecución, o su eventual declaratoria de nulidad inciden negativamente en el citado derecho. Que, de conformidad con la jurisprudencia de este tribunal, ha sido entendido como la certeza de que la situación jurídica no será modificada más que por los procedimientos regulares y conductos establecidos previamente.

a. La seguridad jurídica no es ilimitada. En primer lugar, es necesario señalar que la seguridad jurídica –al igual que cualquier otro precepto constitucional– no es principio o un derecho ilimitado, ni el único valor constitucional que ha de orientar la actividad jurisdiccional. La aparente seguridad jurídica alcanzada mediante un pronunciamiento jurisdiccional puede verse alterada por lo resuelto en otro pronunciamiento de la misma naturaleza, cuya finalidad sea reparar la infracción palmaria de otros principios o derechos fundamentales afectados mediante el primer pronunciamiento judicial. Esa es la posibilidad que inspira, por ejemplo, las acciones de revisión en materia penal. En ese supuesto, la protección de otros intereses constitucionales justifica la potencial limitación a la certeza jurídica obrada en virtud de la decisión que se revisa, y eventualmente se revoca.

b. Significado de la seguridad jurídica. Atendiendo a la situación rebatida en este caso, en el que ambas partes invocan la seguridad jurídica para defender su posición procesal, e incluso la propia Sala de lo Constitucional la cita para justiciar su actuación, es preciso cuestionarse lo siguiente: ¿Es posible reconocer “seguridad jurídica” en los resultados de una actuación judicial verificada al margen de principios tan valiosos como el staredecisis, o derechos tan trascendentales como los derechos de defensa y audiencia?, ¿podría denominarse “jurídica” a esa certeza? y más específicamente, ¿es válido constitucionalmente tutelar una situación que nació de manera irregular, es decir, soslayando principios y derechos fundamentales?

En tales supuestos, esta Sala estima que en esencia no puede hablarse de seguridad jurídica, porque esta no implica certeza y permanencia de cualquier situación, sino que supone asegurar posiciones con un cariz de juridicidad, y para ello, es imprescindible que se trate de actuaciones surgidas de conformidad con las normas vigentes al momento en que se realizaron. El derecho garantiza aquello producido de conformidad con los mandatos imperantes en el momento concreto. Entonces, en observancia de la seguridad jurídica no han de preservarse intangibles actuaciones irregulares, únicamente porque han tenido algún grado de permanencia en el tiempo, máxime, cuando las irregularidades involucran soslayos a principios y derechos fundamentales, y han sido controvertidas de inmediato por los interesados, a fin de que el tribunal repare de inmediato la infracción producida. Como ha ocurrido en el caso que nos ocupa.

c. En se sentido, en este caso, lo resuelto por los autos posteriores a la sentencia, especialmente el de 31 de agosto de 2016 no generó seguridad jurídica. Pues no toda actuación judicial acarrea seguridad jurídica, sino solo aquellas conformes con las reglas jurídicas. En este caso se advierte que la existencia de una situación originaria que puso fin a una disputa constitucional mediante el pronunciamiento de una sentencia, pero que fue modificada con posterioridad a raíz de lo resuelto en un auto que, en principio, solo debía servir para verificar el cumplimiento de lo resuelto en dicha sentencia.

Por tanto, en el caso concreto se ha verificado que, contrario a lo sostenido en los autos de ejecución aludidos, y por la contraparte de esta nulidad, como se comprobó en los apartados precedentes, lo resuelto en la sentencia pronunciada en este amparo fue modificado por lo resuelto en el auto de 31 de agosto de 2016, y pese a que tal circunstancia fue atacada por la vía de la nulidad y se argumentaron violaciones constitucionales a raíz de ello, se omitió analizar dichos alegatos y se ratificó la irregular actuación mediante lo resuelto en el auto de 13 de julio de 2018, en el que solo se declaró sin lugar la nulidad planteada.

e. Dicha actuación ha vulnerado la seguridad jurídica de las partes. Especialmente, se advierte el menoscabo a la seguridad jurídica de QUIMAGRO, S.A. de C.V., por el hecho de que esta, en virtud de la resolución de casación referida, ya había iniciado el correspondiente proceso de reclamación de daños y perjuicios, que se vio frustrado por una resolución –de supuesto seguimiento– emitida tres años después de la sentencia.

f. i. Ahora bien, la sociedad Scotiabank El Salvador formuló múltiples objeciones contra la tramitación de las nulidades planteadas por QUIMAGRO S.A. de C.V., respecto de las cuales, en el considerando IV de esta resolución, este tribunal ya señaló las razones por las que, en este caso concreto, era procedente resolver la nulidad planteada, por lo que no puede interpretarse que pronunciarse sobre tal petición desnaturalice la función jurisdiccional de esta Sala, ni que implique únicamente una medida dilatoria que haya infringido los principios de veracidad, lealtad, buena fe y probidad procesal.

ii. Por otra parte, la sociedad Scotiabank El Salvador ha sostenido que, al volver a pronunciarse sobre los puntos no discutidos en este amparo, la Sala de lo Civil vulneró la cosa juzgada.

Sobre tal alegato, primeramente, debe recordarse que, en efecto, “uno de los presupuestos procesales del amparo es el agotamiento de los recursos que la ley que rige el acto franquea para atacarlo, puesto que, dadas las particularidades que presenta el amparo, este posee características propias

que lo configuran como un proceso especial y subsidiario [...], es imprescindible que la parte demandante haya agotado previamente, en tiempo y forma, todos los recursos ordinarios destinados a reparar o subsanar el acto o actos de autoridad contra los cuales reclama, pues caso contrario la pretensión de amparo devendría improcedente (autos de 26 de enero de 2010, amparo 3-2010 y 18 de marzo de 2019, amparo 71-2019).

Por tanto, el amparo solo puede incoarse contra resoluciones firmes, de manera que, la autoridad de cosa juzgada que haya podido alcanzar una resolución, cede cuando esta es impugnada en un proceso de amparo, y ello queda fuera de dudas especialmente cuando el acto reclamado es una sentencia firme previa, que resulta anulada a raíz de lo resuelto en el amparo.

En el presente caso, ya se advirtió que en la sentencia emitida en este amparo se anuló la dictada en casación por la Sala de lo Civil, de manera que, la autoridad de cosa juzgada que pudiera haber alcanzado dicho proveído antes de que se tramitara este proceso, cesó ante lo resuelto por la Sala de lo Constitucional. Es decir, dicha sentencia perdió total virtualidad como efecto de lo resuelto en este proceso de amparo. Se reitera, entonces, que el amparo es un proceso subsidiario que opera solo frente a actos definitivos, es decir, resoluciones firmes. Además, se ha verificado que se le ordenó a la Sala de lo Civil que dictara la sentencia que legalmente correspondiera, de manera que la Sala de lo Constitucional le dio plena potestad a la Sala de lo Civil para pronunciarse sobre el asunto controvertido en casación.

Asimismo, es preciso considerar que, como se apuntó en el considerando III de esta resolución, cuando se anula un acto mediante una decisión judicial, este queda sin efecto o valor. Por ende, si se anula una sentencia, significa que esta pierde la capacidad de desplegar efectos jurídicos, siendo necesario reponer dicha decisión. Eso es precisamente lo que ha ocurrido en este caso. La Sala de lo Constitucional anuló la sentencia dictada en casación por la Sala de lo Civil –y no solo una parte de dicha sentencia–, y le ordenó a la Sala de lo Civil “pronunciar la resolución que legalmente corresponda”; por lo que esta debía reponer tal pronunciamiento en su totalidad, ya que así fue anulada, debiendo resolver todos los puntos que legalmente –a su criterio– correspondieran, sin poder soslayar que la Sala de lo Constitucional había anulado la sentencia que, en su momento, había resuelto el asunto debatido.

Por tanto, debe recalarse que la Sala de lo Civil, en virtud de la sentencia pronunciada en este amparo el 4 de junio de 2010, estaba habilitada jurisdiccionalmente para pronunciarse nuevamente, tanto sobre la presunta

vulneración del art. 107 de la Cn. como sobre los motivos de casación alegados; por lo que en caso de considerarse necesario ejercerse algún control constitucional por parte de esta Sala, sobre las nuevas valoraciones de la Sala de lo Civil, en virtud de constituir hechos nuevos, debían ser analizados en un proceso de amparo distinto, debiendo analizarse cada argumento nuevo emitido por la Sala de lo Civil.

g. Asimismo, se ha infringido el derecho de defensa de la mencionada sociedad –entendido como el derecho de contradicción respecto de la pretensión planteada, como componente esencial del derecho de audiencia o derecho a ser oído efectivamente (resolución de 15 de diciembre de 2008, amparo 453-2007)–, pues modificó su fallo cuando ya no había oportunidad para pronunciarse sobre el fondo del asunto resuelto, mucho menos para ofrecer elementos probatorios que respaldasen la respectiva posición procesal, o que sirviesen para rebatir la posición contraria, dado que toda esa actividad es válida durante la tramitación del proceso, pero no en la fase de ejecución.

Así, con el auto de 31 de agosto de 2016 se privó a la mencionada sociedad de la posibilidad de ejercer una adecuada defensa de sus intereses materiales vinculados con este proceso, suscitándose de este modo lo prescrito en el art. 232 letra c) del CPCM. Consecuentemente, deberá declararse la nulidad del punto b) de la parte resolutive del auto pronunciado por esta Sala el 31 de agosto de 2016, aclarándose, en primer lugar, que el resto de puntos resueltos en dicho auto deberán permanecer incólumes por referirse a aspectos distintos al abordado en este proveído y, en segundo lugar, que el presente proveído no constituye en modo alguno una modificación del efecto restitutorio ordenado en la sentencia de amparo, sino una resolución más acorde con aquel.

De igual modo, es preciso señalar que este tribunal reconoce que lo resuelto propiciará efectos que favorecerán los intereses de una de las partes y perjudicarán los de la otra. Pero ello resulta inevitable en la mayoría de litigios, por lo que, aunque es un efecto no deseado, debe asumirse para reparar el orden constitucional alterado en virtud de las actuaciones perpetradas otrora por el guardián de la Constitución.

E. Asimismo, en vista de que la Sala de lo Civil pronunció un nuevo fallo el 15 de abril de 2013, dándole cumplimiento al efecto restitutorio ordenado en este amparo, deberá tenerse por acatada la sentencia emitida el 4 de junio de 2010.

F. Por último, es preciso señalar que este tribunal no desconoce que lo resuelto puede resultar cuestionable porque involucra una actuación sin precedentes, en tanto que se anulan resoluciones de la propia Sala de lo

Constitucional; sin embargo, la opción de no restablecer el orden constitucional alterado por dichas decisiones, no solo es cuestionable, sino que es inadmisibles desde la perspectiva constitucional. Y por ello, pese a estar consciente de las objeciones que puedan efectuarse, la justicia constitucional demanda esta actuación por parte de esta Sala.

VII. 1. A. En otro orden, mediante auto de 13 de julio de 2018 se concedió audiencia a la sociedad Scotiabank El Salvador, S.A., y a la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia de conformidad con lo dispuesto en el art. 166 párr. 3º del CPCM, a fin de extender la certificación parcial solicitada por el representante legal de la sociedad QUIMAGRO, S.A. de C.V., mediante escrito de 10 de julio de 2018.

Al respecto, la sociedad tercera beneficiada manifestó su oposición a que se extendiera la antedicha certificación debido a que, en su opinión, carecía de todo sentido emitir copia certificada de un escrito respecto al cual esta Sala ya se había pronunciado. Por su parte, la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia alegó que se encontraba inhibida de pronunciarse sobre la solicitud de certificación parcial en razón de desconocer el objeto y fundamento de dicha petición.

Considerando lo expuesto por ambas partes, esta Sala advierte que los argumentos planteados por la sociedad tercera beneficiada no son suficientes para denegar la certificación requerida por el representante legal de QUIMAGRO, S.A. de C.V., por lo que deberá accederse a la solicitud efectuada por este; en consecuencia, se le extenderá una copia certificada del escrito presentado por el apoderado de la sociedad Scotiabank, S.A., el 20 de junio de 2018, acompañada de los escritos y actuaciones que permitan entender adecuadamente el contexto dentro del cual se elaboró dicho documento.

B. Además, el representante legal de QUIMAGRO, S.A. de C.V., requiere que se le proporcione una copia certificada del informe rendido por la secretaria de esta Sala al Director de Asuntos Jurídicos de la Superintendencia del Sistema Financiero el 10 de abril de 2019. Sobre ello, el precitado art. 166 del CPCM establece que las partes o los sujetos con interés legítimo en el proceso pueden obtener certificación íntegra o parcial del expediente judicial correspondiente. Cuando la certificación que se solicite sea parcial, dicha disposición prescribe que, previo a su extensión, debe oírse a la parte contraria.

Consecuentemente, deberá concederse nueva audiencia a la sociedad Banco Cuscatlán SV, Sociedad Anónima antes Scotiabank, Sociedad Anónima y a la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia por el plazo de

tres días hábiles para que se pronuncien sobre la más reciente solicitud de certificación parcial efectuada por la parte actora.

2. También es procedente remitir una copia certificada del auto pronunciado el 13 de julio de 2018 al Juez Quinto de lo Civil y Mercantil de San Salvador (Juez 2), en razón de haberla requerido dicho funcionario mediante oficios n.º 1622 y 1730 de 20 de agosto y 23 de noviembre de 2018, respectivamente, y los oficios n.º 440 y 2083, de 1 de marzo y 13 de noviembre de 2019, dirigidos a la Secretaría de esta Sala. Asimismo, deberá informarse al citado funcionario el estado actual del presente proceso en relación con dicho auto.

3. En cuanto a la petición de informe dirigida a esta Sala por el Director de Asuntos Jurídicos de la Superintendencia del Sistema Financiero, se advierte que mediante oficio n.º 495 del 10 de abril de 2019 la Secretaría de esta Sala reportó las actuaciones realizadas hasta el 13 de julio de 2018, por lo que resulta inoficioso emitir pronunciamiento alguno sobre este punto.

VIII. 1. El director ejecutivo de la FESPAD requiere que esta Sala pronuncie "resolución definitiva" en las diligencias de seguimiento de la sentencia pronunciada en este amparo, dado que, a su criterio, existe dilación en el cierre del proceso y hubo una extralimitación de la antigua conformación de esta Sala en cuanto al ejercicio de sus funciones en esta etapa.

2. Respecto de dicha petición, el art. 66 inc. 2 del CPCM prescribe que "se reconocerá legitimación a las personas a quienes la ley permita expresamente actuar en el proceso por derechos e intereses de los que no son titulares". La anterior disposición implica, entre otras cosas, la habilitación legal para intervenir en el proceso y la acreditación de un interés legítimo en el resultado de aquel, circunstancias que el director ejecutivo de la antedicha fundación no ha justificado en su requerimiento. En consecuencia, es procedente declarar sin lugar su intervención en este amparo y, por ende, la petición formulada en su escrito.

En todo caso, se aclara que el presente proceso constitucional ya se pronunció sentencia definitiva el 4 de junio de 2010, declarando ha lugar el amparo requerido por la sociedad QUIMAGRO, S.A. de C.V., contra actuaciones de la Sala de lo Civil, y si esta Sala no ha procedido a su archivo es porque se ha atendido diversas peticiones efectuadas por las partes en la etapa ejecutiva, lo cual es propio de la naturaleza de este estadio procesal e imposibilita el pronunciamiento de un auto "definitivo" en los términos sugeridos por el director ejecutivo de la FESPAD.

IX. 1. Finalmente, el señor JAVC, en su escrito de 13 de agosto de 2020, en síntesis, manifiesta que, a través de distintos medios de comunicación, se ha conocido que la sociedad Scotiabank El Salvador, S.A., "ahora es parte

de Banco Cuscatlán”. Además, detalla diferentes inscripciones en el Registro de Comercio referidas a dichos bancos, tales como cambio de nombre, renuncia del anterior representante judicial e inscripción de la credencial del nuevo, así como acuerdo de fusión y reestructuración de credencial de junta directiva.

2. Asimismo, el abogado Salvador Enrique Anaya Barraza, en su escrito de 11 de septiembre de 2020, presentó copia de testimonio de poder judicial otorgado a su favor por el BANCO CUSCATLAN SV, S.A., a fin de actualizar la personería con la que interviene. También solicita que se deniegue la nulidad alegada por QUIMAGRO en su escrito de 8 de agosto de 2018, que se le prevenga que se abstenga de plantear peticiones infundadas y dilatoria y que se comunique al Juzgado Quinto de lo Civil y Mercantil de San Salvador (Juez 2) las resoluciones dictadas por esta Sala respecto del rechazo de las alegaciones de nulidad planteadas por QUIMAGRO.

3. En ese sentido, habiendo tenido a la vista la copia del testimonio de poder judicial otorgado a su favor por el BANCO CUSCATLAN SV, S.A. –antes Scotiabank El Salvador, S.A.–, se tiene por actualizada la personería con que actúa el abogado Salvador Enrique Anaya Barraza, de conformidad con los arts. 61 inc. 2º, 68 y 69 del Código Procesal Civil y Mercantil, por lo que le sigue teniendo por parte en la calidad en que ha comparecido en este proceso.

Por tanto, con base en las razones expuestas y en los artículos 172 de la Constitución de la República, 35 de la ley de Procedimientos Constitucionales y 9 inciso 3, 61 inciso 2, 66 inciso 2, 68, 69, 162, 166 y 232 letra c) del Código Procesal Civil y Mercantil, esta Sala RESUELVE:

1. Tiénese por actualizada la personería del abogado Salvador Enrique Anaya Barraza, en su carácter de apoderado del Banco Cuscatlán SV, Sociedad Anónima, antes sociedad Scotiabank El Salvador, S.A.

2. Anúlase la resolución pronunciada en este proceso el 13 de julio de 2018 en lo relativo a la desestimación de la solicitud de nulidad efectuada por la sociedad Química Agrícola Industrial, Sociedad Anónima de Capital Variable, contra la resolución adoptada por esta Sala el 31 de agosto de 2016.

3. Anúlase el punto b) de la parte resolutive del auto pronunciado por esta Sala el 31 de agosto de 2016 –en el cual se anulaba la sentencia emitida por la Sala de lo Civil el 15 de abril de 2013 en el incidente de casación ref. 1482 SS, a excepción del apartado de la sentencia en el cual se había resuelto el punto relativo a la vulneración del artículo 107 de la Constitución alegada por la precitada sociedad en dicho recurso–. Se aclara que el resto de puntos resueltos en el auto de esta Sala de 31 de agosto de 2016 no se modifican –por referirse a aspectos distintos del abordado en el presente proveído–.

4. Téngase por cumplida por parte de la Sala de lo Civil la sentencia pronunciada en este proceso el 4 de junio de 2010, con el pronunciamiento de su sentencia de fecha quince de abril de dos mil trece.

5. Remítase una copia certificada del auto de 13 de julio de 2018 al Juez Quinto de lo Civil y Mercantil de San Salvador (Juez 2), debiendo incorporarse a dicha certificación la presente resolución e infórmese lo requerido por dicha autoridad judicial.

6. Concédese audiencia a la sociedad Banco Cuscatlán SV, Sociedad Anónima, antes Scotiabank, Sociedad Anónima y a la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia por el plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación respectiva, para que se pronuncien sobre la certificación del informe rendido por la secretaria de esta Sala al Director de Asuntos Jurídicos de la Superintendencia del Sistema Financiero en 10 de abril de 2019, solicitada por el representante legal de la sociedad Química Agrícola Industrial, Sociedad Anónima de Capital Variable.

7. Declárase sin lugar la solicitud del director ejecutivo de la Fundación de Estudios para la Aplicación del Derecho encaminada a que esta Sala pronuncie resolución definitiva en el seguimiento de la sentencia pronunciada en este amparo, debido a que no ha señalado la norma que lo habilita a intervenir en el proceso ni ha acreditado un interés legítimo en el resultado de este.

8. Tome nota la Secretaría de esta Sala del lugar señalado por el señor JAVC para oír notificaciones.

9. Notifíquese.

—A. PINEDA—C. S. AVILÉS—M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO SÁNCHEZ ESCOBAR

Con todo respeto por el criterio adoptado en la resolución anterior por los distinguidos y apreciados colegas Magistrados: Pineda, Avilés y Marenco de Torrento –el Magistrado Cader emite también un voto disidente aunque con fundamentos diferentes– expreso mi desacuerdo parcial en cuanto a las razones para invalidar las resoluciones de 31/8/2016 y de 13/7/2018 pronunciadas por este Tribunal, en el presente proceso de amparo 181-2005, con base en las razones siguientes:

1. La reseña de los antecedentes procesales de este caso llama desde el primer momento la atención sobre el ejercicio de los poderes de decisión

de la Sala de lo Constitucional, desde diversas perspectivas, muy importantes, pero también muy delicadas. En síntesis, este Tribunal habría invalidado una sentencia de casación civil por considerarla incompatible con el alcance de lo resuelto y ordenado en una sentencia previa de amparo. En ese contexto, dicha contraposición entre sentencias, una constitucional y otra civil, suscitaba desde ya un problema complejo, en relación con los límites de la cosa juzgada en materia constitucional y con las formas de interacción entre la jurisdicción de esta Sala y la jurisdicción ordinaria, para la protección de los derechos fundamentales de las personas. La cosa juzgada constitucional y los límites entre constitucionalidad y legalidad son de por sí problemas difíciles, abiertos a una casuística muy desafiante y para cuyo tratamiento adecuado se requiere de altas dosis de cautela o prudencia en las decisiones de esta sala, teniendo en cuenta siempre la supremacía de la Constitución –y todo su conjunto normativo– pero encausando su protección por los mecanismos más adecuados para dispensar dicha tutela.

2. Sin embargo, además de esa considerable carga de dificultad analítica sobre la compatibilidad entre ambas sentencias (de amparo y de casación civil), la decisión de invalidar la sentencia civil se tomó invocando un procedimiento de “seguimiento” a la ejecución de la sentencia de amparo. Para ello se rechazó el inicio de un proceso de amparo constitucional nuevo, distinto o separado (el proceso de amparo 494-2013) y su pretensión se transformó en un asunto de ejecución de lo juzgado en el presente proceso (amparo 181-2005) con posteriores peticiones de revocatoria, impedimentos, y nulidad, ya resueltas por esta Sala en su momento. De este modo, a las delicadas cuestiones sobre el alcance de la cosa juzgada constitucional y las relaciones entre jurisdicción constitucional y jurisdicción ordinaria se agregaron las dificultades, también muy significativas, sobre los límites de las potestades de dirección procesal de la sala en el contexto de las medidas para el cumplimiento efectivo de sus decisiones, siendo este último aspecto también complejo respecto de los procesos constitucionales –inconstitucionalidad, amparo, habeas corpus, controversia– inclusive en cada uno de ellos, los alcances de la sentencia dictada y su ejecución pueden presentar diferentes problemáticas que tendrán que ser resueltas según la particular naturaleza de los derechos protegidos o de sus ámbitos específicos que se han justiciado.

3. A la vista de los resultados, es más que razonable preguntarse si se complicó de modo innecesario el objeto de decisión del presente caso cuando, ante la sentencia de casación civil dictada el 15/4/2013, existía la posibilidad de resolver lo que correspondiera en un proceso constitucional aparte, con una estructura definida de etapas y plazos que favoreciera una

decisión apropiada. Por supuesto que mi desacuerdo –que es sólo argumentativo– no se funda en una simple valoración retrospectiva sobre las consecuencias de la alternativa de gestión procesal elegida por la conformación anterior de esta sala. Mi objetivo es destacar que todos los temas mencionados (la cosa juzgada constitucional, la relación entre constitucionalidad y legalidad, las potestades de dirección procesal de esta sala y sus poderes de ejecución de lo juzgado) suman a la dificultad inherente de su indeterminación normativa una escasa regulación legal en la Ley de Procedimientos Constitucionales. Ello ha obligado a una construcción jurisprudencial que, aunque es válida, legítima, necesaria y legal, para cumplir con la función constitucional de este tribunal, sigue siendo una labor incompleta. Esto influye en los perfiles difusos o alcances discutibles de cada uno de esos temas o problemas interpretativos, lo que exige una ponderación más detenida o cuidadosa ante decisiones que pretendan avanzar en el cumplimiento efectivo de las resoluciones de esta sala, para que lo decidido esté en armonía con los derechos de seguridad jurídica y las oportunidades adecuadas de contradicción y defensa de los interesados, y una mejor resolución del caso, teniendo en cuenta siempre la supremacía constitucional, aunque su efectividad debe hacerse escogiendo la vía menos problemática.

4. Me parece claro que esta sala debe promover de modo activo el pleno respeto y el cumplimiento efectivo de sus resoluciones y que para esa labor no debe haber impedimento en la falta o insuficiencia de regulación legal específica para los procesos constitucionales, siempre que una interpretación constitucionalmente adecuada de la regulación vigente (incluso la normativa supletoria aplicable) permita actuar con prontitud y eficacia. Sin embargo, también considero que estas decisiones deberían adoptarse con base en un análisis razonado de condiciones adecuadas. Por ejemplo, parece necesaria la verificación de un supuesto relativamente claro de inobservancia de la cosa juzgada constitucional en un caso concreto, de modo que a mayor margen de duda razonable sobre si el aspecto cuestionado ha sido o no “juzgado” en la decisión previa de esta sala, se debería preferir la habilitación de una oportunidad procesal independiente o separada, en la que se discuta con suficiente amplitud la posibilidad de nuevas violaciones constitucionales.

5. Un criterio similar debería aplicarse cuando, en la aplicación de los poderes de ejecución de lo juzgado, esté en juego la deferencia o el respeto al ámbito de competencia de la jurisdicción ordinaria (en especial, de los tribunales de casación). Dicho de otro modo, ante la alternativa de un procedimiento rápido y en el que esta sala pueda por sí misma, sin sujeción a trámites predeterminados, declarar la invalidez de una decisión

de la jurisdicción común (por considerarla incompatible con una sentencia constitucional), debería actuarse con prudencia, sopesando la importancia que la Constitución misma reconoce también a la función jurisdiccional de los demás juzgados y tribunales, aunque teniendo en cuenta la supremacía de los valores, principios, garantías, derechos o libertades fundamentales. Entonces, si a la luz de todas las circunstancias relevantes en el caso concreto no se configura una actuación deliberada e irrazonable de inobservancia o incumplimiento directo de lo resuelto por esta sala, sino que se advierte la probabilidad de un problema interpretativo nuevo o distinto, que justifique un proceso propio, con sus respectivas oportunidades de discusión y debate, la deferencia hacia la jurisdicción ordinaria debería imponerse, descartando las vías procesales aceleradas de ejecución de lo juzgado.

6. De igual modo, considero necesario destacar que la mayor intensidad de los poderes seguimiento o de ejecución de lo resuelto por esta sala debe aplicarse también conforme a una pauta de proporcionalidad (entendida esta palabra en su sentido común o convencional). Esto significa que la necesidad de reaccionar de un modo enérgico, inmediato o fuerte ante una posible inobservancia de lo ordenado previamente por este tribunal, debe adaptarse a la gravedad de los riesgos que la inacción o la tardanza de una medida de seguimiento podrían producir en la defensa de la integridad de la Constitución y especialmente en la protección de los derechos fundamentales de las personas. Con igual criterio deberían adaptarse las medidas de seguimiento (en cuanto a sus modalidades, formas de obligación o tipos de órdenes) a los supuestos de incumplimiento de las resoluciones dictadas por esta sala. Es decir que las potestades de dirección procesales para un ejercicio intensivo de poderes de ejecución de lo juzgado solo deberían aplicarse cuando su necesidad sea clara y no existan otras vías procesales adecuadas para entrar al conocimiento y decisión del asunto respectivo.

7. En concreto, es mi opinión que desde la resolución de 31/8/2016, en la que esta sala anuló la sentencia de casación civil dictada el 15/4/2013, se incumplieron los criterios de decisión a que antes me he referido y ello provocó una actuación compleja de las potestades de seguimiento o de ejecución de lo juzgado por este tribunal –teniendo en cuenta ya todo lo expuesto supra sobre este aspecto–. En su lugar, debió permitirse el desarrollo, conforme a sus etapas y plazos respectivos, del proceso constitucional de amparo autónomo que se intentó en contra de dicha sentencia de casación, a fin de que, con las oportunidades adecuadas de contradicción y defensa, se resolviera sobre la constitucionalidad de dicha decisión de la jurisdicción ordinaria. Un uso más ponderado de las potestades de ejecu-

ción de lo resuelto habría evitado también la desnaturalización del presente proceso, que se ha convertido en un complejo intercambio de recursos y nulidades procesales centradas en cuestiones de legalidad ordinaria, ajenas a la competencia de esta Sala, que es estrictamente constitucional –lo cual no significa desconocer la vinculación con todas las materias interrelacionadas– y que no debe asemejarse a las cuestiones propias de la jurisdicción ordinaria, sin que ello, signifique mengua de la obligatoriedad de la ejecución de la sentencias en materia constitucional conforme a lo estatuido en el art. 172 Cn.

Por todas estas razones discrepo de mis respetables colegas en cuanto a los fundamentos para invalidar las resoluciones de 31/8/2016 y de 13/7/2018 en el presente proceso de amparo Ref. 181-2005 las cuales presentan las mismas situaciones de complejidad que he señalado en materia de ejecución de sentencias de los asuntos constitucionales.

—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—PROVEIDO POR EL SEÑOR MAGISTRADO QUE LO SUSCRIBE—E. SOCORRO C.— RUBRICADAS—

VOTO PARTICULAR DISIDENTE DEL MAGISTRADO ALDO ENRIQUE CÁDER CAMILOT.

Disiento con la decisión de mis compañeros de anular dos resoluciones emitidas en este proceso, específicamente la de 13 de julio de 2018, en la que se declaró sin lugar la nulidad del auto de 31 de agosto de 2016, y la de la letra b) del apartado resolutivo de este último proveído, pues considero que este pronunciamiento atenta contra la seguridad jurídica, como principio orientador e informador de la actividad jurisdiccional de este tribunal y como derecho fundamental de las partes procesales. Para sustentar mi posición respecto a este caso, realizaré una breve reseña jurisprudencial sobre esta categoría jurídica (I), para luego explicar las razones particulares de mi voto disidente (II).

I. 1. A. De acuerdo con la sentencia de 31 de julio de 2009, inconstitucionalidad 78-2006, la seguridad jurídica, en cuanto definidora de un status de certeza en el individuo en sus relaciones con el poder público, se manifiesta en los más diversos campos y respecto de todos los órganos del Estado, lo que resulta una consecuencia lógica y necesaria de su carácter de valor estructurador del ordenamiento, pues pretende asegurar una cierta estabilidad en la actuación del poder público, en relación con las legítimas expectativas de los ciudadanos y la sociedad en el mantenimiento y permanencia de lo ya realizado o declarado.

Lo anterior no implica la petrificación del ordenamiento jurídico o de tener el necesario cambio social y económico, pero sí la indispensable determinación de los aspectos básicos que garanticen la posición subjetiva del individuo y de las atribuciones de los entes públicos, así como la búsqueda de cierta permanencia en el tiempo de las normas y decisiones que establezcan tales posicionamientos. Ello exige un equilibrio adecuado entre las necesidades de cambio social y la exigencia de generar la imprescindible certeza respecto de la actuación de las instituciones públicas.

En ese sentido, se expresó que el principio de seguridad jurídica se desenvuelve precisamente en el campo de la actuación pública y la estabilidad de sus instituciones, y su finalidad no es otra que la de erigirse como parámetro de actuación en el proceso decisional de los entes estatales, a fin de poder prever las distintas operaciones o evoluciones de las situaciones jurídicas que se desarrollan a través del reparto de competencias y atribuciones.

B. En ese contexto, abundante jurisprudencia se refiere al derecho a la seguridad jurídica como a la certeza del imperio de la ley, esto es, el derecho del individuo a que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares y autoridades competentes, ambos establecidos previamente. Así, frente al ejercicio de este derecho, aquellas están obligadas a respetar los límites que la ley prevé, al momento de realizar una actividad en el ejercicio de sus funciones¹.

En el ámbito judicial, corresponderá a la autoridad judicial garantizar los derechos de las personas tal y como la ley los declara –siempre que sea conforme con la Constitución– mediante el proceso franqueado en la ley, respetando la estabilidad de que gozan las resoluciones y sentencias judiciales, las que pueden ser impugnadas siempre y cuando esto se realice dentro del plazo, en la forma y a través de los recursos previstos para ello.

2. A. Así las cosas, la actividad jurisdiccional no se escapa del campo de aplicación del principio de seguridad jurídica, ni de sus manifestaciones, entre las que puede mencionarse el principio de legalidad y el de estare decisis.

En efecto, la autoridad judicial debe ceñir su actividad –de juzgar y ejecutar lo juzgado– a la ley vigente, siempre y cuando esta no riña con la Constitución (principio de legalidad)², teniendo presente que una vez agotado el proceso su decisión adquiere calidad de cosa juzgada. Con ello, se garantiza, por un lado, que las resoluciones que hayan puesto fin al proceso judicial ya no puedan ser recurridas a través de medios impugnativos, ya sea porque estos han sido agotados o porque ha transcurrido el plazo para hacerlo; y, por otro, que el contenido de las resoluciones que hayan

adquirido tal condición no pueda ser dejado sin efecto ni modificado, sea por actos de otros poderes públicos, de terceros o, incluso, de los mismos órganos jurisdiccionales que resolvieron el caso en el que se dictó.

En ese orden de ideas, el principio de seguridad jurídica no exige a una nueva conformación subjetiva del órgano decisor de la obligación de garantizar la materialización de las decisiones ya adoptadas, entre estas, las que han puesto fin al proceso. Así, aquel debe asegurar la ejecución de la sentencia en los términos proveídos en ella, respetando los criterios que en su momento fueron empleados para resolver el problema jurídico que fue objeto de conocimiento del tribunal, así como de las resoluciones mediante las cuales se da seguimiento al cumplimiento de aquella. Esta obligación también es aplicable en el campo de la jurisdicción constitucional salvadoreña, pues esta sala –con independencia de su conformación subjetiva– está llamada a hacer cumplir las decisiones que han sido emitidas en determinado proceso³.

Lo anterior no impide a la sala modificar sus precedentes, pues estos no son definitivos ni válidos para todos los tiempos, debido a que la interpretación siempre tiene una referencia de actualidad sobre el orden jurídico, de modo que no puede sostenerse la inmutabilidad de la jurisprudencia⁴. Además, la renovación subjetiva de los tribunales puede traer aparejada la diversidad del pensamiento de los juzgadores, siendo posible una relectura de las disposiciones jurídicas y de los precedentes⁵. Empero, tal facultad trae aparejada la obligación de justificar la modificación del criterio jurisprudencial que se pretenda aplicar en un nuevo caso pese a sus similitudes, con base en un análisis crítico de la antigua jurisprudencia, que permita establecer las razones jurídicas que fundamentan tal decisión, a fin de evitar vulneraciones al principio *stare decisis*⁶, el cual no es más que una manifestación del principio de seguridad jurídica y de igualdad⁷.

B. Ahora bien, siendo congruentes con el contenido del principio de seguridad jurídica y de *stare decisis*, considero que la reinterpretación o el cambio de un criterio jurisprudencial deben ser introducidos en un proceso diferente a través de una sentencia, pues pretender hacerlo dentro del proceso en el que ya hay un pronunciamiento definitivo que ha dirimido el problema jurídico, y peor aún, mediante resoluciones que modifican sus efectos, arguyendo la existencia de una mejor forma para reparar las vulneraciones declaradas en una sentencia, implica indefectiblemente una inobservancia a los referidos principios y una vulneración al derecho fundamental a la seguridad jurídica de las partes.

También debo destacar que la seguridad jurídica a la que me he referido en este apartado –como principio y como derecho fundamental– no

solo se proyecta en la certeza de la decisión adoptada en una sentencia, sino también en las resoluciones y autos proveídos con el objeto de garantizar su cumplimiento, en el sentido de que sí ya el tribunal emitió un pronunciamiento indicando a las partes las medidas a cumplir para materializar la sentencia, razonando por qué deben ser ciertas acciones y no otras las que lleven a tal fin, este debe ser respetado. De lo contrario, se daría cabida a un sin número de posibilidades para reabrir la discusión sobre cómo debe concretarse la decisión en el tiempo, ya sea por la conformación del tribunal que emitió esa decisión o las venideras, por no coincidir con la medida previamente aplicada, lo cual evidentemente transgrede la seguridad jurídica en ambas manifestaciones.

3. Tal como señalé en el apartado anterior, otra de las manifestaciones del principio de seguridad jurídica es el de legalidad, el cual, según la jurisprudencia constitucional, es una norma rectora de la administración pública⁸, pero este también es aplicable a los demás órganos fundamentales del Estado y entes públicos. En este sentido, de acuerdo con este principio constitucional, puede afirmarse que todas las autoridades y funcionarios públicos están llamados a realizar las potestades que les han sido conferidas previamente por ley, siendo esta la que desarrolla y delimita esas facultades, así como les otorga fuerza vinculante a los actos efectuados en virtud de esas competencias. Es decir, que existe un deber de observancia del marco normativo que rige sus atribuciones, debiéndose entender que tal sometimiento no se refiere exclusivamente a ley en sentido formal, sino también a la Constitución, cuando la ley se contrapone o riñe con la Ley Suprema.

Así, las autoridades investidas de potestad jurisdiccional deben respetar el marco legal que regula el instrumento procesal a través del cual podrán juzgar las situaciones jurídicas sometidas a su conocimiento, y ejecutar las decisiones que al respecto pronuncien, así como los presupuestos y requisitos procesales previstos por la normativa respectiva para la válida configuración de esos mecanismos, pues no debe perderse de vista que el Derecho procesal es de carácter público, y no está al dispendio de las partes ni del juez la forma en cómo este debe construirse. Con ello, no estoy refiriéndome a que el juez sea un simple vocero de la ley, pues está llamado a efectuar una revisión de las normas jurídicas que ha de aplicar en un caso concreto, esto es, si son congruentes o no con la Ley Suprema, y en caso de no ser así, podrá recurrir a realizar una interpretación conforme de aquellas con la Constitución, o bien a inaplicadas.

Pero, el ejercicio de esta facultad conlleva un deber de suma importancia, cuyo observancia tiene por finalidad evitar los abusos, y consiste en jus-

tificar, de manera congruente y razonable, los motivos jurídicos y fácticos por los que, en un caso concreto, se hace determinada interpretación de la ley –en este caso, procesal– para hacerla más acorde a la Constitución.

4. En perspectiva con lo expuesto, la anulación de una decisión proveída durante la etapa de ejecución de una sentencia, aduciendo la existencia de otros criterios que permiten resolver de manera diferente un asunto ya dirimido, no encaja en el supuesto que habilita una excepción al principio de *stare decisis*, ni una situación que pueda realizarse durante la fase de ejecución de un proceso. Admitir tales posibilidades podrían provocar la transgresión a la seguridad jurídica a la que debe sujetarse el ejercicio de la función jurisdiccional, pues la solución judicial al caso podría verse alterada cada vez que se renueve la configuración subjetiva del tribunal y no se tendría certeza de cuál es y cómo debe ejecutarse la solución dictaminada por el tribunal al objeto del proceso, lo cual ineludiblemente afecta la esfera jurídica de ambas partes.

II. Tomando en consideración las valoraciones expuestas, considero necesario referirme al planteamiento argumentativo de la sociedad QUIMAGRO, S.A. de C.V., a fin de exponer las razones por las que no comparto la decisión adoptada por la mayoría de mis compañeros de sala. Al respecto, debo acotar que la citada sociedad expone, en el escrito de interposición del referido recurso y en el de su ampliación, tres motivos con base en los cuales fundamenta la nulidad formulada contra la resolución de 13 de julio de 2018, pero solo me referiré al que fue estimado por mis colegas para declarar ha lugar la nulidad de esa resolución y la del punto b) de la parte resolutive de la resolución de 31 de agosto de 2016.

1. En esencia, tal como se cita en la resolución que disiento, la sociedad actora solicitó resolver conforme a derecho la nulidad del punto b) de la resolución proveída el 31 de agosto de 2016, pues, en su opinión, pese a que había sido suficientemente sustentada, la sala la declaró sin lugar en el auto del 13 de julio de 2018. En ese contexto, esta sala anuncia que revisara “si efectivamente hubo un defecto de trascendencia constitucional en esta última resolución, que haya consistido en no tomar en cuenta (...) los argumentos de la sociedad actora para fundamentar aquella nulidad”, pues solo establecida tal situación estaría habilitada para “examinar la fundamentación” de la resolución del 31 de agosto de 2016.

Es así, como inmediatamente pasa a señalar que, en el auto del 13 julio de 2018, la sala únicamente expresó que “en la solicitud de nulidad promovida por la sociedad QUIMAGRO, S.A. de C.V., no se advierten elementos argumentativos tendientes a demostrar el incumplimiento por parte de esta Sala a ninguna disposición constitucional o legal”. Incluso, reitera

en varias ocasiones que la sala omitió motivar por qué declaraba sin lugar la nulidad del auto de 31 de agosto de 2016 y, por tanto, había cometido una grave afectación al derecho a una resolución motivada de la sociedad actora. Para sustentar tal aseveración, mis colegas relacionan los motivos en los cuales aquella fundamentó su petición de nulidad y, partiendo de una supuesta omisión absoluta de la ponderación de esos argumentos por parte de la sala, sostienen que el análisis y pronunciamiento que pasan a efectuar sobre ellos, para declarar en esta ocasión que sí ha lugar a la nulidad en cuestión, “no supone de manera alguna una actividad revisora sobre el fondo de lo resuelto” por aquella.

2. Al respecto, debo ser enfático en sostener que me aparto de tales aseveraciones y no comparto el razonamiento, ni conclusión, a la que arribaron mis compañeros en la resolución que disiento, por lo siguiente:

A. En primer lugar, debo señalar que basta una lectura de la resolución del 13 de julio de 2018 para advertir que mis colegas solo citan en la resolución de la que me aparto la conclusión del razonamiento plasmado en la resolución que declaró sin lugar la nulidad de la resolución del 31 de agosto de 2016, por lo que, dejando a un lado la posibilidad de extender el principio de especialidad o de taxatividad de la nulidad contemplado en el art. 232 letra c) del CPCM, en este caso no se configura, en mi opinión, el presupuesto procesal en el que se ampara esta sala para fundamentar la existencia de la nulidad de la primera decisión.

En efecto, del aludido proveído se pueden derivar una serie de premisas que anteceden a la conclusión referida por mis colegas, por lo que, a mi juicio, no se advierte la existencia de la vulneración constitucional aducida. No pretendo repetir los fundamentos de esa decisión (del 13 de julio de 2018), ni valorar si estos eran suficiente sustento de la declaratoria de no ha lugar a la nulidad pretendida por la sociedad actora en ese momento, pues estaría incurriendo, precisamente, en las transgresiones a la seguridad jurídica a las que me referí en el primer apartado.

B. Ahora bien, pese a estas inconsistencias, mis compañeros admitieron la existencia de vulneraciones al derecho a una resolución motivada de la sociedad QUIMAGRO, S.A. de C.V., y así, tal como lo anunciaron en su resolución, operó un auto de habilitación para examinar nuevamente el razonamiento con base en el cual la sociedad actora fundamentó su petición de nulidad contra la decisión del 31 de agosto de 2016.

Con ello, no solo se abrió el debate de puntos ya decididos por el tribunal, sino también se revertieron los efectos de dicho proveído, con el objeto de emitir “una resolución más acorde” con el efecto restitutorio de la sentencia. Ello revela una transgresión al principio de seguridad jurídica

en dos de sus manifestaciones, pues, por un lado, se inobserva el principio de *stare decisis*, es decir, la garantía de certeza que se busca dotar a las decisiones emitidas por el tribunal –tanto de sentencias como de resoluciones de seguimiento–; y, por otro, el principio de legalidad, pues si bien, como dicen mis colegas, la nulidad puede ser invocada contra resoluciones de seguimiento en la etapa de ejecución de la sentencia, cuando se vulneran derechos constitucionales, tal situación no concurre en este caso, por las razones a las que antes hice referencia.

Y es que las nulidades procesales se rigen por el principio de especificidad, es decir, por los supuestos previstos en la normativa respectiva, por lo que la configuración de los supuestos en los que procede no puede quedar al arbitrio de meras interpretaciones, ni supeditada a la inconformidad con el fallo, o lo resuelto por una integración subjetiva anterior de este tribunal.

3. Por otro lado, en mi opinión, a diferencia de lo señalado por mis colegas en su resolución, este caso sí configura un supuesto de nulidad de otra nulidad, que no tiene amparo en la teoría procesal ni en el CPCM, pues no regula tal mecanismo de impugnación, ni la posibilidad de tramitar una petición como la planteada. Se trata de un trampolín procesal que ha creado la vía para revisar decisiones ya emitidas por el tribunal y emitir otras, bajo el argumento de existir otros medios más acordes a la sentencia para la concreción del efecto restitutorio. No comparto, pues, la decisión de mis colegas de declarar la nulidad de ambas resoluciones, ya que además de reñir con el principio de legalidad que rige la actividad recursiva, se afecta la seguridad jurídica de las partes, en virtud de las razones expuestas en el primer apartado de mi voto.

Al respecto, debe tenerse presente que no existe una instancia de conocimiento superior a esta Sala ante la cual las partes puedan requerir la revisión de sus resoluciones, situación también evidente en la etapa de seguimiento de una sentencia estimatoria, en la que solo se requiere del tribunal la ejecución de la decisión. En efecto, durante esta fase procesal el tribunal debe ceñir su actividad a garantizar la materialización efectiva de la sentencia, en los términos que fue emitida; de lo contrario, afectaría la seguridad jurídica de las partes, quienes en ese estadio procesal tienen certeza de cómo y de qué forma se ha visto afectada sus esferas jurídicas.

Además, si la Sala admitiera la posibilidad *ad aeternum* de plantear nulidades de sus propios proveídos, ello constituiría una vulneración sistemática a la seguridad jurídica, como principio orientador e informador de la actividad jurisdiccional y como derecho fundamental de ambas partes, quienes no contarían con una decisión cierta y firme que resuelva la controversia entre ellas suscitada, pues podría presentarse que, frente a

una etapa de ejecución de larga duración, las siguientes conformaciones del tribunal continúen revisando y modificando cómo materializar las decisiones, amparándose en nuevas formas de interpretación de la normativa jurídica aplicada en esos casos. Ello provocaría un dispendio injustificado de la actividad del tribunal, además de permitir la utilización indebida de tal contingencia por parte de aquellos litigantes con interés en prolongar indefinidamente los procesos tramitados ante esta sala.

4. Finalmente, no puedo eludir la preocupación que genera la posibilidad de que en otros procesos constitucionales, mediante la aplicación supletoria de la nulidad contemplada en el art. 232 y siguientes del CPCM, alegándose una supuesta vulneración a derechos procesales, se pretenda revertir decisiones adoptadas por este tribunal, sobre todo en la etapa de ejecución de sentencias, que obstaculicen y retrasen la concreción efectiva de los fallos, afectando el derecho a la seguridad jurídica de las partes.

—A. E. CÁDER CAMILOT—PROVEIDO POR EL SEÑOR MAGISTRADO QUE LO SUSCRIBE—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

51-2017

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las diez horas con diecisiete minutos del día seis de noviembre de dos mil veinte.

El presente proceso de amparo ha sido promovido por el señor JCAR, contra el Director General de la Academia Nacional de Seguridad Pública (ANSP) y el Director General de la Policía Nacional Civil (PNC), por la vulneración de sus derechos de audiencia y de defensa –como manifestaciones del debido proceso– y a la estabilidad laboral.

Han intervenido en la tramitación de este amparo la parte actora, las autoridades demandadas y la señora Fiscal de la Corte Suprema de Justicia.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. El peticionario expuso en su demanda y escrito de subsanación de prevenciones que en virtud del acuerdo nº A-0114-02-2011 se presentó a laborar el 10 de febrero de 2011 a la ANSP, en comisión de servicio con goce de sueldo, de conformidad con el "Convenio de Prestación de Servicios de Personal entre la PNC y la ANSP", habiéndose desempeñado como instructor, docente policial y docente auxiliar del área jurídica y de investigación científica del Departamento de Formación Inicial y del Departamento de Ascensos, ambos pertenecientes a la Subdivisión de Formación Académica de la División de Estudios de la ANSP.

Asimismo, señaló que el 1 de marzo de 2016 se le comunicó, por medio de oficio PNC/DG n.º 113-0426-2016, emitido por la Dirección General de la PNC, la terminación de la relación laboral en la modalidad de comisión de servicio con goce de sueldo. Decisión que, según relata el actor, fue motivada por el oficio PN/DG/n.º A-0081/02/16 –proveído por la dirección antes mencionada–, el cual, a su vez, fue emitido en virtud de la solicitud realizada por la Dirección General de la ANSP, a través de oficio n.º DGEO 069/2016, a fin de que no se autorizara la prórroga de la comisión de servicio del demandante, lo que conllevó que retornara a la División de Tránsito Terrestre de la PNC, lugar de donde había proveniendo. Indicó que tal decisión fue tomada por las autoridades demandadas sin que se haya tramitado un procedimiento previo en el que tuviera la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, por lo que considera que con la referida decisión se han vulnerado sus derechos de audiencia, de defensa y a la estabilidad laboral.

2. A. Por medio de resolución de 9 de junio de 2017 se admitió la demanda planteada por el demandante, circunscribiéndose al control de constitucionalidad del oficio n.º DGEO 069/2016, suscrito el 9 de febrero de 2016 por el Director General de la ANSP, y el acuerdo PNC/DG/N.º A-0081/02/2016, firmado el 18 de febrero de 2016 por el Director General de la PNC, mediante los cuales se dio por finalizado el vínculo laboral de la comisión de servicio con goce de sueldo del señor JCAR en la ANSP, lo que tuvo como consecuencia que el actor retornara a la División de Tránsito Terrestre de la PNC –lugar originario de trabajo del pretensor–. Dicha admisión se fundamentó en que, a juicio del demandante, no le siguieron un proceso previo ante autoridad competente en el que se justificaran y comprobaran las causas por las cuales finalizaría el vínculo laboral de la comisión de servicio con goce de sueldo en la ANSP y en el que tuviera la oportunidad de controvertir aquellas y defenderse, con lo que habrían conculcado sus derechos de audiencia, de defensa y a la estabilidad laboral.

B. En la misma resolución se denegó la suspensión del acto reclamado, en virtud de que este se había consumado plenamente, puesto que la finalización del vínculo laboral de la comisión de servicio con goce de sueldo del demandante en la ANSP se materializó el 18 de febrero de 2016 en virtud del acuerdo PNC/DG/N.ºA-0081/02/2016. De igual manera, se pidió a las autoridades demandadas que rindieran el informe que establece el art. 21 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC), quienes al momento de rendirlo se limitaron a negar los hechos que les fueron atribuidos por el demandante.

C. Por último, se confirió la audiencia que establece el art. 23 de la LPC a la señora Fiscal de la Corte, quien no hizo uso de la oportunidad procesal que le fue concedida.

3. A. Por auto de 11 de agosto de 2017 se confirmó la denegatoria de la suspensión de los efectos del acto reclamado y se requirió a las autoridades demandadas que rindieran el informe justificativo que establece el art. 26 de la LPC.

B. En atención a dicho requerimiento, el Director General de la ANSP expresó que de conformidad con el art. 58 de la Ley de la Carrera Policial (LCP) se entiende por –comisión de servicio– la realización de funciones policiales de carácter temporal en cualquier otro órgano del Estado encomendadas por el Director General. Es decir, el personal policial se encuentra en servicio activo no solo cuando ocupan una plaza y realizan funciones correspondientes a su categoría y cargo, sino también cuando se encuentran en comisión de servicio.

Al respecto, indicó que anualmente se suscribe el Convenio de Prestación de Servicios de Personal entre la PNC y la ANSP, en virtud del cual se asigna a dicha academia personal policial activo en la modalidad de comisión de servicio con la finalidad de aprovechar los conocimientos y experiencias adquiridas por tal personal en la formación profesional que brinda la referida institución. En ese contexto, aseveró que los elementos policiales puestos a disposición de la ANSP en ningún momento pierden su vínculo laboral con la PNC, ya que la comisión de servicio no genera ningún tipo de relación en términos laborales con la aludida academia. Asimismo, indicó que el citado convenio regula una retribución adicional para subsanar los gastos en los que puedan incurrir los elementos policiales en el desempeño de los servicios prestados a la ANSP; retribución que es entregada directamente a la PNC y no al personal en mención y que se les incluye en el pago mensual de su salario.

Finalmente, expresó que el desempeño del señor JCAR dentro de la ANSP fue contrario al perfil requerido al personal en comisión de servicio, ya que aquel incurrió en faltas disciplinarias grave y muy grave, lo que conllevó el trámite de los respectivos procedimientos disciplinarios, en virtud de los cuales, primero, se le suspendió del cargo sin goce de sueldo por el término de 16 días, y luego, por adecuarse su conducta a la causal de terminación de la comisión de servicio contemplada en el art. 22 inc. 2º letra a) del Instructivo para la Selección de Personal Policial a Incorporarse en Comisión de Servicio a la ANSP y con base en la cláusula IX del convenio en mención, se procedió a solicitar la suspensión de la comisión de servicio del pretensor. En ese orden de ideas, concluyó que en ningún momento se han transgredido los derechos alegados por el actor.

C. Por su parte, el Director General de la PNC expresó que el 18 de febrero de 2016, en virtud de la solicitud que le dirigió el Director General de la ANSP, mediante oficio DGEO 069/2016, acordó dar por suspendida la comisión de servicio del demandante en dicha institución y, por consiguiente, este regresó al lugar de trabajo en el que se desempeñaba antes de ser asignado a tal comisión; por lo que el demandante se encuentra gozando de las mismas prestaciones laborales que previamente tenía. A partir de ello, sostuvo que sus actuaciones se realizaron dentro de las facultades otorgadas por el marco legal que rige a la PNC y con absoluto respeto de los derechos fundamentales alegados por el actor.

4. Seguidamente, en virtud del auto de 1 de septiembre de 2017 se confirieron los traslados que ordena el art. 27 de la LPC a la señora Fiscal de la Corte y a la parte actora. La primera señaló que le correspondía al demandante probar la existencia del agravio ocasionado. El pretensor omitió contestar dicho traslado.

5. Mediante auto de 29 de septiembre de 2017, se habilitó la fase probatoria de este proceso de amparo por el plazo de 8 días, de conformidad con lo dispuesto en el art. 29 de la LPC, lapso en el cual tanto el actor como los funcionarios demandados efectuaron los ofrecimientos probatorios que estimaron pertinentes.

6. Finalmente, se otorgaron los traslados que ordena el art. 30 de la LPC, respectivamente, a la señora Fiscal de la Corte, a la parte actora y a las autoridades demandadas. La primera concluyó que, al no haber emanado del Director General de la ANSP la decisión de terminar la comisión de servicio y al no haber existido vínculo laboral alguno entre el pretensor y la ANSP, el titular de esta última institución carece de legitimación pasiva para intervenir en este amparo. Respecto a la actuación atribuida al Director General de la PNC, concluyó que, dado que la comisión asignada al actor era de carácter temporal, el titular de la PNC se encontraba plenamente facultado para trasladarlo. Además, al no haberse presentado prueba alguna sobre desmejoras significativas en las condiciones laborales del actor como consecuencia de dicho traslado, no era necesario que el aludido funcionario hiciera de su conocimiento las razones por las cuales adoptó la decisión controvertida. La parte actora y las autoridades demandadas reiteraron los argumentos expresados en el transcurso del presente amparo.

7. Por auto de 3 de diciembre de 2018 se requirió a las autoridades demandadas que remitieran a esta Sala certificación del expediente laboral del señor JCAR y de los manuales de descripción de puestos; requerimiento que fue evacuado por el Director General de la ANSP.

8. Con esta última actuación, el proceso quedó en estado de pronunciar sentencia.

II. Antes de proceder al examen de fondo, se analizará una posible causa de sobreseimiento en el presente proceso.

1. En auto de 24 de marzo del 2010, amparo 301-2007, se expresó que la legitimación pasiva se entiende como el vínculo existente entre el sujeto pasivo de la pretensión y el supuesto agravio generado por la acción u omisión de una autoridad que aparentemente lesionó los derechos fundamentales del peticionario. Ello implica que el presunto perjuicio ocasionado por el acto sometido a control constitucional debe emanar de las actuaciones de las autoridades que decidieron el asunto controvertido. Por ello, el proceso de amparo no procede contra aquellos que, si bien tienen la calidad de autoridades y facultades para limitar, bajo ciertas condiciones, derechos fundamentales, no concurren con su voluntad en la configuración del acto que lesionó los derechos fundamentales de una persona.

Aunado a lo anterior, debe precisarse que la existencia de vicios esenciales en la pretensión genera la imposibilidad para el tribunal de juzgar el caso concreto o, en su caso, torna inviable la tramitación completa del proceso. En el segundo supuesto, esta clase de rechazo se manifiesta mediante el sobreseimiento.

2. Aplicando las anteriores consideraciones al presente caso, se advierte que, de acuerdo a la cláusula I del Convenio de Prestación de Servicios de Personal suscrito entre la PNC y la ANSP, para la asignación de una comisión de servicio de personal de la PNC en la ANSP o su retorno de esta a la primera, basta el intercambio de oficios entre las direcciones generales de ambas instituciones, de conformidad con lo regulado en los arts. 58 letra a de la LCP y 6 y 16 de la Ley Orgánica de la PNC. De igual manera, las cláusulas VII y IX estipulan, por un lado, que la Academia no adquiere responsabilidades laborales de ninguna índole con el personal puesto a su disposición, ya que los mismos continúan regidos por la relación laboral que con la PNC hayan adquirido, por lo que la ANSP se reserva el derecho de aceptar o rechazar a cualquier elemento policial que no cumpla con el perfil requerido; y, por otro lado, que entre las causales de terminación de la comisión de servicio se encuentra la petición expresa de cualquiera de los titulares de las instituciones involucradas, decisión que será tomada de previo y común acuerdo, sin el cual no procederá el movimiento de personal requerido.

Del marco normativo expuesto, se advierte que, si bien ambos directores generales estaban facultados para solicitar la finalización de la comisión de servicio del personal policial designado, la relación laboral existente era entre dicho personal y el Director General de la PNC, por lo que era este quien, en definitiva, accedería o no al requerimiento realizado por el Director General de la ANSP y oficializaría tal decisión.

Consecuentemente, se colige que la autoridad que podía desplegar potestades decisorias respecto al acto cuya constitucionalidad se cuestiona era el Director General de la PNC; en cambio, no existen elementos para establecer que el Director General de la ANSP haya concurrido con su voluntad en la decisión que aparentemente incidió de manera negativa en los derechos del actor. Tomando en cuenta lo anterior, se concluye que el referido director carece de legitimación pasiva en este proceso, siendo pertinente sobreseer en el presente amparo por la presunta vulneración de derechos constitucionales atribuida a esa autoridad.

III. Depurada la pretensión, el orden lógico con el que se estructurará esta resolución es el siguiente: en primer lugar, se determinará el objeto de la presente controversia (IV); en segundo lugar, se hará una exposición sobre el contenido específico de los derechos alegados (V); y finalmente, en el marco de las precisiones anteriores, se analizará el caso sometido a conocimiento de esta Sala (VI).

IV. En el presente caso, el objeto de la controversia puesta en conocimiento de esta Sala consiste en determinar si el Director General de la PNC vulneró los derechos de audiencia y de defensa –como manifestaciones del debido proceso– y a la estabilidad laboral del señor JCAR al haber ordenado, mediante acuerdo PNC/DG/NºA-0081/02/2016 suscrito el 18 de febrero de 2016, la finalización de la comisión de servicio para la cual había sido designado el actor dentro de la ANSP, lo que conllevó su retorno a la División de Tránsito Terrestre de la PNC –dependencia policial de donde había provenido–, sin que previo a tal decisión se haya tramitado procedimiento alguno en el que se justificaran y comprobaran las causas por las cuales se dio por terminada la referida comisión de servicio.

V. 1. A. El reconocimiento del derecho a la estabilidad laboral (art. 219 inc. 2º de la Cn) de los servidores públicos responde a dos necesidades: la primera, garantizar la continuidad de las funciones y actividades que ellos realizan en las instituciones públicas, debido a que sus servicios están orientados a satisfacer un interés general; y, la segunda, conceder al servidor un grado de seguridad que le permita realizar sus labores, sin temor a que su situación jurídica se modifique fuera del marco constitucional y legal establecido.

B. El derecho a la estabilidad laboral, según las sentencias de 11 de marzo del 2011, 24 de noviembre del 2010, 11 de junio del 2010 y 19 de mayo del 2010, amparos 10-2009, 1113-2008, 307-2005 y 404-2008 respectivamente, entre otras, faculta a conservar un trabajo cuando concurren las condiciones siguientes: (i) que subsista el puesto de trabajo; (ii) que el empleado no pierda su capacidad física o mental para desempeñar el cargo;

(iii) que las labores se desarrollen con eficiencia; (iv) que no se cometa falta grave que la ley considere causal de despido; (v) que subsista la institución para la cual se presta el servicio; y (vi) que el puesto no sea de aquellos cuyo desempeño requiere de confianza personal o política.

2. Por otra parte, en sentencia de 11 de febrero de 2011, Amp. 415-2009, se expresó que el derecho de audiencia (art. 11 inc. 1º Cn.) posibilita la protección de derechos subjetivos de los que es titular la persona, en el sentido de que las autoridades están obligadas a seguir, de conformidad con la ley de la materia o, en su ausencia, aplicando directamente la disposición constitucional citada, un proceso en el que se brinde a las partes la oportunidad de conocer las respectivas posturas y de contradecirlas previo a que se provea un acto que cause un perjuicio a los derechos de alguna de ellas. Así, el derecho de defensa (art.2 inc. 1º Cn.) está íntimamente vinculado con el derecho de audiencia, pues es en el proceso donde los intervinientes pueden exponer sus razonamientos y oponerse a su contraparte en forma plena y amplia.

Para que lo anterior sea posible, es necesario hacer saber al sujeto pasivo de dicho proceso la infracción que se le reprocha y facilitarle los medios necesarios para que ejerza su defensa. De ahí que existe vulneración de estos derechos fundamentales por: (i) la inexistencia de un proceso en el que se tenga la oportunidad de conocer y de oponerse a lo que se reclama o (ii) el incumplimiento de las formalidades esenciales establecidas en las leyes que desarrollan estos derechos.

V. Desarrollados los puntos previos, corresponde en este apartado analizar si la actuación del Director General de la PNC se sujetó a la normativa constitucional.

1. Con base en los elementos de prueba incorporados al proceso, valorados conjuntamente y conforme a las reglas de la sana crítica, según lo dispuesto en el art. 33 de la LPC en relación con la apreciación jurídica de la prueba y teniendo en consideración los términos del debate, se tienen por establecidos los siguientes hechos: (i) que mediante acuerdo n° A-0114-02-2011 de 10 de febrero de 2011 (folios 72-73), el señor JCAR fue destacado en comisión de servicio con goce de sueldo en la ANSP, por el periodo de 1 año prorrogable, a partir de 14 de febrero de ese mismo año; (ii) que por medio de certificación de 21 de marzo de 2016 suscrita por el Director General de la PNC, correspondiente al acuerdo PNC/DG/N° A-0733-7-2015 de 1 de julio de 2015 (folio 21), se dispuso prorrogar la comisión de servicio con goce de sueldo por 1 año del señor AR –entre otros–; (iii) que según copia simple del oficio de 9 de febrero de 2016 (folio 20), el Director General de la ANSP solicitó al Director General de la PNC que no autorizara la prórroga

de la comisión de servicio del demandante juntamente con otra persona, para quienes requirió, en oficio previo, la finalización de tal designación; (iv) que de acuerdo al contenido de la certificación de 21 de marzo de 2016, suscrita por el Director General de la PNC, correspondiente al acuerdo PNC/DG/Nº A-0081-02-2016 de 18 de febrero de 2016 (folio 19), se prorrogó la comisión de servicio con goce de sueldo por el periodo de un año al personal policial detallado, pero, además, se ordenó suspender a partir del 14 de febrero de 2016 la comisión de servicio con goce de sueldo en la ANSP al agente JCAR; (v) que por medio de copia simple de oficio de 18 de febrero de 2016 remitido por el Director General de la PNC al titular de la ANSP (folio 18), por medio del cual se refiere al oficio nº DGEO 069/2016 de 9 de febrero de 2016, hizo de su conocimiento el contenido del acuerdo por el que se suspendió la comisión de servicio asignada al demandante a partir del 14 de febrero de 2016 y, además, le solicitó a dicho funcionario comunicar al actor que se presentara a prestar sus servicios a la División de Tránsito Terrestre, dependencia policial de origen; (vi) que de acuerdo al contenido de la certificación de detalle de pago al personal de la PNC destacado en comisión de servicio en la ANSP durante los años 2012-2013 (folios 131-204), el pretensor recibió los pagos mensuales correspondientes a ese periodo; y (vii) que según certificación notarial del Manual de Descripción de Puestos de la ANSP (folios 231-232), se tienen por establecidas las funciones que como instructor policial desempeñaba el actor.

2. Establecido lo anterior, corresponde verificar si la autoridad demandada vulneró los derechos de audiencia y de defensa –como manifestaciones del debido proceso– y a la estabilidad laboral del señor AR al haber dado por terminada su comisión de servicio en la ANSP y decidido que continuara desempeñando sus labores en la División de Tránsito Terrestre de la PNC.

A. El art. 71 de la LCP establece que el personal policial no gozará de estabilidad "en su cargo". Por otra parte, el art. 58 inc. 2º del mencionado cuerpo legal dispone que se encuentran en servicio activo los miembros de la PNC destacados en comisión de servicio, es decir que se encuentran realizando funciones policiales de carácter temporal, encomendadas por el Director General, en cualquier otro órgano del Estado.

B. Por otra parte, el Convenio de Prestación de Servicios de Personal entre la PNC y la ANSP, específicamente en su cláusula VII, estipula que, para la asignación de una comisión de servicio de personal de la PNC en la aludida academia o su retorno de esta a la PNC, bastará el intercambio de oficios entre los titulares de ambas instituciones, reservándose la ANSP el derecho de aceptar o rechazar el personal que se ponga a su disposición,

para lo cual se evaluará su idoneidad y el cumplimiento del perfil requerido. Dicho convenio, además, regula de manera clara, que la ANSP no adquiere con el personal policial asignado ninguna responsabilidad laboral, pues este continúa regido durante la comisión de servicio por la relación laboral que tiene con la PNC.

Ahora bien, en cuanto a la retribución adicional que se le proporciona a los elementos policiales en comisión de servicio, el precitado convenio, con base en el art. 76 de la LCP, establece el monto a cancelar a cada uno de ellos según su cargo, el cual es pagado mensualmente, mediante cheque emitido a favor de la PNC, el que, a su vez, es remesado a la respectiva cuenta institucional. Dichos fondos son incluidos en la planilla de salarios del personal de la referida corporación policial destacados en la ANSP.

Por último, la cláusula IX regula como causales de terminación de la comisión de servicio las siguientes: (i) por solicitud de suspensión voluntaria o licencia sin goce de sueldo por un periodo igual o mayor a seis meses; (ii) por designación en misión oficial por parte de la PNC por más de seis meses consecutivos; (iii) por ser procesado por falta grave o muy grave de las contempladas en la Ley Disciplinaria Policial y existir suficientes elementos de juicio de participación en la falta atribuida; y (iv) por petición expresa de cualquiera de los titulares de ambas instituciones; decisión que será tomada de previo y común acuerdo sin el que no procederá el movimiento del personal requerido.

C. En el presente caso, se advierte que, en efecto, el señor JCAR se ha desempeñado como agente de la División de Tránsito Terrestre de la PNC y que, a partir del 14 de febrero de 2011, fue destacado en comisión de servicio con goce de sueldo en la ANSP, habiéndose desempeñado en el cargo de instructor policial de la citada institución; servicio por el cual se otorgó una retribución adicional en los términos establecidos en el convenio anteriormente citado.

De igual manera, se constata que la referida comisión de servicio tenía carácter temporal, puesto que tenía una duración de 1 año, existiendo la posibilidad de prorrogarla conforme a los mecanismos legalmente regulados. Pero, a pesar de haber sido prorrogada en el 2016 por un año más, el Director General de la PNC, en atención a la solicitud realizada por el titular de la ANSP, mediante oficio n° DG0-069/2016 de 9 de febrero de ese mismo año, decidió dar por terminada, a partir del 14 de febrero de 2016, la comisión de servicio asignada al pretensor, ordenando como consecuencia que este retornara a prestar sus servicios en la División de Tránsito Terrestre, dependencia policial en la que laboraba antes de ser destacado en comisión de servicio en la ANSP. Dicha decisión se formalizó por medio de acuerdo PNC/DG/N° A-0081-02-2016 de 18 de febrero de 2016.

3. De lo anteriormente expuesto, se colige que la decisión cuya constitucionalidad se cuestiona fue adoptada con base en las atribuciones legales que tiene el titular de la PNC de destacar en comisiones de servicio al personal a su cargo. Siendo así, no era necesario seguir un procedimiento previo a dar por terminada la referida comisión. Ahora bien, la relación laboral entre el señor AR y la PNC se mantuvo durante el período en el que se desarrolló la comisión de servicio en la ANSP, por lo que las condiciones de trabajo que tal vínculo laboral conllevaba se mantuvieron vigentes y son las mismas ahora que el referido señor presta sus servicios en la División de Tránsito Terrestre.

De la documentación aportada al proceso, los alegatos de las partes y las razones expuestas, se desprende que el hecho de que el demandante haya retornado a la División de Tránsito Terrestre fue consecuencia de que el Director General de la PNC dio por terminada la comisión de servicio del señor JCAR en la ANSP. Además, se ha comprobado que, al retomar dicho señor sus labores en la División de Tránsito Terrestre, no existieron desmejoras en las condiciones esenciales de su relación laboral. Consecuentemente, no era necesario que el titular de la PNC, previo a ordenar la finalización de la comisión de servicio aludida, le informara al pretensor las razones que justificaban esa decisión. En ese sentido, no existió detrimento alguno de los derechos fundamentales alegados por este, por lo que resulta procedente desestimar la pretensión constitucional planteada.

POR TANTO, en atención a las razones expuestas y a los artículos 2, 11, 12 y 219 de la Constitución y 32, 33 y 34 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, en nombre de la República, esta Sala FALLA: (a) Sobreséese el presente proceso de amparo promovido por el señor JCAR, en contra del Director General de la Academia Nacional de Seguridad Pública, por la supuesta vulneración de los derechos de audiencia y de defensa –como manifestaciones del debido proceso– y a la estabilidad laboral; (b) Declárase que no ha lugar el amparo solicitado por el mencionado señor, contra el Director General de la Policía Nacional Civil, por la transgresión a sus derechos constitucionales de audiencia y de defensa –como manifestaciones del debido proceso– y a la estabilidad laboral; y (c) Notifíquese

—A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

843-2016

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las diez horas con treinta y un minutos del día seis de noviembre de dos mil veinte.

El presente proceso de amparo fue incoado por la señora CYMR en contra del director del Centro de Atención a Ancianos Sara Zaldívar y del gerente del Instituto Salvadoreño de Rehabilitación Integral por la vulneración de sus derechos de defensa, de audiencia y a la estabilidad laboral.

En la tramitación del proceso intervinieron la actora, las autoridades demandadas, el tercero interesado y la señora fiscal de la Corte Suprema de Justicia.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. En su demanda la actora refirió que el 28 de noviembre de 2016 se le comunicó su suspensión del cargo de auxiliar de enfermería que desempeñaba en el Centro de Atención a Ancianos Sara Zaldívar por la supuesta comisión de la infracción prevista en el art. 46 letra I del Reglamento General del Instituto Salvadoreño de Rehabilitación Integral. Explicó que esta decisión la adoptaron "el gerente y el director del Centro de Atención a Ancianos Sara Zaldívar", y agregó que se le comunicó por medio de un memorando el 28 de noviembre de 2016. Alegó que la suspensión se ha mantenido de forma indefinida sin que las autoridades demandadas hubiesen iniciado un procedimiento de destitución en su contra, con lo que conculcaron sus derechos de audiencia, de defensa y a la estabilidad laboral.

2. A. Mediante la resolución de 14 de agosto de 2017 se admitió la demanda planteada, circunscribiéndose al control de constitucionalidad la decisión del gerente y del director del Centro de Atención a Ancianos Sara Zaldívar de suspender de forma indefinida a la actora a partir del 3 de diciembre de 2016.

B. En la misma resolución se decretó la medida cautelar de suspensión del acto reclamado, que consistió en el reinstalo de la actora en un puesto de trabajo acorde con su nivel de estudios y su experiencia profesional y que no implicara contacto directo o indirecto con pacientes y residentes del centro de atención. Lo anterior debido a que, según la autoridad demandada, la ahora demandante había sido sancionada por haber maltratado a una adulta mayor; también había sido suspendida en su cargo y procesada por haber agravado la condición de un paciente, la cual desembocó eventualmente en su muerte. Asimismo se requirió el informe que señala el art. 21 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC) a las autoridades demandadas, quienes al rendirlo negaron la vulneración constitucional señalada por la pretensora.

C. Finalmente, sé confirió la audiencia que establece el art. 23 de la LPC a la señora fiscal de esta corte, quien no hizo uso de esta oportunidad procesal.

3. Por medio del auto de 21 de febrero de 2018 se advirtió que los nombres correctos de las autoridades demandadas son director del Centro de Atención a Ancianos Sara Zaldívar y gerente del Instituto Salvadoreño de Rehabilitación Integral y, en consecuencia, se rectificó la resolución de 14 de agosto de 2017 por medio de la cual se admitió la demanda; por otro lado, mediante el mismo auto se confirmó la suspensión del acto reclamado y además se requirió a las autoridades demandadas el informe justificativo prescrito en el art. 26 de la LPC.

Al rendir su informe el director del Centro de Atención a Ancianos Sara Zaldívar alegó que en el ejercicio de sus labores la actora cometió una falta grave, por lo que con base en el Reglamento General del Instituto Salvadoreño de Rehabilitación Integral y en la "Ley reguladora de la garantía de audiencia de los empleados públicos no comprendidos en la carrera administrativa" se le suspendió del cargo y se presentó ante el Juzgado Segundo de lo Civil y Mercantil de San Salvador una demanda para destituirla. Expuso que la jueza tres de la referida sede judicial declaró, con base en un informe rendido por el Tribunal de Servicio Civil, que ella no era la autoridad competente para conocer el caso, sino la Comisión de Servicio Civil del Instituto Salvadoreño de Rehabilitación Integral, por lo que se presentó ante esa comisión la demanda de destitución. Finalmente, señaló que el despido no se ha podido materializar por la divergencia de criterios para establecer cuál es la autoridad competente.

Por su parte, el señor JTR, en carácter de exgerente del Instituto Salvadoreño de Rehabilitación Integral, presentó un escrito con el que pretendió rendir el informe justificativo a pesar de no contar con legitimidad para intervenir en esa condición en el presente proceso.

4. Seguidamente, en virtud del auto de 13 de abril de 2018 se confirieron los traslados que ordena el art. 27 de la LPC a la señora fiscal de esta Corte y a la parte actora. La primera señaló que brindaría su opinión técnica del caso cuando transcurriese la etapa probatoria y la segunda no evacuó el traslado.

5. Posteriormente, mediante la resolución de 29 de junio de 2018 se abrió a pruebas el proceso, lapso en que la actora, el director del Centro de Atención a Ancianos Sara Zaldívar y el exgerente del Instituto Salvadoreño de Rehabilitación Integral ofrecieron los elementos probatorios que consideraron pertinentes.

6. A. En virtud del auto de 12 de diciembre de 2018 se admitió la intervención en este proceso del señor JTR en carácter de tercero interesado y se otorgaron los traslados que prescribe el art. 30 de la LPC al actor, a las autoridades demandadas, al tercero interesado y a la señora fiscal de esta corte.

B. Al evacuar su traslado la actora aseguró que había probado los hechos alegados en su demanda y la vulneración de su derecho a la estabilidad laboral. Por su parte, el señor JPAF, en carácter de director del Centro de Atención a Ancianos Sara Zaldívar, solicitó que se le tuviera por parte en el presente proceso, que se reconsiderase la decisión de rechazar algunos elementos de prueba y que se declarase sin lugar la pretensión. De igual forma lo hizo la señora BCCH, en carácter de gerente del Instituto Salvadoreño de Rehabilitación Integral, y el tercero interesado al evacuar sus traslados. Finalmente, la señora fiscal de esta corte concluyó que procedía sobreseer al director del Centro de Atención a Ancianos, porque carecía de legitimación pasiva, y declarar sin lugar la pretensión en relación con el gerente del Instituto Salvadoreño de Rehabilitación Integral, porque la indefinición de la situación laboral de la demandante no fue su responsabilidad.

7. Por medio del auto de 25 de febrero de 2019 se tuvo por acreditada la personería con la que actuaban el señor JPAF y la señora BCCH, se declararon sin lugar sus solicitudes de "reconsiderar" el rechazo de ciertos elementos de prueba y se ordenó como diligencia para mejor proveer que la Comisión de Servicio Civil del Instituto Salvadoreño de Rehabilitación Integral informara si en sus registros constaba la apertura de un procedimiento de destitución en contra de la actora.

La comisión al respecto informó, mediante el escrito firmado el 25 de marzo de 2019, que recibió el 26 de enero de 2018 una demanda de destitución presentada por la gerente del Instituto Salvadoreño de Rehabilitación Integral en contra de la señora MR y aseguró que el 31 de enero de 2018 declaró improponible esta demanda por defectos en la pretensión y por la prescripción del derecho alegado.

8. A continuación, la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos notificó por medio de una esquila firmada el 9 de abril de 2019 la resolución de 22 de mayo de 2017, en la que requiere al presidente del Instituto Salvadoreño de Rehabilitación Integral un informe sobre los hechos denunciados por la señora MR y a esta Sala un informe sobre el estado en que se encuentra el presente proceso, que le fue rendido el 10 de abril de 2019 mediante el oficio n° 500.

9. Por medio del escrito de 30 de julio de 2019 los señores Óscar Alberto López Rivas y Jimmy Neyib Martell, en carácter de magistrados propietarios

del Tribunal de Servicio Civil, informaron que, en la resolución pronunciada el 18 de enero de 2019, declararon inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del presidente del Instituto Salvadoreño de Rehabilitación Integral en contra de la resolución de la Comisión de Servicio Civil de 31 de enero de 2018, por carecer de competencia para conocerlo. En igual sentido se expresó el abogado Óscar Adonis Zaldívar López, en representación del señor Franklin Josué Nolasco Morales, magistrado propietario del Tribunal de Servicio Civil, en el escrito presentado el 31 de julio de 2019.

10. Finalmente, la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos por medio de la resolución pronunciada el 8 de mayo de 2019 decidió archivar el expediente abierto por la supuesta vulneración de los derechos humanos de la señora MR.

11. Con estas últimas actuaciones el presente amparo quedó en estado de pronunciar sentencia.

II. El orden de la presente sentencia será el siguiente: en primer lugar, se determinará el objeto de la controversia (III); en segundo lugar, se relacionará de forma breve el contenido de los derechos alegados (IV) y, en tercer lugar, se analizará el caso concreto (V).

III. La controversia sometida a conocimiento de esta Sala consiste en determinar si el director del Centro de Atención a Ancianos Sara Zaldívar y la gerente del Instituto Salvadoreño de Rehabilitación Integral suspendieron en forma indefinida a la actora, con lo que habrían vulnerado sus derechos de defensa, de audiencia y a la estabilidad laboral.

IV. 1. A. El derecho a la estabilidad laboral de los servidores públicos persigue las siguientes finalidades: (i) garantizar la continuidad de las funciones o actividades que desempeñan las instituciones del Estado, orientadas a satisfacer un interés general, y (ii) proporcionar al servidor público un grado de seguridad que le permita ejecutar sus labores ordinarias con la convicción de que su situación jurídica no será modificada arbitrariamente.

B. De acuerdo con las sentencias de 11 de marzo de 2011, 24 de septiembre de 2010, 11 de junio de 2010 y 19 de mayo de 2010, amparos 10-2009, 1113-2008, 307-2005 y 404-2008 respectivamente, el derecho a la estabilidad laboral precisa de la concurrencia de las siguientes condiciones: (i) que subsista el puesto de trabajo, (ii) que el empleado no pierda su capacidad física o mental para desempeñar el cargo, (iv) que las labores se desarrollen con eficiencia, (iv) que no se cometa falta grave que la ley considere causal de despido, (v) que subsista la institución para la cual se presta el servicio y (vi) que el puesto no sea de aquellos cuyo desempeño requiera de confianza personal o política.

En todo caso el despido debe ser el resultado de un procedimiento constitucionalmente configurado que asegure las garantías procesales de audiencia y de defensa al servidor público y no la consecuencia de una decisión arbitraria de la administración.

2. En la sentencia de 11 de febrero de 2011, amparo 415-2009, esta Sala razonó que el derecho de audiencia (art. 11 inc. 1º Cn.) hace posible la protección de los derechos subjetivos, en tanto las autoridades estén obligadas a seguir, de conformidad con lo previsto en la ley de la materia o en su defecto en aplicación directa de la citada disposición constitucional, un proceso en que las partes tengan la oportunidad de conocer los razonamientos y posturas adversas y de contradecirlas antes de que se pronuncie un acto que perjudique sus derechos, y puso de manifiesto que el derecho de defensa (art. 2 inc. 1º de la Cn.) está íntimamente vinculado con el derecho de audiencia.

Con base en este razonamiento se afirmó en la referida sentencia que existe vulneración del derecho a la protección jurisdiccional, entre otras, por las causas siguientes: (i) la inexistencia de un proceso en el que se tenga la oportunidad de conocer y de oponerse a lo que se reclama y (ii) el incumplimiento de las formalidades esenciales establecidas en las leyes que desarrollan este derecho.

V. Corresponde ahora analizar los argumentos de las partes y los elementos de prueba aportados al proceso, a fin de determinar si las autoridades demandadas se sometieron a la norma fundamental.

1. Con base en los elementos de prueba incorporados al proceso, valorados en conjunto y conforme las reglas de la sana crítica, según lo dispone el art. 33 de la LPC en relación con la apreciación de la prueba, y considerados los términos del debate, se tienen por establecidos los siguientes hechos: (i) que la actora ejerció desde el 15 de marzo de 1993 el cargo de auxiliar de enfermería en el Instituto Salvadoreño de Rehabilitación Integral, de acuerdo con lo establecido en la hoja de su expediente personal (folio 7); (ii) que el 22 de noviembre de 2016 el gerente del Instituto Salvadoreño de Rehabilitación Integral decidió iniciar un procedimiento de destitución en contra de la actora y suspenderla sin goce de salario a partir del 1 de diciembre de 2016, según reza el acuerdo adoptado por dicho funcionario en esa fecha (folio 107); (iii) que el 28 de noviembre de 2016 la jefa del Departamento de Enfermería del Centro de Atención a Ancianos Sara Zaldívar remitió a la demandante un memorando en que se le comunicaba la decisión de instruirle un procedimiento de destitución y de suspenderla sin goce de salario desde el 1 de diciembre de 2016 hasta la conclusión de dicho proceso, conforme el contenido del referido memorando (folio 11);

(iv) que el 1 de diciembre de 2016 la apoderada del presidente del Instituto Salvadoreño de Rehabilitación Integral presentó una demanda de despido en contra de la actora ante la jueza tres del Juzgado Segundo de lo Civil y Mercantil de San Salvador con base en la "Ley reguladora de la garantía de audiencia de los empleados públicos no comprendidos en la carrera administrativa", según la boleta de presentación de la demanda en cuestión (folio 108); (v) que el 27 de junio de 2017 la jueza tres del Juzgado Segundo de lo Civil y Mercantil de San Salvador pronunció una resolución en la que declaró improponible la solicitud de destitución de la señora MR por carecer de competencia para resolver esta pretensión, de acuerdo con el contenido de dicha resolución (folios 187-188); (vi) que el 26 de enero de 2018 la gerente del Instituto Salvadoreño de Rehabilitación Integral presentó ante la Comisión de Servicio Civil del mismo instituto una demanda de destitución en contra de la señora MR, conforme lo expresado en el escrito de 26 de enero de 2018 firmado por los miembros de la Comisión de Servicio Civil de ese instituto (folio 444); (vii) que el 31 de enero de 2018 esta comisión declaró improponible la demanda por defectos en la pretensión y por prescripción del derecho alegado, de acuerdo con lo indicado en el citado escrito (folio 444); (viii) que el 13 de febrero de 2018 la apoderada del presidente del Instituto Salvadoreño de Rehabilitación Integral interpuso ante la Comisión de Servicio Civil de ese instituto un recurso de apelación en contra de la resolución en la que se declaró improponible la demanda de destitución de la actora, según el escrito por medio del cual interpuso ese recurso (folios 370-372), y (ix) que el 18 de enero de 2019 el Tribunal de Servicio Civil declaró inadmisibile el recurso que interpuso la apoderada del presidente del Instituto Salvadoreño de Rehabilitación Integral por carecer de competencia para conocerlo, según los informes brindados por los magistrados propietarios de dicho tribunal el 30 y 31 de julio de 2019 (folios 455 y 461).

2. A. En el presente caso la pretensora alegó que las autoridades demandadas la suspendieron de manera indefinida sin iniciarle un procedimiento de destitución y por consiguiente que conculcaron sus derechos de defensa, de audiencia y a la estabilidad laboral. El director del Centro de Atención a Ancianos Sara Zaldívar, la gerente del Instituto Salvadoreño de Rehabilitación Integral y el tercero interesado, por su parte, alegaron que se presentó ante la jueza tres del Juzgado Segundo de lo Civil y Mercantil una demanda de destitución en contra de la actora, pero su despido no se pudo concretar por esa vía porque la juzgadora declaró que la autoridad competente no era ella sino la Comisión de Servicio Civil del Instituto Salvadoreño de Rehabilitación Integral, razón por la que presentaron la deman-

da de destitución ante esta autoridad. Consideraron que la destitución de la actora no se ha podido materializar por razones que son independientes de su voluntad.

B. Al respecto se advierte que es necesario determinar, en primer lugar, si la pretensora era titular del derecho a la estabilidad laboral. Para ese efecto se expondrán las condiciones de titularidad del derecho y después se subsumirá el cuadro fáctico en esas premisas.

C. En la sentencia de 19 de diciembre de 2012, amparo 1-2011, se afirmó que para ser titular del derecho a la estabilidad laboral deben concurrir las condiciones siguientes: (i) que la relación laboral sea de carácter público y, por ende, que se trate de un empleado público; (ii) que las labores desarrolladas pertenezcan al giro ordinario de la institución; (iii) que la actividad sea de carácter permanente, y (iv) que el cargo desempeñado no sea de confianza.

D. Al subsumir los hechos del caso en las premisas se concluye: (i) que la relación laboral de la actora con el Instituto Salvadoreño de Rehabilitación Integral era de carácter público, ya que esta entidad es una persona jurídica de Derecho Público; (ii) que las labores desempeñadas por la pretensora como auxiliar de enfermería en el Centro de Atención a Ancianos Sara Zaldívar correspondían al giro ordinario del Instituto Salvadoreño de Rehabilitación Integral, ya que dicho centro es una unidad que forma parte de su estructura orgánica de acuerdo con el art. 229 letra f del Código de Salud; (iii) que las labores realizadas por la demandante eran permanentes, ya que las ejecutó sin interrupción a lo largo de 23 años, desde el 15 de marzo de 1993 hasta el 1 de diciembre de 2016, y (iv) que el cargo de auxiliar de enfermería que ejercía la pretensora no era de confianza porque, de acuerdo con lo afirmado por las partes, implica funciones técnicas y carece de vínculo directo con el titular de la institución. Por estas razones es posible afirmar que la actora era titular del derecho a la estabilidad laboral.

E. La suspensión previa del cargo es una medida cautelar prevista por el legislador en la Ley de Servicio Civil (art. 58) y en la "Ley reguladora de la garantía de audiencia de los empleados públicos no comprendidos en la carrera administrativa" (art. 4 letra c) para asegurar el resultado de los procedimientos prescritos en esas leyes y para evitar que las partes o personas ligadas a ellas sufran un daño grave o irreparable. Como toda medida cautelar, la suspensión previa del cargo es accesoria y provisional. Accesoria porque depende de la pretensión a tal grado que, sí esta fuese desestimada o si el proceso finalizase de manera anticipada, la suspensión previa perdería su razón de ser y, por tanto, tendría que desaparecer junto con la pretensión o con el mismo proceso; y es provisional porque sus efectos

solo continuarán en la medida en que subsistan las circunstancias que dieron lugar a su adopción. Por este carácter accesorio y provisional se puede afirmar que tanto la suspensión previa del cargo sin un inmediato proceso como la suspensión previa del cargo por un plazo indefinido constituyen despidos de facto, puesto que suponen una privación ilegítima del trabajo y el salario del empleado.

F. En el presente caso las pruebas aportadas demuestran que la actora fue suspendida en forma previa de su cargo de auxiliar de enfermería y que, con base en la "Ley reguladora de la garantía de audiencia para los empleados públicos no comprendidos en la carrera administrativa", se promovió un proceso de destitución en su contra ante el Juzgado Segundo de lo Civil y Mercantil de San Salvador. Asimismo se ha acreditado que este proceso terminó en forma anticipada con la resolución que la juzgadora pronunció el 27 de junio de 2017, en la que aseguró, con base en el informe requerido al Tribunal de Servicio Civil, que carecía de competencia para conocer la pretensión laboral y declaró improponible la demanda, sin que se hubiese emplazado aún a la trabajadora. Finalmente, se ha establecido que fue hasta el 26 de enero de 2018 que la gerente del Instituto Salvadoreño de Rehabilitación Integral presentó ante la Comisión de Servicio Civil del mismo instituto la demanda en cuestión.

A pesar de que el proceso terminó de forma anticipada el 27 de junio de 2017, se advierte que la suspensión previa del cargo no se dejó sin efecto, sino que continuó generando efectos en la esfera jurídica de la actora como si fuese un fin en sí misma y no la medida accesorio y provisional que en realidad es. Desde la finalización anticipada del proceso –27 de junio de 2017– hasta la presentación de la demanda ante la Comisión de Servicio Civil del Instituto Salvadoreño de Rehabilitación Integral –26 de enero de 2018– transcurrieron casi siete meses en los que la suspensión previa se mantuvo vigente sin que hubiese de inmediato un procedimiento de destitución. Si la suspensión de los efectos del acto reclamado no hubiese sido ordenada por esta Sala mediante la resolución pronunciada el 14 de agosto de 2017, se observa que los efectos de dicha medida habrían continuado y con ello se habría privado a la actora de su trabajo y salario por un tiempo indeterminado. Por esta razón es legítimo afirmar que el mantenimiento de la suspensión previa en las referidas condiciones ocasionó un despido de facto de la pretensora, con lo que sus derechos de audiencia y de defensa fueron vulnerados, ya que se le privó de un procedimiento que se los garantizase.

Si bien la peticionaria demandó al director del Centro de Atención a Ancianos Sara Zaldívar, con la prueba aportada al proceso se ha demostrado que la autoridad responsable de ordenar la suspensión previa fue el gerente del Instituto Salvadoreño de Rehabilitación Integral. Por consiguiente, es esta autoridad la responsable de haber mantenido dicha medida a pesar de que el proceso incoado ante la jueza tres del Juzgado Segundo de lo Civil y Mercantil de San Salvador había finalizado de forma anticipada.

Por tanto, conforme estos razonamientos es procedente sobreseer el presente amparo respecto al director del Centro de Atención a Ancianos Sara Zaldívar por falta de legitimación pasiva y estimar la pretensión incoada por la actora en contra del gerente del Instituto Salvadoreño de Rehabilitación Integral por la vulneración de sus derechos de audiencia, de defensa y a la estabilidad laboral derivada de la suspensión indefinida de su cargo.

No obstante, se aclara que esta decisión no constituye un pronunciamiento sobre la falta que la actora supuestamente cometió en el desempeño de sus labores y cuya responsabilidad, en todo caso, corresponde determinar a la autoridad competente.

VI. Comprobado el agravio constitucional ocasionado por la decisión del gerente del Instituto Salvadoreño de Rehabilitación Integral de decretar y mantener la suspensión previa de la actora, corresponde establecer el efecto de la sentencia.

1. El art. 35 de la LPC dispone el efecto material de la sentencia de amparo. Este efecto solo tiene lugar cuando existe la posibilidad de que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la vulneración constitucional. Cuando no es posible este efecto la sentencia será únicamente declarativa.

2. A. En este caso se ordenó la suspensión de los efectos del acto reclamado, pues se advirtió que existían situaciones que debían preservarse mediante la adopción de esa medida cautelar, y la actora fue reinstalada en su puesto de trabajo, por tanto el efecto restitutorio de esta sentencia deberá concretarse en: (i) invalidar la decisión de suspender en forma indefinida y sin goce de salario a la actora a partir del 1 de diciembre de 2016, adoptada por el gerente del Instituto Salvadoreño de Rehabilitación Integral el 22 de noviembre de 2016, por lo que deberá continuar en el cargo que había ejercido previo a ser suspendida o, si esto no fuese posible, en otro de igual categoría, y (ii) ordenar que se le cancelen a la pretensora los salarios que dejó de percibir mientras estuvo cesante en su puesto de trabajo.

De acuerdo con la sentencia de 8 de noviembre de 2019, amparo 116-2017, que supuso un cambio de precedente en esta materia, el pago de los

salarios caídos debe cuantificarse desde la fecha en que la actora interpuso la demanda que dio inicio al proceso de amparo hasta el día en que se efectuó su reinstalo en el cargo correspondiente, ordenado por la medida cautelar adoptada en este proceso.

En ese sentido, debido a que el pago de los salarios caídos es susceptible de ser cuantificado, la autoridad demandada debe hacerlo efectivo cargando la respectiva orden de pago del monto de los salarios y prestaciones respectivos al presupuesto vigente de la institución o, en caso de no ser esto posible por no contarse con los fondos necesarios, emitir la orden para que se incluya la asignación respectiva en la partida correspondiente al presupuesto del ejercicio siguiente.

B. Por último, debido a que a la señora CYMR la autoridad demandada le ha atribuido la comisión de conductas graves –maltrato a una adulta mayor y negligencia en el cuidado de un paciente, que posteriormente falleció–, es necesario ponderar el derecho a la estabilidad laboral de la señora MR con los derechos a la salud y a la vida de los adultos mayores residentes en el Centro de Atención a Ancianos Sara Zaldívar. En ese sentido, la autoridad demandada, al darle cumplimiento a esta sentencia, deberá mantener a la demandante en un cargo que no suponga contacto, directo o indirecto, con los aludidos adultos mayores.

Este pronunciamiento no impide a las autoridades demandadas tramitar el procedimiento administrativo respectivo a la parte actora por la existencia de nuevos hechos que evidencien el cometimiento de faltas, debiendo para ello observar y cumplir con los presupuestos y valoraciones efectuados en esta sentencia en cuanto al respeto a los derechos fundamentales cuya vulneración ha sido reconocida en este amparo.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11, 12 y 219 de la Constitución, así como en los artículos 31 numeral 3, 32, 33, 34 y 35 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, en nombre de la República, esta Sala FALLA: (a) Sobreséese el presente amparo respecto al director del Centro de Atención a Ancianos Sara Zaldívar por la presunta vulneración de los derechos de defensa, de audiencia y a la estabilidad laboral de la señora CYMR, por carecer de legitimación pasiva con respecto a la transgresión constitucional alegada; (b) Declárase que ha lugar el amparo incoado por la actora en contra del gerente del Instituto Salvadoreño de Rehabilitación Integral por la vulneración de sus derechos de audiencia, de defensa y a la estabilidad laboral; (c) Invalídase la decisión adoptada por el gerente del Instituto Salvadoreño Rehabilitación Integral el 22 de noviembre de 2016, con la que suspendió en forma indefinida y sin goce de salario a la demandante a partir del 1 de diciembre de 2016,

por lo que deberá continuar en el cargo que había ejercido previo a su suspensión o, si esto no fuese posible, en otro de igual categoría; la autoridad demandada, al darle cumplimiento a esta sentencia, deberá mantener a la demandante en un cargo que no suponga contacto, directo o indirecto, con los adultos mayores residentes en el Centro de Atención a Ancianos Sara Zaldívar; (d) Páguese a la pretensora los salarios que dejó de percibir mientras estuvo cesante en el desempeño de su cargo en el Centro de Atención a Ancianos Sara Zaldívar, es decir, desde la fecha en que interpuso la demanda de amparo que dio inicio a este proceso hasta la fecha en que se efectuó su reinstalo ordenado por la medida cautelar adoptada en este amparo; y (f) Notifíquese.

—A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

839-2016

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las diez horas con veinticinco minutos del día once de noviembre de dos mil veinte.

El presente proceso de amparo fue promovido por los señores EAZR, AMCU, DJASC y LAML, contra el Tribunal de Servicio Civil (TSC), por la vulneración de sus derechos a la igualdad salarial y a la protección no jurisdiccional.

Han intervenido en este proceso la parte actora, la autoridad demandada y la señora fiscal de la Corte Suprema de Justicia.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. Los peticionarios manifestaron en su demanda que ingresaron a laborar de forma continua e ininterrumpida para y bajo las órdenes de la Comisión Nacional de la Micro y Pequeña Empresa (CONAMYPE), mediante la suscripción de contratos anuales de servicios personales. Ahora bien, señalaron que el 22 de marzo de 2016, al consultar el portal de transparencia de la CONAMYPE, advirtieron que el señor GSAC –quien desempeña las mismas labores que los interesados– devengaba un salario superior al de ellos. En otros términos, argumentaron que, pese a que el señor AC realiza iguales labores que las que ellos llevan a cabo, percibe un salario mayor, situación que, a su criterio, vulnera su derecho a la igualdad salarial.

En ese sentido, señalaron que con el objeto de controvertir tal situación promovieron una demanda de injusticia manifiesta ante el TSC en contra del titular del Ministerio de Economía en su calidad de Presidente de la CONAMYPE; sin embargo, el referido tribunal se declaró incompetente para conocer de su reclamo, argumentando que la CONAMYPE era una institución autónoma y que por tal motivo no podía entrar a conocer sobre lo solicitado, por carecer de competencia material para ello.

2. A. Mediante el auto del 15 de noviembre de 2017 se admitió la demanda planteada, circunscribiéndose al control de constitucionalidad de: (i) el presunto aumento salarial al señor GSAC, atribuido al Ministro de Economía, en perjuicio de los señores EAZR, AMCU, DJASC y LAML, quienes se encontraban en las mismas condiciones laborales; y (ii) la resolución emitida por el Tribunal de Servicio Civil el 22 de junio de 2016, por medio de la cual dicho tribunal declaró improponible la demanda de injusticia manifiesta formulada por los demandantes, aduciendo que era incompetente para conocer del reclamo planteado.

Sin embargo, mediante resolución del 21 de mayo de 2018 se sobreescribió la pretensión planteada en contra del Ministro de Economía, por carecer este de legitimación pasiva, razón por la cual la presente sentencia únicamente versará sobre la pretensión incoada en contra del TSC.

B. Asimismo, se declaró sin lugar la suspensión de los efectos del acto reclamado y se pidió al TSC que rindiera el informe que establece el art. 21 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC), quien expresó que las vulneraciones que le atribuía la parte actora no eran ciertas.

C. Finalmente, se confirió audiencia a la señora fiscal de la Corte de conformidad con el art. 23 de la LPC, pero no hizo uso de la oportunidad procesal conferida.

3. A. Por auto del 17 de enero de 2018 se confirmó la denegatoria de la suspensión de los efectos del acto reclamado y se requirió a la autoridad demandada que rindiera el informe justificativo que regula el art. 26 de la LPC.

B. En atención a dicho requerimiento, el TSC sostuvo que la CONAMYPE está conformada por representantes del sector privado y de organizaciones no gubernamentales, además de tener, por ministerio de ley, carácter de autónoma en lo administrativo y financiero, razón por la cual sus empleados se encuentran excluidos del régimen de aplicación de la Ley de Servicio Civil (LSC), de conformidad con el art. 2 de dicha normativa.

4. Seguidamente, en virtud del auto del 13 de abril de 2018 se confiaron los traslados que ordena el art. 27 de la LPC, respectivamente, a la señora fiscal de la Corte, quien opinó que correspondía al TSC comprobar

que con su actuación no había vulnerado los derechos de los demandantes; y a la parte actora, quien se limitó a responder el cuestionamiento relativo a la legitimación pasiva del Ministro de Economía.

5. Finalmente, mediante el auto del 21 de mayo de 2018 se decidió omitir el plazo probatorio de conformidad con el art. 29 de la LPC, quedando así el presente amparo en estado de pronunciar sentencia.

II. El orden con el que se estructurará esta sentencia es el siguiente: en primer lugar, se determinará el objeto de la presente controversia (III); en segundo lugar, se hará una sucinta relación del contenido de los derechos constitucionales alegados (IV); y, finalmente, se analizará el caso sometido a conocimiento con el fin de pronunciar el fallo que corresponda (V).

III. En el presente caso, el objeto de la controversia consiste en determinar si la resolución emitida por el TSC el 22 de junio de 2016, por medio de la cual declaró improponible la demanda de injusticia manifiesta formulada por los demandantes, por considerar que se encontraban excluidos del ámbito de aplicación de la LSC, vulneró su derecho a la igualdad salarial, en relación con su derecho a la protección no jurisdiccional.

IV. 1. Esta Sala sostuvo en la resolución del 27 de noviembre de 2015, amparo 912-2013, que la igualdad (art. 3 Cn.) se proyecta como principio constitucional y como derecho fundamental. En virtud del principio, el Estado –en sus actividades de creación y aplicación de la ley– está obligado a garantizar a todas las personas en condiciones similares un trato equivalente. En cambio, si las personas se encuentran en condiciones distintas, puede deliberadamente darles un trato dispar, bajo criterios estrictamente objetivos y justificables a la luz de la misma Constitución. Además, toda persona tiene derecho a no ser arbitrariamente diferenciada en el goce y ejercicio de sus derechos.

Desde esa perspectiva, el derecho a la igualdad salarial (art. 38 ord. 1º de la Cn.) hace referencia a que, en un mismo centro de trabajo y en idénticas circunstancias, por igual trabajo corresponde al empleado igual remuneración, cualquiera que sea su sexo, raza, credo, nacionalidad u otra condición similar.

2. A. Por otra parte, la jurisprudencia constitucional ha establecido –v. gr., en las sentencias de 4 de febrero de 2011 y 24 de noviembre de 2010, amparos 204-2009 y 1113-2008, respectivamente– que en toda labor, trabajo o servicio remunerado surgen dos obligaciones principales que concierne a su esencia misma: la prestación de un servicio y su retribución. Esta última se encuentra constituida principalmente por: (i) el salario, siendo este el pago que efectúa el empleador por los servicios que recibe o que hubiere recibido de un trabajador desde el instante en que se encuentra a

su disposición; (ii) las prestaciones sociales, las cuales son beneficios legales que el patrono debe pagar a sus trabajadores, adicionalmente al salario ordinario, para atender necesidades o cubrir riesgos originados durante el desarrollo de su actividad laboral; y (iii) las prestaciones laborales, las cuales son los beneficios complementarios al salario que se otorgan a los trabajadores, siendo estas principalmente de carácter económico, derivadas de la relación laboral. En tal sentido, todo empleado tiene derecho a recibir una retribución –al salario y a las prestaciones a que hubiere lugar– por la realización de un determinado trabajo o servicio.

B. Desde esa perspectiva, el patrono o empleador tiene la obligación fundamental, al entablar una relación laboral, de retribuir al trabajador la prestación de los servicios que realice en su beneficio; por consiguiente, la causa obligatoria de la retribución está en la contraprestación efectiva o potencial de los aludidos servicios. Contrario sensu, no existirá obligación del patrono de dar al trabajador dicha retribución cuando esa contraprestación no exista, es decir, cuando aquel no desempeñe las funciones para las cuales fue nombrado o contratado.

3. En la sentencia del 12 de noviembre de 2010, inconstitucionalidad 40-2009, se expuso que el derecho a la protección en la defensa de los derechos (art. 2 inc. 1º Cn.) implica, en términos generales, la creación de mecanismos idóneos, jurisdiccionales o no jurisdiccionales, para la reacción mediata o inmediata ante infracciones a los derechos de las personas.

La protección no jurisdiccional está relacionada con todas aquellas vías ante entes no jurisdiccionales capaces de solucionar controversias con relevancia jurídica. Desde esta perspectiva, en dichas vías aplican las manifestaciones derivadas del debido proceso cuando pueden afectarse los derechos de un sujeto a raíz de las acciones u omisiones de este tipo de autoridades, tomando en consideración que cualquier restricción a sus derechos deberá hacerse mediante un procedimiento conforme a la Constitución y a la normativa correspondiente. En ese sentido, el concepto de "debido proceso" hace alusión a un procedimiento respetuoso de los derechos fundamentales de los sujetos partícipes.

V. Desarrollados los puntos previos, se debe analizar si la actuación de la autoridad demandada se sujetó a la normativa constitucional.

1. A. Las partes aportaron como prueba, entre otros, los siguientes documentos: (i) certificación de la demanda de injusticia manifiesta presentada por los actores ante el TSC el 13 de mayo de 2016; y (ii) certificación de la resolución del 22 de junio de 2016, pronunciada por el TSC en el proceso ref. I-63-2016, mediante la cual se declaró improponible la demanda de injusticia manifiesta presentada por los actores en contra del Ministro de Eco-

nomía, aduciendo que los empleados de la CONAMYPE están excluidos del régimen de aplicación de la LSC por tratarse de una institución autónoma.

B. Con base en los elementos de prueba presentados, valorados conjuntamente y conforme a la sana crítica, se tienen por establecidos los siguientes hechos y datos: (i) que el 13 de mayo 2016 los actores presentaron una demanda de injusticia manifiesta ante el TSC alegando la existencia de desigualdad salarial respecto de otro empleado de la CONAMYPE que se encontraba en una situación laboral igual a la de ellos; y (ii) que mediante la resolución del 22 de junio de 2016 el TSC declaró improponible la demanda de los actores aduciendo que los empleados de la CONAMYPE están excluidos del régimen de aplicación de la LSC por tratarse de una institución autónoma.

2. Establecido lo anterior, corresponde verificar si el TSC vulneró los derechos fundamentales de la parte actora.

A. El art. 2 inc. 2º de la LSC establece que "[l]os miembros del [m]agisterio remunerados por el Estado o por el [m]unicipio, los funcionarios y empleados del [s]ervicio [e]xterior, los de [t]elecomunicaciones y los de las [f]undaciones e [i]nstituciones descentralizadas que gozan de autonomía económica o administrativa, por la naturaleza de sus funciones, se regirán por leyes especiales sobre la materia que se dictarán al efecto".

Con base en dicho artículo el TSC consideró que, por tratarse la CONAMYPE de una institución autónoma tanto en lo financiero como en lo administrativo, a sus trabajadores no les era aplicable el régimen de la LSC, razón por la cual declaró improponible la demanda de injusticia manifiesta presentada por los actores para cuestionar la supuesta desigualdad salarial que les afectaba.

Específicamente, el TSC adujo que la CONAMYPE era una institución autónoma "por ministerio de ley" y por estar conformada por representantes del sector privado en apoyo a la micro y pequeña empresa y por organizaciones no gubernamentales. Por ello, resulta procedente analizar la normativa que ha regido a la CONAMYPE desde su creación, con el fin de constatar cuál era la naturaleza jurídica de dicha institución y el régimen laboral aplicable a sus empleados cuando el TSC emitió la resolución impugnada.

B. a. Mediante el Decreto Ejecutivo nº 39 del 2 de mayo de 1991 se creó la Comisión Nacional de Fomento y Desarrollo de la Micro y Pequeña Empresa, que tenía como finalidad la coordinación de actividades de instituciones del sector público y privado para el fortalecimiento de la micro y pequeña empresa, así como la implementación del programa de fomento y desarrollo de la micro y pequeña empresa. Por su forma de creación, se deduce que dicha entidad surgió como una dependencia del Órgano Ejecutivo.

Posteriormente, por medio del Decreto Ejecutivo n.º 48 del 3 de mayo de 1996 se derogó el citado decreto y se creó la que ahora se conoce como "CONAMYPE", ampliando su catálogo de funciones y se le confirió cierta autonomía económica y normativa. Luego, por Decreto Ejecutivo n.º 12 de 25 de junio de 1999, se realizaron una serie de reformas en cuanto a la dirección y toma de decisiones dentro de la institución, pero no en cuanto a su dependencia orgánica.

Fue a través del Decreto Legislativo n.º 667 de 16 de mayo de 2014, publicado en el Diario Oficial n.º 90, tomo 403, del 20 de mayo de 2014, que se promulgó la Ley de Fomento, Protección y Desarrollo para la Micro y Pequeña Empresa (LMYPE), la cual en su art. 7 estableció que el órgano rector para la ejecución del contenido de dicha ley sería el Ministerio de Economía, mientras que el órgano ejecutor sería la CONAMYPE. Sin embargo, el legislador no confirió a esta última institución formalmente el carácter de autónoma.

Finalmente, en el año 2017, mediante el Decreto Legislativo n.º 838 de 15 de noviembre de 2017, publicado en el Diario Oficial n.º 222, tomo 417, del 28 de noviembre de 2017, se introdujeron una serie de reformas a la LMYPE, entre las cuales se encuentra la del art. 9, que establece: "[c]réase la Comisión Nacional de la Micro y Pequeña Empresa, como una Institución Autónoma de Derecho Público, con personalidad jurídica y patrimonio propio; con autonomía administrativa y técnica. Se regirá por lo dispuesto en la presente Ley y su Reglamento, además de leyes especiales aplicables a la materia" (itálica suplida).

En la sentencia del 14 de febrero de 2014, amparo 549-2012, se sostuvo que del art. 86 inc. 1.º de la Cn. se desprende que los órganos fundamentales del Estado son el legislativo, el ejecutivo y el judicial. No obstante, la multiplicidad, complejidad y especialización de las funciones del Estado exige la delegación o asignación de algunas de dichas funciones a otras instituciones, a fin de cumplir con efectividad las obligaciones estatales.

Esa relativa independencia, que toma forma de autonomía, puede presentarse en diversos grados: como desconcentración, que implica una delegación de funciones de las autoridades superiores a órganos subordinados a ellas, o como descentralización, que supone una transferencia de facultades administrativas a organismos desvinculados en mayor o menor grado de la Administración central. En ese orden, los entes descentralizados del Estado forman un complejo de organizaciones administrativas autónomas de Derecho Público, creadas por ley y con personalidad jurídica, a las cuales se encomienda la organización y administración de la actividad estatal en un territorio específico (los municipios) o para una función específica (las instituciones autónomas y las empresas del Estado).

Las instituciones autónomas tienen un amplio margen de libertad en los ámbitos: (i) técnico, ya que tienen capacidad para decidir los asuntos propios de la materia asignada; (ii) administrativo, pues no dependen jerárquicamente de otra entidad del Estado; (iii) normativo, por cuanto están facultadas para emitir las disposiciones relacionadas con su organización y administración internas; y (iv) económico, ya que disponen de recursos propios sin otra limitación más que los fines establecidos en su marco normativo.

Aplicando las anteriores nociones al caso concreto, es posible determinar que, a pesar de que la CONAMYPE desde su creación tuvo algunas funciones y características propias de las instituciones oficiales autónomas, no cumplía una condición necesaria para ser considerada tal: haber sido creada por ley en sentido formal. Se creó y se le confirió formalmente el carácter de institución autónoma, en lo patrimonial y administrativo, hasta el año 2017 mediante el citado Decreto Legislativo n° 838.

b. En el presente caso, se advierte que el escrito de interposición de injusticia manifiesta fue presentado por los actores el 13 de mayo de 2016 y que la resolución del TSC, en la cual concluyó que la CONAMYPE se encontraba excluida del ámbito de aplicación de la LSC por ser una entidad autónoma, fue pronunciada el 22 de junio de 2016, es decir, antes de la entrada en vigencia de la reforma que le otorgó formalmente dicha calidad a la referida institución. Por tanto, la normativa vigente cuando el TSC examinó la admisibilidad de la petición de injusticia manifiesta presentada por los demandantes era la LMYPE previa a la reforma que le confirió el carácter de autónoma a la CONAMYPE. Ante ello, el TSC debió aplicar en el caso concreto el régimen previsto en la LSC, a efecto de garantizar a los pretenses, como trabajadores de dicha entidad, el ejercicio de los derechos procesales básicos ante una posible vulneración a su derecho fundamental a la igualdad salarial.

En consecuencia, se concluye que el TSC rechazó de forma indebida el escrito de interposición de injusticia manifiesta presentado por los señores EAZR, AMCU, DJASC y LAML y les obstaculizó de manera ilegítima el ejercicio de su derecho a la protección en la defensa no jurisdiccional, pues cuando los referidos señores formularon su petición no existía previsión legal que confirmara a la CONAMYPE la calidad de institución autónoma y, por tanto, a sus empleados les era aplicable el régimen previsto en la LSC, razón por la cual corresponde declarar que ha lugar el amparo solicitado por los citados demandantes por la vulneración de su derecho a la protección no jurisdiccional, en relación con su derecho a la igualdad salarial.

VI. Determinada la transgresión constitucional derivada de la actuación atribuida al TSC, corresponde establecer el efecto de esta sentencia.

1. El art. 35 inc. 1º de la LPC establece que el efecto material de la sentencia de amparo consiste en ordenarle a las autoridades demandadas que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la vulneración constitucional. Pero, cuando dicho efecto ya no sea posible, la sentencia de amparo será meramente declarativa, quedándole expedita al amparado la posibilidad de reclamar indemnización por los daños causados en contra de los funcionarios personalmente responsables.

En efecto, de acuerdo con el art. 245 de la Cn., los funcionarios públicos que, como consecuencia de una actuación u omisión dolosa o culposa, hayan vulnerado derechos constitucionales deberán responder, con su patrimonio y de manera personal, por los daños materiales y/o morales ocasionados. En todo caso, en la sentencia de 15 de febrero de 2013, amparo 51-2011, se aclaró que, aun cuando en una sentencia estimatoria el efecto material sea posible, el amparado siempre tendrá expedita la posibilidad de reclamar indemnización por los daños que le han sido causados, en aplicación directa del art. 245 de la Cn.

2. En el presente caso, debido a que la reforma al art. 9 de la LMYPE que le confiere a la CONAMYPE el carácter de autónoma es la norma actualmente vigente, el régimen laboral contenido en la LSC ya no es aplicable a los empleados públicos que laboran en esa institución. Debido a ello, no es posible ordenar que se reexamine la petición de injusticia manifiesta interpuesta por los actores, pues están claramente excluidos de dicho ámbito competencial, de lo que se concluye que los efectos jurídicos del acto reclamado se consumaron en la esfera jurídica de los señores EAZR, AMCU, DJASC y LAML. Por tanto, el efecto restitutorio de esta sentencia consistirá únicamente en declarar la infracción constitucional a los derechos de los demandantes.

3. De acuerdo con lo preceptuado en los arts. 245 de la Cn. y 35 inc. 1º de la LPC, la parte actora puede utilizar los mecanismos que el ordenamiento jurídico regula para reclamar indemnización por los daños materiales y/o morales que le pudo ocasionar la vulneración de derechos constitucionales declarada en esta sentencia directamente en contra de las personas responsables de la aludida vulneración.

Sobre este último punto, se aclara que la sentencia pronunciada en un proceso de amparo se limita a la declaratoria de si existe o no una vulneración de derechos constitucionales por parte de una autoridad y, en consecuencia, no tiene como objeto el establecimiento de responsabilidad

personal alguna. El art. 81 de la LPC es categórico al respecto cuando prescribe que "[l]a sentencia definitiva [...] produce los efectos de cosa juzgada contra toda persona o funcionario, haya o no intervenido en el proceso, sólo en cuanto a que el acto reclamado es o no inconstitucional, o violatorio de preceptos constitucionales. Con todo, el contenido de la sentencia no constituye en sí declaración, reconocimiento o constitución de derechos privados subjetivos de los particulares o del Estado". Por ello, el presente fallo estimatorio no constituye un pronunciamiento respecto a la responsabilidad personal de los funcionarios demandados, pues sobre ello se deben pronunciar las autoridades ordinarias competentes.

De ahí que, al exigir el resarcimiento de los daños directamente a las personas responsables –lo que es posible aun cuando ya no se encuentren en el ejercicio de sus cargos–, tendrá que comprobarse en sede ordinaria que incurrieron en responsabilidad, por lo que se deberá demostrar: (i) que la vulneración constitucional ocasionada con su actuación dio lugar a la existencia de tales daños –morales o materiales–; y (ii) que dicha circunstancia se produjo con un determinado grado de responsabilidad –dolo o culpa–. Asimismo, deberá establecerse en dicho proceso, con base en las pruebas aportadas, el monto estimado de la liquidación que corresponda, dependiendo de la vulneración acontecida y del grado de responsabilidad en que se incurrió en el caso particular.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y lo prescrito en los artículos 2, 38 ordinal 1º y 245 de la Constitución, así como en los artículos 32, 33, 34 y 35 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, en nombre de la República de El Salvador, esta Sala FALLA: (a) Declárase que ha lugar el amparo solicitado por los señores EAZR, AMCU, DJASC y LAML, contra el Tribunal de Servicio Civil, por la vulneración de su derecho a la protección no jurisdiccional, en relación con su derecho a la igualdad salarial; (b) Queda expedita a la parte actora la utilización de los mecanismos que el ordenamiento jurídico regula para reclamar indemnización por los daños materiales y/o morales que le pudo ocasionar la vulneración de derechos constitucionales declarada en esta sentencia directamente en contra de las personas responsables de la aludida vulneración; y (c) Notifíquese.

—A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

113-2017AC

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las diez horas con cuatro minutos del día veinte de noviembre de dos mil veinte.

Los presentes procesos de amparo acumulados fueron promovidos por los señores JDRO, en calidad de representante legal de la Asociación Coordinadora Nacional de Veteranos Revolucionarios Salvadoreños del Histórico FMLN, JSAP, MJR, LLB, AADA y AMC (amparo 113-2017); y MGRH, AGR, ESR, JAMM y JCMZ (amparo 410-2017), en contra del titular del Ministerio de Hacienda (MH) y de la Comisión Administradora de Beneficiarios de la Ley de Beneficios y Prestaciones Sociales para los Veteranos Militares de la Fuerza Armada y Excombatientes del Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional que Participaron en el Conflicto Armado Interno (CAB-LBPS), por la supuesta vulneración de sus derechos a la seguridad social, a la salud, a la educación y a la seguridad jurídica –en relación con el principio de legalidad–.

Intervinieron en el proceso la parte actora, las autoridades demandadas y la entonces señora fiscal de la Corte Suprema de Justicia.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. Los peticionarios manifestaron que en el mes de noviembre de 2015 la Asamblea Legislativa aprobó la LBPS, la cual reconoce y desarrolla a su favor ciertos derechos y prerrogativas de naturaleza social, entre ellos una prestación económica, servicios de atención médica, inserción productiva, educación para ellos y sus hijos, transferencia de tierra y vivienda, créditos preferenciales y otras prestaciones que podrían favorecerlos. Sin embargo, el titular del MH y la CAB-LBPS han omitido hacer efectivas dichas prestaciones y ello se debe, entre otras razones, a que el referido ministro omitió incorporar a los ejercicios fiscales de 2016 y 2017 el presupuesto necesario para ello.

2. En las resoluciones de 27 de septiembre de 2017 y 9 de octubre de 2017 se previno a los actores que subsanaran ciertas deficiencias formales advertidas en sus demandas.

A. Mediante auto de 8 de enero de 2018 se suplió la deficiencia de la queja planteada por los peticionarios, de conformidad con lo dispuesto en el art. 80 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC), en el sentido de que, si bien aquellos habían alegado como transgredido el derecho a la seguridad jurídica –en relación con la prohibición de arbitrariedad del poder público, el principio de legalidad, el bienestar económico, la pro-

piedad, la posesión, la justicia social y el derecho a una vida digna–, de sus argumentos se infería que las actuaciones impugnadas habrían vulnerado los derechos a la seguridad social, a la salud, a la educación y a la seguridad jurídica –en relación con el principio de legalidad–.

Luego de efectuada dicha suplencia, en virtud de haberse subsanado las prevenciones correspondientes se admitió la demanda, circunscribiéndose al control de constitucionalidad de la omisión del titular del MH y de la CAB-LBPS de garantizar el cumplimiento de los derechos regulados en la LBPS a favor de los peticionarios.

B. a. En la misma interlocutoria se declaró sin lugar la suspensión de los efectos de la disposición legal impugnada y se pidió a las autoridades demandadas que rindieran el informe que establece el art. 21 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC).

b. Al rendir sus informes, las aludidas autoridades –el titular del MH lo hizo por medio del viceministro de dicha secretaría de Estado– negaron las afirmaciones de los peticionarios y argumentaron que habían procedido a hacer efectivas de manera progresiva las prestaciones sociales que dicha ley contempla a favor de aquellos.

C. Finalmente, se le confirió audiencia a la entonces señora fiscal de la Corte de conformidad con lo dispuesto en el art. 23 de la LPC, pero no hizo uso de ella.

3. Por resolución de 25 de abril de 2018 se previno al Viceministro de Hacienda que acreditara que estaba autorizado por el titular de dicha dependencia del Órgano Ejecutivo para intervenir en su nombre en este proceso. Asimismo, se confirmó la denegatoria de la suspensión de los efectos de la disposición impugnada y se requirió a las autoridades demandadas rendir el informe justificativo al que hace referencia el art. 26 de la LPC.

Al rendir su informe, el titular del MH justificó porqué el Viceministro había suscrito en su representación el informe previsto en el art. 21 de la LPC y ratificó su intervención. Además, ambas autoridades demandadas ratificaron los conceptos vertidos en el primer informe y agregaron que, como responsable de la ejecución de los beneficios sociales reconocidos a favor de los peticionarios, el Ministerio de Gobernación y Desarrollo Territorial (MGDT), del cual depende administrativamente la CAB-LBPS, ha suscrito convenios con distintas instituciones con la finalidad de hacer efectivos dichos beneficios. Por ejemplo, ha firmado convenio con la titular del Instituto Salvadoreño de Transformación Agraria (ISTA) para definir algunos lineamientos relativos a la adjudicación de tierras a los beneficiarios que cumplan ciertos requisitos; con la titular del Ministerio de Salud (MINSAL) para la prestación de servicios médicos y beneficios adicionales relaciona-

dos con la salud; con el titular del Ministerio de Economía con el objetivo de identificar por medio de carnets a los beneficiarios de la ley; y con el titular del Ministerio de la Defensa Nacional (MDN) y representantes de asociaciones y de un instituto tecnológico para facilitar la formación académica de hijos de los beneficiarios a efecto de acreditarlos como marinos mercantes y proporcionarles cursos de inglés y de cocina.

4. Seguidamente, en virtud del auto de 27 de junio de 2018 se confirmaron los traslados que ordena el art. 27 de la LPC, respectivamente, a la entonces señora fiscal de la Corte, quien señaló que se pronunciaría sobre el fondo de la pretensión cuando se hubiera incorporado toda la prueba al proceso; y a la parte actora, quien no evacuó el traslado.

5. Por resolución de 3 de diciembre de 2018 se abrió a pruebas este proceso por un plazo de 8 días, de conformidad con lo dispuesto en el art. 29 de la LPC, lapso en el cual las autoridades demandadas aportaron prueba documental.

6. En virtud del auto de 15 de marzo de 2019 se confirmó el traslado que ordena el art. 30 de la LPC a la entonces señora fiscal de la Corte, quien cuestionó la legitimidad pasiva de las autoridades demandadas. A su juicio, la CAB-LBPS carecía de autonomía financiera y administrativa, pues en esos rubros dependía del MGDT, y los fondos para la operación del programa estaban condicionados por la capacidad del Estado, de manera que sus competencias eran escasas, por lo cual no advertía que aquella hubiera incumplido la LBPS. Evacuando el mismo traslado, la parte actora y las autoridades demandadas reiteraron los argumentos esgrimidos en sus anteriores intervenciones.

7. Concluido el trámite establecido en la LPC para este tipo de proceso, el presente amparo quedó en estado de pronunciar sentencia.

II. El orden lógico con el que se estructurará esta resolución es el siguiente: en primer lugar, se determinará el objeto de la presente controversia (III); en segundo lugar, se expondrá el contenido de los derechos alegados (IV); y, finalmente, se procederá a analizar el caso planteado (V).

III. El objeto de la controversia puesta en conocimiento de este Tribunal consiste en determinar si el titular del MH y la CAB-LBPS conculcaron a los peticionarios de este amparo los derechos a la seguridad social, a la salud, a la educación y a la seguridad jurídica –en relación con el principio de legalidad– al omitir hacer efectivos los beneficios que la LBPS reconoce a su favor.

IV. 1. A. En las sentencias de 30 de enero de 2013 y 1 de junio de 2011, amparos 254-2010 y 79-2010 respectivamente, se sostuvo que la seguridad social, de acuerdo con el art. 50 inc. 1º de la Cn., tiene su fundamento en

la necesidad de brindar a las personas un mínimo de seguridad económica que les permita enfrentar las contingencias que se les presenten en la vida, tales como la invalidez, la vejez e, incluso, la muerte de un familiar afiliado a una de las instituciones del sistema de previsión social.

La seguridad social constituye un servicio público de carácter obligatorio, cuyo alcance, extensión y regulación legal debe atender los parámetros establecidos en el art. 50 inc. 2º de la Cn., con el objeto de responder a una necesidad general o pública, que comporta una garantía de provisión de medios materiales y de otra índole (v. gr., el suministro de una pensión periódica), para hacer frente a los riesgos o a las necesidades sociales a los que antes se ha hecho referencia, por medio de los mecanismos diseñados por el Estado para tales fines.

B. Partiendo de la afirmación de que el Estado se ha comprometido a apoyar el desarrollo de la personalidad humana frente a esas contingencias que se presentan en la vida y de que, para ello, ha creado un régimen jurídico y un sistema coordinado de mecanismos y entidades para brindar tal servicio, se ha establecido que ese deber o compromiso adquirido frente a los destinatarios se convierte en un derecho fundamental a la seguridad social.

En efecto, la seguridad social constituye un derecho a gozar de una protección de índole social por parte del Estado, cuyos alcances y límites deben ser regulados en la ley y, en su oportunidad, aplicados a cada caso concreto, atendiendo los parámetros establecidos en la Constitución.

2. A. Respecto al derecho a la salud, en las sentencias de 19 de mayo de 2004 y 21 de septiembre de 2011, amparos 630-2000 y 166-2009 respectivamente, se sostuvo que la salud, en sentido amplio, es un estado de completo bienestar físico y mental de la persona, cuyo disfrute posibilita a los individuos contar con una de las condiciones necesarias para vivir dignamente. Dicha condición no se reduce a un objetivo a alcanzar por parte del Estado, sino que es el derecho fundamental de toda persona de acceder a los mecanismos dispuestos para la prevención, asistencia y recuperación de la salud en los términos previstos en los arts. 2 y 65 de la Cn. y la legislación de la materia.

B. La conservación de la salud implica una protección frente a los riesgos exteriores capaces de ponerla en peligro. En este sentido, el derecho a la salud importa un aspecto positivo, como es la adopción de medidas para que el daño no se produzca, y uno negativo, en virtud del cual el individuo tiene derecho a que el Estado se abstenga de cualquier acto que lesione su salud.

C. Conforme a la Constitución existen algunos entes obligados a la conservación de la salud. Concretamente, el ordenamiento jurídico confiere

ciertas responsabilidades a: (i) el Consejo Superior de Salud Pública, el cual, de acuerdo con el art. 68 de la Cn., "velará por la salud del pueblo; (ii) los "organismos legales" que, de conformidad con el art. 68 inc. 2º de la Cn., vigilarán el ejercicio de las profesiones relacionadas de un modo inmediato con la salud del pueblo, y (iii) el MINSAL, competente para prevenir con acciones concretas posibles atentados a la salud.

En relación con lo anterior, el art. 56 del Código de Salud establece que dicho ministerio, por medio de los organismos regionales, departamentales y locales de salud, desarrollará programas de saneamiento ambiental encaminados a lograr para las comunidades, entre otros servicios, el abastecimiento de agua potable y la eliminación y control de contaminaciones del agua de consumo, del suelo y del aire. Además, el Estado, de acuerdo con sus recursos y conforme a los planes respectivos, según el art. 61 de dicho código debe proveer de servicio de agua potable a las ciudades y poblaciones urbanas por medio de los organismos especializados; agua que debe tener la calidad sanitaria que el MINSAL conceptúe como buena, para lo cual exigirá el cumplimiento de normas de calidad en todos los abastecimientos de agua para consumo humano (art. 63 Código de Salud).

3. En la sentencia de 3 de diciembre de 2010, amparo 584-2008, se afirmó que la educación representa una de las herramientas fundamentales con la que cuenta el Estado salvadoreño para construir una sociedad cimentada en los valores de justicia –concretada en libertad e igualdad–, seguridad jurídica y bien común, así como en el respeto de la dignidad humana. Ello debido a que la educación constituye el proceso mediante el cual se desarrollan las capacidades físicas, intelectuales y éticas que permiten al ser humano integrarse positivamente en un medio social determinado, lo cual de manera ineludible incide en la formación integral de su personalidad.

Sin duda alguna, el carácter esencial y vital de la educación para el desarrollo de las potencialidades de los individuos ha hecho posible, a nivel nacional e internacional, su reconocimiento como derecho fundamental, merecedor de una especial protección por parte de los Estados. Así, del art. 53 de la Cn. se desprende que este derecho es inherente a la persona humana, sin excepción alguna, en razón de su edad, sexo, clase social, religión, nacionalidad, etc., siendo el Estado el principal obligado a su conservación, fomento y difusión.

Este derecho asiste, por tanto, a todo habitante en el territorio salvadoreño, por lo que ningún establecimiento educativo –público o privado– puede negarse a admitir alumnos por motivaciones sociales, raciales o políticas, entre otras, tal como prescriben los arts. 56 inc. 1º y 58 de la Cn. Ahora bien, debido a la importancia de la educación para la esfera indivi-

dual y social de las personas, esta también comporta un deber –sobre todo en la etapa de la niñez y adolescencia– cuyo cumplimiento es requerido por el Estado en los niveles de parvularia, básico y especial.

De acuerdo al art. 56 inc. 2º Cn., la educación en los referidos ciclos escolares es gratuita si se imparte por instituciones públicas, con el objeto de que aquella esté al alcance de todos. Sin embargo, tal disposición no exime al Estado de su deber de crear e implementar políticas y programas necesarios para extender la gratuidad a otros niveles (progresividad del derecho) o de crear un sistema adecuado de becas o ayudas para ampliar el acceso a la educación de las personas, siendo precisamente este uno de los compromisos adquiridos en el marco del derecho internacional de los derechos humanos.

A la luz de ese marco normativo, la educación se proclama como un derecho humano fundamental. Así, el principal obligado a la conservación, fomento y difusión de la educación es el Estado, en atención a su capacidad y a la disponibilidad de los recursos.

En ese orden, el derecho a la educación comprende, entre otros aspectos, el derecho de toda persona a recibir la enseñanza parvularia y básica institucionalizada –por medio de la red de centros educativos públicos y privados–, a acceder a una plaza escolar y a permanecer en el centro educativo, realizando los estudios en los distintos niveles y grados, de acuerdo con los principios de capacidad y rendimiento. En los niveles superiores al básico, cuyo cumplimiento no es obligatorio, el citado derecho consiste en el acceso a ellos, sin que los obstáculos socioeconómicos impidan la obtención de esta prestación educativa, lo cual puede conseguirse a través de becas o ayudas económicas.

4. En cuanto al derecho a la seguridad jurídica (art. 2 inc. 1º Cn.), en las sentencias de 26 de agosto de 2011, amparos 253-2009 y 548-2009, y de 31 de agosto de 2011, amparo 493-2009, se reconsideró lo que se entendía por tal derecho, estableciéndose con mayor exactitud las facultades de sus titulares, las cuales pueden ser tuteladas por la vía del proceso de amparo según el art. 247 de la Cn.

Así, se precisó que la certeza del Derecho, a la cual la jurisprudencia constitucional venía haciendo alusión para determinar el contenido del citado derecho fundamental, deriva principalmente de que los órganos estatales y entes públicos realicen sus atribuciones con plena observancia de los principios constitucionales, v. gr., de legalidad, de cosa juzgada, de irretroactividad de las leyes o de supremacía constitucional (arts. 15, 17, 21 y 246 Cn.).

Por lo anterior, cuando se requiera la tutela de la seguridad jurídica por la vía del proceso de amparo, no debe invocarse la misma como valor o principio, sino que debe alegarse una vulneración relacionada con una actuación de una autoridad emitida con la inobservancia de un principio constitucional y que resulte determinante para establecer la existencia de un agravio de naturaleza jurídica a un individuo. Ello siempre que dicha transgresión no tenga asidero en la afectación al contenido de un derecho fundamental más específico.

V. Desarrollados los puntos previos, corresponde en este apartado analizar si las supuestas omisiones que los actores atribuyen a las autoridades demandadas se sujetaron a la normativa constitucional.

1. Con base en los elementos de prueba incorporados al proceso, valorados conjuntamente y conforme con las reglas de la sana crítica según lo dispuesto en el art. 33 de la LPC en relación con la apreciación jurídica de la prueba y teniendo en consideración los términos del debate, se tienen por establecidos los siguientes hechos: (i) que el 30 de mayo de 2016 los titulares del MGDТ y del ISTA suscribieron un acuerdo para mantener, en el lapso de 2 años, relaciones de cooperación para dar continuidad a programas relativos a la transferencia de tierra con vocación agropecuaria o para vivienda a los beneficiarios de la LBPS, siempre y cuando estos no poseyeran títulos de propiedad ni hubieran sido beneficiados con programas ejecutados por el Estado, pero debiendo pagar su precio y los gastos administrativos y de escrituración; por su parte, el MGDТ asumiría el financiamiento de la compra de equipo topográfico, vehículos y equipos para la medición y escrituración de los inmuebles y la contratación de servicios profesionales para ello, por un monto de \$300,000.00 (folios 234 a 240); (ii) que el 6 de junio de 2016 los titulares del MINSAL y del MGDТ suscribieron un convenio para brindar atención oftalmológica y odontológica a los beneficiarios de la LBPS, con un monto total de financiamiento de \$1,100,000.00, que comprendería la evaluación optométrica a 18,000 personas, atención oftalmológica integral y quirúrgica de cataratas y pterigión en hospitales públicos y la ampliación de la cobertura de atención odontológica mediante la compra de insumos odontológicos para 75,600 atenciones anuales durante los 2 años de vigencia del convenio (folios 241 a 246); (iii) que el 6 de junio de 2016 titulares del Ministerio de Economía y del MGDТ suscribieron un acuerdo de cooperación para acreditar a los beneficiarios de la LBPS mediante la emisión de carnets, durante el período de vigencia de 1 año (folios 247 a 250); (iv) que el 26 de septiembre de 2016 los titulares del MGDТ y el MDN suscribieron un acuerdo de cooperación en virtud del cual el segundo capacitaría a beneficiarios de la ley y a sus hijos como

marinos mercantes en el marco del Plan de Formación de Marinos, con un total de 80 becarios durante el primer año de ejecución del proyecto, con monto de financiamiento de \$90,280.00, y, posteriormente, el número que fuere posible según los recursos designados y las capacidades de gestión en las instituciones (folios 251 a 255); (v) que el 17 de octubre de 2016 el titular del MGDТ y la Asociación Salvadoreña para la Proyección Social y el Desarrollo Sostenible suscribieron un acuerdo para capacitar en el idioma inglés a 71 becarios, con un presupuesto de \$11,630.00 (folios 256 a 260); (vi) que el 25 de noviembre de 2016 el titular del MGDТ y el director del Instituto Tecnológico Padre Segundo Montes firmaron un convenio para capacitar a 70 hijos de beneficiarios de la ley mediante cursos técnicos de cocinero o bartender y mesero, con un financiamiento de \$44,852.00 (folios 261 a 266); (vii) que el 17 de noviembre de 2017 autoridades del Banco de Fomento Agropecuario y el MGDТ definieron, mediante un convenio interinstitucional, mecanismos para coordinar, durante el plazo de un año, el pago de cantidades de dinero a los beneficiarios del Programa de Becas de Educación Superior destinado para Veteranos, Excombatientes y sus Hijos (folios 299 a 305); (viii) que el 27 de septiembre de 2017 los titulares del MGDТ y el Fondo Nacional de Vivienda Popular acordaron que el primero transferiría al segundo la cantidad de \$160,000.00 y un listado de beneficiarios para recibir fondos para construcción o mejoramiento de vivienda, mientras que el último se encargaría de hacer efectiva la entrega de esos fondos a quienes cumplieran los requisitos, luego de seguir los procedimientos pertinentes para ello (folios 306 a 310); (ix) que el 6 de diciembre de 2017 dichos funcionarios suscribieron la adenda n° 1 al referido convenio, en virtud de la cual se incrementó el financiamiento del programa de vivienda, en cumplimiento de la LBPS, por un monto de \$1,400,000.00, haciendo un total de \$1,560,000.00 por el plazo de un año, que finalizaría el 31 de diciembre de 2018 (folios 311 a 312); (x) que el 20 de diciembre de 2017, mediante la adenda n° 2 al aludido convenio, se acordó una transferencia de \$360,000.00 adicionales para ese mismo programa, con un financiamiento total de \$1,920,000.00 que podrían ser ejecutados en el año 2018 para beneficiar a los sujetos comprendidos en la LBPS (folios 313 a 314); (xi) que en las cuatro promociones de personas beneficiarias de los programas de formación de marino mercante, clases de inglés y formación técnica, durante los años 2016 y 2017, se graduaron 149 jóvenes y el costo total de la ejecución de los programas fue de \$319,286,61, de los cuales \$147,427,17 fueron invertidos en el año 2016 y \$171,859.44 en el año 2017 (folios 320 a 324); (xii) que el 29 de julio de 2016 la CAB-LBPS gestionó con

el titular del MH que destinara el presupuesto necesario para la ejecución de los programas amparados en la LBPS (folio 340); (xiii) que el 16 de septiembre de 2016 la CAB-LBPS propuso al MH el presupuesto aproximado para el año 2017, con el objeto de subvencionar los programas sociales desarrollados en cumplimiento de la CAB-LBPS (folio 341); (xiv) que posteriormente, el 5 de mayo de 2017, el titular del MGDT remitió al titular del MH una propuesta de modificación –específicamente de reducción– al presupuesto de este último, como resultado de una reforma al presupuesto general, la cual afectó, entre otros ámbitos, al de “Atención a Veteranos”, con un monto de \$611,372.00 (folio 345); (xv) que el 15 de noviembre de 2017 la CAB-LBPS acordó que propondría la cantidad de \$50.00 mensuales en concepto de pensión para veteranos militares y excombatientes del FMLN de 70 años o más, o de quienes padecieran de enfermedades terminales, independientemente de su edad (folio 348); y (xvi) que el 5 de mayo de 2017 la CAB-LBPS acordó elaborar un reglamento para el otorgamiento de becas y proponer el monto de \$100.00 a favor de cada becario (folio 349).

2. A. a. La LBPS, aprobada mediante Decreto Legislativo n.º 187, de 9 de noviembre de 2015 y publicada en el Diario Oficial n.º 227, Tomo 409, de 9 de diciembre de 2015, prevé ciertos beneficios y prestaciones sociales a favor de quienes participaron como combatientes de la Fuerza Armada y del FMLN en el conflicto armado interno, entre ellos: una prestación económica e indemnización, el derecho a recibir atención médica en el sistema público de salud, inserción productiva, educación para los beneficiarios de la ley y sus hijos, programas de transferencia de tierra y vivienda y créditos preferenciales, sin perjuicio de otras prestaciones que podrían beneficiar a dicho colectivo. Según los considerandos de la aludida ley, con ello se pretende dar continuidad y cumplir algunos compromisos efectuados en los Acuerdos de Paz, con la finalidad de mejorar las condiciones socioeconómicas de sus beneficiarios.

b. La "prestación económica e indemnización" a la que se refiere el art. 4 de la LBPS se reconoce a favor de sus destinatarios inmediatos –los excombatientes oportunamente registrados– que no gocen de una pensión y los faculta para recibir una cantidad de dinero mensual en concepto de "pensión" o "indemnización", cuyo monto debe ser definido en cada ejercicio fiscal por el titular del MH, a propuesta de la CAB-LBPS. Según los Acuerdos n.º 1704 de 17 de noviembre de 2017, 183 de 15 de febrero de 2018 y 1715 de 15 de noviembre de 2018, emitidos por el Órgano Ejecutivo en el Ramo de Hacienda y oportunamente publicados en el Diario Oficial, dicho funcionario fijó la cantidad de \$50.00 en concepto de pensión men-

sual a favor de los beneficiarios de la LBPS que cumplieran ciertos presupuestos –de edad o estado de salud– durante los años 2017 y 2018. Ese monto es acorde a la propuesta que le hizo la CAB-LBPS en los meses de mayo y noviembre de 2017.

c. Los peticionarios de ambos procesos acumulados sostuvieron en su demanda que dicha prestación no les era entregada, pues las autoridades demandadas no definieron en los presupuestos correspondientes a los ejercicios fiscales de 2016 y 2017 el financiamiento requerido para materializar dichas prestaciones a su favor. Al respecto se advierte que, si bien la LBPS fue aprobada en el mes de noviembre de 2015 y publicada en el Diario Oficial el 9 de diciembre de ese mismo año, la CAB-LBPS fue conformada hasta el 15 de marzo de 2016, mediante el Acuerdo Ejecutivo nº 153, publicado en el Diario Oficial nº 52, Tomo 410, de esa misma fecha. Con posterioridad a su conformación, la CAB-LBPS hizo propuestas al titular del MH para financiar la ejecución de programas que permitieran materializar las prestaciones que la LBPS reconoce a su favor.

Ello ocurrió meses después de que la Asamblea Legislativa aprobara el presupuesto general correspondiente al año 2016 en virtud del Decreto Legislativo nº 192, de 26 de noviembre de 2015, publicado en el Diario Oficial nº 231, Tomo 409, de 15 de diciembre de ese mismo año. No obstante, mediante Decreto Legislativo nº 299, de 14 de marzo de 2016, publicado en el Diario Oficial nº 51, Tomo 410, de esa misma fecha, la Asamblea Legislativa, a iniciativa del Presidente de la República, por medio del titular del MH, modificó la Ley de Presupuesto entonces vigente, incorporando a la Unidad Presupuestaria 3 (Desarrollo Territorial), Línea de Trabajo 03 (Atención a Veteranos y Excombatientes), a la cual se destinó un total de \$2,000,000.00, con el propósito de “[d]isponer de los recursos financieros para garantizar la continuidad de los Acuerdos de Paz, mediante la ejecución de las resoluciones y acuerdos de la Comisión Administradora de los Beneficios a través de la Unidad de Atención a Veteranos y Excombatientes, ejecutando las acciones de coordinación interinstitucional, a efecto de lograr la reinserción social y económica digna para veteranos militares de la Fuerza Armada y excombatientes del Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional; asimismo, para el funcionamiento administrativo de esta unidad”. De ahí que, si bien ya estaba en curso la Ley de Presupuesto de 2016, las autoridades demandadas realizaron acciones para destinar fondos a efecto de financiar, en la medida de lo posible, los beneficios y prestaciones sociales previstos en la LBPS.

Ahora bien, dichos señores reclaman una cuantía específica –de \$400.00 en la demanda del amparo 113-2017 y de \$350.00 en la del amparo 410-2017– en concepto de pensión. De ahí que, al parecer, su reclamo no se dirige contra la omisión de las autoridades demandadas de entregar a los beneficiarios una cantidad de dinero mensual en concepto de “pensión”; más bien gira en torno a una inconformidad con la cantidad que les ha sido asignada. Sin embargo, no es competencia de esta Sala determinar el monto que, de conformidad con la ley, debería ser entregado a los beneficiarios, pues es el legislador quien debe fijar los parámetros de conformidad con los cuales aquel deberá ser cuantificado.

El único lineamiento previsto en el art. 4 de la LBPS refiere que dicho monto está sujeto a la disponibilidad presupuestaria y, por ello, la citada disposición delega al MH para su determinación. Precisamente, por tratarse de una prestación de naturaleza social que no atiende a los parámetros propios de las pensiones en sentido estricto –de invalidez, vejez y muerte–, cuya regulación legal es más compleja y detallada, sino a una especie de indemnización de naturaleza continua y escalonada que tiene lugar en virtud de acuerdos históricos provenientes de las negociaciones que finalizaron en enero de 1992 con los Acuerdos de Paz, esta Sala no puede imponer a las autoridades demandadas la cantidad específica de dinero que, de conformidad con la ley, les debe ser entregada en concepto de “pensión”.

Ello por dos razones: en primer lugar, se trata de una prestación de naturaleza legal, de modo que el legislativo dispone de un margen de acción para determinar los parámetros de cuantía, tiempo, forma y condiciones en los que aquella debe ser entregada a sus beneficiarios; y, en segundo lugar y como consecuencia de lo anterior, ello implicaría una incursión de esta sala en el ámbito de la legalidad, lo cual escapa de las competencias que le confieren la Constitución y la LPC. Por supuesto, lo anterior no debe ser entendido como una habilitación para la regresividad de las prestaciones sociales previstas en la ley, pues ello sí habilitaría a esta Sala a ejercer un control más intenso. Más bien, la Asamblea Legislativa y las autoridades encargadas de su aplicación deben atender a su progresividad.

d. Respecto de la atención prioritaria en salud, la LBPS reconoce a favor de los beneficiarios la prestación de servicios de salud integral, preventiva y curativa, entre ellos: servicios médicos, odontológicos, intervenciones quirúrgicas, hospitalizaciones, exámenes de laboratorio clínico, medicamentos y atención en salud mental. Sin embargo, la aludida disposición prevé que esos servicios deben ser brindados en la red nacional de servicios de salud

pública, por lo que ello no implica la creación de un sistema especializado de atención exclusiva para los excombatientes, como reclaman algunos peticionarios.

Con la prueba documental relacionada se ha acreditado que los titulares del MINSAL y del MGDT suscribieron un convenio para proporcionar atención médica odontológica y oftalmológica a los beneficiarios de la ley y, para ello, se han designado 3 de los hospitales de la red pública de salud y se ha destinado presupuesto para la compra de insumos. De ello se advierte que las autoridades demandadas han realizado acciones para hacer efectiva dicha prestación, dentro del margen que la disponibilidad presupuestaria permite. Además, ello no constituye un óbice para que los servicios de salud no cubiertos en dicho convenio sean prestados por la red nacional, en los mismos términos que se deben proporcionar a las personas no comprendidas en el ámbito de aplicación de la LBPS.

e. Con relación a la prestación consistente en brindar a los excombatientes y a sus hijos acceso a los programas de educación formal del Ministerio de Educación, a programas supletorios diseñados por la CAB-LBPS y a becas de educación superior, se advierte que, según la documentación aportada como prueba por las autoridades demandadas, el titular del MGDT –órgano al que se encuentra adscrito la CAB-LBPS– ha firmado convenios con instituciones públicas y privadas para brindar capacitación en áreas técnicas a hijos de los beneficiarios de la ley: idioma inglés y cursos de marino mercante, cocina y bartender; además, se han otorgado becas de educación superior para hijos de los beneficiarios inmediatos de la ley.

B. a. Finalmente, se advierte que, mediante Decreto Legislativo nº 210 del 20 de diciembre de 2018, se aprobó la "Ley especial para regular los beneficios y prestaciones sociales de los veteranos militares de la Fuerza Armada y excombatientes del Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional que participaron en el conflicto armado interno de El Salvador del primero de enero de 1980 al dieciséis de enero de 1992" (LRBPS). Dicha ley fue publicada en el Diario Oficial nº 15, Tomo 422, de 23 de enero de 2019, y actualmente se encuentra vigente. De conformidad con su art. 23, aquella derogó la LBPS de 2015, que reconocía a favor de los peticionarios de este amparo los beneficios antes aludidos y cuyo supuesto incumplimiento es el sustrato material de la pretensión planteada por dichos señores.

Esta nueva ley tiene por objeto regular algunos beneficios económicos y prestaciones sociales a favor de quienes participaron en el conflicto armado interno como combatientes de la Fuerza Armada y del FMLN, en virtud de los compromisos adquiridos en los Acuerdos de Paz. Con esa finalidad dicha normativa amplía los beneficios y prestaciones sociales que la LBPS

reconocía a favor de dicho colectivo y crea un ente rector, con personalidad jurídica propia e independencia en lo administrativo y financiero, que se encargará de administrar los programas de beneficios diseñados para dar cumplimiento a dicha ley: el Instituto Administrador de los Beneficios y Prestaciones Sociales de los Veteranos Militares de la Fuerza Armada y Excombatientes del Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional que participaron en el conflicto armado interno de El Salvador del primero de enero de 1980 al dieciséis de enero de 1992.

b. Algunas cuestiones que han sido ampliadas en la LRBPS son las siguientes: (i) se consideran beneficiarios no solo quienes participaron como combatientes en el conflicto armado sino también sus cónyuges; (ii) la ley fija parámetros para la delimitación de la cuantía de la pensión que debe ser entregada mensualmente a quienes cumplan los presupuestos, específicamente refiere que, en el marco de la progresividad, no podrá ser menor de \$300.00 y se otorgará de forma gradual y dentro de las posibilidades financieras del Estado; además, al fallecer el beneficiario inmediato, aquella deberá ser entregada a su cónyuge, conviviente u otra persona designada al efectuar su registro; (iii) una indemnización de hasta \$3,000.00 para los excombatientes de la Fuerza Armada y del FMLN que no hubieren recibido indemnización previa, la cual deberá entregarse, de igual manera, dentro de las posibilidades financieras del Estado; (iv) una cobertura más completa de la atención en el cuidado de la salud, que conlleva servicios médicos generales, odontológicos, intervenciones quirúrgicas, hospitalizaciones, exámenes de laboratorio clínico, medicamentos y atención en salud mental; (v) la apertura de los programas de acceso a tierras con vocación agropecuaria, independientemente de si los beneficiarios tienen inscritos inmuebles a su favor, y de adquisición, remodelación o construcción de vivienda; y (vi) una ayuda económica de \$200.00 al fallecer alguno de los miembros del grupo familiar debidamente registrado.

C. En definitiva, se advierte, primero, que las autoridades demandadas han llevado a cabo distintas acciones para materializar las prestaciones sociales que la LBPS –ahora derogada– reconocía a favor de los peticionarios de este amparo y del resto de personas que participaron como combatientes de la Fuerza Armada y del FMLN en el conflicto armado interno. Segundo, del contenido de la LRBPS se advierte que los beneficios y prestaciones sociales que la LBPS contemplaba a favor de quienes participaron en el conflicto armado interno como combatientes de la Fuerza Armada y del FMLN han sido ampliados y, con ello, se da apertura a la materialización de algunos reclamos planteados por los peticionarios, como el traslado del beneficio de la "pensión" a sus cónyuges, convivientes u otras personas de-

signadas por aquellos en caso de fallecimiento, y parámetros para la fijación de la cuantía mensual que dichos señores recibirán en concepto de pensión.

En consecuencia, esta Sala no advierte que las autoridades demandadas hayan incurrido en la omisión que les atribuyen los peticionarios de este amparo, relativa al incumplimiento de los beneficios de pensión, atención en salud y programas de educación que la ley reconoce a su favor. Si bien no se ha alcanzado un porcentaje alto de beneficiarios de algunas prestaciones –como se advierte de la cantidad de favorecidos con los programas de formación académica– respecto de la totalidad de excombatientes, ello no es óbice para que los beneficios que ahora contempla la LRBPS puedan favorecer de manera progresiva a otros sujetos que forman parte de ese colectivo, según la disponibilidad presupuestaria para ello.

Además, dichos beneficios han sido ampliados en la LRBPS y su contenido permitirá que algunos reclamos de los demandantes, que no pueden ser resueltos por esta sala por encontrarse dentro de los márgenes de acción del legislador –por ejemplo, el monto de las pensiones y su entrega a cónyuges sobrevivientes de los beneficiarios–, sean objeto de una materialización progresiva. En consecuencia, no existe vulneración de los derechos a la seguridad social, a la salud, a la educación y a la seguridad jurídica –este último en relación con el principio de legalidad– invocados por los peticionarios, por lo que no es procedente ampararlos en su pretensión.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y en los artículos 2, 50, 53 y 65 de la Constitución y 32, 33 y 34 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, en nombre de la República, esta Sala FALLA: (a) Declárase que no ha lugar el amparo solicitado por los señores JDRO, en calidad de representante legal de la Asociación Coordinadora Nacional de Veteranos Revolucionarios Salvadoreños del Histórico FMLN, JSAP, MJR, LLB, AADA, AMC, MGRH, AGR, ESR, JAMM y JCMZ, en contra del titular del Ministerio de Hacienda y de la Comisión Administradora de Beneficiarios de la Ley de Beneficios y Prestaciones Sociales para los Veteranos Militares de la Fuerza Armada y Excombatientes del Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional que Participaron en el Conflicto Armado Interno, por la supuesta vulneración de sus derechos a la seguridad social, a la salud, a la educación y a la seguridad jurídica, este último en relación con el principio de legalidad; y (b) Notifíquese.

—A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

NOTAS

- ¹ Por ejemplo, pueden consultarse la sentencia de 26 de junio de 2000, amparo 642-99, y la sentencia de 30 de abril de 2010, amparo 142-2007.
- ² En la sentencia del 14 de febrero de 1997, inconstitucionalidad 15-96, se afirmó que el principio de legalidad es una derivación conceptual de la seguridad jurídica, y que consiste en la sujeción del ejercicio de las potestades públicas al ordenamiento jurídico, todo ello como un pilar fundamental que da vida al Estado de recho. Como se advierte, el ideal esencial que persigue este principio, es que los miembros de la colectividad social sean gobernados por la voluntad racional y justa de las leyes y no por la voluntad arbitraria de los hombres
- ³ Así, en el auto de seguimiento de 24 de julio de 2020, inconstitucionalidad 156-2012, se acotó que este tribunal, desde una perspectiva negativa, no puede modificar el contenido de lo decidido ni abrir un nuevo debate sobre lo ya resuelto; y, desde una perspectiva positiva, ha de esforzarse para que todo lo resuelto se lleve a término, ordenando las acciones concretas que estime necesarias para alcanzar finalmente tal fin, respetando siempre el fallo en cuestión. Otro precedente en el que la sala señaló que sus actuaciones durante la etapa de seguimiento se limitan a la ejecución de la sentencia, no así a alterar ni modificar el sentido de su sentencia, es la resolución de 7 de mayo de 2012, amparo 191-2009. Al respecto, véase Cúbillo López, I., (2018), El derecho a la tutela judicial efectiva y el derecho a la ejecución en la jurisprudencia constitucional, *Revista de Estudios de Deusto*, Vol. 66 (nº 2). Disponible en <http://revista-estudios.revistas.deusto.es/article/view/!53!/1880#12-footnote-003>.
- ⁴ El Tribunal Constitucional español 126/87, en la sentencia del 16 de julio de 1987, expresó "(...) el principio de seguridad jurídica no puede erigirse en valor absoluto por cuanto daría lugar a la congelación del ordenamiento jurídico existente, siendo así que éste, al regular relaciones de convivencia humana, debe responder a la realidad social de cada momento como instrumento de perfeccionamiento y progreso (...)"
- ⁵ En relación con este tema, Al respecto, puede consultarse la sentencia de 9 de febrero de 2018, inconstitucionalidad 6-2016/2-2016.
- ⁶ Al respecto, la jurisprudencia constitucional –v.gr., las sentencias de 25 de abril de 2000 y 19 de julio de 1996, amparo 938-99 e inconstitucionalidad 1-92, respectivamente– ha reconocido como garantía técnica de la interpretación constitucional el principio de *stare decisis*, el cual supone la necesidad de que, ante supuestos fácticos iguales, la decisión de esta sala sea igual, siempre que ambos casos sean análogos, tanto en su relación lógica como en las condiciones que hagan necesario el tratamiento igualitario de los mismos. Ello no implica la petrificación de los criterios judiciales empleados para resolver los problemas jurídicos que se le presentan, pero este principio exige al órgano decisor exponer de manera congruente y clara las razones jurídicas con base en las cuales se apartará del precedente y resolverá de una manera distinta en ese caso.
- ⁷ En la inc. 6-2016/2-2016, se señalaron como válidas las siguientes circunstancias para modificar un precedente: (i) estar en presencia de un pronunciamiento cuyos fundamentos normativos son incompletos o erróneamente interpretados; (ii) el cambio en la conformación subjetiva del tribunal; y (iii) cuando los fundamentos fácticos que le motivaron han variado sustancialmente al grado de volver incoherente el pronunciamiento originario con la realidad normada.
- ⁸ Véase la sentencia de 26 de noviembre de 2001, amparo 703-99.

13-2020

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las doce horas con siete minutos del día veintitrés de diciembre de dos mil veinte.

Por recibido el escrito de 16 de noviembre de 2020, suscrito por el Presidente de la República, Nayib Armando Bukele Ortiz, mediante el cual promueve controversia constitucional entre él y la Asamblea Legislativa, en torno a la supuesta inconstitucionalidad del art. 7 del Decreto Legislativo n° 757 de 29 de octubre de 2020, que contiene la Ley Especial Transitoria para contener la Pandemia por la Enfermedad COVID-19 (Decreto n° 757), por supuesta violación de los arts. 1, 65, 66, 67 y 86 inc. 1° Cn.

I. Disposición vetada.

La disposición vetada es el art. 7 del Decreto n° 757 de 29 de octubre de 2020. Debido a su extensión, se omitirá su transcripción, pero su texto puede consultarse en <https://www.asamblea.gob.sv/sites/default/files/documents/decretos/76E96C70-D48F-43C5-99A7-F9C82C7D53E2.pdf>

II. Argumentos del veto.

1. En primer lugar, el Presidente de la República afirma que la disposición emitida por la Asamblea Legislativa pretende regular ámbitos que son competencia del Ministerio de Salud, como máximo rector de la política de salud. En ese sentido, las acciones reguladas en el art. 7 del Decreto n° 757 vulneran el art. 86 inc. 1°, en relación con los arts. 65 y 66 Cn., que contienen el principio de colaboración interorgánica y separación de poderes, pues su contenido es el de una política de salud, cuya emisión le compete al Órgano Ejecutivo y no al Legislativo.

Asimismo, la disposición en comento desconoce la potestad del Órgano Ejecutivo de “planificar, dirigir, coordinar, establecer y ejecutar la política del Gobierno en materia de salud y supervisar las actividades de dicha política, así como [de] dictar las normas técnicas en materia de salud y ordenar las medidas y disposiciones que sean necesarias para resguardar la salud de la población”, mismas que se encuentran desarrolladas en el art. 42 n° 1 y 2 del Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo. En ese orden, el

Órgano Legislativo debió, al menos, coordinar con el Órgano Ejecutivo el contenido del decreto legislativo, para incorporar los lineamientos técnicos propios de una política de salud. No obstante, la Asamblea Legislativa pretende asumir funciones de gestión y administración que son propias del Ejecutivo, violándose así los arts. 86 inc. 1°, 65 y 66 Cn.

2. En segundo lugar, el Presidente de la República estima que el art. 7 del Decreto n° 757 vulnera el derecho a la salud de los habitantes, reconocido en los arts. 1, 65 inc. 1° y 67 Cn. El referido funcionario considera que es labor tanto del Legislativo como del Ejecutivo encaminar esfuerzos a la protección de la persona y de sus bienes básicos, como la salud. Sin embargo, cuando el Órgano Legislativo excede el ámbito de sus competencias y regula en el decreto cuestionado materias propias de una política de salud, esto trae como consecuencia la adopción de medidas que no son adecuadas para el abordaje de la crisis sanitaria y que atentan contra la salud de los habitantes. Algunas de las acciones perjudiciales que adopta el art. 7 del Decreto n° 757, a juicio del Presidente, son las siguientes: (i) limita las acciones dentro de la zona epidémica sujeta a control sanitario al simple “monitoreo” de casos, prohibiendo cualquier actividad que implique restricción de garantías constitucionales; (ii) limita la zona geográfica sujeta a control, lo que impide abarcar toda la población realmente afectada y formar un universo de casos; y (iii) establece un plazo máximo de 72 horas para el monitoreo de casos, lo que podría ocasionar una propagación del virus una vez se levante la medida.

III. Síntesis del veto.

La presente controversia fue promovida por el Presidente de la República debido a que la Asamblea Legislativa, en el proceso de formación de ley, ratificó el Decreto Legislativo n° 757 que contiene la Ley Especial Transitoria para contener la Pandemia por la Enfermedad COVID-19, el cual había sido vetado por razones de inconstitucionalidad. Dicho decreto, en lo esencial para el presente proceso, regula ciertas condiciones para el establecimiento de zonas epidémicas sujetas a control sanitario. Según el Presidente de la República, su art. 7 —que sería la disposición en la que se concreta la inconstitucionalidad de la totalidad del decreto— produciría las siguientes violaciones a la Constitución: (i) a los arts. 86 inc. 1°, en relación con los arts. 65 y 66 Cn., porque invade competencias del Ministerio de Salud, que forma parte del Órgano Ejecutivo, al pretender establecer las condiciones para la implementación de zonas epidémicas sujetas a control sanitario sin tomar en cuenta los criterios técnicos y potestades de dicho ente; y (ii) a los arts. 1, 65 inc. 1° y 67 Cn., ya que, sin criterios técnicos y científicos emitidos por el ente competente para ello, dichas condiciones se vuelven incompa-

tibles con las medidas sanitarias y de seguridad que requiere la pandemia por la COVID-19, lo que pone en riesgo la salud de todos los habitantes.

IV. Análisis liminar de la controversia.

1. Luego de la presentación del escrito por el cual se promueve la controversia, cabe la posibilidad de que se presenten, cuando menos, dos escenarios: el primero es que esta sala declare improcedente el inicio de la controversia constitucional¹; el segundo es que admita a trámite la controversia, supuesto en el que debe oírse al Presidente de la República y a la Asamblea Legislativa, luego de lo cual esta sala debe definir si el decreto vetado es constitucional o no². Sobre la declaratoria de improcedencia de una controversia, es preciso recordar que en el proceso de inconstitucionalidad, con el cual la controversia constitucional comparte la propiedad de ser un control abstracto, se ha reconocido que es posible declarar improcedente la demanda por una serie de razones diversas³. Según este criterio, el inicio del proceso se puede calificar como inoficioso si existe un vicio en la pretensión, por lo que en tal caso no es necesario darle trámite. Si el vicio se advierte luego de que el proceso ha iniciado, es posible sobreseerlo. Pues bien, estas consideraciones propias del proceso de inconstitucionalidad, como ya se afirmó, son aplicables a la controversia constitucional.

2. En ese sentido, este tribunal ha reconocido que una de las razones por las que una pretensión es improcedente es cuando existe cosa juzgada constitucional. En efecto, esta sala ha afirmado que, de acuerdo con el art. 17 Cn., ningún órgano, funcionario o autoridad podrá avocarse causas pendientes ni abrir juicios o procedimientos fenecidos. En el campo constitucional, esto significa que las resoluciones o sentencias que ponen fin a un proceso constitucional —entre ellos, el de controversia constitucional— o que resuelven la pretensión no pueden modificarse porque el orden jurídico les atribuye efectos de cosa juzgada⁴. Esta adquiere pleno sentido cuando se la relaciona con un proceso constitucional posterior, ya que hasta entonces es que la vinculación de carácter público en que consiste la cosa juzgada adquiere virtualidad. De esta vinculación se derivan dos efectos: la inmodificabilidad del precedente y la autovinculación al mismo. En principio, las exigencias derivadas de los principios de igualdad y de seguridad jurídica obligan a este tribunal a ajustarse a lo juzgado en un proceso anterior, cuando haya de decidir sobre una pretensión respecto de la cual la sentencia recaída se encuentre en estrecha conexión⁵.

Naturalmente, los rasgos y los fines de la cosa juzgada constitucional no se identifican con los rasgos y fines específicos de la cosa juzgada del Derecho Procesal en general. En el Derecho Procesal Constitucional los procesos constitucionales tienden a asegurar un fin público diferente: garantizar

la protección de los derechos fundamentales y asegurar la defensa objetiva de la Constitución. Si la Constitución es un orden marco dentro del cual discurre un proceso político democrático y que pretende encauzarlo de manera duradera a pesar del carácter cambiante de la realidad normada y de las demandas sociales, es razonable que las sentencias constitucionales no posean la rigidez ni produzcan efectos que conspiran contra el dinamismo de la Constitución⁶.

Cuando una pretensión de inconstitucionalidad ha sido juzgada y luego se presenta otra que guarda con aquella algunas semejanzas relevantes, esta sala tiene la obligación de atenerse al precedente —siempre que las razones que justifican la decisión previa aún se comparten— que ha adquirido efectos de cosa juzgada, porque así lo exigen la igualdad y la seguridad jurídica. Sin embargo, la aplicación de esa regla no puede ser tan rigurosa al punto que impida replantear ulteriormente la pretensión decidida. Si una disposición jurídica impugnada admite una interpretación conforme a la Constitución (lo que significa que estaremos en presencia de una sentencia desestimatoria), la aplicación rigurosa de la cosa juzgada significaría que esa decisión sería absolutamente definitiva, perpetua. Si, por el contrario, la disposición impugnada es declarada inconstitucional, la prohibición de replicarla dirigida a la autoridad emisora sería permanente. La singularidad del papel democrático que este tribunal posee y las funciones que la Constitución está llamada a cumplir impiden el congelamiento de la interpretación de la Constitución y de los márgenes de acción que tienen las autoridades con potestades normativas.

3. A. Como se apuntó supra, el Presidente de la República, en su veto, argumenta que el art. 7 del Decreto n° 757 produce las siguientes violaciones a la Constitución: (i) a los arts. 86 inc. 1°, en relación con los arts. 65 y 66 Cn., que establecen los principios de separación orgánica de funciones y de colaboración intererorgánica, porque invade competencias del Ministerio de Salud, que forma parte del Órgano Ejecutivo, al pretender establecer las condiciones para la implementación de zonas epidémicas sujetas a control sanitario sin tomar en cuenta los criterios técnicos y potestades de dicho ente; y (ii) a los arts. 1, 65 inc. 1° y 67 Cn., ya que, sin criterios técnicos y científicos emitidos por el ente competente para ello, dichas condiciones se vuelven incompatibles con las medidas sanitarias y de seguridad que requiere la pandemia por la COVID-19, lo que pone en riesgo la salud de todos los habitantes.

B. Conforme a lo expuesto, este tribunal, en la sentencia de 19 de agosto de 2020, controversia 8-2020, se encargó de resolver los mismos cuestionamientos de constitucionalidad que en esta ocasión realiza nuevamente

el Presidente de la República, que, aunque referidos a otro objeto de control, comparten identidad en cuanto que cuestionan la competencia del Legislativo para intervenir y regular asuntos referentes a la salud pública.

a. En cuanto al primero de los motivos señalados en 3.A, se dijo que el principio de separación orgánica de funciones se refiere al ejercicio de atribuciones y competencias constitucionalmente establecidas, que determinan la intervención de los distintos órganos gubernamentales en la formulación, ejecución y control de las decisiones políticas, esto es, de las normas jurídicas, en el más amplio significado de la palabra. En la determinación de los órganos a los que confiere poder para ejercer determinadas modalidades de alguna de las funciones constitucionales, el consenso del constituyente fue que la limitación y suspensión de los derechos fundamentales correspondiera al Órgano Legislativo.

La jurisprudencia constitucional de este tribunal y de los demás tribunales constitucionales de Latinoamérica y el mundo son consistentes —podría decirse uniformes— en cuanto a la idea de que la limitación y suspensión de los derechos fundamentales debe corresponder al Órgano Legislativo. De igual forma, esta es una afirmación aceptada por la doctrina. Podría decirse que se trata de una forma de “Derecho Constitucional común” que encuentra fundamento en los riesgos de que las normas que restrinjan los derechos fundamentales no sean producto del contraste de formas de pensamiento plurales y representativas de distintos sectores sociales, sino que sean resultado de la unilateralidad.

Por ello, esta sala ha sostenido que la limitación de los derechos fundamentales solo puede hacerse mediante ley formal, que se erige como barrera frente a los alcances de la función normativa del Órgano Ejecutivo —potestad reglamentaria—. De igual forma, ha señalado que la suspensión de derechos fundamentales en la totalidad o en parte del territorio corresponde, por regla general, a la Asamblea Legislativa, y solo muy excepcionalmente puede hacerse por el Consejo de Ministros a través de un régimen de excepción (arts. 29 inc. 1º y 167 nº 6 Cn.), como se ha explicado supra y en precedentes jurisprudenciales recientes.

En ese sentido, no existe una invasión a las competencias que corresponden al Órgano Ejecutivo. La razón es que, según se apuntó, la injerencia en los derechos fundamentales es competencia del Órgano Legislativo, no del Ejecutivo. Sin embargo, en el caso del art. 7 del Decreto nº 757, este ni siquiera está limitando o suspendiendo derechos fundamentales, sino que simplemente está reiterando —de conformidad con la jurisprudencia de esta sala— que una medida adoptada por el Ejecutivo no puede conducir a la suspensión de derechos fundamentales.

De igual forma, la regulación del art. 7 del Decreto n° 757 no vulnera el principio de colaboración interorgánica. Tal como se sostuvo en la controversia 8-2020, en este punto las alegaciones del Presidente de la República son contradictorias porque inicialmente sostiene que la regulación cuestionada es competencia del Órgano Ejecutivo, pero luego afirma que la Asamblea Legislativa no tomó en cuenta su opinión al emitir la normativa vetada. En tal sentido, son dos afirmaciones incompatibles entre sí porque una supone negar que el Órgano Legislativo posea tal competencia y la otra supone afirmarlo.

b. En cuanto a la vulneración de los arts. 1, 65 inc. 1° y 67 Cn., se sostuvo en aquella ocasión que el derecho a la salud, en su dimensión objetiva, conlleva la obligación estatal de adoptar las acciones necesarias para garantizar la salud de la población, considerada como bien público (arts. 2 inc. 1° y 65 Cn.), en especial la de grupos en condición de vulnerabilidad. Esto implica necesariamente el establecimiento de un andamiaje institucional integral, que permita a las personas la protección de sus derechos y las medidas pertinentes para acceder a los servicios de salud que requieran, lo cual se logra con una legislación adecuada y con las políticas públicas de salud que respondan a las demandas sociales. Lo primero corresponde al Órgano Legislativo, al ejercer su atribución constitucional de legislar (arts. 121 y 131 ord. 5° Cn.) para dotar de contenido a la normativa constitucional que tiene un carácter abierto, mientras que lo segundo concierne al Ejecutivo en el ramo de salud (art. 65 inc. 2° Cn.).

Ambas competencias, aunque distintas, son complementarias y no excluyentes para asegurar el derecho a la salud, por lo que no debe entenderse que el ejercicio de una inhibe o anule el ejercicio de la otra: la ley estatuye con carácter general y vinculante las obligaciones gubernamentales en la materia, los entes competentes, sus atribuciones y marco de actuación, los derechos y deberes de los destinatarios de la norma y, de ser necesario, las limitaciones que se requieran para la protección del derecho, mientras que la política nacional de salud, asumida como una verdadera política pública, establece estrategias y mecanismos concretos para lograr objetivos definidos en torno a la salud. En este sentido, el legislador se vuelve garante del derecho a la salud mediante la reserva de ley y el Órgano Ejecutivo define las acciones a tomar y los recursos necesarios para su aseguramiento y efectividad, como lo establece el art. 42 n° 1 del Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo⁷.

c. A partir de las premisas anteriores, esta sala advierte que en la controversia 8-2020, ya citada, conoció y decidió respecto de los mismos argumentos con los que el Presidente de la República ahora cuestiona la cons-

titucionalidad del art. 7 del Decreto n° 757. En tal sentido, es una materia sobre la que ya existe cosa juzgada, puesto que el precedente reseñado aún está vigente y el Presidente no aporta ninguna alegación que difiera de las que ya se analizaron. Por ello, esta sala rechazará esta pretensión por ser improcedente, debido a que existe cosa juzgada constitucional en la materia.

V. Efectos de la decisión.

Dado que la presente controversia —por todo lo explicado— debe declararse improcedente, es preciso determinar las implicaciones que esta decisión producirá en el proyecto de ley vetado. Por aplicación analógica del art. 138 Cn., el rechazo de la controversia por la vía del sobreseimiento o de la improcedencia, implica que el Presidente de la República está en la obligación de sancionar y publicar el Decreto n° 757 como ley, dado que en este caso no hay en el expediente algún otro motivo planteado para reprochar su constitucionalidad. Por tal razón, este es el curso de acción que dicho funcionario se encuentra obligado a adoptar. Si no lo hiciera, por aplicación también analógica de los arts. 137 y 139 Cn., el resultado será el que sigue: (i) si transcurren los 8 días hábiles siguientes al de su recibo y el Presidente no sanciona el Decreto n° 757, la sanción se presumirá en los términos que indica el art. 137 inc. 1° Cn.; luego, (ii) si transcurren los 15 días hábiles a que se refiere el art. 139 Cn. y el Presidente no lo publica, entonces lo hará el Presidente de la Asamblea Legislativa en el Diario Oficial o en cualquier otro diario de mayor circulación de la República⁸.

Con base en lo expuesto y lo establecido en los artículos 138 y 174 de la Constitución y 11 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala RESUELVE:

1. Decláranse improcedentes los motivos expuestos por el Presidente de la República en el ejercicio de su facultad de veto en torno a la supuesta inconstitucionalidad del artículo 7 del Decreto Legislativo n° 757, aprobado el 29 de octubre de 2020, que contiene la Ley Especial Transitoria para contener la Pandemia por la Enfermedad COVID-19, por supuesta violación de los artículos 1, 65, 66, 67 y 86 inciso 1° de la Constitución, por existir cosa juzgada constitucional y el Presidente de la República no aporta ninguna alegación que difiera de las que ya se analizaron. Tal declaratoria de improcedencia acarrea los efectos señalados expresamente en el considerando V de esta resolución.

2. Certifíquese la presente resolución al Presidente de la República y a la Asamblea Legislativa, para su conocimiento y efectos consiguientes.

3. Tome nota la secretaría de este tribunal del lugar señalado por el Presidente de la República para recibir actos procesales de comunicación.

4. Notifíquese.

—A. PINEDA.—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—J. A. QUINTEROS H.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—X. M. L.—RUBRICADAS—

Sentencias definitivas

5-2020

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, San Salvador, a las doce horas con veintiséis minutos del día siete de octubre de dos mil veinte.

La presente controversia constitucional se originó por el veto del Presidente de la República contra el Decreto Legislativo n° 630, de 16 de abril de 2020 (D. L. n° 630/2020) —ratificado en la sesión plenaria del 14 de mayo del presente año—, que contiene la “Ley especial de reconocimiento a los profesionales y trabajadores de la salud, ante la pandemia del COVID-19”, por la presunta vulneración a los arts. 65, 85, 86, 135 y 226 Cn.

Han intervenido el Presidente de la República y la Asamblea Legislativa. Analizados los argumentos y considerando:

I. Objeto de control.

“Art. 1.- El presente decreto es de obligatorio cumplimiento en todas las [i]nstituciones de salud del Estado, cuya finalidad es garantizar la atención adecuada de los profesionales y trabajadores de [la] salud que desempeñan sus labores en las [i]nstituciones del sistema nacional, así como a los profesionales y trabajadores de la salud privados que cumplan al llamamiento en apoyo [a] la emergencia de COVID-19 por el Estado”.

“Art. 2.- Declárase que la labor de los profesionales y trabajadores de la salud médicos, enfermeras, personal administrativo y de limpieza, es fundamental en el combate a la pandemia de COVID-19 y en atención a los enfermos de la misma. Esta labor tiene como finalidad lograr el derecho a la salud, que es un bien público y debe ser protegido por el Estado”.

“Art. 3.- El gobierno será el responsable de [que] los trabajadores y profesionales de la salud tengan acceso a equipos de protección adecuados e idóneos para desarrollar sus diferentes funciones. Estos deberán ser los equipos de protección recomendados por la OMS/OPS, según sea el grado de atención y el nivel de riesgo en el cual se encuentra laborando el trabajador de la salud, al igual que lo establecido en las leyes nacionales y las mencionadas en los considerandos de la presente ley especial”.

“Art. 4.- El Gobierno de la República está en la obligación de capacitar a los profesionales y trabajadores de [la] salud en el manejo de pacientes con enfermedades altamente transmisibles como el COVID-19 y en el control de enfermedades transmisibles”.

“Art. 5.- Cuando entre los empleados de la salud que atienden directamente a los pacientes contagiado[s] por COVID-19, se encuentren parejas de cónyuges o compañeros de vida que tengan hijos menores de edad, se autorizar[á,] previo consentimiento de la pareja y con arreglo de las autoridades de salud[,] que uno de los cónyuge[s] pueda quedarse en su domicilio de residencia [para] el cuidado de los hijos, con goce de salario completo durante el tiempo que dure el estado de emergencia. El visto bueno de las autoridades de salud al que el inciso anterior se refiere, se aplicar[á] en los casos en que, por el grado de especialidad de uno de los cónyuges o compañeros de vida, se vuelva indispensable para la atención de la emergencia. En dicho caso se autorizar[á] la permanencia en el hogar del cónyuge que sea menos indispensable”.

“Art. 6.- En caso de fallecimiento del cónyuge que se encuentre laborando dentro de la emergencia, el Estado a través del Ministerio de Salud Pública otorgará una pensión vitalicia a la familia del fallecido equivalente al último salario devengado por el profesional al momento de su fallecimiento. Dicha pensión se mantendrá hasta que el último de los hijos alcance la mayoría de edad”.

“Art. 7.- En el caso de los profesionales y trabajadores de [la] salud que sean madres solteras[,] gozarán de un incentivo salarial adicional equivalente al 20% de su salario, el cual será otorgado mes a mes durante el estado de emergencia. Esto sin perjuicio de otros incentivos otorgados por el Estado[.]

En caso de fallecimiento de este profesional[,] se aplicará lo referente [a] la pensión vitalicia del artículo 6”.

“Art. 8.- Las gratificaciones otorgadas al personal de salud a l[as] que el presente decreto se refiere, son independientes de cualquier otro incentivo económico o montepío que las leyes de la República ya otorguen a los empleados de la salud”.

“Sanciones.

Art. 9.- Cualquier funcionario público [o] agente de autoridad pública que deniegue, obstaculice, incumpla o bloquee la presente [l]ey[,] será acreedor de una multa que oscilar[á] entre los 10 a 20 salarios mínimos del sector comercio[.] Además de quedar expedita la persecución penal y civil, por los daños o perjuicio[s] realizados por el funcionario infractor.

Para el procedimiento sancionatorio[,] se estará [a] lo establecido por la Ley de Procedimientos [A]dministrativos”.

“Art.-10.Al establecerse por la autoridad superior en grado o [e]n su defecto[,] por los [t]ribunales [c]ontenciosos [a]dministrativos que al profesional de la salud o a su familia se les han vulnerado los derechos

contemplados en el presente decreto, se ordenar[á] en la misma resolución el otorgamiento de los pagos de forma retroactiva hasta la fecha que se dicte sentencia”.

“Art. 11.- Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones que se opongan a la presente [l]ey”.

“Art. 12.- La presente [l]ey por su carácter de especial se aplicará con preferencia a cualquier otra ley relacionada con la presente materia”.

“Art. 13.- El presente [d]ecreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial”.

II. Argumentos del Presidente de la República y de la Asamblea Legislativa.

1. A. El Presidente alegó que el decreto legislativo vetado adolece de un vicio de forma, porque fue aprobado con dispensa de trámite sin que se justificara la urgencia que existía para ello, lo que no permitió el estudio y discusiones necesarias y la intervención de las entidades gubernamentales responsables de implementarla, en particular la del Ministerio de Salud y el Ministerio de Hacienda. A raíz de esto, el Presidente considera que el decreto vetado vulneró los principios de contradicción, libre debate y discusión propia de la actividad legislativa (arts. 85 y 135 Cn.), todo lo cual se puede observar del video de la sesión plenaria n° 98 de 16 de abril de 2020 —disponible en línea—. Al respecto, dijo que “[...] el actuar de la Asamblea Legislativa impidió, sin haber emitido justificación suficiente, que dicho [d]ecreto fuese objeto de estudio por la comisión legislativa correspondiente a la que [pudieron haber acudido] los sectores sociales e instancias gubernamentales interesadas en formular sus opiniones y propuestas, como [era] el caso del Ministerio de Hacienda y el Ministerio de Salud [...] la mera lectura de la pieza de correspondencia en el [p]leno [l]egislativo no sustituye la labor cognoscitiva, crítica y racional que debió haberse realizado previamente a su aprobación”.

B. Asimismo, sostuvo que el D. L. n° 630/2020 incurre en dos vicios de fondo. El primero se debe a que los arts. 3, 4 y 5 determinan aspectos relativos a la organización y lineamientos internos del Ministerio de Salud para la prevención y combate de la pandemia por el COVID-19, los cuales, al haberse aprobado sin la consulta previa a dicho ministerio como ente competente para supervisar la política nacional de salud y para dictar las normas y técnicas en ese rubro, pueden provocar la violación al derecho a la salud de la población (art. 65 Cn.) y lesionar el principio de separación de orgánica de funciones (art. 86 Cn.), ya que, por la complejidad del actual desafío sanitario y la evolución permanente de los descubrimientos científicos, las disposiciones aprobadas podrían ser aplicadas de manera incorrecta.

Adujo que en el D. L. n° 630/2020 no se cumple el criterio sostenido en la sentencia de la controversia 2-2020⁹, relativo a la complementariedad de las funciones legislativa y ejecutiva para el reconocimiento y protección del derecho a la salud, porque el legislador en este caso ha definido acciones sanitarias y estrategias concretas para el combate de la pandemia por COVID-19, sin dejar margen de acción para el Órgano Ejecutivo. Esto ocurre específicamente “[...] al indicar que los equipos de protección de los trabajadores y profesionales de la salud ‘deberán ser los equipos de protección recomendados por la OMS-OPS [Organización Mundial de la Salud-Organización Panamericana de la Salud], según sea el grado de atención y el nivel de riesgo en el cual se encuentra laborando el trabajador de la salud’ (Art. 3 del mencionado decreto)”. Menciona que la misma OMS ha emitido orientaciones provisionales donde reconoce que las autoridades nacionales y locales en materia en sanitaria disponen de un margen de apreciación según su experticia para determinar lo relativo al equipo de protección del personal de salud, lo que implica que no pueden imponerse criterios desde un ente externo, como lo ha hecho la Asamblea Legislativa.

C. Por otro lado, en los arts. 6, 7 y 8 del D. L. n° 630/2020 se regulan aspectos presupuestarios y medidas económicas a favor de los profesionales y trabajadores de la salud que se aprobaron sin la intervención del Órgano Ejecutivo para su elaboración y discusión y que no identifican las fuentes de financiamiento para su cobertura, lo que transgrede el principio de equilibrio presupuestario estatuido en el art. 226 Cn. Alegó que era necesario contar con los datos del Ministerio de Salud en cuanto a la proyección de las personas potencialmente beneficiarias, cifras sobre el salario que se tomaría como base para el cálculo de la pensión, así como un análisis financiero por parte del Ministerio de Hacienda en cuanto a la forma en cómo sería abordado dicho gasto en el presente ejercicio fiscal y los subsiguientes. Asimismo, adujo que “[e]n las condiciones fiscales y financieras del país, frente al combate de una [p]andemia que ataca a nivel mundial, el Órgano Ejecutivo no puede consentir la aprobación de una obligación para el Estado, no consultada con el Ministerio de Hacienda [...] pues dicha asignación, además de crear una presión al gasto público, vendría a agravar el déficit fiscal, lo que obligaría a limitar el gasto en otras áreas de interés nacional [...]”.

Aunado a esto, expuso que en vista de que la ejecución del presupuesto 2020 se ha apartado mucho de lo que se había proyectado en un contexto de gran incertidumbre, “[...] toda nueva normativa debería incorporar el análisis sobre el impacto que la desaceleración económica pueda tener en los ingresos públicos, y, por consiguiente, la afectación o capacidad del

Estado para cubrir todas las necesidades públicas [...] de la literalidad de la ley aprobada, claramente se desprende el impacto financiero que causaría al Ministerio de Salud [...] porque en el contexto actual los ingresos fiscales se han reducido y como consecuencia la caja fiscal no permite hacer frente a nuevas obligaciones, puesto que las mismas carecen de una fuente de financiamiento real y efectiva [...]”.

2. A. Por su parte, la Asamblea Legislativa manifestó que en el D. L. n° 630/2020 no existe el vicio de forma alegado por el Presidente de la República. Explicó que la iniciativa del decreto se incorporó con el número correlativo “21 A” en la sesión plenaria n° 98 de 16 de abril de 2020, y que en el desarrollo de dicha sesión se solicitó la dispensa de trámite a las 17 horas con 13 minutos, luego de lo cual la presidenta solicitó a un secretario de junta directiva su lectura y se sometió a discusión, pero ningún diputado intervino en ese momento, únicamente algunos solicitaron reservar el uso de la palabra para después de la votación, aprobándose posteriormente el fondo de lo solicitado con 49 votos. Añadió que la dispensa de trámite se encontraba justificada, pues hacía solo un mes se había declarado la pandemia por COVID-19 y se necesitaba garantizar y reconocer la labor de los profesionales y trabajadores de la salud, para evitar un desenlace fatal por contagio al estar “en primera línea”.

B. Sobre la vulneración al derecho a la salud y al principio de separación de orgánica de funciones (arts. 65 y 86 Cn., en ese orden), manifestó que aunque es cierto que el Ministerio de Salud es el competente para emitir normas técnicas administrativas en materia de salud, ello es distinto de la facultad constitucional de legislar que tiene el Órgano Legislativo —es decir, emitir leyes en sentido formal—. En cuanto a la aseveración de que se tuvo que haber consultado a tal ministerio para la aprobación del D. L. n° 630/2020, sostuvo que la solicitud de opiniones a funcionarios o a instituciones en el proceso de formación de ley es una actividad discrecional y no obligatoria, según lo dispuesto en los arts. 45, 49 y 50 del Reglamento Interior de la Asamblea Legislativa (RIAL), y que cuando se requieren tienen solo un carácter ilustrativo y no vinculante para el producto legislativo correspondiente. Expresó que, en todo caso, debe tenerse en cuenta que la aprobación de leyes en un contexto de emergencia nacional demanda una tramitación urgente, por lo que haber solicitado la comparecencia del Ministro de Salud para un proyecto de regulaciones que no presenta alta complejidad técnica hubiera significado pérdida innecesaria de tiempo y recursos. Por tales motivos, arguyó que no existen las violaciones constitucionales indicadas.

C. Como tercer punto, negó lo concerniente a la transgresión al principio de equilibrio presupuestario establecido en el art. 226 Cn. por las medidas económicas a que se refieren los arts. 6, 7 y 8 D. L. n° 630/2020, porque esa Asamblea ha autorizado al Órgano Ejecutivo para emitir u obtener deuda pública en porcentajes elevados en el contexto de la declaratoria de emergencia nacional por la pandemia de COVID-19, habiendo de esa manera suficientes fondos para cumplir con las prestaciones económicas para los profesionales y trabajadores de la salud.

III. Identificación de problemas jurídicos y orden temático de la sentencia.

Según los argumentos aducidos por los intervinientes en la presente controversia constitucional, los problemas jurídicos a resolver son los siguientes: (i) si el Pleno Legislativo justificó la urgencia de la dispensa de trámite con que fue aprobado el D. L. n° 630/2020; (ii) si las medidas establecidas en los arts. 3, 4 y 5 del decreto legislativo citado implican que la Asamblea Legislativa invadió las competencias constitucionales del Órgano Ejecutivo en el ramo de salud, relacionadas con la salud como derecho y bien público; y (iii) si la medida contenida en los arts. 6, 7 y 8 del D. L. n° 620/2020 conlleva la vulneración al principio constitucional de equilibrio presupuestario, en el sentido de que impone un gasto al Estado sin identificar una fuente de financiamiento y sin haber consultado previamente con el Órgano Ejecutivo en el ramo de hacienda sobre las consecuencias fiscales.

Con base en lo expuesto, en el desarrollo de esta sentencia, (IV) se harán consideraciones sobre el trámite de la controversia constitucional en el diseño del control de constitucionalidad salvadoreño. Posteriormente, (V) se abordará el principio de separación de funciones y la autonomía de la función parlamentaria. Luego, (VI) se tratará el principio democrático y deliberativo en el procedimiento de formación de ley, para después desarrollar (VII) el principio de equilibrio presupuestario y (VIII) los tipos de normas presupuestarias que pueden regularse en nuestro ordenamiento jurídico. Por último, (IX) se resolverán los problemas jurídicos señalados.

IV. Trámite de la controversia constitucional y posibles incidencias.

1. En un escenario ideal, cuando un proyecto de ley es aprobado por la Asamblea Legislativa y esta lo traslada al Presidente de la República, debe ser sancionado y mandado a publicar en el Diario Oficial en un período no mayor a 10 días hábiles (art. 135 inc. 1° Cn.). Sin embargo, puede ocurrir que este último tenga objeciones al proyecto y que lo observe o lo vete (art. 137 incs. 1° y 3° Cn.). El veto es un mecanismo de control interorgánico que el Presidente de la República puede utilizar para rechazar un proyecto de

ley aprobado por la Asamblea Legislativa, por razones de inconveniencia o de inconstitucionalidad¹⁰. Cuando es por inconveniencia, el veto refleja un desacuerdo político con el proyecto de ley, considerando las necesidades u orientación política del gobierno; mientras que el veto por inconstitucionalidad presupone un desacuerdo sobre la interpretación de la Constitución¹¹.

A diferencia de lo que sucede con las observaciones a un proyecto de ley que se superan por mayoría legislativa simple (43 votos) (art. 137 inc. 3º Cn., en relación con el art. 123 inc. 2º Cn.), los vetos por inconveniencia e inconstitucionalidad se superan ambos con mayoría legislativa calificada ordinaria, es decir, con la ratificación de al menos 2/3 de los diputados electos (56 votos), luego de lo cual el proyecto de ley se envía al Presidente para su sanción y publicación (art. 137 inc. 2º Cn.). No obstante, cuando se trate de la superación de un veto por inconstitucionalidad, dicho funcionario también tiene la opción de elevar el caso ante la Corte Suprema de Justicia (que a su vez debe remitirlo a esta sala) dentro de los 3 días hábiles siguientes a su recepción, para que sea este tribunal el que decida si el proyecto es constitucional o no en un plazo que no excederá de 15 días hábiles posteriores¹².

Las diferencias entre ambos tipos de veto indica que la Sala de lo Constitucional únicamente interviene para zanjar el debate abierto por el desacuerdo institucional cuando se origina en razones de inconstitucionalidad o, mejor, cuando existe un desacuerdo en cuanto a la interpretación de disposiciones constitucionales. La razón es que, en tal caso, existiría un parámetro de control de constitucionalidad, lo que lo convertiría en un control jurídico-constitucional, materia en la que este tribunal es el intérprete último¹³, no así cuando el veto es por inconveniencia, en el que las razones son extra constitucionales, es decir, de naturaleza estrictamente política, desvinculada del orden jurídico constitucional.

2. Sin perjuicio de lo anterior, existen situaciones excepcionales que se relacionan con la controversia constitucional y que no fueron previstos por el Constituyente, las cuales han sido interpretadas y aclaradas por la jurisprudencia de este tribunal.

A. El primer caso se relaciona con lo señalado en el art. 137 inc. 1º Cn., cuando el Presidente de la República veta un proyecto de ley, pero no lo devuelve a la Asamblea Legislativa en el plazo de los 8 días hábiles siguientes al de su recibo. En este supuesto la Constitución prevé que el proyecto se tendrá por sancionado y el funcionario mencionado tendrá la obligación de mandarlo a publicar como ley. Lo que no determina expresamente es qué ocurriría si el Presidente no cumple con esa obligación. Sin embargo, en interpretación sistemática de los arts. 137 incs. 1º y 3º y 139 Cn., la res-

puesta es que en ese caso será el presidente de la Asamblea Legislativa quien deberá publicar el proyecto en el Diario Oficial (art. 139 Cn.)¹⁴.

B. Por otra parte, en el art. 137 incs. 2° y 3° Cn. no se prevé manifiestamente si cuando el Presidente de la República recibe un proyecto de ley ratificado por la Asamblea Legislativa que fue observado o vetado por inconveniencia, puede vetarlo por inconstitucional, a pesar de que no lo hizo en la primera oportunidad de la que dispuso. La respuesta es que ello no es posible, pues si se admite la posibilidad de vetos continuos debe admitirse también que las razones del veto sean sucesivas, esto es, que se exponga una a la vez en distintas objeciones presidenciales al proyecto de ley¹⁵. Esto dificultaría o impediría la labor legislativa e incluso podría ser una medida usada para retrasar la incorporación de normas al sistema de fuentes de Derecho. Por tal razón, el Presidente de la República debe expresar simultáneamente —es decir, en un único veto—, las razones de inconveniencia e inconstitucionalidad que tenga contra el respectivo proyecto de ley, porque de lo contrario los vetos sucesivos serían declarados improcedentes. En todo caso, si en la práctica se diera el supuesto de veto mixto, la Sala de lo Constitucional solo se pronunciaría sobre el veto por razones de inconstitucionalidad, ya sea por forma o contenido (art. 183 Cn.), porque, como se ha explicado, sería el único sobre el que habría un parámetro para enjuiciar la constitucionalidad del proyecto de ley¹⁶.

C. Un tercer aspecto es el propósito de la devolución al Presidente de la República del proyecto cuyo veto por inconstitucionalidad ha sido superado. El art. 138 Cn. estatuye que cuando la Asamblea Legislativa supera este veto con la mayoría necesaria, el Presidente debe dirigirse a la Corte Suprema de Justicia. Una interpretación adecuada de esta disposición indica que dicho funcionario no es un mero intermediario entre la Asamblea Legislativa y esta sala, pues, si así fuera, la ratificación del proyecto vetado sería condición suficiente para generar la controversia constitucional y bastaría con que sea la Asamblea Legislativa la encargada de su remisión.

Por ello, en la jurisprudencia constitucional se ha sostenido que la devolución del proyecto ratificado al Presidente de la República tiene como finalidad permitirle que reconsidere su veto y que, en caso de aceptar las razones aducidas por el Legislativo con que pretende justificar su constitucionalidad, ceda en su postura y opte por sancionarlo y mandarlo a publicar, evitando elevar la controversia ante este tribunal.

Lo que esta interpretación pretende es permitir que el Órgano Ejecutivo y el Órgano Legislativo finalicen el conflicto mediante mecanismos dialógicos y que se minimicen las posibilidades de roces institucionales¹⁷. Recuérdese que el sistema de frenos y contrapesos, que parte del principio

de separación orgánica de funciones, ayuda a que las iniciativas normativas se moderen, se maticen y se enriquezcan con puntos de vista diversos. Se trata del ideal de un sistema de gobierno “a través de la discusión”, en los que los resultados se alcanzan luego de un amplio proceso de deliberación pública¹⁸.

D. Finalmente, cabe mencionar que en el art. 138 Cn. no se regula la forma de proceder en caso de que el Presidente de la República omita dirigirse ante esta sala cuando la Asamblea Legislativa haya ratificado el proyecto de ley que el Presidente vetó por razones de inconstitucionalidad. En esta hipótesis, la Asamblea Legislativa deberá ser quien haga la remisión del expediente dentro del mismo plazo del que aquel dispone, es decir, 3 días hábiles, contados a partir del siguiente a aquel en que venció el plazo del que originalmente disponía el Presidente de la República. La razón es que la función legislativa no puede paralizarse durante un margen temporal excesivo, aun cuando se trate de un único proyecto de ley, pues así lo exige la regularidad funcional de ese órgano estatal. Para que esto sea operativo, el Presidente deberá informar en todo caso a la Asamblea Legislativa de la remisión de la controversia y deberá entenderse que la falta de informe equivale a la falta de remisión¹⁹.

3. La controversia constitucional que se suscita entre el Órgano Legislativo y el Ejecutivo es, en puridad, un proceso jurisdiccional²⁰. Sin embargo, en tanto que la regulación que al respecto hace el art. 138 Cn. no es exhaustiva y que la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC) carece de una regulación sobre su trámite, deben definirse algunos aspectos procedimentales.

A. El turno de las audiencias que se conceden en el proceso de controversia constitucional comienza por quien la promueve, es decir, el Presidente de la República. Le sigue a continuación la Asamblea Legislativa. La duración de cada una de las audiencias es de 10 días hábiles por regla general. Aquí es preciso aclarar que, aunque este plazo no está previsto en la Constitución, esta sala ha interpretado que se trata del mismo plazo previsto en la LPC para el proceso de inconstitucionalidad aplicado análogamente. El art. 7 LPC establece que el plazo que se le concede a la autoridad demandada en una inconstitucionalidad es de 10 días hábiles, de modo que por aplicación analógica de tal disposición se ha arribado a la conclusión de que la Asamblea Legislativa cuenta con ese mismo plazo para contestar la audiencia que se le ha concedido, a fin de que justifique las razones que le llevaron a superar el veto presidencial. El criterio que justifica la aplicación analógica de la referida disposición legal es que en la controversia, a semejanza de la inconstitucionalidad, la autoridad demandada debe justificar

la defensa del objeto de control. Y, por razones de igualdad procesal, ese mismo plazo de 10 días hábiles también debe concederse al Presidente de la República. La regla anterior debe entenderse en situaciones de normalidad, pero puede ser variada ante eventos de urgencia que requieran de una más rápida resolución de la controversia.

B. El Presidente de la República puede fundamentar su veto por inconstitucionalidad en vicios de forma y de contenido, lo que se concluye al interpretar sistemáticamente lo establecido en los arts. 138 y 183 Cn. Tales razones servirán para delimitar el parámetro de control sobre el que este tribunal habrá de realizar su análisis.

C. Si el Presidente de la República fundamenta su veto en razones que no son de índole constitucional, la solicitud para promover la controversia debe ser rechazada de manera liminar, por falta de competencia material de este tribunal²¹. Este argumento es extensivo a la finalización anticipada: si se advierte que se ha admitido indebidamente una solicitud de inicio del proceso de resolución de controversia constitucional, es posible sobreseerlo.

D. Las sentencias constitucionales que se pronuncien en este proceso pueden ser de la misma tipología que las que se pronuncian en el proceso de inconstitucionalidad, ya que todas ellas pretenden, a su manera, la defensa del orden constitucional y la protección del ámbito competencial conferido a la Asamblea Legislativa. Por ejemplo, es posible que se emitan sentencias interpretativas²², de inconstitucionalidad por omisión parcial²³, manipulativas²⁴ o cualquier otra que encaje dentro de las particularidades del control que se realiza en una controversia constitucional. En todo caso, no debe perderse de vista que se trata de un objeto de control que aún no es fuente de Derecho y que, por tanto, no forma parte del ordenamiento jurídico²⁵.

E. Una vez que se ha pronunciado sentencia en la que se declare que el proyecto es constitucional, el Presidente de la República deberá sancionarlo y publicarlo como ley (art. 138, parte final, Cn.). En tal caso, en aplicación analógica del art. 137 inc. 1° Cn., la sanción deberá realizarse dentro del plazo de 8 días hábiles siguientes a la notificación de la sentencia, mientras que, por aplicación analógica del art. 139 Cn., dispondrá de 15 días hábiles siguientes a la sanción para publicarlo. Si no lo sanciona, se aplicará la presunción del art. 137 inc. 1° Cn., esto es, que se tendrá por sancionado y deberá mandarlo a publicar en el plazo indicado. Si a pesar de ello no lo manda a publicar, será el Presidente de la Asamblea Legislativa quien deberá hacerlo en la forma prescrita por el art. 139 Cn. Se aplican también por analogía las disposiciones constitucionales mencionadas y no el art. 11

LPC, porque aluden a la sanción presidencial y publicación de un proyecto de ley, mientras que la disposición legal se refiere a la publicación de la sentencia pronunciada en el proceso de inconstitucionalidad.

V. Principio de separación de funciones y autonomía de la función parlamentaria.

En su concepción tradicional, el principio de separación de “poderes” reconocido en el art. 86 incs. 1º y 2º Cn. predica la distinción tripartita de las funciones esenciales de un Estado —la de legislar, la de ejecución y administración de la cosa pública, y la de juzgar impartiendo justicia—, atribuyéndolas a órganos separados, especializados, independientes y equilibrados entre sí. En este sentido, como elemento esencial de la organización racional del Estado y de un gobierno constitucional democrático, garantía de la libertad ciudadana, dicho principio conlleva dos aspectos: el del límite y control recíproco en el ejercicio del poder político y, como adición de la teoría moderna, la de colaboración entre los órganos que desempeñan las funciones estatales básicas, en tanto que existen ámbitos del ordenamiento jurídico en que varios órganos pueden coparticipar, sin dejar a un lado la autonomía de cada uno²⁶.

En lo que a las relaciones del Órgano Legislativo frente al Órgano Ejecutivo concierne, en la práctica tal principio se manifiesta en diversos tipos de poder, como el poder de delimitación. Con este, los parlamentos definen los marcos dentro de los que se ejercen los actos del gobierno, en específico mediante: (i) la facultad de aprobar y emitir leyes formales (arts. 121 y 131 ord. 5º Cn.), para lo cual tienen libertad de configuración, pudiendo elegir entre diferentes opciones normativas, según la utilidad, conveniencia y necesidad de la realidad normada, sin más limitaciones que las establecidas en la Constitución y sin restricciones ni injerencias de otros órganos; (ii) la aprobación presupuestaria (arts. 131 ord. 8º y 167 ord. 3º Cn.), que se manifiesta al analizar, modificar y aprobar los proyectos de presupuesto del Estado presentados anualmente, fijando ingresos y gastos permitidos en un ejercicio, así como los límites financieros a la actuación gubernamental; y (iii) la ratificación de tratados internacionales (art. 144 y 145 Cn.), pues, pese a que son suscritos por el Órgano Ejecutivo, corresponde al legislativo ratificarlos para que pasen a ser ley de la República²⁷. El poder de delimitación es una expresión razonable del equilibrio en el ejercicio del poder y de los frenos y contrapesos, en este caso del Órgano Legislativo respecto del Órgano Ejecutivo.

VI. El principio democrático y deliberativo en el procedimiento de formación de ley.

En nuestro ordenamiento jurídico la Constitución se concibe como la expresión de la soberanía popular (art. 83 Cn.) y su contenido está integrado esencial y básicamente por el reconocimiento de la persona humana como el origen y el fin de la actividad del Estado y los derechos fundamentales derivados de esa condición (art. 1 Cn.). Desde esa perspectiva, la Constitución es la expresión de los cánones ético-jurídicos sobre los cuales la comunidad, a partir del pluralismo, ha logrado encontrar un cierto grado de consenso, hasta el punto de incorporarlos en el documento normativo rector de la organización y funcionamiento del Estado²⁸. De esto deriva que en El Salvador rige un concepto normativo de Constitución, como norma jurídica superior que, en consecuencia, es el parámetro de validez del resto de fuentes normativas del ordenamiento, con aptitud para regular, en su forma y contenido, la producción de normas infraconstitucionales y de actos y omisiones de particulares y entidades estatales. Los límites formales implican que la producción de una fuente normativa debe hacerse necesariamente por los órganos competentes y de acuerdo con los procedimientos que la Constitución determine, mientras que los materiales aluden a que la Ley Suprema prefigura el contenido de las normas jurídicas. De esta manera, puesto que la Asamblea Legislativa es el órgano competente para emitir leyes formales, su función también es limitada formal y materialmente, lo que adquiere especial relevancia dada su composición plural y su naturaleza representativa por antonomasia.

En lo que concierne a los vicios formales en la actividad legislativa, la configuración constitucional del procedimiento de elaboración de leyes se encuentra determinada por la consagración de los principios democrático y pluralista (art. 85 Cn.), que no solo se refleja en la configuración de la Asamblea Legislativa, sino también en su funcionamiento²⁹. El respeto al principio democrático se manifiesta mediante el cumplimiento de las propiedades definitorias de la institución legislativa: el principio de representación; el principio de deliberación; la regla de las mayorías para la adopción de las decisiones; y la publicidad de los actos. La inobservancia de los principios fundamentales que informan el trámite en cuestión produce como consecuencia inevitable la existencia de vicios en la formación de la ley, lo que afecta la validez de la decisión que en definitiva se adopte, independientemente de su contenido³⁰.

Este principio democrático se concretiza en todas las fases del proceso de formación de la ley: (i) fase de iniciativa de ley (art. 133 Cn.); (ii) fase legislativa (arts. 131 ord. 5°, 134 y 135 Cn.); (iii) fase ejecutiva, que comprende la sanción y promulgación (arts. 135, 137, 138, 139 y 168 ord. 8° Cn.); y (iv) fase de publicación, que da a lugar al plazo establecido para la

obligatoriedad de la ley (art. 140 Cn.)³¹. En cuanto a la fase legislativa, se ha explicado que “[...] la voluntad parlamentaria únicamente puede formarse por medio del debate y la contradicción; o sea que las soluciones o los compromisos que se adopten deben ser producto de la discusión de las diferentes opciones políticas”³². En la actividad legislativa el debate y la libre discusión cumplen un papel esencial, porque permiten a los diferentes grupos con representación política exponer y defender distintas posiciones y opciones sin presiones indebidas, lo que posibilita el parlamentarismo democrático.

Como en la fase legislativa quedan comprendidos los trabajos y discusiones de las comisiones pertinentes, su labor no puede ser simplemente omitida. Las comisiones legislativas cumplen un rol destacado en el proceso de formación de la ley, pues aprueban los dictámenes favorables de los proyectos respectivos que posteriormente son conocidos y discutidos en el pleno de la Asamblea Legislativa, como lo estatuye el art. 76 inc. 1º RIAL. En consecuencia, este tribunal puede controlar la constitucionalidad de un decreto por vicios de forma cuando dicha autoridad haya aprobado, interpretado auténticamente, reformado o derogado una ley sin que exista por regla general un dictamen favorable de la comisión correspondiente³³.

No obstante, esta exigencia —la de la discusión del proyecto en la comisión respectiva— no opera en forma definitiva, como si se tratara de una condición suficiente y necesaria, o absoluta. En algunos casos, es posible que esté justificado omitir el dictamen favorable para que el proyecto de ley pueda ser considerado por el pleno legislativo. Ello es admisible cuando se imponga la urgencia en aprobarlo por razones comprobadas. En tal supuesto, en tanto que la dispensa de trámite es la excepción al procedimiento legislativo ordinario, la Asamblea Legislativa tiene la carga de argumentar por qué fue necesario e ineludible suprimir esa etapa y debe demostrar que en su pleno existió o se posibilitó una discusión sobre la urgencia de la aprobación del proyecto de ley. En caso contrario, habría un vicio de formación y, por tanto, el decreto legislativo sería inconstitucional³⁴.

VII. Principio de equilibrio presupuestario.

1. En todo el ciclo presupuestario existen principios que establecen criterios para la regulación de la Hacienda Pública, a los que deben sujetarse las autoridades públicas y órganos involucrados. De acuerdo con el objeto del presente proceso, interesa mencionar dentro de los principios económicos el de equilibrio presupuestario.

El equilibrio presupuestario es un mandato de optimización de reconocimiento constitucional y legal. En términos de Alexy, la idea de “mandato de optimización” quiere decir que lo ordenado por un principio debe ser

realizado en la mayor medida de lo posible, de acuerdo con las posibilidades fácticas y las posibilidades jurídicas³⁵. El art. 226 Cn. expresa que “[e]l Órgano Ejecutivo, en el [r]amo correspondiente, tendrá la dirección de las finanzas públicas y estará especialmente obligado a conservar el equilibrio del [p]resupuesto, hasta donde sea compatible con el cumplimiento de los fines del Estado”. En desarrollo de lo anterior, el art. 27 de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado estatuye que “[e]l [p]resupuesto [g]eneral del Estado deberá reflejar el equilibrio financiero entre sus ingresos, egresos y fuentes de financiamiento”, lo cual se replica en los arts. 11 inc. 2º frase final y 2 letra a de la Ley de Responsabilidad Fiscal para la Sostenibilidad de las Finanzas Públicas y el Desarrollo Social, que, en ese orden, señalan que “[e]l gasto presupuestado deberá ser congruente con los ingresos corrientes netos” para “garantizar el equilibrio fiscal en el largo plazo”.

Según lo anterior, el principio de equilibrio presupuestario puede ser flexibilizado bajo ciertas condiciones, específicamente cuando ello es necesario para el cumplimiento de los fines del Estado. Debe tenerse en cuenta que para la consecución de la justicia en sus diversas manifestaciones —especialmente la justicia social—, de la seguridad jurídica y del bien común —especialmente en sus manifestaciones de solidaridad—, el Estado deberá presupuestar recursos financieros de los cuales posiblemente no disponga de forma inmediata, de modo que la relación entre ingresos y egresos públicos no corresponderá a una rígida ecuación matemática. De acuerdo con esto, hay una exigencia de hacer una ponderación entre la necesidad de evitar un déficit fiscal que perjudique de forma inmediata a la Hacienda Pública, y de forma mediata los patrimonios de los gobernados, y la necesidad de cumplir adecuadamente —si no óptimamente— con los fines estatales prescritos en el art. 1 Cn.³⁶.

Desde un punto de vista material, este equilibrio presupuestario supone, entre otros aspectos, (i) que los gastos ordinarios del Estado deben financiarse con ingresos ordinarios, no con ingresos extraordinarios o de capital pues, según el diseño constitucional, los ingresos extraordinarios —es decir, los provenientes del uso del crédito público o de cualquier otra fuente similar— están previstos para financiar gastos extraordinarios o de inversión; (ii) que el total del gasto público no puede ser superior a la estimación de los ingresos corrientes del Estado; y (iii) que las partidas presupuestarias que estatuyan un gasto no pueden encontrarse desfinanciadas³⁷, sin perder de vista que, en la práctica, los presupuestos operan la mayor parte del tiempo con déficits o superávits fiscales y no en una equivalencia matemática rigurosa entre ingresos y gastos. En tal sentido, este principio pretende

evitar en el presupuesto el riesgo que produciría la falta de congruencia entre los ingresos y los gastos proyectados y el endeudamiento público no proporcional con la capacidad económica estatal, así como procurar que las instituciones públicas cuenten con los fondos que razonablemente les permita cumplir sus atribuciones³⁸.

2. Ahora bien, retomando nuevamente el art. 226 Cn., debe señalarse que el Órgano Ejecutivo no es el único que se relaciona con el equilibrio presupuestario, el texto “[...] estará especialmente obligado [...]” determina la participación de los otros órganos, de tal manera que no es una potestad excluyente y única, sino compartida por los órganos de gobierno y los otros órganos del Estado. En otras palabras, aunque corresponde al ejecutivo un especial énfasis en la protección del equilibrio presupuestario en la planificación, formulación y, sobre todo, durante la ejecución del presupuesto, ello no debe ser entendido como una prerrogativa única. El equilibrio presupuestario adquiere importancia de manera particular en momentos de crisis, en los cuales, en virtud de la rectoría de las finanzas públicas que le corresponde al Órgano Ejecutivo y en el marco del principio de racionalidad del gasto público, este debe dictar una política del gasto en la que se priorice el cumplimiento de las obligaciones de las instituciones públicas —como el pago de salarios, prestaciones de protección a la salud y de seguridad social y la deuda pública—, evitando gastos superfluos ante la realidad que se vive, y sobre este aspecto también debe reconocerse un control legislativo.

Ciertamente, la observancia del principio de equilibrio presupuestario cobra importancia en contextos de emergencia, porque las prioridades fiscales cambian para dar respuestas inmediatas a las necesidades que deben enfrentarse y surgen restricciones significativas en las finanzas públicas, aunado a los mayores requerimientos de financiamiento público y la mayor exposición a riesgos fiscales. La importancia de la medida y proporcionalidad financiera-fiscal en estas situaciones es innegable, pues se impacta sustancialmente el resultado del presupuesto general que se encuentre en ejecución —es decir, el adoptado en el ejercicio anterior— y se traslada mayor presión para los presupuestos base de los ejercicios siguientes, sobre todo en el inmediato posterior, que lógicamente será más exigente de lo habitual. La realidad de recursos fiscales más limitados y la necesidad de garantizar un gasto sostenible para un tiempo imprevisible exigen prestar más atención a los sectores estratégicos —por ejemplo, salud, gasto social, medidas de apoyo para la recuperación económica— sobre los no prioritarios, sin que ello implique un endeudamiento exacerbado y un vaciamiento de las arcas públicas³⁹.

VIII. Tipos de normas presupuestarias.

En materia presupuestaria hay distintos tipos de normas: las que establecen lineamientos presupuestarios generales, las que instituyen fondos especiales y las que forman parte de la ley que contiene el presupuesto general del Estado. Estas normas se distinguen entre sí por el grado de especificidad que muestran y por el ámbito de reserva diferenciado a que están sujetas⁴⁰.

Las normas sobre lineamientos presupuestarios son preceptos generales y de duración indeterminada, cuya finalidad es orientar el diseño del presupuesto y que deben ser observadas por el Órgano Ejecutivo cada vez que ejerce su función de planificación presupuestaria. Este tipo de normas, por su generalidad y abstracción, pueden ser creadas por la Asamblea Legislativa sin la iniciativa de ley del Órgano Ejecutivo y ello no implica interferir en sus competencias constitucionales presupuestarias⁴¹. Por ello, la jurisprudencia constitucional ha afirmado que “[...] la Asamblea Legislativa no se encuentra vedada [...] a legislar en materia financiera, tributaria u otras afines [que] podrían tener incidencia en la preparación del presupuesto por parte del Ejecutivo [...] el Consejo de Ministros tiene iniciativa respecto de la Ley de Presupuesto, pero ello no excluye la iniciativa de ley de la Asamblea Legislativa en materia financiera en general”⁴². Una muestra de este tipo de disposiciones es la Ley de Responsabilidad Fiscal para la Sostenibilidad de las Finanzas Públicas y el Desarrollo Social.

Las normas presupuestarias que se refieren al uso de fondos especiales tienen un nivel de concreción mayor que las anteriores y su finalidad es delimitar un uso dinerario para la satisfacción de una necesidad pública. A este tipo de normas es que se dirige el art. 225 Cn., al establecer que “[c]uando la ley lo autorice, el Estado, para la consecución de sus fines, podrá separar bienes de la masa de la Hacienda Pública o asignar recursos del Fondo General para la constitución o incremento de [p]atrimonios [e]speciales destinados a [i]nstituciones [p]úblicas”. Estas también pueden ser elaboradas y aprobadas por la Asamblea Legislativa sin la intervención del Órgano Ejecutivo, pues, aunque incidirán en la conformación de la ley de presupuesto general, no aluden a situaciones, ingresos o gastos específicos ni interfieren con la facultad de planificación y proyección presupuestaria de tal órgano de Estado.

Finalmente, las normas presupuestarias que forman parte de la ley general de presupuesto son las que determinan el uso de fondos públicos en cantidades concretas para gastos públicos específicos en un período financiero-fiscal. En tanto que no orientan la planificación presupuestaria, su existencia requiere de competencias concurrentes del Órgano Ejecutivo y

de la Asamblea Legislativa, en un marco de colaboración necesaria. En un primer momento, la preparación del proyecto del presupuesto general se encuentra a cargo del Consejo de Ministros —integrante del Órgano Ejecutivo (art. 150 Cn.)— para su presentación a la Asamblea Legislativa por lo menos tres meses antes del inicio del nuevo ejercicio fiscal (art. 167 inc. 1º Cn.). En un segundo momento, es dicha Asamblea Legislativa la que, previo análisis y discusión en la comisión correspondiente y en su pleno, aprueba la ley que contiene el presupuesto; todo, de acuerdo con su potestad genérica de legislar (arts. 121 y 131 ord. 5º Cn.) y con la atribución estatuida en el art. 131 ord. 8º Cn., “[d]ecretar el Presupuesto de Ingresos y Egresos de la Administración Pública, así como sus reformas”.

Esto ha sido reiterado en diversos pronunciamientos de este tribunal. Así, en la sentencia de la inconstitucionalidad 1-2010, ya citada, se sostuvo que el sentido de la coordinación de funciones entre el Ejecutivo y el Legislativo en materia presupuestaria radica en la posibilidad de que el primero realice los actos jurídicos necesarios en el marco de la organización presupuestaria de las políticas y actividades públicas a desarrollarse en un determinado gobierno y, además, en el control democrático del segundo sobre la actividad financiera estatal. De esta manera, la Asamblea Legislativa no se limita a recibir y a aprobar mecánica y automáticamente el proyecto de presupuesto del Órgano Ejecutivo: “[e]l Ejecutivo propone una ley y el Legislativo la hace suya, la rechaza o la modifica, teniendo como límites únicamente los plasmados en la Constitución”.

En términos similares, en la sentencia de la controversia 1-2019, previamente citada, se dijo que “[s]i bien la Asamblea Legislativa no tiene la competencia de elaborar la ley de presupuesto, sino la de analizar la propuesta presupuestaria del Órgano Ejecutivo para cada año fiscal, lo cierto es que sí puede introducir reglas concretas, modificar las que le son planteadas o eliminarlas en cada ley general de presupuesto. Sin embargo, dicha potestad legislativa está condicionada a la coexistencia con la potestad de planificación y dirección de las finanzas públicas conferida al Órgano Ejecutivo, por lo que aquella solo puede introducir reglas presupuestarias específicas en la ley presupuestaria de cada año fiscal, y habrá de hacerlo hasta que haya recibido y valorado el proyecto de ley proveniente del Ejecutivo. Por ello, para no impedir el ejercicio de las atribuciones normativas atribuidas al Órgano Ejecutivo, la Asamblea Legislativa no podrá crear normas con contenido presupuestario que interfieran con la potestad de planificación presupuestaria concreta atribuida al Ejecutivo, que se manifiesta en el proyecto de presupuesto presentado anualmente [...] así como en los proyectos de reformas”.

IX. Resolución de los motivos de la controversia.

En la presente controversia el Presidente de la República ha planteado simultáneamente un vicio de forma y dos vicios de contenido. Cuando esta particularidad se ha suscitado en procesos de inconstitucionalidad, el criterio de esta sala ha sido analizar y resolver primero el vicio formal y solo si este es desestimado pasar a la resolución de los vicios sustantivos. La razón es que el análisis del vicio de forma persigue constatar la infracción a las disposiciones constitucionales que regulan el procedimiento de formación de la ley, por lo que si se advierte un defecto en su validez debe omitirse el análisis de los vicios de contenido —pues la pretensión ya sería estimable⁴³.

Sin embargo, por tratarse este caso de una controversia en el que opera el control interorgánico, la intervención de este tribunal deberá ser más intensa, para resolver de manera definitiva la disputa constitucional mencionada. Por tanto, en esta controversia se conocerán y resolverán todos los vicios alegados en el veto presidencial, ya que si se revisara el vicio de forma sin entrar al análisis de los de contenido, es muy probable que la Asamblea Legislativa, al conocer lo resuelto por esta sala, logre superar el defecto formal declarado, pero vuelva a incurrir en los vicios materiales a que se ha referido el Presidente de la República. Ello podría dar lugar a una nueva controversia ante esta sala sobre el mismo objeto, que puede evitarse al resolver de la manera detallada⁴⁴.

1. Vicio de forma.

Aclarado lo anterior, corresponde determinar si el D. L. n° 630/2020 fue aprobado por el pleno legislativo con dispensa de trámite presuntamente sin haber justificado la urgencia que existía para ello, en vulneración a los principios de contradicción, libre debate y discusión propia de la actividad legislativa (arts. 85 y 135 Cn.). Como consta en el resumen de la sesión plenaria n° 98, de 16 de abril de 2020⁴⁵, una vez aprobada la incorporación de la pieza de correspondencia 21A, se solicitó su lectura y dispensa de trámite a las 17 horas con 13 minutos, lo que fue aprobado con 51 votos a las 17 horas con 28 minutos. Posteriormente, se aprobó el fondo del decreto a las 17 horas con 43 minutos, luego de lo cual intervinieron hasta las 18 horas —es decir, por 17 minutos— los diputados que habían reservado el uso de la palabra, momento en que se decretó receso de la sesión por la presidenta en funciones.

Como se observa, para la aprobación de la dispensa de trámite del proyecto únicamente se dio lectura a la pieza que lo contenía y de manera inmediata se pasó a su votación y aprobación, sin explicar al pleno de la Asamblea Legislativa las razones de urgencia que existían para solicitarla y por ende no hubo ningún tipo de deliberación de los diputados presentes

sobre ello. Esto implicó que los diversos grupos parlamentarios no contaban con las razones para decidir sobre la necesidad de aprobar la dispensa y que, al no haber pasado la iniciativa por todas las etapas del procedimiento ordinario de formación de ley a que se refiere la Constitución y el RIAL, tampoco contaban con la información para realizar un análisis reflexivo y valoraciones jurídicas, políticas y económicas del contenido del proyecto por el que votaron. De esta manera, el D. L. n.º 630/2020 no fue resultado del debate democrático que debe existir en un órgano de naturaleza representativa y pluralista como la Asamblea Legislativa. El vicio de procedimiento advertido no se subsana por el hecho de que algunos diputados reservaran el uso de la palabra e intervinieran en un brevísimo intervalo después de la votación del decreto manifestándose a su favor, pues en dicho momento la dispensa de trámite ya había sido aprobada sin que el pleno tuviera suficiente tiempo para conocer y estudiar la ley y realizar un debate real sobre sus implicaciones.

Como se explicó anteriormente (considerando VI), de acuerdo con el principio democrático que fundamenta la labor legislativa, cuando se utiliza el mecanismo de dispensa de trámite estatuido en el art. 76 RIAL, se debe justificar expresa y objetivamente la situación de urgencia, lo que no se cumple con la sola lectura de la moción y del proyecto, ni tampoco con la suposición de que la justificación se encuentra implícita por las circunstancias fácticas. Al contrario, para la justificación de la dispensa es preciso que el o los diputados proponentes expongan y argumenten las razones que llevan a calificar a un asunto como notoriamente urgente, por ejemplo, argumentando la existencia de determinados hechos de naturaleza extraordinaria que vuelvan imperativo la aprobación de la normativa y la necesidad apremiante que no permite esperar el trámite legislativo ordinario, proporcionando datos comprobables, explicando la finalidad que se persigue y las consecuencias e implicaciones que esto conllevará en un sentido u otro. Nada de esto ocurrió en el caso del D. L. n.º 630/2020, pues se aprobó la dispensa de trámite sin justificación alguna bajo la presunción de que se sobreentendía la necesidad de la ley por la declaratoria de emergencia nacional por la pandemia por COVID-19, es decir, que estaba tácitamente justificada y que ello eximía de verter argumentos para justificar la notoria urgencia del proyecto de ley, evitando así los análisis y discusiones correspondientes sobre el contenido de las medidas prestacionales que se pretenden adoptar y, sobre todo, el impacto financiero y presupuestario de las mismas

En tal sentido, aunque se requiere que el Estado reconozca y garantice derechos y prestaciones sociales a los profesionales y trabajadores de la salud, sobre todo a aquellos que han prestado sus servicios en la prevención y combate a la pandemia por COVID-19, ello no debe realizarse soslayando la racionalidad de la actividad legislativa, en desmedro de los principios constitucionales que informan dicha función. De acuerdo con lo expuesto, por la infracción a los principios de contradicción, libre debate y discusión propia de la actividad legislativa derivados de los arts. 85 y 135 Cn., se declarará la inconstitucionalidad del D. L. n° 630/2020.

2. Vicios de fondo.

A. En cuanto al veto de los arts. 3, 4 y 5 D. L. n° 630/2020 por la transgresión al derecho a la salud y al principio de separación orgánica de funciones (arts. 65 y 86 Cn., en ese orden), por regular directrices para la atención de la pandemia del COVID-19 que supuestamente invaden las competencias del Órgano Ejecutivo en el ramo de salud, debe considerarse que, según lo sostenido en la sentencia de la controversia 2-2020, antes citada, la satisfacción del derecho a la salud de la población (art. 2 inc. 1° y 65 Cn.) implica necesariamente un andamiaje institucional que comprende la legislación adecuada emitida por la Asamblea Legislativa (arts. 121 y 131 ord. 5° Cn.) y las políticas públicas de salud que respondan a las necesidades sociales elaboradas y ejecutadas por el Órgano Ejecutivo en el ramo de salud (art. 65 inc. 2° Cn.).

Según se explicó en dicho precedente, ambas competencias, aunque distintas, son complementarias y no excluyentes para asegurar el derecho a la salud, por lo que el ejercicio de una no inhibe o anula el ejercicio de la otra, pues mientras la ley establece con carácter general y vinculante las obligaciones gubernamentales en la materia, los entes competentes, sus atribuciones y marco de actuación, los derechos y deberes de los destinatarios de la norma y, de ser necesario, las limitaciones para la protección del derecho mencionado, la política nacional de salud estatuye las estrategias y mecanismos concretos para lograr los objetivos definidos en torno a la salud. Por ello, se dijo que la emisión de una ley formal en este ámbito no implica la interferencia de la Asamblea Legislativa en la zona competencial del Órgano Ejecutivo en el ramo de salud para emitir, controlar y supervisar la política pública correspondiente ni conlleva la vulneración al derecho a la salud. Asimismo, se adujo que la facultad de la Asamblea Legislativa de legislar sobre tal derecho fundamental tampoco interfiere con la potestad normativa del Ministerio de Salud, porque las normas que este emite tienen carácter reglamentario, cuya finalidad es el desarrollo y aplicación de lo establecido en la ley secundaria⁴⁶.

Con base en tal criterio, lo estatuido en los arts. 3, 4 y 5 D. L. n.º 630/2020 debe ser desarrollado en los aspectos científico, técnico y administrativo por el referido ministerio —en específico lo concerniente a la obligación de asegurar que los trabajadores y profesionales de la salud tengan acceso a equipos de protección adecuados e idóneos para desarrollar sus diferentes funciones de acuerdo con las directrices de la OMS/OPS, de que sean capacitados en el manejo de pacientes con enfermedades altamente transmisibles como el COVID-19 y de que las parejas de cónyuges o compañeros de vida que sean empleados de salud y que atiendan directamente este tipo de pacientes tengan determinados beneficios mientras dure el estado de emergencia—, mediante la normativa pertinente y las acciones correspondientes en coherencia con la política nacional de salud, por ser el Ministerio de Salud el encargado de la promoción, protección, recuperación y rehabilitación de la salud de los habitantes (arts. 40, 41 n.º 1 y 42 del Código de Salud), sin que esto implique interferencia alguna en sus competencias como lo ha alegado el Presidente de la República. En este sentido, el veto presidencial sobre la violación a los arts. 65 y 86 Cn. será desestimado.

B. Por último, corresponde analizar el veto de los arts. 6, 7 y 8 D. L. n.º 630/2020 por la supuesta inobservancia al principio de equilibrio presupuestario (art. 226 Cn.), por el alegato de haber establecido medidas que conllevan un gasto público sin haber identificado una fuente de financiamiento y sin haber consultado previamente al Órgano Ejecutivo sobre su procedencia. Según su literalidad, dichas disposiciones estatuyen: (i) la obligación estatal de otorgar una pensión vitalicia al cónyuge sobreviviente del profesional o trabajador de la salud que fallezca por su labor de atención a pacientes afectados por la pandemia, equivalente al último salario devengado por este (art. 6); (ii) la obligación de dar un incentivo salarial mensual adicional a las trabajadoras de la salud que sean madres solteras, equivalente al 20% de su salario devengado durante la emergencia por la pandemia (art. 7); y (iii) el carácter independiente de tales gratificaciones en relación con otros beneficios económicos que el personal de salud ya se encontrare percibiendo.

De las disposiciones mencionadas, los arts. 6 y 8 D. L. n.º 630/2020 tienen un carácter estrictamente prestacional al relacionarse con una de las manifestaciones de la seguridad social que el Estado debe brindar a los profesionales y trabajadores de la salud. Este tipo de normas, aunque implican la erogación de recursos públicos y tienen en última instancia un impacto presupuestario —como todos los derechos fundamentales de índole económica y social—, no requieren de la iniciativa de ley del Órgano Ejecutivo

mediante el Consejo de Ministros para ser aprobadas y tampoco inciden en su facultad de planificación, reforma y ejecución presupuestaria. Por otra parte, aunque el art. 7 del referido decreto sí es de naturaleza presupuestaria, se trata de un lineamiento general para la orientación del diseño presupuestario, es decir, que no forma parte de la ley de presupuesto, no tiene un nivel elevado de concreción en cuanto a los ingresos públicos que se verán afectados y su fuente de financiamiento ni sobre la cantidad mínima o máxima en que la gratificación económica debe otorgarse —únicamente en cuanto al porcentaje para calcular el incentivo, el cual variará en cada caso y según la ley de salarios— y que, además, tiene una duración indeterminada —pues depende de la permanencia incierta de la pandemia y de la situación de emergencia nacional—, por lo que no constituye una directriz normativa específica que constriña u obstaculice la facultad de planificación y ejecución presupuestaria del Ministerio de Salud y, por tanto, no incide en el equilibrio presupuestario como se ha argüido, debiendo desestimarse también este motivo del veto.

X. Efectos de la sentencia.

De acuerdo con la presente sentencia, el decreto legislativo vetado por el Presidente de la República es inconstitucional por vicios de forma, porque la Asamblea Legislativa no justificó la urgencia con que el decreto debía aprobarse. Dicho vicio de constitucionalidad afecta al decreto en cuestión en su totalidad, por lo que el Órgano Legislativo deberá efectuar el archivo del mismo.

No obstante, debe aclararse que las disposiciones específicas vetadas son constitucionales pese a los vicios de fondo o de contenido aducidos por el Presidente, pues estos han sido desestimados, lo que equivale a decir que los arts. 3, 4, 5, 6, 7 y 8 D. L. n° 630/2020 son constitucionales. Por ello, si la Asamblea Legislativa pretende aprobar la prestación social a los sujetos normativos hacia los que estaba dirigido el decreto que fue vetado, deberá iniciar un nuevo proceso de formación de la ley. En tal caso, el Presidente de la República no podrá vetar el eventual decreto legislativo aduciendo las mismas razones que esta sala ha desestimado en la presente sentencia. Si esta sala ya ha determinado que el contenido de tales disposiciones⁴⁷ es constitucional a partir de los argumentos aducidos por el propio Presidente, entonces él ya no podrá vetar esas disposiciones aduciendo los mismos argumentos⁴⁸.

Si la Asamblea Legislativa o el Presidente de la República no se atienen al contenido de la presente sentencia, entonces esta Sala de lo Constitucional podrá controlar de oficio, por la vía de resoluciones de seguimiento, el

decreto legislativo o el veto presidencial que la infrinja o incumpla. Naturalmente, el cumplimiento no se limita al fallo de la sentencia, sino a todo su contenido, que incluye los obiter⁴⁹, a las razones de la decisión y al fallo. La sentencia no puede reducirse a una parte de ella, de modo que tales autoridades deberán observar el contenido completo de esta decisión.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y en los artículos 138 y 174 de la Constitución, en nombre de la República de El Salvador, esta sala FALLA:

1. Declárase inconstitucional, de un modo general y obligatorio, el Decreto Legislativo n° 630, de 16 de abril de 2020, por la vulneración a los principios de contradicción, libre debate y discusión propia de la actividad legislativa derivados de los artículos 85 y 135 de la Constitución. La razón es que la Asamblea Legislativa no justificó ni demostró de manera objetiva la urgencia de la dispensa de trámite con que fue aprobado dicho decreto en la sesión plenaria ordinaria n° 98, de 16 de abril de 2020.

2. Declárase que los artículos 3, 4 y 5 del Decreto Legislativo n° 630, de 16 de abril de 2020, son constitucionales en lo relativo a la presunta violación al derecho a la salud de la población y al principio de separación orgánica de funciones (artículos 65 y 86 de la Constitución, respectivamente). La razón es que la competencia para legislar que corresponde a la Asamblea Legislativa establecida en los artículos 121 y 131 ordinal 5° de la Constitución —en este caso para reconocer obligaciones gubernamentales y beneficios a favor de los profesionales y trabajadores de la salud que trabajen directamente en la atención de pacientes afectados por la pandemia por COVID-19— no interfiere ni es excluyente con la competencia del Órgano Ejecutivo en el ramo de salud para formular la política nacional de salud ni obstaculiza su facultad normativa reglamentaria en dicho ámbito.

3. Declárase que los artículos 6, 7 y 8 del Decreto Legislativo n° 630, de 16 de abril de 2020, son constitucionales en cuanto a la supuesta transgresión al principio de equilibrio presupuestario establecido en el artículo 226 de la Constitución. La razón es que los artículos 6 y 8 del mencionado decreto son de naturaleza prestacional y, como tales, no requieren de la iniciativa del Órgano Ejecutivo mediante el Consejo de Ministros para ser aprobadas ni inciden en la facultad del Ministerio de Salud de planificación, reforma y ejecución presupuestaria. Por otro lado, aunque el artículo 7 del decreto vetado sí tiene un carácter presupuestario, se trata de un lineamiento general para la orientación del diseño presupuestario, por lo que tampoco constituye una directriz normativa específica que constriña u obstaculice la facultad de planificación y ejecución presupuestaria del

Ministerio de Salud y, por tanto, no incide en el equilibrio presupuestario.

4. Téngase como efectos de la presente sentencia lo siguientes: (i) en virtud de la declaratoria de inconstitucionalidad por vicios de forma del citado decreto legislativo, la Asamblea Legislativa deberá proceder al archivo del mismo; y (ii) en caso de que la Asamblea Legislativa pretenda aprobar la prestación social a los sujetos normativos hacia los que estaba dirigido el decreto que fue vetado, deberá iniciar un nuevo proceso de formación de la ley. En este supuesto, el Presidente de la República no podrá vetar el eventual decreto legislativo aduciendo las mismas razones que esta sala ha desestimado en la presente sentencia. Si la Asamblea Legislativa o el Presidente de la República no se atienen al contenido de la presente sentencia, entonces esta Sala de lo Constitucional podrá controlar de oficio, por la vía de resoluciones de seguimiento, el decreto legislativo o el veto presidencial que la infrinja o incumpla.

5. Certifíquese la presente sentencia al Presidente de la República y a la Asamblea Legislativa, para su conocimiento y efectos consiguientes.

6. Notifíquese.

A. E. CADER CAMILOT.—C. S. AVILES.—C. SANCHEZ ESCOBAR.—M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUELO SUSCRIBEN.—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

NOTAS

- ¹ Ej., sentencia de 24 de septiembre de 2003, controversia 1-2003.
- ² Resolución de 14 de agosto de 2003, controversia 1-2003. También las resoluciones de 23 de noviembre de 2018, de 18 de octubre de 2019 y de 8 de enero de 2020, controversias 1-2018, 1-2019 y 2-2020, por su orden; y sentencia de 23 de enero de 2019, controversia 1-2018.
- ³ Un ejemplo de improcedencia es la resolución de 25 de junio de 2009, inconstitucionalidad 24-2008.
- ⁴ Ej., resolución de 18 de junio de 2018, inconstitucionalidad 134-2017.
- ⁵ Ej., resolución de 28 de septiembre de 2015, inconstitucionalidad 85-2015.
- ⁶ Inconstitucionalidad 85-2015, ya citada.
- ⁷ Véase también la sentencia de 19 de junio de 2020, controversia 2-2020.
- ⁸ Véase la resolución de 11 de septiembre de 2020, controversia 6-2020.
- ⁹ Sentencia pronunciada el 19 de junio de 2020.
- ¹⁰ Ej., sentencia de 21 de diciembre de 2007, inconstitucionalidad 15-2003.
- ¹¹ Ej., sentencia de 25 de octubre de 1990, controversia 1-90.
- ¹² Sobre las posturas del presidente, véase el art. 138 Cn. y la resolución de admisión de 23 de noviembre de 2018, controversia 1-2018.
- ¹³ Ej., resolución de 27 de abril de 2011, inconstitucionalidad 16-2011.
- ¹⁴ Al respecto, véase la sentencia de 23 de enero de 2019, controversia 1-2018.
- ¹⁵ Al respecto, véase la sentencia de controversia 1-2018, citada en la nota anterior.
- ¹⁶ Ej., resolución de 18 de mayo de 2004, controversia 1-2004.
- ¹⁷ Sentencia de la controversia 1-2018, antedicha.
- ¹⁸ Sobre este tema, puede consultarse a Roberto Gargarella, "El nuevo constitucionalismo dialógico frente al sistema de los frenos y contrapesos", en *Por una Justicia Dialógica. El Poder Judicial como promotor de la deliberación democrática*, 1ª ed., 2014, pp. 137 y 138.
- ¹⁹ Ej., sentencia de la controversia 1-2018, previamente citada.
- ²⁰ Ej., resolución de 24 de septiembre de 2003, controversia 1-2003.
- ²¹ Ej., resolución de controversia 1-2003, ya citada.
- ²² Como la del 20 de julio de 1999, inconstitucionalidad 5-99.
- ²³ Como la del 15 de febrero de 2012, inconstitucionalidad 66-2005.
- ²⁴ Como la del 12 de julio de 2005, inconstitucionalidad 59-2003.
- ²⁵ Ej., sentencia de 16 de diciembre de 2013, inconstitucionalidad 7-2012.
- ²⁶ Sobre este punto, véase la sentencia de 25 de agosto de 2010, inconstitucionalidad 1-2010 AC; asimismo, ver Enrique Linde Paniagua, *Constitucionalismo Democrático (o los hombres en el centro del sistema político)*, 1ª ed., 2002, pp. 71-73.
- ²⁷ Maurice Duverger, *Instituciones Políticas y Derecho Constitucional*, 2ª reimp., 1992, pp. 124-125 y 130-131.
- ²⁸ Ej., sentencia de 3 de junio de 2005, inconstitucionalidad 53-2003.
- ²⁹ Ej., sentencia de 30 de noviembre de 2011, inconstitucionalidad 11-2010.
- ³⁰ Ej., sentencia de 14 de noviembre de 2016, inconstitucionalidad 67-2014.
- ³¹ Al respecto, véase la sentencia de inconstitucionalidad 67-2014, citada en la nota anterior.
- ³² Sentencia de 30 de junio de 1999, inconstitucionalidad 8-96.
- ³³ Sobre este punto, véase la resolución de 6 de junio de 2011, inconstitucionalidad 15-2011, y sentencia de inconstitucionalidad 67-2014, ya referida.
- ³⁴ Sentencia de inconstitucionalidad 67-2014, antedicha.
- ³⁵ Robert Alexy, *Teoría de los derechos fundamentales*, 1ª ed., 1993, pp. 86-87.

- ³⁶ Véase la sentencia de 26 de julio de 2017, inconstitucionalidad 1-2017 Ac.
- ³⁷ Alejandro Ramírez Cardona, Hacienda Pública, 4ª ed., 1998, pp. 397-399.
- ³⁸ Ver la sentencia de inconstitucionalidad 1-2010 Ac., ya citada, y sentencia de 16 de diciembre de 2019, inconstitucionalidad 3-2019.
- ³⁹ Véase “Elaboración de presupuestos en tiempos de crisis. Guía para preparar el presupuesto de 2021”, Fondo Monetario Internacional, 29 de junio de 2020, disponible en línea: <https://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:bEE2tOr3ATIJ:https://www.imf.org/~media/Files/Publications/covid19-special-notes/Spanish/sp-special-series-on-covid-19-budgeting-in-a-crisis-guidance-for-preparing-the-2021-budget.ashx+&cd=1&hl=es-419&ct=clnk&gl=us>
- ⁴⁰ Así se dijo, por ejemplo, en la sentencia de la controversia 2-2020, previamente citada.
- ⁴¹ Ej., sentencia de 9 de diciembre de 2019, controversia 1-2019.
- ⁴² Sentencia de 18 de abril, inconstitucionalidad 7-2005.
- ⁴³ Ej., sentencias de 31 de julio de 2009, de 30 de noviembre de 2011 y de 9 de febrero de 2018, inconstitucionalidades 78-2006, 11-2010 y 6-2016 Ac., respectivamente.
- ⁴⁴ Así se determinó a partir de la sentencia de 26 de febrero de 2020, controversia 2-2019.
- ⁴⁵ Disponible en <https://www.asamblea.gob.sv/sites/default/files/documents/resumen/1F25323A-BBDC-462C-A73A-A9E8DD4AB66B.pdf>
- ⁴⁶ Sentencia de la controversia 2-2020, ya citada.
- ⁴⁷ Esto aplica para aquellas hipótesis en que el legislador haya decidido cambiar de número la disposición que ha sido declarada constitucional, justamente de forma semejante a lo que sucede con los traslado del control de constitucionalidad por cambio en la redacción de una disposición, cuya justificación estriba en la idea de evita fraudes a la Constitución.
- ⁴⁸ Este planteamiento es sustancialmente parecido a lo afirmado por esta sala en la sentencia de 19 de agosto de 2020, controversia 8-2020, cuyo tenor establece lo siguiente: “[...] en el caso en el cual la sala ya se ha pronunciado sobre la emisión de la ley y se encuentre en fase de seguimiento, cuando el Presidente de la República cuestione aspectos de esa ley, que han sido introducidos por el legislador dentro de su libertad de configuración, y que en nada tengan que ver con los parámetros o temas fijados por esta sala, el Presidente de la República sí estaría haciendo un uso correcto del veto por razones de inconstitucionalidad y, por tanto, produciendo el resultado institucional y estado de cosas deseado. Por consiguiente, el Presidente no podría utilizar el veto para controlar aquellos aspectos de la ley que se considere que incumplen con la sentencia de inconstitucionalidad emitida y que se encuentra en fase de ejecución, porque invadiría la competencia de esta sala para ejecutar lo juzgado (art. 172 inc. 1º Cn.). Fuera de tal supuesto, si el Presidente estima que la ley contiene otros vicios de inconstitucionalidad que, por congruencia, quedarían exentos del control como parte de la verificación del cumplimiento de la sentencia del caso, se encuentra plenamente habilitado para vetar y promover la controversia respecto de esos puntos en específico”.
- ⁴⁹ Sobre el carácter obligatorio de los obiter dicta o “dichos de paso”, la resolución de 25 de septiembre de 2014, hábeas corpus 445-2014, se dijo que “[...] si bien este tribunal en la sentencia Inc. 41-2000 del 13/11/2001, expresó la vinculatoriedad de las razones de la decisión —ratio decidendi—, ello no implica que aquellas consideraciones que no son absolutamente necesarias para esta, pero constituyen expresiones interpretativas del tribunal respecto a una disposición constitucional —obiter dicta— carezcan de tal característica. Esto último puede evidenciarse en posteriores resoluciones de esta sala, en las cuales se ha afirmado la obligación de los aplicadores jurisdiccionales o administrativos de cumplir con lo ordenado en las reglas adscritas a las disposiciones constitucionales, así como con lo dispuesto en la interpretación de los contenidos de los derechos fundamentales efectuada a través de los procesos constitucionales, entre ellos, los de amparo y hábeas corpus —resolución Inc. 11-2005 ya citada—”.

124-2020

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las once horas con veintisiete minutos del día dos de octubre de dos mil veinte.

El presente proceso de hábeas corpus fue promovido por el abogado Santos Ulises Barahona Ventura, en contra de uno de los jueces del Tribunal Segundo de Sentencia de San Miguel, a favor del señor JEAA, condenado por los delitos de violación en menor o incapaz y agresión sexual en menor o incapaz.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. El solicitante refiere que se condenó al señor AA, el día 9 de mayo de 2013, a cumplir la pena de catorce años y ocho meses por los delitos mencionados. Al respecto señala que, en audiencia celebrada para resolver la admisibilidad del recurso, dicha autoridad vulneró el derecho de seguridad jurídica al realizar una valoración desigual sobre lo aportado por las partes intervinientes, pues otorgó validez a los argumentos de la fiscalía y no a los de la defensa técnica al declarar sin lugar el recurso; agrega que "no se garantizó que la situación jurídica de mi defendido fuese ampliamente conocida" (sic), por lo cual también considera que fue transgredido el derecho de igualdad.

Alega que su representado no dispuso de una posibilidad real de defensa equitativa frente a los argumentos de la fiscalía, de manera que no se cumplieron las formalidades procesales que desarrollan el derecho de audiencia.

Señala que el señor AA no tuvo oportunidad de fundamentar la relación de los hechos con el material probatorio ofrecido ya que el juez, sin mediar argumentos, consideró que el mismo no podía estimarse como prueba nueva de acuerdo a los presupuestos establecidos en la ley, por tratarse de documentos que no eran sobrevinientes sino que tenían una existencia previa; sin embargo, menciona que esos elementos no fueron ofrecidos ni inmediados en el proceso penal, constituyéndose en prueba nueva.

Al respecto, indica que el examen de admisibilidad del recurso de revisión "no incluye establecer si los nuevos elementos de prueba deben tenerse como tales", el juez únicamente debe determinar si se cumplen los requisitos que establece la ley.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: Primero se hará referencia a la jurisprudencia relacionada con el caso (II.1) y luego se analizará el supuesto planteado por el peticionario (II.2).

1. A. El recurso de revisión regulado en el Código Procesal Penal establece una serie de supuestos frente a los cuales la misma autoridad judicial que emitió la sentencia condenatoria debe revisar la procedencia de modificar tal decisión en beneficio de la persona declarada culpable penalmente, lo cual exige al recurrente expresar en su escrito, bajo pena de inadmisibilidad, los motivos en que se funda, las disposiciones legales aplicables y el ofrecimiento de la prueba pertinente.

Corresponde entonces al tribunal sentenciador determinar si la causal en que se funda la impugnación se encuentra debidamente motivada con fundamento suficiente para provocar la admisión. Tal análisis implica no solamente verificar que el caso aparece contemplado en la normativa procesal penal sino que en efecto tiene sustento su planteamiento que habilite el siguiente paso establecido para el desarrollo de dicho recurso.

Debido al carácter extraordinario de la revisión y a las causales que lo configuran, su admisión obedece a razones serias, objetivas y evidentes que atacan la condena, por ende no se trata de utilizar tal medio impugnativo como un instrumento de inconformidad para generar un nuevo juicio, puesto que darle un uso de esa naturaleza afectaría la seguridad jurídica, por ello la procedencia de revisar una sentencia se funda en el estricto cumplimiento del supuesto previsto por la ley y no en inconformidades con lo inicialmente resuelto —sentencia del 11 de marzo de 2019, hábeas corpus 256-2018—.

B. La jurisprudencia constitucional también ha sostenido que cuando el agravio alegado no sea más que una actuación que se encuentra en coherencia con los límites legales establecidos a las autoridades judiciales para el ejercicio de sus atribuciones, se considera que el mismo constituye una mera inconformidad con la decisión adoptada por el juzgador, por lo que no se establece un asunto con trascendencia constitucional —improcedencia de 23 de agosto de 2019, hábeas corpus 116-2019—.

2. Según lo descrito por el peticionario, el tribunal de sentencia referido, después de escuchar a las partes en audiencia, declaró sin lugar su solicitud de revisión por estimar que los elementos probatorios ofrecidos no eran novedosos y, por tanto, determinó que no se cumplió la causal invoca-

da para admitir el recurso. Dicho relato no aporta argumentos que describan vulneración de normas constitucionales con afectación del derecho de libertad personal, derivada de la actuación de la autoridad judicial contra la que reclama y es que es deber del juez verificar inicialmente si se propone un fundamento suficiente para dar trámite a la revisión, como se indicó en el número precedente, por tanto la decisión cuestionada se enmarca, de acuerdo a lo narrado por el solicitante, en el ejercicio de su competencia.

En consecuencia, el reclamo del solicitante constituye una mera inconformidad con la decisión adoptada por uno de los jueces del Tribunal Segundo de Sentencia de San Miguel. Por tanto, al encontrarse esta Sala impedida para analizar constitucionalmente el mencionado planteamiento, deberá emitirse una declaratoria de improcedencia.

III. En virtud de haber señalado el peticionario un medio técnico para recibir notificaciones, es pertinente realizar el respectivo acto procesal de comunicación en la forma solicitada, pero se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que, si es necesario, utilice cualquier medio legal eficaz de comunicación, incluido el tablero judicial, una vez agotados los demás procedimientos disponibles.

POR TANTO, con base en las razones antes expuestas y los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala RESUELVE:

1. Declárase improcedente la petición de hábeas corpus planteada a favor del señor JEAA, en virtud de que los planteamientos que la fundamentan constituyen un asunto de mera inconformidad con la resolución que rechaza la revisión de la condena impuesta.

2. Notifíquese y archívese oportunamente.

A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

470-2019

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las once horas con cuarenta y cuatro minutos del día dos de octubre de dos mil veinte.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido contra actuaciones de uno de los Jueces del Tribunal de Sentencia de La Unión, los Magistrados de la Cámara de Segunda Instancia de la Tercera Sección de

Oriente y los Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, por la abogada Lihidama Lara Colato a favor del señor ABD, condenado por el delito de homicidio agravado.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. 1. La solicitante, quien manifiesta pedir amparo ante esta Sede, reclama de la sentencia condenatoria firme dictada el 24 de abril de 2017, por el Tribunal Primero de Sentencia de la Unión en contra del señor D, pues señala que se basó en el anticipo de prueba testimonial del testigo clave "Salmo", rendida el 12 de julio de 2016, la cual fue incorporada de manera ilegal al proceso al no cumplirse con los requisitos establecidos en el artículo 305 Código Procesal Penal (CPP), ello pues afirma que se realizó sin haberse iniciado el proceso ni promovido la acción penal, ya que los imputados fueron detenidos hasta el 18 y 19 de julio de 2016 y que en razón de ello no fueron citados ni estos ni sus respectivos defensores, sino que se convocó a un defensor público únicamente para dicha diligencia, mismo que no fungió en causa penal como representante de ninguno de los procesados.

Por ello afirma que se vulneraron derechos y garantías constitucionales tales como audiencia, defensa, legalidad, debido proceso y libertad física.

Señala que lo anterior fue alegado ante el respectivo juez de sentencia quien consideró que se habían cumplido con las formalidades del art. 305 CPP al haberse nombrado un defensor público para la realización de la mencionada declaración, dado que el testigo protegido estaba próximo a abandonar el país de conformidad con documentación que se tuvo a la vista. Por lo que valoró dicha prueba para emitir la respectiva sentencia condenatoria.

También se reclamó de ello mediante recursos de apelación y casación, señalando los magistrados de cámara y de sala que se habían cumplido con los requisitos del respectivo anticipo de prueba. En ese sentido considera que la interpretación que hicieron las diferentes autoridades judiciales sobre los requisitos de validez de dicha diligencia es errónea y que la mencionada prueba fue incorporada de manera ilegal al proceso, por lo cual afirma que la sentencia condenatoria adolece de nulidad absoluta y en consecuencia pide la suspensión de su cumplimiento.

2. Además cuestiona la decisión del 4 de mayo de 2019, mediante la cual el juez del Tribunal de Sentencia de La Unión declaró inadmisibles un recurso de revisión presentado a favor del señor D por considerar que esta carece de fundamento al transcribir lo que ya había plasmado en la senten-

cia, continuando el yerro de decir que se dió cumplimiento a lo establecido en el art. 305 CPP “cuando del tenor literal de dicho artículo sabemos que no es cierto, no dando lugar a reivindicar”.

Anexa a su petición copia del anticipo de prueba, sentencia condenatoria y declaratoria de firmeza de la misma e inadmisibilidad de recurso de revisión.

II. Ante la solicitud de la abogada Lara Colato deben hacerse las siguientes consideraciones:

1. A pesar de que manifiesta promover amparo, de sus argumentos se advierte que se alega la supuesta vulneración de diversas garantías y derechos fundamentales con incidencia en la libertad personal del señor D, resultando aplicable lo dispuesto en el artículo 12 inciso final de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC).

Consecuentemente se consideró pertinente encausar la petición por la vía procesal idónea y que se haga el análisis liminar correspondiente mediante el proceso de hábeas corpus, maximizándose así los principios de suplencia de la queja deficiente —artículo 80 LPC— y el principio de dirección y ordenación del proceso —artículos 5 LPC y 14 Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM) —.

2. Ahora bien esta Sede advierte que ha conocido en recurso de revisión una petición de hábeas corpus planteada por el abogado Edder Enot Campos Palacios a favor del señor D.

El citado abogado presentó el día 29 de noviembre de 2018 petición de hábeas corpus ante la Cámara Segunda Instancia de la Tercera Sección de Oriente, en la cual presentó los mismos cuestionamientos que ahora expone la peticionaria. Dicho tribunal declaró improcedente la solicitud el 4 diciembre de 2018, por no cumplir con las excepciones que permiten el análisis constitucional de sentencias definitivas ejecutoriadas.

Se planteó recurso de revisión para ser resuelto por esta Sala —con referencia 23-2019R—y, mediante decisión del 26 de abril de 2019, se declaró improcedente la impugnación al considerar que efectivamente no se habían cumplido con los presupuestos establecidos en la jurisprudencia constitucional que habilitan analizar supuestas vulneraciones constitucionales generadas dentro del proceso penal en el que existe una sentencia condenatoria firme, pues el peticionario claramente indicó que la transgresión constitucional no fue invocada ni por la defensa técnica ni por el propio imputado.

3. La licenciada Lara Colato, ahora, cuestiona la constitucionalidad de la condena emitida en contra el acusado por las mismas razones que constan en el expediente del hábeas corpus 23-2019R, con la diferencia de que

afirma que el reclamo planteado sí fue propuesto ante las diversas autoridades que emitieron sentencia en el proceso penal y que estas consideraron que no existía vulneración constitucional alguna. Lo anterior lo apoya en la copia de resoluciones que anexa en las que se advierte que hubo pronunciamiento judicial al respecto.

Ahora bien, la abogada presenta objeciones contra la condena por manifestar que se emitió con base en, entre otros, prueba testimonial recibida anticipadamente debido a que se tuvo por comprobado que el testigo abandonaría el país, por tanto, se llevó a cabo con la presencia de un defensor público y antes de que los imputados fueran capturados.

La peticionaria pretende que esta Sala examine si se cumplieron los requisitos que regula el art. 305 del Código Procesal Penal para llevar a cabo la declaración anticipada de la manera en que se efectuó, pero, ella misma señala las razones que motivaron al juez a ejecutarla con prontitud. Esos argumentos no proponen alguna razón que haga evidente que dicha decisión vulneró los derechos del incoado, en especial su derecho de defensa, sino que expone su inconformidad con la decisión de practicarla y de, posteriormente, valorarla para fundamentar la condena.

Tampoco traslada algo más que su disenso con la resolución judicial, el cuestionamiento referido al rechazo de su solicitud de revisión de la sentencia decretada. La legislación procesal penal establece de forma determinante que corresponde a los tribunales que emitieron la sentencia condenatoria firme el conocimiento de la revisión que procede contra ella. Asimismo, el legislador ha dispuesto una serie de presupuestos procesales que deben verificarse para su admisión y posterior tramitación, análisis que compete exclusivamente a tales jueces, por tanto ello constituye un asunto de mera legalidad que no es posible conocer a través de este proceso constitucional (improcedencia del 18 de julio de 2016, hábeas corpus 250-2016).

Asimismo se ha determinado que, si a través de este proceso se entrase a examinar aspectos puramente legales como analizar la procedencia o no de un recurso de revisión, se produciría una desnaturalización del proceso de hábeas corpus, convirtiendo a esta Sala en una instancia más dentro del proceso iniciado en sede penal y ocasionando como consecuencia un dispendio de la actividad jurisdiccional.

De forma que, no habiendo configurado lo alegado una queja de carácter constitucional susceptible de ser conocida en esta Sede, deberá emitirse una declaratoria de improcedencia.

III. La peticionaria señaló un medio técnico para recibir notificaciones, mismo que deberá ser tomado en cuenta por la Secretaria de esta Sala para tal efecto, sin embargo, de no ser posible la comunicación que se ordena

practicar en dicha vía también se le faculta para que, si es necesario, utilice cualquier medio legal eficaz de comunicación, de conformidad con la normativa procesal civil y mercantil y la jurisprudencia constitucional.

POR TANTO, con base en las razones antes expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala RESUELVE:

1. Declárase improcedente la petición de hábeas corpus solicitada por la abogada Lihidama Lara Colato a favor del señor ABD, por alegarse asuntos que carecen de trascendencia constitucional.

2. Notifíquese y oportunamente archívese este proceso.

—A. PINEDA—A. E. CADER CAMILOT—C. SANCHEZ ESCOBAR —M DE J. M DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN —E. SOCORRO C.—SRIA—RUBRICADAS.

425-2019

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las once horas con cuarenta y ocho minutos del día cinco de octubre de dos mil veinte.

Por recibidos: i) escritos presentados por el licenciado Francisco Alberto Sermeño Ascencio, de fechas 14 de noviembre y 5 de diciembre de 2019 mediante el primero promueve hábeas corpus contra actuaciones de los magistrados de la Cámara Especializada para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres, a favor del señor MADL, procesado por los delitos de coacción agravada, amenazas con agravación especial, violación y expresiones de violencia en contra de las mujeres; en el segundo escrito el requirente amplía las circunstancias fácticas de su solicitud de exhibición personal; y ii) escrito suscrito por la señora EALD, en el cual nombra defensores particulares para el señor DL.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. El peticionario refiere que el Juez Décimo Tercero de Paz de San Salvador le otorgó medidas sustitutivas a la detención provisional al señor MADL, por haberse desvanecido el peligro de fuga mediante los arraigos presentados por la defensa técnica.

Por lo anterior la representación fiscal interpuso recurso de apelación ante la Cámara Especializada para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres en donde se revocó la resolución impugnada y se decretó la captura del imputado; pero alega que tal pronunciamiento es ilegal porque debió conocer la cámara de lo penal correspondiente al

proceso común y dado que durante la audiencia inicial se planteó recurso de revocatoria sin apelación subsidiaria, la decisión del juez de paz quedó ejecutoriada en ese momento procesal, consecuentemente la admisión del recurso no tiene asidero legal.

También aduce que la orden de restricción es arbitraria porque se demostró que no existe peligro de fuga y que por la misma decisión, el trabajo del señor DL en la Procuraduría General de la República se encuentra en riesgo pues no se ha presentado a laborar.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: primero se hará referencia a la jurisprudencia relacionada con lo reclamado (III); y luego se analizarán los aspectos concretos planteados (IV).

III. Esta Sala ha sostenido que no le concierne establecer si un proceso penal específico será conocido por uno u otro juez, pues lo contrario implicaría que esta Sede se arrogase la facultad de controlar la aplicación de las reglas de competencia —sobreseimiento del 5 de octubre de 2011, hábeas corpus 45-2011—.

Tampoco le atañe verificar el cumplimiento de los requisitos legales dispuestos para acceder a los recursos, en razón de que estos deben ser controlados por los jueces penales a los que corresponda su conocimiento y de realizarlo este Tribunal se convertiría en una instancia más dentro del proceso penal, desnaturalizando de tal manera la función que le ha sido encomendada —improcedencia del 25 de marzo de 2015, hábeas corpus 73-2015—.

La imposición, sustitución o cese de las medidas cautelares previstas en el proceso penal —entre ellas, la detención provisional—, es una facultad conferida a las autoridades competentes en esa materia y por tanto, son estas quienes dentro de los límites y bajo los supuestos configurados legal y constitucionalmente, han de decidir lo relacionado con las mismas —sobreseimiento del 11 de septiembre de 2009, hábeas corpus 21-2008—.

IV. El peticionario pretende que esta Sala revise la decisión emitida por los magistrados de la Cámara Especializada para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres, en la que se revocaron las medidas cautelares otorgadas por el juez de paz al procesado y se decretó su privación de libertad, pues considera que: i) no era el tribunal competente para resolver el recurso de apelación, ii) la decisión impugnada ya estaba firme y por lo tanto no debió ser admitido dicho medio de impugnación y iii) por haberse demostrado con los arraigos presentados que no existe peligro de fuga.

Sin embargo se encuentra fuera de las atribuciones de esta Sala disponer a qué autoridad de segunda instancia le corresponde conocer sobre un determinado medio de impugnación, en este caso, del recurso de apelación interpuesto en contra de la decisión del Juez Décimo Tercero de Paz de San Salvador que le otorgó medidas sustitutivas al imputado —sede judicial que también ordenó la remisión del proceso a un juez especializado—; tampoco este Tribunal puede resolver sobre la admisibilidad de dicho recurso, pues son los magistrados de la cámara respectiva quienes, a partir del escrito de apelación y de las diligencias incorporadas al proceso, deben decidir sobre tales aspectos.

Por otra parte, el licenciado Sermeño Ascencio afirma que con los arraigos presentados se desvaneció el peligro de fuga del justiciable y por lo tanto no se cumplen los requisitos necesarios para decretar la detención provisional; pero al verificar la fotocopia de los pasajes de la sentencia emitida por la cámara de segunda instancia, anexada por el peticionario a su solicitud, se advierte que los magistrados señalaron que "[...el peligro en la demora implica tanto el riesgo de sustracción del imputado del proceso penal, como el entorpecimiento u obstaculización de la causa y de la investigación en su conjunto...]".

Así, la existencia de ese presupuesto procesal se justificó por "[...la reincidente conducta agresiva del incoado en perjuicio de la integridad física y psíquica de la víctima...]" y por considerar que "[...estando en libertad se potencializa la realización de actos de coerción hacia la misma que pueden entorpecer la investigación o la conclusión del juicio]"

De ahí que esta Sala no puede definir qué medidas garantizan de mejor manera los fines del proceso, pues ello es dable únicamente partiendo del caso concreto y por tal motivo es potestad de las autoridades judiciales que conocen de la causa adoptar aquellas que a su criterio neutralicen de mejor forma los peligros de evasión u obstaculización de la justicia.

Por consiguiente los cuestionamientos efectuados por el solicitante se tratan de asuntos de mera legalidad y no revelan afectaciones de trascendencia constitucional que puedan ser enjuiciadas a través del hábeas corpus, por eso deberá emitirse una declaratoria de improcedencia.

En cuanto al escrito suscrito por la señora EALD se advierte que se limita a efectuar el nombramiento de defensores particulares para que ejerzan la defensa técnica del imputado conforme a los artículos 96, 97 y 98 del Código Procesal Penal, sin exponer ningún argumento vinculado con los aspectos que fueron examinado en este proceso constitucional, los cuales como se dijo en el párrafo precedente, se tratan de asuntos de mera legalidad y por consiguiente se emitirá una declaratoria de improcedencia.

V. La Secretaria de esta Sala deberá tomar nota del lugar y del medio técnico señalados por el peticionario y por la señora EALD, para recibir actos procesales de comunicación; sin embargo, de advertirse alguna circunstancia que imposibilite la notificación que se ordena practicar a través de dichos medios, se autoriza que proceda a realizarla considerando otras opciones dispuestas en la legislación procesal pertinente que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias para cumplir tal fin, inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

POR TANTO, con base en las razones antes expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala RESUELVE:

1. Declárase improcedente la petición incoada por el licenciado Francisco Alberto Sermeño Ascencio a favor del señor MADL, por alegarse asuntos de mera legalidad.

2. Notifíquese y oportunamente archívese.

—A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

458-2019

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las once horas con cuarenta y ocho minutos del día siete de octubre de dos mil veinte.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido por el licenciado Alex Ernesto Quintanilla Linares en contra del Juez Especializado de Sentencia de San Miguel, a favor del señor AJMS, condenado por el delito de extorsión.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. El peticionario refiere que se solicitó al Juez Especializado de Sentencia de San Miguel, la revisión de la sentencia condenatoria dictada en con del señor MS, basando dicha petición en el artículo 489 numeral 1 del Código Procesal Penal (CPP), siendo el contenido esencial de dicho motivo, el no haberse expuesto en el cuerpo de la sentencia una relación de los hechos acreditados, a partir de los insumos probatorios aportados por la fiscalía, lo cuales considera que no eran suficientes para arribar a un juicio de reproche en contra del procesado.

Así, el requirente detalla pasajes de la aludida sentencia referidos a los hechos, la prueba incorporada, la valoración de la misma realizada por la autoridad demandada y desarrolla ampliamente los aspectos en los cuales sustenta el recurso de revisión interpuesto, entre estos señala que: "[...] no se explica por parte del juzgador de qué forma es que se tiene por acreditado el dolo en el actuar de los sujetos activos, por cuanto no menciona por qué actuaron de esa forma, cuando no se cuenta con el sustento probatorio que lo aproxime ni siquiera de forma mínima a esa conclusión.

[E]l juez a-quo transcribe las declaraciones de los testigos [...] pero no debe luego sustituir su argumentación por esa mera transcripción [...]

La sentencia de carácter condenatorio se basa en la declaración de un perito que se limita a relatar el contenido de un informe en el que participó o elaboró un documento que lo único que puede establecer es que se dieron una serie de llamadas al interior de un penal y que estas fueron recepcionadas por un grupo de sujetos que retiraban cantidades de dinero provenientes de un delito de extorsión, valorando el juez de la causa [...] incluso las entrevistas de las víctimas, lo cual escapa de todo estándar legal de ponderación de prueba [...]

[E]l juez de la causa aduce que se ha logrado corroborar la participación de MS en el hecho, más lo cierto es que al analizar la misma nos podemos percatar que no es coincidente su contenido con lo que le juez concluye [...]" (mayúsculas suprimidas) (sic).

Sin embargo expone que dicho recurso fue denegado por el juez de sentencia sin plasmar "argumentos de peso", pues se limitó a manifestar en escasas líneas que no existía ningún tipo de incompatibilidad entre los hechos tenidos como fundamentos de la sentencia con los establecidos en la misma, la cual tampoco violaba de manera directa y manifiesta una garantía constitucional, sin ofrecer el menor razonamiento para llegar a esa conclusión, por lo que considera que tal decisión genera que la detención ilegítima en la que se encuentra su defendido se perpetúe en el tiempo.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: Primero se hará referencia a la jurisprudencia relacionada con el caso (III.1) y luego se analizará el supuesto planteado por el peticionario (III.2).

III. 1. A. El recurso de revisión regulado en el Código Procesal Penal establece una serie de supuestos frente a los cuales la misma autoridad judicial que emitió la sentencia condenatoria debe revisar la procedencia de modificar tal decisión en beneficio de la persona declarada culpable penalmente, lo cual exige al recurrente expresar en su escrito, bajo pena de inadmisibilidad, los motivos en que se funda, las disposiciones legales aplicables y el ofrecimiento de la prueba pertinente.

Corresponde entonces al tribunal sentenciador determinar si la causal en que se funda la impugnación se encuentra debidamente motivada con fundamento suficiente para provocar la admisión. Tal análisis implica no solamente verificar que el caso aparece contemplado en la normativa procesal penal sino que en efecto tiene sustento su planteamiento que habilite el siguiente paso establecido para el desarrollo de dicho recurso.

Debido al carácter extraordinario de la revisión y a las causales que lo configuran, su admisión obedece a razones serias, objetivas y evidentes que atacan la condena, por ende no se trata de utilizar tal medio impugnativo como un instrumento de inconformidad para generar un nuevo juicio, puesto que darle un uso de esa naturaleza afectaría la seguridad jurídica, por ello la procedencia de revisar una sentencia se funda en el estricto cumplimiento del supuesto previsto por la ley y no en inconformidades con lo inicialmente resuelto —sentencia del 11 de marzo de 2019, hábeas corpus 256-2018—.

B. La jurisprudencia constitucional también ha sostenido que cuando el agravio alegado no sea más que una actuación que se encuentra en coherencia con los límites legales establecidos a las autoridades judiciales para el ejercicio de sus atribuciones, se considera que el mismo constituye una mera inconformidad con la decisión adoptada por el juzgador, por lo que no se establece un asunto con trascendencia constitucional —improcedencia de 23 de agosto de 2019, hábeas corpus 116-2019—.

2. En el presente caso el peticionario pretende que este Tribunal examine la decisión emitida por la autoridad demandada, en la que deniega el recurso de revisión interpuesto a favor del imputado, a partir del análisis de los aspectos en los que fundamentó dicho medio de impugnación, los cuales desarrolla ampliamente en su solicitud, pues a su criterio en tal resolución no se plasmaron “argumentos de peso” para su rechazo.

Sin embargo, de conformidad con el artículo 491 CPP es atribución exclusiva de los jueces penales, al conocer del mencionado recurso, realizar un examen liminar del escrito presentado, a fin de corroborar si el mismo cumple con los requisitos para su admisión.

De ahí que no le corresponde a esta Sala, mediante un proceso de hábeas corpus, analizar los motivos por los que se denegó la revisión interpuesta a favor del señor MS, pues ello implicaría una invasión a las facultades legales conferidas, en este caso, al Juez Especializado de Sentencia de San Miguel.

Por consiguiente, lo propuesto no describe una vulneración de normas constitucionales con afectación al derecho fundamental de libertad del señor AJMS, sino que únicamente evidencia la inconformidad del requirente

con la decisión emitida por la autoridad judicial demandada y por lo tanto deberá declararse improcedente su solicitud.

IV. La Secretaria de esta Sala deberá tomar nota del medio técnico señalado por el peticionario para recibir actos procesales de comunicación; sin embargo, de advertirse alguna circunstancia que imposibilite la notificación que se ordena practicar a través de dicho medio, se autoriza que proceda a realizarla considerando otras opciones dispuestas en la legislación procesal pertinente que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias para cumplir tal fin, inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

POR TANTO, con base en las razones antes expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala RESUELVE:

1. Declárase improcedente la petición de hábeas corpus planteada por el licenciado Alex Ernesto Quintanilla Linares a favor del señor AJMS, en virtud de proponerse un asunto de mera inconformidad con la resolución que rechaza la revisión de la condena impuesta.

2. Notifíquese y archívese oportunamente.

A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

356-2018

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las once horas con cinco minutos del día dieciséis de octubre de dos mil veinte.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido contra actuaciones de los jueces del Tribunal Tercero de Sentencia de San Salvador, los magistrados de la Cámara Tercera de lo Penal de esta ciudad, los de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema y también contra dicha Corte, por el licenciado JRCM, procesado por los delitos de cohecho propio e impropio.

Vista la documentación se hacen las consideraciones siguientes:

I. La Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Oriente remitió a esta Sede escrito del referido señor CM, por haberse declarado incompetente en razón del territorio para conocer de la petición de exhibición personal.

De acuerdo a la resolución emitida por la aludida cámara el día 14 de agosto de 2018, su declaratoria de incompetencia se fundamenta en que

atendiendo a la jurisprudencia emitida por esta Sede en el hábeas corpus 260-2013R, al ser las autoridades demandadas con sede en San Salvador, es a esta Sala a la que le corresponde conocer del reclamo planteado, dado que ambas se encuentran en la capital de la República.

Al respecto, efectivamente en la jurisprudencia reseñada por el tribunal de segunda instancia se sostuvo que deberán aplicarse las reglas dispuestas en el Código Procesal Civil y Mercantil respecto a la competencia territorial de las cámaras de segunda instancia que no residan en la capital, para tramitar los asuntos que le sean planteados.

Esto es así porque de conformidad con el artículo 247 de la Constitución el hábeas corpus puede plantearse ante esta Sala y ante las Cámaras de Segunda Instancia que no residan en la capital; sin que, en el primero de los casos, exista ninguna restricción relativa al ámbito territorial para conocer de la vulneración constitucional que se reclama; en ese sentido, las reglas indicadas únicamente están dispuestas para las referidas cámaras con el objeto de delimitar conforme a la normativa aplicable el ejercicio de su función jurisdiccional en materia constitucional.

En este caso, de acuerdo a la solicitud presentada por el abogado JRCM, se reclama una vulneración constitucional en su perjuicio, atribuida a la Corte Suprema de Justicia y al Tribunal Tercero de Sentencia de esta ciudad. De ahí que de conformidad con el artículo 33 de la normativa procesal civil y mercantil: "Será competente por razón del territorio, el Tribunal del domicilio del demandado..."; por lo que al haberse planteado la petición constitucional en contra de las mencionadas autoridades y tener su sede en la capital de la República, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 4 de la Ley Orgánica Judicial; efectivamente la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Oriente carece de competencia territorial para conocer y decidir la solicitud de hábeas corpus relacionada y, consecuentemente, es a este Tribunal al que le corresponde ejercer su función jurisdiccional en este caso.

Por lo que corresponde referirse a su solicitud.

II. 1. El peticionario en su primer escrito refiere que se siguió en su contra proceso de antejuicio por la Corte Suprema de Justicia, en un término demasiado breve, pues "...en menos de veinticuatro horas, se denunci[ó], se le hizo prevención, lo subsan[ó], se admiti[ó], se notific[ó] y emplaz[ó] y se me obliga que me traslade inmediatamente de San Miguel a San Salvador a recibir la denuncia el mismo día [...] present[é] contestación el día viernes ocho de Agosto, aunque para contestarla tenía de plazo el día once de Agosto, ya que no se cuentan los días feriados, se resolvió en tres días hábiles; es decir al día siguiente [...] fui desahorado y ese mismo día ya esta-

ba detenido; habiéndome mostrado parte en el proceso de Antejuicio, no se me notific[ó], para interponer el Recurso de Apelación que dice el Art. 464 Inc. 3º Pr.Pn.; se me violent[ó] el Debido Proceso [...]" (sic).

Ante tal contexto, el solicitante señala que el proceso de antejuicio presentó anomalías e irregularidades. Entre ellas señala que en la denuncia incoada por el Fiscal General de la República, andaba mostrando las copias de las escuchas "rompiendo así la cadena de custodia"; así como reitera la brevedad con la que fue desaforado. Agrega que para la investigación, una vez presentada la denuncia, se contaba con quince días para realizarla, por lo que se violentaron los plazos del art. 168 del Código Procesal Penal (CPP).

Indica que acontecieron algunas "violaciones a los principios y garantías constitucionales", entre estos a la seguridad jurídica, juicio previo, legalidad, debido proceso. En cuanto a este último, refiere que "Son aquellas normas de procedimientos que no fueron respetadas y alteraron los plazos del procedimiento del antejuicio y que los plazos del procedimiento los acortaron sin razón alguna, ni las garantías mínimas del Código Penal y Procesal Penal" (sic).

Asegura que además de haberse irrespetado el plazo de investigación para ser desaforado, no fue notificado de dicha decisión, la cual admite recurso.

"Todas las violaciones mencionadas se encuentran en el Antejuicio uno dos mil catorce y se abrevia "1 ANTJ2018" en referencia del proceso del Juzgado Tercero de Sentencia de San Salvador Ref. 177-2016-3.

Este Tribunal de Sentencia tomó] de base procesos ya 'feneidos' para condenarme, violentando los Arts. 17 Constitucional y Art. 4 Inc. 4 Pr.Pn.

Me condenan por procesos que nunca han sido sometidos a mi conocimiento y supone que a futuro cometería delitos; violentando el Art. 17 Cn. [...]

[P]resente un Recurso de Habeas Corpus a la Sala de lo Constitucional, etiquetado con el número 473/2017, y no resolvieron la situación jurídica, teniendo ya nueve meses, sin que hasta el momento hayan resuelto algo; el día dos de Febrero de este año dos mil dieciocho, resolvieron 'Por tanto estimamos que en el presente caso concurre una circunstancia seria y razonable...'; en la cual participaron ellos en la violación del Debido Proceso, y llamarían a los Suplentes, cosa que no sucedió; dejando que terminara su periodo como Magistrados, retirándose sin resolver nada [...]" (sic).

2. Por medio de oficio 403/ALCAIDIA/2019, del 9 de julio de 2020, el Subdirector General y Director del Complejo Penitenciario La Esperanza, EMMG, remitió un segundo escrito del peticionario junto con copias de

noticias periodísticas. En el aludido documento el licenciado CM reitera su argumento relativo a lo acontecido con su desafuero, haber sido condenado por casos que nunca estuvieron en su conocimiento y que se violó su derecho de defensa, ya expuesto en su primer escrito.

Manifiesta que se rompió la cadena de custodia en cuanto a la "manipulación" y audios de las escuchas telefónicas "sospechosas" en su remisión a la "C.S.J.", las que estaban viciadas desde su origen y solo con esa prueba los jueces del Tribunal Tercero de Sentencia de esta ciudad lo condenaron "hicieron fiesta", siendo que los magistrados de la Cámara Tercera de lo Penal de la misma ciudad ratificaron dicha sentencia y de igual forma los que conforman la Sala de lo Penal. Sin embargo, es prueba prohibida ya que se obtuvo con violación de derechos constitucionales.

Refiere que los magistrados de la anterior conformación de la Sala de lo Constitucional "llamaron a los suplentes" y "extrañamente" rechazaron su solicitud con referencia 473-2017.

III. Uno de los escritos del solicitante fue remitido mediante oficio del Director del Complejo Penitenciario La Esperanza, a través de correo electrónico dirigido a esta Sala.

Esta Sede ha sostenido ampliamente, por ejemplo en las resoluciones de fecha 26 de marzo de 2020, hábeas corpus 148-2020 y 150-2020, y de fecha 27 de marzo de 2020, hábeas corpus 152-2020, que, por la pandemia de COVID-19, existe una probabilidad real de que las personas no puedan presentar peticiones de hábeas corpus materialmente en la Secretaría de este Tribunal, en un juzgado de primera instancia —según se habilitó en la improcedencia de 29 de junio de 2018, inconstitucionalidad 34-2014—, en una cámara de segunda instancia fuera de la capital, o a través de "carta o telegrama" —art. 41 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC) —.

Y es que aunque no existan restricciones legales para su desplazamiento, tampoco es aconsejable, debido a la capacidad y forma de transmisión de la enfermedad y sus efectos en la salud y vida que, mientras se tengan considerables niveles de contagio en el país, varias personas se estén presentando simultáneamente a las referidas sedes a plantear sus peticiones.

Lo anterior no debe representar un obstáculo para tutelar de forma efectiva sus derechos fundamentales, pues ello es exigencia del derecho a la protección jurisdiccional —art. 2 Cn—. Por tanto, mientras se mantengan las circunstancias extraordinarias causadas por la aludida pandemia, serán analizadas las solicitudes remitidas por los ciudadanos al correo electrónico institucional de esta Sala

En todo caso, los peticionarios deberán asegurar el correcto envío de sus solicitudes, conforme a las demás exigencias formales que establece la LPC y en observancia de los plazos establecidos en esta. La Secretaría del Tribunal confirmará la recepción de las peticiones y se encargará de su trámite posterior.

IV.1. Esta Sala advierte que, según la base de datos que se lleva, así como lo ha manifestado también el peticionario, este solicitó —por idénticos motivos, entre otros que no ha añadido en su solicitud actual— exhibición personal en el proceso de hábeas corpus 473-2017, habiéndose resuelto, con fecha 5 de julio de 2018, improcedencia por falta de trascendencia constitucional de su propuesta.

En ese sentido, es importante destacar que la solicitud formulada en el proceso 4732017 y el planteamiento que hoy se discute, son peticiones constitucionales en el fondo idénticas, pues se reclama la misma queja alegada en el hábeas corpus previamente promovido por el señor JRCM, habiendo determinado el Tribunal que los cuestionamientos realizados en torno al proceso de antejuicio que se le siguió no eran reveladores de posibles vulneraciones de carácter constitucional.

Así, se advierte la semejanza de los sujetos activo y pasivo entre las peticiones planteadas: hábeas corpus promovido a su favor por el señor CM, contra actuaciones de la Corte Suprema de Justicia. Además se establece la coincidencia en cuanto a la identidad de objeto, pues el solicitante requiere que se declare la vulneración constitucional con esta petición a una serie de principios, garantías y derechos, que coinciden con los que fueron alegados en la primera solicitud que presentó.

Por último, también se determina una identidad de causa o fundamento, en atención a que la relación fáctica y los motivos por los cuales se alega la vulneración constitucional, en este aspecto de la solicitud, se han planteado en términos similares al proceso antes citado; siendo el argumento jurídico a partir del cual se pretende que esta Sala conozca nuevamente de estos hechos, la supuesta vulneración que le ocasiona al peticionario las supuestas irregularidades que aduce acontecieron en su proceso de antejuicio.

En ese orden, esta Sala en ocasiones en que se ha presentado una petición idéntica a otra resuelta con antelación ha sostenido la imposibilidad de conocer de otro hábeas corpus, ello en virtud de lo dispuesto en el artículo 64 numeral 2 de la Ley de Procedimientos Constitucionales y que es aplicable a la resolución definitiva —sobreseimiento del 15 de enero de 2010, hábeas corpus 257-2009 e improcedencia del 18 de enero de 2016, hábeas corpus 396-2015—.

Por lo anterior, se considera que conocer nuevamente de aspectos que en efecto fueron planteados y resueltos previamente por este Tribunal, implicaría un inútil dispendio de la actividad jurisdiccional impartida por esta Sala, por lo que corresponde declarar improcedente la petición planteada por el demandante en virtud de existir cosa juzgada.

2. Ahora bien, el señor CM también reclama contra los jueces del Tribunal Tercero de Sentencia de esta ciudad por supuestamente avocarse a causas pendientes para condenarlo, contrariando lo dispuesto en el art: 17 Cn. y valorar prueba ilícita. Este último hecho atribuido también a los magistrados de la Cámara Tercera de lo Penal de esta ciudad y los de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema, pero sin señalar en su argumento los motivos en los que fundamenta las violaciones constitucionales.

Al respecto, es preciso referir que el hábeas corpus es un proceso mediante el cual se tutela el derecho de libertad personal y otros derechos fundamentales —defensa, presunción de inocencia, audiencia, entre otros— que al ser transgredidos afectan al primero —improcedencia del 29 de febrero de 2016, hábeas corpus 40-2016—; sin embargo, cuando el planteamiento de la solicitud se refiera a aspectos que carezcan de trascendencia constitucional o que no sean reveladores de un tema de vulneración de las características indicadas, en ese caso no es posible continuar con el trámite de la petición y debe ser rechazada de manera liminar.

En tal sentido, se tiene que si bien el solicitante aduce que el tribunal mencionado lo condenó con base en procesos ya fenecidos que nunca fueron sometidos a su conocimiento, suponiendo que a futuro cometería delitos y sostiene que es ilícita la prueba consistente en los audios de escuchas telefónicas, no da razones para sostener su contradicción con los postulados de la Constitución y en su argumento lo único que traslada es su inconformidad con los aspectos valorados por las autoridades judiciales respectivas para emitir su condena y confirmarla; lo cual escapa al análisis constitucional de este Tribunal y debió plantearse y examinarse en el seno del proceso penal.

De modo que su planteamiento carece de fundamento constitucional; por tanto, en esos términos, no es posible advertir que se esté reclamando una posible vulneración a la prohibición contenida en el art. 17 Cn.. con incidencia en su derecho de libertad física. En consecuencia, deberá ser declarada improcedente.

Por las razones expuestas y con base en los artículos 11 inciso 2° de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala RESUELVE:

1. Declárase improcedente la petición incoada a su favor por el licenciado JRCM, por tratarse de aspectos ya analizados en el hábeas corpus 473-

2017 y además alegar asuntos que, en los términos propuestos, no plantean una transgresión constitucional.

2. Notifíquese. A tal efecto, se autoriza a la Secretaria de este Tribunal para que realice todas las diligencias necesarias para comunicar esta decisión, utilizando cualquiera de los medios regulados en la legislación procesal aplicable, inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los demás procedimientos disponibles.

3. Archívese oportunamente.

—A. E. CADER CAMILOT—C.S.AVILÉS—C. SANCHEZ ESCOBAR — M DE J. M DE T. —J.C.REYES—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN —E. SOCORRO C.—SRIA—RUBRICADAS.

466-2019

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las once horas con cuarenta y ocho minutos del día diecinueve de octubre de dos mil veinte.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido en contra de los jueces del Tribunal Primero de Sentencia de Zacatecoluca, a su favor por el señor JADV, condenado por el delito de homicidio agravado.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. El peticionario refiere que solicita amparo ya que se emitió fallo condenatorio en su contra sin fundamento y sin contar con pruebas legales debido a que:

1. En el acta realizada en el lugar donde supuestamente sucedieron los hechos, consta que es un terreno rústico y que según testigos permaneció sin custodia policial por más de cinco horas, por lo que estima que no existe duda que se contaminó con personas que llegaron y con animales que merodean en la zona.

2. En sus declaraciones, los agentes policiales de la Sección de Inspecciones Oculares manifestaron que no pudieron dar una ubicación exacta de dónde sucedió el ilícito y que la inspección corporal fue a las quince horas del día 1 de enero de 2018, es decir, que el levantamiento de prueba lo efectuaron tres horas después de que se cometiera el delito.

3. El único supuesto testigo es sobrino del occiso y no vio cuando lo estaban golpeando; por lo que se trata de un testigo de referencia y no se le puede dar valor legal.

4. En el dictamen de la autopsia, los médicos del Instituto de Medicina Legal expresaron que la víctima tenía entre catorce y dieciséis horas de fallecido, consecuentemente los hechos no sucedieron a las dieciocho horas, sino que aproximadamente a las cuatro.

5. En el dictamen pericial de la Sección de Biología Forense se determinó que la evidencia recolectada de sus manos es negativa a sangre.

6. No existe ninguna declaración del testigo Andrómeda Z18 en el proceso.

7. El 1 de enero de 2018, a las dieciocho horas, estaba en la Costa del Sol como lo pueden acreditar los testigos RML y YTR, por lo tanto no pudo haber estado en el lugar donde sucedió el delito.

En razón de lo anterior, pide que se investiguen los hechos y la “actuación maliciosa del juez”.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: primero se harán consideraciones sobre la vía procesal correspondiente a la propuesta presentada (III); luego hará referencia a la jurisprudencia relacionada con lo reclamado (IV.1); y finalmente se analizarán los aspectos concretos planteados (IV.2).

En el presente caso, si bien es cierto en la solicitud presentada se expresa pedir amparo, al analizar la misma se determina que el señor JADV, alega la supuesta violación a su derecho de libertad física, resultando aplicable lo dispuesto en el art. 12 inciso final de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC).

Consecuentemente, se consideró pertinente encauzar la petición por la vía procesal idónea y que se haga el análisis liminar correspondiente a la petición de hábeas corpus, maximizándose así los principios de iura novit curia –suplencia de la queja deficiente, art. 80 LPC– y el principio de dirección y ordenación del proceso –art. 5 LPC y 14 Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM)–.

IV. 1. Jurisprudencialmente se ha sostenido que las peticiones de hábeas corpus deben estar cimentadas en vulneraciones a disposiciones constitucionales que incidan en la libertad física o en la integridad personal de los detenidos (improcedencia de 26 de octubre de 2011, hábeas corpus 408-2011).

También se ha establecido que es a los jueces competentes en materia penal a quienes les atañe determinar el valor, la validez, suficiencia y veracidad que merecen los medios probatorios, entre otras atribuciones, por cuanto se les ha encomendado el control de la actividad probatoria, siendo en los tribunales de instancia en donde el imputado dispone de los mecanismos idóneos que la legislación secundaria prevé a efecto de

manifestar su inconformidad con la prueba valorada en su proceso penal y la participación atribuida (improcedencia de 16 de julio de 2010, hábeas corpus 117-2010).

2. De lo propuesto por el peticionario, se advierte que pretende que esta Sala analice la legalidad de la prueba documental, testimonial y pericial que detalla en su escrito, a partir de las circunstancias que plantea y que como consecuencia de ello se determine que la sentencia condenatoria dictada en su contra carece de fundamento; requiriendo además que se investigue el delito que se le imputa, así como la supuesta actuación maliciosa del juzgador.

Al respecto, tal como se dijo en la jurisprudencia citada, es facultad del juez que conoce del caso y no de este Tribunal, realizar el examen de legalidad de la prueba incorporada en el proceso y determinar si con ella se establece o no el delito atribuido al incoado y su participación en el mismo, pues si a través de este proceso se entrase a verificar aspectos como los aludidos, se produciría una desnaturalización del hábeas corpus, convirtiendo a esta Sala en una instancia más dentro de la causa iniciada en sede penal.

Por otra parte, en esta Sede tampoco es posible determinar si ha existido o no una actuación de autoridad, o en su caso de un particular, que pueda conllevar a un fraude procesal, una falta administrativa o la comisión de un ilícito penal –entre otros–, pues estas son circunstancias que deben investigarse y decidirlas las autoridades competentes, como la Fiscalía General de la República y las autoridades judiciales que conocen en materia penal

Así, al no aportarse argumentos que describan vulneración de normas constitucionales con afectación al derecho fundamental de libertad personal del señor DV y evidenciarse únicamente su inconformidad con la sentencia condenatoria dictada en su contra, deberá emitirse una declaratoria de improcedencia.

V. Dado que el requirente se encuentra recluso en la Penitenciaría Central “La Esperanza”, se solicitará la cooperación del Juez de Paz de Ayutxtepeque para que se notifique, personalmente, esta resolución, según lo dispuesto en el artículo 141 inciso 1º del Código Procesal Civil y Mercantil, pero se autoriza a la Secretaria de esta Sala para que, si es necesario, utilice otras opciones dispuestas en la legislación procesal pertinente que fueren aplicables para cumplir tal fin, inclusive el tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

POR TANTO, con base en las razones antes expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º de la Constitución; 5, 12 inciso final, 13 y 80 de la Ley de Procedimientos Constitucionales; 14 y 141 inciso 1º del Código

Procesal Civil y Mercantil (de aplicación supletoria), esta Sala RESUELVE:

1. Declárase improcedente la petición incoada a su favor por el señor JADV, por alegarse asuntos que carecen de trascendencia constitucional.

2. Requieráse la cooperación del Juez de Paz de Ayutuxtepeque para que se notifique este pronunciamiento al peticionario en el centro penal antes indicado, quien deberá también informar sobre la realización de dicho acto.

3. Oportunamente archívese este proceso constitucional.

—A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

420-2019R

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las diez horas con cincuenta y ocho minutos del día veintiuno de octubre de dos mil veinte.

Procedente de la Cámara de la Segunda Sección de Oriente, con sede en Usulután, se conoce en revisión el proceso constitucional de hábeas corpus clásico iniciado contra el Juez Segundo de Paz de Jiquilisco, por el licenciado Jonathan Leónidas Lovos Chávez, a favor del señor GARF, procesado por el delito de violación en menor o incapaz.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. En escrito presentado el 9 de octubre de 2019 el solicitante expuso que los policías, al momento de presentarse a la vivienda de su defendido, solo le mostraron la orden de captura girada en su contra por la representación fiscal y se limitaron a explicarle del oficio donde se giraba la orden judicial de autorización del allanamiento de morada, sin haberle mostrado o entregado copia de aquel. En la audiencia inicial, la fiscal incorporó al proceso el oficio número 462, de fecha 27 de septiembre de 2019, librado por el Juez de Paz de Ereguayquin que corresponde a la orden de registro y allanamiento de morada, por lo que sostiene que los agentes policiales al momento de la captura del señor RF no contaban con dicho oficio "bajo su esfera de dominio", aceptando la fiscal que lo tenía entre sus archivos.

Por lo referido solicitó, a la juez de paz, la nulidad absoluta de la detención administrativa de su representado amparándose en que el acto de captura al interior de la casa de habitación se realizó mediante vulneración a sus derechos constitucionales de intimidad y de inviolabilidad de la mo-

rada, por no llevarse a cabo el procedimiento constitucional establecido, pero fue declarado sin lugar porque para la juez era suficiente que se consignara en el acta de captura que la orden existía, por lo que era válida.

Partiendo de lo anterior, el solicitante considera que la actuación de los agentes de la policía, al transgredir los referidos derechos fundamentales, amerita que se ordene el cese de la detención provisional, por acaecer el mismo vicio alegado.

2. Por medio de resolución de 21 de octubre de 2019, la Cámara de la Segunda Sección de Oriente declaró improcedente la solicitud planteada, por considerar que no tiene trascendencia constitucional pues alegar que no le mostraron la orden de prevención de registro y allanamiento de morada al momento de su captura constituye una queja de orden procesal dado que dicho oficio fue incorporado en la audiencia inicial, es decir sí existía; además, fue capturado con una orden de captura girada por fiscalía respetando el debido proceso.

3. Inconforme con la resolución pronunciada por la referida cámara y con fundamento en el art. 72 inc. 2º de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC), el peticionario interpuso recurso de revisión para ser conocido por esta Sala, ratificando los aspectos solicitados inicialmente en el proceso de hábeas corpus y reiteró que los agentes captadores solo le hacen mención al señor RF que cuentan con la “orden judicial de registro con prevención de allanamiento”, sin tenerla en físico, razón por la cual considera que en la captura del favorecido se le han vulnerado sus derechos fundamentales.

4. Se ha cumplido con los requisitos establecidos en el art. 72 inciso 2º LPC relativos a la existencia de una resolución denegatoria emitida por una cámara de segunda instancia y la interposición del recurso dentro del plazo de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de la decisión, lo que permite conocer y decidir este medio impugnativo.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: Primero se hará referencia a la jurisprudencia aplicable a la petición planteada (III), para luego proceder a analizar el recurso de revisión sometido a conocimiento de este Tribunal (IV).

III. Esta Sala ha sostenido que los asuntos sometidos a control por medio del proceso de hábeas corpus deben fundarse en la existencia de vulneraciones a la libertad personal o la integridad —física, psíquica o moral— de los privados de libertad, es decir deben tener un contenido constitucional.

Así, aquellas que presenten deficiencias referidas a la falta de vinculación entre el acto reclamado y los derechos fundamentales protegidos a

través del hábeas corpus o que propongan cuestiones que deban ser resueltas por otras autoridades y que por lo tanto no trasciendan de ser inconformidades, carecerán de las condiciones que permitan a este Tribunal evaluar la propuesta que se efectúa y deberá rechazarse la pretensión al inicio del proceso, por medio de una declaratoria de improcedencia —improcedencia del 9 de junio de 2017, hábeas corpus 133-2017—.

IV. El solicitante alega vulneración a los derechos fundamentales del favorecido porque al momento de su captura no le enseñaron el oficio número 462, de fecha 27 de septiembre de 2019, que contiene la orden de prevención de registro y allanamiento de morada emitida por el Juez de Paz de Ereguayquin, solamente le explicaron sobre dicha autorización judicial y le mostraron la orden de captura administrativa girada por la Fiscalía General de la República.

Esta Sala no advierte que se plantee una vulneración a derechos fundamentales del justiciable que impacte en su libertad física, toda vez que, según sus propias manifestaciones existía una orden judicial de registro con prevención de allanamiento, a la cual tuvo acceso en la audiencia inicial y respecto de la que no se plantea ningún cuestionamiento. Además, le fue explicada al imputado la aludida autorización judicial, con lo cual, en principio y sin otro detalle del recurrente, se cumpliría la exigencia de notificación que señala el art. 193 del Código Procesal Penal.

De manera que, de acuerdo con el relato del peticionario —ahora recurrente— se observaron las garantías básicas para la validez de la actuación policial cuestionada: i) control judicial previo y posterior sobre el ingreso al domicilio; ii) comunicación al interesado de la orden judicial emitida; iii) existencia de un requerimiento de detención en su contra, emitido por agente fiscal para efectuar su captura; por tanto el reclamo de no mostrarle materialmente el oficio original mediante el cual el juez competente permitió dicha injerencia en su domicilio, por sí solo, no plantea una cuestión que tenga trascendencia constitucional, tal como lo indicó en su resolución la Cámara de la Segunda Sección de Oriente; en consecuencia deberá confirmarse la resolución venida en revisión por medía de la cual se declaró improcedente el cuestionamiento propuesto.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inc. 2 de la Constitución y 72 inciso 2º de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala RESUELVE:

1. Confírmase la resolución de improcedencia venida en revisión, proveída por la Cámara de la Segunda Sección de Oriente, en el proceso constitucional de hábeas corpus iniciado por el licenciado Jonathan Leónidas Lovos Chávez, a favor del señor GARF, en virtud de que lo propuesto se trata de un asunto sin trascendencia constitucional.

2. Certifíquese la presente decisión y remítase junto con las diligencias del hábeas corpus a la cámara citada.

3. Notifíquese. A tal efecto, se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que realice todas las diligencias necesarias para comunicar esta decisión, utilizando cualquiera de los medios regulados en la legislación procesal aplicable, inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los demás procedimientos disponibles.

4. Archívese.

—A. E. CÁDER CAMILOT—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J. M. DE T—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

501-2019

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las once horas con once minutos del día veintiuno de octubre de dos mil veinte.

El presente proceso constitucional ha sido promovido por el abogado Josué Elías Villatoro Flores, a favor de los señores ORA y GAGR, procesados por el delito de posesión y tenencia con fines de tráfico, contra omisiones de los magistrados de la Cámara de lo Penal de la Tercera Sección de Oriente, San Miguel.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

1. Se reclama vulneración al derecho a la libertad física de los imputados, pues se ha permitido el exceso del plazo de la detención provisional, ya que cumplieron más de 24 meses de privación de libertad y la condena no se encuentra firme, puesto que el recurso de apelación presentado aún no se ha resuelto.

2. Esta Sede ha recibido también petición clasificada con el número 528-2020, iniciada por la señora DACC, a favor de los señores ORA y GAGR, contra omisiones de la misma autoridad judicial demandada.

En ella se sostiene que los imputados se encuentran en detención provisional desde el 6 de junio de 2017, sobrepasando a la fecha los 36 meses bajo esa restricción, sin contar con sentencia firme en tanto que la cámara de segunda instancia demandada no ha resuelto el recurso de apelación interpuesto el 25 de septiembre de 2019, excediendo así el plazo legal máximo establecido.

Agrega que mediante escrito presentado el 8 de junio de 2020 se solicitó a la autoridad demandada el cese de la detención provisional, pero esta resolvió, en auto emitido el día siguiente y el cual adjunta a su petición, no ha lugar porque de conformidad a los decretos legislativos números 593 y 649 de fechas 14 y 30 de marzo de 2020 respectivamente "[...] ha existido una suspensión de plazos judiciales, por lo que se llega contabilizar que [...] —los procesados— tienen treinta y tres meses y ocho día detención provisional y no treinta y seis meses como lo alegó el defensor [...]" (sic); debiendo considerar —sostiene— que tales decretos fueron declarados inconstitucionales por la Sala de lo Constitucional en la sentencia emitida en el proceso con referencia 21-2020.

Por lo que plantea vulneración al principio de legalidad y a los derechos de presunción de inocencia y libertad física de dichos procesados.

3. Como se advierte, las dos peticiones han sido presentadas a favor de las mismas personas y autoridad, sin embargo, han sido planteadas en diferentes tiempos del proceso penal lo que ha hecho variar el reclamo propuesto, pues en el primer escrito se alega un exceso de la detención de 24 meses y en el segundo de 36 meses, no obstante, ambas se refieren a una situación en común: el mantenimiento de la detención provisional a pesar de haberse superado el límite máximo dispuesto en la ley. Por ello tales solicitudes no pueden ser analizadas de manera separada, pues significaría un dispendio de la actividad jurisdiccional.

Para estos casos existe la acumulación de procesos, con la que se pretende asegurar la uniformidad o consistencia en los criterios de resolución de las distintas peticiones, evitando el riesgo de decisiones contradictorias, además de concentrar el trámite en un solo expediente y economizar las gestiones procesales, reduciéndolas a las que sean indispensables (auto del 30 de octubre de 2015, hábeas corpus 119-2014).

La Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC) no regula dicha figura y por ello debe aplicarse de forma supletoria el trámite establecido en el Código Procesal Civil y Mercantil, artículos 105 y siguientes. En vista del peso objetivo de las razones para acumular, de la menor relevancia del principio dispositivo en los procesos constitucionales (o la obligación de impulso oficioso o por iniciativa del tribunal), y de la exigencia citada de economía procesal, es innecesario generar otro trámite pidiendo la opinión de la autoridad demandada antes de ordenar la tramitación conjunta de las solicitudes. En consecuencia, se ordenará la acumulación del hábeas corpus 528-2020 al presente.

II. 1. De las peticiones relacionadas se advierte que lo reclamado está referido al vencimiento del plazo máximo que regula la ley para el cum-

plimiento de la detención provisional, sin que se defina el proceso penal instruido en contra de los señores A y GR, quienes han superado los 36 meses en esa condición, debido a lo cual se solicitó a la autoridad judicial el cese de dicha restricción, lo que fue declarado no ha lugar en razón de los decretos legislativos que suspenden los plazos judiciales por el estado de emergencia nacional de la pandemia por COVID-19.

Según lo resuelto por la autoridad demandada, cuya decisión ha sido anexada a la última de las peticiones aludidas, los magistrados de la Cámara de lo Penal de la Tercera Sección de Oriente, determinaron que el término de la detención provisional que pesa en contra de los imputados se suspendió a partir del 14 de marzo de 2020, con la vigencia del decreto legislativo número 599 del 20 de marzo de 2020 que estipuló la suspensión de los plazos en la jurisdicción penal; asimismo señalaron que, de conformidad al decreto legislativo número 649 de fecha 31 de mayo 2020, se avaló la continuidad de dicha suspensión hasta el 10 de junio de 2020, por lo que no obstante vencerse el período ordinario de dicha restricción y el extraordinario por la ampliación de la misma, en virtud de tales decretos, no son 36 meses de cumplimiento de prisión preventiva, como alega el defensor, sino 33 meses con 8 días.

2. Sobre lo aducido por la autoridad judicial esta Sala estima necesario hacer algunas consideraciones:

A. Los decretos que se han emitido y que regularon, entre otros aspectos, la suspensión de plazos procesales se dieron en el siguiente orden cronológico:

Hábeas corpus / Improcedencias

Decreto Legislativo (D.L.)	Nombre	Número Diario Oficial (D.O.) y Fecha de publicación	Periodo de vigencia de la suspensión	Contenido
599	<i>“Reforma al art. 9 del decreto de Estado de Emergencia Nacional de la Pandemia por Covid-19”</i>	D.O. N° 58, tomo 426 del 20 de marzo de 2020	Del 20 de marzo al 12 de abril de 2020	Este reformó el art. 9 del D.L.593, en el sentido que se incluyen en la suspensión de plazos otras materias. Así se indica en el considerando III, que la reforma se debe, entre otras cuestiones: “... en vista que los plazos y términos siguen corriendo en los procedimientos administrativos y procesos judiciales, no obstante que actos o diligencias podrían no realizarse y llegar al vencimiento de los plazos, como es el caso de la Detención Provisional, cuyo límite, según el Artículo 8 del Código Procesal Penal, es de veinticuatro meses; [...] debiéndose emitir la disposición, que permita se superen los inconvenientes señalados, y no afectar derechos o garantías fundamentales suspendiendo los referidos plazos.” La suspensión incluye los plazos y celebración de audiencias de la jurisdicción penal común y jurisdicciones especializadas en materia penal y audiencias de sedes administrativa. Se excluyen, entre otros, los plazos constitucionales.
622	Relacionado al <i>“Estado de Emergencia Nacional de la Pandemia por COVID-19”</i>	D.O. N° 73, tomo 427 del 12 de abril de 2020	Del 13 de abril al 16 de abril	Art. 1 proroga por 4 días más la vigencia del D.L.593 y sus reformas

631	Relacionado al <i>“Estado de Emergencia Nacional de la Pandemia por COVID-19”</i>	D.O. N° 77, tomo 427 del 16 de abril de 2020	Del 16 de abril al 1 de mayo de 2020	Art. 1 proroga por 15 días más la vigencia del D.L.593 y sus reformas
634	Relacionado al <i>“Estado de Emergencia Nacional de la Pandemia por COVID-19”</i>	D.O. N° 87, tomo 427 del 30 de abril de 2020	Del 2 de mayo al 16 de mayo de 2020	Art. 1 proroga por 15 días más la vigencia del D.L.593 y sus reformas.
644	Relacionado a la <i>“Disposición Transitoria para la Ampliación de Plazos Judiciales y Administrativos, de la Ley de Regulación Para el Aislamiento, Cuarentena, Observación y Vigilancia por Covid-19”</i>	D.O. N° 99, Tomo 427 del 16 de mayo del 2020	Del 17 de mayo al 24 de mayo de 2020	En igual sentido del D.L. 599, en el considerando III se indica que debe suspenderse, entre otras cuestiones, porque el plazo de la detención provisional puede llegar a su vencimiento.
649	Relacionado a la <i>“suspensión de diez días de los términos y plazos procesales en los procedimientos administrativos y procesos judiciales, cualquiera que sea la materia y la instancia en que se encuentren”</i>	D.O. N° 111, Tomo 427 del 1 de junio del 2020	Del 1 de junio al 10 de junio de 2020	De similar forma que en decretos anteriores, en el considerando V se indica que debe suspenderse, entre otras cuestiones, porque el plazo de la detención provisional puede llegar a su vencimiento, similar a los decretos referidos.

Con respecto a tales normas, es necesario señalar que esta Sala emitió resolución el 22 de mayo de 2020, en el proceso de inconstitucionalidad 63-2020, en la cual declaró la reviviscencia del Decreto Legislativo n° 593, referido al “Estado de Emergencia Nacional de la Pandemia por COVID-19”, lo cual implicó la continuación de la suspensión de los plazos judiciales hasta el 29 de mayo del corriente año.

De todo lo anterior se deduce que dicha suspensión de plazos procesales aconteció específicamente en materia penal desde el 20 de marzo hasta el 29 de mayo y del 1 al de 10 de junio de 2020.

B. Este Tribunal ya ha tenido la oportunidad de pronunciarse acerca de la naturaleza y características de la figura de la detención provisional, así ha dicho que esta es una medida cautelar consistente en una privación de libertad, por tal motivo, considerada la más gravosa que se pueda imponer en pro de objetivos de carácter procesal, siendo sus características su provisionalidad (temporalidad, variabilidad y revocabilidad), excepcionalidad, proporcionalidad, entre otras (sentencia de 28 de octubre de 2009, hábeas corpus 145-2008R).

En ese sentido, se ha dicho que esta tiene un plazo legal con relevancia constitucional a partir de la reserva de ley dispuesta en el art. 13 Cn., (en relación con los arts. 2 y 12 Cn.) en virtud del contenido del derecho fundamental que se ve restringido que es la libertad personal, el que a su vez se encuentra revestido de una serie de principios y garantías constitucionales.

Así, el derecho de libertad implica que sus restricciones tolerables por las personas deben sujetarse al principio de legalidad (art. 15 Cn.), esto incluye el límite máximo de duración de la detención provisional dispuesto por el legislador (art. 8 CPP), el cual debe ser sin duda razonable y proporcional; así, las restricciones excepcionales de ese estado de libertad únicamente son admisibles dentro de los estrictos márgenes de tiempo estipulado previamente en la ley.

Ahora bien, esta Sala es consciente de que existe una pandemia en el país, que debe ser afrontada responsablemente y que, como parte de las medidas del Estado para contrarrestar la propagación de COVID-19 se tomaron decisiones legislativas entre las cuales, algunas, han incidido en derechos fundamentales de las personas privadas de libertad y entre estas las que cumplen prisión preventiva.

No obstante ello debe afirmarse que las limitaciones intensas de derechos derivadas de las disposiciones de las autoridades estatales dirigidas a prevenir o controlar la propagación de la enfermedad de COVID-19 solo pueden ordenarse dentro del marco del respeto a la Constitución, al Derecho Internacional de los Derechos Humanos y la jurisprudencia

constitucional, pues la finalidad de protección de derechos como la salud o incluso la vida no puede ser un pretexto para cancelar las garantías básicas de defensa y respeto de los demás derechos fundamentales –resolución de 26 de marzo 2020, hábeas corpus 148-2020–.

III. 1. La peticionaria alega que los señores A y GR, al momento de promover este proceso ya habían cumplido en detención provisional 36 meses y que esta Sede declaró inconstitucional los decretos legislativos 593 y 649; sin embargo, la autoridad demandada ha considerado, para contabilizar el tiempo de la privación, la circunstancia de la suspensión de plazos ordenada por los decretos legislativos –relacionados en este pronunciamiento– y ha denegado el cese de la detención provisional de los aludidos procesados asegurando que el término de dicha restricción fue interrumpido durante la vigencia de estos, que no han cumplido aún los 36 meses y que estarían dentro de la prórroga otorgada.

Respecto de lo planteado es preciso aclarar que esta Sala no ha declarado la inconstitucionalidad de los D.L. 593 y 649 ya referidos, por lo que no son ciertas las aseveraciones hechas por el peticionario en ese aspecto.

En cuanto a la suspensión de plazos, tal como lo ha indicado este Tribunal el término de la detención provisional es de carácter legal con relevancia constitucional en cuanto a que, de conformidad con la Constitución, existe reserva de ley para definir su tiempo, siendo por ello que el establecimiento de este solo puede hacerse por medio de la emisión de una ley.

Ahora bien, la suspensión de los plazos procesales judiciales y el de la detención provisional que se ordenó fue por medio de decretos legislativos, es decir, mediante una ley formal se indicó que durante un cierto lapso el plazo de la detención provisional estaba interrumpido en su contabilización, cumpliendo así con la reserva de ley estipulada en el art. 13 de la Cn.

2. En el caso concreto, según el D.L. 599 que contiene la reforma al art. 9 del decreto 593 —que señalaba la suspensión de plazos de algunas materias y que con esa modificación incluyó a la penal— entró en vigor desde su publicación el 20 de marzo de 2020. Por tanto, hubo una interrupción de la contabilización desde esa fecha hasta el 24 de mayo, luego esta Sede mediante la sentencia 63-2020 extendió la vigencia del aludido decreto al 29 de mayo y posteriormente el 1 de junio se emitió el decreto 649, que culminó el 10 de ese mismo mes y año.

En ese sentido, según se manifiesta en este proceso y así se ha consignado en la resolución de la cámara que se adjuntó al último escrito en el cual se solicitó hábeas corpus: a) a los señores A y GR se les decretó detención provisional en audiencia inicial el 6 de junio de 2017; b) hubo una pró-

rroga de la misma por 12 meses, dispuesta por el tribunal de sentencia; c) el límite máximo de detención provisional para el caso concreto ha debido ser de 36 meses en razón del delito atribuido —posesión y tenencia con fines de tráfico— y de la prórroga dispuesta; d) desde la fecha en que se decretó detención provisional el 6 de junio de 2017 hasta el 20 de marzo de 2020 son 33 meses con 14 días, luego se suspendió la contabilización del plazo por 2 meses con 20 días, de acuerdo a lo que se ha indicado, suspensión que comprendió hasta el 10 de junio.

De manera que tal como lo señalaron los magistrados de la Cámara de lo Penal de la Tercera Sección de Oriente, cuando ellos resolvieron sobre el exceso en el plazo —9 de junio de 2020— este aún estaba suspendido por el D.L. 649.

De modo que, la autoridad demandada aplicó la normativa vigente que regía ese aspecto de la detención provisional, conforme al principio de legalidad y la reserva de ley dispuesta en el art. 13 en relación con el 2 de la Cn.

Por lo cual, no alegándose más que la mera aplicación de los decretos legislativos aludidos y no advirtiéndose, con ello, ninguna circunstancia con trascendencia constitucional capaz de vulnerar los derechos tutelados mediante este proceso, lo procedente es rechazar la presente solicitud desde su inicio.

IV. Los peticionarios señalaron un medio técnico y un correo electrónico para notificaciones, los cuales deberán ser tomados en cuenta por la Secretaría de esta Sala para tales efectos, sin embargo, de no ser posible la comunicación que se ordena practicarles en dichas vía también se le faculta para que utilice cualquier medio legal y eficaz de comunicación, de conformidad con la normativa procesal civil y mercantil y la jurisprudencia constitucional aplicable.

Por las razones expuestas, los artículos 11 inciso 2º de la Constitución, 13 y 64 de la Ley de Procedimientos Constitucionales; y 105 del Código Procesal Civil y Mercantil, esta Sala RESUELVE:

1. Acumúlese al presente proceso el hábeas corpus clasificado con la referencia 528-2020.
2. Declárase improcedente la petición planteada a favor de ORA y GAGR por tratarse de asuntos sin trascendencia constitucional.
3. Notifíquese.
4. Archívese oportunamente.

—A. E. CÁDER CAMILOT—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

165-2019

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las once horas con cuarenta y cinco minutos del día veintiséis de octubre de dos mil veinte.

Por recibido escrito suscrito por el abogado Joaquín Alberto Molina Castro, mediante el cual manifiesta que viene a mostrarse parte para "ejercer la defensa técnica" del señor RWAO en el presente hábeas corpus, anejando acta de nombramiento suscrita por aquel, en la cual se señala un medio técnico para recibir notificaciones.

Este proceso constitucional ha sido promovido contra actuaciones de uno de los jueces del Tribunal Segundo de Sentencia de San Salvador, a su favor por el señor AO, condenado por los delitos de agresión sexual en menor o incapaz continuada, falsedad ideológica y agresión sexual en menor o incapaz continuada.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. El solicitante narró que, mediante sentencia del 18 de agosto de 2015, el Tribunal Cuarto de Sentencia de esta ciudad lo condenó a la pena de prisión de 12 años por el delito de agresión sexual en menor o incapaz continuada y 3 años por el delito de falsedad ideológica, en el proceso penal con referencia 166-2-2015. Indica que, posteriormente, el Tribunal Segundo de Sentencia de San Salvador, mediante proveído del 5 de abril de 2016, también lo condenó a la pena de 20 años de prisión por el delito de violación en menor e incapaz continuada, en el proceso con referencia 215-2015-3.

Señala que la condena emitida en el segundo de los procesos es por el mismo hecho por el que ya había sido juzgado y condenado por el Tribunal Cuarto de Sentencia referido, pues se trata de la misma víctima: el menor "*****"; los mismos hechos: se le atribuyó haber cometido agresiones sexuales en contra de aquel durante los meses de abril, mayo y noviembre del año 2011 "por lo menos de diez a quince veces"; y además se valoró la misma prueba documental, pericial y testimonial en ambos juicios.

Por lo anterior alega que se ha vulnerado su derecho de libertad y la prohibición de doble juzgamiento.

2. En relación con dicho planteamiento se previno al peticionario por resolución del día 19 de agosto de 2019 para que, en el plazo de tres días hábiles contados a partir de la respectiva notificación, manifestara: i) ante qué sedes de paz e instrucción se tramitaron cada uno de los procesos a los que hace alusión; ii) si ambas condenas se encuentran firmes y de ser así a partir de qué fechas; iii) si en el transcurso del proceso penal seguido ante el Tribunal Segundo de Sentencia de San Salvador se alegó el cuestionamiento puesto a conocimiento de esta Sala –doble juzgamiento– o si no le fue posible la invocación del ello, detallando lo resuelto por las autoridades, debiendo manifestar, especialmente, si se presentó apelación sobre tal punto y la decisión emitida; y iv) si la actuación del Tribunal Segundo de Sentencia de esta ciudad se generó debido a una orden de reposición del juicio o si se trata de una causa penal completamente diferente.

La referida resolución fue notificada al solicitante de forma personal, en el Centro Penal de Metapán el día 4 de octubre de 2019, según consta en acta remitida por el Juez Primero de Paz de dicho municipio.

3. Al respecto, el señor AO contestó la prevención realizada por este Tribunal mediante escrito de fecha 9 de octubre de 2019, presentado ese mismo día, en los siguientes términos:

Manifestó en relación con los procesos penales en su contra que ambos iniciaron en un juzgado de paz de Soyapango —no pudiendo determinar en cuál— y posteriormente pasaron a la orden del Juez Segundo de Instrucción del referido municipio, donde en audiencia preliminar fue sobreseído definitivamente por el delito de violación en menor o incapaz continuada, pasando a juicio por los ilícitos de agresión sexual en menor o incapaz continuada y falsedad ideológica, siendo condenado por el Tribunal Cuarto de Sentencia de San Salvador.

Expuso que la fiscalía interpuso recurso de apelación del referido sobreseimiento, ordenando la "Cámara de lo Penal de San Salvador", la apertura a juicio por el ilícito de violación en menor o incapaz, lo que devino en la segunda sentencia condenatoria emitida por el Tribunal Segundo de Sentencia de esta ciudad.

Señaló que ambas condenas se encuentran firmes, aunque desconoce desde qué fecha, asegurando que el cuestionamiento de doble juzgamiento fue propuesto por su defensa técnica ante el Tribunal Segundo de Sentencia de San Salvador, pero que el juez correspondiente indicó que la ley lo amparaba, tomando en cuenta la sana crítica.

Omitió pronunciarse sobre si se presentó apelación de las sentencias emitidas.

II. 1. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, en el análisis de la existencia de una doble o múltiple persecución deben concurrir: i) identidad en la persona (*eadem personas*), ii) identidad del objeto de la persecución (*eadem res*) e iii) identidad de la causa de persecución (*eadem causa petendi*).

Para que exista doble juzgamiento por identidad en la persona es necesario que se trate del mismo sujeto perseguido penalmente en uno y otro caso. Este requisito es operativo individualmente y no posee efecto extensivo.

Por su parte, la identidad del objeto de la persecución implica que los hechos imputados deben ser los mismos atribuidos a esa persona en un juzgamiento antiguo o simultáneo, resultando irrelevante que el acontecimiento histórico soporte ser subsumido en distintos conceptos jurídicos, pues de no entenderlo así, se posibilitaría nuevas persecuciones penales con el pretexto de encuadrarse en valoraciones o calificaciones jurídicas distintas a la anterior. Es preciso enfatizar en este punto que el principio *non bis in ídem* no imposibilita perseguir a la misma persona por una misma calificación jurídica cuando se trata de comportamientos históricos diferentes, sino volver a perseguir a esa persona por un mismo hecho histórico, cualquiera que fuere la denominación jurídica utilizada.

Finalmente, para que exista identidad de la causa de persecución debe constatarse la compatibilidad del sustrato fáctico y del fundamento jurídico de dos o más procesos seguidos contra una misma persona —resolución de 23 de junio de 2009, *hábeas corpus* 223-2007—.

Consecuentemente, cuando se promueve la acción penal por un mismo hecho delictivo simultánea o sucesivamente, ante uno o más tribunales, contra una misma persona y ello genera el surgimiento de dos procesos con un mismo objeto, se transgrede el principio de *non bis in ídem*.

2. De acuerdo con lo expuesto por el solicitante, en el proceso penal instruido en su contra —en lo pertinente— se decretó instrucción por hechos calificados como violación y agresión sexual, en contra de la misma víctima. Fue sobreseído por el primero y se ordenó el juicio por el segundo, durante la audiencia preliminar. Sin embargo, el sobreseimiento fue apelado y revocado, por lo que se celebraron sendas vistas públicas por ambos ilícitos penales, resultando en condenas en los Tribunales Cuarto y Segundo de Sentencia de San Salvador.

Más allá de sus afirmaciones, el peticionario no ha logrado plantear la existencia de identidad en los hechos históricos por los que ha sido condenado y que han sido calificados en el proceso penal como violación y agresión sexual; sobre todo considerando que ambos tipos penales sancionan

conductas distintas —uno, el acceso carnal y otro, las agresiones sexuales que no sean constitutivas de violación— y que en su primer escrito presentado a esta Sede, al describir parte de los hechos atribuidos, el solicitante alega distintos comportamientos enjuiciados que no son coincidentes —penetraciones, felaciones, tocamientos de área genital— aunque hayan ocurrido en el mismo perjudicado y durante el mismo espacio temporal, respaldando que podría tratarse de un concurso de delitos y no de un doble juzgamiento.

Por tanto, con esas características, el señor AO lo que traslada es su inconformidad con la revocatoria del sobreseimiento por el delito de violación, como resultado de la utilización del recurso de apelación, y las subsiguientes apertura a juicio y condena por dicho hecho delictivo.

En consecuencia, su petición de hábeas corpus es improcedente, por no proponerse un reclamo verosímil de doble juzgamiento que, a su vez, afecte su derecho fundamental de libertad física.

III. El abogado Joaquín Alberto Molina Castro solicitó que se le tuviera por parte en permitiéndosele "[...] ejercer la defensa formal como abogado particular en el proceso especial de hábeas corpus solicitado por [su] defendido RWAO [...]" (sic). Al respecto debe aclararse que el proceso de hábeas corpus tiene una naturaleza constitucional, siendo el objeto del mismo dilucidar la existencia de posibles vulneraciones en los derechos de libertad física de los peticionarios, no así la determinación de la responsabilidad penal de estos lo cual ha sido delegado a los jueces que conocen en dicha materia.

No obstante, en virtud de que el referido abogado presentó un escrito donde el señor AO le autoriza para que lo represente en todos aquellos asuntos de interés, señalando un medio técnico para recibir notificaciones, deberá tomarse en cuenta dicha designación y notificársele el presente proveído (artículo 180 Código Procesal Civil y Mercantil).

De advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar al citado abogado a través de la aludida vía, se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que proceda a realizarla por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente y en la jurisprudencia constitucional y que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin; inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

POR TANTO, con base en las razones antes expuestas y los artículos 11 inc. 2º de la Constitución; 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales

y 180 del Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria–, esta Sala RESUELVE:

1. Declaráse improcedente la petición de hábeas corpus planteada a su favor por el señor RWAO, por exponer una mera inconformidad con su condena por el delito de violación.

2. Notifíquese.

—A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

403-2019

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las once horas con treinta y seis minutos del día once de noviembre de dos mil veinte.

Por recibidos los escritos presentados por: i) el abogado Nelson Manuel Ayala, el primero, del 6 de noviembre de 2019, mediante el cual promueve hábeas corpus contra actuaciones de uno de los jueces del Tribunal Primero de Sentencia de Sonsonate, a favor del señor RASC, condenado por los delitos de agresión sexual y violación, ambos en menor o incapaz; el segundo, del 8 de noviembre de 2019 en el que expresa que por un error omitió cumplir con lo establecido en el art. 41 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC) por lo que solicita se tenga por ampliada su solicitud; y el tercero, presentado el 2 de octubre de 2020, en el cual solicita se resuelva conforme a derecho sobre la petición que ha realizado y se le notifique oportunamente lo resuelto; y ii) la señora LC, el 30 de septiembre y 19 de octubre ambos de 2020, en los cuales solicita información sobre el estado del presente proceso constitucional.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. 1. El solicitante expresa que su defendido fue condenado a 22 años de prisión, decisión contra la que se interpuso recurso de apelación; no obstante, la sentencia fue confirmada y declarada firme por los Magistrados de la Cámara de la Segunda Sección de Occidente -en otra parte de su escrito indica que se declaró inadmisibles el recurso-. Afirma que durante el proceso penal se permitió la participación de la fiscal Flor de María Escobar Moreno, quien además de no acreditar la calidad con que actuaba solicitó un anticipo de prueba, el cual fue concedido a favor de una persona distinta a la víctima y sin la debida fundamentación.

Señala que la vista pública se programó para las 11 horas con 30 minutos del 23 de julio de 2014, no obstante se inició una hora antes de lo programado. Posteriormente, se decretaron 4 recesos -debido a las incomparecencias del perito, a pesar de que por dicho motivo solo se podía suspender en una ocasión- que excedieron el plazo máximo de 10 días establecido en el art. 375 del Código Procesal Penal (CPP).

Considera que dichas suspensiones afectaron grandemente el nivel de concentración del juzgador, ya que: i) no advirtió las incongruencias relacionadas a la identificación de la madre de la víctima ni de su declaración, ii) a la madre del imputado le alteraron la identidad al intercalarle otro nombre, iii) la declaración de ambos testigos no fue valorada en iguales términos, iv) manifestó que en el relato de la menor no existían contradicciones relevantes que lo hicieran dudar de la veracidad de los hechos, pero citó jurisprudencia que

no se correspondía con el caso que estaba conociendo y v) omitió firmar el acta de la vista pública, incumpliendo lo establecido en el art. 140 CPP.

Asimismo, expresa que existió una errónea valoración de la prueba pericial ya que en el peritaje no se relaciona el test empleado, es escueto y el perito manifestó lo mismo que la víctima. Adicionalmente dicha pericia no fue contrapuesta con la evaluación social forense de su defendido en la que fue perfilado como un joven de conducta moderada, sin inclinaciones adictivas conocidas y de trato respetuoso con adultos y niños.

Aunado a lo anterior expresa que, si bien dichos actos "[...] podrían apreciarse como actos procesales de mera legalidad, por lo que no sería competencia de esa honorable Sala conocer de ellos [...]" los mismos vulneran los derechos constitucionales del señor SC, y que la sentencia condenatoria carece de fundamentación por lo que debe declararse nula.

2. Agrega que interpuso revisión de la sentencia condenatoria del 21 de octubre de 2014. No obstante, el juez del Tribunal Primero de Sentencia de Sonsonate rechazó el citado recurso mediante resolución del 18 de mayo de 2018, lo cual causa agravios a aquel debido a que le impide recobrar la libertad de la que fue privado mediante una sentencia injusta.

II. Los escritos presentados por la señora LC fueron enviados a través de correo electrónico.

Esta Sede ha sostenido ampliamente, por ejemplo en las resoluciones de fecha 26 de marzo de 2020, hábeas corpus 148-2020 y 150-2020, y de fecha 27 de marzo de 2020, hábeas corpus 152-2020, que, por la pandemia de COVID-19, existe una probabilidad real de que las personas no puedan

presentar peticiones de hábeas corpus materialmente en la Secretaría de este Tribunal, en un juzgado de primera instancia —según se habilitó en la improcedencia de 29 de junio de 2018; inconstitucionalidad 34-2014—, en una cámara de segunda instancia fuera de la capital, o a través de "carta o telegrama" —art. 41 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC) —.

Además, aunque no existan restricciones legales para su desplazamiento, tampoco es aconsejable, debido a la capacidad y forma de transmisión de la enfermedad y sus efectos en la salud y vida que, mientras se tengan considerables niveles de contagio en el país, varias personas se estén presentando simultáneamente a las referidas sedes a plantear sus peticiones.

Lo anterior no debe representar un obstáculo para tutelar de forma efectiva sus derechos fundamentales, pues ello es exigencia del derecho a la protección jurisdiccional —art. 2 Cn—. Por tanto, mientras se mantengan las circunstancias extraordinarias causadas por la aludida pandemia, serán analizadas las solicitudes remitidas por los ciudadanos al correo electrónico institucional de esta Sala.

En todo caso, los peticionarios deberán asegurar el correcto envío de sus solicitudes, conforme a las demás exigencias formales que establece la LPC y en observancia de los plazos establecidos en esta. La Secretaría del Tribunal confirmará la recepción de las peticiones y se encargará de su trámite posterior.

III. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: Primero se hará referencia a la jurisprudencia relacionada con el caso (IV) y luego se analizarán los supuestos planteados por el peticionario (V).

IV. 1. La jurisprudencia constitucional ha sostenido que cuando el agravo alegado no sea más que una actuación que se encuentra en coherencia con los límites legales establecidos a las autoridades judiciales para el ejercicio de sus atribuciones, se considera que el mismo constituye una mera inconformidad con la decisión adoptada por el juzgador, por lo que no se establece un asunto con trascendencia constitucional -improcedencia de 23 de agosto de 2019, hábeas corpus 116-2019-.

Asimismo, se ha establecido la importancia de la motivación de las resoluciones judiciales, por su vinculación con el derecho fundamental de defensa reconocido en el artículo 12 Cn., en tanto la consignación de las razones que llevaron a una autoridad judicial a emitir una decisión en determinado sentido permite examinar su razonabilidad, controlarla mediante los mecanismos de impugnación y hacer evidente la sumisión del juez o cualquier autoridad a la Constitución y la ley -sentencia de 6 de octubre de 2010, hábeas corpus 152-2008-.

2. El recurso de revisión regulado en el Código Procesal Penal establece una serie de supuestos frente a los cuales la misma autoridad judicial que emitió la sentencia condenatoria debe revisar la procedencia de modificar tal decisión en beneficio de la persona declarada culpable penalmente, lo cual exige al recurrente expresar en su escrito, bajo pena de inadmisibilidad, los motivos en que se funda, las disposiciones legales aplicables y el ofrecimiento de la prueba pertinente.

Corresponde entonces al tribunal sentenciador determinar si la causal en que se funda la impugnación se encuentra debidamente motivada con fundamento suficiente para provocar la admisión. Tal análisis implica no solamente verificar que el caso aparece contemplado en la normativa procesal penal sino que en efecto tiene sustento su planteamiento que habilite el siguiente paso establecido para el desarrollo de dicho recurso.

Debido al carácter extraordinario de la revisión y a las causales que lo configuran, su admisión obedece a razones serias, objetivas y evidentes que atacan la condena, por ende no se trata de utilizar tal medio impugnativo como un instrumento de inconformidad para generar un nuevo juicio, puesto que darle un uso de esa naturaleza afectaría la seguridad jurídica, por ello la procedencia de revisar una sentencia se funda en el estricto cumplimiento del supuesto previsto por la ley y no en inconformidades con lo inicialmente resuelto -sentencia del 11 de marzo de 2019, hábeas corpus 256-2018-.

V. 1. A. Según lo expresado, en la parte de la solicitud referida a la condena emitida en contra del imputado, se requiere que esta Sala realice una revaloración de lo ocurrido en el proceso penal con el objetivo de establecer la existencia de contradicciones, pretendiendo con ello la anulación de la sentencia condenatoria pronunciada contra aquel.

El escenario idóneo para discutir aspectos como los descritos es la causa penal, en cada una de sus etapas e instancias, mas no este proceso constitucional, pues aquel proporciona las oportunidades para debatir ampliamente la prueba y la responsabilidad penal.

Y es que si bien refiere que la resolución que autorizó el anticipo de prueba y la sentencia condenatoria carecen de motivación, con lo agregado en su solicitud y la documentación que adjunta al mismo únicamente se evidencia su inconformidad con: i) la legitimación de los agentes fiscales para intervenir en el proceso, ii) la resolución que autorizó la declaración anticipada de la víctima, iii) la duración de los recesos ocurridos en la vista pública y iii) la valoración que dio el juez a los diferentes medios de prueba aportados por las partes —pericial, testimonial y declaración de la víctima—, por considerar que existían contradicciones que no fueron apreciadas por

el juez al momento de dictar sentencia, es decir, no propone vulneraciones a garantías y derechos constitucionales en dicho sentido.

Y es que, el hábeas corpus, por su naturaleza constitucional, no es una instancia más dentro del proceso penal; por lo que pretender que este Tribunal revise las actividades de valoración que realiza un juez, excede sus atribuciones. Asimismo, en la forma en que han sido planteados los hechos, no se evidencia una falta de motivación o una actuación que afecte directamente el derecho de libertad personal o integridad —física, psíquica o moral—de aquel, sino meras inconformidades con lo ocurrido en el proceso y la decisión que llevó a establecer la responsabilidad de su defendido en los delitos por los que fue procesado.

Esta Sala, que tiene competencia para analizar problemas graves y evidentes de motivación de las resoluciones judiciales que lleven a afectar los derechos fundamentales de los justiciables, carece a su vez de facultades para examinar las valoraciones y argumentaciones de los jueces penales para arribar a sus decisiones, en tanto ello es una competencia propia de aquella materia.

En conclusión, del análisis de las circunstancias fácticas y jurídicas expuestas se advierte que este tribunal no podría conocer de los reclamos expuestos por el abogado Nelson Manuel Ayala, por ser desacuerdos con las decisiones de los jueces en las diferentes etapas del proceso penal. Por lo que corresponde declarar su improcedencia.

B. Respecto a declarar nula sentencia dictada contra su defendido debe indicarse que no es competencia de este Tribunal el análisis de la aplicación de las nulidades, dado que tal declaratoria se postula como el régimen de inexistencia exigido por una disposición legal —en interés de salvaguardar los valores o principios que en ella se consagran—, de manera que elimina el valor o efecto jurídico de un acto por contravenirla, denotando con ello, la eficacia de la norma que pretende hacerse valer ante actos contrarios a ella. Lo anterior requiere una interpretación de la legalidad que únicamente corresponde realizar al juez penal, siendo ello distinto a la declaratoria de vulneraciones constitucionales para la cual si está facultada esta Sede —improcedencia del 23 de enero de 2015, hábeas corpus 525-2014—.

2. Además, el abogado Nelson Manuel Ayala considera que la declaratoria de inadmisibilidad de su recurso de revisión le causa agravios a su defendido ya que le impide recobrar la libertad de la que fue privado mediante una sentencia injusta; sin embargo, lo propuesto en la forma en que ha sido planteado no es más que una inconformidad con la declaratoria emitida, sin trascendencia constitucional.

Y es que la declaratoria de inadmisibilidad de un recurso de revisión de la condena no lesiona, por sí, derechos fundamentales dado que es una de las atribuciones que tiene la sede penal competente si estima que no se cumplen los requisitos de ley, por lo tanto esta parte de su petición también debe ser declarada improcedente.

Y. 1. En virtud de haberse señalado un medio técnico para recibir notificaciones, es pertinente realizar el respectivo acto procesal de comunicación en la forma solicitada, pero de advertirse alguna circunstancia que lo imposibilite, se autoriza a la Secretaría de esta Sala para que proceda a realizarla por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente y en la jurisprudencia constitucional y que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichas vías para cumplir tal fin. También deberá tomar nota de la persona comisionada para recibir documentos.

2. En cuanto a los escritos presentados por la señora LC en los que solicita información del presente proceso, se advierte que aquella no es la persona que lo inició ni a favor de quien se ha pedido, como tampoco está comisionada para recibir documentos. Sin embargo, con la documentación adjunta a la solicitud de hábeas corpus se puede establecer que es la madre del favorecido, por lo que está Sala considera que existe un interés legítimo de la referida señora en el presente proceso, por lo que es procedente hacerle saber el contenido de esta resolución.

POR TANTO, con base en las razones antes expuestas y los artículos 11 inciso 2° de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala RESUELVE:

1. Declárase improcedente la petición de hábeas corpus planteada por el abogado Nelson Manuel Ayala a favor del señor RASC, por reclamar asuntos sin trascendencia constitucional relacionados a su inconformidad con el proceso penal, sentencia condenatoria y el rechazo de un recurso de revisión.

2. Notifíquese y archívese oportunamente.

—A. PINEDA— A. E. CADER CAMILOT—C.S.AVILÉS—C. SANCHEZ ESCOBAR—M DE J. M DE T —PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN —E. SOCORRO C.—SRIA—RUBRICADAS.

502-2019

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las diez horas con cincuenta y siete minutos del día dieciséis de noviembre de dos mil veinte.

El presente hábeas corpus ha sido promovido contra el Juez Primero de Instrucción de San Miguel, a su favor por el abogado GEGA, procesado por tres delitos de estafa, expresiones de violencia contra la mujer y amenazas.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. 1. El solicitante manifiesta que el hábeas corpus procede cuando se encuentra privado de libertad de forma ilegal o existen amenazas a dicho derecho; a su vez señala que estuvo detenido en las bartolinas del Centro Judicial de San Miguel sin saber los motivos, fue capturado el 13 de agosto de 2018 por haber dos órdenes de captura giradas en su contra, una por los delitos de expresiones de violencia contra la mujer y amenazas y, la otra, por estafa.

Agregó que tres de los procesos penales que se le siguen fueron enviados a vista pública con varias ilegalidades que le atribuye al Juez Primero de Instrucción de San Miguel, expresó que no tuvo defensor en la etapa inicial, en la instrucción y en la acusación, siendo que el día 17 de agosto de 2018 le celebraron dos audiencias donde contó con defensora y en una de ellas se le sobreescribió definitivamente. Expresó que dichas ilegalidades se las informó a sus abogados para que interpusieran algún incidente en las respectivas audiencias y no lo hicieron. Asimismo señaló que en tres de los procesos penales se le nombró defensor hasta el 18 de septiembre de 2018 porque él así lo solicitó.

Manifestó que en abril de 2019, el juez "[...] me dijo que conciliara porque él se debía a las víctimas y concilie dándole a doscientos dólares y a uno doscientos siendo estafado por las supuestas, que no tienen esa calidad no respetaron la conciliación y nunca me dio el acuerdo de la conciliación, ya que no podía conciliar, celebrando hasta el 18 de noviembre la vista pública sin saber nada de lo que se me acusa con dos defensores uno nombrado por mi persona y el otro no sé por quién no ejercieron la defensa como a derecho corresponde el señor me ha mandado a juicio por las tres causas [...] por tres delitos de estafa [...]" (mayúsculas suprimidas).

Con relación a los procesos penales de referencias 161, 86 y 163, todas del 2018, cuyas perjudicadas son las señoras *****, *****, y *****, respectivamente, manifestó que ninguna de las víctimas —a su criterio— tiene esa calidad y que ha presentado documentación para que

el juez valore que lo han acusado injustamente por un delito que no ha cometido. Señaló que a la señora ***** no la conoce y nunca hizo trato con ella, ignora su declaración y su ampliación. Agregó que la fiscalía presentó la acusación sin diligencias de investigación y las víctimas tampoco han presentado medios probatorios para demostrar la cantidad de dinero que le entregaron o para probar los hechos.

Expresó que, por su enfermedad terminal y debido a la suspensión del ejercicio de su profesión de abogado, sus hijos dejaron de estudiar y que por un día que el juez lo tuvo detenido de forma ilegal adquirió tuberculosis, de la cual ya se curó. Por todo lo anterior, solicita en su peticitorio una indemnización por un millón doscientos cincuenta mil dólares al responsable de vulnerarle sus derechos, es decir, al Juez Primero de Instrucción de San Miguel.

2. El día 20 de octubre de 2020 se recibió escrito suscrito por el abogado GEGA, por medio del cual reiteró los argumentos antes propuestos y solicitó pronto despacho de su proceso de hábeas corpus, así como se dicten medidas cautelares a su favor.

II. Es preciso determinar la estructura lógica de la presente resolución. Así, primero se exteriorizará brevemente la jurisprudencia constitucional relacionada con la solicitud (III), y finalmente se examinará el caso concreto planteado (IV).

III. Este Tribunal en su jurisprudencia ha señalado que en materia constitucional la incoación de un proceso viene determinada por la presentación de una solicitud o demanda, según sea el caso, caracterizada como el acto procesal de postulación que debe llevar implícita una petición de naturaleza constitucional. Esta condiciona la iniciación, el desarrollo y la conclusión del proceso (improcedencia de fecha 22 de junio de 2010, hábeas corpus 109-2010).

Así, el ámbito de competencia en el hábeas corpus es el conocimiento y decisión de circunstancias que vulneren normas constitucionales y lesionen o amenacen el derecho de libertad personal de quien se pretenda favorecer o, en su caso, el derecho de integridad física, psíquica o moral de los privados de libertad; por tanto, esta Sede se encuentra normativamente impedida para examinar situaciones que no se refieran a preceptos constitucionales que se vinculen con los referidos derechos o cuya determinación se encuentre preestablecida en normas de rango inferior a la Constitución y le corresponda dirimir las a otras autoridades, siendo estos últimos los denominados asuntos de mera legalidad (improcedencia del 27 de julio de 2015, hábeas corpus 196-2015).

IV. En relación con los argumentos incoados por el peticionario, este Tribunal advierte que no se ha propuesto ninguna vulneración constitucional que sea susceptible de ser analizada mediante el hábeas corpus, pues los hechos planteados constituyen una clara inconformidad del solicitante con los procesos penales que se siguen en su contra.

Al respecto, el abogado GA hace una relación de hechos para evidenciar su inocencia, pues sostiene que está siendo procesado de manera injusta, por delitos que no ha cometido y relata circunstancias específicas de cada uno de los procesos penales que se siguen en su contra, alegando que las víctimas no tienen tal calidad, que "no hizo trato con ellas", que no las conoce, que no han presentado prueba para demostrar los desembolsos de dinero que le fueron entregados, etc.

De ahí que el escenario idóneo para discutir cuestionamientos como los señalados por el solicitante, relativos a controvertir los hechos y determinar responsabilidades, es indiscutiblemente el proceso penal, por lo que no puede pretenderse que en esta Sala, con competencia constitucional, se analicen los aspectos indicados.

En ese sentido, únicamente evidencia su desacuerdo con la tramitación de los procesos penales que se siguen en su contra, siendo que lo formulado constituye un asunto de mera legalidad.

Por otra parte, manifiesta desconocer los motivos por los cuales se le capturó pero luego aclara que el juez instructor había girado dos órdenes de detención en su contra por los delitos de expresiones de violencia contra la mujer, amenazas y estafa; también señala que las audiencias preliminares ya se celebraron y que contó con defensa técnica, ya que él mismo no la puede ejercer por encontrarse suspendido, evidenciando su inconformidad con la asistencia brindada al no haber interpuesto incidentes en las referidas audiencias ni ejercer su rol como "a derecho corresponde", porque sus causas fueron enviadas a vista pública.

Sobre ello, esta Sala ha sostenido que los reclamos basados en inconformidad con la asistencia técnica brindada al imputado por defensor particular o público, no son constitutivos de agravio con trascendencia constitucional que habilite el análisis de la petición mediante el proceso de hábeas corpus. Ello porque la configuración del proceso penal permite que el imputado inconforme con su defensa técnica, pueda sustituirla en cualquier estado del proceso; inclusive en los casos de falta de recursos económicos la ley franquea la posibilidad que se le proporcione un defensor público designado por la Procuraduría General de la República, profesionales que de acuerdo a la Constitución y la mencionada normativa, se encuentran obligados a ejercer sus cargos debidamente y de forma proba —improcedencia de 28 de mayo de 2014, hábeas corpus 204-2014—.

Cabe añadir que estar suspendido como abogado no le impide efectuar actos de defensa material en el proceso penal, como cualquier otro imputado no letrado.

De manera que el planteamiento que versa sobre el inadecuado ejercicio de la defensa técnica de un imputado, puede ser superado en el transcurso del proceso penal seguido en su contra, y por tanto no constituye una cuestión de constitucionalidad que sea competencia de este Tribunal.

Por otra parte, se tiene que el peticionario señala la existencia de algunas anomalías en el proceso penal que considera orientadas a favorecer a las víctimas, sintiéndose estafado por ellas, ya que no se le entregó el acuerdo de conciliación; al respecto, este Tribunal ha dispuesto que en esta sede no es posible determinar si ha existido o no una actuación de autoridad, o en su caso de un particular, que pueda ser constitutivo de fraude procesal, una falta administrativa o la comisión de un ilícito penal —entre otros—, pues estas son circunstancias que deben investigarlas y decidir las autoridades competentes, como la Fiscalía General de la República y las autoridades judiciales que conocen en materia penal, de llegar a estimar que las actuaciones reclamadas son generadoras de delitos o faltas de tal naturaleza, o la entidad administrativa correspondiente en ocasión de tratarse de una infracción o falta de esa misma clase.

Asimismo se ha sostenido que en esos casos, la legislación secundaria otorga los mecanismos adecuados para que el agraviado se dirija ante las autoridades competentes a fin de denunciar lo acontecido, sin que pueda pretenderse que este Tribunal sea el que investigue y determine aspectos como el referido, ya que no constituye parte de sus atribuciones —improcedencia del 14 de noviembre de 2012, hábeas corpus 289-2012—.

A partir de lo anterior, se concluye que lo planteado por el peticionario no puede ser enjuiciado por esta Sala, ya que no tiene competencia para investigar ni establecer la existencia de actuaciones anómalas o irregulares que se atribuyan a otras autoridades o personas particulares.

Por último, se tiene que el peticionario señaló que el hábeas corpus procede cuando hay una privación ilegal de libertad o existen amenazas a dicho derecho; no obstante ello, de su mismo relato se advierte que está gozando de su libertad física y se confirma dicha circunstancia con el auto de fecha 19 de julio de 2019 emitido por el Tribunal Primero de Sentencia de San Miguel donde se afirma que se encuentra en libertad; además, porque fue él mismo quien presentó su solicitud de hábeas corpus en la Secretaría de esta Sala. Y es que, cabe añadir, la solicitud que consta en su petitorio es que esta Sede se pronuncie sobre la indemnización monetaria que requiere.

En tal sentido, los planteamientos efectuados por el solicitante carecen de contenido constitucional —según se indicó en líneas precedentes—, al tratarse de asuntos de mera legalidad, lo cual constituye un vicio en la petición que imposibilita a este Tribunal conocer el fondo de la misma, por lo que debe rechazarse mediante la declaratoria de improcedencia.

V. El peticionario señaló medios técnicos para recibir notificaciones, los cuales deberán ser tomados en cuenta para tales efectos, pero se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que, si es necesario, utilice cualquier medio legal de comunicación, incluido el tablero judicial, una vez agotados los demás procedimientos disponibles.

POR TANTO, con base en las razones ante expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala RESUELVE:

1. Declárase improcedente la solicitud de hábeas corpus incoada a su favor por el abogado GEGA, en virtud de que los planteamientos que la fundamentan son de mera legalidad referentes a la inconformidad con los procesos penales que se siguen en su contra.

2. Notifíquese y archívese oportunamente.

—A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

509-2019

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las once horas con cinco minutos del día dieciséis de noviembre de dos mil veinte.

El presente proceso constitucional ha sido promovido por el abogado Raynoldo Augusto Rosales Sosa contra actuaciones de uno de los jueces del Tribunal de Sentencia de Zacatecoluca, a favor del señor CAJH, procesado por los delitos de apropiación o retención indebidas, administración fraudulenta —ambos continuados—, estafa agravada y hurto agravado.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. El solicitante manifiesta que la libertad del señor JH se encuentra amenazada de forma ilegal y solicita hábeas corpus preventivo, ya que la autoridad demandada ha librado oficios en los cuales requiere a la sociedad Multiaceros S.A. de C.V., entre otra documentación, la escritura de constitución y sus modificaciones y libro de junta general de accionistas a efecto de que se realice pericia. Sin embargo, esta documentación no

ha sido proporcionada ya que el imputado es el representante de dicha sociedad y eso sería una autoincriminación, no teniendo él la obligación de presentar la prueba respectiva.

Señala que, ante tal negativa, el juez citado emitió auto y libró oficio en los cuales indicó la obligación de entregar dicha documentación, por ser una orden judicial, la cual de no acatarse se incurriría en el delito de desobediencia de particulares.

Opina que ello es una clara amenaza al derecho de libertad física del procesado y que este no entrega tales documentos amparado en el derecho de la no autoincriminación dispuesto en el art. 8.2 letra g de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), que señala el derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, el cual también está contenido en el art. 14.3 letra g del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; lo cual es concordante con nuestra Carta Magna.

Además indica que, al hacer una interpretación teológica de tal garantía, esta implicaría "[...] no solo las declaraciones que verbalmente realice el imputado, sino también cualquier tipo de actividad que le perjudique sea este por escrito, en informes o pericias de cualquier naturaleza, sobre todo si se ha opuesto vehemente a ellas, por constituir prueba prohibida y ha sido imposible generar su exclusión [...]"

Por ello solicita "... que cesen las medidas que lo afectan en este caso en particular la pericia que se ha sido autorizado sobre los registros comerciales" (sic) de la sociedad señalada.

II. 1. Debe decirse que el derecho del detenido a no declarar está contenido en el art. 12 inc. 2º de la Cn., el cual guarda relación con el derecho de defensa y el debido proceso, pudiendo además resultar vinculado con el derecho de integridad física y moral —art.2 Cn.— en el entendido que no puede ejercerse ningún tipo de coacción en ese aspecto.

Este derecho del imputado está reconocido también en el art. 82 número 5 del Código Procesal Penal que establece "El imputado tendrá derecho a: [...] Abstenerse de declarar y a no ser obligado a declarar contra sí mismo..."

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado, respecto del derecho a no declarar contra sí mismo ni a declararse culpable contenido en el art. 8.2 g de la CADH, que este comprende el derecho de la no autoincriminación, orientado a que toda confesión debe ser hecha sin coacción de ninguna naturaleza para que esta se tenga por válida dentro del proceso. Así, la confesión ha sido referida por el tribunal regional como el reconocimiento que hace el imputado acerca de los hechos que se le

atribuyen y considerada como un acto trascendental para la definición de ciertas consecuencias jurídicas que afectan la esfera de derechos y responsabilidades del justiciable (Opinión Consultiva 17/02, de fecha 28 de agosto de 2002).

2. Ahora bien, este Tribunal en reiterada jurisprudencia ha manifestado que el hábeas corpus como proceso constitucional otorga salvaguarda a los justiciables cuando su libertad física se encuentra restringida, amenazada o perturbada en contravención a la Constitución, por actos de autoridades judiciales, administrativas o particulares.

Entonces, el ámbito de competencia de la Sala de lo Constitucional en el hábeas corpus está circunscrito al conocimiento y decisión de aquellas situaciones que vulneren normas constitucionales y lesionen directamente la aludida categoría, encontrándose normativamente impedida para examinar cuestiones que no tienen trascendencia constitucional, o cuya determinación se encuentra preestablecida en las leyes secundarias y le corresponde dirimir las a otras autoridades, siendo estos últimos los denominados asuntos de mera legalidad.

En consecuencia, es necesario que en la propuesta formulada ante esta Sala se evidencien posibles transgresiones a normas constitucionales que efectivamente incidan en los derechos tutelados en este proceso, pues de lo contrario se entendería que la petición contiene un vicio que impide su tramitación (improcedencia de fecha 12 de febrero de 2014, hábeas corpus 479-2013).

3. El peticionario expone que la entrega de una escritura de constitución y de libros de juntas generales de accionistas de una sociedad anónima, entre otros documentos, se configuraría como una autoincriminación para al imputado y que por ello se justifica no proporcionarlos; sin embargo, a partir de la jurisprudencia relacionada no se logra advertir alguna situación vulneradora de derechos constitucionales vinculados con la garantía referida y que deba ser tutelada mediante este proceso.

De manera que, si bien manifiesta que alega una vulneración constitucional, su reclamo está orientado a contrariar una resolución judicial que ordena la recolección de documentación de una sociedad anónima —ni siquiera del imputado— para efectuar una pericia, siendo ello un asunto de estricta legalidad, sin trascendencia constitucional, que debe ser discutido y decidido en el proceso penal.

Cabe añadir que la orden judicial de la cual se reclama tampoco implica un atentado decidido a la libertad física pues, según el relato propuesto, el

juez no ha decretado la privación de libertad del procesado, lo que desvirtúa uno de los presupuestos necesarios para el hábeas corpus preventivo.

De forma que la petición debe ser declarada improcedente.

III. El peticionario señaló un medio técnico para recibir los actos procesales de comunicación, el cual deberá ser tomado en cuenta por la Secretaría de este Tribunal, no obstante de advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar, se le autoriza para que proceda a realizarla por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente y en la jurisprudencia constitucional y que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin, inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

POR TANTO, con base en las razones antes expuestas y los artículos 11 inc. 2º, 12 inc. 2º de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala RESUELVE:

1. Declárase improcedente la petición de hábeas corpus planteada a favor del señor CAJH, por exponerse un asunto de mera legalidad que además no tiene vinculación con su derecho de libertad física.

2. Notifíquese.

3. Archívese.

—A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

498-2019

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia; San Salvador, a las once horas con cuarenta y un minutos del día dieciocho de noviembre de dos mil veinte.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido contra actuaciones de los jueces del Tribunal de Sentencia de Usulután por el abogado Nelson Miguel Zepeda Gómez, a favor de la señora ADRL, procesada por el delito de secuestro.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. El solicitante manifiesta que su defendida está en detención ilegal ya que fue capturada el 18 de mayo de 2016 y condenada a 30 años de prisión, decisión contra la que se interpuso recurso de apelación por lo que la misma no se encuentra firme. Considera que, habiéndose sobrepasado

el límite máximo de la detención provisional regulado en el Código Procesal Penal (CPP), debe sustituirse dicha medida por otra menos gravosa.

Además afirma que a la fecha de su solicitud de hábeas corpus —18 de diciembre de 2019— "[...] no se tiene por la autoridad del tribunal de Usulután. Si se a remitido el recurso o sobre lo resuelto por la cámara de alzada correspondiente para resolver el recurso de apelación y resolver la situación jurídica de mi representada [...]" (sic).

II. Expuesto lo anterior debe indicarse la estructura lógica de esta resolución: primero se hará referencia a la jurisprudencia aplicable a la petición planteada (III) y luego se abordará el caso concreto (IV).

III. 1. Este Tribunal ha establecido jurisprudencialmente que procede la terminación liminar del proceso de hábeas corpus —entre otros supuestos— cuando se hayan planteado ante el mismo ente jurisdiccional dos o más peticiones estructuralmente idénticas, las cuales se encuentren siendo controvertidas de manera simultánea —improcedencia del 1 de marzo de 2013, hábeas corpus 357-2012—.

2. Se ha señalado que el posible agravio es uno de los elementos integradores de la petición de hábeas corpus, a efecto de su procedencia, de forma que, cuando se requiere la protección constitucional, la persona debe efectivamente encontrarse afectada en las categorías relacionadas en el artículo 11 inciso 2º de la Constitución, por las actuaciones u omisiones contra las cuales se queja, o bien, debe encontrarse pronta o inminente a sufrir tal situación.

Por tanto, al solicitar la protección constitucional, la persona que se pretende favorecer debe estar sufriendo afectaciones en sus derechos de libertad personal, integridad física, psíquica o moral, derivadas de la actuación u omisión de alguna autoridad o particular contra la que se reclama; así, en caso de emitirse una decisión estimatoria, se hagan cesar dichas incidencias, restableciéndose, si ese fuere el caso, tales categorías jurídicas —improcedencia de 17 de enero de 2018, hábeas corpus 495-2017—.

IV. 1. De acuerdo con el registro de expedientes que lleva esta Sala, los señores GFFF y GAF solicitaron, el día 24 de mayo de 2019, hábeas corpus a su favor y de la señora ADLR, contra los jueces del Tribunal de Sentencia de Usulután, proceso registrado con el número 219-2019.

En la referida petición se reclamó —en síntesis— contra la detención provisional en la que se encuentra la imputada, debido a que ha excedido los treinta y seis meses que establece el art. 8 CPP, sin que se haya definido su proceso.

En virtud de dicho planteamiento este Tribunal ordenó auto de exhibición personal, por resolución de fecha 16 de septiembre de 2019, para lo cual se nombró juez ejecutor y se solicitó informe de defensa a la autoridad antes indicada, en su calidad de demandada.

A partir de lo anterior, en este punto de la petición del abogado Zepeda Gómez se puede advertir la existencia de litispendencia ya que ha sido planteada en idénticos términos a la del proceso constitucional con referencia 219-2019 —aun en conocimiento de este Tribunal—, pues en ambas se reclama contra el exceso en el plazo de la detención provisional que cumple la señora ADRL. Por lo anterior, a fin de evitar un inútil dispendio de la actividad jurisdiccional de este Tribunal, corresponde declarar esta parte de su petición improcedente.

2. Aunado a lo anterior, el peticionario asevera que el tribunal de sentencia demandado no ha comunicado sobre la remisión del proceso penal a la cámara competente para resolver la apelación de la sentencia ni si dicha sede ha emitido resolución; sin embargo, de folios 551 al 582 del hábeas corpus 219-2019 —cuya certificación será incorporada a este expediente—, consta que la Cámara de la Segunda Sección de Oriente, Usulután, en resolución de 8 de enero de 2019 declaró sin lugar el recurso de apelación planteado por los defensores de la imputada, confirmó la condena dictada y notificó dicha decisión a los abogados el día 9 de los mismos mes y año, es decir, antes de la fecha en que solicitó hábeas corpus.

Por tanto, no se advierte la propuesta de un agravio en los derechos fundamentales de acceder a los recursos y libertad física debido a la alegada omisión de notificar la sentencia de apelación, pues consta en el aludido expediente —fs. 582— la comunicación a los abogados defensores de la resolución de dicho medio de impugnación; lo anterior impide conocer y decidir de fondo su solicitud, que en este punto también será declarada improcedente.

V. En virtud de haberse señalado lugar y medios técnicos para recibir notificaciones, es pertinente realizar el respectivo acto procesal de comunicación en cualquiera de las formas solicitadas, pero de advertirse alguna circunstancia que lo imposibilite, se autoriza a la Secretaría de esta Sala para que proceda a realizarla por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente y en la jurisprudencia constitucional y que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichas vías para cumplir tal fin.

Por las razones expuestas y los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala RESUELVE:

1. Declárase improcedente la petición de hábeas corpus promovida por el abogado Nelson Miguel Zepeda Gómez a favor de la señora ADRL, por la existencia de litispendencia y falta de agravio.

2. Certifíquese a este expediente los folios 551 al 582 del hábeas corpus 219-2019.

3. Notifíquese y oportunamente archívese.

—A. PINEDA—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

480-2019

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las once horas con treinta y seis minutos del día veintitrés de noviembre de dos mil veinte.

Por recibido el correo electrónico, del 14 de agosto de 2020, enviado por el abogado José Ángel Méndez, mediante el cual manifiesta subsanar la prevención realizada por este Tribunal.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por el abogado Méndez contra actuaciones de los Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, a favor del señor CESS, procesado por el delito de extorsión agravada.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

1. El solicitante manifiesta que su defendido fue detenido el 30 de noviembre de 2017, por lo que ya cumplió más de los 24 meses de detención provisional establecidos en el art. 8 del Código Procesal Penal sin que se haya resuelto su situación jurídica. Refiere que aquel fue condenado el 23 de agosto de 2019 por el Tribunal de Sentencia de Usulután y que recurrió en apelación dicha decisión, misma que fue confirmada por el tribunal de segunda instancia, motivo por el cual interpuso recurso de casación que actualmente se encuentra ante la Sala de lo Penal.

2. Por resolución del día 24 de julio de 2020, este Tribunal previno al peticionario para que señalara con precisión si la medida cautelar fue prorrogada y, de ser afirmativo, indicara por cuánto tiempo y en qué fecha se emitió dicha resolución.

La referida decisión fue notificada el 12 de agosto al solicitante, a través del mecanismo propuesto para ello y en su contestación señaló: "[...] La Cámara de Segunda Instancia notific[ó] a este profesional según resolu-

ción el día diez de diciembre del año dos mil diecinueve donde ampl[í]a la detención provisional hasta por doce meses más a partir del día uno de diciembre del año dos mil diecinueve en contra del imputado CESS [...]" (sic).

II. En atención a lo manifestado por el solicitante y antes de pronunciar la decisión que corresponda, es procedente hacer una consideración sobre la remisión de escritos por medio de correo electrónico (III); exteriorizar brevemente los fundamentos jurisprudenciales de la presente resolución (IV) y luego examinar el caso concreto de acuerdo a lo expresado por el peticionario (V).

III. Esta Sede ha sostenido ampliamente, por ejemplo en las resoluciones de fecha 26 de marzo de 2020, hábeas corpus 148-2020 y 150-2020, y de fecha 27 de marzo de 2020, hábeas corpus 152-2020, que, por la pandemia de COVID-19, existe una probabilidad real de que las personas no puedan presentar peticiones de hábeas corpus materialmente en la Secretaría de este Tribunal, en un juzgado de primera instancia –según se habilitó en la improcedencia de 29 de junio de 2018, inconstitucionalidad 34-2014–, en una cámara de segunda instancia fuera de la capital, o a través de “carta o telegrama” –art. 41 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC)–.

Además, aunque no existan restricciones legales para su desplazamiento, tampoco es aconsejable, debido a la capacidad y forma de transmisión de la enfermedad y sus efectos en la salud y vida que, mientras se tengan considerables niveles de contagio en el país, varias personas se estén presentando simultáneamente a las referidas sedes a plantear sus peticiones.

Lo anterior no debe representar un obstáculo para tutelar de forma efectiva sus derechos fundamentales, pues ello es exigencia del derecho a la protección jurisdiccional –art. 2 Cn–. Por tanto, mientras se mantengan las circunstancias extraordinarias causadas por la aludida pandemia, serán analizadas las solicitudes remitidas por los ciudadanos al correo electrónico institucional de esta Sala.

En todo caso, los peticionarios deberán asegurar el correcto envío de sus solicitudes, conforme a las demás exigencias formales que establece la LPC y en observancia de los plazos establecidos en esta. La Secretaria del Tribunal confirmará la recepción de las peticiones y se encargará de su trámite posterior.

IV. El agravio es uno de los elementos integradores de la petición de hábeas corpus, a efecto de su procedencia; de forma que, cuando se requiere la protección constitucional, la persona debe efectivamente encontrarse afectada en los derechos relacionados en el artículo 11 inciso 2º de la Constitución –libertad personal o integridad física, psíquica o moral–, por las actuaciones u omisiones contra las cuales reclama, o bien, debe encon-

trarse pronta o inminente a sufrir tal situación. Así, en caso de emitirse una decisión estimatoria, se hagan cesar dichas incidencias, restableciéndose, si ese fuere el caso, tales categorías jurídicas –improcedencia del 17 de enero de 2018, hábeas corpus 495-2017–.

V. De acuerdo con lo anterior y tomando en cuenta los aspectos prevenidos en la resolución del 22 de julio de 2020, se advierte que el solicitante argumenta que no obstante la privación de libertad del señor SS excedió los 24 meses, la misma fue prorrogada el 10 de diciembre de 2019 por los magistrados de la Cámara de la Segunda Sección de Oriente. En ese sentido, si bien en el art. 8 CPP ha fijado por regla general los ya citados 24 meses como límite máximo para la detención provisional, también permite que dicha medida cautelar se prorrogue –por 12 meses más– para la fase de recursos, haciendo un total de 36 meses, en razón del delito atribuido –extorsión agravada–.

Así, tenemos que lo propuesto no cumple con el requisito ineludible de la existencia de una vulneración constitucional que al momento de requerir la actividad de esta Sala esté surtiendo efectos en el derecho de libertad del imputado, ya que la detención en que aquel se encuentra ha sido prorrogada y aun dentro del período de la extensión, lo que impide conocer y decidir de fondo, su solicitud.

POR TANTO, con base en las razones ante expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala RESUELVE:

1. Declárase improcedente la pretensión promovida por el abogado José Ángel Méndez a favor del señor CESS, por falta de agravio.

2. Notifíquese y oportunamente archívese.

—A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

175-2020

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las once horas con veinticinco minutos del día dos de diciembre de dos mil veinte.

El presente proceso de hábeas corpus fue promovido en contra de los jueces del Tribunal Sexto de Sentencia de San Salvador, por el licenciado Edwin Elías Menjívar Menjívar, a favor del señor JAAC, procesado por el delito de extorsión agravada.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. El solicitante refiere que el señor AC fue capturado el 21 de marzo de 2018 sin que al momento de promover este proceso se hubiera resuelto su situación jurídica, por lo que se encuentra en detención ilegal pues se ha sobrepasado el plazo de dos años que establece la ley. Agrega que presentó, el 18 de marzo del 2020, escrito donde informaba sobre el periodo en que el procesado había estado detenido, sin que el imputado fuera puesto en libertad.

II. Es preciso determinar la estructura lógica de la presente resolución. Así, primero se relacionará la jurisprudencia constitucional relacionada a la solicitud (III) y luego se examinará el caso concreto de acuerdo a lo expresado por el peticionario (IV).

III. Esta Sala ha sostenido que una petición de hábeas corpus requiere, entre otros aspectos, que el sujeto activo se atribuya alteraciones difusas o personales en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión, lo que en términos de la jurisprudencia de este Tribunal se denomina agravio.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de dicho elemento cuando la actuación u omisión alegada ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica de quien reclama, circunstancia que vicia la petición y produce su rechazo de forma liminar —improcedencia de 12 de junio de 2019, hábeas corpus 20-2019—.

IV. 1. De la petición se advierte que se reclama el vencimiento del plazo máximo que regula la ley para el cumplimiento de la detención provisional —24 meses—, sin que al momento de promover este hábeas corpus —30 de marzo de 2020— se hubiera definido la situación jurídica del señor AC, quien fue capturado el 21 de marzo de 2018.

Al respecto, esta Sala considera necesario hacer alusión a los decretos que se han emitido y que regularon, entre otros aspectos, la suspensión de plazos procesales en el contexto de la emergencia generada por la pandemia COVID-19, lo cuales se dieron en el siguiente orden cronológico:

Decreto legislativo (D.L.)	Nombre	Número Diario Oficial (D.O.) y fecha de publicación	Periodo de vigencia de la suspensión	Contenido
599	<i>“Reforma al art. 9 del decreto de Estado de Emergencia Nacional de la Pandemia por Covid-19”</i>	D.O. N.º 58, tomo 426 del 20 de marzo de 2020	Del 20 de marzo al 12 de abril de 2020	Este reformó el art. 9 del D.L. 593, en el sentido que se incluyen en la suspensión de plazos otras materias. Así se indica en el considerando III, que la reforma se debe, entre otras cuestiones: “... en vista que los plazos y términos siguen corriendo en los procedimientos administrativos y procesos judiciales, no obstante que actos o diligencias podrían no realizarse y llegar al vencimiento de los plazos, como es el caso de la Detención Provisional, cuyo limite, según el artículo 8 del Código Procesal Penal, es de veinticuatro meses; [...] debiéndose emitir la disposición, que permita se superen los inconvenientes señalados, y no afectar derechos o garantías fundamentales suspendiendo los referidos plazos.” La suspensión incluye los plazos y celebración de audiencias de la jurisdicción penal común y jurisdicciones especializadas en materia penal y audiencias de sedes administrativa. Se excluyen, entre otros, los plazos constitucionales.

Hábeas corpus / Improcedencias

622	Relacionado al "Estado de Emergencia Nacional de la Pandemia por COVID-19"	D.O. N° 73, tomo 427 del 12 de abril de 2020	Del 13 de abril al 16 de abril	Art. 1 prorroga por 4 días más la vigencia del D.L. 593 y sus reformas
631	Relacionado al "Estado de Emergencia Nacional de la Pandemia por COVID-19"	D.O. N° 77, tomo 427 del 16 de abril de 2020	Del 16 de Abril al 1 de mayo de 2020	Art. 1 prorroga por 15 días más la vigencia del D.L. 593 y sus reformas
634	Relacionado al "Estado de Emergencia Nacional de la Pandemia por COVID-19"	D.O. N° 87, tomo 427 del 30 de abril de 2020	Del 2 de mayo al 16 de mayo de 2020	Art. 1 prorroga por 15 días más la vigencia del D.L. 593 y sus reformas.
644	Relacionado a la "Disposición Transitoria para la Ampliación de Plazos Judiciales y Administrativos, de la Ley de Regulación Para el Aislamiento, Cuarentena, Observación y Vigilancia por Covid-19"	D.O. N° 99, Tomo 427 del 16 de mayo del 2020	Del 17 de mayo al 24 de mayo de 2020	En igual sentido del D.L. 599, en el considerando III se indica que debe suspenderse, entre otras cuestiones, porque el plazo de la detención provisional puede llegar a su vencimiento.
649	Relacionado a la "suspensión de diez días de los términos y plazos procesales en los procedimientos administrativos y procesos judiciales, cualquiera que sea la materia y la instancia en que se encuentren"	D.O. N° 111, Tomo 427 del 1 de junio del 2020	Del 1 de junio al 10 de junio de 2020	De similar forma que en decretos anteriores, en el considerando V se indica que debe suspenderse, entre otras cuestiones, porque el plazo de la detención provisional puede llegar a su vencimiento, similar a los decretos referidos.

Con respecto a tales normas, es necesario señalar que esta Sala emitió resolución el 22 de mayo de 2020, en el proceso de inconstitucionalidad 63-2020, en la cual declaró la reviviscencia del Decreto Legislativo 593, referido al “Estado de Emergencia Nacional de la Pandemia por COVID-19”, lo cual implicó la continuación de la suspensión de los plazos judiciales hasta el 29 de mayo del corriente año.

De todo lo anterior se deduce que dicha suspensión de plazos procesales aconteció específicamente en materia penal desde el 20 de marzo hasta el 29 de mayo y del 1 al de 10 de junio de 2020.

2. Este Tribunal ya ha tenido la oportunidad de pronunciarse acerca de la naturaleza y características de la figura de la detención provisional, así ha dicho que esta es una medida cautelar consistente en una privación de libertad, por tal motivo, considerada la más gravosa que se pueda imponer en pro de objetivos de carácter procesal, siendo sus características su provisionalidad (temporalidad, variabilidad y revocabilidad), excepcionalidad, proporcionalidad, entre otras (sentencia de 28 de octubre de 2010, hábeas corpus 145-2008R).

En ese sentido, se ha dicho que esta tiene un plazo legal con relevancia constitucional a partir de la reserva de ley dispuesta en el art. 13 Cn., (en relación con los arts. 2 y 12 Cn.) en virtud del contenido del derecho fundamental que se ve restringido que es la libertad personal, el que a su vez se encuentra revestido de una serie de principios y garantías constitucionales.

Así, el derecho de libertad implica que sus restricciones tolerables por las personas deben sujetarse al principio de legalidad (art. 15 Cn.), esto incluye el límite máximo de duración de la detención provisional dispuesto por el legislador (art. 8 CPP), el cual debe ser sin duda razonable y proporcional; así, las restricciones excepcionales de ese estado de libertad únicamente son admisibles dentro de los estrictos márgenes de tiempo estipulado previamente en la ley.

Ahora bien, esta Sala es consciente de que existe una pandemia que tiene impacto en el país, la cual debe ser afrontada responsablemente y que, como parte de las medidas del Estado para contrarrestar la propagación de COVID-19 se tomaron decisiones legislativas entre las cuales, algunas, han incidido en derechos fundamentales de las personas privadas de libertad y entre estas las que cumplen prisión preventiva.

No obstante ello debe afirmarse que las limitaciones intensas de derechos derivadas de las disposiciones de las autoridades estatales dirigidas a prevenir o controlar la propagación de la enfermedad de COVID-19 solo pueden ordenarse dentro del marco del respeto a la Constitución, al Derecho Internacional de los Derechos Humanos y la jurisprudencia constitu-

cional, pues la finalidad de protección de derechos como la salud o incluso la vida no puede ser un pretexto para cancelar las garantías básicas de defensa y respeto de los demás derechos fundamentales –resolución de 26 de marzo 2020, hábeas corpus 148-2020–.

3. En cuanto a la suspensión de plazos, tal como lo ha indicado este Tribunal el término de la detención provisional es de carácter legal con relevancia constitucional en cuanto a que, de conformidad con la Constitución, existe reserva de ley para definir su tiempo, siendo por ello que el establecimiento de este solo puede hacerse por medio de la emisión de una norma de esa naturaleza.

Ahora bien, la suspensión de los plazos procesales judiciales y el de la detención provisional que se ordenó fue por medio de decretos legislativos, es decir, mediante una ley formal se indicó que durante un cierto lapso el plazo de la detención provisional estaba interrumpido en su contabilización, cumpliendo así con la reserva estipulada en el art. 13 de la Cn.

En el caso concreto, según el D.L. 599 que contiene la reforma al art. 9 del D.L. 593 –que señalaba la suspensión de plazos de algunas materias y que con esa modificación incluyó a la penal– entró en vigor desde su publicación el 20 de marzo de 2020. Por tanto, hubo una interrupción de la contabilización desde esa fecha hasta el 24 de mayo, luego esta Sede mediante la sentencia 63-2020 extendió la vigencia del aludido decreto al 29 de mayo y posteriormente el 1 de junio se emitió el decreto 649, que culminó el 10 de ese mismo mes y año.

En ese sentido, según se manifiesta en este proceso, el señor JAAC se encuentra detenido desde el 21 de marzo de 2018, por extorsión agravada –sin que se especifique si dicha aprehensión coincide con el inicio del cumplimiento de la prisión preventiva–, por lo cual el límite máximo de detención provisional para el caso concreto debe ser de 24 meses; por tanto, al menos desde la fecha en que el procesado fue detenido hasta el 20 de marzo de 2020 son 23 meses con 28 días, luego se suspendió la contabilización del plazo por 2 meses con 20 días, de acuerdo a lo que se ha indicado, suspensión que comprendió hasta el 10 de junio.

De manera que previo al vencimiento del plazo máximo de la detención provisional que cumple el señor AC, los plazos judiciales fueron suspendidos por el D.L. 649, por tanto, el límite legal para que el justiciable se encontrara detenido no había sido superado al momento de solicitar este hábeas corpus.

Por lo cual lo propuesto no revela una circunstancia con trascendencia constitucional capaz de vulnerar los derechos tutelados mediante este proceso por lo reclamado, siendo procedente rechazar la presente solicitud desde su inicio.

V. En virtud de haber señalado el peticionario una dirección y medios técnicos para recibir notificaciones, es pertinente realizar el respectivo acto procesal de comunicación en la forma solicitada, pero se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que, si es necesario, utilice cualquier medio legal de comunicación, incluido el tablero judicial, una vez agotados los demás procedimientos disponibles.

POR TANTO, con base en las razones anteriormente expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala RESUELVE:

1. Declárase improcedente la petición planteada a favor del señor JAAC, por tratarse de un asunto sin trascendencia constitucional.

2. Notifíquese.

3. Archívese oportunamente.

—A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. R. Z.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

508-2020

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las once horas con cuarenta y nueve minutos del día dos de diciembre de dos mil veinte.

Por recibidos los escritos presentados por el licenciado Oscar Alessandri Luna Medina de fechas 8, 17 y 25 de junio de 2020, mediante el primero promueve hábeas corpus a favor de los señores: 1) JMMF, 2) MIHF, 3) MZH, 4) SDCR y 5) EJHM, procesados por el delito de tráfico ilícito, en contra de los magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia; en el segundo y tercer escrito reitera su solicitud de exhibición personal.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. El peticionario refiere que el día 5 de junio de 2017, el Juez de Paz de San Luis La Herradura le decretó la detención provisional a los imputados y en la vista pública celebrada en el Tribunal Cuarto de Sentencia de San Salvador, el día 31 de enero de 2019, fueron condenados a la pena de quince años de prisión.

La defensa técnica interpuso apelación, el cual fue recibido en la Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro el día 2 de mayo de 2019 y mediante decisión emitida el 19 de junio del mismo año, se confirmó la condena dictada por el juez de sentencia.

Posteriormente, el 9 de julio de 2019, se presentó casación el cual no ha sido resuelto por los magistrados de la Sala de lo Penal, por lo que alega que los justiciables tienen más de treinta y seis meses de estar en detención provisional, excediendo así el plazo dispuesto en el artículo 8 del Código Procesal Penal para dicha medida cautelar, inclusive con su prórroga.

II. Los escritos arriba relacionados fueron enviados a través de correo electrónico dirigido a esta Sala.

Esta Sede ha sostenido ampliamente, por ejemplo en las resoluciones de fecha 26 de marzo de 2020, hábeas corpus 148-2020y 150-2020, y de fecha 27 de marzo de 2020, hábeas corpus 152-2020, que dada la pandemia por COVID-19 existe una probabilidad real de que las personas no puedan presentar peticiones de hábeas corpus materialmente en la Secretaría de este Tribunal, en un juzgado de primera instancia –según se habilitó en la improcedencia de 29 de junio de 2018, inconstitucionalidad 34-2014–, en una cámara de segunda instancia fuera de la capital, o a través de "carta o telegrama" –art. 41 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC)–.

Además, aunque no existan restricciones legales para su desplazamiento, tampoco es aconsejable, debido a la capacidad y forma de transmisión de la enfermedad y sus efectos en la salud y vida de las personas que, mientras se tengan considerables niveles de contagio en el país, varios se estén presentando simultáneamente a las referidas sedes a plantear sus peticiones.

Lo anterior no debe representar un obstáculo para tutelar de forma efectiva sus derechos fundamentales, pues ello es exigencia del derecho a la protección jurisdiccional –art. 2 Cn–. Por tanto, mientras se mantengan las circunstancias extraordinarias causadas por la aludida pandemia, serán analizadas las solicitudes remitidas por los ciudadanos al correo electrónico institucional de esta Sala.

En todo caso, los peticionarios deberán asegurar el correcto envío de sus solicitudes, conforme a las demás exigencias formales que establece la LPC y en observancia de los plazos establecidos en esta. La Secretaría del Tribunal confirmará la recepción de las peticiones y se encargará de su trámite posterior.

III. Es preciso determinar la estructura lógica de la presente resolución. Así, primero se relacionará la jurisprudencia constitucional relacionada a la solicitud (IV) y luego se examinará el caso concreto de acuerdo a lo expresado por el peticionario (V).

IV. Esta Sala ha sostenido que una petición de hábeas corpus requiere, entre otros aspectos, que el sujeto activo se atribuya alteraciones difusas o

personales en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión, lo que en términos de la jurisprudencia de este Tribunal se denomina agravio.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de dicho elemento cuando la actuación u omisión alegada ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica de quien reclama, circunstancia que vicia la petición y produce su rechazo de forma liminar –improcedencia de 12 de junio de 2019, hábeas corpus 20-2019–.

V. 1. De la petición se advierte que se reclama el vencimiento del plazo máximo que regula la ley para el cumplimiento de la detención provisional –36 meses–, sin que al momento de promover este hábeas corpus –9 de junio de 2020– se hubiera definido la situación jurídica de los señores JMMF, MIHF, MZH, SDCR y EJHM, a quienes se les decretó la detención provisional el 5 de junio de 2017.

Al respecto, esta Sala considera necesario hacer alusión a los decretos que se han emitido y que regularon, entre otros aspectos, la suspensión de plazos procesales en el contexto de la emergencia generada por la pandemia COVID-19, lo cuales se dieron en el siguiente orden cronológico:

Hábeas corpus / Improcedencias

Decreto Legislativo (D.L.)	Nombre	Número Diario Oficial (D.O.) y fecha de publicación	Periodo de vigencia de la suspensión	Contenido
599	"Reforma al art. 9 del decreto de Estado de Emergencia Nacional de la Pandemia por Covid-19"	D.O. N° 58, tomo 426 del 20 de marzo de 2020	Del 20 de marzo al 12 de abril de 2020	Este reformó el art. 9 del D.L.593, en el sentido que se incluyen en la suspensión de plazos otras materias. Así se indica en el considerando III, que la reforma se debe, entre otras cuestiones: "... en vista que los plazos y términos siguen corriendo en los procedimientos administrativos y procesos judiciales, no obstante que actos o diligencias podrían no realizarse y llegar al vencimiento de los plazos, como es el caso de la Detención Provisional, cuyo límite, según el Artículo 8 del Código Procesal Penal, es de veinticuatro meses; [...] debiéndose emitir la disposición, que permita se superen los inconvenientes señalados, y no afectar derechos o garantías fundamentales suspendiendo los referidos plazos." La suspensión incluye los plazos y celebración de audiencias de la jurisdicción penal común y jurisdicciones especializadas en materia penal y audiencias de sedes administrativa. Se excluyen, entre otros, los plazos constitucionales.
622	Relacionado al "Estado de Emergencia Nacional de la Pandemia por COVID-19"	D.O. N° 73, tomo 427 del 12 de abril de 2020	Del 13 de abril al 16 de abril	Art. 1 proroga por 4 días más la vigencia del D.L.593 y sus reformas
631	Relacionado al "Estado de Emergencia Nacional de la Pandemia por COVID-19"	D.O. N° 77, tomo 427 del 16 de abril de 2020	Del 16 de abril al 1 de mayo de 2020	Art. 1 proroga por 15 días más la vigencia del D.L.593 y sus reformas
634	Relacionado al "Estado de Emergencia Nacional de la Pandemia por COVID-19"	D.O. N° 87, tomo 427 del 30 de abril de 2020	Del 2 de mayo al 16 de mayo de 2020	Art. 1 proroga por 15 días más la vigencia del D.L.593 y sus reformas.

644	Relacionado a la "Disposición Transitoria para la Ampliación de Plazos Judiciales y Administrativos, de la Ley de Regulación Para el Aislamiento, Cuarentena, Observación y Vigilancia por Covid-19"	D.O. N.º 99, Tomo 427 del 16 de mayo del 2020	Del 17 de mayo al 24 de mayo del 2020	En igual sentido del D.L. 599, en el considerando III se indica que debe suspenderse, entre otras cuestiones, porque el plazo de la detención provisional puede llegar a su vencimiento.
649	Relacionado a la "suspensión de diez días de los términos y plazos procesales en los procedimientos administrativos y procesos judiciales, cualquiera que sea la materia y la instancia en que se encuentren"	D.O. N.º 111, omo 427 del 1 de junio del 2020	Del 1 de junio al 10 de junio del 2020	De similar forma que en decretos anteriores, en el considerando V se indica que debe suspenderse, entre otras cuestiones, porque el plazo de la detención provisional puede llegar a su vencimiento, similar a los decretos referidos.

Con respecto a tales normas, es necesario señalar que esta Sala emitió resolución el 22 de mayo de 2020, en el proceso de inconstitucionalidad 63-2020, en la cual declaró la reviviscencia del Decreto Legislativo 593, referido al "Estado de Emergencia Nacional de la Pandemia por COVID-19", lo cual implicó la continuación de la suspensión de los plazos judiciales hasta el 29 de mayo del corriente año.

De todo lo anterior se deduce que dicha suspensión de plazos procesales aconteció específicamente en materia penal desde el 20 de marzo hasta el 29 de mayo y del 1 al de 10 de junio de 2020.

2. Este Tribunal ya ha tenido la oportunidad de pronunciarse acerca de la naturaleza y características de la figura de la detención provisional, así ha dicho que esta es una medida cautelar consistente en una privación de libertad, por tal motivo, considerada la más gravosa que se pueda imponer en pro de objetivos de carácter procesal, siendo sus características su provisionalidad (temporalidad, variabilidad y revocabilidad), excepcionalidad, proporcionalidad, entre otras (sentencia de 28 de octubre de 2010, hábeas corpus 145-2008R).

En ese sentido, se ha dicho que esta tiene un plazo legal con relevancia constitucional a partir de la reserva de ley dispuesta en el art. 13 Cn., (en relación con los arts. 2 y 12 Cn.) en virtud del contenido del derecho fundamental que se ve restringido que es la libertad personal, el que a su vez se encuentra revestido de una serie de principios y garantías constitucionales.

Así, el derecho de libertad implica que sus restricciones tolerables por las personas deben sujetarse al principio de legalidad (art. 15 Cn.), esto incluye el límite máximo de duración de la detención provisional dispuesto por el legislador (art. 8 CPP), el cual debe ser sin duda razonable y proporcional; así, las restricciones excepcionales de ese estado de libertad únicamente son admisibles dentro de los estrictos márgenes de tiempo estipulado previamente en la ley.

Ahora bien, esta Sala es consciente de que existe una pandemia que tiene impacto en el país, la cual debe ser afrontada responsablemente y que, como parte de las medidas del Estado para contrarrestar la propagación de COVID-19 se tomaron decisiones legislativas entre las cuales, algunas, han incidido en derechos fundamentales de las personas privadas de libertad y entre estas las que cumplen prisión preventiva.

No obstante ello debe afirmarse que las limitaciones intensas de derechos derivadas de las disposiciones de las autoridades estatales dirigidas a prevenir o controlar la propagación de la enfermedad de COVID-19 solo pueden ordenarse dentro del marco del respeto a la Constitución, al Derecho Internacional de los Derechos Humanos y la jurisprudencia constitucional, pues la finalidad de protección de derechos como la salud o incluso la vida, no puede ser un pretexto para cancelar las garantías básicas de defensa y respeto de los demás derechos fundamentales –resolución de 26 de marzo 2020, hábeas corpus 148-2020–.

3. En cuanto a la suspensión de plazos, tal como lo ha indicado este Tribunal el término de la detención provisional es de carácter legal con relevancia constitucional en cuanto a que, de conformidad con la Constitución, existe reserva de ley para definir su tiempo, siendo por ello que el establecimiento de este solo puede hacerse por medio de la emisión de una norma de esa naturaleza.

Ahora bien, la suspensión de los plazos procesales judiciales y el de la detención provisional que se ordenó fue por medio de decretos legislativos, es decir, mediante una ley formal se indicó que durante un cierto lapso el plazo de la detención provisional estaba interrumpido en su contabilización, cumpliendo así con la reserva estipulada en el art. 13 de la Cn.

En el caso concreto, según el D.L. 599 que contiene la reforma al art. 9 del D.L. 593 –que señalaba la suspensión de plazos de algunas materias y que con esa modificación incluyó a la penal– entró en vigor desde su publicación el 20 de marzo de 2020. Por tanto, hubo una interrupción de la contabilización desde esa fecha hasta el 24 de mayo, luego esta Sede mediante la sentencia 63-2020 extendió la vigencia del aludido decreto al 29 de mayo y posteriormente el 1 de junio se emitió el decreto 649, que culminó el 10 de ese mismo mes y año.

En ese sentido, según se manifiesta en este proceso, a los señores JMMF, MIHF, MZH, SDCR y EJHM, se les decretó la detención provisional el 5 de junio de 2017 y hubo prórroga de la misma por 12 meses más, por lo cual el límite máximo de detención provisional para el caso concreto debe ser de 36 meses; por tanto, desde la fecha en que a los procesados se les decretó la mencionada medida cautelar hasta el 20 de marzo 2020, son 33 meses con 15 días, luego se suspendió la contabilización del plazo por 2 meses con 20 días, de acuerdo a lo que se ha indicado, suspensión que comprendió hasta el 10 de junio.

De manera que al vencimiento del plazo máximo de la detención provisional que cumplen los imputados, los plazos judiciales estaban suspendidos por el D.L. 649, por tanto, el límite legal para que los justiciables se encontraran detenidos no había sido superado al momento de solicitar este hábeas corpus.

Por lo cual lo propuesto no revela una circunstancia con trascendencia constitucional capaz de vulnerar los derechos tutelados mediante este proceso por lo reclamado, siendo procedente rechazar la presente solicitud desde su inicio.

VI. La Secretaría de esta Sala deberá tomar en cuenta los medios señalados por el peticionario para recibir notificaciones; pero de advertirse alguna circunstancia que lo imposibilite, se le autoriza para que proceda a realizarla por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente y en la jurisprudencia constitucional que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichas vías para cumplir tal fin.

POR TANTO, con base en las razones anteriormente expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º de la Constitución, 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala RESUELVE:

1. Declarase improcedente la petición planteada por el licenciado Oscar Alessandri Luna Medina favor de los señores: 1) JMMF, 2) MIHF, 3) MZH, 4) SDCR y 5) EJHM, por tratarse de un asunto sin trascendencia constitucional.

2. Notifíquese

3. Archívese oportunamente.

—A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. R. Z.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

48-2020

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las once horas cuarenta y tres minutos del día cuatro de diciembre de dos mil veinte.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido a su favor por el señor JIAC, condenado por el delito de feminicidio, en contra de omisiones de una de las juezes del Tribunal —no especifica si el primero o segundo— de Sentencia de Santa Tecla.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. El solicitante quien fue condenado a la pena de 60 años de prisión alega que no se tomaron en cuenta por la juez "pruebas fundamentales" que demuestran su inocencia.

Sobre ello procede a narrar una serie de declaraciones brindadas por testigos referidas a su horario de trabajo —el cual también fue consignado en una constancia laboral— y al día y la hora en que ocurrieron los hechos, así como detallar los resultados de un reconocimiento médico forense donde se establecen los signos abióticos de las víctimas al momento de ser encontradas, para concluir que es imposible que él haya cometido el ilícito por el que se le condenó, pues él se encontraba laborando al momento de los hechos y porque además la prueba testimonial y la científica fueron contradictorias respecto a la hora en los hechos ocurrieron.

Además, expone que el testigo clave "Jonás" declaró que vivía en Santa Tecla, pero reside en Lourdes Colón, no siendo posible que observara los sucesos que ocurrieron en el primer municipio.

También señala que dicho testigo mencionó por sus alias a las víctimas y a los autores del ilícito (los últimos miembros de la "Mara Salvatrucha") y que al darse cuenta de su error de inculparle injustamente "[...] se dirigió a las autoridades correspondientes a declarar la verdad de los hechos. Le manifestaron que no dijera nada, intimidándolo a que se callara, porque podría ser inculcado por "falso testimonio" [...].

II. Una vez expresados los argumentos del peticionario, se desarrollará la jurisprudencia relacionada con el reclamo planteado (III) y luego se examinará el caso concreto (IV).

III. Esta Sala ha sostenido que su ámbito de competencia en el hábeas corpus es el conocimiento y decisión de circunstancias que vulneren normas constitucionales y lesionen el derecho de libertad de la persona a quien se pretenda favorecer o, en su caso, el derecho de integridad física, psíquica o moral de los privados de libertad; por tanto, esta Sede se encuentra normativamente impedida para examinar situaciones que no se refieran a pre-

ceptos constitucionales que se vinculen con los referidos derechos o cuya determinación se encuentre preestablecida en normas de rango inferior a la Constitución y le corresponda dirimirlas a otras autoridades, siendo estos últimos los denominados asuntos de mera legalidad (improcedencia del 27 de julio de 2015, hábeas corpus 196-2015).

En razón de ello, se ha concluido que si a través de este proceso se entrase a examinar la inocencia o no de una persona en un hecho atribuido, mediante la valoración de los elementos de prueba, se produciría una desnaturalización del hábeas corpus, convirtiendo a este Tribunal en una instancia más de la sede penal, ocasionando con ello un dispendio de la actividad jurisdiccional (improcedencia del 11 de junio de 2018, hábeas corpus 232-2018).

Adicionalmente, se ha dispuesto que tampoco es posible determinar en esta Sede sí ha existido o no una actuación de autoridad, o en su caso de un particular, que pueda conllevar a una falta administrativa o a la comisión de un ilícito penal —entre otros—, pues estas son circunstancias que deben investigarlas y decidir las autoridades competentes en el supuesto de estimar que las actuaciones reclamadas son generadoras de delitos o faltas de tal naturaleza (improcedencia del 18 de octubre de 2017, hábeas corpus 359-2017).

IV. Si bien el peticionario señala que no se tomaron en cuenta pruebas que demostraban su inocencia, su planteamiento radica principalmente en que este Tribunal analice y determine su inocencia a partir de la valoración de sus afirmaciones relativas a su horario de trabajo en relación con el día y hora en que ocurrieron los hechos, el domicilio de un testigo y la supuesta contradicción entre la prueba testimonial y un reconocimiento médico forense, que sirvieron de base para respaldar su condena; sin embargo, no aporta argumentos que describan vulneración de normas constitucionales con afectación en sus derechos de libertad física o integridad física, psíquica o moral, derivadas de la actuación de la autoridad judicial contra la que reclama.

En ese sentido, no es posible advertir en su alegato la falta de valoración probatoria a la que hace alusión, pues lo único que hace es controvertir la prueba que consta en el proceso penal, con lo cual únicamente se evidencia su inconformidad con el valor otorgado por la autoridad judicial a la misma y el fallo dictado en su contra, constituyendo, por tanto, lo propuesto un asunto de mera legalidad, puesto que son las autoridades judiciales en materia penal a quienes se les ha otorgado la facultad de analizar la prueba presentada en juicio y con base en ella establecer o descartar la responsabilidad penal de un individuo.

En todo caso, de existir inconformidad con las consideraciones realizadas por la autoridad demandada, la jurisdicción penal establece mecanismos de impugnación que, presentados con los requisitos legales y en el momento procesal oportuno, le permiten solicitar la modificación o revocatoria de lo decidido; mas no puede pretenderse que esta Sede revise, en los términos propuestos, lo vertido en una sentencia condenatoria dispuesta por un juez de lo penal.

Finalmente, en relación con las supuestas intimidaciones recibidas por el testigo para que no declarase la verdad por parte de algunas autoridades —no se detalla cuáles—, debe decirse que no es competencia de este Tribunal pronunciarse sobre dichos aspectos, pudiendo el solicitante, si así lo considera pertinente, exponer sus argumentos ante las autoridades respectivas (la Fiscalía General de la República o el juez con competencia penal, según sea el caso) siendo estos los que deben determinar si las actuaciones reclamadas constituyen o no hechos ilícitos.

V. Dado que el señor se encuentra recluso en La Penitenciaría Central “La Esperanza”, se solicitará la cooperación del Juez de Paz de Ayutuxtepeque para que se le notifique, personalmente, esta resolución, según lo dispuesto en el artículo 141 inciso 1° del Código Procesal Civil y Mercantil. De advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar, se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que, si fuera necesario, utilice para tal fin cualquiera de los mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente y en la jurisprudencia constitucional, inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2° de la Constitución, 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales y 141 del Código Procesal Civil y Mercantil —de aplicación supletoria— esta Sala RESUELVE:

1. Declárase improcedente la solicitud de exhibición personal planteada a su favor por el señor JIAC, por alegarse asuntos de estricta legalidad.

2. Notifíquese esta decisión al solicitante en La Penitenciaría Central “La Esperanza”, por medio de la cooperación del Juez de Paz de Ayutuxtepeque, quien deberá informar a la brevedad posible sobre la realización del referido acto procesal de comunicación. De existir circunstancias que lo imposibiliten se deberá proceder conforme a lo dispuesto en el considerando V de este pronunciamiento.

3. Archívese oportunamente.

—A. PINEDA—A. E. CADER CAMILOT—C.S. AVILÉS—C. SANCHEZ ESCOBAR—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA—RUBRICADAS.

37-2020

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las once horas cuarenta y seis minutos del día nueve de diciembre de dos mil veinte.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por el abogado Pedro Rodríguez Santos, en contra de actuaciones del Juez de Paz de Lolotique, a favor del señor JERR procesado por el delito de posesión y tenencia.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. El peticionario señala ser abogado defensor del señor RR y narra que este fue detenido por agentes policiales el día 13 de diciembre de 2019, decomisándole 114.1 gramos de marihuana —con un valor aproximado 130.07 dólares de los Estados Unidos de América— los cuales eran para el consumo personal del referido señor.

Con posterioridad, el imputado fue puesto a la orden del Juez de Paz de Lolotique que le decretó detención provisional y remitió la causa al Juzgado de Primera Instancia de Chinameca.

Por ello alega que se ha vulnerado el derecho de libertad del justiciable en tanto existe la posibilidad de que este goce medidas sustitutivas a la prisión preventiva en la ley secundaria en razón del "valor neto" de la droga decomisada y por haber presentado arraigo familiar, laboral y social, calificando la medida cautelar impuesta de injusta y desproporcional por lo que requiere que esta Sede evalúe la situación jurídica de privación de libertad en la que se encuentra aquel.

II. Una vez expresados los argumentos del actor, se desarrollará la jurisprudencia relacionada con el reclamo propuesto (III) y luego se examinará el caso concreto (IV).

III. Esta Sala ha estipulado que su ámbito de competencia en el hábeas corpus es el conocimiento y decisión de circunstancias que vulneren normas constitucionales y lesionen directamente el derecho de libertad de la persona a quien se pretenda favorecer o en su caso el derecho de integridad física, psíquica o moral de los privados de libertad; por tanto, esta Sede se encuentra normativamente impedida para examinar situaciones que no se refieran a preceptos constitucionales que se vinculen con los referidos

derechos o cuya determinación se encuentre preestablecida en normas de rango inferior a la Constitución y le corresponda dirimirlas a otras autoridades, siendo estos últimos los denominados asuntos de mera legalidad (improcedencia del 27 de julio de 2015, hábeas corpus 196-2015).

También se ha indicado que es facultad de los jueces penales valorar si los elementos probatorios habidos en un proceso penal son suficientes para establecer la tipicidad, la participación preliminar del incoado y la necesidad de imponerle una restricción a su libertad, debiendo el juzgador, en cada caso, justificar la medida cautelar a decretar y considerar los arraigos presentados (improcedencia del 6 de diciembre de 2017, hábeas corpus 452-2017).

IV. El reclamo planteado está orientado a que este Tribunal verifique la cantidad de droga incautada y el valor otorgado por la autoridad judicial a la misma, así como que esta Sala determine si con los supuestos arraigos presentados debe imponérsele al señor RR una medida cautelar distinta a la prisión preventiva.

En ese sentido, debe aclararse que la suficiencia de elementos de convicción que conducen al juzgador a imponer una medida cautelar y la certeza que en el juez produzcan los arraigos del procesado, luego de estos hayan sido considerados –pues no refiere que estos no fueron valorados– son asuntos delegados legalmente a los jueces con competencia en materia penal. Por tanto, si a través de este proceso se entrase a conocer tales aspectos, ello supondría valorar prueba, lo cual produciría una desnaturalización del hábeas corpus, convirtiendo a esta Sala, con competencia constitucional, en una instancia más dentro del enjuiciamiento penal.

En consecuencia, al no trasladarse argumentos que describan vulneraciones de normas constitucionales con afectación en los derechos tutelados mediante este proceso, derivadas de la actuación de la autoridad judicial contra la que requiere, sino asuntos de estricta legalidad que deben ser dilucidados por los jueces penales, la petición es improcedente.

V. La Secretaría de esta Sala deberá tomar nota del medio técnico y correo electrónico señalado por el peticionario para recibir actos procesales de comunicación; sin embargo de advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar, se le autoriza para que proceda a realizarla por otros medios dispuestos en la legislación procesal pertinente que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias para cumplir tal fin, inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos

Constitucionales, esta Sala RESUELVE:

1. Declárase improcedente la petición de habeas corpus planteada por el abogado Pedro Rodríguez Santos a favor del señor JERR, por alegarse asuntos de estricta legalidad.

2. Notifíquese y oportunamente archívese.

—A. PINEDA—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. R. Z.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

64-2020

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las once horas con treinta y nueve minutos del día veintitrés de diciembre de dos mil veinte.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido contra uno de los jueces del Tribunal de Sentencia de Chalatenango, a su favor por el señor JAF, condenado por el delito de extorsión agravada.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. El solicitante señala que el 9 de enero de 2018 se realizó la vista pública del proceso penal incoado en su contra, misma en la que fue condenado a 15 años de prisión. Afirma que los agentes investigadores realizaron un reconocimiento por fotografías, pero sin autorización fiscal; asimismo agrega que nunca existieron entregas controladas —fotografías o billetes seriados— que demostraran su participación. Sostiene que su condena se basó en el testimonio de la víctima y en un reconocimiento de personas realizado ante el Juez de Paz de Ayutuxtepeque, en el que tanto la víctima como el testigo identificaron a JAL, pero su nombre es JAF por lo que se individualizó a otra persona.

II. Es preciso determinar la estructura lógica de la presente resolución. Así, primero se relacionará brevemente la jurisprudencia constitucional concerniente a la solicitud (III) y luego se examinará el caso concreto de acuerdo a lo expresado por el peticionario (IV).

III. Esta Sala ha estipulado que su ámbito de competencia en el hábeas corpus es el conocimiento y decisión de circunstancias que vulneren normas constitucionales y lesionen directamente el derecho de libertad de la persona a quien se pretenda favorecer, o en su caso, el derecho de integridad física, psíquica o moral, de los privados de libertad; de manera que, cuando se propongan cuestiones que deban ser resueltas por otras autoridades y que por lo tanto no trasciendan de ser inconformidades de los requiren-

tes con lo decidido, su tramitación será infructuosa y deberá rechazarse al inicio del proceso —improcedencia del 16 de mayo de 2018, hábeas corpus 188-2018—.

Además, debe aclararse que la identificación o individualización de una persona señalada como responsable de un delito no es competencia de este Tribunal, siendo esta una cuestión que debe determinarse en las diligencias de investigación, actividad que compete, en principio a la Fiscalía General de la República y cuando existan dudas sobre la identificación de una persona a quien se inculpa un delito, será el juez penal el encargado de dirimir este tipo de situación —sentencia del 29 de junio de 2016, hábeas corpus 340-2015—.

Esta Sala también ha indicado que la individualización que se realiza por medio de un recorrido fotográfico, efectuada en las instalaciones de la policía o de la fiscalía, es un acto de investigación válido que, sin embargo, no puede ser equiparado a un reconocimiento por fotografía, pues el primero constituye una diligencia de investigación orientada a identificar a las personas que deben sujetarse al proceso penal para determinar lo relativo a su responsabilidad en la comisión del delito investigado, sin capacidad probatoria para el juicio y el segundo es un verdadero acto de prueba en el cual se deben asegurar todas las garantías para la defensa del procesado —sentencia de hábeas corpus 180-2019R, de fecha 6 de noviembre de 2020—.

IV. El solicitante reclama que en el reconocimiento de personas realizado ante el Juez de Paz de Ayutuxtepeque se individualizó a una persona distinta ya que la víctima y testigo identificaron a JAL, siendo su nombre JAF. El art. 83 del Código Procesal Penal señala las distintas formas en las que se puede identificar al imputado y añade que las dudas sobre los datos personales de este, si se tiene certeza respecto a su identidad física, no alteran el curso del procedimiento y pueden rectificarse en cualquier estado de las actuaciones.

Y es que su petición no está referida a un error en la persona que se persigue penalmente sino se basa en su inconformidad con las diligencias policiales de reconocimiento por fotografía, así como en los medios de prueba —declaración de la víctima y una aparente discrepancia entre su nombre y el consignado al momento del reconocimiento de personas— incorporados al proceso y que establecieron su responsabilidad; situaciones que deben ser planteadas y discutidas en el seno del proceso penal, en cada una de sus etapas e instancias, mas no este proceso constitucional, pues aquel proporciona las oportunidades para debatir ampliamente la prueba sobre el delito y la participación.

En consecuencia, al no presentar argumentos que describan vulneraciones de normas constitucionales con afectación del derecho de libertad personal sino cuestiones de mera legalidad, debe rechazarse su petición mediante una declaratoria de improcedencia.

V. Se autoriza a la Secretaria de esta Sala para que utilice cualquier medio legal de comunicación, de conformidad con la legislación procesal pertinente y la jurisprudencia constitucional.

Por las razones expuestas y los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala RESUELVE:

1. Declárase improcedente la petición planteada a su favor por el señor JAF, por tratarse de asuntos sin trascendencia constitucional.

2. Notifíquese.

3. Archívese oportunamente.

—A. PINEDA—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—J. A. QUINTEROS H.—M. R. Z.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—X. M. L.—SECRETARIA INTERINA—RUBRICADAS—

Inadmisibilidades

293-2019

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las once horas con cuarenta y nueve minutos del día diecinueve de octubre de dos mil veinte.

Por recibido el escrito firmado por el licenciado Manuel de Jesús Melara Ramírez, de fecha 5 de febrero de 2020, en el que manifiesta evacuar la prevención efectuada por esta Sala.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido por el licenciado Melara Ramírez en contra del Juez Cuarto de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador, a favor de la señora ASZ.

Analizada la petición y considerando:

I. 1. El solicitante refiere que la señora SZ fue condenada a cuatro años de prisión por los delitos de amenazas y acoso sexual, por esta razón el expediente fue remitido al Juzgado Cuarto de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador, en el que se le concedió el beneficio de libertad condicional anticipada el día 24 de septiembre de 2018, siendo una de las condiciones que se le impusieron, la prohibición de salir del país.

Posteriormente mediante Decreto Legislativo n.º. 341, de fecha 23 de mayo de 2019, publicado en el Diario Oficial de fecha 31 de mayo de 2019, se le otorgó indulto, situación que fue informada a la autoridad demandada, por lo que en resolución de fecha 26 de junio de 2019, se declaró la extinción de la pena, se le rehabilitaron los derechos de ciudadana y se dejó sin efecto la restricción migratoria existente en su contra.

Expresa que el día 26 de julio de 2019, la señora SZ acudió a la oficina central de la Dirección General de Migración y Extranjería a solicitar informe sobre su restricción migratoria, en donde se le hizo saber que aún se encontraba activa, por ello alega violación a su derecho de libertad personal.

2. Esta Sala a través de resolución de fecha 16 de octubre de 2019, previno al solicitante para que expresara de forma clara y precisa si ha acudido al Juzgado Cuarto de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador a exponer que en la Dirección General de Migración y Extranjería aún se encuentra activa la restricción migratoria impuesta a la señora ASZ, pese a estar extinta su pena. De ser así, debía señalar el día en que lo hizo, el pronunciamiento de la autoridad judicial al respecto y la fecha en que se resolvió.

3. La referida decisión fue notificada el día 31 de enero de 2020 y el peticionario presentó escrito dentro del término establecido para ello, en el que expresó que presentó escrito, el día 5 de julio de 2019, al Juzgado Cuarto de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador, mediante el cual se mostró como parte en calidad de defensor particular de la licenciada SZ y entre otras peticiones, requirió que se le extendiera copia del acuse de recibido del oficio firmado y sellado enviado a la Dirección General de Migración y Extranjería, en el que se ordena cesar la restricción migratoria en contra de su mandante, el cual aduce no le fue entregado.

Para acreditar tal situación el licenciado Melara Ramirez presenta fotocopia del escrito antes relacionado, así como de la decisión emitida al respecto por el juez de vigilancia penitenciaria y de ejecución de la pena.

II. De lo expuesto se advierte que el licenciado Manuel de Jesús Melara Ramirez al pretender evacuar las observaciones hechas por este Tribunal, se limita a mencionar peticiones hechas al juez de vigilancia penitenciaria y de ejecución de la pena antes de tener conocimiento que la restricción migratoria impuesta a su defendida aún se encontraba activa en la Dirección General de Migración y Extranjerías, pero omite manifestar si, con posterioridad, acudió a la autoridad judicial demandada para informar que la misma aún no había sido dejada sin efecto, pese a estar extinta la pena, y por ende tampoco hace alusión al resto de puntos que le fueron indicados por esta Sala.

Consecuentemente, en vista de que no se subsanó la prevención realizada y siendo que los aspectos que no fueron esclarecidos son necesarios para dar trámite a este hábeas corpus, es pertinente, en aplicación del artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, declarar inadmisibile su propuesta.

POR TANTO, con base en las razones antes expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala RESUELVE:

1. Declárase inadmisibile la petición de hábeas corpus planteada por el licenciado Manuel de Jesús Melara Ramírez a favor de la señora ASZ, por no haberse subsanado la prevención, en los términos requeridos por este Tribunal.

2. Notifíquese en la forma dispuesta desde el inicio de este proceso constitucional y oportunamente archívese.

A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

296-2019

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las once horas con trece minutos del día diecinueve de octubre de dos mil veinte.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido en contra de los jueces del Tribunal Cuarto de Sentencia de San Salvador y de los magistrados de la Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro, a su favor por el señor SALU, procesado por el delito de extorsión.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. El peticionario expresa que se le decretó detención provisional el 17 de octubre de 2017 y que en la vista pública celebrada en su proceso penal fue condenado, por lo que interpuso apelación. Al respecto afirma que su restricción de libertad es injusta por las siguientes razones:

1. No ha participado en el ilícito atribuido, ni pertenecido a grupos de "maras", no existe prueba que lo vincule con las entregas controladas ni con la exigencia de dinero a la víctima, quien además no lo ha reconocido en la diligencia instalada para esos efectos.

2. El proceso penal se cimienta en una serie de mentiras que evidencian un fraude por parte de los agentes policiales.

3. No tuvo un abogado que le orientara, preparara su defensa y ofreciera las pruebas indispensables para poder enfrentar la acusación en su contra, generándole indefensión.

4. No se le recibió la prueba testimonial ofrecida por su defensor "[...] y se desestima la misma, sin haberse escuchado [...] me han negado defenderme legalmente [...] he insistido se soliciten los videos [...] pero se me ha negado poderlos obtener [...]" (sic).

II. Mediante resolución del día 25 de noviembre de 2019, se previno al peticionario para que precisara: i) a qué se refiere con señalar que el desenvolvimiento del abogado que le asistió le impidió poderse defender de la imputación en su contra, debiendo especificar cuál es el comportamiento que objeta y de qué manera ello le provocó indefensión; ii) por qué razón afirma que las autoridades judiciales mencionadas se niegan a recibir la prueba de descargo que ofrece; iii) si ha recurrido en casación de la resolución emitida por la Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro; iv) de ser así, si alegó en dicho medio impugnativo los reclamos planteados a esta Sala y cuál ha sido la resolución emitida; v) cuál es su situación jurídica actual, es decir, si aún se encuentra procesado o si ya cumple pena de prisión.

La aludida decisión le fue notificada a través del medio técnico señalado para esos efectos el día 27 de agosto de 2020, según consta a folios 9 del presente expediente, por tanto se tiene que efectivamente se realizó el acto procesal de comunicación y que transcurrió el plazo legal sin que el peticionario se manifestara sobre los aspectos prevenidos, los cuales son indispensables para que este Tribunal pueda pronunciarse sobre su solicitud, la que en consecuencia deberá declararse inadmisibile.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad a lo estipulado en los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala RESUELVE:

1. Declárase inadmisibile la petición de hábeas corpus planteada por el señor SALU, por no haberse subsanado la prevención efectuada por este Tribunal.

2. Notifíquese y oportunamente archívese.

—A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

355-2019

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las once horas con treinta y tres minutos del día once de noviembre de dos mil veinte.

El presente hábeas corpus ha sido promovido por el abogado Karlo Francisco José Cornejo Villacorta, a favor del señor JJSC —condenado por el delito de extorsión agravada, en calidad de cómplice necesario—; en contra de actuaciones de los jueces del Tribunal Cuarto de Sentencia de San Salvador.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. El solicitante señaló en su petición supuestas vulneraciones constitucionales acaecidas en la tramitación del proceso penal seguido en contra del señor SC; afirmando que el referido señor fue condenado a diez años de prisión el 1 de octubre de 2018, manifestando que al apelar de dicho proveído la Cámara Primera de lo Penal confirmó el fallo. En síntesis, expone su inconformidad con la calificación jurídica del delito por el que fue condenado y con la supuesta transgresión de las reglas de la sana crítica en la valoración de los elementos probatorios presentados en la vista pública.

También reclama de la falta de fundamentación de la sentencia pues únicamente se basa en el dicho de un testigo protegido, sin que fuera corroborado con otros elementos, considerando que no existió una mínima actividad probatoria; alega que la autoridad judicial omitió pronunciarse sobre la prueba presentada para determinar el grado de ejecución del ilícito y argumenta que en dicho proveído se establecieron supuestos "más allá de los planteados por la representación fiscal".

II. Mediante resolución de las once horas con treinta y tres minutos del día 23 de diciembre de 2019, se previno al referido profesional para que detallara: i) los hechos referidos a la inexistencia de mínima actividad probatoria para la determinación de la participación del imputado en el ilícito, así como a la omisión de la autoridad de pronunciarse sobre la prueba ofrecida para establecer el grado de ejecución del ilícito, ii) a qué se refiere al expresar que la sentencia se fundamentó en supuestos "más allá de los planteados por la representación fiscal" y iii) cómo las actuaciones cuestionadas vulneran derechos constitucionales, debiendo exponer si tales aspectos fueron reclamados en apelación y, en su caso, cuál fue la respuesta de la autoridad judicial.

La aludida decisión le fue notificada por medio de fax el 29 de septiembre de 2020, según consta en acta agregada a folios 19 del presente expediente, por tanto se tiene que efectivamente se realizó el acto procesal de comunicación y que transcurrió el plazo legal sin que el peticionario se manifestara sobre los aspectos prevenidos, los cuales son indispensables para que este Tribunal pueda pronunciarse sobre su solicitud, la que en consecuencia deberá declararse inadmisibile.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad a lo estipulado en los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala RESUELVE:

1. Declárase inadmisibile la petición de hábeas corpus planteada el abogado Karlo Francisco José Cornejo Villacorta, a favor del señor JJSC, al no haberse subsanado la prevención efectuada por este Tribunal.

2. Notifíquese y oportunamente archívese.

—A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

437-2019

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las once horas con treinta minutos del día once de noviembre de dos mil veinte.

El presente hábeas corpus ha sido promovido por el señor AEMM, a favor del señor LAHC, procesado por el delito de secuestro.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. El solicitante refirió en su petición que el señor HC "se encuentra detenido en la Penitenciaría Oriental de San Vicente", a la orden del Juzgado Especializado de Sentencia "A" de San Salvador; según afirma "presume la negligencia de la autoridad administrativa" pues el referido señor fue trasladado desconociendo el centro penal donde se encuentra "cumpliendo la pena".

II. Mediante resolución de las once horas con treinta y cuatro minutos del día 24 de enero de 2020, se previno al señor AEMM para que detallara a este Tribunal: i) la identificación nominal de la autoridad a quien atribuye su reclamo, ii) las actuaciones u omisiones concretas que le imputa a dicha autoridad y su vinculación con los derechos objeto de tutela del hábeas corpus, iii) la situación jurídica actual del procesado en relación con su derecho de libertad personal y iv) si este reclamo ha sido expuesto ante alguna autoridad administrativa o el juez a cargo del proceso penal y cuál ha sido su respuesta —de ser el caso—.

La aludida decisión le fue notificada a través del sistema de notificación electrónica de la Corte Suprema de Justicia, el 9 de octubre de 2020, según consta en acta agregada a folios 5 del presente expediente, por tanto se tiene que efectivamente se realizó el acto procesal de comunicación y que transcurrió el plazo legal sin que el peticionario se manifestara sobre los aspectos prevenidos, los cuales son indispensables para que este Tribunal pueda pronunciarse sobre su solicitud, la que en consecuencia deberá declararse inadmisibile.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad a lo estipulado en los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala RESUELVE:

1. Declárase inadmisibile la petición de hábeas corpus planteada por el señor AEMM, a favor del señor LAHC, al no haberse subsanado la prevención efectuada por este Tribunal.

2. Notifíquese y oportunamente archívese.

—A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

439-2019

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las once horas con treinta y un minutos del día once de noviembre de dos mil veinte.

El presente hábeas corpus ha sido promovido por el señor FVMR, a favor del señor RSCC, en contra de agentes de la Policía Nacional Civil (PNC).

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. El solicitante refirió en su petición que el señor CC fue detenido por agentes de la PNC el 17 de junio de 2017, en la colonia San Francisco, cantón el Limón, calle antigua a Tonacatepeque, Soyapango; según afirma, ha solicitado información a "ciertos centros penales" para saber dónde se encuentra pero no ha obtenido información, desconociendo si actualmente se encuentra vivo o muerto, por ello se solicita que se le informe donde está detenido el referido señor, de conformidad con el artículo 11 de la Constitución.

II. Mediante resolución de las once horas con treinta minutos del día 24 de enero de 2020, se previno al señor MR para que detallara a este Tribunal: i) los hechos en cuyo contexto ocurrió la "detención" del señor RSCC, especificando el lugar donde ésta acaeció y cómo obtuvo esa información; ii) concretamente a quién o quiénes considera responsables de la detención, detallando los motivos para ello y aclarando si las personas que lo detuvieron portaban algún logo, uniforme o distintivo determinado; iii) el nombre completo y demás datos que permitan la localización de las personas que observaron la referida restricción; iv) qué información le fue brindada en cada uno de los centros penales a los que acudió para investigar su paradero; v) si ha solicitado información sobre la captura ante la PNC, en cuyo caso deberá detallar si la institución negó haberlo detenido; vi) si se ha presentado denuncia de la situación descrita ante la PNC o la Fiscalía General de la República, en qué fecha y qué resultados se han obtenido; vii) si ha acudido al Departamento de Información de Personas Detenidas de la Corte Suprema de Justicia u otras instituciones para obtener información sobre el paradero del señor CC; viii) presentare documento legal idóneo para comprobar la existencia del señor RSCC —por ejemplo una certificación de la partida de su nacimiento—, así como cualquier otra documentación relacionada al hecho que permita sustentar su petición; ix) expusiere si se ha abocado al Tribunal Segundo de Sentencia de San Salvador o al Juzgado Especializado de Sentencia C de San Salvador —sedes en las cuales según la página web de la Fiscalía General de la República, se sigue procesos penales en contra del referido señor—, a solicitar información sobre el detenido y qué respuesta obtuvo.

La aludida decisión le fue notificada por medio del sistema de notificación electrónica de la Corte Suprema de Justicia, el 9 de octubre de 2020, según consta en acta agregada a folios 7 del presente expediente, por tanto se tiene que efectivamente se realizó el acto procesal de comunicación y que transcurrió el plazo legal sin que el peticionario se manifestara sobre los aspectos prevenidos, los cuales son indispensables para que este Tribunal pueda pronunciarse sobre su solicitud, la que en consecuencia deberá declararse inadmisibile.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad a lo estipulado en los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala RESUELVE:

1. Declárase inadmisibile la petición de hábeas corpus planteada por el señor FVMR, a favor del señor RSCC, al no haberse subsanado la prevención efectuada por este Tribunal.

2. Notifíquese y oportunamente archívese.

—A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

449-2019

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las once horas con treinta y dos minutos del día once de noviembre de dos mil veinte.

El presente hábeas corpus ha sido promovido por el abogado José David Torres Sandoval, a favor del señor RSVA, —procesado por los delitos de tráfico ilícito y agrupaciones ilícitas—; en contra de actuaciones del Juez de Paz de Texistepeque.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. El solicitante refirió en su petición que la autoridad judicial, al celebrar la audiencia inicial el 12 de agosto de 2019 omitió pronunciarse, en el acta respectiva, sobre la situación jurídica del imputado; en ese sentido, el Juez Primero de Instrucción de Santa Ana declaró la nulidad absoluta "del acta de audiencia inicial", invalidando con ello todos los actos consecutivos "al acta declarada nula". Posteriormente, se ordenó remitir el proceso penal al juez de paz para que "se reponga la audiencia inicial".

No obstante se señaló nueva fecha para la celebración de la diligencia, de manera contradictoria e incumpliendo con lo ordenado por el instructor, se instaló una "especie de audiencia especial a fin de subsanar el acta

de audiencia inicial"; en ella la defensa argumentó que el imputado se encontraba en detención arbitraria desde el 12 de agosto referido, solicitando su libertad y la realización de lo indicado por el juez instructor, petición que fue declarada no ha lugar sin fundamento alguno.

Desconoce los motivos que llevaron a la juzgadora a decretar la detención provisional pues no existe un "auto en sentido estricto y motivado", sobre todo cuando "el acta de audiencia inicial ha sido declarada nula" y por ende dicha acta no puede tomarse en cuenta para presumir que en ella consten los elementos de convicción que sustentaron la medida cautelar.

II. Mediante resolución de las once horas con treinta y cinco minutos del día 17 de enero de 2019, se previno al referido profesional para que detallara a este Tribunal: i) el alcance de la resolución pronunciada por el instructor, especificando si fue declarada nula la audiencia o su acta y, de ser posible, se anexe copia de dicho proveído y ii) por qué sostiene que no existe un "auto en sentido estricto y motivado" sobre la prisión preventiva, además, aclare si el juez de paz en la nueva resolución hizo constar —ya sea en acta o auto— las razones por las cuales decretó la detención provisional y cuáles son estas.

La aludida decisión le fue notificada por medio del sistema de notificación electrónica de la Corte Suprema de Justicia, el 29 de septiembre de 2020, según consta en acta agregada a folios 7 del presente expediente, por tanto se tiene que efectivamente se realizó el acto procesal de comunicación y que transcurrió el plazo legal sin que el peticionario se manifestara sobre los aspectos prevenidos, los cuales son indispensables para que este Tribunal pueda pronunciarse sobre su solicitud, la que en consecuencia deberá declararse inadmisibile.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad a lo estipulado en los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala RESUELVE:

1. Declárase inadmisibile la petición de hábeas corpus planteada por el abogado José David Torres Sandoval, a favor del señor RSVA, al no haberse subsanado la prevención efectuada por este Tribunal.

2. Notifíquese y oportunamente archívese.

A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

45-2020

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las once horas con treinta y cuatro minutos del día once de noviembre de dos mil veinte.

El presente hábeas corpus ha sido promovido por el señor FASA, a favor del señor SABM, contra actuaciones del Director del Centro Penal de Apanteos y el Juez Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. El solicitante refirió en su petición que el señor BM se encuentra cumpliendo pena de prisión, sin embargo afirma que desde el 29 de diciembre de 2019 se encuentra en aislamiento carcelario ordenado como sanción por el director del referido centro penal, prohibiéndose además la visita familiar; manifiesta que no existe motivo alguno que sustente una medida disciplinaria tan gravosa y tampoco se siguió un procedimiento legal para su aplicación.

La esposa del privado de libertad interpuso queja judicial ante el juez de vigilancia penitenciaria correspondiente el día 3 de enero de 2020, sin embargo, el 17 del mismo mes se comunicó con dicho funcionario quien le manifestó que "no se podía hacer nada".

II. Mediante resolución de las once horas con treinta y un minutos del día 4 de septiembre de 2020, se previno al señor SA para que detallara: i) los hechos concretos planteados por la esposa del señor BM ante el Juez Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador, anexando copia del escrito presentado ante esa sede —si fuere posible— o exponiendo la forma en que realizó su solicitud y ii) de qué manera se le hizo saber la respuesta a su petición donde le expresó "que no se podía hacer nada", aclarando la fecha del proveído —si fuera el caso— y los argumentos en los que se fundamentó dicha decisión, debiendo anexarla si es posible.

La aludida decisión le fue notificada personalmente el 5 de octubre de 2020, según consta en acta agregada a folio 5 del presente expediente, por tanto se tiene que efectivamente se realizó el acto procesal de comunicación y que transcurrió el plazo legal sin que el peticionario se manifestara sobre los aspectos prevenidos, los cuales son indispensables para que este Tribunal pueda pronunciarse sobre su solicitud, la que en consecuencia deberá declararse inadmisibile.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad a lo estipulado en los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala RESUELVE:

1. Declárase inadmisibles las peticiones de hábeas corpus planteadas por el señor el señor FASA, a favor del señor SABM, al no haberse subsanado la prevención efectuada por este Tribunal.

2. Notifíquese y oportunamente archívese.

—A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

351-2020

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las once horas con cuarenta y dos minutos del día veinte de noviembre de dos mil veinte.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido en contra de actuaciones de la Juez Sexto de Paz de San Salvador a su favor por el señor RIAS, denunciado por violencia intrafamiliar, recibiendo además un escrito suscrito por el abogado Francisco Zacarías Álvarez Belloso, quien manifestó ser apoderado del citado señor.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. 1. El peticionario reclamó de la medida de protección de exclusión del hogar decretada en el proceso bajo referencia 21-VIF-2020-5 el día 20 de abril de 2020, mediante la cual se le da un plazo de diez días para que se retire de la residencia de la víctima, dejándole a esta el derecho para solicitar el auxilio de la Policía Nacional Civil una vez finalizado dicho plazo.

Señaló que la juez demandada no era competente para conocer del proceso pues él reside en la vivienda de la víctima –su ex esposa– en calidad de arrendatario y no de conviviente.

Alegó que la medida adoptada vulnera sus derechos a la vida, salud, libertad y el derecho del habitante no propietario y que también es desproporcionada y carece de una motivación adecuada, ello pues la referida juez no analizó que la exclusión del domicilio en pleno desarrollo de la emergencia nacional por el COVID-19 podría poner en peligro los derechos a los que ha hecho referencia, pues al ser una persona de 73 años de edad y no poseer un lugar para mudarse en razón de la cuarentena domiciliar obligatoria podría enfermarse y morir.

En ese sentido consideró que la medida aludida restringe injustificadamente sus derechos y no es proporcional con el fin que pretende proteger —garantizar una vida libre de violencia a la denunciante— por lo que requirió que esta Sala la revisara y suspendiese la ejecución de la misma, pues alegó que el Juzgado Sexto de Paz de San Salvador no está operando ordinariamente, no existen tribunales de segunda instancia funcionando, ni se ha habilitado alguna oficina que reciba escritos judiciales.

Anexó a su petición copias de oficio dirigido al jefe de la subdelegación de la Policía Nacional Civil (PNC) Miramonte donde se hace del conocimiento las medidas de protección adoptadas, acta de denuncia de la víctima y resolución emitida por la mencionada juez el 20 de abril de 2020.

Además, señaló el correo electrónico del abogado Álvarez Belloso como medio para recibir notificaciones.

2. Con posterioridad, el mencionado abogado informó que el señor AS fue detenido el 5 de mayo de 2020 por agentes policiales, habiendo sido remitido a la delegación de la PNC Miramonte para luego conducirlo a la delegación de Emergencias 911.

II. Mediante resolución de las once horas con cuarenta y siete minutos del día 1 de julio de 2020, se previno al abogado Álvarez Belloso que precisara: i) los motivos de la detención del señor AS ocurrida el 5 de mayo de 2020; ii) si actualmente se encuentra privado de libertad y de ser así por qué delito y a la orden de qué juez está siendo procesado; iii) qué autoridades demanda, cuáles son las actuaciones u omisiones que les atribuye y por qué considera que vulneran los derechos fundamentales tutelados por el hábeas corpus —libertad personal e integridad de los detenidos—.

La aludida decisión les fue notificada al señor AS y al abogado Álvarez Belloso mediante correo electrónico el 24 de julio de 2020, según consta en el presente expediente, por tanto, se tiene que efectivamente se realizó el acto procesal de comunicación y que transcurrió el plazo legal sin que se contestaran los aspectos prevenidos, los cuales son indispensables para que este Tribunal pueda pronunciarse sobre su solicitud, la que en consecuencia deberá declararse inadmisibile.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad a lo estipulado en los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala RESUELVE:

1. Declárase inadmisibile la petición de hábeas corpus planteada a favor del señor RIAS, por no haberse subsanado las prevenciones efectuadas por este Tribunal.

2. Notifíquese de acuerdo al mecanismo dispuesto desde el inicio de este proceso constitucional y oportunamente archívese.

—A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

479-2020

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las once horas con cuarenta y nueve minutos del día veinte de noviembre de dos mil veinte.

Por recibido el escrito presentado por el abogado José Ángel Gómez Guillén, de fecha 21 de septiembre de 2020, mediante el cual desiste de su petición de exhibición personal.

El presente hábeas corpus ha sido promovido por el abogado Gómez Guillén y por la señora HMBM, a favor del señor WBBC, procesado por los delitos de otras agresiones sexuales y violación agravada, en contra del Juez de Primera Instancia de San Sebastián, San Vicente, y del jefe de la delegación de San Vicente de la Policía Nacional Civil (PNC).

Analizada la documentación y considerando:

I. 1. Los peticionarios refieren que el señor BC se encuentra guardando detención provisional en las bartolinas de la PNC de San Vicente desde el día 28 de febrero de 2020 y es procesado en el Juzgado de Primera Instancia de San Sebastián.

Exponen que el Estado es el obligado de velar por los derechos de las personas independientemente en las condiciones en las que se encuentren y que debido a que en el lugar en el que se halla recluido el justiciable existe hacinamiento, desconocen si se le está proporcionando todo lo adecuado y necesario para evitar el contagio de COVID-19.

Añaden que tampoco existe una resolución del juez a cuyo cargo se encuentra el imputado que garantice su derecho a la salud, por lo que solicitan que se intime al Juez de Primera Instancia de San Sebastián, a fin de que informe la situación jurídica en el que se encuentra el señor WBBC y al jefe policial de la delegación de San Vicente, a efecto de constatar si al imputado se le está garantizando el derecho a la salud mediante la adopción de medidas para la prevención del COVID-19.

2. Por resolución del día 27 de julio de 2020, este Tribunal previno a los requirentes para que expresaran: i) la actuación u omisión concreta que atribuyen a cada una de las autoridades demandadas que, a su parecer, están incidiendo negativamente en los derechos de libertad e integridad personales y salud del imputado; ii) si han realizado gestiones ante el Juez

de Primera Instancia de San Sebastián o ante el jefe de la delegación de San Vicente para asegurar el derecho a la salud del imputado y, de ser así, en qué consisten y cuál fue el resultado de dichas peticiones y iii) si han requerido al juez competente que informe sobre la situación jurídica el señor BC y cuál ha sido la respuesta brindada.

La referida decisión fue notificada el día 16 de septiembre de 2020, a través del mecanismo propuesto para ello.

II. 1. Habiendo transcurrido el plazo legal sin que la señora HMBM se manifestara sobre los aspectos que le fueron prevenidos, en aplicación del artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, es pertinente declarar inadmisibile su propuesta.

2. Por su parte el licenciado José Ángel Gómez Guillén en el escrito arriba relacionado, expresó que desiste de su petición de hábeas corpus a favor del señor WBBC en virtud de que en el Juzgado de Primera Instancia de San Sebastian, en audiencia especial, se probó la enfermedad que adolece el imputado y le fueron otorgadas medidas sustitutivas a la detención provisional.

Si bien la Ley de Procedimientos Constitucionales no regula la figura de desistimiento en la etapa inicial del proceso, sí lo hace el Código Procesal Civil y Mercantil, aplicable supletoriamente al hábeas corpus en atención al artículo 20 de ese mismo cuerpo legal, siempre y cuando se ajuste a la naturaleza del precepto instituto jurídico.

La figura del desistimiento se encuentra regulada en el artículo 130, determinándose de dicha norma que un planteamiento de esa naturaleza debe ser personal, claro, expreso y sin condiciones. En ese sentido, habiendo manifestado el peticionario con claridad la decisión de retirar su solicitud de promover este hábeas corpus a favor del señor WBBC, es procedente aceptar su desistimiento.

POR TANTO, con base en las razones antes expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º de la Constitución, 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales y 130 del Código Procesal Civil y Mercantil, esta Sala RESUELVE:

1. Declárase inadmisibile la petición de hábeas corpus planteada por la señora HMBM a favor del señor WBBC, por no haberse subsanado la prevención efectuada por este Tribunal.

2. Tiénese por desistido el proceso de hábeas corpus promovido por el abogado José Ángel Gómez Guillén a favor del señor BC.

3. Notifíquese en la forma dispuesta desde el inicio de este proceso constitucional y oportunamente archívese.

—A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

481-2020

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las once horas con cuarenta y ocho minutos del día veinte de noviembre de dos mil veinte.

El presente hábeas corpus ha sido promovido por el abogado José Ángel Gómez Guillén, en contra de los jueces del Tribunal de Sentencia de Cojutepeque, Cuscatlán y del jefe de la delegación de la Policía Nacional Civil (PNC) del mismo lugar, a favor del señor JCCL procesado por los delitos de privación de libertad; tenencia, portación o conducción ilegal o irresponsable de arma de fuego y lesiones.

Analizada la documentación y considerando:

I. El peticionario refiere que el señor CL se encuentra guardando detención provisional y expone que el Estado es el obligado de velar por los derechos de las personas independientemente en las condiciones en las que se encuentren; sin embargo en las bartolinas en el que se halla recluso el justiciable existe un hacinamiento total y no se le está proveyendo lo adecuado y necesario para prevenir el contagio de COVID-19, lo cual ha constatado al hacerle visitas profesionales.

Añade que tampoco existe una resolución de los jueces a cuyo cargo se encuentra el imputado que asegure su derecho a la salud; por lo que solicita que se intime a los integrantes del aludido tribunal de sentencia, a fin de que informen sobre la situación jurídica del procesado y al jefe de la delegación policial de Cojutepeque a efecto de constatar si al mismo se le está garantizando su derecho a la salud mediante la adopción de medidas para la prevención del COVID-19.

II. Por resolución del día 27 de julio de 2020, este Tribunal previno al licenciado José Ángel Gómez Guillén para que expresara: i) la actuación u omisión concreta que atribuye a cada una de las autoridades demandadas que, a su parecer, está incidiendo negativamente en los derechos de libertad e integridad personal y salud del imputado; ii) si ha realizado gestiones antes los jueces del Tribunal de Sentencia de Cojutepeque o ante el jefe de la delegación policial de dicho lugar para asegurar el derecho a la salud del imputado y, de ser así, en qué consisten y cuál fue el resultado de dichas peticiones y iii) si ha requerido a la sede judicial competente informe sobre la situación jurídica del señor JCCL y qué respuesta se le ha brindado.

La referida decisión fue notificada el día 16 de septiembre de 2020, por lo que transcurrió el plazo legal sin que el solicitante se manifestara sobre los aspectos que le fueron prevenidos, los cuales son indispensables para que este Tribunal pueda pronunciarse sobre su solicitud, por lo que, en aplicación del artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, es pertinente declarar inadmisibile su propuesta.

POR TANTO, con base en las razones antes expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala RESUELVE:

1. Declárase inadmisibile la petición de hábeas corpus planteada por el licenciado José Ángel Gómez Guillén a favor de JCCL, por no haberse subsanado la prevención efectuada por este Tribunal.

2. Notifíquese en la forma dispuesta desde el inicio de este proceso constitucional y oportunamente archívese.

—A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

497-2020

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las diez horas con cincuenta y nueve minutos del día veinte de noviembre de dos mil veinte.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido por la señora GCP, contra el Juez Especializado de Instrucción de Santa Ana, a favor del señor JHB, procesado por los delitos de tráfico ilegal de personas y "asociaciones ilícitas".

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. La peticionaria expresó que su compañero de vida está cumpliendo detención provisional en las bartolinas policiales de Ahuachapán, según proceso penal referencia 45-2019, y el juez especializado de instrucción no ha revisado la medida cautelar a pesar de existir dos circulares emanadas de la Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia, la situación de emergencia por COVID-19, la resolución dictada en el hábeas corpus 201-2020, el hacinamiento declarado en el hábeas corpus 119-2014 Ac., que impide cumplir con el distanciamiento social, así como las recomendaciones dadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en la resolución 1-2020 de fecha 10 de abril del corriente año, circunstancias que hacen necesaria una nueva revaloración de los elementos que se tomaron en cuenta para dictar la detención provisional y su modificación.

Señaló que a otra persona en la misma causa se le otorgaron medidas sustitutivas a la detención provisional así que, por el principio de igualdad, es precedente se revoque la detención y se le concedan medidas alternas.

Agregó que el señor B se encuentra en un estado crítico de salud, es una persona de 58 años de edad, vulnerable al COVID-19, se le practicó en enero una evaluación por parte del Instituto de Medicina Legal y desde esa fecha no se ha realizado otra, encontrándose desprovisto de los mínimos cuidados de salud; además, se ha visto afectado en la provisión de alimentos y de artículos de primera necesidad debido a la dificultad de los familiares para desplazarse hasta las bartolinas por la distancia, falta de dinero y la restricción de circulación debido a la pandemia.

Por lo anterior considera que se le viola su derecho a la salud por no estar en un lugar apropiado para el cumplimiento de la medida cautelar, al no haberlo trasladado a un centro penal por no existir cupos y a pesar de requerirlo en diferentes oportunidades ha sido imposible a la fecha debido a la contaminación en los centros penales; por lo que solicitó se verifiquen las violaciones constitucionales alegadas y se ordene su inmediata libertad al dejar sin efecto la detención provisional del señor B.

II. Mediante resolución del día 17 de julio de 2020, se previno a la peticionaria para que detallara con precisión los siguientes aspectos: i) cuándo acudió ante dicha sede judicial a requerir la revisión de la medida cautelar del procesado y cuál ha sido la respuesta que se le ha brindado; ii) cuáles son las enfermedades que padece el señor JHB; iii) cuál es el tratamiento prescrito médicamente para su condición y por qué manifiesta que está desprovisto de cuidados mínimos de salud; iv) cuáles fueron las conclusiones y recomendaciones del informe médico del Instituto de Medicina Legal realizado en enero de 2020 y por qué considera necesaria una nueva evaluación médica; v) si se ha acudido al juez de la causa y al jefe de la delegación policial donde se encuentra a realizar gestiones para que se le proporcione atención médica o se le permita el ingreso de medicamentos y cuál ha sido la respuesta brindada; vi) qué actuaciones u omisiones atribuye al Juez Especializado de Instrucción de Santa Ana; vii) debiendo aclarar también si demanda al jefe de la delegación policial de Ahuachapán y por qué razones; viii) un relato sencillo pero claro de por qué considera que los comportamientos de la o las autoridades están afectando los derechos del imputado.

La aludida decisión le fue notificada mediante correo electrónico el 16 de septiembre de 2020, según consta en el presente expediente, por tanto se tiene que efectivamente se realizó el acto procesal de comunicación y

que transcurrió el plazo legal sin que la señora CP se manifestara sobre los aspectos prevenidos, los cuales son indispensables para que este Tribunal pueda pronunciarse sobre su solicitud, la que en consecuencia deberá declararse inadmisibile.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad a lo estipulado en los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala RESUELVE:

1. Declárase inadmisibile la petición de hábeas corpus planteada por la señora GCP, a favor del señor JHB, por no haberse subsanado la prevención efectuada por este Tribunal.

2. Notifíquese de acuerdo al mecanismo dispuesto desde el inicio de este proceso constitucional y oportunamente archívese.

—A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

498-2020

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las diez horas con cincuenta y siete minutos del día veinte de noviembre de dos mil veinte.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido por la señora ZAAA, contra el Juez Especializado de Instrucción de Santa Ana, a favor del señor HEA, procesado por los delitos de tráfico ilegal de personas y "asociaciones ilícitas".

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. La peticionaria manifestó que su esposo está cumpliendo detención provisional en las bartolinas policiales de Ahuachapán y que el juez especializado de instrucción no ha revisado la medida cautelar a pesar de existir dos circulares emanadas de la Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia, la situación de emergencia por COVID-19, la resolución dictada en el hábeas corpus 201-2020, el hacinamiento declarado en el hábeas corpus 119-2014 Ac., que impide cumplir con el distanciamiento social, así como las recomendaciones dadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en la resolución 1-2020 de fecha 10 de abril del corriente año, circunstancias que hacen necesaria una nueva revaloración de los elementos que se tomaron en cuenta para dictar la detención provisional y su modificación.

Señaló que a otra persona en la misma causa se le otorgaron medidas sustitutivas a la detención provisional así que por el principio de igualdad, es precedente se revoque la detención y se le concedan medidas alternas.

Agregó que el señor A se encuentra en un estado crítico de salud ("altos grados de azúcar en la sangre y otros padecimientos patológicos") que lo hacen vulnerable al COVID-19, se le practicó en enero una evaluación por parte del Instituto de Medicina Legal y desde esa fecha no se ha realizado otra, encontrándose desprovisto de los mínimos cuidados de salud; además, se ha visto afectado en la provisión de alimentos y de artículos de primera necesidad debido a la restricción de circulación por la pandemia de COVID-19.

Por lo anterior considera que se le viola su derecho a la salud por no estar en un lugar apropiado para el cumplimiento de la medida cautelar, al no haberlo trasladado a un centro penal por no existir cupos y a pesar de requerirlo en diferentes oportunidades siendo imposible a la fecha por la contaminación en los centros penales; por lo que solicitó se verifiquen las violaciones constitucionales alegadas y se ordene su inmediata libertad al dejar sin efecto la detención provisional del señor A.

II. Mediante resolución del día 17 de julio de 2020, se previno a la peticionaria para que detallara con precisión los siguientes aspectos: i) cuándo acudió ante dicha sede judicial a requerir la revisión de la medida cautelar del procesado y cuál ha sido la respuesta que se le ha brindado; ii) cuáles son las enfermedades que padece el señor HEA; iii) cuál es el tratamiento prescrito médicamente para su condición y por qué manifiesta que está desprovisto de cuidados mínimos de salud; iv) cuáles fueron las conclusiones y recomendaciones del informe médico del Instituto de Medicina Legal realizado en enero de 2020 y por qué considera necesaria una nueva evaluación médica; v) si se ha acudido al juez de la causa y al jefe de la delegación policial donde se encuentra a realizar gestiones para que se le proporcione atención médica o se le permita el ingreso de medicamentos y cuál ha sido la respuesta brindada; vi) qué actuaciones u omisiones atribuye al Juez Especializado de Instrucción de Santa Ana; vii) debiendo aclarar también si demanda al jefe de la delegación policial de Ahuachapán y por qué razones; viii) un relato sencillo pero claro de por qué considera que los comportamientos de la o las autoridades están afectando los derechos del justiciable.

La aludida decisión le fue notificada mediante correo electrónico el 19 de agosto de 2020, según consta en el presente expediente, por tanto se tiene que efectivamente se realizó el acto procesal de comunicación y que transcurrió el plazo legal sin que la señora AA se manifestara sobre los

aspectos prevenidos, los cuales son indispensables para que este Tribunal pueda pronunciarse sobre su solicitud, la que en consecuencia deberá declararse inadmisibile.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad a lo estipulado en los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala RESUELVE:

1. Declárase inadmisibile la petición de hábeas corpus planteada por la señora ZAAA, a favor del señor HEA, por no haberse subsanado la prevención efectuada por este Tribunal.

2. Notifíquese de acuerdo al mecanismo dispuesto desde el inició de este proceso constitucional y oportunamente archívese.

A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

427-2019

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las once horas y treinta minutos del día veintitrés de noviembre de dos mil veinte.

El presente proceso de habeas corpus ha sido promovido por el señor ERSCA, a favor del señor LFMZ.

Analizada la petición se hacen las siguientes consideraciones:

I. El peticionario solicita exhibición personal a favor del señor MZ por considerar que ha sido víctima de desaparición forzada afirma que el 10 de agosto de 2019 el referido señor se encontraba trabajando en la ruta *** y que "a él lo llamaron por teléfono a las 11 am", posteriormente la señora GSZ, madre del referido señor, "se enteró que lo llevaron detenido". Según expone, tras visitar delegaciones policiales, hospitales y medicina legal no han podido obtener información al respecto, por ello requiere que se presenten datos de su situación actual, tanto legal como de salud y, en caso que su detención provisional hubiese expirado, se ordene su libertad.

II. Mediante resolución de las once horas y treinta y cuatro minutos del día 22 de enero de 2020, se previno al referido profesional para que: i) realizara una narración clara y precisa de los hechos en cuyo contexto ocurrió la "detención" del señor MZ. especificando el lugar donde esta acaeció y cómo obtuvo esa información: ii) determinara a quién o quiénes -autoridades o particulares- considera responsables de su detención, detallando los motivos para ello y aclarando si las personas que lo detuvieron portaban

algún logo, uniforme o distintivo determinado: iii) mencionara el nombre completo y demás datos que permitan la localización de las personas que observaron la referida restricción: iv) especificara que información le fue brindada en cada una de las sedes policiales donde se apersonó la madre del aludido señor para investigar su paradero, debiendo detallar si en las mismas se negó haberlo capturado: v) señalara si se ha presentado denuncia de su desaparición ante la Policía Nacional Civil o Fiscalía General de la República, en qué fecha y qué resultados se han obtenido y vi) presentara documento legal idóneo para comprobar la existencia del señor LFMZ, así como cualquier otra documentación relacionada al hecho que permita sustentar su petición.

La aludida decisión le fue notificada por medio de auxilio judicial solicitado al Juez de Paz de San José Villanueva, quien informó que la decisión fue comunicada de manera personal al peticionario el día 23 de septiembre de 2020, según consta en acta remitida en las diligencias de comisión procesal que se encuentra agregada al presente expediente, por tanto se tiene que efectivamente se realizó el acto procesal de comunicación y que transcurrió el plazo legal sin que el peticionario se manifestara sobre los aspectos prevenidos, los cuales son indispensables para que este Tribunal pueda pronunciarse sobre su solicitud, la que en consecuencia deberá declararse inadmisibile.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad a lo estipulado en los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala RESUELVE:

1. Declárase inadmisibile la petición de hábeas corpus planteada por el señor ERSCA a favor del señor LFMZ, al no haberse subsanado la prevención efectuada por este Tribunal.
2. Notifíquese y oportunamente archívese.

—A. PINEDA—A E CÁDER CAMILOT—C S AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J. M. DE T—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA—RUBRICADAS—

431-2019

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las once horas con veintiocho minutos del día veintitrés de noviembre de dos mil veinte.

El presente hábeas corpus ha sido promovido por el señor HGBH, a favor del señor AN.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. El solicitante refirió que "[...] pido a la autoridad competente la información del señor AN [...] quien cumple su pena de prisión pero no se sabe en cual centro penitenciario se encuentra, si goza de sus derechos y si se encuentra con vida o está enfermo [...]" (sic).

II. Mediante resolución de las once horas con ocho minutos del día 24 de enero de 2020, se previno al peticionario para que detallara a este Tribunal cuál era el reclamo específico que pretendía plantear, a qué autoridad en específico los atribuía y de qué manera estos generaban vulneración a la libertad personal del justiciable, además que especificara la autoridad judicial que condenó al señor N, en qué fecha, por cuál delito, si dicha decisión había sido recurrida y que aclarara por qué manifestaba desconocer el centro penitenciario donde aquel se encontraba.

La aludida decisión le fue notificada por medio de correo electrónico, el 9 de octubre de 2020, por tanto se tiene que efectivamente se realizó el acto procesal de comunicación y que transcurrió el plazo legal sin que el peticionario se manifestara sobre los aspectos prevenidos, los cuales son indispensables para que este Tribunal pueda pronunciarse sobre su solicitud, la que en consecuencia deberá declararse inadmisibile.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad a lo estipulado en los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala RESUELVE:

1. Declárase inadmisibile la petición de hábeas corpus planteada por el señor HGBH, a favor del señor AN, al no haberse subsanado la prevención efectuada por este Tribunal.

2. Notifíquese y oportunamente archívese.

—A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

330-2019

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las once horas con treinta y nueve minutos del día dos de diciembre de dos mil veinte.

El presente proceso constitucional ha sido promovido contra actuaciones de los Jueces de los Tribunales Primero, Segundo y Sexto de Sentencia,

todos de San Salvador, a su favor por el señor AERC, condenado por los delitos de privación de libertad, violación, otras agresiones sexuales, agresión sexual en menor e incapaz, violación agravada, robo y robo agravado.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. El solicitante argumentó que en los procesos penales seguidos en su contra le fueron violados sus derechos de presunción de inocencia, libertad e igualdad, ya que asegura no haber cometido los delitos por los que fue condenado. Afirmó, que sus condenas se debieron a que un periódico nacional aseguró que estaba siendo investigado por diversos casos de violación y publicó 3 fotografías con su imagen, señalándolo como "el taxista violador en serie", aun cuando no había sido denunciado por las supuestas víctimas.

Asimismo, considera que en los procesos en su contra no existieron pruebas contundentes que demostraran su culpabilidad y las sentencias condenatorias se sustentaron únicamente en las declaraciones de las supuestas víctimas, por lo que ante la duda los jueces debieron absolverlo. Finalmente manifestó que fue sentenciado en 3 procesos diferentes y la totalidad de las penas impuestas ascendió a 72 años de prisión lo cual es contrario al art. 27 de la Constitución que prohíbe la prisión por deudas y las penas perpetuas

II. Mediante resolución del 6 de diciembre de 2019, se advirtió que la queja presentada era incompleta, ya que no manifestaba cuál era el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena que estaba verificando el cumplimiento de su pena, ni si este ya le había indicado que el monto que debía cumplir se mantenía en 72 años de prisión o si se encontraba cumpliendo una pena de 60 años de reclusión, tal como lo había mencionado en el hábeas corpus 507-2016, declarado improcedente el 20 de febrero de 2017, por lo que se le pidió que expresara de forma clara y precisa dichas circunstancias.

La aludida decisión fue notificada personalmente, el 24 de septiembre de 2020, según consta en acta agregada a estas diligencias, por lo tanto se tiene que efectivamente se realizó el acto procesal de comunicación y que transcurrió el plazo legal concedido para subsanar la citada prevención sin que el señor RC se manifestara sobre los aspectos requeridos, los cuales son indispensables para que este Tribunal pueda pronunciarse sobre su solicitud, la que en consecuencia deberá declararse inadmisibile.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad a lo estipulado en los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala RESUELVE:

1. Declárase inadmisibile la petición de hábeas corpus planteada a su favor por el señor AERC por no haberse subsanado las prevenciones efectuadas por este Tribunal.

2. Notifíquese de acuerdo al mecanismo dispuesto desde el inicio de este proceso constitucional y oportunamente archívese.

—A. PINEDA—A. E. CADER CAMILOT— C.S. AVILES — C. SANCHEZ ESCOBAR — M.R.Z. — PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN —E. SOCORRO C.—SRIA—RUBRICADAS.

411-2019

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las once horas con treinta y ocho minutos del día cuatro de diciembre de dos mil veinte.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido contra actuaciones de agentes de la Policía Nacional Civil, por el abogado Nelson Benjamín Valdez Granados a favor del señor DRFM, por injerencias injustificadas en el derecho de libertad física.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. El solicitante manifestó que a su defendido se le estaba siguiendo proceso penal por el delito de organizaciones terroristas y que previamente había sido procesado por posesión y tenencia, del cual fue absuelto en el Tribunal Primero de Sentencia de Santa Tecla. Afirmó que estando detenido también fue acusado de los ilícitos de homicidio agravado y limitación ilegal a la libertad de circulación, ante los Juzgados de Primera Instancia de La Libertad y de Paz de Tamanique respectivamente, procesos en los cuales fue sobreseído.

Expresó que el señor FM era hostigado, desde hace varios años, mediante operaciones ilegales, abusivas y arbitrarias por parte de agentes de la Policía Nacional Civil de Tamanique y otras delegaciones, debido a que lo acusaban de realizar diversos hechos delictivos en los cuales no había tenido participación. Como parte del mencionado acoso afirmó que la policía llegaba constantemente a la casa de habitación en la que vivía junto a sus padres y compañera de vida, andaban por el pueblo preguntando por él, también con sus vecinos, y aproximadamente en agosto de 2019, en horas de la noche realizaron un allanamiento sin orden judicial.

II. Por medio de resolución del 15 de enero de 2020, se advirtió que la queja presentada era incompleta, ya que en la misma no se establecía: i) una fecha aproximada o al menos un parámetro temporal en el que co-

menzó a ser objeto de los actos de acoso policial, ii) si podía identificar a alguno de los agentes que participaron en dichos actos ya sea por nombre, número policial u otra forma y iii) una descripción de los actos de acoso que había sufrido —especialmente si podía indicar lugares específicos, tiempos y comportamientos concretos de los policías—.

La aludida decisión fue notificada al abogado solicitante, el 30 de septiembre de 2020, según consta en acta agregada a estas diligencias, por lo tanto se tiene que efectivamente se realizó el acto procesal de comunicación y que transcurrió el plazo legal concedido para subsanar la citada prevención sin que el abogado Valdez Granados se manifestara sobre los aspectos requeridos, los cuales son indispensables para que este Tribunal pueda pronunciarse sobre su solicitud, la que en consecuencia deberá declararse inadmisibile.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad a lo estipulado en los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala RESUELVE:

1. Declárase inadmisibile la petición de hábeas corpus planteado por el abogado Nelson Benjamín Valdez Granados a favor del señor DRFM, por no haberse subsanado las prevenciones efectuadas por este Tribunal.

2. Notifíquese de acuerdo al mecanismo dispuesto desde el inicio de este proceso constitucional y oportunamente archívese.

—A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

44-2020

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las once horas con cuarenta y ocho minutos del día cuatro de diciembre de dos mil veinte.

Por recibido el oficio número 3837-10, de fecha 16 de octubre de 2020, procedente del Juzgado de Paz de Ayutuxtepeque, juntamente con las diligencias de comisión procesal, en las que consta que se notificó al peticionario la resolución emitida por este Tribunal el 2 de septiembre de 2020.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido a su favor por el señor JRCM —condenado por el delito de lesiones simples—, en contra de actuaciones de los magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia.

Analizada la documentación y considerando:

I. El peticionario refiere que fue condenado a la pena de quince años de prisión por el delito de feminicidio agravado imperfecto, pero la Sala de lo Penal modificó la calificación jurídica del ilícito por el de lesiones simples y le impuso tres años de prisión, los cuales cumplió del 12 de mayo de 2016 al 12 de mayo de 2019.

Expone además que ya venció el plazo establecido en el artículo 8 inciso 3º del Código Procesal Penal.

II. Por resolución del día 2 de septiembre de 2020, este Tribunal previno al requirente para que señalara: i) ante qué autoridad fue celebrada la vista pública y el día en que se dictó su condena; ii) la fecha de la decisión emitida por Sala de lo Penal mediante la cual se modificó la calificación jurídica del delito que se le atribuye, así como la pena impuesta; iii) si la condición en la que se encontraba en virtud del proceso penal instruido en su contra era en razón de continuar en detención provisional o por el cumplimiento de la pena de prisión, en este caso debía manifestar iv) la fecha en que se declaró firme su sentencia, cuál es el monto de la última condena que se emitió y si se ha elaborado cómputo de su pena por un juez de ejecución de pena, si es así por cuál juez y v) las actuaciones concretas que considera violatorias de sus derechos fundamentales protegidos mediante el hábeas corpus.

La referida decisión fue notificada el día 14 de octubre de 2020, por lo que transcurrió el plazo legal sin que el solicitante se manifestara sobre los aspectos que le fueron prevenidos, los cuales son indispensables para que este Tribunal pueda pronunciarse sobre su solicitud, por lo que, en aplicación del artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, es pertinente declarar inadmisibile su propuesta.

POR TANTO, con base en las razones antes expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala RESUELVE:

1. Declárase inadmisibile la petición de hábeas corpus planteada por el señor JRCM, por no haberse subsanado la prevención efectuada por este Tribunal.

2. Notifíquese en la forma dispuesta desde el inicio de este proceso constitucional y oportunamente archívese.

—A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

331-2019

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las once horas con veinticinco minutos del día nueve de diciembre de dos mil veinte.

Por recibido el oficio número 852, de fecha 19 de octubre de 2020, procedente del Juzgado Primero de Paz de Metapán, juntamente con las diligencias de comisión procesal, en las que consta que se notificó al peticionario la resolución emitida por este Tribunal el 17 de enero de 2020.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido contra los magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, a su favor por el señor PAHA, condenado por los delitos de homicidio tentado y disparo de arma de fuego.

Analizada la documentación y considerando:

I. El solicitante alega que los referidos magistrados vulneraron el artículo 16 de la Constitución al conocer en dos ocasiones la casación interpuesta en el mismo proceso penal instruido en su contra, examinando los vicios de hecho y derecho señalados por los impetrantes, por ello considera que se encontraban imposibilitados para resolver y debieron abstenerse de analizar la impugnación, sobre todo considerando que los mismos funcionarios anularon el fallo del tribunal de segunda instancia al concurrir en dos oportunidades el recurso de apelación; sin embargo, únicamente realizaron una escueta fundamentación donde expresaron que en la primera resolución se pronunció una nulidad por lo que el caso no se sometió a escrutinio y, consecuentemente, se encontraban habilitados para decidir sobre el fondo de dicho medio recursivo.

Además, el peticionario menciona que fue detenido el 9 de marzo de 2016, habiéndose cumplido el plazo máximo regulado en el artículo 8 del Código Procesal Penal sin que se extendiera dicho término mediante resolución fundada; de ahí que al haberse resuelto el recurso de casación por la Sala de lo Penal fuera del período establecido en la ley —el 30 de abril de 2019—, considera que el proceso penal debe ser declarado nulo por esta Sede.

II. Por resolución del día 17 de enero de 2020, este Tribunal previno al requirente para que señalara si en el proceso penal: i) planteó -él o su abogado- que los magistrados de la Sala de lo Penal no debieron conocer del recurso de casación por los motivos que expone y qué le resolvieron y ii) reclamó sobre el exceso de la detención provisional, ante qué autoridad y cuál fue la respuesta.

La referida decisión fue notificada el día 16 de octubre de 2020, por lo que transcurrió el plazo legal sin que el solicitante se manifestara sobre los aspectos que le fueron prevenidos, los cuales son indispensables para que este Tribunal pueda pronunciarse sobre su solicitud, por lo que, en aplicación del artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, es pertinente declarar inadmisibile su propuesta.

POR TANTO, con base en las razones antes expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2° de la Constitución y 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala RESUELVE:

1. Declárase inadmisibile la petición de hábeas corpus planteada por el señor PAHA, por no haberse subsanado la prevención efectuada por este Tribunal.

2. Notifíquese en la forma dispuesta desde e1 inicio de este proceso constitucional y oportunamente archívese.

—C.S.AVILÉS—C. SANCHEZ ESCOBAR—M.R.Z—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA—RUBRICADAS.—

237-2019

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las once horas con cincuenta minutos del día once de diciembre de dos mil veinte.

Por recibido el escrito firmado por el licenciado Zelvin Edenilson Chacón, en el que manifiesta evacuar la prevención efectuada por esta Sala.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido por el licenciado Chacón en contra del Director General de la Policía Nacional Civil, del Fiscal General de la República, del Juez Especializado de Instrucción "B" y de los jueces del Tribunal Cuarto de Sentencia, los dos últimos de esta ciudad, a favor del señor WIAB, condenado por el delito de extorsión agravada.

Analizada la petición y considerando:

I. 1. El solicitante refiere que el señor AB fue condenado sin haberse corroborado si su detención fue realizada en legal forma, ya que en el Juzgado Especializado de Instrucción "B", el día 21 de febrero del 2017, se ordenó el registro con prevención de allanamiento en una dirección diferente al lugar en el que aquel fue capturado, por lo que considera que se transgredió el derecho a la inviolabilidad de la morada y por ende se provocó una restricción ilegal de su libertad.

Alega además, falta de fundamentación de la detención provisional emitida por el aludido juez de instrucción en audiencia especial de imposición de medida cautelar, por considerar que no se cumplieron los presupuestos de apariencia del buen derecho y peligro en la demora, pues se basó en indicios y hubo falta de concordancia entre los hechos y lo deducido por el juez.

2. Esta Sala, a través de resolución de fecha 23 de septiembre de 2019, previno al solicitante para que expresara de forma clara y precisa: i. de qué autoridad depende la restricción en la que actualmente se encuentra el imputado y cuál es (detención provisional o pena de prisión); ii. los motivos por lo que considera que la privación de libertad identificada es inconstitucional; iii. si la sentencia condenatoria dictada en contra del indiciado se encuentra firme y a partir de cuándo, de ser así, debía indicar además; iv. si en el transcurso del proceso penal alegó el cuestionamiento puesto a conocimiento de este Tribunal o si no le fue posible la invocación del derecho constitucional que considera vulnerado en su solicitud, debiendo señalar qué resolvieron las autoridades al respecto.

3. La referida decisión fue notificada el día 27 de enero de 2020 y el peticionario presentó escrito dentro del término establecido para ello en el que expresó, respecto al primer punto prevenido, que actualmente su representado se encuentra condenado en razón de la sentencia dictada por uno de los jueces del Tribunal Cuarto de Sentencia de San Salvador.

En cuanto a los motivos por los que considera que la privación de libertad es inconstitucional, manifiesta que de la simple lectura de la aludida sentencia se advierte que ni el juez de sentencia ni las otras autoridades vinculadas al proceso analizaron en su conjunto todos los elementos de prueba, como por ejemplo el acta de captura del imputado, pues la misma se produjo durante un mal procedimiento y por lo tanto la prueba que se originó a partir de dicha diligencia adolece de nulidad debido a la "teoría del árbol del fruto envenenado" (sic).

Aduce que la violación al debido proceso, a la morada y a la seguridad jurídica acaecidas durante la detención de su representado son comprobables con solo la lectura de las diligencias policiales, por consiguiente la condena dictada vulnera derechos constitucionales del señor AB, en mayor medida el de libertad.

Respecto al tercer punto prevenido señala que ejerce la defensa técnica con posterioridad a la emisión de la sentencia del imputado pero, según consta en el expediente, no se interpuso recurso alguno contra la condena, por consiguiente dicho pronunciamiento ya se encuentra firme.

Menciona que en el Tribunal Cuarto de Sentencia únicamente cuenta con certificación del proceso y no con las diligencias originales, por lo tanto no le consta el cuarto aspecto de la prevención.

II. De lo expuesto por el licenciado Zelvin Edenilson Chacón se advierte que la privación de libertad en la que se encuentra el señor WIAB no obedece a la detención provisional que le fue decretada dentro del proceso penal, sino al cumplimiento de pena de prisión por haber una sentencia firme.

De ahí que este Tribunal ha reconocido la posibilidad de examinar una pretensión constitucional originada en un proceso en el que exista un fallo pasado en autoridad de cosa juzgada cuando concurra alguno de los supuestos siguientes: a) cuando durante la tramitación del proceso se invocó el derecho constitucional, pero la autoridad correspondiente no se pronunció u omitió reconocer o reparar dicha vulneración, siendo procedente hacerlo; y b) cuando en el transcurso del proceso no era posible la invocación del derecho constitucional violado, lo cual se verifica con rigurosidad en cada caso particular, con el objeto de respetar los efectos de la cosa juzgada (sobreseimiento del 2 de junio de 2017, hábeas corpus 428-2016).

Sin embargo el licenciado Chacón, al pretender evacuar las observaciones hechas por este Tribunal, por un lado indica que no se presentó apelación contra la condena pero también refiere que no tiene certeza sobre el cumplimiento de los aludidos requisitos, debido a que en el Tribunal Cuarto de Sentencia de San Salvador cuentan únicamente con la certificación del proceso y no con las diligencias originales, sin indicar los motivos por los que tal situación representa un impedimento para obtener la información requerida por esta Sala y las actuaciones realizadas para verificar el expediente original.

Consecuentemente, en vista de que no se subsanó la prevención realizada y siendo que los aspectos que no fueron esclarecidos son necesarios para dar trámite a este hábeas corpus, es pertinente, en aplicación del artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, declarar inadmisibile su propuesta.

POR TANTO, con base en las razones antes expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala RESUELVE:

1. Declárase inadmisibile la petición de hábeas corpus planteada por el licenciado Zelvin Edenilson Chacón a favor del señor WIAB, por no haberse subsanado la prevención en los términos requeridos por este Tribunal.

2. Notifíquese en la forma dispuesta desde el inicio de este proceso constitucional y oportunamente archívese.

—A. PINEDA—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. R. Z.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

398-2019

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las once horas con cuarenta y ocho minutos del día catorce de diciembre de dos mil veinte.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido por la licenciada Blanca Aracely Preza, en contra del Juez Décimo Quinto de Paz de San Salvador, a favor del señor IAGB, procesado por los delitos de amenazas, lesiones y expresiones de violencia contra las mujeres.

Analizada la documentación y considerando:

I. La peticionaria refiere que el Juez Décimo Quinto de Paz de San Salvador denegó la posibilidad de cambiar la detención provisional al señor GB por otra medida cautelar, no obstante haber recurrido en contra de dicha decisión en la audiencia inicial.

Señala que posteriormente interpuso recurso de apelación ante la Cámara Tercera de lo Penal de la Primera Sección del Centro, pero se declaró incompetente y remitió las actuaciones a la Cámara Especializada para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres, en donde fue declarado inadmisibile.

Por lo que alega que el imputado se encuentra en detención arbitraria e ilegal por un delito menos grave, que no se encuentra dentro de las excepciones del artículo 331 inciso 2º del Código Procesal Penal (CPP), además la decisión que ordena la restricción carece de fundamentación en cuanto a la excepcionalidad y necesidad de la misma, tal como lo establece el artículo 332 CPP y no se incorporó en la audiencia inicial el reconocimiento médico forense para poder determinar la posible existencia de las lesiones,

II. Por resolución del día 13 de enero de 2020, este Tribunal previno a la requirente para que señalara: i) el o los delitos por los cuales se le decretó detención provisional al señor GB y ii) las razones puntuales por las que aduce falta de motivación en la resolución que decreta la privación de libertad del imputado respecto a la excepcionalidad y necesidad de dicha medida cautelar.

La referida decisión fue notificada el día 1 de octubre de 2020, por lo que transcurrió el plazo legal sin que la solicitante se manifestara sobre los aspectos que le fueron prevenidos, los cuales son indispensables para

que este Tribunal pueda pronunciarse sobre su solicitud, por lo que, en aplicación del artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, es pertinente declarar inadmisibile su propuesta.

POR TANTO, con base en las razones antes expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala RESUELVE:

1. Declárase inadmisibile la petición de hábeas corpus planteada por la licenciada Blanca Aracely Preza, a favor del señor IAGB, por no haberse subsanado la prevención efectuada por este Tribunal.

2. Notifíquese en la forma dispuesta desde el inicio de este proceso constitucional y oportunamente archívese.

—A. PINEDA—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—J. A. QUINTEROS H.— M. R. Z.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—X. M. L.—SECRETARIA INTERINA—RUBRICADAS—

448-2019

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las once horas con treinta y dos minutos del día catorce de diciembre de dos mil veinte.

El presente hábeas corpus ha sido promovido por el abogado Carlos Félix Palma López a favor del señor JEAH –procesado por el delito de homicidio–; en contra de actuaciones del Juez de Primera Instancia de Tonacatepeque.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. El solicitante refirió en su petición que el 27 de agosto del 2019, a fin de mostrarse parte como defensor particular, presentó escrito ante la referida autoridad judicial y, además, solicitó determinadas diligencias de descargo; así, el 3 de septiembre del mismo año el juez resolvió que había demostrado ser apoderado general judicial del imputado por lo que se agregaría la documentación respectiva, advirtiéndole que "realice la peticiones en forma clara y precisa", declarando inadmisibile sus requerimientos. Además expone que el 11 de septiembre se presentó un escrito mediante el cual, con claridad, se nombra otro abogado defensor para que actúe conjuntamente con su persona.

Manifiesta que, el 19 de septiembre y el 2 de octubre de 2019, solicitó nuevamente prueba de descargo –que incluía entrevista de testigo, reconstrucción de los hechos y certificación de antecedentes penales– pero ambas peticiones fueron nuevamente declaradas inadmisibles por falta de

acreditación –el 25 de septiembre y el 3 de octubre, respectivamente–; según afirma el 23 de octubre, a un día de finalizar la instrucción, de manera "sorpresiva", con una resolución contradictoria, se le "tiene por parte" declarando "sin lugar todo lo pedido por no ser parte" previniéndole para que realice sus pretensiones de manera "clara y precisa"; en ese sentido, considera que lo resuelto por el juez es atentatorio al derecho de defensa del imputado.

II. Mediante resolución del día 7 de febrero de 2020, se previno al referido profesional para que detallara a este Tribunal la situación jurídica actual del señor AH respecto de su libertad personal, además, debía aclarar de manera concreta cómo las vulneraciones constitucionales que refiere en su escrito generan afectaciones en los derechos tutelados por medio del proceso de hábeas corpus.

La aludida decisión le fue notificada por medio del fax señalado para tal efecto, el 11 de noviembre de 2020, según consta en acta agregada al presente expediente, por tanto se tiene que efectivamente se realizó el acto procesal de comunicación y que transcurrió el plazo legal sin que el peticionario se manifestara sobre los aspectos prevenidos, los cuales son indispensables para que este Tribunal pueda pronunciarse sobre su solicitud, la que en consecuencia deberá declararse inadmisibile.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad a lo estipulado en los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala RESUELVE:

1. Declárase inadmisibile la petición de hábeas corpus planteada por el licenciado Carlos Félix Palma López a favor del señor JEAH, al no haberse subsanado la prevención efectuada por este Tribunal.

2. Notifíquese y oportunamente archívese.

—A. PINEDA—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—J. A. QUINTEROS H.—M. R. Z.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—X. M. L.—SECRETARIA INTERINA—RUBRICADAS—

108-2020R

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las once horas con quince minutos del día veintiuno de diciembre de dos mil veinte.

Se conoce solicitud de revisión planteada por la Jueza Especializada de Instrucción Para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Muje-

res de Santa Ana —en adelante jueza especializada de LEIV—, contra la sentencia estimatoria dictada por la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Occidente, con sede en Santa Ana, en el proceso constitucional de hábeas corpus clásico iniciado en su contra —como autoridad demandada—, por el licenciado Juan José Pilía Alberto, a favor del señor SFDP, procesado por los delitos de violación y expresiones de violencia contra las mujeres.

Analizado el proceso y considerando:

I. La jueza especializada de LEIV expone su desacuerdo con la sentencia del 19 de febrero de 2020, emitida por la cámara de segunda instancia referida, en el proceso de hábeas corpus tramitado a favor del señor SFDP, mediante la cual fue declarada responsable de vulnerar su derecho de libertad personal y se le ordenó ponerlo en libertad.

Dicha funcionaria sostiene que si bien conoce los requisitos contemplados en la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC) para la interposición de un recurso de revisión en el proceso de hábeas corpus, haciendo un análisis "exegético y heterogéneo de dicha ley a la luz de las normas constitucionales" habilitar el mismo únicamente al favorecido o al que lo solicita a su favor vulnera sus derechos de igualdad y de protección jurisdiccional en su calidad de autoridad demandada, teniendo presente que este último comprende el debido proceso, que a su vez incluye los derechos de defensa y a recurrir, en virtud de los cuales sostiene que la garantía de igualdad de armas procesales no se agota con una respuesta única de instancia, sino que comprende, además del acceso a esta, la posibilidad de controvertir tal decisión en un grado de conocimiento superior.

Considerándose habilitada para recurrir en esta Sede, expresa no compartir los argumentos de la cámara al atribuirle la dilación para ejecutar la puesta en libertad ordenada respecto al favorecido, pues detalla que a pesar de sus acciones para cumplir con la decisión que ordenaba la concesión de medidas alternas a la detención provisional de aquel, acontecieron circunstancias ajenas a su gestión que lo impidieron; sin embargo sostiene haber garantizado un respeto equitativo de los derechos del imputado y de la víctima, considerando que no existe vulneración a los derechos del procesado. Por lo anterior solicita la admisión de su recurso de revisión y que se declare no ha lugar el hábeas corpus resuelto por la cámara de segunda instancia mencionada.

II. 1. Esta Sala estima necesario hacer referencia a las exigencias contenidas en la LPC para la interposición del recurso de revisión, ya que solo a partir de su estricto cumplimiento existiría habilitación para emitir un pronunciamiento sobre la decisión recurrida. El artículo 72 inciso 2º de la mencionada ley establece que para acceder a esta vía deben verificarse 2 requisitos.

El primero está referido a la existencia de una resolución denegatoria de la libertad del favorecido emitida por una cámara de segunda instancia, ya sea por la existencia de un vicio que impida su conocimiento de fondo —improcedencia o sobreseimiento, dependiendo del momento procesal en el que se advierta—; porque se haya determinado la ausencia de violación constitucional a los derechos fundamentales del favorecido; o en su pronunciamiento no se haya estimado procedente la restitución de su libertad personal. También debe existir concordancia entre en la petición efectuada ante la cámara y lo propuesto en el recurso de revisión ante esta Sala.

El segundo alude a la interposición del medio impugnativo dentro del plazo de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de la decisión cuestionada. Sobre este aspecto, es la cámara la encargada de examinar que ello ocurra dentro del término legal señalado, en tanto que la LPC la faculta para denegar la admisión de aquel; sin embargo, ello no impide que esta Sala verifique si se ha cumplido esta exigencia temporal —inadmisibilidad de 6 de noviembre de 2017, hábeas corpus 391-2017R—.

2. En el presente caso se tiene que la resolución que se pretende impugnar en revisión es una sentencia que declaró ha lugar el hábeas corpus solicitado a favor del señor SFDP, por vulneración a su derecho de libertad personal por parte de la jueza especializada de LEIV; asimismo, el escrito por medio del cual se recurre fue presentado por dicha juzgadora, quien tiene calidad de autoridad demandada en el mismo proceso constitucional.

Si bien la funcionaria expresa las razones que a su juicio la legitiman para interponer la revisión, es pertinente señalar que respecto al derecho a recurrir, la jurisprudencia de este Tribunal ha indicado que es de naturaleza constitucional procesal y que, si bien esencialmente dimana de la ley, se ve constitucionalmente protegido en cuanto faculta a las partes intervinientes en un proceso o procedimiento a agotar todos los medios para obtener del ente superior en grado de conocimiento una reconsideración de la resolución impugnada, para alcanzar de manera efectiva una real protección jurisdiccional de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 Cn. Este derecho no es ilimitado y está supeditado al cumplimiento de los requisitos procesales establecidos por ley, sin que puedan ser alterados, en regla general, por el aplicador —sentencia de 5 de octubre de 2020, hábeas corpus 48-2019—.

Ahora bien, en cuanto al recurso de revisión de una decisión emitida en un hábeas corpus resuelto por una cámara de segunda instancia con competencia para ello, debe señalarse que el mismo fue creado por el constituyente —art. 247 inciso 2º Cn— bajo la misma connotación de especialidad del proceso que precede, el cual, según lo regulado en el artículo 11 inciso

2º Cn., fue diseñado para proteger, en principio, el derecho de libertad de la persona cuando cualquier autoridad o individuo le restrinja ilegalmente por medio de prisión, encierro, custodia o restricción que no esté autorizada por ley; en ese orden, la habilitación para recurrir en un proceso de esa naturaleza está constitucionalmente delimitado de forma especial para aquel a quien le fuera denegada la libertad, de manera que cuando la misma es concedida, dicha decisión no es recurrible.

De ahí que el contexto procesal en el cual el recurso aludido puede ser interpuesto no puede equipararse al escenario de impugnación que opera en sede judicial en términos generales, en tanto quien está facultado para hacer uso del recurso de revisión en el hábeas corpus, por decisión del constituyente, es el interesado en que se revierta la restricción de libertad personal.

En consecuencia, la interpretación de procedencia del mismo realizada fuera del marco constitucional y legal expuesto efectuada en este caso resulta inadmisibile, por tratarse de un incumplimiento a los requisitos indispensables para analizar el medio impugnativo propuesto.

En todo caso, la jueza especializada de LEIV tuvo oportunidad de expresar sus argumentos de defensa en relación a la vulneración constitucional atribuida dentro del mismo proceso de hábeas corpus, de conformidad a lo dispuesto en el art. 26 LPC.

III. Dado que la jueza señaló un medio técnico para recibir notificaciones, es pertinente realizar el respectivo acto procesal de comunicación en la forma solicitada pero se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que, si es necesario, utilice cualquier medio legal eficaz de comunicación, incluido el tablero judicial, una vez agotados los demás procedimientos disponibles.

Por las razones expuestas y de conformidad con los artículos 247 inciso 2º de la Constitución y 72 inciso 2º de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala RESUELVE:

1. Declárase inadmisibile el presente recurso de revisión interpuesto por la Jueza Especializada de Instrucción Para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres de Santa Ana, por incumplir con los requisitos constitucionales y legales que habilitan su procedencia.

2. Notifíquese y archívese el presente recurso.

—A. PINEDA—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. R. Z.—J. A. QUINTEROS H.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—J. R. VIDES—OFICIAL MAYOR—RUBRICADAS—

434-2019

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las once horas con cuarenta y ocho minutos del día veintiuno de diciembre de dos mil veinte.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido en contra del jefe de la delegación de la Policía Nacional Civil (PNC) de San Vicente, por la señora EATP, a favor del señor LCNC procesado por el delito de organizaciones terroristas.

Analizada la documentación y considerando:

I. La solicitante reclama de una "desaparición forzada" pues refiere que el día 17 de diciembre de 2017, aproximadamente a la una de la mañana, su hijo LCNC fue detenido por agentes policiales, por lo que su esposo se dirigió a las bartolinas de la PNC de San Vicente, en donde no obtuvo más información que la proporcionada al momento de la captura y que el imputado se encontraba privado de libertad en ese lugar.

Relata que, en la segunda ocasión que su esposo fue a las mencionadas bartolinas, únicamente le manifestaron que el procesado había sido llevado al Centro Penal de Chalatenango y que al acudir a ese lugar le dijeron que aquel había sido trasladado sin proveer la información necesaria del porqué y dónde se encontraba, desconociéndose así su paradero. Añade que "[...] hasta la fecha no ha tenido una audiencia en concreto puesto que en audiencias celebradas con anterioridad lo han tomado como ausente [...]".

II. Por resolución del día 22 de enero de 2020, este Tribunal previno a la requirente para que señalara: i) ante qué autoridades se celebraron las audiencias en las que el señor NC fue considerado como ausente; ii) si acudió a esas sedes judiciales o a otras instancias administrativas a solicitar información sobre el lugar en el que guarda detención el imputado, de ser así, debía indicar en qué fecha y cuál fue la respuesta obtenida y iii) si es posible especificara la fecha en la que su esposo fue por segunda vez a las bartolinas mencionadas.

La referida decisión fue notificada el día 29 de septiembre de 2020, por lo que transcurrió el plazo legal sin que la solicitante se manifestara sobre los aspectos que le fueron prevenidos, los cuales son indispensables para que este Tribunal pueda pronunciarse sobre su solicitud, por lo que, en aplicación del artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, es pertinente declarar inadmisibles su propuesta.

POR TANTO, con base en las razones antes expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala RESUELVE:

1. Declárase inadmisibile la petición de hábeas corpus planteada por la señora EATP, a favor del señor LCNC, por no haberse subsanado la prevención efectuada por este Tribunal.

2. Notifíquese en la forma dispuesta desde el inicio de este proceso constitucional y oportunamente archívese.

—A. PINEDA—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. R. Z.—J. A. QUINTEROS H.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—J. R. VIDES—OFICIAL MAYOR—RUBRICADAS—

373-2020

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las once horas con cuarenta minutos del día veintitrés de diciembre de dos mil veinte.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido contra el Juez de Instrucción de San Luis Talpa y el Director del Centro Penal de Izalco, por el abogado Francisco René Cortez Vaquerano, a favor del señor WEG, procesado por el delito de homicidio agravado.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. El peticionario refirió que, mediante resolución del 16 de diciembre de 2019, el citado juez ratificó la detención provisional impuesta a su defendido sin contar con elementos objetivos que lo vincularan a la imputación que se le hacía y pese a que se cumplían con los requisitos para que la misma le fuera sustituida.

Expuso que, según la hermana y tía de aquel, este se encontraba mal de salud en el centro penal donde estaba detenido, por lo que su condición médica se podía complicar al estar privado de libertad en ese lugar en momentos en que se sufría la pandemia provocada por el COVID-19.

Por lo anterior consideró que la mencionada medida cautelar no era útil, necesaria ni proporcional y ofreció como prueba para este proceso constitucional los elementos de convicción que se encontraban agregados al proceso penal.

II. Por medio de resolución del 24 de julio de 2020, se advirtió que la queja presentada era incompleta, ya que en la misma no se establecía: i) a qué se refería cuando sostenía que no se contaban con elementos objetivos que vincularan a su defendido con la imputación hecha; ii) cuál era la condi-

ción de salud del procesado, es decir, qué enfermedades padecía, por qué se podían agravar estando detenido y si se le estaba proporcionando tratamiento médico; iii) si se había acudido a la sede judicial a requerir alguna actuación relacionada con la situación jurídica o respecto a los padecimientos de salud del señor WEG y si se le habían expuesto, al juez de la causa, los argumentos indicados en la petición que dirigía a este Tribunal; iv) cuál había sido la respuesta que se le había brindado o si, por el contrario, esta no se le había proporcionado; y v) por qué razones consideraba inconstitucionales las actuaciones u omisiones de las autoridades demandadas.

La aludida decisión fue notificada al solicitante el 18 de agosto de 2020, según consta en acta agregada a estas diligencias, por lo tanto se tiene que efectivamente se realizó el acto procesal de comunicación y que transcurrió el plazo legal concedido para subsanar la citada prevención sin que el abogado Cortez Vaquerano se manifestara sobre los aspectos requeridos, los cuales son indispensables para que este Tribunal pueda pronunciarse sobre su solicitud, la que en consecuencia deberá declararse inadmisibile.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad a lo estipulado en los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala RESUELVE:

1. Declárase inadmisibile la petición de hábeas corpus planteada por el abogado Francisco René Cortez Vaquerano a favor del señor WEG, por no haberse subsanado las prevenciones efectuadas por este Tribunal.

2. Notifíquese de acuerdo al mecanismo dispuesto desde el inicio de este proceso constitucional y oportunamente archívese.

—A. PINEDA—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—J. A. QUINTEROS H—M. R. Z.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—X. M. L.—SECRETARIA INTERINA—RUBRICADAS—

385-2019

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las once horas con cuarenta y cuatro minutos del día veintitrés de diciembre de dos mil veinte.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por el señor FASA, a favor del señor AACR.

Analizada la petición se hacen las siguientes consideraciones:

I. El peticionario solicitó exhibición personal a favor del señor CR, manifestando que este "fue detenido" el 31 de agosto de 2019, como a las

diez de la mañana, en el paso a desnivel de la ciudad de Soyapango y que desde esa fecha no se habían tenido noticias de él, a pesar de que su familia indagó en las delegaciones policiales de Ilopango, Sierra Morena, Santa Lucía, Zacamil, Apopa y San Martín, así como en hospitales, el Instituto de Medicina Legal, Dirección de Centros Penales, Oficina de Información de Personas Detenidas de la Corte Suprema de Justicia, Procuraduría General de la República y Fiscalía General de la República, siendo el caso que en esta última institución se consultó además si el referido señor poseía la calidad de testigo protegido, expresándoles que no sabían nada de él.

Expuso que "[...] según personas que se encontraban en los alrededores del lugar de captura del joven CR, fueron hombres vestidos con uniformes color negro, portando armas de fuego y en una camioneta color gris polarizada [que] fue obligado a abordarla y previamente fue amarrado de sus manos [...] han transcurrido dos meses de su desaparición y no se ha obtenido respuesta alguna de ninguna institución del Estado, con respecto a [su] ubicación [...] no es presentado ante ninguna autoridad judicial y mucho menos se sabe nada de las personas que lo privaron de libertad" (sic).

Anexó a su escrito certificación de partida de nacimiento del referido señor.

II. Mediante resolución del día 6 de enero de 2020, se previno al peticionario que: i) realizara una narración clara y precisa de los hechos en cuyo contexto ocurrió la "captura" del señor CR, especificando el lugar donde está acaeció; ii) determinara a quién o quiénes —autoridades o particulares— considera responsables de su detención, detallando los motivos para ello y aclarando si se pudo observar algún logo o distintivo tanto en el vehículo como en el uniforme de las personas que lo detuvieron; iii) mencionara el nombre completo y demás datos que permitan la localización de las personas que observaron la referida restricción; iv) especificara qué información le fue brindada en cada una de las sedes policiales donde se apersonaron familiares del señor CR a preguntar por él, detallando si en las mismas se negó haberlo capturado; v) señalara si se ha presentado denuncia de su desaparición ante la Policía Nacional Civil o Fiscalía General de la República, en qué fecha y qué resultados se han obtenido.

La aludida decisión le fue notificada al peticionario personalmente el día 29 de septiembre de 2020, según consta en acta agregada al presente expediente, por tanto se tiene que efectivamente se realizó el acto procesal de comunicación y que transcurrió el plazo legal sin que el señor SA se manifestara sobre los aspectos prevenidos, los cuales son indispensables para que este Tribunal pueda pronunciarse sobre su solicitud, la que en consecuencia deberá declararse inadmisibile.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad a lo estipulado en los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala RESUELVE:

1. Declárase inadmisibles las peticiones de hábeas corpus planteadas por el señor FASA, a favor del señor AACR, por no haberse subsanado las prevenciones efectuadas por este Tribunal.

2. Notifíquese de acuerdo al mecanismo dispuesto desde el inicio de este proceso constitucional y oportunamente archívese.

—A. PINEDA—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. R. Z.—J. A. QUINTEROS H.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—X. M. L.—SECRETARIA—INTERINA—RUBRICADAS—

516-2019

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las once horas con veintiséis minutos del día veintitrés de diciembre de dos mil veinte.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido en contra de la Jueza de Paz de Pasaquina, departamento de La Unión, por los licenciados Rubia Mabel Amaya Chicas y Christian Alexander Lozano Alvarado, a favor del señor MAGH, procesado por el delito de contrabando de mercaderías.

Analizada la documentación y considerando:

I. Los solicitantes exponen que la Fiscalía General de la República ordenó la detención administrativa del señor GH el día 6 de diciembre de 2019, haciéndose efectiva el día 17 de los mismos mes y año; agregan que el requerimiento fiscal fue llevado ante dicha autoridad el 19 de diciembre de 2019 por lo que, de acuerdo al artículo 324 del Código Procesal Penal, fue presentado de forma extemporánea, situación que no fue advertida por la referida jueza de paz en la audiencia inicial, lo cual vulneró sus derechos constitucionales.

Además alegan la falta de motivación de la detención provisional pues dicha autoridad la decretó ante la solicitud de la fiscalía y únicamente mencionó que habían elementos suficientes para establecer la existencia del delito y la probable participación del imputado puesto que este, al ser un transportista, tenía que garantizar el cumplimiento de los procedimientos aduaneros para la importación de mercaderías.

II. Por resolución del día 2 de octubre de 2020, este Tribunal previno a los requirentes para que: i) señalaran la hora y fecha en que el imputado fue puesto a disposición del juez y los mismos datos de cuándo se ordenó

la detención por el término de inquirir; ii) especificaran por qué consideraban injustificada la dilación en la presentación del requerimiento fiscal e indicaran los argumentos constitucionales respecto a los derechos que determinan vulnerados; iii) manifestaran cuáles son los argumentos que utilizó el juez para decretar la detención provisional y por qué estimaban que existen problemas de motivación que afectan los derechos fundamentales del imputado

La referida decisión fue notificada el día 11 de noviembre de 2020, según consta en esquila de notificación agregada al presente expediente, por lo que transcurrió el plazo legal sin que los solicitantes se manifestaran sobre los aspectos que le fueron prevenidos, los cuales son indispensables para que este Tribunal pueda pronunciarse sobre su solicitud, por lo que, en aplicación del artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, es pertinente declarar inadmisibile su propuesta.

POR TANTO, con base en las razones antes expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala RESUELVE:

1. Declárase inadmisibile la petición de hábeas corpus planteada a favor del señor MAGH, por no haberse subsanado la prevención efectuada por este Tribunal.
2. Notifíquese en la forma dispuesta desde el inicio de este proceso constitucional y oportunamente archívese.

—A. PINEDA—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. R. Z.—J. A. QUINTEROS H.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—X. M. L.—SECRETARIA INTERINA—RUBRICADAS—

Sobreseimientos

209-2020

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las once horas con cuarenta y ocho minutos del día siete de octubre de dos mil veinte.

El presente hábeas corpus ha sido promovido por la niña *****, a favor de la señora MAB, procesada por los delitos de daños y lesiones graves, en contra del Juez de Primera Instancia de San Sebastián.

Analizado el proceso y considerando:

1. La peticionaria reclama que la autoridad demandada no le ha programado audiencia especial para conciliar a la señora MAB y además para decretar su detención provisional no se consideró aspectos como la condición de género, el interés superior de la niñez y las razones para superar la prioridad que, en principio, tienen las medidas no privativas de libertad.

2. Esta Sala emitió auto de exhibición personal el día 29 de abril de 2020 y decretó como medida cautelar que la autoridad a cargo del proceso penal, hiciera las cuestiones necesarias y urgentes para determinar el estado de salud de la beneficiada; así como también verificara si la resolución que impuso la detención provisional evaluó su estado de salud, los riesgos que puede generar el COVID-19 en personas que se encuentran en bartolinas policiales, sus arraigos y su condición de mujer encargada de tres niños menores de edad según el reclamo planteado, y determinara, en resolución fundada, si la medida cautelar debe mantenerse o si puede imponerse alguna que garantice mejor todos los derechos e intereses involucrados.

3. Asimismo, de conformidad con la Ley de Procedimientos Constitucionales se nombró juez ejecutor a la licenciada María Magdalena Flores Orellana, juez del Tribunal Segundo de Sentencia de Zacatecoluca, quien informó que en el proceso penal en contra de la favorecida, no consta que se haya presentado por alguna de las partes solicitud para celebrar audiencia de conciliación.

Manifiesta que la detención provisional le fue impuesta por la Juez de Paz suplente de Santo Domingo, departamento de San Vicente, durante el desarrollo de la audiencia inicial celebrada el día 27 de febrero de 2020 y no por la autoridad demandada; señala además que tal decisión carece de una debida fundamentación, pues debió hacerse una valoración objetiva sobre la base de la documentación incorporada al proceso, conforme a los

principios de proporcionalidad y necesidad con perspectiva de género y propone que se adopten medidas menos gravosas a favor de la procesada, tomando en cuenta las circunstancias del hecho y la situación de riesgo por el hacinamiento en las bartolinas policiales, vulnerabilidad de la imputada y el interés superior de los niños, en atención a la necesidad de cuidado que estos tienen en relación a la madre.

4. Por medio de oficio número 271, del 6 de mayo de 2019, el Juez de Primera Instancia de San Sebastián –en funciones– rindió informe en el que también indica que la detención provisional fue impuesta por la Juez de Paz suplente de Santo Domingo, San Vicente y que tanto en la audiencia inicial como en la resolución proveída el 27 de febrero de 2020, dicha juez expuso los motivos que la llevaron a decretar la mencionada medida cautelar y del porqué no la sustituyó por otra menos gravosa.

Sin embargo señala que, como consecuencia de la medida cautelar dictada por esta Sala, pronunció la resolución de fecha 4 de mayo de 2020, en la que luego de verificar el estado de salud de la imputada, los riesgos que puede generar el COVID-19 en personas que se encuentran en bartolinas policiales, sus arraigos y su condición de mujer encargada del cuidado de tres niños menores de edad –según el reclamo planteado– sustituyó la detención provisional por las medidas cautelares establecidas en el artículo 332 numerales 3), 4), 5) y 6) del Código Procesal Penal, por lo que se libró el oficio número 269, de esa misma fecha, dirigido al jefe de las bartolinas de la Policía Nacional Civil de San Vicente, a fin de que la imputada fuera puesta inmediatamente en libertad.

5. Se ha presentado además escrito de la peticionaria en el que hace saber a este Tribunal que la imputada ya fue liberada y se encuentra reunida con su grupo familiar.

6. La licenciada Ana Beatriz Cubías Chávez, en su calidad de defensora pública especializada en niñez y adolescencia, informó que la señora MAB fue detenida el 24 de febrero de 2020 y sus hijos desde esa fecha se encuentran con la abuela materna, señora *****; añade que, según refieren los familiares de la imputada, esta ha presentado desmejoras en su salud en las bartolinas policiales. Luego envió escrito en el cual expuso que mantenía la comunicación telefónica con la peticionaria y que le informaron que la señora B había sido puesta en libertad.

II. Es preciso determinar la estructura lógica de la presente resolución. Así, primero se relacionará la jurisprudencia constitucional relacionada a la solicitud (III) y luego se examinará el caso concreto de acuerdo a la documentación incorporada (IV).

III. Esta Sala ha sostenido que el proceso judicial es un instrumento idóneo para la satisfacción de reclamos sustentados en vulneraciones constitucionales acontecidas en él; así, en supuestos en los cuales la situación generada por la actuación u omisión cuestionada ante este Tribunal ha desaparecido por haberse acogido, en el seno de la causa penal respectiva, la misma queja que motiva la promoción del hábeas corpus, este último deberá sobreseerse, por carecer de sentido pronunciarse sobre tal asunto cuando la sede ordinaria ya lo hizo –sobreseimiento del 17 de enero de 2018, hábeas corpus 380-2017–.

Al respecto, se ha señalado que para determinar si ha existido reparación de la afectación reclamada, han de considerarse aspectos como la decisión inmediata del tribunal correspondiente, luego de la intimación y que, con su actuación, se hayan generado los efectos que se hubieran provocado con una sentencia estimatoria emitida en el hábeas corpus.

IV. 1. De la documentación incorporada a este proceso se advierte que, tal como lo manifestó la juez ejecutor nombrada, no se cuenta con datos que demuestren la existencia de peticiones dirigidas a la autoridad demandada en la que se requiriera audiencia de conciliación.

Sin embargo, mediante resolución emitida por el Juez de Primera Instancia de San Sebastián, de fecha 4 de mayo de 2020, se sustituyó la detención provisional decretada en contra de la favorecida por otras medidas cautelares.

Para fundamentar tal decisión el juez consideró entre otros aspectos, que la imputada es madre de un niño y dos niñas de corta edad, por lo que no solamente se debe estimar su condición de mujer, sino también la prevención de una posible amenaza o violación de los derechos o intereses legítimos de los hijos de aquella, por acción u omisión del Estado.

Aunado a lo anterior, luego de valorar los arraigos de la favorecida incorporados al proceso, expuso que se ha establecido que reside en el municipio de Santo Domingo, departamento de San Vicente, en donde realiza su vida cotidiana, además tiene conformado su grupo familiar y aunque el delito por el que se le ha decretado detención provisional –lesiones graves– tiene una pena superior a tres años, no consta en la causa que se encuentre sometida a otras medidas cautelares y tampoco se puede creer razonablemente que tratará de sustraerse a la acción de la justicia; por lo cual ordenó medidas cautelares distintas a la privación de libertad, para asegurar su comparecencia dentro del proceso.

De modo que la restricción de libertad ha cesado luego de que la autoridad demandada realizó, como consecuencia de la tramitación de este hábeas corpus y con rapidez, un análisis de las circunstancias que según la

peticionaria se había omitido considerar al decretar la detención provisional de la señora AB y, pese a que no es posible establecer la existencia de escritos en los que se pidiera al Juez de Primera Instancia de San Sebastián la celebración de audiencias para conciliar, el objetivo de dicha audiencia –en relación con la libertad física– se logró mediante la decisión en referencia.

A partir de lo anterior se determina que en sede ordinaria se ha reparado la supuesta vulneración constitucional reclamada por la requirente, pues lo expresado en su solicitud coincide con las actuaciones de la autoridad demandada efectuadas inmediatamente después de su intimación, lo que provoca la imposibilidad de emitir una sentencia de fondo y, en consecuencia, deberá sobreseerse este proceso.

2. Debido a que la petición de hábeas corpus en este caso fue realizada por una niña de 10 años, es necesario hacer énfasis en la importancia de que las autoridades judiciales, policiales y administrativas en general, garanticen la protección de los niños, niñas y adolescentes (NNA) en el momento en que estos acudan ante sus instancias, incluso sin el acompañamiento de un adulto, a solicitar la tutela de sus derechos, cuando consideran que le han sido vulnerados.

A su vez, deberán brindarles a los NNA la posibilidad de ser escuchados, a participar activamente en las diferentes fases de los procesos judicial y administrativo y a que su opinión sea tomada primordialmente en cuenta al momento de arribar a una decisión que les afecte, lo anterior en función de su edad y madurez, es decir, según su capacidad progresiva y asegurando el asesoramiento preferentemente de un profesional del Derecho, de conformidad con los artículos 5, 6, 10, 51 letras a y b, 92 inciso 1º y 220 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia (LEPINA).

También es indispensable reiterar que, de conformidad con el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño y 12 de la LEPINA, las decisiones que emitan las autoridades deberán estar orientadas a resguardar el interés superior de los NNA, a fin de asegurar su desarrollo integral y el disfrute de sus derechos y garantías.

3. Finalmente esta Sala elaborará una resolución equivalente a esta pero de manera más comprensible para la solicitante, la cual se le notificará, con el objeto de acercar a la niña el conocimiento sobre lo decidido en el proceso promovido por ella.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 de la Constitución y 31 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala RESUELVE:

1. Sobreséese el proceso de hábeas corpus planteado a favor de la señora MAB, por haberse reparado la vulneración constitucional alegada.

2. Tiénese por cumplida la medida cautelar dictada por este Tribunal en resolución de fecha 29 de abril de 2020.

3. Notifíquese a las partes acreditadas, incluida la licenciada Ana Beatriz Cubías Chávez, como representante de *****. Asimismo, comuníquese a la solicitante la resolución anexa a esta, que es su equivalente, pero elaborada de una manera más comprensible para la niña.

4. Archívese oportunamente.

—A. PINEDA.—A. E. CÁDER CAMILOT.—C. S. AVILES.—C SÁNCHEZ ESCOBAR.—M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS.—

209-2020

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las once horas con cuarenta y nueve minutos del día siete de octubre de dos mil veinte.

Este tribunal recibió una petición, enviada por correo electrónico, de ***** , quien es una niña de diez años y solicitó hábeas corpus a favor de su mamá de nombre MAB, que estaba privada de libertad, por orden del Juez de Primera Instancia de San Sebastián, San Vicente.

***** expuso que su mamá estaba detenida en una delegación policial y que el juez no había considerado en su decisión su situación como mujer a cargo de tres hijos pequeños y que los delitos atribuidos no eran graves. También dijo que se había pedido una audiencia para conciliar, pero el juez no había respondido esa petición.

Ya que ***** tiene derecho a realizar peticiones a los jueces por situaciones que la afectan y que las solicitudes hechas son de las que resuelve esta Sala, se ordenó que una persona, a la que se llama juez ejecutor, fuera a verificar la situación de la señora MAB.

Además, se ordenó que el juez que tramitaba el proceso penal de la señora AB volviera a analizar si ella podía seguir el proceso sin estar detenida en una delegación policial, es decir, regresar a su casa y cumplir otras reglas.

El juez decidió que sí era posible seguir el proceso desde su casa. Por tanto, la señora M fue liberada para poder volver a estar con su familia, especialmente para encargarse de sus hijos: M***** , K***** y K1***** .

Como la señora M ya no está detenida, la petición que hizo la niña a esta Sala ha logrado lo que quería. De hecho, ***** nos ha enviado una foto y una carta contando que su mamá está en su hogar. Por eso el hábeas corpus ya debe finalizar.

Es importante que ***** nos mandara una petición de hábeas corpus para solicitar que se protegieran los derechos de su mamá, de ella y de sus hermanos.

Por eso también recordamos que los niños, niñas y adolescentes tienen derecho:

- A presentar peticiones para que se respeten sus derechos, aunque no los acompañe un adulto.
- A que se escuchen sus ideas y sus opiniones.
- A que les resuelvan sus peticiones y que siempre tomen en cuenta su interés superior, es decir todos los derechos que tienen como niños, niñas y adolescentes.

Por tanto, todas las autoridades deben asegurarse que esos derechos se cumplan.

A ***** le mandamos esta resolución, para que sepa cómo terminaron los trámites de la solicitud que nos envió el día 8 de abril de este año y con ello también respetamos su derecho a recibir una respuesta por parte de los miembros de esta Sala.

Armando Pineda

Aldo Cáder

Carlos Avilés

Carlos Sánchez

Marina de Torrento

—A. PINEDA.—A. E. CÁDER CAMILOT.—C. S. AVILES.—C SÁNCHEZ ESCOBAR.—M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS.—

Sentencias Definitivas

48-2019

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las once horas con seis minutos del día cinco de octubre de dos mil veinte.

El presente hábeas corpus clásico ha sido promovido en contra de los magistrados de la Cámara de la Tercera Sección de Occidente con sede en Ahuachapán, por el abogado Wilber Daniel Mejía López a favor de la señora MAR, condenada por el delito de tráfico ilegal de personas.

Analizado el proceso y considerando:

1. El solicitante manifiesta que la señora R fue absuelta por el Tribunal de Sentencia de Ahuachapán, el 8 de septiembre de 2016. La representación fiscal presentó recurso de apelación en contra de tal resolución, el cual no fue contestado por la defensa técnica y fue conocido por la Cámara de la Tercera Sección de Occidente.

El 15 de noviembre de 2016, la referida cámara emitió resolución en la que revocó la sentencia y condenó a la imputada a la pena de 4 años de prisión por el delito de tráfico ilegal de personas. Dicha sentencia fue declarada firme el 19 de diciembre de 2016. Al respecto, alega que la fiscalía en su escrito de impugnación no ofertó las grabaciones de audio y video de la correspondiente vista pública, por lo que considera que al no haber intermediación por parte de la autoridad demandada y revocar la absolución con fundamento en lo plasmado en la sentencia, existe vulneración al principio de intermediación, de defensa y de igualdad en cuanto no tienen iguales condiciones para ejercer sus derechos [página 2].

Esto fue planteado en recurso de revisión ante la cámara aludida, la cual lo rechazó; por lo que considera que se ha vulnerado el derecho de libertad a la señora R, ya que todo lo actuado está fuera del contexto legal.

2. De conformidad con la Ley de Procedimientos Constitucionales se nombró como juez ejecutor a Julia Yasmín Cartagena Jovel, quien presentó informe ante este Tribunal en el cual concluyó que no existe vulneración a derechos constitucionales puesto que la valoración de los videos y audios de la grabación de la vista pública no es una obligación establecida en la ley.

3. Los magistrados de la Cámara de la Tercera Sección de Occidente en oficio 963, del 1 de julio de 2019, afirmaron que el 15 de noviembre de 2016 se revocó el fallo absolutorio, declarando responsable a la señora

MAR, por lo que se le impuso una pena de 4 años de prisión. Dicha resolución se fundamentó en que en el acta del desarrollo del juicio consta que la víctima se retractó, por lo que es posible valorar la declaración del testigo de referencia, de conformidad con el art. 221 número 3 del Código Procesal Penal (CPP), así como la prueba documental. Por lo que consideran que no ha existido vulneración al principio de inmediación.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: Primero se hará referencia a la jurisprudencia que tiene relación con el reclamo propuesto (III); luego se analizará el supuesto planteado por el peticionario (IV).

III. 1. La jurisprudencia de esta Sala exige el cumplimiento de una de las dos condiciones que habilitan conocer excepcionalmente de un caso en el que exista cosa juzgada, referidas a: 1) cuando durante la tramitación del proceso se invocó el derecho constitucional; y 2) cuando en el transcurso del proceso no era posible la invocación del derecho constitucional violado, puesto que el diseño del proceso, en el que se alega ha ocurrido la violación constitucional, impidió la utilización de cualquier mecanismo procesal orientado a reclamar sobre la vulneración que en esta Sede se argumenta.

A la vez, se ha afirmado que para tener por utilizados los mecanismos idóneos de reclamación de la violación constitucional que provee el proceso penal vigente, no es necesaria la interposición del recurso de casación —sentencia del 10 de noviembre de 2010, hábeas corpus 190-2008—.

En ese sentido, no es posible exigir a la persona condenada penalmente la utilización de un recurso en el que algunas violaciones constitucionales podrían no ser subsanadas en virtud del propio diseño legal de este, para conocer mediante el proceso de hábeas corpus las vulneraciones a derechos fundamentales que inciden en su libertad personal supuestamente acaecidas en la emisión de la sentencia. Tampoco puede este Tribunal examinar si era procedente o no impugnar mediante casación las transgresiones constitucionales alegadas en esta Sede —sentencia del 13 de octubre de 2010, hábeas corpus 200-2008—.

Por tanto, es procedente efectuar el análisis de lo propuesto, no obstante exista sentencia condenatoria pasada en autoridad de cosa juzgada, teniéndose en cuenta como presupuesto para ello que, en materia penal, la cosa juzgada se entiende recaída sólo en sentido formal, pues existe el recurso de revisión, el cual tiene prevista inclusive una causal por violación a garantías constitucionales —art. 489 n° 6 CPP—; y es que la excepción en materia penal para controlar una sentencia condenatoria firme mediante el Hábeas Corpus, es que dicha sentencia viole evidentemente una garantía constitucional, puesto que no sería legítima ni válida una condena que viole preceptos constitucionales. Esta última condición completa las inicialmente señaladas para posibilitar el examen de una sentencia condenatoria firme.

2. La condena emitida respecto a un imputado debe de, entre otros aspectos, estar precedida de un juicio justo en el que se asegure de manera adecuada su defensa y además permita su impugnación a través de un recurso amplio y efectivo, dado que la doble conformidad judicial brinda mayor seguridad y garantía de sus derechos; aspectos a desarrollar enseguida.

A. El derecho de defensa, en materia penal, comprende en general, la facultad de intervenir en el procedimiento seguido en contra de una persona y donde se decide una posible sanción, llevando a cabo todas las actividades necesarias para poner en evidencia la falta de fundamento del ejercicio del poder penal del Estado u otra circunstancia que excluya o atenué su responsabilidad.

El citado derecho, en términos generales, implica que toda persona objeto de imputación ante una autoridad judicial o administrativa se presume inocente y debe asegurarse que el proceso se instruya con todas las garantías necesarias para ejercer su defensa, concretándose a través de actuaciones específicas del propio imputado —defensa material— y por medio de actuaciones a cargo de un técnico del derecho —defensa técnica—; cuya parte de su contenido y manifestaciones son recogidos en el artículo 12 de la Constitución (Cn.). Dentro del derecho de defensa, entre otros, (Ref. Inc. 4-99 Sala de lo Constitucional sentencia del 28 de mayo de 2001) debe entenderse integrado el derecho al recurso, y en un sentido que debe ser lo más pleno y amplio posible, teniéndose en cuenta los diferentes aspectos que pueden presentarse en la instancia del recurso.

B. Se ha sostenido que dicho derecho se encuentra íntimamente vinculado al de audiencia —art. 11 Cn.—, cuando establece que todo juzgador antes de solucionar la controversia debe otorgar una oportunidad para oír la posición del demandado —principio del contradictorio—, y solo puede privarlo de algún derecho después de haber sido vencido en juicio con arreglo a las leyes; no cabe duda que todas las posibilidades de defensa a lo largo del proceso también son manifestaciones de este último derecho —sentencia del 21 de mayo de 2010, hábeas corpus 251-2009— consagrado en el art. 12 Cn.

C. Respecto al derecho a los medios impugnativos o derecho a recurrir, la jurisprudencia construida por este Tribunal ha indicado que es de naturaleza constitucional procesal que, si bien esencialmente dimana de la ley, se ve constitucionalmente protegido en cuanto faculta a las partes intervinientes en un proceso o procedimiento a agotar todos los medios para obtener del tribunal o ente administrativo superior en grado de conocimiento una reconsideración de la resolución impugnada, para alcanzar de manera efectiva una real protección jurisdiccional de conformidad con lo dispuesto

en el artículo 2 Cn. —sentencia del 15 de febrero de 2013, amparo 51-2011— o que como consecuencia del acceso al recurso, el derecho de defensa del imputado se pueda ver sensiblemente afectado en el caso de una absolución en primera instancia que es recurrida, y genera una condena en segunda instancia —que sería la primera condena respecto del inculpado—.

Este derecho no es ilimitado y está supeditado al cumplimiento de los requisitos procesales establecidos por ley —sin que puedan ser alterados por parte del aplicador—. Sin embargo, esta Sala se encuentra facultada para examinar la normativa secundaria y las actuaciones de las autoridades judiciales que vulneren, entre otros, el derecho a recurrir, es decir, si las consecuencias procesales de su actividad no potencian el contenido del tal derecho, directa o indirectamente, esto es, en la forma más favorable a la efectividad de los derechos fundamentales —sentencia del 21 de mayo de 2010, hábeas corpus 251-2009—.

3. La jurisprudencia interamericana se ha referido al derecho a impugnar la sentencia condenatoria a través de un recurso adecuado.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha considerado que "[...] el derecho de recurrir del fallo es una garantía primordial que se debe respetar en el marco del debido proceso legal, en aras de permitir que una sentencia adversa pueda ser revisada por un juez o tribunal distinto y de superior jerarquía orgánica. El derecho de interponer un recurso contra el fallo debe ser garantizado antes de que la sentencia adquiera calidad de cosa juzgada. Se busca proteger el derecho de defensa otorgando durante el proceso la posibilidad de interponer un recurso para evitar que quede firme una decisión que fue adoptada con vicios y que contiene errores que ocasionarán un perjuicio indebido a los intereses de una persona []"

"[...] La Corte ha indicado que el derecho de recurrir del fallo, consagrado por la Convención, no se satisface con la mera existencia de un órgano de grado superior al que juzgó y condenó al inculpado, ante el que este tenga o pueda tener acceso. Para que haya una verdadera revisión de la sentencia, en el sentido requerido por la Convención, es preciso que el tribunal superior reúna las características jurisdiccionales que lo legitiman para conocer del caso concreto. Conviene subrayar que el proceso penal es uno solo a través de sus diversas etapas, incluyendo la tramitación de los recursos ordinarios que se interpongan contra la sentencia [...]"—sentencia de 2 de julio de 2004, caso Herrera Ulloa vs Costa Rica, párrafos 158 y 159—.

En la sentencia citada también ha señalado que: i) los Estados tienen un margen de apreciación para regular el ejercicio de ese recurso pero este debe ser eficaz, sin que baste su existencia formal; ii) el tribunal que lo resuelva tiene el deber especial de protección de las garantías judiciales y

el debido proceso a todas las partes intervinientes en el proceso penal de conformidad con los principios que lo rigen; iii) la posibilidad de recurrir del fallo debe ser accesible, sin requerir mayores complejidades que tornen ilusorio este derecho y iv) independientemente de la denominación del recurso debe garantizar un examen integral de la decisión recurrida.

En otro de sus pronunciamientos, el tribunal interamericano ha enfatizado “[...] el derecho a recurrir del fallo no podría ser efectivo si no se garantiza respecto de todo aquel que es condenado, ya que la condena es la manifestación del ejercicio del poder punitivo del Estado. Resulta contrario al propósito de ese derecho específico que no sea garantizado frente a quien es condenado mediante una sentencia que revoca una decisión absoluta. Interpretar lo contrario, implicaría dejar al condenado desprovisto de un recurso contra la condena. Se trata de una garantía del individuo frente al Estado y no solamente una guía que orienta el diseño de los sistemas de impugnación en los ordenamientos jurídicos de los Estados Partes de la Convención [...]”. Además ha sostenido que lo anterior “[...] busca proteger el derecho de defensa, en la medida en que otorga la posibilidad de interponer un recurso para evitar que quede firme una decisión adoptada en un procedimiento viciado y que contiene errores que ocasionarán un perjuicio indebido a los intereses de una persona [...]” –sentencia de 23 de noviembre de 2012, caso *Mohamed vs Argentina*, párrafos 92 y 98–.

4. En cuanto al principio de inmediación, la jurisprudencia constitucional ha señalado que este, entendido como la presencia de las partes en el mismo lugar, no se da en segunda instancia, puesto que el conocimiento que tiene el tribunal superior en grado es de forma indirecta dado que no se reproduce ante él las audiencias ni la práctica de pruebas, salvo excepciones; y aun en estos casos —producción o reproducción de pruebas en segunda instancia, art. 472 CPP— el principio de inmediación siempre tendría limitaciones, lo cual, permite sostener que la inmediación únicamente es un instrumento que permite asegurar determinadas garantías, por lo cual, el juicio de trascendencia constitucional no puede versar con exclusividad en la inmediación del tribunal.

En otra integración subjetiva de esta Sala se dijo que la falta de contacto directo con las fuentes personales de prueba no debe entenderse como afectación a derecho constitucional alguno, toda vez que se posibilite el acceso a una correcta y fiel documentación de lo celebrado y a la sentencia debidamente motivada por el juez de primera instancia. Por lo que esta falta de contacto no representa un obstáculo insuperable para que el juez de segunda instancia realice una valoración de los mismos, pues inclusive este análisis puede llevarse a cabo con el objeto de detectar y subsanar even-

tuales desviaciones o errores en la apreciación probatoria hecha por el juez que dictó la resolución —sentencia del 20 de marzo de 2006, hábeas corpus 126-2005— lo cual es acertado, cuando se dimensiona desde la función del control de razonabilidad de la decisión de primera instancia; pero ello no impide que se pueda tener presente que la inmediación cobra su pleno sentido cuando se enlaza al derecho de defensa, y que por lo tanto, la decisión de segunda instancia, aunque cumpla el estándar mínimo de inmediación, podría suponer una afectación estricta del derecho de defensa.

Sobre estos aspectos liminarmente se ha dicho por ejemplo lo siguiente:

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha señalado que “[...] cuando ante un Tribunal de apelación que goza de plena jurisdicción, el artículo 6 [del Convenio Europeo de Derechos Humanos] no garantiza necesariamente el derecho a una vista pública ni, si tal juicio tiene lugar, el de asistir en persona a los debates [...]. Sin embargo, el Tribunal ha declarado que, cuando una instancia de apelación está llamada a conocer de un asunto tanto sobre cuestiones de hecho como de derecho y a estudiar en su conjunto la cuestión de la culpabilidad o inocencia, no puede, por motivos de equidad del proceso, decidir estas cuestiones sin la valoración directa de los medios de prueba presentados en persona por el acusado, que sostiene que no cometió el acto considerado como una infracción penal [...]” —sentencias del 22 de noviembre de 2011 y del 13 de diciembre de 2011, casos *Lacadena Calero vs. España* y *Valbuena Redondo vs. España*, respectivamente—.

Asimismo, el Tribunal Constitucional Español ha sostenido que cuando se ha apelado de una sentencia absolutoria y el recurso se fundamenta en la apreciación de la prueba personal, no puede el tribunal superior revisar la valoración realizada en primera instancia, pues, por su naturaleza es exigible la inmediación y contradicción —sentencias 167/2002 y 132/2009, del 18 de septiembre y 1 de junio, respectivamente—.

Por su parte, la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que en segunda instancia el principio de inmediación se matiza, ya que se debe de resolver tomando como base los registros —audio y video— de las audiencias practicadas en primera instancia, con la finalidad de establecer si la valoración realizada por este último fue la correcta, por lo que cuando el tribunal superior no inmedia indirectamente la prueba, al no contar con las grabaciones de audio y video, se vulnera esta garantía constitucional, la cual es fundamental para la defensa del imputado —sentencia de casación del 15 de enero de 2016, referencia 107-C-2015—.

En ese sentido, el principio de inmediación constituye un elemento esencial del debido proceso, sobre todo en nuestro sistema de valoración probatoria *art. 179 CPP*—, ya que facilita la obtención de un óptimo resultado en la apreciación de la prueba, la cual tiene la finalidad de convencer al juzgador, acercándolo al estado de certeza respecto a los hechos controvertidos. Así, la protección constitucional del debido proceso dispuesta en el *art. 2 Cn.* —que implica la posibilidad de participar en una causa informada con los principios de igualdad de armas y presunción de inocencia y el derecho de audiencia, entre otros—, se concreta en el principio de contradicción y el derecho de defensa de la persona acusada —*art. 12 Cn.*—, de tal manera que la inmediación no solo tiene relevancia para el juzgador, sino también una especial dimensión para el justiciable a fin de asegurar debidamente el derecho de defensa.

Ahora bien, el concepto de inmediación debe ser examinado en su dimensión constitucional en relación al dictado de la sentencia para poder equilibrar la función de tal principio en relación a las garantías constitucionales, para lo cual debe tenerse en cuenta lo siguiente: la inmediación como principio y forma procesal, tiene sentido cuando se vincula al derecho de defensa, que es un requisito básico de un juicio justo, y dicha inmediación como forma puede presentar diversas matizaciones. Así, la valoración que se hace en segunda instancia de lo acontecido en primera instancia —el debate—, es válida, aun reconociéndose las limitaciones que se imponen a la evaluación del proceso probatorio, puesto que en segunda instancia la valoración que se hace debe efectuarse más como un método de control de lo decidido en primera instancia —en el sentido de *iter valorativo* del juez de grado— y de la razonabilidad de sus conclusiones.

En resumen, el control —más que del contacto con la prueba directamente producida— es con el proceso valorativo del juez de primera instancia sobre los méritos de aquélla en un sentido de apreciación. Por lo anterior, los métodos de revisión de la sentencia, que pueden ser por examen del expediente —incluida la sentencia misma— o por la grabación de audio, o audiovisual del debate, resultan válidos en cualquiera de sus modalidades para cumplir con el estándar de la inmediación, toda vez que se permita a los justiciables en segunda instancia ejercer debidamente un alegato de defensa, es decir, poder controvertir ampliamente ante el tribunal superior la acreditación de los hechos, y los méritos de la prueba y obtener una resolución sobre los aspectos planteados, de ahí que la inmediación debe ser considerada en su exacta dimensión, no un fin en sí misma, sino solo un instrumento para asegurar con su debida matización el derecho de defensa.

Ahora bien, los alcances del derecho de defensa son distintos en segunda instancia según se conozca de una sentencia absolutoria o de una condenatoria. Así, aunque el proceso de intermediación de hechos y prueba puede ser similar para ambos, los efectos de la decisión no serán iguales respecto del ejercicio del derecho de defensa, en cuanto a su extensión y plenitud como mecanismo de control de la decisión del tribunal superior, de ahí que constitucionalmente el derecho de defensa se ve afectado en el ámbito de igualdad de armas, cuando no se tiene un recurso amplio y suficiente ante la primera condena dictada.

IV. La solicitud del peticionario de este hábeas corpus se refiere a la afectación del principio de intermediación, el cual lo vincula al derecho de defensa y de igualdad de armas, en relación al dictado de la sentencia condenatoria en segunda instancia, habiendo sido absuelta la justiciable en primera instancia. (ver p. 1 a 2). Los alcances de su pretensión se examinarán de conformidad al art. 80 LPC en cuanto a la relación entre la intermediación y el derecho de defensa e igualdad de armas.

1. Según se constata en la resolución del 15 de noviembre de 2016, emitida por la Cámara de la Tercera Sección de Occidente, los magistrados se refirieron a la sentencia proveída en primera instancia, la cual luego de ser examinada les hizo concluir que el testigo YLMR mintió, por lo que debía excluirse del material probatorio y admitir al testigo GEMA como prueba de referencia. A partir de la valoración realizada a esta última deposición, procedieron a la condena de la señora MAR.

2. Antes de analizar lo anterior, se advierte que la sentencia condenatoria dictada en contra de la favorecida ha adquirido firmeza en razón de que no se presentó recurso de casación y fue declarada firme el 19 de diciembre de 2016; sin embargo, tal como se indicó en el considerando anterior, para tener por utilizados los mecanismos idóneos de reclamación del derecho que se alega como vulnerado, en supuestos como el planteado –emisión de sentencia en segunda instancia–, no es necesario que se expusiera ello en casación e incluso no puede exigirse su empleo por no ser un medio de impugnación integral contra una condena, más aun cuando es el único recurso que puede interponerse respecto de una sentencia de segunda instancia que revoca la decisión de absolución de primera instancia y dicta condena, es decir se trata de una primera sentencia condenatoria que ya no puede ser recurrida vía un recurso de igual o de mayor amplitud.

Así, habiéndose determinado que el diseño del proceso penal vigente no regula mecanismos idóneos para el cuestionamiento propiamente de las vulneraciones constitucionales acontecidas durante la emisión de la sentencia en segunda instancia, y tampoco permite una revisión amplia y com-

pleta del tema juzgado, es procedente efectuar el análisis de lo propuesto, no obstante exista sentencia firme, teniéndose en cuenta primordialmente la vulneración del derecho de defensa, en su esfera particular de acceso al recurso como medio defensivo.

3. Ahora bien, partiendo de la documentación agregada al presente proceso, se advierte que la autoridad demandada al momento de emitir la sentencia condenatoria aduce lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 475 CPP, el cual establece que el tribunal de segunda instancia –en el conocimiento de la apelación– puede “confirmar, reformar, revocar o anular, total o parcialmente, la sentencia recurrida. En caso que proceda a revocarla resolverá directamente y pronunciará la sentencia que corresponda, enmendando la inobservancia o errónea aplicación de la ley”.

Es decir, según la citada disposición, en el supuesto de presentarse una apelación por alegarse inobservancia o errónea aplicación de la ley, la cámara –tras verificar lo planteado y las actuaciones que consten en el proceso– se encuentra facultada para emitir directamente la decisión que estime procedente pudiendo revocar la decisión de primera instancia y sustituirla por un nuevo fallo en distinto sentido; este es el razonamiento del tribunal superior, indicándose un fundamento legal para sostener la posibilidad de revocar una sentencia absolutoria y dictar directamente en segunda instancia una sentencia condenatoria.

Ahora bien la potestad resolutoria, del artículo referido, debe ser interpretado en conformidad con la Constitución, en este caso, particularmente con el derecho de defensa, sobre la base de la igualdad de armas, y es que el pronunciamiento de la sentencia condenatoria en segunda instancia precedida de la revocatoria de una absolución, generaría el dictado de una primera sentencia de condena en segunda instancia, no susceptible para el imputado de ser controlada, de una manera más amplia y suficiente, con lo cual, se debe prestar especial relevancia al tipo de sentencia, y las consecuencias que genera; en tal sentido, no implica lo mismo revocar una sentencia de condena de primera instancia y dictar una absolutoria, que revocar una decisión de absolución pronunciada por el juez de grado, y dictar la Cámara una sentencia con carácter condenatorio; los efectos sobre el control de la misma, respecto del derecho de defensa, presenta en este último caso limitaciones que son incompatibles con la garantía establecida en el art. 12 Cn. que dice: “Toda persona a quien se impute un delito, se presumirá inocente, mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley y en juicio público, en el que se le aseguren todas las garantías necesarias para su defensa”. (El destacado no es del texto original).

Sobre ello debe tomarse en cuenta que específicamente el derecho a recurrir —el cual la jurisprudencia constitucional colige del derecho a la protección jurisdiccional dispuesto en el artículo 2 Cn.— se encuentra también reconocido, de manera expresa, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José, artículo 8 número 2, que establece como derecho de toda persona acusada de un delito a "... recurrir del fallo ante el juez o tribunal superior...". Asimismo el artículo 15, inciso 5º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, estatuye que toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena impuesta "sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley".

Dichas disposiciones buscan posibilitar, a su vez, el ejercicio de los derechos de audiencia y defensa que no quedan agotados con una respuesta de única instancia, sino que comprenden la posibilidad de impugnar tal decisión en un grado superior de conocimiento mediante un recurso amplio y efectivo. En este punto, como lo ha sostenido toda la jurisprudencia convencional —tanto de la CIDH como del TEDH— es irrelevante el nombre que se le dé al recurso, lo importante es que el medio de control en su diseño sea lo suficientemente amplio para poder justiciar los diferentes aspectos de fondo y de procedimiento, y ciertamente la configuración de la apelación de la sentencia definitiva, es mayor que el recurso de casación, por lo cual una decisión de primera condena en segunda instancia no tendría como mecanismo de control defensivo el recurso más amplio, sino el más limitado.

Y es que, si bien es posible restringir derechos fundamentales por medio de la ley, la Constitución proporciona previsiones específicas que vinculan la privación —limitación, intervención o restricción— individual de derechos a la existencia de un presupuesto legislativo que no altere los principios, derechos y obligaciones en ella dispuestos —artículo 246 Cn—; de tal manera que la facultad de las potestades resolutivas consignadas en el art. 475 CPP deben ser interpretadas en el sentido que no generen una mayor afectación al derecho de defensa consagrado al imputado en el art. 12 Cn, por ende, no resulta adecuado constitucionalmente. Entender que la disposición procesal penal faculta al Tribunal de segunda instancia a revocar una absolutoria dictada en primera instancia y sustituirla por una primera condena, puesto que esa interpretación de la norma hace inefectivo el ejercicio del derecho de defensa, al limitar el mecanismo del recurso, puesto que el condenado en Cámara ya no podrá hacer uso de un recurso amplio y suficiente para controlar la decisión de los magistrados de segunda instancia, y ello es lo que precisamente vulnera la garantía del derecho de defensa, en la modalidad de acceso a un recurso efectivo.

Por lo que además, el juez penal, como garante del Derecho, debe mediar entre la Constitución y la ley al aplicar las disposiciones correspondientes, incluyendo convenciones y tratados internacionales –en consonancia con el artículo 144 Cn.–; para ello se requiere una interpretación coherente con la regulación citada y favorable para el ejercicio efectivo de los derechos constitucionales –arts. 2 y 12 Cn– buscando una interpretación armonizada y aplicada en compatibilidad con estos, atendiendo al principio favor libertatis –art. 15 CPP– que exige, según cada caso, preferir las alternativas favorables a la libertad, potenciando los derechos y facultades conferidas por la ley –sentencia del 28 de octubre de 2019, hábeas corpus 149-2019–.

4. En ese sentido, la cámara de lo penal demandada, al realizar el control de alzada, debió interpretar las facultades concedidas en el inciso 2º del artículo 475 CPP en armonía con los preceptos constitucionales –y aun convencionales– a efecto de emitir una decisión que respete los derechos fundamentales del involucrado y asegurar su derecho a un recurso amplio y efectivo, que por la propia configuración legal se verá imposibilitado de ejercer al emitirse directamente una primera sentencia condenatoria en segunda instancia.

La toma de esta decisión por la cámara impediría que fuera controlada ordinariamente, pues si bien la legislación penal regula la posibilidad de interponer casación, este es un medio de impugnación de carácter extraordinario, admisible solo en los supuestos establecidos en la ley –artículo 478 CPP–, por ello no constituye un mecanismo completamente idóneo para el reexamen de los hechos o pruebas que sustentaron la condena, sino más bien, solo posibilita una revisión limitada de la resolución, aspecto crucial en la lógica del derecho a recurrir, como integrante del derecho de defensa, es decir, se requiere en el uso del mecanismo de impugnación, una oportunidad del mayor nivel para controvertir y obtener una decisión motivada, no solo en materia de aplicación de la ley penal, sino también de la acreditación de hechos y de la valoración de la prueba, sobre las normas penales que tipifican las conductas delictivas.

Lo anterior implica que la revocatoria de una sentencia dictada en segunda instancia presenta límites infranqueables respecto a tal habilitación, sin que pueda entenderse el efecto revocatorio con la misma amplitud para las sentencias absolutorias como para las condenatorias. Así, ante una sentencia absolutoria en primera instancia, el tribunal de alzada no puede revocarla para dictar de manera directa una condena –ni aun habiéndose realizado una audiencia oral para justificar la decisión–, pues vulneraría el derecho fundamental a un recurso amplio y efectivo del fallo impidiendo su ejercicio como mecanismo de control en tanto que la procesada, absuel-

ta en primera instancia y condenada en segunda, no puede acceder a la apelación, que sí es un recurso integral en los términos expuestos, es decir, en su diseño normativo, y como tal –independientemente de su nombre– permite un mejor y más óptimo ejercicio del derecho de defensa en sede de impugnación; ello es compatible con los precedentes de la Corte Interamericana de Derechos humanos –sentencia de 23 de noviembre de 2012, caso Mohamed vs Argentina, párrafos 92 y 98–.

De ello se concluye que ante supuestos como el examinado, donde se apele de la sentencia absolutoria, debe optarse por una resolución de distinta naturaleza a la emisión directa de una condena, dentro de las facultades resolutorias concedidas al tribunal de segunda instancia, por lo cual, lo que procedería sería un anulación de la sentencia de primera instancia y el reenvío para un nuevo juicio; con ello, se posibilita el control de una eventual sanción a través de un recurso amplio y efectivo; de lo contrario existiría una diferenciación insostenible entre los remedios otorgados a los penados en primera instancia y los que se recogen para aquellos sancionados en segunda instancia, quedando estos últimos en una posición más desfavorable para sus derechos, de manera injustificada conforme a la lógica de la tutela de aquellos, y ello genera una sustancial afectación al derecho de defensa, desde la visión constitucional, con las consecuencias que ello genera.

Por lo tanto, la decisión emitida por la Cámara de la Tercera Sección de Occidente, al haber revocado la sentencia absolutoria y condenado en segunda instancia a la favorecida a cuatro años de prisión, es inconstitucional, pues la interpretación realizada sobre los alcances de las facultades que le otorga el inciso 2º del artículo 475 CPP, para el control apelativo, vulnera los derechos fundamentales defensa, libertad física y acceso a un recurso amplio y efectivo, contraviniendo los artículos 2 y 12 Cn y el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, debiendo como consecuencia estimarse la petición de hábeas corpus en relación a la violación del derecho de defensa, según se ha expuesto.

5. Efectos de este pronunciamiento.

A. La jurisprudencia constitucional ha referido que la invalidación, anulación o revocación de una sentencia condenatoria es una decisión propia de un sistema de recursos, con diversas instancias y de una determinación legislativa expresa sobre los poderes de invalidación de los tribunales superiores; mientras que el hábeas corpus es un proceso constitucional centrado en el control sobre violaciones a derechos fundamentales que no

constituye un recurso ni una instancia más del proceso penal, pero que si debe incidir en la protección de la libertad de una persona privada de tal derecho, mediante una resolución que se declara violatoria de normas constitucionales —art. 81 LPC—.

Por ello, limitar los efectos de los pronunciamientos realizados sobre la situación de libertad personal constituye una deferencia con los poderes y competencias de la jurisdicción penal, así como de la institución de la cosa juzgada en materia penal por su importancia en el principio de seguridad jurídica.

En anteriores ocasiones, esta sede ha dispuesto que las formas de modificación o anulación de sentencias que han adquirido la condición de cosa juzgada deban ser, en principio, las establecidas en la ley, como por ejemplo sucede mediante el recurso de revisión regulado en los arts. 489 y siguientes CPP, pues en ellas se posibilita una adecuada consideración y discusión sobre todos los intereses relevantes, especialmente el de la víctima del delito y sus eventuales perspectivas de satisfacción vía responsabilidad civil —sentencia del 14 de enero de 2019, hábeas corpus 81-2018—.

B. Por lo anterior, en esta decisión se ordenará la libertad de la favorecida, como efecto de la violación constitucional determinada —art. 72, 81 LPC—; sin embargo, corresponderá a la jurisdicción penal competente —dentro de los parámetros dispuestos en este proveído— la revisión de la validez de la sentencia condenatoria firme que impuso la pena de prisión por el delito antes referido a la señora MAR.

En vista de que no consta en este proceso constitucional a la orden de qué autoridad judicial se encuentra la referida señora, deberá ser la Cámara de la Tercera Sección de Occidente quien realice las diligencias necesarias para que la orden de libertad se ejecute, siempre que la señora antes mencionada no se encuentre a disposición de una autoridad judicial distinta, por otro delito distinto al conocido en el presente Hábeas Corpus.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 2, 11 inciso 2º, 12 y 15 de la Constitución, 36 y 72 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, 8 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, a nombre de la República de El Salvador, esta Sala FALLA:

1. Declárase ha lugar el Hábeas Corpus solicitado a favor de la señora MAR, por haberse vulnerado los derechos de defensa, debido proceso y libertad física, al haberse dictado primera condena por el tribunal de segunda instancia imposibilitando el acceso a su derecho a un recurso amplio y efectivo, en consecuencia se ordena su inmediata libertad, siempre que no se encuentre a la orden de otra autoridad por otro delito distinto.

2. Requiérase a los magistrados de la Cámara de la Tercera Sección de Occidente, que realicen las gestiones necesarias a fin de darle cumplimiento a lo dispuesto en el número que antecede, comunicando la presente resolución a la autoridad judicial que se encuentra a cargo de la aludida señora.

3. Se proceda a la revisión de la sentencia –art. 489 N° 6 CPP– al interponerse dicho recurso.

4. Notifíquese. A tal efecto, se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que realice todas las diligencias necesarias para comunicar esta decisión, utilizando cualquiera de los medios regulados en la legislación procesal aplicable, inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los demás procedimientos disponibles.

5. Archívese.

—A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

431-2018

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las diez horas con cincuenta y nueve minutos del siete de octubre de dos mil veinte.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus clásico ha sido promovido contra la Juez de Paz de Jerusalén, Departamento de La Paz y los Magistrados de la Cámara de la Tercera Sección del Centro, con sede en San Vicente, por el licenciado Francisco René Cortez Vaquerano, a favor del señor MNSA, procesado por el delito de estupro por prevalimiento.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. El solicitante reclama vulneración al derecho de libertad personal del señor SA, en virtud de que el 17 de octubre de 2018, el juzgado de paz referido decretó auto de instrucción formal con detención provisional en su contra, sin antes haberlo declarado rebelde y sin citarlo ni notificarlo, según las reglas que señala la legislación procesal penal. Situación que afirma, fue confirmada en alzada por la cámara de lo penal respectiva, en razón de que dicha decisión fue objeto de recurso de apelación.

2. En la forma prescrita por la Ley de Procedimientos Constitucionales se nombró juez ejecutor a Walter Guillermo Huevo Torres quien intimó a las autoridades demandadas y manifestó que de la información obtenida en

el caso del señor SA, este fue citado y notificado conforme el artículo 162 del Código Procesal Penal (CPP), en consecuencia, no advierte vulneración a ningún precepto o principio constitucional.

3. La Juez de Paz de Jerusalén, Departamento de La Paz, por medio de escrito de fecha 22 de mayo de 2019, manifestó que en audiencia inicial del día 17 de octubre de 2018 resolvió la continuidad del proceso con detención provisional del señor SA, la cual no se dictó como sanción a su no comparecencia sino como consecuencia del cumplimiento de los presupuestos de la existencia del delito de estupro por prevalimiento y de la probable participación del imputado en el mismo, en virtud del conjunto de diligencias iniciales de investigación con las que contaba.

Además refirió que al procesado se le citó para la audiencia inicial del día 15 de octubre de 2018 y su hermano le nombró defensor particular para la misma, por lo que se reprogramó para el 17 de octubre de 2018, para lo cual el señor SA fue citado, por segunda vez, a través de su hermana y sin embargo no asistió a la misma. En razón de ello, la audiencia inicial se desarrolló de conformidad al art. 298 inc. 4º CPP.

4. Los Magistrados de la Cámara de la Tercera Sección del Centro, mediante escrito de fecha 22 de mayo de 2019, expresaron que el 24 de octubre de 2018 recibieron el recurso de apelación en contra del auto en el que se decretó detención provisional al señor MNSA, pero al realizar el examen liminar del mismo se declaró inadmisibles por no cumplir con los requisitos de ley; razón por la cual descartan la vulneración al derecho de libertad alegado pues no conocieron de la resolución impugnada.

II. Es preciso determinar la estructura lógica de la presente resolución. Así, primero se relacionará la jurisprudencia constitucional vinculada con lo propuesto (III) y luego se examinará el caso concreto de acuerdo a la documentación incorporada (IV).

III. La jurisprudencia de esta Sala ha señalado que la citación, como acto de comunicación, condiciona la eficacia del proceso pues habilita un conocimiento real del acto o resolución que la motiva, y permite al notificado o citado poder disponer lo conveniente para la defensa de sus derechos o intereses.

En ese sentido, la autoridad jurisdiccional debe realizar el agotamiento de los actos procesales de comunicación para dar a conocer la citación, y posibilitar así el ejercicio real del derecho de defensa y audiencia de la persona citada, artículo 12 de la Constitución —sentencia de 9 de septiembre de 2016, hábeas corpus 128-2016—.

Y es que la finalidad del derecho de defensa es otorgar una igualdad de oportunidades dentro del proceso, por lo que su respeto cobra especial

relieve en la audiencia inicial, por ser este el momento en el que se realiza la primera intervención judicial de importancia para la resolución del caso; en ella el juez de paz decide sobre la incoación del proceso o sobre alguna de las peticiones alternativas formuladas por la Fiscalía General de la República en su requerimiento.

Ciertamente, la audiencia inicial persigue cumplir con una función de garantía, no solo al otorgar un control jurisdiccional a la imputación inicial realizada por la Fiscalía, sino también al posibilitar al defensor controvertir desde el inicio la pretensión de aquella y al imputado conocer el contenido del requerimiento fiscal y expresar, si lo estima necesario, su declaración sobre los hechos que se le imputan —sentencia de 7 de febrero de 2018, hábeas corpus 336-2017—.

IV. 1. De la certificación del proceso penal remitido se tiene el oficio número 145, de fecha 11 de octubre de 2018, por medio del cual el Secretario Interino del Juzgado de Paz de Jerusalén solicitó auxilio judicial del Juzgado de Paz de Jutiapa para que citara al señor MNSA a la audiencia inicial señalada para el día 15 de octubre de 2018.

Con fecha 12 de octubre de 2018, el Juzgado de Paz de Jutiapa informó que el señor SA fue citado por medio de su padre el señor *****. Ese mismo día se presentó un escrito suscrito por el hermano del imputado, en el cual nombró como defensor particular al licenciado Francisco René Cortez Vaquerano, quien aceptó el cargo designado según consta en el acta levantada esa fecha a las nueve horas con veinticinco minutos.

El Juzgado de Paz de Jerusalén cambió la fecha de la audiencia inicial para el día 17 de octubre de 2018 y solicitó nuevamente citar al imputado por auxilio judicial del Juzgado de Paz de Jutiapa, quien por informe del fecha 12 de octubre de 2018, comunicó que el señor SA había sido citado por medio de la señora ***** quien manifestó ser la hermana del procesado.

En acta del día 17 de octubre de 2018, la Juez de Paz de Jerusalén dejó constancia de la incomparecencia del procesado, a pesar de haber sido legalmente citado, contando con la presencia del defensor particular, por lo que luego de las intervenciones de las partes, la juez decretó la detención provisional en virtud del cumplimiento de los presupuestos señalados en el art. 329 CPP.

De dicha decisión, el defensor particular recurrió en apelación pero la cámara declaró inadmisibile el mismo por falta de fundamentación; razón por la cual, los magistrados de segunda instancia no conocieron de la decisión impugnada.

A partir de lo señalado y los términos de la petición, esta Sala determinará si la imposición de la medida cautelar de detención provisional adoptada con base en tales fundamentos cumple con el estándar constitucional dispuesto para legitimar este tipo de restricción al derecho de libertad de una persona.

Ya se ha mencionado que los actos de comunicación son el medio procesal de necesaria existencia para el ejercicio del derecho de defensa dentro de un proceso. Entonces, solo a través de la comunicación efectiva de las decisiones judiciales se habilitará a la persona que figure como imputado, el despliegue de todas las herramientas que le garanticen el efectivo ejercicio de su defensa.

En el presente caso, el peticionario afirmó que el señor SA no fue citado en legal forma y no obstante ello se le decretó la detención provisional; sin embargo se advierte que, contrario a lo afirmado por el solicitante, el Juzgado de Paz de Jerusalén sí citó al imputado para que compareciera al proceso penal en dos oportunidades, una de las cuales dio lugar al nombramiento del defensor particular designado por el hermano del procesado, verificándose por tanto que el objeto del acto de comunicación se cumplió. El uso de edictos para citar a una persona solo se justifica cuando se desconoce el lugar en que ella se encuentra (art. 163 Pr.Pn.), pero en el caso del favorecido consta que sí estaba determinado su lugar de residencia y nunca se cuestionó con fundamento esa circunstancia. Además, en el lugar señalado en el requerimiento fiscal para la cita respectiva fue donde precisamente los familiares de la persona convocada la recibieron y como efecto de ello le nombraron defensor técnico. En consecuencia, las objeciones del peticionario al procedimiento de la cita son infundadas.

En ese sentido, a pesar de haber sido convocado a la celebración de la audiencia inicial, el señor SA no atendió el llamamiento judicial pero se garantizó su derecho de defensa técnica al contar con la presencia del defensor particular nombrado, quien veló por el respeto de sus derechos al momento de imponer la detención provisional. Al respecto, la autoridad judicial demandada señaló “[...] es imperioso adoptar la medida más gravosa, primero porque se reúnen los presupuestos establecidos en el artículo trescientos veintinueve del Código Procesal Penal, porque no obstante haber sido citado para que estuviera presente en esta audiencia, dicho procesado no acató el llamado judicial, lo cual justificadamente arroja una total desconfianza a esta juzgadora que el mismo se va a someter al proceso, en tanto se lleve a cabo la investigación, y por ende va a estar presente en el acto del juicio, sino por el contrario, ha dado muestras evidentes que va a continuar evadiendo la acción de la justicia [...]”.

En tales términos, es evidente que en la decisión que se ordenó dicha medida cautelar se dejaron dispuestos los elementos que permiten identificar el cumplimiento de aquellos requisitos legales; es decir, la cita judicial y la omisión comprobada del imputado de atender el llamado judicial efectuado.

Cabe insistir en que el derecho de defensa se garantizó al imputado en la audiencia inicial, a través de la asistencia del abogado particular nombrado, pues al momento de imponerse la medida cautelar de detención provisional se contaba con la defensa técnica que resguardó el respeto de sus derechos, quien incluso realizó actos impugnando tal decisión.

Así, al haberse garantizado previamente el derecho de defensa del incoado, de conformidad con el art. 12 Cn., la orden de detención provisional impuesta en su contra por parte del Juzgado de Paz de Jerusalén cumple con el parámetro constitucional que habilita la restricción al derecho de libertad personal, al concurrir el supuesto legal que la legitima, con lo cual deberá desestimarse la petición de hábeas corpus.

Finalmente se aclara que la rebeldía y la medida cautelar de detención provisional son dos figuras jurídicas de distinta naturaleza, con fines y presupuestos también disímiles.

Por un lado, la primera es un estado procesal de quien siendo parte en un proceso penal en calidad de imputado deja de acudir a aquel, entendiéndose como la desobediencia a un mandato de una autoridad a la que se debe acatamiento; habiendo dos supuestos legales para declarar rebelde al inculpado: i) no comparecer, sin justa causa, a la citación judicial; ii) fugarse del lugar de su privación de libertad.

Por otra parte, la detención provisional es una medida cautelar personal privativa de libertad, de carácter instrumental, que tiene por objeto asegurar la presencia del imputado al proceso, su normal desarrollo así como la ejecución de la posible sentencia para su imposición la legislación procesal penal requiere la comprobación de ciertos presupuestos, mismos que se encuentran dispuestos en el art. 329 CPP: apariencia de buen derecho y los peligros procesales. La concurrencia de ambos debe ser analizada por la autoridad judicial a la que compete la adopción de la medida cautelar, en cada caso concreto.

Asimismo existen otros casos que habilitan la imposición de la detención provisional conforme los supuestos regulados en el art. 330 CPP, que obedecen a comportamientos renuentes y/o reiterativos de sustracción y afectación al proceso penal.

En tales términos, ambas figuras jurídico procesales son autónomas y obedecen a presupuestos y casos independientes entre sí; por tanto, no es cierto que deba decretarse primero una para proceder a ordenar la otra. La declaratoria de rebeldía no es un presupuesto indispensable de la detención provisional, aunque en algunos casos pueda antecederle, y la interpretación de las condiciones para que ello ocurra es competencia de la jurisdicción penal. Si la detención provisional está justificada de acuerdo con sus requisitos constitucionales y legales, la mera postergación de la declaración de rebeldía es un argumento insuficiente para apreciar una vulneración del derecho de libertad del favorecido.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 2, 11 inciso 2º, 12 de la Constitución; a nombre de la República de El Salvador, esta Sala FALLA:

1. Declárase no ha lugar el Hábeas Corpus iniciado por el licenciado Francisco René Cortez Vaquerano, a favor del señor MNSA, al no existir vulneración a los derechos de defensa y de audiencia con incidencia en su derecho de libertad física en la decisión por medio de la cual se le decretó detención provisional; en consecuencia, continúen vigentes las órdenes de captura giradas en contra del señor SA, en razón de la citada detención provisional impuesta.

2. Notifíquese. A tal efecto, se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que realice todas las diligencias necesarias para comunicar esta decisión, utilizando cualquiera de los medios regulados en la legislación procesal aplicable, inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los demás procedimientos disponibles.

3. Archívese.

—A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

437-2018

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las diez horas con cincuenta y ocho minutos del día siete de octubre de dos mil veinte.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus preventivo ha sido promovido contra el Juez de Instrucción de Mejicanos, a su favor por el señor JLMM, procesado por el delito de uso y tenencia de documentos falsos.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. El solicitante reclama contra la declaratoria de rebeldía y orden de captura que fue girada en su contra por el juzgado referido, pues manifiesta que desconocía que se hubiese iniciado un proceso penal en su contra, no habiendo sido llamado a declarar ante sede fiscal ni citado por ninguna sede judicial a alguna audiencia.

Anexa a su escrito copia certificada de su pasaporte, indicando que se encontró en Estados Unidos de América del 1 de febrero de 2018 al 25 de mayo de 2018.

2. En la forma prescrita por la Ley de Procedimientos Constitucionales se nombró juez executor a Daniel Isaí Rodríguez Vides quien intimó a la autoridad demandada y manifestó que de la información obtenida en el caso del señor MM, se ha verificado que se realizaron las diligencias necesarias de comunicación para intentar hacerle saber sobre el proceso penal instruido en su contra.

3. La Juez de Instrucción de Mejicanos, por medio de oficio número 1306 (122-2-2018) de fecha 13 de mayo de 2019, informó que se dictó auto de instrucción el 8 de junio de 2018 "[...] en el cual en el último apartado ante el hecho de no haber sido posible citar al imputado MM, por no residir en la dirección proporcionada; a efecto de ser intimado sobre su procesamiento y para que proporcione la dirección actual de su residencia, se ordena citarlo y notificarlo mediante edicto [...] En fecha 12 de septiembre de 2018 se recibieron las publicaciones del edicto en que se notificaba al imputado MM, sobre su procesamiento y en el que se citaba; y al haber transcurrido el plazo de citación, sin que el encausado en mención hubiese atendido dicho llamamiento, el mismo fue declarado rebelde por juez interino, ello el 3 de octubre de 2018; así en esa misma fecha libró oficio al jefe de la División de Cumplimiento de Disposiciones Judiciales de la Policía Nacional Civil, ordenando hacer efectiva la captura del encausado MM; ordenando a su vez la tramitación de designación de defensor público. Encontrándose desde dicha fecha archivado el proceso" (mayúsculas suprimidas).

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: Primero se hará referencia a la jurisprudencia sobre los actos de comunicación para hacer comparecer al imputado a un proceso penal en su contra y su vinculación con los derechos de defensa y audiencia (III), para luego proceder a analizar la petición sometida a conocimiento de este Tribunal (IV).

III. La jurisprudencia de esta Sala ha señalado que la citación, como acto de comunicación, condiciona la eficacia del proceso pues habilita un conocimiento real del acto o resolución que la motiva, y permite al notificado o citado poder disponer lo conveniente para la defensa de sus derechos o intereses.

En ese sentido, la autoridad jurisdiccional debe realizar el agotamiento de los actos procesales de comunicación para dar a conocer la citación y posibilitar así el ejercicio real de los derechos de defensa y audiencia de la persona citada, artículo 12 de la Constitución —sentencia de 9 de septiembre de 2016, hábeas corpus 128-2016—.

A esos efectos, en el Código Procesal Penal (CPP) se establece que la citación tiene una dimensión de orden coactiva escrita, que debe ser comunicada al imputado de manera efectiva, para asegurarle el derecho de ser escuchado ante los cargos penales que se le formulan, y solo ante la rebeldía del mismo procede decretar orden de detención, o ante su efectiva citación y la reticencia del mismo a comparecer puede ser ordenada compulsivamente su presencia.

Así el artículo 86 CPP dice en lo pertinente: "Será considerado rebelde el imputado que: a) Sin justa causa no se apersona al juzgado o tribunal o a cualquiera de las audiencias del proceso, habiéndosele citado y notificado por cualquiera de los medios regulados en este Código para tal efecto". Por su parte, el artículo 165 CPP prescribe: "Cuando sea necesaria la presencia de una persona para algún acto procesal, se ordenará su citación mediante carta certificada, telegrama con aviso de entrega o por cualquier otro medio de comunicación que garantice la autenticidad del mensaje". Mientras que, el art. 321 CPP dice: "Cuando sea necesaria la presencia del imputado el juez dispondrá su citación, presentación o detención mediante orden escrita, que contenga los datos personales del imputado u otros que sirvan para identificarlo y la indicación del hecho que se le atribuye".

De lo expuesto, resulta que el acto de citar al imputado implica una orden coactiva del tribunal para que se presente a la sede judicial, pero también significa que el acto de citación debe ser correctamente verificado, para generar eficacia a la finalidad del mismo y ello implica que el justiciable debe estar en posición de conocer la citación, lo cual no siempre se garantiza con la expedición de edictos —sentencia de 25 de febrero de 2019, hábeas corpus 403-2018R—.

IV. De conformidad con la certificación del proceso penal remitido en revisión se tiene que el Juzgado Primero de Paz de Mejicanos recibió el requerimiento fiscal el día 2 de junio de 2018 y ordenó citar al imputado ausente JLMM para su intimación programada para el 5 de junio de 2018, día en que se realizó la audiencia inicial desconociendo la autoridad judicial si a la fecha el incoado había sido citado por el Juzgado de Paz de Ayutuxtepeque, razón por la cual ordenó la instrucción formal sin aplicación de medida cautelar.

Consta la esquila de citación del Juzgado de Paz de Ayutuxtepeque, de fecha 4 de junio de 2018, en el que se consignó que el señor JLMM no fue citado debido a que "tiene aproximadamente 20 años de no vivir en esa dirección. Esto según lo manifestado por hermano que reside en la misma y quien dijo llamarse RM. Además dijo que no tiene ningún contacto con su hermano".

Con fecha 13 de junio de 2018, el Juzgado de Instrucción de Mejicanos recibió el proceso penal seguido en contra del señor MM, así como del informe del citador del Juzgado de Paz de Ayutuxtepeque, en el que consta que no fue posible citar al imputado debido a que no reside en dicha dirección, por lo que en virtud de ignorar el lugar donde se encuentra, el juez ordenó citar al favorecido por medio de edicto.

Posteriormente, por medio de auto del 3 de octubre de 2018, el Juez de Instrucción de Mejicanos interino recibió oficio procedente de la Gerencia General de Asuntos Jurídicos de la Corte Suprema de Justicia mediante el cual remitían las tres publicaciones del edicto emitido a efecto de notificar al señor JLMM el proceso penal en su contra, por lo que al haber transcurrido el plazo sin que se haya apersonado, de conformidad con el artículo 87 CPP declaró rebelde al imputado y expidió la orden de captura en su contra, así como ordenó el archivo de las actuaciones. Consta que las publicaciones se realizaron en el Diario El Mundo, los días 29, 30 y 31 de agosto de 2018.

A partir de ello, esta Sala advierte que la razón de hacer la notificación al imputado por edicto se debió a que el señor MM tenía 20 años de no residir en la dirección proporcionada por la representación fiscal y el hermano manifestó no tener contacto con él; con ese único dato la autoridad demandada decidió hacer uso del edicto como mecanismo para comunicar al favorecido su obligación de asistir a la sede judicial.

En ese sentido, se tiene que el presupuesto contenido en el art. 163 CPP para notificar por la vía señalada es que "se ignore el lugar donde se encuentre la persona a notificar", es decir, es necesario que exista una incertidumbre sobre este aspecto, la cual implica la existencia de actividades previas por parte de la autoridad demandada tendientes a superar ese desconocimiento del lugar para contactar al imputado, porque solo de esa manera es que se habilitaría el uso de este mecanismo de comunicación.

Tal como se relacionó en la jurisprudencia de esta Sala, no basta señalar que en la dirección dada por otra autoridad –en este caso la representación fiscal– no se encontró a la persona a notificar, sino que la falta de conocimiento sobre este aspecto implica una actividad previa de gestiones suficientes de búsqueda por parte de la autoridad judicial competente, por

ejemplo, a través de la información que pueda obtenerse de las oficinas públicas que manejan datos relativos a la dirección de residencia de las personas. Solo habiendo llevado a cabo este tipo de actividades se podrá entender cumplido el requisito relacionado y por tanto, habilitaría la comunicación de la manera indicada, siendo respetuoso así de los derechos fundamentales de audiencia y defensa del imputado.

Por tanto, en este caso se incumplió el requisito necesario para efectuar la cita por edictos, ya que era requerido que el juez llevara a cabo gestiones relativas a investigar el lugar en que podía localizarse a aquel, las que de no dar un resultado positivo sí facultaban realizar la comunicación al amparo de la figura mencionada.

Debe recordarse que, no obstante está regulado legalmente la realización de actos de comunicación a través de los referidos edictos, dada la forma en que estos se llevan a cabo —un llamado al imputado por medio de publicaciones en periódicos y no a través de una convocatoria personal en su lugar de residencia o trabajo, por ejemplo— debe acudir a estos como última opción cuando, después de efectuar las diligencias correspondientes, según se indicó, se ignore dónde se encuentra el requerido. Es decir, no es un simple desconocimiento de tal lugar lo que permite utilizar el mencionado mecanismo, sino su ignorancia pese a todas las gestiones pertinentes llevadas a cabo previamente; lo anterior a efecto de garantizar el conocimiento del imputado sobre el proceso penal que se instruye en su contra y su participación en él, a través de la estrategia de defensa que decida, todo lo cual es exigencia de sus derechos de audiencia y defensa.

Conforme a lo dicho, se tiene que la citación que realizó el Juez de Instrucción de Mejicanos interino transgredió los derechos fundamentales de audiencia, defensa y libertad física del señor MM, consagrados en los arts. 2 y 12 Cn. respectivamente; en consecuencia, deberá estimarse la petición planteada.

Al respecto, dado que la declaratoria de rebeldía no ha sido precedida de un acto de comunicación efectuado en observancia a los requisitos que exige respecto a sus derechos fundamentales, su incumplimiento no puede tener como resultado la emisión de dicha sanción procesal, con lo cual la orden de captura derivada de dicha actuación inconstitucional deberá dejarse sin efecto; sin perjuicio de que siguiendo el procedimiento correspondiente pueda imponerse alguna restricción al derecho de libertad personal del incoado siempre que se haga en el marco de la ley y en respeto de los derechos y las garantías constitucionales.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 2, 11 inciso 2º, 12 de la Constitución; a nombre de la República de El Salvador, esta Sala FALLA:

1. Declárase ha lugar el presente Hábeas Corpus solicitado a su favor por el señor JLMM, al existir vulneración a los derechos de defensa, audiencia y libertad física en la decisión que lo declaró rebelde, ello por parte del Juez de Instrucción de Mejicanos interino. En consecuencia, déjese sin efecto la orden de captura emitida en su contra producto de dicha providencia.

2. Notifíquese. A tal efecto, se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que realice todas las diligencias necesarias para comunicar esta decisión, utilizando cualquiera de los medios regulados en la legislación procesal aplicable, inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los demás procedimientos disponibles.

3. Archívese.

—A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

342-2018AC

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las once horas con dieciocho minutos del día nueve de octubre de dos mil veinte.

El presente proceso de hábeas corpus clásico ha sido promovido contra actuaciones de la Cámara de la Segunda Sección del Centro, con sede en Cojutepeque, por la señora NCQD a favor del señor MEMQ, procesado por el delito de secuestro, y por la señora LCMA a favor del señor FACM, procesado por el mismo ilícito.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. Las peticionarias sostienen que a los favorecidos se les ha vulnerado su derecho a la libertad física, puesto que se ha permitido el exceso del plazo de la detención provisional. Argumentan que, por el proceso 53-U2-2014, fueron privados de libertad el 17 de julio de 2013 y que el Tribunal de Sentencia de Cojutepeque pronunció sentencia condenatoria el 12 de septiembre de 2014, mediante la cual se le impuso la pena de treinta años de prisión.

Con posterioridad, los defensores interpusieron recurso de apelación ante la Cámara de lo Penal de la Segunda Sección del Centro, la cual, con fecha 10 de diciembre de 2014, lo declaró inadmisibile. Esta resolución únicamente fue notificada a los abogados, por lo cual los indiciados solicitaron que se les comunicara en legal forma.

Es así como, el 11 de septiembre de 2017, los señores MQ y CM interpusieron recurso de casación ante la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia la cual, el 15 de junio de 2018, declaró ha lugar a casar la resolución de la cámara en la que se inadmite el recurso de apelación interpuesto y ordenó que tal autoridad examinara la apelación presentada.

Por estos motivos consideran que el plazo de la detención provisional ha sido excedido y solicitan hábeas corpus.

2. Conforme lo dispone la Ley de Procedimientos Constitucionales se nombró juez ejecutor a la licenciada Eillen Patricia García de Iraheta, quien concluyó que no se han vulnerado los derechos fundamentales de los favorecidos, en virtud de que se trata de su inconformidad con que no fueron notificados del auto de inadmisión de apelación emitido por la Cámara de la Segunda Sección del Centro, de lo que reclamaron hasta dos años después; sin embargo, la Sala de lo Penal resolvió que debía notificarse también a los procesados y ordenó conocer el recurso de apelación.

Finalmente, señaló que el plazo de la detención provisional para delitos graves es de 2 años, y como efecto del trámite de los recursos es de 3 años, por lo tanto, reitera que no hubo transgresión.

3. Los Magistrados de la Cámara de la Segunda Sección del Centro, en su informe de defensa remitido en fecha 15 de enero de 2019, respecto al exceso en el plazo de la detención provisional indicaron que esa situación ha sido provocada por los mismos procesados debido a sus reiteradas peticiones, particularmente ante la Sala de lo Penal, por ello no resulta procedente que traten de sacar provecho; esto implica la inexistencia de plazos muertos pues, aseguraron, han actuado con diligencia.

II. El orden de la presente decisión será el siguiente: primero, se relacionará la jurisprudencia vinculada con el reclamo planteado (III); luego, a partir de los datos que consten en el expediente, se emitirá el pronunciamiento que corresponda (IV).

III. La superación del límite legal de duración máxima de detención provisional tiene relevancia constitucional desde la perspectiva de los derechos fundamentales de libertad y estado de inocencia, artículos 2 y 12 Cn. El derecho de libertad implica que sus restricciones tolerables por las personas deben sujetarse al principio de legalidad (art. 15 Cn.), lo que incluye el límite legal de duración máxima de la detención provisional (art. 8 del Código Procesal Penal —CPP—). El derecho a la presunción de inocencia exige que la persona imputada sea tratada en general como inocente, es decir, libre, de manera que las restricciones excepcionales de ese estado de libertad únicamente son admisibles dentro de los estrictos márgenes de tiempo que permite el legislador.

En dicho sentido, esta Sala ha reiterado que la duración de la detención provisional no debe exceder: i) el tiempo necesario para alcanzar sus fines procesales; ii) el período de duración del proceso penal respectivo; iii) el lapso de la pena de prisión imponible para el delito atribuido; y iv) el tiempo máximo fijado en el art. 8 CPP (sentencias de 17 de septiembre de 2010 y 6 de noviembre de 2013, hábeas corpus 259-2009 y 206-2013). Este criterio es también una exigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 7.5), desarrollada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el sentido de que "cuando la ley establece un límite máximo legal de detención provisional, luego de él no puede continuar privándose de libertad al imputado —ver al respecto sentencias de fechas 12 de noviembre de 1997, 2 de septiembre de 2004 y 30 de octubre de 2008, en los casos Suárez Rosero contra Ecuador, Instituto de Reeducción del Menor contra Paraguay y Bayarri contra Argentina, respectivamente—.

Finalmente interesa recordar que, en concreto, el artículo 8 CPP establece como límites temporales máximos de la detención provisional: 12 meses para delitos menos graves y 24 meses para delitos graves, aunque en estos últimos es posible ampliar el plazo por 12 meses más, durante o como efecto del trámite de los recursos de la sentencia condenatoria y mediante resolución debidamente fundada. Estos tiempos máximos no significan que los procesos penales deban extenderse de manera injustificada durante el total de esos rangos temporales, sino únicamente que la detención provisional, bajo ninguna circunstancia, podrá mantenerse más allá de ellos, puesto que excedido el plazo la ley prevé cesación de la privación de libertad, art. 335 N° 3 CPP.

Pero también habrá de considerarse que el plazo del artículo 8 CPP debe ser estimado también desde situaciones extraordinarias, que son diferentes a los escenarios inicialmente previstos para la duración de la privación de libertad, con lo cual, se requerirá de un análisis particular sobre estos casos excepcionales, sobre ello, se abundará más adelante, deslindándose adecuadamente la garantía del acceso al recurso en carácter personal para el justiciable, y el plazo de la prisión preventiva en estos escenarios.

IV. 1. De acuerdo con los pasajes del proceso remitidos a este Tribunal para ser incorporados a este expediente, se puede constatar que:

i) Los señores FACM y MEMQ se encontraron en detención provisional desde el día 17 de julio de 2013, por los delitos de secuestro y privación de libertad, según sentencia condenatoria del 12 de septiembre de 2014.

ii) Dicha medida cautelar se mantuvo durante el trámite de todo su proceso penal, en el cual se pronunció sentencia condenatoria y se apeló de la misma; sin embargo, este recurso fue inadmitido por la Cámara de la

Segunda Sección del Centro, por resolución del 10 de diciembre de 2014, decisión que fue notificada a la defensa técnica de los beneficiados el 11 del mismo mes y año, quedando firme la sentencia. No obstante, los imputados reclamaron la omisión de notificación personal ante el tribunal de apelación, accediéndose a la misma por auto del 17 de agosto de 2017, haciéndoles la comunicación respectiva, lo que dio lugar a que presentaran la primera casación y a que se extendiera la fase impugnativa del proceso.

iii) Los favorecidos estuvieron en detención provisional desde el día 17 de julio de 2013, encontrándose en cumplimiento de dicha medida cautelar en fecha 10 de diciembre de 2014 en la cual se declaró inadmisibile la primera apelación de su condena. Debido a resolución del tribunal de apelación del 17 de agosto de 2017, se les notificó personalmente a los imputados dicha decisión y estos presentaron recurso de casación, en el cual se dejó sin efecto la inadmisión, lo que generó la presentación de posteriores recursos de apelación y casación.

2. Corresponde ahora valorar la cuestión especial que se presenta en estos casos, relativos a la privación de libertad, ante sentencias condenatorias que habían adquirido firmeza y son objeto de una posterior impugnación debido a la interpretación que ha realizado este tribunal –Ref. HC 4-2011. Sentencia del 14 de octubre de 2011. HC 113-2014. Sentencia del 25 de marzo de 2014– en cuanto a la garantía del imputado a ser notificado personalmente de la resolución, para lo cual, habrá de separarse debidamente los diferentes aspectos que resultan implicados.

Es importante mantener el criterio de que la sentencia definitiva condenatoria debe ser notificada personalmente al imputado, ello es congruente con una mayor protección del derecho de defensa, en el sentido de acceso al recurso, de tal manera que los justiciables respecto de los que se haya omitido, esta notificación, puedan verla materializada en relación a su persona, teniendo la oportunidad de recurrir o no la condena impuesta, con este aspecto se garantizaría el control en relación a una sentencia que cumpla el estándar general del debido proceso, lo cual habrá de diferenciarse claramente de la cuestión de la privación de libertad del inculpado, en el sentido que no es procedente homologar, el tiempo de privación de libertad, que quedó amparado por el dictado de la condena, con el tiempo de una detención provisional y menos abonándolo a la misma, ante la situación advertida.

3. Lo anterior, es importante de afirmarlo, por cuanto, lo que más se asemeja, a la impugnación de una sentencia que estaba firme, pero no notificada personalmente al imputado –dicha exigencia ha sido una consecuencia de la interpretación constitucional– es la del recurso de revisión

de la sentencia firme, en la cual, la admisión del mismo —art. 493 CPP— permite adquirir al reo, la calidad de imputado, ahora bien, el tiempo en el cual estuvo en prisión, hasta antes de admitirse el recurso de revisión, no se computa como un exceso en la detención provisional del imputado.

Pues bien, los efectos de la anterior situación, son los mismos al caso visto, puesto que en el caso de no concurrir una notificación personal, el imputado ha estado en privación de libertad, bajo el concepto de una sentencia firme, la cual es objeto de una impugnación posterior, debido a la exigencia interpretativa de este tribunal sobre la notificación personal, pero ello no necesariamente debe implicar una apreciación de un exceso en la detención provisional, computando el tiempo de detención, en los términos del art. 8 CPP.

4. Así, la garantía habilitada por el habeas corpus en condenas en las cuales el imputado no había sido notificado personalmente, debe asegurar únicamente el acceso al recurso, pero no el abono del tiempo de privación de libertad, de manera automática como una especie de dilación acumulada, con lo cual, el plazo previsto en el art. 8 CPP no puede ser entendido aplicable de una manera inmediata y mecánica, ante la nueva situación de que la sentencia condenatoria puede ser impugnada al ser objeto de una nueva notificación personal, puesto que su limitación a la libertad personal estaba anteriormente justificada por una sentencia con apariencia de firmeza, tal como sucede en el trámite del recurso de revisión, por lo cual, dada esa peculiaridad, los efectos deben ser similares respecto de la privación de libertad.

5. Debe considerarse que los efectos del artículo 8 CPP en cuanto a la duración de la privación de libertad como límite máximo, están establecidos para supuestos ordinarios del proceso penal, en el cual, se tiene como marco de duración impostergable, doce meses para delitos menos graves, y veinticuatro meses para delitos graves, y la posibilidad para estos últimos delitos, de extender durante doce meses más la prisión preventiva durante o como efecto de los recursos de la sentencia condenatoria.

En ese contexto, es que debe situarse la cuestión de la novísima impugnación de una sentencia que previamente era firme, y que deja de serlo, ante el reclamo de no haber concurrido una notificación personal para el inculpado —aunque si la hubo para su defensor particular— en tal sentido, no aplica un cómputo de exceso de la detención provisional con carácter sobrevenido, a una situación que anteriormente era de firmeza, puesto que la habilitación de una nueva notificación y del acceso al recurso, es únicamente lo que debe quedar garantizado, y a partir del mismo, el plazo de extensión de la detención provisional a la que volvería el justiciable en esta última situación.

Es importante señalar que el plazo previsto en el artículo 8 CPP es de aquellos, que tiene relevancia constitucional, aunque no sea necesariamente sea un plazo de dicho rango —como por ejemplo lo son los previstos en el art. 13 Cn— ello indica que tal limitación, tiene dimensiones configurativas distintas en cuanto a su observancia, puesto aunque inciden en el control de la privación de libertad para asegurar que esta no se torne irrazonable, su apreciación puede verse matizada por cuestiones extraordinarias, como en este caso, y en el del recurso de revisión o inclusive por motivos de suspensión de plazo, en el cual ante eventos extraordinarios y urgentes, puede el mismo legislador, aplicar la suspensión razonable de plazos, entre ellos, el del artículo 8 CPP.

Conviene indicar sobre este aspecto, que al ser el plazo del artículo citado de carácter ordenatorio, pero no constitucional —aunque modula dicha incidencia— su tratamiento puede admitir ciertas excepciones, como las planteadas —revisión, nueva notificación personal, suspensión de plazo— lo cual, tiene sentido precisamente por su carácter excepcional.

6. En general los imputados están sujetos al plazo del artículo 8 CPP como límite frente a la prisión preventiva, de tal manera que en lo ordinario, alcanzado esos tiempos habrá de cesar la detención provisional y sustituirse por otras medidas cautelares, que no impliquen un confinamiento carcelario, pero ello, como se expresó ocurre para los eventos normales, las situaciones extraordinarias, deben tener un tratamiento diferente, y no deben ser examinadas bajo las mismas condiciones, por ello, cuando concurren situaciones diferentes en cuanto a la privación de libertad, sus efectos deben ser distintos.

Así, en los casos de precedencia de sentencia firme que justificaba tal limitación, lo que se garantiza primordialmente es el acceso al recurso como cuestión esencial para el derecho de defensa, y la privación de libertad en cuanto extensión de tiempo, deberá computarse a partir de esta nueva habilitación del recurso, y en esta nueva situación es que deberán ponderarse posteriores dilaciones indebidas, así como la regla de doce meses prevista particularmente para los casos de impugnación.

En similar sentido, el plazo del artículo 8 CPP ante situaciones de verdadera emergencia con carácter extraordinario —como en el caso de la pandemia— puede ser objeto de una suspensión de su computo, no transcurriendo el tiempo de la privación de libertad con carácter provisional para los efectos de exceso de dicho plazo, siempre que tal suspensión además de su carácter extraordinario sea por un tiempo razonable, puesto que se trata como se dijo de un plazo ordenatorio que tiene incidencia constitucional, por ello, la suspensión no puede ser desmedida, de tal manera que

si mantiene durante un tiempo razonable sobre la situación de urgencia, ello no significara por sí mismo, una vulneración de índole constitucional, sólo el exceso en el tiempo de suspensión —periodos demasiado largos— generaría una afectación al plazo razonable para ser juzgado o ser puesto en libertad.

En vista de todo lo que se ha dicho, en lo atinente a este caso, resulta que los favorecidos, se encontraban en una situación de condena firme, hasta que los justiciables solicitaran una notificación personal —con fundamentos en los precedentes de esta sala— lo cual cumplió la Cámara de la Segunda Sección del Centro, y como consecuencia de ello, se interpuso casación, siendo declarada con lugar y se ordenó que se examinará la apelación presentada, lo cual se resolvió por la Sala de lo Penal, el 15 de junio de 2018; lo anterior generó que se conociera de la alzada y que al mantenerse la situación de condena de los justiciables, se interpusiera una nueva casación, resuelta el 14 de marzo de 2019 en la cual se denegó el motivo de fondo alegado en la casación y se declaró la firmeza de la condena.

En ese contexto, en este nuevo plazo que se habilitó, para conocer de la apelación y la casación, no transcurrió el termino de los doce meses, que es que el quedaba habilitado para conocer efectivamente de los recursos, a partir de la notificación personal a los justiciables, por ende, al estar lo resuelto dentro del parámetro de extensión legal —15 de junio de 2018 al 14 de marzo de 2019— no concurre vulneración constitucional respecto del límite del tiempo de la privación de libertad, la cual como se expresó debe ser ponderada de una manera diferente, a las cuestiones ordinarias a las que por general se aplican las reglas del art. 8 CPP, en tal sentido se desestimará la pretensión de habeas corpus.

POR TANTO, con base en las razones antes expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º, 12, 13, 15 y 245 de la Constitución; 72 y 81 de la Ley de Procedimientos Constitucionales; 7 y 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; a nombre de la República de El Salvador, esta Sala FALLA:

1. Declárase no ha lugar el Hábeas Corpus promovido a favor de los señores MEMQ y FACM, por no haber existido inobservancia del principio de legalidad y vulneración a los derechos fundamentales de libertad personal y presunción de inocencia por parte de la Cámara de la Segunda Sección del Centro.

2. Notifíquese. A tal efecto, se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que realice todas las diligencias necesarias para comunicar esta decisión, utilizando cualquiera de los medios regulados en la legislación procesal aplicable, inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los demás procedimientos disponibles.

3. Archívese.

—A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

394-2018

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las once horas con treinta y dos minutos del día nueve de octubre de dos mil veinte.

El presente proceso de hábeas corpus de pronto despacho fue promovido a su favor por el señor ******, contra omisiones del Juez de Familia de Apopa, referidas a la orden de restricción migratoria emitida en su contra.

Leído el proceso y considerando:

1. El petionario argumenta que el 17 de agosto de 2004 se le impuso restricción migratoria para garantizar los alimentos de su hija. Al respecto expone que a fin de "levantar la restricción migratoria", con fecha 20 de junio de 2014, inició el proceso respectivo ante la autoridad demandada para que ordenara la cesación de la cuota alimenticia debida a su hija y la prescripción de la misma, de conformidad con la legislación vigente a esa fecha. Sin embargo, ha pasado un plazo excesivo sin que dicho requerimiento le sea resuelto, pues la referida autoridad ha dilatado la tramitación de su petición "más de cuatro años", suspendiendo reiteradamente las audiencias para requerir su presencia no obstante haber comparecido su representante legal en virtud de que él no reside en el país.

2. Conforme lo dispone la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC), se nombró como juez ejecutor a Oscar Daniel Fagoaga Santamaría, quien intimó a la autoridad y rindió el informe respectivo, exponiendo que la audiencia se ha suspendido por diversos motivos desde el 23 de junio de 2015, principalmente por la incomparecencia del señor ***** y por la imposibilidad del juez titular de celebrarla por atender las suplencias a las que fue convocado en distintas fechas.

3. La Juez de Familia de Apopa interina, remitió informe de defensa de fecha 29 de marzo de 2019, en el cual expuso los múltiples motivos por los que la audiencia de sentencia no se había realizado, considerando que no existe vulneración por parte del juzgado de familia pues la restricción migratoria obedece al incumplimiento de un procedimiento administrativo por parte del señor *****.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: primero se hará relación a la jurisprudencia construida por esta Sala relacionada a las restricciones migratorias y a las dilaciones indebidas (III) y luego se examinará la documentación incorporada para determinar si existe la vulneración constitucional alegada en la petición (IV).

III. 1. Se ha sostenido que la emisión de una restricción migratoria tiene incidencia en el derecho de libertad personal ya que entraña una limitación para orientar la propia conducta, pues la persona contra quien se emite está impedida para organizarse, adoptar y ejecutar sus propias decisiones en cuanto al territorio donde desea permanecer. En ese sentido, las restricciones migratorias no son un obstáculo físico que imposibilita el mero desplazamiento de un lugar a otro sino un impedimento que restringe no solo su libertad de moverse hacia otro país durante el tiempo que determine el juzgador, sino el derecho a determinar la propia conducta de acuerdo con la voluntad que cada uno libremente se ha formado —sentencia del 27 de octubre de 2010, hábeas corpus 184-2009—.

Así, este tipo de medidas precautorias causan una disminución en el goce del derecho de libertad física de quien las cumple, lo cual habilita a esta Sala, a través de este proceso, al estudio y determinación de las posibles afectaciones —artículos 2 y 11 inc. 2º de la Constitución (Cn)—.

2. El acceso a la jurisdicción, como una vertiente del derecho a la protección jurisdiccional —artículo 2 Cn—, garantiza el cumplimiento de la obligación constitucional para las autoridades judiciales de dar respuesta a las pretensiones de las partes o de dictar la sentencia correspondiente y realizar su ejecución dentro de un proceso constitucionalmente configurado, el cual contempla, entre otros, el derecho de defensa.

Este último derecho indicado incluye que todo procesado obtenga dentro de un plazo razonable la definición de su situación jurídica; así, las dilaciones indebidas no solo coartan desproporcionalmente el derecho constitucional de libertad física, cuando existe alguna limitación sobre el mismo sino que también inciden en el de defensa pues impiden al procesado conseguir —con la celeridad que el caso específico amerite— un pronunciamiento que, definiendo su posición frente a la ley y a la sociedad, ponga fin del modo más breve, a la situación de incertidumbre y de restricción de la libertad en el que se puede encontrar —arts. 2 y 12 Cn).

No todo retraso en la tramitación de un proceso genera afectaciones con trascendencia constitucional, por lo cual para calificar el concepto de plazo razonable o dilación indebida, según la jurisprudencia de esta Sala, se deben tener en consideración los siguientes elementos: i) la complejidad del asunto: ya sea la complejidad fáctica o jurídica del litigio, tomando en

consideración también las propias deficiencias técnicas del ordenamiento; ii) el comportamiento del interesado: es decir, aquel que pudo incidir en la actuación de a la actividad judicial, pues no merece el carácter de indebida una dilación que haya sido provocada por el propio litigante y iii) la actitud del juez o tribunal, referida a si las demoras en el proceso obedecen a la inactividad del órgano judicial, que sin causa de justificación, dejó transcurrir el tiempo sin impulsar de oficio el procedimiento, sin emitir una resolución de fondo u omitió adoptar medidas adecuadas para conceder la satisfacción real y práctica de las pretensiones de las partes.

También habrá de considerarse como un parámetro objetivo respecto de las dilaciones, la carga laboral del tribunal, ello podrá ponderarse según las circunstancias del caso en particular, puesto que el flujo de casos que se conocen limita —más allá de todos los esfuerzos que haga un juez— el tiempo de respuesta para decidir los litigios sometidos a su conocimiento, en todo caso, deberá tenerse en cuenta el tipo de restricción que padece el afectado, para ponderar la naturaleza de las dilaciones procesales.

Visto así, la autoridad judicial debe procurar no exceder los términos de los procesos a través de los denominados "plazos muertos", ya que su existencia vulnera el derecho de defensa, al no permitir al interesado —ante el estado de suspensión del proceso— hacer uso de los mecanismos que se encuentran a su alcance para definir su situación jurídica.

No basta la presencia de un retraso en el cumplimiento de los plazos procesales, sino que este debe tener la característica de ser injustificado; es la casuística la que determina frente a excesos en los tiempos que señala el legislador, la existencia o no de violaciones constitucionales como la alegada en el presente proceso. Por ello se exige un plazo razonable para atender las peticiones propuestas en un proceso judicial, salvo que concurren circunstancias como las relacionadas que permitan concluir que no se está ante una dilación indebida de la duración del proceso —sentencia del 3 de diciembre de 2018, hábeas corpus 103-2018—.

IV. 1. De conformidad con los argumentos del peticionario, el análisis a efectuar en la presente decisión se circunscribirá a verificar si la autoridad judicial ha dilatado de manera indebida la celebración de la audiencia de sentencia y el conocimiento de las peticiones planteadas por el favorecido, incidiendo con ello en su libertad personal por extender injustificadamente su restricción migratoria.

De acuerdo a los pasajes del proceso remitidos a este Tribunal para ser incorporados a este expediente, se puede verificar que: i) el 17 de agosto 2004, en la Procuraduría General de la República se ordenó la restricción migratoria mientras no caucionara previa y suficientemente la obligación

del pago pendiente de las cuotas alimenticias a favor de su menor hija; ii) el 3 de junio de 2014, el señor ***** presentó demanda de cesación de cuota alimenticia; iii) el 16 de abril de 2015 se celebró la audiencia preliminar y se fijó para la realización de la audiencia de sentencia el 23 de junio de 2015 y iv) la audiencia ha sido reprogramada en múltiples oportunidades, según los proveídos de fechas 23 de octubre y 19 de noviembre –ambos de 2015–; 3 de febrero, 14 de marzo, 9 de septiembre y 19 de diciembre –todos de 2016–; 3 de abril, 19 de julio y 31 de octubre –todos de 2017–; 19 de febrero, 21 de mayo, 25 de julio, 22 de octubre de 2018; 29 de enero y 20 de marzo –ambos de 2019–; en esta última fecha la fijó para el 18 de junio de 2019.

2. Así, según la referida documentación, el Juez de Familia de Apopa, hasta antes de la presentación de este hábeas corpus, ha reprogramado la audiencia de sentencia al menos catorce veces y los argumentos principales expuestos en las resoluciones respectivas han sido: i) la imposibilidad del juez titular de continuar con la celebración de la audiencia (seis veces); ii) la actualización del estudio social (tres veces) y iii) la incomparecencia del señor ***** (tres veces). Lo anterior provocó que la audiencia fuera reiteradamente señalada y que no se definiera la situación jurídica de la persona favorecida; escenario que se ha prolongado hasta la emisión de esta resolución, pues no se ha informado que la misma haya variado, persistiendo la falta de celebración de la actuación aludida.

Al respecto este Tribunal estima necesario acotar que, si bien no hay un plazo establecido entre la celebración de la audiencia preliminar y la de sentencia, el artículo 120 de la Ley Procesal de Familia (LPF) sí faculta al juez para suspender esta última pero "debiendo continuarla dentro de los diez días siguientes"; por tanto tal disposición no autoriza al juez que inició la celebración y ha recibido parte de la prueba para que pueda suspenderla indefinidamente bajo tal argumento, en perjuicio de los derechos constitucionales involucrados.

Por otra parte, consta que aun ante la reiterada incomparecencia del señor ***** la autoridad judicial, en acta de fecha 21 de mayo de 2018, determinó la procedencia de la audiencia de sentencia aun sin "practicar el interrogatorio de parte contraria" por lo que se resolvería y tramitaría "conforme a lo producido y debatido en el caso" prescindiendo de la comparecencia del referido señor para llevarla a cabo; determinando así que su presencia no era requisito ineludible para la celebración de la audiencia —sin perjuicio de las consecuencias procesales que pudieran derivarse de tal ausencia— y sin embargo esta fue una de las razones por las que insistentemente declinaba efectuar el acto pendiente.

Ahora bien, no obstante tal criterio, se ordenó actualizar el estudio social que antes se había autorizado, lo cual impidió nuevamente la actuación. Sobre esto debe indicarse que es deber del juez asegurar la realización inmediata de todas las diligencias o estudios encomendados a otras autoridades que estime pertinentes, de conformidad a la ley, para la toma de sus decisiones, ello como exigencia protección de los derechos fundamentales de los involucrados, en este caso, los de libertad física y defensa del afectado —art. 2 y 12 Cn—.

Por tanto, se advierte una dilación acaecida desde la primera fecha fijada para la realización de la audiencia de sentencia, 23 de junio de 2015, hasta el día de promoción de este hábeas corpus el 1 de octubre de 2018, lo que ha provocado un retraso de más de tres años para su celebración sin que, a la presente fecha, se haya informado a esta Sede que se llevara a cabo.

En tal sentido, el comportamiento de la autoridad judicial ha generado retrasos injustificados en el proceso mientras el señor ***** se encuentra restringido en su derecho constitucional de libertad personal, por la alegada restricción migratoria impuesta en su contra en sede administrativa, en tanto no resulta razonable que el juez pospusiera por tanto tiempo la realización de la audiencia de sentencia, sin disponer algún mecanismo que solventara las situaciones presentadas, manteniéndola en pausa desde noviembre de 2015, cuando la normativa secundaria indica que debe continuarla dentro de los diez días siguientes a la suspensión —art. 120 LPF—.

Así, al no desarrollar el proceso en un plazo razonable se ha impedido que el favorecido obtenga un pronunciamiento que defina su situación jurídica con celeridad, obstaculizando con ello el uso oportuno de los mecanismos de defensa, incidiendo en su libertad física y por tanto transgrediendo los artículos 2 y 12 Cn, por ende deberá estimarse la petición planteada.

Cabe aclarar que esta Sala no puede determinar, por no ser parte de su competencia, ni la procedencia de la medida precautoria ni la pertinencia de las pretensiones realizadas por el favorecido respecto a la cesación y prescripción de las cuotas alimenticias que le fueron impuestas en sede administrativa, por la que se inició el proceso en sede de familia, pues ello constituye una cuestión que debe dilucidar el juez respectivo a cargo de dicho proceso; no obstante sí puede identificar si se ha postergado injustificadamente la discusión sobre una restricción de libertad ordenada en su contra, en perjuicio de los mandatos de dicho derecho fundamental y de su derecho de defensa, tal como se ha indicado en líneas precedentes.

3. En este estado es preciso determinar los efectos del presente pronunciamiento.

Esta Sala ha sostenido que lo que se pretende con un hábeas corpus en el cual se reclama dilaciones indebidas en el proceso es que, mientras la persona se encuentre incidida en su libertad física, la determinación de su situación jurídica se realice lo más pronto posible, pues de continuarse retrasando tal definición injustificadamente, esto último se haría de forma inconstitucional.

De esta manera, como efecto de la resolución favorable del presente hábeas corpus, esta Sala debe instruir a la autoridad demandada que celebre la audiencia correspondiente a fin de definir la situación jurídica del favorecido, debiendo decidir sobre las pretensiones en discusión y evaluar –de conformidad con los elementos de juicio con que cuente– sobre la procedencia e idoneidad de la medida de restricción migratoria dictada en contra del favorecido, verificando si los supuestos que la habilitaron subsisten a la fecha.

También debe garantizar que, en el caso de existir diligencias indispensables que estime pertinente ejecutar, asegure su realización inmediata, con apoyo en lo decidido por este Tribunal y de conformidad con todos los mecanismos que tiene a su disposición en el ordenamiento jurídico respectivo, para no seguir retrasando el proceso; debiendo informar a esta Sede sobre la realización de la audiencia en el plazo de dos meses contados a partir de la notificación de esta resolución.

Lo anterior, se reitera, de ninguna manera implica que este Tribunal con competencias constitucionales indique a la aludida autoridad judicial la decisión de fondo que, conforme a sus facultades legales, deba proveer tras el análisis de las particularidades y elementos de juicio del caso concreto, sino que se impida que continúe la vulneración de derechos constitucionales generada por el retraso injustificado del proceso.

POR TANTO, con base en las razones antes expuestas y de conformidad con los artículos 2, 11 y 12 de la Constitución, 40, 71 y 72 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, a nombre de la República de El Salvador, esta Sala FALLA:

1. Declárase ha lugar el Hábeas Corpus solicitado a su favor por el señor ***** , por vulneración a sus derechos fundamentales de defensa y libertad física debido a la existencia de dilaciones injustificadas en la celebración de la audiencia de sentencia mientras se ha ordenado restricción migratoria en su contra, por parte del Juez de Familia de Apopa.

2. Defina inmediatamente la autoridad demandada la situación jurídica del favorecido, celebrando la diligencia que se ha postergado en reiteradas ocasiones y determinando si proceden o no las peticiones que fueron planteadas de conformidad con lo dispuesto en el ordenamiento jurídico

aplicable; debiendo informar sobre el cumplimiento de esta instrucción en el plazo de dos meses contados a partir de la notificación del presente proveído.

3. Notifíquese. A tal efecto, se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que realice todas las diligencias necesarias para comunicar esta decisión, utilizando cualquiera de los medios regulados en la legislación procesal aplicable, inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los demás procedimientos disponibles.

4. Archívese.

—A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

444-2018

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las diez horas con cincuenta y ocho minutos del día nueve de octubre de dos mil veinte.

El presente proceso de hábeas corpus clásico ha sido promovido contra la Juez Especializada de Instrucción para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres de San Salvador, por el abogado Elmer Hermias Chica Claros, a favor del señor M –M– ABH o F –según expediente penal–, procesado por el delito de desobediencia en caso de medidas cautelares o de protección.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. El solicitante alega que la detención provisional en la que se encuentra el señor BH es ilegal, pues está siendo procesado por un delito menos grave y tiene más de un año de encontrarse restringido en su libertad, artículo 8 Código Procesal Penal (CPP).

Asimismo se queja de la suspensión, en cuatro oportunidades, de la audiencia preliminar señalando que el 6 de noviembre de 2018 requirió mediante un escrito presentado a la respectiva sede judicial su reprogramación, sin que a la fecha de interposición del presente hábeas corpus haya recibido respuesta alguna.

2. En la forma prescrita por la Ley de Procedimientos Constitucionales se nombró juez executor a la licenciada Rosa Irina López de Bermúdez, quien informó que la autoridad demandada durante todo el proceso manifestó tener una sobrecarga laboral y por ello no podía resolver en el tiempo

debido cada etapa del proceso. Fue así que hasta el día 16 de mayo de 2019 revocó la detención provisional y decretó medidas sustitutivas, vulnerando el derecho de pronta y debida justicia.

3. La Juez Especializada de Instrucción para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres de San Salvador, por medio de oficio número 1601-2019 de fecha 17 de mayo de 2019, señaló que la audiencia preliminar ha sido suspendida por diversas causas: a) el 18 de julio de 2018, por falta de traslado del procesado, b) el 20 de septiembre de 2018, por incomparecencia de la víctima, c) el 10 de octubre de 2018, por no contar con la víctima ni la representación fiscal, d) el 1 de noviembre de 2018, no se hizo presente la representación fiscal, ni la víctima y tampoco fue posible el diligenciamiento de los oficios para efectuar el traslado del procesado.

Agregó que al verificar que la detención provisional tenía más de un año, se revocó la misma y se impusieron medidas alternas. Señaló que la audiencia preliminar estaba fijada para el 27 de mayo de 2019.

II. Establecido lo anterior, el orden de la presente decisión se encamina a elaborar una reseña jurisprudencial sobre la superación del límite legal de duración máxima de detención provisional y su incidencia en el derecho de libertad física (III), para luego proceder a analizar el caso sometido a conocimiento de esta Sala (IV).

III. Este Tribunal ha señalado que la superación del límite legal de duración máxima de detención provisional tiene relevancia constitucional desde la perspectiva de los derechos fundamentales de libertad y estado de inocencia, arts. 2 y 12 Cn. El derecho de libertad implica que sus restricciones tolerables por las personas deben sujetarse al principio de legalidad (art. 15 Cn.), lo que incluye el límite legal de duración máxima de la detención provisional (art. 8 del Código Procesal Penal, CPP). El derecho a la presunción de inocencia exige que la persona imputada sea tratada en general como inocente, es decir, libre, de manera que las restricciones excepcionales de ese estado de libertad únicamente son admisibles dentro de los estrictos márgenes de tiempo que permite el legislador.

En dicho sentido, esta Sala ha reiterado que la duración de la detención provisional no debe exceder: i) el tiempo necesario para alcanzar sus fines procesales, ii) el período de duración del proceso penal respectivo, iii) el lapso de la pena de prisión imponible para el delito atribuido, y iv) el tiempo máximo fijado en el art. 8 CPP. Este criterio es también una exigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 7.5), desarrollada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el sentido de que "cuando la ley establece un límite máximo legal de detención provisional, luego de él no puede continuar privándose de libertad al imputado" —ver al respecto sentencias de los casos Suárez Rosero contra Ecuador,

de 12/11/1997, Instituto de Reeduación del Menor contra Paraguay, de 2/9/2004, y Bayarri contra Argentina, de 30/10/2008—.

Finalmente, interesa recordar que en concreto, el artículo 8 CPP establece como límites temporales máximos de la detención provisional: 12 meses para delitos menos graves y 24 meses para delitos graves, aunque en estos últimos es posible ampliar el plazo por 12 meses más, durante o como efecto del trámite de los recursos de la sentencia condenatoria y mediante resolución debidamente fundada. Estos tiempos máximos no significan que los procesos penales deban extenderse de manera injustificada durante el total de esos rangos temporales, sino únicamente que la detención provisional, bajo ninguna circunstancia, podrá mantenerse más allá de ellos, puesto que excedido el plazo la ley prevé cesación de la privación de libertad, art. 335 N.º 3 CPP —sentencia de 12 de diciembre de 2018, hábeas corpus 469-2017—.

IV. 1. De acuerdo a los pasajes del proceso remitidos a este Tribunal para ser incorporados a este expediente, se puede constatar que al señor BF o H se le decretó detención provisional en la audiencia inicial realizada por el Juez Décimo Primero de Paz de San Salvador, el 25 de octubre de 2017, medida que se mantuvo sin que se celebrara la audiencia preliminar en el Juzgado Especializado de Instrucción para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres de San Salvador, teniendo tres procesos penales en su contra con referencias 59-2017, 180-2017 y 184-2017, los cuales estaban listos para la realización de la audiencia preliminar desde diciembre 2017 y enero 2018.

Consta escrito de los abogados defensores del beneficiado, del día 26 de abril de 2018, en el que pidieron a la autoridad judicial demandada la revisión de medidas cautelares conforme con el cumplimiento de lo señalado en el art. 344 CPP, es decir, convocar a audiencia oral en el plazo de 3 días.

Ante la falta de respuesta judicial, aproximadamente un mes después, el 29 de mayo de 2018, los abogados presentaron otro escrito solicitando nuevamente la audiencia de revisión de medidas cautelares y además manifestaron que el dictamen de acusación se presentó con fecha 16 de enero de 2018, habiendo transcurrido más de 4 meses sin que la autoridad judicial fijara fecha para la audiencia preliminar, por lo que requerían una pronta resolución a sus peticiones.

No se agregó el auto por medio del cual la autoridad demandada resolvió los escritos presentados por los abogados defensores del 26 de abril y 29 de mayo, ambos del 2018, pero sí consta el acta de la audiencia especial de revisión de medidas cautelares de fecha 22 de junio de 2018, es decir, 2 meses después de la primera solicitud de la defensa técnica. En dicha audiencia se denegó la sustitución de la detención provisional.

Con fecha 19 de septiembre de 2018, la Juez Especializada de Instrucción para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres de San Salvador resolvió solicitudes de escritos presentados el 20 de julio de 2018, 25 de julio de 2018 (solicitud de audiencia de revisión de medidas cautelares) y 18 de septiembre de 2018; —entre otros— se denegó la audiencia especial solicitada en virtud de la proximidad de la celebración de la audiencia preliminar donde se resolvería al respecto.

No obstante lo señalado, la audiencia preliminar no se celebró y tampoco se resolvió la situación jurídica del procesado, continuando en la misma condición de detenido provisional y sin que se llevara a cabo la audiencia antes referida, siendo que con fecha 16 de mayo de 2019, la autoridad judicial demandada cesó la detención provisional, se le impusieron otras medidas cautelares y ordenó su libertad por medio de oficio número 1657-2019, recibido en la Penitenciaría Central La Esperanza el 22 de mayo de 2019.

Relacionado lo que precede y tomando en cuenta lo establecido en el artículo 8 del Código Procesal Penal, se tiene que el límite máximo de detención provisional para el caso concreto ha debido ser de doce meses en razón del delito atribuido —desobediencia en caso de medidas cautelares o de protección—. De manera que, desde la fecha en que se inició el cumplimiento de la detención provisional —25 de octubre de 2017— hasta el momento en que se hizo cesar la medida —15 de mayo de 2019— el beneficiado cumplió en detención provisional un poco más de dieciocho meses. Es decir, cuando se promovió el presente proceso, el favorecido había permanecido detenido provisionalmente un tiempo superior al límite máximo legal al que se ha hecho alusión.

Asimismo se ha advertido que la jueza no tramitó con celeridad los procesos penales en contra del señor BH o F, existiendo la paralización de los mismos por un largo periodo de tiempo, presentando inactividad sin diligencia alguna, por lo que esta circunstancia también incidió en el derecho de defensa de aquel, ya que la falta de celebración de la audiencia preliminar le ha impedido obtener un pronunciamiento que defina su situación jurídica en los tiempos legales y, a su vez, le ha obstaculizado hacer un uso oportuno de los mecanismos de defensa que puedan desvirtuar la pretensión fiscal, en tanto se ha postergado reiteradamente el momento procesal correspondiente para ello.

Y es que una vez alcanzado el límite legal máximo, la juez debió hacer cesar la privación de libertad y de estimarse procedente imponer medidas sustitutivas a la misma, así como seguir realizando todas las actuaciones indispensables para la pronta celebración de la audiencia pendiente.

Con base en lo expuesto, y en lo establecido en los arts. 8 y 335 N.º 3 CPP, se tiene que la detención provisional del favorecido excedió el límite legal de duración máxima, afectando sus derechos fundamentales de libertad y presunción de inocencia y a pesar de que la autoridad judicial demandada cesó la medida cautelar, el retraso en la celebración de la audiencia preliminar es evidente y desnaturalizó el fin de la restricción al derecho de libertad física del beneficiado afectando asimismo su derecho fundamental de defensa.

2. En cuanto a los efectos del presente pronunciamiento, debe indicarse que la Juez Especializada de Instrucción para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres de San Salvador informó que el favorecido fue puesto en libertad debido al exceso en el plazo de la detención provisional el 22 de mayo de 2019 y la última fecha programada para la audiencia preliminar era el 27 de mayo de 2019, por tanto, al desconocer esta Sala el resultado de la misma, como efecto de la resolución favorable del presente hábeas corpus, se debe ordenar a la autoridad demandada que defina inmediatamente la situación jurídica del incoado en cuanto a su imputación, dentro de la fase procesal que le corresponde conocer con la celebración de la respectiva audiencia preliminar, si aún no se ha realizado, debiendo dar un informe sobre ello en el plazo de diez días hábiles después de la notificación.

3. En virtud de la lesión constitucional reconocida y dado que la autoridad demandada ha evidenciado la problemática de tramitar los procesos penales con apego a los plazos legales debido a la sobre carga laboral del Juzgado Especializado de Instrucción para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres de San Salvador; este Tribunal considera necesario, con el objeto de que se verifiquen las condiciones de dicho juzgado y que se garantice el respeto de los derechos fundamentales de los imputados, las víctimas y demás intervinientes, y se resuelvan los procesos en los tiempos legales, informar sobre dichas situaciones a la Corte Suprema de Justicia en Pleno, de conformidad con el artículo 65 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, para que adopten las medidas correspondientes para corroborar dicha situación y lograr su superación.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 2 inciso 1º, 11 inciso 2º, 12 de la Constitución; 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 65 de la Ley de Procedimientos Constitucionales; a nombre de la República de El Salvador, esta Sala FALLA:

1. Declárase ha lugar el Hábeas Corpus promovido por el abogado Elmer Hermias Chica Claros, a favor del señor M –M– ABH o F, por vulneración a los derechos fundamentales de libertad, presunción de inocencia y defensa por parte de la Juez Especializada de Instrucción para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres de San Salvador, al mantener a dicha persona en detención provisional más allá del plazo máximo permitido por la ley y por no haber celebrado la audiencia preliminar.

2. Ordénase a la autoridad judicial demandada que, de no haber realizado la audiencia preliminar en la fecha que programó, la lleve a cabo inmediatamente evitando su suspensión. Y si ya se realizó tal audiencia proceda a informarlo a este Tribunal en un plazo de 10 días hábiles.

3. Certifíquese la presente resolución a la Corte Suprema de Justicia en Pleno, para los efectos correspondientes.

4. Notifíquese. A tal efecto, se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que realice todas las diligencias necesarias para comunicar esta decisión, utilizando cualquiera de los medios regulados en la legislación procesal aplicable, inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los demás procedimientos disponibles.

—A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

452-2018

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las once horas con doce minutos del día catorce de octubre de dos mil veinte.

El presente hábeas corpus clásico ha sido promovido por el abogado Mauro Fermelys Campos, a favor del señor DEPM —procesado por el delito de acoso sexual—, en contra de actuaciones del Juez de Instrucción de Ilopango.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. El solicitante manifiesta que el señor PM tiene más de un año en detención provisional y que la audiencia preliminar de su proceso se ha aplazado en cinco ocasiones desde abril de 2018, por falta de traslado de su defendido. Por dicha razón solicitó la revisión de la medida cautelar, pero fue rechazada por el juez instructor quien sostuvo que era repetitiva e impertinente; sin embargo, considera que las mencionadas suspensiones y el

no existir seguridad de que se lleve a cabo la referida audiencia dentro de un plazo razonable lesionan el derecho de libertad de su defendido, considerando se ha acordado con la Fiscalía General de la República la aplicación de un procedimiento abreviado.

2. De conformidad con la Ley de Procedimientos Constitucionales se nombró juez ejecutor a Jacqueline Vanessa Rivas Erazo, quien concluyó no haber existido vulneraciones constitucionales en perjuicio del imputado, pues el delito atribuido es grave, no se excedió el plazo máximo de la detención provisional y además el juez está facultado para denegar la revisión de medidas si es impertinente, dilatoria o repetitiva, como ocurrió en este caso.

3. El Juez de Instrucción de Ilopango informó que mediante auto de instrucción del día 9 de noviembre de 2017 se fijó un plazo de instrucción de 3 meses y según disponibilidad de la agenda del tribunal se programó la audiencia preliminar para el día 13 de abril de 2018, sin embargo "[...] por diferentes motivos se vio suspendida en varias ocasiones, por las razones que constan en las [...] resoluciones que se adjuntan [...] que son causas ajenas a este juzgado; el 4 de diciembre del 2018, el defensor [...] —solicitó— audiencia especial de revisión de medidas [...] denegándola por repetitiva e impertinente [...]"(sic).

Indica que la audiencia preliminar fue celebrada el día 25 de enero de 2019, aplicándose un procedimiento abreviado, por lo que se dictó sentencia condenatoria y se impuso la pena acordada por las partes de 3 años de prisión, la cual se redujo a un 1 año con 9 meses por haber estado 15 meses en detención provisional, siendo reemplazada por trabajo de utilidad pública, dejando en inmediata libertad al imputado. Asimismo, descarta las vulneraciones constitucionales atribuidas.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: primero se indicará los alcances de la protección del hábeas corpus en los casos donde se alegan dilaciones indebidas (III.1) luego se hará referencia a la jurisprudencia vinculada a la audiencia especial para la revisión de la detención provisional (III.2); finalmente se analizará el supuesto planteado por el peticionario (IV).

III. 1. Esta Sala ha sostenido que el acceso a la jurisdicción, como una vertiente del derecho a la protección jurisdiccional, garantiza el cumplimiento de la obligación constitucional para las autoridades judiciales, de dar respuesta a las pretensiones de las partes o de dictar la sentencia correspondiente y realizar su ejecución dentro de un proceso constitucionalmente configurado, el cual contempla, entre otros, el derecho de defensa.

Desde esa perspectiva, se ha considerado que este último derecho indicado incluye que todo imputado obtenga dentro de un plazo razonable la definición de su situación jurídica; así, las dilaciones indebidas dentro del proceso penal no solo coartan desproporcionalmente el derecho de libertad física, cuando existe alguna limitación sobre el mismo, sino que también inciden en el de defensa pues impiden al procesado conseguir — con la celeridad que el caso específico amerite— un pronunciamiento que, definiendo su posición frente a la ley y a la sociedad, ponga fin del modo más breve, a la situación de incertidumbre y de restricción de la libertad, que puede comprender el enjuiciamiento penal.

En ese sentido, no todo retraso en la tramitación de un proceso genera afectaciones con trascendencia constitucional; por lo cual para calificar el concepto de plazo razonable o dilación indebida, según la jurisprudencia de esta Sala, se deben tener en consideración los siguientes elementos: i) la complejidad del asunto: ya sea la complejidad fáctica o jurídica del litigio, tomando en consideración también las propias deficiencias técnicas del ordenamiento; ii) el comportamiento del interesado: es decir, aquel que pudo incidir en la actuación de la actividad judicial, pues no merece el carácter de indebida una dilación que haya sido provocada por el propio litigante y iii) la actitud del juez o tribunal, referida a si las demoras en el proceso obedecen a la inactividad del órgano judicial, que sin causa de justificación, dejó transcurrir el tiempo sin impulsar de oficio el procedimiento, sin emitir una resolución de fondo u omitió adoptar medidas adecuadas para conceder la satisfacción real y práctica de las pretensiones de las partes.

También habrá de considerarse como un parámetro objetivo respecto de las dilaciones, la carga laboral del tribunal, ello podrá ponderarse según las circunstancias del caso en particular, puesto que el flujo de casos que un tribunal debe conocer, limita —más allá de todos los esfuerzos que haga— el tiempo de respuesta para decidir los litigios sometidos a su conocimiento, en todo caso, deberá tenerse en cuenta el tipo de restricción que afronta el justiciable, para ponderar la naturaleza de las dilaciones procesales.

Visto así, la autoridad judicial debe procurar no exceder los procesos penales a través de los denominados "plazos muertos", ya que su existencia vulnera el derecho de defensa, al no permitir al imputado —ante el estado de suspensión del proceso— el uso de los mecanismos legales para resistir la pretensión acusadora y definir su situación jurídica.

Por tanto, no basta la presencia de un retraso en el cumplimiento de los plazos procesales, sino que este debe tener la característica de ser injustificado; es la casuística la que determina frente a excesos en los tiempos que señala el legislador, la existencia o no de violaciones constitucionales como la alegada en el presente proceso.

Es de mencionar, además, que los artículos 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 7.5 y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establecen la exigencia de que toda persona en la sustanciación de un enjuiciamiento penal debe ser juzgada en un plazo razonable y dicho plazo en la medida de lo posible debe ser observado, salvo que concurran circunstancias como las relacionadas que permitan concluir que no se está ante una dilación indebida de la duración del proceso penal –sentencia de 3 de diciembre de 2018, hábeas corpus 103-2018–.

2. Se ha sostenido también, en reiteradas oportunidades, que la audiencia especial para la revisión de la detención provisional tiene fundamento en las características propias de las medidas cautelares, consideradas provisionales, pero además alterables y revocables durante el transcurso de todo el proceso, siempre que se modifiquen sustancialmente las condiciones en que originalmente fueron impuestas.

Los artículos 343 y 344 del Código Procesal Penal –CPP– señalan que dicha audiencia puede ser solicitada por el imputado y por su defensor en cualquier estado del proceso penal todas las veces que lo consideren oportuno, en cuyo caso el juez ordenará su realización siempre y cuando la petición no sea dilatoria, repetitiva o impertinente.

Lo anterior tiene relación con los derechos de defensa y audiencia, íntimamente vinculados entre sí, ya que, según este último, todo juzgador antes de solucionar una controversia debe haber otorgado una oportunidad para oír la posición de las partes y solamente puede privarlo de algún derecho después de haber posibilitado el uso de los medios legalmente dispuestos para su defensa.

En razón de ello, es importante que el solicitante de la audiencia de revisión de medidas explique las razones que le motivan a requerirla, ya que a partir de ellas el juez podrá determinar su carácter reiterativo, dilatorio o impertinente. Sin embargo, ello no significa que el juez pueda pronunciarse en el examen de la petición sobre la suficiencia de los elementos para modificar o no la medida cautelar y emitir una decisión de fondo sobre la petición, pues señalada alguna modificación de las circunstancias en que se impuso aquella o habiéndose advertido que la demostración de tal variación se llevará a cabo en la audiencia, el juez deberá ordenar la misma, para que tales aspectos sean debatidos por las partes.

IV. De la certificación del proceso penal remitida se advierte que la detención provisional en contra del señor DEPM fue impuesta por el Juez de Paz de San Martín según resolución del 31 de octubre de 2017 y se ordenó la remisión del proceso penal a la siguiente etapa, en la cual se fijó, por auto del 9 de noviembre de 2017, un plazo de instrucción de 3 meses.

La defensa solicitó audiencia de revisión de medidas al Juez de Instrucción de Ilopingo el 22 de noviembre de 2017, quien la denegó por impertinente, decisión que fue anulada por la Cámara Segunda de lo Penal de la Primera Sección del Centro, mediante apelación, al advertir que hubo un pronunciamiento de fondo sin señalar audiencia, por lo que se ordenó reponer la misma en los términos fijados en tal decisión, la cual se realizó el 19 de diciembre de 2017, en la que se denegó la aplicación de medidas alternas a la prisión preventiva.

Por auto del 19 de febrero de 2018, el juez instructor recibió el dictamen de acusación, sin embargo, contrario a lo dispuesto en el artículo 357 CPP, la audiencia preliminar la señaló hasta para el día 13 de abril de ese año por aducir que era el día hábil más próximo disponible en la agenda del tribunal.

El 7 de marzo de 2018 la representación fiscal presentó escrito subsanando una prevención realizada por el tribunal el día 5 del mes anterior relacionada a un anticipo de prueba y solicitó que dicha diligencia probatoria fuera programada, lo cual fue atendido por la autoridad demandada por auto del 13 de marzo de 2018 y se consignó que por habersele realizado la prevención antes de finalizar el plazo de instrucción, era pertinente y necesario efectuarla —aún y cuando el referido término ya había vencido—, por lo que, en consecuencia, se cambió la fecha de la audiencia preliminar para las 10 horas y 30 minutos del 9 de mayo de 2018; sin embargo, llegado el día, esta fue suspendida por falta de traslado del imputado.

Por auto del 20 de junio de 2018 se convocó a la celebración de la referida audiencia para el 27 de julio de 2018, la que por la misma razón se suspendió y fue reprogramada mediante resolución del 30 de julio de ese año para el 24 de septiembre de 2018, día en el cual tampoco se logró el traslado del favorecido por lo que se reprogramó para el 19 de noviembre de 2018 haciendo mención a la saturación de la agenda del tribunal provocada por los aplazamientos de audiencia y al estado de emergencia decretado en 6 centros penales.

Mediante escrito presentado el 14 de noviembre de 2018 el defensor hizo del conocimiento de juez instructor que contaba con autorización del fiscal superior para aplicar un procedimiento abreviado a su representado, habiendo acordando la pena de 3 años de prisión, respecto a la cual se solicitaría su sustitución por trabajo de utilidad pública, por lo que pidió realizar las gestiones necesarias para lograr el traslado urgente del procesado y evitar una nueva suspensión de audiencia, lo que la autoridad tuvo por informado e indicó que el traslado ya había sido gestionado para la nueva fecha de audiencia, el cual no se pudo materializar y provocó nuevamente su aplazamiento, por lo que se reprogramó para el 25 de enero de 2019.

Ante ello, el 4 de diciembre de 2018, el defensor solicitó audiencia especial de revisión de medidas debido a que, entre otros aspectos, el señor PM tenía más de un año de permanecer detenido, sin que la misma tuviera razón de ser debido al procedimiento abreviado acordado con fiscalía y que, una vez aplicado, generaría su puesta en libertad; no obstante, tal petición fue denegada por repetitiva e impertinente indicando que los arraigos incorporados ya se habían valorado en la audiencia de esa misma naturaleza celebrada el 27 de noviembre de 2017, sin que existiera variación en las razones que motivan su restricción. En ese sentido, el juez instructor omitió considerar las razones principales expuestas por la defensa para sustentar su nuevo requerimiento.

La audiencia preliminar fue celebrada el día 25 de enero de 2019, en la cual se autorizó el procedimiento abreviado propuesto por las partes y se condenó al favorecido a 3 años de prisión que se redujo a 21 meses debido a los 15 meses que estuvo en detención provisional, pena que se reemplazó por trabajos de utilidad pública; en consecuencia, según oficio recibido esa misma fecha en la Penitenciaría Central La Esperanza, se ordenó su libertad.

Ahora bien, respecto a los aplazamientos de la audiencia debe señalarse que, de conformidad con lo establecido en el artículo 357 CPP, una vez presentada la acusación fiscal el juez "dentro de las veinticuatro horas pondrá a disposición de todas las partes las actuaciones y las evidencias, para que puedan consultarlas en el plazo común de cinco días. Finalizado éste, el juez señalará día y hora para la audiencia preliminar en un plazo no menor de tres ni mayor de quince días".

De la documentación incorporada se advierte que el juzgador convocó a audiencia preliminar 1 mes con 17 días después de recibida la acusación por alegar excesiva carga laboral y aplazó cinco veces la misma —esta fue señalada para los días 13 de abril, 9 de mayo, 27 de julio, 24 de septiembre y 19 de noviembre, todas las fechas del año 2018—, en la primera ocasión por autorizar la realización de un anticipo de prueba solicitada por la representación fiscal, sin justificar la extemporaneidad de tal petición, pues el plazo de instrucción estaba agotado, el dictamen de acusación presentado y la audiencia preliminar programada, únicamente se aludió a que la prevención por dicha diligencia se había realizado antes de finalizar la instrucción. Los siguientes 4 aplazamientos se debieron a la falta de traslado del imputado.

Lo anterior provocó que, desde la primera fecha señalada para la celebración de audiencia el 13 de abril de 2018 hasta el inicio del hábeas corpus el 14 de diciembre del mismo año, habían transcurrido ocho meses de

retraso de dicha diligencia, constando que se celebró hasta el 25 de enero de 2019, con lo cual, además, debe agregarse el tiempo transcurrido hasta entonces. Ello supera evidentemente el plazo máximo de quince días, más los cinco en que las actuaciones quedan a disposición de las partes de conformidad a la ley.

Si bien es cierto la autoridad judicial señaló nuevas fechas cada vez que no procedió a su realización, por falta de personal de la oficina de traslado de reos según se consigna en autos, estas se fijaron de forma considerablemente distante una fecha de otra, prolongando excesivamente la posibilidad de celebrarla de manera más pronta, sin que se haya brindado más explicación que la sobrecarga laboral y la saturación de audiencias, no obstante la petición expresa de la defensa de realizar las gestiones necesarias para evitar que nuevamente se frustrara, requerimiento que planteó 7 meses después del primer aplazamiento y en el que solicitó la autorización del procedimiento abreviado acordado con la representación fiscal.

Debe agregarse, en cuanto a los cuatro aplazamientos a causa de falta de personal de traslado de reos, que pese a que el juzgador no controla la disponibilidad de los empleados de tal sección para realizar los desplazamientos de los imputados a la respectiva audiencia, sí le compete, de ser indispensable como en el presente caso, hacer las gestiones necesarias ante la autoridad correspondiente a efecto de que se designe personal para ese fin o buscar un mecanismo pertinente para celebrar la audiencia en comento, en tanto no es posible que permanezca inerte en el desarrollo del proceso ante una situación como la descrita, pues no consta que haya realizado gestión alguna sobre ello.

Y es que, al respecto es de resaltar que entre cada una de las 5 audiencias programadas y aplazadas transcurrieron dos meses o más, todo lo cual impidió al favorecido obtener un pronunciamiento que definiera su situación jurídica con mayor celeridad y le obstaculizó el uso oportuno de los mecanismos de defensa para posicionarse respecto a la pretensión fiscal, al postergarse reiteradamente el momento procesal correspondiente para ello.

Además, es inaceptable que los juzgadores no realicen las actuaciones necesarias para que los procesos se desenvuelvan adecuadamente, no solo ordenando y efectuando los actos que les corresponden, sino también controlando la gestión adecuada del transcurso de las causas con el fin de evitar retrasos injustificados en el enjuiciamiento.

En ese orden, esta Sala también advierte que si bien el juez inadmitió la petición de audiencia de revisión de medidas requerida por la defensa el 4 de diciembre de 2018 por "repetitiva e impertinente", se limitó a abordar

razones periféricas de la solicitud, pues indicó que los arraigos ya habían sido valorados en una audiencia de esa misma naturaleza, sin advertir otros elementos de prueba que hicieran variar el mantenimiento de la detención provisional; sin embargo, la audiencia a la que aludió fue celebrada más de un año antes de la petición –el 27 de noviembre de 2017–, además las circunstancias que motivaban el nuevo requerimiento se referían a que el favorecido llevaba más de doce meses en detención provisional a la espera de realizarse la audiencia preliminar y que la fiscalía había aceptado someter al imputado a un procedimiento abreviado, de ahí que tales aspectos constituían datos que, al no ser valorados por la autoridad demandada, impidió al favorecido explicar sus razones y discutir sobre aspectos originados después de la última audiencia de revisión de medidas que podrían haber generado una opinión distinta en torno a que continuara cumpliendo dicha restricción.

De ahí que el rechazo de la solicitud de audiencia de revisión de medidas por las razones expuestas por el juzgador y obviando circunstancias relevantes de la condición subjetiva del imputado que debieron discutirse de forma oral, evidencia que su actuación no ha sido conforme a los parámetros constitucionales y legales admisibles.

Y es que una denegatoria con estas características y en las condiciones de retardación del proceso penal impacta, además, en la presunción de inocencia del justiciable pues la prisión preventiva pierde su carácter excepcional y variable y se convierte en una restricción inmodificable que no atiende a las situaciones subjetivas que se van presentando en el proceso penal y que, por tanto, tampoco se corresponde con el estatus de inocencia que ampara al procesado.

Por último habrá de reafirmarse que la dilación se evidencia como no justificada por cuanto al finalizar la etapa de instrucción formal –arts. 355, 357, 358, 361 CPP– el juez queda sólo vinculado por ley a la celebración de la audiencia preliminar, la cual no debería postergarse –salvo los casos de suspensión legal– por un tiempo excesivo, y menos no realizar dicha audiencia, por estar realizando actos procesales ajenos a ella, puesto que la instrucción formal se encuentra precluida, lo cual lleva a determinar una dilación indebida.

En consecuencia, se determina que el Juez de Instrucción de Ilopango vulneró los derechos fundamentales de presunción de inocencia, defensa, audiencia y de libertad física del señor DEPM, por las dilaciones indebidas en la celebración de audiencia preliminar y por imposibilitarle, injustificadamente, la evaluación de su propuesta de modificación de la detención provisional.

Cabe aclarar que este Tribunal no discute que acontezcan algunos aplazamientos de audiencia preliminar ya sea por impedimentos justificados del juez, del fiscal o de otros intervinientes; el problema en sí radica en que los mismos sean tan repetitivos como en el presente caso y que el juez no muestre diligencia para la pronta ejecución de dicha audiencia, lo cual hace que incurra en un retardo ilegítimo.

V. En este estado es preciso determinar los efectos del presente pronunciamiento.

Como se indicó en el considerando precedente, la audiencia preliminar ya fue celebrada, en la cual el favorecido se sometió a un procedimiento abreviado, por lo que se dictó sentencia condenatoria cuya pena fue reemplazada por trabajo de utilidad pública y se ordenó su libertad, de manera que la vulneración de derechos constitucionales declarada en esta decisión ya no puede impactar en la restitución de los mismos.

Sin perjuicio de lo anterior, este Tribunal considera conveniente enfatizar que, en esta materia, las limitaciones de derechos fundamentales como los indicados en esta decisión pueden presentar múltiples escenarios de afectación que requieren respuestas diferentes y proporcionales ante el menoscabo ocasionado. Así, vulneraciones de la naturaleza aludida en la presente sentencia imponen la necesidad de una reparación del daño causado; sin embargo, al no poderse restituir los derechos, principalmente la libertad física, corresponde garantizarlos mediante una forma resarcitoria que repare en la mayor medida posible los daños materiales y morales producidos al justiciable.

La violación de los derechos fundamentales de las personas genera responsabilidad a los funcionarios y empleados públicos que los comenten en los términos previstos en el art. 245 Cn. que dice: "Los funcionarios y empleados públicos responderán personalmente y el Estado subsidiariamente por los daños materiales y morales que causaran a consecuencia de la violación a los derechos consagrados en esta Constitución". Ello tiene especial connotación cuando se trata de dilaciones indebidas, que inclusive ya no pueden ser mitigadas por la determinación de la pena, o por los recursos de gracia, ante la naturaleza de la pena impuesta de corta duración.

La violación constitucional que esta Sala declara sobre un derecho fundamental, en este caso, la presunción de inocencia, defensa, audiencia y de libertad física, mediante el proceso de exhibición personal, es completamente vinculante, para tener por acreditada la existencia de dicha violación generando en el ámbito constitucional los efectos de cosa juzgada en materia de violación de dichos derechos, ello se deriva de que la Sala Constitu-

cional es el Tribunal que tiene la última palabra en esta materia, y juzga con exclusividad por sus efectos vinculantes para los restantes órganos del Estado y para todas las personas, tal como lo establecen los arts. 174 y 247 Cn.

En complemento de lo anterior, es que el art. 81 de la Ley de Procedimientos Constitucionales establece la exclusividad en la declaración de la violación constitucional la cual una vez pronunciada por esta Sala se tendrá por afirmada, dice el artículo referido: "La sentencia definitiva en los dos procesos mencionados en el artículo anterior produce los efectos de cosa juzgada contra toda persona o funcionario haya o no intervenido en el proceso, sólo en cuanto a que el acto reclamado es o no constitucional o violatorio, de preceptos constitucionales [...]".

Por todo lo cual, se dejará a salvo el derecho del favorecido DEPM para reclamar los daños y perjuicios que estime derivados de la afectación de su derecho fundamental en los términos previsto en el citado art. 245 Cn.

Por las razones expuestas y con base en los artículos 2, 11, 12 y 245 de la Constitución; 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; esta Sala RESUELVE:

1. Declárase ha lugar el presente hábeas corpus solicitado a favor del señor DEPM, por haberse vulnerado sus derechos presunción de inocencia, defensa, audiencia y libertad física por el Juez de Instrucción de Ilopango.

2. Continúe el favorecido en la situación jurídica en que se encuentre, pues la restricción a su libertad física ha cesado en virtud de haberse reemplazado su pena prisión por trabajo de utilidad pública y consecuentemente haberse ordenado su libertad.

3. Déjase a salvo el derecho del favorecido DEPM para reclamar los daños y perjuicios que estime derivados de la afectación de su derecho fundamental en los términos previsto en el citado art. 245 Cn.

4. Notifíquese.

5. Archívese.

—A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

24-2019

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las once horas con cincuenta y cuatro minutos del día dieciséis de octubre de dos mil veinte.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por el licenciado Ricardo Alberto Langlois Calderón a favor del señor GACC, procesado por el delito de violación en menor o incapaz, contra actuaciones del Juez de Instrucción de San Marcos.

Analizado el proceso y considerando:

1. El licenciado Langlois Calderón alega que el Juez de Instrucción de San Marcos, mediante resolución pronunciada el día 10 de diciembre de 2018, denegó la solicitud de audiencia de revisión de medidas cautelares a favor del imputado por considerar que entre sus arraigos no había garantía de que este tuviera ingresos fijos y suficientes; estableció la madurez psicológica de la víctima sin existir ninguna pericia psicológica; aplicó artículos de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia (LEPINA) y agravantes del artículo 163 del Código Penal, sin ningún elemento de convicción, resolviendo así sobre el fondo de dicha petición, lo cual considera que viola el derecho al acceso a la justicia así como el derecho de audiencia.

2. En la forma prescrita por la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC) se nombró juez executor a la licenciada Michelle Suadi Simán, quien en su informe manifestó que los motivos por los cuales el Juez de Instrucción de San Marcos denegó la audiencia especial de revisión de medida cautelar solicitada por el licenciado Langlois Calderón, fueron: "[...] i) los documentos presentados son insuficientes para establecer arraigo laboral, domiciliar y familiar del imputado; ii) existe y está latente el peligro de fuga ya que el delito de violación en menor o incapaz agravada tiene establecido como pena mínima 14 años y máximo 20 años, aumentada hasta una tercera parte del máximo y iii) el imputado puede influir para que los testigos informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente [...]"; y añade que dicha autoridad en ningún momento en su decisión calificó la petición como impertinente, dilatoria o repetitiva, tal como establece el artículo 344 del Código Procesal Penal (CPP), por lo que considera que "[...] existe falta de motivación de la decisión dictada para no convocar a audiencia oral [...]".

3. El Juez de Instrucción de San Marcos, en su informe de defensa manifestó, respecto a los motivos por los cuales denegó la petición de audiencia especial: "[...] con los documentos presentados por el solicitante junto con su escrito solo dan parámetros de que el imputado tiene mamá y abuela, que reside en un lugar determinado del cual no es el propietario, y que tiene una ocupación o empleo que no puede ser considerado permanente, por lo que considera que no se ha logrado demostrar que los presupuestos que sirvieron de base para decretar la detención provisional del imputado hayan variado, debido a que existe y está latente el peligro de fuga, ya que

el delito de violación en menor o incapaz agravada, tiene establecida como pena o sanción la privación de libertad que va desde un mínimo de catorce hasta un máximo de veinte años, aumentada hasta en una tercera parte del máximo [...]”.

Además, expresó que con la detención provisional se pretende garantizar la presencia del imputado en las diligencias de investigación, en el juicio y el efectivo cumplimiento de la pena que pueda imponérsele y puede influir para que la víctima y testigos informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente, por lo que declaró sin lugar por improcedente la audiencia especial para la revisión de la medida cautelar de conformidad con el artículo 344 CPP.

II. Es preciso determinar la estructura lógica de la presente resolución. Así, primero se relacionará la jurisprudencia constitucional relacionada con la revisión de medidas cautelares y los derechos fundamentales de audiencia y presunción de inocencia (III) y luego se examinará el caso concreto sometido a conocimiento de esta Sala (IV).

III. Los artículos 343 y 344 del Código Procesal Penal (CPP) señalan que la revisión de medidas cautelares puede ser solicitada por el imputado y por su defensor en cualquier estado del proceso penal, todas las veces que lo consideren oportuno, en cuyo caso el juez ordenará su realización siempre y cuando la petición no sea impertinente, dilatoria o repetitiva.

Esto tiene relación con el derecho de audiencia dispuesto en artículo 11 de la Constitución (Cn.), el cual implica que todo juzgador, antes de solucionar una controversia, debe haber otorgado una oportunidad para oír la posición de las partes y solamente después de haber posibilitado el uso de los medios legalmente dispuestos para su defensa puede privarlo de algún derecho.

En ese sentido, es importante que el solicitante de revisión de medidas cautelares explique las razones que le motivan a formular tal petición, ya que a partir de ellas el juez podrá examinar su carácter impertinente, reiterativo o dilatorio.

Ello no significa que el juez pueda pronunciarse en el examen de la solicitud respecto a la suficiencia de los elementos para modificar o no la medida cautelar y emitir una decisión de fondo sobre la petición efectuada por el imputado o su defensor, pues señalada alguna modificación de las circunstancias en que se impuso aquella o habiéndose advertido que la demostración de tal variación se llevará a cabo en el desarrollo de la audiencia, el juez o tribunal deberá ordenar la misma, para que tales aspectos sean debatidos por las partes –sentencia de 28 de febrero de 2018, hábeas corpus 308-2017–.

Lo anterior tiene relación con la presunción de inocencia contenida en el artículo 12 Cn., la cual constituye una garantía de tratamiento del imputado durante el proceso penal que parte de la idea de que aquel es inocente y, por tanto, deben reducirse al mínimo —según proceda— la imposición de restricciones a derechos durante la tramitación del enjuiciamiento penal. De ahí que esta no es incompatible con la imposición de medidas cautelares, pero deben mantenerse de acuerdo al objeto perseguido en el proceso penal y no con una finalidad punitiva, respetando sus características propias de ser provisionales, alterables y revocables durante el transcurso de todo el proceso, siempre que se modifiquen sustancialmente las condiciones en que originalmente fueron impuestas —sentencia de 13 de marzo de 2019, hábeas corpus 299-2018—.

IV. De acuerdo a la información remitida para ser incorporada a este proceso constitucional, el día 7 de diciembre de 2018 el licenciado Ricardo Alberto Langlois Calderón solicitó al Juez de Instrucción de San Marcos, audiencia especial de revisión de medidas cautelares a favor del señor GACC en el que alegó, para desvirtuar la existencia de la apariencia de buen derecho, la supuesta relación sentimental entre la víctima y el imputado, que no se ha acreditado que la víctima padezca enajenación mental, al principio de la autonomía progresiva de los adolescentes en relación con su derecho a la intimidad personal, a los requisitos configurativos del delito que se le atribuye a su representado y a la ausencia de elementos de convicción suficientes para determinar que su defendido hubiera cometido el mismo.

También hizo referencia a la posible manipulación ejercida por la madre de la víctima hacia esta, mediante el uso de violencia física, lo cual intentó acreditar mediante un reconocimiento médico forense agregado al expediente.

Para pretender desvanecer el peligro en la demora y acreditar los arraigos familiares, domiciliarios y laborales del imputado ofreció una serie de constancias, declaraciones juradas de diferentes personas, álbum fotográfico, reconocimiento médico forense, los cuales buscaba que fueran examinadas por la autoridad demandada en el desarrollo de la audiencia especial requerida y partir de ello se modificara la detención provisional de su defendido.

Por resolución judicial del 10 de diciembre de 2018, se declaró sin lugar por improcedente dicha solicitud por estimar, entre otros aspectos, que la víctima al momento de los hechos tenía catorce años de edad y por esa razón su consentimiento para tener relaciones sexuales no es válido, pues carece de libertad sexual porque no ha logrado la madurez suficiente y que “[...] el Estado debe proteger la sexualidad de las personas que por sí

sola no pueden defenderlo, al no tener la capacidad suficiente para valorar realmente la conducta sexual; en otras palabras, se protege que su proceso de formación sexual y de socialización no se vean afectados, ya que las personas de muy corta edad [...] carecen de libertad sexual, pues su desarrollo personal o la situación de sus capacidades físicas o intelectuales no les permite conocer el significado de los actos sexuales, o no les permite repeler los mismo, por carecer de la necesaria autonomía para determinar su comportamiento sexual [...]”; haciendo alusión posteriormente a los dispuesto en los artículos 12 y 37 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.

En el mismo auto, el juez manifestó que “[...] al examinar los documentos para probar los arraigos del imputado a que se refiere la defensa que han sido presentados con el escrito, se observa que dichos documentos son insuficientes para establecer arraigo laboral, domiciliario y familiar del imputado, [...] no se ha probado suficientemente que el imputado tenga un empleo fijo o permanente y bien remunerado, que lo arraigue, ni que sea el propietario del inmueble donde reside, tampoco se ha establecido suficiente arraigo familiar, por tal razón dichos documentos son insuficientes para desvanecer el peligro de fuga, tal como lo consideró el Juez de Paz de Santiago Texcuangos, en la audiencia inicial; [...] que los documentos presentados por el solicitante junto con su escrito solo dan parámetros de que el imputado tiene mamá y abuela, que reside en un lugar determinado del cual no es propietario, y que tiene una ocupación o empleo que no puede ser considerado permanente, por lo que se considera que no se ha logrado demostrar que los presupuestos que sirvieron de base para decretar la detención provisional del imputado hayan variado, debido a que existe y está latente el peligro de fuga, ya que el delito de violación en menor o incapaz agravada, tiene establecida como pena o sanción la privativa de libertad [...] y de resultar culpable podría evadir la acción de la justicia, mediante la fuga [...]”.

Tomando en cuenta la jurisprudencia constitucional y las actuaciones del proceso, se advierte que conforme lo establece el artículo 344 CPP, la revisión de medidas cautelares debe ser discutida en audiencia oral con la presencia de las partes que concurren y ante el juez de la causa, quien luego de escuchar las intervenciones de la primeras, debe resolver motivadamente la cuestión planteada; es decir, la ley prevé el cause procesal idóneo para resolver este tipo de peticiones, salvo que se trate de una solicitud que sea calificada como impertinente, dilatoria o repetitiva, tal como lo establece el artículo 343 parte final del citado cuerpo normativo.

Sin embargo en el presente caso ninguna de esas excepciones legales para denegar la celebración de la audiencia especial fue expuesta por el juzgador en el auto del 10 de diciembre de 2018, no solo porque no lo menciona expresamente sino por el tipo de análisis realizado para su rechazo, lo que implica que este no se debió a causas establecidas previamente por el legislador.

En ese sentido, al denegar el Juez de Instrucción de San Marcos la solicitud de señalar audiencia especial efectuada por la defensa técnica del beneficiado, mediante una resolución en la cual, en primer lugar, alude a la validez del consentimiento sexual de la víctima, así como del por qué de la penalización de los comportamientos sexuales en los jóvenes; en segundo lugar, hace una ponderación de los documentos presentados y a partir de ello concluye que eran insuficientes para variar la decisión del juez de paz que decretó la detención provisional; quedando así de manifiesto que la autoridad judicial resolvió sobre el fondo del asunto planteado sin celebrar audiencia oral, es decir sin garantizar la contradicción y el derecho de audiencia.

Y es que, según consta en la documentación incorporada con la solicitud de audiencia de revisión de medidas se habían aportado elementos de convicción, pese a ello y sin possibilitarse el ejercicio del contradictorio, la autoridad jurisdiccional valoró los mismos y determinó su insuficiencia para debilitar los presupuestos de la detención provisional, obviando así la petición del defensor de discutir en audiencia los elementos que llevaron a decretar la restricción de libertad, esto es la apariencia de buen derecho y peligro en la demora.

De tal forma que, negar la revisión de la detención provisional con fundamento en argumentos que se alejan de los supuestos legales de rechazo y cuando se han ofrecido elementos y argumentos que podrían impactar el análisis de ambos presupuestos de la medida cautelar lo que hace es desconocer su excepcionalidad, provisionalidad, alterabilidad y revocabilidad, características que, solo de cumplirse, hacen admisible una restricción como la examinada en el contexto de la presunción de inocencia.

De manera que, al negar la revisión de la prisión preventiva bajo argumentos que impiden el acceso a una audiencia donde el solicitante exponga las razones por las cuales considera que las circunstancias que motivaron la detención provisional se han modificado, la autoridad demandada vulneró los derechos fundamentales de audiencia y presunción de inocencia con incidencia en la libertad física del señor CC, los cuales están contenidos en los artículos 11, 12 y 2 Cn., respectivamente.

Cabe añadir que esta Sala no examina si pudieran tener validez las razones de la autoridad para negarse a modificar la medida precautoria, sino que se haya desconocido el procedimiento prescrito en la ley para examinar una petición como la planteada por el defensor. También se insiste en la atribución judicial para rechazar la revisión de la medida cautelar, pero esta debe tener como base las causas estipuladas en la legislación.

V. En cuanto al efecto de esta decisión, como se dijo anteriormente, con este tipo de reclamos y su consecuente reconocimiento, lo que se busca es dejar expedita la vía para que la persona beneficiada acceda a los mecanismos procesales establecidos en la ley para revisar la medida cautelar que padece, pues el análisis de este Tribunal se limita a determinar si la actuación judicial sometida a control ocurrió con fundamento en motivos constitucionalmente válidos.

Dado que ha transcurrido un tiempo considerable desde la emisión de la resolución examinada y que existe una alta probabilidad de que el proceso penal ya no se encuentre ante la sede de instrucción –la cual, pese a su obligación legal, no ha informado nada a este Tribunal al respecto–, en caso de haberse ya evaluado en audiencia la prisión preventiva cumplida por el justiciable, se entenderá cumplido el efecto de esta sentencia y, tanto en ese supuesto como si hubiera cesado la privación de libertad, únicamente quedará expedito el acceso a la vía idónea con el fin de que, si el beneficiado estima pertinente, pueda obtener una eventual indemnización por los daños y perjuicios ocasionados con las lesiones constitucionales constatadas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 245 de la Constitución –sentencias de 10 de julio de 2019 y de 19 de agosto de 2019, hábeas corpus 298-2018 y 427-2018, respectivamente–.

POR TANTO, con base en las razones antes expuestas y de conformidad con los artículos 2, 11, 12 y 245 de la Constitución, a nombre de la República de El Salvador, esta Sala FALLA:

1. Declárase ha lugar el Hábeas Corpus solicitado a favor del señor GACC, por haberse comprobado vulneración a los derechos de presunción de inocencia, audiencia y libertad física, al haberse denegado audiencia especial para revisión de la medida cautelar fuera de los supuestos contemplados legalmente.

2. Cúmplase el efecto señalado en el considerando V de esta decisión, quedando expedito el acceso a la vía idónea para reclamar daños y perjuicios.

3. Notifíquese. A tal efecto, se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que realice todas las diligencias necesarias para comunicar esta decisión, utilizando cualquiera de los medios regulados en la legislación procesal aplicable, inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los demás procedimientos disponibles.

4. Archívese.

—A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

25-2019

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las diez horas con cincuenta y nueve minutos del día dieciséis de octubre de dos mil veinte.

El presente hábeas corpus clásico ha sido promovido en contra en contra de los magistrados de la Cámara Especializada de lo Penal, a su favor por el señor VMRR, procesado por los delitos de homicidio agravado, robo agravado y agrupaciones ilícitas.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. El solicitante señala que fue detenido el 30 de junio de 2016 y condenado el 23 de julio de 2018, sentencia que su abogado recurrió en apelación. Considera que su detención es ilegal y arbitraria ya que la autoridad demandada, a pesar de que tiene más de dos años privado de su libertad, no se ha pronunciado sobre la ampliación o cesación de la referida medida cautelar.

2. En la forma prescrita por la Ley de Procedimientos Constitucionales se nombró juez ejecutor a la licenciada Madeline Abilene Alvarenga Ventura quien manifestó que la vista pública se celebró antes del vencimiento del plazo máximo establecido para la detención provisional y en la misma se resolvió ampliar dicho plazo por doce meses más, mientras se procedía a la lectura y notificación de la respectiva sentencia; por tales razones, concluyó que no existe vulneración a los derechos del señor RR.

3. Los magistrados de la Cámara Especializada de lo Penal, mediante oficio número 684, manifestaron que el proceso penal seguido en contra del favorecido ingresó a esa sede judicial el 26 de septiembre de 2018 y consta que el juez a quo al percatarse que la detención provisional decretada a los procesados estaba por vencerse el 9 de julio de 2018, amplió dicho plazo por 12 meses más; razón por la cual, no advierten violación alguna al derecho de libertad del señor RR.

Además informaron que el proceso penal fue remitido a la Sala de lo Penal el día 27 de febrero de 2019, para el conocimiento de los recursos de casación interpuestos.

4. El secretario de la Sala de lo Penal, por oficio sin número de fecha 22 de octubre de 2019, informó que en el proceso penal instruido en contra del señor VMRR y otros, se emitió resolución el día 9 de septiembre de 2019, mediante la cual se declaró no ha lugar a casar la sentencia condenatoria, ya notificada a las partes acreditadas. "[...] En tal sentido, la situación jurídica del referido imputado se encuentra definida, puesto que dicho fallo está firme [...]".

5. Escrito suscrito por la señora CRR, madre del favorecido, quien informa sobre su estado delicado de salud por lo que requiere una pronta resolución de este hábeas corpus.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta decisión: Primero se hará una reseña jurisprudencial sobre la superación del límite legal de duración máxima de detención provisional y su incidencia en el derecho de libertad física (III.1) y las condiciones en que puede decretarse la ampliación del plazo de la detención provisional (III.2); luego se analizará el supuesto planteado por el peticionario (IV).

III. 1. Este Tribunal ha señalado que la superación del límite legal de duración máxima de detención provisional tiene relevancia constitucional desde la perspectiva de los derechos fundamentales de libertad y estado de inocencia, arts. 2 y 12 Cn. El derecho de libertad implica que sus restricciones tolerables por las personas deben sujetarse al principio de legalidad (art. 15 Cn.), lo que incluye el límite legal de duración máxima de la detención provisional (art. 8 del Código Procesal Penal, CPP). El derecho a la presunción de inocencia exige que la persona imputada sea tratada en general como inocente, es decir, libre, de manera que las restricciones excepcionales de ese estado de libertad únicamente son admisibles dentro de los estrictos márgenes de tiempo que permite el legislador.

Interesa recordar que en concreto, el artículo 8 CPP establece como límites temporales máximos de la detención provisional: 12 meses para delitos menos graves y 24 meses para delitos graves, aunque en estos últimos es posible ampliar el plazo por 12 meses más, durante o como efecto del trámite de los recursos de la sentencia condenatoria y mediante resolución debidamente fundada. Estos tiempos máximos no significan que los procesos penales deban extenderse de manera injustificada durante el total de esos rangos temporales, sino únicamente que la detención provisional, bajo ninguna circunstancia, podrá mantenerse más allá de ellos, puesto que excedido el plazo la ley prevé cesación de la privación de libertad, art. 335 N.º 3 CPP —sentencia de 12 de diciembre de 2018, hábeas corpus 469-2017—.

2. Esta Sala ha sostenido que la habilitación legal prescrita en el inc. 3º del art. 8 CPP, de extender el tiempo de tal medida "durante o como efecto del trámite de los recursos de la sentencia condenatoria", se justifica en la imposibilidad de tener una resolución firme antes de los doce o veinticuatro meses —según el tipo de delito—, dado que la sentencia emitida aun sea susceptible de impugnación o, porque una vez recurrida, en su trámite se alcance ese límite (sentencia de 25 de marzo de 2015, hábeas corpus 113-2014). Esto último indica que al momento de la prórroga la sentencia debe, al menos, estar emitida porque ese es el acto que habilita el planteamiento de los medios de impugnación contra la condena; al contrario, si el documento no se ha elaborado aún no ha surgido la posibilidad de cuestionamiento en apelación.

Con base en ello, únicamente frente a la ocurrencia de tales supuestos las autoridades judiciales estarán habilitadas para proveer una decisión fundada que incremente los períodos de tal restricción.

Así se requiere que, tomando en cuenta la presunción de inocencia, se determine que existen razones en cuanto a la persistencia de los presupuestos procesales de tal medida y la razonabilidad del tiempo requerido para decidir la impugnación que se haya hecho de la sentencia condenatoria, lo cual debe hacerse constar por la autoridad judicial. La mencionada decisión, además, debe emitirse de manera oportuna por el juez a cuyo cargo esté el proceso penal.

IV. 1. De acuerdo a la información remitida, se tiene que: i) al señor VMRR se le decretó detención provisional, en audiencia especial de imposición de medida cautelar, el día 5 de julio de 2016; ii) se ratificó en audiencia preliminar el 4 de julio de 2017; iii) según el acta de la vista pública, el día 23 de abril de 2018, se dictó un fallo condenatorio en su contra por los delitos de homicidio agravado, robo agravado y agrupaciones ilícitas; iv) por resolución de fecha 9 de julio de 2018, el Juez Especializado de Sentencia "B" de San Salvador advirtió que el plazo máximo de la detención provisional del señor RR estaba vencido por lo que procedió a ampliarlo por 12 meses más "para efectos de interposición de recursos", de conformidad con el inc. 3º del art. 8 CPP, pues el fallo ya se había dictado, la sentencia documento estaba en revisión y fijó como fecha para la lectura de aquella el 23 de julio de 2018; v) la sentencia condenatoria fue impugnada en apelación por parte del abogado del favorecido, en fecha 10 de agosto de 2018; vi) las actuaciones se remitieron a la Cámara Especializada de lo Penal, que emitió resolución el 13 de diciembre de 2018, de esta decisión se recurrió en casación y el proceso penal fue enviado a la Sala de lo Penal el 27 de febrero de

2019; vii) la Sala de lo Penal emitió resolución el 9 de septiembre de 2019 y declaró no ha lugar a casar la sentencia impugnada por lo que la sentencia adquirió la firmeza de ley.

Sobre el exceso en el plazo de la detención provisional, se advierte que fue el juez especializado de sentencia quien se pronunció sobre la ampliación de la detención provisional en la que se encontraba el favorecido por haber advertido que el plazo inicial de 24 meses ya se había vencido a pesar de que aún no se había emitido la sentencia condenatoria.

Al respecto, la jurisprudencia de esta Sala ha determinado que la decisión de incrementar el plazo de la prisión preventiva debe emitirse oportunamente, es decir, inmediatamente antes de la finalización del tiempo dispuesto en el inc. 1º del art. 8 CPP pero, además, debe hacerse durante o como efecto del trámite de los recursos de la sentencia condenatoria, en una resolución fundada.

De manera que, en el presente caso, la referida ampliación se llevó a cabo con anterioridad a la emisión de la sentencia condenatoria, pues fue hasta el día 23 de julio de 2018 que se hizo la lectura y entrega de esta última. La prórroga se justificó en el vencimiento del plazo inicial de 24 meses de la detención provisional, que la sentencia documento estaba en revisión y que el fallo ya se había emitido "para efectos de interposición de recursos".

Según se apuntó, cuando el juez especializado de sentencia amplió el plazo de la detención provisional, no se había emitido la sentencia condenatoria, de manera que no existía un recurso en desarrollo en contra del aludido pronunciamiento o siquiera la posibilidad de su interposición, ni se había realizado como efecto del trámite de aquel, pues la emisión y notificación de la resolución aludida no se habían llevado a cabo.

De modo que la ampliación de la detención provisional realizada por el Juez Especializado de Sentencia "B" de San Salvador a cargo del proceso, el 9 de julio de 2018, no se efectuó de conformidad con los parámetros estipulados en la ley, por lo que debe considerarse inválida; por tanto, cuando se solicitó el presente hábeas corpus —16 de enero de 2019—, el imputado se encontraba detenido provisionalmente por un tiempo superior a 24 meses —vencido el 4 de julio de 2018—, según lo establecido en los arts. 8 y 335 N° 3 CPP, sin que existiera una resolución dictada conforme a la normativa correspondiente que la sustentara.

Por su parte, los magistrados de la Cámara Especializada de lo Penal al recibir el proceso penal y analizar la situación jurídica del favorecido debieron advertir la ilegalidad de la prisión preventiva en la que se encontraba,

pues como se apuntó la ampliación de la medida cautelar no cumplió con los presupuestos que exige la ley para su procedencia; en ese sentido, la autoridad demandada omitió pronunciarse sobre la situación jurídica del señor RR, prolongando la inconstitucionalidad de la detención en la que se mantenía.

De lo anterior se advierte que dicho actuar no se encuentra ajustado a la Constitución al ampliar la medida cautelar sin cumplir con los presupuestos legales respectivos, obviando así que de acuerdo al art. 13 Cn.

—ningún órgano gubernamental, autoridad o funcionario podrá dictar órdenes de detención o de prisión si no es de conformidad con la ley—. En tales términos, al superarse el límite legal máximo al que se ha hecho alusión se lesionaron los derechos fundamentales de presunción de inocencia y libertad física del señor VMRR, reconocidos en los arts. 12 y 2 Cn., pues los magistrados de la cámara especializada omitieron pronunciarse sobre la situación jurídica de aquel y desconocieron que la prisión preventiva debe ser utilizada considerando su excepcionalidad y provisionalidad, por lo cual deberá estimarse la petición planteada.

2. Es de referir el efecto del presente pronunciamiento.

Según se informó, por medio de resolución de fecha 9 de septiembre de 2019, la Sala de lo Penal declaró no ha lugar el recurso de casación interpuesto, por lo que la condena del acusado adquirió firmeza conforme el artículo 147 inciso 2º CPP y se inició el cumplimiento de la pena decretada.

Ahora bien, en virtud de que el favorecido se encuentra condenado por sentencia firme un mecanismo de reparación, ante la vulneración constitucional acaecida, es la aplicación de la figura de la conmutación de la pena reconocida en la Ley Especial de Ocurros de Gracia (LEOG) —Decreto Legislativo 436, del 8 de octubre de 1998— y en la cual, se puede dispensar una rebaja de la pena firme impuesta, siguiendo los mecanismos previstos en la citada ley.

Se ha reconocido ya la vulneración del derecho a la libertad cuando se excede el plazo razonable de la detención provisional —aún con la admisión de la doctrina de los tres criterios seguida por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos o por la Corte Interamericana de Derechos Humanos: complejidad del asunto, actividad procesal del interesado, conducta de las autoridades— y por ello, una forma de remediar esta vulneración, cuando la sentencia se encuentra firme, y la persona cumpliendo prisión, es la aplicación del régimen de conmutación de la pena, por cuanto, el reconocimiento del exceso del plazo de la prisión preventiva puede ser examinado bajo un criterio amplio —incluso de justicia y equidad— tal como lo tiene previsto el art. 39 LEOG.

En resumen, para el caso en concreto, el señor RR se encuentra condenado con sentencia firme y se determinó el exceso en el plazo de la detención provisional, en consecuencia, corresponde a la autoridad judicial respectiva la valoración de la conmutación de la pena como una forma reparatoria más efectiva en la vulneración del derecho a la libertad reconocida en esta decisión.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 2, 11 inciso 2º, 12 de la Constitución y 72 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, a nombre de la República de El Salvador, esta Sala FALLA:

1. Declárase ha lugar el Hábeas Corpus solicitado a su favor por el señor VMRR, por vulneración a los derechos fundamentales de libertad física y presunción de inocencia por parte de los magistrados de la Cámara Especializada de lo Penal, al mantener a dicha persona en detención provisional más allá del plazo máximo permitido por la ley, debiendo valorarse tal situación en un eventual procedimiento de conmutación de pena.

2. Infórmese de esta decisión al Juez Especializado de Sentencia "B" de San Salvador para su conocimiento y los efectos correspondientes.

3. Notifíquese. A tal efecto, se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que realice todas las diligencias necesarias para comunicar esta decisión, utilizando cualquiera de los medios regulados en la legislación procesal aplicable, inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los demás procedimientos disponibles.

4. Archívese.

—A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

26-2019

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las diez horas con cincuenta y ocho minutos del día dieciséis de octubre de dos mil veinte.

El presente hábeas corpus clásico ha sido promovido en contra en contra de los magistrados de la Cámara Especializada de lo Penal, a su favor por el señor EARR, procesado por los delitos de robo agravado y agrupaciones ilícitas.

Analizado el proceso y considerando:

1. El solicitante señala que fue detenido el 30 de junio de 2016 y condenado el 23 de julio de 2018, sentencia que su abogado recurrió en apelación. Considera que su detención es ilegal y arbitraria ya que la autoridad demandada, a pesar de que tiene más de dos años privado de su libertad, no se ha pronunciado sobre la ampliación o cesación de la referida medida cautelar.

2. En la forma prescrita por la Ley de Procedimientos Constitucionales se nombró juez ejecutor a la licenciada Madeline Abilene Alvarenga Ventura quien manifestó que la vista pública se celebró antes del vencimiento del plazo máximo establecido para la detención provisional y en la misma se resolvió ampliar dicho plazo por doce meses más, mientras se procedía a la lectura y notificación de la respectiva sentencia; por tales razones, concluyó que no existe vulneración a los derechos del señor RR.

3. Los magistrados de la Cámara Especializada de lo Penal, mediante oficio número 670, manifestaron que el proceso penal seguido en contra del favorecido ingresó a esa sede judicial el 26 de septiembre de 2018 y consta que el juez a quo al percatarse que la detención provisional decretada a los procesados estaba por vencerse el 9 de julio de 2018, amplió dicho plazo por 12 meses más; razón por la cual, no advierten violación alguna al derecho de libertad del señor RR.

Además informaron que el proceso penal fue remitido a la Sala de lo Penal el día 27 de febrero de 2019, para el conocimiento de los recursos de casación interpuestos.

4. En el proceso de hábeas corpus 25-2019, el secretario de la Sala de lo Penal por medio oficio sin número, de fecha 22 de octubre de 2019, informó que en el proceso penal instruido en contra del señor VMRR y otros –entre ellos el señor EARR–, se emitió resolución el día 9 de septiembre de 2019, mediante la cual se declaró no ha lugar a casar la sentencia condenatoria, por lo que la situación jurídica de los procesados se encuentra definida, puesto que dicho fallo está firme.

Así, tomando en consideración que la citada documentación se encuentra relacionada con el presente hábeas corpus, por estar referida al mismo proceso penal y por alegar en iguales términos la supuesta vulneración constitucional, deberá solicitarse a la Secretaría de esta Sala que certifique los pasajes pertinentes del hábeas corpus 25-2019, correspondientes al informe de defensa rendido por la Sala de lo Penal –que consta de folios 648 al 682– para ser incorporados al presente proceso constitucional.

5. Copia confrontada del escrito suscrito por la señora CRR, madre del favorecido, quien informa sobre su estado delicado de salud por lo que requiere una pronta resolución de este hábeas corpus.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta decisión: Primero se hará una reseña jurisprudencial sobre la superación del límite legal de duración máxima de detención provisional y su incidencia en el derecho de libertad física (III.1) y las condiciones en que puede decretarse la ampliación del plazo de la detención provisional (III.2); luego se analizará el supuesto planteado por el peticionario (IV).

III. 1. Este Tribunal ha señalado que la superación del límite legal de duración máxima de detención provisional tiene relevancia constitucional desde la perspectiva de los derechos fundamentales de libertad y estado de inocencia, arts. 2 y 12 Cn. El derecho de libertad implica que sus restricciones tolerables por las personas deben sujetarse al principio de legalidad (art. 15 Cn.), lo que incluye el límite legal de duración máxima de la detención provisional (art. 8 del Código Procesal Penal, CPP). El derecho a la presunción de inocencia exige que la persona imputada sea tratada en general como inocente, es decir, libre, de manera que las restricciones excepcionales de ese estado de libertad únicamente son admisibles dentro de los estrictos márgenes de tiempo que permite el legislador.

Interesa recordar que en concreto, el artículo 8 CPP establece como límites temporales máximos de la detención provisional: 12 meses para delitos menos graves y 24 meses para delitos graves, aunque en estos últimos es posible ampliar el plazo por 12 meses más, durante o como efecto del trámite de los recursos de la sentencia condenatoria y mediante resolución debidamente fundada. Estos tiempos máximos no significan que los procesos penales deban extenderse de manera injustificada durante el total de esos rangos temporales, sino únicamente que la detención provisional, bajo ninguna circunstancia, podrá mantenerse más allá de ellos, puesto que excedido el plazo la ley prevé cesación de la privación de libertad, art. 335 N° 3 CPP —sentencia de 12 de diciembre de 2018, hábeas corpus 469-2017—.

2. Esta Sala ha sostenido que la habilitación legal prescrita en el inc. 3º del art. 8 CPP, de extender el tiempo de tal medida "durante o como efecto del trámite de los recursos de la sentencia condenatoria", se justifica en la imposibilidad de tener una resolución firme antes de los doce o veinticuatro meses —según el tipo de delito—, dado que la sentencia emitida aun sea susceptible de impugnación o, porque una vez recurrida, en su trámite se alcance ese límite (sentencia de 25 de marzo de 2015, hábeas corpus 113-2014). Esto último indica que al momento de la prórroga la sentencia debe, al menos, estar emitida porque ese es el acto que habilita el planteamiento de los medios de impugnación contra la condena; al contrario, si el documento no se ha elaborado aún no ha surgido la posibilidad de cuestionamiento en apelación.

Con base en ello, únicamente frente a la ocurrencia de tales supuestos las autoridades judiciales estarán habilitadas para proveer una decisión fundada que incremente los períodos de tal restricción.

Así se requiere que, tomando en cuenta la presunción de inocencia, se determine que existen razones en cuanto a la persistencia de los presupuestos procesales de tal medida y la razonabilidad del tiempo requerido para decidir la impugnación que se haya hecho de la sentencia condenatoria, lo cual debe hacerse constar por la autoridad judicial. La mencionada decisión, además, debe emitirse de manera oportuna por el juez a cuyo cargo esté el proceso penal.

IV. 1. De acuerdo a la información remitida, se tiene que: i) al señor EARR se le decretó detención provisional, en audiencia especial de imposición de medida cautelar, el día 5 de julio de 2016; ii) se ratificó en audiencia preliminar el 4 de julio de 2017; iii) según el acta de la vista pública, el día 23 de abril de 2018, se dictó un fallo condenatorio en su contra por los delitos de robo agravado y agrupaciones ilícitas; iv) por resolución de fecha 9 de julio de 2018, el Juez Especializado de Sentencia "B" de San Salvador advirtió que el plazo máximo de la detención provisional del señor RR estaba vencido por lo que procedió a ampliarlo por 12 meses más "para efectos de interposición de recursos", de conformidad con el inc. 3º del art. 8 CPP, pues el fallo ya se había dictado, la sentencia documento estaba en revisión y fijó como fecha para la lectura de aquella el 23 de julio de 2018; v) la sentencia condenatoria fue impugnada en apelación por parte del abogado del favorecido, en fecha 10 de agosto de 2018; vi) las actuaciones se remitieron a la Cámara Especializada de lo Penal, que emitió resolución el 13 de diciembre de 2018, de esta decisión se recurrió en casación y el proceso penal fue enviado a la Sala de lo Penal el 27 de febrero de 2019; vii) la Sala de lo Penal emitió resolución el 9 de septiembre de 2019 y declaró no ha lugar a casar la sentencia impugnada por lo que la sentencia adquirió la firmeza de ley.

Sobre el exceso en el plazo de la detención provisional, se advierte que fue el juez especializado de sentencia quien se pronunció sobre la ampliación de la detención provisional en la que se encontraba el favorecido por haber advertido que el plazo inicial de 24 meses ya se había vencido a pesar de que aún no se había emitido la sentencia condenatoria.

Al respecto, la jurisprudencia de esta Sala ha determinado que la decisión de incrementar el plazo de la prisión preventiva debe emitirse oportunamente, es decir, inmediatamente antes de la finalización del tiempo dispuesto en el inc. 1º del art. 8 CPP pero, además, debe hacerse durante o como efecto del trámite de los recursos de la sentencia condenatoria, en una resolución fundada.

De manera que, en el presente caso, la referida ampliación se llevó a cabo con anterioridad a la emisión de la sentencia condenatoria, pues fue hasta el día 23 de julio de 2018 que se hizo la lectura y entrega de esta última. La prórroga se justificó en el vencimiento del plazo inicial de 24 meses de la detención provisional, que la sentencia documento estaba en revisión y que el fallo ya se había emitido "para efectos de interposición de recursos".

Según se apuntó, cuando el juez especializado de sentencia amplió el plazo de la detención provisional, no se había emitido la sentencia condenatoria, de manera que no existía un recurso en desarrollo en contra del aludido pronunciamiento o siquiera la posibilidad de su interposición, ni se había realizado como efecto del trámite de aquel, pues la emisión y notificación de la resolución aludida no se habían llevado a cabo.

De modo que la ampliación de la detención provisional realizada por el Juez Especializado de Sentencia "B" de San Salvador a cargo del proceso, el 9 de julio de 2018, no se efectuó de conformidad con los parámetros estipulados en la ley, por lo que debe considerarse inválida; por tanto, cuando se solicitó el presente hábeas corpus —16 de enero de 2019—, el imputado se encontraba detenido provisionalmente por un tiempo superior a 24 meses —vencido el 4 de julio de 2018—, según lo establecido en los arts. 8 y 335 N.º 3 CPP, sin que existiera una resolución dictada conforme a la normativa correspondiente que la sustentara.

Por su parte, los magistrados de la Cámara Especializada de lo Penal al recibir el proceso penal y analizar la situación jurídica del favorecido debieron advertir la ilegalidad de la prisión preventiva en la que se encontraba, pues como se apuntó la ampliación de la medida cautelar no cumplió con los presupuestos que exige la ley para su procedencia; en ese sentido, la autoridad demandada omitió pronunciarse sobre la situación jurídica del señor RR, prolongando la inconstitucionalidad de la detención en la que se mantenía.

De lo anterior se advierte que dicho actuar no se encuentra ajustado a la Constitución al ampliar la medida cautelar sin cumplir con los presupuestos legales respectivos, obviando así que de acuerdo al art. 13 Cn. "ningún órgano gubernamental, autoridad o funcionario podrá dictar órdenes de detención o de prisión si no es de conformidad con la ley". En tales términos, al superarse el límite legal máximo al que se ha hecho alusión se lesionaron los derechos fundamentales de presunción de inocencia y libertad física del señor EARR, reconocidos en los arts. 12 y 2 Cn., pues los magistrados de la cámara especializada omitieron pronunciarse sobre la situación jurídica de aquel y desconocieron que la prisión preventiva debe ser utilizada considerando su excepcionalidad y provisionalidad, por lo cual deberá estimarse la petición planteada.

2. Es de referir el efecto del presente pronunciamiento.

Según se informó, por medio de resolución de fecha 9 de septiembre de 2019, la Sala de lo Penal declaró no ha lugar el recurso de casación interpuesto, por lo que la condena del acusado adquirió firmeza conforme el artículo 147 inciso 2º CPP y se inició el cumplimiento de la pena decretada.

Ahora bien, en virtud de que el favorecido se encuentra condenado por sentencia firme un mecanismo de reparación, ante la vulneración constitucional acaecida, es la aplicación de la figura de la conmutación de la pena reconocida en la Ley Especial de Ocurros de Gracia (LEOG) —Decreto Legislativo 436, del 8 de octubre de 1998— y en la cual, se puede dispensar una rebaja de la pena firme impuesta, siguiendo los mecanismos previstos en la citada ley.

Se ha reconocido ya la vulneración del derecho a la libertad cuando se excede el plazo razonable de la detención provisional —aún con la admisión de la doctrina de los tres criterios seguida por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos o por la Corte Interamericana de Derechos Humanos: complejidad del asunto, actividad procesal del interesado, conducta de las autoridades— y por ello, una forma de remediar esta vulneración, cuando la sentencia se encuentra firme, y la persona cumpliendo prisión, es la aplicación del régimen de conmutación de la pena, por cuanto, el reconocimiento del exceso del plazo de la prisión preventiva puede ser examinado bajo un criterio amplio —incluso de justicia y equidad— tal como lo tiene previsto el art. 39 LEOG.

En resumen, para el caso en concreto, el señor RR se encuentra condenado con sentencia firme y se determinó el exceso en el plazo de la detención provisional, en consecuencia, corresponde a la autoridad judicial correspondiente la valoración de la conmutación de la pena como una forma reparatoria más efectiva en la vulneración del derecho a la libertad reconocida en esta decisión.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 2, 11 inciso 2º, 12 de la Constitución y 72 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, a nombre de la República de El Salvador, esta Sala FALLA:

1. Declárase ha lugar el Hábeas Corpus solicitado a su favor por el señor EARR, por vulneración a los derechos fundamentales de libertad física y presunción de inocencia por parte de los magistrados de la Cámara Especializada de lo Penal, al mantener a dicha persona en detención provisional más allá del plazo máximo permitido por la ley, debiendo valorarse tal situación en un eventual procedimiento de conmutación de pena.

2. Infórmese de esta decisión al Juez Especializado de Sentencia “B” de San Salvador para su conocimiento y los efectos correspondientes.

3. Notifíquese. A tal efecto, se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que realice todas las diligencias necesarias para comunicar esta decisión, utilizando cualquiera de los medios regulados en la legislación procesal aplicable, inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los demás procedimientos disponibles.

4. Archívese

—A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

29-2019

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las once horas con veintinueve minutos del día diecinueve de octubre de dos mil veinte.

El presente proceso de hábeas corpus clásico ha sido promovido en contra del Juez de Instrucción de San Marcos, por el abogado Néstor Wilfredo Vásquez Montesinos, a favor del señor PASP, procesado por el delito de limitación ilegal a la libertad de circulación con agravación especial.

Analizado el proceso y considerando:

1. 1. El solicitante expone que el referido juzgado de instrucción denegó la solicitud de celebración de audiencia especial de revisión de la medida cautelar, argumentando que no era un tribunal de instancia para controlar la resolución del juzgado de paz que impuso la detención provisional; sin embargo, el actor menciona que no estaba recurriendo de tal decisión sino que únicamente requirió se examinara dicha restricción.

Sostiene que al no conceder la mencionada audiencia se vulneraron los derechos de defensa, audiencia y seguridad jurídica del imputado.

2. Conforme lo dispone la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC) se nombró como juez ejecutor a Antonia del Carmen Sigüenza Rivera, quien en su informe refirió que al analizar la resolución cuestionada se advierte que los documentos presentados no son suficientes para señalar audiencia de revisión de medidas, pues no se incluyeron arraigos de mayor importancia como los laborales.

3. El Juez de Instrucción de San Marcos, en su informe de defensa remitido el 3 de julio del año 2019, señaló que el abogado del señor SP solicitó la revisión de la detención provisional la cual fue declarada sin lugar en auto

del 22 de noviembre de 2018, en razón de haberse fundamentado adecuadamente la imposición de la detención provisional en audiencia inicial sin que ello haya sido recurrido oportunamente y, además, porque los documentos incorporados no eran suficientes para la señalar audiencia especial.

Agregó que se interpuso recurso de revocatoria de la decisión relacionada, mismo que fue resuelto en auto del 5 de diciembre de 2018 donde se declaró sin lugar la impugnación bajo los mismos presupuestos con los que se denegó la revisión de la medida cautelar.

Por ello dicha autoridad manifiesta que se ha dado el trámite legal a las peticiones del defensor, por lo que considera que no se han vulnerado derechos constitucionales del procesado.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: Primero se hará referencia a la jurisprudencia constitucional relacionada con la revisión de medidas cautelares y la presunción de inocencia (III); luego se analizará el supuesto planteado por el peticionario (IV).

III. Los artículos 343 y 344 del Código Procesal Penal (CPP) señalan que la revisión de medidas cautelares puede ser solicitada por el imputado y por su defensor en cualquier estado del proceso penal, todas las veces que lo consideren oportuno, en cuyo caso el juez ordenará su realización siempre y cuando la petición no sea impertinente, dilatoria o repetitiva.

Esto tiene relación con el derecho de audiencia dispuesto en artículo 11 de la Constitución (Cn.), el cual implica que todo juzgador, antes de solucionar una controversia, debe haber otorgado una oportunidad para oír la posición de las partes y solamente después de haber posibilitado el uso de los medios legalmente dispuestos para su defensa puede privarlo de algún derecho.

En ese sentido, es importante que el solicitante de revisión de medidas cautelares explique las razones que le motivan a formular tal petición, ya que a partir de ellas el juez podrá examinar su carácter impertinente, reiterativo o dilatorio.

Ello no significa que el juez pueda pronunciarse en el examen de la solicitud respecto a la suficiencia de los elementos para modificar o no la medida cautelar y emitir una decisión de fondo sobre la petición efectuada por el imputado o su defensor, pues señalada alguna modificación de las circunstancias en que se impuso aquella o habiéndose advertido que la demostración de tal variación se llevará a cabo en el desarrollo de la audiencia, el juez o tribunal deberá ordenar la misma, para que tales aspectos sean debatidos por las partes —sentencia de 28 de febrero de 2018, hábeas corpus 308-2017—.

Lo anterior tiene relación con la presunción de inocencia contenida en el artículo 12 Cn., la cual constituye una garantía de tratamiento del imputado durante el proceso penal que parte de la idea de que aquel es inocente y, por tanto, deben reducirse al mínimo —según proceda— la imposición de restricciones a derechos durante la tramitación del enjuiciamiento penal. De ahí que esta no es incompatible con la imposición de medidas cautelares, pero deben mantenerse de acuerdo al objeto perseguido en el proceso penal y no con una finalidad punitiva, respetando sus características propias de ser provisionales, alterables y revocables durante el transcurso de todo el proceso, siempre que se modifiquen sustancialmente las condiciones en que originalmente fueron impuestas —sentencia de 13 de marzo de 2019, hábeas corpus 299-2018,

IV. De acuerdo con las diligencias remitidas a esta Sede, se ha constatado que la detención provisional fue impuesta al señor SP en audiencia inicial del 3 de octubre de 2018, posteriormente el licenciado Néstor Wilfredo Vásquez Montesinos solicitó audiencia de revisión de medida cautelar, mediante escrito presentado el 20 de noviembre del mismo año, con fundamento en que el imputado no tiene un perfil delincencial por lo que existen dudas sobre su participación en el delito lo que hace insustentable la detención provisional, para lo cual presentó algunos documentos; además, agregó otros elementos para establecer arraigos del procesado.

Por medio de resolución del 22 de noviembre de 2018, el Juzgado de Instrucción de San Marcos denegó tal petición argumentando que en la audiencia inicial se fundamentó dicha medida analizando la existencia del delito y la participación del procesado, por lo que el peticionario debió recurrir mediante apelación al estar en desacuerdo con esa restricción ya que ese tribunal no es una instancia para revisar las actuaciones del juzgado de paz; asimismo, alegó que parte de los documentos presentados pretendían desacreditar el cuadro fáctico lo cual no se analiza en una audiencia de esa naturaleza y los demás elementos no eran suficientes para señalar la misma.

Posteriormente, el referido abogado interpuso revocatoria de dicha decisión la cual fue declarada sin lugar mediante auto del 5 de diciembre de 2018 por el mencionado juzgado de instrucción, en el que reiteró las razones para denegar la revisión de medidas y agregó que las copias simples y las declaraciones juradas incorporadas con el escrito del recurso no constituyen prueba ni son idóneos para establecer arraigos.

Al respecto, la facultad de los jueces de calificar la pertinencia de la solicitud de revisión de medidas como requisito de procedencia de acuerdo al artículo 344 CPP, implica, por una parte, evaluar la justificación dada por

el solicitante por la que considera que las circunstancias que motivaron la medida cautelar han cambiado, debiendo examinar el mérito de esa propuesta de variación para ser discutida en audiencia y, por otra, verificar que los elementos de convicción que se presenten sean correspondientes con la naturaleza de la petición.

En el presente caso el Juez de Instrucción de San Marcos denegó la aludida solicitud fundamentándose en lo expuesto por el juzgado de paz que celebró la audiencia inicial, refiriendo que el peticionario tuvo que recurrir ante esa sede la decisión de imponer la detención provisional y no solicitar la revisión por ser lo que correspondía temporalmente, además manifestó que los documentos presentados eran insuficientes para señalar audiencia ya que pretenden desacreditar la acusación.

De acuerdo a lo anterior, el razonamiento señalado por el juzgado demandado no constituye una verdadera calificación de pertinencia de dicha solicitud, de conformidad a los parámetros indicados; de ahí que tal interpretación hecha por el mencionado funcionario vuelve nugatoria la posibilidad de celebrar una audiencia de revisión de medidas cautelares y limita la amplitud dispuesta por el legislador para garantizar los derechos involucrados en esos casos, sobre todo porque el abogado propuso argumentos que a su parecer desvanecen la apariencia de buen derecho y los peligros procesales, para lo cual incorporó documentación.

También debe considerarse que la petición de revisión fue presentada aproximadamente un mes y medio después de haber sido impuesta la detención provisional por el Juzgado de Paz de Santo Tomás, por lo que no es posible concluir que en ese momento correspondía impugnar esa resolución. Y es que el tiempo transcurrido entre la imposición de la prisión preventiva y la solicitud de su revisión no deber ser, por sí, una circunstancia determinante para admitir o rechazar la petición presentada, toda vez que se proponga al juez que los presupuestos de su adopción han variado.

De tal forma que negar la revisión de la detención provisional con fundamento en argumentos que se alejan de los supuestos legales de rechazo, en el caso concreto la impertinencia, y cuando se han ofrecido elementos y argumentos que podrían impactar el análisis de ambos presupuestos de la medida cautelar lo que hace es desconocer su excepcionalidad, provisionalidad, alterabilidad y revocabilidad, características que, solo de cumplirse, hacen admisible una restricción como la examinada en el contexto de la presunción de inocencia.

De manera que, al negar la revisión de la prisión preventiva bajo argumentos que impiden el acceso a una audiencia donde el solicitante exponga las razones por las cuales considera que las circunstancias que motivaron

la detención provisional se han modificado, la autoridad demandada vulneró los derechos fundamentales de audiencia y presunción de inocencia con incidencia en la libertad física del señor SP, los cuales están contenidos en los artículos 11, 12 y 2 Cn., respectivamente.

V. Respecto a los efectos de este pronunciamiento, en casos como el planteado, lo que se pretende es dejar expedita la vía para que las personas beneficiadas accedan a los mecanismos procesales establecidos en la ley para revisar la medida cautelar que cumplen, pues el análisis de este Tribunal se limita a determinar si la actuación judicial sometida a control ocurrió con fundamento en motivos constitucionalmente válidos.

En ese orden, el Juez de Instrucción de San Marcos, de continuar conociendo del proceso penal a la fecha de notificación de esta resolución—dado que no ha indicado lo contrario—, deberá señalar, inmediatamente, audiencia de revisión de medida cautelar a favor del señor PASP.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 2, 11 inciso 2º y 12 de la Constitución, a nombre de la República de El Salvador, esta Sala FALLA:

1. Declárase ha lugar el Hábeas Corpus solicitado a favor del señor PASP, por vulneración a los derechos de presunción de inocencia, audiencia y libertad física, al haber denegado el Juez de Instrucción de San Marcos, de manera irrazonable, la revisión de la detención provisional.

2. Ordénase al referido juez que, de tener a su disposición el proceso penal al momento de notificársele esta decisión, programe, sin demora, audiencia especial de revisión de medida cautelar a favor del señor SP.

3. Notifíquese. A tal efecto, se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que realice todas las diligencias necesarias para comunicar esta decisión, utilizando cualquiera de los medios regulados en la legislación procesal aplicable, inclusive a través de tablero judicial una vez agotados los demás procedimientos disponibles.

4. Archívese.

—A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

84-2019

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las once horas cinco minutos del día diecinueve de octubre de dos mil veinte.

El presente hábeas corpus clásico ha sido promovido en contra de los Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, a su favor por el señor RAOL, procesado por el delito de robo agravado.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. El solicitante manifiesta que uno de los jueces del Tribunal Tercero de Sentencia de San Salvador emitió sentencia absolutoria a su favor; sin embargo, la Fiscalía General de la República presentó apelación y "posteriormente me vuelven abrir mi caso en el año 2013" (sic). El día 20 de febrero de 2018 se realizó la vista pública en la cual fue condenado a la pena de ocho años de prisión.

En contra de dicho proveído, su abogado defensor presentó apelación y con posterioridad recurso de casación, el cual no ha sido resuelto; por tanto, según refiere, lleva más de 6 años detenido provisionalmente y por ello solicita hábeas corpus a su favor.

2. De conformidad con la Ley de Procedimientos se nombró juez ejecutor a Sthefanny Fabiola Artiga Guevara, quien en su informe señaló que el Tribunal Primero de Sentencia de esta ciudad que condenó al beneficiado a la pena de prisión "actuó conforme a derecho".

3. El Secretario de la Sala de lo Penal, licenciado Francisco Martell, suscribió informe del 25 de julio de 2019, en el cual indicó que dicho tribunal ya había resuelto el recurso de casación relacionado con el señor OL encontrándose firme la decisión emitida en esa instancia, por lo que la situación jurídica del favorecido está definida. También adjuntó la resolución respectiva.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta decisión: Primero se relacionará la jurisprudencia que tiene relación con el exceso en el plazo legal de la detención provisional (III); luego, a partir de los datos que consten en el expediente, se emitirá el pronunciamiento que corresponda (IV).

III. La superación del límite legal de duración máxima de la aludida medida cautelar tiene relevancia constitucional desde la perspectiva de los derechos fundamentales de libertad y estado de inocencia, artículos 2 y 12 Cn. El derecho de libertad implica que sus restricciones tolerables por las personas deben sujetarse al principio de legalidad (art. 15 Cn.), lo que incluye el límite legal de duración máxima de la detención provisional (art. 8 CPP). El derecho a la presunción de inocencia exige que la persona imputada sea tratada en general como inocente, es decir, libre, de manera que las restricciones excepcionales de ese estado de libertad únicamente son admisibles dentro de los estrictos márgenes de tiempo que permite el legislador.

En dicho sentido, esta Sala ha reiterado que la duración de la detención provisional no debe exceder según el caso: i) el tiempo necesario para alcanzar sus fines procesales; ii) el período de duración del proceso penal respectivo; iii) el lapso de la pena de prisión imponible para el delito atribuido; y iv) el tiempo máximo fijado en el art. 8 CPP (sentencias de 17 de septiembre de 2010 y 6 de noviembre de 2013, hábeas corpus 259-2009 y 206-2013). Este criterio es también una exigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 7.5), desarrollada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el sentido de que "cuando la ley establece un límite máximo legal de detención provisional, luego de él no puede continuar privándose de libertad al imputado" —ver al respecto sentencias de fechas 12 de noviembre de 1997, 2 de septiembre de 2004 y 30 de octubre de 2008, en los casos Suárez Rosero contra Ecuador, Instituto de Reeduación del Menor contra Paraguay y Bayarri contra Argentina, respectivamente—.

Finalmente, interesa recordar que en concreto, el artículo 8 CPP establece como límites temporales máximos de la detención provisional: 12 meses para delitos menos graves y 24 meses para delitos graves, aunque en estos últimos es posible ampliar el plazo por 12 meses más, durante o como efecto del trámite de los recursos de la sentencia condenatoria y mediante resolución debidamente fundada. Estos tiempos máximos no significan que los procesos penales deban extenderse de manera injustificada durante el total de esos rangos temporales, sino únicamente que la detención provisional, bajo ninguna circunstancia, podrá mantenerse más allá de ellos, puesto que excedido el plazo, la ley prevé expresamente la cesación de la privación de libertad, art. 335 N° 3 CPP.

IV. De acuerdo a los pasajes del proceso que constan, se puede verificar que: i) al señor OL se le decretó detención provisional por parte del Juez de Instrucción de Ciudad Delgado, el día 12 de abril de 2013, por el delito de robo agravado; ii) dicha medida cautelar se hizo cesar el 27 de junio de ese mismo año, por haber sido absuelto por uno de los jueces del Tribunal Tercero de Sentencia de esta ciudad y puesto en libertad; iii) luego, al haberse apelado de dicho pronunciamiento fue recapturado el 16 de enero de 2018, por orden de un juez del Tribunal Primero de Sentencia de San Salvador, que realizó la repetición del juicio y lo condenó por el delito de robo agravado, según sentencia del 6 de marzo de 2018, a la pena de 8 años de prisión, la cual fue impugnada pero quedó firme al haberse declarado inadmisibles los recursos de casación, por resolución del 4 de marzo de 2019.

Al respecto, el límite máximo de detención provisional para el caso concreto ha debido ser de 24 meses en razón del delito atribuido; ahora bien,

considerando los dos lapsos de tiempo que cumplió el favorecido la aludida medida cautelar: desde el 12 de abril de 2013 hasta el 27 de junio de ese mismo año (2 meses con 16 días) y desde que fue nuevamente detenido –el 16 de enero de 2018– hasta que se alegó ante esta Sede el exceso en el plazo legal de la misma, el 21 de febrero de 2019 (13 meses 6 días), el favorecido había estado detenido provisionalmente un tiempo de 15 meses con 22 días.

Cabe agregar que durante el trámite de este hábeas corpus, la sentencia dictada en contra del favorecido quedó firme según resolución del recurso de casación del 4 de marzo de 2019. Así, dicha persona cumplió detención provisional un total de 16 meses con 3 días.

A partir de lo anterior, esta Sala concluye que cuando se reclamó la inconstitucionalidad de la mencionada medida restrictiva esta se encontraba dentro del plazo legal para su mantenimiento, lo que significa que la privación de libertad estaba conforme al principio de legalidad, dispuesto en el art. 15 Cn., el cual dispone que las autoridades deben sujetarse a los límites legales establecidos para mantener la detención provisional y acorde a la presunción de inocencia que impide que los tiempos máximos de la prisión preventiva se excedan; en consecuencia, no existe transgresión constitucional a los derechos de libertad física y presunción de inocencia, reconocidos respectivamente en los art. 2 y 12 Cn., del señor RAOL.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º, 12, 13, 15 de la Constitución, 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a nombre de la República de El Salvador, esta Sala FALLA:

1. Declárase no ha lugar el Hábeas Corpus promovido a su favor por el señor RAOL, por no haber existido inobservancia del principio de legalidad ni vulneración a los derechos fundamentales de presunción de inocencia y libertad física en relación con el plazo legal máximo para el mantenimiento de la medida cautelar de la detención provisional, por parte de los Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia; en consecuencia, continúe el favorecido en la situación jurídica en que se encuentra.

2. Notifíquese. De existir alguna circunstancia que imposibilite ejecutar tal acto de comunicación de la forma señalada en este proceso, se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que realice todas las gestiones pertinentes con el objeto de notificar la presente resolución por cualquiera de los otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal aplicable, debiendo efectuar las diligencias necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin; inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

3. Archívese.

—A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

111-2019

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las once horas con veintinueve minutos del día veintitrés de octubre de dos mil veinte.

El presente proceso de hábeas corpus correctivo fue promovido contra el Jefe de la Delegación de La Libertad Centro de la Policía Nacional Civil, a su favor por el señor MFM, condenado por el delito de extorsión agravada.

Analizado el proceso y considerando:

1. El solicitante menciona que al momento de su captura –ocurrida el 11 de marzo de 2016–, miembros de la Policía Nacional Civil le dijeron que se hiciera cargo de la extorsión, al contestar que no podía hacer eso lo golpearon y lo llevaron, esposado con las manos hacia atrás, a una calle donde le hicieron unos disparos; luego, lo continuaron golpeando y lo arrastraron sobre unas piedras hasta el vehículo en el cual lo tiraron y le pusieron una bota en la cabeza hasta llegar a la delegación de Santa Tecla.

2. Conforme lo dispone la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC) se nombró como juez ejecutor a Christian Eduardo Jovel Villalobos, quien en su informe refirió que en la documentación incorporada al proceso penal no consta ninguna referencia a maltratos realizados al momento de la captura del imputado, por lo que las actuaciones de los agentes policiales fueron conforme a la ley, respetando la dignidad y la integridad física del favorecido.

3. La juez Karla Estela del Pilar Barquero Morán, integrante interina del Tribunal Primero de Sentencia de Santa Tecla, informó que el favorecido fue condenado a la pena de dieciséis años de prisión por el delito de extorsión, tal como consta en la sentencia del 12 de diciembre de 2016; agrega que se interpuso apelación de esa decisión resolviendo la cámara de esa misma ciudad confirmar la sentencia, por lo cual fue declarada firme el 1 de julio de 2017.

4. El Jefe de la Delegación de La Libertad Centro Sur de la Policía Nacional Civil señaló en su informe de defensa que lo expuesto por el peticionario carece de credibilidad pues en el acta de remisión consta que el procedimiento policial fue realizado de acuerdo al artículo 159 inciso 3º Cn.

y la hoja de chequeo clínico refiere que el detenido no posee golpes, laceraciones, ni tatuajes, por lo que la captura se realizó conforme a las leyes.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: Primero se hará referencia a la jurisprudencia constitucional relacionada al hábeas corpus correctivo y a la protección de la integridad personal de los privados de libertad en relación con las actuaciones policiales (III); luego se examinará el caso concreto (IV).

III. Esta Sala ha sostenido que la integridad física, psíquica y moral de las personas es un derecho fundamental reconocido en el artículo 2 de la Constitución y en estrecha vinculación con tal postulado el artículo 11 inciso 2º de la misma Norma Suprema se perfila como la base constitucional del hábeas corpus correctivo, el cual lo convierte en el mecanismo idóneo para proteger a las personas detenidas de actuaciones u omisiones que atenten contra su dignidad en relación con su integridad. La protección de ese derecho implica, entre otros aspectos, la prohibición de que los privados de libertad reciban tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, de conformidad a lo establecido en el artículo 27 inc. 2º Cn. –sentencia de 10 de julio de 2019, hábeas corpus 298-2018–.

Dichas exigencias aplican, por supuesto, respecto de toda autoridad estatal facultada para realizar captura de personas, quienes tienen prohibido utilizar la fuerza pública de forma innecesaria y desproporcional pues la Constitución, en sus artículos 159 y 168, reconoce las potestades de la Policía Nacional Civil en su función de prevención del delito en materia de seguridad pública y proclama reiteradamente el valor primordial de la libertad, materializada en diversos derechos fundamentales; de ahí que el trabajo de dicha institución debe realizarse dentro los límites constitucionales fijados para su actuación, pues la fórmula constitucional de "estricto apego al respeto a los derechos humanos" es una condición patente y deliberadamente enfática frente a los excesos, la arbitrariedad o los abusos policiales.

Es indispensable, se ha sostenido, que las intervenciones policiales sean justificadas, necesarias o proporcionadas —y nunca arbitrarias—, precisamente porque la finalidad que las legitima es la protección de derechos fundamentales; de ahí que si bien la naturaleza de la actuación policial implica una serie de posibilidades de intervención sobre las personas, como órdenes de alto, procedimientos de identificación, capturas, entre otras, únicamente resultan válidas si se mantienen dentro de los límites estrictamente de lo razonable, sin dar cobertura a excesos como insultos, golpes, empujones o cualquier otra forma de maltrato.

Entonces, ante un señalamiento verosímil de arbitrariedad en la actuación de agentes policiales, corresponde a tal autoridad la demostración

probatoria suficiente que descarte la vulneración de derechos atribuida, de lo contrario la eficacia del hábeas corpus sería ilusoria, al imponer al favorecido una carga probatoria prácticamente imposible —sentencia de 8 de mayo de 2019, hábeas corpus 133-2018—.

Desde esa perspectiva, la protección de la integridad personal adquiere especial relevancia en la actuación de agentes estatales, quienes se encuentran facultados para proceder a capturar a personas, ya sea por encontrarseles en flagrancia o en cumplimiento de una orden previamente emitida por autoridad competente; sin embargo, tal facultad no los autoriza a transgredir las citadas categorías constitucionales, mediante el uso innecesario y desproporcional de la fuerza y la aplicación de tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Por consiguiente, los cuerpos de seguridad del Estado, como la Policía Nacional Civil, pueden emplear la fuerza al momento de proceder a capturar a un individuo, en la medida que exista un interés legítimo y esté acorde con las circunstancias que motiven su empleo; es decir, en principio les está vedado el uso de fuerza física para la aprehensión de personas, pero su utilización es legítima cuando es necesaria y proporcionada en el caso concreto, de forma que sea imprescindible a efecto del acto a ejecutar y procure generar el menor daño en la persona.

En definitiva, en el caso de que la fuerza utilizada por la Policía Nacional Civil se aleje de esa necesidad y proporcionalidad, tal circunstancia se traduciría en una vulneración a la Constitución, respecto a los derechos y prohibiciones relacionadas —sentencia de 10 de enero de 2014, hábeas corpus 236-2012—.

Es de acotar que la Ley Orgánica de la Policía Nacional Civil enuncia el objeto, las funciones y el código de conducta de dicha institución (arts. 1, 4 y 13) y sitúa con claridad y en armonía con la Constitución el marco general de actuación de la prevención del delito. Aunado a lo cual, dicha institución debe a cumplir con la normativa internacional en materia de Derechos Humanos que fija los límites de su actuación, como la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos —artículo 10 (1)—, el Manual sobre la Normativa y Práctica de los Derechos Humanos para la Policía de las Naciones Unidas y las Reglas y Normas Internacionales Aplicables a la Función Policial, esta última del Comité Internacional de la Cruz Roja.

IV. De acuerdo con las diligencias remitidas a esta Sede se ha constatado, en acta del 11 de marzo de 2016, que el señor MFM fue privado de libertad ese mismo día en el centro comercial El Faro del Puerto de La Libertad, quien luego de recoger el dinero exigido como extorsión fue in-

terceptado por dos agentes investigadores, haciéndole saber el motivo de su captura así como los derechos y garantías que la ley le confiere.

Además la hoja de chequeo clínico del 11 de marzo de 2016, establece que al señor FM no se le observan golpes, laceraciones, ni tatuajes visibles.

En acta de audiencia inicial del 16 de marzo de 2016, consta que el justiciable se abstuvo de declarar y en su derecho a la última palabra manifestó que es una persona trabajadora, que no pertenece a pandillas, que dirige un grupo de alabanza católica y que en ocasiones hace cosas por temor a que amenacen a su familia; asimismo, su defensor únicamente solicitó el cambio de calificación jurídica.

Posteriormente, en la sentencia del 12 de diciembre de 2016 se establece la responsabilidad penal del acusado en el delito atribuido, observándose que en la vista pública únicamente la fiscalía planteó un incidente, no así la defensa técnica ni el procesado, además que este último se abstuvo de declarar.

Así, esta Sala advierte que en el acta en que se dejó constancia de la captura del señor MFM, no se relaciona ninguna circunstancia que permita identificar que esa actividad policial generó una afectación a su integridad física en los términos alegados por el mismo; por otra parte, en la hoja de chequeo clínico en la que se verificó su condición de salud al ser aprehendido, no se hizo referencia a la presencia de algún daño producto de cualquier tipo de agresión y es que el perjuicio que describe el señor FM en su petición es de aquellos que dejarían evidencia en su cuerpo, al menos durante el tiempo inmediato posterior a la detención.

Por ello, una de las razones por las que se constata la condición de una persona luego de ser capturada es, precisamente, para comprobar el estado de salud que presenta tanto en su integridad externa como interna. En ese sentido, la hoja de chequeo clínico representa un dato objetivo sobre esta circunstancia; y aunque dicha hoja no es el único elemento a considerar, dado que es innegable que se ha elaborado por personal de la misma institución a la que se atribuye la vulneración constitucional, sí es útil en su análisis con los otros medios probatorios con que se cuenta.

En ese orden, no se evidencia ninguna denuncia o reclamo sobre agresiones físicas al favorecido en la audiencia inicial, tampoco consta en la sentencia aludida que en la vista pública se expresara alguna circunstancia referida a maltratos en la captura o momentos posteriores; ello pese a que dichas diligencias constituyen oportunidades idóneas para exponer, oralmente, reclamos como el presente ante las autoridades judiciales, sin que se observe que el peticionario o su defensor manifestaran algo al respecto.

Con todo lo anterior, se advierte que no existe ningún elemento que permita considerar que los argumentos expuestos por el solicitante sobre las supuestas agresiones de las que fue objeto durante su captura y momentos posteriores, efectivamente hayan acontecido y que a consecuencia de ello se haya generado una vulneración a su integridad personal –reconocida en el artículo 2 Cn.– mediante tratos crueles o inhumanos efectuados por agentes de la Policía Nacional Civil en el cumplimiento de sus funciones –artículos 27 y 159 Cn.–, por lo cual debe desestimarse su petición.

POR TANTO, con base en las razones antes expuestas y de conformidad con los artículos 2 y 11 inciso 2º, 27 y 159 de la Constitución, a nombre de la República de El Salvador, esta Sala RESUELVE:

1. Declárase no ha lugar el Hábeas Corpus solicitado a su favor por el señor MFM, por no haber existido vulneración a su integridad física durante su captura y momentos posteriores.

2. Notifíquese. A tal efecto, se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que realice todas las diligencias necesarias para comunicar esta decisión, utilizando cualquiera de los medios regulados en la legislación procesal aplicable, inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los demás procedimientos disponibles.

3. Archívese.

—A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

350-2018

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las once horas con treinta minutos del día veintiséis de octubre de dos mil veinte.

El presente hábeas corpus clásico ha sido promovido a su favor por el señor ARCG, en contra de los magistrados de la Cámara de la Cuarta Sección del Centro, con sede en Santa Tecla, que revocaron su absolución y lo condenaron en segunda instancia por el delito de otras agresiones sexuales.

Leído el proceso y considerando:

I. 1. El solicitante expresa que se encuentra privado de su libertad en forma ilegal como efecto de una sentencia condenatoria que viola derechos y garantías constitucionales; afirma que el tribunal de apelación revocó la sentencia absolutoria dictada a su favor en primera instancia y emitió

sentencia condenatoria en segunda instancia, imponiéndole la pena de seis años de prisión por el delito referido. Alega que, aunque el art. 475 del Código Procesal Penal (CPP) otorga al tribunal de apelación la competencia para confirmar, reformar, revocar, anular total o parcialmente la sentencia de primera instancia, la condena en apelación viola el debido proceso, porque se dicta sin haberlo oído y vencido en juicio antes de privarlo de su libertad, pues en el juicio oral y público de primera instancia fue absuelto, confirmándose su presunción de inocencia; lo anterior vulnera su derecho de defensa, pues le imposibilita la oportunidad en materia de recursos de alzada. [fs. 2].

2. Conforme lo dispone la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC), se procedió a nombrar como juez executor a Wilbert Stanley Romero Estrada, quien intimó a la autoridad judicial y rindió el respectivo informe, exponiendo que con la emisión de la sentencia condenatoria en segunda instancia se han vulnerado los derechos constitucionales del favorecido y como consecuencia procede su libertad.

3. Los magistrados de la Cámara de lo Penal de la Cuarta Sección del Centro, con fecha 13 de mayo de 2019, rindieron informe de defensa exponiendo que el 23 de febrero de 2015 se apeló de la sentencia absolutoria dictada a favor del imputado por el Tribunal de Sentencia de Chalatenango, por lo cual el 25 de junio de 2015 dicho proveído fue anulado y se ordenó la realización de una nueva vista pública; así, tras celebrarse el nuevo juicio se dictó otra sentencia absolutoria, presentando la fiscalía recurso de apelación.

Consecuentemente, los magistrados propietarios se excusaron del conocimiento del recurso y al configurarse el tribunal con los magistrados suplentes se admitió la impugnación por lo motivos alegados –entre los que se encontraba la falta de aplicación de las reglas de la sana crítica en la valoración de la declaración de la víctima–; y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 475 CPP, el 28 de octubre de 2016, se revocó la sentencia absolutoria y se pronunció directamente sentencia en la que se condenó al favorecido a seis años de prisión.

Al respecto, el 12 de diciembre de 2016, en ejercicio del derecho a recurrir se interpuso casación de dicho proveído, la que fue declarada no ha lugar por la Sala de lo Penal el 18 de julio de 2017, validando la condena pronunciada por el tribunal de segunda instancia; dicho proceso fue remitido al Tribunal de Sentencia de Chalatenango el 14 de septiembre de 2017 para que declarase firme la sentencia. Posteriormente la defensa solicitó revisión de la condena, la cual fue declarada improcedente el 11 de marzo de 2019 por no adecuarse a los supuestos establecidos en el artículo 489 CPP.

Por lo anterior consideran que lo alegado es un asunto de mera legalidad donde no se han vulnerado derechos constitucionales y que la sentencia fue dictada dentro de los parámetros legales establecidos.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: primero se hará relación a la habilitación de esta Sede para el conocimiento de una sentencia firme y sobre los derechos que podrían verse involucrados con la emisión de un fallo condenatorio en segunda instancia, según la jurisprudencia constitucional e interamericana (III), luego se examinará la documentación incorporada para determinar si existe la vulneración constitucional planteada en la petición (IV).

III. 1. La jurisprudencia de esta Sala exige el cumplimiento de una de las dos condiciones que habilitan conocer excepcionalmente de un caso en el que exista cosa juzgada cuando: i) durante la tramitación del proceso se invocó el derecho constitucional y ii) en el transcurso del proceso no era posible la invocación del derecho constitucional violado, puesto que el diseño del proceso, en el que se alega ha ocurrido la violación constitucional, impidió la utilización de cualquier mecanismo procesal orientado a reclamar sobre la vulneración que en esta Sede se argumenta —sentencia del 14 de enero de 2019, hábeas corpus 81-2018—.

A la vez, se ha afirmado que para tener por utilizados los mecanismos idóneos de reclamación de la violación constitucional que provee el proceso penal vigente, no es necesaria la interposición del recurso de casación como exigencia previa para el análisis vía hábeas corpus de sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada —sentencia del 10 de noviembre de 2010, hábeas corpus 190-2008—.

En igual sentido, para habilitar el conocimiento en materia de hábeas corpus, tampoco es vinculante lo resuelto en casación, puesto que el examen de las cuestiones que valora la sala constitucional son precisamente de esta índole en relación a las cuestiones penales, y sobre el planteamiento de transgresiones constitucionales —principios, derechos, garantías— con incidencia en la libertad física de las personas —en el hábeas corpus clásico— a fin de determinar si una privación de libertad —sea detención o pena— es ilegal desde el sentido constitucional, no se trata de una cuestión de mera legalidad, sino de la conformidad de una restricción o limitación con el conjunto de garantías de la Carta Magna, para decidir si concurre una violación constitucional que incide en la privación de libertad.

Por tanto, es procedente efectuar el análisis de la violación constitucional alegada, no obstante exista sentencia condenatoria pasada en autoridad de cosa juzgada, teniéndose en cuenta como presupuesto para ello que, en materia penal, la cosa juzgada se entiende recaída sólo en sentido

formal, pues existe el recurso de revisión, el cual tiene prevista inclusive una causal por violación a garantías constitucionales —art. 489 n° 6 CPP—; y es que la excepción en materia penal para controlar una sentencia condenatoria firme mediante el hábeas corpus, es que dicha sentencia viole evidentemente una garantía constitucional, puesto que no sería legítima ni válida una condena que viole preceptos constitucionales. Esta última condición completa las inicialmente señaladas para posibilitar el examen de una sentencia condenatoria firme.

2. La condena emitida respecto a un imputado debe de, entre otros aspectos, estar precedida de un juicio justo en el que se asegure de manera adecuada su defensa y además permita su impugnación a través de un recurso amplio y efectivo, dado que la doble conformidad judicial brinda mayor seguridad y garantía de sus derechos; aspectos a desarrollar enseguida.

A. El derecho de defensa, en materia penal, comprende la facultad de intervenir en el procedimiento seguido en contra de una persona y donde se decide una posible sanción, llevando a cabo todas las actividades necesarias para poner en evidencia la falta de fundamento del ejercicio del poder penal del Estado u otra circunstancia que excluya o atenúe su responsabilidad.

El citado derecho, en términos generales, implica que toda persona objeto de imputación ante una autoridad judicial o administrativa se presume inocente y debe asegurarse que el proceso se instruya con todas las garantías necesarias para ejercer su defensa, concretizándose a través de actuaciones específicas del propio imputado —defensa material— y por medio de actuaciones a cargo de un técnico del derecho —defensa técnica—; cuya parte de su contenido y manifestaciones son recogidos en el artículo 12 de la Constitución (Cn.). Dentro del derecho de defensa, entre otros, (Ref. Inc. 4-99 Sala de lo Constitucional sentencia del 28 de mayo de 2001) debe entenderse integrado el derecho al recurso, y en un sentido que debe ser lo más pleno y amplio posible, teniéndose en cuenta los diferentes aspectos que pueden presentarse en la instancia del recurso.

B. Se ha sostenido que dicho derecho se encuentra íntimamente vinculado al de audiencia —art. 11 Cn.—, cuando establece que todo juzgador antes de solucionar la controversia debe otorgar una oportunidad para oír la posición del demandado —principio del contradictorio—, y solo puede privarlo de algún derecho después de haber sido vencido en juicio con arreglo a las leyes; no cabe duda que todas las posibilidades de defensa a lo largo del proceso también son manifestaciones de este último derecho —sentencia del 21 de mayo de 2010, hábeas corpus 251-2009—.

C. Respecto al derecho a los medios impugnativos o derecho a recurrir, la jurisprudencia construida por este Tribunal ha indicado que es de naturaleza constitucional procesal que, si bien esencialmente dimana de la ley, se ve constitucionalmente protegido en cuanto faculta a las partes intervinientes en un proceso o procedimiento a agotar todos los medios para obtener del tribunal o ente administrativo superior en grado de conocimiento una reconsideración de la resolución impugnada, para alcanzar de manera efectiva una real protección jurisdiccional de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 Cn. —sentencia del 15 de febrero de 2013, amparo 51-2011— o que como consecuencia del acceso al recurso, el derecho de defensa del imputado se pueda ver sensiblemente afectado en el caso de una absolución en primera instancia que es recurrida, y genera una condena en segunda instancia —que sería la primera condena respecto del inculpado—.

Este derecho no es ilimitado y está supeditado al cumplimiento de los requisitos procesales establecidos por ley —sin que puedan ser alterados por parte del aplicador—. Sin embargo, esta Sala se encuentra facultada para examinar las actuaciones de las autoridades judiciales que vulneren, entre otros, el derecho a recurrir, es decir, si las consecuencias procesales de su actividad no potencian el contenido del tal derecho, directa o indirectamente, esto es, en la forma más favorable a la efectividad de los derechos fundamentales —sentencia del 21 de mayo de 2010, hábeas corpus 251-2009—.

3. La jurisprudencia interamericana se ha referido al derecho a impugnar la sentencia condenatoria a través de un recurso adecuado.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha considerado que “[...] el derecho de recurrir del fallo es una garantía primordial que se debe respetar en el marco del debido proceso legal, en aras de permitir que una sentencia adversa pueda ser revisada por un juez o tribunal distinto y de superior jerarquía orgánica. El derecho de interponer un recurso contra el fallo debe ser garantizado antes de que la sentencia adquiera calidad de cosa juzgada. Se busca proteger el derecho de defensa otorgando durante el proceso la posibilidad de interponer un recurso para evitar que quede firme una decisión que fue adoptada con vicios y que contiene errores que ocasionarán un perjuicio indebido a los intereses de una persona.

La Corte ha indicado que el derecho de recurrir del fallo, consagrado por la Convención, no se satisface con la mera existencia de un órgano de grado superior al que juzgó y condenó al inculpado, ante el que éste tenga o pueda tener acceso. Para que haya una verdadera revisión de la sentencia, en el sentido requerido por la Convención, es preciso que el tribunal superior reúna las características jurisdiccionales que lo legitiman para cono-

cer del caso concreto. Conviene subrayar que el proceso penal es uno solo a través de sus diversas etapas, incluyendo la tramitación de los recursos ordinarios que se interpongan contra la sentencia [...]” –sentencia de 2 de julio de 2004, caso Herrera Ulloa vs Costa Rica, párrafos 158 y 159–.

En la sentencia citada también ha señalado que: i) los Estados tienen un margen de apreciación para regular el ejercicio de ese recurso pero este debe ser eficaz, sin que baste su existencia formal; ii) el tribunal que lo resuelva tiene el deber especial de protección de las garantías judiciales y el debido proceso a todas las partes intervinientes en el proceso penal de conformidad con los principios que lo rigen; iii) la posibilidad de recurrir del fallo debe ser accesible, sin requerir mayores complejidades que tornen ilusorio este derecho y iv) independientemente de la denominación del recurso debe garantizar un examen integral de la decisión recurrida.

En otro de sus pronunciamientos, el tribunal interamericano ha enfatizado “[...] el derecho a recurrir del fallo no podría ser efectivo si no se garantiza respecto de todo aquel que es condenado, ya que la condena es la manifestación del ejercicio del poder punitivo del Estado. Resulta contrario al propósito de ese derecho específico que no sea garantizado frente a quien es condenado mediante una sentencia que revoca una decisión absoluta. Interpretar lo contrario, implicaría dejar al condenado desprovisto de un recurso contra la condena. Se trata de una garantía del individuo frente al Estado y no solamente una guía que orienta el diseño de los sistemas de impugnación en los ordenamientos jurídicos de los Estados Partes de la Convención [...]”. Además ha sostenido que lo anterior “[...] busca proteger el derecho de defensa, en la medida en que otorga la posibilidad de interponer un recurso para evitar que quede firme una decisión adoptada en un procedimiento viciado y que contiene errores que ocasionarán un perjuicio indebido a los intereses de una persona [...]” –sentencia de 23 de noviembre de 2012, caso Mohamed vs Argentina, párrafos 92 y 98–.

Ahora bien, debe señalarse que el acceso a un recurso pleno y efectivo, es un aspecto esencial para el ejercicio del derecho de defensa, la Constitución en el art. 12 expresa como un mecanismo de protección de los inculcados “[...] el que se le aseguren todas las garantías necesarias para su defensa [...]”; y precisamente el recurso como medio de impugnación es un mecanismo defensivo, el cual debe quedar lo más plenamente garantizado, y en igualdad de condiciones para todos los imputados.

Así, los alcances del derecho de defensa son distintos en segunda instancia según se conozca de una sentencia absoluta o de una condenatoria. Así, aunque el proceso de intermediación de hechos y prueba puede ser similar para ambos, los efectos de la decisión no serán iguales respecto

del ejercicio del derecho de defensa, en cuanto a su extensión y plenitud como mecanismo de control de la decisión del tribunal superior, de ahí que constitucionalmente el derecho de defensa se ve afectado en el ámbito de igualdad de armas, cuando no se tiene un recurso amplio y suficiente ante la primera condena dictada.

IV. 1. De conformidad con los argumentos del peticionario, el análisis a efectuar en la presente decisión se circunscribirá a verificar si la autoridad judicial actuó dentro de los límites constitucionales de las potestades resolutorias de un tribunal de apelación, respecto a la compatibilidad con los derechos fundamentales de defensa y a un recurso efectivo de la condena originada en segunda instancia.

De acuerdo a los pasajes del proceso remitidos a este Tribunal para ser incorporados a este expediente, se puede verificar que: i) el 28 de octubre de 2016 la Cámara de la Cuarta Sección del Centro revocó la sentencia absolutoria dictada por el Tribunal de Sentencia de Chalatenango y condenó al favorecido a seis años de prisión; ii) la defensa particular interpuso casación el 12 de diciembre de 2016 y iii) la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, el 18 de julio de 2017, declaró no ha lugar la casación.

2. Antes de analizar la vulneración planteada, se advierte que la sentencia condenatoria dictada en contra del favorecido ha adquirido firmeza en razón de la resolución que declaró no ha lugar la casación; sin embargo, tal como se indicó en el considerando anterior, para tener por utilizados los mecanismos idóneos de reclamación del derecho que se alega como vulnerado, en supuestos como el planteado –emisión de sentencia en segunda instancia–, no es necesario que se expusiera ello en casación e incluso no es necesario que el vicio haya sido estimado.

3. Ahora bien, partiendo de la documentación agregada al presente proceso, se advierte que la autoridad demandada al momento de emitir la sentencia condenatoria aduce lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 475 CPP, el cual establece que el tribunal de segunda instancia –en el conocimiento de la apelación– puede "confirmar, reformar, revocar o anular, total o parcialmente, la sentencia recurrida. En caso que proceda a revocarla resolverá directamente y pronunciará la sentencia que corresponda, enmendando la inobservancia o errónea aplicación de la ley".

Es decir, según la citada disposición, en el supuesto de presentarse una apelación por alegarse inobservancia o errónea aplicación de la ley, la cámara –tras verificar lo planteado y las actuaciones que consten en el proceso– se encuentra facultada para emitir directamente la decisión que estime procedente pudiendo revocar la decisión de primera instancia y sustituirla por un nuevo fallo en distinto sentido; este es el razonamiento del tribunal

superior, indicándose un fundamento legal para sostener la posibilidad de revocar una sentencia absolutoria y dictar directamente en segunda instancia una sentencia condenatoria.

Ahora bien la potestad resolutoria, del artículo referido, debe ser interpretado en conformidad con la Constitución, en este caso, particularmente con el derecho de defensa, sobre la base de la igualdad de armas, y es que el pronunciamiento de la sentencia condenatoria en segunda instancia precedida de la revocatoria de una absolución, generaría el dictado de una primera sentencia de condena en segunda instancia, no susceptible para el imputado de ser controlada, de una manera más amplia y suficiente, con lo cual, se debe prestar especial relevancia al tipo de sentencia, y las consecuencias que genera; en tal sentido, no implica lo mismo revocar una sentencia de condena de primera instancia y dictar una sentencia absolutoria, que revocar una decisión de absolución pronunciado por el juez de grado, y dictar la Cámara una sentencia con carácter condenatorio; los efectos sobre el control de la misma, respecto del derecho de defensa, presenta en este último caso limitaciones que son incompatibles con la garantía establecida en el art. 12 Cn. que dice: "Toda persona a quien se impute un delito, se presumirá inocente, mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley y en juicio público, en el que se le aseguren todas las garantías necesarias para su defensa". (El destacado no es del texto original).

Sobre ello debe tomarse en cuenta que específicamente el derecho a recurrir —el cual la jurisprudencia constitucional colige del derecho a la protección jurisdiccional dispuesto en el artículo 2 Cn.— se encuentra también reconocido, de manera expresa, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José, artículo 8 número 2, que establece como derecho de toda persona acusada de un delito a "... recurrir del fallo ante juez o tribunal superior...". Asimismo el artículo 14, inciso 5º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, estatuye que toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena impuesta "sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley".

Dichas disposiciones buscan posibilitar, a su vez, el ejercicio de los derechos de audiencia y defensa que no quedan agotados con una respuesta de única instancia, sino que comprenden la posibilidad de impugnar tal decisión en un grado superior de conocimiento mediante un recurso amplio y efectivo. En este punto, como lo ha sostenido toda la jurisprudencia convencional —tanto de la CIDH como del TEDH— es irrelevante el nombre que se le dé al recurso, lo importante es que el medio de control en su diseño sea lo suficientemente amplio para poder justiciar los diferentes as-

pectos de fondo y de procedimiento, y ciertamente la configuración de la apelación de la sentencia definitiva, es mayor que el recurso de casación, por lo cual una decisión de primera condena en segunda instancia no tendría como mecanismo de control defensivo el recurso más amplio, sino el más limitado.

Y es que, si bien es posible restringir derechos fundamentales por medio de la ley, la Constitución proporciona previsiones específicas que vinculan la privación —limitación, intervención o restricción— individual de derechos a la existencia de un presupuesto legislativo que no altere los principios, derechos y obligaciones en ella dispuestos —artículo 246 Cn.—; de tal manera que la facultad de las potestades resolutorias consignadas en el art. 475 CPP deben ser interpretadas en el sentido que no generen una mayor afectación al derecho de defensa consagrado al imputado en el art. 12 Cn., por ende, no resulta adecuado constitucionalmente.

Entender que la disposición procesal penal faculta al Tribunal de segunda instancia a revocar una absolutoria dictada en primera instancia y sustituirla por una primera condena, no una interpretación compatible con la garantía de defensa constitucional, puesto que esa interpretación de la norma hace inefectivo el ejercicio del derecho de defensa, al limitar el mecanismo del recurso, por cuanto, el condenado en Cámara ya no podrá hacer uso de un recurso amplio y suficiente para controlar la decisión de los magistrados de segunda instancia, y ello es lo que precisamente vulnera la garantía del derecho de defensa, en la modalidad de acceso a un recurso efectivo.

Por lo que además, el juez penal, como garante del Derecho, debe mediar entre la Constitución y la ley al aplicar las disposiciones correspondientes, incluyendo convenciones y tratados internacionales —en consonancia con el artículo 144 Cn.—; para ello se requiere una interpretación coherente con la regulación citada y favorable para el ejercicio efectivo de los derechos constitucionales —arts. 2 y 12 Cn.— buscando una interpretación armonizada y aplicada en compatibilidad con estos, atendiendo al principio favor libertatis —art. 15 CPP— que exige, según cada caso, preferir las alternativas favorables a la libertad, potenciando los derechos y facultades conferidas por la ley —sentencia del 28 de octubre de 2019, hábeas corpus 149-2019—.

4. En ese sentido, la cámara de lo penal demandada, al realizar el control de alzada, debe interpretar las facultades concedidas en el inciso 2º del artículo 475 CPP en armonía a los preceptos constitucionales, a efectos de emitir una decisión que respetara los derechos fundamentales del involucrado y asegurar su derecho a un recurso amplio y efectivo, que por

la propia configuración legal se verá imposibilitado de ejercer al emitirse directamente una primera sentencia condenatoria en segunda instancia.

La toma de esta decisión por la cámara impediría que fuera controlada ordinariamente, pues si bien la legislación penal regula la posibilidad de interponer casación, este es un medio de impugnación de carácter extraordinario, admisible solo en los supuestos establecidos en la ley –artículo 478 CPP–, por ello no constituye un mecanismo completamente idóneo para el reexamen de los hechos o pruebas que sustentaron la condena, sino más bien, solo posibilita una revisión limitada de la resolución, aspecto crucial en la lógica del derecho a recurrir, como integrante del derecho de defensa, es decir, se requiere en el uso del mecanismo de impugnación, una oportunidad del mayor nivel para controvertir y obtener una decisión motivada, no solo en materia de aplicación de la ley penal, sino también de la acreditación de hechos y de la valoración de la prueba, sobre las normas penales que tipifican las conductas delictivas.

Lo anterior implica que la revocatoria de una sentencia dictada en segunda instancia presenta límites infranqueables respecto a tal habilitación, sin que pueda entenderse el efecto revocatorio con la misma amplitud para las sentencias absolutorias como para las condenatorias. Así, ante una sentencia absolutoria en primera instancia, el tribunal de alzada no puede revocarla para dictar de manera directa una condena –ni aun habiéndose realizado una audiencia oral para justificar la decisión–, pues vulneraría el derecho fundamental a un recurso amplio y efectivo del fallo impidiendo su ejercicio como mecanismo de control en tanto que la procesada, absuelta en primera instancia y condenada en segunda, no puede acceder a la apelación, que sí es un recurso integral en los términos expuestos, es decir, en su diseño normativo, y como tal –independientemente de su nombre– permite un mejor y más óptimo ejercicio del derecho de defensa en sede de impugnación, ello es compatible con los precedentes de la Corte Interamericana de Derechos humanos –sentencia de 23 de noviembre de 2012, caso Mohamed vs Argentina, párrafos 92 y 98–.

De ello se concluye que ante supuestos como el examinado, donde se apele de la sentencia absolutoria, debe optarse por una resolución de distinta naturaleza a la emisión directa de una condena, dentro de las facultades resolutorias concedidas al tribunal de segunda instancia, por lo cual, lo que procedería sería un anulación de la sentencia de primera instancia y el reenvío para un nuevo juicio, con ello, se posibilita el control de una eventual sanción a través de un recurso amplio y efectivo; de lo contrario existiría una diferenciación insostenible entre los remedios otorgados a los penados en primera instancia y los que se recogen para aquellos san-

cionados en segunda instancia, quedando estos últimos en una posición más desfavorable para sus derechos, de manera injustificada conforme a la lógica de la tutela de aquellos, y ello genera una sustancial afectación al derecho de defensa, desde la visión constitucional, con las consecuencias que ello genera.

Por tanto, la decisión emitida por la Cámara de la Cuarta Sección del Centro, al haber revocado la sentencia absolutoria y condenado en segunda instancia al favorecido a seis años de prisión, es inconstitucional pues la interpretación realizada sobre los alcances de las facultades que le otorga el inciso 2º del artículo 475 CPP, para el control apelativo, vulnera los derechos fundamentales defensa, libertad física y acceso a un recurso amplio y efectivo, contraviniendo los artículos 2 y 12 Cn. y el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, debiendo como consecuencia estimarse la petición de hábeas corpus.

5. En cuanto al efecto de esta decisión, debe aclararse lo siguiente:

A. La jurisprudencia constitucional ha referido que la invalidación, anulación o revocación de una sentencia condenatoria es una decisión propia de un sistema de recursos, con diversas instancias y de una determinación legislativa expresa sobre los poderes de invalidación de los tribunales superiores; mientras que el hábeas corpus es un proceso constitucional centrado en el control sobre violaciones a derechos fundamentales que no constituye un recurso ni una instancia más del proceso penal, pero que si debe incidir en la protección de la libertad de una persona privada de tal derecho, mediante una resolución que se declara violatoria de normas constitucionales —art. 81 LPC—.

Por ello, limitar los efectos de los pronunciamientos realizados sobre la situación de libertad personal constituye una deferencia con los poderes y competencias de la jurisdicción penal, así como de la institución de la cosa juzgada en materia penal por su importancia en el principio de seguridad jurídica.

En anteriores ocasiones, esta sede ha dispuesto que las formas de modificación o anulación de sentencias que han adquirido la condición de cosa juzgada deban ser, en principio, las establecidas en la ley, como por ejemplo sucede mediante el recurso de revisión regulado en los arts. 489 y siguientes CPP, pues en ellas se posibilita una adecuada consideración y discusión sobre todos los intereses relevantes, especialmente el de la víctima del delito y sus eventuales perspectivas de satisfacción vía responsabilidad civil —sentencia del 14 de enero de 2019, HC 81-2018, sentencia del 5 de octubre de 2020 Ref. HC 48-2019.

B. Por lo anterior, en esta decisión se ordenará la libertad del favorecido, como efecto de la violación constitucional determinada —arts. 72 y 81 LPC— sin embargo, corresponderá a la jurisdicción penal competente —dentro de los parámetros dispuestos en este proveído— la revisión de la validez de la sentencia condenatoria firme que impuso la pena de prisión por el delito antes referido al señor ARCG.

En vista de que no consta en este proceso constitucional a la orden de qué autoridad judicial se encuentra la referida señora, deberá ser la Cámara de la Cuarta Sección del Centro quien realice las diligencias necesarias para que la orden de libertad se ejecute, siempre que la señora antes mencionada no se encuentre a disposición de una autoridad judicial distinta, por otro delito distinto al conocido en el presente Habeas Corpus.

POR TANTO, con base en las razones antes expuestas y de conformidad con los artículos 2, 11 y 12 de la Constitución, 36 y 72 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a nombre de la República de El Salvador, esta Sala FALLA:

1. Declárase ha lugar al Hábeas Corpus solicitado a su favor por el señor ARCG, por haberse vulnerado los derechos de defensa, debido proceso y libertad física, al haberse dictado primera condena por el tribunal de segunda instancia imposibilitando el acceso a su derecho a un recurso amplio y efectivo, en consecuencia se ordena su inmediata libertad, siempre que no se encuentre a la orden de otra autoridad por otro delito distinto.

2. Requiérase a los magistrados de la Cámara de la Cuarta Sección del Centro, con sede en Santa Tecla, que realicen las gestiones necesarias a fin de darle cumplimiento a lo dispuesto en el número que antecede, comunicando la presente resolución a la autoridad judicial que se encuentra a cargo del aludido señor.

3. Se proceda a la revisión de la sentencia —art. 489 N° 6 CPP— al interponerse dicho recurso.

4. Notifíquese. A tal efecto, se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que realice todas las diligencias necesarias para comunicar esta decisión, utilizando cualquiera de los medios regulados en la legislación procesal aplicable, inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los demás procedimientos disponibles.

5. Archívese.

—A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

56-2019

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las once horas con siete minutos del día veintiséis de octubre de dos mil veinte.

El presente proceso de hábeas corpus clásico ha sido promovido en contra de los magistrados de la Cámara de la Segunda Sección de Oriente, con sede en Usulután, por el señor LMJAG, a favor de la señora HCAL, condenada por el delito de extorsión agravada.

Analizado el proceso y considerando:

I. La solicitante alega que la Cámara de la Segunda Sección de Oriente, al decidir en apelación, sin "conocer nada del juicio" ni inmediar prueba, revocó la sentencia absolutoria pronunciada por el Tribunal de Sentencia de Usulután, a favor de la señora AL y la condenó a quince años y tres meses de prisión. [fs. 1]. De conformidad con el art. 80 LPC se admitió el habeas corpus para examinar la violación al derecho de defensa en relación al ejercicio de un recurso amplio y efectivo, como consecuencia de la condena en segunda instancia. [fs. 4].

2. Conforme lo dispone la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC) se nombró como juez ejecutor a la licenciada Michelle Suadi Simán, quien en su informe refirió que la cámara demandada actuó dentro de los parámetros legales por lo que no han existido vulneraciones constitucionales.

3. Los magistrados de la Cámara de la Segunda Sección de Oriente señalaron, en su informe de defensa del 24 de junio de 2019, que no se ha vulnerado los derechos de la imputada, puesto que en la vista pública tuvo la oportunidad de intervenir, asimismo, se le notificó la condena emitida por ese tribunal, sin embargo, ella no interpuso recurso de casación.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: primero se hará relación a la habilitación de esta Sede para el conocimiento de una sentencia firme y sobre los derechos que podrían verse involucrados con la emisión de un fallo condenatorio en segunda instancia, según la jurisprudencia constitucional e interamericana (III), luego se examinará la documentación incorporada para determinar si existe la vulneración constitucional planteada en la petición (IV).

III. 1. La jurisprudencia de esta Sala exige el cumplimiento de una de las dos condiciones que habilitan conocer excepcionalmente de un caso en el que exista cosa juzgada, referidas a: 1) cuando durante la tramitación del proceso se invocó el derecho constitucional; y 2) cuando en el transcurso del proceso no era posible la invocación del derecho constitucional violado, puesto que el diseño del proceso, en el que se alega ha ocurrido la viola-

ción constitucional, impidió la utilización de cualquier mecanismo procesal orientado a reclamar sobre la vulneración que en esta Sede se argumenta.

A la vez, se ha afirmado que para tener por utilizados los mecanismos idóneos de reclamación de la violación constitucional que provee el proceso penal vigente, no es necesaria la interposición del recurso de casación —sentencia del 10 de noviembre de 2010, hábeas corpus 190-2008—.

En ese sentido, no es posible exigir a la persona condenada penalmente la utilización de un recurso en el que algunas violaciones constitucionales podrían no ser subsanadas en virtud del propio diseño legal de este, para conocer mediante el proceso de hábeas corpus las vulneraciones a derechos fundamentales que inciden en su libertad personal supuestamente acaecidas en la emisión de la sentencia. Tampoco puede este Tribunal examinar si era procedente o no impugnar mediante casación las transgresiones constitucionales alegadas en esta Sede —sentencia del 13 de octubre de 2010, hábeas corpus 200-2008—.

Por tanto, es procedente efectuar el análisis de lo propuesto, no obstante exista sentencia condenatoria pasada en autoridad de cosa juzgada, teniéndose en cuenta como presupuesto para ello que, en materia penal, la cosa juzgada se entiende recaída sólo en sentido formal, pues existe el recurso de revisión, el cual tiene prevista inclusive una causal por violación a garantías constitucionales —art. 489 n° 6 CPP—; y es que la excepción en materia penal para controlar una sentencia condenatoria firme mediante el Hábeas Corpus, es que dicha sentencia viole evidentemente una garantía constitucional, puesto que no sería legítima ni válida una condena que viole preceptos constitucionales. Esta última condición completa las inicialmente señaladas para posibilitar el examen de una sentencia condenatoria firme.

2. La condena emitida respecto a un imputado debe de, entre otros aspectos, estar precedida de un juicio justo en el que se asegure de manera adecuada su defensa y además permita su impugnación a través de un recurso amplio y efectivo, dado que la doble conformidad judicial brinda mayor seguridad y garantía de sus derechos; aspectos a desarrollar enseguida.

A. El derecho de defensa, en materia penal, comprende en general, la facultad de intervenir en el procedimiento seguido en contra de una persona y donde se decide una posible sanción, llevando a cabo todas las actividades necesarias para poner en evidencia la falta de fundamento del ejercicio del poder penal del Estado u otra circunstancia que excluya o atenué su responsabilidad.

El citado derecho, en términos generales, implica que toda persona objeto de imputación ante una autoridad judicial o administrativa se presume inocente y debe asegurarse que el proceso se instruya con todas las

garantías necesarias para ejercer su defensa, concretizándose a través de actuaciones específicas del propio imputado –defensa material– y por medio de actuaciones a cargo de un técnico del derecho –defensa técnica–; cuya parte de su contenido y manifestaciones son recogidos en el artículo 12 de la Constitución (Cn.). Dentro del derecho de defensa, entre otros, (Ref. Inc. 4-99 Sala de lo Constitucional sentencia del 28 de mayo de 2001) debe entenderse integrado el derecho al recurso, y en un sentido que debe ser lo más pleno y amplio posible, teniéndose en cuenta los diferentes aspectos que pueden presentarse en la instancia del recurso.

B. Se ha sostenido que dicho derecho se encuentra íntimamente vinculado al de audiencia –art. 11 Cn.–, cuando establece que todo juzgador antes de solucionar la controversia debe otorgar una oportunidad para oír la posición del demandado –principio del contradictorio–, y solo puede privarlo de algún derecho después de haber sido vencido en juicio con arreglo a las leyes; no cabe duda que todas las posibilidades de defensa a lo largo del proceso también son manifestaciones de este último derecho –sentencia del 21 de mayo de 2010, hábeas corpus 251-2009– consagrado en el art. 12 Cn.

C. Respecto al derecho a los medios impugnativos o derecho a recurrir, la jurisprudencia construida por este Tribunal ha indicado que es de naturaleza constitucional procesal que, si bien esencialmente dimana de la ley, se ve constitucionalmente protegido en cuanto faculta a las partes intervinientes en un proceso o procedimiento a agotar todos los medios para obtener del tribunal o ente administrativo superior en grado de conocimiento una reconsideración de la resolución impugnada, para alcanzar de manera efectiva una real protección jurisdiccional de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 Cn. –sentencia del 15 de febrero de 2013, amparo 51-2011– o que como consecuencia del acceso al recurso, el derecho de defensa del imputado se pueda ver sensiblemente afectado en el caso de una absolución en primera instancia que es recurrida, y genera una condena en segunda instancia –que sería la primera condena respecto del inculpado–.

Este derecho no es ilimitado y está supeditado al cumplimiento de los requisitos procesales establecidos por ley –sin que puedan ser alterados por parte del aplicador–. Sin embargo, esta Sala se encuentra facultada para examinar la normativa secundaria y las actuaciones de las autoridades judiciales que vulneren, entre otros, el derecho a recurrir, es decir, si las consecuencias procesales de su actividad no potencian el contenido del tal derecho, directa o indirectamente, esto es, en la forma más favorable a la efectividad de los derechos fundamentales –sentencia del 21 de mayo de 2010, hábeas corpus 251-2009–.

3. La jurisprudencia interamericana se ha referido al derecho a impugnar la sentencia condenatoria a través de un recurso adecuado.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha considerado que “[...] el derecho de recurrir del fallo es una garantía primordial que se debe respetar en el marco del debido proceso legal, en aras de permitir que una sentencia adversa pueda ser revisada por un juez o tribunal distinto y de superior jerarquía orgánica. El derecho de interponer un recurso contra el fallo debe ser garantizado antes de que la sentencia adquiera calidad de cosa juzgada. Se busca proteger el derecho de defensa otorgando durante el proceso la posibilidad de interponer un recurso para evitar que quede firme una decisión que fue adoptada con vicios y que contiene errores que ocasionarán un perjuicio indebido a los intereses de una persona [...]”.

“[...] La Corte ha indicado que el derecho de recurrir del fallo, consagrado por la Convención, no se satisface con la mera existencia de un órgano de grado superior al que juzgó y condenó al inculpado, ante el que este tenga o pueda tener acceso. Para que haya una verdadera revisión de la sentencia, en el sentido requerido por la Convención, es preciso que el tribunal superior reúna las características jurisdiccionales que lo legitiman para conocer del caso concreto. Conviene subrayar que el proceso penal es uno solo a través de sus diversas etapas, incluyendo la tramitación de los recursos ordinarios que se interpongan contra la sentencia [...]”—sentencia de 2 de julio de 2004, caso Herrera Ulloa vs Costa Rica, párrafos 158 y 159—.

En la sentencia citada también ha señalado que: i) los Estados tienen un margen de apreciación para regular el ejercicio de ese recurso pero este debe ser eficaz, sin que baste su existencia formal; ii) el tribunal que lo resuelva tiene el deber especial de protección de las garantías judiciales y el debido proceso a todas las partes intervinientes en el proceso penal de conformidad con los principios que lo rigen; iii) la posibilidad de recurrir del fallo debe ser accesible, sin requerir mayores complejidades que tornen ilusorio este derecho y iv) independientemente de la denominación del recurso debe garantizar un examen integral de la decisión recurrida.

En otro de sus pronunciamientos, el tribunal interamericano ha enfatizado “[...] el derecho a recurrir del fallo no podría ser efectivo si no se garantiza respecto de todo aquel que es condenado, ya que la condena es la manifestación del ejercicio del poder punitivo del Estado. Resulta contrario al propósito de ese derecho específico que no sea garantizado frente a quien es condenado mediante una sentencia que revoca una decisión absoluta. Interpretar lo contrario, implicaría dejar al condenado desprovisto de un recurso contra la condena. Se trata de una garantía del individuo frente al Estado y no solamente una guía que orienta el diseño de los siste-

mas de impugnación en los ordenamientos jurídicos de los Estados Partes de la Convención [...]". Además ha sostenido que lo anterior "[...] busca proteger el derecho de defensa, en la medida en que otorga la posibilidad de interponer un recurso para evitar que quede firme una decisión adoptada en un procedimiento viciado y que contiene errores que ocasionarán un perjuicio indebido a los intereses de una persona [...]" —sentencia de 23 de noviembre de 2012, caso Mohamed vs Argentina, párrafos 92 y 98—.

Ahora bien, debe señalarse que el acceso a un recurso pleno y efectivo, es un aspecto esencial para el ejercicio del derecho de defensa, la Constitución en el art. 12 expresa como un mecanismo de protección de los inculcados "[...] el que se le aseguren todas las garantías necesarias para su defensa [...]"; y precisamente el recurso como medio de impugnación es un mecanismo defensivo, el cual debe quedar lo más plenamente garantizado, y en igualdad de condiciones para todos los imputados.

Así, los alcances del derecho de defensa son distintos en segunda instancia según se conozca de una sentencia absolutoria o de una condenatoria. Así, aunque el proceso de intermediación de hechos y prueba puede ser similar para ambos, los efectos de la decisión no serán iguales respecto del ejercicio del derecho de defensa, en cuanto a su extensión y plenitud como mecanismo de control de la decisión del tribunal superior, de ahí que constitucionalmente el derecho de defensa se ve afectado en el ámbito de igualdad de armas, cuando no se tiene un recurso amplió y suficiente ante la primera condena dictada.

IV. 1. De conformidad con los argumentos del peticionario, el análisis a efectuar en la presente decisión se circunscribirá a verificar si la autoridad judicial actuó dentro de los límites constitucionales de las potestades resolutorias de un tribunal de apelación, respecto a la compatibilidad con los derechos fundamentales de defensa y a un recurso efectivo de la condena originada en segunda instancia.

En el presente caso se ha constatado que en la vista pública del 7 de septiembre de 2018 realizada por el Tribunal de Sentencia de Usulután, la señora AL fue absuelta por no haber certeza sobre su participación en el delito atribuido y fue puesta en libertad [fs. 416]; posteriormente, al recibir el recurso de apelación proveniente de dicha sede de sentencia, la Cámara de la Segunda Sección de Oriente, en resolución del 13 de noviembre de 2018, revocó tal decisión y condenó a la favorecida a la pena de quince años tres meses de prisión por el ilícito de extorsión agravada por considerar que se había comprobado su intervención en los hechos acusados, lo cual no fue impugnado en casación y se declaró firme el 20 de diciembre de 2018.

2. Antes de analizar lo anterior, se advierte que la sentencia condenatoria dictada en contra de la favorecida ha adquirido firmeza en razón de que no se presentó recurso de casación y fue declarada firme según se relacionó anteriormente; sin embargo, tal como se indicó en el considerando anterior, para tener por utilizados los mecanismos idóneos de reclamación del derecho que se alega como vulnerado, en supuestos como el planteado —emisión de sentencia en segunda instancia—, no es necesario que se expusiera ello en casación e incluso no puede exigirse su empleo por no ser un medio de impugnación integral contra una condena, más aun cuando es el único recurso que puede interponerse respecto de una sentencia de segunda instancia que revoca la decisión de absolución de primera instancia y dicta condena, es decir se trata de una primera sentencia condenatoria que ya no puede ser recurrida vía un recurso de igual o de mayor amplitud.

Así, habiéndose determinado que el diseño del proceso penal vigente no regula mecanismos idóneos para el cuestionamiento propiamente de las vulneraciones constitucionales acontecidas durante la emisión de la sentencia en segunda instancia, y tampoco permite una revisión amplia y completa del tema juzgado, es procedente efectuar el análisis de lo propuesto, no obstante exista sentencia firme, teniéndose en cuenta primordialmente la vulneración del derecho de defensa, en su esfera particular de acceso al recurso como medio defensivo.

3. Ahora bien, partiendo de la documentación agregada al presente proceso, se advierte que la autoridad demandada al momento de emitir la sentencia condenatoria aduce lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 475 CPP, el cual establece que el tribunal de segunda instancia —en el conocimiento de la apelación— puede “confirmar, reformar, revocar o anular, total o parcialmente, la sentencia recurrida. En caso que proceda a revocarla resolverá directamente y pronunciará la sentencia que corresponda, enmendando la inobservancia o errónea aplicación de la ley”.

Es decir, según la citada disposición, en el supuesto de presentarse una apelación por alegarse inobservancia o errónea aplicación de la ley, la cámara —tras verificar lo planteado y las actuaciones que consten en el proceso— se encuentra facultada para emitir directamente la decisión que estime procedente pudiendo revocar la decisión de primera instancia y sustituirla por un nuevo fallo en distinto sentido; este es el razonamiento del tribunal superior, indicándose un fundamento legal para sostener la posibilidad de revocar una sentencia absolutoria y dictar directamente en segunda instancia una sentencia condenatoria.

Debe señalarse que, la potestad resolutoria, del artículo referido, debe ser interpretado en conformidad con la Constitución, en este caso, particularmente con el derecho de defensa, sobre la base de la igualdad de armas,

y es que el pronunciamiento de la sentencia condenatoria en segunda instancia precedida de la revocatoria de una absolución, generaría el dictado de una primera sentencia de condena en segunda instancia, no susceptible para el imputado de ser controlada, de una manera más amplia y suficiente, con lo cual, se debe prestar especial relevancia al tipo de sentencia, y las consecuencias que genera; en tal sentido, no implica lo mismo revocar una sentencia de condena de primera instancia y dictar una absolutoria, que revocar una decisión de absolución pronunciado por el juez de grado, y dictar la Cámara una sentencia con carácter condenatorio; los efectos sobre el control de la misma, respecto del derecho de defensa, presenta en este último caso limitaciones que son incompatibles con la garantía establecida en el art. 12 Cn. que dice: "Toda persona a quien se impute un delito, se presumirá inocente, mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley y en juicio público, en el que se le aseguren todas las garantías necesarias para su defensa". (El destacado no es del texto original).

Sobre ello debe tomarse en cuenta que específicamente el derecho a recurrir –el cual la jurisprudencia constitucional colige del derecho a la protección jurisdiccional dispuesto en el artículo 2 Cn.– se encuentra también reconocido, de manera expresa, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José, artículo 8 número 2, que establece como derecho de toda persona acusada de un delito a "... recurrir del fallo ante juez o tribunal superior...". Asimismo el artículo 14, inciso 5º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, estatuye que toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena impuesta "sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley".

Dichas disposiciones buscan posibilitar, a su vez, el ejercicio de los derechos de audiencia y defensa que no quedan agotados con una respuesta de única instancia, sino que comprenden la posibilidad de impugnar tal decisión en un grado superior de conocimiento mediante un recurso amplio y efectivo. En este punto, como lo ha sostenido toda la jurisprudencia convencional –tanto de la CIDH como del TEDH– es irrelevante el nombre que se le dé al recurso, lo importante es que el medio de control en su diseño sea lo suficientemente amplio para poder justiciar los diferentes aspectos de fondo y de procedimiento, y ciertamente la configuración de la apelación de la sentencia definitiva, es mayor que el recurso de casación, por lo cual una decisión de primera condena en segunda instancia no tendría como mecanismo de control defensivo el recurso más amplio, sino el más limitado.

Y es que, si bien es posible restringir derechos fundamentales por medio de la ley, la Constitución proporciona previsiones específicas que vinculan la privación –limitación, intervención o restricción– individual de derechos a la existencia de un presupuesto legislativo que no altere los principios, derechos y obligaciones en ella dispuestos –artículo 246 Cn.–; de tal manera que la facultad de las potestades resolutorias consignadas en el art. 475 CPP deben ser interpretadas en el sentido que no generen una mayor afectación al derecho de defensa consagrado al imputado en el art. 12 Cn., por ende, no resulta adecuado constitucionalmente. Entender que la disposición procesal penal faculta al Tribunal de segunda instancia a revocar una absolutoria dictada en primera instancia y sustituirla por una primera condena, puesto que esa interpretación de la norma hace inefectivo el ejercicio del derecho de defensa, al limitar el mecanismo del recurso, puesto que el condenado en Cámara ya no podrá hacer uso de un recurso amplio y suficiente para controlar la decisión de los magistrados de segunda instancia, y ello es lo que precisamente vulnera la garantía del derecho de defensa, en la modalidad de acceso a un recurso efectivo.

Por lo que además, el juez penal, como garante del Derecho, debe mediar entre la Constitución y la ley al aplicar las disposiciones correspondientes, incluyendo convenciones y tratados internacionales –en consonancia con el artículo 144 Cn.–; para ello se requiere una interpretación coherente con la regulación citada y favorable para el ejercicio efectivo de los derechos constitucionales –arts. 2 y 12 Cn.– buscando una interpretación armonizada y aplicada en compatibilidad con estos, atendiendo al principio favor libertatis –art. 15 CPP– que exige, según cada caso, preferir las alternativas favorables a la libertad, potenciando los derechos y facultades conferidas por la ley –sentencia del 28 de octubre de 2019, hábeas corpus 149-2019–.

4. En ese sentido, la cámara de lo penal demandada, al realizar el control de alzada, debió interpretar las facultades concedidas en el inciso 2º del artículo 475 CPP en armonía con los preceptos constitucionales –y aun convencionales– a efectos de emitir una decisión que respete los derechos fundamentales del involucrado y asegurar su derecho a un recurso amplio y efectivo, que por la propia configuración legal se verá imposibilitado de ejercer al emitirse directamente una primera sentencia condenatoria en segunda instancia.

La toma de esta decisión por la cámara impediría un control ordinario amplio y efectivo, pues si bien la legislación penal regula la posibilidad de interponer casación, este es un medio de impugnación de carácter extraordinario, admisible solo en los supuestos establecidos en la ley –artículo 478

CPP–, por ello no constituye un mecanismo completamente idóneo para el reexamen de los hechos o pruebas que sustentaron la condena, sino más bien, solo posibilita una revisión limitada de la resolución, aspecto crucial en la lógica del derecho a recurrir, como integrante del derecho de defensa, es decir, se requiere en el uso del mecanismo de impugnación, una oportunidad del mayor nivel para controvertir y obtener una decisión motivada, no solo en materia de aplicación de la ley penal, sino también de la acreditación de hechos y de la valoración de la prueba, sobre las normas penales que tipifican las conductas delictivas.

Lo anterior implica que la revocatoria de una sentencia dictada en segunda instancia presenta límites infranqueables respecto a tal habilitación, sin que pueda entenderse el efecto revocatorio con la misma amplitud para las sentencias absolutorias como para las condenatorias. Así, ante una sentencia absolutoria en primera instancia, el tribunal de alzada no puede revocarla para dictar de manera directa una condena —ni aun habiéndose realizado una audiencia oral para justificar la decisión—, pues vulneraría el derecho fundamental a un recurso amplio y efectivo del fallo impidiendo su ejercicio como mecanismo de control en tanto que la procesada, absuelta en primera instancia y condenada en segunda, no puede acceder a la apelación, que sí es un recurso integral en los términos expuestos, es decir, en su diseño normativo, y como tal —independientemente de su nombre— permite un mejor y más óptimo ejercicio del derecho de defensa en sede de impugnación, ello es compatible con los precedentes de la Corte Interamericana de Derechos humanos —sentencia de 23 de noviembre de 2012, caso *Mohamed vs Argentina*, párrafos 92 y 98—.

De ello se concluye que ante supuestos como el examinado, donde se apele de la sentencia absolutoria, debe optarse por una resolución de distinta naturaleza a la emisión directa de una condena, dentro de las facultades resolutorias concedidas al tribunal de segunda instancia, por lo cual, lo que procedería sería un anulación de la sentencia de primera instancia y el reenvío para un nuevo juicio, con ello, se posibilita el control de una eventual sanción a través de un recurso amplio y efectivo; de lo contrario existiría una diferenciación insostenible entre los remedios otorgados a los penados en primera instancia y los que se recogen para aquellos sancionados en segunda instancia, quedando estos últimos en una posición más desfavorable para sus derechos, de manera injustificada conforme a la lógica de la tutela de aquellos, y ello genera una sustancial afectación al derecho de defensa, desde la visión constitucional, con las consecuencias que ello genera.

Por lo tanto, la decisión emitida por la Cámara de la Segunda Sección de Oriente, al haber revocado la sentencia absolutoria y condenado en segunda instancia a la favorecida a quince años y tres meses de prisión, es inconstitucional pues la interpretación realizada sobre los alcances de las facultades que le otorga el inciso 2º del artículo 475 CPP, para el control apelativo, vulnera los derechos fundamentales defensa, libertad física y acceso a un recurso amplio y efectivo, contraviniendo los artículos 2 y 12 Cn. y el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, debiendo como consecuencia estimarse la petición de hábeas corpus en relación a la violación del derecho de defensa, según se ha expuesto.

5. En cuanto al efecto de esta decisión, debe aclararse lo siguiente: La jurisprudencia constitucional ha referido que la invalidación, anulación o revocación de una sentencia condenatoria es una decisión propia de un sistema de recursos, con diversas instancias y de una determinación legislativa expresa sobre los poderes de invalidación de los tribunales superiores; mientras que el hábeas corpus es un proceso constitucional centrado en el control sobre violaciones a derechos fundamentales que no constituye un recurso ni una instancia más del proceso penal, pero que si debe incidir en la protección de la libertad de una persona privada de tal derecho, mediante una resolución que se declara violatoria de normas constitucionales —art. 81 LPC—.

Por ello, limitar los efectos de los pronunciamientos realizados sobre la situación de libertad personal constituye una deferencia con los poderes y competencias de la jurisdicción penal, así como de la institución de la cosa juzgada en materia penal por su importancia en el principio de seguridad jurídica.

En anteriores ocasiones, esta sede ha dispuesto que las formas de modificación o anulación de sentencias que han adquirido la condición de cosa juzgada deban ser, en principio, las establecidas en la ley, como por ejemplo sucede mediante el recurso de revisión regulado en los arts. 489 y siguientes CPP, pues en ellas se posibilita una adecuada consideración y discusión sobre todos los intereses relevantes, especialmente el de la víctima del delito y sus eventuales perspectivas de satisfacción vía responsabilidad civil —sentencia del 14 de enero de 2019, HC. 812018, sentencia del 5 de octubre de 2020 HC. 48-2019—.

B. Por lo anterior, en esta decisión se ordenará dejar sin efecto la orden de captura emanada de la sentencia de condena de la Cámara referida, como efecto de la violación constitucional determinada —art. 72 81 LPC— sin embargo, corresponderá a la jurisdicción penal competente —dentro de

los parámetros dispuestos en este proveído— la revisión de la validez de la sentencia condenatoria firme que impuso la pena de prisión por el delito antes referido a la señora HCAL.

V. Se ha recibido escrito de la abogada Ana Beatriz Ruiz Mejía, mediante el cual se muestra parte como apoderada del señor LMJAG, mencionado en el poder general judicial que presenta como LMAG.

Al respecto, se aclara que aunque los nombres no concuerden, se advierte que es la misma persona debido a que consta el mismo número de Documento Único de Identidad en la petición y en el poder agregado. En consecuencia, de conformidad con los arts. 67 y 69 del Código Procesal Civil y Mercantil, se tendrá por parte en tal calidad a la abogada mencionada, y a ella deberá hacerse la notificación respectiva.

POR TANTO, con base en las razones antes expuestas y de conformidad con los artículos 2, 11 y 12 de la Constitución, 36 y 72 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a nombre de la República de El Salvador, esta Sala FALLA:

1. Declárase ha lugar al Hábeas Corpus solicitado a favor de la señora HCAL, por haberse vulnerado los derechos de defensa debido proceso y libertad física, al haberse dictado primera condena por el tribunal de segunda instancia imposibilitando el acceso a su derecho a un recurso amplio y efectivo, en consecuencia, se ordena dejar sin efecto la orden de captura que se haya librado, siempre que no se encuentre a la orden de otra autoridad por otro delito distinto.

2. Requiérase a los magistrados de la Cámara de la Segunda Sección de Oriente, con sede en Usulután, que realicen las gestiones necesarias a fin de darle cumplimiento a lo dispuesto en el número que antecede, comunicando la presente resolución a la autoridad judicial que se encuentra a cargo de la aludida señora.

3. Se proceda a la revisión de la sentencia –art. 489 N° 6 CPP– al interponerse dicho recurso.

4. Tiénese por parte a la abogada Ana Beatriz Ruiz Mejía en el presente proceso constitucional, en calidad de apoderada del peticionario LMJAG.

5. Notifíquese. A tal efecto, se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que realice todas las diligencias necesarias para comunicar esta decisión, utilizando cualquiera de los medios regulados en la legislación procesal aplicable, inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los demás procedimientos disponibles.

6. Archívese.

—A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

59-2019

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las once horas con veinticuatro minutos del día veintiséis de octubre de dos mil veinte.

El presente proceso de hábeas corpus clásico fue promovido en contra de los magistrados de la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Oriente, con sede en San Miguel, por el licenciado Julio Cándido Reyes Ventura a favor del señor MJPM, procesado por el delito de homicidio agravado.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. El solicitante señala que la decisión de la cámara demandada, emitida el 9 de noviembre de 2018, que amplía el plazo de la detención provisional del favorecido por doce meses, carece de motivación puesto que, al haberse cumplido los veinticuatro meses de privación de libertad, prorrogó tal medida a pesar de no estar configurada la apariencia de buen derecho, únicamente se basó en la gravedad del delito y la condena impuesta, lo cual vulnera los derechos de defensa y seguridad jurídica del señor PM.

2. Conforme lo dispone la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC) se nombró como juez ejecutor a Samuel Ernesto Alvarado Alas, quien en su informe refirió que la cámara mencionada excedió el plazo de la detención provisional desde el 2 hasta el 9 de noviembre de 2018, sin embargo procedió a ampliar el mismo con el objeto de resolver en tiempo los recursos, por lo que no se vulneró el derecho de libertad del favorecido.

3. Los magistrados de la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Oriente, en su informe de defensa remitido el 25 de julio de 2019, señalaron que no existe la infracción constitucional alegada pues, al recibir el proceso, se constató que el favorecido y otros imputados se encontraban cumpliendo la detención provisional cuyo plazo se encontraba vencido, por lo que en auto del 9 de noviembre de 2018 se extendió esa restricción por doce meses más tomando en cuenta la necesidad de vincular a los imputados así como la gravedad del delito cometido en relación con la pena, además de no haberse modificado las razones por las cuales esa medida fue impuesta.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta decisión: Primero se hará referencia a la jurisprudencia relacionada con la motivación de la resolución

por medio de la cual se ordena la ampliación del plazo de la detención provisional (III); luego se analizara el supuesto planteado por el peticionario (IV).

III. Respecto de la motivación de la resolución que amplía el plazo de la detención provisional, la jurisprudencia de esta Sala ha señalado su importancia por su vinculación con los derechos fundamentales de libertad y defensa, en tanto la consignación de las razones que llevaron a una autoridad judicial a emitir una decisión en determinado sentido permite examinar su razonabilidad, controlarla mediante los mecanismos de impugnación y hacer evidente la sumisión del juez o cualquier autoridad a la Constitución.

Dicha habilitación legal prescrita en el inciso 3º del art. 8 CPP, de extender el tiempo de tal medida, se justifica en la imposibilidad de tener una sentencia definitiva firme antes de los 12 o 24 meses —según el tipo de delito—, toda vez que la sentencia emitida aun sea susceptible de impugnación o porque, una vez recurrida, en su trámite se alcance ese límite. Únicamente frente a la ocurrencia de tales supuestos las autoridades judiciales estarán habilitadas para emitir una decisión fundada que incremente los períodos de tal restricción.

Así se requiere que, tomando en cuenta la presunción de inocencia, la autoridad determine que existen razones en cuanto a la persistencia de los presupuestos procesales de tal medida y la razonabilidad del tiempo requerido para decidir la impugnación que se haya hecho de la sentencia condenatoria, lo cual debe hacerse constar por la autoridad judicial. La mencionada decisión, además, debe emitirse de manera oportuna por el juez a cuyo cargo esté el proceso penal.

Y es que la obligación de verificación de los plazos de cumplimiento de la detención provisional implica, fundamentalmente, someterse a los tiempos dispuestos dentro del diseño del proceso penal para las distintas etapas del mismo, pero si esto no resulta posible por las particularidades del caso, se deberá examinar que la restricción referida no rebase los términos legislativos indicados para su mantenimiento y llegada la fecha límite de la privación de libertad la autoridad que esté a cargo del proceso deberá pronunciarse sobre este aspecto, haciendo uso de las herramientas legales respectivas.

En este punto debe advertirse que en la etapa de los recursos se establecen algunas reglas relativas a las decisiones que los tribunales deben emitir en el conocimiento de los mismos, las cuales no inhiben de la obligación de pronunciamiento, en cualquier momento que se suscite la necesidad de referirse a la condición del imputado respecto de su libertad, esto

es, ampliando la medida cautelar o disponiendo su sustitución. Por tanto, si ello sucede cuando el proceso se encuentra en conocimiento de una cámara de segunda instancia por haberse apelado la sentencia condenatoria, es dicha autoridad la que deberá emitir la resolución que corresponda, durante la tramitación del recurso o en su caso al dictarse la sentencia en segunda instancia.

Esto es así no solo porque la sede judicial que tramita el proceso es la idónea para determinar la manera en que deben garantizarse los fines del mismo sino también, como se indicó, porque es aquella la que puede señalar, a partir de los márgenes temporales que establece la ley, cuál es el plazo por el cual debe ampliarse la medida cautelar.

Lo anterior tiene sustento en una lectura integral de lo dispuesto en el artículo 477 inciso 2º y el inciso 3º del artículo 8 CPP; en armonía además con la jurisprudencia consistente emitida por esta Sala en cuanto a las condiciones en que puede decretarse la ampliación de la detención provisional.

Particularmente debe añadirse que cuando el pronunciamiento de ampliación del plazo prescrito en el artículo precitado ocurre en segunda instancia, la cámara que está conociendo del recurso debe abordar los aspectos que fundamentan la necesidad de extender la privación de libertad con carácter cautelar, ponderando las diversas circunstancias que pueden incidir en la extensión del plazo, pero teniendo siempre en cuenta los límites máximos fijados por la ley para que pueda operar la detención provisional aun durante el trámite de los recursos, siendo necesaria la justificación fundamentada de la decisión en relación a la adopción de la extensión de la privación de libertad —sentencia de 19 de julio de 2019, hábeas corpus 55-2019—.

IV. 1. Según consta en el proceso, las diligencias fueron remitidas a la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Oriente el 6 de noviembre de 2018, para conocer de los recursos de apelación interpuestos en contra de la sentencia dictada en el proceso penal seguido al favorecido.

El pronunciamiento que objeta el peticionario, por carecer de fundamentación, es el emitido el 9 de noviembre de 2018, mediante el cual extendió el plazo de la detención provisional por 12 meses al procesado MJPM. En la aludida resolución de prórroga la autoridad mencionada concluyó que la detención había superado el tiempo dispuesto en la ley para los delitos graves, el cual se había cumplido el 2 de noviembre del 2018, pero que actualmente el proceso se encontraba en la fase impugnativa, configurándose el supuesto del inc. 3º del artículo 8 CPP que facultaba extender su tiempo de cumplimiento por 12 meses más, argumentando que al favorecido se le impuso la prisión preventiva por haberse acreditado en

la causa la apariencia de buen derecho y el peligro de fuga sin que hasta ese momento se modificaran los motivos que le dieron origen y, además, aquel enfrenta una condena por la comisión de un ilícito grave cuya pena es elevada, siendo necesaria tal medida para vincularlo al proceso penal. Dicha resolución fue emitida siete días después de haberse superado dicho término.

De manera que los magistrados de la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Oriente atendieron a la facultad conferida en la citada normativa —inc. 3, art. 8 CPP— en el caso de los delitos graves y la tramitación de los recursos, mencionando que existía una condena en primera instancia contra el procesado, por un delito cuya penalidad es elevada y que es grave por su naturaleza, agregando que se mantenían invariables la apariencia de buen derecho y el peligro de fuga, y extendieron tal privación por 12 meses.

Deberá señalarse en este punto, que la justificación de la prórroga de la detención provisional en segunda instancia, tiene sus propias peculiaridades, y una de ellas, es que el justiciable, ésta ante una condena dictada en primera instancia, confirmada ya por un tribunal de segunda instancia —lo cual aumenta la apariencia de derecho sobre la justificación de la medida y el riesgo de evasión— que aunque no firme, porque resta la posibilidad de de casación, incrementa los peligros, ante el último recurso ordinario que puede ser interpuesto para dar fin al proceso.

Lo anterior no puede ser ignorado por este Tribunal, en cuanto a un incremento razonables del *fomus bonis iuris* y el *periculum in mora* —que es lo que en esencia expresó el tribunal de segunda instancia, aunque de manera abreviada— de tal manera que la presunción de inocencia que se mantiene todavía acompañando al justiciable al no estar firme la sentencia de condena, también admite gradualidades en su manifestación de limite en relación a los peligros procesales que pueden razonablemente restringir su aplicación, teniéndose en cuenta además que cada caso particular deberá examinarse según sus propias características que no pueden ser necesariamente generalizadas, en casos en los cuales se tenga que decidir sobre la continuación, imposición o cese de la detención provisional en la fase de recursos.

En este caso, se tiene que la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Oriente, expresó los motivos que justificaban la prórroga de la detención provisional ya en fase de recurso, y aunque con brevedad explicó los motivos por los cuales debía continuarse con la privación de libertad —fs. 49 a 50—; y como se ha reconocido en la jurisprudencia constitucional, la fundamentación no necesariamente debe ser extensa pero si debe explicar

aun con brevedad, cuales son las razones de la decisión, ello a juicio de esta sala se ha cumplido en lo resuelto por el tribunal de segunda instancia, por lo cual, no corresponde una violación de falta de motivación en sentido constitucional en cuanto a la continuidad de la detención provisional del favorecido MJPM, por lo cual, deberá desestimarse la demanda de hábeas corpus.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 2, 11 inciso 2º, 12 de la Constitución y 72 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, a nombre de la República de El Salvador, esta Sala FALLA:

1. Declárase no ha lugar el Hábeas Corpus solicitado a favor del señor MJPM, en relación a la resolución de la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Oriente que prorrogó la detención provisional.

2. Notifíquese. A tal efecto, se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que realice todas las diligencias necesarias para comunicar esta decisión, utilizando cualquiera de los medios regulados en la legislación procesal aplicable, inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los demás procedimientos disponibles.

3. Archívese.

—A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

114-2019

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las diez horas con cincuenta y siete minutos del día veintiocho de octubre de dos mil veinte.

El presente hábeas corpus clásico ha sido promovido en contra de los magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, por el licenciado Omar Alex Sander Chávez Linares a favor del señor JGG, procesado por el delito de cohecho propio.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. El solicitante expresa que el 19 de febrero de 2017, el Tribunal Tercero de Sentencia de San Salvador pronunció verbalmente el fallo condenatorio en contra del señor JGG y le decretó la detención provisional, revocándose las medidas cautelares que hasta ese entonces cumplía.

Refiere que en contra de la aludida decisión, tanto el imputado como sus abogados defensores interpusieron recurso de apelación, siendo confirmada la condena por la Cámara Tercera de lo Penal de la Primera Sección del Centro.

Posteriormente se presentó recurso de casación, clasificado con el número 296-CA2018, el cual se encuentra pendiente en la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, sin que exista una resolución que justifique la prórroga de la duración de la medida cautelar.

Por lo que alega vulneración al derecho de libertad personal del señor GG, por contravenir el plazo de restricción establecido en el art. 8 del Código Procesal Penal (CPP), así como el derecho de acceder a cualquier beneficio penitenciario, pues el tiempo que ha permanecido en detención coincide con el estipulado para obtener la libertad condicional extraordinaria.

2. En la forma prescrita por la Ley de Procedimientos Constitucionales se nombró juez ejecutor al licenciado José Manuel Castellón Coreas, quien concluyó que se ha violado los derechos de libertad, seguridad jurídica y presunción de inocencia del imputado GG y adjuntó la certificación correspondiente.

3. La Sala de lo Penal, por medio de oficio sin número de fecha 2 de julio de 2019, informó que el señor JGG se encuentra bajo la medida cautelar de detención provisional puesto que la sentencia condenatoria dictada por el Tribunal Tercero de Sentencia de esta ciudad, aún no ha adquirido firmeza.

El día 26 de octubre de 2020, se recibió oficio sin número por medio del cual el Secretario de la Sala de lo Penal informa que se emitió proveído el día 22 de agosto de 2019, mediante el cual se declaró no ha lugar a casar la sentencia condenatoria, el cual está ya notificado a las partes acreditadas. “[...] En tal sentido, la situación jurídica del referido imputado se encuentra definida, puesto que dicho fallo está firme [...]”. Además anexó certificación de las actuaciones descritas.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta decisión: Primero se hará una reseña jurisprudencia) sobre la superación del límite legal de duración máxima de detención provisional y su incidencia en el derecho de libertad física (III.1) y las condiciones en que puede decretarse la ampliación del plazo de la detención provisional (III.2); luego se analizará el supuesto planteado por el peticionario (IV).

III. 1. Este Tribunal ha señalado que la superación del límite legal de duración máxima de detención provisional tiene relevancia constitucional desde la perspectiva de los derechos fundamentales de libertad y estado de inocencia, arts. 2 y 12 Cn. El derecho de libertad implica que sus restricciones tolerables por las personas deben sujetarse al principio de legalidad (art. 15 Cn.), lo que incluye el límite legal de duración máxima de la detención provisional (art. 8 CPP). El derecho a la presunción de inocencia exige que la persona imputada sea tratada en general como inocente, es decir,

libre, de manera que las restricciones excepcionales de ese estado de libertad únicamente son admisibles dentro de los estrictos márgenes de tiempo que permite el legislador.

Interesa recordar que en concreto, el artículo 8 CPP establece como límites temporales máximos de la detención provisional: 12 meses para delitos menos graves y 24 meses para delitos graves, aunque en estos últimos es posible ampliar el plazo por 12 meses más, durante o como efecto del trámite de los recursos de la sentencia condenatoria y mediante resolución debidamente fundada. Estos tiempos máximos no significan que los procesos penales deban extenderse de manera injustificada durante el total de esos rangos temporales, sino únicamente que la detención provisional, bajo ninguna circunstancia, podrá mantenerse más allá de ellos, puesto que excedido el plazo la ley prevé cesación de la privación de libertad, art. 335 N° 3 CPP —sentencia de 12 de diciembre de 2018, hábeas corpus 469-2017—.

2. Respecto de la habilitación legal prescrita en el inciso 3° del art. 8 CPP, de extender el tiempo de tal medida, se justifica en la imposibilidad de tener una sentencia definitiva firme antes de los 12 ó 24 meses —según el tipo de delito—, toda vez que la sentencia emitida aún sea susceptible de impugnación o porque, una vez recurrida, en su trámite se alcance ese límite. Con base en ello, únicamente frente a la ocurrencia de tales supuestos las autoridades judiciales estarán habilitadas para emitir una decisión fundada que incremente los períodos de tal restricción.

Así se requiere que, tomando en cuenta la presunción de inocencia, la autoridad determine que existen razones en cuanto a la persistencia de los presupuestos procesales de tal medida y la razonabilidad del tiempo requerido para decidir la impugnación que se haya hecho de la sentencia condenatoria, lo cual debe hacerse constar por la autoridad judicial. En ese sentido, se ha determinado la importancia de la motivación de la resolución que amplía el plazo de la detención provisional, en tanto la consignación de las razones que llevaron a una autoridad judicial a emitir una decisión en determinado sentido permite examinar su razonabilidad, controlarla mediante los mecanismos de impugnación y hacer evidente la sumisión del juez o cualquier autoridad a la Constitución.

La mencionada decisión, además, debe emitirse de manera oportuna por el juez a cuyo cargo esté el proceso penal. Y es que la obligación de verificación de los plazos de cumplimiento de la detención provisional implica, fundamentalmente, someterse a los tiempos dispuestos dentro del diseño del proceso penal para las distintas etapas del mismo, pero si esto no resulta posible por las particularidades del caso, se deberá examinar que

la restricción referida no rebase los términos legislativos indicados para su mantenimiento y llegada la fecha límite de la privación de libertad la autoridad que esté a cargo del proceso deberá pronunciarse sobre este aspecto, haciendo uso de las herramientas legales respectivas.

En este punto debe advertirse que en la etapa de los recursos se establecen algunas reglas relativas a las decisiones que los tribunales deben emitir en el conocimiento de los mismos, las cuales no inhiben de la obligación de pronunciamiento, en cualquier momento que se suscite la necesidad de referirse a la condición del imputado respecto de su libertad, esto es, ampliando la medida cautelar o disponiendo su sustitución.

Esto es así no solo porque la sede judicial que tramita el proceso es la idónea para determinar la manera en que deben garantizarse los fines del mismo, sino también, como se indicó, porque es aquella la que puede señalar, a partir de los márgenes temporales que establece la ley, cuál es el plazo por el que debe ampliarse la medida cautelar (v.gr. sentencia de 23 de octubre de 2013, habeas corpus 193-2013).

3. Es importante señalar respecto de la privación de libertad y su temporalidad reconocida en el artículo 8 CPP algunos aspectos vinculados a los trámites del recurso y al tribunal que corresponderá controlar las cuestiones relativas a la detención provisional. Un primer aspecto es propiamente el de la revisión de la medida cautelar en los términos del artículo 343 CPP. Este tipo de revisión está asociado a la temporalidad y variabilidad de la detención como medida cautelar, el examen de la misma debe corresponder siempre a los jueces de primera instancia, puesto que dicha medida es apelable —art. 341 CPP— en tal sentido no puede ser revisada ni por las Cámaras de segunda instancia —que son los tribunales con competencia para conocer de la alzada— ni por la Sala de lo Penal, puesto que en ambos se haría nugatorio el acceso al recurso, precisamente por ello, el art. 477 inciso segundo CPP establece la competencia del tribunal de sentencia para otros asuntos no vinculados al objeto de la apelación, por lo cual, la revisión de la medida correspondería a dichos tribunales de primera instancia.

Ahora bien, en cuanto a la prórroga de la detención provisional —art. 8 CPP — o al cesamiento de tal detención por haberse alcanzado el plazo de vencimiento que establece la ley —art. 335 N° 2 y 3 CPP— el dictado de dicha prórroga o del cesamiento de la prisión preventiva, sí debe ser pronunciado por el Tribunal que esté conociendo del recurso, en tal sentido si es apelación corresponderá a la Cámara de Segunda Instancia y si es casación será la Sala de lo Penal quien habrá de pronunciarse al respecto. Debe tenerse en cuenta que en los casos señalados, se trata de una cuestión de limitación del tiempo de la detención provisional, por lo cual, su prórroga o

cesación, involucra aspectos diferentes a la revisión de medidas cautelares, por lo cual, dichos tribunales superiores son los que deben pronunciarse oportunamente antes de que venza el plazo de la detención provisional, o si se alcanzó el mismo decretar su cesación, con la salvedad que ambas decisiones no son recurribles según la ley.

IV. 1. De acuerdo a la información remitida, se tiene que: i) al señor GG se le decretó detención provisional, según el acta de la vista pública, el día 24 de febrero de 2017, fecha en la que dictó un fallo condenatorio en su contra por el delito de cohecho propio a una pena de cuatro años de prisión; ii) de tal resolución se recurrió en apelación y la Cámara Tercera de lo Penal de la Primera Sección del Centro confirmó la sentencia condenatoria por resolución del 26 de abril de 2018, ratificó la detención provisional y amplió la medida cautelar por 12 meses más; iii) con fecha 14 de mayo de 2018 los abogados defensores del favorecido interpusieron el recurso de casación, sin que la autoridad demandada haya informado modificación en la situación jurídica del señor GG; iv) el plazo máximo de detención de hasta 36 meses se alcanzaría el 27 de febrero de 2020.

Ahora bien, el peticionario objetó al interponer la exhibición personal, que no se amplió la medida de la detención provisional, habiéndose excedido el plazo de la misma, sin que exista resolución que la justifique.

Sin embargo se tiene que los magistrados de la cámara prorrogaron la medida en resolución emitida el 26 de abril de 2018 y al respecto manifestaron "[...] Tomando en consideración que a la presente fecha los imputados han permanecido aproximadamente catorce meses en detención provisional, contados a partir de su imposición en el fallo del juicio oral de fecha veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, se tiene que el art. 8 incisos 2° y 3° del Código Procesal Penal, establece que la detención provisional no puede exceder del plazo de veinticuatro meses para los delitos graves, la cual, puede ser extendida mediante resolución fundada por doce meses más para los delitos graves, durante o como efecto del trámite de los recursos de la sentencia condenatoria.

Los delitos de cohecho propio y cohecho impropio [...] se incluyen en la categoría de delitos graves [...]

Por tanto, el plazo máximo de detención provisional es de 24 meses, los cuales vencerían aproximadamente en diciembre de dos mil dieciocho, plazo que puede ser ampliado como efecto del trámite de los recursos de la sentencia condenatoria, como lo establece el art. 8.3 CPP. En tal sentido en caso que los imputados o sus defensores particulares presenten recurso de casación en contra de la sentencia emitida por esta cámara seccional, al vencerse el plazo de los veinticuatro meses de la detención provisional se

debe tener por ampliado el plazo de detención por doce meses más, como efecto del trámite de recurso de casación [...]” (mayúsculas suprimidas).

De lo anterior cabe destacar que, como lo señala la autoridad judicial en su resolución, el favorecido tenía 14 meses en detención provisional a la fecha en que se amplió tal medida por lo que hacía falta 10 meses para el vencimiento del plazo inicial de 24 meses; al respecto la jurisprudencia de esta Sala ha determinado que la decisión de incrementar el plazo de prisión preventiva debe emitirse oportunamente, es decir, inmediatamente antes de la finalización del tiempo dispuesto en el inc. 1º del art. 8 CPP.

Si bien en el presente caso no se contaba con una sentencia firme y se encontraba en la etapa recursiva, no se había alcanzado el límite legal aludido, aquí debe tenerse en cuenta que en segunda instancia al dictarse una sentencia de confirmación o reforma de condena que mantenga la privación de libertad, el tribunal de segunda instancia ante la posibilidad de interponerse un recurso de casación que no permita la firmeza de lo resuelto y la prolongación de la privación de libertad, puede disponer motivadamente la ampliación del plazo de la prisión preventiva, lo cual siempre que se mantenga dentro de los plazos legales previstos en el artículo 8 CPP, es compatible con la presunción de inocencia.

De tal manera que al constatarse que efectivamente el Tribunal de segunda instancia prorrogó la detención provisional, al confirmarse la condena en segunda instancia, como consecuencia de lo resuelto sobre la alzada, sin que en esa fecha se haya excedido el plazo legal previsto por el artículo 8 deberá desestimarse la pretensión de exhibición personal por cuanto en este punto, la privación de libertad se encontraba justificada.

Ahora bien, al recurrirse en casación la sentencia de cámara, corresponde a la Sala de lo Penal, el control de la detención provisional en cuanto al límite de tiempo fijado en el artículo 8 CPP particularmente para hacer cesar la detención provisional cuando se sobrepasen los tiempos previstos legalmente para que una persona pueda estar en prisión, preventiva; siendo que la fecha máxima de vencimiento de hasta 36 meses se alcanzaría el 27 de febrero de 2020.

En ese contexto, a la fecha de resolverse este hábeas corpus, se ha recibido comunicación de la Sala de lo Penal en relación a la situación jurídica del beneficiado informando que se pronunció sentencia definitiva el día 22 de agosto de 2019 —aunque el informe ha sido remitido hasta el 26 del corriente mes y año—; por lo cual al quedar establecido que la causa fue sentenciada antes de alcanzarse el término máximo para la privación de libertad, deberá declararse sin lugar la petición de habeas corpus, puesto que no ha concurrido exceso fuera de los términos legales.

Si es conveniente solicitar a la Sala de lo Penal, que los informes que se le requieran los envíe en el tiempo oportuno, cuando la situación de las personas favorecidas por el auto de exhibición personal haya variado, como consecuencia de lo resuelto en dicha sala.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 2,11 incisos 2º , 12 de la Constitución y 72 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, a nombre de la República de El Salvador, esta Sala FALLA:

1. Declárase no ha lugar el Hábeas Corpus solicitado por el licenciado Omar Alex Sander Chávez Linares a favor del señor JGG, respecto de actuaciones de la Sala de lo Penal.

2. Notifíquese. A tal efecto, se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que realice todas las diligencias necesarias para comunicar esta decisión, utilizando cualquiera de los medios regulados en la legislación procesal aplicable, inclusive a través de tablero judicial una vez agotados los demás procedimientos disponibles.

3. Archívese.

—A. PINEDA—A.E.CÁDER CAMILOT—C.S. AVILÉS—C. SANCHEZ ESCOBAR— PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA—RUBRICADAS.

131-2019

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las diez horas con cuarenta y ocho minutos del veintiocho de octubre de dos mil veinte.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus preventivo fue promovido a su favor por la señora CFGRM, en contra de la Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro, por supuestas violaciones a sus derechos de libertad, igualdad y presunción de inocencia, arts. 1, 2, 3, 11 12 y 32 de la Constitución de la República (Cn.).

Analizado el proceso y considerando:

I. La solicitante reclamó en contra de la resolución de apelación de 11/3/2019, en la que el tribunal mencionado modificó las medidas sustitutivas a la detención provisional dictadas en el proceso que se le sigue por el delito de Lavado de Dinero y de Activos. Las medidas modificadas la obligaron a entregar su pasaporte, abstenerse de reuniones o comunicaciones con otras personas imputadas en el mismo proceso y rendir una fianza de cien mil dólares de los Estados Unidos de América. Alegó que el

monto de la fianza está fuera de sus posibilidades económicas y no ha sido fundamentada en su cuantía excesiva, de acuerdo con las circunstancias de la imputación, el supuesto daño causado, su disposición de someterse al proceso sin entorpecerlo y la falta de disponibilidad patrimonial sobre sus bienes, debido a otros procesos (uno de enriquecimiento ilícito y otro de extinción de dominio) que ella y su esposo enfrentan simultáneamente al proceso penal.

La peticionaria también sostuvo que una fianza de esa magnitud, en las condiciones económicas en que ella se encuentra, es "una inminente vulneración al derecho de libertad y es una denegatoria encubierta de medidas alternativas a la prisión", "que tácitamente deniega la sustitución de la medida más gravosa, pues su incumplimiento llevaría automáticamente a una detención provisional". Además mencionó que su caso debería ser tratado, respecto al procesamiento en libertad y el acceso a medidas sustitutivas viables en cuanto a su cumplimiento, de modo similar a otros casos de parejas de exfuncionarios a quienes también se les atribuye el mismo delito mencionado y a pesar de que en tales casos los reclamos son millonarios.

II. Al decretar este hábeas corpus se delimitó el objeto de control al alegato de falta de proporcionalidad de la fianza, en relación con los derechos de libertad física y presunción de inocencia, arts. 2 y 12 Cn., según lo expuesto por la favorecida. El juez executor designado, bachiller Joel Edgardo Arias Tenorio, emitió una opinión favorable al hábeas corpus, aunque las razones que expuso carecen de relación con el problema examinado en este proceso. El Juzgado Cuarto de Instrucción confirmó que la fianza fue impuesta el 11/3/2019 en segunda instancia, por la Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro, al conocer de un recurso de apelación de la Fiscalía General de la República. También aclaró que dicha resolución fue notificada a la favorecida el 18/3/2019 y que el 9/4/2019 se tuvo por cumplida la caución económica, lo cual se rindió mediante dos hipotecas constituidas a favor del juzgado mencionado. Por su parte, la Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro consideró que en su resolución de 11/3/2019 "se justificó de manera suficiente el monto de las cauciones económicas que fueron impuestas a los imputados" y transcribió los párrafos pertinentes de su decisión.

El contenido de dichos párrafos es el siguiente:

"Considera este Tribunal que tratándose de cauciones reales, si bien la legislación y la doctrina hacen una marcada referencia a la proporcionalidad que estas deben guardar respecto a la capacidad económica del imputado, es un error considerar que el establecimiento de la misma deba encontrarse supeditado de forma exclusiva a esta condición, pues si el monto

de la caución personal debiera fijarse siempre por debajo del hipotético límite máximo del que el justiciable se permite disponer, se perdería la naturaleza aseguratoria de la medida cautelar, ya que no se generaría ninguna certeza de la comparecencia del imputado al proceso.

Con lo anterior, no se pretende afirmar que las cauciones reales deban ser constituidas por cantidades exorbitantes; pero no puede negarse que la cuantía de la misma es lo que proporciona al proceso el elemento de vinculatoriedad respecto del imputado hacia el desarrollo de la causa. De modo que, el establecimiento de las cauciones reales por montos en extremo nimios o por cantidades que so pretexto de ser acordes a la capacidad económica del procesado, resultan excesivamente bajas, no proporcionan la seguridad de la comparecencia del imputado al proceso. Quedando por cuenta del juez que impone la medida cautelar realizar el correspondiente ejercicio de proporcionalidad, con el propósito de que la caución no solo resulte materialmente posible para el encartado, sino que también resulte procesalmente adecuada.

En ese sentido, la doctrina reconoce como parámetros a considerar para determinar el quantum de las cauciones, entre otros: el carácter de los daños producidos por el delito. En ese sentido, tampoco puede considerarse que la caución sea idéntica a la cantidad que se estima hurtada, pero sí debe ser un parámetro a considerar para fijar su cuantía. Por tanto, este Tribunal ha estimado que es procedente fijar como medida cautelar sustitutiva de la detención provisional una cuantía por el monto de cien mil dólares exactos”.

III. 1. Tal como se dijo en la admisión de este hábeas corpus, la cuestión relativa a la falta de fundamentación de la proporcionalidad de la cuantía de la fianza tiene relevancia constitucional, desde la perspectiva de los derechos de libertad física y presunción de inocencia. En la Sentencia de Hábeas Corpus 140-2002, de 10/2/2003, esta sala determinó que “una medida o monto desproporcionado o irrazonable, no sería propiamente cautelar, más bien tendría carácter punitivo y ello desnaturalizaría el objeto de la medida” lo que podría “producir una situación de detención ilegal”. En dicho caso antecedente, referido a una persona procesada por el delito de Estafa, se aceptaron como parámetros de justificación de la proporcionalidad de la fianza “la naturaleza del delito, el monto de lo estafado y a la mayor probabilidad de que la beneficiada pueda ponerse fuera del alcance de la autoridad judicial”, aunque también se aclaró que la fianza “tiene como finalidad asegurar la comparecencia de la imputada a los actos del juicio y no a responder económicamente por el delito cometido”; precisando además que está “fuera de la competencia de este Tribunal, decidir sobre cuál sería el monto adecuado a imponer como fianza”.

El reconocimiento de la trascendencia constitucional de este tema coincide con la regulación y jurisprudencia comparada. La Enmienda VIII de la Constitución de los Estados Unidos de América (de la Carta de Derechos de 1791), establece de modo expreso que: "No se requerirán fianzas excesivas, ni se impondrán multas excesivas ni castigos crueles e inusuales", texto que a su vez fue retomado de la Declaración de Derechos de Inglaterra, de 1689, la cual dispone que: "no se exigirán fianzas ni se impondrán multas excesivas, ni se infligirán castigos crueles y desacostumbrados". Las decisiones judiciales referentes, consultadas sobre el tema, reafirman su importante complejidad. Sin ánimo exhaustivo pueden citarse las siguientes: Corte Constitucional de Colombia: Sentencia C-316/02, de 30/4/2002; y Sentencia C-039/03, de 28/1/2003. Tribunal Constitucional Español: Auto 158/2000, de 15 de junio; y Auto 312/2003, de 29 de septiembre. Tribunal Supremo de los Estados Unidos de América: *Stack v. Boyle* (1951); y *United States v. Salerno* (1987). Tribunal Europeo de Derechos Humanos: *Asunto Neumeister v. Austria*, de 27/6/1968; y *Asunto Mangouras c. España*, de 28/9/2010.

2. En la Constitución salvadoreña, la exigencia de proporcionalidad de la fianza (como medida alternativa o sustitutiva de la detención provisional) deriva del alcance de los derechos de libertad y presunción de inocencia, arts. 2 y 12 Cn., en relación con la prohibición de alteración de los derechos, art. 246 inc. 1º Cn. La libertad y la presunción de inocencia determinan el carácter excepcional de la detención provisional y por tanto imponen la opción preferente, de acuerdo con las circunstancias del caso, de las medidas distintas a la privación de libertad que garanticen, en forma razonable, la vinculación de la persona al proceso y la integridad de la investigación. En tal sentido, si se opta por una fianza y si su cuantía es excesiva, se estaría alterando el ejercicio de los derechos mencionados, pues se configuraría una forma de detención encubierta, burlando la excepcionalidad del encarcelamiento. Por eso es relevante determinar los criterios o parámetros de los que debe ocuparse la fundamentación del monto de la fianza para demostrar que es proporcionada o no excesiva.

El art. 332 inc. 2º del Código Procesal Penal reconoce la exigencia de proporcionalidad de la fianza cuando establece que el juez puede imponer una caución económica, sola o con otras medidas, "según resulte adecuado", aunque para ello únicamente recoge de manera expresa dos criterios relevantes: respetar la finalidad de la medida y evitar "que su cumplimiento sea imposible", para lo cual se debe tomar en cuenta "el estado de pobreza o la carencia de medios del imputado". La finalidad de la fianza y la capacidad económica de la persona son entonces los criterios generales

que deben ser justificados. Ahora bien, si la finalidad de la fianza en estos casos es garantizar que la persona se mantenga disponible para el proceso sin afectar la investigación (lo que descarta objetivos relacionados con una eventual responsabilidad civil o el pago de daños económicos), su cuantía debe fundarse en un pronóstico razonable de que el temor a perder la fianza o a enfrentar su ejecución desincentivará, en el procesado, la fuga o la obstrucción de la justicia.

En tal sentido, si la finalidad de la fianza como criterio general para la fijación de su monto obliga a valorar el peso concreto de los peligros procesales (de evasión y de interferencia con la instrucción), los criterios específicos de estimación de estos dos riesgos son los que deben argumentarse en relación con la probabilidad de que la cuantía fijada desmotive la actualización de dichos peligros. Expresado de otra forma, la proporcionalidad de la fianza depende de que se argumente, con base en los datos empíricos del caso concreto, por qué se debería aceptar que el monto exigido desincentivará realización de acciones de fuga u obstrucción del proceso, por parte de la persona inculpada. De este modo, la motivación debe referirse a cómo los criterios del peso de la imputación (gravedad, naturaleza, circunstancias, pena imponible según el grado de participación delictiva específicamente señalado, fundamento probatorio inicial del delito atribuido, entre otros) y las características particulares de la persona procesada (arraigos personales, laborales y familiares, conducta, comportamiento o antecedentes en relación con el sometimiento al sistema de justicia, capacidad de alteración o entorpecimiento de las investigaciones, etc.), ameritan o se corresponden con la cuantía exigida como fianza. En todo caso, la fianza como medida sustitutiva de la detención provisional debe cumplir el estándar de la razonabilidad en el sentido de no desnaturalizarla al grado que su imposición haga inviable la sustitución de la detención provisional.

3. Sin embargo, el efecto de desincentivo no basta. También debe tomarse en cuenta que la fijación de la fianza está limitada por criterios correctivos (que pueden ajustar al alza o a la baja la cuantía inicialmente estimada). El primero es la capacidad económica de la persona. Ello significa que debe valorarse de manera rigurosa e individualizada la información disponible sobre las posibilidades efectivas que tiene el procesado de cumplir con la fianza requerida como condición para recuperar o conservar su libertad. En este contexto deben analizarse los efectos que sobre dicha capacidad económica podrían tener otras medidas cautelares de naturaleza real o patrimonial aplicadas en el mismo o diferentes procesos. En sentido inverso, una situación de acreditada solvencia patrimonial debe incidir en la determinación de una cuantía adecuada o suficientemente significativa

para funcionar en realidad como desincentivo de sustraerse de o interferir con la justicia. La capacidad económica debe tratar de armonizarse con el resto de criterios, de manera que las consideraciones sobre la gravedad de la imputación no deberían sobreponerse para elegir un monto relativamente elevado, de imposible o muy difícil cumplimiento.

Un segundo criterio correctivo es la posibilidad de combinación de medidas distintas a la detención, de modo que al justificar la cuantía determinada para la fianza, una vez acreditadas las limitaciones económicas del procesado, debe preferirse siempre la posibilidad de que una fianza con monto menor, junto con otras medidas cautelares (como los dispositivos de vigilancia electrónica o las órdenes de presentación periódica, por ejemplo) aseguren de modo suficiente los fines procesales buscados. La modalidad o forma de cumplimiento exigido para la fianza (personal o en efectivo, mediante el depósito de dinero o por medio de garantía hipotecaria) también cobra relevancia en cuanto a la exigencia de que la medida "resulte adecuada" a su finalidad. Para aplicar una fianza con un monto relativamente elevado y descartar una opción que afecte menos al derecho de libertad de la persona se requiere una argumentación seria y plausible.

4. Parece claro que incluso con una aplicación esmerada de todos los criterios indicados subsistirá un grado irreductible de arbitrio judicial para fijar la cantidad específica de la fianza. Sin embargo, solo será admisible el ejercicio de ese margen de apreciación cuando se justifique en debida forma la proporcionalidad del monto elegido. La preferencia de la libertad, el rigor analítico de la fundamentación y la atención estricta a los elementos fácticos del caso concreto configuran el marco dentro del cual pueden moverse las opciones del juez en este tema. De lo anterior se deriva la necesidad de facilitar o promover la presentación u obtención (así como, en lo posible, la discusión oral específica), de los elementos de juicios relevantes para decidir dicha cuantía. Esta debe basarse en razones objetivas, por lo que la mera petición del órgano acusador es insuficiente para determinarla y los reparos u objeciones de la defensa fundadas en datos sobre la capacidad económica del procesado deben ser considerados y expresamente respondidos al cuantificar la medida. La fianza puede ser desproporcionada por falta de fundamentación, y una cuantía ya fijada podría incluso mantenerse, si es que se justifica en debida forma, de acuerdo con los criterios antes expuestos.

IV. 1. Antes de analizar el caso concreto, esta sala observa que según el informe del Juzgado Cuarto de Instrucción de San Salvador la fianza fue rendida o cumplida por la peticionaria con fecha 9/4/2019. Al respecto, se considera que esta circunstancia no descarta ni debilita el alegato sobre la

falta de proporcionalidad del monto exigido, pues debido al riesgo implicado por la medida sobre el derecho de libertad física, la favorecida simplemente pudo verse forzada a asumir sin remedio la decisión cuestionada. Además, al tratarse de una decisión por esencia variable, el examen del presente hábeas corpus sigue teniendo sentido y utilidad práctica.

2. Pues bien, al cotejar los criterios de fundamentación de la proporcionalidad de la fianza desarrollados por esta sala con los argumentos expuestos en la resolución de la Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro, se constata que al fijar la cuantía de cien mil dólares de fianza se invocaron tres criterios: la seguridad de la comparecencia del imputado al proceso, la capacidad económica del imputado y el carácter de los daños producidos por el delito, enfatizando la Cámara mencionada que "la cuantía de la misma es lo que proporciona al proceso el elemento de vinculatoriedad respecto del imputado hacia el desarrollo de la causa". Según lo expuesto en el considerando anterior, el primer criterio corresponde a la finalidad de la medida; el segundo es uno de los correctivos de la cuantía inicialmente estimada y el tercero solo puede ser considerado en relación con la gravedad del delito, como parte del peso de la imputación, y no como asomo de un objetivo resarcitorio aplicado a la fianza.

De ello resulta que, en principio, los criterios invocados por la Cámara de segunda instancia son pertinentes y atendibles, pero ocurre que solo se exponen en abstracto, de forma genérica o enunciativa, sin analizar cómo esos parámetros se relacionan con los datos concretos del caso (y sus elementos probatorios) para justificar la cuantía elegida. De hecho, entre la enunciación de los criterios y la fijación del monto hay un vacío argumental: nada indica aún de manera general el porqué de la cuantía más alta de la fianza. Los límites de la fianza pueden ser variados, según la gravedad de los hechos, las condiciones personales de los justiciables, los límites de la presunción de inocencia para no desnaturalizarlos y son aspectos que deben quedar objetivamente expresados en la resolución. Además, la situación económica específica o individualizada de la favorecida no es considerada y tampoco se examina la posibilidad de que una fianza menor combinada con otras medidas cautelares pudiera satisfacer en igual medida los fines procesales.

En estas condiciones la cuantía de la fianza es desproporcionada y por ello corresponde declarar ha lugar la exhibición personal solicitada. Queda a disposición de la favorecida la posibilidad de pedir la revisión de la medida cautelar referida, para que la autoridad judicial competente la ajuste a los parámetros determinados en esta decisión.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 2, 12 y 246 de la Constitución y 72 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, a nombre de la República de El Salvador, esta Sala FALLA:

1. Declárase ha lugar el Hábeas Corpus promovido a favor de la señora CFGRM, por vulneración a sus derechos de libertad física y presunción de inocencia, al exigirle una fianza sin fundamentar la proporcionalidad de su cuantía.

2. Queda a disposición de la favorecida la posibilidad de pedir la revisión de la medida cautelar referida, para que la autoridad judicial competente la ajuste a los parámetros determinados en esta decisión.

3. Notifíquese. Para ello, se autoriza que la Secretaría de este Tribunal realice todas las diligencias necesarias para comunicar esta decisión, utilizando cualquiera de los medios legales aplicables incluido el tablero judicial, una vez agotados los demás procedimientos disponibles.

4. Archívese.

—A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

136-2019

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las diez horas con cuarenta y nueve minutos del veintiocho de octubre de dos mil veinte.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus fue promovido a su favor por el señor NHLJ, en contra de la Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro, por supuestas violaciones a su derecho de libertad, arts. 2 y 11 de la Constitución de la República (Cn.).

Analizado el proceso y considerando:

I. El solicitante reclama en contra de la resolución de apelación de 11/3/2019, dictada por el tribunal mencionado en el proceso que se le sigue por el delito de Lavado de Dinero y de Activos. Dicha resolución de apelación modificó lo decidido en la audiencia inicial, que había ordenado instrucción sin aplicación de medidas cautelares, y en su lugar le impuso las obligaciones de presentarse al juzgado de instrucción una vez por semana, abstenerse de salir del país, así como de reuniones o comunicaciones con otras personas imputadas en el mismo proceso y rendir una fianza de cien mil dólares de los Estados Unidos de América.

En particular, el peticionario dijo que la cuantía de la fianza que se le impuso viola su derecho de libertad, pues al carecer de capacidad económica para cumplir dicha medida patrimonial y al agotarse el plazo previsto para rendir dicha fianza, se enfrenta al riesgo de que se le decrete detención provisional. Asimismo, sostuvo que la vulneración constitucional deriva de la falta de motivación o fundamentación de la cuantía de la caución económica referida, específicamente respecto de su proporcionalidad o adecuación, porque, según afirma, se omitió analizar el presupuesto de peligro de la demora procesal o peligro de fuga, en cuanto a la información presentada sobre los arraigos del solicitante, en la que consta su situación económica. Por ello dijo que se omitió una adecuada ponderación judicial de los estándares subjetivos de aplicación de dicha medida.

II. Al decretar este hábeas corpus se delimitó el objeto de control al alegato de falta de proporcionalidad de la fianza, en relación con los derechos de libertad física y presunción de inocencia, arts. 2 y 12 Cn., según lo expuesto por el favorecido. La jueza ejecutora designada, bachiller Steffanny Fabiola Artiga Guevara, emitió una opinión desfavorable al hábeas corpus, alegando que "el Juzgado de Instrucción ha obrado conforme a Derecho en todo el proceso" y que esta exhibición personal ha perdido su finalidad, ya que el favorecido está en libertad al haber cumplido con la fianza impuesta.

El Juzgado Cuarto de Instrucción confirmó que la fianza fue impuesta el 11/3/2019 en segunda instancia, por la Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro, al conocer de un recurso de apelación de la Fiscalía General de la República. También aclaró que dicha resolución fue notificada al favorecido el 19/3/2019 y que el 10/4/2019 se tuvo por cumplida la caución económica, lo cual se rindió mediante la obligación adquirida por tres fiadores personales de garantizar con sus bienes la cantidad exigida como caución económica. Por su parte, la Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro consideró que en su resolución de 11/3/2019 "se justificó de manera suficiente el monto de las cauciones económicas que fueron impuestas a los imputados" y transcribió los párrafos pertinentes de su decisión, que al parecer son comunes a la decisión respecto de varias personas imputadas y cuya situación se resolvió en la apelación aludida.

El contenido de dichos párrafos es el siguiente:

"Considera este Tribunal que tratándose de cauciones reales, si bien la legislación y la doctrina hacen una marcada referencia a la proporcionalidad que estas deben guardar respecto a la capacidad económica del imputado, es un error considerar que el establecimiento de la misma deba en-

contrarse supeditado de forma exclusiva a esta condición, pues si el monto de la caución personal debiera fijarse siempre por debajo del hipotético límite máximo del que el justiciable se permite disponer, se perdería la naturaleza aseguradora de la medida cautelar, ya que no se generaría ninguna certeza de la comparecencia del imputado al proceso.

Con lo anterior, no se pretende afirmar que las cauciones reales deban ser constituidas por cantidades exorbitantes; pero no puede negarse que la cuantía de la misma es lo que proporciona al proceso el elemento de vinculatoriedad respecto del imputado hacia el desarrollo de la causa. De modo que, el establecimiento de las cauciones reales por montos en extremo nimios o por cantidades que so pretexto de ser acordes a la capacidad económica del procesado, resultan excesivamente bajas, no proporcionan la seguridad de la comparecencia del imputado al proceso. Quedando por cuenta del juez que impone la medida cautelar realizar el correspondiente ejercicio de proporcionalidad, con el propósito de que la caución no solo resulte materialmente posible para el encartado, sino que también resulte procesalmente adecuada.

En ese sentido, la doctrina reconoce como parámetros a considerar para determinar el quantum de las cauciones, entre otros: el carácter de los daños producidos por el delito. En ese sentido, tampoco puede considerarse que la caución sea idéntica a la cantidad que se estima hurtada, pero sí debe ser un parámetro a considerar para fijar su cuantía. Por tanto, este Tribunal ha estimado que es procedente fijar como medida cautelar sustitutiva de la detención provisional una cuantía por el monto de cien mil dólares exactos".

III. 1. Tal como se dijo en la admisión de este hábeas corpus, la cuestión relativa a la falta de fundamentación de la proporcionalidad de la cuantía de la fianza tiene relevancia constitucional, desde la perspectiva de los derechos de libertad física y presunción de inocencia. En la Sentencia de Hábeas Corpus 140-2002, de 10/2/2003, esta sala determinó que "una medida o monto desproporcionado o irrazonable, no sería propiamente cautelar, más bien tendría carácter punitivo y ello desnaturalizaría el objeto de la medida" lo que podría "producir una situación de detención ilegal". En dicho caso antecedente, referido a una persona procesada por el delito de Estafa, se aceptaron como parámetros de justificación de la proporcionalidad de la fianza "la naturaleza del delito, el monto de lo estafado y a la mayor probabilidad de que la beneficiada pueda ponerse fuera del alcance de la autoridad judicial", aunque también se aclaró que la fianza "tiene como finalidad asegurar la comparecencia de la imputada a los actos del juicio y

no a responder económicamente por el delito cometido"; precisando además que está "fuera de la competencia de este Tribunal, decidir sobre cuál sería el monto adecuado a imponer como fianza".

El reconocimiento de la trascendencia constitucional de este tema coincide con la regulación y jurisprudencia comparada. La Enmienda VIII de la Constitución de los Estados Unidos de América (de la Carta de Derechos de 1791), establece de modo expreso que: "No se requerirán fianzas excesivas, ni se impondrán multas excesivas ni castigos crueles e inusuales", texto que a su vez fue retomado de la Declaración de Derechos de Inglaterra, de 1689, la cual dispone que: "no se exigirán fianzas ni se impondrán multas excesivas, ni se infligirán castigos crueles y desacostumbrados". Las decisiones judiciales referentes, consultadas sobre el tema, reafirman su importante complejidad. Sin ánimo exhaustivo pueden citarse las siguientes: Corte Constitucional de Colombia: Sentencia C-316/02, de 30/4/2002; y Sentencia C-039/03, de 28/1/2003. Tribunal Constitucional Español: Auto 158/2000, de 15 de junio; y Auto 312/2003, de 29 de septiembre. Tribunal Supremo de los Estados Unidos de América: *Stack v. Boyle* (1951); y *United States v. Salerno* (1987). Tribunal Europeo de Derechos Humanos: *Asunto Neumeister v. Austria*, de 27/6/1968; y *Asunto Mangouras c. España*, de 28/9/2010.

2. En la Constitución salvadoreña, la exigencia de proporcionalidad de la fianza (como medida alternativa o sustitutiva de la detención provisional) deriva del alcance de los derechos de libertad y presunción de inocencia, arts. 2 y 12 Cn., en relación con la prohibición de alteración de los derechos, art. 246 inc. 1º Cn. La libertad y la presunción de inocencia determinan el carácter excepcional de la detención provisional y por tanto imponen la opción preferente, de acuerdo con las circunstancias del caso, de las medidas distintas a la privación de libertad que garanticen, en forma razonable, la vinculación de la persona al proceso y la integridad de la investigación. En tal sentido, si se opta por una fianza y si su cuantía es excesiva, se estaría alterando el ejercicio de los derechos mencionados, pues se configuraría una forma de detención encubierta, burlando la excepcionalidad del encarcelamiento. Por eso es relevante determinar los criterios o parámetros de los que debe ocuparse la fundamentación del monto de la fianza para demostrar que es proporcionada o no excesiva.

El art. 332 inc. 2º del Código Procesal Penal reconoce la exigencia de proporcionalidad de la fianza cuando establece que el juez puede imponer una caución económica, sola o con otras medidas, "según resulte adecuado", aunque para ello únicamente recoge de manera expresa dos criterios relevantes: respetar la finalidad de la medida y evitar "que su cumplimiento

sea imposible”, para lo cual se debe tomar en cuenta “el estado de pobreza o la carencia de medios del imputado”. La finalidad de la fianza y la capacidad económica de la persona son entonces los criterios generales que deben ser justificados. Ahora bien, si la finalidad de la fianza en estos casos es garantizar que la persona se mantenga disponible para el proceso sin afectar la investigación (lo que descarta objetivos relacionados con una eventual responsabilidad civil o el pago de daños económicos), su cuantía debe fundarse en un pronóstico razonable de que el temor a perder la fianza o a enfrentar su ejecución desincentivará, en el procesado, la fuga o la obstrucción de la justicia.

En tal sentido, si la finalidad de la fianza como criterio general para la fijación de su monto obliga a valorar el peso concreto de los peligros procesales (de evasión y de interferencia con la instrucción), los criterios específicos de estimación de estos dos riesgos son los que deben argumentarse en relación con la probabilidad de que la cuantía fijada desmotive la actualización de dichos peligros. Expresado de otra forma, la proporcionalidad de la fianza depende de que se argumente, con base en los datos empíricos del caso concreto, por qué se debería aceptar que el monto exigido desincentivará realización de acciones de fuga u obstrucción del proceso, por parte de la persona inculpada. De este modo, la motivación debe referirse a cómo los criterios del peso de la imputación (gravedad, naturaleza, circunstancias, pena imponible según el grado de participación delictiva específicamente señalado, fundamento probatorio inicial del delito atribuido, entre otros) y las características particulares de la persona procesada (arraigos personales, laborales y familiares, conducta, comportamiento o antecedentes en relación con el sometimiento al sistema de justicia, capacidad de alteración o entorpecimiento de las investigaciones, etc.), ameritan o se corresponden con la cuantía exigida como fianza.

3. Sin embargo, el efecto de desincentivo no basta. También debe tomarse en cuenta que la fijación de la fianza está limitada por criterios correctivos (que pueden ajustar al alza o a la baja la cuantía inicialmente estimada). El primero es la capacidad económica de la persona. Ello significa que debe valorarse de manera rigurosa e individualizada la información disponible sobre las posibilidades efectivas que tiene el procesado de cumplir con la fianza requerida como condición para recuperar o conservar su libertad. En este contexto deben analizarse los efectos que sobre dicha capacidad económica podrían tener otras medidas cautelares de naturaleza real o patrimonial aplicadas en el mismo o diferentes procesos. En sentido inverso, una situación de acreditada solvencia patrimonial debe incidir en la determinación de una cuantía adecuada o suficientemente significativa

para funcionar en realidad como desincentivo, de sustraerse de o interferir con la justicia. La capacidad económica debe tratar de armonizarse con el resto de criterios, de manera que las consideraciones sobre la gravedad de la imputación no deberían sobreponerse para elegir un monto relativamente elevado, de imposible o muy difícil cumplimiento.

Un segundo criterio correctivo es la posibilidad de combinación de medidas distintas a la detención, de modo que al justificar la cuantía determinada para la fianza, una vez acreditadas las limitaciones económicas del procesado, debe preferirse siempre la posibilidad de que una fianza con monto menor, junto con otras medidas cautelares (como los dispositivos de vigilancia electrónica o las órdenes de presentación periódica, por ejemplo) aseguren de modo suficiente los fines procesales buscados. La modalidad o forma de cumplimiento exigido para la fianza (personal o en efectivo, mediante el depósito de dinero o por medio de garantía hipotecaria) también cobra relevancia en cuanto a la exigencia de que la medida “resulte adecuada” a su finalidad. Para aplicar una fianza con un monto relativamente elevado y descartar una opción que afecte menos al derecho de libertad de la persona se requiere una argumentación seria y plausible.

4. Parece claro que incluso con una aplicación esmerada de todos los criterios indicados subsistirá un grado irreductible de arbitrio judicial para fijar la cantidad específica de la fianza. Sin embargo, solo será admisible el ejercicio de ese margen de apreciación cuando se justifique en debida forma la proporcionalidad del monto elegido. La preferencia de la libertad, el rigor analítico de la fundamentación y la atención estricta a los elementos fácticos del caso concreto configuran el marco dentro del cual pueden moverse las opciones del juez en este tema. De lo anterior se deriva la necesidad de facilitar o promover la presentación u obtención (así como, en lo posible, la discusión oral específica), de los elementos de juicios relevantes para decidir dicha cuantía. Esta debe basarse en razones objetivas, por lo que la mera petición del órgano acusador es insuficiente para determinarla y los reparos u objeciones de la defensa fundadas en datos sobre la capacidad económica del procesado deben ser considerados y expresamente respondidos al cuantificar la medida. La fianza puede ser desproporcionada por falta de fundamentación de su proporcionalidad y una cuantía ya fijada podría incluso mantenerse, si es que se justifica en debida forma, de acuerdo con los criterios antes expuestos.

IV. 1. Antes de analizar el caso concreto, esta sala observa que según el informe del Juzgado Cuarto de Instrucción de San Salvador la fianza fue rendida o cumplida por el peticionario con fecha 10/4/2019. Al respecto, se considera que esta circunstancia no descarta ni debilita el alegato so-

bre la falta de proporcionalidad del monto exigido, pues debido al riesgo implicado por la medida sobre el derecho de libertad física, el favorecido simplemente pudo verse forzado a asumir sin remedio la decisión cuestionada. Además, al tratarse de una decisión por esencia variable, el examen del presente hábeas corpus sigue teniendo sentido y utilidad práctica.

2. Pues bien, al cotejar los criterios de fundamentación de la proporcionalidad de la fianza desarrollados por esta sala con los argumentos expuestos en la resolución de la Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro, se constata que al fijar la cuantía de cien mil dólares de fianza se invocaron tres criterios: la seguridad de la comparecencia del imputado al proceso, la capacidad económica del imputado y el carácter de los daños producidos por el delito, enfatizando la Cámara mencionada que "la cuantía de la misma es lo que proporciona al proceso el elemento de vinculatoriedad respecto del imputado hacia el desarrollo de la causa". Según lo expuesto en el considerando anterior, el primer criterio corresponde a la finalidad de la medida; el segundo es uno de los correctivos de la cuantía inicialmente estimada y el tercero solo puede ser considerado en relación con la gravedad del delito, como parte del peso de la imputación, y no como asomo de un objetivo resarcitorio aplicado a la fianza.

De ello resulta que, en principio, los criterios invocados por la Cámara de segunda instancia son pertinentes y atendibles, pero ocurre que solo se exponen en abstracto, de forma genérica o enunciativa, sin analizar cómo esos parámetros se relacionan con los datos concretos del caso (y sus elementos probatorios) para justificar la cuantía elegida. De hecho, entre la enunciación de los criterios y la fijación del monto hay un vacío argumental: nada indica aún de manera general el porqué de la cuantía más alta de la fianza. Los límites de la fianza pueden ser variados, según la gravedad de los hechos, las condiciones personales de los justiciables, los límites de la presunción de inocencia para no desnaturalizarlos y son aspectos que deben quedar objetivamente expresados en la resolución. Además, la situación económica específica o individualizada del favorecido no es considerada y tampoco se examina la posibilidad de que una fianza menor combinada con otras medidas cautelares pudiera satisfacer en igual medida los fines procesales.

Merece especial atención la forma en que al imponer la fianza se valora el peso de la imputación en contra del peticionario, pues la Cámara dice expresamente que "las omisiones imputables al señor NHLJ, en este estadio procesal, no se consideran equivalentes a ninguno de los verbos rectores establecidos en el inc. 1º del art. 4 LCLDA [Ley contra el lavado de dinero y activos], ni pueden considerarse como constitutivas de las establecidas

en el Inc. 2º del citado precepto legal. Sin embargo, es una situación que puede verse superada en el transcurso de la investigación. Por lo que es procedente revocar la resolución que ordena la instrucción sin la aplicación de ninguna medida cautelar, y aplicar a estas medidas alternativas a la detención provisional” (resaltado añadido). Es decir que se aplica una medida con base en la mera posibilidad de que la imputación se sustente en el futuro, con “el transcurso de la investigación”.

Este criterio es inaceptable porque las restricciones a la libertad solo pueden basarse en los elementos de juicio disponibles en el momento en que se decide sobre ellas y de ningún modo pueden aplicarse a partir de expectativas futuras e inciertas de acreditación de sus requisitos legales. Además, este curioso razonamiento confirma la ausencia, de fundamentación de la proporcionalidad de la fianza aplicada, pues al parecer ni siquiera se contaba con una imputación suficiente para ordenar una cautela procesal. En estas condiciones la caución económica es desproporcionada y por ello corresponde declarar ha lugar esta exhibición personal. Queda a disposición del favorecido la posibilidad de pedir la revisión de la medida cautelar referida, para que la autoridad judicial competente la ajuste a los parámetros determinados en esta decisión.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 2, 12 y 246 de la Constitución y 72 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, a nombre de la República de El Salvador, esta Sala FALLA:

1. Declárase ha lugar el Hábeas Corpus promovido a favor del señor NHLJ por vulneración a sus derechos de libertad física y presunción de inocencia, al exigirle una fianza sin fundamentar la proporcionalidad de su cuantía.

2. Queda a disposición del favorecido la posibilidad de pedir la revisión de la medida cautelar referida, para que la autoridad judicial competente la ajuste a los parámetros determinados en esta decisión.

3. Notifíquese. Para ello, se autoriza que la Secretaría de este Tribunal realice todas las diligencias necesarias para comunicar esta decisión, utilizando cualquiera de los medios legales aplicables incluido el tablero judicial, una vez agotados los demás procedimientos disponibles.

4. Archívese.

—A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

201-2019

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las diez horas con cincuenta y siete minutos del día veintiocho de octubre de dos mil veinte.

El presente hábeas corpus clásico ha sido promovido en contra de un juez del Tribunal Primero de Sentencia de Santa Tecla, a su favor por el señor LEMS, condenado por el delito de violación en menor o incapaz agravada.

Analizado el proceso y considerando:

1. El peticionario expresa que se le ha vulnerado su derecho a la libertad física por haberse permitido el exceso del plazo de la detención provisional, ya que el 3 de mayo de 2019 cumplió 24 meses de privación de libertad.

Refiere que esa misma fecha el tribunal emitió resolución mediante la cual amplió el plazo de la medida cautelar por 12 meses más "[...] fundamentando su decisión para efectos de habilitar la fase de recursos ante la sentencia condenatoria [...]" (sic), sin embargo, la lectura de sentencia aún no se ha efectuado, por lo que en realidad no se había habilitado el plazo para recurrir.

2. En la forma prescrita por la Ley de Procedimientos Constitucionales se nombró juez executor a Luisa María Molina Lemus, quien informó que la detención provisional se decretó el 3 de mayo de 2018, la vista pública inició el 6 de septiembre de 2018 y finalizó el 14 del mismo mes y año, al imputado se le condenó a la pena de 20 años de prisión por el delito de violación en menor o incapaz agravada. La lectura de la sentencia se señaló para el 28 de septiembre de 2018 pero no se llevó a cabo siendo que el día 30 de abril de 2019, el juez del tribunal de sentencia verificó el plazo de la detención provisional, ampliándolo por 12 meses más, pero no de forma legal, pues no se había dado lectura de la sentencia, ya que la había programado para el 3 de mayo de 2019.

Por lo anterior, el juez executor concluyó que no hay fundamento legal para la detención provisional y la ampliación de la misma, procediendo a la libertad del señor LEMS.

3. El juez presidente del Tribunal Primero de Sentencia de Santa Tecla, por medio de oficio número 4849 del 29 de octubre de 2019, informó que "[...] con fecha 30/04/2019, [fs. 104] se reprogramo audiencia especial de lectura y entrega de la sentencia documento, para las 15:30 horas del día 03/05/2019; en vista que el imputado fue privado de libertad el día 3/05/2017, en razón de ello y de conformidad a lo establecido en el art. 8 inc. 3º CPP., y a partir del día 3/05/2019 se extendió el plazo de la deten-

ción provisional para el imputado LEMS, por 12 meses más a efecto del trámite de los recursos que se interpongan en contra de la sentencia condenatoria, el cual vence el día 3/05/2020; realizándose las notificaciones respectivas [...]; en virtud de lo anterior, no se ha culminado con la extensión del plazo de la detención provisional del enjuiciado [...]” (mayúsculas suprimidas) (sic).

4. Los magistrados de la Cámara de lo Penal de la Cuarta Sección del Centro manifestaron que, el día 30 de abril de 2019, el Tribunal Primero de Sentencia de Santa Tecla extendió el plazo de la detención provisional por doce meses más, a partir del día 3 de mayo de 2019, el cual vencerá el 3 de mayo de 2020. Que se encuentran en proceso de dictar sentencia definitiva, pues se trata de un caso complejo y voluminoso.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta decisión: Primero se hará una reseña jurisprudencial sobre la superación del límite legal de duración máxima de detención provisional y su incidencia en el derecho de libertad física (III.1) y las condiciones en que puede decretarse la ampliación del plazo de la detención provisional (III.2); luego se analizara el supuesto planteado por el peticionario (IV).

III. 1. Este Tribunal ha señalado que la superación del límite legal de duración máxima de detención provisional tiene relevancia constitucional desde la perspectiva de los derechos fundamentales de libertad y estado de inocencia, arts. 2 y 12 Cn. El derecho de libertad implica que sus restricciones tolerables por las personas deben sujetarse al principio de legalidad (art. 15 Cn.), lo que incluye el límite legal de duración máxima de la detención provisional (art. 8 del Código Procesal Penal, CPP). El derecho a la presunción de inocencia exige que la persona imputada sea tratada en general como inocente, es decir, libre, de manera que las restricciones excepcionales de ese estado de libertad únicamente son admisibles dentro de los estrictos márgenes de tiempo que permite el legislador.

Interesa recordar que en concreto, el artículo 8 CPP establece como límites temporales máximos de la detención provisional: 12 meses para delitos menos graves y 24 meses para delitos graves, aunque en estos últimos es posible ampliar el plazo por 12 meses más, durante o como efecto del trámite de los recursos de la sentencia condenatoria y mediante resolución debidamente fundada. Estos tiempos máximos no significan que los procesos penales deban extenderse de manera injustificada durante el total de esos rangos temporales, sino únicamente que la detención provisional, bajo ninguna circunstancia, podrá mantenerse más allá de ellos, puesto que excedido el plazo la ley prevé cesación de la privación de libertad, art. 335 N° 3 CPP —sentencia de 12 de diciembre de 2018, hábeas corpus 469-2017—.

2. Esta Sala ha sostenido que la habilitación legal prescrita en el inc. 3º del art. 8 CPP, de extender el tiempo de tal medida “durante o como efecto del trámite de los recursos de la sentencia condenatoria”, se justifica en la imposibilidad de tener una resolución firme antes de los doce o veinticuatro meses –según el tipo de delito–, dado que la sentencia emitida aun sea susceptible de impugnación o, porque una vez recurrida, en su trámite se alcance ese límite (sentencia de 25 de marzo de 2015, hábeas corpus 113-2014). Esto último indica que al momento de la prórroga, la sentencia debe, al menos, estar emitida porque ese es el acto que habilita el planteamiento de los medios de impugnación contra la condena, al contrario, si el documento no se ha elaborado aún no ha surgido la posibilidad de cuestionamiento en apelación.

Con base en ello, únicamente frente a la ocurrencia de tales supuestos las autoridades judiciales estarán habilitadas para proveer una decisión fundada que incremente los períodos de tal restricción.

Así se requiere que, tomando en cuenta la presunción de inocencia, la autoridad determine que existen razones en cuanto a la persistencia de los presupuestos procesales de tal medida y la razonabilidad del tiempo requerido para decidir la impugnación que se haya hecho de la sentencia condenatoria, lo cual debe hacerse constar por la autoridad judicial. La mencionada decisión, además, debe emitirse de manera oportuna por el juez a cuyo cargo esté el proceso penal.

Y es que la obligación de verificación de los plazos de cumplimiento de la detención provisional implica, fundamentalmente, someterse a los tiempos dispuestos dentro del diseño del proceso penal para las distintas etapas del mismo, pero si esto no resulta posible por las particularidades del caso, se deberá examinar que la restricción referida no rebase los términos legislativos indicados para su mantenimiento y llegada la fecha límite de la privación de libertad la autoridad que esté a cargo del proceso deberá pronunciarse sobre este aspecto, haciendo uso de las herramientas legales respectivas.

En ese sentido, la jurisprudencia de esta Sala ha determinado la importancia de la motivación de la resolución que amplía el plazo de la detención provisional, en tanto la consignación de las razones que llevaron a una autoridad judicial a emitir una decisión en determinado sentido permite examinar su razonabilidad, controlarla mediante los mecanismos de impugnación y hacer evidente la sumisión del juez o cualquier autoridad a la Constitución.

IV. 1. De acuerdo a la información remitida, se tiene que: i) al señor LEMS se le decretó detención provisional, en audiencia inicial, el día 9 de mayo de 2017; ii) se ratificó en audiencia preliminar el 30 de noviembre de 2017; iii) según el acta de la vista pública, el día 14 de septiembre de 2018, se dictó un fallo condenatorio en su contra por el delito de violación en menor o incapaz agravada a una pena de veinte años de prisión, manteniendo la medida cautelar privativa de libertad; iv) por resolución de fecha 30 de abril de 2019, el juez del Tribunal Primero de Sentencia de Santa Tecla señaló las razones por las cuales no había elaborado la sentencia condenatoria y amplió por 12 meses más el plazo de la detención provisional por aplicación del art. 8 inc. 3º CPP, el cual vencerá el 3 de mayo de 2020; v) la lectura de la sentencia condenatoria se programó para el 3 de mayo de 2019, de esta decisión la defensa técnica recurrió en apelación por medio de escrito presentado al tribunal el 20 de mayo de 2019; vi) las actuaciones se remitieron a la Cámara de lo Penal de la Cuarta Sección del Centro para la resolución del recurso interpuesto, donde aún se encontraba pendiente de emisión y sin que haya informado modificación en la situación jurídica del señor MS.

Ahora bien, el peticionario objeta que la autoridad demandada amplió la detención provisional antes de la lectura de la sentencia, por lo que aún no se había habilitado el plazo para que operara dicha ampliación.

Al respecto, la jurisprudencia de esta Sala ha determinado que la decisión de incrementar el plazo de la prisión preventiva debe emitirse oportunamente, es decir, inmediatamente antes de la finalización del tiempo dispuesto en el inc. 1º del art. 8 CPP pero, además, debe hacerse durante o como efecto del trámite de los recursos de la sentencia condenatoria, en una resolución fundada.

De manera que, en el presente caso, la referida ampliación se llevó a cabo con anterioridad a la emisión de la sentencia condenatoria, pues fue hasta el día 3 de mayo de 2019 que se hizo la lectura y entrega de esta última, como se fijó en el auto del 30 de abril de 2019. Dicha prórroga se sustentó en el tiempo que el procesado había cumplido la medida cautelar de la detención provisional, cuyo plazo estaba por vencerse, y porque "se apertura un camino de instancias superiores, en el cual el imputado y su defensor puedan hacer uso de todos los recursos y mecanismos que la ley prevé para su defensa".

Según se apuntó, cuando la autoridad demandada amplió el plazo de la detención provisional, ni siquiera había emitido la sentencia condenatoria, de manera que no existía un recurso en desarrollo en contra del aludido pronunciamiento o siquiera la posibilidad de su interposición, ni se había realizado como efecto del trámite de aquel; pues la emisión y notificación de la resolución aludida no se habían llevado a cabo.

De modo que la ampliación de la detención provisional realizada por el juez del Tribunal Primero de Sentencia de Santa Tecla a cargo del proceso, el 30 de abril de 2019, no se efectuó de conformidad con los parámetros estipulados en la ley, por lo que debe considerarse inválida; por tanto, cuando se solicitó el presente hábeas corpus –17 de mayo de 2019–, el imputado se encontraba detenido provisionalmente por un tiempo superior a 24 meses –vencido el 9 de mayo de 2019–, según lo establecido en los arts. 8 y 335 N.º 3 CPP, sin que existiera una resolución dictada conforme a la normativa correspondiente que la sustentara.

Es importante aquí añadir que en el juicio oral, al dictarse el fallo verbal, el juez puede pronunciarse sobre la privación de libertad del inculpado –imponiéndola, prorrogándola, reformándola– pero su validez queda sujeta a que oportunamente se dicte la sentencia definitiva por escrito –art. 396 CPP– que es la que permite ejercer el derecho a recurrir como manifestación del derecho de defensa; por lo cual si la sentencia no se ha dictado y entregado en un lapso irrazonable del tiempo legalmente previsto, la prórroga no surte validez legal, puesto que el no pronunciamiento de la sentencia impide ejercer el derecho al recurso.

De lo anterior se advierte que la autoridad demandada no ajustó su actuar a la Constitución al ampliar la medida cautelar sin cumplir con los presupuestos legales respectivos, obviando así que de acuerdo al art. 13 Cn "ningún órgano gubernamental, autoridad o funcionario podrá dictar órdenes de detención o de prisión si no es de conformidad con la ley". Al superar el límite legal máximo al que se ha hecho alusión, el juzgador también lesionó los derechos fundamentales de presunción de inocencia y libertad física del señor MS, reconocidos en los art. 12 y 2 Cn., pues desconoció que la prisión preventiva debe ser utilizada considerando su excepcionalidad y provisionalidad, por lo cual deberá estimarse la petición planteada.

2. Es de referir el efecto del presente pronunciamiento.

Según informaron los magistrados de la Cámara de lo Penal de la Cuarta Sección del Centro, el señor MS se encuentra en detención provisional, sin haberse comunicado a este Tribunal que dicha condición ha variado.

En consecuencia, tal como lo manda el art. 72 de la Ley de Procedimientos Constitucionales se ordenará la inmediata libertad del beneficiado, que deberá cumplirse por los magistrados de la referida cámara o la autoridad judicial que tenga a su cargo el proceso penal, siempre que el señor LEMS no se encuentre sometido a otra restricción de su libertad o a la orden de una autoridad distinta, por otro delito; o que su condena aún no esté firme. La autoridad judicial que dé cumplimiento a la orden de libertad

deberá imponer medidas de sujeción o que vinculen a la persona imputada al procedimiento, como las previstas en el art. 354 inc. 2º CPP., siendo preferibles los dispositivos de vigilancia electrónica previstos en la Ley Reguladora del Uso de Medios de Vigilancia Electrónica en Materia Penal.

No obstante lo anterior, en caso de que el favorecido se encuentre condenado por sentencia firme un mecanismo de reparación, ante la vulneración constitucional acaecida, es la aplicación de la figura de la conmutación de la pena reconocida en la Ley Especial de Ocurros de Gracia (LEOG) – Decreto Legislativo 436, del 8 de octubre de 1998—y en la cual se puede dispensar una rebaja de la pena firme impuesta, siguiendo los mecanismos previstos en la citada ley.

Se ha reconocido ya la vulneración del derecho a la libertad cuando se excede el plazo razonable de la detención provisional —aún con la admisión de la doctrina de los tres criterios seguida por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos o por la Corte Interamericana de Derechos Humanos: complejidad del asunto, actividad procesal del interesado, conducta de las autoridades— y por ello una forma de remediar esta vulneración, cuando la sentencia se encuentra firme y la persona cumpliendo prisión, es la aplicación del régimen de conmutación de la pena, por cuanto, el reconocimiento del exceso del plazo de la prisión preventiva puede ser examinado bajo un criterio amplio —incluso de justicia y equidad— tal como lo tiene previsto el art. 39 LEOG.

En ese sentido, para el caso de los condenados con sentencia firme en los cuales se determine un exceso en la detención provisional a la cual fueron sujetos, corresponde la valoración de la conmutación de la pena, como una forma reparatoria más efectiva en la vulneración del derecho a la libertad.

En consecuencia, en este proceso de hábeas corpus deberá tenerse en cuenta los aspectos remediales —según el caso que corresponda— para reparar el exceso en la privación de libertad como consecuencia de la aplicación de la detención provisional.

3. Ahora bien, la violación de los derechos fundamentales de las personas genera responsabilidad a los funcionarios y empleados públicos que los comenten en los términos previstos en el art. 245 Cn que dice: "Los funcionarios y empleados públicos responderán personalmente y el Estado subsidiariamente por los daños materiales y morales que causaran a consecuencia de la violación a los derechos consagrados en esta Constitución".

En complemento de lo anterior, es que el art. 81 de la Ley de Procedimientos Constitucionales establece la exclusividad en la declaración de la violación constitucional la cual una vez pronunciada por esta Sala se tendrá

por afirmada, dice el artículo referido: "La sentencia definitiva en los dos procesos mencionados en el artículo anterior produce los efectos de cosa juzgada contra toda persona o funcionario haya o no intervenido en el proceso, sólo en cuanto a que el acto reclamado es o no constitucional o violatorio de preceptos constitucionales [...]". Por todo lo cual, se dejará a salvo el derecho del favorecido MS para reclamar los daños y perjuicios que estime derivados de la afectación de su derecho fundamental en los términos previsto en el citado art. 245 Cn.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 2, 11 inciso 2º, 12, 245 de la Constitución y 72 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, a nombre de la República de El Salvador, esta Sala FALLA:

1. Declárase ha lugar el Hábeas Corpus solicitado a su favor por el señor LEMS, por vulneración a los derechos fundamentales de libertad física y presunción de inocencia por parte de uno de los jueces del Tribunal Primero de Sentencia de Santa Tecla, al mantener a dicha persona en detención provisional más allá del plazo máximo permitido por la ley.

2. Ordénase la inmediata puesta en libertad del señor LEMS, lo cual deberá ser cumplido por los magistrados de la Cámara de lo Penal de la Cuarta Sección del Centro o la autoridad judicial que tenga a su cargo el proceso penal, debiendo imponerle en la forma señalada medidas de sujeción para garantizar su vinculación con el proceso penal. Siempre que la sentencia no esté firme o que el favorecido no se encuentre a la orden de otro tribunal por otro delito.

3. Queda expedita al favorecido, en caso de que lo estime pertinente, la utilización de los mecanismos que el ordenamiento jurídico regula para intentar reclamar indemnización por los daños materiales y/o morales que le pudo ocasionar la vulneración de derechos constitucionales declarada en esta sentencia directamente en contra de la o las personas responsables de la aludida vulneración.

4. Notifíquese. A tal efecto, se autoriza a la Secretaria de este Tribunal para que realice todas las diligencias necesarias para comunicar esta decisión, utilizando cualquiera de los medios regulados en la legislación procesal aplicable, inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los demás procedimientos disponibles.

5. Archívese.

— PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

326-2019R

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las diez horas con cincuenta y ocho minutos del día veintiocho de octubre de dos mil veinte.

Procedente de la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Oriente, con sede en San Miguel, se conoce en revisión el proceso constitucional de hábeas corpus preventivo iniciado contra el Juez Especializado de Instrucción de San Miguel, por el licenciado José Arnoldo Sagastizado Morales, a favor del señor AAJZ, procesado por los delitos de extorsión agravada y organizaciones terroristas.

Analizado el proceso y considerando:

1. En escrito presentado el 7 de agosto de 2019, el solicitante expuso que en audiencia de imposición de medidas cautelares celebrada el 13 de septiembre de 2017, el Juez Especializado de Instrucción de San Miguel decretó la detención provisional al señor JZ, sin que tuviera conocimiento de dicha audiencia por no haber sido citado personalmente; si bien en el expediente hay una esquila en la que dice que es una persona desconocida, no expresa razón alguna de por qué no se recibió la misma, por lo que al no haber agotado todos los medios y posibilidades de citar personalmente al imputado se le vulneró el derecho de audiencia, defensa y libertad física.

2. Por medio de resolución de 26 de agosto de 2019, la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Oriente declaró no ha lugar el hábeas corpus aludido, por considerar que la autoridad demandada agotó todos los medios para que el imputado compareciera al acto de intimación y a la audiencia respectiva, pues desde el inicio se citó mediante edictos, los cuales fueron publicados por tres veces consecutivas en uno de los periódicos de mayor circulación nacional (El Diario de Hoy), se realizó la cita en fecha 8 de septiembre de 2017, sin que se manifestara al respecto, razones por las cuales no existió violación a los derechos fundamentales de aquel.

3. Inconforme con la resolución pronunciada por la referida cámara y con fundamento en el art. 72 inc. 2º de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC), el peticionario interpuso recurso de revisión para ser conocido por esta Sala, ratificando los aspectos solicitados inicialmente en el proceso de hábeas corpus y agregó que no es convincente y es irregular que los edictos fueran publicados catorce días antes de su solicitud, siendo contradictorio que el tribunal, sin cerciorarse si el imputado JZ podía o no estar presente en la audiencia de imposición de medidas cautelares, refiere haber ordenado la publicación de los edictos los días 28, 29 y 30 de agosto de 2017; concluyendo que en ningún momento tuvo una efectiva citación como lo establece la ley.

4. Se ha cumplido con los requisitos establecidos en el art. 72 inciso 2º LPC relativos a la existencia de una resolución denegatoria emitida por una cámara de segunda instancia y la interposición del recurso dentro del plazo de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de la decisión, lo que permite conocer y decidir este medio impugnativo.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: Primero se hará referencia a la jurisprudencia aplicable a la petición planteada (III), para luego proceder a analizar el recurso de revisión sometido a conocimiento de este Tribunal (IV).

III. La jurisprudencia de esta Sala ha señalado que la citación, como acto de comunicación, condiciona la eficacia del proceso pues habilita un conocimiento real del acto o resolución que la motiva, y permite al notificado o citado poder disponer lo conveniente para la defensa de sus derechos o intereses.

En ese sentido, la autoridad jurisdiccional debe realizar el agotamiento de los actos procesales para dar a conocer la citación y posibilitar así el ejercicio real de los derechos de defensa y audiencia de la persona citada, reconocidos en los artículos 11 y 12 de la Constitución –sentencia de 9 de septiembre de 2016, hábeas corpus 128-2016–.

A esos efectos, en el Código Procesal Penal (CPP) se establece que la citación tiene una dimensión de orden coactiva escrita, que debe ser comunicada al imputado de manera efectiva, para asegurarle el derecho de ser escuchado ante los cargos penales que se le formulan, y solo ante su real convocatoria y la reticencia del mismo a comparecer puede ser ordenada compulsivamente su presencia o decretar su detención provisional.

Respecto a esto último, el artículo 330 CPP que regula “otros casos de detención provisional” en su número 1) señala que dicha medida cautelar puede ordenarse “Cuando el imputado no comparezca sin motivo legítimo a la primera citación o cada vez que el tribunal lo estime necesario”.

Pero tal acto de citación, se insiste, debe ser correctamente verificado para ser eficaz y ello implica que el justiciable debe estar en posición de conocer el llamado judicial, lo cual no siempre se garantiza con la expedición de edictos –sentencia de 25 de febrero de 2019, hábeas corpus 403-2018R–.

IV. De conformidad con la certificación del proceso penal remitido en revisión se tiene que en el Juzgado Especializado de Instrucción de San Miguel se recibió la solicitud fiscal de imposición de medida cautelar el 10 de agosto de 2017 y ese mismo día, por medio de oficio número 6137, el juez solicitó al Departamento de Edictos Judiciales de la Corte Suprema de Justicia que realizara las gestiones para publicar la convocatoria a la intimación y audiencia especial, ambas señaladas para el día 13 de septiembre de

2017, al imputado AAJZ y otros; esta fue recibida en la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia el 15 de agosto de 2017. De ahí consta que las publicaciones se realizaron en el periódico El Diario de Hoy, los días 28, 29 y 30 de agosto de 2017.

Posterior a ello consta la esquila de cita del señor AAJZ, de fecha 8 de septiembre de 2017, en la que se le convocó para la audiencia especial de imposición de medidas cautelares del día 13 de septiembre de 2017, en ella el citador consignó que intentó realizar la diligencia a las diez horas con veinte minutos del mismo día y en las observaciones señaló que el imputado era una persona desconocida.

En virtud de dicha circunstancia el referido empleado judicial procedió a colocar edicto en el tablero del tribunal y en lugares públicos más frecuentes de la localidad, de conformidad con el art. 163 CPP.

Es así que ante la incomparecencia del imputado a la audiencia del día 13 de septiembre de 2017 y habiendo determinado el juez que fue citado, se resolvió con vista de la solicitud fiscal y decretó la detención provisional de aquel, ordenando su captura.

A partir de ello, esta Sala advierte que el Juez Especializado de Instrucción de San Miguel utilizó la publicación de edictos judiciales como primer mecanismo para comunicar al favorecido su obligación de asistir a la sede judicial para su intimación y a la celebración de la audiencia especial de imposición de medidas cautelares, pues el mismo día que recibió la solicitud fiscal requirió la publicación de aquellos, sin que conste justificación alguna de tal actuación.

Ahora bien, para notificar por la vía señalada el presupuesto contenido en el art. 163 CPP es que "se ignore el lugar donde se encuentre la persona a notificar", es decir, es necesario que exista una incertidumbre sobre este aspecto, la cual implica la realización de actividades previas por parte de la autoridad demandada tendientes a superar ese desconocimiento del lugar para contactar al imputado (por ejemplo, a través de la información que pueda obtenerse de las oficinas públicas que manejan datos relativos a la dirección de residencia de las personas), porque solo de esa manera es que se habilitaría el uso de este mecanismo de comunicación.

En el presente caso, tal y como se ha señalado, no existió ninguna gestión previa para citar al favorecido, ni siquiera la personal, pues esta cita se intentó llevar a cabo de forma posterior –el 8 de septiembre de 2017– cuando ya se había utilizado la publicación de los edictos judiciales –el 28, 29 y 30 de agosto de 2017–; de cualquier manera no consta otra diligencia para localizar al procesado y convocarlo a la primera audiencia del proceso penal. Por tanto se advierte que se carece de gestiones, previas y suficientes,

de búsqueda del imputado por parte de la autoridad judicial demandada pues solo habiendo ejecutado este tipo de actividades se podrá entender cumplido el requisito legal relacionado y por tanto, habilitaría la comunicación a través de los edictos judiciales.

Debe recordarse que, no obstante está regulado legalmente la realización de actos de comunicación a través de los referidos edictos, dada la forma en que estos se llevan a cabo –un llamado al imputado por medio de publicaciones en periódicos y no a través de una convocatoria en su lugar de residencia o trabajo, por ejemplo– debe acudir a estos como última opción cuando, después de efectuar las diligencias correspondientes, según se indicó, se ignore dónde se encuentra el requerido. Es decir, no es un simple desconocimiento de tal lugar lo que permite utilizar el mencionado mecanismo, sino su ignorancia pese a todas las gestiones pertinentes llevadas a cabo previamente.

Conforme a lo dicho, se advierte que la autoridad demandada no ajustó su actuar a la Constitución al realizar una defectuosa citación al imputado y decretar la detención provisional sin cumplir con el presupuesto legal respectivo, obviando así que de acuerdo al art. 13 Cn. “ningún órgano gubernamental, autoridad o funcionario podrá dictar órdenes de detención o de prisión si no es de conformidad con la ley”; en ese sentido, el juez especializado de instrucción vulneró los derechos de audiencia, defensa y libertad física del señor JZ reconocidos en los art. 12 y 2 Cn., por tanto, se revocará la resolución venida en revisión y deberá estimarse la petición planteada.

En consecuencia, deberá dejarse sin efecto la imposición de la prisión preventiva y la orden de captura derivada de dicha actuación inconstitucional; sin perjuicio de que siguiendo el procedimiento correspondiente pueda imponerse alguna medida cautelar siempre que se haga en el marco de la ley y en respeto de los derechos y las garantías constitucionales.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 2, 11 inciso 2º, 12 de la Constitución, 72 de la Ley de Procedimientos Constitucionales; a nombre de la República de El Salvador, esta Sala FALLA:

1. Revócase la resolución venida en revisión pronunciada por la Cámara de lo Penal de la Primera de Sección de Oriente, en el proceso constitucional de Hábeas Corpus iniciado a favor del señor AAJZ, mediante la que se desestimó la violación constitucional alegada.

2. Declárase ha lugar el presente Hábeas Corpus solicitado por el licenciado José Arnoldo Sagastizado Morales, a favor del señor AAJZ, al existir vulneración a los derechos de defensa, audiencia y libertad física en la de-

cisión que decretó la detención provisional al favorecido, ello por parte del Juez Especializado de Instrucción de San Miguel. En consecuencia, déjese sin efecto la orden de captura emitida en su contra producto de dicha providencia, lo cual será ejecutado por el juez que tenga a cargo el proceso.

3. Certifíquese la presente resolución y remítase junto con las diligencias del hábeas corpus a la cámara relacionada.

4. Notifíquese. A tal efecto, se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que realice todas las diligencias necesarias para comunicar esta decisión, utilizando cualquiera de los medios regulados en la legislación procesal aplicable, inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los demás procedimientos disponibles.

5. Archívese.

—A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

390-2019

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las once horas con veintinueve minutos del día cuatro de noviembre de dos mil veinte.

El presente proceso de hábeas corpus clásico ha sido promovido en contra de los magistrados de la Cámara de lo Penal de la Cuarta Sección del Centro, con sede en Santa Tecla, y los magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, por los abogados Alicia Icela Clímaco y Eduardo Ernesto Gil Vaquero, a favor del señor AFVE, condenado por delitos de homicidio agravado.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. Los solicitantes reclaman contra la resolución de apelación emitida por la referida cámara el día 10 de septiembre de 2013, en la que revocó la sentencia absolutoria dictada en primera instancia y le impuso una pena de setenta y cinco años de prisión; además, contra la decisión de la Sala de lo Penal del 15 de mayo de 2014, que declaró no ha lugar la impugnación alegada y modificó la sanción a sesenta años, pues consideran que la fiscalía solicitó en su recurso que se anulara el juicio y se ordenara su reposición, sin embargo el tribunal de alzada omitió esa petición y le condenó, lo cual volvió nugatoria la posibilidad de contradicción en esa etapa y vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva del señor VE, lo cual fue ratificado por la mencionada Sala.

2. Conforme lo dispone la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC) se nombró como juez ejecutor a Edgar Iván Argueta Herrera quien en su informe de fecha 21 de febrero de 2020 refirió que, de acuerdo al artículo 475 del Código Procesal Penal (CPP), el tribunal de segunda instancia no puede extender su ámbito de control y revisión a cuestiones que no se han planteado en la impugnación, por lo que en este caso existe vulneración al derecho de libertad física del favorecido.

3. Los magistrados de la Cámara de lo Penal de la Cuarta Sección del Centro señalaron, en su informe de defensa del 18 de febrero de 2020, que los funcionarios que constituían el tribunal en la época que se resolvió el recurso en cuestión partieron de la premisa que el artículo 475 CPP "les daba facultad (...) de condenar sin tener que celebrar audiencia oral con las partes, apoyándose (...) de los audios o grabaciones de la vista pública".

Agregaron que dicho artículo también establece que las cámaras pueden confirmar, reformar, revocar o anular, total o parcialmente, la sentencia recurrida, por lo que otorga la facultad de emitir una condena, al margen de que la fiscalía únicamente solicitara la nulidad de la sentencia.

4. La Sala de lo Penal remitió informe el 21 de febrero de 2020, en el que señaló que el proceso relacionado al justiciable cuenta con resolución debidamente notificada a las partes, por lo que la situación del mismo ya está definida.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: primero se hará relación a la habilitación de esta Sede para el conocimiento de una sentencia firme y sobre los derechos que podrían verse involucrados con la emisión de un fallo condenatorio en segunda instancia, según la jurisprudencia constitucional e interamericana (III), luego se examinará la documentación incorporada para determinar si existe la vulneración constitucional planteada en la petición (IV).

III. 1. La jurisprudencia de esta Sala exige el cumplimiento de una de las dos condiciones que habilitan conocer excepcionalmente de un caso en el que exista cosa juzgada, referidas a: 1) cuando durante la tramitación del proceso se invocó el derecho constitucional; y 2) cuando en el transcurso del proceso no era posible la invocación del derecho constitucional violado, puesto que el diseño del proceso, en el que se alega ha ocurrido la violación constitucional, impidió la utilización de cualquier mecanismo procesal orientado a reclamar sobre la vulneración que en esta Sede se argumenta.

A la vez, se ha afirmado que para tener por utilizados los mecanismos idóneos de reclamación de la violación constitucional que provee el proceso penal vigente, no es necesaria la interposición del recurso de casación—sentencia del 10 de noviembre de 2010, hábeas corpus 1902008—.

En ese sentido, no es posible exigir a la persona condenada penalmente la utilización de un recurso en el que algunas violaciones constitucionales podrían no ser subsanadas en virtud del propio diseño legal de este, para conocer mediante el proceso de hábeas corpus las vulneraciones a derechos fundamentales que inciden en su libertad personal supuestamente acaecidas en la emisión de la sentencia. Tampoco puede este Tribunal examinar si era procedente impugnar mediante casación las transgresiones constitucionales alegadas en esta Sede —sentencia del 13 de octubre de 2010, hábeas corpus 200-2008—.

Por tanto, es procedente efectuar el análisis de lo propuesto, no obstante exista sentencia condenatoria pasada en autoridad de cosa juzgada, teniéndose en cuenta como presupuesto para ello que, en materia penal, la cosa juzgada se entiende recaída sólo en sentido formal, pues existe el recurso de revisión, el cual tiene prevista inclusive una causal por violación a garantías constitucionales —art. 489 n° 6 CPP—; y es que la excepción en materia penal para controlar una sentencia condenatoria firme mediante el Hábeas Corpus, es que dicha sentencia viole evidentemente una garantía constitucional, puesto que no sería legítima ni válida una condena que viole preceptos constitucionales. Esta última condición completa las inicialmente señaladas para posibilitar el examen de una sentencia condenatoria firme.

2. La condena emitida respecto a un imputado debe de, entre otros aspectos, estar precedida de un juicio justo en el que se asegure de manera adecuada su defensa y además permita su impugnación a través de un recurso amplio y efectivo, dado que la doble conformidad judicial brinda mayor seguridad y garantía de sus derechos; aspectos a desarrollar enseguida.

A. El derecho de defensa, en materia penal, comprende en general, la facultad de intervenir en el procedimiento seguido en contra de una persona y donde se decide una posible sanción, llevando a cabo todas las actividades necesarias para poner en evidencia la falta de fundamento del ejercicio del poder penal del Estado u otra circunstancia que excluya o atenué su responsabilidad.

El citado derecho, en términos generales, implica que toda persona objeto de imputación ante una autoridad judicial o administrativa se presume inocente y debe asegurarse que el proceso se instruya con todas las garantías necesarias para ejercer su defensa, concretizándose a través de actuaciones específicas del propio imputado —defensa material— y por medio de actuaciones a cargo de un técnico del derecho —defensa técnica—; cuya parte de su contenido y manifestaciones son recogidos en el artículo 12 de la Constitución (Cn.). Dentro del derecho de defensa, entre otros, (Ref. Inc. 4-99 Sala de lo Constitucional sentencia del 28 de mayo de 2001)

debe entenderse integrado el derecho al recurso, y en un sentido que debe ser lo más pleno y amplio posible, teniéndose en cuenta los diferentes aspectos que pueden presentarse en la instancia del recurso.

B. Se ha sostenido que dicho derecho se encuentra íntimamente vinculado al de audiencia —art. 11 Cn.—, cuando establece que todo juzgador antes de solucionar la controversia debe otorgar una oportunidad para oír la posición del demandado —principio del contradictorio—, y solo puede privarlo de algún derecho después de haber sido vencido en juicio con arreglo a las leyes; no cabe duda que todas las posibilidades de defensa a lo largo del proceso también son manifestaciones de este último derecho —sentencia del 21 de mayo de 2010, hábeas corpus 251-2009— consagrado en el art. 12 Cn.

C. Respecto al derecho a los medios impugnativos o derecho a recurrir, la jurisprudencia construida por este Tribunal ha indicado que es de naturaleza constitucional procesal que, si bien esencialmente dimana de la ley, se ve constitucionalmente protegido en cuanto faculta a las partes intervinientes en un proceso o procedimiento a agotar todos los medios para obtener del tribunal o ente administrativo superior en grado de conocimiento una reconsideración de la resolución impugnada, para alcanzar de manera efectiva una real protección jurisdiccional de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 Cn. —sentencia del 15 de febrero de 2013, amparo 51-2011— o que como consecuencia del acceso al recurso, el derecho de defensa del imputado se pueda ver sensiblemente afectado en el caso de una absolución en primera instancia que es recurrida, y genera una condena en segunda instancia —que sería la primera condena respecto del inculpado—.

Este derecho no es ilimitado y está supeditado al cumplimiento de los requisitos procesales establecidos por ley —sin que puedan ser alterados por parte del aplicador—. Sin embargo, esta Sala se encuentra facultada para examinar la normativa secundaria y las actuaciones de las autoridades judiciales que vulneren, entre otros, el derecho a recurrir, es decir, si las consecuencias procesales de su actividad no potencian el contenido del tal derecho, directa o indirectamente, esto es, en la forma más favorable a la efectividad de los derechos fundamentales —sentencia del 21 de mayo de 2010, hábeas corpus 251-2009—.

3. La jurisprudencia interamericana se ha referido al derecho a impugnar la sentencia condenatoria a través de un recurso adecuado.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha considerado que "[...] el derecho de recurrir del fallo es una garantía primordial que se debe respetar en el marco del debido proceso legal, en aras de permitir que una sentencia adversa pueda ser revisada por un juez o tribunal distinto y

de superior jerarquía orgánica. El derecho de interponer un recurso contra el fallo debe ser garantizado antes de que la sentencia adquiera calidad de cosa juzgada. Se busca proteger el derecho de defensa otorgando durante el proceso la posibilidad de interponer un recurso para evitar que quede firme una decisión que fue adoptada con vicios y que contiene errores que ocasionarán un perjuicio indebido a los intereses de una persona [...]."

"[...] La Corte ha indicado que el derecho de recurrir del fallo, consagrado por la Convención, no se satisface con la mera existencia de un órgano de grado superior al que juzgó y condenó al inculpado, ante el que éste tenga o pueda tener acceso. Para que haya una verdadera revisión de la sentencia, en el sentido requerido por la Convención, es preciso que el tribunal superior reúna las características jurisdiccionales que lo legitiman para conocer del caso concreto. Conviene subrayar que el proceso penal es uno solo a través de sus diversas etapas, incluyendo la tramitación de los recursos ordinarios que se interpongan contra la sentencia [...]"—sentencia de 2 de julio de 2004, caso Herrera Ulloa vs Costa Rica, párrafos 158 y 159—.

En la sentencia citada también ha señalado que: i) los Estados tienen un margen de apreciación para regular el ejercicio de ese recurso pero este debe ser eficaz, sin que baste su existencia formal; ii) el tribunal que lo resuelva tiene el deber especial de protección de las garantías judiciales y el debido proceso a todas las partes intervinientes en el proceso penal de conformidad con los principios que lo rigen; iii) la posibilidad de recurrir del fallo debe ser accesible, sin requerir mayores complejidades que tornen ilusorio este derecho y iv) independientemente de la denominación del recurso debe garantizar un examen integral de la decisión recurrida.

En otro de sus pronunciamientos, el tribunal interamericano ha enfatizado "[...] el derecho a recurrir del fallo no podría ser efectivo si no se garantiza respecto de todo aquel que es condenado, ya que la condena es la manifestación del ejercicio del poder punitivo del Estado. Resulta contrario al propósito de ese derecho específico que no sea garantizado frente a quien es condenado mediante una sentencia que revoca una decisión absoluta. Interpretar lo contrario, implicaría dejar al condenado desprovisto de un recurso contra la condena. Se trata de una garantía del individuo frente al Estado y no solamente una guía que orienta el diseño de los sistemas de impugnación en los ordenamientos jurídicos de los Estados Partes de la Convención [...]". Además ha sostenido que lo anterior "[...] busca proteger el derecho de defensa, en la medida en que otorga la posibilidad de interponer un recurso para evitar que quede firme una decisión adoptada en un procedimiento viciado y que contiene errores que ocasionarán un perjuicio indebido a los intereses de una persona [...]" —sentencia de 23 de noviembre de 2012, caso Mohamed vs Argentina, párrafos 92 y 98—.

IV. 1. De conformidad con los argumentos del peticionario, el análisis a efectuar en la presente decisión se circunscribirá a verificar si la autoridad judicial actuó dentro de los límites constitucionales de las potestades resolutivas de un tribunal de apelación, respecto a la compatibilidad con los derechos fundamentales de defensa y a un recurso efectivo de la condena originada en segunda instancia.

En el presente caso se ha constatado que en la sentencia del 9 de abril de 2013, emitida por el Tribunal de Sentencia de Santa Tecla, el señor AFVE fue absuelto por no haber certeza sobre su participación en delitos de homicidio agravado; posteriormente, al recibir el recurso de apelación contra la sentencia, la Cámara de lo Penal de la Cuarta Sección del Centro, en resolución del 10 de septiembre de 2013, revocó tal decisión y condenó al favorecido a la pena de setenta y cinco años de prisión por los delitos atribuidos al considerar que se había comprobado su intervención en los mismos, lo cual fue impugnado en casación y declarado no ha lugar por la Sala de lo Penal el 15 de mayo de 2014, modificándose la condena a sesenta años de prisión por la aplicación retroactiva de la ley más favorable.

2. Antes de analizar lo anterior, se advierte que la sentencia condenatoria dictada en contra del favorecido ha adquirido firmeza en razón de la resolución que declaró no ha lugar la casación; sin embargo, tal como se indicó en el considerando anterior, para tener por utilizados los mecanismos idóneos de reclamación del derecho que se alega como vulnerado, en supuestos como el planteado —emisión de sentencia en segunda instancia—, no es necesario que se expusiera ello en casación e incluso no puede exigirse su empleo por no ser un medio de impugnación integral contra la condena, más aun cuando es el único recurso que puede interponerse respecto de una sentencia de segunda instancia que revoca la decisión de absolución de primera instancia y dicta condena, es decir se trata de una primera sentencia condenatoria que ya no puede ser recurrida vía un recurso de igual o de mayor amplitud. Así, habiéndose determinado que el diseño del proceso penal vigente no regula mecanismos idóneos para el cuestionamiento propiamente de las vulneraciones constitucionales acontecidas durante la emisión de la sentencia en segunda instancia, y tampoco permite una revisión amplia y completa del tema juzgado, es procedente efectuar el análisis de lo propuesto, no obstante exista sentencia firme, teniéndose en cuenta primordialmente la vulneración del derecho de defensa, en su esfera particular de acceso al recurso como medio defensivo.

3. Ahora bien, partiendo de la documentación agregada al presente proceso, se advierte que la autoridad demandada al momento de emitir la sentencia condenatoria aduce lo dispuesto en el inciso 2º del artículo

475 CPP, el cual establece que el tribunal de segunda instancia –en el conocimiento de la apelación– puede “confirmar, reformar, revocar o anular, total o parcialmente, la sentencia recurrida. En caso que proceda a revocarla resolverá directamente y pronunciará la sentencia que corresponda, enmendando la inobservancia o errónea aplicación de la ley”.

Es decir, según la citada disposición, en el supuesto de presentarse una apelación por alegarse inobservancia o errónea aplicación de la ley, la Cámara –tras verificar lo planteado y las actuaciones que consten en el proceso– se encuentra facultada para emitir directamente la decisión que estime procedente pudiendo revocar la decisión de primera instancia y sustituirla por un nuevo fallo en distinto sentido; este es el razonamiento del tribunal superior, indicándose un fundamento legal para sostener la posibilidad de revocar una sentencia absolutoria y dictar directamente en segunda instancia una sentencia condenatoria.

Debe señalarse que, la potestad resolutoria, del artículo referido, debe ser interpretado en conformidad con la Constitución, en este caso, particularmente con el derecho de defensa, sobre la base de la igualdad de armas, y es que el pronunciamiento de la sentencia condenatoria en segunda instancia precedida de la revocatoria de una absolución, generaría el dictado de una primera sentencia de condena en segunda instancia, no susceptible para el imputado de ser controlada, de una manera más amplia y suficiente, con lo cual, se debe prestar especial relevancia al tipo de sentencia, y las consecuencias que genera; en tal sentido, no implica lo mismo revocar una sentencia de condena de primera instancia y dictar una absolutoria, que revocar una decisión de absolución pronunciado por el juez de grado, y dictar la Cámara una sentencia con carácter condenatorio; los efectos sobre el control de la misma, respecto del derecho de defensa, presenta en este último caso limitaciones que son incompatibles con la garantía establecida en el art. 12 Cn. que dice: "Toda persona a quien se impute un delito, se presumirá inocente, mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley y en juicio público, en el que se le aseguren todas las garantías necesarias para su defensa". (El destacado no es del texto original).

Sobre ello debe tomarse en cuenta que específicamente el derecho a recurrir –el cual la jurisprudencia constitucional colige del derecho a la protección jurisdiccional dispuesto en el artículo 2 Cn.– se encuentra también reconocido, de manera expresa, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José, artículo 8 número 2, el cual establece como derecho de toda persona acusada de un delito a "... recurrir del fallo ante juez o tribunal superior...". Asimismo el artículo 14, inciso 5º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, estatuye que toda persona

declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena impuesta "sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley".

Dichas disposiciones buscan posibilitar, a su vez, el ejercicio de los derechos de audiencia y defensa que no quedan agotados con una respuesta de única instancia, sino que comprenden la posibilidad de impugnar tal decisión en un grado superior de conocimiento mediante un recurso amplio y efectivo. En este punto, como lo ha sostenido toda la jurisprudencia convencional –tanto de la CIDH como del TEDH– es irrelevante el nombre que se le dé al recurso, lo importante es que el medio de control en su diseño sea lo suficientemente amplio para poder justiciar los diferentes aspectos de fondo y de procedimiento, y ciertamente la configuración de la apelación de la sentencia definitiva, es mayor que el recurso de casación, por lo cual una decisión de primera condena en segunda instancia no tendría como mecanismo de control defensivo el recurso más amplio, sino el más limitado.

Y es que, si bien es posible restringir derechos fundamentales por medio de la ley, la Constitución proporciona provisiones específicas que vinculan la privación –limitación, intervención o restricción– individual de derechos a la existencia de un presupuesto legislativo que no altere los principios, derechos y obligaciones en ella dispuestos –artículo 246 Cn.–; de tal manera que la facultad de las potestades resolutorias consignadas en el art. 475 CPP deben ser interpretadas en el sentido que no generen una mayor afectación al derecho de defensa consagrado al imputado en el art. 12 Cn., por ende, no resulta adecuado constitucionalmente. Entender que la disposición procesal penal faculta al Tribunal de segunda instancia a revocar una absolutoria dictada en primera instancia y sustituirla por una primera condena, puesto que esa interpretación de la norma hace inefectivo el ejercicio del derecho de defensa, al limitar el mecanismo del recurso, puesto que el condenado en Cámara ya no podrá hacer uso de un recurso amplio y suficiente para controlar la decisión de los magistrados de segunda instancia, y ello es lo que precisamente vulnera la garantía del derecho de defensa, en la modalidad de acceso a un recurso efectivo.

Por lo que además, el juez penal, como garante del Derecho, debe mediar entre la Constitución y la ley al aplicar las disposiciones correspondientes –incluyendo convenciones y tratados internacionales –en consonancia con el artículo 144 Cn.–; para ello se requiere una interpretación coherente con la regulación citada y favorable para el ejercicio efectivo de los derechos constitucionales –arts. 2 y 12 Cn.– buscando una interpretación armonizada y aplicada en compatibilidad con estos, atendiendo al princi-

pio favor libertatis —art. 15 CPP— que exige, según cada caso, preferir las alternativas favorables a la libertad, potenciando los derechos y facultades conferidas por la ley —sentencia del 28 de octubre de 2019, hábeas corpus 149-2019—.

4. En ese sentido, la cámara de lo penal demandada, al realizar el control de alzada, debió interpretar las facultades concedidas en el inciso 2º del artículo 475 CPP en armonía con los preceptos constitucionales —y aun convencionales— a efectos de emitir una decisión que respete los derechos fundamentales del involucrado y asegurar su derecho a un recurso amplio y efectivo, que por la propia configuración legal se verá imposibilitado de ejercer al emitirse directamente una sentencia condenatoria en segunda instancia.

La toma de esta decisión por la Cámara impediría un control ordinario amplio y efectivo, pues si bien la legislación penal regula la posibilidad de interponer casación, este es un medio de impugnación de carácter extraordinario, admisible solo en los supuestos limitados establecidos en la ley — artículo 478 CPP—, por ello no constituye un mecanismo para el reexamen de los hechos o pruebas que sustentaron la condena, sino más bien, solo posibilita una revisión limitada de la resolución, aspecto crucial en la lógica del derecho a recurrir, como integrante del derecho de defensa, es decir, se requiere en el uso del mecanismo de impugnación, una oportunidad del mayor nivel para controvertir y obtener una decisión motivada, no solo en materia de aplicación de la ley penal, sino también de la acreditación de hechos y de la valoración de la prueba, sobre las normas penales que tipifican las conductas delictivas.

Lo anterior implica que la revocatoria de una sentencia dictada en segunda instancia presenta límites infranqueables respecto a tal habilitación, sin que pueda entenderse el efecto revocatorio con la misma amplitud para las sentencias absolutorias como para las condenatorias. Así, ante una sentencia absolutoria en primera instancia, el tribunal de alzada no puede revocarla para dictar de manera directa una condena —ni aun habiéndose realizado una audiencia oral para justificar la decisión—, pues vulneraría el derecho fundamental a un recurso amplio y efectivo del fallo impidiendo su ejercicio como mecanismo de control en tanto que el procesado, absuelto en primera instancia y condenado en segunda, no puede acceder a la apelación, que sí es un recurso integral en los términos expuestos, es decir, en su diseño normativo, y como tal —independientemente de su nombre— permite un mejor y más óptimo ejercicio del derecho de defensa en sede de impugnación, ello es compatible con los precedentes de la Corte Interamericana de Derechos humanos —sentencia de 23 de noviembre de 2012, caso Mohamed vs Argentina, párrafos 92 y 98—.

De ello se concluye que, ante supuestos como el examinado, donde se apele de la sentencia absolutoria, debe optarse por una resolución de distinta naturaleza a la emisión directa de una condena, dentro de las facultades resolutorias concedidas al tribunal de segunda instancia, por lo cual, lo que procedería sería una anulación de la sentencia de primera instancia y el reenvío para un nuevo juicio, con ello, se posibilita el control de una eventual sanción a través de un recurso amplio y efectivo; de lo contrario existiría una diferenciación insostenible entre los remedios otorgados a los penados en primera instancia y los que se recogen para aquellos sancionados en segunda instancia, quedando estos últimos en una posición más desfavorable para sus derechos, de manera injustificada conforme a la lógica de la tutela de aquellos, y ello genera una sustancial afectación al derecho de defensa, desde la visión constitucional, con las consecuencias que ello genera.

Por tanto, la decisión emitida por los magistrados de la Cámara de lo Penal de la Cuarta Sección del Centro, al haber revocado la sentencia absolutoria y condenado en segunda instancia al favorecido a setenta y cinco años de prisión, es inconstitucional pues la interpretación realizada sobre los alcances de las facultades que le otorga el inciso 2º del artículo 475 CPP, para el control apelativo, vulnera los derechos fundamentales defensa, libertad física y acceso a un recurso amplio y efectivo, contraviniendo los artículos 2 y 12 Cn. y el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, debiendo como consecuencia estimarse la petición de hábeas corpus en relación a la violación del derecho de defensa, según se ha expuesto.

Debe aclararse que si bien la Sala de lo Penal fue mencionada por los solicitantes como autoridad demandada, la resolución que produce la lesión constitucional fue emitida por el tribunal de segunda instancia relacionado.

5. En cuanto al efecto de esta decisión, debe mencionarse lo siguiente: La jurisprudencia constitucional ha referido que la invalidación, anulación o revocación de una sentencia condenatoria es una decisión propia de un sistema de recursos, con diversas instancias y de una determinación legislativa expresa sobre los poderes de invalidación de los tribunales superiores; mientras que el hábeas corpus es un proceso constitucional centrado en el control sobre violaciones a derechos fundamentales que no constituye un recurso ni una instancia más del proceso penal, pero que si debe incidir en la protección de la libertad de una persona privada de tal derecho, mediante una resolución que se declara violatoria de normas constitucionales —art. 81 LPC—.

Por ello, limitar los efectos de los pronunciamientos realizados sobre la situación de libertad personal constituye una deferencia con los poderes y competencias de la jurisdicción penal, así como de la institución de la cosa juzgada en materia penal por su importancia en el principio de seguridad jurídica.

En anteriores ocasiones, esta Sede ha dispuesto que las formas de modificación o anulación de sentencias que han adquirido la condición de cosa juzgada deben ser, en principio, las establecidas en la ley, como por ejemplo sucede mediante el recurso de revisión regulado en los arts. 489 y siguientes CPP, pues en ellas se posibilita una adecuada consideración y discusión sobre todos los intereses relevantes, especialmente el de la víctima del delito y sus eventuales perspectivas de satisfacción vía responsabilidad civil —sentencia del 14 de enero de 2019, hábeas corpus 81-2018, sentencia del 5 de octubre de 2020, hábeas corpus 48-2019—.

Por lo anterior, en esta decisión se ordenará la libertad del favorecido, como efecto de la violación constitucional determinada—art. 72 81 LPC—sin embargo, corresponderá a la jurisdicción penal competente —dentro de los parámetros dispuestos en este proveído— la revisión de la validez de la sentencia condenatoria firme que impuso la pena de prisión por el delito antes referido al señor AFVE.

En vista de que no consta en este proceso constitucional a la orden de qué autoridad judicial se encuentra el referido señor, deberá ser la Cámara de lo Penal de la Cuarta Sección del Centro quien realice las diligencias necesarias para que la orden de libertad se ejecute, siempre que el señor antes mencionado no se encuentre a disposición de una autoridad judicial distinta, por otro delito.

POR TANTO, con base en las razones antes expuestas y de conformidad con los artículos 2, 11 y 12 de la Constitución, 36 y 72 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a nombre de la República de El Salvador, esta Sala FALLA:

1. Declárase ha lugar al Hábeas Corpus solicitado a favor del señor AFVE, por haberse vulnerado sus derechos de defensa y libertad física, al haber sido condenado por el tribunal de segunda instancia imposibilitando el acceso a su derecho a un recurso amplio y efectivo, en consecuencia se ordena su inmediata libertad, siempre que no se encuentre a la orden de otra autoridad por otro delito.

2. Requírase a los magistrados de la Cámara de lo Penal de la Cuarta Sección del Centro, que realicen las gestiones necesarias a fin de darle cumplimiento a lo dispuesto en el número que antecede, comunicando la presente resolución a la autoridad judicial que se encuentra a cargo del aludido señor.

3. Se proceda a la revisión de la sentencia –art. 489 N.º 6 CPP– al interponerse dicho recurso.

4. Notifíquese. A tal efecto, se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que realice todas las diligencias necesarias para comunicar esta decisión, utilizando cualquiera de los medios regulados en la legislación procesal aplicable, inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los demás procedimientos disponibles.

5. Archívese.

—A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

477-2019

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las once horas con cuarenta y un minutos del día cuatro de noviembre de dos mil veinte.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido contra actuaciones de los Jefes de la Oficina Central de El Salvador de la Organización Internacional de Policía Criminal —INTERPOL El Salvador— y de la Delegación de Tránsito Terrestre de la Policía Nacional Civil de San Salvador, por el abogado Jorge Alberto Cobar Aguilar a favor de la señora MKVB.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. El solicitante señala que su defendida está detenida en la Delegación de Tránsito Terrestre de la Policía Nacional Civil (PNC) de San Salvador y que fue diagnosticada con un trastorno afectivo bipolar tipo II, con alto riesgo suicida, por el que está siendo tratada, desde el 13 de septiembre de 2016, con "Rivotril tableta de 2 mg., Wellbutrin 450 mg., Quetiapina 300 mg., Carbonato de Litio (300 mg.), 1-1-1Vo. y Clonazepam (2.5 mg./lml.)3-3-20 gotas Vo."; condición que ha sido avalada por el Instituto de Medicina Legal (IML), razón por la que debe estar bajo medicación y supervisión permanente ya que dentro de su historial clínico presenta agresividad y múltiples intentos suicidas; sin embargo, por estar detenida no le han sido proporcionados los medicamentos necesarios y tampoco se ha permitido que un psiquiatra la examine, situación que afecta su salud mental y pone en riesgo su vida e integridad física.

2. De conformidad con la Ley de Procedimientos Constitucionales se nombró como juez executor a José Edgardo Llopert Vásquez, quien en su informe indicó que intimó a las autoridades demandadas, verificó el expe-

diente de la favorecida y advirtió que en el acta de captura de fecha 28 de noviembre de 2019 no consta que ella haya informado a los agentes que efectuaron la misma tener algún padecimiento de salud.

Sin embargo, se tiene hoja de chequeo clínico de ese mismo día, en la cual se consignó que la señora VB tiene antecedentes de padecer trastorno afectivo bipolar con tratamiento médico, dejándose nota de sugerencia con psiquiatría suscrita por el encargado de la clínica.

Refirió que consta también que la Juez Décimo Segundo de Paz de esta ciudad, en la fecha indicada, giró oficio al jefe de la oficina de INTERPOL para efectuar el traslado de la aludida detenida a las bartolinas de la División de Tránsito Terrestre de la PNC, para que la tuviera en resguardo y pidió a su vez que previo a ser ingresada a dichas bartolinas fuera conducida al IML para que se le practicara evaluación médica y de estado de salud.

Acerca de lo ordenado, manifestó que consta oficio del referido instituto al aludido juzgador de fecha 28 de noviembre del año recién pasado, en el cual se indica la evaluación médica realizada a la favorecida, concluyendo los galenos que tiene antecedentes psiquiátricos de trastorno afectivo bipolar y ataques de ansiedad, los que se encuentran controlados con medicamentos permanentes y que aunque presenta evidentes signos de ansiedad, no obstante opinaron que la paciente requiere de tratamiento ambulatorio con los fármacos indicados por su médico tratante de manera continua y permanente, al momento de la evolución no requiere manejo intrahospitalario.

Además de ello, el designado del Tribunal constató que estaban agregadas al expediente las gestiones de la juez de paz mencionada para que la detenida pudiera "tener acceso" a la atención médica y a los fármacos respectivos, para que pudiera ser llevada a centros hospitalarios cada vez que lo requiriera y que, por parte de la PNC, se efectuaron traslados a hospitales, entre estos el Hospital Nacional Psiquiátrico en el cual la examinaron y le indicaron tratamiento médico. Sobre ello la juez de paz giró oficio número 72, dirigido al jefe de la oficina de INTERPOL, señalando que "una vez que a la señora MKVB se le termine el medicamento, proceda a retirar los mismos del Hospital Nacional Psiquiátrico y una vez en su poder se entregue a las autoridades que custodia a la referida para que se los suministren."

Consta también que dicha persona fue llevada desde las bartolinas a hospital de la red nacional por posible fractura del dedo meñique, indicándosele toma de radiografía a la cual no quiso someterse, por lo que únicamente se le indicó medicamento para el dolor, el cual tampoco dejó que se le proporcionara.

Sin embargo, el juez ejecutor manifestó que entrevistó personalmente a la favorecida y constató que para su padecimiento psiquiátrico ya diagnosticado tiene medicamentos, que la referida señora expresó son los que controlan su condición.

Agregó que al solicitar informe al Jefe de la Delegación de Tránsito Terrestre sobre las condiciones de salud de la favorecida, este le indicó que desde que dicha señora llegó a las bartolinas se le ha suministrado todos los medicamentos que le lleva el esposo o los que le han sido prescritos y que el único inconveniente es cuando le proporcionan genéricos.

Por lo anterior concluyó que la beneficiada está recibiendo tratamiento médico.

3. El Jefe de la División de Tránsito Terrestre de la PNC, comisionado ORNR, por medio de oficio número JEF-DTF-011/2020 del 28 de enero de 2020, expuso que a la referida señora VB se le han proporcionado los medicamentos para el resguardo de su salud, encontrándose detenida en la bartolina asignada para mujeres.

Junto con su informe anexó documentación en la que constan las diligencias efectuadas.

4. El Jefe de la INTERPOL El Salvador, comisionado MUGC, remitió informe de fecha 30 de enero del presente año, al cual adjuntó informe acerca de las actuaciones realizadas por esa oficina.

En su informe hizo alusión a las diligencias relatadas por el juez ejecutor en cuanto a la realización de peritaje, evaluación en Hospital Nacional Psiquiátrico el día 6 de enero de este año, suministro de medicamentos y entrega de recetas para cuando se le terminen; así como a la negativa de la señora VB para someterse a tratamiento por posible fractura de un dedo meñique.

En razón de ello, concluyó que a la señora VB se le ha dado todo el apoyo que ha sido solicitado a esa oficina por medio de sus custodios, para sus traslados y atenciones médicas, cuando ha manifestado quebrantos de salud.

Con posterioridad, el 27 de febrero de este año, dicho funcionario informó a esta Sala, mediante oficio JEF-DTT-020/2020, sobre las medidas sustitutivas a la detención otorgadas a la favorecida por la Juez Décimo Segundo de Paz de esta ciudad.

I. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: Primero se hará referencia a la jurisprudencia que tiene relación con el reclamo propuesto, relativa al hábeas corpus correctivo y a la protección de la integridad personal de los privados de libertad (III); luego se analizará el supuesto planteado por el peticionario (IV).

III. Este Tribunal ha sostenido que el hábeas corpus es el mecanismo idóneo para proteger a las personas detenidas de actuaciones u omisiones que atenten contra su dignidad en relación con su integridad. Además, ha dicho que la protección de la salud de los internos tiene una vinculación directa con la integridad personal.

En el caso de las personas respecto de las que no se reclama la inconstitucionalidad de su privación de libertad sino las condiciones del cumplimiento de esta, su internamiento no puede justificar la ausencia de tutela de los derechos que le son inherentes en su calidad de ser humano. De lo contrario, podrían generarse afectaciones a diversos derechos —entre ellos la salud— que a su vez menoscaban la integridad, y por extensión su dignidad personal, lo que deberá determinarse según las particularidades de cada caso.

Así, la protección a la integridad y a la salud de las personas detenidas no solo está reconocida de forma expresa en una disposición constitucional (art. 65) sino también a través de normas de derecho internacional que El Salvador debe cumplir de buena fe, entre ellos el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos el cual, en su artículo 10, establece que las personas privadas de libertad serán tratadas humanamente; y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que reconoce el derecho al respeto a la integridad física, psíquica y moral de las personas que se encuentran detenidas (artículo 5).

También, es importante referirse al principio X de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, que indica que las personas privadas de libertad tienen derecho a la salud que incluye, entre otros, la atención médica y la disponibilidad permanente de personal médico idóneo e imparcial así como el acceso a tratamiento y medicamentos apropiados y gratuitos. Además, señala que el Estado debe garantizar que los servicios de salud proporcionados en los lugares de privación de libertad funcionen en estrecha coordinación con el sistema de salud pública.

Es de enfatizar que la condición de privación de libertad no significa, para las personas que la afrontan, la anulación de la salvaguarda de su integridad personal en su dimensión más completa, lo cual es un deber de la autoridad que lo tenga recluido tutelar, como garantes directos de su protección personal, con especial énfasis en su salud.

De modo que, cuando las autoridades a cuyo cargo está la custodia de una persona descuidan este deber genera una desprotección sustantiva en cuanto a la indemnidad física y mental de la población reclusa, por ser su obligación garantizar —aun en las condiciones de encierro carcelario— la

salud de los privados de libertad, y en caso de no ser posible la atención médica de aquellos en el lugar de reclusión, le es imperioso gestionar el traslado al sistema de salud, para que se le pueda dispensar el tratamiento hospitalario necesario a fin de controlar las patologías que presenten los internos y equilibrar su estado de salud; la omisión en esta actividad genera una afectación del derecho a la salud del reo, incidiendo en su integridad personal, art. 11 inciso 2º Cn., y provoca la lesión de los mismos (sentencia de fecha 17 de diciembre de 2018, hábeas corpus 217-2018).

IV. En el presente caso, esta Sala verificará si la favorecida ha estado recibiendo tratamiento médico para su padecimiento de trastorno afectivo bipolar tipo 2 —o trastorno bipolar—, pues se alega que no ha sido cumplido.

De acuerdo a chequeo médico efectuado el día en que fue capturada la señora VB, 28 de noviembre de 2019, se determinó que tiene antecedentes de trastorno afectivo bipolar, por lo que se recomendó cita con psiquiatría.

Al respecto, ese mismo día, la Juez Décimo Segundo de Paz de San Salvador giró oficio número 2805 ordenando a la PNC que la detenida fuera llevada al IML para realizarle peritaje médico, previo a ser trasladada a las bartolinas de la División de Tránsito Terrestre.

Según refirió a esta Sala el juez ejecutor designado, constató dicho dictamen médico en el cual los peritos concluyeron que dicha persona tiene "antecedentes psiquiátricos de trastorno afectivo bipolar y ataques de ansiedad", los que se encuentran controlados con medicamentos permanentes.

Sobre ello constan gestiones hechas por la referida juez de paz (oficios números 2810, 28, 29 y 249; el primero del 29 de noviembre de 2019 y los demás del 6 y 27 de enero de 2020) dirigidos a hospitales nacionales y a la División de Tránsito Terrestre de la PNC, en los que dio instrucciones para que la detenida fuera atendida con la especialidad de Psiquiatría y pudiera salir de las bartolinas cada vez que lo requiera en razón de su estado.

Con relación a lo anterior, se hizo el respectivo traslado y se tuvo respuesta del Director del Hospital Nacional Psiquiátrico en el que, juntamente con la doctora que evaluó a la favorecida el día 6 de enero del presente año, manifestaron que según el expediente de la señora VB, se evidencia que ya es tratada en su país de origen por diagnóstico de trastorno bipolar tipo 2 y debido al tiempo que llevaba detenida no había podido abastecerse de medicamentos; indicó que en tal examen "no se evidenció riesgo de tipo auto o heterolíticos, no ideación suicida", ante lo cual se le aprovisionó de medicamentos y recetas.

Es de mencionar que constan otros traslados de la favorecida, hechos también por personal de la oficina de INTERPOL, uno hacia el Hospital Nacional Rosales para ser tratada por la especialidad de psiquiatría, pero no fue atendida por no contar con personal de esa materia por lo que fue llevada al Hospital Nacional Psiquiátrico —según oficio del 7 de enero del presente año—. También fue remitida a la Unidad de Salud de San Miguelito por posible fractura de dedo meñique, de acuerdo a oficio de fecha 10 de enero de 2020.

Además, según señaló en su informe rendido a esta Sala el jefe de esa oficina de INTERPOL, recibió oficio número 72, suscrito por la aludida juzgadora, indicando que una vez la privada de libertad termine su medicamento deberá proceder a obtenerlo a través de la farmacia del hospital en el que fue evaluada.

A partir de tales datos, esta Sala advierte que el estado de salud de la favorecida no se ha desmejorado desde su aprehensión —28 de noviembre de 2019— pues según el peritaje médico efectuado ese día, por médicos del IML, tenía controlada su enfermedad con medicamentos permanentes y esta condición de salud se mantenía al 6 de enero de 2020, cuando fue examinada en el Hospital Nacional Psiquiátrico.

Y es que, se ha podido constatar que las autoridades policiales demandadas, juntamente con la Juez Décimo Segundo de Paz de San Salvador, han realizado actuaciones para que se le brinde el tratamiento para su padecimiento diagnosticado, trasladándola a hospitales de la red nacional y, según los galenos en el Hospital Nacional Psiquiátrico, se le abasteció de medicamentos. Sin constar datos en los documentos remitidos de que se le haya negado el ingreso de los mismos por el personal policial, refiriendo la propia favorecida al juez ejecutor, en entrevista realizada, que son los que controlan su enfermedad.

En razón de lo anterior, esta Sala determina que los Jefes INTERPOL El Salvador— y de la Delegación de Tránsito Terrestre de la PNC de San Salvador, no incurrieron en la omisión reclamada ante esta Sede, por lo cual debe declararse la inexistencia de vulneración constitucional de los derechos a la salud e integridad personal de la señora MKVB, dispuestos en los arts. 2 y 65 Cn., en tanto que dichas autoridades hicieron las gestiones necesarias, de acuerdo a sus atribuciones, para garantizar los derechos protegidos en este proceso. En consecuencia deberá cesar la medida cautelar impuesta por esta Sede el 22 de enero del presente año.

Ahora bien, este Tribunal debe aclarar que no puede determinar, a partir de los datos objetivos del expediente, si hubo un lapso en el que la favorecida estuvo sin provisión de medicamentos para su enfermedad, pero ha verificado que, según opinión médica, su condición de salud durante la privación de libertad no se advierte que desmejoró, como se indicó.

Sin embargo, esta Sala precisa señalar que en casos en los cuales la persona desde su captura evidencia medicamente que tiene prescripción de fármacos por enfermedad diagnosticada, los cuales deben ser suministrados de forma permanente y continua, las autoridades judiciales y administrativas, si bien están en la obligación de hacer todas las constataciones posibles sobre el estado de salud de aquella, deben de tomar medidas inmediatas para que la salud de la persona privada de libertad no se deteriore mientras se hace dicha verificación, por la suspensión del tratamiento que ya cumple.

Por lo tanto, si no existen razones fundadas para negar que se observe la prescripción médica que presenta la persona detenida, las autoridades deben permitir que obtenga los fármacos recetados para su enfermedad diagnosticada.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, haciendo referencia al derecho a la salud del artículo 12. 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, expresa que dentro de este se insertan diversos deberes en relación con el acceso a medicamentos, e indica que de acuerdo con la Observación General No. 14, el derecho al más alto nivel posible de salud genera algunas obligaciones básicas y mínimas, que incluyen "[f]acilitar medicamentos esenciales, según las definiciones periódicas que figuran en el Programa de Acción sobre medicamentos Esenciales de la OMS" (sentencia del 1 de septiembre de 2015, caso González Lluy y otros vs. Ecuador).

En esta misma observación general, en el apartado denominado "II. Obligaciones de los Estados partes, obligaciones legales específicas, número 37" indica que: "La obligación de cumplir (facilitar) requiere en particular que los Estados adopten medidas positivas que permitan y ayuden a los particulares y las comunidades disfrutar del derecho a la salud. Los Estados Partes también tienen la obligación de cumplir (facilitar) un derecho específico enunciado en el Pacto en los casos en que los particulares o los grupos no están en condiciones, por razones ajenas a su voluntad, de ejercer por sí mismos ese derecho con ayuda de los medios a su disposición."

En ese sentido, a efecto de que la Juez Décimo Segundo de Paz de esta ciudad, que no es autoridad demandada, conozca lo aludido en esta decisión se considera pertinente certificarle la misma.

V. Finalmente, señalar que se han presentado ante esta Sede con fechas 11 y 18 de febrero del presente año, escritos suscritos por el peticionario de este proceso, en los cuales manifiesta, en el primero, que la detención de la favorecida es ilegal pues el plazo para que el país respectivo presente la solicitud formal de extradición ya precluyó y, en el segundo, que pese a

que la juez de paz citada ha ordenado medidas sustitutivas a la detención, estas carecen de fundamento y son ilegales, pues no existe motivo de la restricción que afronta dado que no se presentó requerimiento formal de extradición, por lo cual solicita se decrete auto de exhibición personal.

Debe decirse que lo planteado se refiere a reclamos contra autoridades y actuaciones disímiles a las analizadas en este proceso, agregándose argumentos a la petición inicialmente efectuada y propuestos luego de que el juez ejecutor rindió su informe; al respecto esta Sala ha sostenido que en materia de hábeas corpus se entienden fijados los puntos que serán objeto de pronunciamiento, una vez se haya intimado a la autoridad demandada de conformidad con los artículos 45 y 46 de la Ley de Procedimientos Constitucionales. Lo anterior, porque es a partir del conocimiento que tenga la autoridad o particular a quien se atribuya la violación constitucional que podrá ejercer sus derechos dentro del proceso constitucional (Sobreseimiento de 29 de junio de 2010, hábeas corpus HC 244-2009R).

En ese sentido, este Tribunal se encuentra inhibido de pronunciarse en el presente hábeas corpus acerca de lo expuesto en esos nuevos escritos. No obstante, a efecto de no limitar la protección jurisdiccional acá brindada se considera pertinente ordenar a la Secretaría de este Tribunal que certifique los mismos para que consten en este proceso y se desglosen los originales, abriéndose otro expediente y juntos sean ingresados como una nueva solicitud de exhibición personal con la referencia numérica correspondiente.

Ello en armonía con lo dispuesto en el artículo 164 inciso primero del Código Procesal Civil y Mercantil —de aplicación supletoria para este proceso según el artículo 20 de la misma normativa— que en lo pertinente señala: "Con el primer escrito de cada proceso que se promueva se iniciará un expediente al que se irán incorporando sucesivamente los escritos posteriores..."

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 2, 11 inciso 2º y 65 de la Constitución, 71 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, 164 del Código Procesal Civil y Mercantil, 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, a nombre de la República de El Salvador, esta Sala FALLA:

1. Declárase no ha lugar el Hábeas Corpus solicitado a favor de la señora MKVB, por haberse determinado que se le ha brindado el tratamiento médico para su padecimiento de trastorno bipolar tipo 2 o trastorno afectivo bipolar, por lo cual se verifica la inexistencia de la vulneración constitucional a sus derechos de salud e integridad personal.

2. Cese la medida cautelar decretada en resolución del 22 de enero de 2020.

3. Certifique la Secretaria de este Tribunal los escritos presentados los días 11 y 18 de febrero del presente año, por el abogado Jorge Alberto Cobar Aguilar, a efecto de que esta conste en el presente expediente y con los originales abra uno nuevo para ser ingresado como solicitud de hábeas corpus y asígnele el número de referencia de proceso correspondiente.

4. Notifíquese. A tal efecto, se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que realice todas las diligencias necesarias para comunicar esta decisión, utilizando cualquiera de los medios regulados en la legislación procesal aplicable, inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los demás procedimientos disponibles.

5. Certifíquese la presente sentencia a la Juez Décimo Segundo de Paz de San Salvador para efectos de conocimiento.

6. Archívese.

—A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

63-2019

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las diez horas con cincuenta y ocho minutos del día cuatro de noviembre de dos mil veinte.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus clásico ha sido promovido contra el Juez Especializado de Instrucción "C" de San Salvador y los Magistrados de la Cámara Especializada de lo Penal, por el abogado José Gerardo Hernández Rivera a favor del señor EEHV, procesado por los delitos de trata de personas agravada y agrupaciones ilícitas.

Analizado el proceso y considerando:

I.1. El solicitante reclama de la detención provisional decretada y luego confirmada en alzada en contra del señor HV, pues señala que se le ha procesado por el delito de trata de personas en la modalidad de matrimonio forzado, de conformidad a lo regulado en la Ley Especial contra la Trata de Personas que entró en vigencia en enero de 2015, cuando los hechos que se le imputan se ubican en julio de 2014 y no se adecuan a lo estipulado con anterioridad en el artículo 367-B del Código Penal que regulaba dicho tipo penal.

2. En la forma prescrita por la Ley de Procedimientos Constitucionales se nombró juez ejecutor a Katherine Michelle Ayala Zelada quien intimó a las autoridades demandadas y manifestó que se han cumplido los dos presupuestos para imponer la detención provisional pues hay elementos suficientes aportados por la fiscalía en los que se evidencia la participación del señor HV y se cuenta además con el testimonio de la víctima clave "Mateo", reconocimiento en rueda de personas, entre otros. Por tanto, concluye que se declare no ha lugar el hábeas corpus.

3. La Juez Especializada de Instrucción "C" de San Salvador, por medio de oficio número 2667 de fecha 22 de julio de 2019, manifestó que no ha existido vulneración a ningún derecho del imputado, ya que al momento de imponer la medida cautelar de la detención provisional valoró los indicios presentados por la fiscalía y los de la defensa técnica, destacando que dicha medida cautelar no tiene carácter de una pena anticipada sino que busca asegurar el descubrimiento de la verdad, que es un delito señalado expresamente en las prohibiciones del art. 331 inc. 2° del Código Procesal Penal (CPP), por lo que es temporal y necesaria para neutralizar los peligros de la evasión de la justicia.

Añadió que la Ley Especial contra la Trata de Personas sí es aplicable ya que el acusado, según las diligencias iniciales de investigación, se muestra parte como apoderado para agilizar los trámites de cobro de las pólizas de seguro ante AFP en su calidad de abogado, existiendo un acompañamiento y una asesoría jurídica, lo cual es verificado con informes extendidos por ASESUISA, asesoría que sí se realizó en el año 2015 cuando la ley ya se encontraba vigente, por lo que es probable que el acusado sí se lucrara de la cobranza del seguro de vida consecuencia de un matrimonio forzado, teniendo conocimiento tanto de ese ilícito como del homicidio, lo cual confirma clave "Mateo" con su declaración, siendo hechos ejecutivos que tienen validez en el tiempo. De igual manera, tanto la partida de defunción como el acta de matrimonio entre clave "Mateo" y la víctima EKGH se encuentra agregada al proceso mediante sobre sellado y cerrado, puesto que no puede exhibirse como otros medios de prueba en virtud que en la última se consigna el nombre víctima clave "Mateo", así como sus generales y filiación, por lo que no es procedente pretender desacreditar estos hechos cuando la cobranza del seguro sí se realizó en el año 2015, es decir, cuando la ley especial se encontraba vigente.

4. Los Magistrados de la Cámara Especializada de lo Penal, mediante oficio 750 de fecha 22 de julio de 2019, expresaron que resolvieron recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del favorecido y concluyeron que el delito de trata de personas es un delito con permanencia en

el tiempo que se agota en el momento en el que se obtiene el beneficio económico, existiendo indicios suficientes para tener por acreditada la existencia del delito y la posible participación del incoado en esta última fase del ilícito, resultando aplicable el art. 54 de la Ley Especial contra la Trata de Personas, razón por la cual se ratificó la medida cautelar de detención provisional.

5. Escrito suscrito por el abogado Hernández Rivera, recibido el 11 de diciembre de 2019, por medio del cual solicita que la resolución de este hábeas corpus se emita a la brevedad posible, debido al deterioro de salud del favorecido para lo cual adjunta una denuncia interpuesta ante la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos y reconocimiento médico forense de fecha 7 de octubre de 2019.

II. Es preciso determinar la estructura lógica de la presente resolución. Así, primero se relacionará la jurisprudencia constitucional vinculada con lo propuesto (III) y luego se examinará el caso concreto de acuerdo a la documentación incorporada (IV).

III. De acuerdo con la jurisprudencia de esta Sala, el inciso 2º del art. 11 Cn. protege el derecho de libertad de la persona, cuando cualquier autoridad o individuo lo restrinja por medio de prisión, encierro, custodia o restricción que no esté autorizada por ley. Con lo antes referido, la actuación de este Tribunal en materia de hábeas corpus, se circunscribe a controlar cualquier restricción ejercida sobre el derecho de libertad personal —sentencia de 7 de septiembre de 2015, hábeas corpus 182-2015—.

Al respecto, se tiene que del art. 13 Cn. se deriva la garantía primordial del derecho a la libertad física denominada reserva de ley y sobre esta, la Sala ha sostenido que no solo se extiende a los motivos de restricción del derecho de libertad física, sino también a las formalidades requeridas para su ejecución y al tiempo permitido para su mantenimiento.

Asimismo, resulta necesario hacer referencia a lo dispuesto en el art. 15 Cn. el cual literalmente señala: “Nadie puede ser juzgado sino conforme a leyes promulgadas con anterioridad al hecho de que se trate, y por los tribunales que previamente haya establecido la ley”. Tal disposición consagra el principio de legalidad, que supone la sujeción y respeto, por parte de las autoridades públicas en su actuación, al orden jurídico en su totalidad, lo que comprende la normativa constitucional y legal aplicable que rige a los tribunales jurisdiccionales, por lo que toda actuación de estos ha de presentarse necesariamente como ejercicio de una potestad atribuida previamente por la ley.

Entonces, el art. 15 Cn. al referirse al hecho indica que será aquel "de que se trate", es decir, acerca del hecho que haga surgir efectos jurídicos desde el punto de vista material o sustantivo, o desde el adjetivo o procesal.

En lo que respecta a la materia penal sustantiva, la ley debe ser previa a la conducta humana que da origen al proceso, esto es el hecho material constitutivo del delito, pues en la ley debe regularse la descripción típica del hecho punible con todas las situaciones hipotéticas en que podría incurrir quien delinque y la pena o sanción que corresponde al mismo —sentencia de 15 de julio de 2010, hábeas corpus 118-2008,

Ahora bien, en cuanto a la materia adjetiva el desarrollo de un proceso supone el transcurso de determinado espacio temporal, en el cual las leyes pueden cambiar por decisión del legislador, quien está habilitado para modificar la normativa vigente, y optar por la que mejor estime, debiendo acatarse de inmediato los mandatos legales establecidos por la norma creada conforme a la Constitución.

En ese sentido, en caso de suscitarse un conflicto de leyes en el tiempo debido a la derogatoria o modificación de una o varias normas las autoridades correspondientes deberán de aplicar la norma vigente al momento de resolver el asunto concreto, siempre que no afecte la seguridad jurídica de los involucrados —sentencia de 7 de mayo de 2010, hábeas corpus 152-2009v y cuando las normas procesales no tengan un contenido esencial de normas penales sustantivas.

IV. 1. De la certificación del proceso penal remitido se tiene el requerimiento fiscal presentado en contra del señor EEHV, a quien se le atribuye el delito de trata de personas agravada, previsto y sancionado en el art. 54 y 55 literales e) y f) de la Ley Especial contra la Trata de Personas, en la modalidad de matrimonio forzado, en relación con el art. 3 literal a) de la misma ley, en perjuicio de la víctima con régimen de protección de identidad denominada "Mateo" y el delito de agrupaciones ilícitas.

En el acta de imposición de medidas cautelares celebrada en el Juzgado Especializado de Instrucción "C" de San Salvador, el 27 de noviembre de 2018, se hizo constar cómo, a criterio de la autoridad judicial, se cumplen los presupuestos de la apariencia del buen derecho y del peligro de fuga y sobre el procesado EEHV, la juez señaló que "[...] no se han mencionado algunas situaciones en cuanto a la participación del imputado en los delitos que se le atribuyen, considera que la información o los documentos que ha agregado en esta audiencia la representación fiscal le generan duda a la misma sobre el conocimiento del acusado en relación a la práctica de

matrimonios forzados, y habiendo constatado que ha sido individualizado en legal forma mediante kardex fotográfico por tres testigos víctimas, clave Britany, Mateo y Mónica, siendo que estas tres víctimas coinciden y lo mencionan como una persona que tenía pleno conocimiento del actuar delictivo al que se dedicaba dicha agrupación y que realizaba las asesorías para acelerar el trámite de cobro de las pólizas de seguro, no ha lugar el sobreseimiento definitivo y tampoco gozará de medidas sustitutivas ya que si existen indicios de probable participación [...]” (mayúsculas suprimidas) (sic).

De esta decisión, la defensa técnica del favorecido recurrió en apelación alegando que la detención provisional se aplicó con base en una ley que no estaba vigente al momento de los hechos pues al señor HV se le acusa por el delito de trata de personas en la modalidad de matrimonio forzado, acto que se realizó en julio de 2014, cuando aún no estaba vigente la Ley Especial contra la Trata de Personas.

La Cámara Especializada de lo Penal mediante resolución de fecha 3 de enero de 2019 manifestó “[...] En cuanto al delito de trata de personas agravada, observamos que es un delito con permanencia en el tiempo ya que, si bien la trata de personas inicia con el matrimonio forzado entre clave "Mateo" y el señor EK, el mismo se agota hasta el momento en el que se obtiene el beneficio económico que es, el cobro de los seguros de vida, actividad en la que interviene el imputado HV, por lo tanto, resulta aplicable la Ley Especial contra la Trata de Personas (...) Y siendo que el artículo 54 de la ley especial manifiesta "El que entregue, capte, transporte, traslade, reciba o acoja personas, dentro o fuera del territorio nacional o facilite, promueva o favorezca, para ejecutar o permitir que otros realicen cualquier actividad de explotación humana" vemos que las actuaciones que se le imputan al procesado encajan dentro del tipo penal. En vista de todo lo anteriormente dicho, y tomando en cuenta la gravedad de los delitos que se le atribuyen al encartado y que el delito de "trata de personas" se encuentra contemplado dentro de las excepciones para aplicar medidas sustitutivas que regula el inciso segundo del art. 331 Pr.Pn., consideramos que el peligro de fuga respecto del incoado en el caso en autos, se incrementa, y que los arraigos presentados por la defensa técnica, no son suficientes para garantizar que no intentara sustraerse del proceso, o que no realizará actos que entorpezcan u obstaculicen los actos de investigación que deberá realizar el ministerio público [...]” (mayúsculas suprimidas)(sic).

Con base en ello, los magistrados de la cámara confirmaron la detención provisional del señor HV.

El punto central del reclamo del peticionario es que los hechos atribuidos al favorecido se dan por finalizados en julio de 2014, fecha en que se llevó a cabo el matrimonio forzado entre clave "Mateo" y GH; razón por la cual, la imposición de la detención provisional se da sobre la base de una ley que no estaba vigente al momento de los hechos.

Al respecto se tiene que la Ley Especial contra la Trata de Personas entró en vigencia el 13 de enero de 2015, según Decreto Legislativo número 824, publicado en el Diario Oficial número 213, Tomo 405 del 14 de noviembre de 2014, derogando los artículos 205 (explotación de la mendicidad), 367-B (trata de personas) y 367-C (agravantes de la trata de personas), del Código Penal.

Ahora bien, con relación al momento en que ocurrieron los hechos motivadores del proceso judicial instruido en contra del imputado y que han sido calificados como delito de trata de personas, esta Sala ha verificado de la documentación remitida que al incoado se le atribuye que, siendo conocedor de un plan criminal que incluía que la víctima denominada "Mateo" contrajera forzosamente matrimonio con el señor EKGH y luego se cometiera el homicidio de este último para que la primera cobrara seguros de vida, cuyo monto sería entregado a la dirigente de la supuesta organización criminal, asesoró a clave "Mateo" en junio de 2014 —un mes antes de la unión matrimonial, así como después de dicho acto y del homicidio de GH acontecido en septiembre de 2014, para la gestión de seguros de vida y trámite de AFP, acompañándola en algunos trámites para que las instituciones involucradas no detectaran lo que realmente ocurría.

De manera que el matrimonio forzado aludido ocurrió en julio de 2014 pero la actuación que se le atribuye al imputado, en su calidad de abogado, está relacionada con la asesoría y el cobro de las pólizas del seguro de vida como beneficio económico producto de dicha unión matrimonial, siendo que dicha conducta se realizó en el año 2015, según informes extendidos por ASESUISA, de acuerdo a lo señalado por la juez especializada de instrucción en su informe de defensa. Ambos hechos se encuentran vinculados en una continuidad delictiva con reparto de roles.

En ese sentido, la fiscalía califica la conducta atribuida al imputado como la descrita en los artículos 54 y 55 literales e) y f) relacionados al art. 3 literal a) de la Ley Especial contra la Trata de Personas, es decir, en el delito de trata de personas agravado en su modalidad de matrimonio forzado como forma de explotación humana entendiendo como tal, según la ley, la acción mediante la cual una persona es prometida contra su voluntad u obligada a contraer matrimonio, o a sostener una relación de hecho, a cambio de un beneficio a favor de la persona tratante o de una tercera persona, art. 5 literal h) de la citada ley.

De ahí que los magistrados de la Cámara Especializada de lo Penal han sostenido que el delito de trata de personas es un delito con permanencia en el tiempo y que, en el caso concreto, no se agotó en el momento de la propia celebración del matrimonio sino cuando se obtuvo el beneficio económico como consecuencia de este y de la muerte provocada de uno de los cónyuges. Ambos hechos se encuentran vinculados en una continuidad delictiva con reparto de roles, pero vinculados a la totalidad de los actos.

Y es que los delitos permanentes son aquellos que no se agotan en un solo instante sino que la conducta del agente prosigue durante un determinado tiempo, de modo que en cualquier momento de ese punto el delito se está consumando o agotando sus efectos, constituyendo una unidad delictiva, particularmente en conductas delictivas complejas en las cuales se puede intervenir en diferentes modalidades sucesivas que se conectan entre sí.

Así, al analizar la imputación efectuada al favorecido, las decisiones judiciales antes señaladas y la norma penal aplicable, se advierte que la ejecución del delito atribuido no finalizó con el matrimonio forzado en el año 2014, como lo asevera el solicitante, pues sus efectos continuaron en el tiempo hasta la obtención del beneficio económico equivalente al cobro del seguro de vida que, según la juez especializada de instrucción respectiva, fue realizado en el año 2015; en ese sentido, no se trata de un problema de sucesión de leyes penales, dado que las aplicables coexisten en función de la naturaleza jurídica del delito permanente y siendo que el delito es de carácter permanente, su agotamiento, según los datos aportados y no controvertidos en este proceso constitucional, sucede durante la vigencia de la Ley Especial contra la Trata de Personas, en el cual el acusado adecua su conducta al tipo penal en relación a los actos de favorecimiento de la conducta criminal.

Por tanto, los hechos que dan origen al proceso judicial se enmarcan dentro de la vigencia de la aludida ley especial, constituyendo la normativa aplicable para el juzgamiento del beneficiado. O dicho en otras palabras, la actuación judicial se realizó conforme a derecho porque se llevó a cabo en aplicación de la norma sustantiva correspondiente, la cual según las explicaciones arriba vertidas, no se utilizó de manera retroactiva y el acusado adecuó su conducta a la norma penal en la parte correspondiente prevista por el tipo penal.

En consecuencia, no ha existido inobservancia al principio constitucional de legalidad, consagrado en el art. 15 Cn., en virtud de que la detención provisional que se le decretó por el delito de trata de personas agravada en su modalidad de matrimonio forzado es conforme con la ley vigente

al momento en que sucedieron los hechos, tal como lo han expresado las autoridades judiciales demandadas; en ese sentido este Tribunal estima no haber vulneración al derecho fundamental de libertad física del señor HV.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 2, 11 inciso 2º y 15 de la Constitución; a nombre de la República de El Salvador, esta Sala FALLA:

1. Declárase no ha lugar el Hábeas Corpus iniciado por el abogado José Gerardo Hernández Rivera a favor del señor EEHV, por no existir inobservancia al principio de legalidad ni violación al derecho de libertad física en la decisión por medio de la cual se le decretó detención provisional conforme con la Ley Especial contra la Trata de Personas; en consecuencia, continúe el favorecido en la situación jurídica en la que se encuentre.

2. Notifíquese. A tal efecto, se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que realice todas las diligencias necesarias para comunicar esta decisión, utilizando cualquiera de los medios regulados en la legislación procesal aplicable, inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los demás procedimientos disponibles.

3. Archívese.

—A. PINEDA— A.E.CÁDER CAMILOT—C.SANCHEZ ESCOBAR—M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA—RUBRICADAS.

180-2019R

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las once horas del día seis de noviembre de dos mil veinte.

El presente recurso de revisión ha sido interpuesto por el abogado Astor Adrián García Quintanilla en contra de la resolución emitida por la Cámara de la Segunda Sección de Occidente, con sede en Sonsonate, en el proceso de hábeas corpus promovido a favor del señor MAMB, contra actuaciones del Juez Segundo de Paz de Sonsonate.

Analizado el recurso y considerando:

I. 1. En la solicitud de exhibición personal se expuso que el aludido juez de paz —suplente— decretó detención provisional en contra del favorecido fundamentada en un acto de investigación policial, consistente en un "kardex de fotografías" efectuado con la víctima el 14 de diciembre de 2018, en el cual no estuvo presente la representación fiscal, ni defensor público, no habiendo sido ordenada por autoridad judicial.

Expuso que el juez debió de cumplir con su obligación de identificar debidamente al imputado, a través de un acto urgente de investigación como lo es el reconocimiento en rueda de personas, que fue solicitado en el requerimiento fiscal, pero fue denegado por la autoridad judicial aduciendo que el imputado ya estaba individualizado.

Considera que con lo anterior se vulneró el art. 13 inciso 1º de la Cn., en relación con el art. 329 número 1 del Código Procesal Penal (CPP). Además, citó jurisprudencia de esta Sala en la que se indicó que los actos de investigación no constituyen prueba, según proceso de hábeas corpus 130-2015.

2. La cámara indicada dictó resolución con fecha 2 de abril de 2019, en la que señaló que el precedente constitucional relacionado se refiere a otra situación, pero que en el mismo se indica que los actos de investigación y los actos de prueba son dos categorías jurídicas distintas y que con los primeros no puede destruirse la presunción de inocencia, siendo por ello que el tribunal constitucional estimó lo propuesto en ese caso, es decir porque se condenó. Sin embargo, aludió la cámara, en el presente hábeas corpus el proceso penal está en su etapa de inicio, pero si este se encontrase en la etapa de juicio, sí sería necesario un reconocimiento de personas practicado bajo control judicial.

Refirió que el hecho de que la jueza suplente haya hecho una valoración conjunta de los elementos que constaban en ese momento en el proceso penal, entre estos el recorrido fotográfico, para tener por establecida inicialmente la participación del imputado, no constituye una vulneración constitucional. Además indicó que, de acuerdo a la jurisprudencia de esta Sala, la ausencia de defensor en una diligencia de investigación para la identificación del imputado no es capaz de generar una vulneración al derecho defensa.

A partir de ello y de la documentación que había sido remitida a esa sede declaró no ha lugar al hábeas corpus por la no vulneración de derechos constitucionales.

3. Inconforme con la resolución pronunciada por la referida cámara y con fundamento en el art. 72 inc. 2º de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC), el peticionario interpuso recurso de revisión para ser conocido por esta Sala, en el que expresó que la jueza de paz demandada no realizó el acto urgente de investigación consistente en el reconocimiento en rueda de personas solicitado por la Fiscalía General de la República y denegó dicha diligencia manifestando que la testigo ya reconoció a los imputados por medio de fotografías por lo que, para los fines de la investigación, estos ya se encuentran individualizados. Sin embargo refiere que la obligación judicial era realizar tal reconocimiento para que no existieran

dudas sobre la identidad, así tanto los magistrados de la cámara como la Jueza Segundo de Paz suplente de Sonsonate omitieron pronunciarse sobre esa falta de reconocimiento en rueda de personas en el imputado a fin de que este fuera identificado, por lo que su detención no está conforme a la ley, afirmando que es aplicable al caso el precedente jurisprudencial constitucional del hábeas corpus 130-2015 del cual la cámara se apartó.

4. Se ha cumplido con los requisitos establecidos en el art. 72 inciso 2º LPC relativos a la existencia de una resolución denegatoria emitida por una cámara de segunda instancia y la interposición del recurso dentro del plazo de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de la decisión, lo que permite conocer y decidir este medio impugnativo.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: Primero se hará referencia a la jurisprudencia aplicable a la petición planteada (III), para luego analizar el recurso de revisión sometido a conocimiento de este Tribunal (IV).

III. 1. Los actos de investigación han sido entendidos como el "conjunto de procedimientos, actividades o actos que se realizan en virtud del conocimiento de un hecho delictivo para identificar, obtener o asegurar las fuentes de información que permitan elaborar una explicación o afirmación completa y coherente sobre la ocurrencia del suceso y de quien lo realizó". Los actos de investigación son los primeros actos de indagación sobre un hecho posiblemente delictivo y tienen la característica de su urgencia, aunque no todos pueden tener capacidad probatoria.

Esta Sala ya ha dispuesto que el acto de individualización que se realiza por medio de un recorrido fotográfico, efectuado en las instalaciones de la policía o de la fiscalía, no puede ser equiparado a un reconocimiento por fotografía, pues el primero constituye una diligencia de investigación—como bien lo señala el propio recurrente— orientada a identificar a las personas que deben sujetarse al proceso penal para determinar lo relativo a su responsabilidad en la comisión del delito investigado sin capacidad probatoria para el juicio y el segundo es un verdadero acto de prueba en el cual se deben asegurar todas las garantías para la defensa del procesado, quien ante la realización de una actividad que producirá plenos efectos probatorios debe estar garantizado en el derecho de defensa—sentencias de fechas 2 de septiembre de 2015, 23 de febrero de 2011 y 15 de julio de 2010, hábeas corpus 130-2015, 169-2010 y 80-2009, respectivamente—.

Las diligencias iniciales de investigación en general no revisten las características definidas para aquellos en los que sí se requiere la presencia de defensor. Esto es así porque no constituyen actos de prueba definitivos, es decir, que serán reproducidos dentro del proceso con la intermediación de

las partes y del juez, para que puedan valorarse en la determinación de la responsabilidad penal del imputado, sino que se trata de actos de indagación que deben ser hechos de forma inmediata para generar datos sobre la posible existencia del delito en investigación y la persona posiblemente responsable del mismo— sino que tengan calidad de prueba, solo cuando la ley les conceda dicho valor.

Dichas actuaciones sirven para dar origen a una imputación y, trasladadas con posterioridad al conocimiento de una autoridad judicial, pueden ser controvertidas en el proceso penal —sentencia del 10 de junio de 2011, hábeas corpus 94-2007—.

2. Ahora bien, los asuntos de mera legalidad son todos aquellos que, por no ser propios de la materia constitucional, quedan circunscritos en cuanto a su regulación y determinación a la normativa de la legislación secundaria y cuyo juzgamiento le corresponde con exclusividad al juez que conoce del proceso penal.

IV. 1. Con relación al planteamiento de que se ha vulnerado el derecho de defensa del procesado porque no estuvo presente su abogado en el recorrido fotográfico efectuado en sede policial, es de referir, tal como se ha indicado en la jurisprudencia, que las diligencias iniciales de investigación, las cuales están orientadas a la identificación del imputado efectuadas por la policía o la representación fiscal, no requieren para su validez el cumplimiento de los requisitos previstos para los anticipos de prueba por cuanto la finalidad de dichos actos es diferente, por tanto, la ausencia del abogado en aquellas no es capaz de generar, por sí, una vulneración al derecho de defensa, en tanto que la legislación secundaria desarrolla los actos en los que se considera indispensable la presencia de aquel para el ejercicio efectivo del mismo, lo que no está contemplado para este tipo de diligencias y por eso el reconocimiento previsto en el art. 279 CPP no puede ser utilizado como prueba.

Así, la queja referida a la ausencia de defensor en el "kardex fotográfico" efectuado no constituye un tema que implique una vulneración constitucional considerando que, una vez agregada al proceso, tanto el imputado como su defensor pueden acceder a este y que solo es una diligencia inicial de individualización, sin valor de prueba como tal.

De ahí que, tal como lo sostuvo la cámara, el supuesto que fue analizado en el hábeas corpus 130-2015, citado por el recurrente, es diferente al reclamo propuesto en el presente, pues en aquel se condenó a una persona con un acto que no constituye un elemento de prueba y que, por tanto, no es capaz de destruir la presunción de inocencia y fundamentar una condena. Sin embargo, en el caso que se analiza, no se está definiendo la

responsabilidad penal en el hecho atribuido, sino que se ha considerado la diligencia indicada como un elemento para individualizar al procesado en la primera etapa, el cual, conforme a jurisprudencia de este Tribunal, al ser un acto inicial de investigación no requiere la necesaria presencia de defensor —improcedencia de 21 de octubre de 2011, hábeas corpus 193-2011—.

2. Esta Sala tampoco tiene competencia para determinar si se debió ordenar el reconocimiento en rueda de personas solicitado, porque eso es una facultad exclusiva de los jueces que conocen en materia penal.

En ese sentido, corresponde a tales autoridades analizar si con los elementos probatorios habidos en el proceso penal a ese momento pueden o no llegar a la certidumbre de que la persona detenida es la misma a la que se debe procesar y en razón de ello ordenar o prescindir de nuevas diligencias.

Por lo cual, si bien este Tribunal ha insistido en la obligación de las autoridades judiciales de individualizar a la persona procesada y que deben efectuar las actuaciones necesarias para tener certeza sobre ello, está impedida para cuestionar el valor otorgado a las mismas y que llevaron al juez, en esa etapa del proceso penal, al convencimiento de esa situación. Es el juez quien, en principio y en cada etapa del proceso, debe examinar y decidir si el imputado está individualizado o si en la etapa inicial o en la instrucción deben efectuarse otras diligencias con ese objetivo.

Por tanto, el planteamiento del solicitante, desde su propuesta inicial, no evidenciaba un tema con verdadera relevancia constitucional que pueda determinar una afectación del derecho de defensa por lo cual deberá confirmarse lo resuelto por la cámara seccional.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 2, 11 y 247 de la Constitución; y 72 inciso 2º de la Ley de Procedimientos Constitucionales; esta Sala RESUELVE:

1. Confirmase la sentencia emitida por la Cámara de la Segunda Sección de Occidente, con sede en Sonsonate.

2. Certifíquese la presente resolución y remítase con las diligencias del hábeas corpus a la cámara relacionada.

3. Notifíquese a las partes; al recurrente a través del medio técnico que consta en las presentes diligencias. De existir alguna circunstancia que imposibilite ejecutar la notificación señalada, se autoriza a la secretaria de este Tribunal para que realice todas las gestiones pertinentes para realizarla por cualquiera de los otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal aplicable y en la jurisprudencia constitucional, debiendo efectuar las diligencias necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin, inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

4. Archívese el presente recurso.

—A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

23-2020R

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las once horas treinta y un minutos del día nueve de noviembre de dos mil veinte.

El presente recurso de revisión ha sido interpuesto por la señora AYQR, en contra de la resolución emitida por la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Oriente, con sede en San Miguel, en el proceso constitucional de hábeas corpus presentado en dicha instancia a favor del señor RFA, procesado por el delito de organizaciones terroristas, contra actuaciones del Juez Especializado de Instrucción de San Miguel.

Analizada la documentación y considerando:

I. 1. El peticionario solicitó hábeas corpus por alegar que el juez especializado de instrucción vulneró los derechos constitucionales del señor A en virtud de no haberse acreditado el fundamento de la apariencia de buen derecho y por no realizar la citación al mismo en la dirección proporcionada por el ente fiscal para tal efecto.

2. La cámara, en su resolución del 20 de diciembre de 2019, resolvió declarar no ha lugar el hábeas corpus por haber sido motivada la detención provisional contra el favorecido y citado legalmente a la audiencia preliminar.

3. La recurrente solicitó revisión de dicho pronunciamiento pues, según alega, la resolución de la cámara avaló el procedimiento realizado para citar al referido señor que tuvo como consecuencia la declaratoria de rebeldía; siendo el caso que en el proceso se ha expresado que no fue posible citar al imputado ya que "según vecinos del lugar es persona desconocida", lo anterior se realizó sin seguir el procedimiento legal respectivo. La recurrente afirma que le sorprende tales declaraciones pues tiene largo tiempo de vivir en la dirección señalada por la fiscalía, además no se menciona el nombre de vecino alguno que dé credibilidad al dicho del citador; manifiesta que la cámara no realizó un examen minucioso de dicho procedimiento, validando la posterior notificación por edicto sin que antes se intentara cumplir la notificación personal en su residencia o que se constatará que el imputado fuera de domicilio ignorado. Todo ello dio pauta para la declaratoria de rebeldía y posterior captura cuando en ningún momento el imputado fue debidamente citado y notificado.

4. Se ha cumplido con los requisitos señalados en el art. 72 inciso 2º de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC) relativos a la existencia de una resolución denegatoria emitida por una cámara de segunda instancia y la interposición del recurso dentro del plazo de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de la decisión, lo que permite conocer y decidir este medio impugnativo. Ello debe ser efectuado, en este caso, con la vista de autos.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: Primero se hará referencia a la jurisprudencia sobre los actos de comunicación para hacer comparecer al imputado a un proceso penal en su contra y su vinculación con los derechos de defensa y audiencia (III), para luego proceder a analizar la petición sometida a conocimiento de este Tribunal (IV).

III. La jurisprudencia de esta Sala ha señalado que la citación, como acto de comunicación, condiciona la eficacia del proceso pues habilita un conocimiento real del acto o resolución que la motiva, y permite al notificado o citado poder disponer lo conveniente para la defensa de sus derechos o intereses.

En ese sentido, la autoridad jurisdiccional debe realizar el agotamiento de los actos procesales de comunicación para dar a conocer la citación y posibilitar así el ejercicio real de los derechos de defensa y audiencia de la persona citada, artículos 11 y 12 de la Constitución —sentencia de 9 de septiembre de 2016, hábeas corpus 128-2016—.

A esos efectos, en el Código Procesal Penal (CPP) se establece que la citación tiene una dimensión de orden coactiva escrita, que debe ser comunicada al imputado de manera efectiva, para asegurarle el derecho de ser escuchado ante los cargos penales que se le formulan, y solo ante la rebeldía procede decretar orden de detención, o ante su efectiva citación y la reticencia del mismo a comparecer puede ser ordenada compulsivamente su presencia.

Así el artículo 86 CPP dice en lo pertinente: "Será considerado rebelde el imputado que: a) Sin justa causa no se apersona al juzgado o tribunal o a cualquiera de las audiencias del proceso, habiéndosele citado y notificado por cualquiera de los medios regulados en este Código para tal efecto". Por su parte, el artículo 165 CPP prescribe: "Cuando sea necesaria la presencia de una persona para algún acto procesal, se ordenará su citación mediante carta certificada, telegrama con aviso de entrega o por cualquier otro medio de comunicación que garantice la autenticidad del mensaje". Mientras que el art. 321 CPP establece: "Cuando sea necesaria la presencia del imputado el juez dispondrá su citación, presentación o detención mediante orden escrita, que contenga los datos personales del imputado u otros que sirvan para identificarlo y la indicación del hecho que se le atribuye".

De lo expuesto, resulta que el acto de citar al imputado contiene una orden coactiva del tribunal para que se presente a la sede judicial, pero también significa que el acto de citación debe ser correctamente verificado, para generar eficacia a la finalidad del mismo y ello implica que el justiciable debe estar en posición de conocer la citación, lo cual no siempre se garantiza con la expedición de edictos –sentencia de 25 de febrero de 2019, hábeas corpus 403-2018R–.

Además, se ha determinado que el presupuesto contenido en el art. 163 CPP para notificar por la vía de edictos en él señalada es que "se ignore el lugar donde se encuentre la persona a notificar", es decir, es necesario que exista una incertidumbre sobre este aspecto, la cual implica la existencia de actividades previas por parte de la autoridad demandada tendientes a superar ese desconocimiento del lugar para contactar al imputado, porque solo de esa manera es que se habilitaría el uso de dicho mecanismo de comunicación, para ser compatible con los derechos fundamentales del afectado –sentencia de 7 de octubre de 2020, hábeas corpus 437-2018–.

IV. 1. De conformidad con la certificación de los pasajes del proceso penal agregada, la Fiscalía General de la República requirió audiencia especial de imposición de medidas contra el señor RFA y otros imputados, en ese sentido se ordenó la convocatoria del referido señor en la dirección proporcionada por el ente fiscal para tal efecto.

Al respecto consta el acta de fecha 9 de mayo de 2018, en la cual se consigna que no fue posible citar al señor A a la audiencia pues en la dirección proporcionada para su localización es "persona desconocida"; asimismo, se ordenó la publicación de la convocatoria en medio de comunicación impreso a través de edicto en las fechas 7, 8 y 9 de mayo de 2018, el cual también se fijó en la aludida dirección el 25 del mismo mes y año –según consta en acta de esa fecha elaborada por el citador del juzgado especializado–. Así, ante la incomparecencia del imputado se resolvió únicamente con la vista del requerimiento fiscal, habilitando la instrucción sin detención el 30 de mayo de 2018.

Una vez presentado el dictamen de acusación fiscal se ordenó citar "por los medios que determina la ley" a los imputados ausentes; ahora bien, consta citación de fecha 27 de marzo de 2019, realizada en la dirección inicialmente proporcionada por el fiscal, a fin de garantizar la comparecencia del imputado a la audiencia preliminar, en la que nuevamente se consigna que es "persona desconocida en la zona según vecinos del lugar, por lo que no fue citado"; asimismo –según consta en acta– se fijó edicto en el lugar y se ordenó la publicación de la comunicación en medio impreso las fechas 25, 26, 27 de marzo de 2019. En ese sentido el 1 de abril de

2019, fecha fijada para la celebración de la audiencia preliminar, se declaró rebelde al imputado, emitiendo la orden de captura correspondiente y el edicto respectivo que fue publicado en medios escritos con fechas 2, 3 y 4 de mayo de 2019.

2. A partir de ello, es posible constatar que la razón de hacer la convocatoria al imputado por edicto se debió a que el señor A era desconocido en la dirección proporcionada por la representación fiscal, lugar al que el citador acudió en diversas ocasiones a citarle para ambas audiencias; según se advierte, con ese único dato la autoridad demandada decidió hacer uso del edicto como mecanismo para comunicar al favorecido su obligación de asistir a la sede judicial en ambas ocasiones, esto a pesar de haberse corroborado desde el inicio del proceso la imposibilidad de citarlo en la aludida dirección.

Tal como se relacionó en la jurisprudencia de esta Sala, de conformidad con el artículo 163 CPP no basta señalar que en la dirección dada por otra autoridad –en este caso la representación fiscal– no se encontró a la persona a notificar; además, tampoco es aceptable que en reiteradas ocasiones se intente realizar la comunicación en una dirección en la que ya se determinó que es “persona desconocida”. Por el contrario, la falta de conocimiento sobre este aspecto genera la exigencia de gestiones suficientes de búsqueda por parte de la autoridad judicial competente, por ejemplo, a través de la información que pueda obtenerse de las oficinas públicas que manejan datos relativos a la dirección de residencia de las personas. Y es que, solo habiendo llevado a cabo este tipo de actividades se podrá entender cumplido el requisito relacionado y por tanto, habilitaría la comunicación de la manera indicada, siendo respetuoso así de los derechos fundamentales de audiencia y defensa del imputado.

Por tanto, en el presente caso el juez instructor incumplió el requisito necesario para efectuar la cita por edictos, ya que era necesario que se llevaran a cabo gestiones relativas a investigar el lugar en que podía localizarse a aquel, las que, una vez agotadas y de no dar un resultado positivo, sí facultaban a realizar la comunicación al amparo de la figura mencionada.

Debe recordarse que, no obstante está regulado legalmente la realización de actos de comunicación a través de los referidos edictos, dada la forma en que estos se llevan a cabo –un llamado al imputado por medio de publicaciones en periódicos– debe acudir a estos como última opción cuando, después de efectuar las diligencias correspondientes, según se indicó, se ignore dónde se encuentra el requerido. Es decir, no es un simple desconocimiento de tal lugar lo que permite utilizar el mencionado mecanismo, sino su ignorancia pese a todas las gestiones pertinentes llevadas a

cabo previamente; lo anterior a efecto de garantizar el conocimiento del imputado sobre el proceso penal que se instruye en su contra y su participación en él, a través de la estrategia de defensa que decida, todo lo cual es exigencia de sus derechos de audiencia y defensa.

Conforme a lo dicho, la declaratoria de rebeldía no ha sido precedida de un acto de comunicación efectuado en observancia a los requisitos que exige respecto a los derechos fundamentales del imputado, en consecuencia su incumplimiento no puede tener como resultado la emisión de dicha sanción procesal, por tanto tal actuación del Juez Especializado de Instrucción de San Miguel transgredió los derechos fundamentales de audiencia, defensa y libertad física del señor RFA, consagrados en los arts. 2 y 12 Cn. respectivamente, y deberá estimarse la petición planteada.

3. Por otra parte, la recurrente agrega copia del acta de intimación de fecha 17 de octubre de 2019, donde se hace del conocimiento del imputado que la audiencia preliminar se realizará el 16 de diciembre de 2019 y que en razón de lo anterior sería trasladado a las bartolinas de la Policía Nacional Civil.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 72 LPC, se revocará la decisión de la cámara remitente y se ordenará al Juez Especializado de Instrucción de San Miguel –o la autoridad judicial que tenga a cargo el proceso penal objeto de esta decisión–, que proceda a la inmediata libertad del señor RFA –siempre que el imputado no se encuentre sometido a otra restricción de libertad o a la orden de una autoridad distinta por otro delito–. Así, la autoridad judicial a cargo de la causa deberá imponer, si no existiera sentencia firme, medidas cautelares diferentes, incluyendo, si lo estimara procedente, los dispositivos de vigilancia electrónica –previstos en la Ley Reguladora del Uso de Medios de Vigilancia Electrónica en Materia Penal–.

V. La recurrente señaló un medio técnico para recibir notificaciones, el cual deberá ser tomado en cuenta para tal efecto; pero de advertirse alguna circunstancia que imposibilite la notificación que se ordena practicar, se autoriza que proceda a realizarla considerando otras opciones dispuestas en la legislación procesal pertinente que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias para cumplir tal fin, inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos disponibles.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 2, 11 inciso 2º, 12 de la Constitución; a nombre de la República de El Salvador, esta Sala FALLA:

1. Revócase la resolución emitida por la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Oriente, con sede en San Miguel, del 20 de diciembre de 2019, en la cual se declaró no ha lugar el hábeas corpus solicitado por la señora AYQR, a favor del señor RFA.

2. Declárase ha lugar el presente Hábeas Corpus solicitado a favor del señor RFA, al existir vulneración a los derechos de defensa, audiencia y libertad física en la decisión que lo declaró rebelde, ello por parte del Juez Especializado de Instrucción de San Miguel.

3. Póngase inmediatamente en libertad del señor RFA, lo que deberá cumplir el Juez Especializado de Instrucción de San Miguel o la autoridad judicial que tenga a cargo el proceso penal relacionado en esta decisión, siempre que no existan otras órdenes de privación de libertad contra el favorecido por procesos distintos y garantizando que él siga vinculado al proceso aludido mediante otras medidas cautelares, según se indica en esta decisión.

4. Certifíquese la presente resolución y remítase con las diligencias de Hábeas Corpus a la cámara mencionada.

5. Notifíquese y oportunamente archívese.

—A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

207-2019

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las once horas con quince minutos del día veintitrés de noviembre de dos mil veinte.

El presente hábeas corpus clásico ha sido promovido en contra de los magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, a su favor por el señor JCAZ, procesado por el delito de cohecho propio.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. A. El peticionario manifiesta que se encuentra en detención provisional desde el 19 de diciembre de 2016, cuando se celebró la vista pública en la que resultó condenado, fallo que impugnó hasta llegar a casación, el cual fue recibido en la Sala de lo Penal el 14 de diciembre de 2018 sin que haya sido resuelto, habiéndose vencido el plazo máximo de la prisión preventiva durante los recursos, sin que exista resolución fundada que la amplíe.

El 18 de enero de 2019 presentó solicitud de cesación de la medida cautelar ante el juzgado que lo condenó y fue declarada sin lugar, el 25 de marzo de 2019 planteó igual petición ante la Sala de lo Penal sin haber recibido respuesta. De ahí que se encontraba cumpliendo —al momento

de promover este proceso— veintinueve meses en detención provisional sin justificación legal ni constitucional, agregando que por no estar firme su condena tampoco puede gozar de ningún beneficio penitenciario pues, según la pena impuesta, a la fecha de su solicitud ya podría optar a la libertad condicional anticipada.

B. Mediante escrito suscrito por la abogada Elizeth Amalia Presidente Morales y presentado el 16 de enero de 2020, dicha profesional expresó "adherirse" a la petición que dio origen al presente hábeas corpus, alegando el exceso en la detención provisional del favorecido, para entonces con 36 meses y 24 días sin ser notificados de ninguna ampliación de plazo ni recibido respuesta de parte de la Sala de lo Penal a solicitudes relacionadas a dicho vencimiento. Agregó que con relación al peligro de fuga este se desvanece al advertir que fue condenado a 5 años de prisión, por lo que a la fecha ha cumplido más de la mitad de dicha pena sin que su situación jurídica se defina.

Los anteriores argumentos fueron reiterados por la abogada en su escrito de fecha 23 de abril de 2020, mismo que fue nuevamente remitido por correo electrónico el día 12 de junio de 2020, en el cual además solicitó pronto despacho de este proceso constitucional, alegando "retardación de justicia" por el tiempo transcurrido sin resolverse el mismo, así como su petición de tenerla por parte; también señaló que para el día 17 de marzo de 2020 se completaron 40 meses con 4 días del favorecido en detención provisional, sin extensión legal de dicho término, habiendo cumplido las dos terceras partes de la pena impuesta sin definirse su situación jurídica.

El 28 de julio de 2020, en la Secretaría de este Tribunal se recibió escrito firmado por el abogado Carlos Alfredo Contreras Menéndez, quien planteó similares aspectos a los expuestos por la abogada Presidente Morales, señalando la situación de restricción que sufre el favorecido y solicitando la resolución pronta del presente hábeas corpus.

2. En la forma prescrita por la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC) se nombró juez executor a Uvaldo José Barahona Polanco, quien detalló las actuaciones ocurridas en el proceso penal seguido en contra del favorecido conforme con lo que esta Sala le solicitó en el auto de exhibición personal y señaló que al momento de su informe el imputado llevaba 34 meses con 13 días en detención provisional sin resolución de ampliación del plazo y que el proceso penal se encuentra en la Sala de lo Penal por haberse interpuesto casación sin que conste resolución del mismo, ni de la petición de puesta en libertad planteada por el favorecido.

3. La Sala de lo Penal, por medio de oficio sin número de fecha 29 de octubre de 2019 informó que el señor JCAZ se encuentra bajo la medida

cautelar de detención provisional puesto que la sentencia condenatoria dictada por el Juzgado Especializado de Sentencia de esta ciudad, la cual fue modificada por el tribunal superior en grado, aún no ha adquirido firmeza.

El día 10 de noviembre de 2020, dicha autoridad judicial indicó que el 30 de octubre del mismo año se emitió sentencia en el mencionado proceso penal y anexó la resolución correspondiente en la cual consta que se declaró ha lugar a casar parcialmente la sentencia emitida en contra del justiciable y se le absolvió del delito calificado como cohecho propio en concurso aparente con tráfico de objetos prohibidos en centros penitenciarios de detención o reeducativos.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta decisión: Primero se hará una reseña jurisprudencial sobre la superación del límite legal de duración máxima de detención provisional y su incidencia en el derecho de libertad física (III) y luego se analizará el supuesto planteado por el peticionario (IV).

III. Este Tribunal ha señalado que la superación del límite legal de duración máxima de detención provisional tiene relevancia constitucional desde la perspectiva de los derechos fundamentales de libertad y estado de inocencia, arts. 2 y 12 Cn. El derecho de libertad implica que sus restricciones tolerables por las personas deben sujetarse al principio de legalidad (art. 15 Cn.), lo que incluye el límite legal de duración máxima de la detención provisional (art. 8 CPP). El derecho a la presunción de inocencia exige que la persona imputada sea tratada en general como inocente, es decir, libre, de manera que las restricciones excepcionales de ese estado de libertad únicamente son admisibles dentro de los estrictos márgenes de tiempo que permite el legislador.

Interesa recordar que en concreto, el artículo 8 CPP establece como límites temporales máximos de la detención provisional: 12 meses para delitos menos graves y 24 meses para delitos graves, aunque en estos últimos es posible ampliar el plazo por 12 meses más, durante o como efecto del trámite de los recursos de la sentencia condenatoria y mediante resolución debidamente fundada. Estos tiempos máximos no significan que los procesos penales deban extenderse de manera injustificada durante el total de esos rangos temporales, sino únicamente que la detención provisional, bajo ninguna circunstancia, podrá mantenerse más allá de ellos, puesto que excedido el plazo la ley prevé cesación de la privación de libertad, art. 335 N° 3 CPP —sentencia de 12 de diciembre de 2018, hábeas corpus 469-2017—.

IV. 1. De acuerdo a la información remitida se tiene que al señor JCAZ se le decretó detención provisional, según acta de la vista pública, el día 19 de diciembre de 2016, fecha en la que el Juzgado Especializado de Sen-

tencia "B" de San Salvador dictó un fallo condenatorio en su contra por el delito de tráfico de objetos prohibidos en centros penitenciarios de detención o reeducativos y se le impuso una pena de diez años ocho meses de prisión, resolución que fue recurrida en apelación y la Cámara Especializada de lo Penal modificó la sentencia por resolución del 16 de octubre de 2018, calificando el delito como cohecho propio y en consecuencia decretó como nueva pena 5 años de prisión.

Con fecha 31 de octubre de 2018 el favorecido suscribió recurso de casación, el cual fue recibido en la cámara de segunda instancia referida el 5 de noviembre de 2018 y mediante oficio 1343, de fecha 12 de diciembre del mismo año, se remitieron las actuaciones a la Sala de lo Penal de esta Corte, las cuales fueron recibidas en esa sede el 14 del mismo mes y año, medio impugnativo que, según el informe de dicha autoridad, fue resuelto hasta el 30 de octubre de 2020, decisión en la cual además consta que respecto al escrito del favorecido en el cual solicitó la cesación de la detención provisional por estar excedida, el cual fue recibido en esa sede el 25 de marzo de 2019, se decidió estarse a lo resuelto en dicha sentencia al haber variado su situación jurídica.

De ahí que, en el presente caso, los 24 meses que establece el artículo 8 CPP se vencieron el 18 de diciembre de 2018, sin que conste que se ampliara dicho plazo; por tanto, cuando se solicitó el presente hábeas corpus —21 de mayo de 2019—, el imputado se encontraba detenido provisionalmente por un tiempo superior a 24 meses, según lo establecido en los arts. 8 y 335 N° 3 CPP, sin que existiera una resolución dictada conforme a la normativa correspondiente que la sustentara.

Las omisiones de la autoridad demandada, entonces, lesionaron el derecho a la presunción de inocencia del favorecido (art.12 Cn.) pues desconoció el carácter excepcional de la medida cautelar más gravosa que contempla el ordenamiento jurídico, afectando asimismo su derecho de libertad personal (art. 2 Cn.), por lo cual deberá estimarse la petición planteada.

2. Es de referir los efectos del presente pronunciamiento.

Según informó la Sala de lo Penal, el señor AZ ha sido absuelto del delito atribuido en el proceso penal en estudio, por tanto, cualquier restricción de libertad personal en su contra tuvo que haber cesado como consecuencia de dicha sentencia, de manera que la declaratoria de la lesión constitucional acontecida no tiene incidencia en su libertad física.

Finalmente, con relación a los escritos planteados por la abogada Elizabeth Amalia Presidente Morales, en los cuales reitera la petición que dio inicio al presente proceso constitucional y reclama la omisión de resolver

con brevedad el mismo; así como el escrito firmado por el abogado Carlos Alfredo Contreras Menéndez, quien también coincide en su planteamiento con la abogada antes referida, esta Sala advierte que con la emisión de la presente decisión se tienen por atendidas sus quejas; en consecuencia, se reciben sus escritos y la Secretaría de este Tribunal deberá considerar los medios técnicos señalados por dichos profesionales para notificarles esta resolución.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 2, 11 inciso 2º, 12, 245 de la Constitución y 72 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, a nombre de la República de El Salvador, esta Sala FALLA:

1. Declárase ha lugar el Hábeas Corpus solicitado a su favor por el señor JCAZ, por vulneración a los derechos fundamentales de libertad física y presunción de inocencia por parte de los magistrados de la Sala de lo Penal, al mantener a dicha persona en detención provisional más allá del plazo máximo permitido por la ley.

2. Notifíquese a la partes y a los abogados Presidente Morales y Contreras Menéndez. A tal efecto, se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que realice todas las diligencias necesarias para comunicar esta decisión, utilizando cualquiera de los medios regulados en la legislación procesal aplicable, inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los demás procedimientos disponibles.

3. Archívese.

—A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

349-2018

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las once horas con veintinueve minutos del día veintisiete de noviembre de dos mil veinte.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido en contra de los jueces del Tribunal Primero de Sentencia y de los Jueces Primero y Segundo de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena, todos de San Miguel, por el abogado Josué Elías Villatoro Flores a favor del señor JGFB, condenado por los delitos de homicidio en grado de tentativa, homicidio y lesiones graves.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. El solicitante afirma que el señor FB fue condenado por los jueces del Tribunal de Sentencia de la Unión a diez años de prisión, por el delito

de homicidio en grado de tentativa, cuyo cumplimiento inició el día 13 de diciembre de 2001, siendo controlada por el Juez Segundo de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Miguel. Posteriormente, el 22 de agosto de 2002, a dicho imputado le fueron impuestas, por los jueces del Tribunal Primero de Sentencia de San Miguel, las penas de quince y cuatro años de prisión, por los delitos de homicidio y lesiones graves respectivamente, las cuales son observadas por el Juez Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de la misma ciudad.

Sobre ello alega que las autoridades mencionadas incumplieron con la unificación de penas contemplada en el artículo 62 del Código Procesal Penal (CPP), ya que la segunda condena se comenzó a ejecutar hasta que la primera fue cumplida en su totalidad el día 13 de diciembre de 2011, de manera que no fue posible obtener beneficios penitenciarios como la libertad condicional.

Señala que solicitó el "reenvío del control de la pena" al juez de vigilancia penitenciaria que actualmente verifica la condena, para que se aplicara la unificación, lo cual fue declarado improcedente por haberse extinguido la responsabilidad penal de la primer sentencia; sin embargo, indica que dicho beneficio no puede considerarse fenecido pues la inobservancia en este caso es producto de omisiones de dichas autoridades judiciales.

2. Conforme lo dispone la Ley de Procedimientos Constitucionales se nombró como juez ejecutor a Edwin Armando Alvarado Aguillón, quien en su informe refirió que se tienen dos situaciones en este caso, primero la obligación legal de unificar las penas por parte de los juzgados relacionados y, segundo, la existencia de una condena que se encuentra extinguida.

3. La Juez Segundo de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Miguel, en su informe de defensa remitido el 4 de julio de 2019, señaló que esa sede no recibió solicitud para la unificación de penas ni informe sobre otra condena, por lo que al considerar que el justiciable había cumplido la totalidad de la sanción era procedente declararla extinguida, lo cual se realizó en audiencia del 14 de diciembre de 2011, estimando que no se han vulnerado los derechos alegados.

4. El juez Jorge Antonio Gonzáles Merino del Tribunal Primero de Sentencia de San Miguel, mediante oficio número 2116, refirió que en el expediente del proceso penal no consta, después de la sentencia, ninguna petición del señor FB o de otra persona, por lo que al no haber ningún otro proceso en esa sede en contra de aquél cuya condena pudiera ser unificada no se han vulnerado derechos constitucionales.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: Primero se hará referencia a la jurisprudencia constitucional relacionada a los derechos de libertad física y de seguridad jurídica en relación con el principio de legalidad (III); luego se examinará el caso concreto (IV).

III. En cuanto al derecho de libertad física, esta Sala ha expresado que posee el carácter de límite al poder estatal consagrado a favor de la persona humana, de manera que toda autoridad debe abstenerse de ejecutar actos que quebranten o interfieran con el goce de dicho derecho, siendo admisibles únicamente las limitaciones establecidas por el ordenamiento jurídico.

En ese sentido, el artículo 13 de la Constitución establece que "Ningún órgano gubernamental, autoridad o funcionario podrá dictar órdenes de detención o de prisión si no es de conformidad con la ley", de donde se deriva la garantía primordial del derecho a la libertad física, denominada reserva de ley. Dicha garantía tiene por objeto asegurar que sea únicamente el legislador el habilitado para determinar los casos y las formas que posibiliten restringir el derecho en comento; y ello ha de llevarse a cabo mediante un acto normativo que tenga el carácter de ley en sentido formal, al cual su aplicador debe ceñirse de manera irrestricta —sentencia de 26 de febrero de 2016, hábeas corpus 211-2015—.

Asimismo, esta Sala ha sostenido que la reserva de ley predicable de los límites ejercidos sobre el derecho fundamental a la libertad, no solo se extiende a los motivos de restricción del derecho de libertad física, sino también a las formalidades requeridas para su ejecución y al tiempo permitido para su mantenimiento.

Respecto al principio de legalidad se ha dicho que rige a los tribunales jurisdiccionales, por lo que toda actuación de éstos ha de presentarse necesariamente como ejercicio de un poder o competencia atribuidos previamente por la ley, la que los construye y delimita. Lo anterior implica que aquellos deben someterse en todo momento a lo que la ley establezca y actuar de conformidad al ordenamiento jurídico. Por ello, el principio en cuestión se ve vulnerado cuando las autoridades realizan actos que no tienen fundamento legal o cuando no actúan conforme a lo que la ley específica establece —sentencia de 23 de mayo de 2016, hábeas corpus 55-2016—.

Por otra parte, el derecho a la seguridad jurídica en su relación con el principio de legalidad, implica una obligación por parte de los funcionarios de respetar los límites que la ley prevé al momento de realizar una actividad en el ejercicio de sus funciones; de manera que si la normativa establece el procedimiento que cualquier funcionario debe seguir o la consecuencia jurídica que debe aplicar en un caso concreto y éste no cumple con lo previamente dispuesto en el ordenamiento jurídico, produce una afectación a la seguridad jurídica de las personas.

En consecuencia, una vez determinado por el tribunal sentenciador el título de restricción, el juez encargado de verificar el cumplimiento de la pena impuesta debe, en atención al principio de legalidad y al derecho a

la seguridad jurídica del condenado, determinar el cómputo de la misma y, consecuentemente, constatar que este se encuentre dentro de los parámetros de la ley pues de lo contrario la limitación de libertad devendría en inconstitucional —sentencia de 10 de junio de 2016, hábeas corpus 292-2015—.

También en relación a la estricta legalidad, debe la autoridad judicial cuando conozca del asunto proceder a la unificación de las penas tal como lo manda el artículo 62 del Código Procesal Penal, puesto que la refundición de penas es un mandato de ley que obligatoriamente se debe cumplir.

IV. 1. Se advierte que el juez executor remitió copias simples de los documentos requeridos por esta Sala y las autoridades demandadas omitieron incorporar las certificaciones respectivas; no obstante ello, el peticionario no ha cuestionado tales diligencias por lo que este Tribunal procederá a resolver con las mismas.

2. La unificación de penas se regula en el artículo 62 CPP el cual dispone: "El juez a quien le corresponde pronunciar la última sentencia de condena, aún de oficio, deberá proceder a la unificación de todas las penas impuestas a los condenados. Si dictadas las sentencias no se han unificado las penas, deberá efectuarla el juez de vigilancia penitenciaria y de ejecución de la pena que sea competente en razón de la primera condena dictada".

Tal disposición establece una regla respecto a la forma de cumplimiento de la pena cuando subsisten varias condenas para una misma persona, correspondiendo al juez que dicte la última sentencia unificar todas las que hayan sido impuestas o, en su caso, deberá realizarlo el juez de vigilancia penitenciaria y de ejecución de la pena que sea competente en razón de la primera, cuando no lo realizó el tribunal sentenciador.

El sistema de unificación de penas indica la manera de proceder en aquellos casos que un acusado sea condenado en diversas oportunidades, a fin de evitar que este cumpla en forma simultánea o sucesiva varias sanciones penales —siempre que la pena a unificar no se derive de nuevos delitos cometidos por el reo estando ya en privación de libertad—, de modo que se relaciona íntimamente con el proceso de ejecución de la pena cuya finalidad es reunir las distintas sanciones, precisando el tiempo de duración y, consecuentemente, tener claridad del momento en que se tornan operativos los beneficios penitenciarios.

En ese orden, la unificación se realiza según las reglas del concurso real contemplado en el artículo 71 del Código Penal (CP) el cual establece que se impondrán al culpable todas las penas correspondientes a los delitos

que haya cometido por el orden de su respectiva gravedad comenzando por la pena mayor, mismas que en su conjunto no podrán exceder de sesenta años; lo anterior tiene como fundamento los límites de las sanciones penales, su función esencialmente rehabilitadora e impedir que materialmente penas sucesivas impuestas por fuera de la regla de acumulación del concurso real signifiquen penalidades excesivas, incluido los efectos de las penas de larga duración que podrían constituir una modalidad de penas perpetuas prohibidas por la Constitución.

Todo ello se relaciona con el artículo 85 inciso final CP el cual dispone que el juez de vigilancia penitenciaria correspondiente podrá otorgar la libertad condicional en los casos de concurso real de delitos, cuando el condenado hubiere cumplido las dos terceras partes de la totalidad de las penas impuestas.

Con ello se pretende evitar que, cuando exista una pluralidad de sentencias condenatorias en contra de una misma persona por distintos hechos que pudieron ser juzgados conjuntamente, la suma de las condenas sobrepase el máximo de la duración de las penas privativas de libertad que puede imponerse de acuerdo a la ley y, además, que se realice un solo control penitenciario pues de lo contrario algunos beneficios podrían volverse nugatorios.

Así entonces la aplicación de la unificación de penas al justiciable a quien le coexisten diversas condenas, tiene como resultado que tenga un mismo régimen penitenciario y, por tanto, que el cómputo ha de hacerse tomando como referencia el conjunto de sanciones que se ejecutarán y no de manera separada, lo cual es compatible con un expediente único penitenciario.

3. En el presente caso el señor JGFB fue condenado por los jueces del Tribunal de Sentencia de la Unión a cumplir la pena de 10 años de prisión por el delito de homicidio en grado de tentativa, iniciando su ejecución el 13 de diciembre de 2001, la cual fue controlada por el Juez Segundo de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Miguel.

Posteriormente, los jueces del Tribunal Primero de Sentencia de San Miguel, en el fallo del 22 de agosto de 2002 —8 meses después—, condenaron al favorecido a las penas de 4 y 15 años de prisión por los delitos de lesiones graves y homicidio, respectivamente. Dicha sentencia fue remitida al Juez Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Miguel para su control.

De acuerdo al artículo 62 CPP correspondía, en primer lugar, unificar las condenas del señor FB a los jueces del Tribunal Primero de Sentencia de San Miguel por haber impuesto la última de ellas; sin embargo, al no haber-

lo realizado, era competencia del Juez Segundo de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Miguel, pues fue el encargado de controlar la primer sentencia, pero también omitió hacerlo.

El tribunal de sentencia mencionado, mediante oficio número 2116, justificó su falta de actuación en la inexistencia de peticiones después de la sentencia a favor del condenado para realizar la unificación y por no haber otro proceso en su contra en ese tribunal; por su parte, el referido juez de vigilancia penitenciaria manifestó, por medio de oficio número 3957, que el 11 de agosto de 2008 se cumplieron los requisitos para que el justiciable pudiera optar a la libertad condicional, pero no fue posible aplicarlo por encontrarse pendiente otra sanción a la orden del Juez Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Miguel, a quien se le requirió informe pero no lo remitió, por esas razones y al no haber solicitud de unificar las penas decidió declarar extinguida la sanción controlada por esa sede en audiencia del 14 de diciembre de 2011.

Ambas autoridades justificaron la omisión de aplicar la unificación por la inexistencia de una petición al respecto; sin embargo, la disposición citada es clara en establecer que tal procedimiento se realizará aun de oficio, es decir que no es imperativo una solicitud de parte del interesado para su procedencia.

Ahora bien, vistas las finalidades que el referido instituto jurídico pretende, es necesario aclarar que ello no significa una simple acumulación aritmética, pues de ser así no habría implicaciones negativas para el justiciable si las cumpliera sucesivamente; sin embargo, en el caso concreto, consta que el señor FB no pudo acceder a la libertad condicional en su primer condena precisamente por encontrarse otra pendiente a la orden de otro juzgado de vigilancia penitenciaria, por lo que es posible concluir que respecto a esta no fue posible obtener ningún tipo de beneficio penitenciario. Una de las finalidades de la acumulación de penas, es que al estar unificadas bajo un solo cómputo, pueda optarse cuando corresponda a los beneficios penitenciarios según la totalidad de la pena.

Además, al efectuar el cómputo individual de la segunda sanción de 19 años de cárcel, tal como ha resultado de las actuaciones de las autoridades mencionadas, se deriva que las dos terceras partes de la misma —requisito para otorgar la libertad condicional, art. 85 CP— se alcanzarían en un periodo de aproximadamente tres años más tarde que si se hubieran unificado tales condenas, pues el cálculo tendría que hacerse tomando como base únicamente la última de ellas, sin restar los dos tercios de la primera la cual fue cumplida en su totalidad.

También es necesario mencionar que el Juez Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Miguel, al ser la autoridad que

controla la actual condena que no ha sido declarada extinta, no advirtió dicha situación pese a haber recibido una solicitud de unificación de penas la cual, en auto del 6 de febrero de 2018, declaró improcedente por encontrarse extinguida la primera impuesta.

Así, las mencionadas autoridades, al omitir realizar la unificación de penas regulada en el artículo 62 CPP, han vulnerado el principio de legalidad dispuesto en el artículo 15 Cn. pues no actuaron de conformidad al ordenamiento jurídico al presentarse dos condenas en contra de una misma persona que debieron ser controladas en conjunto, produciendo también una afectación a la seguridad jurídica del señor FB al haberse irrespetado dicho procedimiento lo que generó una extensión injustificada de los plazos para poder optar a algún beneficio penitenciario, lo cual ha incidido en la libertad personal del beneficiado, protegida por la Constitución en su artículo 2, tornándola contraria a esta, lo que habilita estimar lo propuesto.

V. Con relación a los efectos de este pronunciamiento debe decirse que, por la naturaleza del reclamo planteado, no puede estimarse la restitución al derecho de libertad personal del beneficiado pues se ha establecido que el señor FB aún se encuentra dentro del proceso de ejecución de su pena de prisión.

Al respecto, esta Sala reconoció que el favorecido se encuentra amparado en el supuesto de hecho contemplado en la norma que regula la unificación de penas (art. 62 CPP) el cual fue omitido aplicar por las autoridades demandadas, por lo que el juez Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Miguel, debe proceder de inmediato a aplicar esa institución jurídica y rectificar el computo de las penas de prisión en un sentido unificado respecto del favorecido JGFB, tomando en cuenta los parámetros dados en esta sentencia.

Sí es necesario aclarar que en este caso no se trata de cumplir una pena que se ha extinguido, sino de reparar la omisión de las autoridades en la aplicación de una institución jurídica que es de obligatoria aplicación legal, puesto que normativamente se manda a unificar las penas que se dictaron en sentencias diferentes, según las reglas del concurso real, cuando no fue posible unificar los procesos, por lo cual, aunque la pena esté extinguida, esto no impide que pueda computarse la misma al momento de individualizar la pena única, con la favorabilidad que establece la regla del art. 62 CPP que tiene por finalidad precisamente que las penas unificadas no sean excesivamente largas, y que puedan cumplir el mandato de resocialización establecido en el art. 27 de la Constitución, para posibilitar en mejor medi-

da el acceso a los beneficios penitenciarios, y en tal sentido será restituida la violación constitucional que será objeto de declaración.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 1, 2 y 15 de la Constitución y 72 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, a nombre de la República de El Salvador, esta Sala FALLA:

1. Declárase ha lugar el Hábeas Corpus solicitado a favor del señor JGFB, por la inobservancia al principio de legalidad y a la seguridad jurídica con incidencia en su derecho de libertad física, cometida por parte de los jueces del Tribunal Primero de Sentencia y de los Jueces Primero y Segundo de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena, todos de San Miguel.

2. Ordenase al Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Miguel que proceda inmediatamente a efectuar la unificación de las penas, y consecuentemente a la rectificación del cómputo de la condena impuesta al favorecido, con base en los parámetros emitidos en esta decisión.

3. Notifíquese. A tal efecto, se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que realice todas las diligencias necesarias para comunicar esta decisión, utilizando cualquiera de los medios regulados en la legislación procesal aplicable, inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los demás procedimientos disponibles.

4. Archívese.

—A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

406-2018

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las once horas con veinticuatro minutos del día veintisiete de noviembre de dos mil veinte.

Por recibidos los siguientes escritos presentados por el licenciado Armando José Avilés Martínez: el primero, mediante el cual comunica que la República de Paraguay le ha otorgado al favorecido estatus de refugiado internacional debido al desplazamiento forzado del que fue víctima, para acreditar esa situación incorpora copia del pasaporte y de resolución que le concede dicha condición; el segundo, solicitando informe sobre el estado de este proceso constitucional.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido en contra del Juez Segundo de Instrucción de Santa Tecla, por el abogado Avilés Martínez, a favor del señor MASV, procesado por el delito de estafa agravada.

Analizado el proceso y considerando:

1. El segundo escrito relacionado fue enviado a través de correo electrónico dirigido a esta Sala. Al respecto esta Sede ha sostenido ampliamente, por ejemplo en las resoluciones de fecha 26 de marzo de 2020, hábeas corpus 148-2020 y 150-2020, y de fecha 27 de marzo de 2020, hábeas corpus 152-2020, que dada la pandemia por COVID-19 declarada por la Organización Mundial de la Salud, existe una probabilidad real de que las personas no puedan presentar peticiones de hábeas corpus materialmente, sin embargo tal situación no debe representar un obstáculo para tutelar de forma efectiva los derechos fundamentales, por tanto, mientras se mantengan las circunstancias extraordinarias causadas por la pandemia generada por el COVID-19, serán analizadas las solicitudes remitidas por los ciudadanos al correo electrónico institucional de esta Sala.

En todo caso, los peticionarios deberán asegurar el correcto envío de sus solicitudes, conforme a las demás exigencias formales que establece la LPC y en observancia de los plazos establecidos en esta. La Secretaría del Tribunal confirmará la recepción de las peticiones y se encargará de su trámite posterior.

2. El abogado Avilés Martínez afirma que la orden de detención decretada con disposición de "difusión roja" a consecuencia de la declaración de rebeldía del favorecido es contraria a la Constitución, en razón de que su ausencia a los llamamientos judiciales se encuentra justificada, pues se vio obligado a salir de este país por haber recibido, él y su familia, amenazas de muerte, producto de un proceso penal en el que tuvo calidad de víctima y en el cual resultaron condenadas dos personas, por el delito de extorsión.

Agrega que solicitó al juzgado demandado que emitiera un exhorto al Tribunal Quinto de Sentencia de San Salvador, para que remitiera al primero de ellos la sentencia referida y establecer las razones por las que su representado tuvo que dejar el país; sin embargo considera que el juzgado de instrucción mencionado, el día 30 de marzo de 2016, decidió declararlo rebelde sin cumplir los presupuestos para ello, justificando esa decisión en que se realizaron todas las gestiones para lograr su comparecencia sin que aquel se presentara.

3. Conforme lo dispone la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC) se nombró como juez ejecutor a Silvia Yaneth Recinos de Girón, quien en su informe indicó que dentro del proceso penal consta que el juzgado demandado no consideró las razones manifestadas por el abogado defensor por las que el favorecido tuvo que abandonar el país, por lo que la declaración de rebeldía constituye una restricción ilegal.

4. El Juez interino Segundo de Instrucción de Santa Tecla, mediante oficio número 1093, refirió que se han seguido los lineamientos determinados en la ley para garantizar el derecho de defensa del señor SV, quien fue

declarado rebelde en audiencia preliminar suspendida del 30 de marzo de 2016, debido a que no atendió a los llamados judiciales no obstante haberse realizado diversos intentos de comunicación.

Mencionó que la representación fiscal solicitó que se decretara la búsqueda y captura internacional del procesado, por lo que, en resolución del 28 de junio de 2017, se ordenó hacerla efectiva; sin embargo, la defensa técnica interpuso recurso de revocatoria de esa decisión, el cual fue declarado sin lugar en auto del 14 de julio de 2017.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: Primero se hará referencia a la jurisprudencia constitucional relacionada a las restricciones al derecho de libertad personal y a la declaratoria de rebeldía (III); luego se analizará el supuesto planteado por el peticionario (IV).

III. Esta Sala ha expuesto que cualquier restricción al derecho de libertad física ordenada por una autoridad debe realizarse conforme a lo dispuesto en la ley, como lo prescribe el artículo 13 inciso 1º de la Constitución, lo cual no solo se extiende a los motivos de tal restricción, sino también a las formalidades requeridas para su ejecución y al tiempo permitido para su mantenimiento. Por consiguiente, corresponde al legislador contemplar los supuestos de hecho, las formalidades y, desde luego, los plazos de restricción del derecho de libertad personal; ello a efecto de que la configuración de los límites en comento, no se deje al arbitrio del aplicador de los mismos —sentencia de 31 de julio de 2019, hábeas corpus 189-2012—.

En cuanto a la declaratoria de rebeldía esta Sala ha referido que el artículo 86 del Código Procesal, Penal (CPP) determina lo siguiente: “Será considerado rebelde el imputado que: a) Sin justa causa no se apersone al juzgado o tribunal o a cualquiera de las audiencias del proceso, habiéndosele citado y notificado por cualquiera de los medios regulados en este Código para tal efecto. b) Se fugue del lugar de su privación de libertad”.

El primer supuesto se traduce en una desobediencia a la citación judicial para realizar cualquier acto en que el tribunal requiera la presencia del imputado, siempre que no medie impedimento justificable; el segundo, se refiere a su desaparición del lugar donde debe ser encontrado.

De lo anterior se desprende que la rebeldía constituye el estado que adquiere el inculpado, en relación al proceso que se sigue en su contra, cuando ha desobedecido el llamado judicial o incumplido su deber de disponibilidad como imputado sin tener justificación para ello —sentencia de 15 de noviembre de 2017, hábeas corpus 270-2017—.

IV. 1. Dentro de la documentación incorporada a este proceso se encuentra el acta de audiencia preliminar, de fecha 30 de marzo de 2016, en la cual dicho juzgado de instrucción declaró rebelde al señor MASV,

manifestando que fue citado mediante edictos judiciales sin que se hiciera presente al referido acto y, en consecuencia, se ordenó su captura.

Posteriormente, consta que la fiscalía solicitó, en escrito del 23 de junio de 2017, la realización de las gestiones a efecto que la Organización Internacional de la Policía Criminal iniciara la búsqueda y captura internacional del justiciable, por lo que el juzgado mencionado ordenó, en auto del 28 del mismo mes y año, realizar las comunicaciones correspondientes con dicha autoridad para hacer efectiva tal restricción.

Ante esa decisión el defensor del favorecido interpuso revocatoria mediante escrito presentado el 4 de julio de 2017, en el que mencionó que aquel no se había presentado a los llamamientos judiciales por haber tenido que abandonar el país, en razón de que recibió amenazas contra su vida y la de su familia las cuales se originaron a raíz de un proceso penal en el que tuvo calidad de víctima por el delito de extorsión, mismo que concluyó con la condena de dos sujetos pertenecientes a pandillas; además, en el mismo escrito solicitó que se incorporara la certificación de la denuncia y la sentencia relacionada para acreditar la situación de desplazamiento.

El Juez de Instrucción de Santa Tecla, en auto de 14 de julio de 2017, declaró no ha lugar el recurso de revocatoria, mencionando que se hicieron todas las gestiones para lograr la comparecencia del imputado sin que este se presentara y, respecto a lo alegado por el defensor, señaló que no se contaba con la certificación de la sentencia y que, aunque se contara con ella, únicamente se acreditaría que el señor SV "tuvo calidad de víctima en dicho proceso; pero no justifica que no se haya hecho presente a la convocatoria que se le realizó en aquella oportunidad; además es de destacar que él ya tiene orden de captura vigente, no está demás una búsqueda y ubicación a nivel internacional" (resaltados suprimidos) (sic).

2. Precisamente, una de las formas de procedencia de la rebeldía es que el imputado demuestre que no se sujetará al procedimiento al no acudir a los tribunales o a cualquiera de las audiencias del proceso, habiendo sido legalmente convocado. De ahí que existe una obligación para el justiciable de someterse al procedimiento cuyo incumplimiento –salvo grave y legítimo impedimento– puede justificar que se decrete su rebeldía y se disponga su captura a efectos de permitir el desarrollo del proceso hasta su conclusión.

Conviene resaltar que el artículo 86 CPP determina que para tener como justificada la incomparecencia del justiciable, deben alegarse motivos excepcionales que hagan dispensable su no presencia en el proceso, es decir, por razones suficientes que permitan entender que, no obstante no concurrió, no se debe a una intención de no sujeción al procedimiento.

En ese sentido, en el artículo 89 CPP se establece la condición del imputado rebelde que comparece posteriormente al procedimiento y justifica su no concurrencia; ello no se trata de cualquier inconveniente, sino que la ley requiere expresamente que sea debido a un grave y legítimo impedimento cuya razonabilidad debe ser calificada por el juez.

De ahí que para revocar dicha restricción es necesario que el imputado demuestre que su no sujeción al proceso obedecía a una causa justificada que, además, debe tener una relevancia importante dada la condición que impone la ley para que se estime como razonable la situación que le impidió concurrir al llamado de la justicia y, por tanto, su no apersonamiento se encuentre respaldado fácticamente por una situación de hecho que por su gravedad haga comprensible su ausencia en el procedimiento.

A partir de ello, este Tribunal advierte que la defensa técnica del señor SV refirió, en su escrito de revocatoria del 3 de julio de 2017, el motivo por el cual al justiciable no le fue posible comparecer al proceso penal —desplazamiento a otro país por amenazas de personas pertenecientes a pandillas—, ofreciendo los elementos de convicción para demostrar esa circunstancia; no obstante, el Juez Segundo de Instrucción de Santa Tecla, en auto del 14 de julio del mismo año, no realizó una calificación de esas razones, únicamente indicó que no se contaba con la certificación de la sentencia requerida y que esta solo demostraría que el favorecido tuvo calidad de víctima en ese proceso, incluso cuando dicha documentación fue remitida a esa sede judicial, se limitó a incorporarla al expediente según consta en resolución del 24 de julio de 2017, omitiendo efectuar una valoración de la situación de hecho expresada por el peticionario, que a su juicio hacía justificable la ausencia del señor SV en el procedimiento.

En ese sentido, las decisiones que afectan la libertad de las personas deben respetar el derecho a la seguridad jurídica (art. 1 Cn.) en su relación con el principio de legalidad (art. 15 Cn.), lo cual implica una obligación por parte de las autoridades de observar los límites que la ley prevé al momento de realizar una actividad en el ejercicio de sus funciones, de manera que si la normativa establece el procedimiento que cualquier funcionario debe seguir o la consecuencia jurídica que debe aplicar en un caso concreto, y éste no cumple con lo previamente dispuesto en el ordenamiento jurídico, produce una afectación a la seguridad jurídica de las personas y, por tanto, es contrario a la Constitución —sentencia de 17 de diciembre de 2018, hábeas corpus 100-2018—.

De lo anterior este Tribunal ha identificado una omisión por parte del referido juez de instrucción de analizar las circunstancias que aparente-

mente llevaron al favorecido a abandonar el país y, consecuentemente, a no presentarse al proceso penal instruido en su contra; es decir, la autoridad debió calificar si tal impedimento configuraba una justa causa que le imposibilitaba comparecer a los actos judiciales a los que fue convocado y, en caso afirmativo, revocar la orden de captura, lo que no ha sucedido en este caso, quedando de manifiesto que dicho funcionario no garantizó el derecho a la seguridad jurídica del favorecido en relación con el principio de legalidad, incidiendo así en su libertad personal, los cuales están contenidos en los artículos 1, 15 y 2 de la Cn., respectivamente, al haberlo declarado rebelde y decretado su detención provisional. En consecuencia, esta Sala emitirá una decisión estimatoria respecto a la solicitud planteada.

V. Con relación a los efectos de este pronunciamiento, debe decirse que la continuidad de la declaratoria de rebeldía no fue precedida por la calificación de los motivos expuestos por el peticionario como legítimo impedimento para comparecer al proceso penal, con lo cual la orden de captura derivada de dicha actuación, así como la orden de búsqueda y captura internacional deberán dejarse sin efecto; sin perjuicio de que, teniendo conocimiento de su condición actual y siguiendo el procedimiento correspondiente, pueda imponerse alguna restricción al derecho de libertad personal del procesado siempre que se haga en el marco de la ley y en respeto de los derechos y las garantías constitucionales.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 1 y 15 de la Constitución, a nombre de la República de El Salvador, esta Sala FALLA:

1. Declárase ha lugar el Hábeas Corpus solicitado a favor del señor MASV, por la inobservancia del derecho a la seguridad jurídica con relación al principio de legalidad con incidencia en su derecho de libertad personal, cometida por parte del Juez Segundo de Instrucción de Santa Tecla. En consecuencia, déjese sin efecto la orden de captura, así como la orden de búsqueda y captura internacional emitidas en su contra producto de la declaratoria de rebeldía.

2. Notifíquese. A tal efecto, se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que realice todas las diligencias necesarias para comunicar esta decisión, utilizando cualquiera de los medios regulados en la legislación procesal aplicable, inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los demás procedimientos disponibles.

3. Archívese.

—A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

98-2019

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las diez horas con cincuenta y ocho minutos del día veintitrés de noviembre de dos mil veinte.

A sus antecedentes el escrito suscrito por el Fiscal General de la República, recibido el 24 de julio de 2020, por medio del cual solicita aclaración de la sentencia estimatoria dictada en este hábeas corpus a favor del señor JINM, el día 3 de abril de 2020; al respecto, señaló que no era parte en el proceso constitucional pero destacó el interés institucional en las interpretaciones y reglas que derivan del contenido de la sentencia, en virtud del carácter público de los procesos constitucionales y la necesidad de tener seguridad jurídica sobre los criterios jurisprudenciales emitidos con incidencia en las investigaciones realizadas por la fiscalía.

Sobre la vulneración al derecho de defensa manifestó que la sentencia presenta ciertas inconsistencias que son necesarias aclarar para mayor seguridad jurídica en el trabajo de la fiscalía. Procedió a realizar un desglose de hechos ocurridos en el proceso penal y sostuvo que el favorecido sí tuvo la oportunidad de presentar sus cuestionamientos en torno al anticipo de prueba, por lo que señala que del contenido de la sentencia no se advierte si en realidad se transgrede dicho derecho. Cuestiona el momento en que debe darse a conocer la calidad de imputado, en los delitos de investigación compleja, pues hacerlo de manera temprana bajo conjetura puede obstaculizar la misma investigación. Pregunta cuáles son los parámetros constitucionales para balancear el derecho de defensa y la obligación de la fiscalía de investigar la posible comisión de delitos y defender los intereses del Estado y la sociedad.

En relación con la exclusión de medios de prueba independientes señaló que esta Sala asumió que el anticipo de prueba 03-AP-2010 sesgó la línea de investigación en el resto del proceso judicial; sin embargo, el hecho de que exista coincidencia en la línea fundamental de prueba no significa que este elemento excluido se haya tomado como base cuando existen otros medios independientes consistentes en testimonios, pericias y documentos, según lo establecido en el mismo proceso.

Por lo anterior, sostiene que esta Sala en la sentencia de hábeas corpus 98-2019 realizó una valoración de la que fue considerada prueba independiente por el Tribunal Quinto de Sentencia y por tal motivo solicita

aclaración y justificación sobre por qué los medios de prueba catalogados como independientes no fueron considerados como tales en el marco del presente proceso.

Antes de resolver el requerimiento formulado por el peticionario de este proceso de hábeas corpus, es necesario realizar las siguientes consideraciones:

I. 1. Como regla general los tribunales no pueden variar el contenido de las resoluciones que pronuncien después de que han adquirido firmeza.

Sin embargo, lo anterior no imposibilita que las partes o interesados requieran la posible aclaración de algún concepto oscuro dentro de las sentencias o de los autos que ponen fin al proceso, así como la rectificación de cualquier error material que ellas adolezcan e, incluso, la subsanación de cualquier omisión en que se hubiese incurrido sobre alguna de las peticiones deducidas y discutidas en el litigio, siempre y cuando no se intente mediante tales oportunidades procesales la alegación de un motivo con el fin de procurar la modificación o revocatoria de la providencia en torno al objeto procesal planteado.

Así, la solicitud de aclaración únicamente procede para requerir que el juzgador exteriorice de un modo inteligible los fundamentos de la sentencia o de los autos definitivos que ponen fin al proceso y para que se especifiquen los alcances y límites de alguno de sus puntos específicos. En ese sentido, mediante esta figura se busca subsanar cuando concurren las ambigüedades conceptuales que contenga la resolución dictada.

Por su parte, la rectificación de errores materiales se refiere a los equívocos en los que haya incurrido el tribunal en la redacción de la sentencia, es decir, errores en la formulación o expresión del proveído, lo que implica que el juzgador empleó nombres, palabras o cifras diversas de las que habría debido usar para expresar fiel y correctamente las ideas.

Ahora bien, la aclaración no debe utilizarse como una especie de mecanismo de impugnación, en la que se pretenda cuestionar la resolución o que el Tribunal examine o se extienda a otros aspectos. Y ello es más relevante en los procesos constitucionales en los cuales la Sala pronuncia una decisión última y vinculante sobre una cuestión de contenido constitucional.

2. En consonancia con lo expuesto, el artículo 225 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM) —de aplicación supletoria en los procesos de hábeas corpus siempre que no lo desnaturalice— establece que las partes pueden solicitar, en el plazo de los dos días siguientes a la notificación respectiva, la aclaración de las sentencias y autos definitivos que ponen fin al proceso —por ejemplo, las improcedencias o sobreseimientos— con relación

a los conceptos oscuros que se pongan de manifiesto, así como la corrección tanto de los errores materiales en que se haya incurrido en la redacción de la resolución, como de las omisiones y defectos que se detecten en sus antecedentes de hecho o fundamentos de derecho.

De manera que, antes de pronunciarse sobre la aclaración planteada respecto de una decisión, el tribunal debe verificar si la solicitud aludida ha sido propuesta en cumplimiento de los requisitos legales.

II. En el presente proceso constitucional esta Sala emitió sentencia estimatoria el día 3 de abril de 2020, en la cual se declaró ha lugar el hábeas corpus por violación a los derechos de defensa y libertad física del señor JINM. Como efecto de dicha decisión se ordenó su inmediata libertad.

Sin entrar a valorar la legitimidad del señor Fiscal General para solicitar una explicación de una resolución en materia de hábeas corpus, así como del plazo para solicitar la aclaración, debe señalarse según se expresó anteriormente que el Fiscal General de República solicita la aclaración de algunos aspectos de la sentencia estimatoria dictada a favor del señor JINM, por considerar que existen "inconsistencias" necesarias de aclarar y procedió a señalar las distintas oportunidades en que el favorecido —a su criterio— tuvo la oportunidad de controvertir el anticipo de prueba 03-AP-2010; así como realizó una serie de cuestionamientos sobre por qué la Sala fijó esos criterios, objetando con ello las razones que dio este Tribunal para adoptar la decisión que se establece en la sentencia.

Como se indicó, la figura de la aclaración tiene por objeto que el tribunal que dictó la decisión esclarezca de un modo inteligible sus fundamentos respecto de puntos específicos; sin embargo, en el presente caso el peticionario pretende que esta Sala justifique los motivos de la decisión emitida —pese a que ello ya se realizó en la sentencia—, con los que, de acuerdo a su escrito, no está de acuerdo.

Así las cosas, los alegatos del Fiscal General de la República para requerir la aclaratoria de la sentencia estimatoria dictada en este hábeas corpus no se fundamentan en la existencia de un aspecto ininteligible de la decisión emitida por esta Sala, sino que refleja únicamente una disconformidad con los términos establecidos en la decisión judicial, donde se encuentran decididos los cuestionamientos que plantea. Y es que el desacuerdo del requirente versa sobre aspectos base de la decisión tomada y que fueron desarrollados en esta: la vulneración al derecho de defensa reconocida en la sentencia y la insuficiencia de los argumentos del tribunal de sentencia respectivo para considerar como fuentes independientes a las otras probanzas en las que descansa el fallo adverso al justiciable, que también se abordó en el caso concreto.

En ese sentido, la petición se resolverá al amparo del art. 18 de la Constitución y se estima que no es procedente acceder a la aclaración solicitada, puesto que esta no ha sido formulada por el Fiscal General de la República para esclarecer aspectos oscuros de la sentencia de fecha 3 de abril de 2020, sino con el fin de evidenciar su criterio disidente con el proveído de esta Sala.

Cabe reiterar que esta clase de procesos trasciende la simple transgresión de un derecho fundamental acontecida en un caso específico, ya que los fundamentos de las decisiones del tribunal permiten perfilar la correcta interpretación que ha de darse a la norma constitucional que reconoce el derecho en cuestión, lo cual indudablemente es de utilidad no solo para los tribunales, sino también para las autoridades y funcionarios de los Órganos del Estado para resolver los supuestos análogos que se les presenten; sin embargo, cada supuesto debe ser analizado conforme a sus propias particularidades pues no debe desconocerse la dimensión subjetiva del proceso, en el cual las decisiones emitidas están vinculadas a la esfera jurídica particular de una o varias personas (resolución de 25 de septiembre de 2014, hábeas corpus 445-2014).

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad a lo estipulado en el artículo 18 de la Constitución, esta Sala RESUELVE:

1. Declárase sin lugar la solicitud de aclaración formulada por el Fiscal General de la República, ya que no obstante el hábeas corpus posee una dimensión objetiva, cada caso debe valorarse según sus particularidades.

2. Notifíquese y oportunamente archívese.

—A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

INCONSTITUCIONALIDADES

INICIADOS POR DEMANDA

Aclaración

10-2011

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, San Salvador, a las doce horas con veintisiete minutos del día veinte de noviembre de dos mil veinte.

Agréguese los escritos de 14 de julio de 2017 y de 15 de agosto de 2017, presentados por el ciudadano Félix Augusto Antonio Ulloa Garay, conocido por Félix Ulloa hijo, parte demandante.

I. Contenido de los escritos presentados.

1. En el primer escrito, se menciona entre otros aspectos que en la sentencia de 24 de octubre de 2011, pronunciada en este proceso, esta sala declaró la inconstitucionalidad del art. 9 letra c —antes letra d— de las "Disposiciones para la postulación de candidaturas no partidarias en las elecciones legislativas", contenidas en el Decreto Legislativo nº 555, de 16 de diciembre de 2010 (D. L. nº 555/2010)¹, por la vulneración al art. 246 inc. 1º Cn., en relación con el art. 72 ord. 3º Cn., porque negaba la participación como candidatos no partidarios a quienes hubieren resultado electos como diputados a la Asamblea Legislativa —y fungiendo como tal— en los tres años de la legislatura anterior, siendo una medida innecesaria y, por tanto, desproporcionada con respecto al fin perseguido, esto es, evitar que los electores incurran en error al momento de decidir.

El petionario indica que, como efecto de lo anterior, este tribunal expulsó parcialmente la disposición legal impugnada y, para colmar el vacío que tal decisión generaría en el ordenamiento jurídico, determinó que mientras la Asamblea Legislativa no lo regulara de otra manera, la norma contenida en el art. 9 letra c —antes letra d— del D. L. nº 555/2010 se integraría con los arts. 3 párr. 2 y 6 —definición de "candidato no partidario" y solicitud de reconocimiento, respectivamente—, "entendiendo que solo pueden postularse como candidatos no partidarios quienes no sean [d]iputados que hayan sido electos en virtud de la afiliación o postulación de un partido político al momento de la presentación de la solicitud para su reconocimiento".

El ciudadano Ulloa Garay solicita la aclaración de ese punto de la sentencia, por las siguientes razones: (i) la declaratoria de inconstitucionalidad de la disposición aludida no provocaba ningún vacío normativo, porque la expulsión de la prohibición que limitaba el derecho al sufragio pasivo derivaba consecuentemente en una permisón de que cualquier persona pudiera optar a una diputación no partidaria, sin perjuicio de que hubieren sido electos como diputados por un partido político en la elección legislativa anterior; y (ii) la regla que esta sala estatuyó en la sentencia para colmar la expulsión del objeto de control produce la misma consecuencia negativa sobre el derecho al sufragio pasivo que la prohibición invalidada, con solo una diferencia en la redacción, porque para postularse como candidatos no partidarios “en la disposición declarada inconstitucional se establecía el impedimento de participar durante los 3 años antes de la convocatoria a elecciones a quienes fungieran como diputados; [mientras que] en la regla jurisprudencial que pretendía llenar el vacío se impide la postulación a una candidatura no partidaria a quienes hayan sido elegidos como diputados en la elección anterior (en legislatura de 3 años)”. Según el actor, esta aclaración hubiera permitido que los diputados electos por partidos políticos en la legislatura 2015-2018 que hubieren tenido interés en participar como candidatos no partidarios en las elecciones legislativas de 2018 hubieran podido postularse y ser inscritos como tales por el Tribunal Supremo Electoral (TSE).

2. En el segundo escrito, el ciudadano Ulloa Garay pide que esta sala declare que no surtirá efecto jurídico alguno la disposición transitoria contenida en el art. 2 del Decreto Legislativo n° 737, de 18 de julio de 2017 (D. L. n° 737/2017)²—que reforma el Código Electoral—, que, en lo pertinente, estatuye que los diputados propietarios y suplentes que hubieren resultado electos en los comicios legislativos de 2015 no podrían postularse para elecciones de 2018 como candidatos no partidarios. Alega que tal disposición transitoria no cumple con el punto 1 del fallo de la sentencia pronunciada en este proceso de inconstitucionalidad 10-2011 relativo al art. 9 letra c—antes letra d— del D. L. n° 555/2010 y que vulnera el derecho al sufragio pasivo reconocido en el art. 72 ord. 3° Cn. y, de manera refleja, el art. 144 inc. 2° Cn., por la contravención al art. 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el art. 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Por ello, solicita que se adopte medida cautelar ordenando al TSE no aplicar dicha disposición.

II. Decisión sobre las peticiones realizadas.

1. A. Con respecto a la aclaración solicitada, es necesario mencionar que como regla general los tribunales no pueden variar el contenido de

las resoluciones que emitan después de que han adquirido firmeza. En el caso específico de los procesos de inconstitucionalidad, el art. 10 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, en relación con lo dispuesto en el art. 86 de ese cuerpo normativo, establece que las sentencias definitivas que en estos se pronuncien no admitirán recurso, las cuales, en consecuencia, quedan firmes, sin posibilidad de modificar ninguno de sus aspectos, ni siquiera por este tribunal, dentro del mismo proceso. Sin embargo, tal firmeza e invariabilidad de las sentencias de inconstitucionalidad no imposibilita que las partes o interesados que hayan sido previamente autorizados para intervenir en el proceso requieran la aclaración de algún concepto oscuro o de difícil comprensión dentro de las mismas, así como la rectificación de cualquier error material e, incluso, la subsanación de omisiones o defectos detectados en los antecedentes de hecho o fundamentos de derecho – todo, según el art. 225 del Código Procesal Civil y Mercantil, de aplicación supletoria en los procesos constitucionales–, siempre que no se pretenda la alegación de un motivo para la modificación, reinterpretación o revocatoria de la providencia en cualquiera de los puntos decididos o que esta sala se pronuncie sobre aspectos en torno a los cuales no versó el análisis de constitucionalidad en la sentencia³.

B. En este orden de ideas, en la sentencia de este proceso se estableció que la prohibición que contenía el art. 9 letra c —antes letra d— del D. L. n.º 555/2010 constituía una *intervención legislativa intensa* sobre el derecho al sufragio pasivo, porque impedía a los ciudadanos que hubieren resultado electos como diputados a la Asamblea Legislativa, por un partido político o no, optar a la reelección en el cargo como candidato no partidario durante tres años, que se contaban desde el momento en que dejaban de ser diputados. Por tal razón, esta sala declaró que la citada disposición vulneraba el art. 72 ord. 3º Cn., en relación con el art. 246 inc. 1º Cn., y que por ello era inconstitucional, expulsándola del ordenamiento jurídico.

Ahora bien, para evitar las consecuencias negativas de un vacío normativo y mientras ese órgano no regulara lo pertinente, en dicha sentencia (considerando V 1 B y punto 1 del fallo) se estableció que no pueden postularse como candidatos no partidarios a diputaciones legislativas aquellos ciudadanos que al momento de la solicitud ante el TSE desempeñen el cargo de diputados electos debido a su afiliación o postulación por un partido político. Esta regla, ciertamente, puede interpretarse como una nueva prohibición en torno a la presentación de candidaturas no partidarias, en detrimento del ejercicio del derecho al sufragio pasivo. Sin embargo, esta interpretación sería equívoca, pues el problema resuelto en la sentencia se

relacionó con una medida legislativa cuya finalidad era evitar que el elector incurriera en error al votar, mientras que la segunda regla mencionada pretende evitar una de las modalidades de fraude al elector, es decir, aborda una circunstancia diferente, como se explicará a continuación.

C. Lo primero que debe considerarse es que, según lo establecido en el art. 142 incs. 1º y 2º del Código Electoral, el período de inscripción de candidatos para diputaciones a la Asamblea Legislativa inicia al día siguiente a la fecha de convocatoria a elecciones y se cierra setenta y cinco días antes de la fecha señalada para las mismas. Esto significa que, *en la práctica, el momento en que un diputado de un partido político presenta su solicitud de inscripción como candidato no partidario para el período legislativo inmediato posterior necesariamente coincide con el período de su diputación y que ello constituye un obstáculo insuperable desde el punto de vista fáctico.*

Esta circunstancia entre ser diputado y ser candidato a diputado de modo simultáneo (al menos durante el período en el que un diputado partidario presenta su candidatura como candidato a diputado no partidario) representa un claro ejemplo de fraude al elector, lo cual, aunque no es excluyente, no debe confundirse con el error en que puede incurrir el elector de forma previa o al momento de emitir su voto. Una persona apta para ejercer el sufragio activo puede ser inducida de manera involuntaria o bien intencional para que incurra en error y emita su voto por el partido o los candidatos partidarios y no partidarios que no son de su elección o preferencia política, lo que provocaría una manipulación de los resultados electorales. Esto puede ocurrir, por ejemplo, cuando se alteran súbitamente los lugares en que se realizará la votación, cuando sin previo aviso se cambian las reglas de funcionamiento de las juntas receptoras de votos, cuando se modifica el diseño de la boleta electoral sin informar con suficiente antelación al público e incluso cuando un candidato que pertenece a un partido político en un período pretende postularse en el período inmediato siguiente por otro partido o como candidato no partidario. En cambio, el fraude al elector ocurre posterior al acto de la votación y de la obtención del cargo o escaño respectivo y consiste en que el candidato electo defrauda la voluntad y decisión de las personas que votaron por él y su programa y oferta política.

En la sentencia de inconstitucionalidad 66-2013⁴, esta sala aludió a algunos supuestos que dan lugar al fraude al elector y que, en consecuencia, vulneran el derecho al sufragio activo (art. 72 ord. 1º Cn.), el carácter igualitario del voto (art. 78 Cn.), el principio de representación proporcional (art. 79 inc. 2º Cn.), el principio de la democracia representativa (art. 85 inc.

1º Cn.) y el principio del pluralismo político (art. 85 inc. 2º Cn.), siendo los siguientes: (i) el transfuguismo —que a su vez incluye 2 casos: el del diputado que abandona un partido para ingresar a otro y el del diputado que abandona el partido para crear uno nuevo—⁵; (ii) el diputado que abandona un partido político para declararse como no partidario; (iii) el diputado que es expulsado de su partido político e ingresa a un grupo parlamentario existente o crea otro partido político con otros diputados; y (iv) el diputado que ingresa a un partido político que no participó en las elecciones y, por tanto, no contó con el apoyo político en las elecciones correspondientes.

Luego, en la sentencia de inconstitucionalidad 39-2016 ⁶, se precisaron los supuestos de fraude al elector indicados en la sentencia de inconstitucionalidad 66-2013. En concreto, este tribunal dijo que el diputado que renunciara voluntariamente al partido por el que resultara electo debía mantenerse como no partidario, pero debía desarrollar el programa político que ofreció a los electores, es decir, el programa que ofreció cuando se postuló como candidato partidario. Entonces, si un diputado ha renunciado a un partido político que lo postuló y por el que ofreció un programa político en esa misma condición y después decide participar como candidato no partidario para la siguiente legislatura se produciría una inconsistencia entre las ofertas electorales, lo que traería aparejado un inadmisibles fraude al elector. El diputado partidario que se declara como no partidario, pese a que tiene la obligación de desarrollar el programa partidario ofrecido, no podría ofertar un nuevo programa como no partidario. Recuérdese que en la propaganda electoral el candidato a diputado no partidario (siendo diputado) ofrecería un programa político como independiente, pese a que simultáneamente tiene que desarrollar un programa político partidario, que es el que ofreció cuando se postuló como candidato a diputado por un partido político. Aquí hay una incompatibilidad manifiesta.

Si se permitiera que un diputado partidario que se declara como no partidario en una misma legislatura se postulara como candidato a diputado no partidario para la legislatura siguiente, el fraude al elector se acentuaría, pues lo que el diputado ha hecho es aprovechar los réditos alcanzados con el respaldo del partido político al que pertenecía, para luego postularse como no partidario. Y esto no solo representa un claro caso de fraude al elector, sino también un fraude a la institución de los partidos políticos, pues los interesados buscarían un partido político con el único propósito de ganar reputación política, para luego postularse como no partidario. Esto debilitaría el sistema de partidos. Además, dicha persona quedaría afectada en su "moralidad notoria", que es un requisito que la Constitución exige para poder postularse al cargo de diputado. Ello es así porque, en

abstracto, lo que hace un diputado que renuncia a su partido para declararse como no partidario y luego pretender competir como tal, es mentir o defraudar al partido político y al elector, lo que es un caso claro de "inmoralidad".

Es pertinente mencionar, en añadidura a los supuestos señalados en las sentencias de inconstitucionalidad 66-2013 y 39-2016, ya citadas, que otra modalidad de fraude a los electores ocurre cuando una persona que compite dentro de un partido político por una candidatura legislativa no es electa y, por ese motivo, decide participar como precandidato en otro partido político o como candidato no partidario, logrando finalmente una candidatura. Esta forma de fraude afecta concretamente a las personas afiliadas al partido político en el que el precandidato no resultó electo, porque fueron ellas quienes optaron, mediante la votación interna, por rechazar su programa u oferta electoral y apoyaron a otras precandidaturas, por lo que su voluntad y decisión se ve burlada cuando aquél compite por un nuevo partido o como candidato no partidario.

Asimismo, se afectan los principios de democracia interna por los que se deben regir todos los partidos políticos⁷, pues implica que, con una finalidad utilitaria, una persona puede competir para una candidatura legislativa de un mismo período en tantos partidos políticos como le sea posible —muchas veces sin considerar lo disímiles o contradictorios que pueden ser sus idearios políticos o las expectativas de sus miembros—, hasta que logre el nombramiento para el cargo, incluso en ocasiones sin cumplir con los requisitos de afiliación u otros que establezca la

Ley de Partidos Políticos (LPP) y los correspondientes estatutos partidarios y reglamentos internos⁸. Por otro lado, se desnaturaliza el importante rol que tienen los partidos políticos en un sistema de gobierno democrático y representativo, pasando en ese supuesto a ser meros vehículos o medios para tener acceso a cargos públicos⁹, sin comprometerse con valores y principios políticos determinados en relación con el electorado y con el pueblo en general, en quien se deposita la soberanía (art. 83 Cn.).

De acuerdo con lo expuesto, por constituir fraude a la voluntad de los miembros de un partido político que eligen candidatos a cargos de elección popular en sus respectivos procesos de democracia interna según los requisitos constitucionales, legales, estatutarios y reglamentarios aplicables, los candidatos partidarios y no partidarios a diputados propietarios o suplentes a la Asamblea Legislativa y al Parlamento Centroamericano que hayan obtenido su candidatura realizando la práctica previamente descrita, no deben ser admitidos ni inscritos como tales.

D. En suma, se aclara que lo establecido en el considerando V 1 B y punto 1 del fallo de la sentencia pronunciada en este proceso implica que no pueden postularse como candidatos no partidarios aquellos ciudadanos que al momento de la solicitud ante el TSE desempeñen el cargo de diputados electos debido a su afiliación o postulación por un partido político. La razón es que, si se permitiera, habría fraude al elector, por la concurrencia simultánea de 2 programas que son incompatibles institucionalmente: el programa partidario que deberá seguir desarrollando como diputado y el programa político que el candidato a diputado ofrecerá como no partidario.

2. En lo que concierne a la solicitud relativa a que este tribunal deje sin efecto la disposición transitoria del art. 2 D. L. n° 737/2017 y dicte una medida cautelar que inhiba al TSE de inscribir como candidatos no partidarios a aquellas personas que no reúnan los requisitos legales correspondientes, la misma debe rechazarse, pues el evento electoral a que dicho artículo se refiere (2018) ya ha transcurrido, habiendo surtido plenamente los efectos ahí previstos, no siendo aplicable esa norma por su naturaleza temporal a los comicios legislativos venideros.

Por tanto, con base en todo lo expuesto, esta sala RESUELVE:

1. Aclárase que lo establecido en el considerando V 1 B y punto 1 del fallo de la sentencia pronunciada en este proceso de inconstitucionalidad implica que no pueden postularse como candidatos no partidarios a una diputación legislativa aquellos ciudadanos que al momento de la solicitud ante el Tribunal Supremo Electoral desempeñen el cargo de diputados a la Asamblea Legislativa y que hayan sido electos debido a su afiliación o postulación por un partido político. La razón es que, si se permitiera, habría fraude al elector, por la concurrencia simultánea de 2 programas incompatibles entre sí: el programa partidario que deberá seguir desarrollando el diputado y el programa político que el candidato a diputado ofrecerá como no partidario.

2. Sin lugar lo solicitado por el ciudadano Félix Augusto Antonio Ulloa Garay, conocido por Félix Ulloa hijo, en el escrito de 15 de agosto de 2017, relativo a que esta sala declare que no surtirá efecto jurídico alguno la disposición transitoria contenida en el artículo 2 del Decreto Legislativo n° 737, de 18 de julio de 2017, y que, además, emita una medida cautelar que inhiba al Tribunal Supremo Electoral de inscribir como candidatos no partidarios a aquellas personas que no reúnan los requisitos legales correspondientes. La razón del rechazo es que el evento electoral a que dicho artículo se refiere —2018— ya ha transcurrido, habiendo surtido plenamente los efectos ahí previstos, no siendo aplicable esa norma por su naturaleza temporal a los comicios legislativos venideros.

3. Notifíquese a todos los intervinientes, incluyendo al Tribunal Supremo Electoral.

—A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

Improcedencias

112-2020

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, a las doce horas con seis minutos del once de diciembre de dos mil veinte.

El presente proceso de inconstitucionalidad ha sido iniciado por demanda presentada por el ciudadano Daniel Eduardo Olmedo Sánchez, a fin de que este tribunal declare la inconstitucionalidad, por vicios de forma, del Decreto Ejecutivo n° 295 (D.E. n° 295), de 24 de agosto de 2020, emitido por el Presidente de la República, por medio del cual delega al Vicepresidente de la República para “coordinar el estudio y propuesta de reformas a la Constitución”, por la supuesta violación de los arts. 86 inc. 3° y 248 inc. 3° Cn. Dicho decreto fue publicado en el Diario Oficial n° 176, tomo 428, de 1 de septiembre de 2020.

Analizada la demanda, se hacen las siguientes consideraciones:

I. Objeto de control.

“Acuerdo No. 295. En uso de sus atribuciones y de conformidad a lo establecido en el artículo 3-A, del Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo, ACUERDA: Delegar, a partir de esta fecha, al Dr. Félix Ulloa hijo, Vicepresidente de la República, para coordinar el Estudio y Propuesta de Reformas a la Constitución de la República, labor que desarrollará con carácter Ad-Honórem; quedando autorizado para llevar a cabo el estudio, análisis, discusión y propuesta de todas aquellas iniciativas que tengan como objetivo una reforma constitucional, como base para una legislación moderna y eficiente, acorde a las necesidades actuales de la sociedad.

Para el desarrollo de las actividades antes detalladas, el Delegado en mención dispondrá de las más amplias facultades legales, pudiendo nombrar y designar para su asistencia a un Equipo Ad Hoc de Profesionales en Derecho, con carácter Ad-Honórem”.

II. Argumentos del demandante.

El ciudadano Olmedo Sánchez argumenta que el art. 86 inc. 3° Cn. establece el principio de legalidad en su dimensión positiva, según el cual los funcionarios únicamente pueden realizar aquello que expresamente les faculta la Constitución y el resto del ordenamiento jurídico. Por lo que estando el Presidente de la República sujeto a este principio, no puede arro-

garse atribuciones que no le han sido reconocidas por la Constitución. En ese sentido, sostiene que no existe ninguna disposición constitucional que faculte al Presidente de la República para elaborar propuestas de reformas a la Constitución. Dicha facultad corresponde de forma exclusiva a los diputados de la Asamblea Legislativa en un número no menor de 10, por lo que la delegación que el Presidente de la República ha realizado en el vicepresidente para realizar un estudio y propuestas de reformas constitucionales vulnera el principio de constitucionalidad [sic] y el art. 248 inc. 3° Cn.

Finalmente, el demandante solicita como medida cautelar la suspensión inmediata y provisional de los efectos del D.E. n° 295.

III. Orden temático de la resolución.

Previo a analizar la procedencia de la demanda, es pertinente abordar lo siguiente: (IV) la iniciativa de reforma constitucional y su diferencia con otras actividades de diálogo constitucional; (V) el objeto de control en el proceso de inconstitucionalidad; y, finalmente, (VI) el examen liminar.

IV. La iniciativa de reforma constitucional y su diferencia con otras actividades de discusión o diálogo constitucional.

1. La iniciativa es la fase primigenia del proceso de reforma constitucional, la cual se atribuye exclusivamente a los diputados electos de la Asamblea Legislativa en un número no menor de diez (art. 248 inc. 3° Cn.). En este contexto, por "iniciativa del poder de revisión" se entiende el acto mediante el cual se origina el proceso de modificación de los enunciados constitucionales y que vincula a la primera conformación subjetiva de la Asamblea Legislativa para darle trámite. Alude a la atribución que permite a sus titulares, los diputados, presentar una propuesta para que la integración del Legislativo la considere forzosamente y decida si acuerda o no la reforma de la Constitución. Dicha propuesta debe indicar clara y pormenorizadamente cuál es el texto que se pretender incorporar, modificar o suprimir en la Constitución¹⁰.

2. A. De lo anterior se sigue que la iniciativa para la reforma constitucional única y exclusivamente corresponde a los diputados electos de la Asamblea Legislativa en un número no menor de diez. De ahí que ninguna otra autoridad estatal podría arrogarse o autoatribuirse la competencia de presentar una iniciativa de reforma constitucional, ni los diputados de la Asamblea Legislativa podrían delegar dicha potestad (art. 86 inc. 1° Cn.).

Ahora bien, es necesario diferenciar entre iniciativa de reforma constitucional y ciertas actividades deliberativas sobre temas constitucionales y, específicamente, relativos a la reforma constitucional. En palabras de Peter Häberle, una sociedad democrática es una "sociedad abierta de intérpretes constitucionales"¹¹. La labor de interpretación de la Constitución no es una

actividad exclusiva, sino una función de la cual deben participar todos los sectores de la vida social. Para identificar a los agentes de la interpretación constitucional, debe reconocerse preliminarmente a los destinatarios de las normas constitucionales, circunstancia que dependerá de la concepción de Constitución que se tenga¹².

Así, la Constitución no es solo un mero conjunto de reglas de convivencia política o una simple exigencia lógica de la unidad del ordenamiento, sino que, efectivamente, es un conjunto de normas jurídicas, con características propias y peculiares, pero imbuidas de la naturaleza de toda norma jurídica; sin embargo, la norma constitucional es un tipo específico de norma y justamente su especificidad jurídica proviene de la finalidad democrática que pretende cumplir¹³. Y es que, siendo la Constitución expresión jurídica de la soberanía, de ella dimanar derechos y obligaciones para los particulares y para los entes estatales, razón por la cual, en su concepción política responde a la función de limitar el poder político de los órganos del Estado¹⁴.

A partir de la concepción anterior, la interpretación de la Constitución no debe considerarse como un asunto de una "sociedad cerrada": la de los intérpretes constitucionales jurídicos y de quienes participan formalmente en el proceso constitucional. Más bien, se trata de un asunto de una sociedad abierta, es decir, la de todos los órganos públicos en tanto participen materialmente, así como los particulares¹⁵.

B. Esta concepción se corresponde con una visión particular de la democracia denominada "democracia deliberativa". Este sistema busca asegurar que el proceso de toma de decisiones descansa en un diálogo inclusivo. Esto parte de entender a cada miembro de la sociedad como poseedor de autonomía, en el sentido de encontrar una forma de asociación política en la que cada persona y sus bienes sean protegidos, pero, a la vez, esta permanezca libre mediante su participación en la toma de decisiones, de tal manera que al obedecer al Derecho se obedezca a sí misma¹⁶. Esta es la idea que retoma Jürgen Habermas en su teoría del discurso, la cual presupone un concepto de persona democrática o deliberativa. El principio del discurso expone que solo deben tener validez aquellas normas en relación con las cuales todos los afectados --en tanto participantes en discursos racionales-- hayan prestado su consentimiento¹⁷. El principio del discurso es el fundamento del principio democrático¹⁸.

De acuerdo con esto, el sistema de toma de decisiones gana en imparcialidad en la medida en que permita una discusión amplia e inclusiva, en la que, en particular, se escuche a todos los que disienten, piensan distinto y

desafían las decisiones establecidas. Asimismo, la discusión entre todos los posibles afectados sirve para propósitos distintos y a la vez valiosos: abre la posibilidad de que todos obtengamos información con la que no contábamos, corriamos errores a partir de las críticas que recibimos de los demás, nos veamos forzados a plantear nuestras decisiones en término entendibles y aceptables para los demás y, en consecuencia, nos obliga a pensar de qué modo nuestras iniciativas impactan sobre los otros y a considerarlos en nuestras propuestas. También se abre la posibilidad de debatir con quienes piensen distinto mediante argumentos racionales en lugar de simplemente descartar de forma prejuiciosa o falaz sus puntos de vista. Finalmente, existe un elemento civilizador y pedagógico en la idea de debatir con otros, sobre todo cuando se asume que lo que debe (o debería) prevalecer es la postura que tenga el mejor argumento¹⁹.

C. Partiendo de las premisas anteriores, es posible distinguir entre la iniciativa de reforma constitucional y los ejercicios deliberativos que se lleven a cabo sobre el tema por parte de la sociedad civil o por comisiones o foros, sean estos promovidos por el Estado o no. La iniciativa de reforma constitucional posee una dimensión institucional y, por tanto, normativa, que las discusiones externas sobre el tema no poseen, aunque estas sean promovidas por otro órgano de Estado diferente al Legislativo. En otras palabras, cualquier producto obtenido del diálogo entre diversos sectores sobre el tema de la reforma constitucional jamás tendrá la vocación de convertirse en Derecho por sí mismo, sino solo mediante los causes correspondientes, es decir, el procedimiento de reforma constitucional establecido en la Constitución y desarrollado más ampliamente por esta sala en su jurisprudencia²⁰.

En todo caso, no existe problema alguno en que el Estado promueva el diálogo sobre temas que incumben a la ciudadanía, pues un intercambio de razones y argumentos en una discusión que precede a una decisión presume la mutua relación de intereses²¹, por lo que dicho diálogo debe ser abierto y no secreto. Sin embargo, cuando se trata de temas delicados como la reforma constitucional, que está directamente relacionada con el sistema republicano de gobierno y los derechos fundamentales de las personas, los participantes en el diálogo deben elevar una pretensión de corrección²², asegurando que no se generen propuestas antidemocráticas que atenten contra el Estado de Derecho.

3. Ahora bien, es preciso señalar que el poder de reforma constitucional, por tratarse de una facultad atribuida a un órgano constituido (Órgano Legislativo), no es ilimitado. Este encuentra dos tipos de límites: formales y

materiales. Los primeros están referidos al cumplimiento de las etapas del proceso de reforma. Los segundos se refieren a las cláusulas pétreas. Estas cláusulas permiten identificar el núcleo esencial de la Ley Fundamental y son de utilidad a la hora de interpretarla. Su introducción al texto constitucional tiene como finalidad básica asentar claramente, en el más alto nivel normativo, los supuestos ideológicos y valorativos en que descansa el régimen político que se pretende establecer con la Constitución. Mediante ellas se consagran espacios intocables para la acción del poder reformador.

Debido a la existencia de estas cláusulas inmodificables, la Constitución solo puede reformarse de manera parcial, no totalmente. Esta distinción entre reforma parcial o total no hace referencia a la cantidad de disposiciones a ser reformadas, sino a los elementos del sistema constitucional que pueden ser o no objeto de modificación. Lejos de tratarse de un problema cuantitativo, orientado a definir el "cuánto", el de la reforma constitucional es un problema cualitativo, orientado a definir el "qué" se puede o no modificar en el sistema configurado por la Constitución. La reforma parcial implica modificar la Constitución en todas aquellas partes que no afecten el núcleo esencial del sistema que le confiere "identidad constitucional" a El Salvador. En cambio, la reforma total se produce cuando se introducen modificaciones a aspectos esenciales de la vida política, social o económica del Estado representados en las cláusulas intangibles.

En ese orden de ideas, el art. 248 inc. 4º Cn. establece que "[n]o podrán reformarse en ningún caso los artículos de esta Constitución que se refieren a la forma y sistema de Gobierno, al territorio de la República y a la alternabilidad en el ejercicio de la Presidencia de la República". Estos contenidos son el "coto vedado"²³ que encuentra el legislador a su poder de reforma constitucional. Su alteración o transgresión, además de ser controlable jurisdiccionalmente por esta sala, habilita también el ejercicio de un control ciudadano extraordinario: el derecho a la insurrección, con el objeto de reestablecer el orden constitucional alterado.

4. Precisamente por los límites --formales y materiales-- que encuentra el poder de reforma constitucional, es que surge la necesidad de reafirmar los argumentos aducidos por esta sala para ejercer el control de constitucionalidad sobre los mismos. En ese sentido, se han propuesto argumentos suficientes que apoyan la posibilidad de ejercer un control sobre el acuerdo de reforma constitucional, los cuales han sido desarrollados por este tribunal en la ya citada sentencia de inconstitucionalidad 7-2012, que son los siguientes:

A. En primer lugar, la limitación que la propia Constitución establece al poder constituyente derivado. El poder para modificar el texto constitucional no es un poder omnímodo, pues sus atribuciones y competencias han

sido establecidas por el poder constituyente originario y son delimitadas y perfiladas por este tribunal mediante la jurisprudencia constitucional. A diferencia del poder constituyente originario, el derivado es creado y regulado por la Constitución. En ejercicio del poder de reforma constitucional, ese órgano no puede sustituir o cambiar totalmente la Constitución ni puede cambiarla parcialmente en contravención al art. 248 Cn.

B. En segundo lugar, el control constitucional sobre los acuerdos de reforma a la Constitución se justifica por las funciones que esta sala está llamada a desempeñar en la democracia constitucional salvadoreña. Según se expresó en la inconstitucionalidad 7-2012, el control que este tribunal cumple en los procesos de reforma constitucional tiene la finalidad de: (i) preservar la distinción entre el poder constituyente y los poderes constituidos; (ii) resguardar el principio democrático frente a los abusos de las mayorías para proteger a las minorías; y (iii) proteger los derechos fundamentales como garantía para el desarrollo del verdadero debate democrático.

C. En tercer lugar, no es de la esencia del control de constitucionalidad que el objeto de análisis pertenezca al sistema de fuentes del Derecho. La Constitución admite dos supuestos de control sobre objetos que aún no forman parte del sistema jurídico. El primero es el caso del control previo de constitucionalidad en el proceso de formación de ley (arts. 138, 174 y 183 Cn.); en este supuesto, el objeto de control está constituido por un proyecto de ley que aún no ha sido incorporado al sistema de fuentes del Derecho. El segundo es precisamente el control constitucional que se ejerce sobre los acuerdos de reforma constitucional (arts. 183 y 248 Cn.); en este caso, el examen de constitucionalidad recae sobre un acuerdo legislativo de aprobación, cuya eficacia y efectos dependen de su ratificación por la siguiente legislatura.

D. Finalmente, porque en un Estado Constitucional de Derecho no deben permitirse zonas exentas de control constitucional, pues reconocer tal posibilidad implicaría una forma de negar la supremacía —fuerza jurídica inmediata, directa y vinculante— de la Constitución²⁴. Esta concepción de la Constitución como norma jurídica se proyecta en dos dimensiones complementarias entre sí²⁵. Por un lado, su vinculatoriedad para todos los poderes públicos —fuente de derecho—, pues, al ser creada por el poder constituyente, pretende la racionalización democrática del pueblo que se autogobierna²⁶. Y, por el otro lado, su positividad, porque, al determinar la validez del Derecho producido en los distintos ámbitos en que se ejercitan las potestades normativas —fuente del derecho—, la Constitución también es el origen primario del mismo, y define las líneas básicas, formales y materiales sobre la producción jurídica²⁷.

V. El objeto de control en el proceso de inconstitucionalidad.

Según el art. 6 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC), los elementos del control constitucional son los que siguen: (i) el parámetro de control (art. 6 n.º 3 LPC), que es la norma constitucional potencialmente violada por el acto objeto de examen²⁸; (ii) el objeto de control, que es la norma, acto u omisión que se considera que infringe o transgrede el parámetro de control propuesto (art. 6 n.º 2 LPC); y (iii) la confrontación normativa (art. 6 n.º 3 LPC), constituida por la argumentación tendente para evidenciar la incompatibilidad percibida por el demandante entre el objeto y parámetro de control²⁹.

Dentro de los posibles objetos de control constitucional figuran, en primer lugar, los que la Constitución misma señala de forma expresa en los arts. 149 inc. 2.º y 183. Según la primera disposición, “[l]a declaratoria de inconstitucionalidad de *un tratado*, de un modo general y obligatorio, se hará en la misma forma prevista por esta Constitución para las leyes, decretos y reglamentos” (las itálicas son propias). De acuerdo con la segunda, “[l]a Corte Suprema de Justicia por medio de la Sala de lo Constitucional será el único tribunal competente para declarar la inconstitucionalidad de las *leyes, decretos y reglamentos*, en su forma y contenido, de un modo general y obligatorio, y podrá hacerlo a petición de cualquier ciudadano” (las itálicas son propias). Pero, la jurisprudencia de este tribunal ha ido ampliando los posibles objetos de control constitucional en el proceso de inconstitucionalidad. Así, ha dicho que puede controlarse la constitucionalidad de toda norma general y abstracta³⁰, de los actos de aplicación directa de la Constitución³¹ y de las omisiones inconstitucionales³².

En cuanto a los actos de aplicación directa de la Constitución, la jurisprudencia constitucional ha determinado que el objeto de control del proceso de inconstitucionalidad incluye las actuaciones específicas realizadas por los órganos del Estado en el ejercicio de competencias directamente atribuidas por la Constitución, ya que, si bien se trata de actos concretos, son actuaciones que tienen a la Ley Suprema como único fundamento normativo, por lo que admiten como parámetro de control los límites (formales y/o materiales) que aquella establece³³. Así, el control jurisdiccional de esta clase de actos, como la designación de funcionarios de elección directa e indirecta, es un elemento inseparable del concepto de Constitución, pues admitir lo contrario supondría aceptar la existencia de actuaciones de las autoridades que, al imposibilitar su examen, generarían en el ordenamiento jurídico zonas exentas de control de constitucionalidad o de normas constitucionales que serían incumplidas³⁴.

VI. Examen liminar

1. El D. E. n° 295, de 24 de agosto de 2020, no encaja dentro de los supuestos de objeto de control que se pueden controlar en el proceso de inconstitucionalidad, pues no es una ley, tratado, reglamento, omisión o acto de aplicación directa de la Constitución. Aunque su denominación es la de “decreto”, lo cierto es que no se trata de un acto de aplicación directa de la Constitución, que es lo que la jurisprudencia constitucional ha establecido como condición necesaria para poder impugnar un acto normativo (por ejemplo, el nombramiento o designación de un funcionario público). En este supuesto específico existe una intermediación normativa entre la Constitución y el acto por el que se ha hecho el nombramiento o designación: el Decreto Ejecutivo n° 295 es un acto de aplicación del Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo, no de la Constitución. Efectivamente, el art. 3-A del citado reglamento dispone que “[e]l Vicepresidente de la República, además de las atribuciones que le otorga la Constitución, ejercerá las funciones que el Presidente de la República le encomiende”. Así, el propio demandante reconoce este hecho, al afirmar que no existe ninguna disposición constitucional que faculte al Presidente de la República para elaborar propuestas de reformas a la Constitución. De ahí que, al ser un acto de aplicación del Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo, y no de la Constitución, el D. E. n° 295 no puede ser ofrecido como objeto de control en un proceso de inconstitucionalidad.

2. Dado que la demanda deberá declararse improcedente, no es viable la adopción de la medida cautelar requerida. La razón es que toda medida cautelar es instrumental al proceso judicial en que debiera ser decretada. En tal sentido, como lo ha sostenido esta sala con anterioridad, carece de toda justificación adoptar una medida cautelar si el proceso no ha de iniciarse debido a su rechazo liminar³⁵. En consecuencia, también se declarará improcedente la petición de que se decrete una medida cautelar en el presente proceso.

Por tanto, con base en las razones expuestas, doctrina, disposiciones y jurisprudencia constitucional citadas y en los artículos 6 y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la demanda presentada por el ciudadano Daniel Eduardo Olmedo Sánchez, a fin de que este tribunal declare la inconstitucionalidad del Decreto Ejecutivo número 295, de 24 de agosto de 2020, emitido por el Presidente de la República, por medio del cual delega al Vicepresidente de la República para “coordinar el estudio y propuesta de reformas a la Constitución”, por la supuesta violación de los artículos 86

inciso 3° y 248 inciso 3° Cn. La razón es que, al no ser un acto de aplicación directa de la Constitución, dicho decreto no puede ofrecerse como objeto de control en el proceso de inconstitucionalidad.

2. *Declárase improcedente* la medida cautelar solicitada, porque ella, como todas las de su género, es instrumental al proceso judicial. En tal sentido, carece de toda justificación adoptar una medida cautelar si este no ha de iniciarse por rechazo liminar.

3. *Tome nota* la secretaría de este tribunal del lugar señalado por el demandante para recibir los actos procesales de comunicación, así como de la persona comisionada para tales efectos.

4. *Notifíquese.*

—A. PINEDA.—A. E. CÁDER CAMILOT.—C. S. AVILÉS.—M. R. Z.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS.—

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO SÁNCHEZ ESCOBAR

Al tiempo que expreso mi pleno respeto por la decisión acordada en este caso por los distinguidos colegas magistrados que integran la Sala, aclaro las razones por las que considero que debió admitirse a trámite la demanda y aceptarse la medida cautelar solicitada:

1. El Acuerdo N° 295 no es en realidad un “acto concreto”, aunque en apariencia se limite a una designación funcional específica, sino que contiene disposiciones normativas de carácter general y abstracto, por lo que corresponde a los “decretos” que el art. 183 Cn. somete expresamente a la competencia revisora de esta Sala de lo Constitucional. Los “actos concretos” son relativos a un sujeto singular y a un supuesto específico determinado, a diferencia de las disposiciones normativas de contenido general y abstracto (como son las “leyes, decretos y reglamentos” enunciados en el art. 183 Cn.), que se refieren a conjuntos o clases, tanto de personas como de conductas reguladas.

Es cierto que el Acuerdo N° 295 está redactado como una designación a un funcionario en particular para realizar una actividad específica, lo cual da la impresión de que se trata de un acto concreto. Además, en dicho acuerdo se invoca al Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo (RIOE) como base de la designación efectuada, lo cual refuerza la apariencia de que no puede ser objeto de control en procesos de inconstitucionalidad,

puesto que los actos concretos solo se controlan cuando se emiten en aplicación directa de la Constitución de la República.

Sin embargo, mi opinión es que el tribunal debió ir más allá de las apariencias al analizar el contenido real del acuerdo en mención, pues al “delegar” la coordinación del estudio de “todas” las “iniciativas que tengan como objetivo una reforma constitucional”, con “las más amplias facultades legales”, dicho acuerdo en realidad pretende regular el inicio de un proceso de reforma constitucional, concentrando en el Órgano Ejecutivo la etapa de formulación de propuestas y *obligando a todas las personas (en general) que quieran participar en dicho proceso (actos de participación aludidos en abstracto) a someterse a la función “coordinadora” del funcionario “delegado”*. De hecho, esta es la forma en que ha funcionado en la práctica la aplicación del acuerdo impugnado.

Si se examina desde esta perspectiva el contenido de dicho acuerdo, me parece que, simulando un acto concreto, en realidad se han emitido disposiciones normativas generales y abstractas. Esto debe ser apreciado en su verdadero alcance objetivo por la importancia crítica que tiene el proceso de reforma constitucional para el respeto irrestricto de la propia Ley Suprema, de la continuidad democrática del Estado y de los derechos fundamentales de las personas.

2. Como en cualquier otro caso, si se hubiera admitido la demanda, esto no implicaría en modo alguno un prejuicio o una predisposición sobre la decisión de fondo del proceso, sino que únicamente reconocería la existencia de un problema de interpretación constitucional que merece ser discutido y analizado en un proceso de inconstitucionalidad. Cuando el art. 248 inc. 3° Cn. (en relación con los otros preceptos constitucionales invocados en la demanda), dispone que: “La reforma únicamente puede ser propuesta por los diputados en un número no menor de diez”, *surge una duda razonable sobre cuál es el alcance de una posible intervención, directa o indirecta, del Órgano Ejecutivo en las fases iniciales del proceso de reforma constitucional, ya que la propia Constitución parece reservar esa función “únicamente” al Órgano Legislativo.*

Mi opinión es que *la aplicación estricta de las disposiciones sobre reforma constitucional tiene la máxima importancia para garantizar que la Constitución solo cambie de acuerdo con sus propias reglas*, de modo que la mera posibilidad de una intromisión orgánica en las competencias del proceso de reforma es intolerable, ni siquiera en forma temporal, dada la profunda significación de dichas reglas para la organización presente y futura del ejercicio del poder político. Para mí también es claro que existe un

interés público en la medida cautelar solicitada en la demanda, porque la naturaleza socialmente delicada y políticamente grave de la revisión de la Ley Primaria impone las mayores precauciones contra una vía espuria de cambio constitucional y ello justificaría la urgencia de *suspender los efectos del acuerdo impugnado*, hasta que se descartara, en sentencia definitiva, la inconstitucionalidad alegada.

3. Quiero ser muy enfático en aclarar que la Constitución es importante para todas las personas. Todas las personas pueden participar, en todo tiempo, en las formas de comprender lo que significa la Constitución y en las discusiones sobre su cambio o reforma (esto, como expresión de una “sociedad abierta de intérpretes constitucionales”, según se dijo en la Improcedencia de 7/10/2011, Inconstitucionalidad 14-2011). La Constitución, su significado y su adaptación a las necesidades de la sociedad salvadoreña deberían ser objeto de una conversación permanente en la que participemos todas las personas que vivimos bajo las aspiraciones recogidas en su texto.

La cuestión constitucional de este caso, que yo estimo con suficiente relevancia para iniciar un proceso de estudio ante esta sala, es *en qué medida la reforma constitucional puede ser liderada por una iniciativa estatal, pública, gubernamental u oficial, coordinada o apoyada por cualquier funcionario o servidor público, ajena al Órgano Legislativo*.

Esta pregunta sobre la interpretación del art. 248 inc. 3º Cn. de ningún modo se opone al desarrollo de auténticas iniciativas sociales de reforma constitucional, siempre que, analizadas todas las circunstancias del caso concreto, se verifique un genuino proceso ciudadano, objetivamente desligado de cualquier influencia gubernamental, directa o indirecta, distinta de la Asamblea Legislativa. La importancia fundamental de las reglas de reforma constitucional obliga a evitar cualquier forma de instrumentalización fraudulenta, encubierta o patente, de sectores sociales, con los cuales se busque inobservar o sortear la competencia orgánica que la Constitución establece para su propio cambio.

4. En tal sentido, me parece que una propuesta de reforma constitucional como la impulsada por el Órgano Ejecutivo, regulada inclusive mediante un decreto de ese poder del Estado, podría implicar una afectación al sistema de reforma previsto específicamente en el referido artículo 248 Cn., y a la posibilidad inclusive del uso fraudulento de la iniciativa de reforma posterior de los diputados de la Asamblea Legislativa. En igual sentido la propuesta de reforma integral de la Constitución –como sí de un código se tratase– con la modalidad de una “amplia participación popular” ante

la necesidad de una Constitución “moderna y eficiente”³⁶ más allá de la falacia de legitimación “*vox populi*” podría tener implicaciones de afectación constitucional dado el sistema de rigidez que presenta la Constitución salvadoreña, como límite precisamente a las formas manipulativas del poder –en cualquier sentido de su expresión– de tal manera que la Constitución sólo admite su reforma en las formas específicamente previstas en su configuración inicial, lo cual es uno de los diferentes mecanismos de defensa de la propia Carta Magna.

5. Entiendo, que una de las funciones principales de esta Sala, es garantizar la integridad y la defensa de la Constitución, y ello adquiere máxima prioridad cuando se trata de procesos políticos encaminados a modificar el contenido de nuestra Ley Suprema. Es cierto que el texto de la Constitución no debe impedir que generaciones posteriores decidan sobre cambios que el curso del tiempo y el peso de la realidad vuelven necesarios. Pero estos cambios, por más necesarios que sean para la sociedad de cada momento, solo pueden intentarse dentro del más estricto apego a las normas que la propia Constitución dicta para su modificación. Si el Decreto Ejecutivo N° 295 cumple con dichas normas, o no lo hace, es una pregunta razonable y legítima que debió ser objeto de un estudio más profundo de esta sala, luego de tramitar para ello un proceso de inconstitucionalidad.

Por estas razones considero que la demanda debió ser admitida y además con suspensión de los efectos del acto normativo impugnado, como medida cautelar, dada la grave amenaza a la integridad de la Constitución en cuanto al proceso de reforma impulsado por el Poder Ejecutivo, en relación al mecanismo previsto constitucionalmente.

Carlos Ernesto Sánchez Escobar.

Magistrado

—C. SÁNCHEZ ESCOBAR.—PROVEÍDO POR EL SEÑOR MAGISTRADO QUE LO SUSCRIBE.—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS.—

113-2020

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, a las doce horas con siete minutos del once diciembre de dos mil veinte.

El presente proceso de inconstitucionalidad ha sido iniciado por demanda presentada por el ciudadano Salvador Enrique Anaya Barraza, a fin de que este tribunal declare la inconstitucionalidad, por vicios de forma, del Decreto Ejecutivo n° 295 (D. E. n° 295), de 24 de agosto de 2020,

emitido por el Presidente de la República, por medio del cual delega al Vicepresidente de la República para “coordinar el estudio y propuesta de reformas a la Constitución”, por la supuesta violación del art. 248 inc. 3º Cn., en relación con los arts. 83 y 85 Cn. Dicho decreto fue publicado en el Diario Oficial n° 176, tomo 428, de 1 de septiembre de 2020.

Analizada la demanda, se hacen las siguientes consideraciones:

I. Objeto de control.

“Acuerdo No. 295. En uso de sus atribuciones y de conformidad a lo establecido en el artículo 3-A, del Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo, ACUERDA: Delegar, a partir de esta fecha, al Dr. Félix Ulloa hijo, Vicepresidente de la República, para coordinar el Estudio y Propuesta de Reformas a la Constitución de la República, labor que desarrollará con carácter Ad-Honórem; quedando autorizado para llevar a cabo el estudio, análisis, discusión y propuesta de todas aquellas iniciativas que tengan como objetivo una reforma constitucional, como base para una legislación moderna y eficiente, acorde a las necesidades actuales de la sociedad.

Para el desarrollo de las actividades antes detalladas, el Delegado en mención dispondrá de las más amplias facultades legales, pudiendo nombrar y designar para su asistencia a un Equipo Ad Hoc de Profesionales en Derecho, con carácter Ad-Honórem”.

II. Argumentos del demandante.

El ciudadano Anaya Barraza argumenta que es posible impugnar constitucionalmente actos ejecutivos preparatorios de reforma constitucional cuando no se respeta la competencia ni se observa el procedimiento previsto en la Constitución a tal efecto. En primer lugar, sostiene que la Asamblea Legislativa es un órgano constituido y, por tanto, limitado por la misma Constitución, al cual se le atribuye la potestad de reformarla siguiendo el procedimiento que la misma Ley Suprema establece. De no seguirse dicho procedimiento, considera que se incurre en un vicio de inconstitucionalidad que puede ser objeto de control constitucional.

Arguye que tanto la Constitución como la jurisprudencia constitucional han sido uniformes en sostener que la iniciativa para la reforma constitucional solo puede provenir de los diputados de la Asamblea Legislativa en un número no menor de diez. Sin embargo, sostiene que el decreto ejecutivo impugnado designa al Vicepresidente de la República para elaborar propuestas de reforma a la Constitución, lo que equivale a un acto preparatorio de una iniciativa de reforma constitucional, aunque no se establezca así

de forma expresa. Por lo anterior, estima que el mismo puede ser objeto de control constitucional por parte de esta sala, pues debe evitarse que se burle la exigencia de que la iniciativa de reforma sea exclusivamente parlamentaria.

De esta forma, el actor considera que el D. E. n° 295 viola el “principio de legitimación parlamentaria para propuestas de reforma constitucional”, contenido en el art. 248 inc. 3° Cn., en relación con los arts. 83 y 85 Cn., pues el Presidente de la República está delegando en el Vicepresidente de la República una competencia que es exclusiva de los diputados de la Asamblea Legislativa en un número no menor de diez.

Finalmente, el demandante solicita como medida cautelar la suspensión inmediata y provisional de los efectos del D.E. n° 295.

III. Orden temático de la resolución

Previo a analizar la procedencia de la demanda, es pertinente abordar lo siguiente: (IV) la iniciativa de reforma constitucional y su diferencia con otras actividades de diálogo constitucional; (V) el objeto de control en el proceso de inconstitucionalidad; y, finalmente, (VI) el examen liminar.

IV. La iniciativa de reforma constitucional y su diferencia con otras actividades de discusión o diálogo constitucional.

1. La iniciativa es la fase primigenia del proceso de reforma constitucional, la cual se atribuye exclusivamente a los diputados electos de la Asamblea Legislativa en un número no menor de diez (art. 248 inc. 3° Cn.). En este contexto, por “iniciativa del poder de revisión” se entiende el acto mediante el cual se origina el proceso de modificación de los enunciados constitucionales y que vincula a la primera conformación subjetiva de la Asamblea Legislativa para darle trámite. Alude a la atribución que permite a sus titulares, los diputados, presentar una propuesta para que la integración del Legislativo la considere forzosamente y decida si acuerda o no la reforma de la Constitución. Dicha propuesta debe indicar clara y pormenorizadamente cuál es el texto que se pretender incorporar, modificar o suprimir en la Constitución³⁷.

2. A. De lo anterior se sigue que la iniciativa para la reforma constitucional única y exclusivamente corresponde a los diputados electos de la Asamblea Legislativa en un número no menor de diez. De ahí que ninguna otra autoridad estatal podría arrogarse o autoatribuirse la competencia de presentar una iniciativa de reforma constitucional, ni los diputados de la Asamblea Legislativa podrían delegar dicha potestad (art. 86 inc. 1° Cn.).

Ahora bien, es necesario diferenciar entre iniciativa de reforma constitucional y ciertas actividades deliberativas sobre temas constitucionales y,

específicamente, relativos a la reforma constitucional. En palabras de Peter Häberle, una sociedad democrática es una "sociedad abierta de intérpretes constitucionales"³⁸. La labor de interpretación de la Constitución no es una actividad exclusiva, sino una función de la cual deben participar todos los sectores de la vida social. Para identificar a los agentes de la interpretación constitucional, debe reconocerse preliminarmente a los destinatarios de las normas constitucionales, circunstancia que dependerá de la concepción de Constitución que se tenga³⁹.

Así, la Constitución no es solo un mero conjunto de reglas de convivencia política o una simple exigencia lógica de la unidad del ordenamiento, sino que, efectivamente, es un conjunto de normas jurídicas, con características propias y peculiares, pero imbuidas de la naturaleza de toda norma jurídica; sin embargo, la norma constitucional es un tipo específico de norma y justamente su especificidad jurídica proviene de la finalidad democrática que pretende cumplir⁴⁰. Y es que, siendo la Constitución expresión jurídica de la soberanía, de ella dimanan derechos y obligaciones para los particulares y para los entes estatales, razón por la cual, en su concepción política responde a la función de limitar el poder político de los órganos del Estado⁴¹.

A partir de la concepción anterior, la interpretación de la Constitución no debe considerarse como un asunto de una "sociedad cerrada": la de los intérpretes constitucionales jurídicos y de quienes participan formalmente en el proceso constitucional. Más bien, se trata de un asunto de una sociedad abierta, es decir, la de todos los órganos públicos en tanto participen materialmente, así como los particulares⁴².

B. Esta concepción se corresponde con una visión particular de la democracia denominada "democracia deliberativa". Este sistema busca asegurar que el proceso de toma de decisiones descansa en un diálogo inclusivo. Esto parte de entender a cada miembro de la sociedad como poseedor de autonomía, en el sentido de encontrar una forma de asociación política en la que cada persona y sus bienes sean protegidos, pero, a la vez, esta permanezca libre mediante su participación en la toma de decisiones, de tal manera que al obedecer al Derecho se obedezca a sí misma⁴³. Esta es la idea que retoma Jürgen Habermas en su teoría del discurso, la cual presupone un concepto de persona democrática o deliberativa. El principio del discurso expone que solo deben tener validez aquellas normas en relación con las cuales todos los afectados --en tanto participantes en discursos racionales-- hayan prestado su consentimiento⁴⁴. El principio del discurso es el fundamento del principio democrático⁴⁵.

De acuerdo con esto, el sistema de toma de decisiones gana en imparcialidad en la medida en que permita una discusión amplia e inclusiva, en la que, en particular, se escuche a todos los que disienten, piensan distinto y desafían las decisiones establecidas. Asimismo, la discusión entre todos los posibles afectados sirve para propósitos distintos y a la vez valiosos: abre la posibilidad de que todos obtengamos información con la que no contábamos, corriamos errores a partir de las críticas que recibimos de los demás, nos veamos forzados a plantear nuestras decisiones en término entendibles y aceptables para los demás y, en consecuencia, nos obliga a pensar de qué modo nuestras iniciativas impactan sobre los otros y a considerarlos en nuestras propuestas. También se abre la posibilidad de debatir con quienes piensen distinto mediante argumentos racionales en lugar de simplemente descartar de forma prejuiciosa o falaz sus puntos de vista. Finalmente, existe un elemento civilizador y pedagógico en la idea de debatir con otros, sobre todo cuando se asume que lo que debe (o debería) prevalecer es la postura que tenga el mejor argumento⁴⁶.

C. Partiendo de las premisas anteriores, es posible distinguir entre la iniciativa de reforma constitucional y los ejercicios deliberativos que se lleven a cabo sobre el tema por parte de la sociedad civil o por comisiones o foros, sean estos promovidos por el Estado o no. La iniciativa de reforma constitucional posee una dimensión institucional y, por tanto, normativa, que las discusiones externas sobre el tema no poseen, aunque estas sean promovidas por otro órgano de Estado diferente al Legislativo. En otras palabras, cualquier producto obtenido del diálogo entre diversos sectores sobre el tema de la reforma constitucional jamás tendrá la vocación de convertirse en Derecho por sí mismo, sino solo mediante los causes correspondientes, es decir, el procedimiento de reforma constitucional establecido en la Constitución y desarrollado más ampliamente por esta sala en su jurisprudencia⁴⁷.

En todo caso, no existe problema alguno en que el Estado promueva el diálogo sobre temas que incumben a la ciudadanía, pues un intercambio de razones y argumentos en una discusión que precede a una decisión presume la mutua relación de intereses⁴⁸, por lo que dicho diálogo debe ser abierto y no secreto. Sin embargo, cuando se trata de temas delicados como la reforma constitucional, que está directamente relacionada con el sistema republicano de gobierno y los derechos fundamentales de las personas, los participantes en el diálogo deben elevar una pretensión de corrección⁴⁹, asegurando que no se generen propuestas antidemocráticas que atenten contra el Estado de Derecho.

3. Ahora bien, es preciso señalar que el poder de reforma constitucional, por tratarse de una facultad atribuida a un órgano constituido (Órga-

no Legislativo), no es ilimitado. Este encuentra dos tipos de límites: formales y materiales. Los primeros están referidos al cumplimiento de las etapas del proceso de reforma tal cual ha sido desarrollado anteriormente. Los segundos se refieren a las cláusulas pétreas. Estas cláusulas permiten identificar el núcleo esencial de la Ley Fundamental y son de utilidad a la hora de interpretarla. Su introducción al texto constitucional tiene como finalidad básica asentar claramente, en el más alto nivel normativo, los supuestos ideológicos y valorativos en que descansa el régimen político que se pretende establecer con la Constitución. Mediante ellas se consagran espacios intocables para la acción del poder reformador.

Debido a la existencia de estas cláusulas inmodificables, la Constitución solo puede reformarse de manera parcial, no totalmente. Esta distinción entre reforma parcial o total no hace referencia a la cantidad de disposiciones a ser reformadas, sino a los elementos del sistema constitucional que pueden ser o no objeto de modificación. Lejos de tratarse de un problema cuantitativo, orientado a definir el "cuánto", el de la reforma constitucional es un problema cualitativo, orientado a definir el "qué" se puede o no modificar en el sistema configurado por la Constitución. La reforma parcial implica modificar la Constitución en todas aquellas partes que no afecten el núcleo esencial del sistema que le confiere "identidad constitucional" a El Salvador. En cambio, la reforma total se produce cuando se introducen modificaciones a aspectos esenciales de la vida política, social o económica del Estado representados en las cláusulas intangibles.

En ese orden de ideas, el art. 248 inc. 4º Cn. establece que "[n]o podrán reformarse en ningún caso los artículos de esta Constitución que se refieren a la forma y sistema de Gobierno, al territorio de la República y a la alternabilidad en el ejercicio de la Presidencia de la República". Estos contenidos son el "coto vedado"⁵⁰ que encuentra el legislador a su poder de reforma constitucional. Su alteración o transgresión, además de ser controlable jurisdiccionalmente por esta sala, habilita también el ejercicio de un control ciudadano extraordinario: el derecho a la insurrección, con el objeto de reestablecer el orden constitucional alterado.

4. Precisamente por los límites --formales y materiales-- que encuentra el poder de reforma constitucional, es que surge la necesidad de reafirmar los argumentos aducidos por esta sala para ejercer el control de constitucionalidad sobre los mismos. En ese sentido, se han propuesto argumentos suficientes que apoyan la posibilidad de ejercer un control sobre el acuerdo de reforma constitucional, los cuales han sido desarrollados por este tribunal en la ya citada sentencia de inconstitucionalidad 7-2012, que son los siguientes:

A. En primer lugar, la limitación que la propia Constitución establece al poder constituyente derivado. El poder para modificar el texto constitucional no es un poder omnímodo, pues sus atribuciones y competencias han sido establecidas por el poder constituyente originario y son delimitadas y perfiladas por este tribunal mediante la jurisprudencia constitucional. A diferencia del poder constituyente originario, el derivado es creado y regulado por la Constitución. En ejercicio del poder de reforma constitucional, ese órgano no puede sustituir o cambiar totalmente la Constitución ni puede cambiarla parcialmente en contravención al art. 248 Cn.

B. En segundo lugar, el control constitucional sobre los acuerdos de reforma a la Constitución se justifica por las funciones que esta sala está llamada a desempeñar en la democracia constitucional salvadoreña. Según se expresó en la inconstitucionalidad 7-2012, el control que este tribunal cumple en los procesos de reforma constitucional tiene la finalidad de: (i) preservar la distinción entre el poder constituyente y los poderes constituidos; (ii) resguardar el principio democrático frente a los abusos de las mayorías para proteger a las minorías; y (iii) proteger los derechos fundamentales como garantía para el desarrollo del verdadero debate democrático.

C. En tercer lugar, no es de la esencia del control de constitucionalidad que el objeto de análisis pertenezca al sistema de fuentes del Derecho. La Constitución admite dos supuestos de control sobre objetos que aún no forman parte del sistema jurídico. El primero es el caso del control previo de constitucionalidad en el proceso de formación de ley (arts. 138, 174 y 183 Cn.); en este supuesto, el objeto de control está constituido por un proyecto de ley que aún no ha sido incorporado al sistema de fuentes del Derecho. El segundo es precisamente el control constitucional que se ejerce sobre los acuerdos de reforma constitucional (arts. 183 y 248 Cn.); en este caso, el examen de constitucionalidad recae sobre un acuerdo legislativo de aprobación, cuya eficacia y efectos dependen de su ratificación por la siguiente legislatura.

D. Finalmente, porque en un Estado Constitucional de Derecho no deben permitirse zonas exentas de control constitucional, pues reconocer tal posibilidad implicaría una forma de negar la supremacía —fuerza jurídica inmediata, directa y vinculante— de la Constitución⁵¹. Esta concepción de la Constitución como norma jurídica se proyecta en dos dimensiones complementarias entre sí⁵². Por un lado, su vinculatoriedad para todos los poderes públicos —fuente de derecho—, pues, al ser creada por el poder constituyente, pretende la racionalización democrática del pueblo que se autogobierna⁵³. Y, por el otro lado, su positividad, porque, al determinar la validez del Derecho producido en los distintos ámbitos en que se ejercitan las potestades normativas —fuente del derecho—, la Constitución también

es el origen primario del mismo, y define las líneas básicas, formales y materiales sobre la producción jurídica⁵⁴.

V. El objeto de control en el proceso de inconstitucionalidad.

Según el art. 6 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC), los elementos del control constitucional son los que siguen: (i) el parámetro de control (art. 6 n.º 3 LPC), que es la norma constitucional potencialmente violada por el acto objeto de examen⁵⁵; (ii) el objeto de control, que es la norma, acto u omisión que se considera que infringe o transgrede el parámetro de control propuesto (art. 6 n.º 2 LPC); y (iii) la confrontación normativa (art. 6 n.º 3 LPC), constituida por la argumentación tendente para evidenciar la incompatibilidad percibida por el demandante entre el objeto y parámetro de control⁵⁶.

Dentro de los posibles objetos de control constitucional figuran, en primer lugar, los que la Constitución misma señala de forma expresa en los arts. 149 inc. 2.º y 183. Según la primera disposición, “[l]a declaratoria de inconstitucionalidad de *un tratado*, de un modo general y obligatorio, se hará en la misma forma prevista por esta Constitución para las leyes, decretos y reglamentos” (las itálicas son propias). De acuerdo con la segunda, “[l]a Corte Suprema de Justicia por medio de la Sala de lo Constitucional será el único tribunal competente para declarar la inconstitucionalidad de las *leyes, decretos y reglamentos*, en su forma y contenido, de un modo general y obligatorio, y podrá hacerlo a petición de cualquier ciudadano” (las itálicas son propias). Pero, la jurisprudencia de este tribunal ha ido ampliando los posibles objetos de control constitucional en el proceso de inconstitucionalidad. Así, ha dicho que puede controlarse la constitucionalidad de toda norma general y abstracta⁵⁷, de los actos de aplicación directa de la Constitución⁵⁸ y de las omisiones inconstitucionales⁵⁹.

En cuanto a los actos de aplicación directa de la Constitución, la jurisprudencia constitucional ha determinado que el objeto de control del proceso de inconstitucionalidad incluye las actuaciones específicas realizadas por los órganos del Estado en el ejercicio de competencias directamente atribuidas por la Constitución, ya que, si bien se trata de actos concretos, son actuaciones que tienen a la Ley Suprema como único fundamento normativo, por lo que admiten como parámetro de control los límites (formales y/o materiales) que aquella establece⁶⁰. Así, el control jurisdiccional de esta clase de actos, como la designación de funcionarios de elección directa e indirecta, es un elemento inseparable del concepto de Constitución, pues admitir lo contrario supondría aceptar la existencia de actuaciones de las autoridades que, al imposibilitar su examen, generarían en el ordenamiento jurídico zonas exentas de control de constitucionalidad o de normas constitucionales que serían incumplidas⁶¹.

VI. Examen liminar

1. El D. E. n° 295, de 24 de agosto de 2020, no encaja dentro de los supuestos de objeto de control que se pueden controlar en el proceso de inconstitucionalidad, pues no es una ley, tratado, reglamento, omisión o acto de aplicación directa de la Constitución. Aunque su denominación es la de “decreto”, lo cierto es que no se trata de un acto de aplicación directa de la Constitución, que es lo que la jurisprudencia constitucional ha establecido como condición necesaria para poder impugnar un acto normativo (por ejemplo, el nombramiento o designación de un funcionario público). En este supuesto específico existe una intermediación normativa entre la Constitución y el acto por el que se ha hecho el nombramiento o designación: el Decreto Ejecutivo n° 295 es un acto de aplicación del Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo, no de la Constitución. Efectivamente, el art. 3-A del citado reglamento dispone que “[e]l Vicepresidente de la República, además de las atribuciones que le otorga la Constitución, ejercerá las funciones que el Presidente de la República le encomiende”.

De ahí que, al ser un acto de aplicación del Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo, no de la Constitución, el D. E. n° 295 no puede ser ofrecido como objeto de control en un proceso de inconstitucionalidad.

2. Dado que la demanda deberá declararse improcedente, no es viable la adopción de la medida cautelar requerida. La razón es que toda medida cautelar es instrumental al proceso judicial en que debiera ser decretada. En tal sentido, como lo ha sostenido esta sala con anterioridad, carece de toda justificación adoptar una medida cautelar si el proceso no ha de iniciarse debido a su rechazo liminar⁶² En consecuencia, también se declarará improcedente la petición de que se decrete una medida cautelar en el presente proceso.

Por tanto, con base en las razones expuestas, doctrina, disposiciones y jurisprudencia constitucional citadas y en los artículos 6 y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la demanda presentada por el ciudadano Salvador Enrique Anaya Barraza, a fin de que este tribunal declare la inconstitucionalidad del Decreto Ejecutivo número 295, de 24 de agosto de 2020, emitido por el Presidente de la República, por medio del cual delega al Vicepresidente de la República para “coordinar el estudio y propuesta de reformas a la Constitución”, por la supuesta violación del artículo 248 inciso 3° Cn., en relación con los artículos 83 y 85 de la Constitución. La razón es que, al no ser un acto de aplicación directa de la Constitución, dicho decreto no puede ofrecerse como objeto de control en el proceso de inconstitucionalidad.

2. *Declárase improcedente* la medida cautelar solicitada, porque ella, como todas las de su género, es instrumental al proceso judicial. En tal sentido, carece de toda justificación adoptar una medida cautelar si este no ha de iniciarse por rechazo liminar.

3. *Tome nota* la secretaría de este tribunal del lugar señalado por el demandante para recibir los actos procesales de comunicación, así como de las personas comisionadas para tales efectos.

4. *Notifíquese.*

—A. PINEDA.—A. E. CÁDER CAMILOT.—C. S. AVILÉS—M. R. Z.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS.—

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO SÁNCHEZ ESCOBAR

Al tiempo que expreso mi pleno respeto por la decisión acordada en este caso por los distinguidos colegas magistrados que integran la Sala, aclaro las razones por las que considero que debió admitirse a trámite la demanda y aceptarse la medida cautelar solicitada:

1. El Acuerdo N° 295 no es en realidad un “acto concreto”, aunque en apariencia se limite a una designación funcional específica, sino que contiene disposiciones normativas de carácter general y abstracto, por lo que corresponde a los “decretos” que el art. 183 Cn. somete expresamente a la competencia revisora de esta Sala de lo Constitucional. Los “actos concretos” son relativos a un sujeto singular y a un supuesto específico determinado, a diferencia de las disposiciones normativas de contenido general y abstracto (como son las “leyes, decretos y reglamentos” enunciados en el art. 183 Cn.), que se refieren a conjuntos o clases, tanto de personas como de conductas reguladas.

Es cierto que el Acuerdo N° 295 está redactado como una designación a un funcionario en particular para realizar una actividad específica, lo cual da la impresión de que se trata de un acto concreto. Además, en dicho acuerdo se invoca al Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo (RIOE) como base de la designación efectuada, lo cual refuerza la apariencia de que no puede ser objeto de control en procesos de inconstitucionalidad, puesto que los actos concretos solo se controlan cuando se emiten en aplicación directa de la Constitución de la República.

Sin embargo, mi opinión es que el tribunal debió ir más allá de las apariencias al analizar el contenido real del acuerdo en mención, pues al “de-

legar" la coordinación del estudio de "todas" las "iniciativas que tengan como objetivo una reforma constitucional", con "las más amplias facultades legales", dicho acuerdo en realidad pretende regular el inicio de un proceso de reforma constitucional, concentrando en el Órgano Ejecutivo la etapa de formulación de propuestas y *obligando a todas las personas (en general) que quieran participar en dicho proceso (actos de participación aludidos en abstracto) a someterse a la función "coordinadora" del funcionario "delegado"*. De hecho, esta es la forma en que ha funcionado en la práctica la aplicación del acuerdo impugnado.

Si se examina desde esta perspectiva el contenido de dicho acuerdo, me parece que, simulando un acto concreto, en realidad se han emitido disposiciones normativas generales y abstractas. Esto debe ser apreciado en su verdadero alcance objetivo por la importancia crítica que tiene el proceso de reforma constitucional para el respeto irrestricto de la propia Ley Suprema, de la continuidad democrática del Estado y de los derechos fundamentales de las personas.

2. Como en cualquier otro caso, si se hubiera admitido la demanda, esto no implicaría en modo alguno un prejuicio o una predisposición sobre la decisión de fondo del proceso, sino que únicamente reconocería la existencia de un problema de interpretación constitucional que merece ser discutido y analizado en un proceso de inconstitucionalidad. Cuando el art. 248 inc. 3° Cn. (en relación con los otros preceptos constitucionales invocados en la demanda), dispone que: "La reforma únicamente puede ser propuesta por los diputados en un número no menor de diez", *surge una duda razonable sobre cuál es el alcance de una posible intervención, directa o indirecta, del Órgano Ejecutivo en las fases iniciales del proceso de reforma constitucional, ya que la propia Constitución parece reservar esa función "únicamente" al Órgano Legislativo.*

Mi opinión es que *la aplicación estricta de las disposiciones sobre reforma constitucional tiene la máxima importancia para garantizar que la Constitución solo cambie de acuerdo con sus propias reglas*, de modo que la mera posibilidad de una intromisión orgánica en las competencias del proceso de reforma es intolerable, ni siquiera en forma temporal, dada la profunda significación de dichas reglas para la organización presente y futura del ejercicio del poder político. Para mí también es claro que existe un interés público en la medida cautelar solicitada en la demanda, porque la naturaleza socialmente delicada y políticamente grave de la revisión de la Ley Primaria impone las mayores precauciones contra una vía espuria de

cambio constitucional y ello justificaría la urgencia de *suspender los efectos del acuerdo impugnado*, hasta que se descartara, en sentencia definitiva, la inconstitucionalidad alegada.

3. Quiero ser muy enfático en aclarar que la Constitución es importante para todas las personas. Todas las personas pueden participar, en todo tiempo, en las formas de comprender lo que significa la Constitución y en las discusiones sobre su cambio o reforma (esto, como expresión de una “sociedad abierta de intérpretes constitucionales”, según se dijo en la Im-procedencia de 7/10/2011, Inconstitucionalidad 14-2011). La Constitución, su significado y su adaptación a las necesidades de la sociedad salvadoreña deberían ser objeto de una conversación permanente en la que participemos todas las personas que vivimos bajo las aspiraciones recogidas en su texto.

La cuestión constitucional de este caso, que yo estimo con suficiente relevancia para iniciar un proceso de estudio ante esta sala, es *en qué medida la reforma constitucional puede ser liderada por una iniciativa estatal, pública, gubernamental u oficial, coordinada o apoyada por cualquier funcionario o servidor público, ajena al Órgano Legislativo*.

Esta pregunta sobre la interpretación del art. 248 inc. 3º Cn. de ningún modo se opone al desarrollo de auténticas iniciativas sociales de reforma constitucional, siempre que, analizadas todas las circunstancias del caso concreto, se verifique un genuino proceso ciudadano, objetivamente desligado de cualquier influencia gubernamental, directa o indirecta, distinta de la Asamblea Legislativa. La importancia fundamental de las reglas de reforma constitucional obliga a evitar cualquier forma de instrumentalización fraudulenta, encubierta o patente, de sectores sociales, con los cuales se busque inobservar o sortear la competencia orgánica que la Constitución establece para su propio cambio.

4. En tal sentido, me parece que una propuesta de reforma constitucional como la impulsada por el Órgano Ejecutivo, regulada inclusive mediante un decreto de ese poder del Estado, podría implicar una afectación al sistema de reforma previsto específicamente en el referido artículo 248 Cn., y a la posibilidad inclusive del uso fraudulento de la iniciativa de reforma posterior de los diputados de la Asamblea Legislativa. En igual sentido la propuesta de reforma integral de la Constitución –como sí de un código se tratase– con la modalidad de una “amplia participación popular” ante la necesidad de una Constitución “moderna y eficiente”⁶³ más allá de la falacia de legitimación “*vox populi*” podría tener implicaciones de afectación constitucional dado el sistema de rigidez que presenta la Constitución sal-

vadoreña, como límite precisamente a las formas manipulativas del poder –en cualquier sentido de su expresión– de tal manera que la Constitución sólo admite su reforma en las formas específicamente previstas en su configuración inicial, lo cual es uno de los diferentes mecanismos de defensa de la propia Carta Magna.

5. Entiendo, que una de las funciones principales de esta Sala, es garantizar la integridad y la defensa de la Constitución, y ello adquiere máxima prioridad cuando se trata de procesos políticos encaminados a modificar el contenido de nuestra Ley Suprema. Es cierto que el texto de la Constitución no debe impedir que generaciones posteriores decidan sobre cambios que el curso del tiempo y el peso de la realidad vuelven necesarios. Pero estos cambios, por más necesarios que sean para la sociedad de cada momento, solo pueden intentarse dentro del más estricto apego a las normas que la propia Constitución dicta para su modificación. Si el Decreto Ejecutivo N° 295 cumple con dichas normas, o no lo hace, es una pregunta razonable y legítima que debió ser objeto de un estudio más profundo de esta sala, luego de tramitar para ello un proceso de inconstitucionalidad.

Por estas razones considero que la demanda debió ser admitida y además con suspensión de los efectos del acto normativo impugnado, como medida cautelar, dada la grave amenaza a la integridad de la Constitución en cuanto al proceso de reforma impulsado por el Poder Ejecutivo, en relación al mecanismo previsto constitucionalmente.

Carlos Ernesto Sánchez Escobar.

Magistrado

—C. SÁNCHEZ ESCOBAR.—PROVEÍDO POR EL SEÑOR MAGISTRADO QUE LO SUSCRIBE—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS.—

108-2018

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las doce horas y treinta y seis minutos del veinte de noviembre de dos mil veinte.

Se tiene por recibido el escrito de 19 de febrero de 2019, mediante el cual el ciudadano Salvador Enrique Anaya Barraza interpone recurso de revocatoria contra la improcedencia de 25 de enero de 2019, dictada en este proceso. De igual forma, se tiene por recibido el escrito de 10 de julio de 2019, mediante el cual el mismo ciudadano solicita que esta sala se pronuncie sobre dicho recurso; y el de 12 de agosto de 2020, por el que reitera dicha petición.

I. Resumen de las alegaciones del ciudadano contenidas en el recurso de revocatoria y en las solicitudes de pronunciamiento sobre el recurso de revocatoria.

Debido a la extensión del escrito de revocatoria presentado por el ciudadano Anaya Barraza, que es, en su mayoría, una transcripción de los párrafos contenidos en su demanda, de la jurisprudencia de este tribunal y del texto de la resolución que impugna, únicamente se hará referencia a los restantes argumentos que adiciona mediante él y se retomarán las citas apuntadas para contextualizar el contenido de su escrito. Así, se tiene que este, luego de identificar el proceso y resolución de la que recurre, así como su impugnabilidad subjetiva, objetiva y temporal —páginas 1 a 4—, hace referencia a lo siguiente:

1. Primero, en el apartado 4.1. del escrito, titulado "antecedente: real contenido de [la] resolución impugnada", esquematizó la estructura de la improcedencia de 25 de enero de 2019. En lo que es pertinente, expuso que "[l]a página 5 es la única que contiene el infructífero esfuerzo de justificación de la decisión que se impugna [...] así, pues, a 31 líneas se reduce la pretendida justificación de la resolución de declaratoria de improcedencia".

2. Segundo, en el apartado 4.2., titulado "distorsión de contenido y alcance de pretensión de inconstitucionalidad", sostuvo que esta sala, "para intentar construir una excusa para rechazar de modo liminar la demanda de inconstitucionalidad, ha recurrido a una grave distorsión de los conceptos de dicha demanda, al extremo que altera sustancialmente el contenido y alcance de la pretensión de inconstitucionalidad" (resaltados suprimidos).

En concreto, aduce que "el único motivo de inconstitucionalidad planteado [...] es muy sencillo, elemental: la ausencia de deliberación parlamentaria pública" (resaltados suprimidos). Luego citó párrafos de su demanda y dijo, entre otras cosas, que esta sala distorsionó la pretensión en:

A. Afirmar que se fundamenta sobre la mención de ciertas opiniones del licenciado Roberto Carlos Calderón Escobar en la entrevista pública. Para el ciudadano demandante, "tal aseveración es, con todo respeto, inconsistente con la realidad, ya que en ninguna parte de la demanda de inconstitucionalidad se plantea, como causa de infracción constitucional, las opiniones del licenciado Calderón Escobar, sino que únicamente se hace referencia a las mismas como contexto de los hechos que rodean [...] [su elección]".

B. Como respaldo de lo anterior, sostiene que esta sala "admite que está distorsionando la demanda de inconstitucionalidad". Al respecto, asevera que se "consigna ´ como parece sugerir el actor ´, al expresar que de la demanda se entiende que el acuerdo político alcanzado en reuniones privadas o secretas ´ implica necesariamente una vinculación o afinidad material del electo con un partido político o la existencia de un compromiso efectivo de defensa, promoción o apoyo de un proyecto partidario ´ [], esas conjeturas son de exclusiva elaboración de esa sala, ya que en la demanda que inició [el] proceso se relacionan hechos, pero en ningún momento se sostiene [...] que la elección del magistrado Calderón Escobar se deba a compromisos de este con un partido político o con un proyecto partidario" (resaltados suprimidos). Finalmente, aduce —resaltando con signos de exclamación— que "jamás se ha expuesto semejante especulación en la demanda".

3. Tercero, en el apartado 4.3., titulado "sustento [del] recurso de revocatoria", inicialmente resume las razones expuestas en la resolución impugnada para rechazar su demanda, que se refieren a que: (i) la pretensión carece de respaldo objetivo o verificable; (ii) no se ha aportado algún elemento fáctico o probatorio que permita sustentar indiciariamente las afirmaciones realizadas, puesto que el demandante debió presentar copia del expediente legislativo en que se documentó la elección del magistrado Calderón Escobar; (iii) el demandante no aporta los argumentos suficientes para explicar cómo la propuesta o apoyo que un candidato recibe para un cargo público debe considerarse como la mera refrenda de un acuerdo político alcanzado en reuniones privadas o secretas entre partidos políticos; y (iv) lo que él denomina como "la más grave distorsión de la demanda", que consiste en que él especula que el apoyo a un candidato a un cargo público

implica necesariamente su vinculación o afinidad material con un partido político o la existencia de un compromiso efectivo de defensa, promoción o apoyo de un proyecto partidario.

A. En cuanto a lo que él denomina "errada apreciación de ausencia de respaldo objetivo" —apartado 4.3.1.—, sostiene en síntesis que lo dicho por esta sala "no es cierto, en tanto que en la demanda sí se plantean hechos que son plenamente verificables, como la reseña fáctica de los eventos que precedieron y contextualizan la elección". Adicionalmente, agrega que el único motivo de inconstitucionalidad alegado "no es susceptible de prueba directa, dado que es imposible probar la inexistencia [de deliberación], sino que tal situación fáctica se deduce a través de hechos positivos", que son los que "sí se relacionan y describen en la demanda de inconstitucionalidad". Por ello, considera que "en la resolución impugnada se incurre en un grave error conceptual, al confundir la imposibilidad de prueba directa con la ausencia de fundamento fáctico de la pretensión, que son nociones jurídicas radicalmente diferentes, pero que en la resolución impugnada de entremezclan, confundiéndolas".

B. Respecto del punto 4.3.2., llamado "errónea concepción sobre la distribución de la carga de la prueba", reitera que "en la resolución cuya revocatoria se pide se vuelve a cometer el yerro de confundir lo 'fáctico' con lo 'probatorio', pues una cosa es el elemento fáctico de una pretensión [...], que consiste en la argumentación, reseña o descripción de los hechos que se aseveran como fundamento de la pretensión, y otra muy distinta la prueba de los hechos alegados como base de la pretensión". Para él, la supuesta confusión conceptual destaca todavía más con la exigencia de presentar el expediente legislativo en el que se documentó el procedimiento de elección de magistrados de la Corte Suprema de Justicia, "en tanto que la presentación de prueba documental no tiene ninguna relación con la existencia o no del elemento fáctico de la pretensión, sino con la acreditación probatoria de la pretensión" (resaltados suprimidos).

Siempre en este punto, destaca que "la inédita exigencia de presentación de documentos como anticipado soporte probatorio de las alegaciones hechas en una demanda de inconstitucionalidad también constituye otro grave error conceptual de la resolución impugnada: no existe ninguna disposición —ni constitucional, ni legal— que imponga al demandante en el proceso de inconstitucionalidad, que deba presentar, junto con la demanda, los medios probatorios con los que se busca comprobar los hechos —en puridad, las afirmaciones de naturaleza fáctica— alegados en la demanda" (resaltados suprimidos). Luego, expresa que esta sala "ha señalado que en

los procesos constitucionales no es exigible la presentación, junto con la demanda, de la prueba que soporta las alegaciones formuladas por el demandante" (resaltados suprimidos). Para fundamentar esta última afirmación, cita "entre varias, [la] resolución [...] del 3 de diciembre de 2010, [...] amparo No. 600-2010".

Finalmente, adujo que con la "exigencia de presentación de documentación probatoria junto con la demanda, en la resolución impugnada se obvia una regla básica de derecho probatorio, a la que incluso, esa [s]ala ha hecho constante referencia, como es el criterio de normalidad y facilidad probatoria o, para ocupar la expresión utilizada por esa [s]ala, cargas probatorias dinámicas". En relación con esto, expuso que "es —a todas luces— la Asamblea Legislativa la que está en una posición privilegiada, pues es ella la única que tiene en su poder la documentación sobre el proceso de elección [...] así que —evidentemente— es la [...] que ´se encuentra en mejor posición para revelar la verdad´: el ciudadano demandante, al contrario, no está en posesión del expediente legislativo y, en todo caso, de solicitarlo ejerciendo el derecho de acceso a la información pública, no existe certeza que la información se entregue o que se entregue oportunamente" (resaltados y signos de exclamación suprimidos). Así, requerir la documentación mencionada, "es profundizar la situación de desigualdad del ciudadano [...] e imponer al demandante una insoportable carga procesal [...], en tanto que se le exige lo que en derecho probatorio se conoce —desde hace más de cien años— como prueba diabólica" (resaltados suprimidos).

C. En el apartado 4.3.3., denominado "errónea comprensión sobre exigencia de deliberación parlamentaria pública", afirma que "en la resolución que se impugna se desatiende el núcleo de la alegación contenida en la pretensión de inconstitucionalidad, distorsionando el contenido real de esta" (resaltados suprimidos), puesto que "lo que [se] asegura en la demanda es [...] que para la elección del abogado Calderón Escobar como magistrado de la [Corte Suprema de Justicia] no existió previo debate parlamentario público, sino que su elección fue resultado de un acuerdo político celebrado en reuniones privadas o secretas" (resaltados suprimidos). Concluyó diciendo que "[n]o hay duda, pues, que la elección del abogado Calderón Escobar fue validación de un acuerdo adoptado en reuniones privadas: y es que no puede ser de otra manera, en tanto que si no existió debate público sobre la elección del abogado Calderón Escobar, el acuerdo sobre su elección necesariamente se estipuló en reuniones ocultas al escrutinio público" (resaltados suprimidos).

D. Finalmente, en el apartado 4.3.4., que lleva por título "grave distorsión de la demanda: en ninguna parte se afirma que el candidato electo

tiene vinculación material con partido político", reiteró que rechaza lo que él califica como "grave imputación hecha en la resolución", al consignarse que "parece" que él "sugiere" que el apoyo dado por los partidos políticos al abogado Calderón Escobar para su elección como magistrado propietario "implica necesariamente una vinculación o afinidad material del electo con un partido político o la existencia de un compromiso efectivo de defensa, promoción o apoyo de un proyecto partidario". Tal "conjetura" —afirmó—, "no es deducible" de la demanda, "ya que en ninguna parte de ella, ni se dice ni se insinúa que exista un compromiso político partidario del abogado Calderón Escobar, sino que tal figuración es gratuita elaboración de la resolución que se impugna y, en consecuencia, en tanto no existe especulación alguna al respecto en la demanda, no hay, sobre la base de tan errada imputación, justificación alguna para el rechazo liminar de la demanda de inconstitucionalidad" (resaltados suprimidos).

4. La primera solicitud de pronunciamiento sobre el recurso de revocatoria sigue una estructura similar a la de dicho recurso —una abundante cita de la jurisprudencia constitucional, interpretada por el ciudadano fuera de su contexto—, y la argumentación repetitiva de sus 10 páginas puede resumirse en dos aspectos centrales: (i) una explicación y reseña sobre el principio de stare decisis y del contenido de la sentencia de 10 de junio de 2019, inconstitucionalidad 19-2016; y (ii) la petición de que se aplique el precedente contenido en la sentencia antedicha —aún de la forma en que se ha interpretado— al presente caso.

A. Respecto del principio de stare decisis, afirma que es una derivación directa de la noción de igualdad, según la cual, ante supuestos de hecho iguales la decisión debe ser igual que la de su precedente. Afirma que una de las manifestaciones de este principio es el respeto al autoprecedente. Es en este punto donde enlaza esta idea con el contenido de la sentencia del proceso de inconstitucionalidad 19-2016, puesto que, para él:

a. En la demanda de tal proceso y su admisión se afirmó que el tema debatido era si la Asamblea Legislativa había omitido verificar o constatar la vinculación objetiva o afinidad manifiesta del abogado Jesús Ulises Rivas Sánchez, quien fue electo como magistrado del Tribunal Supremo Electoral (TSE), con el partido político Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional.

b. En ningún momento se exigió al demandante la aportación de prueba sobre la conducta omisiva de la Asamblea Legislativa, ni tampoco durante el desarrollo del proceso se aportó prueba alguna sobre ella y en la sentencia no se valoró absolutamente ninguna prueba sobre la omisión atribuida.

c. En dicha sentencia, este tribunal fijó dos criterios vinculantes para él mismo: el primero es que en un proceso de inconstitucionalidad, cuando se imputa a la Asamblea Legislativa una omisión durante un proceso de elección "de segundo grado" —expresión empleada por el actor para referirse a la elección popular indirecta—, es esta la que tiene la carga de probar que no incurrió en la conducta omisiva. Y el segundo es que en un proceso de inconstitucionalidad, cuando se imputa a la Asamblea Legislativa una omisión durante un proceso de elección "de segundo grado", es dicha autoridad la que tiene la carga procesal de remitir el expediente legislativo a fin de intentar probar que no incurrió en la omisión.

d. Finalmente, la valoración de la prueba hecha por esta sala no se refiere al procedimiento de elección de magistrados del TSE, sino que se refiere, de modo específico y unívoco, a acreditar la vinculación partidaria del abogado Rivas Sánchez.

B. Sobre la petición de que se aplique el precedente contenido en la sentencia de inconstitucionalidad 19-2016, el ciudadano requiere, en concreto, que "se aplique el criterio dispuesto en la sentencia estimatoria del proceso de inconstitucionalidad n° 19-2016, fechada 10 de junio de 2019", el cual, según su criterio, es que "cuando se imputa a la Asamblea Legislativa, como motivo de inconstitucionalidad, que incurrió en una omisión que vicia el procedimiento de formación del producto legislativo [...], la carga probatoria corresponde al ente legislativo, no al pretensor de la inconstitucionalidad".

5. A. La segunda solicitud de pronunciamiento sobre el recurso reitera la petición de que esta sala aplique uno de sus propios precedentes al resolver el recurso —en la forma en que el recurrente interpreta el precedente en cuestión—. Se trata de la sentencia de 27 de julio de 2020, inconstitucionalidad 116-2017, en la que, a juicio del ciudadano, se "refuerza -si cabe más- el fundamento de la revocatoria interpuesta en el presente proceso: en esencia, se insiste por esa Sala, en nueva sentencia, que es la [Asamblea Legislativa] la que debe comprobar, mediante los respectivos medios probatorios, la efectiva realización y concurrencia de los requisitos para elecciones de segundo grado".

El recurrente sostiene que "[d]el texto de la sentencia fechada 27 de julio de 2020 se advierte, con prístina elocuencia, que en el referido proceso de inconstitucionalidad No. 116-2017 no se requirió a los pretensores que junto con la demanda presentaran documentación probatoria sobre los eventos relacionados con la elección de magistradas de la Corte de Cuentas de la República (en adelante, CCR), sino que se admitió la demanda sin tal exigencia (que es lo que legalmente corresponde); y fue la Asamblea Legislativa la que presentó prueba instrumental".

B. Para sustentar esta afirmación, transcribe partes de la sentencia en que se hace alusión a:

a. El problema jurídico que debía resolverse. Para él, dado que el problema jurídico a resolver consistía en determinar "si la Asamblea Legislativa documentó y argumentó con objetividad la honradez, cualificación técnica y profesional, y la no afiliación partidaria de las personas designadas como magistrados de la CCR", de ello derivaría que es la propia Asamblea Legislativa la que "debe comprobar que sí se cumplieron las exigencias de documentación y debate parlamentario para la elección de segundo grado, sin que deba exigirse al demandante la aportación de prueba sobre la conducta omisiva de la Asamblea Legislativa". Reitera que requerir al demandante la corroboración objetiva de sus alegaciones vulnera "reglas ineludibles sobre derecho probatorio", y que, en todo caso, la prueba debería ser exigida a quien está en mejores posibilidades de producirla: la Asamblea Legislativa.

b. La remisión del expediente legislativo por parte de la Asamblea Legislativa y el análisis probatorio que se hizo sobre él. Estos párrafos —a su parecer— habrían fijado ciertos criterios que resultarían vinculantes para este tribunal: (i) "[e]n un proceso de inconstitucionalidad, cuando se imputa a la [Asamblea Legislativa] una omisión durante un proceso de elección de segundo grado, es la [Asamblea Legislativa] la que tiene la carga de probar que no incurrió en la conducta omisiva"; y también (ii) "[e]n un proceso de inconstitucionalidad, cuando se imputa a la [Asamblea Legislativa] una omisión durante un proceso de elección de segundo grado, es la [Asamblea Legislativa] la que tiene la carga procesal de remitir el expediente legislativo, a fin de intentar probar que no incurrió en la omisión".

II. Desarrollo temático.

Luego de haber transcrito los argumentos del recurrente, se indicará el desarrollo temático de esta resolución: primero, (III) se analizará la admisibilidad del recurso de revocatoria interpuesto; segundo, (IV) se delimitarán cuáles son los argumentos nuevos sobre los que esta sala deberá pronunciarse; finalmente (V) se dará respuesta a las alegaciones del ciudadano y se resolverá lo que corresponda.

III. Admisión a trámite del recurso de revocatoria.

Según se dijo en la resolución de revocatoria de 5 de septiembre de 2014, inconstitucionalidad 150-2012, de acuerdo con el art. 212 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM), las resoluciones judiciales son decretos, autos y sentencias. Los primeros son decisiones cuya finalidad es el impulso

y ordenación material del proceso. Los segundos son de dos clases: autos simples, que son providencias que se emiten, entre otros propósitos, para resolver incidentes, acordar medidas cautelares, definir cuestiones accesorias, resolver nulidades; y autos definitivos, que son resoluciones que le ponen fin al proceso, haciendo imposible su continuación, o las que así determine dicho código. Las terceras, por último, son providencias que deciden el fondo del proceso.

De conformidad con el art. 503 CPCM, el recurso de revocatoria únicamente procede contra los decretos y los autos no definitivos —o autos simples—. En ese sentido, salvo casos específicos previstos en el CPCM, los autos definitivos no pueden ser cuestionados por medio del recurso de revocatoria, bajo el amparo del principio de la impugnabilidad objetiva. Por ello, la aplicación lisa y llana del régimen del recurso de revocatoria establecido en el CPCM a los procesos constitucionales tendría que llevarnos a la conclusión que el rechazo de la demanda de inconstitucionalidad mediante la improcedencia no sería objetivamente recurrible por dicho recurso.

Ahora bien, no cualquier disposición jurídica establecida en el CPCM es aplicable a los procesos constitucionales, sino solo aquellas que, por una parte, se adecuen a las especialidades que definen a estos procesos y, por otra, sean indispensables para su eficaz gestión. Por ello, no todo el régimen del recurso de revocatoria previsto en el CPCM es aplicable a los procesos constitucionales. De modo que, aunque se trate de un auto definitivo, sí es posible interponer en sede constitucional el recurso de revocatoria contra la resolución de improcedencia. Primero, porque hay una línea jurisprudencial que admite dar trámite a las solicitudes de revocatoria en supuestos como el presente. Segundo, porque en sede ordinaria sí tiene sentido que los autos definitivos no admitan el recurso de revocatoria, al existir una autoridad judicial distinta que puede revisar la resolución cuestionada. Tercero, porque el fundamento de los recursos es el reconocimiento de la falibilidad humana y en la conveniencia de que sea el propio juez o tribunal el que pueda reconsiderar y rectificar una decisión antes de que se convierta en firme (sentencia de 12 de noviembre de 2010, inconstitucionalidad 40-2009).

Por lo anterior, en el proceso de inconstitucionalidad, el recurso de revocatoria es procedente contra el auto por medio del cual se rechaza la demanda mediante la figura de la improcedencia, pues no existe otro medio de impugnación contra dicha decisión. Naturalmente, para la admisibilidad del recurso es condición necesaria que se dé cumplimiento a

los requisitos establecidos para su interposición, tal como la presentación en el plazo establecido en el art. 504 CPCM —de aplicación supletoria en el proceso de inconstitucionalidad—. Y como el ciudadano Anaya Barraza ha cumplido los requisitos señalados, su recurso es admisible, debiéndose proceder al análisis de los argumentos planteados en él.

IV. Delimitación de los argumentos sobre los que habrá que pronunciarse.

1. *De la narración del recurrente puede advertirse que su escrito de revocatoria podría haberse resumido en dos alegaciones: (i) la demanda contiene una pretensión con un elemento fáctico plenamente identificable, aunque no contaba con elementos que indiciariamente demostraran ese elemento causal fáctico. Esto se infiere del apartado 4.3.2., en el que calificó de "inédita" la exigencia de presentación de documentos como "anticipado soporte probatorio de las alegaciones hechas en una demanda de inconstitucionalidad"; y (ii) esta sala debió aplicar el "criterio de normalidad y facilidad probatoria" o, como se ha llamado también, "cargas probatorias dinámicas" y requerir a la Asamblea Legislativa la presentación de los elementos que sirvieran para demostrar si existió la omisión que se le imputa. A esto habría que añadir (iii) la petición de aplicación del precedente contenido en la sentencia de inconstitucionalidad 19-2016, hecha mediante el escrito de 10 de julio de 2019; y (iv) la petición de aplicación del precedente contenido en la sentencia de 27 de julio de 2020, inconstitucionalidad 116-2017, que se efectuó mediante el escrito de 12 de agosto de 2020.*

2. Sin embargo, para dar respuesta al resto del escrito de revocatoria, es pertinente considerar lo que sigue:

A. El apartado 4.1 del recurso es una innecesaria esquematización del contenido de la resolución que impugna, ya que en ella no retoma ningún argumento, ni es útil para el sustento de los que él vierte en su escrito. Sin embargo, merece atención su afirmación de que "a 31 líneas se reduce la pretendida justificación de la resolución de declaratoria de improcedencia". Una improcedencia que, por esencia, no hace examen de fondo. Conviene tener en cuenta que una distinción básica en materia constitucional es la de jurisprudencia maximalista y minimalista (sentencia de 28 de mayo de 2013, amparo 310-2013).

El primer concepto —jurisprudencia maximalista— asume que los agentes sociales y potenciales litigantes necesitan certeza jurídica, por lo cual la jurisprudencia provee reglas generales que se pueden aplicar a cualquier caso similar; el segundo —jurisprudencia minimalista— parte de la idea que los tribunales no tienen competencia para establecer reglas generales y

abstractas, para aplicarse a cualquier caso similar que se presente, por lo cual solo pueden crear Derecho a la luz de las circunstancias fácticas del caso concreto. El primero resulta más razonable toda vez que se considere que los principios de igualdad y seguridad jurídica demandan que los casos análogos se resuelvan de la misma manera. En tal sentido, esto es un caso de aplicación de precedentes consolidados en la jurisprudencia constitucional.

Una lectura integral de la resolución permite advertir que en el considerando IV 3 fueron citadas las resoluciones de improcedencia de 25 de junio de 2014, de 7 de noviembre de 2014, de 13 de mayo de 2016, de 19 de diciembre de 2016 y de 31 de marzo de 2017, inconstitucionalidades 44-2014, 81-2014, 15-2016, 170-2016 y 174-2016. En estos precedentes, este tribunal rechazó mediante improcedencia demandas que tenían el mismo déficit que la de él, por lo que únicamente se ha aplicado lo que él mismo ha dicho en casos pasados, lo cual favorece la igualdad (art. 3 Cn.) y la seguridad jurídica (art. 2 Cn.) y hace innecesario argumentar abundantemente sobre un aspecto consolidado en numerosos precedentes constitucionales. De ahí que, incluso si el contenido del apartado 4.1 fuera considerado como un argumento –aunque no lo es, pues no ofrece razones a favor o en contra de una tesis u opinión–, incurriría en el error argumentativo llamado “énfasis”, puesto que se encierra o enfoca en una parte del texto, sin considerarlo como un todo que se explica a sí mismo y que, en consecuencia, no se reduce a “31 líneas”.

B. En lo que se refiere al apartado 4.2., que él titula como "distorsión de contenido y alcance de pretensión de inconstitucionalidad", se tiene que, al margen de la terminología usada por el ciudadano "o confusión conceptual, ya que en el título del apartado habla de distorsión de la pretensión, pero a página 8, apartado 4.3., alude a una distorsión “de la *demanda*” (las itálicas son propias), que son conceptos distintos—, no es posible realizar tal afirmación. En el considerando II de la resolución que impugna han sido reseñados sus argumentos, y, en específico, en el número 3 se consignó que “[e]n concreto, el actor alega que la elección del abogado Calderón Escobar como magistrado propietario de la CSJ vulneró el principio de deliberación parlamentaria pública”. De ahí que su sorpresiva e infundada afirmación es producto del mismo error de énfasis por él cometido y de la lectura apresurada de la resolución recurrida.

Cuando se hacen alegaciones de carácter fáctico, salvo en el caso de los hechos públicos o notorios, siempre es indispensable que la demanda de inconstitucionalidad por nombramiento o elección de funcionarios venga acompañada de un soporte objetivo que corrobore las afirmaciones, pues de lo contrario se asume el riesgo de dar inicio a un proceso fundado

en especulaciones. En tal sentido, en ese supuesto sería indiferente si el análisis se efectuara por vinculación partidaria o por falta de deliberación parlamentaria, pues el resultado sería el mismo: el rechazo de la demanda por la vía de la improcedencia. Por lo anterior, estas afirmaciones tampoco serán analizadas en la presente decisión.

C. Si se toma en cuenta lo antedicho, el análisis de los apartados 4.3.3. y 4.3.4 también es innecesario. Estos —que van de la página 15 a la 17 del escrito de revocatoria— son solo una reiteración totalmente prescindible de lo que ya se había expuesto en el apartado 4.2. y se pueden resumir en una mera transcripción de lo dicho en él y en la demanda, carente de todo efecto práctico para el análisis de esta sala, toda vez que lo que se resolviera respecto del apartado 4.2. sería aplicable, por extensión, a ellos. Y como esto es así, entonces, al igual que el apartado 4.2., estas secciones de su escrito no serán consideradas en esta decisión, pues el tribunal se remite a la justificación dada en el apartado que antecede.

D. En consecuencia, luego de realizar la depuración contenida en el número anterior, este tribunal solo se pronunciará sobre las alegaciones que fueron mencionadas en el número 1 de este mismo apartado.

V. Resolución de las alegaciones admitidas.

1. Sobre la "errada apreciación de ausencia de respaldo objetivo" que fue expuesta en el apartado 4.3.1 del recurso de revocatoria interpuesto, debe destacarse que el actor mismo reconoce la ausencia de elementos de corroboración objetiva del elemento causal fáctico de su pretensión. Sus palabras son las que siguen: "en la demanda sí se plantean hechos *que son plenamente verificables*" (las *itálicas* son propias de este tribunal). La diferencia entre el sintagma "hechos verificables" y "hechos verificados" es clara y patente: en el primer caso, el adjetivo "verificable" sirve para denotar que algo se puede verificar, pero que aún no lo ha sido; mientras que, en el segundo, el pretérito perfecto compuesto del verbo "verificar" indica que la verificación ya ha sido realizada. Así, en síntesis, la distancia que media entre ambos es la misma que media entre "lo que se podría hacer" y "lo que se ha hecho". Esto significa que el recurrente —según se infiere de sus palabras— reconoce que podría haberse verificado o a futuro podría verificarse lo que alega, pero no que ya se había hecho.

Esto se reafirma cuando aduce que lo alegado en la demanda "no es susceptible de prueba directa, dado que es imposible probar la inexistencia [de deliberación], sino que tal situación fáctica se deduce a través de hechos positivos", que son los que "sí se relacionan y describen en la demanda de inconstitucionalidad". En este punto el ciudadano incurre en una

confusión y falsa oposición, pues lo que él llama prueba directa e indirecta no es definido en la forma en que lo hace la doctrina actual (por ejemplo, la obra *La prueba de los hechos* de Michele Taruffo). En realidad, lo que él define son los conceptos de prueba directa y prueba contraria —aunque los confunde con los conceptos de prueba directa e indirecta—. La primera es la que pretende demostrar la existencia del hecho a probar, mientras que la segunda pretende demostrar que ese hecho no se ha producido.

Sin embargo, la línea jurisprudencial de esta sala sobre el tema hace una implícita distinción entre prueba directa y prueba indirecta —que no deben confundirse con los conceptos anteriores ni son opuestos—. La primera existe cuando la prueba versa sobre el hecho principal; en cambio, se estará ante una prueba indirecta cuando el objeto de la prueba esté constituido por un hecho distinto de aquel que debe ser probado por ser jurídicamente relevante a los efectos de la decisión.

En procesos como este, lo que se exige es que con la demanda se presenten los elementos de corroboración objetiva —indicios— que sirvan como prueba indirecta de la ausencia de deliberación parlamentaria, y no la prueba directa de esta situación —que es, claramente, imposible—. Tales elementos son los que acrediten la forma en la que se produjo la deliberación. De ellos se puede inferir si la deliberación existió y si cumplió con los principios que informan la labor que realiza la Asamblea Legislativa. Pero, si estos no son presentados, entonces no hay una base objetiva para efectuar la inferencia y, *por tanto, todo lo que se diga recae dentro del círculo de lo especulativo*.

Los elementos mencionados se pueden conseguir por diversos medios accesibles a todo ciudadano. Así, por ejemplo, documentación obtenida mediante el derecho de acceso a la información pública, los portales web institucionales o incluso la resolución de denegatoria de información pública podrían justificar la admisión de una demanda que contenga una pretensión de inconstitucionalidad con elemento causal factual. En tal sentido, la premura en la elaboración y presentación de una demanda —con indiferencia del interés personal, profesional o de otra índole que se persiga—, la precaria documentación o el nulo o insuficiente esfuerzo de investigación jurisprudencial o doctrinaria no es una cuestión de la que esta sala sea responsable, debiendo rechazarse todas las demandas que, según la consolidada jurisprudencia, no cumplan con las exigencias mínimas.

Finalmente, en este mismo punto asevera que en la resolución impugnada se confunden la imposibilidad de prueba directa con la ausencia de fundamento fáctico de la pretensión, que son nociones jurídicas radicalmente diferentes. Al respecto, inicialmente debe reiterarse la distinción de los párrafos que anteceden entre prueba directa e indirecta. Luego, debe

señalarse que el actor incurre nuevamente en un error argumentativo de énfasis y en una lectura sesgada de la resolución que impugna. En esta, el considerando V, párrafo inicial, expresa que "el planteamiento del demandante es deficiente, al carecer por completo de *respaldo objetivo o verificable*" (las itálicas son propias), y es hasta después de dicho esto que se establece que él "no ha aportado algún elemento fáctico o probatorio que permita sustentar indiciariamente las afirmaciones realizadas". El recurrente no ha analizado armónicamente el texto, pues la palabra "fáctico" del segundo párrafo citado debió interpretarse en el contexto lingüístico en la que está inserta: como un refuerzo al carácter no jurídico, sino probatorio, empírico, de la exigencia incumplida.

Como consecuencia de todo lo dicho, este argumento del ciudadano Anaya Barraza debe ser desestimado. Por ello, se rechazará este punto de la revocatoria interpuesta.

2. A. Sobre el apartado 4.3.2, llamado "errónea concepción sobre la distribución de la carga de la prueba", este tribunal se remite al número anterior en lo que se refiere a las alegaciones del ciudadano y a las reiteraciones reseñadas. En ese mismo apartado, él expone que esta sala "ha señalado que en los procesos constitucionales no es exigible la presentación, junto con la demanda, de la prueba que soporta las alegaciones formuladas por el demandante" (resaltados suprimidos), y cita la resolución del 3 de diciembre de 2010, amparo 600-2010. Sin embargo, a pesar de que el ciudadano fue demandante en el referido proceso de amparo, realiza esta cita descontextualizada. En ella, esta sala trató sobre el momento procesal para incorporar prueba documental *en el proceso de amparo, no en el proceso de inconstitucionalidad*. Esta diferenciación es de destacada relevancia, porque en el proceso de amparo sí hay una disposición expresa que establece cuál es la etapa probatoria (art. 29 inc. 1º de la Ley de Procedimientos Constitucionales), lo cual no ocurre en el proceso de inconstitucionalidad. Esta circunstancia —según se dijo expresamente en la resolución citada— es la que hace imposible la aplicación supletoria de los arts. 276 ordinales 7º y 9º y 288 CPCM *al proceso de amparo*. Por ello, esto no será considerado en esta decisión, pues el precedente cuya aplicación se pretende no comparte semejanzas relevantes con este caso y tampoco el actor justifica de ninguna manera la aplicación analógica.

B. En lo atinente a que "no existe ninguna disposición —ni constitucional, ni legal— que imponga al demandante en el proceso de inconstitucionalidad, que deba presentar, junto con la demanda, los medios probatorios con los que se busca comprobar los hechos —en puridad, las afirmaciones de naturaleza fáctica— alegados en la demanda", debe hacerse notar al

ciudadano recurrente que la razón por la que ni la Constitución ni la Ley de Procedimientos Constitucionales establecen este requisito es básica: se debe a que ninguna regla de forma expresa la impugnación de los actos de aplicación directa de la Constitución, por lo que, como es natural, tampoco se han establecido los requisitos específicos para esta clase de impugnación. Estos se han ido perfilando en la jurisprudencia constitucional como consecuencia de la aplicación supletoria del Código Procesal Civil y Mercantil o atendiendo a la naturaleza de ciertos institutos procesales, así como a las exigencias que impone el Derecho Constitucional.

Ahora bien, vale aclarar que aunque la Ley de Procedimientos Constitucionales sí hace referencia a los actos subjetivos en el art. 77-A inc. 2º, esta regulación no es incompatible con la afirmación anterior, debido a que: (i) compararla con la del proceso de inconstitucionalidad sería una falsa analogía, ya que la forma de iniciación de este proceso —demanda— no es similar a la de la inaplicabilidad —que debe constar en una resolución judicial con carácter de sentencia definitiva o auto definitivo, cuya certificación es remitida a esta sala—, lo que genera que la segunda sea menos rigurosa en cuanto a requisitos formales: e (ii) incluso en la inaplicación de actos subjetivos, esta sala ha determinado la necesidad de que concurren ciertos requisitos no previstos expresamente en la Ley de Procedimientos Constitucionales, pero que derivan de la esencia misma del control de constitucionalidad —por ejemplo, dichos actos subjetivos públicos deben ser resultado de la aplicación directa de la Constitución (resolución de inaplicación de 17 de octubre de 2014, inconstitucionalidad 58-2014)—.

C. Finalmente, en este apartado de su escrito de revocatoria aduce que la exigencia de presentación de documentación probatoria junto con la demanda obvia una regla básica de derecho probatorio, "a la que incluso, esa [s]ala ha hecho constante referencia, como es el criterio de normalidad y facilidad probatoria o, para ocupar la expresión utilizada por esa [s]ala, cargas probatorias dinámicas". En efecto, este tribunal institucionalizó esta figura en la sentencia de 20 de febrero de 2017, inconstitucionalidad 44-2011. En ella, se sostuvo que "las reglas dinámicas —con independencia de cómo se les titule: cargas probatorias dinámicas, principio de solidaridad probatoria, principio de facilidad de la prueba o principio de colaboración probatoria— suponen un complemento a las reglas de distribución de la carga de la prueba que atienden a la clase de hechos que se afirman como existentes" (las itálicas son propias, pues enfatizan que lo relevante no es el nombre que se le dé a la figura, sino su contenido). De acuerdo con estas reglas, la carga de la prueba debe desplazarse hacia aquella posición procesal que se encuentra en mejores condiciones profesionales, técnicas o fácticas para producir la prueba respectiva.

Sin embargo, el recurrente aparentemente incurre en un error en la apreciación de las cargas probatorias dinámicas: estas solo tienen aplicación ante la *demostración de la excesiva dificultad o imposibilidad de probar los hechos por quien normalmente tiene la carga de la prueba y de la mayor facilidad probatoria de la contraparte*. Así se dijo, por ejemplo, en la sentencia de 28 de mayo de 2018, inconstitucionalidad 146-2014. Puede notarse que esto es así si se analizan dos de los supuestos en los que esta sala se ha referido a tal figura: el primero, en la inconstitucionalidad 44-2011, ya citada, en la que se declaró que no es inconstitucional que la inactividad o la oposición del demandado a aportar la prueba necesaria en los procesos de reconocimiento forzoso de paternidad tenga como consecuencia la presunción legal de la paternidad atribuida; el segundo, en la inconstitucionalidad 146-2014, ya citada, en el que se afirmó que en los procesos de extinción de dominio pueden aplicarse las cargas probatorias dinámicas cuando se trate de incremento patrimonial no justificado de toda persona natural o jurídica, siempre y cuando la Fiscalía General de la República realice la actividad probatoria para sustentar la atribución de la ilicitud de los bienes, y en tal caso, probar las causas o circunstancias que le impiden demostrar que los bienes tienen una procedencia ilícita.

A partir de esta conceptualización, se puede advertir que la pretendida aplicación de las reglas de las cargas probatorias dinámicas por parte del recurrente es inviable, debido a que no cumple con dos condiciones necesarias para ello: la demostración de la excesiva dificultad o imposibilidad de probar los hechos y la mayor facilidad probatoria de la contraparte —nada de esto fue dicho en su demanda—. Esto porque, como bien se dijo con anterioridad, la documentación obtenida mediante el derecho de acceso a la información pública, los portales web institucionales o incluso la resolución de denegatoria de información pública podrían justificar la admisión de una demanda que contenga una pretensión de inconstitucionalidad con un elemento causal factual como el presente. Sin embargo, esta figura no se puede extremar hasta el punto de justificar la desidia de las partes en cumplir con sus cargas procesales o suplir sus deficiencias probatorias que fácilmente podrían haberse evitado con un mínimo de esfuerzo y diligencia, como de modo implícito desea hacerlo el recurrente. Por lo anterior, estos argumentos contenidos en el escrito de revocatoria también deberán rechazarse.

3. A. Finalmente, en el escrito de solicitud de pronunciamiento sobre el recurso de revocatoria el ciudadano Anaya Barraza señala que en la sentencia de inconstitucionalidad 19-2016 se mantuvo, por un lado, que el objeto

del proceso quedó delimitado a si la Asamblea Legislativa había omitido verificar o constatar la vinculación partidaria del abogado Ulises Rivas y que no se exigió al demandante la aportación de prueba sobre dicha conducta omisiva; y, por el otro, que la valoración de la prueba no se refirió al procedimiento de elección de magistrados del TSE, sino a acreditar dicha vinculación. De esto se sigue —según él— que esta sala fijó dos criterios vinculantes para sí misma que apoyan su pretensión, referidos a que en casos como el presente la carga de la prueba corresponde a la Asamblea Legislativa.

Estas afirmaciones son contradictorias. Carece de coherencia alguna afirmar que el proceso de inconstitucionalidad 19-2016 tuvo por objeto la verificación de la conducta omisiva de la Asamblea Legislativa y que el tribunal en realidad valoró la prueba en relación con la vinculación partidaria del abogado Ulises Rivas y sostener al mismo tiempo que ante esta "disociación" entre el objeto del proceso y el tema de prueba se obtiene el criterio jurisprudencia de que la carga de la prueba, en casos como el presente, corresponde a la Asamblea Legislativa. Una cosa excluye a la otra, puesto que si este tribunal hubiese incurrido en la disociación que el litigante atribuye de forma utilitarista, significaría que sencillamente no habría forma alguna de referirse a la prueba de las conductas omisivas, sino solo a la de la vinculación partidaria.

En las alegaciones del ciudadano recurrente se han omitido datos y ha habido una interpretación aislada de la sentencia. En la sentencia de inconstitucionalidad 19-2016 esta sala afirmó con claridad —considerando XI 4 A— que "tal como se infiere de la certificación del expediente legislativo número 1628-7-2014-1 [...] no existe en el expediente que documenta el trámite ante la CSJ ningún tipo de documentación que acredite que la Asamblea Legislativa cumplió con el deber de documentar y argumentar la ausencia de vinculación (formal o material) con algún partido político por parte del abogado Jesús Ulises Rivas Sánchez (folios 324 al 379 de la pieza 2 del expediente administrativo, que a su vez, está en el expediente legislativo); tampoco existe ningún tipo de requerimiento por parte de la Asamblea Legislativa para que el referido profesional presentara la documentación sobre su independencia político partidaria". Algo similar también es dicho en el considerando XI 3 C a. Esto es una referencia indubitable a la prueba que figuró en el proceso como sustento de la omisión del ente legislativo y reafirma la lectura a conveniencia que el recurrente hace de las decisiones de esta sala.

B. El punto decisivo de las diferencias entre el caso de la inconstitucionalidad 19-2016 y el presente descansa en que en aquel hubo ofrecimiento de prueba sobre la vinculación material a un partido político de la persona electa como magistrado del TSE en la demanda —vínculos web que fueron considerados como prueba documental—, lo cual sirve de indicio objetivo de que no se había hecho la verificación de esta circunstancia en sede legislativa, algo que no ocurrió en el presente caso porque, como afirma el mismo ciudadano recurrente en su escrito de revocatoria, "en ninguna parte de [la demanda], ni se dice ni se insinúa que exista un compromiso político partidario del abogado Calderón Escobar".

Los vínculos web que fueron señalados en este caso solo están referidos a las entrevistas realizadas por la subcomisión designada por la Comisión Política de la Asamblea Legislativa, pero en lo que respecta al acuerdo legislativo para la elección del abogado Calderón Escobar el recurrente afirma que "[s]orpresivamente, el 15 de noviembre de 2018, *circuló el rumor* que el abogado Calderón Escobar, como resultado de reuniones privadas o secretas entre algunas fracciones legislativas, sería electo como magistrado de la CSJ" (las *itálicas* son propias). Debe hacerse notar que la anterior aserción descansa en un rumor, algo que el ciudadano recurrente no sustenta en ningún medio objetivo —a diferencia de lo que sí hizo el actor de la inconstitucionalidad 19-2016— y que solo reafirma el carácter especulativo de sus alegaciones.

Lo mismo ocurre con sus afirmaciones de que "el 16 de noviembre de 2018, se hizo mención, sin ninguna motivación, sin ponderación de mérito, idoneidad y/o capacidad, que el abogado Calderón Escobar estaba incluido en la lista de magistrados de la CSJ a elegir e, incluso, en el dictamen de dicha Comisión se indicó, sin ninguna justificación, que se propondría al Pleno [su] elección [...] para ocupar una magistratura en la CSJ" y que "[e]n sesión plenaria de la Asamblea Legislativa, del mismo 16 de noviembre de 2018, sin ninguna deliberación, se eligió como magistrado de la CSJ al abogado Calderón Escobar". Estas aseveraciones tampoco cuentan con algún respaldo objetivo —al menos un vínculo web que verificable—, lo cual se agrava si se considera que son documentos públicos de acceso libre para todo ciudadano.

En conclusión, las diferencias reseñadas hacen inviable la aplicación del precedente contenido en la sentencia de 10 de junio de 2019, inconstitucionalidad 19-2016, toda vez que no hay semejanzas relevantes entre la actividad procesal del litigante de aquel caso respecto de la del ciudadano Anaya Barraza en el presente. Además, debe considerarse que se ha reiterado en los párrafos precedentes el carácter especulativo de sus alegaciones. Por tal razón, este argumento también deberá desestimarse.

4. A. En lo que se refiere a la petición de que este tribunal aplique en esta resolución el precedente que, según el demandante, está contenido en la sentencia de 27 de julio de 2020, inconstitucionalidad 116-2017, debe iniciarse por subrayar que él, de nueva cuenta, hace una lectura sesgada y fragmentada de las sentencias de esta sala. Su argumento se respalda solo en aquellos apartados que sirven para sustentar la petición que realiza, pero ignora (deliberadamente o no) que en dicha sentencia se dijo expresamente que el problema jurídico a resolver era "si la Asamblea Legislativa documentó la no afiliación partidaria de los abogados Carmen Elena Rivas Landaverde, María del Carmen Martínez Barahona, Roberto Antonio Anzora Quiroz, Nolberto Osmín Cunza López y Patricia Lisette Bardales Osegueda para el cargo de magistrados de la [Corte de Cuentas de la República]; y si documentó y argumentó con objetividad la honradez, cualificación técnica y profesional de tales ciudadanos".

En cambio, como él mismo aduce, lo que él ha alegado en este proceso es que no existió previo debate parlamentario público. Es decir que se trata de casos distintos en los que se argumentaban cosas distintas. Sin embargo, en el resumen de las alegaciones de los actores de la inconstitucionalidad 116-2017 están señaladas las corroboraciones objetivas: (i) el acuerdo n° 875, de 27 de mayo de 2017, por el que la Asamblea Legislativa hizo público el inicio del proceso de elección de los magistrados propietarios y suplentes de la citada corte; (ii) las prevenciones realizadas por la Comisión Política de la citada asamblea; (iii) el informe de 4 de julio de 2017, elaborado por la subcomisión creada por la Comisión Política; y (iv) el dictamen de la Comisión Política. Fue hasta luego, en el desarrollo del proceso, que se solicitó el informe a la autoridad demandada y que remitiera el expediente legislativo, *pero esto se hace siempre que la demanda es admitida en casos como este, lo cual presupone que ya existe alguna actividad de corroboración, siquiera indiciaria, satisfecha por el demandante.*

B. El recurrente también incurre en el error de confundir el acto electivo de los funcionarios de elección popular indirecta con las cargas procesales de las partes en el proceso de inconstitucionalidad en que dichas elecciones sean impugnadas. Todas las citas que él realiza de apartados en los que este tribunal alude a que "la Asamblea Legislativa [tiene] una carga de documentación (demostrar el cabal cumplimiento de los requisitos) y una de argumentación", u otras ideas similares, corresponden a resoluciones y sentencias en las que este tribunal hace referencia a las exigencias de la Asamblea Legislativa en el acto electivo de dichos funcionarios: es en sede legislativa, donde realmente son elegidos, que debe documentar que veri-

ficó la aptitud y cumplimiento de los requisitos previstos por la Constitución para la clase de funcionario de que se trate; y es ahí donde debe argumentar que dicha aptitud y requisitos han sido satisfechos.

Sin embargo, él pretende que estos criterios sean trasladados sin más al proceso de inconstitucionalidad. Y no solo eso, sino que también intenta hacer pasar dichos criterios como parte de lo que este tribunal ha sostenido en relación con tal proceso, donde la carga de realizar una actividad probatoria mínima corresponde al actor; y es luego de verificada dicha actividad –con el solo propósito de evitar dar trámite a procesos basados en puras especulaciones– que se da audiencia a la autoridad demandada y se le requiere que remita el expediente del acto de elección, con el objeto de verificar el conjunto de la actividad documental y argumental desplegada –no solo la que alegue y corrobore el demandante–. En virtud de ello, estos argumentos también se deberán rechazar y deberá declararse sin lugar el recurso de revocatoria presentado.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y disposiciones constitucionales y legales citadas, esta sala **RESUELVE**:

1. *Sin lugar* el recurso de revocatoria presentado por el ciudadano Salvador Enrique Anaya Barraza, contra la improcedencia de 25 de enero de 2019, dictada en este proceso.

2. *Notifíquese*.

—A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

Seguimiento de cumplimiento de sentencias

44-2013AC

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las doce horas con treinta minutos del día cinco de octubre de dos mil veinte.

Visto el expediente, y en relación con la sentencia de 13 de julio de 2016, pronunciada en este proceso, por medio de la cual se declaró la inconstitucionalidad de los arts. 1, 2, 3, 4, 5 y 7 de la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz de 1993, por ser contrarios a los arts. 2 inc. 1º y 144 inc. 2º Cn., en conexión con los arts. 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 2.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el art. 4 del Protocolo II de 1977, adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados sin Carácter Internacional, se hacen las siguientes consideraciones:

I. Obligaciones derivadas de la sentencia de inconstitucionalidad.

Tras la declaratoria de inconstitucionalidad, en la sentencia se impuso varios mandatos que tienen una relevancia transversal en el orden político y jurídico de El Salvador. A la Asamblea Legislativa se le impuso el mandato de crear un instrumento legal que, dentro de sus contenidos, desarrollara: (i) el acceso a la información pública sobre los hechos y las circunstancias relacionadas con los crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra constitutivos de graves violaciones al Derecho Internacional Humanitario ocurridos durante el conflicto armado y atribuidos a ambas partes; (ii) la disposición de los recursos adecuados para responder, en el menor tiempo posible, a las exigencias de las víctimas y sus familiares y de la sociedad salvadoreña acerca de los crímenes en referencia; y (iii) las medidas de reparación integral que fueren necesarias para garantizar la satisfacción, compensación y reivindicación, así como las medidas de no repetición, tomando en cuenta los parámetros establecidos en la sentencia y los estándares de justicia transicional desarrollados por el Derecho Internacional, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y este tribunal.

Desde luego que lo anterior no implicaba de ninguna manera que el único destinatario de la sentencia fuese el Legislativo. Y es que, como se ha explicado, el Órgano Ejecutivo⁶⁴ tiene la obligación de diseñar, implementar y dar seguimiento a políticas de Estado en materia de respeto, protección,

promoción y garantía de derechos fundamentales, y asegurar que las prioridades en la asignación y ejecución de recursos se orienten a tales fines⁶⁵; y la Fiscalía General de la República tiene la obligación de investigar los hechos cometidos dentro del conflicto armado que pudieran ser calificados como delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra, y promover –cuando fuere el caso– la acción penal en contra de los sus autores materiales e intelectuales⁶⁶. Por último, debe indicarse que las exigencias antes descritas no excluyan otras que sean necesarias para la satisfacción de los diversos ámbitos vinculados con el proceso de transición que debe llevarse a cabo.

II. Contenido mínimo de justicia transicional.

A partir de los mandatos anteriormente descritos, El Salvador se enmarca dentro de un proceso de justicia transicional, el cual busca, ordinariamente, llevar a cabo una transformación radical del orden social y político de un país, para reemplazar un estado de guerra civil por un orden social pacífico⁶⁷. Por ello, si bien, esta sala carece de competencia para configurar de forma detallada todos aquellos tópicos e instituciones que debe contener una ley de naturaleza transicional, advierte que sí tiene competencia para establecer en términos generales los temas que deben ser considerados por las diversas instancias públicas que se relacionan con la superación del conflicto armado, mediante el reconocimiento y reparación a las víctimas, así como el desarrollo de una cultura de paz y reconciliación que permita la no repetición de estos crímenes; de manera que la noción de “justicia de transición” puede incluir una multiplicidad de variables jurídicas, políticas, sociales, económicas, etc., las cuales deben tener un carácter especial, excepcional y transitorio, que sean el producto de un amplio diálogo, debate y consenso democrático que pretenda satisfacer las impostergables necesidades –históricas y actuales– de la sociedad.

Para justificar lo anterior, debe tenerse presente que la experiencia internacional ha permitido comprender que la justicia transicional puede abarcar “[...] toda la variedad de procesos y mecanismos asociados con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación. Tales mecanismos pueden ser judiciales o extrajudiciales y tener distintos niveles de participación internacional (o carecer por completo de ella), así como abarcar el enjuiciamiento de personas, el resarcimiento, la búsqueda de la verdad, la reforma institucional, la investigación de antecedentes, la remoción del cargo o combinaciones de todos ellos”⁶⁸, lo cual puede traducirse en el “[...] conjunto de herramientas jurídicas, políticas y sociales que se establecen con carácter temporal para superar situaciones de confrontación y violen-

cia generalizada, siendo imprescindible condiciones que permitan el reconocimiento de las víctimas (verdad justicia, reparación y no repetición), el restablecimiento de la confianza ciudadana y la obtención de la reconciliación, en el camino de transición hacia la paz, el fortalecimiento del Estado de derecho y la democracia⁶⁹. Lo anterior permite afirmar que la justicia transicional puede encontrar un sólido anclaje en el orden constitucional nacional⁷⁰, ya que puede descansar en la gama de derechos fundamentales que deben ser garantizados para que no se repitan las causas estructurales que ocasionaron el conflicto armado en El Salvador (ejs., derecho a la verdad, acceso a la información, reparación integral, justicia, entre otros); y en principios operativos que orientan las actuaciones de los órganos estatales en esta materia (ejs., planificación y visión global, flexibilidad, selección y priorización, progresividad en la cobertura de medidas, manejo de las expectativas, fomento a la capacidad institucional, participación de comunidades y víctimas, y enfoque de derechos)⁷¹.

De acuerdo con los alcances expuestos, se infiere que los requisitos mínimos que deben regir el marco normativo de discusión, elaboración, promulgación, sanción y ejecución de una justicia transicional⁷², de acuerdo con la Constitución son: (i) el derecho a conocer la verdad⁷³; (ii) aplicación de la justicia penal en la persecución y enjuiciamiento de las graves violaciones a los derechos humanos y al Derecho Internacional Humanitario: delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra; (iii) garantizar a las víctimas del conflicto armado y sus familiares el acceso a la justicia⁷⁴; y (iv) programas integrales de reparación a las víctimas del conflicto armado. Por ello, el tribunal advierte que el proceso transicional salvadoreño es complejo, pero ello no es razón suficiente para demorarlo –máxime cuando el desarrollo de una política de justicia de transición puede contribuir a solucionar los conflictos actuales de la sociedad–.

A pesar de lo deseable que sería una integral y pronta justicia transicional, debe reconocerse que, “[...] en ciertas situaciones de tránsito desde un conflicto armado a la paz, puede ocurrir que un Estado no se encuentre en posibilidad de materializar plenamente, en forma simultánea, los distintos derechos y obligaciones contraídas internacionalmente. En esas circunstancias, tomando en consideración que no se le puede conferir a ninguno de esos derechos y obligaciones un carácter absoluto, es legítimo que se ponderen de manera tal que la plena satisfacción de unos no afecten de forma injustificada la vigencia de los demás. Así, el grado de justicia al que se pueda llegar no es un componente aislado, del cual se

podrían derivar legítimas frustraciones e insatisfacciones, sino parte de un ambicioso proceso de transición hacia la tolerancia recíproca y paz⁷⁵. Por tanto, una medida orientada al cumplimiento de los estándares de justicia transicional puede tener un desarrollo progresivo, pero ello exige al Estado realizar acciones concretas que evidencien el cumplimiento y satisfacción de tales parámetros.

III. La ejecución de las sentencias constitucionales.

Para llevar a cabo el proceso antes mencionado, es innegable la necesidad de ejecutar la sentencia dictada en este proceso. Por ello, debe recordarse que, según los arts. 183 Cn. y 10 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, la sentencia que estima o desestima la inconstitucionalidad de una disposición jurídica produce efectos generales y obligatorios. Son generales, porque son pronunciamientos que surten plenos efectos para todos, es decir, no solo para los intervinientes en el proceso de inconstitucionalidad⁷⁶; y son vinculantes, debido a que no pueden ser desconocidos ni desobedecidos por los Órganos del Estado, por sus funcionarios y autoridades y por toda persona natural o jurídica⁷⁷. Este carácter vinculante de la jurisprudencia constitucional implica, por un lado, la obligación de los órganos del Estado, en el ámbito de sus competencias, de adoptar decisiones, resoluciones y actos jurídicos necesarios para revocar, derogar o revertir las situaciones que sean contrarias a las decisiones pronunciadas por esta sala⁷⁸; y, por otro, la correlativa prohibición para el Estado de mantener un comportamiento contrario a la decisión adoptada o que obstaculice el cumplimiento de la misma⁷⁹.

De este se sigue que es este tribunal quien decide cómo se ejecutarán, quién es el funcionario (o ente) obligado a cumplirlas, en qué plazo tendrá que hacerlo, los actos que debe ejecutar para cumplir ese cometido y cuándo estarán satisfechos los requerimientos derivados de ellas. En ese sentido, ningún funcionario o particular puede arrogarse la atribución de dictaminar cuándo se ha cumplido una sentencia o resolución pronunciada por esta sala, de ampliar o restringir el sentido y alcance de su ejecución o de señalar los cursos de acción que derivan de su cumplimiento⁸⁰.

Lo expuesto reafirma la competencia de este tribunal para juzgar y ejecutar lo juzgado en materia constitucional, siendo este tribunal el titular de la dirección y decisión de ejecución de sus resoluciones (art. 172 inc. 1º Cn.)⁸¹. De manera que ningún funcionario o particular puede arrogarse la atribución de dictaminar cuándo se ha cumplido la sentencia pronunciada por este tribunal, ampliar o restringir el sentido y alcance de la ejecución,

o señalar los cursos de acción que deben seguirse para el cumplimiento de la sentencia⁸². Además, el tribunal está constitucionalmente autorizado para pronunciar tanto “[...] cuestiones concretas como abstractas y a realizar una ordenación no [solo] participativa, sino también determinante y configuradora de la ejecución [...]”⁸³; y está habilitado para enjuiciar la constitucionalidad de cualquier disposición, resolución, acto normativo, vía de hecho o inactividad que posea una conexión directa con lo que ha sido juzgado previamente y suponga un manifiesto incumplimiento de lo resuelto, sin necesidad de iniciar un proceso constitucional ulterior⁸⁴.

IV. Estado actual de la etapa de ejecución de la sentencia.

En el desarrollo de la etapa de ejecución de la sentencia, esta sala: (i) constató el incumplimiento de la sentencia por parte de la Asamblea Legislativa y del Órgano Ejecutivo, ya que el primero no había promulgado una nueva ley de reconciliación nacional y de asistencia a víctimas que tuviere en cuenta sus derechos y todas aquellas medidas que estuvieren relacionadas con la conservación y fomento de la memoria histórica; mientras que el segundo no había diseñado ni ejecutado un programa integral de reparación material y simbólica enfocado en todas las víctimas del conflicto armado, más allá de esfuerzos aislados derivados de compromisos internacionales del Estado salvadoreño; ni había realizado gestiones para incorporar una partida para tal fin en los diversos ejercicios presupuestarios que han tenido lugar luego de haberse pronunciado la sentencia definitiva; (ii) requirió informes a las diferentes instituciones públicas sobre las decisiones y acciones emprendidas para el cumplimiento efectivo de la sentencia; (iii) fijó el 13 de julio de 2019 como plazo para la emisión del marco normativo; (iv) a petición de los demandantes y de la autoridad demandada, amplió por 4 meses el plazo para que la Asamblea Legislativa aprobara la normativa descrita, por lo que la fecha se extendió hasta el 13 de noviembre de 2019; y finalmente, (v) por una nueva petición los demandantes –José Benjamín Cuéllar Martínez y Pedro Antonio Martínez González– y del Órgano Legislativo, se otorgó a este último un “plazo adicional” para que cumpliera la sentencia, prorrogándose el plazo hasta el 28 de febrero de 2020.

En cumplimiento de lo ordenado, el Órgano Legislativo remitió a este tribunal el dictamen n.º 22 de la Comisión Política de la Asamblea Legislativa y el Decreto Legislativo n.º 575, ambos de 26 de febrero de 2020, relativos al proyecto de la “Ley Especial de Justicia Transicional, Reparación y Reconciliación Nacional”, por lo que, según el auto de las 12:27 horas del día 13 de marzo de 2020, se había programado el desarrollo de una audiencia oral y pública de seguimiento. El propósito de la audiencia era el de evaluar

el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la sentencia emitida en este proceso y en las resoluciones de seguimiento ya citadas, por parte de dicha Asamblea y de las autoridades mencionadas. La audiencia se llevaría a cabo a las 8:00 horas del 15 de abril de 2020, pero no pudo desarrollarse debido a la pandemia provocada por la COVID-19. En ese contexto, el 28 de febrero de 2020, el Presidente de la República vetó el Decreto Legislativo n° 575⁸⁵, decisión que fue comunicada al Órgano Legislativo a las 16:50 horas de ese día, el cual no ha sido superado por el Legislativo, pues hasta la fecha no se ha promovido una controversia constitucional ante este tribunal.

V. La celebración de audiencias públicas.

En el estado actual de la ejecución de la sentencia dictada en este proceso, debe advertirse que la Ley de Procedimientos Constitucionales no prevé la celebración de audiencias públicas de carácter oral. Sin embargo, ello no es obstáculo para la realización de esta clase de actuación procesal. Esto es así porque, tal como lo ha explicado este tribunal, es procedente la aplicación supletoria del Código Procesal Civil y Mercantil en esta materia, a efecto de colmar un vacío normológico en la ley especial que regula los procedimientos constitucionales⁸⁶

En ese orden, “[d]ada su naturaleza y la finalidad filosófico-jurídica, que cumple el proceso en la sociedad, como instrumento para garantizar la pacífica convivencia entre los asociados, se hace indispensable que él se tramite conforme a unas reglas mínimas que permitan a las partes, en igualdad de condiciones y de oportunidades, concurrir y actuar en el debate judicial”⁸⁷. En efecto, si el proceso judicial se concibe como “[...] un discurso en el que todos los interlocutores deben tener la posibilidad de particular mediante sus afirmaciones, argumentaciones, críticas, refutaciones y auto-críticas sobre las pretensiones, las objeciones y las pruebas, necesariamente tal discurso debe ser público”⁸⁸.

Lo dicho lleva a considerar que en materia procesal las audiencias orales tienen como principios rectores la publicidad, la intermediación y la concentración⁸⁹ sobre aspectos factuales y jurídicos que se rigen por el contradictorio entre partes, por lo que en el proceso de inconstitucionalidad, atendiendo a su naturaleza, dicho acto procesal adquiere sentido en, al menos, dos casos concretos: (i) cuando el objeto de discusión implique tener acceso a información ajena al conocimiento especializado de la sala y que, por tanto, sea indispensable la comparecencia de peritos o expertos en alguna ciencia o rama del saber que aporten elementos para la mejor comprensión de la normativa impugnada; y (ii) cuando la índole de la pretensión tenga una trascendencia o relevancia social por su relación con temas sensibles

para los derechos fundamentales de la población en general y sea, en consecuencia, conveniente y necesaria la publicidad de las actividades del tribunal para proporcionar información institucional amplia, clara y oportuna al público, abriendo las actuaciones jurisdiccionales al escrutinio social y a la transparencia que por antonomasia garantizan las audiencias públicas⁹⁰.

VI. La publicidad de las audiencias, excepciones y alternativas.

Las audiencias orales deben ser públicas⁹¹, ya que así lo imponen los arts. 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 9 del Código Procesal Civil y Mercantil –este último de aplicación supletoria en el proceso de inconstitucionalidad–. Tal característica comporta la posibilidad de que los actos procesales sean presenciados o conocidos incluso por quienes no participan en el proceso, lo que permite aseverar que “[...] la publicidad en el proceso contemporáneo ha de serlo, tanto frente a las partes (publicidad relativa), como frente a la sociedad o terceros (publicidad absoluta)”⁹².

Sin embargo, debe apuntarse que las reglas pueden ser modificadas –entre otros supuestos– en el nivel de las prescripciones contenidas en su formulación. Dicha modificación puede deberse a que algunas de las razones que fundamentan la regla sean aplicables, aunque existen otras razones que no han sido consideradas en el balance de razones que la regla contempla; o bien, puede deberse a que las principales razones que la respaldan no son aplicables al caso. En el primer caso puede hablarse de excepciones a la regla y, en el segundo, de situaciones fuera de su alcance⁹³. Ello se debe a que las reglas no agotan todo el contenido de los principios subyacentes ni saturan todas las manifestaciones que deriven de ellos⁹⁴.

Establecida la regla general, debe indicarse que el principio de publicidad no es de carácter absoluto o ilimitado⁹⁵. Y es que la publicidad admite excepciones a fin de tutelar otros derechos o bienes jurídicos. Para ello, las disposiciones jurídicas citadas inicialmente señalan los casos de excepción a la publicidad, lo cual implicaría la reserva de la audiencia. Aquí es preciso aclarar que en el presente caso no se configura ninguna de ellas. De hecho, al ser la justicia transicional un tema de una amplia, constante y sistemática difusión y comunicación a la sociedad salvadoreña, tendría que fomentarse la publicidad de la audiencia. Pero, a nadie escapa que la actual pandemia provocada por la COVID-19 representa un caso que no ha sido previsto como supuesto que permita la restricción de una audiencia de seguimiento, pero que a pesar de ello sí justificaría la restricción, dado que la aglomeración de personas en un espacio cerrado, el alto grado de transmisibilidad de la enfermedad y su nivel de mortalidad son factores que requieren del menor número posible de personas en la sala de audiencia.

Una situación como la que el mundo está experimentado con la referida pandemia exige que las audiencias orales de seguimiento puedan llevarse a cabo solo con la asistencia de los intervinientes, restringiéndose el acceso a los medios de comunicación y al público en general⁹⁶. Pero, esta restricción es solo para la presencia física en la sala de audiencia, de modo que para que la población en general pueda conocer lo que suceda en las audiencias que se desarrollen en el contexto de la pandemia, es preciso gestionar su transmisión en vivo o en tiempo real por los canales virtuales institucionales de la Corte Suprema de Justicia⁹⁷.

En consecuencia, dado que la audiencia programada para las 8:00 horas del 15 de abril de 2020 no pudo desarrollarse por la pandemia, es preciso reprogramarla, pero garantizando la salud de los intervinientes (para lo cual se negará la entrada de toda persona que no sea parte en el presente proceso), y garantizar su publicidad por medio de plataformas virtuales institucionales. Todo ello con el propósito de determinar si la sentencia emitida ha sido cumplida o no.

VII. Señalamiento de nueva audiencia de seguimiento y objeto.

Así las cosas, se reprogramara la audiencia para las 9:00 horas del 30 de octubre de 2020 y a ella deberán ser citados para comparecer: (i) el Presidente de la Asamblea Legislativa –Mario Antonio Ponce López–; (ii) el Presidente de la República –Nayib Armando Bukele Ortez–; (iii) los demandantes –José Benjamín Cuéllar Martínez, Pedro Antonio Martínez González, Ima Rocío Guirola y Jorge Alberto Amaya Hernández–; (iv) los amigos del tribunal admitidos por resolución de seguimiento de 18 de junio de 2018 –Arnau Baulenas Bardía y Manuel Ernesto Escalante Saracais– y, por la misma razón, (v) el director del IDHUCA –José María Tojeira Pelayo–; (vi) el Ministro de Hacienda –José Alejandro Zelaya Villalobo–; (vii) el Fiscal General de la República –Raúl Ernesto Melara Morán–; (viii) el Ministro de la Defensa Nacional –René Francis Merino Monroy–; y (ix) el Procurador para la Defensa de Derechos Humanos –José Apolonio Tobar Serrano–. Los intervinientes deberán hacerse presentes al menos 30 minutos antes de la audiencia con el objeto de acreditarse directamente o por medio de apoderado.

De acuerdo con el estado de la etapa de ejecución, este tribunal estima necesario circunscribir el objeto de la audiencia, a fin de ordenar el debate, la exposición de argumentos y, eventualmente, tomar una decisión al respecto (art. 14 del Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria en el proceso de inconstitucionalidad–). De ahí que: (i) la Asamblea

Legislativa deberá justificar por qué el decreto legislativo que contiene la “Ley Especial de Justicia Transicional, Reparación y Reconciliación Nacional” cumple con los elementos básicos de justicia transicional o, en su defecto, por qué hasta esta fecha no ha superado el veto; (ii) el Presidente de la República deberá exponer las razones jurídicas por las cuales considera que el decreto legislativo en referencia no satisface las exigencias que la Constitución, la jurisprudencia constitucional y la jurisprudencia interamericana imponen en esta materia y qué políticas públicas ha implementado de manera concreta; (iii) los demandantes, los amigos del tribunal, el director del IDHUCA, el Fiscal General de la República y el Procurador para la Defensa de Derechos Humanos deberán expresar su posición sobre la constitucionalidad del Decreto Legislativo n.º 575.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con lo establecido en el artículo 172 inciso 3.º de la Constitución, esta sala **RESUELVE**:

1. *Reprográmase* para las 9:00 horas del 30 de octubre de 2020 la audiencia oral y pública de seguimiento convocada por auto de 13 de marzo de 2020, con la finalidad de evaluar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la sentencia emitida en este proceso y en las resoluciones de seguimiento citadas, por parte de la Asamblea Legislativa y demás autoridades obligadas a su acatamiento.

2. *Cítese* a dicha audiencia: (i) al Presidente de la Asamblea Legislativa; (ii) al Presidente de la República; (iii) a los demandantes en cada uno de los procesos acumulados; (iv) a los abogados del IDHUCA que fueron admitidos en carácter de amigos del tribunal por la resolución de seguimiento de 18 de junio de 2018; (v) al director del mencionado instituto; (vi) al Ministro de Hacienda; (vii) al Fiscal General de la República; (viii) al Ministro de la Defensa Nacional; y (ix) al Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos.

3. Realizada la audiencia, *comuníquese* a la Corte Interamericana de Derechos Humanos la presente resolución y certifíquese el acta de dicha audiencia, a la que deberá adjuntarse una copia de la grabación en audio y video.

4. *Notifíquese*.

A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

Sentencias Definitivas

6-2020-7-2020-10-2020-11-2020

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las doce horas con cuarenta minutos del veintitrés de octubre de dos mil veinte.

Por recibidos los escritos de 13 de febrero de 2020, 24 de febrero de 2020, 26 de febrero de 2020, 10 de marzo de 2020, 11 de marzo de 2020, 4 de junio de 2020 y 19 de junio de 2020, mediante los cuales, por su orden: (i) los abogados Jorge Salomón Cuadra González y Milton Raúl Paredes Fernández piden que se les tenga por parte en calidad de apoderados del Director General y de la Policía Nacional Civil; (ii) Conan Tonathiu Castro, secretario jurídico de la presidencia, rinde el informe justificativo solicitado al Consejo de Ministros en el proceso de inconstitucionalidad 6-2020, en calidad de representante de dicho Consejo —esto lo acredita con la certificación del punto de acta número cuatro, correspondiente a la sesión número cuatro celebrada por dicho Consejo el 19 de febrero de 2020—; (iii) se aclaran ciertos errores materiales en el informe justificativo mencionado; (iv) se rinde la opinión requerida al Fiscal General de la República en el proceso de inconstitucionalidad 6-2020; (v) Conan Tonathiu Castro rinde el informe justificativo solicitado al Consejo de Ministros en el proceso de inconstitucionalidad 7-2020/10-2020; (vi) la Asamblea Legislativa rinde el informe correspondiente al proceso de inconstitucionalidad 11-2020; y (vii) el Fiscal General rinde su opinión en ese mismo proceso.

Los presentes procesos de inconstitucionalidad acumulados han sido promovidos por los ciudadanos Ruth Eleonora López Alfaro y Luis Ramón Portillo Ayala (6-2020); Claudia Haydee Martínez Esquivel, Adela María Lemus Gutiérrez, Karla Beatriz Moncada Mejía, Kamal Fernando Saade Arévalo, Martha Andrea Palma Menéndez, Óscar Noé Montoya Martínez, Jonathan Adriel Benavides Hernández y Henry Alexander Morales Colocho (7-2020); Yolanda Anabel Belloso de Carranza, Dina Yamileth Argueta Avelar, Karen Daniela Genovez Monge, Gustavo Danilo Acosta Martínez y Cayetano Amberlio Cruz Orellana (10-2020); y Edwin Soto Argueta (11-2020); a fin de que este tribunal declare la inconstitucionalidad de: (i) el punto cuatro del acuerdo emitido por el Consejo de Ministros en la sesión n° 2 de 6 de febrero de 2020, mediante el cual se acordó por unanimidad convocar a la Asamblea Legislativa para que llevara a cabo una sesión extraordinaria a las 15 horas del 9 de febrero de 2020 (“acuerdo de convocatoria”); y (ii)

la decisión adoptada por la Asamblea Legislativa en la sesión plenaria ordinaria de 7 de febrero de 2020, por la que estimó improcedente la convocatoria antedicha (“decisión de improcedencia”); por la supuesta violación de los arts. 86, 131 ord. 5°, 148, 164 y 167 ord. 7° Cn.

Analizados los argumentos y considerando:

I. Objeto de control.

PUNTO CUATRO DEL ACUERDO EMITIDO POR EL CONSEJO DE MINISTROS EN LA SESIÓN N° 2 DE 6 DE FEBRERO DE 2020 [EN LO PERTINENTE]:

“[EL] CONSEJO DE MINISTROS POR UNANIMIDAD, ACUERDA: a) CONVOCAR A LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, para que, conforme al artículo 64 [n°] 2 del Reglamento Interior de la Asamblea Legislativa, lleve a cabo una SESIÓN EXTRAORDINARIA el día nueve de febrero de dos mil veinte, a las quince horas, en el Salón Azul del Palacio Legislativo, a fin de que someta como único punto de conocimiento, debate y votación del [p]leno de los [d]iputados que la conforman, el [d]ictamen [f]avorable [n°] 278 de fecha veintisiete de enero de dos mil veinte, emitido por la Comisión de Hacienda y Especial del Presupuesto de dicho Órgano del Estado, a fin de que se obtenga la autorización para suscribir el [p]réstamo para financiar la [f]ase III del Plan Control Territorial”.

DECISIÓN DE IMPROCEDENCIA [EN LO PERTINENTE]:

“En atención a las consideraciones antes expresadas, la Asamblea Legislativa estima que es improcedente la convocatoria planteada, porque transgrede en primer lugar la independencia de los Órganos del Estado, establecido en los artículos 86 y 167 ordinales 4° y 6° de la Constitución, ya que esta Asamblea Legislativa estaba reunida en el momento que se recibe la convocatoria extraordinaria por parte del Consejo de Ministros”.

Han intervenido en el proceso los demandantes, el Consejo de Ministros, la Asamblea Legislativa y el Fiscal General de la República.

II. Alegaciones de los intervinientes.

1. Alegaciones de los demandantes.

A. En el proceso de inconstitucionalidad 6-2020, los actores adujeron, en relación con el acuerdo de convocatoria, que se “[...] ha hecho una interpretación errada y alejada de una lectura teleológica respecto de la forma y las circunstancias que pueden habilitar la utilización de la facultad que les otorga el [...] artículo 167 ordinal 7° Cn.”. A su juicio, esta disposición hace referencia a situaciones de urgencia nacional impostergable que requieren la convocatoria extraordinaria de la Asamblea Legislativa para que delibere

y adopte una decisión en relación con el tema respectivo —a manera de ejemplo, las previstas en el art. 29 Cn.—. Sostuvieron que en el presente caso no existen tales condiciones de urgencia, pues, a pesar de que la seguridad es un tema relevante, la aprobación de un préstamo no encaja en el supuesto establecido en el parámetro de control, debido a que ello no solucionaría una problemática tan compleja como la criminalidad —esto requiere de un “esfuerzo analizado y continuado”—.

B. Según los argumentos admitidos en el proceso de inconstitucionalidad 7-2020, los demandantes sostuvieron que el acuerdo de convocatoria es inconstitucional, porque viola el art. 86 Cn. (principio de interdicción de la arbitrariedad), debido a que, aunque el art. 167 ord. 7° Cn. confiere poder al Consejo de Ministros para convocar la sesión extraordinaria, esta no es una competencia que se puede ejercer de forma automática, puesto que dicho consejo debe motivar la concurrencia de circunstancias fácticas que lo justifiquen —aunado a esto, la Asamblea Legislativa sesiona todas las semanas, por lo que el art. 167 ord. 7° Cn. no resulta aplicable, ya que la convocatoria no obedece a ausencia de sesión, sino a falta de votos para aprobar un préstamo que supondría una carga para quienes deberán pagarlo mediante tributos—. De lo antedicho derivaría la consecuencia prevista en el art. 164 Cn., que señala que “[t]odos los decretos, acuerdos, órdenes y resoluciones que los funcionarios del Órgano Ejecutivo emitan, excediendo las facultades que esta Constitución establece, serán nulos y no deberán ser obedecidos [...]”.

C. En el proceso de inconstitucionalidad 10-2020, los ciudadanos alegaron que el acuerdo de convocatoria viola el “principio de independencia de órganos” (arts. 86 inc. 1°, 131 ord. 5° y 148 Cn.), porque pretendía imponer la agenda de la Asamblea Legislativa y forzar a que sus diputados votaran en un sentido determinado. Agregaron que de la competencia del Consejo de Ministros no derivaría la obligación de la Asamblea Legislativa de tomar la decisión que tal órgano desea, como parece sugerir el acuerdo cuando señala el fin de la sesión extraordinaria —“obtener la autorización para suscribir el préstamo para financiar la fase III del Plan Control Territorial”—, no obstante que la aprobación de préstamos es competencia de la Asamblea Legislativa (art. 148 Cn.). En este punto hicieron referencia a los hechos ocurridos el 9 de febrero de 2020, en especial al ingreso del Presidente de la República en la Asamblea Legislativa acompañado de la Fuerza Armada y la Unidad de Mantenimiento del Orden, y el uso que hizo de la silla del Presidente de la Asamblea Legislativa, lo que a su juicio puede interpretarse como una intimidación a los legisladores para que voten en un determinado sentido.

Además, sostuvieron hay violación de los arts. 164 y 167 ord. 7° Cn. De una interpretación sistemática de los ordinales 4° y 6° del art. 167 Cn., advirtieron que ambos hacen referencia a la situación en que la Asamblea Legislativa no estuviere reunida, por lo que la competencia del art. 167 ord. 7° Cn. solo puede ejercerse cuando esta se encuentre en receso, lo cual no ha ocurrido de forma prolongada en ninguna ocasión durante la legislatura 2018-2021, pues dicho órgano sesiona semanalmente de forma ordinaria, y también lo hace en ocasiones de forma extraordinaria. A su juicio, el acuerdo de convocatoria obedece a una mera inconformidad por la falta de aprobación del préstamo para la fase III del Plan Control Territorial, lo cual no constituye una situación extraordinaria y de urgencia para el país, por lo que no se cumple el supuesto exigido por el art. 167 ord. 7° Cn. De ello devendría la consecuencia establecida en el art. 164 Cn.: la nulidad del acuerdo y su necesaria desobediencia.

D. En el proceso de inconstitucionalidad 11-2020, los argumentos centrales que fueron admitidos son que la decisión impugnada viola la separación orgánica de funciones (art. 86 inc. 1° Cn.), porque el Órgano Legislativo se toma para sí la facultad de calificar los fundamentos fácticos que son considerados por el Consejo de Ministros para hacer la convocatoria, lo cual es competencia exclusiva de este último; y que viola el principio de legalidad (art. 86 inc. 4° Cn.), debido a que, al no poseer “facultades constitucionales” para calificar los fundamentos usados por el Consejo de Ministros para realizar la convocatoria, la Asamblea Legislativa ha realizado una actuación que no está amparada en el Derecho. De igual forma, dicho órgano debió atender a la interpretación que esta sala ha hecho del concepto de “interés nacional”, y no, como lo hizo, darle primacía a la opinión emitida por el Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional en relación con el caso, la cual sirvió de base para la decisión impugnada.

2. Informe del Consejo de Ministros.

A. En el informe y aclaración correspondientes al proceso de inconstitucionalidad 6-2020 se sostuvo que: (i) las interpretaciones de la expresión “cuando los intereses de la República lo demanden” no pueden desvincularse de la realidad que “hoy por hoy impera la Constitución de El Salvador [...] más allá del enfoque meramente semántico-literalista o socio-histórico en que hubiere surgido la consagración primaria de la disposición”; (ii) como presupuesto para la interpretación de la frase mencionada —contenida en el art. 167 ord. 7° Cn.—, se explicó la cronología del Plan de Control Territorial, de la que interesa destacar que el dictamen favorable n° 278 del expediente n° 1466-11-2019-1, mediante el cual la Comisión de Hacienda y Especial del Presupuesto daba el visto bueno a la aprobación del préstamo

para financiar la fase III del Plan de Control Territorial, fue devuelto a la comisión con el voto favorable de 45 diputados para que se le diera un examen “diferente” —esto en la sesión plenaria de la Asamblea Legislativa de 30 de enero de 2020—; (iii) esa fue la razón que, a juicio de la autoridad demandada, justificó fácticamente la convocatoria; (iv) la seguridad material y la pérdida de control territorial se vinculan a derechos que se ponen en peligro por la amenaza de “grupos terroristas como las pandillas y otros grupos delincuenciales de similar índole”, y dichos derechos son intereses de la República; (v) por ello era necesario que la Asamblea Legislativa sesionara extraordinariamente, “porque la República entera demanda la búsqueda de mecanismos que garanticen la superación del problema específico delincencial”; y (vi) fundan su interpretación de la expresión “intereses de la República” en un símil con el concepto de “interés nacional” que esta sala empleó en la sentencia de inconstitucionalidad de 16 de julio de 2004, inconstitucionalidad 27-2001. El informe también reseña la negativa de la Asamblea Legislativa de acudir a la convocatoria hecha.

En apartado separado, el Consejo de Ministros requirió que esta sala modifique la medida cautelar adoptada. Su petición consiste en que (i) se ordene a la Asamblea Legislativa que sesione extraordinariamente con el objeto de someter a conocimiento y votación del Pleno Legislativo el dictamen favorable n° 278, correspondiente al expediente n° 1466-11-2019-1, sobre el financiamiento del Plan de Control Territorial, ya que “la no realización de dicha actuación pone en peligro la seguridad material de los habitantes de la República”; y (ii) se suspenda cualquier actuación de la Asamblea Legislativa tendente a interpelar o emitir normas que se manifiesten como reacción al acuerdo de convocatoria.

B. Por otro lado, en el informe de los procesos acumulados 7-2020/10-2020 —dichos procesos se admitieron con posterioridad al 6-2020 y se acumularon desde su inicio—, sostuvo que este tribunal suplió una queja deficiente al conectar los arts. 131 ord. 5° y 148 inc. 3° Cn., en tanto que la primera disposición carece de una argumentación propia en la demanda del proceso de inconstitucionalidad 10-2020. Entonces, dado que los demandantes de dicho proceso no cumplieron con sus cargas de la argumentación, pide que este tribunal sobresea respecto de este punto. El resto de su informe reiteró casi a la letra lo que el Consejo de Ministros ya había sostenido en el informe correspondiente a la inconstitucionalidad 6-2020, por lo que se omitirá su transcripción o reseña. De igual forma, se deberá entender que la respuesta a todos los informes será la misma, al no haber diferencias sustanciales entre sí.

3. Informe de la Asamblea Legislativa.

En el informe rendido por la Asamblea Legislativa en el proceso de inconstitucionalidad 11-2020, dicho órgano sostuvo, en lo medular, que no obstante que el tema de seguridad es altamente prioritario, no constituye una emergencia constitucional. En este caso, el tema a tratar suponía un endeudamiento para el país, por lo que la Asamblea debía realizar el control de las finanzas públicas. Por otro lado, considera que el Consejo de Ministros interpretó erróneamente el art. 167 ord. 7° Cn., porque proveer seguridad a los salvadoreños es una obligación inherente al Estado. En ese contexto, la declaratoria de improcedencia se enmarca dentro de lo previsto en el art. 12 del Reglamento Interior de la Asamblea Legislativa, que establece que las solicitudes deben ser conocidas y resueltas por su pleno, de manera que la autoridad demandada considera que no se ha violado el principio de legalidad, ya que el art. 235 Cn. —aunado a la disposición reglamentaria referida— legitima el objeto de control. Finalmente, argumenta que no se ha violado el principio de “separación de poderes”, debido a que es el Consejo de Ministros quien ha realizado una intromisión en la esfera de competencias de otro órgano fundamental.

4. Opinión del Fiscal General de la República.

A. En la opinión de la inconstitucionalidad 6-2020, luego de abordar aspectos doctrinarios y jurisprudenciales sobre los vicios de contenido en el proceso de inconstitucionalidad, principio de división de poderes, pluralismo, empréstitos voluntarios y su proceso de contratación y relación histórica entre las facultades legislativas y ejecutivas en El Salvador, afirmó que la discusión sobre cuestiones relacionadas con la contratación de un empréstito voluntario es parte del trabajo legislativo que corresponde a la Comisión de Hacienda y Especial del Presupuesto y a la Asamblea Legislativa, respetando los principios de pluralismo y diálogo parlamentario. Por ello, el préstamo para financiar la fase III del Plan de Control Territorial se enmarca en el quehacer ordinario de la Asamblea Legislativa y de un proceso de formación de ley con etapas y procedimientos predefinidos, de forma que en el caso del objeto de control no concurría ninguna situación extraordinaria que no pudiese esperar al procedimiento ordinario. Esto no supone que la competencia del art. 167 ord. 7° Cn. carezca de vigencia, por lo que afirma que deberá ser esta sala quien determine cuáles situaciones son las que justificarían la necesidad de actuación inmediata de la Asamblea Legislativa. Concluye que el objeto de control es inconstitucional, por no estar justificado por una circunstancia válida a la luz del art. 167 ord. 7° Cn.

B. La opinión del proceso de inconstitucionalidad 7-2020/10-2020 no fue rendida al término del plazo conferido para tal efecto. Para llegar a esta conclusión, deben analizarse ciertos cambios normativos ocurridos en las fechas cercanas a la presentación del escrito de opinión: (i) El art. 9 del Estado de Emergencia Nacional de la Pandemia por COVID-19, contenido en el Decreto Legislativo n° 593, de 14 de marzo de 2020, publicado en el Diario Oficial n° 52, tomo 426, de 14 de marzo de 2020, establecía la suspensión de los plazos procesales, con excepción de los procesos relacionados con la materia penal, procesal penal y electoral; (ii) dicha disposición se reformó mediante el Decreto Legislativo n° 599, de 20 de marzo de 2020, publicado en el Diario Oficial n° 58, tomo 426, de 20 de marzo de 2020, en el sentido de que se excluían de la suspensión de plazos procesales —entre otros— los procesos a los que se refiere la Ley de Procedimientos Constitucionales, entre los cuales está el proceso de inconstitucionalidad (art. 6 y siguientes). En consecuencia, se tendrá por precluida esta etapa procesal.

C. Finalmente, en la opinión de la inconstitucionalidad 11-2020, el Fiscal General de la República sostuvo que la decisión de improcedencia no viola el principio de legalidad (art. 86 ord. 4° Cn.), porque el proceso de aprobación de los decretos sobre empréstitos es parte del trabajo legislativo, de forma tal que el Órgano Legislativo sí estaba facultado para analizar si el acuerdo de convocatoria cumplía con los fundamentos fácticos necesarios para ser realizado. En tal sentido, dicho acuerdo supuso una intromisión en los asuntos de dicho órgano. De igual forma, afirmó que no se ha violado el principio de “separación de poderes” (art. 86 inc. 1° Cn.), debido a que la Asamblea Legislativa tiene competencia para analizar si se cumplen con los fundamentos fácticos para atender al llamado del Consejo de Ministros. Dicha competencia derivaría de la naturaleza misma del procedimiento legislativo: discusión, reflexión sobre la necesidad y conveniencia del endeudamiento público, etc.

III. Resolución de cuestiones previas al pronunciamiento de fondo.

1. El objeto de control es uno de los elementos necesarios para realizar el control constitucional. Dentro de este concepto figuran, en primer lugar, los que la Constitución misma señala de forma expresa en los arts. 149 inc. 2° y 183. Según la primera disposición, “[l]a declaratoria de inconstitucionalidad de *un tratado*, de un modo general y obligatorio, se hará en la misma forma prevista por esta Constitución para las leyes, decretos y reglamentos” (las itálicas son propias). De acuerdo con la segunda, “[l]a Corte Suprema de Justicia por medio de la Sala de lo Constitucional será el único tribunal competente para declarar la inconstitucionalidad de las *leyes, decretos y reglamentos*, en su forma y contenido, de un modo general y obligatorio, y

podrá hacerlo a petición de cualquier ciudadano” (las itálicas son propias). Pero, la jurisprudencia de este tribunal ha ido ampliando los posibles objetos de control constitucional en el proceso de inconstitucionalidad. Así, ha dicho que puede controlarse la constitucionalidad de toda norma general y abstracta⁹⁸, de los actos de aplicación directa de la Constitución⁹⁹ y de las omisiones constitucionales¹⁰⁰.

En el presente caso, en la admisión de 10 de febrero de 2020, esta sala sostuvo que se admitiría el proceso considerando el acuerdo de convocatoria como un acto de aplicación directa de la Constitución y tomando en cuenta que el carácter aparentemente esporádico del objeto de control no era razón para rechazar la demanda, pues las declaraciones del Presidente en aquel entonces (que instó a regresar “en una semana” para ejercer el derecho a la insurrección)¹⁰¹, a criterio del tribunal, hacían “posible inferir el carácter continuado de los efectos y consecuencias del acuerdo de convocatoria”. Dada la evidencia empírica existente, la afirmación contenida en el auto de admisión sigue siendo sostenible —esto es, que el carácter aparentemente esporádico del objeto de control no debe suponer que no se ejerza el control constitucional—, porque es razonable sostener que pueden repetirse situaciones similares.

La evidencia empírica a la que se ha hecho referencia en el párrafo precedente se trata de declaraciones realizadas por el Presidente de la República en las que, básicamente, denota una actitud de conflicto permanente hacia ciertos órganos establecidos en la Constitución (por ejemplo, la Asamblea Legislativa y esta sala) o aquellos sectores ciudadanos que, en ejercicio de su libertad de expresión, prensa o información, realizan manifestaciones que de alguna manera son percibidas como contrarias o críticas por parte de él¹⁰².

2. La modificación a la medida cautelar que solicitó el Consejo de Ministros debe ser rechazada. La razón es que toda medida cautelar es instrumental al proceso judicial en que debiera ser decretada. A manera de ejemplo, esta sala ha sostenido con anterioridad que carece de toda justificación adoptar una medida cautelar si el proceso no ha de iniciarse por rechazo liminar¹⁰³. Algo similar puede predicarse en este caso, debido a que la modificación de la medida cautelar carecería de sentido práctico, en tanto que mediante esta decisión se resolverá la cuestión de fondo. Esto supondrá la cesación de la medida cautelar que ya fue adoptada e implicaría que su modificación correría con la misma suerte.

3. También debe darse respuesta al escrito de 13 de febrero de 2020, mediante el cual los abogados Jorge Salomón Cuadra González y Milton Raúl Paredes Fernández piden que se les tenga por parte en calidad de

apoderados del Director General y de la Policía Nacional Civil. Al respecto, esta sala debe tomar en cuenta que los sujetos procesales del proceso de inconstitucionalidad que han sido reconocidos hasta la fecha son el peticionario (demandante), la autoridad emisora, esta sala, el Fiscal General de la República, los terceros que puedan resultar afectados a título individual y concreto por la sentencia —como en el nombramiento de funcionarios de elección popular indirecta— y los *amicus curiae* (arts. 183 Cn. y 7 de la Ley de Procedimientos Constitucionales)¹⁰⁴.

Lo dicho se puede tomar como punto de partida para el análisis de esta petición, debido a que la calidad en que los abogados Cuadra y Paredes piden intervenir no encaja en ninguna de las categorías mencionadas. A esto cabría agregar que ni el Director General ni la Policía Nacional Civil figuran como autoridad demandada en este proceso. Incluso aunque su petición se analice bajo los estándares jurisprudenciales de los *amicus curiae*, no han acreditado las exigencias para intervenir en esa calidad: (i) acreditación razonable de sus conocimientos especializados, técnicos o científicos, así como de su experiencia o trayectoria reconocida en la materia de que se trate; (ii) objetividad de sus argumentos, sin adhesión abierta a la posición de alguna de las partes, excluyendo valoraciones estrictamente ideológicas o políticas o apreciaciones puramente subjetivas; (iii) pertinencia e importancia de su aporte para dilucidar las cuestiones debatidas en el proceso, debido a la existencia de dudas relevantes del tribunal; y (iv) la oportunidad procesal de su opinión, en el sentido que debe plantearse de manera posterior a las posturas de las partes procesales e intervinientes que señala la ley¹⁰⁵. Por ello, esta petición deberá rechazarse.

4. En cuanto a la petición de sobreseimiento en el proceso de inconstitucionalidad 7-2020/10-2020, el Consejo de Ministros liga la admisión de los arts. 86, 131 ord. 5º y 148 Cn. como parámetro de control al considerando III 2 B del auto de admisión de la inconstitucionalidad 10-2020 —en el último párrafo de la página 5 de su informe hace mención expresa a dicho considerando y en la página 6 alude a tales disposiciones—. En sus argumentos hay dos errores: el primero es que ese apartado solamente sirvió como premisa de lo que habría de concluirse en el considerando III 2 C, debido a que en el considerando III 2 B solo se establecieron unas condiciones de refutación a la regla jurisprudencial sobre la prevención de la demanda. Esto denota una lectura deficiente y sesgada de las decisiones de esta sala por parte de dicha autoridad y la tergiversación de lo que en ellas se dispone, pues este tribunal fue enfático en sostener que esas condiciones de refutación “vienen dadas por el vínculo que esta disposición tiene

con el art. 148 Cn., que será analizado más adelante, *respecto del cual sí se han aportado los argumentos necesarios para el análisis liminar*” (resaltados propios del tribunal), es decir, porque hay una unidad argumental que debe ser tomada en cuenta.

El segundo error es que la cita de los precedentes de esta sala sobre el sobreseimiento por admisión indebida es una argumentación sobreabundante, pues las condiciones de refutación no suponen superar un precedente constitucional, sino fijar las diferencias que hay entre él y el caso bajo análisis para determinar que este merece una resolución distinta. Esta sala continúa sosteniendo el criterio de que la falta de argumentación debe significar una prevención¹⁰⁶, pero esta regla general cede —se refuta— cuando haya unidad argumental en un punto que posee un vínculo claramente identificable en la demanda. Esto es así porque, en tal caso, lo que el actor ha hecho no es nada distinto a afirmar que de dos o más disposiciones distintas —sin argumentar directamente respecto de cada una de ellas en forma individual— deriva una sola norma, que es la que se ha aducido como argumento —es decir, habría una confrontación normativa—. El resultado es que en tal caso se admiten varias disposiciones como parámetro de control, pero solo un argumento como confrontación normativa¹⁰⁷. Al no proveerse razones aceptables para descartar lo dicho en el auto de admisión de la inconstitucionalidad 10-2020, esta petición se declarará sin lugar.

5. A. También debe abordarse la cuestión sobre el tipo de resolución que será emitida en este proceso. En el sobreseimiento de 10 de abril de 2019, inconstitucionalidad 117-2018, este tribunal sostuvo que debía “referirse a la sentencia de 25 de junio de 2014, inconstitucionalidad 163-2013, en la que conoció de la inconstitucionalidad de la resolución mediante la cual se admitió la candidatura presidencial de Elías Antonio Saca González [...]. [E]l caso en comento debió haberse sobreseído y no, como se hizo, llevado hasta sentencia. Si el objeto de control ha dejado de existir, el proceso carece de finalidad, pues la pretensión no tiene sustrato material sobre el cual pronunciarse. Ello es sin perjuicio de los supuestos de traslado del objeto de control, en los que la disposición impugnada ha dejado de existir, pero la norma persiste porque se encuentra incorporada en un cuerpo normativo nuevo que sustituyó al derogado. Si se aplican estas consideraciones a este caso, es razonable concluir que la inscripción de una candidatura presidencial es un acto cuyos efectos se agotan una vez que las elecciones se han llevado a cabo y el candidato al cargo no es electo. Entonces, comparativamente, no es distinto en sustancia a la pérdida de vigencia de una disposición legal por haberse derogado, de manera que es un supuesto en el que corresponde sobreseer”.

Luego, se afirmó que “mediante esta decisión se cambia la manera en la que se desenvolverá el trámite de las demandas de inconstitucionalidad mediante las cuales se impugne la inscripción de candidaturas presidenciales o de cualquier otra naturaleza, pues a partir de ella, cuando el candidato correspondiente no resulte electo se sobreseerá en el proceso, debido a que es lo que corresponde desde el punto de vista procesal —según los argumentos expuestos—. Esto implica que en estos casos no se pronunciará sentencia, que es lo que ocurrió en la inconstitucionalidad 163-2013”.

B. Los precedentes constitucionales pueden no aplicarse a casos posteriores cuando se considere que las diferencias relevantes entre el segundo caso y el primero exijan dar una respuesta distinta a la que provee el precedente —lo que se conoce como *distinguish*—¹⁰⁸. Entre la inconstitucionalidad 117-2018 y este proceso hay una serie de diferencias relevantes. La primera es que, como expresamente se dijo, la inconstitucionalidad 117-2018 se refería a “candidaturas presidenciales o de cualquier otra naturaleza” en las cuales el candidato no resultó electo, que difieren del acuerdo de convocatoria en que, en el supuesto de no elección del candidato de que se trate, el pronunciamiento de esta sala implicaría el control constitucional sobre una realidad que ya no es virtualmente susceptible de tener algún efecto jurídico. La segunda es que los acuerdos de convocatoria, en caso de no aprobarse el producto normativo por el que se realiza la convocatoria extraordinaria, tienen efectos jurídicos que se agotan antes de que sea posible que el proceso de inconstitucionalidad llegue a etapa de sentencia —a diferencia de la inscripción de una candidatura, que sí permite esta circunstancia—.

Entonces, afirmar que en estos casos debe sobreseerse supondría admitir consecuencias inaceptables: la imposibilidad del control constitucional de un acuerdo de convocatoria cuando no se apruebe el producto normativo por el que este se ha realizado —zonas exentas de control— y la apertura a la posibilidad de ejercicio inconstitucional de la competencia que confiere el art. 167 ord. 7º Cn. de forma sistemática. Por ello, el precedente de la inconstitucionalidad 117-2018 no resulta aplicable a este caso, el cual será decidido mediante sentencia.

6. Sin embargo, deberá sobreseerse respecto de las alegaciones por la supuesta violación del art. 164 Cn. La razón es que esta disposición prevé que “[t]odos los decretos, acuerdos, órdenes y resoluciones que los funcionarios del Órgano Ejecutivo emitan, excediendo las facultades que esta Constitución establece, serán nulos y no deberán ser obedecidos, aunque se den a reserva de someterlos a la aprobación de la Asamblea Legislativa”, porque en este caso concreto resulta ser un parámetro de control más ge-

nérico que el resto de los que fueron alegados —ej., el art. 167 ord. 7° Cn.—. Conforme con la jurisprudencia constitucional, ante la invocación simultánea de preceptos constitucionales genéricos y de otros más concretos en los cuales se refleje la misma confrontación normativa, solo los segundos deben ser sometidos a análisis¹⁰⁹.

IV. Determinación de los problemas jurídicos a resolver y del orden temático.

1. A partir de los argumentos de los actores y los informes de la autoridad demandada, los problemas jurídicos que deben resolverse en esta decisión consisten en determinar si: (i) el acuerdo de convocatoria (a) viola el art. 167 ord. 7° Cn., por no encuadrarse en el supuesto habilitante contenido en él para que el Consejo de Ministros pueda convocar extraordinariamente a la Asamblea Legislativa; (b) viola el art. 86 Cn., que deberá ser interpretado en relación con el art. 167 ord. 7° Cn., por no haberse justificado la concurrencia de circunstancias fácticas que legitimaran la convocatoria a la sesión extraordinaria ya referida (deber de justificación de las decisiones); (c) contraviene los arts. 86 inc. 1°, 131 ord. 5° y 148 Cn. (principio de separación de poderes), por pretender forzar a la Asamblea Legislativa para que adoptara el decreto legislativo que aprobara el préstamo para financiar la fase III del Plan Control Territorial, lo cual es una competencia exclusiva de dicho órgano, debido a la reserva de ley y su facultad para autorizar la emisión o contratación de empréstitos; y si (ii) la decisión de improcedencia emitida por la Asamblea Legislativa: (a) viola el art. 86 inc. 1° Cn. (principio de separación orgánica de funciones), porque el Órgano Legislativo se habría tomado para sí la competencia de calificar los fundamentos fácticos que fueron considerados por el Consejo de Ministros para hacer la convocatoria, lo cual es competencia exclusiva de dicho consejo; y (b) viola el art. 86 inc. 4° Cn. (principio de legalidad), en tanto que la Asamblea Legislativa carecería de competencia para calificar los fundamentos usados por el Consejo de Ministros para realizar la convocatoria y habría desatendido a la interpretación que esta sala ha hecho del concepto de "interés nacional", dándole primacía a la opinión emitida por el Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional en relación con el caso, la cual sirvió de base para la decisión impugnada.

2. Debido a la naturaleza de los problemas jurídicos formulados, la presente sentencia abordará, por ser consustancial con ella, los temas que siguen: (V) constitucionalismo salvadoreño; (VI) evolución y elementos del concepto de Estado de Derecho en El Salvador; (VII) ingeniería constitucional salvadoreña; (VIII) reserva de ley como garantía institucional; (IX) principio de legalidad en un Estado constitucional de Derecho; (X) deber de jus-

tificar los actos y decisiones que implican el ejercicio del poder público; (XI) interpretación de las disposiciones constitucionales; (XII) el derecho a la insurrección; (XIII) la competencia del Consejo de Ministros para convocar extraordinariamente a la Asamblea Legislativa; (XIV) márgenes de acción estructural de la Asamblea Legislativa; (XV) democracia deliberativa; (XVI) fines constitucionales de la Fuerza Armada y de la Policía Nacional Civil; y (XVII) resolución de los problemas jurídicos planteados.

V. Constitucionalismo salvadoreño.

1. A. La historia constitucional salvadoreña es casi tan antigua como el propio constitucionalismo. Las primeras Leyes Supremas que rigieron al Estado se enmarcan en la ola de constituciones “modernas” que surgieron como consecuencia de las dos grandes revoluciones liberales del siglo XVIII: la Revolución Estadounidense (1775-1783) y la Revolución Francesa (1789), que marcaron, a su vez, el nacimiento del constitucionalismo como ideología jurídico-política. Sin embargo, la realidad histórica, social, cultural, económica y jurídica europea y estadounidense distaba mucho de la realidad latinoamericana, por lo que, si bien la semilla del constitucionalismo moderno es común, su desarrollo siguió caminos distintos según el ámbito geográfico en que se produjo.

Por ello, es importante diferenciar los rasgos comunes del constitucionalismo de corte europeo-norteamericano, que es el que mayor influjo ha tenido alrededor del mundo, respecto de los del constitucionalismo latinoamericano, que ha respondido históricamente a problemas y necesidades propias de la región. Esto servirá de base para indagar las particularidades del constitucionalismo salvadoreño. El constitucionalismo nace como un conjunto de doctrinas que centraron su estudio en los límites y garantías de la Constitución¹¹⁰. El espíritu de esta idea se suele reflejar en el art. 16 de la Declaración francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, al establecer que “una sociedad en la que la garantía de los derechos no esté asegurada, ni la separación de poderes esté determinada, no tiene una constitución”.

B. En Europa y Estados Unidos, las constituciones —y la ideología creada por estas (el constitucionalismo)— tenían como fin abolir la soberanía hereditaria que era producto del absolutismo monárquico y erigir una nueva forma de soberanía sobre la base de la planificación racional y la determinación escrita del Derecho¹¹¹. Dicha pretensión se tradujo en dos postulados esenciales: la configuración y limitación del poder político y la garantía

de los derechos fundamentales¹¹². Esa realidad, que compartía ideales con el liberalismo democrático, marcó el punto de partida de las posteriores teorizaciones del constitucionalismo, por lo que ubicarse en el contexto histórico y social es de suma importancia para retomar otros postulados y tratar de incorporarlos o “trasplantarlos” a contextos políticos, sociales, culturales y jurídicos específicos y diferentes¹¹³

Luego de la Revolución Francesa, estas ideas nacientes del constitucionalismo se fueron implantando gradualmente en las constituciones de los Estados. Sin embargo, debido a que estas se consideraban como cartas políticas o meras declaraciones de buenas intenciones, es decir, que carecían de carácter jurídico y de fuerza normativa¹¹⁴, los postulados del constitucionalismo no producían verdaderos efectos en la realidad normada. Fue en el período que siguió a la Segunda Guerra Mundial, con la expansión de los tribunales constitucionales por el mundo y la consideración de la Constitución como auténtica norma jurídica —esto es: suprema, rígida y con fuerza normativa—, que se consolidó el Estado constitucional de Derecho y, con él, constituciones que respondían a los ideales del constitucionalismo¹¹⁵.

No obstante, dicha adaptación de los sistemas constitucionales no fue automática, ya que el mismo término “constitucionalismo”, por su apertura y vaguedad, generó problemas en su alcance, vigencia y aplicación. En ese sentido, en términos diacrónicos es posible identificar un sentido mínimo y un sentido pleno de constitucionalismo¹¹⁶. Según el primero, bastaba que el Estado contara con una Constitución como norma superior del ordenamiento jurídico, pero entendida esta únicamente como forma de organización del poder político y reguladora de las relaciones entre el Estado y los individuos —las constituciones podían tener cualquier contenido, pues bastaba con su existencia formal—. El segundo se caracteriza por la existencia de una Constitución en la cúspide del ordenamiento jurídico cuyo único fin sea la institucionalización del constitucionalismo democrático, representado por el Estado de Derecho, la separación de poderes, la garantía de los derechos fundamentales y el ideal democrático de que la legitimidad del Estado descansa sobre el consentimiento de los ciudadanos¹¹⁷, pero dentro de los mismos límites que la Constitución señala.

2. A. El siglo XIX es la época fundacional del constitucionalismo latinoamericano. Los presupuestos de su apareamiento fueron marcados por la idea de emancipación, que se tradujo en guerras independentistas en contra del ejercicio abusivo del poder en detrimento de los derechos fun-

damentales de las personas. A diferencia de la experiencia francesa o norteamericana, cuyos ideales fueron retomados en la región, las primeras aspiraciones constitucionales en Latinoamérica fueron marcadas por el deseo de emancipación —ya mencionado— e independencia de las naciones y la lucha contra la esclavitud. Una vez logrados tales objetivos, el reto de los Estados nacientes era fundarse en documentos constitucionales que dieran respuesta a los problemas políticos, económicos y sociales que se les presentaban. En ese sentido, pueden identificarse dos ideales principales en la historia constitucional latinoamericana: (i) el ideal de la autonomía individual, esto es, lo referido al alcance de las libertades individuales; y (ii) el ideal del autogobierno colectivo, es decir, el derecho de los locales a decidir frente al dominio de potencias extranjeras¹¹⁸. Estos ideales comunes se abordaron mediante ideologías enfrentadas y formas distintas de ver a la Constitución: republicanos, liberales y conservadores.

B. a. La doctrina es uniforme en sostener que fue el liberalismo el que mayor influjo tuvo en la ideología de las constituciones latinoamericanas¹¹⁹. Sin embargo, ello no equivale a un absolutismo ideológico, como a continuación se plantea. El constitucionalismo latinoamericano es producto del pacto entre liberales y conservadores, sobre todo en la idea de organizar una estructura de poder contramayoritaria. Dicho pacto se reflejó en la mayoría de constituciones fundacionales y muchos de sus acuerdos subsisten hoy en día. Esos lugares comunes entre liberales y conservadores se pueden resumir de la siguiente forma: (i) un sistema de frenos y contrapesos; (ii) formas de gobierno presidencialistas o hiperpresidencialistas; (iii) libertad religiosa, pero con un trato deferente al catolicismo; (iv) Estados unitarios o Estados federales que en la práctica funcionan como unitarios; y (v) protección especial de derechos como la propiedad privada, la inviolabilidad de la morada y de la correspondencia, y la libertad personal¹²⁰.

b. El constitucionalismo latinoamericano se fundó sobre esas bases y continuó su desarrollo frente a problemas muy distintos a Europa o Estados Unidos. Sobre todo hacia mediados y finales del siglo XX, es posible identificar en la región dos hechos históricos que marcaron un nuevo desafío para el constitucionalismo: (i) las dictaduras y gobiernos autoritarios que se instalaron en casi toda Latinoamérica, lo que generó crisis políticas y de derechos humanos; y (ii) la crisis económica, la pobreza y la desigualdad social que padecía la mayoría de pueblos latinoamericanos.

Se promulgaron constituciones y se realizaron importantes cambios constitucionales en países como Brasil, Chile, Argentina, Colombia, Costa

Rica y El Salvador como producto de tales acontecimientos, que marcaron una línea de guía para identificar el constitucionalismo latinoamericano. Entre dichos rasgos se encuentran: (i) la adopción de constituciones rígidas; (ii) el reconocimiento pleno de los derechos fundamentales y de su garantía jurisdiccional, asegurada por tribunales, cortes o salas constitucionales; (iii) el control de constitucionalidad de las leyes y de actos de aplicación de directa de la Constitución; (iv) la separación de poderes asegurada mediante controles inter e intraorgánicos, aunque manteniendo sistemas presidencialistas; (v) la adopción del sistema de democracia representativa; (vi) la imposición de límites constitucionales explícitos a la duración del período presidencial; (vii) la alternancia en el ejercicio de la presidencia de la república y, en algunos casos, prohibición absoluta de reelección inmediata; y (viii) la incorporación de un conjunto de derechos sociales jurisdiccionalmente exigibles. Esto, entre otros cambios que se adaptaron a las necesidades de cada Estado. Las constituciones que asumieron —entre otras cosas— dichos contenidos básicos crearon cierta estabilidad jurídica, política y democrática en Latinoamérica, consolidándose así la noción moderna de constitucionalismo latinoamericano.

3. A. El Salvador ha sido parte de la historia constitucional latinoamericana desde su fundación como república independiente. A diferencia de otros Estados de la región, la vida constitucional salvadoreña ha sido convulsa e inestable. Las trece constituciones que ha tenido el país desde su independencia del dominio español son muestra de ello. Dichas constituciones fueron promulgadas en 1824, 1841, 1864, 1871, 1872, 1880, 1883, 1886, 1939, 1945, 1950, 1962 y 1983 —aún vigente—. El hecho de que la historia constitucional salvadoreña sea temprana no equivale a que haya cumplido desde un inicio con los fines del constitucionalismo democrático. Según lo reseñado anteriormente, es posible identificar una etapa de constitucionalismo mínimo y una etapa de constitucionalismo pleno en el desarrollo constitucional salvadoreño. Las Constituciones de 1824 a 1945 se corresponden al período en el que imperaba alrededor del mundo la idea de Estado legal de Derecho, cuyo rasgo más característico era la supremacía de la ley y la omnipotencia del órgano que ejercía las competencias legislativas, así como la prevalencia del Órgano Ejecutivo (en aquel entonces llamado “poder ejecutivo”) con fundamento en la aplicación de la ley. En dichas constituciones, la supremacía constitucional que era plasmada en ellas no se trasladó a la realidad normada, en la que la ley seguía gozando de supremacía. Por ejemplo, esto se puede advertir en el art. 1 del Código Civil, promulgado en 1860, según el cual la ley era una “declaración de la voluntad soberana”. Esta etapa correspondería a un sentido mínimo de constitucionalismo.

Aunque en dicha época la Constitución no se consideraba como una auténtica norma jurídica, sino como un instrumento político de organización estatal y reparto de competencias, se establecieron instituciones de claro influjo europeo y estadounidense que marcaron la idiosincrasia del constitucionalismo salvadoreño, como las siguientes: (i) la idea de soberanía popular; (ii) el sistema republicano, democrático y representativo; (iii) separación de poderes en Legislativo, Ejecutivo y Judicial; (iv) un sistema de libertades individuales; (v) un sistema presidencialista limitado; y (vi) la utilización de mecanismos democráticos para llegar al poder.

Estos elementos, de clara influencia liberal, han marcado al constitucionalismo salvadoreño hasta la actualidad. En la sentencia de 15 de febrero de 2017, inconstitucionalidad 22-2011, esta sala reconoció la importancia del “techo ideológico” de la Constitución salvadoreña, es decir, de sus “principios inspiradores”, su “espíritu” o su “filosofía”, “expresiones con las que se busca representar las exigencias políticas y justificativas o axiológicas de ideologías que inspiran la decisión suprema”¹²¹. Dentro de ese trasfondo ideológico de la Constitución se halla “el sistema de valores y principios que las tradiciones del constitucionalismo liberal, social y contemporáneo han derivado de la dignidad humana y del principio democrático”, como parte de lo que también se denomina la Constitución “en sentido material”¹²². De hecho, en El Salvador la sucesión de constituciones entre 1871 y 1886 ha sido planteada, desde la perspectiva histórica, como expresión de las complejas tensiones y poderosas resistencias surgidas frente a manifestaciones progresivas del constitucionalismo liberal.

Este “constitucionalismo liberal” se caracteriza por dar prioridad a la garantía de los derechos del individuo frente al poder político, en especial mediante la forma de gobierno representativo y limitado, como medio para que la persona conserve un espacio de libertad que le permita su autorrealización o “la búsqueda de su felicidad”, por emplear la expresión independentista de los Estados Unidos. No se trata solo de un reconocimiento particular del valor de la libertad humana, sino también de la forma en que esta visión impregna el diseño de las instituciones estatales, el método o el procedimiento de ejercicio del poder como garantía de la persona. Si cada uno debe ser libre para decidir la ruta de su desarrollo personal, el inevitable riesgo de roces o colisiones entre trayectorias vitales diversas debe ser contenido, cuando sea indispensable, por el Estado, pero mediante la representación y el consenso.

Desde esas concepciones liberales, este tribunal ha dicho que “la libertad es rasgo esencial, condición indispensable o presupuesto definitorio del ser humano [...], proyección inmediata e inseparable de la dignidad

humana”¹²³. Por consiguiente, “los poderes públicos tienen el deber de respetar y de garantizar a la persona que, en su condición de ser racional, igual, libre y capaz de determinar su conducta en relación consigo mismo y con su entorno, pueda, sin interferencias injustificadas, optar por aquellos aspectos de la vida que más se ajusten a su personalidad, ideas e intereses y que coadyuven al desarrollo de su personalidad en los ámbitos individual, familiar y social”¹²⁴. Si bien la ideología liberal fue predominante, es innegable que rasgos conservadores y sociales también formaron parte del ideal constitucional salvadoreño, como el reconocimiento constitucional de la personalidad jurídica de la iglesia católica, los derechos sociales, el bien común y la función social de la propiedad.

B. Estos rasgos ideológicos se encuentran en mayor o menor intensidad en las trece constituciones que han regido en El Salvador como república independiente. Sin embargo, su falta de realización práctica y la excesiva producción de constituciones —contraria a su pretensión de permanencia— es producto de la inestabilidad política y democrática que ha vivido el país desde épocas pasadas. La razón de que El Salvador cuente con tantos reemplazos constitucionales a lo largo de su historia se debe a circunstancias particulares: (i) los múltiples golpes de Estado que implicaron rupturas constitucionales; (ii) los reemplazos constitucionales como mecanismo del Presidente de la República de turno para extender su mandato o pretender perpetuarse en el poder; y (iii) la particularidad del mecanismo de reforma constitucional salvadoreño hasta la Constitución de 1962, que implicaba convocar una asamblea constituyente para que decretara las reformas aprobadas por el Legislativo, lo que significaba la emisión de una nueva Constitución.

La Constitución de 1950 implicó un cambio de paradigma para el constitucionalismo salvadoreño. Puede afirmarse que fue el germen del sentido pleno de constitucionalismo, pues, además de sostener la supremacía de la Constitución sobre el resto de fuentes (art. 221) y de establecer garantías de control concreto de constitucionalidad a través del amparo y hábeas corpus (arts. 164 y 222), estableció el proceso de inconstitucionalidad mediante “acción” popular y la competencia de la Corte Suprema de Justicia para expulsar del ordenamiento jurídico las normas secundarias que en forma o fondo la contrariaran (art. 96). Sin embargo, aunque formalmente dicha Constitución contaba con los elementos básicos del constitucionalismo (Estado de Derecho, separación de poderes, garantía de los derechos fundamentales y el ideal democrático de que la legitimidad del Estado des-

cansa sobre el consentimiento ciudadano), materialmente se encontró inmersa en una realidad de crisis constitucional marcada por rupturas constitucionales y ansias del presidente de turno de mantenerse en el cargo, por lo que sus postulados no podían cumplirse realmente y no podía hablarse plenamente de constitucionalismo.

Muestra de ello fue que, en 1962, producto de un golpe de Estado, se promulgó una nueva Constitución que básicamente replicó el texto de la Constitución de 1950. Dicha constitución fue reemplazada como consecuencia de otro golpe de Estado producido en 1979, lo que conllevó a que en 1982 se convocara a una nueva Asamblea Constituyente que promulgó, en 1983, la Constitución vigente. La Constitución de 1983 mantiene en su mayoría la estructura de la Constitución de 1950 (supremacía constitucional, separación de poderes, controles inter e intraorgánicos, Estado laico, derechos fundamentales —y dentro de estos los derechos sociales—, la legitimación popular para pedir la inconstitucionalidad, soberanía popular, etc.), pero introdujo algunos cambios relevantes en lo que respecta a los derechos fundamentales y el control del poder, tal como se dirá más adelante.

C. Debido a las experiencias dictatoriales y de abuso de poder de los presidentes de turno, la Constitución de 1983 incorporó un período presidencial de cinco años sin posibilidad de reelección inmediata, sino hasta transcurridos dos períodos presidenciales posteriores al que se ejerció la presidencia (arts. 152 ord. 1º y 154 Cn.)¹²⁵. Además, dicho presupuesto democrático de alternancia en el ejercicio de la presidencia fue reconocido como cláusula pétrea o de intangibilidad (art. 248 inc. 4º Cn.), lo que significa que no puede ser reformado ni alterado por el poder constituyente derivado.

A pesar de la esencia democrática de esta nueva Constitución, propia del constitucionalismo, su eficacia se vio afectada por el conflicto armado civil del país entre los años de 1980 a 1992. Entre 1991 y 1992 se produjeron otra serie de reformas que incluyeron la creación de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, la dirección de la investigación penal por parte de la Fiscalía General de la República y la institución de la Policía Nacional Civil como cuerpo de seguridad civil ajeno a la Fuerza Armada, a la cual únicamente le corresponde la defensa de la soberanía del Estado y de la integridad del territorio (art. 212 Cn.), y debe ser obediente, profesional, apolítica y no deliberante (art. 211 Cn.)

Luego de la firma de los Acuerdos de Paz el 16 de enero de 1992, El Salvador ha vivido una etapa de restauración democrática bajo el cobijo de una Constitución que se adecua a los ideales del constitucionalismo y que

busca limitar el poder —con especial énfasis en el del Presidente de la República y su permanencia en el cargo— y asegurar los derechos fundamentales de las personas, fines para los que esta sala juega un rol democrático esencial.

4. De lo dicho con anterioridad puede concluirse que el constitucionalismo latinoamericano, género al que pertenece el constitucionalismo salvadoreño, tiene un núcleo común a cuya base se encuentra el europeo-norteamericano, por su marcada influencia francesa y estadounidense. No obstante, tiene rasgos diferenciales que se deben, principalmente, a su larga data de dictaduras y gobiernos autoritarios, crisis económicas, pobreza y desigualdad social, que fueron poco a poco marcando una identidad constitucional distinta a la de sus influenciadores. En El Salvador, el constitucionalismo inició como un proceso en transformación permanente con claros influjos liberales, que se consolidó como un “constitucionalismo pleno” en 1950. Desde entonces ha habido 2 constituciones (la de 1962 y la de 1983), la última de las cuales fue sensiblemente reformada luego de los Acuerdos de Paz. Con ello dio inicio la restauración democrática mencionada, que requiere de un esfuerzo conjunto y colectivo en el que nuestro pasado y memoria histórica juegan un papel fundamental, no porque nuestra sociedad deba congelarse en ese episodio de su devenir, sino porque debe servir como un dato útil para saber cómo es que se formó nuestra identidad, con el fin de mejorarla de cara al futuro.

VI. Evolución y elementos del concepto de Estado de Derecho en El Salvador.

1. A. En este contexto de constitucionalismo salvadoreño, la evolución del concepto de Estado de Derecho que aquí interesa es la que lleva del imperio de la ley al imperio de la Constitución. En la doctrina europea, esta transición ha sido explicada con los vocablos de Estado legal o legislativo de Derecho y Estado constitucional de Derecho¹²⁶. El primero denota el imperio de la ley: en él la fuente de Derecho por antonomasia es la que proviene del órgano que ejerce las competencias legislativas, que por esta razón se vuelve un órgano superior al resto, pues es quien prefija el marco normativo dentro del cual pueden actuar los demás. También esta noción se materializa cuando el Órgano Ejecutivo, para implementar sus acciones, antepone la ley frente a la Constitución, haciéndola prevalecer sobre ella. Esta forma de Estado nació con la Revolución Francesa, cuyo objetivo había sido garantizar la libertad y la igualdad de los ciudadanos y acabar con los privilegios del clero y de la nobleza mediante declaraciones de derechos y la sumisión del poder al Derecho —expresado, como ya se dijo, en la ley—¹²⁷.

Esto supuso que la Administración y los jueces estuvieran vinculados estrictamente a la ley, no a la Constitución. De hecho, uno de los axiomas más conocidos de la interpretación jurídica (*in claris non fit interpretatio*) no es más que una expresión proveniente de esa época que ejemplifica la manera en que era concebida la función de los jueces: las “bocas que pronuncian la palabra de la ley”, que debía interpretarse según la literalidad de su texto —esto aparece reproducido en muchos códigos civiles, incluido el nuestro (art. 19 inc. 1º)—. Hoy en día, esta es una postura superada, pues la doctrina —incluida la civilista— y la jurisprudencia constitucional de este tribunal han rechazado que esta forma de interpretar las disposiciones jurídicas sea la más apropiada, sin desconocer que la interpretación literal sí posee cierta utilidad en la actividad interpretativa¹²⁸.

Sin embargo, luego de la Segunda Guerra Mundial, en Europa inició un proceso de constitucionalización de los ordenamientos jurídicos. Esto se debió a que la experiencia sufrida por los países europeos durante este período bélico demostró que confiar el alcance de los derechos, sus restricciones y su protección a los órganos de representación popular significaba un riesgo para estos derechos. Y es que bajo el cobijo de la ley fueron cometidas violaciones graves a los derechos humanos. Así, este evento marcó el paso del Estado legal o legislativo de Derecho hacia un Estado constitucional de Derecho, en el que la fuente supraordinada al resto no era la ley, sino la Constitución.

Entonces, esta constitucionalización del orden jurídico se puede definir como el proceso histórico que ha tenido lugar en países europeos y latinoamericanos, que es el resultado del constitucionalismo que se ha desarrollado y practicado desde la Segunda Guerra Mundial hasta nuestros días y que está produciendo una transformación profunda en la concepción del Estado de Derecho. Estas nuevas constituciones que fueron diseminándose por Europa supusieron un auténtico cambio en el paradigma jurídico: ahora la ley también estaba sujeta a límites —los límites de la Constitución—; ahora, el positivismo normativista y las demás concepciones del Derecho previas al constitucionalismo resultaban insuficientes para dar cuenta de los sistemas jurídicos y su funcionalidad¹²⁹.

B. El Salvador no es ajeno a estos cambios de paradigma, aunque el movimiento del estado de cosas normativo ha sido muy propio del país y de la región. Como se dijo, nuestro país ha tenido trece constituciones —las de 1824, 1841, 1864, 1871, 1872, 1880, 1883, 1886, 1939, 1945, 1950, 1962 y 1983—. Cada una queda comprendida en alguna especie de período histórico-evolutivo del constitucionalismo salvadoreño desde la consolidación

de El Salvador como un Estado unitario, esto es, luego de la disolución de la República Federal de Centroamérica. No obstante, debe hacerse notar que esa disolución no ha supuesto un abandono absoluto de la aspiración o reconocimiento de la posibilidad de que eventualmente se realicen nuevos procesos de integración centroamericana. Muestra de ello es el contenido del art. 89 Cn. y estos sucesos históricos: (i) en 1898, Honduras, Nicaragua y El Salvador conformaron los Estados Unidos de Centroamérica mediante una Constitución, aunque esta unión nunca pudo consolidarse; y (ii) en 1921, en el centenario de la independencia centroamericana, Guatemala, Honduras y El Salvador crearon la Constitución de la República de Centroamérica, que tuvo 10 meses de duración.

De forma ilustrativa —no taxativa, debido a la ductilidad de las formas de Estado de Derecho posibles—, podemos identificar los siguientes períodos evolutivos del Estado de Derecho salvadoreño: (i) el período germinal; (ii) el de la configuración normativa de un Estado de Derecho principalmente liberal; (iii) el de los Estados de Derecho configurados, al menos en el plano normativo, como Estados sociales de Derecho; y (iv) el del Estado constitucional y democrático de Derecho. El período germinal comprende las constituciones de 1824 a 1883 —esta última estuvo vigente hasta 1886— y se caracteriza por una visión estatalista y transpersonalista, y por la ausencia de mecanismos de control constitucional. El segundo período inicia en 1886, pues la Constitución de dicho año incluyó en el Título II, denominado “Derechos y Garantías”, un conjunto de derechos que hasta ese año tienen un mecanismo de protección reforzada: el proceso de amparo ante la Corte Suprema de Justicia o las Cámaras de Segunda Instancia (art. 37). Este proceso también tutelaba el ámbito de protección que hoy en día corresponde al proceso de hábeas corpus.

Luego, el tercer período inicia con la Constitución de 1950, que introduce, entre otras cosas, la supremacía constitucional en términos absolutos, los mecanismos de control judicial de constitucionalidad existentes hasta la época —con ciertas variaciones— e instituye a la Corte Suprema de Justicia como el primer modelo de lo que se asemeja a un tribunal constitucional. Entonces, cabría calificarlo de “Estado constitucional”, pues hay un conjunto de derechos, separación de poderes, controles del poder y supremacía constitucional en términos absolutos, entre otras cosas. Pero, lo que es destacable es que este período, como se apuntó, fue el germen del sentido pleno de constitucionalismo y supuso la inclusión de una forma novedosa de regular el régimen económico en El Salvador, que ahora posee una orientación social: el concepto de justicia social al que debía responder la normativa, el interés social como límite de la libertad económica y la función social de la propiedad privada¹³⁰.

2. A. a. En la actualidad, la Constitución de 1983 configura al Estado de Derecho en El Salvador como un Estado constitucional y democrático de Derecho. Su propiedad de ser “constitucional” fue reconocida por esta sala en la sentencia de 17 de diciembre de 1992, inconstitucionalidad 3-92, donde se dijo que “[l]a doctrina constitucional [...] ha indicado como postulados o rasgos esenciales del Estado Constitucional de Derecho: (a) la supremacía constitucional; (b) la sujeción de los poderes públicos a la ley; (c) la división de poderes; y (ch) el reconocimiento de los derechos fundamentales, y la articulación de cauces idóneos para garantizar la vigencia efectiva de [e]stos. Nuestra Constitución hace referencia a cada uno de [los] componentes básicos mencionados en el acápite anterior; y en razón de ello podemos aplicar a nuestro sistema lo que el ex-Presidente del Tribunal Constitucional español Manuel García Pelayo denominó: ‘Estado Constitucional de Derecho’”. La supremacía constitucional está prevista en el art. 246 inc. 2º Cn. La sujeción de los poderes públicos a la ley, en el art. 86 inc. 3º Cn. Este art. 86, en su inciso 1º, institucionaliza la “división de poderes”. Finalmente, desde el Título II en adelante —pero, no exclusivamente en este título— se reconocen los derechos fundamentales de la persona humana. Los elementos antedichos ya estaban contenidos en la Constitución de 1950 (arts. 221 inc. 2º, 6, 4 y Título X en adelante, respectivamente).

b. El punto medular de distinción del Estado de Derecho instaurado mediante la Constitución de 1983 respecto de los Estados de Derecho anteriores a ella es su carácter plenamente democrático. Esto no quiere decir que en las constituciones anteriores no hayan existido referencias a la forma democrática de gobierno —ej., la Constitución de 1950 lo reconocía en el art. 3— o que no haya habido prácticas democráticas, sino que es, más bien, un señalamiento de la “plenitud” del principio democrático en la Constitución de 1983. En efecto, la doctrina señala que en un Estado democrático —y constitucional, agregaría este tribunal—, hay cuatro elementos básicos: (i) la existencia de una Constitución como norma suprema, directamente aplicable a los particulares (art. 246 inc. 2º Cn.); (ii) la democracia, que tiene por objeto asegurar el gobierno del pueblo como titular de la soberanía, sea a través de representantes o mediante instrumentos para su ejercicio directo (arts. 83 y 85 inc. 1º); (iii) el goce y ejercicio de los derechos humanos, como fin esencial del orden político (art. 1, Título II y demás disposiciones sobre derechos); y (iv) el control del poder, que tiene por objeto impedir el abuso de quienes lo ejercen¹³¹.

B. a. Aunque, como se dijo, estos elementos ya aparecen en constituciones previas, no lo hacen de la misma forma que la actual —y esto incide en la plenitud del principio democrático—. En primer lugar, aunque ya

había derechos fundamentales, la Constitución de 1983 es la primera en reestructurar su ubicación en el inicio de su texto. Esto resaltó su visión humanista del Estado (preámbulo y art. 1), que se centra en la persona humana como el origen y fin de su actividad y no como un mero instrumento u objeto para la consecución de los fines estatales. Si se tuviese la segunda visión, se asumiría la filosofía transpersonalista propia de las sociedades primitivas y regímenes totalitarios¹³². Y como los derechos fundamentales son indispensables para la democracia, una visión como esta indudablemente la refuerza.

En segundo lugar, se introducen cambios en el último de los elementos de un Estado democrático que fueron mencionados: el control del poder. Esta es una condición necesaria para que exista un Estado de Derecho, en tanto que en la actualidad la separación o división de poderes va dejando paso a la idea de control de las instituciones¹³³. En este aspecto, lo que identifica a la Constitución de 1983 es la creación de la Sala de lo Constitucional, que según el art. 174 Cn. tiene competencia para conocer de los procesos de inconstitucionalidad, amparo, hábeas corpus, controversias constitucionales y causas de suspensión o pérdida de los derechos de ciudadanía en los casos previstos por la Constitución, así como de su rehabilitación. Esta sala, según la jurisprudencia, “es un auténtico Tribunal Constitucional, y en ella concurren simultáneamente los [...] aspectos definitorios de los Tribunales Constitucionales”¹³⁴.

Según el Informe Único de la Comisión de Estudio del Proyecto de Constitución, “[e]n la legislación salvadoreña, el conocimiento y fallo de los procesos constitucionales corresponde a la Corte Suprema de Justicia, con la variante de que una de las salas conoce y resuelve exclusivamente sobre los recursos de amparo por violación de los derechos constitucionales. De acuerdo a estos precedentes y para no variar en mayor medida la tradición salvadoreña, pero al mismo tiempo facilitar y agilizar la aplicación de la justicia constitucional, la Comisión estimó que un sistema apropiado intermedio entre la creación de un tribunal especial no dependiente del Poder Judicial y, la atribución a la Corte Suprema en pleno de todos los procesos constitucionales, consistía en ampliar el número de los Magistrados de la Sala de Amparos, con el nombre de Sala de lo Constitucional, otorgándole jurisdicción y competencia para el conocimiento y solución de todos los [procesos] de esta naturaleza”¹³⁵.

De acuerdo con uno de los constituyentes, con ello se creó “una verdadera justicia constitucional [...]. Un tribunal constitucional, [pero] que forma parte de la Corte Suprema de Justicia, pero un verdadero tribunal

constitucional, que tiene dos grandes funciones: garantizarle a los ciudadanos el ejercicio de los derechos ya consagrados en la Constitución [...] [e] interpretar la Constitución, cuando ante ella se presente [...] alguna demanda de inconstitucionalidad de alguna ley y entonces esa Sala de lo Constitucional, ese tribunal constitucional con visión histórica de lo que es El Salvador, mantendrá el proceso democrático”¹³⁶.

b. La razón por la que la creación de la Sala de lo Constitucional supone la plenitud del principio democrático es que, al contar con un auténtico tribunal constitucional, El Salvador garantiza de forma más apropiada la protección de los derechos fundamentales. Al respecto, esta sala ya ha sostenido que en la democracia constitucional “existen elementos de la democracia formal, es decir, la toma de decisiones en función de la voluntad de la mayoría, pero además existen elementos sustanciales que las mayorías deben respetar y que son sustraídos de lo debatible. Estos últimos aparecen reflejados en la Constitución. La democracia sustancial, a diferencia de la democracia formal —con la cual se complementa—, no responde únicamente a las preguntas de quién decide y cómo decide, sino que pretende brindar respuesta a la pregunta de qué puede ser decidido”¹³⁷. Estos elementos sustraídos de las mayorías son los derechos fundamentales¹³⁸.

Pues bien, que exista la Sala de lo Constitucional implica —como se indicó— la institucionalización de un órgano constitucional que opera como un tribunal constitucional y que protege de forma más apropiada estos derechos fundamentales. Esto supone asumir dos cosas: (i) que en términos de filosofía política caben otras formas de control de constitucionalidad distintos al judicial-especializado —por ejemplo, el control parlamentario—; pero (ii) que estas otras formas no son igual de apropiadas que la que asumió el constituyente salvadoreño. Se dice que esta discusión solo cabe en términos de filosofía política porque, a diferencia de los países en los que realmente cabe un debate jurídico-normativo en relación con el control de constitucionalidad¹³⁹, en El Salvador la decisión sobre la forma en que este habría de llevarse a cabo fue tomada por el constituyente, de manera que la existencia de esta sala y sus competencias proviene de la propia Constitución —este no es el caso de, por ejemplo, Estados Unidos de América, donde el control judicial de constitucionalidad tiene fundamento en la sentencia de la Suprema Corte de los Estados Unidos de América en el caso *Marbury vs Madison*—.

Se afirma que una sala o tribunal constitucional es la forma más apropiada de tutelar los derechos fundamentales por el esquema de legitimidad con el que estos operan. A diferencia de los órganos representativos, cuya

legitimidad descansa en su deber de representación política de los intereses sociales —legitimidad representativa—, los tribunales constitucionales se legitiman democráticamente por su creación directa desde el poder constituyente, por su deber de respetar y garantizar los derechos fundamentales al margen de las decisiones mayoritarias —legitimidad basada en la independencia—. En la doctrina se ha hablado incluso de una “representación argumentativa” de los tribunales constitucionales en relación con las personas¹⁴⁰. Los primeros, los órganos de representación política, tienden a dar primacía a los elementos procedimentales de la democracia, que son, sin duda, una parte muy importante de la legitimidad democrática; pero solo una parte. Los segundos, por su lado, lo hacen respecto de su elemento sustancial: el respeto de las minorías. El riesgo de asumir que una decisión es democrática si, y solo si, corresponde con la voluntad de la mayoría, es que los males por antonomasia de esta concepción aritmética del significado de la democracia son la exclusión política y la exclusión social¹⁴¹.

La historia ha dado muestras palpables de los resultados indeseables a los que lleva entender la democracia como una cuestión exclusivamente mayoritaria: la esclavitud, la segregación racial, el *apartheid*, la exclusión de las mujeres y personas en condición de pobreza de la política, el Holocausto, la discriminación a los migrantes, el abuso de poder o arbitrariedad manifiesta, entre otras. Por ello, el hecho de que muchos —casi todos— los derechos fundamentales se proclamen como derechos de “todas las personas” implica que deben existir órganos capaces y con competencia para defenderlos, al margen del pensamiento mayoritario o de la impopularidad que ello represente. Y esto no les convierte en enemigos de la democracia, sino en lo opuesto: en los defensores de su elemento sustancial, esos derechos fundamentales que históricamente han sido flagelados, violados y desconocidos “en el nombre del pueblo”, “de la mayoría”, del “interés de la república”, de un sesgado “interés común” y de un supuesto ideal distorsionado de lo que “es mejor para todos”. Esas ideas tienen como origen el brocardo autoritario de “la salvación del pueblo es ley suprema” (*salus populi suprema lex est*), aunque bajo esa idea el gobernante violara los mismos derechos de los ciudadanos o a la misma República.

VII. Ingeniería constitucional salvadoreña.

1. A. Un Estado constitucional y democrático de Derecho necesita de una ingeniería constitucional adecuada para la consecución de sus fines limitadores del poder. El término “ingeniería constitucional” denota una forma particular de ver a las constituciones. Desde esta óptica, ellas no son solamente normas de organización del poder que contienen mandatos y

prohibiciones, sino que también son normas que procuran el orden efectivo del comportamiento de quienes lo ejercen, mediante el establecimiento de incentivos, recompensas y factores disuasorios desde una visión humanizadora¹⁴². Esto supone referirse a la llamada “parte orgánica” de la Constitución y a la separación de poderes, que en su fórmula original nace como consecuencia de: (i) la tesis de Locke sobre la necesidad de diferenciar las atribuciones legislativas de las ejecutivas; y (ii) la tesis de Montesquieu sobre la necesidad de separar al “poder legislativo” del “poder judicial” —de ahí que en la obra de Montesquieu se hable de tres “poderes”, no de dos—¹⁴³.

Esta forma de entender la “separación de poderes” se define mediante dos principios. El primero es el de la especialización de las funciones, que supone que un órgano específico ejerce ciertas funciones estatales de modo exclusivo y enteramente. Una función es especializada si, y solo si, existen reglas prohibitivas para cada órgano de ejercer dicha función, de interferir en el ejercicio de la función respectiva —obstaculizándola o impidiendo su ejercicio—, y de privar de eficacia los actos de ejercicio de esa función. El segundo principio es el de independencia de los órganos. En este contexto, que dos órganos sean recíprocamente “independientes” significa que cada uno es libre de cualquier interferencia por parte del otro en cuanto a su formación, funcionamiento y duración. Esto ocurre, por ejemplo, cuando el titular de un órgano no es nombrado ni puede ser revocado en su nombramiento por una decisión o acto proveniente de otro órgano distinto¹⁴⁴. Dicho enfoque de la “separación de poderes” tiene matices diferentes según la realidad jurídico-política de cada país y su Constitución.

Precisamente, esta no es la forma en que la “separación de poderes” se entiende en la actualidad. En nuestra Constitución, el principio de especialización se rompe con la existencia del control de constitucionalidad de las leyes y reglamentos, que permite invalidar —“privar de eficacia”— los actos mediante los cuales la Asamblea Legislativa y el Órgano Ejecutivo ejercen sus competencias normativas (art. 183 Cn.). Por su parte, el principio de independencia de los órganos encuentra su punto de quiebre en la forma de designación de los funcionarios mencionados en el art. 131 ord. 19º Cn. —entre los cuales figuran los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, es decir, parte del Órgano Judicial— y en la posibilidad de declarar la inconstitucionalidad de su elección cuando esta viole alguna norma constitucional (art. 183 Cn.)¹⁴⁵.

B. Debido a lo anterior, en la actualidad cabe hablar de un concepto “moderno” de la “separación de poderes”, que equivale a *separación orgánica de funciones*, terminología que se empleará en lo sucesivo en esta sentencia. La separación orgánica de funciones se caracteriza por tres pro-

propiedades: la asignación de funciones —competencias y atribuciones— propias a cada uno de los órganos, la ausencia de exclusividad en el ejercicio de ellas y la noción de control del poder —“solo el poder frena al poder”—. Esto supone que, además de sus funciones propias, los órganos ejercen otras que se asemejan a las del resto de órganos¹⁴⁶.

En la Constitución hay algunos ejemplos de la ausencia de exclusividad: (i) aunque a la Asamblea Legislativa corresponde la atribución de legislar (art. 121), hay otros órganos que también tienen competencia para emitir otras normas jurídicas, tales como el Consejo de Ministros (art. 167 ord. 1° Cn.), el Presidente de la República (art. 168 ord. 14° Cn.) y la Corte de Cuentas (art. 195 ord. 6° Cn.); (ii) aunque el Órgano Judicial es a quien compete imponer penas, la autoridad administrativa tiene competencia para sancionar, mediante resolución o sentencia y previo el debido proceso, las contravenciones a las leyes, reglamentos u ordenanzas, con arresto hasta por cinco días o con multa (art. 14 Cn.); y (iii) aunque la elaboración del proyecto de presupuesto de ingresos y egresos corresponde al Consejo de Ministros del Órgano Ejecutivo (art. 167 ord. 3° Cn.), la Corte Suprema de Justicia elabora el proyecto de presupuesto del Órgano Judicial, el cual debe ser incluido sin modificaciones en el proyecto del Presupuesto General del Estado (art. 182 ord. 13° Cn.).

C. La Constitución realiza esta distribución de funciones, competencias o atribuciones en su “parte orgánica”. El conjunto de disposiciones constitucionales orgánicas define la estructura general del Estado mediante la previsión de los órganos que ejercen el poder público, a los cuales singulariza y caracteriza con la identificación de las autoridades que los conforman, la asignación de competencias y el diseño de los mecanismos de interacción e incidencia entre ellos. Estos elementos, en conjunto, se rigen por el principio de separación orgánica de funciones, que constituye un pilar de la Constitución y contribuye a la configuración de un sistema de controles que busca equilibrar la relación entre los órganos del Estado y evitar poderes omnímodos o sin control¹⁴⁷. Esta ingeniería constitucional —dentro de la cual se incluyen los tres órganos fundamentales— es lo que en esencia integra la forma de gobierno, y ello es irreformable regresivamente¹⁴⁸, tanto en la configuración de los órganos como en cada una de las funciones que realizan, las cuales son inmodificables en cuanto al ejercicio de sus competencias (art. 248 Cn.).

Sin embargo, para una adecuada armonía de los órganos o entes entre los que se reparte el ejercicio del poder, se crea lo que se puede denominar “zonas de reserva de competencias”¹⁴⁹. Una reserva implica la combinación de tres tipos de normas: (i) una atribución de potestades a un órgano determinado, que puede traducirse en una obligación constitucional de

desarrollo; (ii) el establecimiento de una prohibición dirigida a los restantes, que no deben dictar decisiones sobre la materia o área reservada; y (iii) la prohibición de que el órgano titular de la reserva la delegue en otro órgano (art. 86 Cn.)¹⁵⁰.

Esta sala ha sostenido que “la zona de reserva de cada órgano comprende un margen de competencias propias y exclusivas que no pueden ser interferidas por otro órgano; hay, entre otras, una zona de reserva de ley (o de la Asamblea Legislativa); una zona de reserva de la Administración (o del Ejecutivo); y una zona de reserva judicial”¹⁵¹. Para armonizar la frase “competencias propias y exclusivas que no pueden ser interferidas por otro órgano” con la forma en que se ha abordado el principio de separación orgánica de funciones, la idea de “competencias propias y exclusivas” debe ser entendida, en este contexto, como equivalente a la de “competencias indelegables distribuidas por la Constitución” —no exclusivas, pues hay órganos que ejercen otras semejantes—. Por su parte, la noción de “no ser interferidas” supone que un acto propio de las competencias de cada órgano no puede ser obstaculizado, impedido u ordenado si no es mediante mecanismos de control establecidos en la misma Constitución o por el ejercicio de otra competencia que ella confiere.

Así las cosas, las zonas de reserva de competencias comprenden un margen de competencias distribuidas por la Constitución que por regla general son indelegables, cuyo ejercicio no puede ser obstaculizado, impedido u ordenado por otro órgano distinto al que se le atribuyen, a menos que esto sea la consecuencia normativa de un mecanismo de control institucionalizado en la norma fundamental o por el ejercicio de otra competencia que ella confiere. Esto significa que el conjunto de las atribuciones comprendidas en la competencia de cada órgano es —en principio— improrrogable, es decir, no puede ser transferida interorgánica ni intraorgánicamente¹⁵². Pero, excepcionalmente la delegación es constitucionalmente admisible, porque en ocasiones puede operar como un medio técnico para el mejor funcionamiento dinámico de la administración pública¹⁵³. En consecuencia, las atribuciones y competencias son delegables solo cuando sean de índole administrativo y no afecten la sustancialidad del ámbito de sus funciones. Y ello es posible dentro de un mismo órgano o entre un órgano del gobierno y un ente descentralizado —delegación administrativa intraorgánica e interorgánica—, pues en tal caso la delegación opera como un medio técnico para optimizar el desempeño de la administración pública en beneficio del principio de eficacia¹⁵⁴.

2. A. Un elemento ínsito a la separación orgánica de funciones es el control del poder. En relación con esto, se ha sostenido que el control constitucional “no puede descansar únicamente en la jurisdicción constitucional, sino que reviste diversas formas y facetas, bajo una sola finalidad: hacer efectivo el principio de limitación del poder”¹⁵⁵. En consecuencia, además del control constitucional que ejerce esta sala¹⁵⁶, existen otras formas de control constitucional, como la del control difuso (art. 185 Cn.).

B. La doctrina constitucional reconoce, como se expuso, dos formas de control —no excluyentes de otras, como el temporal—: el intraorgánico y el interorgánico¹⁵⁷. El sistema constitucional de controles interorgánicos e intraorgánicos denota una sólida garantía para preservar el orden plasmado en la Constitución, pues obliga a que el nacimiento de los actos del Estado solo pueda producirse siguiendo un procedimiento estructurado en varias etapas y con la intervención de diversos entes que se controlen mutuamente. Desde esta perspectiva, la noción de control constitucional reafirma que cualquier expresión de los poderes constituidos que contraríe un contenido constitucional es susceptible de invalidación, independientemente de su naturaleza concreta o abstracta, puesto que se estaría dictando en contra de los parámetros básicos establecidos por la comunidad para alcanzar su ideal de convivencia¹⁵⁸.

El control intraorgánico se produce al interior de la organización de un órgano¹⁵⁹. Este es el caso, por ejemplo, del sistema de recursos o medios impugnativos en el Órgano Judicial, fuera del cual es imposible asumir la revisión, modificación, confirmación o anulación de una sentencia o resolución judicial proveniente de otro tribunal (art. 17 inc. 1° Cn.). El control interorgánico es ejercido de un órgano a otro¹⁶⁰, tal como ocurre con el veto presidencial (art. 137 Cn.)¹⁶¹, la interpelación de los ministros o encargados del despacho y de los presidentes de instituciones oficiales autónomas por parte de la Asamblea Legislativa (art. 131 ord. 34° Cn.)¹⁶², el control presupuestario del Estado, que se materializa en un ámbito de revisión conforme a los arts. 131 n° 6, 8, 9, 11, 12, 13 Cn., en relación con los arts. 224, 225, 227, 228, 229 Cn., y el control constitucional de las acciones u omisiones legislativas y ejecutivas (art. 183 Cn.)¹⁶³.

VIII. Reserva de ley como garantía institucional.

1. A. El diseño constitucional de la separación orgánica de funciones a veces exige de la previsión de garantías institucionales. La Corte Constitucional de Colombia ha sostenido que “[l]a categoría de garantía institucional es acuñada en los años veinte de este siglo por la doctrina alemana para referirse a determinadas instituciones no esenciales o centrales, pero si típicas, y por tanto necesarias, de la organización político administrativa.

Gracias a su reconocimiento constitucional gozan de protección, especialmente frente al legislador, pues a este último al regularlas le estaría vedado suprimirlas, vaciarlas de contenido o desfigurarlas, con esta prohibición queda garantizada la imagen maestra de la institución o Leit-Bild. La garantía institucional no asegura un contenido concreto, ni un ámbito de competencias determinado e inmodificable, sino la preservación de los elementos identificadores de una determinada institución en términos reconocibles para la imagen que de la misma tiene la conciencia social en cada tiempo y lugar, de lo que resultarían importantes diferencias con la figura de los derechos fundamentales¹⁶⁴.

En similar sentido, el Tribunal Constitucional de España ha sostenido que “[p]or definición, [...] la garantía institucional no asegura un contenido concreto o un ámbito competencial determinado y fijado de una vez por todas, sino la preservación de una institución en términos reconocibles para la imagen que de la misma tiene la conciencia social en cada tiempo y lugar. Dicha garantía es desconocida cuando la institución es limitada, de tal modo que se la priva prácticamente de sus posibilidades de existencia real como institución para convertirse en un simple nombre. Tales son los límites para su determinación por las normas que la regulan y por la aplicación que se haga de [e]stas. En definitiva, la única interdicción claramente discernible es la de la ruptura clara y neta con esa imagen comúnmente aceptada de la institución que, en cuanto formación jurídica, viene determinada en buena parte por las normas que en cada momento la regulan y la aplicación que de las mismas se hace¹⁶⁵.

B. Este tribunal ha asumido una postura similar a la de la Corte Constitucional de Colombia y a la del Tribunal Constitucional de España. En efecto, “[a]unado a los derechos subjetivos como esferas de actuaciones no sometidas al poder estatal, en las constituciones actuales se construye el contenido de derechos fundamentales considerando además otras categorías, entre las que se encuentran las garantías institucionales y los mandatos al legislador. Las garantías institucionales son las que aseguran [...] la pervivencia y los rasgos esenciales de determinadas instituciones como elementos del orden objetivo de una comunidad y que, por tanto, constituyen normas que complementan el contenido de los derechos fundamentales, pero sin asimilarse a [estos]”¹⁶⁶.

También ha sostenido que “esta diferencia se debe a que, por su naturaleza, las garantías institucionales son limitadas, pues existen [solo] dentro del [E]stado y se refieren a instituciones jurídicamente reconocidas, que, como tales, se encuentran siempre circunscritas y delimitadas al servicio de ciertos fines, mientras que los derechos fundamentales se basan, en princi-

pio, en la idea de esferas de libertad ilimitadas. Lo anterior tiene dos consecuencias específicas: (i) en cuanto a los márgenes de disponibilidad normativa, el núcleo esencial o reducto indisponible [...] es más rígido o resistente en los derechos fundamentales que en las garantías institucionales, pues en los primeros las limitaciones se admiten [solo] en la medida que otros derechos fundamentales lo demanden, mientras que en las garantías mencionadas [se] tiene mayor libertad para configurar su contenido, al no existir uno predeterminado; y (ii) en cuanto a su interpretación, los derechos fundamentales admiten una interpretación extensiva, en atención a que sustentan esferas de libertad para las personas, mientras que las garantías institucionales se interpretan de manera finalista, pues se encuentran sujetas al aseguramiento de instituciones del ordenamiento con una finalidad determinada”¹⁶⁷.

El concepto de garantía institucional ha tenido una amplia recepción en la jurisprudencia constitucional salvadoreña. Por ejemplo, se acudió a tal noción en la sentencia de 14 de noviembre de 2003, amparo 794-2002; sentencia de 28 de febrero de 2014, inconstitucionalidad 8-2014; improcedencia de 25 de septiembre de 2014, hábeas corpus 445-2014; sentencia de inconstitucionalidad 25-2013, ya citada; sentencia de 29 de julio de 2015, inconstitucionalidad 65-2012; y sentencia de 24 de febrero de 2016, amparo 828-2013.

2. A. La reserva de ley es una garantía institucional¹⁶⁸. Por ello, no puede ser desfigurada o suprimida por ningún órgano estatal. Esta reserva implica, en general, la prohibición de que órganos distintos a la Asamblea Legislativa produzcan normas sobre la materia reservada. Esta preferencia hacia la ley como fuente de Derecho surge de los principios que rigen la integración y el funcionamiento de dicho órgano, es decir, la democracia, el pluralismo, la contradicción, el libre debate y la publicidad, que le proporcionan una legitimación popular reforzada respecto de los demás órganos estatales y entes públicos con potestades normativas¹⁶⁹. En consecuencia, es la garantía de que un determinado ámbito vital de la realidad dependa exclusivamente de la voluntad de los representantes de aquellos involucrados necesariamente en él: los ciudadanos¹⁷⁰; y de la pluralidad de dicha representación, incluidas las minorías.

Ahora bien, en el sistema constitucional salvadoreño, la reserva de ley no está constituida por un único objeto, sino que se mueve en diferentes ámbitos, formando un conjunto heterogéneo de aspectos relacionados con el patrimonio, la libertad, la seguridad y la defensa. Es por ello por lo que el establecimiento de las materias reservadas depende, en buena medida, de la claridad con que se haya expresado el constituyente al respecto. Sin

embargo, no puede entenderse que cada vez que el constituyente utiliza el vocablo “ley” manda a regular la materia respectiva mediante decreto de contenido general emitido por la Asamblea Legislativa, ya que ello implicaría desconocer las potestades normativas que la misma Constitución reconoce a otros órganos estatales y entes públicos. Por ello, únicamente cuando el texto constitucional alude a “decreto legislativo” podría concluirse, sin equívocos, que se está ante un caso expreso de reserva de ley¹⁷¹.

En los demás supuestos en que el constituyente utiliza el término “ley”, corresponde a esta sala, como intérprete máximo de la Constitución, hacer la determinación de si se está ante un caso implícito de reserva de ley, o si la materia respectiva puede ser regulada por cualquier órgano o ente público con potestad normativa. Para ello, se puede acudir a los principios informadores de la labor legislativa, la interpretación integral y profunda de cada precepto —en conexión con los valores y principios básicos de la Constitución—, la regulación histórica de la materia y las coincidencias doctrinales¹⁷².

B. Según la sentencia de inconstitucionalidad 60-2005 que ha venido citándose, cuando se identifica por cualquier vía que una materia está reservada a ley de acuerdo con la Constitución, debe analizarse el grado de pureza que incorpora la reserva específica. En este sentido, la reserva de ley puede funcionar de dos maneras: como “reserva absoluta” y como “reserva relativa”. La reserva en sentido estricto o absoluta implica que la ley —en sentido formal— regula por sí misma toda la materia reservada, de tal suerte que queda completamente fuera de la acción del Órgano Ejecutivo y de los entes con potestades normativas y, en consecuencia, de sus productos normativos. En estos supuestos, ninguna fuente distinta a la ley puede regular las materias reservadas ni el legislador puede librarse de regularlas en su totalidad.

Pese a esto, la reserva de una materia a la ley no supone siempre la prohibición total de acceso a ella por otros entes con potestades normativas, ya que, en algunos supuestos, la reserva de ley puede admitir un ámbito de complementariedad a la ley formal en aspectos no esenciales, por parte de una fuente de inferior jerarquía. Entonces, la llamada reserva relativa implica que la ley —decreto legislativo— no regula exhaustivamente la materia, sino que se limita a lo esencial y, para el resto, se remite a otras fuentes normativas —reglamentos, acuerdos etc.—. En tal caso, la norma remitida debe respetar los límites establecidos por la ley formal en la colaboración normativa, pues si estos límites no se respetan se produce una violación a la reserva de ley, porque una regulación normativa independiente y no claramente subordinada a la ley supondría una degradación de la reserva

formulada expresa o tácitamente por la Constitución. También la ley debe contener una cierta regulación de la materia —al menos su “núcleo”— para no incurrir en su deslegalización. El legislador no tiene competencia para habilitar en blanco a una fuente constitucionalmente inadecuada.

3. Una de las materias reservadas a la ley es la relativa a empréstitos. Dentro del conjunto de obligaciones financieras del Estado se comprenden algunas que se originan a consecuencia de previas entregas —préstamos— de recursos financieros —fondos— que los sujetos públicos o privados han realizado en favor del Estado, para que este reembolse posteriormente la cantidad recibida más determinados intereses. Las operaciones financieras encaminadas a la obtención de tales fondos son los empréstitos¹⁷³. Según lo previsto por la Constitución, estos pueden ser forzosos o voluntarios.

Sobre los empréstitos forzosos, el art. 131 ord. 6° Cn. prevé que “[c]orresponde a la Asamblea Legislativa: [...] Decretar impuestos, tasas y demás contribuciones sobre toda clase de bienes, servicios e ingresos, en relación equitativa; y en caso de invasión, guerra legalmente declarada o calamidad pública, *decretar empréstitos forzosos en la misma relación, si no bastaren las rentas públicas ordinarias*” (las itálicas son propias). Los empréstitos voluntarios se regulan en el art. 148 Cn., cuyo inciso primero prescribe que “[c]orresponde a la Asamblea Legislativa facultar al Órgano Ejecutivo para que *contrate empréstitos voluntarios*, dentro o fuera de la República, cuando una grave y urgente necesidad lo demande, y para que garantice obligaciones contraídas por entidades estatales o municipales de interés público”. Al adquirirlos, “[e]l *decreto legislativo* en que se autorice la emisión o contratación de un empréstito deberá expresar claramente el fin a que se destinarán los fondos de [e]ste y, en general, todas las condiciones esenciales de la operación” (las itálicas de ambas citas son propias) (art. 148 inc. 3° Cn.).

IX. Principio de legalidad en un Estado constitucional de Derecho.

1. A. Como se dijo, El Salvador es un Estado constitucional y democrático de Derecho. En él, el principio de legalidad no se define como la exclusiva sujeción a ley por parte de quienes ejercen el poder público — como se hacía en los Estados legales de Derecho—, sino como sujeción a la Constitución, la ley y las demás fuentes de Derecho —preferentemente a la primera—¹⁷⁴. Por esa razón, en los precedentes de este tribunal se ha hecho alusión a la coexistencia del principio de legalidad con el principio de constitucionalidad (arts. 86 inc. 1° y 235 Cn.) y al deber de obediencia a dichos principios de todos los funcionarios, al margen de los partidos políticos que hayan alcanzado el consenso para designarlos o de la corriente política que se encuentre en la titularidad de los Órganos Legislativo y Ejecutivo¹⁷⁵.

Sin embargo, aunque estos principios coexisten, las normas de la Constitución constituyen un Derecho más fuerte que las normas contenidas en la ley. Esta es la consecuencia inmediata del tránsito del Estado legal de Derecho al Estado constitucional de Derecho; o, dicho de otra manera, del paso de la preferencia de la ley a la preferencia de la Constitución. Pero, esto no significa que la ley ya no juegue ningún papel relevante en el sistema de fuentes de Derecho, debido a que la Constitución no debe ser utilizada apriorísticamente contra la legislación¹⁷⁶. Muestra de ello es la deferencia al legislador que supone el criterio de interpretación conforme que emplea este tribunal al ejercer el control concentrado de constitucionalidad¹⁷⁷ y que se exige como presupuesto para la inaplicabilidad (art. 77-B letra b de la Ley de Procedimientos Constitucionales).

B. Esta jerarquía de la Constitución sobre la legislación —o, por ocupar la expresión de Luigi Ferrajoli, estos “desniveles normativos”— implica la posibilidad de invalidar el Derecho legislativo vigente¹⁷⁸. Debido a todo lo dicho, el principio de legalidad debe ser entendido en sentido amplio¹⁷⁹. De acuerdo con ello, el vocablo “legalidad” denota, además de la normativa infraconstitucional, a la propia Constitución¹⁸⁰.

Este principio tiene un valor medular en un Estado constitucional y democrático de Derecho como el que constitucionalmente está llamado a ser El Salvador. En concreto, pueden destacarse dos beneficios que derivan de él —que no descartan, por supuesto, otros beneficios posibles—: por un lado, los autónomos, que son aquellos que surgen de la mera observancia de los principios, sin que importen los fines que pretenden alcanzar las reglas del sistema en cuestión; por otro lado, los instrumentales, que son los generados exclusivamente por el hecho de que permiten a los individuos alcanzar fines que merecen la pena¹⁸¹. En un constitucionalismo “fuerte”, el valor de las directivas constitucionales y de los mecanismos creados para protegerlas no gira en torno al mérito sustancial de las decisiones jurídicas o políticas —que sean “buenas” según la concepción moral o particular de un grupo determinado—, sino a su capacidad de transformar y reestructurar las relaciones entre el Estado y sus ciudadanos¹⁸².

2. En suma, el principio de legalidad impone la obligación de los poderes públicos de dar preferencia a la Constitución y de actuar de conformidad con el resto de fuentes de Derecho. Dentro de ese catálogo de fuentes están los precedentes constitucionales. Según ha dicho este tribunal, “para fundamentar el carácter de fuente del Derecho y, por tanto, la fuerza vinculante de la jurisprudencia constitucional, es oportuno evocar la útil distinción de los conceptos de disposición y norma que ha sido desarrollada por

la Teoría del Derecho. De esta manera, por disposiciones constitucionales debe entenderse los enunciados o formulaciones lingüísticas expresadas en la Constitución, que es el objeto que, en principio, ha de ser interpretado por esta [s]ala; en cambio, las normas o reglas constitucionales se traducen en los significados prescriptivos o deónticos que se atribuyen a tales enunciados constitucionales mediante la interpretación”¹⁸³.

Esto implica asumir que las disposiciones constitucionales se expresan en el articulado completo de la Constitución; en cambio, las normas de esa misma naturaleza encuentran su génesis en la interpretación que de aquellas lleva a cabo este tribunal como último intérprete constitucional, lo cual se integra al sistema de fuentes. Las normas, al igual que las disposiciones contenidas en la Constitución, tienen un mismo nivel jerárquico, por lo que es posible sostener el carácter vinculante de los significados que se atribuyen a los postulados constitucionales por medio de la interpretación¹⁸⁴. Esta conceptualización coincide con la de la doctrina, que afirma que el término “disposición” hace referencia al enunciado normativo —el texto— y el vocablo “norma” alude al contenido de significado de la disposición¹⁸⁵. En consecuencia, cuando en la norma fundamental se prevé la subordinación a la Constitución por cualquier órgano o servidor público, se debe comprender que en la expresión “Constitución” se incluyen los precedentes constitucionales y, por ello, estos son de obligatorio cumplimiento, tal como deriva de los arts. 172 y 183 Cn.

El alcance de la vinculatoriedad de los precedentes constitucionales fue definido en el hábeas corpus 445-2014, ya citado. En él se sostuvo que si bien este tribunal expresó la vinculatoriedad de las razones de la decisión —*ratio decidendi*— en la sentencia de 13 de noviembre de 2001, inconstitucionalidad 41-2000, ello no implica que carezcan de tal característica aquellas consideraciones que no son estrictamente necesarias para esta, pero que constituyen expresiones interpretativas del tribunal sobre una disposición constitucional —*obiter dicta*—. Esto último puede evidenciarse en posteriores resoluciones de esta sala, en las cuales se ha afirmado la obligación de los aplicadores jurisdiccionales o administrativos de cumplir con lo ordenado en las reglas adscritas a las disposiciones constitucionales, así como con lo dispuesto en la interpretación de los contenidos de los derechos fundamentales efectuada a través de los procesos constitucionales, entre ellos, los de amparo y hábeas corpus.

3. El principio de legalidad en sentido amplio introduce una visión renovada del paradigma jurídico. Ahora ya no se debe atender solamente a las razones de la ley, pues las razones de la Constitución también deben ser

atendidas de forma principal. Pero, lo que aquí cabe destacar es la existencia de una “doble naturaleza del Derecho”. Según este postulado, el Derecho tiene una dimensión real y otra ideal. La primera dimensión se expresa en los elementos de la positividad con sujeción de imperio y de la eficacia social que están ligados de manera esencial con la decisión y la coerción. La segunda dimensión, por el contrario, se define a través de la corrección de contenido y de procedimiento que, esencialmente, incluye la corrección moral en forma de justicia¹⁸⁶.

Esta es una forma de ver al Derecho que solo tiene sentido racional pleno en un paradigma constitucionalista. Aunque en la historia ha habido concepciones del Derecho que dan preponderancia a la justicia respecto de las demás dimensiones del fenómeno jurídico, como el iusnaturalismo, estas han sido rechazadas en tanto que la noción de “naturaleza” es tan valorativa que se han llegado a considerar como igualmente naturales derechos diametralmente opuestos. Incluso si fuese unánime el acuerdo sobre lo que es natural, de ello no cabría derivar un acuerdo unánime sobre lo que es justo o injusto; e incluso si hubiera sido unánime el acuerdo sobre lo que es justo por el hecho de ser natural, de ello no se derivaría necesariamente la validez de este acuerdo¹⁸⁷.

Estos problemas de consenso en torno a lo justo a los que se enfrentó el Derecho natural, que ha sido factor de su rechazo como concepción del Derecho por sectores del pensamiento jurídico, tienen una forma de expresión que resulta más aceptable en un paradigma constitucionalista. Los elementos axiológicos que el iusnaturalismo pretendió ubicar en el plano metafísico, supraestatal y metajurídico ahora están comprendidos en la dimensión ideal del Derecho, compuesta principalmente por los derechos fundamentales y los principios y valores constitucionales. Como ya lo ha dicho este tribunal, “en cuanto nuestra Constitución reconoce explícitamente contenidos materiales en forma de valores constitucionales —justicia, libertad, igualdad, dignidad humana, democracia, bien común, seguridad jurídica—[,] ningún funcionario puede invocar el [D]erecho natural para producir actos jurídico-estatales”¹⁸⁸. En consecuencia, hoy en día las normas constitucionales no solo prevén las condiciones de existencia o validez formal de las normas de menor jerarquía, sino también las condiciones de su validez sustancial o legitimidad. Positivizan, en suma, sus condiciones del “ser” y sus condiciones del “deber ser”¹⁸⁹.

X. Deber de justificar los actos y decisiones que implican el ejercicio del poder público.

1. A. El principio de legalidad se vincula con el deber de justificación, en tanto que la única forma en la que la ciudadanía puede controlar la sujeción de los poderes públicos a la Constitución, leyes y demás fuentes de Derecho es mediante la justificación, motivación y fundamentación que estos hagan de los actos que realicen en ejercicio de sus competencias. Un ejemplo de este deber de justificación puede identificarse en la jurisprudencia constitucional, en la cual se ha sostenido que la protección jurisdiccional (art. 2 inc. 1° Cn.) se manifiesta, entre otras cosas, en el derecho a una resolución de fondo "motivada y congruente"¹⁹⁰, lo que impone una obligación jurisdiccional correlativa de satisfacción de ese derecho. También se ha afirmado que este deber no se limita a las decisiones judiciales, puesto que también incluye a las resoluciones administrativas que afecten derechos¹⁹¹.

Con la justificación se cumplen dos funciones esenciales que no son privativas únicamente de la actividad judicial, sino también de la administración, a saber: (i) por medio de tal exigencia se intenta eliminar cualquier viso de arbitrariedad o voluntarismo que pueda introducirse en la toma de decisiones públicas, fortaleciendo con ello la confianza de los ciudadanos en la sujeción al Derecho de los poderes estatales; y (ii) desde un punto de vista individual, permite al interesado conocer las razones (e inclusive motivos) por las cuales resulta restringido de un derecho fundamental o de alguna facultad, posibilitando de esa forma el adecuado ejercicio de los medios de impugnación. Es decir, que con esta exigencia se busca que el proceso de aplicación del Derecho no permanezca en el secreto o en el arcano inconsciente del funcionario estatal que resuelve, sino que reciba la necesaria y suficiente publicidad como medio para aminorar cualquier arbitrariedad de los poderes públicos, en la medida que su convencimiento quede debidamente explicitado¹⁹².

B. Las buenas razones que deben sustentar cualquier acto o decisión que suponga el ejercicio del poder público tienen una función pacificadora por su racionalidad y capacidad de persuasión, en cuanto sea posible. Por ello, puede sostenerse que la exigencia de justificación tiene una marcada connotación democrática, debido a que permite el adecuado control institucional y no institucional (o democrático) de la corrección de dichos actos o decisiones en términos normativos o axiológicos, en tanto que en casi la totalidad de los casos van aparejados al requisito de publicidad de los actos estatales¹⁹³.

Las libertades de expresión e información juegan un papel relevante en la interacción entre justificación, control y democracia, ya que son derechos que permiten que las voces críticas y disidentes sobre el manejo de

las cuestiones públicas se informen y se hagan escuchar. La libertad de expresión es un derecho fundamental que comprende dos dimensiones que deben ser garantizadas simultáneamente. En su dimensión individual, esta libertad “no se agota en el reconocimiento teórico del derecho a hablar o escribir, sino que comprende además, inseparablemente, el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir el pensamiento y hacerlo llegar al mayor número de destinatarios”. En su dimensión social, “es un medio para el intercambio de ideas e informaciones y para la comunicación masiva entre los seres humanos”¹⁹⁴.

A diferencia de la libertad de expresión, que recae en ideas, opiniones y juicios que no aspiran en principio a afirmar datos objetivos, la libertad de información pretende asegurar la publicación o divulgación, con respeto objetivo a la verdad, de hechos con relevancia pública, que permitan a las personas conocer la situación en la que se desarrolla su existencia, de manera que, en cuanto miembros de la colectividad, puedan tomar decisiones libres, debidamente informados. Esta libertad tiene por objeto hechos, es decir, algo que sucede, que es real y verdadero. En ese sentido, las expresiones protegidas por la primera de las libertades en mención pueden ser enjuiciadas por su justicia o injusticia, pertinencia o impertinencia, carácter agravante o no, pero nunca por su verdad o falsedad¹⁹⁵.

Uno de los aspectos convergentes de las libertades de expresión e información es su estrecha vinculación con el orden público. Según ha dicho la Corte Interamericana de Derechos Humanos, “el mismo concepto de orden público reclama que, dentro de una sociedad democrática, se garanticen las mayores posibilidades de circulación de noticias, ideas y opiniones, así como el más amplio acceso a la información por parte de la sociedad en su conjunto. La libertad de expresión se inserta en el orden público primario y radical de la democracia, que no es concebible sin el debate libre y sin que la disidencia tenga pleno derecho de manifestarse”¹⁹⁶.

2. Todos los órganos fundamentales del gobierno —Legislativo, Ejecutivo y Judicial— (art. 86 inc. 2º Cn.) están obligados a justificar los actos que impliquen el ejercicio de sus competencias —sin perjuicio de que el resto de órganos constitucionales también estén obligados a ello—. Respecto del Órgano Legislativo, esta sala ha sostenido que en la elección de funcionarios de elección popular indirecta “la Asamblea Legislativa [tiene] la carga argumental para: (i) demostrar [el] cabal cumplimiento [de los requisitos para ser electo por parte de los candidatos]; y, (ii) *motivar su acreditación*, respecto [de] los candidatos electos”¹⁹⁷ (las *itálicas* son propias).

Los servidores públicos del Órgano Ejecutivo también deben justificar cualquier acto o decisión que emitan en ejercicio de sus atribuciones y/o funciones, especialmente aquellos que sean de aplicación directa de la Constitución o que invadan la esfera jurídica de las personas a través de acciones u omisiones que afecten cualquier posición de derecho fundamental de defensa o prestación. Esto es así por el esquema de legitimidad con el que opera este órgano del Estado. La doctrina señala que las autoridades administrativas tienen, entre otros, un deber de sujeción, es decir, un deber de obediencia a sus superiores. Por esta razón, los juicios de legitimidad de su actuación incorporan, entre otros elementos, una combinación de juicios de legalidad y de sujeción¹⁹⁸. La justificación es útil en este ámbito para controlar que la sujeción no represente ilegalidad en sentido amplio.

Respecto del Órgano Judicial, los precedentes constitucionales sostienen que existe una obligación de justificar las decisiones judiciales¹⁹⁹, lo cual incluye las premisas fácticas y normativas que las sustentan. Las interpretaciones que los jueces realizan son legítimas o aceptables cuando pueden ser consideradas racionales. Un elemento que permite apreciar la racionalidad de una decisión judicial es el de la "consistencia argumentativa", que hace referencia a la ausencia de contradicción en las proposiciones que componen los argumentos sostenidos. La idea es que el juez o el tribunal mantengan una coherencia en la justificación de sus resoluciones para que estas sean aceptables. Esta exigencia no solo se refiere a la "coherencia interna" de las resoluciones judiciales, sino también a la coherencia que debe mediar entre los diferentes precedentes de un mismo tribunal²⁰⁰.

Otro elemento que ayuda a determinar qué tan racional es una decisión es el de la "carga de la argumentación". Aquí existe una obligación de los operadores jurídicos de argumentar las resoluciones que adoptan, y se trata de una actividad en la que se debe dar razones a favor de la elección de un determinado significado que se atribuye a una disposición. Justificar la labor interpretativa supone mostrar las razones que permiten considerarla como aceptable o válida; por lo que motivar significa justificar, y para lograrlo no cabe limitarse a la mera indicación de una específica forma de entender una disposición jurídica, sino que requiere de razones suficientes sobre la elección de la opción interpretativa respecto de la conclusión normativa²⁰¹.

3. La jurisprudencia constitucional ha empleado reiteradamente el término "motivación" como sinónimo de "justificación"²⁰², aunque hay precedentes en los que ha hecho uso de la segunda expresión²⁰³. En términos sintéticos, justificar implica ofrecer razones fácticas y jurídicas dirigidas a

mostrar el carácter aceptable o correcto de una decisión²⁰⁴. Entonces, las razones son el eje central de la justificación. En términos precisos, estas se definen como enunciados que consideramos verdaderos que, convenientemente entrelazados en el seno de un argumento y una argumentación, son capaces de justificar una afirmación en virtud de una transferencia de aceptación, pues si estas son aceptadas, también debe aceptarse la conclusión que de ellas se deriva. Lo contrario a esto sería el dogmatismo²⁰⁵. Es oportuno recordar que toda argumentación siempre presupone la existencia de un problema, una cuestión cuya respuesta tiene que basarse en razones apropiadas al tipo de problema del que se trate²⁰⁶, de forma que la argumentación es inexistente cuando dichas razones no son proveídas.

Las razones, ya sean razones para creer o razones para la acción, son siempre relativas a un agente —son “razones para alguien”— y consisten en hechos que pueden ser físicos, psicológicos o institucionales. Las normas son razones para la acción, es decir que son aceptables para determinar un curso de acción. Ellas aparecen en este contexto como categorías complejas. Así, las normas regulativas suponen la interacción entre hechos físicos y/o institucionales —el supuesto de hecho o condición de aplicación— y otros hechos que son solamente institucionales —la consecuencia normativa—. Por su parte, en las normas constitutivas, al igual que en las regulativas, el supuesto de hecho es un hecho físico y/o institucional, y la consecuencia jurídica es un hecho institucional, con la peculiaridad de que dicha consecuencia es siempre un estado de cosas que no era preexistente²⁰⁷. En tanto razones para la acción, las normas jurídicas sirven para justificar que algo se haga. Pero, también son razones excluyentes: razones para no actuar por ciertas razones —para que algo no se haga—²⁰⁸.

Debido a lo anterior, aunque un curso de acción —acciones positivas o negativas; hacer o no hacer— pueda ser justificado por razones no jurídicas, como las de índole moral o político, estas deben ser excluidas cuando son incompatibles con las normas jurídicas. Y como dentro del esquema de las normas jurídicas las normas constitucionales tienen supremacía sobre el resto, las razones para la acción a las que están sujetos los poderes públicos —y que deben ser las que justifiquen su hacer o no hacer— son primordialmente, y de forma excluyente de otras razones, las razones de la Constitución.

XI. Interpretación de las disposiciones constitucionales.

1. A. Dado que las normas constitucionales condicionan el actuar estatal, la interpretación adecuada de las disposiciones que las contienen resulta sumamente relevante. La interpretación jurídica de una disposición

legal o constitucional consiste en la atribución de un significado elegido entre varios posibles, con base en razones o argumentos que justifican esa forma de entender el texto de la disposición como la alternativa más constitucionalmente adecuada para resolver una duda, pregunta o problema interpretativo, que es el que origina la necesidad de interpretación. La idea de atribución de significado implica que el texto —es decir, las palabras utilizadas para formular las disposiciones— carece de un significado normativo propio o determinante. En otras palabras, dicho significado no puede ser descubierto, encontrado o hallado por el intérprete con una simple lectura, sino que este debe construirlo en función del problema a resolver. Entonces, la norma —sentido o significado normativo— de una disposición —el texto, el enunciado lingüístico, las palabras— es el resultado —comprensión o forma de entenderlo— que se le atribuye después de realizar la actividad interpretativa, pues la disposición por sí sola no basta para determinar un significado normativo²⁰⁹.

Entonces, la existencia de un problema interpretativo es el punto de partida para la interpretación jurídica. Un sector mayoritario de la doctrina reconoce que, no obstante que el texto de una disposición se estime claro y, aparentemente, no deje lugar a dudas sobre su significado, en muchas ocasiones resulta insuficiente para resolver todos los casos sometidos al juez, quien se ve impelido a desarrollar una actividad interpretativa. Eso implica, en todo caso, la posibilidad y necesidad del juez de atribuir a la disposición jurídica significado, por lo que la doctrina del sentido claro (“solo se interpreta en caso de dudas”), en la moderna teoría de la interpretación, no tiene una aplicación estricta ni puede justificar la aplicación de una norma sin que se justifique la decisión²¹⁰.

El intérprete adscribe o atribuye significado a una disposición a partir del problema a resolver. Por ello, en cuanto a su género, la interpretación jurídica forma parte de la interpretación de textos. Expresiones como “interpretación jurídica”, “interpretación del Derecho”, “interpretación de la ley” o “interpretación de normas” denotan ese proceso de atribución de significado a una disposición o el resultado de dicho proceso —actividad o producto interpretativo, respectivamente—²¹¹. Esto sin perjuicio de subrayar que el vocablo “interpretación del Derecho” es inadecuado para dar cuenta de todo el espectro que compone la interpretación jurídica; a la vez que la llamada “interpretación de normas” parte del supuesto errado de que el objeto de la interpretación no es la disposición, sino la norma que resulta únicamente luego de interpretarla.

B. a. La interpretación jurídica se reviste de ciertas particularidades o especificidad cuando la disposición jurídica a interpretar es una disposición constitucional. Este es un asunto que, en síntesis, tiene que ver con cómo interpretar la Constitución frente a otro tipo de interpretaciones en el Derecho²¹². Las razones por las que la interpretación de la Constitución difiere de la de otros textos normativos son sus propiedades de apertura regulativa y rigidez constitucional. La apertura regulativa es el grado de deliberación “valorativa” que exige la aplicación de una norma y la rigidez constitucional es la dificultad para el cambio del texto constitucional²¹³.

La apertura regulativa es graduable y relativa. Se trata de una propiedad más acentuada en los conceptos constitucionales axiológicos y evaluativos. En la doctrina es un lugar común que estos conceptos se clasifican en ligeros y densos. Los primeros son aquellos que sirven para expresar juicios generales de valor, como justicia y bien común (art. 1 inc. 1º Cn.), y se caracterizan porque, para ser capaces de transmitir información acerca de los objetos o circunstancias evaluados, al menos tal como fueron pensados por el emisor, es necesario conocer las pautas de evaluación de quien los utiliza. Los segundos, en cambio, transmiten información descriptiva y valorativa, como en el caso del concepto de penas infamantes y el de toda especie de tormento (art. 27 inc. 2º Cn.). Todos los conceptos ligeros y densos son razones para la acción, pero solo los densos tienen una dimensión descriptiva y prescriptiva —los ligeros solo cuentan con la segunda—²¹⁴.

b. La rigidez constitucional ha sido abordada en la jurisprudencia constitucional. Así, se ha dicho que “[e]sta significa el reconocimiento de que nuestra Ley Fundamental es un conjunto de normas jurídicas que prevé un procedimiento especial para su reforma e instituye el control constitucional del mismo. Dicho de otro modo, nuestra Constitución es rígida, ya que, por una parte, su texto no puede ser modificado a través del procedimiento que se sigue para la aprobación de la ley formal (la emitida por el Legislativo) y, por otra parte, existe una entidad que se encarga de examinar si los cambios formales constitucionales son admisibles”²¹⁵. Para lo que interesa a esta sentencia, es necesario referirse a las peculiaridades de la interpretación de la Constitución que derivan de su propiedad de rigidez.

2. La razón de filosofía política que legitima la rigidez es la necesidad de proteger los derechos fundamentales que reconoce la Constitución, ya que estos dejarían de ser derechos que forman parte de la esfera de lo indecible si las disposiciones que los contienen pudiesen ser reformadas como cualquier ley, porque entonces estarían en manos de mayorías políticas coyunturales. Sin embargo, se reconoce que el cambio constitucional —formal e informal— es normativamente necesario. Las constituciones se

crean con propósitos específicos, tales como resolver problemas de coordinación y establecer directivas públicamente válidas y reconocibles de distintas cuestiones de diversa naturaleza cuyas soluciones son problemáticas e incluso controversiales. Pero, la coordinación y los problemas en una sociedad cambian con el tiempo, aunque los grandes valores y principios habrán de mantenerse incólumes en sus contenidos esenciales²¹⁶.

En términos diacrónicos, la rigidez constitucional enfrenta un problema de racionalidad que no plantea la flexibilidad de la legislación. Se trata de la cuestión de la racionalidad de una acción cuyo sentido es la mera sumisión al pasado, ya que si ese es su único sentido, entonces es acción irracional²¹⁷. Por ello, hay quienes defienden que la Constitución es un cuerpo normativo estático e inmutable²¹⁸, mientras que otros consideran que lo que hay es una “Constitución viviente”, con sentido de actualidad. Una Constitución que evoluciona y cambia con el paso del tiempo, adaptándose a las nuevas circunstancias, pese a que no es formalmente modificada a través del procedimiento de reforma constitucional —sus cambios son principalmente (pero, no exclusivamente) informales—²¹⁹.

Al margen de la postura adoptada, a veces la Constitución se debe interpretar evolutivamente, y otras es necesario remitirse a la intención del constituyente, porque la interpretación literal y la intencionalista juegan mucho más papel en la interpretación de la ley que en la de nuestro cuerpo normativo fundamental²²⁰. Y es que, en muchos casos, el uso de la historia se suele presentar de forma acrítica, sin justificar debidamente cuándo se puede o debe recurrir a ella²²¹. No obstante, para objetivar el recurso al elemento histórico o evolutivo y reducir la discrecionalidad, esta sala ha dicho que el art. 268 Cn. (y la interpretación intencionalista que sugiere) debe entenderse como una guía para el intérprete, quien primero debe determinar los principios y valores constitucionales que el Derecho pretende desarrollar a partir del texto de la Constitución y lo que al respecto hayan dicho sus autores²²². Una vez hecho esto, el intérprete debe pasar a hacer un juicio evaluativo secundario, en el que deberá tomar en cuenta si hubo alguna situación contextual especial en la redacción de alguna o varias disposiciones constitucionales específicas o de alguno de los títulos, capítulos o secciones de la Constitución. Si la hubo y esta se mantiene en la actualidad, la interpretación debe ser originalista; si la hubo, pero ya no se mantiene o no es relevante para el caso, debe ser evolutiva; y si no la hubo, debe ser también evolutiva²²³.

Y se usa el vocablo “intérprete” de forma general, porque en El Salvador hay una “sociedad abierta de intérpretes constitucionales”. En ese sentido, la labor de interpretación de la Constitución no es una actividad

exclusiva, sino una función de la cual deben participar todos los sectores de la vida social. En efecto, todos los órganos del Estado están incluidos potencialmente en los procesos de interpretación de las disposiciones constitucionales. Estos dan concreción a la Constitución a través del ejercicio de sus correspondientes atribuciones y competencias. También están incluidos todos los ciudadanos y grupos sociales. Sin embargo, la responsabilidad de clarificar la extensión y connotación de las disposiciones constitucionales permanece en la jurisdicción especializada: la Sala de lo Constitucional como intérprete último de la Constitución²²⁴.

XII. El derecho a la insurrección.

1. A. Luego de lo anterior, se entra al análisis del derecho a la insurrección, que se realizará con perspectiva histórica, pero de forma consecuente con lo recién apuntado respecto de la interpretación de la Constitución. En este sentido, tal derecho ha venido teniendo calado en las constituciones de El Salvador desde hace más de 100 años. Por ejemplo, en el art. 45 ord. 10º de la Constitución de 1841 se estableció que una de las atribuciones del "Poder Ejecutivo" era "levantar la [más] fuerza necesaria sobre la decretada por la ley para repeler invasiones [o] *contener insurrecciones*, dando cuenta al poder [legislativo] en su primera reunión". Las constituciones de 1864, 1871, 1872, 1880, 1883, 1886 y 1939 no replicaron esta disposición a la letra, pero sí conferían poder al Ejecutivo para repeler invasiones y contener o sofocar rebeliones (arts. 35 ord. 11º y 47 ord. 11º, 91 atrib. 8ª, 86 atrib. 8ª, 85 atrib. 8ª, 91 atrib. 8ª y 106 atrib. 8ª, respectivamente).

La Constitución de 1886 fue la primera en reconocer a la insurrección como un derecho. Su art. 36 previó: "El derecho de insurrección no producirá en ningún caso la abrogación de las leyes, quedando limitado en sus efectos, a separar en cuanto sea necesario, a las personas que desempeñen el Gobierno, y nombrar interinamente las que deban subrogarlas, entre tanto se llena su falta en la forma establecida por la Constitución". De igual forma, el art. 68 atrib. 29ª señalaba que "[s]on atribuciones del Poder Legislativo: [...] [r]atificar, modificar o desaprobar los tratados o pactos que celebre el Ejecutivo con otras naciones; no pudiendo ser ratificados en ningún caso los tratados o convenciones en que de alguna manera se restrinja o afecte el ejercicio del derecho de insurrección o se viole alguna de las demás disposiciones constitucionales". La Constitución anterior a ella —la de 1883— había sido dictada por Rafael Zaldívar a un año de finalizar su segundo período presidencial, con el fin de ser reelecto como Presidente; y, en efecto, fue así, ya que debía completar el período de 1884 a 1888. No obstante, esto no ocurrió, porque fue derrocado en 1885 por Francisco Menéndez, quien convocó a la Asamblea Constituyente que habría de crear la Constitución de 1886, que tenía, pues, un antecedente golpista.

El derecho a la insurrección desapareció en las constituciones siguientes y reapareció en la de 1945. El art. 36 de esta Constitución establecía que “[e]l derecho de insurrección no producirá en ningún caso la abrogación de las leyes, quedando limitado en sus efectos a separar en cuanto sea necesario, a las personas que desempeñen el Gobierno y nombrar interinamente las que deban subrogarlas, entre tanto se llena su falta en la forma establecida por la Constitución”. De igual forma, el art. 67 atrib. 29ª señalaba que “[c]orresponde a la Asamblea Nacional: [...] [r]atificar, modificar o desaprobar los tratados o pactos que celebre el Ejecutivo con otras naciones; no pudiendo ser ratificados en ningún caso los tratados o convenciones en que de alguna manera se restrinja o afecte el ejercicio del derecho de insurrección o se viole alguna de las demás disposiciones constitucionales”.

La inclusión del derecho a la insurrección en la Constitución de 1945 se puede explicar por el contexto histórico en que se creó su predecesora: la de 1939. Como se sabe, la Constitución de 1886 es, a la fecha, la que más ha durado en vigencia de todas las constituciones de El Salvador; pero, en 1939 fue derogada por la Constitución de ese mismo año, que fue creada con la finalidad de permitir que el general Maximiliano Hernández Martínez, que asumió la presidencia por el golpe de Estado a Arturo Araujo en diciembre de 1931, se perpetuara en el poder. Esta intención se ve reflejada en el período presidencial ampliado en la Constitución de 1939 (art. 92) y en la institucionalización de la reelección (art. 91 inc. 3º). A pesar de que la reelección solo se permitía por una “única vez”, en 1944 se realizaron ciertas reformas que permitieron una segunda reelección del general Maximiliano Hernández Martínez. No obstante, en 1944 él fue derrocado por la “huelga de brazos caídos”. Esto supuso devolver momentáneamente la vigencia a la Constitución de 1886, que fue nuevamente derogada por la Constitución de 1945 bajo la presidencia de Salvador Castaneda Castro, que fue producto del golpe de Estado de Osmín Aguirre y Salinas. Dicho Presidente convocó a una Asamblea Nacional Constituyente para legitimar su situación y el resultado fue la Constitución de 1945.

Luego, en la Constitución de 1950, se reconoció nuevamente a la insurrección como un derecho. El contexto en que se creó esta Constitución es muy parecido al de la de 1945: Salvador Castaneda Castro pretendió continuar en la presidencia en 1948. Sin embargo, fue derrocado ese mismo año y reemplazado en el poder por el Consejo de Gobierno Revolucionario, que en 1950, de la mano de Humberto Costa y Reynaldo Galindo Polh, conformaría la Asamblea Constituyente que la creó. *En esta Constitución se hizo hincapié en que la insurrección es un instrumento de lucha contra la perpetuación presidencial en el poder, ya que en el art. 5 se estableció que*

“[I]a alternabilidad en el ejercicio de la Presidencia es indispensable para el mantenimiento de la forma de Gobierno establecida. La violación de esta norma obliga a la insurrección”²²⁵. El art. 5 de la Constitución de 1962 replicó el art. 5 de la Constitución de 1950. Además, hizo un reconocimiento genérico del derecho a la insurrección en el art. 7, que previó: “Se reconoce el derecho del pueblo a la insurrección. El ejercicio de este derecho no producirá en ningún caso la abrogación de las leyes y estará limitado en sus efectos a separar en cuanto sea necesario a los funcionarios del Poder Ejecutivo, los que serán sustituidos en la forma establecida en esta Constitución”.

B. Esto nos lleva a la Constitución actual, la de 1983. El art. 87 Cn. establece: “Se reconoce el derecho del pueblo a la insurrección, para el solo objeto de restablecer el orden constitucional alterado por la transgresión de las normas relativas a la forma de gobierno o al sistema político establecidos, o por graves violaciones a los derechos consagrados en esta Constitución. [...] El ejercicio de este derecho no producirá la abrogación ni la reforma de esta Constitución, y se limitará a separar en cuanto sea necesario a los funcionarios transgresores, reemplazándolos de manera transitoria hasta que sean sustituidos en la forma establecida por esta Constitución. [...] Las atribuciones y competencias que corresponden a los órganos fundamentales establecidos por esta Constitución, no podrán ser ejercidos en ningún caso por una misma persona o por una sola institución”.

La reminiscencia a que la insurrección es un instrumento de lucha contra los intentos de los presidentes de turno por perpetuarse en el poder está contenida en el art. 88 Cn., que prevé que “[I]a alternabilidad en el ejercicio de la Presidencia de la República es indispensable para el mantenimiento de la forma de gobierno y sistema político establecidos. La violación de esta norma obliga a la insurrección”. A su vez, en nuestra Constitución desaparece la disposición que confiere competencia al Órgano Ejecutivo para repeler invasiones y contener o sofocar rebeliones mediante el uso de la Fuerza Armada, aunque sí habilita a decretar el régimen de excepción en casos de rebelión (art. 29 inc. 1º Cn.).

2. A. La regulación actual del derecho a la insurrección tiene ciertas particularidades. Según el art. 87 inc. 1º Cn., la finalidad de la insurrección debe ser restablecer el orden constitucional alterado por la transgresión de las normas relativas a la forma de gobierno o al sistema político o por graves violaciones a los derechos fundamentales. La forma de gobierno es el modo en que los órganos constituidos están organizados, cumplen sus funciones esenciales y se relacionan entre sí, para propiciar entre ellos el

gobierno de la República, tanto en la creación de leyes y políticas públicas y su ejecución, como en la resolución de los conflictos sociales a través de la jurisdicción. Cada órgano tiene sobre estos aspectos sus propias e indelegables competencias, en la forma en que la delegación debe entenderse según lo dicho en esta sentencia (art. 86 Cn). El sistema político, por su parte, se compone del conjunto de las interacciones de la sociedad, los actores políticos y las instituciones del gobierno en la definición de las acciones de dirección, ordenación e integración de la vida social²²⁶.

B. Incluso en la actualidad, el derecho a la insurrección tiene por objeto principal legitimar la lucha contra los intentos del Presidente de turno por perpetuarse en el poder, pues ello se vincula con la forma democrática del gobierno, que es incompatible con un contexto donde se propenda o impulse su reelección o ejercicio indefinido del poder, máxime cuando para ello se usa la fuerza de forma arbitraria, ilegal y/o inconstitucional, pues es el Presidente quien dispone de ella en tanto que es quien organiza, conduce y mantiene a la Policía Nacional Civil (art. 168 ord. 17° Cn.) y es el Comandante General de la Fuerza Armada (art. 157 Cn.), la cual organiza, conduce y mantiene y de la cual dispone (art. 168 ords. 11° y 12° Cn.).

Sin embargo, el que el Órgano Ejecutivo sea el que disponga de la fuerza pública —policial o militar— no significa que pueda abusar de esa posición orgánica, ni que recurriendo a ella trate de afectar las funciones y competencias de los otros órganos de Estado. De igual forma, no puede dificultar la actuación de los restantes órganos mediante abuso de las fuerzas militares o policiales. Tampoco debe ocupar militar o policialmente las instalaciones donde funcionan dichos órganos (por ejemplo, instalaciones de la Asamblea Legislativa, de todo el órgano judicial, del Ministerio Público, etc.), las cuales se entienden inviolables, de manera que su violación debe generar consecuencias jurídicas. Finalmente, le está vedado utilizar fuera del marco constitucional o legal a la fuerza armada o la policía, máxime si es para violar o afectar los derechos de los habitantes de la República. Ciertos argumentos justifican la afirmación sobre el derecho a la insurrección que está contenida en el párrafo anterior.

a. El primero es el argumento sistemático de unidad de la Constitución, que implica interpretar a la Constitución como un todo unitario²²⁷. El art. 87 Cn. debe ser interpretado en relación con el art. 88 Cn., que prevé que la violación a las normas sobre la alternabilidad en el ejercicio de la presidencia “obliga a la insurrección”. Es de hacer notar que estas disposiciones y normas sobre la alternabilidad son especialmente protegidas por la Constitución, que establece su carácter irreformable (art. 248 inc. final) y prevé

en su ingeniería constitucional un factor disuasorio de siquiera intentar su reforma: la pérdida de los derechos de la ciudadanía (art. 75 ord. 4º Cn.).

b. El segundo es un argumento histórico. Uno de los aspectos que se toma en cuenta en la interpretación histórico-dinámica es que la disposición constitucional que debe interpretarse forma parte de un proceso de cambio en la regulación sobre una materia o institución. En esos casos la historia sirve para resolver las dudas interpretativas, en cuanto pone de manifiesto una tendencia en la que la disposición actual está inmersa²²⁸. Según se ha expuesto, el reconocimiento del derecho a la insurrección en las constituciones de 1886, 1945, 1950 y 1962 responde a datos sociológicos referidos a golpes de Estado para asumir la presidencia o a intentos de perpetuarse en ella. El Informe Único de la Comisión de Estudio del Proyecto de Constitución hace referencia expresa a esta situación. En él consta que “[e]l derecho del pueblo a la insurrección es una institución de rancio abolengo en nuestro derecho constitucional. Figuraba ya en la Constitución de 1886, mantenida en las reformas de 1945, en la Constitución de 1950 y en la de 1962 con algunas variantes. La Comisión ha optado también por mantenerlo, introduciéndole algunas modificaciones, *teniendo en cuenta los acontecimientos históricos que han ocurrido en la vida de la República*” (las itálicas son propias). Estos “acontecimientos históricos” son, pues, esos intentos del Presidente de turno por perpetuarse en el poder o su obtención por golpes de Estado²²⁹.

c. El tercer argumento es el de legitimidad política y democrática. Según la doctrina, la resistencia civil se ha utilizado alrededor del mundo para potenciar el poder en defensa de derechos en situaciones de conflictos asimétricos. Por medio de ella se logra cerrar, o al menos reducir, la brecha entre el pueblo y los titulares del poder en términos de capacidades materiales —en particular con respecto al uso de la fuerza física—²³⁰. Entonces, lo que este derecho garantiza es la igual posibilidad de usar la fuerza física²³¹. *Según la Constitución, el Órgano Ejecutivo —el Presidente— es, de entre los órganos del Estado, en quien reside el uso de la fuerza que se busca igualar cuando se ejerce el derecho a la insurrección. Usar la fuerza contra quien no la tiene es antidemocrático e ilegítimo.*

C. Actualmente el derecho a la insurrección también sirve para justificar la lucha beligerante contra quienes buscan asumir el poder de algún órgano estatal por medios antidemocráticos o inconstitucionales y/o contra graves violaciones de los derechos fundamentales, pues lo primero rompe la forma de gobierno democrático y representativo y las segundas están previstas expresamente por la Constitución como supuesto habilitante de la insurrección (art. 87 inc. 1º Cn.). En el primer caso, el intento de usurpa-

ción del poder debe estar consumado; de no estarlo, es el Estado —no la ciudadanía— quien debe repelerlo y sancionarlo por medio de los canales institucionales respectivos. Además, este debe estar plenamente comprobado, de manera que una especulación o hipótesis no sustentada no puede tener esa fuerza justificante, incluso cuando sean rumores sociales aceptados por la mayoría.

En el segundo caso, las violaciones a derechos deben ser graves. El concepto de “graves violaciones a derechos” es un concepto esencialmente contestado o controvertido, esto es, un concepto evaluativo que se refiere a bienes complejos que pueden ser descritos de diferentes formas²³². Estas no se definen de forma taxativa. En ese sentido, los elementos para determinar que existe una grave violación a los derechos fundamentales son: (i) cantidad o magnitud: número de personas afectadas teniendo en cuenta el contexto donde se realizó la conducta; (ii) periodicidad: determinación de un período de tiempo en que las violaciones fueron cometidas; (iii) planeación en la perpetración: grado de deliberación, alevosía, conspiración o preparación que requiere la comisión de la violación; (iv) impacto social: se debe tomar en cuenta la naturaleza de los derechos concernidos —una violación tiende a ser considerada grave si tiene por objeto la vida, integridad o libertad personal—, el nivel de vulnerabilidad de las víctimas y el impacto de la violación en la persona o comunidad²³³; y (v) el uso del aparato del Estado para afectar los derechos, garantías o libertades básicas de las personas, incluyendo la aquiescencia de las autoridades cuando lo hacen los particulares, con anuencia de los órganos involucrados o con su incentivo o displicencia para evitar dichas vulneraciones. Previo al derecho de insurrección, es la institucionalidad del Estado —fiscales, policías, jueces, procurador de derechos humanos, etc.— los que deben, en el ámbito de su propia competencia, prevenir, denunciar, neutralizar, investigar y sancionar tales violaciones.

D. a. El art. 87 Cn. establece los límites de la insurrección. El primero es que esta “no producirá la abrogación ni la reforma de [la] Constitución”. Esto es así incluso cuando se apele a la democracia, que es un término que, al ser mal empleado, tiene una carga emotiva capaz de generar adhesión a un mensaje²³⁴. Esto se debe a que no es posible recurrir a la democracia para destruirla. En efecto: “La democracia, entendida [solo] en su aspecto formal, podría permitir la afectación o supresión subrepticia y reiterada de derechos fundamentales que corresponden a la minoría”²³⁵. De igual forma, tampoco la noción de “soberanía” puede servir para justificar la

abrogación o reforma constitucional, pues la Constitución misma establece en su art. 83 que “[l]a soberanía reside en el pueblo, *que la ejerce en la forma prescrita y dentro de los límites de esta Constitución*” (las itálicas son propias).

b. El segundo es que la insurrección debe limitarse a separar en cuanto sea necesario a los funcionarios transgresores, reemplazándolos de manera transitoria hasta que sean sustituidos en la forma establecida por la Constitución. A manera de ejemplo, en los supuestos constitucionales, la insurrección supondría la sustitución de un funcionario por el lapso estrictamente necesario. La insurrección en la Constitución puede ser necesaria, pero sin renunciar a la participación democrática. En este sentido, cuando se habla de diálogos de paz no es solo porque con ellos se llegue a acuerdos sobre algo, sino sobre todo porque quienes dialogan para restablecer la convivencia se comprometen con la sustancia de la democracia y la posibilidad del Derecho: lo público y la comunicación. Lo contrario hace que la insurrección pierda su sentido democrático y sea similar a cualquier forma de violencia salvaje²³⁶.

c. Por último, en ningún supuesto la insurrección puede llevar a una concentración del poder. El art. 87 inc. final Cn. establece que “[l]as atribuciones y competencias que corresponden a los órganos fundamentales establecidos por esta Constitución, no podrán ser ejercidos en ningún caso por una misma persona o por una sola institución”. Ninguna manifestación de los derechos de resistencia puede justificar las mismas acciones que en regímenes tiránicos, dictatoriales o despóticos. Los mismos derechos y principios que legitiman la insurrección marcan los márgenes dentro de los cuales la sociedad debe autolimitar sus acciones de resistencia. Las formas de contestación, en suma, no pueden situarse por encima de la justicia, el derecho y los procedimientos de regulación democrática²³⁷.

3. La insurrección se diferencia de otras figuras que se estudian bajo la rúbrica de la obediencia al Derecho. Respecto de la desobediencia civil, la diferencia descansa en que las prácticas de protesta que se enmarcan en el seno de movimientos de insurrección, incluso cuando son pacíficas, tienen fines transformadores en el sentido ya apuntado, es decir, no comparten ciertos componentes del sistema y los combaten, porque tratan de sustituirlos por otros²³⁸. A su vez, la desobediencia civil se diferencia de la objeción de conciencia. El desobediente civil incumple una norma con el propósito de lograr su modificación o la de alguna institución o decisión política que considera injustas —siempre puntuales y específicas y ubicadas fuera del ámbito protegido por el derecho a la insurrección—. El objetor de conciencia, por el contrario, desobedece un acto o norma que ordena o prohíbe algo que él considera inmoral o gravemente lesivo para su dicta-

men de conciencia. Por eso solo pretende que se le exima del cumplimiento del deber objetado o de la sanción prevista por su incumplimiento. Esto no significa que la objeción de conciencia y la desobediencia civil sean dos modalidades de desobediencia excluyentes²³⁹. Sin embargo, la desobediencia civil y la objeción de conciencia están sujetas al control del Derecho para decidir sobre su legitimidad y las consecuencias que se deriven de su ejercicio.

4. En suma, el derecho a la insurrección es una figura de larga data en el constitucionalismo salvadoreño, ligada en toda su historia a la intención de proveer herramientas normativas para frenar legítimamente la perpetuación en el poder por parte del presidente de turno mediante la acción de resistencia ciudadana. Esto se debe a que es un derecho cuyo ejercicio supone el uso de la fuerza, de la cual carecen el resto de órganos fundamentales, de manera que la “separación” en el cargo de estos últimos no resulta particularmente problemática, pues las elecciones libres bastan para poder renovar la conformación subjetiva de sus integrantes. En todo caso, la insurrección no es un derecho omnímodo e ilimitado. Se inserta en un ideal legitimador del que no puede sustraerse justificadamente, el cual, en resumen, supone que no debe servir para anular los cimientos democráticos de nuestra sociedad. Por ello es que su única función es la de separar del cargo al funcionario correspondiente y elegir al nuevo (o nuevos) a través de los mecanismos ordinarios reconocidos por nuestra Constitución.

XIII. La competencia del Consejo de Ministros para convocar extraordinariamente a la Asamblea Legislativa.

1. A. El art. 166 Cn. crea al Consejo de Ministros. Esta disposición señala que: “Habrá un Consejo de Ministros integrado por el Presidente y el Vicepresidente de la República y los Ministros de Estado o quienes hagan sus veces”. En la disposición siguiente —art. 167— se establecen sus competencias. De acuerdo con el Informe Único de la Comisión de Estudio del Proyecto de Constitución, “[h]a sido la idea de la Comisión la de otorgar al Consejo de Ministros un rango de acuerdo con la responsabilidad que la propia Constitución les atribuye, en aquellos asuntos que atañen a toda la Administración y no [solo] a un ramo específico del Órgano Ejecutivo. Entre estas, como se ha visto, se incluyen las grandes decisiones de orden político, como son las relativas a la suspensión de garantías y al Plan General del Gobierno. La falta de un órgano como el Consejo de Ministros que se configure, ha permitido en el pasado que existan políticas en los distintos ramos de la administración que no [solo] no son coincidentes sino que pueden ser hasta opuestas”²⁴⁰.

Según la doctrina, “al no limitar al Presidente de la República el ejercicio del Poder Ejecutivo, se trató de introducir un control intraorgánico a fin de que en ciertas ocasiones, que serían previstas por el Reglamento Interno, fuera necesaria la concurrencia de los votos de los Ministros y de los [viceministros] y por otra parte, se dispuso que los actos del Presidente debían ser refrendados por el Ministro o el [viceministro] respectivo”²⁴¹. Entonces, la división del poder que ejerce el Órgano Ejecutivo en otros funcionarios u órganos colegiados distintos al Presidente de la República tiene un sentido de autorregulación y control interno. Desde la misma Constitución ello es también un límite a las facultades del Presidente de la República.

B. El art. 167 ord. 1º Cn. prevé que corresponde al Consejo de Ministros “[d]ecretar el Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo y su propio reglamento”. Dicho Consejo ha emitido el Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo (RIOE) y el Reglamento del Consejo de Ministros (RCM) en ejercicio de esta potestad normativa —esta es la normativa infraconstitucional que le regula—. Los ministros que integran el Consejo deben ser nombrados por el Presidente de la República (art. 162 Cn.), cumplir los requisitos que establece el art. 160 Cn. y no estar comprendidos dentro de las inhabilidades a las que se refiere el art. 127 ords. 2º, 3º, 4º, 5º y 6º Cn., tal como lo dispone el art. 161 Cn. Son independientes en el desempeño de sus funciones y los superiores jerárquicos de los funcionarios y empleados de sus respectivas secretarías (arts. 14 y 15 RIOE).

El Consejo de Ministros es presidido por el Presidente de la República, quien tiene competencia para convocarlo el día y hora que señale, cuando así lo estime pertinente (art. 22 inc. 1º y 23 RIOE). Las reuniones ordinarias del Consejo deben ser, en la medida de lo posible, una vez al mes, pero el Presidente puede convocarlo extraordinariamente las veces que sea necesario (art. 4 inc. 1º RCM). A pesar de que el Presidente de la República es quien preside al Consejo de Ministros y quien nombra a los ministros que lo integran, eso no implica que dicho Consejo no tenga un carácter deliberativo y que deba limitarse a refrendar o ratificar decisiones unilaterales que provengan de él. Ello es evidente a partir de lo previsto en los arts. 167 y 168 Cn., que distinguen entre las competencias del Consejo de Ministros y las del Presidente de la República. De igual forma, se debe considerar lo establecido en el art. 171 Cn., en el que se prevén las responsabilidades solidarias entre el Presidente de la República y los ministros por la autorización conjunta de decisiones, actos y resoluciones —aun con voto salvado—, salvo que concurra la renuncia inmediata del ministro respectivo.

Esta aserción sobre el carácter deliberativo de dicho consejo se funda en: (i) el art. 9 inc. 1° RCM, que establece que “[p]ara tomar resolución se requerirá por lo menos el voto favorable de la mitad más uno de los Miembros [...]”. Si el Presidente tuviera competencia para imponer sus decisiones al Consejo de Ministros, no tendría sentido someter a votación las cuestiones que conoce; (ii) el argumento pragmático que informa a la interpretación de los arts. 166 y 167 Cn. y 9 inc. 1° RCM, pues dicho argumento sostiene que no hay previsiones inútiles o destinadas a ser ineficaces²⁴², ya que no tendría sentido que el constituyente cree un Consejo de Ministros que se limitaría a refrendar las decisiones presidenciales, porque, de ser así, su existencia misma sería carente de propósito, como también lo sería que existan reglas de votación para un órgano que decide unilateralmente; y (iii) que se perdería el propósito de que el Consejo de Ministros sirva para el control intraorgánico del Órgano Ejecutivo, cuyo poder pasaría a estar concentrado en el Presidente de la República.

2. A. Una de las competencias del Consejo de Ministros es la de “convocar extraordinariamente a la Asamblea Legislativa, cuando los intereses de la República lo demanden” (arts. 167 ord. 7° Cn. y 3 ord. 7° RCM). De la misma forma que ocurre con el derecho a la insurrección, esta disposición tiene un antecedente histórico-constitucional relevante para esta decisión. La primera Constitución en reconocer una competencia como esta fue la primera de las constituciones de El Salvador: la de 1824. El art. 19 de tal Constitución establecía que: “El Congreso ordinario será de sesenta días, y de noventa lo más: volverá a reunirse en sus recesos si el Consejo directivo lo convocare para uno o más asuntos urgentes del Estado y no podrá tratar de otros en esta reunión”. Como se puede advertir, la convocatoria extraordinaria para que el Legislativo sesionara estaba justificada por una condición empírica: este no sesionaba de forma permanente, solo por períodos.

La cuestión fue igual en la Constitución de 1841, pues las dos cámaras que componían al “Poder Legislativo” se reunían sin necesidad de convocatoria del 1 al 15 de enero de cada año, y sus sesiones no podían pasar de cuarenta (art. 13 Cn.). Dicha Constitución mantuvo la competencia del Ejecutivo para convocar extraordinariamente a las cámaras; pero en esta clase de reuniones solo podían tratarse los asuntos que expresara la minuta de convocatoria (art. 30 Cn.). Esto fue replicado en la Constitución de 1864 (arts. 22 y 29, respectivamente), que incluyó una fórmula similar a la actual para legitimar la convocatoria extraordinaria, pues esta podía ser realizada “cuando los grandes intereses de la Nación lo demanden” (art. 35 ord. 6° Cn.). La Constitución de 1871 replicó el contenido de la de 1864 (arts. 30,

38 y 47 ord. 6º Cn.). También lo hicieron la de 1872 (arts. 57, 58, 70 y 91 atribución 3ª), 1880 (arts. 53, 54, 67 y 86 atribución 4ª), 1883 (arts. 49, 50, 63 y 85 atribución 4ª) y 1886 (arts. 55, 56, 69 y 91 atribución 4ª), con la ligera variación de que no siempre se mantuvo el sistema bicameral del Órgano Legislativo y los períodos únicos de sesiones no fueron siempre los mismos.

En la Constitución de 1939 se introdujo un ligero cambio: La Asamblea Nacional pasó a celebrar dos períodos de sesiones ordinarias al año —del 15 de febrero al 15 de mayo, y del 15 de octubre al 2 de enero del año subsiguiente—, sin prórroga de ninguna clase y sin necesidad de previa convocatoria (art. 65). El “Poder Ejecutivo” tenía competencia para convocar extraordinariamente, en Consejo de Ministros, al “Poder Legislativo”, cuando así conviniera a los intereses de la Nación (art. 106 atribución 5ª). La Constitución de 1945 mantuvo estas normas (arts. 55, 56, 69 y 91 atribución 4ª). En la Constitución de 1950, el Cuerpo Legislativo se reunía ordinariamente en la capital de la República, sin necesidad de convocatoria, el 1 de junio y el 1 de diciembre de cada año. Los respectivos períodos de sesiones duraban el tiempo que fuese necesario (art. 36 inc. 1º). De igual manera, el “Poder Ejecutivo” tenía competencia para “[c]onvocar extraordinariamente en Consejo de Ministros a la Asamblea Legislativa, cuando los intereses de la República lo demanden” (art. 78 ord. 11º) —esta fórmula es, en esencia, igual a la que actualmente contiene el art. 167 ord. 7º Cn. vigente—. Luego, la Constitución de 1962 mantuvo una regulación como la de 1950 (arts. 37 y 78 ord. 11º).

B. La Constitución de 1983 difiere de todas sus predecesoras en que suprime los períodos de convocatoria anuales o bianuales. En la normativa actual, la Asamblea Legislativa sesiona periódicamente desde el día de su instalación, y dichas sesiones ya no están regidas por períodos interrumpidos, lo cual se deriva de lo previsto en los arts. 122 y 124 Cn.²⁴³. Esto impone un período de sesiones ordinarias ininterrumpidas según su propia naturaleza orgánica, tal como lo reafirma, en aplicación de la Constitución, el art. 64 nº 1 del Reglamento Interior de la Asamblea Legislativa al reconocer que existen sesiones ordinarias. Por ello, el art. 167 ord. 7º Cn. no puede interpretarse a la letra, como si el Consejo de Ministros tuviese competencia para convocar extraordinariamente a la Asamblea Legislativa por cualquier razón que estime de “interés de la República”. Si bien esta sala reconoce que no es posible delimitar taxativamente cuáles son las condiciones de aplicación del art. 167 ord. 7º Cn., porque ello produciría una petrificación normativa perniciosa para la evolución y adaptabilidad de la Constitución, sí es posible definir algunas reglas no taxativas que informan a esta figura.

a. Quien debe hacer la convocatoria es el Consejo de Ministros, tal como lo dispone expresamente el art. 167 ord. 7° Cn. En tal sentido, no puede ser realizada por el Presidente de la República o alguno o varios de los ministros que componen dicho consejo, pues, en primer lugar, el Consejo de Ministros es un órgano constitucional con competencias propias e identidad diferencial respecto de las personas que a título individual lo componen; y, en segundo lugar, porque debe ser una decisión colegiada, deliberada y producto de un acuerdo en el que se hayan brindado y contrapuesto argumentos sobre la necesidad y constitucionalidad de su realización. Ello debe quedar completamente documentado en el ámbito deliberativo y en la materialización del acuerdo o resolución.

b. La convocatoria extraordinaria debe realizarse por un asunto urgente de gran trascendencia nacional y en momentos en que la Asamblea Legislativa no esté sesionando, ya que solo así tendría sentido su carácter extraordinario²⁴⁴. En este escenario, sería válida y constitucional, puesto que entonces sería compatible con el contenido del art. 86 Cn., en cuanto a la independencia en el ejercicio del poder (salvo los controles constitucionalmente previstos y la colaboración interorgánica), el control mediante frenos y contrapesos y el impedimento de que uno de los órganos pretenda prevalecer sobre los otros.

En este contexto, debe partirse de que el término “intereses de la República” del art. 167 ord. 7° Cn. es un concepto jurídico indeterminado²⁴⁵. Pero, al adscribir un significado a estos conceptos, siempre debe recurrirse a su interpretación contextual. En tal sentido, al estar en presencia de un contexto de sesiones legislativas ordinarias periódicas, la única forma en que este vocablo puede ser interpretado sin que suponga interferir en las competencias legislativas es determinando estas exigencias: (i) urgencia del tema a tratar; (ii) que la Asamblea Legislativa no esté sesionando; (iii) que el tema no esté agendado; y (iv) que la próxima convocatoria del Pleno Legislativo sea distante a la fecha de la emergencia. Esto es así porque los órganos fundamentales deben atender las necesidades urgentes y objetivas de las personas incluso en períodos en que en principio no debería sesionarse²⁴⁶. Esto se reafirma al considerar que la Constitución misma prevé la posibilidad de que surjan emergencias que deben ser atendidas de forma encomendada por los órganos del Estado (ej., art. 29 inc. 1° y 148 inc. 1° Cn.).

Como ha dicho este tribunal en sus precedentes, “[...] no puede actuar-se o interpretarse las disposiciones legales como si los funcionarios públicos de un órgano constitucional estuviesen permanentemente en el lugar físico

en que desempeñan sus labores. Pero, sí puede esperarse que, cuando la urgencia y sus deberes constitucionales de tutela de los derechos fundamentales así lo exijan, se hagan presentes a él lo más pronto posible —aunque esto suponga hacerlo en días y horas [no hábiles o no laborales]—²⁴⁷, salvo que, como se dijo, el tema a tratar pueda esperar a la próxima convocatoria ordinaria de la Asamblea Legislativa.

Y es que las funciones constitucionales que corresponden a los órganos del Estado no pueden cesar. Si bien es una exigencia constitucional que el recurso humano adscrito a los órganos estatales goce de asuetos y vacaciones (art. 38 ords. 8º y 9º Cn.) y de horas de descanso, esto no supone que dichos órganos, vistos como una institución, necesariamente paralicen por completo el ejercicio de sus competencias y atribuciones. Muestra de ello son los turnos en días y horas en principio inhábiles que realizan los juzgados del Órgano Judicial, los defensores públicos de la Procuraduría General de la República y los fiscales de la Fiscalía General de la República; o inclusive las labores que este mismo tribunal desempeñó durante el período vacacional de la semana santa de 2020 en el contexto de la pandemia por la COVID-19²⁴⁸. En tal sentido, el Órgano Legislativo puede sesionar incluso en días y horas inhábiles, de asueto o de vacación —está habilitado para hacerlo—, previa convocatoria del Presidente de la Asamblea Legislativa, por ejemplo. En tal caso, los diputados estarían en la obligación de asistir a las sesiones a las que se les convoque.

No obstante, esta regla general admite una excepción. El Consejo de Ministros puede convocar extraordinariamente a la Asamblea Legislativa antes de su convocatoria ordinaria cuando la razón por la que lo hace sea para decretar un régimen de excepción, con el fin de atender a una de las circunstancias de emergencia que prevé el art 29 Cn., en tanto que el Derecho Constitucional de Excepción es una garantía frente a las situaciones de crisis constitucional imprevistas²⁴⁹. En un caso así, esperar a una sesión plenaria ordinaria o a que la Asamblea Legislativa convoque por sí misma a una extraordinaria puede suponer no reaccionar a tiempo frente a la emergencia y permitir que se produzcan resultados perniciosos irreversibles (ej., la diseminación de una epidemia o pandemia a un sector poblacional amplio, la ocupación territorial por grupos bélicos, etc.).

c. La convocatoria extraordinaria debe ser específica en cuanto a la razón por la que se realiza. El punto urgente que el Consejo de Ministros estima que es necesario que la Asamblea Legislativa debata sin dilaciones en sede legislativa debe ser pormenorizado en el decreto o acuerdo mediante el cual se haga, es decir, debe precisarse cuál es el objeto concreto por someter a la consideración legislativa. Finalmente, la convocatoria debe ser coherente, en el sentido que debe tratar solo el punto de carácter excepcional por el cual se convoca, y no otros, evitando contradicción entre los temas a tratar²⁵⁰.

d. El propósito de la convocatoria extraordinaria debe ser deliberar un asunto que es competencia de la Asamblea Legislativa. El Consejo de Ministros no debe convocar a la Asamblea Legislativa para que trate sobre cuestiones que no puede decidir —bien porque están fuera de las competencias que le confiere la Constitución, porque tienen un procedimiento prefijado que debe ser respetado o porque no son disponibles en ejercicio de sus márgenes de acción estructural—.

e. El asunto a debatirse debe tener una relación causal —ser idóneo— con la consecución de un fin constitucionalmente legítimo mediante acciones de carácter urgente. Para que un fin sea constitucionalmente legítimo no debe estar prohibido expresa o implícitamente por la Constitución²⁵¹. Por su parte, una acción es causalmente relevante cuando, dado un determinado contexto, es el elemento inusual en él que, junto al resto, produce un efecto²⁵².

f. Finalmente, el Consejo de Ministros debe limitarse a convocar a la Asamblea Legislativa para que delibere el asunto. En consecuencia, no puede imponer, insinuar o coaccionar institucional o socialmente para que adopte una decisión en uno u otro sentido, o que realice un acto. Lo contrario supondría una interferencia injustificada en la separación orgánica de funciones mediante el ejercicio de un “control” ajeno al jurídico que no le compete al Órgano Ejecutivo.

C. Una vez que se ha hecho una convocatoria extraordinaria a la Asamblea Legislativa, en los términos expuestos, los diputados están en la obligación de atenderla. En consecuencia, dicho órgano fundamental o los diputados no se pueden negar a reunirse cuando el Consejo de Ministros le haga una convocatoria en ejercicio legítimo de la competencia que le confiere el art. 167 ord. 7º Cn., siempre y cuando, como ya se dijo, tal convocatoria extraordinaria cumpla con el carácter excepcional que tiene previsto la Constitución en los términos expuestos en esta sentencia. De lo contrario, el Órgano Legislativo podría rechazarla, y ese aspecto puede ser objeto de control constitucional.

XIV. Márgenes de acción estructural de la Asamblea Legislativa.

1. Lo dicho en el apartado precedente encaja con la idea de los márgenes de acción estructural de la Asamblea Legislativa. La teoría de los derechos fundamentales y de algunas de las disposiciones constitucionales sugiere que la Constitución debe concebirse como un orden fundamental y un orden marco, ya que no establece reglas técnicas que indiquen cerrada y taxativamente los fines a conseguir y los medios que deben emplearse para conseguirlos, aunque también prevé mandatos y prohibiciones. Por el

contrario, la norma fundamental confía ciertas cosas a la discrecionalidad de los órganos públicos, de manera que algunas cosas no son mandadas o prohibidas, sino que se dejan abiertos márgenes de acción estructurales para que dichos órganos públicos, entre ellos el Órgano Legislativo, hagan uso de tal discrecionalidad con respeto de lo ordenado o prohibido.

Por esa razón, esta sala ha sostenido que la Constitución es un complejo estructurado y organizativo que se caracteriza también por atribuir competencias a diferentes órganos, es decir, ordena los cometidos de los que ejercen el poder, de manera que se posibilite la complementariedad de estos entre sí y se garanticen la responsabilidad, el control y la limitación del poder en el proceso de adopción de las decisiones estatales²⁵³. Y es que la Constitución limita el ejercicio del poder al distribuir las competencias entre los distintos órganos por ella creados y al establecer la obligación del ejercicio conjunto en la formación de la voluntad estatal²⁵⁴.

Esta dinámica de interacción en el proceso político se desarrolla bajo tres tipos de normas: (i) las prohibiciones, que son aquellos aspectos que son constitucionalmente imposibles, pues encajan dentro de la esfera de lo indecible; (ii) las órdenes o mandatos, que postulan los aspectos de la realidad que son constitucionalmente necesarios; y (iii) las prescripciones habilitantes que encajan dentro de lo discrecional, es decir, ámbitos constitucionalmente posibles. Dentro de este último tipo de normas se configura el margen estructural que la Constitución confía a los poderes públicos, principalmente aquellos que tienen competencias relacionadas con la concreción normativa de los preceptos constitucionales²⁵⁵. En consecuencia, aquello que las normas constitucionales no ordenan ni prohíben se enmarca en el margen de acción estructural del legislador. Por el principio democrático reconocido por el art. 85 Cn. y la naturaleza deliberativa, de contradicción y de representación del Órgano Legislativo, el legislador es libre para actuar cuando la Constitución no lo ha obligado a nada o no le impide hacerlo, pues esta es una de las concreciones de su mandato representativo.

2. Esta sala ha reconocido en sus precedentes que existen tres tipos de márgenes de acción estructurales: para la fijación de fines, para la elección de medios y para la ponderación²⁵⁶. Mediante los márgenes de acción para la determinación de fines, elección de medios y ponderación se garantiza el respeto del principio democrático²⁵⁷. De esta manera, se reconoce que la legislación no constituye una mera aplicación de los mandatos de optimización. Las disposiciones de derecho fundamental no ordenan ni prohíben nada, ni siquiera implícitamente, en relación con muchos casos posibles. Pues bien, en donde la Constitución nada prescribe, el legislador tiene competencia para decidir²⁵⁸.

A. Márgenes de acción para la fijación de fines. Este margen le permite al legislador decidir por sí mismo si interviene un derecho fundamental y los fines, propósitos o principios por los que lo hace. Como ha dicho esta sala: “[f]rente a un derecho fundamental, el [l]egislador tiene un margen para la fijación de fines, cuando el derecho contiene una reserva competencial de intervención que no define las razones para la intervención legislativa. En este supuesto, el Legislador puede perseguir todos los fines (o la intensidad de su realización, una cuestión de grados o medidas) que el derecho fundamental no prohíba en abstracto, siempre y cuando respete las exigencias del principio de proporcionalidad. También tiene un margen para la fijación de los fines, pues el derecho enuncia las razones para la intervención, pero no ordena que se produzca la intervención, sino que solo permite que esto suceda en caso de que concurran dichas razones”²⁵⁹.

B. Márgenes de acción para la elección de medios. Este tipo de márgenes de acción tienen lugar cuando se trata de normas de fin, bien sean reglas o principios, que solamente establecen la obligación de alcanzar un determinado estado de cosas sin fijar los medios que deben emplearse para ello. Este margen que deriva de la estructura de los deberes positivos entra en escena cuando las normas de derecho fundamental no solo prohíben ciertas intervenciones legislativas, sino también ordenan la ejecución de algunas conductas positivas, como cuando se trata de los deberes de protección y fomento²⁶⁰. Si el legislador debe perseguir un fin y tiene a su disposición varios medios que son igualmente idóneos, la elección del medio adecuado, en principio, se confía a su discrecionalidad.

Ahora bien, la elección de medios no es una potestad absoluta, ya que, si el medio elegido produce alguna clase de afectación a un derecho fundamental y hay otros medios alternos menos perniciosos, por las exigencias del principio de proporcionalidad, y en concreto el subprincipio de necesidad, debe elegirse el que logre con igual o mayor idoneidad el fin perseguido, pero con el menor grado de afectación en el derecho fundamental que resulta intervenido. Y es que, como ya ha sostenido esta sala en numerosas ocasiones, el examen de necesidad que forma parte del principio de proporcionalidad “implica comprobar si la medida era la menos lesiva para el derecho fundamental intervenido entre todas las medidas alternativas que tuvieran mayor o igual idoneidad para contribuir a la realización del fin perseguido”²⁶¹.

C. Márgenes de acción para la ponderación. *Es la parte esencial de la dogmática de la Constitución como un orden marco*. La forma como deba resolverse el problema de la constitucionalización depende sobre todo de la respuesta que se dé al problema de la ponderación. El mandato de

ponderación es idéntico al tercer subprincipio del principio de proporcionalidad, que exige determinar si la importancia de la realización del fin mediato perseguido por la medida adoptada justifica la intensidad de la intervención en el derecho fundamental correspondiente²⁶². Por lo tanto, cuando se trata del problema del margen para la ponderación todo se remite al papel del principio de proporcionalidad en la dogmática de la Constitución como marco.

XV. Democracia deliberativa.

1. A. La forma en que se ha abordado hasta este punto la cuestión de la convocatoria extraordinaria del Consejo de Ministros para que la Asamblea Legislativa conozca, vote y apruebe la autorización para suscribir el préstamo para financiar la fase III del Plan Control Territorial encaja con la noción de la democracia deliberativa. Todas las concepciones de la democracia deliberativa de los últimos años comparten el rasgo de rechazar la idea de que la vida política se reduce a una mera confrontación entre grupos rivales que persiguen intereses facciosos o sectoriales y el de sostener la necesidad de alcanzar el punto de vista del bien común mediante un debate público en el que todos los ciudadanos tengan el mismo derecho de exponer y defender propuestas surgidas de sus propias necesidades²⁶³.

La democracia deliberativa es sinónimo de un conjunto de supuestos ligados entre sí que refieren a la idea de un orden sociopolítico cimentado en la participación, deliberación pública, comprensión del pluralismo como recurso de aprendizaje y administración del poder estatal desde una visión participativa de las personas²⁶⁴. Por ello, el concepto de política deliberativa solo cobra una referencia empírica cuando se tiene en cuenta la pluralidad de formas de comunicación en las que puede formarse una voluntad común, no solo por vía de un autoentendimiento ético, sino también mediante ponderación y equilibrio de intereses y mediante compromisos, mediante elección racional de los medios con vistas a un fin, justificaciones morales y comprobaciones de que se es jurídicamente coherente²⁶⁵.

B. En una concepción deliberativa o discursiva de democracia se fusionan tres elementos. Primero, se recoge de manera prácticamente inalterada el marco institucional y procedimental del Estado democrático constitucional de Derecho tal y como es conocido en la actualidad, especialmente en las democracias consolidadas. Segundo, dicho marco institucional es interconectado con la existencia de la esfera pública, que a su vez se concibe asentada sobre la sociedad civil y el mundo de la vida. Y tercero, la relación entre espacio público y sociedad civil genera un flujo de comunicación que logra penetrar al referido marco institucional, dando como resultado la legitimidad a las decisiones emanadas en dicho marco²⁶⁶.

La justificación de la legitimidad de las decisiones políticas se basa en su valor para conocer la postura de todos los involucrados, pues deben ser adoptadas como consecuencia de un procedimiento deliberativo democrático. En este sentido, se afirma que tienen dicho valor toda vez que las condiciones bajo las cuales se desarrollan permiten reputar como correctas las decisiones alcanzadas. Entonces, no se hace énfasis en una maximización de la participación en términos cuantitativos, sino más bien en su dimensión cualitativa; es decir, no se insiste en los mecanismos de participación de los ciudadanos en los asuntos públicos, sino en el proceso de decisión en sí mismo²⁶⁷.

2. A. La noción de democracia deliberativa se puede trasladar al ordenamiento jurídico salvadoreño, pero con los límites que impone la democracia representativa (art. 85 inc. 1° Cn.). Una forma de conciliar estas dos nociones es mediante el establecimiento de la mejor calidad posible de los canales de decisión pública deliberada por los representantes de la ciudadanía, quienes deben mostrarse siempre abiertos al diálogo, discurso de autoentendimiento y discurso sobre cuestiones relativas a la justicia. Aunque existen formas de participación ciudadana directa en las decisiones públicas —ej., art. 89 inc. final Cn. y 78 del Reglamento Interior de la Asamblea Legislativa—, la mayoría de ellas son tomadas por sus representantes, quienes deben tomar en cuenta la voluntad y los intereses de la totalidad de sus representados, pues tienen un compromiso con el pueblo, que es quien los elige²⁶⁸. Esto supondría, en suma, una democracia representativa mejorada, una versión que acentúe su componente deliberativo.

Y es que el carácter democrático de la forma de gobierno establecida en la Constitución supone la participación de todos los sectores sociales, culturales, económicos y políticos en la conformación del consenso sobre cualquier tema relacionado a la gestión pública o sobre el que los ciudadanos puedan tener algún interés, bien sea directamente o por medio de sus representantes. Dentro de ese círculo cobran relevancia los derechos fundamentales. El fortalecimiento de la democracia se logra por medio de la apertura del mayor número posible de canales de participación o de control de las actuaciones públicas²⁶⁹.

B. Esta adaptación de la democracia deliberativa tiene particular cabida en el quehacer legislativo. Como ya ha dicho este tribunal, la fase legislativa está regida por el principio deliberativo (arts. 131 ord. 5º, 134 y 135 Cn.). De tal manera, la voluntad parlamentaria únicamente puede formarse por medio del debate y la contradicción; o sea que las soluciones o los compromisos que se adopten deben ser producto de la discusión de las diferentes opciones políticas. De lo anterior se deduce la necesidad de que la intervención de los distintos grupos parlamentarios, reflejados en

los trabajos de las respectivas comisiones y en las discusiones en el pleno, se garantice por medio de los principios democrático, pluralista, de publicidad, de contradicción y libre debate, bajo el imperio de la seguridad jurídica. En esta fase legislativa quedan comprendidas, a tenor de la cita, los trabajos de las comisiones pertinentes y la discusión en el Pleno Legislativo. Si la jurisprudencia constitucional ha subrayado este nexo de implicación, entonces ni una ni otra pueden ser omitidas en la aprobación de una ley²⁷⁰.

En este punto se debe partir de la premisa de que el concepto "República" —que está contenido en el art. 85 inc. 1º Cn.— debe contener al menos cinco rasgos fundamentales: libertad, virtud, debate, ley —Constitución— y patria²⁷¹. Y en el elemento "debate" rige una regla racional imprescindible: existe una relación proporcional entre la calidad de los procesos deliberativos —debates— y la de los acuerdos que se adopten tras su finalización²⁷². En una democracia nunca debe desdeñarse el rol esencial que juegan el disenso y el consenso, la contradicción, la libre exposición y contraste de ideas, puntos de vista y cosmovisiones —incluso aunque no sean aceptadas por la mayoría, por muy aplastante que esta sea—, y el control y diálogo ciudadano sobre cuestiones que se vinculan con asuntos de relevancia pública. La democracia es un proceso siempre abierto, no un régimen acabado al que pueda accederse definitivamente²⁷³.

Es relevante expresar lo anterior en el contexto del caso examinado, puesto que el debate legislativo no es una función que pueda agotarse en una sola sesión o que pueda ser condicionado a un tiempo breve, según el interés particular de otros actores políticos. El carácter pluralista y deliberativo del Órgano Legislativo, en el cual se ve representada toda la sociedad —mayorías y minorías—, puede imponer un ritmo diferente en los temas objeto de debate que no coincida con la visión de esos otros actores. Por otra parte, al ser la Asamblea Legislativa un contrapeso de los otros órganos, las discusiones de los temas sometidos a su consideración pueden tener enfoques diferenciados sobre cómo y de qué manera tratar la problemática nacional, por lo cual, dichas divergencias y los tiempos de debate no transforman necesariamente la discusión política sobre un tema determinado en asunto de interés para la República.

XVI. Fines constitucionales de la Fuerza Armada y de la Policía Nacional Civil.

1. A. Por las circunstancias fácticas que rodearon al acuerdo de convocatoria impugnado, que implicaron el ingreso de militares y agentes policiales en el recinto legislativo, es necesario referirse a los fines constitucionales de la Fuerza Armada y de la Policía Nacional Civil y al uso legítimo que debe hacer el Órgano Ejecutivo de dichas instituciones. La disposición de las armas y la posición de autoridad en que se encuentran los militares en

servicio activo son propicias a causar intimidación e influir el ánimo de las personas por razones distintas de sus propias convicciones políticas²⁷⁴. Esto supone que el uso de la fuerza armada no puede emplearse con fines políticos, partidistas u otro fin que no sea constitucionalmente legítimo, que es el presupuesto para el análisis de la proporcionalidad de cualquier medida que afecte los derechos fundamentales²⁷⁵.

Aunque la Fuerza Armada tiene carácter no deliberante (art. 211 Cn.), esto no implica que pueda usarse para cualquier objetivo o fin distinto al constitucionalmente previsto. Tampoco puede ordenarse ni instrumentalizarse el que la Fuerza Armada, de manera general, sirva para la seguridad personal permanente de algún funcionario público, incluido el Presidente de la República, salvo un cuerpo determinado que cumple con esa finalidad, pero no toda la Fuerza Armada, con el debido respeto a la independencia y competencias de los otros órganos del gobierno. A esta conclusión se llega mediante una interpretación de la Constitución que emplee el criterio de unidad, pues el art. 212 Cn. fija la misión de la Fuerza Armada: la defensa de la soberanía del Estado y de la integridad del territorio. Esta sala debe reiterar una vez más su consolidado criterio de que no es adecuado que la interpretación de las disposiciones constitucionales se haga en sentido estrictamente literalista y aislado, sino que requiere de criterios específicos, entre los cuales destaca el de unidad de la Constitución²⁷⁶. Esta afirmación sobre la interpretación literal no es una postura antojadiza de este tribunal, sino que es una opinión mayoritaria —casi unánime— de la doctrina y la jurisprudencia de otros tribunales constitucionales²⁷⁷.

Finalmente, se debe recordar que la represión militar institucionalizada ejercida sobre la sociedad puede incubar mayores niveles de violencia en determinados grupos, y desatar las más execrables violaciones de los derechos fundamentales de la población en general, tal como ocurriera en el contexto de la guerra civil salvadoreña. La desmilitarización pretende evitar los desbordes típicos de los regímenes represivos, que derivan de una concepción autoritaria de la preservación del orden como valor en sí mismo²⁷⁸.

La Fuerza Armada es también esencialmente apolítica (art. 211 Cn), lo cual tiene una importancia relevante, puesto que, no obstante que su comandante general es el Presidente de la República (arts. 213 y 157 Cn.) y que tal funcionario es electo mediante la intermediación de un partido político (art. 151 Cn.), tanto el mismo Presidente de la República —en carácter de comandante general— como los miembros de la Fuerza Armada tienen prohibición expresa en la Constitución para involucrar a la institución castrense y a sus miembros en cuestiones de política partidista en cualquier

sentido. Ello se deriva directamente de la prohibición terminante que utiliza el art. 211 Cn. En ese contexto, a pesar de que el Presidente de la República representa en el más alto nivel al Órgano Ejecutivo y llega al poder por medio de un partido político, tiene ciertas prohibiciones constitucionales en relación con el ejercicio de la política partidaria. Una de ellas es, justamente, que no debe involucrar a la Fuerza Armada en cuestiones políticas en las cuales él se vea inmerso durante la gestión de su gobierno (no debe ser utilizada ni dejarse utilizar para debates, propaganda, participación o fines de política partidaria).

En este punto es fundamental la reforma constitucional surgida en el contexto de los Acuerdos de Paz de El Salvador. Un aspecto esencial en el proceso de reforma fue, precisamente, el rol de la Fuerza Armada en una República democrática, y un aspecto vital para ello fue la separación del ejército de las cuestiones de política partidaria. Aquí deben separarse los aspectos de jefatura de la Fuerza Armada, que le corresponde al Presidente de la República en su más alto nivel, de las actuaciones políticas del mandatario, que no pueden suponer en ningún sentido la participación de las fuerzas militares. El ejercicio de la presidencia del Órgano Ejecutivo, en cuanto actividad de gobierno, impide que se haga uso de la Fuerza Armada para fines de política partidaria en cualesquiera de sus manifestaciones, puesto que a la institución militar se le ha impuesto el deber constitucional de ser apolítica, incluso en los aspectos vinculados con su relación con los otros poderes y con el pueblo. Este es un mandato de la Constitución (arts. 211 y 244 Cn.).

B. En el mismo sentido anterior, deberá examinarse las funciones y roles de la Policía Nacional Civil. Según el art. 159 inc. final Cn., “[l]a Policía Nacional Civil tendrá a su cargo las funciones de policía urbana y policía rural que garanticen el orden, la seguridad y la tranquilidad pública, así como la colaboración en el procedimiento de investigación del delito, y todo ello con apego a la ley y estricto respeto a los derechos humanos”. Según se sostuvo en la sentencia de inconstitucionalidad 4-2012, ya referida, la seguridad pública constituye un fenómeno sensible desde la perspectiva de los derechos fundamentales, pues quien produce la amenaza es un sujeto o ciudadano del mismo Estado, en su interior; en este ámbito, la protección también se lleva a cabo dentro del régimen de monopolio de la violencia que detenta el Estado a través de sus cuerpos o corporaciones policiales.

El uso legítimo de la fuerza por el elemento policial del Estado tiene como nota esencial su empleo interno y se manifiesta mediante la investigación, la prevención y, en última instancia, la represión de las amenazas o violencia contra la sociedad, concretada generalmente por el cometimiento de delitos. Este uso de la fuerza pretende asegurar a la población tran-

quilidad y paz a fin de mantenerla resguardada de crímenes y desórdenes, con la existencia de un orden jurídico que protege sus derechos y bienes esenciales. En otras palabras, el objetivo principal de la seguridad pública es la salvaguardia o protección de los derechos de las personas, así como el mantenimiento del orden y la paz pública. La policía tampoco puede ser instrumentalizada para ejercer coacciones indebidas hacia los órganos del Estado (en sus funciones o en las instalaciones donde las desarrollan). Tal uso es completamente injustificado en el ámbito del respeto a la separación orgánica de funciones, por lo que infringen el orden constitucional.

Sus instrumentos son la prevención, la investigación y la persecución de los delitos; también la sanción de las infracciones administrativas; asimismo, se trata de una materia concurrente en la que los órganos del Estado comparten la responsabilidad en los ámbitos de su competencia: el Legislativo, en cuanto a la regulación de conductas, ámbito de restricciones y prohibiciones a los gobernados y las respectivas sanciones, así como las competencias de los entes que prestan el servicio de seguridad pública; el Ejecutivo, en cuanto a la dirección, organización y establecimiento de políticas de seguridad interior; y el Judicial, respecto de su función como última instancia ante la cual se juzgan las amenazas y lesiones a la ciudadanía.

Es imprescindible que en el ejercicio de la función policial preventiva e investigativa del delito se respete el límite expresamente previsto por la Constitución: el estricto respeto a los derechos humanos. Esto también es completamente predicable respecto de las funciones de la policía en el mantenimiento de la paz interna mediante la garantía del orden, la seguridad y la tranquilidad pública (arts. 159 y 167 n° 17 Cn). En estas áreas, la actividad policial debe realizarse con pleno respeto a los derechos fundamentales y a la separación orgánica de funciones estatales, por lo que está proscrito cualquier uso instrumentalizado de la fuerza policial para impedir, afectar, perturbar u obstaculizar el ejercicio de las competencias de los restantes órganos del Estado distintos al Ejecutivo, entre estos, la Fiscalía General de la República. El uso indebido del cuerpo policial, que es civil por origen y naturaleza constitucional (art. 159 Cn), viola la Constitución y debe generar consecuencias jurídicas.

Al respecto, este tribunal ha afirmado que “el respeto a los derechos fundamentales de las personas nunca debe subordinarse a simples consideraciones de eficacia o invocaciones abstractas de necesidades de orden público o de la seguridad ciudadana. Las potestades policiales de prevención del delito están reconocidas en la Constitución, que proclama reiteradamente el valor primordial de la libertad, materializada en diversos derechos fundamentales (arts. 2, 3, 4, 5, 8, 13 y 19 Cn.) que se coordinan con el indis-

pensable ejercicio de poder público mediante el respeto a los principios de legalidad y de razonabilidad o prohibición de alteración de tales derechos (arts. 1, 86 y 246 Cn.)”²⁷⁹.

2. A. La descripción anterior sobre los fines constitucionales de la Fuerza Armada y de la Policía Nacional Civil es consecuente con la visión plasmada en los Acuerdos de Paz. Dichos acuerdos establecieron los principios doctrinarios de la primera, que pueden resumirse en los siguientes: (i) la misión de la Fuerza Armada es la defensa de la soberanía y de la integridad del territorio, y su cumplimiento es “inseparable de los valores democráticos y del estricto respeto a la Constitución en todas sus partes”; (ii) su régimen institucional y actuación deben enmarcarse en “los principios que emanan del Estado de Derecho, de la primacía de la dignidad de la persona humana y el respeto a sus derechos”; (iii) debe respetar el orden político determinado por el pueblo y los cambios políticos o sociales que su voluntad genere “de conformidad con procedimientos democráticos que se adecuen a la Constitución”; (iv) en lo político, tiene un carácter instrumental, no decisorio, por lo que el Presidente de la República y los demás órganos fundamentales pueden disponer de ella por igual para hacer efectivas las decisiones que adopten dentro de sus competencias constitucionales; y (v) su doctrina se asienta en la distinción entre defensa nacional y seguridad pública²⁸⁰.

En lo que respecta a la Policía Nacional Civil, los principios establecidos en los Acuerdos de Paz pueden resumirse diciendo que: (i) debe ser el único cuerpo policial armado con competencia nacional, cuya misión es proteger y garantizar el libre ejercicio de los derechos y las libertades de las personas, prevenir y combatir los delitos y mantener la paz interna, la tranquilidad, el orden y la seguridad pública en lo rural y urbano; (ii) debía ser un “cuerpo nuevo, con nueva organización, nuevos cuadros, nuevos mecanismos de formación y adiestramiento y nueva doctrina”²⁸¹. De igual forma, es reiterativa la remisión a la idea del uso excepcional de la fuerza por los agentes policiales y a la prohibición de cualquier abuso de autoridad o poder.

De ahí que se haya afirmado que “[l]a reforma del ejército y la creación de la Policía Nacional Civil implicaron de suyo un cambio no [solo] en la institucionalidad del país sino en la concepción misma de la seguridad nacional y ciudadana. Previamente, garantizar la seguridad ciudadana y nacional era entendida como una prerrogativa del ejército. Actualmente, la seguridad ciudadana es entendida como una función de un gobierno no militar, manejada desde autoridades civiles y con una policía civil. Los militares, en caso de intervenir en esta materia, lo hacen a solicitud y bajo la dirección de las autoridades no militares, declinando parte de las muchas prerrogativas de poder que mantuvieron en períodos de gobierno militares y durante la guerra”²⁸².

B. Este tribunal ya ha reconocido que los Acuerdos de Paz, al influir en el texto de la Constitución, se convierten en fuente material histórica suya, que informan la interpretación de las atribuciones y obligaciones de los Órganos del Estado, instituciones y funcionarios públicos, así como sus funciones y características propias. De ahí que, si bien es cierto que no constituyen un parámetro de control para enjuiciar la constitucionalidad de las normas jurídicas, sí tienen un valor secundario, es decir, complementario al análisis lógico-jurídico de la Ley Suprema y las disposiciones jurídicas sujetas a control de constitucionalidad, lo cual permite que sirvan como pautas para la correcta interpretación de las instituciones constitucionales creadas o reformuladas en virtud de ellos²⁸³.

En tal sentido, tales acuerdos son instrumentos sumamente útiles para determinar los fines que constitucionalmente corresponden a la Fuerza Armada y la Policía Nacional Civil y las pautas de actuación legítimas que pueden adoptar o pueden ordenárseles a la luz de dichos fines. En tal sentido, como ya ha afirmado este tribunal en sus precedentes, “[d]e los objetivos propuestos por las partes en el proceso de negociación, se pueden colegir determinados contenidos medulares de los [Acuerdos de Paz], a saber: el decidido respeto y garantía de los derechos humanos, la desmilitarización de la sociedad y la reformulación de la milicia. [...] La tutela de los derechos humanos también se tradujo en una desmilitarización. El enfrentamiento armado salvadoreño dejó como lección política la clara idea de que los conflictos bélicos internos no se solucionaron mediante la vía militar”²⁸⁴.

Y es que, aunque la Policía Nacional Civil y la Fuerza Armada existen por disposición constitucional expresa, no puede ignorarse que la separación entre la defensa nacional y la seguridad pública se produjo en el contexto del fin de la guerra que vivió nuestro país. De igual manera, no puede ser ignorada la historia de dictaduras militares y las graves violaciones a los derechos humanos que fueron auspiciadas por el abuso de la fuerza militar por parte de los gobiernos de turno. Este debe ser el espejo en el que la sociedad salvadoreña actual debe reflejarse para enmendar sus errores pasados y evitar que se repitan una vez más, pues de lo contrario no se obtendría nada que sirva para mejorar como comunidad luego de haber atravesado ese momento de crisis. En conclusión, la Fuerza Armada y la Policía Nacional civil, que son las instituciones que concentran la fuerza pública, aunque estén adscritas al Órgano Ejecutivo, están constitucionalmente obligadas a respetar el orden constitucional y los derechos fundamentales de las personas.

3. A. La obediencia debida de los agentes de la Policía Nacional Civil y de los miembros de la Fuerza Armada hacia sus superiores jerárquicos tiene límites: los que impone la Constitución y, en especial, los derechos fundamentales que reconoce. A manera de ejemplo, en el Derecho europeo caló la idea de que “la extrema injusticia no es Derecho”, mejor conocida como la fórmula de Radbruch. Dicha fórmula se subdivide en: (i) fórmula de la intolerancia: las normas pierden su validez jurídica si su contradicción con la justicia alcanza una “medida insostenible”; y (ii) fórmula de la negación: se niega su naturaleza jurídica si niegan conscientemente la justicia. En consecuencia, la fórmula de Radbruch permite que el Derecho promulgado y eficaz sea válido cuando es mínimamente injusto, ya que lo único que incorpora es un límite extremo al Derecho. En general, según la fórmula, es Derecho lo promulgado conforme al ordenamiento y socialmente eficaz; solo cuando se traspasa el umbral de la extrema injusticia, las normas promulgadas conforme al ordenamiento y socialmente eficaces pierden su carácter jurídico o su validez²⁸⁵.

B. La versión local de esa fórmula —en cuanto prohibir el Derecho gravemente injusto o no reconocerlo como Derecho cuando es plenamente injusto— es el art. 235 Cn., que prescribe que “[t]odo funcionario civil o militar, antes de tomar posesión de su cargo, protestará bajo su palabra de honor, ser fiel a la República, *cumplir y hacer cumplir la Constitución*, ateniéndose a su texto *cualesquiera que fueren las leyes, decretos, órdenes o resoluciones que la contraríen [...]*” (las itálicas son propias). Como hoy en día la esfera de la moral y el Derecho encuentran un vínculo en la Constitución, la noción de justicia se puede encontrar en esta —sin que eso suponga reducir la justicia al Derecho vigente—. Esta afirmación vuelve necesaria la definición de “injusticia extrema”, que debe ser entendida como un concepto esencialmente contestado²⁸⁶. Por ello, no admite definiciones exhaustivas, sino que únicamente puede ser objeto de una aproximación conceptual.

Para efectuar dicha aproximación se puede recurrir a la noción de “objetivismo moral mínimo”, según la cual el discurso que apela a valores morales tiene una especie de objetividad, un suelo común en el que cualquiera puede estar de acuerdo²⁸⁷. En lo que respecta a este punto, se puede convenir en que las graves violaciones a derechos humanos son un supuesto de “injusticia extrema” que justificaría la ruptura de la obediencia debida²⁸⁸. Este es el caso de, por ejemplo, los lamentables sucesos de las masacres de El Mozote, por los cuales el Estado salvadoreño ha sido declarado responsable ante órganos jurisdiccionales internacionales²⁸⁹.

C. Es oportuno indicar que, según sentencia de 17 de enero de 2020, inconstitucionalidad 28-2015/92-2016, “[l]a obediencia a la que hace referencia el art. 211 Cn. consiste en la actitud del elemento militar de cumplir y hacer cumplir las órdenes impartidas por el superior en el marco de la más estricta legalidad. Este deber de obediencia se logra por la existencia de un régimen disciplinario que regula el comportamiento de sus miembros y que se establece en todas las normas que la exigen. La disciplina militar implica la racionalidad de comportamiento y corrección de la conducta humana en el ámbito marcial, la exacta observancia a las leyes y reglamentos establecidos para los miembros de las Fuerzas Armadas y el acatamiento integral de las órdenes y disposiciones emanadas de un superior, por lo que lleva implícita la noción de jerarquía. Es decir, el vínculo jurídico que relaciona entre sí a los órganos con los funcionarios por medio de los poderes de subordinación, encaminados a dotar a la actividad militar de unidad y coherencia”.

En la misma sentencia se añadió que “[e]sta noción de obediencia no supone una cláusula de discrecionalidad que permita al superior jerárquico ordenar cualquier tipo de comportamiento a los militares de rango subordinado. Los mandatos u órdenes que surgen en el seno de la institución castrense tienen límites y uno de ellos es el principio de subordinación al Derecho y de forma particular a la Constitución. El art. 235 Cn. prescribe que ‘[...] todo funcionario [...] militar; antes de tomar posesión de su cargo, protestará bajo su palabra de honor, ser fiel a la República, cumplir y hacer cumplir la Constitución, ateniéndose a su texto cualesquiera que fueren las leyes, decretos, órdenes o resoluciones que la contraríen, prometiendo, además, el exacto cumplimiento de los deberes que el cargo le imponga [...]’. *Al realizar una interpretación sistemática de los art. 211 y 235 Cn., se concluye que los superiores jerárquicos pueden ordenar a los subordinados el cumplimiento de determinados comportamientos con el propósito de mantener la disciplina militar, siempre y cuando tales mandatos sean acordes con la Constitución las leyes y el respeto irrestricto a los derechos fundamentales*” (las itálicas son del original).

D. Por tanto, aunque la Fuerza Armada es dirigida por el Presidente de la República —su comandante general—, no le debe una obediencia absoluta que incluso pueda traducirse en la violación consciente de los derechos fundamentales de la persona humana. De igual forma, los miembros de la Fuerza Armada no pueden cumplir con órdenes que afecten los principios básicos y fundantes de la Constitución. Uno de ellos es la separación orgánica de funciones. La utilización de la Fuerza Armada para dichos fines es completamente contraria a la Constitución y significa un quebranto directo del orden constitucional, es decir, implica la violación de preceptos constitucionales y acarrea las consecuencias que prevé el art. 244 y 245 Cn.

Además, tampoco puede negarse a prestarle la colaboración necesaria a los demás órganos del Estado, incluso si se tratase de decisiones que no sean compartidas por él. Así lo exige el art. 212 inc. 2º Cn., que prevé que “los órganos fundamentales del gobierno mencionados en el art. 86, podrán disponer de la Fuerza Armada para hacer efectivas las disposiciones que hayan adoptado, dentro de sus respectivas áreas constitucionales de competencia, para hacer cumplir esta Constitución”. Esto significa que, en general, cualquiera de los tribunales que integran el Órgano Judicial, de conformidad con el art. 172 inc. 1º Cn., puede disponer de ella para ejecutar sus decisiones judiciales, pues este es uno de los órganos que menciona el art. 86 Cn. En efecto, es un deber constitucional del Presidente de la República el “proporcionar a los funcionarios del orden judicial, los auxilios que necesitan para hacer efectivas sus providencias” (art. 168 ord. 9º Cn.).

De hecho, en los Acuerdos de Paz se dispuso expresamente que la Fuerza Armada debía poseer un régimen y actuación enmarcados en *“la noción de la Fuerza Armada como una institución ajena a toda consideración política, ideológica o de posición social o a cualquier otra discriminación; y de la subordinación de la institución armada a las autoridades constitucionales”*, y que *“tiene un carácter instrumental, no decisorio en el campo político*. En consecuencia, [solo] el Presidente de la República y los órganos fundamentales del gobierno podrán disponer de la Fuerza Armada para hacer efectivas las disposiciones que hayan adoptado, dentro de sus respectivas áreas constitucionales de competencia, para hacer cumplir la Constitución”²⁹⁰ (las itálicas son de este tribunal).

Por todo lo dicho, en esta sentencia se ordenará al Ministro de la Defensa Nacional y al Director de la Policía Nacional Civil que no ejerzan funciones y actividades distintas a las que constitucional y legalmente están obligados, pues tienen un deber de cumplir solo con las misiones que la Constitución les confía. Esta orden será extensiva a los cuerpos militares y policiales de El Salvador.

XVII. Resolución de los problemas jurídicos planteados.

1. Como se apuntó, los problemas jurídicos que deben resolverse en esta decisión consisten en determinar si: (i) el acuerdo de convocatoria (a) viola el art. 167 ord. 7º Cn., por no encuadrarse en el supuesto habilitante contenido en él para que el Consejo de Ministros pueda convocar extraordinariamente a la Asamblea Legislativa; (b) viola el art. 86 Cn., que deberá ser interpretado en relación con el art. 167 ord. 7º Cn., por no haberse justificado la concurrencia de circunstancias fácticas que legitimaran la convocatoria a la sesión extraordinaria ya referida (deber de justificación de las decisiones); (c) contraviene los arts. 86 inc. 1º, 131 ord. 5º y 148 Cn.

(principio de separación de poderes), por pretender forzar a la Asamblea Legislativa para que adoptara el decreto legislativo que aprobara el préstamo para financiar la fase III del Plan Control Territorial, lo cual es una competencia exclusiva de dicho órgano, debido a la reserva de ley y su facultad para autorizar la emisión o contratación de empréstitos; y si (ii) la decisión de improcedencia (a) viola el art. 86 inc. 1° Cn. (principio de separación orgánica de funciones), porque el Órgano Legislativo se habría tomado para sí la competencia de calificar los fundamentos fácticos que fueron considerados por el Consejo de Ministros para hacer la convocatoria, lo cual es competencia exclusiva de dicho consejo; y (b) viola el art. 86 inc. 4° Cn. (principio de legalidad), en tanto que la Asamblea Legislativa carecería de competencia para calificar los fundamentos usados por el Consejo de Ministros para realizar la convocatoria y habría desatendido a la interpretación que esta sala ha hecho del concepto de “interés nacional”, dándole primacía a la opinión emitida por el Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional en relación con el caso, la cual sirvió de base para la decisión impugnada.

2. A. a. En cuanto al problema jurídico identificado como número (i) (a), debe hacerse notar que *la lucha contra la delincuencia es un asunto de interés nacional*. Y lo es más cuando se trata de la figura del crimen organizado, cuya noción conceptual debe ser restringida al fenómeno propio de la organización criminal —local o internacional—, dentro de este marco. La violencia que ejercen las pandillas o maras en el país, cuando sus acciones criminales se realizan bajo la modalidad de organización criminal²⁹¹, afecta la seguridad nacional y pública, y debe ser objeto de una adecuada, organizada y efectiva respuesta del Estado que usualmente se materializa en una política pública de seguridad, que debe contar con todos los estándares de una verdadera política de gestión, comenzando por su diagnóstico y planificación, transparencia, objetivos, consecuencias, controles y rendición de cuentas, entre otros. Esto implica que, para el país, el control de la criminalidad, y particularmente de la criminalidad organizada (y dentro de ello la actividad de las maras y pandillas), es un asunto de interés nacional.

Las pandillas se han destacado dentro del universo de grupos de crimen organizado. Por ello, esta sala ha sostenido que “son grupos terroristas las pandillas denominadas Mara Salvatrucha o MS-13 y la Pandilla 18 o Mara 18, y cualquier otra pandilla u organización criminal que busque arrojarse el ejercicio de las potestades pertenecientes al ámbito de la soberanía del Estado [...], atemorizando, poniendo en grave riesgo o afectando siste-

mática e indiscriminadamente los derechos fundamentales de la población o de parte de ella; en consecuencia, sus jefes, miembros, colaboradores, apologistas y financistas, quedan comprendidos dentro del concepto de 'terroristas', en sus diferentes grados y formas de participación, e independientemente de que tales grupos armados u organizaciones delictivas tengan fines políticos, criminales, económicos (extorsiones, lavado de dinero, narcotráfico, etc.), o de otra índole"²⁹².

b. No obstante, el interés nacional no se puede emplear como sinónimo de interés de la República, debido a que la Constitución utiliza ambas expresiones en contextos distintos. Por ejemplo, el art. 131 ord. 32° Cn. establece que "[c]orresponde a la Asamblea Legislativa: [...] [n]ombrar comisiones especiales para la investigación de asuntos *de interés nacional* y adoptar los acuerdos o recomendaciones que estime necesarios, con base en el informe de dichas comisiones" (las itálicas son propias). Por otro lado, el interés de la República es mencionado en el art. 167 ord. 7° Cn., que prescribe que "[c]orresponde al Consejo de Ministros: [...] [c]onvocar extraordinariamente a la Asamblea Legislativa, cuando *los intereses de la República* lo demanden" (las itálicas son propias). Debido a las exigencias del criterio de unidad de la Constitución, estas disposiciones no se pueden interpretar de forma que tengan significados equivalentes, es decir, el "interés nacional" integra un ámbito diferenciado del "interés de la República" o, dicho en otras palabras, no son sinónimos ni pueden reducirse en la interpretación a esa equivalencia lingüística.

A título de ejemplo, es de interés nacional la prestación regular de los servicios públicos —evitar suspensión ilegítima por parte del Estado o de los particulares— o el estado medioambiental en determinados lugares del país —como plantas de tratamiento de desechos—. Por otro lado, el interés de la República se traduce en cuestiones como graves violaciones a los derechos humanos o fundamentales o el estado de guerra nacional.

Otro ejemplo de asunto de interés nacional que puede agregarse es la lucha contra la delincuencia. Esta sala reconoce que el combate a la criminalidad, en especial a la criminalidad organizada de las pandillas, sí constituye un asunto de interés nacional, en tanto que estos grupos afectan los derechos y atentan contra su libre ejercicio, y el Estado debe dar una respuesta adecuada y eficaz, pero dentro del estricto marco de la legalidad, sin improvisación, con una metodología técnica desde la política criminal —que es gestión de la criminalidad como política de Estado—, que por su carácter oficial y estatal debe ser también controlable. Dicha respuesta de seguridad debe ser en el estricto marco de la Constitución (arts. 159 y 168 ords. 2°, 12° y 17° Cn.).

c. Sin embargo, en este caso particular, el acuerdo de convocatoria es inconstitucional, porque este tipo de convocatorias solo son procedentes en el grado más extraordinario (“interés de la República”), de forma que no puede asemejarse al “interés nacional”, pues ambas expresiones no tienen igual significado constitucional. En tal sentido, la convocatoria no encaja dentro del supuesto previsto en el art. 167 ord. 7° Cn. En el contexto indicado, debe señalarse que la cuestión de la seguridad y la criminalidad, que sí es de “interés nacional” y de gran importancia, ya estaba dentro de la agenda de análisis de la Asamblea Legislativa y ya se había iniciado su discusión, lo cual se encuentra dentro del marco de debate y complejidad propio de un órgano deliberativo.

En efecto, durante la sesión plenaria ordinaria n° 84, de 30 de enero de 2020 —no más de 2 semanas antes de la convocatoria extraordinaria—, un diputado solicitó la modificación de agenda para que el dictamen n° 278 de la Comisión de Hacienda y Especial del Presupuesto, referido a la aprobación del préstamo para financiar la fase III del Plan de Control Territorial, regresara a dicha Comisión, lo que se aprobó con 45 votos. Esto se puede verificar en la dirección web: <https://www.asamblea.gob.sv/sites/default/files/documents/resumen/0DFA779A-2CF8-4969-BC59-9DBEF31603A3.pdf>.

En consecuencia, el asunto todavía estaba dentro del procedimiento legislativo y su discusión no había finalizado. Por tanto, la intervención del Órgano Ejecutivo no tenía una justificación objetiva. No debe perderse de vista que aunque nuestra forma política de gobierno es presidencialista²⁹³, el ejercicio de las competencias del Órgano Ejecutivo no pueden dar lugar a un hiperpresidencialismo *de facto*, pues el predominio desmedido de este órgano respecto del resto —y en especial del Órgano Legislativo— históricamente ha dado lugar en América Latina a una de las peores formas del autoritarismo: el autoritarismo de baja intensidad, que se esconde tras el ejercicio de las funciones democráticas y de este modo logra perpetuarse y hacerse inmune a la crítica²⁹⁴.

Por lo dicho, el acuerdo de convocatoria deberá declararse inconstitucional por la violación del art. 167 ord. 7° Cn., al no haberse cumplido con el supuesto para ejercer la competencia prevista en tal disposición, ya que el asunto a tratar ya estaba dentro de la agenda de análisis de la Asamblea Legislativa y ya se había iniciado su discusión; e inclusive si no lo hubiese estado, por el carácter multifactorial de la delincuencia organizada, la decisión sobre si debía deliberarse en ese momento un préstamo de esa cuantía y para esos fines está dentro de los márgenes de acción estructural de la Asamblea Legislativa. Además, tal órgano agendaría el tema en una sesión plenaria convocada ordinariamente.

B. En cuanto a la supuesta violación del art. 86 Cn., interpretado en relación con el art. 167 ord. 7º Cn., por no haberse justificado la concurrencia de circunstancias fácticas que legitimaran la convocatoria a la sesión extraordinaria ya referida —problema jurídico (i) (b)—, este tribunal advierte un déficit justificativo en el acuerdo de convocatoria. En este punto debe partirse de que el Derecho no puede justificar conductas que tengan una presunción o apariencia de legítimas, pero que producen una infracción a normas de principio que subyacen a la regla que aparentemente las justifica²⁹⁵. La forma de determinar y controlar que no existe esta violación de principios subyacentes es mediante la justificación de las razones para la acción que llevan a adoptar un curso de acción determinado, debido a que la justificación es una exigencia de racionalidad en toda decisión o, si se quiere, de “justicia” en la aplicación del Derecho —actuación conforme con sus fuentes—²⁹⁶.

Los déficits justificativos a los que se ha hecho alusión son dos: (i) en el acuerdo de convocatoria no se estableció por qué era urgente la aprobación del préstamo²⁹⁷, esto es, no se explicitaron las razones por las que era necesario deliberar el tema en la sesión plenaria extraordinaria a la que se convocó, sin dejar que el proceso legislativo siguiera su curso ordinario, ni se explicaron las consecuencias negativas e inmediatas que se producirían de no sesionar en el plazo que el Órgano Ejecutivo pretendía; y (ii) no se dijo por qué existía una relación causal o siquiera factual entre la aprobación del préstamo y la disminución inmediata de la delincuencia organizada, lo que significa que no se hizo saber a la Asamblea Legislativa las razones por las que, en caso de aprobarse el préstamo, se contribuiría al fin constitucionalmente legítimo que perseguía el acuerdo de convocatoria²⁹⁸. Debe reiterarse que “justificar” significa ofrecer razones que permitan sostener como correcta una decisión determinada²⁹⁹.

En consecuencia, deberá declararse la inconstitucionalidad alegada, por haberse violado el art. 86 Cn. en relación con el art. 167 ord. 7º Cn., al no haberse justificado la urgencia de la aprobación del préstamo y la relación existente entre su aprobación y la disminución inmediata de la delincuencia organizada.

C. Finalmente, en lo que respecta a la supuesta violación de los arts. 86 inc. 1º, 131 ord. 5º y 148 Cn. (principio de separación orgánica de funciones), por pretender forzar a la Asamblea Legislativa para que adoptara el decreto legislativo que aprobara el préstamo para financiar la fase III del Plan Control Territorial, lo cual es una competencia exclusiva de dicho órgano —problema jurídico (i) (c)—, esta sala debe partir del análisis del

lenguaje empleado en el objeto de control, mediante el que se convocó a dicha asamblea para que “lleve a cabo una SESIÓN EXTRAORDINARIA el día nueve de febrero de dos mil veinte, a las quince horas, en el Salón Azul del Palacio Legislativo, a fin de que someta como único punto de conocimiento, debate y votación del [p]leno de los [d]iputados que la conforman, el [d]ictamen [f]avorable [n°] 278 de fecha veintisiete de enero de dos mil veinte, emitido por la Comisión de Hacienda y Especial del Presupuesto de dicho Órgano del Estado, *a fin de que se obtenga la autorización para suscribir el [p]réstamo para financiar la [f]ase III del Plan Control Territorial*” (las itálicas son propias).

El lenguaje es, ante todo, el modo en que se expresa el pensamiento. Esto se ve reflejado en el discurso, que es el cauce mediante el cual se articula y expresa esta vinculación esencial entre pensamiento y lenguaje³⁰⁰. Uno de los elementos principales para analizar el lenguaje es la comprensión de sus dimensiones: sintáctica, semántica y pragmática³⁰¹. De entre ellas interesa referirse a la segunda. Según la Real Academia de la Lengua Española, la semántica se vincula con el “significado de una unidad lingüística”³⁰².

En términos semánticos, la expresión “que se obtenga la autorización” no parece indicar que el objeto de la convocatoria extraordinaria fuera el de que la Asamblea Legislativa discutiera sobre la aprobación del dictamen favorable n° 278, emitido por la Comisión de Hacienda y Especial del Presupuesto de dicho órgano, referente al préstamo para financiar la fase III del Plan de Control Territorial. Si ese hubiese sido el propósito, se habrían utilizado expresiones como “que se discuta”, “que se delibere”, “que se someta a conocimiento del Pleno Legislativo” u otras similares, y no, como equívocamente se hizo, usando palabras que indican un resultado esperado de la acción deliberativa. Esto solo reafirma la importancia del manejo adecuado del lenguaje y de respetar, incluso con las palabras que se emplean, la separación orgánica de funciones.

Dicha convocatoria extraordinaria no puede ser utilizada para someter a la Asamblea Legislativa a la voluntad del Presidente de la República o cualquier otro funcionario del Órgano Ejecutivo. Esto no tiene cabida incluso aunque se recurra al discurso retórico de “el pueblo”, “la insurrección del pueblo” o a la utilización de los militares o cuerpos policiales. Ningún funcionario del Ejecutivo, ni siquiera el Presidente, tiene habilitación constitucional para presionar o coaccionar indebidamente a uno de los órganos fundamentales del Estado, pues su actuación debe ser siempre con estricto respeto a la Constitución (primero) y a las leyes (después) (arts. 168 ord. 1°

y 235 Cn.). Por esta razón, el objeto de control se declarará inconstitucional por la violación de los arts. 86 inc. 1º, 131 ord. 5º y 148 Cn., pues el acuerdo de convocatoria incide en las competencias de la Asamblea Legislativa, ya que la única obligación que tiene dicho órgano fundamental frente a una convocatoria extraordinaria realizada en debida forma es la de atenderla y sesionar, no la de adoptar una decisión en específico en uno u otro sentido. En este caso, no podía imponérsele o requerírsele a la Asamblea Legislativa que aprobara el préstamo para financiar la fase III del Plan de Control Territorial —menos mediante coacción—, sino solo su discusión.

3. Los problemas jurídicos (ii) (a) y (ii) (b) —violación de los principios de separación orgánica de funciones y de legalidad (art. 86 incs. 1º y 4º Cn.)— pueden ser objeto de una respuesta unificada, en tanto que las alegaciones del actor de la inconstitucionalidad 11-2020 concurren en el argumento de la falta de competencia legislativa para emitir la decisión de improcedencia. En lo que respecta a esto, se presenta la situación de que la Asamblea Legislativa estimó improcedente la convocatoria que le hizo el Consejo de Ministros para que llevara a cabo una sesión extraordinaria a las 15 horas del 9 de febrero de 2020, contenida en el punto cuatro del acuerdo emitido por dicho consejo en la sesión n° 2 de 6 de febrero de 2020. Según consta en la página web de la Asamblea, esto ocurrió en la sesión plenaria ordinaria de 7 de febrero de 2020 (<https://www.asamblea.gob.sv/sites/default/files/documents/correspondencia/62159FB0-1172-4EEA-8BF4-035B5C19E117.pdf>). En dicha página consta la votación respectiva realizada en ella (<https://www.asamblea.gob.sv/sites/default/files/documents/votaciones/8440D081-F78D-4CE5-81BA-4A16BEF7F06C.pdf>).

El documento de la decisión de improcedencia fue adjuntado en copia simple por el actor de la inconstitucionalidad 11-2020. Al respecto, debe considerarse que este tribunal ya ha sostenido que “las reglas de los documentos públicos y privados son analógicamente aplicables a sus copias, especialmente por la previsión contenida en el art. 343 del C.Pr.C.M., tomando en consideración las similitudes que presentan tales duplicados con las fotografías y otros medios de reproducción de datos —art. 396 del C.Pr.C.M.—. Por ello, las referidas copias serán admisibles [...] y constituirán prueba de la autenticidad del documento que reproducen, siempre y cuando no se haya acreditado la falsedad de aquellas o del instrumento original, pudiendo valorarse conforme a las reglas de la sana crítica”³⁰³. En tal sentido, al no haberse impugnado dicha copia de conformidad con la normativa procesal, será valorada por este tribunal en esta decisión.

Aunque, en principio, una convocatoria extraordinaria obliga a la Asamblea Legislativa a sesionar, de manera que los diputados no pueden negarse a hacerlo —y solo puede ser rechazada una vez instalada la sesión con el cuórum necesario—, este caso presenta ciertas propiedades que conviene tener en cuenta. La primera es que, de forma previa a la convocatoria, hubo actos de presión provenientes del Órgano Ejecutivo (entre otros, el retiro de los agentes de PPI asignados a los funcionarios del Órgano Legislativo, campaña en redes sociales, llamado público a la insurrección en caso de que la Asamblea no sesionara). Dichos actos son hechos públicos y notorios que circularon en diversos medios de comunicación y no se pueden justificar, debido a que provienen del Presidente de la República, funcionario del que se espera el respeto irrestricto a la separación orgánica de funciones (arts. 86 y 235 Cn.) y el cumplimiento de su obligación de procurar la armonía social y conservar la paz y tranquilidad (art. 168 ord. 3° Cn.).

En segundo lugar, se infiere que tales actos de presión provenientes del Presidente de la República y de otros funcionarios del Órgano Ejecutivo no fueron “imprudencias” en la conducción de las cuestiones públicas. Por el contrario, el Presidente hizo apología de dichos actos mediante su cuenta oficial de Twitter (@nayibbukele) y reafirmó su legitimidad, a la vez que se refirió a las personas que comparten visiones distintas a la suya de manera impropia para un funcionario público. En el hilo que inicia en el vínculo web siguiente: <https://twitter.com/nayibbukele/status/1226902147930972161>, el citado funcionario expresó, entre otras cosas:

(i) “¿Por qué no hubo comunicados de los mismos de siempre ante estos hechos? Por dos simples razones: 1. No son convenientes a su agenda política. 2. Para ellos vale más que unos diputados se sientan ‘ofendidos’, que las miles de vidas que le arrebataron a los salvadoreños”³⁰⁴; (ii) “Lo más triste, es que muchos de los que los defienden, no gozan de esos privilegios. No tienen escoltas o PPI y probablemente hasta han sido víctimas de la delincuencia que los diputados no quieren combatir. Están tan acostumbrados a defender al patrón, que ya ni se dan cuenta”³⁰⁵; (iii) “Tal vez algunos esperaban que me sumara al coro de los hipócritas. Que dejara que se tardaran otro año en ‘analizar’ lo que ya habían analizado, aprobado, rechazado y vuelto a aprobar. Aplaudieran si me sumara a ellos, a que las cosas sigan igual o, peor, que fueran como antes”³⁰⁶; y (iv) “Los diputados están ofendidos. Así que castigarán al pueblo no aprobando los fondos que prometieron aprobar hoy. De nuevo mintieron. No es de extrañarse, lo hacen siempre. Lo que no entiendo, es como hay gente que los defiende. Aunque sean una minoría”³⁰⁷.

Según todo lo que se ha expresado, el Consejo de Ministros no estaba habilitado conforme a la Constitución para realizar la convocatoria extraordinaria del art. 167 ord. 7º Cn., puesto que por lo que se expresa en tal convocatoria, es objetiva y notoriamente contraria a los supuestos habilitantes de la disposición constitucional referida. Ello hace que esta sea completamente arbitraria en el sentido constitucional, es decir, un abuso de una disposición que confiere una competencia, fuera de su verdadera dimensión. En tal sentido, la declaratoria de improcedencia que se declaró por la Asamblea Legislativa se encuentra dentro del marco de la Constitución. Y esto presupone aceptar que es compatible con la interpretación que esta sala ha hecho del concepto de “interés nacional”, al margen de si la Asamblea tomó en cuenta la opinión del Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional en relación con el caso.

Las circunstancias fácticas que rodearon a este caso específico deben formar parte de la valoración que hace este órgano constitucional. Así, ante el llamado multitudinario para una insurrección, la falta de seguridad apropiada y el incesante mensaje conflictivo por parte del Presidente de la República hacia los demás órganos que él percibe como “bloqueos” para la materialización de sus intenciones, esta tribunal estima que, en este caso y bajo estas circunstancias, *no existe la inconstitucionalidad alegada sobre la supuesta violación del art. 86 incs. 1º y 4º Cn. por parte de la decisión adoptada por la Asamblea Legislativa en la sesión plenaria ordinaria de 7 de febrero de 2020, por la que estimó improcedente la convocatoria que le hizo el Consejo de Ministros para que llevara a cabo una sesión extraordinaria a las 15 horas del 9 de febrero de 2020, contenida en el punto cuatro del acuerdo emitido por dicho consejo en la sesión nº 2 de 6 de febrero de 2020.* Esto se debe a que, habida cuenta del contexto, no hubo violación de los principios de separación orgánica de funciones y de legalidad.

XVIII. Sesiones legislativas y nuevas tecnologías.

Esta sala ya emitió una decisión sobre el objeto de la controversia en este proceso, pero considera necesario aclarar algunos puntos sobre la realización de las sesiones legislativas y el uso de las nuevas tecnologías.

1. En esta sentencia se ha aludido nuevamente a la cuestión de la imposibilidad de sesionar por parte de la Asamblea Legislativa³⁰⁸ y se ha hecho referencia a la situación en que esta no esté sesionando. Ambas expresiones —particularmente la primera— deben ser interpretadas en su contexto no solo en relación con el supuesto de sesiones regulares de la Asamblea Legislativa, sino también tomando en cuenta los avances tecnológicos que ofrece el desarrollo humano. En tal sentido, el hecho de que el uso del internet y la existencia de plataformas de comunicación virtual por audio

e imagen —las llamadas “videollamadas” o “videoconferencias”— no haya sido una realidad que considerar en 1983 (al menos en El Salvador), incide en la forma en que expresiones como esas pueden llegar a ser interpretadas.

Esta no es más que una manifestación de la textura abierta del lenguaje: ningún legislador humano puede conocer con antelación todas las posibles circunstancias que el futuro puede deparar, por lo que la vaguedad de cualquier concepto usado en un texto normativo, aunque no exista en un principio, puede llegar a existir en el futuro cuando varíen sustancialmente las condiciones de la realidad a la que está llamado a aplicarse³⁰⁹. Y a nadie escapa que hoy en día existe la posibilidad de realizar sesiones legislativas virtuales —sin que esto suponga que este tribunal avale o rechace esta clase de sesiones—, lo cual necesariamente incide en la dotación de significado a las expresiones como las mencionadas. A su vez, esto tendría consecuencias para figuras como la convocatoria extraordinaria, la adopción de régimen de excepción o la declaratoria de estados de emergencia, porque incluso cuando se trate de situaciones excepcionales que imposibiliten el desplazamiento físico hasta el lugar de la sesión (deslaves, derrumbes, etc.), ello no obstaría a que pueda llevarse a cabo una sesión virtual y, por tanto, “poder reunirse” —en un sentido acorde con las innovaciones tecnológicas—, con el consecuente efecto de deshabilitar el ejercicio de la competencia respectiva, pues no se cumpliría con la condición para ello.

Pero, esto también añadiría supuestos no previstos por el texto de las disposiciones que emplean palabras como las apuntadas. A manera de ejemplo, la falta de conectividad por parte de un diputado propietario podría ser considerada como un motivo que justificaría el llamamiento de un diputado suplente; todo diputado debería poder garantizar que cuenta con los medios necesarios para realizar la conexión, las sesiones virtuales deberían ser públicas —pues las presenciales también deben serlo— y deberían fijarse mecanismos para permitir que cada uno de los diputados presentes en la sesión virtual pueda hacer uso de la palabra y expresar su voto de manera indubitable y dejando constancia de él.

2. Sin embargo, es preciso tener presente que la virtualidad no es parte de la esencia del debate legislativo. Dicho debate es, por el contrario, una manera de formación de la voluntad colegiada que se rige por la presencialidad como una regla básica. En tal sentido, el uso de las tecnologías de la información y comunicación por parte del Órgano Legislativo, en principio, necesita estar condicionada a dos requisitos básicos —que no excluyen otros que podrían derivarse de la Constitución—: (i) la normativa que lo regule debe ser emitida por dicho órgano, pues así lo exige el principio de separación orgánica de funciones; y (ii) debe revestirse de un carácter sumamente excepcional, no como regla general ni sujeto a condiciones

tan comunes que, en la práctica, puedan convertirlo en la regularidad de los casos, ya que así lo impone el principio deliberativo. De esta manera, cualquier norma que suponga la autorización para su empleo y los actos parlamentarios concretos que impliquen su utilización estarían sujetos al control constitucional por parte de este tribunal —en el segundo caso, de declararse la eventual inconstitucionalidad del acto, también se declararía inconstitucional la decisión que se haya adoptado en la sesión plenaria virtual respectiva—.

Esta postura se asemeja a la que adoptó la Corte Constitucional de Colombia en una sentencia emitida en el contexto de la pandemia por la COVID-19, en la que sostuvo que “la posibilidad de sesionar virtualmente no es contraria a la Constitución en circunstancias excepcionales [...], aunque sigue vigente la regla general de que el funcionamiento del Congreso y de las demás corporaciones públicas de elección popular se rige por la presencialidad. Ello por cuanto esta regla es el mecanismo más adecuado para dar cabida a una democracia vigorosa mediante la posibilidad de un debate intenso, de una participación activa y libre y de la expresión de todas las corrientes de opinión en circunstancias de mayor facilidad. [...] [L]as sesiones presenciales y en la sede oficial de cada corporación son ‘la forma más expedita de garantizar el verdadero debate democrático en cuanto ofrece mayores facilidades para la deliberación, la participación de la comunidad en las respectivas sesiones y para el ejercicio del control político directo’ [...]. Incluso el grado de presencialidad se hace más exigible dependiendo del peso de las decisiones por adoptar [...]. Así las cosas se impone decir que la virtualidad es *ultima ratio*, esto es, una forma de deliberación subsidiaria y excepcional”³¹⁰.

En consecuencia, si se presentare una circunstancia excepcional que hiciera imposible que la Asamblea Legislativa sesione físicamente, dicha autoridad podrá hacerlo virtualmente, para lo cual será condición necesaria que el Presidente de tal órgano haga la respectiva convocatoria. Esta posibilidad desactiva la competencia del Consejo de Ministros para ejercer la facultad que el art. 167 ord. 7° Cn. le atribuye. Pero, por las razones que fueran y si así lo demanda una situación de emergencia, si el Presidente del Legislativo no hiciera tal convocatoria (pese a estar disponible excepcionalmente el medio virtual), solo hasta entonces podrá hacerla el Consejo de Ministros. En todo caso, se reitera, ni la Asamblea Legislativa ni el Consejo de Ministros puede deformar el uso de las tecnologías de la información, a tal punto de convertirlo en una regla general que les permita desentenderse de su obligación de sesionar físicamente en las instalaciones del Palacio Legislativo.

XIX. Derecho a la paz.

1. Otra cuestión de interés para esta sentencia es el desarrollo del derecho a la paz, pues la convocatoria a una sesión extraordinaria en un contexto específico de llamamiento del propio Presidente de la República a la insurrección³¹¹, condujo en la realidad a un ambiente de tensión y convulsión social y a la inaceptable presencia militar en sede legislativa, completamente ajena a una mera cuestión de seguridad del Presidente de la República, lo cual ha sido reconocido públicamente por el mismo mandatario, quien ha afirmado la verdadera finalidad de la presencia de los militares en la Asamblea Legislativa³¹².

Sobre este punto, es preciso recordar que en la sentencia de inconstitucionalidad 21-2020 AC, esta sala sostuvo que el poder constituyente, en el preámbulo de la Constitución, determinó como uno de los mandatos de la potestad soberana del pueblo establecer los fundamentos de la convivencia nacional con respeto a la dignidad de la persona humana, sobre la base de la justicia en democracia y con respeto a la libertad. Fruto de todo ello debe ser la paz ciudadana, la cual está integrada al conjunto de derechos fundamentales (art. 1 inciso final y 2 Cn.).

En tal sentido, todos los órganos fundamentales del gobierno y todos los demás órganos del Estado están constitucionalmente obligados a procurar, en todas sus acciones, la paz social para todos los habitantes de la República. Ello conlleva a procurar el respeto para todas las personas e instituciones. Tan importante es ello que, en el marco de la educación y la cultura para lograr el desarrollo integral de la personalidad del ser humano en su dirección espiritual, moral y social, a fin de construir una sociedad democrática más próspera, justa y humana, se hace énfasis en el respeto de los derechos humanos, así como a los deberes y a "combatir todo espíritu de intolerancia y de odio [...] (art. 55 Cn.)".

Estos deberes de preservar la democracia, la dignidad y la unidad de la República, son especialmente impuestos al Presidente de la República, a quien la Constitución le ordena (art. 168 ord. 3°): "Procurar la armonía social, y conservar la paz y tranquilidad interiores y la seguridad de la persona humana como miembro de la sociedad". De tal manera que la paz, como derecho fundamental —con diferentes dimensiones: art. 131 n° 25 y art. 168 ords. 12° y 13° Cn.—, también debe ser respetada por los órganos del Estado, los cuales tienen constitucionalmente prohibido generar un espíritu de intolerancia y odio, por lo cual, siendo un derecho fundamental de los salvadoreños, su vulneración puede ser objeto de reclamo en sede constitucional.

2. A. En el plano internacional —con un enfoque dirigido principalmente hacia la eliminación de las guerras—, la paz es una de las aspiraciones comunes de los Estados. Por esa razón, la Carta de las Naciones Unidas prevé como uno de sus fines practicar la tolerancia y “convivir en paz como buenos vecinos”. Así, el art. 1.1 de la Carta establece que uno de los propósitos de las Naciones Unidas es “mantener la paz y la seguridad internacionales”. Esto obliga, entre cosas, a “tomar medidas colectivas eficaces para prevenir y eliminar amenazas a la paz, y para suprimir actos de agresión u otros quebrantamientos de la paz”. De acuerdo con la doctrina, algunas de esas medidas pasan por la desmilitarización o la menor intervención posible de las instituciones castrenses en los asuntos civiles, el desarme progresivo, el suministro de las prestaciones sanitarias, alimentarias y medio ambientales y una educación seria y profunda para la paz³¹³.

Con el tiempo, el germen de la Carta de las Naciones Unidas se reflejó en otros cuerpos internacionales. Uno de ellos es la Declaración sobre el Derecho de los Pueblos a la Paz, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 39/11, de 12 de noviembre de 1984. En sus declaraciones 1 y 2, esta “[p]roclama solemnemente que los pueblos de nuestro planeta tienen el derecho sagrado a la paz” y “[d]eclara solemnemente que proteger el derecho de los pueblos a la paz y fomentar su realización es una obligación fundamental de todo Estado”. El tema de la paz volvió a ser abordado en la Conferencia Mundial de Derechos Humanos en Viena (Declaración y Programa de Acción de Viena, 14 al 25 de junio de 1993). En la parte preliminar del documento de tal conferencia se recuerda la determinación expresada en el Preámbulo de la Carta de las Naciones Unidas, consistente en “practicar la tolerancia y convivir en paz como buenos vecinos y emplear un mecanismo internacional para promover el progreso económico y social de todos los pueblos”.

De estos cuerpos normativos internacionales, algunos pertenecen a la región latinoamericana de la que forma parte El Salvador, caracterizada por una larga data de guerras civiles y golpes de Estado que no han permitido la concreción plena y duradera del ideal pacífico de la comunidad. En el marco del Derecho no convencional, el punto 2 de la Declaración de Managua para la Promoción de la Democracia y el Desarrollo recoge la declaración de los firmantes de “[s]u convencimiento de que la democracia, la paz y el desarrollo son partes inseparables e indivisibles de una visión renovada e integral de la solidaridad americana”. Esta declaración es retomada en los considerandos de la Carta Democrática Interamericana, que además establece que “[l]a eliminación de toda forma de discriminación [...] y de las diversas formas de intolerancia, así como la promoción y protección de

los derechos humanos de los pueblos indígenas y los migrantes y el respeto a la diversidad étnica, cultural y religiosa en las Américas, contribuyen al fortalecimiento de la democracia y la participación ciudadana” (art. 9).

B. a. Como muchas otras categorías constitucionales —ej., la igualdad o la seguridad jurídica—, la paz se puede entender como un valor, un principio y un derecho. En su dimensión valorativa o axiológica (preámbulo de la Constitución y arts. 1 y 55 inc. 1º Cn.), la paz, como forma de bien común, supone el reconocimiento de que el estado de cosas de lo que normalmente se ha dado por llamar “paz” es valioso y debe ser procurado. Esta paz implica la ausencia de guerra, de conflicto, de intolerancia, de discriminación, de odio o de espíritu de rechazo hacia los demás —en suma, la paz es un estado de plena armonía, sin conflictos o enfrentamientos—. El derecho a la paz debe ser una regla para todos los funcionarios del Estado en sus actuaciones. Más allá de reconocer el disenso y la crítica como parte de la democracia, las instituciones del Estado no pueden ser instrumentalizadas para perturbar la paz ciudadana en su dimensión de valor, principio y derecho. También los ciudadanos tienen obligación de construir la paz; y el Derecho, así como la protección de bienes jurídicos individuales y colectivos, es un límite y una garantía para las acciones del ciudadano.

Particularmente, desde la dimensión estatal hay una obligación total de no instrumentalizar a la Fuerza Armada o la Policía Nacional Civil para eventos que, en lugar de asegurar la paz ciudadana en su dimensión individual y colectiva, la alteren generando tensión, zozobra, temor e inseguridad por el uso indebido de las fuerzas que el Estado tiene para, en la justa dimensión del Estado de Derecho, asegurar la paz interna y externa. El uso desnaturalizado de ambas instituciones es plenamente violatorio de la Constitución, a la vez que es delictivo para todos los que participen en dichas actividades en cualquier orden y nivel, inclusive la aquiescencia.

Además, la paz implica una opción moral en la que ciertas opiniones privadas y la violencia no pueden decidir acerca de ninguno de los conflictos entre los seres humanos —ej., se rechaza la intolerancia, la discriminación o la aversión o fobia hacia un sector social o profesional—³¹⁴. Y es que, al relacionarse con sus semejantes, el ser humano a veces antagoniza con ellos; pero, la vida social sería inviable si se perpetuase un instinto de dominación hacia otros, de manera que la paz no solo es posible, sino también necesaria, porque de lo contrario la aspiración de progreso y convivencia humana se trastocaría en un ambiente de conflicto perpetuo³¹⁵.

b. Desde su dimensión de principio y/o derecho —la dimensión objetiva de todo derecho fundamental es muy cercana a la versión que normalmente ofrece en su dimensión de principio—, la paz obliga a conseguir cierto

estado de cosas o a satisfacer determinadas posiciones jurídicas de derecho fundamental (modos de ejercicio). En tanto principio, la paz tiene fundamento en los arts. 131 n.º 25; 168 ords. 3.º, 12.º, 13.º y 17.º; y 212 Cn., y exige que las acciones u omisiones estatales y de particulares se orienten hacia la optimización de su contenido—supresión de conflictos o enfrentamientos injustificados, procurar erradicar la intolerancia, la discriminación, las fobias o aversión a sectores sociales, la no iniciación o cesación de guerras infundadas, etc.—, ya no como algo valioso o deseado, como en el caso de la paz como valor, sino preceptivo y obligatorio.

c. Por último, el derecho fundamental a la paz es uno de los derechos y/o principios que forman parte de la base ideológico-valorativa del orden jurídico³¹⁶. El derecho a la paz derivaría de: (i) la seguridad material (art. 2 inc. 1.º Cn.), que equivale a un derecho a la tranquilidad de poder disfrutar sin riesgos, sobresaltos ni temores los bienes muebles o inmuebles que cada uno posee, o de que el Estado tomará las medidas pertinentes y preventivas para no sufrir ningún daño o perturbación en la persona³¹⁷ (ii) su condición de correlato a la obligación del Presidente de la República de procurar la armonía social, y conservar la paz y tranquilidad interiores y la seguridad de la persona humana como miembro de la sociedad (art. 168 ord. 3.º Cn.). Esta forma de derivar derechos implícitos ya ha sido usada antes por este tribunal³¹⁸; y (iii) del derecho general de libertad, porque este supone poseer una alternativa de acción, la posibilidad de dirigir la voluntad hacia un objetivo y tomar decisiones sin que incida en ello la voluntad de otros—esto lógicamente se ve afectado cuando el individuo no vive en paz—³¹⁹.

Como se advierte, la propiedad formal de este derecho fundamental—es decir, la condición necesaria de estar contenido en determinada fuente de Derecho— está constituida por su reconocimiento constitucional implícito y por el reconocimiento expreso que ha hecho de él la jurisprudencia constitucional. Por otro lado, su propiedad material—es decir, su relación con los intereses fundamentales del individuo frente a la sociedad y el Estado— es que se vincula con los intereses de la persona liberal, debido a que es un presupuesto para el ejercicio de la libertad y para una plena capacidad de opción en el trazo y desenvolvimiento del proyecto de vida de cada uno. Sin paz, no es posible proponerse fines y tener la libertad para elegir y usar los medios que cada uno considere mejores para conseguirlos, porque el constante sentido de amenaza o de acecho de un mal, la intolerancia, aversión, odio, convulsión social o el rechazo entre pares no permiten a la persona poder hacerlo sin zozobra o seguridad y, consecuente, en verdadera libertad.

La doctrina ubica este derecho dentro de la “tercera generación”, algo que si bien es relevante en términos diacrónicos, no debería de incidir en su grado de exigibilidad ni en su contenido prestacional o de abstención. En su dimensión de abstención, este derecho permite, entre otras cosas, exigir la ausencia de violencia estructural y la cesación de cualquier acto estatal tendente a su consumación o a la estigmatización de grupos sociales, máxime cuando la razón de esto sea el solo desagrado que generan en quienes ejercen poder; y en su dimensión prestacional permite requerir que se realicen acciones encaminadas a desaparecer la violencia, intolerancia, odio y comportamientos de aversión o fóbicos. En su vertiente de derecho individual, supone, por ejemplo, el derecho a oponerse a toda guerra, el estatuto de objetor de conciencia, el derecho a no hacer propaganda en favor de la guerra, a oponerse a las violaciones sistemáticas de los derechos humanos, y a un sistema eficaz de seguridad colectiva, el derecho a vivir libre de discursos de odio y violencia en cuanto al goce los derechos fundamentales y libertas públicas³²⁰.

Por tanto,

Con base en las razones expuestas, disposiciones, doctrina y jurisprudencia citadas y los artículos 9, 10 y 11 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, en nombre de la República de El Salvador, esta sala **FALLA**:

1. *Sin lugar* la modificación a la medida cautelar solicitada por el Consejo de Ministros, debido a que dicha modificación carecería de sentido práctico, en tanto que mediante esta sentencia será resuelto el problema jurídico sometido a conocimiento de esta sala. Esto supondrá una decisión sobre el fondo de lo discutido y la cesación de la medida cautelar que ya fue adoptada, e implicaría que la modificación correría con la misma suerte.

2. *Sin lugar* la petición realizada por los abogados Jorge Salomón Cuadra González y Milton Raúl Paredes Fernández, en el sentido de que se les tenga por parte en calidad de apoderados del Director General y de la Policía Nacional Civil. La razón es que los abogados y sus representados no cumplen con los requisitos para ser tenidos como parte demandada.

3. *Sin lugar* la petición de sobreseimiento realizada por el Consejo de Ministros en el proceso de inconstitucionalidad 7-2020/10-2020, debido a que dicho Consejo no dio argumentos aceptables para descartar lo que este tribunal había dicho en el auto de admisión de la inconstitucionalidad 10-2020.

4. *Sobreséese* en el presente proceso de inconstitucionalidad por la supuesta violación del artículo 164 de la Constitución, porque esta disposición es un parámetro de control más genérico (general) que el resto de los que fueron alegados.

5. *Declárase inconstitucional* por vicios de contenido, de un modo general y obligatorio, el punto cuatro del acuerdo emitido por el Consejo de Ministros en la sesión número 2 de 6 de febrero de 2020, mediante el cual se acordó por unanimidad convocar a la Asamblea Legislativa para que llevara a cabo una sesión extraordinaria a las 15 horas del 9 de febrero de 2020, con el objeto de obtener la autorización para suscribir el préstamo para financiar la fase III del Plan Control Territorial, porque ese acuerdo viola los artículos 167 ordinal 7º; 86 en relación con el artículo 167 ordinal 7º; y 86 inciso 1º, 131 ordinal 5º y 148; todos de la Constitución. Las razones son, por su orden, que: (i) el acuerdo de convocatoria no encaja dentro del supuesto previsto en el artículo 167 ordinal 7º Cn., porque aunque la seguridad y la lucha contra el crimen son de gran importancia, el tema del préstamo ya estaba dentro de la agenda de análisis de la Asamblea Legislativa y ya se había iniciado su discusión, lo cual se encuentra dentro del marco de debate y complejidad propio de un órgano deliberativo, y se agendaría en una próxima plenaria convocada ordinariamente (lunes 10 de febrero de 2020); (ii) no se justificó la urgencia de la aprobación del préstamo y la relación existente entre su aprobación y la disminución inmediata de la delincuencia organizada, es decir, por qué habría sido necesario aprobarlo antes de la fecha de la convocatoria extraordinaria y de qué manera su aprobación habría llevado, por sí misma y al instante, a la reducción de dicha delincuencia; y (iii) el acuerdo de convocatoria incide en las competencias de la Asamblea Legislativa, ya que la única obligación que tiene dicho órgano fundamental frente a una convocatoria extraordinaria, cuando legítimamente proceda, es la de atenderla y sesionar, no la de adoptar una decisión en uno u otro sentido. En este caso, no podía imponérsele o requerírsele a la Asamblea Legislativa que aprobara el préstamo para financiar la fase III del Plan de Control Territorial —mucho menos mediante coacción—, sino solo solicitar su discusión.

6. *Cese la medida cautelar* adoptada en el auto de admisión de 10 de febrero de 2020, correspondiente al proceso de inconstitucionalidad 6-2020.

7. *Declárase que no existe la inconstitucionalidad* alegada respecto de la decisión adoptada por la Asamblea Legislativa en la sesión plenaria ordinaria de 7 de febrero de 2020, por la que estimó improcedente la convocatoria que le hizo el Consejo de Ministros para que llevara a cabo una sesión extraordinaria a las 15 horas del 9 de febrero de 2020, contenida en el punto cuatro del acuerdo emitido por dicho consejo en la sesión número 2 de 6 de febrero de 2020. La razón es que el Consejo de Ministros no estaba habilitado conforme a la Constitución para realizar la convocatoria extraordinaria y que hubo un contexto específico relacionado con tal convocato-

ria —llamado multitudinario para una insurrección, el exceso de seguridad apropiada y el incesante mensaje conflictivo por parte del Presidente de la República hacia los demás órganos que él percibe como “bloqueos” para la materialización de sus intenciones—. Así, en este caso y bajo estas circunstancias, la declaratoria de improcedencia por la Asamblea Legislativa se encuentra dentro del marco de la Constitución, de manera que no supone una violación del artículo 86 incisos 1° y 4° de la Constitución.

8. *Ordénase* al Ministro de la Defensa Nacional y al Director de la Policía Nacional Civil no ejercer funciones ni actividades distintas a las que constitucional y legalmente están obligados, pues tienen el deber y obligación de cumplir solo con las funciones que la Constitución les atribuye. Esta orden es extensiva a los cuerpos militares y policiales de El Salvador. El incumplimiento de esta orden dará lugar para el infractor a las responsabilidades civiles, penales y electorales indicadas en el considerando VII 1 de la sentencia de 19 de agosto de 2020, Controversia 8-2020, y de conformidad con los artículos 244 y 245 de la Constitución.

9. *Notifíquese* a todos los intervinientes.

10. *Publíquese* esta sentencia en el Diario Oficial dentro de los quince días siguientes a esta fecha, para lo cual se remitirá copia al director de dicho órgano oficial.

—A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

VOTO PARTICULAR PARCIALMENTE EN CONTRA DEL MAGISTRADO ALDO ENRIQUE CADER CAMILOT.

Si bien concuro con mi voto en la formación de la sentencia respecto a la declaratoria de inconstitucionalidad del acuerdo emitido por el Consejo de Ministros de convocar a la Asamblea Legislativa a sesión extraordinaria el 9 de febrero de 2020, *disiento con mis compañeros de sala en el punto que desestimaron la inconstitucionalidad de la decisión de la Asamblea Legislativa de declarar improcedente la referida convocatoria*, en virtud de los motivos siguientes:

I. 1. En el presente caso, los fundamentos sobre los cuales descansa la inconstitucionalidad del acuerdo de convocatoria del Consejo de Ministros han sido aplicados en el examen de constitucionalidad de la improcedencia

declarada por la Asamblea Legislativa, pero, en mi opinión, el razonamiento empleado para determinar la inexistencia de vicios de constitucionalidad en ese acto del legislativo adolece de inconsistencias, pues la conclusión a la que se arriba no se desprende de las premisas –valoraciones jurídicas y fácticas– desarrolladas en la sentencia; de las cuales se derivan obligaciones de ineludible cumplimiento tanto para el Órgano Ejecutivo como el Órgano Legislativo en el ejercicio de las funciones públicas que les han sido confiadas, sobre todo en el supuesto normativo objeto de controversia, este es, una convocatoria a sesión extraordinaria que ha sido planteada por un órgano externo al legislativo.

A. Entre las premisas empleadas para el análisis de constitucionalidad en cuestión, se encuentran las valoraciones efectuadas en el considerando X de la citada sentencia referidas a la obligación de los órganos estatales de justificar los actos y decisiones que implican el ejercicio del poder público. Así, se acotó que el deber de justificación de las actuaciones se encuentra vinculado al principio de legalidad y es la única vía por medio de la cual los ciudadanos pueden controlar la sujeción de los entes públicos a la Constitución, las leyes y demás fuentes del Derecho, pues cumple dos funciones esenciales: (i) contribuir a la eliminación de cualquier vicio de arbitrariedad o voluntarismo en la toma de decisiones públicas, fortaleciendo la confianza de los ciudadanos en la sujeción al Derecho por parte de los entes estatales; y (ii) desde un punto de vista individual, permite al interesado controlar las decisiones adoptadas a través de los mecanismos de impugnación respectivos.

En ese orden de ideas, se enfatizó que “[t]odos los órganos fundamentales del gobierno –Legislativo, Ejecutivo y Judicial– (art. 86 inc. 2º Cn.) están obligados a justificar los actos que impliquen el ejercicio de sus competencias”, lo cual implica “(...) ofrecer razones fácticas y jurídicas dirigidas a mostrar el carácter aceptable o correcto de una decisión”. *Dicha actividad no puede reducirse a una mera indicación de que algo es o no viable, aceptable o procedente, pues sumado a ello, requiere que se expongan los motivos que permitan comprender por qué se optó por una u otra opción.*

B. Para el caso particular de la función legislativa, en el apartado “XV. Democracia deliberativa” se hicieron acotaciones sobre los principios que rigen la labor de la Asamblea Legislativa. Así, se apuntó que sus decisiones deben ser adoptadas dentro de un procedimiento deliberativo democrático, en donde los representantes de la ciudadanía en el pleno se muestren abiertos al diálogo y a un discurso de autoentendimiento; de ahí que, entre sus obligaciones se encuentran las de discutir, votar y aprobar los asuntos

que le competen no solo en las comisiones parlamentarias, sino también en el pleno, pues todo asunto aprobado en esas instancias –parte de la dinámica de trabajo de la asamblea– deben ser sometidas al máximo órgano de gobierno para la formación de una decisión.

En consonancia con lo expuesto, y con base en los arts. 131 ord. 5°, 134 y 135 de la Cn., se enfatizó que “(...) la voluntad parlamentaria únicamente puede formarse por medio del debate y la contradicción”, es decir, “las soluciones a los compromisos que se adopten deben ser producto de la discusión de las diferentes opciones políticas”. Asimismo, se señaló que, con base en los principios democrático, pluralista, de publicidad, de contradicción y libre debate, bajo el imperio de la seguridad jurídica, *debe garantizarse la intervención de los distintos grupos parlamentarios en las comisiones en las que formen parten y en las discusiones en el pleno*, pues en una democracia nunca debe menospreciarse “el rol esencial que juegan el disenso y el consenso, la contradicción, la libre exposición y contraste de ideas, puntos de vista y cosmovisiones –incluso aunque no sean aceptadas por la mayoría, por muy aplastante que esta sea–, y el control y dialogo ciudadano sobre cuestiones que de vinculan con asuntos de relevancia pública”.

II. 1. A. Con fundamento en las consideraciones aducidas en el considerando X, entre otras, en la sentencia se estableció que el Consejo de Ministros transgredió los arts. 86 en relación con el artículo 167 ordinal 7°, y 86 inciso 1°, 131 ordinal 5° y 148 de la Constitución, pues, por un lado, no justificó las razones por las que convocaba de manera extraordinaria a la Asamblea Legislativa, esto es, la urgencia de la aprobación del préstamo y la relación existente entre su aprobación y la disminución inmediata de la delincuencia organizada; y, por otro, incidió en las competencias del legislativo, quien no está obligado a aprobar la emisión de una resolución en particular. Respecto a este último punto se destaca en el fallo que *“la única obligación que tiene dicho órgano fundamental frente a una convocatoria extraordinaria es la de atenderla y sesionar, no la de adoptar una decisión en específico”* (itálica suplida).

Desde esa perspectiva, independientemente de la constitucionalidad o no de la referida convocatoria, también es necesario analizar las actuaciones realizadas por la Asamblea Legislativa frente al ejercicio de tal facultad por parte del Consejo de Ministros, a fin de establecer su compatibilidad con la Constitución, pues toda actividad realizada en el marco de una potestad pública –en este caso, la declaratoria de improcedencia de la aludida convocatoria emitida por el legislativo– debe observar los principios orientadores e informadores de dicha facultad, así como las obligaciones que de ellos se derivan.

B. En razón de ello, y las valoraciones efectuadas en el considerando XVII de la sentencia, a mi juicio, una vez que se ha hecho una convocatoria extraordinaria a la Asamblea Legislativa, los diputados se encuentran en la obligación de atenderla. En otras palabras, dicho órgano fundamental o los diputados no pueden negarse a sesionar cuando el Consejo de Ministros le haga una convocatoria en ejercicio de la competencia que le confiere el art. 167 ord. 7º Cn. *Incluso, si la Asamblea Legislativa estima que la convocatoria es improcedente, dicha decisión —cualquiera que sea la forma que adopte— deberá ser consecuencia de una discusión y decisión parlamentaria dentro de la sesión extraordinaria a la que se le ha convocado.* Si considera que la convocatoria es procedente, no está en la obligación de aprobar el asunto que se discute o de acceder a algo, pero sí está obligada constitucionalmente a analizar seriamente la cuestión y pronunciarse sobre ella. Así lo exigen el principio de separación orgánica de funciones, la prohibición de mandato imperativo y el principio deliberativo (arts. 86, 125 y 135 Cn.).

2. Al aplicar los principios constitucionales que rigen la labor legislativa al caso en cuestión, claramente puede constatarse de los hechos acaecidos —que son de conocimiento público— que la Asamblea Legislativa se limitó a estimar improcedente la convocatoria que le hizo el Consejo de Ministros para que llevara a cabo la referida sesión extraordinaria en la sesión nº 2 de 6 de febrero de 2020³²¹, y solo remitió un escrito al aludido consejo haciéndole saber su posición frente a la convocatoria, sin explicar los motivos en los que se fundamentó su decisión³²².

III. Con base en las razones expuestas, considero que la actuación de la Asamblea Legislativa, consistente en negarse a sesionar extraordinariamente, no se ajusta a los parámetros fijados en esta sentencia, pues implica una negativa a someter al pleno la discusión, deliberación y decisión de la referida petición. En mi opinión, cualquier decisión sobre si debe atenderse o no una convocatoria como la que fue objeto de este proceso, así como el examen de fondo que ello requiera en caso de ser admitida, debe ser adoptada por el pleno en la sesión extraordinaria a la que fue convocada, pues solo de esa forma se garantiza la observancia de los principios que rigen la labor legislativa, entre estos, el de seguridad jurídica, democracia, pluralismo, contradicción y libre debate, siendo este el motivo por el cual me separo del razonamiento efectuado por mis compañeros de sala en este punto.

En razón de lo expuesto, la declaratoria de improcedencia en cuestión es *inconstitucional*, y así debió ser declarada por esta sala, pues tal actuación riñe con los principios informadores de la actividad legislativa, entre

estos, el democrático (art. 85 Cn.) y deliberativo (arts. 131 ord. 5º, 134 y 135 Cn.). A mi juicio, al no pronunciarse la inconstitucionalidad de dicha declaratoria de improcedencia, que está indisolublemente ligada a la convocatoria cuya inconstitucionalidad ha sido declarada previamente, se ha provocado una inconsistencia con lo resuelto, que resta efectividad a la decisión, pues los dos órganos del Estado han actuado inconstitucionalmente.

En efecto, el mensaje que se envía es que, cuando se realice una convocatoria extraordinaria a legislativo, por un lado, solo uno de dichos órganos tiene el deber de motivar y justificar sus actuaciones; y, por otro, solo uno tiene obligaciones constitucionales que cumplir en esta temática. Ello, pese a que tal como se señala en esta sentencia, todos los órganos estatales están obligados a fundamentar sus decisiones en el ejercicio de una potestad pública. *Aún más, si esas decisiones devienen del legislativo, quien, con base en los principios democrático, pluralista, de publicidad, de contradicción y libre debate, bajo el imperio de la seguridad jurídica, debe ceñir su actividad a esos principios, para garantizar la intervención de los distintos grupos parlamentarios en las comisiones en las que formen parten y en las discusiones en el pleno.*

—A. E. CÁDER CAMILOT—PROVEÍDO POR EL SEÑOR MAGISTRADO QUE LO SUSCRIBE—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

159-2015AC

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las doce horas con treinta minutos del día catorce de diciembre de dos mil veinte.

Los presentes procesos constitucionales acumulados han sido promovidos: (i) el primero (inconstitucionalidad 159-2015³²³), por las demandas presentadas por los ciudadanos Carlos Alfredo Mena Gavidia, Isnelda Marilú Segovia de Herrera, Elena Concepción Lemus de Gallardo, Alicia Paolina Escobar Ponce y Verónica Lisette González de Romero; y por el ciudadano Douglas Humberto Martínez Hidalgo, a fin de que se declare la inconstitucionalidad, por vicio de contenido, del art. 71 n° 3 de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal (LCAM), por la presunta vulneración a los arts. 11 y 12 Cn., y este último relacionado con el art. 14 Cn.; (ii) el segundo (inconstitucionalidad 67-2018³²⁴), por los requerimientos judiciales remitidos por la Cámara Segunda de lo Laboral, por medio de los cuales inaplicó, por vicio de forma, el art. 79 incs. 1º y 2º LCAM, por la supuesta infracción al art. 133

ord. 3º Cn.; (iii) el tercero (inconstitucionalidad 10-2019³²⁵), por los requerimientos judiciales remitidos por la Cámara Primera de lo Laboral, mediante los cuales realizó el control difuso de constitucionalidad, por vicio de forma y contenido, sobre el art. 75 LCAM por la supuesta contradicción con los arts. 133 ord. 3º, 203 y 204 ord. 4º Cn.; (iv) el cuarto (inconstitucionalidad 36-2018³²⁶), por las demandas formuladas individualmente por los ciudadanos Ricardo Antonio Mena Guerra, Verónica Lisette González de Romero y Walter Alfredo Flores Castro, para que se declare la inconstitucionalidad, por vicio de forma y contenido, de los arts. 65 inc. 2º y 67 LCAM por la presunta contravención al art. 204 ord. 4º Cn.; de los arts. 65 inc. 2º, 67 y 75 inc. 1º LCAM por la aparente vulneración al art. 172 inc. 1º Cn.; del art. 71 LCAM por la supuesta violación al art. 204 ord. 4º Cn.; del art. 75 LCAM por la aparente transgresión al art. 172 incs. 1º, 2º y 3º Cn.; y de los arts. 65 inc. 2º, 67, 71 y 75 inc. 1º LCAM, por la aparente violación al art. 133 ord. 3º Cn.; y (v) el quinto (inconstitucionalidad 17-2019 AC³²⁷), por los requerimientos judiciales remitidos por la Cámara Primera de lo Laboral, mediante los cuales realizó el control difuso de constitucionalidad, por vicio de forma y contenido, sobre el art. 71 LCAM, por la supuesta contradicción con los arts. 133 ord. 3º, 203 y 204 ord. 4º Cn.

Dicha ley fue aprobada por Decreto Legislativo n° 1039, de 29 de abril de 2006, publicado en el Diario Oficial n° 103, tomo n° 371, de 6 de junio de 2006; reformada por el Decreto Legislativo n° 601, de 10 de abril de 2008, publicado en el Diario Oficial n° 89, tomo n° 379, de 15 de mayo de 2008.

En los procesos han intervenido los demandantes, las autoridades judiciales inaplicantes, la Asamblea Legislativa y el Fiscalía General de la República.

Analizados los argumentos y considerando:

I. Objeto de control.

Ley de la Carrera Administrativa Municipal.

Medida cautelar por detención.

“Art. 65 [inc. 2º].- En los casos contemplados en este artículo bastará el informe solicitado por la comisión municipal a la Fiscalía General de la República o del juez respectivo para que opere la suspensión. En caso de ser sentenciado el empleado o funcionario por delito doloso y la sentencia esté ejecutoriada, se procederá a pedir al juez con competencia en lo laboral del municipio que se trate, la respectiva que autorice el correspondiente despido”.

De los despidos.

“Art. 67. Las sanciones de despido serán impuestas por el concejo, el alcalde o la máxima autoridad administrativa, según el caso, previa autorización del juez de lo laboral o del juez con competencia en esa materia, del municipio de que se trate o del domicilio establecido, en caso de actuación asociada de las municipalidades o de las entidades municipales, de acuerdo al procedimiento contemplado en esta ley”.

Procedimiento en caso de despido.

“Art. 71.- Para la imposición de la sanción de despido se observará el procedimiento siguiente:

1. El concejo, el alcalde o la máxima autoridad administrativa comunicará por escrito en original y copia al correspondiente juez de lo laboral o jueces con competencia en esa materia del municipio de que se trate, su decisión de despedir al funcionario o empleado, expresando las razones legales que tuviere para ello, los hechos en que la funda y ofreciendo la prueba de éstos;

2. De la demanda, el juez de lo laboral o jueces con competencia en esa materia del municipio de que se trate, correrá traslado por seis días hábiles al funcionario o empleado, entregándole copia de la misma, para que la conteste;

3. Si vencido el plazo a que se refiere el numeral anterior, el funcionario, o empleado no contesta o contestando manifiesta su conformidad, el juez resolverá autorizando el despido; a menos que el empleado o funcionario, dentro de seis días hábiles de vencido el plazo, compruebe ante el juez haber estado impedido con justa causa para oponerse, en cuyo caso se le concederá un nuevo plazo de seis días hábiles para que exponga los motivos y proponga las pruebas del caso;

4. Si el funcionario o empleado se opusiere dentro de los plazos expresados en los numerales precedentes, el juez abrirá a pruebas por el término de ocho días hábiles improrrogables, dentro del cual recibirá las pruebas que se hayan propuesto y las demás que estime necesario producir y vencido el término, pronunciará la resolución pertinente dentro de los tres días hábiles siguientes”.

Procedimiento en caso de nulidad de despido.

“Art. 75.- Cuando un funcionario o empleado fuere despedido sin seguirse el procedimiento establecido en esta ley, podrá ocurrir dentro de los quince días hábiles siguientes al despido, ante el juez de lo laboral o del juez con competencia en esa materia del municipio de que se trate, o del domicilio establecido, de la entidad para la cual trabaja, solicitando la nulidad del despido, expresando las razones legales que tuviere para ello, los hechos en que la funda y ofreciendo la prueba de éstos.

El juez dará audiencia por cuarenta y ocho horas al concejo, alcalde o máxima autoridad administrativa a quien se impute el despido, entregándole copia de la misma, para que la conteste.

Si vencido el plazo a que se refiere el inciso anterior, el concejo, alcalde o máxima autoridad administrativa no contesta o contestando manifiesta su conformidad, el juez sentenciará declarando la nulidad del despido; a menos que la autoridad demandada, dentro de seis días hábiles de vencido el plazo, compruebe ante el juez haber estado impedido con justa causa para oponerse, en cuyo caso se le concederá un nuevo plazo de cuarenta y ocho horas para que la conteste.

Si la parte demandada se opusiere dentro de los plazos expresados en los incisos precedentes, el Juez abrirá a pruebas por el término de cuatro días hábiles improrrogables, dentro del cual recibirá las pruebas que se hayan propuesto y las demás que estime necesario producir y vencido el término, pronunciará la sentencia pertinente dentro de los tres días hábiles siguientes.

Si el juez declara la nulidad del despido, ordenará en la misma sentencia que el funcionario o empleado sea restituido en su cargo o empleo, o se le coloque en otro de igual nivel y categoría y además se le cancelen por cuenta de los miembros del concejo municipal, del alcalde o máxima autoridad administrativa o del funcionario de nivel de dirección que notificó el despido de forma ilegal, en su caso, los sueldos dejados de percibir desde la fecha del despido hasta la fecha en que se cumpla la sentencia.

El concejo municipal, Alcalde o máxima autoridad administrativa deberá cumplir la sentencia del juez dentro de los treinta días hábiles contados a partir de la fecha en que se le notifique.

En caso de incumplimiento, el funcionario o empleado tendrá acción ejecutiva contra las personas que integran el concejo, contra la persona del alcalde o de la máxima autoridad administrativa, o del funcionario de nivel de dirección que notificó el despido de forma ilegal, según el caso, para exigir el pago de los salarios adeudados, sin perjuicio de las demás acciones legales a que haya lugar.

La certificación de la sentencia debidamente ejecutoriada, emitida por el juez de lo laboral o del juez con competencia en esa materia del municipio de que se trate, o del domicilio establecido, tiene fuerza ejecutiva”.

Recurso de revisión.

“Art. 79.- De las sentencias definitivas de los Jueces de lo Laboral o jueces con competencia en esa materia del municipio de que se trate, podrá interponerse recurso de revisión en la cámara respectiva de esta materia,

dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la denegación del recurso de revocatoria, expresando en el mismo los motivos que se tengan para impugnar la sentencia.

Interpuesto el recurso, la cámara respectiva admitirá y solicitará los autos a los jueces de lo laboral o jueces con competencia en esa materia del municipio de que se trate, sin otro trámite ni diligencia”.

II. Argumentos de los intervinientes.

1. Argumentos de los demandantes y autoridades judiciales requirentes.

A. En la inconstitucionalidad 159-2015, los actores sostuvieron que el art. 71 n° 3 LCAM viola el derecho de defensa (art. 11 Cn.). Para ellos, el plazo fijado en tal precepto “[...] no debería de vulnerar el derecho de ser vencido en juicio, ni el derecho de audiencia”. En su opinión, si el demandado no contesta la demanda, el juez autoriza el despido de forma inmediata, por lo que impide la producción de prueba con respecto al servidor municipal que no contesta la demanda, lo cual vulnera el derecho de defensa. Alegan que no contestar la demanda no debe suponer la culpabilidad del servidor público municipal. Por tanto, no puede atribuirse responsabilidad si no se le otorga la plena oportunidad de ejercer su derecho de defensa y controvertir la prueba, a fin de que el juez dicte una condena “[...] garantizando los derechos de las partes y no limitando así el derecho de una de [ellas]”.

Agregaron que el art. 71 n° 3 LCAM infringiría la presunción de inocencia (art. 12 Cn.), porque tal precepto legal elimina las opciones de la parte demandada de participar en el proceso. Sin embargo, recuerdan que todas las personas tienen un “[...] verdadero derecho subjetivo [para] ser consideradas inocentes de cualquier acto que se les atribuya, mientras no se presente prueba suficiente para destruir dicha presunción”. Por ello, la presunción de inocencia prohíbe que alguien “[...] puede ser considerado como culpable hasta que así se declare en una sentencia condenatoria, esto implica la existencia de suficiente actividad probatoria y garantías procesales”. Por tanto, sostuvieron que solo puede condenarse a las personas cuando se “[...] expongan suficientes elementos incriminatorios [...]”, lo cual no ocurre con la regulación prevista en el art. 71 n° 3 LCAM.

B. En la inconstitucionalidad 76-2016, se alegó que el art. 71 n° 3 LCAM infringe el derecho de defensa (arts. 12 inc. 1° y 14 Cn.). El actor afirmó que el precepto objetado regula el procedimiento para despedir a un funcionario o empleado municipal. Explicó que el proceso de despido inicia a instancia del concejo, alcalde o máxima autoridad administrativa correspon-

diente. Luego, tras la admisión del requerimiento, el juez corre traslado de la demanda al servidor público municipal quien, de acuerdo con el artículo cuestionado, podrá no contestar, aceptar los hechos que se le atribuyen y manifestar la conformidad con la sanción pretendida o, por el contrario, contestar la demanda ejerciendo su oposición. En esos términos, indicó que, de acuerdo a lo previsto en el precepto impugnado, la consecuencia de no contestar la demanda es la de autorización del despido del servidor municipal, lo cual representa la inobservancia al derecho de defensa, pues, ante tal supuesto, el juez autoriza sin otro trámite el despido requerido, asumiendo que la omisión del demandado conlleva la aceptación tácita de los hechos que se le imputan.

C. En la inconstitucionalidad 67-2018 AC la Cámara Segunda de lo Laboral expresó que el art. 79 incs. 1º y 2º LCAM contraviene el art. 133 ord. 3º Cn. Para tal autoridad, el precepto inaplicado fue creado y reformado a iniciativa de los diputados de la Asamblea Legislativa y no de la Corte Suprema de Justicia (CSJ). Esto significa que la iniciativa legislativa que dio lugar a la emisión y modificación de la disposición inaplicada invade la iniciativa de ley que corresponde única y exclusivamente a la CSJ en materia de jurisdicción y competencia de los tribunales, a pesar de que dichas materias “[...] no pueden ser objeto de iniciativa por ningún otro ente estatal, ni aun por la Asamblea Legislativa, como órgano estatal destinado especialmente para legislar”. Por tanto, la creación y reforma del precepto inaplicado conlleva un vicio de forma.

D. En la inconstitucionalidad 36-2018, se afirmó que los arts. 65 inc. 2º y 67 LCAM son incompatibles con la competencia de los municipios para remover a los funcionarios y empleados de sus dependencias, sin intromisión o autorización de ninguna autoridad externa (art. 204 ord. 4º Cn.). Para el pretensor, el art. 204 ord. 4º Cn. permite a las municipalidades remover a los servidores públicos municipales sin que sea necesaria la autorización previa de otra autoridad. No obstante, los preceptos objetados otorgan esa competencia a los jueces de lo laboral, por lo que el despido de los servidores públicos municipales está sujeto a la previa autorización de tal autoridad judicial. De ahí que los artículos objetados representarían una invasión a la autonomía municipal.

Por otra parte, señaló que los arts. 65 inc. 2º, 67 y 75 inc. 1º de LCAM vulnerarían la competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa para conocer de los asuntos vinculados a la carrera administrativa municipal (art. 172 inc. 1º Cn.). Según él, la Constitución habilita al Órgano Judicial a juzgar y ejecutar lo juzgado en materia contenciosa administrativa, y dentro de ese ámbito material de conocimiento estarían las relaciones que surgen en la carrera administrativa municipal. Por ende, las actuaciones re-

lativas a dicha materia deben ser conocidas por la jurisdicción contenciosa administrativa. Si el despido de un servidor público municipal constituye un acto administrativo, este debe ser conocido por aquel orden jurisdiccional, no por los juzgados de lo laboral.

E. En la inconstitucionalidad 40-2018, la demandante alegó que el art. 71 LCAM invadiría la autonomía del municipio para remover a los servidores municipales de sus dependencias, sin la intervención de otra autoridad pública (art. 204 ord. 4º Cn.). Según ella, el art. 204 ord. 4º Cn. habilita a las municipalidades a remover a los funcionarios y empleados de sus dependencias, sin que el ejercicio de tal atribución constitucional pueda estar condicionado a la previa autorización de un juez. De ahí que, para ella, la autorización del despido, concedida por medio del objeto de control a los jueces de lo laboral, violaría la autonomía municipal. Asimismo, afirmó que el art. 75 LCAM confiere al juez de lo laboral una competencia natural del juez de lo contencioso administrativo (art. 172 incs. 1º, 2º y 3º Cn.). Acá aduce que el precepto constitucional atribuye la competencia de juzgar y ejecutar lo juzgado en materia contencioso administrativa al Órgano Judicial y que la remoción de un servidor público municipal constituye un acto administrativo. Por tanto, concluye que el precepto impugnado es inconstitucional.

F. En la inconstitucionalidad 42-2018, el demandante manifestó que los arts. 65 inc. 2º, 67, 71 y 75 inc. 1º LCAM violarían el art. 133 ord. 3º Cn., porque son producto del ejercicio inconstitucional de la iniciativa de ley de la Asamblea Legislativa. Según él, los preceptos cuestionados regulan una competencia judicial que fue creada a iniciativa de ley de los diputados de la época. Pero, el parámetro de control prescribe una “[...] reserva de ley a favor de la [CSJ] en lo referente a la jurisdicción y competencia de los tribunales”, de manera que solo la CSJ sería la única facultada de promover una iniciativa de ley para alterar el funcionamiento del Órgano Judicial, en este caso, de los juzgados y cámaras de lo laboral.

G. En el proceso de inconstitucionalidad 10-2019, la autoridad requiriente advirtió que el art. 75 LCAM atribuye a los jueces de lo laboral y a los jueces que sean competentes en esa materia la competencia para conocer del proceso de nulidad de despido, lo cual “impacta en la competencia de los juzgados que conforman el Órgano Judicial”. Añadió que tal regulación debió haber sido aprobada a iniciativa de la CSJ y no de los diputados del Órgano Legislativo. En consecuencia, en su opinión, el art. 75 LCAM “constituye una intromisión por parte de la Asamblea Legislativa a las facultades de la [CSJ]”, según lo previsto en el art. 133 ord. 3º Cn., ya que es esta

autoridad, y no aquella, la competente para “alterar la jurisdicción y competencia de los tribunales”.

Asimismo, considera que el art. 75 LCAM infringiría los arts. 203 y 204 ord. 3º Cn. En concreto, la cámara requirente alega que los preceptos constitucionales reconocen la autonomía municipal, lo que supone que los municipios son autónomos en su administración. Por ende, el presupuesto de “pedir una autorización de despido para un empleado municipal” (art. 71 LCAM) o “que este pida ante un juez de lo laboral la nulidad de despido acordado por el alcalde, concejo municipal o autoridad máxima administrativa” (art. 75 LCAM) supondría una contradicción con la autonomía que el constituyente le otorgó a los municipios. Añadió que el ejercicio de la potestad disciplinaria corresponde únicamente al municipio, por lo que este es quien tiene la atribución de “remover a los funcionarios y empleados de sus dependencias”, lo cual conlleva un ámbito de autonomía que no puede ser objeto de “injerencia de una autoridad externa”.

H. Por último, en la inconstitucionalidad 17-2019 la autoridad inaplicante señaló que el art. 71 LCAM infringe el art. 133 ord. 3º Cn., citando al respecto la sentencia del 9 de febrero de 2018, inconstitucionalidad 6-2016 AC. Con base en ella, consideró que el precepto inaplicado confiere a los jueces de lo laboral la competencia para conocer del proceso de autorización de despido, lo cual “[...] impacta en la competencia de los juzgados que conforman el Órgano Judicial [...]”. De ahí que tal regulación debió haber sido aprobada a iniciativa de la CSJ y no de la Asamblea Legislativa. Añadió que el art. 71 LCAM “[...] constituye una intromisión por parte de la Asamblea Legislativa a las facultades de la [CSJ]”, según lo previsto en el art. 133 ord. 3º Cn., pues no es la autoridad competente para “[...] alterar la jurisdicción y competencia de los tribunales”.

En lo pertinente, sostuvo la tesis de que el art. 71 LCAM infringe los arts. 203 y 204 ord. 4º Cn. Acá argumentó que las normas constitucionales reconocen la autonomía municipal en el ámbito administrativo. Por ende, la obligación de pedir a un funcionario judicial la “[...] autorización de despido para un empleado municipal [...]” supone una contradicción con la autonomía que el constituyente le otorgó al municipio. Agregó que el ejercicio de la potestad disciplinaria corresponde únicamente al municipio, por lo que este es quien tiene la atribución de “[...] remover a los funcionarios y empleados de sus dependencias [...]”, lo cual indica un ámbito de autonomía que no puede ser objeto de “[...] injerencia de una autoridad externa [...]”, ello a pesar de que, según el art. 204 ord. 4º Cn., los municipios sean los competentes para tomar las decisiones de sancionar a uno de sus miembros, independientemente si dicha decisión sea legal o no.

2. Argumentos de la Asamblea Legislativa.

A. En la inconstitucionalidad 159-2015, la Asamblea Legislativa rindió los informes en el plazo legal respectivo, y en ellos rechaza las inconstitucionalidades alegadas. Las razones que justifican su posición son las siguientes. En primer lugar, dijo que una interpretación sistemática de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal permite advertir que, previo a requerir la autorización judicial de despido, “[...] existen un aproximado de cuatro pasos previos en sede administrativa” en los que participa el servidor público, los cuales están “[...] revestidos de todas las garantías necesarias para su defensa [...]” y permiten desvirtuar las imputaciones en su contra. Segundo, indicó que la ley otorga dos oportunidades para que el demandado comparezca al proceso a ejercer su derecho de defensa: por medio del emplazamiento o, eventualmente, acreditando justa causa. Por ello, advierte que “[...] el acceso a la protección de los derechos de un ciudadano debe estar acompañada [...] del interés y debida diligencia de apersonarse [...]” al proceso, en el que pretende la modificación de la situación laboral. En consecuencia, el “[...] silencio y falta de interés del funcionario o empleado en un proceso de despido significa una nula acción y presume la aceptación de los hechos que se le imputan [...]”. En tercer lugar, expresó que la citada ley permite que el servidor público promueva la acción de nulidad de despido (art. 75 LCAM). Y, cuarto, argumentó que el juez competente puede valorar “[...] todos los documentos que acompañen a la demanda, entre los cuales existen pruebas respectivas que se han diligenciado en los procesos administrativos previos al despido [...]”, pues entender lo contrario implicaría “[...] que el juez es un simple receptor de documentos y que carece de capacidad jurídica de analizar las pruebas presentadas [...]”.

En consecuencia, concluye que existen las garantías suficientes para que el demandado desvirtúe los alegatos en su contra, pero debe existir una “[...] mínima muestra de interés y diligencia por parte del funcionario o empleado demandado [...]”. De modo que el art. 71 n° 3 LCAM es una regulación equilibrada entre los derechos y deberes de los ciudadanos y autoridades al momento de ejercer sus derechos, ya que, de no regularse, se estaría fomentado la irresponsabilidad jurídica de las partes.

B. Sobre la infracción de los arts. 71 y 75 LCAM al art. 133 ord. 3° Cn. alegada en los procesos 67-2018, 10-2019 y 17-2019, los informes del Órgano Legislativo ofrecen idéntica respuesta. Para ese órgano de Estado, la autorización de despido representa un requisito de procesabilidad para que la autoridad municipal proceda al despido, lo cual es extensivo al recurso de revisión. Por ello, en materia administrativa municipal, el juez no despidió a los servidores públicos municipales ni la cámara confirma, modifica

o revoca tal decisión, sino que tal decisión es adoptada por la autoridad municipal. Por tanto, considera que la actuación de los jueces y cámaras competentes en materia laboral “[...] no constituye el ejercicio de la potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado”, por lo que los conceptos de jurisdicción y competencia no encajan en una “[...] causa laboral o contencioso administrativo”. Y es que el juez de lo laboral y la cámara de lo laboral quedan incluidos en el diseño legislativo de un procedimiento en el que se dictan actuaciones materialmente administrativas. Por ello, la cámara de lo laboral ejerce una labor intelectual, revisora y verificadora que permite concluir la emisión del acto administrativo, lo cual conlleva que el diseño del procedimiento de autorización de despido queda cubierto con la iniciativa de ley prevista en el art. 133 ord. 1º Cn. En definitiva, no se trata de un asunto de jurisdicción o competencia, sino de una “[...] mera habilitación que tiene como propósito [otorgar] una garantía adicional a favor del servidor público [...]”, lo cual no conculca el art. 133 ord. 3º Cn.

C. En la inconstitucionalidad 10-2019, la Asamblea Legislativa afirma que el art. 75 LCAM no infringe los arts. 203 y 204 ord. 4º Cn. Para ella, la Constitución habilita al Legislativo para establecer límites a la autonomía municipal. Por ello, la facultad disciplinaria de los municipios no puede interpretarse de forma aislada, sino que debe integrarse con los límites legalmente previstos. Desde tal perspectiva, el objeto de control establece una garantía adicional a favor del servidor público municipal, la cual se ha previsto conforme a la congelación de rango que prevé en el texto constitucional. Por ende, sostiene que no se altera la autonomía de los municipios, pues estos la ejercen en la medida prevista por la ley.

D. En la inconstitucionalidad 36-2018, la Asamblea Legislativa señala que existe una contradicción en la pretensión formulada por el ciudadano Mena Guerra: el actor formula argumentos incompatibles entre sí. Si aduce la violación a la autonomía municipal, es un contrasentido afirmar, al mismo tiempo, que deben ser los jueces de lo contencioso administrativo quienes deben conocer de los asuntos vinculados a la carrera administrativa municipal, pues en este caso se incurre en la primera de las infracciones señaladas.

Con respecto a la violación a la autonomía municipal (arts. 203 y 204 ord. 4º Cn.), el Legislativo señala que la decisión del juez de autorizar el despido de un servidor público municipal no es una sentencia, “[...] sino un requisito de procesabilidad para que la autoridad municipal proceda al despido”. Por ende, no es el juez quien despide, sino la autoridad municipal. Por tanto, la actuación del juez no implica el ejercicio de la función jurisdiccional. En realidad, el juez de lo laboral ejerce “[...] una labor inte-

lectiva, revisora y verificadora que ha de concluir en la emisión de un acto administrativo". Si bien el proceso de despido tiene una naturaleza especial que incluye la actuación del juez de lo laboral, ello no altera la autonomía municipal, porque su intervención constituye una garantía instaurada a favor del servidor municipal, prevista a través de la congelación de rango prevista en el art. 203 Cn., lo cual no limita la autonomía municipal. En definitiva, "[...] la potestad de despedir o no, continua en poder de la autoridad municipal".

Finalmente, sobre la infracción a la competencia contencioso administrativa (art. 172 inc. 1º Cn.), la autoridad demandada afirma que el despido de un servidor público municipal es un acto administrativo, por lo que no es posible deducir la violación constitucional en los términos planteados por los actores. Esto es así porque serán los jueces de lo contencioso administrativo quienes examinarán la legalidad de tal acto, una vez agotada la vía administrativa. Por tanto, no existe la contradicción alegada, sino una complementación entre la emisión del acto administrativo emitido por el juez con competencia laboral y el examen de legalidad a cargo de la Sala de lo Contencioso Administrativo.

E. En lo relativo a la violación que el art. 71 LCAM produce a la autonomía municipal, planteada en la inconstitucionalidad 17-2019, la autoridad demandada consideró que el art. 204 ord. 4º Cn. no debe interpretarse aisladamente, sino en relación con otros contenidos constitucionales. Con base en ello, afirmó que la autonomía municipal está limitada por lo previsto en la ley (art. 203 Cn.), de manera que el precepto inaplicado constituye una garantía adicional a favor del servidor público municipal en el proceso administrativo de autorización de despido, el cual se sigue ante el juez con competencia laboral del municipio. Por ende, el diseño del procedimiento de despido se torna especial, en función de la garantía reconocida a favor del servidor municipal, la cual ha sido creada mediante una ley. Por tanto, la regulación prevista en el objeto de control no infringe la autonomía municipal, ya que la decisión de despedir a un servidor público municipal continua siendo competencia de la autoridad administrativa.

3. Opinión del Fiscal General de la República.

A. En las inconstitucionalidades 159-2016 y 76-2016, el Fiscal se pronunció en términos similares a la pretensión planteada. Para él, el art. 71 n° 3 LCAM restringe el derecho de defensa y presunción de inocencia (arts. 11 y 12 Cn.). El no contestar la demanda no puede constituir una obligación del inculpado y su pasividad no puede ser "[...] un parámetro [válido] y suficiente" para considerarlo responsable de la infracción administrativa, pues de lo contrario violaría la presunción de inocencia, la cual solo puede ser

contradicha mediante una actividad probatoria que la entidad municipal debe realizar para acreditar los hechos que imputa. Agregó que la regulación impugnada infringe el derecho de defensa en su fase de contradicción: si las partes tienen el derecho a ser oídas por el juez y aportar los medios de pruebas pertinentes y útiles, la regla impugnada contiene una presunción de culpabilidad, la cual solo puede acreditarse después de desplegarse una actividad probatoria, y no con la actitud activa o pasiva que tenga el inculpado.

B. En el proceso de inconstitucionalidad 67-2018, el Fiscal en funciones consideró que el art. 79 incs. 1º y 2º LCAM no viola el art. 133 ord. 3º Cn. Según él, el precepto inaplicado regula el recurso de revisión en contra de la decisión que pronuncia el juez de lo laboral en los procesos de autorización o nulidad de despido. De manera que, en su opinión, el precepto objetado implementa una barrera de protección para los derechos laborales que pueden ser vulnerados, lo que permite afirmar que no existe la contradicción constitucional alegada.

C. En el proceso de inconstitucionalidad 10-2019, el referido funcionario no expuso argumentos acerca de la aparente violación del art. 75 LCAM al art. 133 ord. 3º Cn., pero sí lo hizo en el caso del art. 75 LCAM, para quien no transgrede los arts. 203 y 204 ord. 4º Cn. En su opinión, la Constitución permite que las manifestaciones concretas de la autonomía municipal sean desarrolladas por medio de la ley. Por ello, advirtió que el correcto entendimiento de los términos jurisdicción y competencia desarrollados en la jurisprudencia constitucional posibilita comprender que “[...] no existe contradicción ni muchos menos intervención [...]” del Legislativo en las funciones de la CSJ, ya que por ley es que los tribunales y cámaras pueden conocer de los asuntos administrativos municipales (arts. 6 y 20 de la Ley Orgánica Judicial). Por ello, la regulación prevista en el objeto de control “[...] es una mera competencia [...]” prevista en una ley en sentido formal.

D. En la inconstitucionalidad 36-2018, el Fiscal General de la República señaló que, según los principios de legalidad procesal y de juez natural, la autoridad judicial competente para conocer los procesos de autorización o nulidad de despido de los servidores públicos municipales son los jueces laborales. Esto es así porque la Ley de la Carrera Administrativa Municipal es anterior a la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativo. Esto supone que los juzgados y cámaras con competencia en materia laboral son a quienes se les ha asignado la atribución de juzgar la actuación de la administración municipal, por lo que el único parámetro para enjuiciar las leyes que confieren competencia a las diferentes autoridades jurisdiccionales es la Constitución y no otras leyes.

E. Por último, en la inconstitucionalidad 17-2019, el interviniente sostuvo que el art. 71 LCAM no viola la iniciativa de ley exclusiva de la CSJ en materia de jurisdicción y competencia de los tribunales ni la autonomía municipal. Para él, el art. 203 Cn. establece que será la ley formal la que determinará los ámbitos que comprenderán la autonomía municipal. Por consiguiente, la Constitución es la que autoriza al legislador para emitir leyes que regulen los aspectos concernientes a la carrera administrativa municipal, lo cual incluye el procedimiento de despido de los funcionarios y empleados de los municipios, por lo que el precepto legal queda cubierto con la iniciativa de ley prevista en el art. 131 ord. 1º Cn.

III. Aplicación del sobreseimiento al proceso de inconstitucionalidad.

Expuestos los argumentos de los intervinientes, es necesario referirse a la figura del sobreseimiento en el proceso de inconstitucionalidad, para determinar si en el presente proceso se debe depurar algunas de las pretensiones formuladas.

1. La jurisprudencia constitucional ha sostenido que, como todo proceso jurisdiccional, el proceso de inconstitucionalidad puede terminar de forma normal o anormal³²⁸. Un proceso termina normalmente cuando en él se pronuncia la sentencia, ya sea para estimar o desestimar lo pedido, según la competencia material del tribunal³²⁹. En cambio, termina anormalmente cuando la pretensión que le ha dado origen es rechazada de forma liminar o sobrevenida mediante interlocutoria que implica la ausencia de pronunciamiento de fondo³³⁰. En específico, dentro de las causas anormales de terminación de un proceso se encuentra generalmente el sobreseimiento, que consiste en un pronunciamiento inhibitorio generado por un defecto en la configuración de la pretensión que es advertido durante la tramitación del proceso, ya sea porque existe un vicio de forma o de contenido tal que provoca la imposibilidad de conocer el asunto o porque concurren circunstancias procesales o extraprocesales que hacen imposible o innecesario el pronunciamiento de fondo, a pesar de que se posee competencia material para el conocimiento³³¹.

El sobreseimiento solo ha sido previsto expresamente en el art. 31 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC) como forma de terminación anticipada en el proceso de amparo. Pero, la jurisprudencia constitucional ha reconocido la aplicación analógica de algunas de las causales de sobreseimiento al proceso de inconstitucionalidad, entre las que se encuentra la admisión indebida de la demanda por no haberse advertido en el momento inicial la carencia de los supuestos de forma señalados en la ley o por tener defectos la pretensión en su fundamento material (art. 31 n° 3 LPC)³³². De manera que puede concluirse que *el proceso de inconstitucionalidad puede finalizar anormalmente por la vía del sobreseimiento en caso de que la demanda se haya admitido indebidamente.*

2. Justamente, uno de los defectos de la pretensión de inconstitucionalidad que puede justificar su rechazo en el desarrollo del proceso por medio del sobreseimiento es la existencia de un precedente desestimatorio sobre el mismo objeto de control que está siendo cuestionado. Esta circunstancia hace necesario referirse a los efectos de los precedentes de esta sala y a las deficiencias que pueden cometerse en la formulación de la pretensión de inconstitucionalidad.

A. En torno a los efectos de los precedentes de este tribunal, los arts. 183 Cn. y 10 inc. 1º LPC establecen que la sentencia no admitirá ningún recurso y será obligatoria, de un modo general, para los órganos de Estado, para sus funcionarios y autoridades y para toda persona natural o jurídica. Con base en tales disposiciones, es viable afirmar que la sentencia de inconstitucionalidad adquiere el carácter de cosa juzgada, ya que no es susceptible de recurso alguno y es oponible a todos los órganos públicos y autoridades³³³. *Y ni siquiera pueden ser anuladas por este mismo tribunal.* Esto ha permitido a esta sala sostener que “[...] si una disposición impugnada ha sido objeto de control en un proceso anterior y el sentido de esa resolución hubiera [sido] desestimatorio, bien podría examinarse, en un proceso posterior [...] la constitucionalidad del objeto de control siempre que los demandantes alegaran motivos distintos a los desestimados con anterioridad [...]”, de modo que “[...] no cabría la posibilidad de reexaminar, en un nuevo proceso, la constitucionalidad del cuerpo normativo o disposición impugnada por los mismos motivos desestimados [...]”³³¹.

Tal consecuencia no solo es predicable de las sentencias, sino también de cualquier tipo de resolución que se emita: autos de admisión, improcedencia, inadmisibilidad, sobreseimiento o sentencia, pues constituyen autoprecedentes, por ser todos ellos obligatorios incluso para el propio tribunal³³². Esto significa que esta sala (como cualquier otro tribunal) está sujeta a sus precedentes —autoprecedentes—, salvo que se aduzcan mejores razones que justifiquen apartarse de ellos³³³. El fundamento constitucional de esta figura son los principios de seguridad jurídica (art. 1 inc. 1º y 2 inc.1º Cn.) e igualdad (art. 3 Cn.), que exigen que todos los casos futuros, dadas circunstancias similares, sean tratados de la misma forma³³⁴.

Lo anterior implica que “[...] las resoluciones o sentencias que ponen fin a un proceso constitucional o que resuelven la pretensión no pueden modificarse, porque el orden jurídico les atribuye efectos de cosa juzgada. Esta adquiere pleno sentido cuando se la relaciona con un proceso constitucional posterior, ya que hasta entonces es que la vinculación de carácter público adquiere virtualidad. De esta vinculación se derivan dos efectos: la inmodificabilidad del precedente y la autovinculación al mismo. En princi-

pio, las exigencias derivadas de los principios de igualdad y de seguridad jurídica obligan a este tribunal a ajustarse a lo juzgado en un proceso anterior, cuando haya de decidir sobre una pretensión respecto de la cual la sentencia recaída se encuentre en estrecha conexión”³³⁵. De ahí que, cuando una pretensión de inconstitucionalidad ha sido juzgada y luego se presenta otra que guarda con ella semejanzas relevantes, el tribunal tiene la obligación constitucional de atenerse al precedente que ha adquirido efectos de cosa juzgada³³⁶.

B. Por otra parte, sobre las deficiencias que pueden constatarse en la pretensión de inconstitucionalidad, la jurisprudencia constitucional ha señalado las siguientes: (i) argumentación insuficiente, que se presenta cuando no se expone la argumentación necesaria para evidenciar la inconstitucionalidad alegada, y deja indeterminado el fundamento fáctico o jurídico de su pretensión, o bien si no se formulan motivos de inconstitucionalidad, sino que el reproche se limita a solicitar la declaratoria de inconstitucionalidad haciendo una referencia general a un precepto constitucional, o a la mera cita de las disposiciones constitucionales que se estiman transgredidas; así también, un argumento de inconstitucionalidad es insuficiente si el demandante solamente elabora una lista de las disposiciones legales que —según su criterio— considera violatorias de algunas disposiciones constitucionales, pero no especifica ni precisa en qué sentido los motivos argumentados se conectan con cada una de las disposiciones que considera contrarias a la Constitución; (ii) argumentación incoherente, que ocurre cuando se invoca como parámetro de control una disposición constitucional o un derecho fundamental específico, pero se le atribuye un contenido inadecuado o equívoco, por no ser el fundamento jurídico propio del contenido constitucional propuesto como parámetro o que se alega violado; (iii) error en el señalamiento del objeto de control de constitucionalidad, cuando se impugna un cuerpo normativo o una disposición de la cual no deriva directamente la inconstitucionalidad alegada; y (iv) error en la invocación del parámetro de control de constitucionalidad, lo que ocurre cuando se alega violación a una normativa distinta de la Constitución³³⁷.

3. A. Establecido lo anterior, es preciso recordar que, según la resolución de 24 de mayo de 2017, inconstitucionalidad 159-2015, la demanda se admitió para examinar la constitucionalidad del art. 71 n° 3 LCAM, por la violación del derecho de defensa y de la presunción de inocencia (punto resolutivo n° 2); y, de acuerdo con el auto de 31 de agosto de 2016, inconstitucionalidad 76-2016, la demanda se admitió para enjuiciar la constitucionalidad del art. 71 n° 3 LCAM, por la transgresión del derecho de defensa. Ambas pretensiones se fundamentan en que el objeto de control no permite el ejercicio del derecho de defensa del servidor público que es sujeto

a un proceso de remoción o despido. En ambas pretensiones se ha alegado que, si este no contesta la demanda, el juez debe autorizar la remoción o el despido de forma automática, lo cual, eventualmente, lesionaría la presunción de inocencia. De esta forma, la norma haría presumir la culpabilidad del funcionario o empleado municipal sobre los hechos que se le imputan. Así descritos, los motivos de inconstitucionalidad se centran en la posibilidad de que una autoridad judicial autorice una remoción o despido sin que el presunto afectado conteste la demanda formulada en su contra, pese a habersele corrido traslado por 6 días hábiles para ello y entregado copia de la demanda personalmente. Esta posibilidad no tendría lugar cuando el demandado, dentro de los 6 días hábiles contados desde el vencimiento del plazo anterior, compruebe que estuvo impedido con justa causa para apersonarse al proceso.

B. Delimitada la impugnación, es preciso recordar que en la jurisprudencia constitucional existen dos pronunciamientos de esta sala sobre el art. 71 n.º 3 LCAM, en los que se exponen argumentos sustancialmente semejantes a los descritos.

a. En la resolución de 15 de julio de 2016, inconstitucionalidad 95-2016, se sostuvo que tal precepto “[...] obliga a la autoridad judicial a correrle traslado por 6 días hábiles al demandado y a entregarle en ese acto copia de la respectiva demanda, a fin de darle [la] oportunidad de que se pronuncie sobre esta. Además, incluso una vez vencido el citado plazo, se le concede un término adicional de 6 días hábiles para justificar su incomparecencia”. Esto indica que tal precepto prevé “[...] un mecanismo para que el superior intente un despido, y para que el servidor municipal se oponga a este; todo lo cual ha de ser decidido por una autoridad judicial”. Por ello, se sostuvo que, “[...] desde un plano puramente normativo, no se advierte un contraste entre el contenido del [art. 2 inc. 1º Cn.] y del [art. 71 LCAM], pues a partir de lo establecido por la jurisprudencia de esta sala [sobre el derecho a la protección en la conservación y defensa de los derechos], el primero no excluye la posibilidad que contempla el segundo [...]”. Además, esta sala ha explicado que el derecho a ser previamente oído y vencido en juicio (art. 11 inc. 1º Cn.) “[...] se traduce en la exigencia constitucional de que toda limitación a las posibilidades de ejercer un derecho sea precedida del proceso que para el caso concreto el ordenamiento jurídico prevea, el cual deberá dar al demandado y a todos los intervinientes la posibilidad de exponer sus razonamientos y de defender sus derechos de manera plena y amplia”.

Se agregó que “[...] el contenido normativo del precepto constitucional requiere que exista la posibilidad de intervención procesal, pero no exige que en todos los casos el afectado intervenga en el proceso antes de la limitación de un derecho. Por su parte, el precepto impugnado contempla tal posibilidad de intervención procesal, e incluso añade una posibilidad extra para justificar la incomparecencia”. Por tanto, se concluyó que “[...] desde el plano objetivo no se advierte un contraste entre los preceptos normativos reseñados”.

b. Por su parte, en relación con el planteamiento del art. 71 n° 3 LCAM por la supuesta violación a la presunción de inocencia (art. 12 Cn.), en vista de que no existe un momento procesal para escuchar al demandado en el supuesto de que este no conteste la demanda sino que es considerado culpable y se procede al despido automático y definitivo, es necesario aclarar también que ya fue objeto de pronunciamiento por parte de este tribunal en la resolución de 21 de agosto de 2017, inconstitucionalidad 52-2015. En dicha decisión se dijo lo siguiente:

i. En primer lugar, esta postura incurre en una “[...] interpretación incoherente del referido precepto en razón de que, por una parte, en el art. 71 n° 2 LCAM el legislador ha garantizado el derecho de audiencia del demandado al disponer que el juez debe correrse traslado y le otorga 6 días para que este pueda contestar la solicitud de despido planteada por el concejo municipal, alcalde o máxima autoridad administrativa”.

ii. En segundo lugar, el art. 71 n° 3 LCAM “[...] no prevé un despido automático y definitivo ante la falta de respuesta del demandado, sino que este otorga un plazo de 6 días hábiles para que el demandado comparezca ante la autoridad judicial a demostrar que estaba impedido por justa causa para oponerse, comprobada esta situación se le concede un nuevo plazo de 6 días para exponer sus alegatos y presentar la prueba. Lo anterior permite concluir que la regulación del procedimiento de despido otorga suficientes oportunidades para que el demandado comparezca al procedimiento y si este, aún a sabiendas de las consecuencias perjudiciales que tendría para su derecho a la estabilidad laboral no ejercita[r] su derecho a comparecer y defenderse[,] es por voluntad propia y no porque la normativa lo presuma culpable de forma automática”.

iii. En tercer lugar, se recordó que “[...] ningún derecho fundamental es absoluto y que en el desarrollo del procedimiento el demandado tiene la carga procesal de comparecer de buena fe para no paralizar el desarrollo de este en detrimento de la protección jurisdiccional del actor, que parte de la buena fe al ejercer sus derechos procesales de forma normal y sin intención de dañar o burlar a la contraparte”³³⁸.

iv. Y, por último, se apuntó que el art. 71 LCAM “[...] no exime a la par-

te actora de su obligación de aportar prueba que destruya la presunción de inocencia de la parte demandada. Se mantiene la regla general de la carga de la prueba y la amplia facultad del juez de analizar todas las pruebas aportadas en el proceso previo a emitir una resolución de despido”.

Por consiguiente, se concluyó que el art. 71 LCAM “[...] no establece una presunción de culpabilidad automática y que sí existe oportunidad dentro del procedimiento para que el trabajador demandado pueda exponer sus alegatos, sea escuchado y aporte prueba en su defensa [...]”.

C. Al contrastar los precedentes emitidos por esta sala con las razones alegadas por los demandantes en la inconstitucionalidad 159-2015, se concluye que existe una semejanza relevante entre aquellos y este: *la incompatibilidad se plantea entre el mismo precepto impugnado, las mismas disposiciones constitucionales propuestas como parámetro de control y los mismos motivos de inconstitucionalidad.*

Los argumentos en los que se centra la supuesta inconstitucionalidad bajo examen coinciden con los rechazados previamente en las inconstitucionalidades 95-2016 y 52-2015, por lo que es razonable afirmar que el planteamiento de inconstitucionalidad formulado en esta oportunidad ya fue objeto de análisis por este tribunal. Por ello, debido a que la pretensión no puede ser propuesta nuevamente ante este tribunal en idénticos términos, y que los actores no han aportado buenas razones para separarse de los precedentes antes indicados³³⁹, se concluye que *las pretensiones de inconstitucionalidad carecen de fundamento material, por lo que las demandas planteadas fueron admitidas indebidamente, lo cual conlleva un vicio que impide el juzgamiento de fondo por parte de este tribunal. De ahí que es procedente emitir una decisión de sobreseimiento en los procesos de inconstitucionalidades 159-2015 y 76-2016, y así será declarado en el fallo de esta sentencia.*

4. Por otra parte, en las resoluciones de 27 de septiembre de 2019, inconstitucionalidades 36-2018 y 40-2018, se resolvió admitir las demandas presentadas, respectivamente, por los siguientes ciudadanos (i) Ricardo Antonio Mena Guerra, en la cual pidió la inconstitucionalidad, por vicio de fondo, de los arts. 65 inc. 2º, 67 y 75 inc. 1º LCAM por la vulneración al art. 172 inc. 1º Cn., al violar la competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa para conocer de los asuntos vinculados a la carrera administrativa municipal; y (ii) Verónica Lissette González de Romero, que solicita la inconstitucionalidad, por vicio de contenido, del art. 75 LCAM por la vulneración del art. 172 incs. 1º, 2º y 3º Cn., por conferir al juez de lo laboral una competencia natural del juez de lo contencioso administrativo. El común denominador entre estas 2 pretensiones es que la Ley de la

Carrera Administrativa Municipal permite a los jueces de lo laboral conocer de asuntos relacionados con cuestiones municipales, lo cual sería una competencia que, según ellos, la Constitución atribuye a los jueces de lo contencioso administrativo.

Sin embargo, tales planteamientos contienen una deficiencia que no fue advertida en el examen liminar: los peticionarios parten de una premisa que no han justificado. En concreto, no explican ni justifican qué es lo que les ha permitido concluir que la Constitución reconoce de forma exclusiva a los jueces de lo contencioso administrativo la competencia de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado en materia administrativa (art. 172 Cn.). Es decir, los demandantes no exponen las razones que permitan justificar por qué, constitucionalmente, solo los jueces de lo contencioso administrativo pueden tener competencia para enjuiciar los actos de la administración municipal. Esta omisión dificulta comprender (a partir de la idea que ellos exponen) por qué la Constitución impone de forma absoluta y sin excepción alguna una distribución o reparto especializado de la competencia en razón de la materia (ej., contencioso-administrativo) entre los distintos tribunales que conforman el Órgano Judicial (ej., Sala de lo Contencioso Administrativo, Cámaras de Segunda Instancia o Juzgados de Primera Instancia).

Además, si hipotéticamente se aceptara dicho planteamiento (que no ha sido argumentado), tendríamos que arribar a una consecuencia institucionalmente inaceptable: tendría que declararse la inconstitucionalidad de la totalidad de las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica Judicial que hayan atribuido a un juez una competencia que no es la típica o la "natural" de él, lo cual crearía un problema de mayor calado que el que se pretende solucionar con la sentencia de inconstitucionalidad³⁴⁰. Por mencionar un tan solo ejemplo, el art. 20 inc. 1º, frase 2ª, de la Ley Orgánica Judicial determina que "[l]os Juzgados con jurisdicción en lo civil de los distritos judiciales en que no haya Juzgado de lo Laboral, tendrán competencia para conocer en primera instancia de los conflictos de trabajo que determine la ley". Una regulación como esta encuentra plena justificación en la idea de la organización judicial: dado que no es posible crear juzgados de lo laboral en toda cabecera departamental, entonces un criterio de economía indica que esa competencia puede ser atribuida a un tribunal ya existente, aunque no sea una materia "natural" de él. En realidad, esta sala no encuentra en las demandas un argumento que justifique que el art. 172 Cn. deba interpretarse en el sentido que sugieren los actos de los procesos de inconstitucionalidad 36-2018 y 40-2018.

Por otra parte, en materia procesal, la atribución de competencia basada en determinados criterios no es un asunto que tenga trascendencia constitucional. Así como la ley puede erigir o crear tribunales, también a la ley corresponde fijar cuál es su competencia. De hecho, la dimensión objetiva del derecho al juez natural determina que su contenido está representado por cuatro elementos: “[...] a) que el Órgano Judicial haya sido previamente creado por la norma jurídica; b) que ésta le haya investido de jurisdicción y competencia con anterioridad al hecho motivador de la actuación o proceso judicial; c) que su régimen orgánico y procesal no permita calificarle de juez ad hoc, especial o excepcional, y d) que la composición del Órgano Judicial venga determinada por ley siguiéndose en cada caso concreto el procedimiento legalmente establecido para la designación de sus miembros (...)”³⁴¹. La ley en sentido formal es una de las fuentes del Derecho habilitada para atribuir ámbitos competenciales a las autoridades. Desde luego, lo que no es admisible es que la Asamblea Legislativa transfiera mediante ley a una autoridad una competencia que la Constitución atribuye expresamente a otra autoridad. Pero, en este caso, el principio relevante que lo impediría es el de la indelegabilidad de funciones (art. 86 inc. 1º, frase 2ª, Cn.).

En consecuencia, *dado que en la pretensión planteada contra los arts. 65 inc. 2º, 67 y 75 inc. 1º LCAM por la vulneración al art. 172 inc. 1º Cn. (Inconstitucionalidad 36-2018) y contra el art. 75 LCAM por la violación al art. 172 incs. 1º, 2º y 3º Cn. (Inconstitucionalidad 40-2018) existe un deficiente fundamento argumentativo que impide su juzgamiento de fondo, es procedente emitir en relación con ellos una decisión de sobreseimiento, por admisión indebida de la demanda, y así será declarado en el fallo de esta sentencia.*

IV. Delimitación del alcance del control de inconstitucionalidad, problemas jurídicos y orden temático de la sentencia.

1. Luego de la depuración de las pretensiones, y de analizar todos los motivos de inconstitucionalidad alegados por las autoridades judiciales requirentes y los demandantes, el control de constitucionalidad queda circunscrito a determinar si: (i) en los procesos de inconstitucionalidad 67-2018, 10-2019, 42-2018 y 17-2019 los arts. 65 inc. 2º, 67, 71, 75 inc. 1º y 79 incs. 1º y 2º LCAM infringen el art. 133 ord. 3º Cn., dado que la iniciativa de ley fue presentada por diputados de la Asamblea Legislativa y no por la CSJ (en lo sucesivo “motivo 1”); y (ii) en los procesos de inconstitucionalidad 10-2019, 36-2018, 40-2018 y 17-2019 los arts. 65 inc. 2º, 67, 71 y 75 LCAM contravienen los arts. 203 y 204 ord. 4º Cn., porque, dada la autonomía municipal, los concejos municipales no deben pedir autorización para remover a los funcionarios y empleados de sus dependencias (en lo sucesivo “motivo 2”).

2. De manera que los problemas jurídicos que deben ser resueltos en esta oportunidad consisten en determinar *si la Asamblea Legislativa infringió la iniciativa de ley exclusiva de la CSJ al establecer la competencia de los juzgados y cámaras de lo laboral para juzgar cuestiones vinculadas con la remoción o despido de los servidores públicos municipales*. Además, se analizará *si la Asamblea Legislativa ha violado la autonomía municipal al condicionar la decisión de las municipalidades de remover o despedir a sus funcionarios o empleados a la autorización y control jurisdiccional ejercido por los juzgados y cámaras de lo laboral*. Debido a la vinculación temática de las disposiciones ofrecidas como objeto de control, en la presente decisión se examinará, en primer lugar, el vicio de forma, pues de llegarse a estimar la consecuencia sería la expulsión de todos los artículos que han sido impugnados por este motivo, haciendo innecesario el examen de los vicios de contenido. Esto es así porque los preceptos legales impugnados por vicio de fondo serían inconstitucionales por vicio de forma. En consecuencia, si se concluye que no existe la inconstitucionalidad formal alegada, corresponderá examinar el vicio de contenido planteado, cuyas consecuencias no serán extensivas a todas las disposiciones legales.

3. Para resolver los problemas jurídicos descritos, se desarrollarán algunas consideraciones sobre: (V) los efectos de las sentencias de inconstitucionalidad en el tiempo y la creación y cambio de precedente; (VI) el significado constitucional de la autonomía municipal; (VII) y el principio de exclusividad de la jurisdicción. Por último, (VIII) se resolverán los problemas jurídicos planteados.

V. Efectos de las sentencias de inconstitucionalidad en el tiempo; y la creación y cambio de precedente.

1. A diferencia de lo que ocurre en países como Costa Rica³⁴², Perú³⁴³, Colombia³⁴⁴ y España³⁴⁵ —entre otros—, en los que existe una regulación que fija claramente el alcance de los efectos temporales de las sentencias que se pronuncian en el marco del control abstracto de constitucionalidad, en El Salvador la Constitución y la Ley de Procedimientos Constitucionales no lo hacen de manera expresa. Sin embargo, tal deficiencia normativa no ha sido un obstáculo para que este tribunal elabore una línea jurisprudencial que defina la aplicación retroactiva o irretroactiva de las consecuencias derivadas de las sentencias del proceso de inconstitucionalidad y su alcance sobre el ordenamiento jurídico, mediante la figura de la modulación de los efectos de las sentencias. Tal orientación jurisprudencial ha sido construida de acuerdo con el tipo de vicio de inconstitucionalidad estimado³⁴⁶. Acá debe recordarse que el art. 183 Cn. atribuye a este tribunal la competencia para ejercer el control abstracto de constitucionalidad sobre las leyes, decretos y reglamentos o sobre cualquier otra fuente normativa, en su *forma* y *contenido*, de un modo general y obligatorio.

A. Cuando se alega vicios de forma, la validez (formal) de una norma está condicionada al desarrollo de las etapas o fases del proceso de producción de fuentes del Derecho, es decir, el cumplimiento de las normas constitutivas que establecen el proceso de formación de ley, con independencia de la materia regulada. Esto es así porque en dicho proceso debe verificarse la observancia de las normas que indican qué actos y hechos jurídicos cuentan como fuentes del Derecho³⁴⁷, por lo que estas normas se convierten en “[...] las condiciones exigibles para la producción y existencia de situaciones jurídicas o de resultados institucionales y son condición necesaria para la producción de las consecuencias jurídicas a que se refieren”³⁴⁸. Las normas constitutivas se dividen en puramente constitutivas, que son las que condicionan la producción de un resultado institucional a la ocurrencia de un cierto estado de cosas; y en reglas que confieren poder, que vinculan el surgimiento de un resultado institucional y la creación de un estado de cosas a la realización deliberada de una acción o de un conjunto de acciones encaminadas a ese fin, siempre que dichas acciones estén amparadas por una norma jurídica que faculte a alguien a ejecutarlas³⁴⁹.

En consecuencia, si las normas constitutivas determinan los requisitos para la producción de un determinado resultado normativo, de esto se sigue que el incumplimiento de tales reglas³⁵⁰, en el ámbito legislativo, produce la inexistencia de la norma jurídica o del acto normativo. Es decir, dado que no se han cumplido las exigencias que la Constitución impone para la creación normativa, el resultado pretendido se considera como no alcanzado. Por tal razón, la jurisprudencia constitucional salvadoreña ha indicado que “[...] la inobservancia de aquellos actos esenciales que integran el procedimiento, produce como consecuencia vicios en la formación de la voluntad, afectando de esta manera la validez de la decisión final que se adopte [...]”³⁵¹. Por ello, “[...] el proceso de inconstitucionalidad, por vicio en la forma[,] tiene por finalidad que esta [s]ala invalide la disposición estimada inconstitucional, por no haberse cumplido, en la producción de tal disposición, con los requisitos formales establecidos por la Constitución para su validez [...]”³⁵². Esta es la razón por la cual se ha determinado que la sentencia estimatoria de inconstitucionalidad, por vicios de forma, en puridad debería surtir efectos desde la fecha de emisión del acto impugnado, porque dicha declaratoria constata que en esa fecha se omitió una condición necesaria para la producción de la fuente del Derecho controlada. De acuerdo con esto, los efectos de una declaratoria de inconstitucionalidad de este tipo se retrotraen al momento de la emisión del acto impugnado, porque “[...] la voluntad soberana no se habría manifestado en la forma prescrita por la Constitución [...]”. Aquí la fuente simplemente no tendría existencia³⁵³.

B. Por su parte, en cuanto a los vicios de contenido, es posible que en la sentencia se constate la incompatibilidad entre el contenido del precepto impugnado y el contenido del parámetro de control. En este caso, la declaratoria de inconstitucionalidad sería el resultado de evaluar o comparar el contenido regulativo del acto enjuiciado con el contenido regulativo que se adscribe a las disposiciones constitucionales. Aquí el efecto de la declaratoria de inconstitucional es constitutivo, esto es, la sentencia es el acto que crea la inconstitucionalidad. Esto implica que el precepto impugnado es inconstitucional desde el instante en que la sentencia se pronuncia (dejando a salvo la posibilidad de que el tribunal difiera este efecto), porque es hasta ese momento en que se realiza institucionalmente el juicio de compatibilidad³⁵⁴.

2. A. Descritos de forma general los tipos de vicios de inconstitucionalidad, es preciso advertir que las sentencias de inconstitucionalidad estimatorias producen diferentes efectos. Por regla general, la declaratoria de inconstitucionalidad por vicio de forma debería tener efectos retroactivos, porque la decisión constata la falta de cumplimiento de las normas constitutivas, lo que determina su invalidez formal y, consecuentemente, determina la inexistencia del objeto de control, pues no cumple con los estándares para pertenecer al sistema de fuentes³⁵⁵. Acá la infracción se produjo desde el momento en que la norma jurídica o el acto normativo se intentó producir³⁵⁶. La consecuencia que este tipo de situación traería aparejada es que, en principio, los actos que se produjeron al amparo de normas que se declaran inconstitucionales tendrían que considerarse inválidos. Al respecto, en la jurisprudencia constitucional se ha reconocido que, “[...] en virtud de la inexistencia del acto[,] deben eliminarse *ab initio* también las consecuencias o efectos que generó, es decir, [se] pretende la desaparición de las consecuencias jurídicas *ex tunc* —desde el momento en que se produjeron—”³⁵⁷.

En cambio, la declaratoria de inconstitucionalidad por vicios de contenido tendría efectos hacia el futuro (es decir, irretroactivos), pues a partir del pronunciamiento es que se constata la contradicción lógica entre la normativa impugnada y la Constitución³⁵⁸. Así lo ha reconocido también la jurisprudencia constitucional, al señalar que la sentencia estimatoria en un proceso de inconstitucionalidad “[...] surte efecto desde el momento [en] que se produce la declaración, [por lo que] no [implica] un pronunciamiento con efectos hacia el pasado”³⁶⁰.

B. Pese a la existencia de la citada dicotomía asistemática de efectos de las sentencias de inconstitucionalidad que existe en la jurisprudencia constitucional, de igual manera existen decisiones en las que este tribunal

ha dado un tratamiento unificado a las consecuencias derivadas de las declaratorias de inconstitucionalidad por vicio de forma y de contenido, pues en ambos casos se ha optado por reconocerle a la decisión únicamente efectos constitutivos³⁶¹. En este sentido, cuando se ha detectado un vicio en el proceso de formación de la ley, se ha sostenido que, a pesar de tal inconstitucionalidad, “[...] dicha declaración no puede afectar las relaciones o las situaciones jurídicas que se consolidaron a raíz de la aplicación de las disposiciones impugnadas, lo cual obliga a establecer [...] efectos [...] a futuro, para no afectar dichas situaciones jurídicas consolidadas [...]”³⁶², por lo que la “[...] sentencia no puede tener efectos declarativos, sino constitutivos”³⁶³.

En esa línea, se ha explicado con carácter general que “[l]os efectos de las sentencias de inconstitucionalidad son hacia el futuro, y éstos alcanzan o afectan las situaciones anteriores a la declaratoria de inconstitucionalidad, en la medida [...] que éstas aún sean susceptibles de decisión pública, administrativa o judicial, sobre todo si en estos casos no se ha generado algún derecho o situación jurídica irrevocable o consolidada por la norma que ha sido impugnada ante este tribunal [...]”³⁶⁴. Por ello, al declarar la inconstitucionalidad por vicio de forma, este tribunal ha sostenido que, por ejemplo, en el ámbito tributario, “[...] las declaraciones presentadas y cantidades canceladas en concepto de pago mínimo del impuesto sobre la renta, se tendrán por situaciones jurídicas consolidadas, las cuales no podrán ser revisadas por la jurisdicción constitucional u ordinaria, o por la [a]dministración [t]ributaria [...]”³⁶⁵; o, en el ámbito administrativo, la sentencia “[...] no afectará el desarrollo de los procesos sancionatorios que al momento de emisión de la misma se tramiten en contra de las personas [...] ni tampoco tendrá efecto alguno sobre la eficacia de las resoluciones firmes que ya se hubieren pronunciado en procedimientos sancionatorios previos, por lo que su ejecución y cumplimiento sigue siendo obligatorio”³⁶⁶.

3. Ahora bien, en consonancia con lo expuesto, es indispensable referirse a los casos de creación y modificación de precedentes, porque ambos supuestos tienen repercusiones en el juzgamiento de otros procesos de inconstitucionalidad y una particular importancia en el presente proceso.

La creación de precedentes se produce cuando la Sala de lo Constitucional instituye un nuevo criterio sobre los contenidos de disposiciones constitucionales relevantes para el control de constitucionalidad que, a la fecha del pronunciamiento, no existía. Es decir, al producirse un determinado conflicto normativo, no existe precedente alguno que se aplique para resolverlo, de modo que aparece la necesidad de establecer una orienta-

ción jurisprudencial para resolver el conflicto identificado³⁶⁷ y que servirá como precedente para futuros casos. Aquí cabe recordar que “[...] la jurisprudencia constitucional es parte [del sistema de fuentes del Derecho] y, por tanto, de obligatoria observancia para los intérpretes y aplicadores del ordenamiento jurídico”³⁶⁸. Por su parte, el cambio, modificación o sustitución jurisprudencial ocurre cuando el tribunal sustituye un precedente por otro, siempre que esté justificado apartarse de él³⁶⁹.

A primera vista, podría llegar a pensarse que la creación y el cambio de precedente serán aplicables a los procesos de inconstitucionalidad iniciados con anterioridad al presente que ha sido creado o cambiado. Sin embargo, con independencia de si se trata de un vicio de forma o de contenido, o de si se trata de una creación o cambio jurisprudencial, lo cierto es que este tribunal tiene competencia para modular los efectos de sus decisiones, por ser una función inherente a su actividad jurisdiccional (art. 172 inc. 1º Cn.). Esto se debe a la obligación impuesta por la Constitución de brindar una eficaz protección de los contenidos constitucionales, por lo cual puede utilizar los mecanismos que desarrollan la doctrina y la jurisprudencia constitucional para reparar las infracciones cometidas contra la Ley Suprema³⁷⁰.

En consecuencia, será el propio tribunal quien determine si los efectos del nuevo precedente (el creado o el que modifica uno anterior) serán hacia el pasado o si solo se producirán hacia el futuro. En este punto no es posible establecer reglas precisas, estáticas e inflexibles acerca de cuáles serían los efectos de las sentencias estimatorias de inconstitucionalidad. Teniendo presente el carácter derrotable del razonamiento judicial³⁷¹ y el apropiado funcionamiento de las competencias que corresponden a esta sala, es indispensable dejar abierta la posibilidad de que la aplicación retroactiva o irretroactiva de los efectos de la sentencia de inconstitucionalidad se determine caso a caso, según la relevancia del pronunciamiento para la sociedad y las instituciones estatales. Por tanto, la determinación de “[l]os efectos concretos de la sentencia de [inconstitucionalidad] dependerán entonces de una ponderación, frente al caso concreto, del alcance de dos principios encontrados: la supremacía de la Constitución —que aconseja atribuir a la decisión efectos *ex tunc*, esto es, efectos retroactivos— y el respeto a la seguridad jurídica —que, por el contrario, sugiere conferirle efectos —, esto es únicamente hacia el futuro”³⁷².

VI. El significado constitucional de la autonomía municipal.

1. La jurisprudencia de esta sala ha establecido que los municipios son distribuciones territoriales donde se organiza institucionalmente el ejercicio de las potestades de la administración pública³⁷³. Así, según el art. 202

Cn., el municipio se instaura para ejercer el gobierno representativo de la localidad, es decir, como una forma en que el Estado descentraliza la administración y los servicios públicos correspondientes a un ámbito territorial específico, con el propósito de lograr una gestión más eficaz. Esto supone, tal como se dijo en la sentencia de 22 de septiembre de 2014, inconstitucionalidad 79-2010, un cierto ámbito de decisión y la atribución de competencias sobre la base de la participación o intervención del municipio en cuantos asuntos le afecten.

En la precitada sentencia, este tribunal sostuvo que el ejercicio del gobierno local se garantiza constitucionalmente por medio del reconocimiento de la autonomía local (art. 203 Cn.). La idea que subyace a tal reconocimiento es asegurar la capacidad efectiva de las entidades locales de ordenar y gestionar una parte importante de los asuntos públicos en beneficio de sus habitantes. Se trata de una capacidad efectiva de autogobierno local. En ese sentido, para el ejercicio de las competencias municipales, la Constitución establece la garantía de la autonomía municipal. Por ello, con base en el art. 204 Cn., los municipios tienen un ámbito propio de competencias, las cuales, a su vez, son desarrolladas en la legislación secundaria.

Para que los municipios logren sus fines constitucionales, es necesario que tengan un ámbito de competencias revestidas de autonomía. Dichas competencias se clasifican en propias y concurrentes. Las competencias propias son las que la municipalidad ejerce constitucional y legalmente en forma exclusiva, para servir con eficacia, dinamismo, responsabilidad y economía a los intereses de su población y territorio, y los requerimientos de su propia administración (ej., el poder tributario municipal en materia de tasas y contribuciones locales). Las competencias concurrentes son las que ejerce el Estado o un departamento en el territorio de un municipio —bajo del principio de colaboración (arts. 86 inc. 1º, 203 inc. 2º y 206 Cn.)—, para atender las necesidades de la población y el territorio comunal; por ejemplo, transporte, salud, previsión social u obras sanitarias, entre otras³⁷⁴.

2. Los alcances de la referida autonomía municipal se extienden al ámbito económico, técnico y administrativo. Para el ejercicio de su gobierno autónomo, el municipio tiene competencias normativas y ejecutivas, siendo estas últimas de vital importancia, pues por ellas se encuentran habilitados para gestionar la política del municipio, en el sentido de gestionar libremente en la materia de su competencia, preparar su presupuesto de ingresos y egresos, y nombrar a funcionarios y empleados³⁷⁵. En ese sentido, la Constitución prevé expresamente que la autonomía del municipio comprende: crear, modificar y suprimir tasas y contribuciones públicas para

la realización de obras determinadas dentro de los límites que una ley general establezca; decretar su presupuesto de ingresos y egresos; gestionar libremente en las materias de su competencia; nombrar y remover a los funcionarios y empleados de sus dependencias; decretar las ordenanzas y reglamentos locales; y elaborar sus tarifas de impuestos y las reformas a las mismas, para proponerlas como ley a la Asamblea Legislativa (art. 204 Cn.).

No obstante, como ya se sugirió en las líneas anteriores, la autonomía del municipio no se agota en el art. 204 de la Cn., pues este únicamente delinea los espacios que el gobierno local pudiera llegar a comprender, pero su detalle competencial se realiza por medio de la legislación secundaria. Y es que las disposiciones constitucionales, lejos de codificar taxativamente los ámbitos de actuación de los entes públicos, erigen un marco abstracto, dentro del cual los órganos estatales —principalmente los que ejercen potestades normativas— se desenvuelven con cierta discrecionalidad³⁷⁶.

3. La autonomía municipal es una garantía institucional. Este tribunal ha afirmado que, “[a]unado a los derechos subjetivos como esferas de actuaciones no sometidas al poder estatal, en las constituciones actuales se construye el contenido de derechos fundamentales considerando además otras categorías, entre las que se encuentran las garantías institucionales y los mandatos al legislador. Las garantías institucionales son las que aseguran, con respecto al legislador, la pervivencia y los rasgos esenciales de determinadas instituciones como elementos del orden objetivo de una comunidad y que, por tanto, constituyen normas que complementan el contenido de los derechos fundamentales, pero sin asimilarse a [estos]”³⁷⁷.

De igual forma, se ha expresado que “[...] esta diferencia se debe a que, por su naturaleza, las garantías institucionales son limitadas, pues existen [solo] dentro del [E]stado y se refieren a instituciones jurídicamente reconocidas, que, como tales, se encuentran siempre circunscritas y delimitadas al servicio de ciertos fines, mientras que los derechos fundamentales se basan, en principio, en la idea de esferas de libertad [...]. Lo anterior tiene dos consecuencias específicas: (i) en cuanto a los márgenes de disponibilidad normativa, el núcleo esencial o reducto indisponible para el legislador es más rígido o resistente en los derechos fundamentales que en las garantías institucionales, pues en los primeros las limitaciones se admiten [solo] en la medida que otros derechos fundamentales lo demanden, mientras que en las garantías mencionadas el legislador tiene mayor libertad para configurar su contenido, al no existir uno predeterminado; y (ii) en cuanto a su interpretación, los derechos fundamentales admiten una interpretación extensiva, en atención a que sustentan esferas de libertad [y prestaciones]

para las personas, mientras que las garantías institucionales se interpretan de manera finalista, pues se encuentran sujetas al aseguramiento de instituciones del ordenamiento con una finalidad determinada³⁷⁸.

En consecuencia, en el campo municipal, este tribunal comparte lo dicho por la jurisprudencia constitucional peruana, de acuerdo con la cual “[...] la autonomía municipal constituye, en esencia, una garantía institucional que, por su propia naturaleza, impide que el legislador pueda desconocerla, vaciarla de contenido o suprimirla, protegiendo a la institución local de los excesos que pudieran cometerse en el ejercicio de la función legislativa, y su objeto es asegurar que, en su tratamiento jurídico, sus rasgos básicos o su identidad no sean trastocados de forma tal que la conviertan en impracticable o irreconocible³⁷⁹.

VII. El principio de la exclusividad de la jurisdicción.

El art. 172 inc. 1º Cn. prescribe que “[l]a Corte Suprema de Justicia, las Cámaras de Segunda Instancia y los demás tribunales que establezcan las leyes secundarias, integran el Órgano Judicial. Corresponde exclusivamente a este Órgano la potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado en materias constitucionales, civil, penal, mercantil, laboral, agraria y de lo contencioso-administrativo, así como en las otras que determine la ley”. De esta disposición deriva el principio de exclusividad de la jurisdicción, según el cual el Órgano Judicial es el único órgano competente para poder conocer, decidir y ejecutar lo decidido en cualquier proceso que se suscite entre las personas o cuando, por la relevancia o interés general de que ciertas situaciones se declaren o concreten por medio de tal órgano, su intervención sea necesaria³⁸⁰.

El principio de exclusividad de la jurisdicción puede analizarse desde dos enfoques: uno positivo, el cual implica que —salvo casos excepcionales— la autodefensa se encuentra proscrita en el Estado de Derecho; y otro negativo, que implica que los tribunales no deben realizar otra función que no sea la de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado. Tal principio exige que la facultad de resolución de conflictos sea atribuida a un único cuerpo de jueces y magistrados, independientes e imparciales, en donde toda manipulación relativa a su constitución y competencia esté expresamente excluida. Una exigencia que conlleva el principio de exclusividad de la jurisdicción es que la potestad jurisdiccional, tanto en la fase de declaración —juzgar—, como en la de ejecución —hacer ejecutar lo juzgado—, sea atribuida como monopolio a los miembros que integran el Órgano Judicial, vedando a los demás órganos del Gobierno la asunción de las funciones jurisdiccionales³⁸¹.

El principio de exclusividad de la jurisdicción implica, en primer lugar, un monopolio estatal como consecuencia ineludible de atribuir a la jurisdicción la naturaleza jurídica de potestad dimanante de la soberanía popular; y, en segundo lugar, un monopolio judicial, en virtud de la determinación del órgano del Estado al cual se atribuye la jurisdicción. Por tanto, ningún otro órgano distinto del Judicial puede realizar el derecho en un caso concreto juzgando de modo irrevocable una pretensión y ejecutando lo juzgado³⁸². Ahora bien, este principio no excluye que el resto de órganos constitucionales que tienen alguna competencia materialmente jurisdiccional también actúen dentro de su marco competencial. Es decir, este principio no descarta la posibilidad de que otros entes públicos u órganos estatales distintos al Judicial puedan aplicar el Derecho, siempre y cuando las decisiones emitidas por ellos sean susceptibles de revisión en el órgano jurisdiccional³⁸³.

En tal sentido, se admite que los demás órganos del Estado puedan ser operadores jurídicos con funciones de aplicación del Derecho. Pero, las resoluciones que se pronuncien en ejercicio de estas funciones deben ser susceptibles de potencial revisión en sede judicial. De tal forma se logra la conservación de la exclusividad de la jurisdicción sin mermar o anular las facultades aplicativas a las que se ha hecho referencia.

VIII. Resolución de los problemas jurídicos.

1. Motivo 1: infracción a la iniciativa de ley exclusiva de la CSJ. En los procesos de inconstitucionalidad 67-2018, 10-2019, 42-2018 y 17-2019, la Cámara Primera de lo Laboral, la Cámara Segunda de lo Laboral y el ciudadano Walter Alfredo Flores Castro alegan que los arts. 65 inc. 2º, 67, 71, 75 inc. 1º y 79 incs. 1º y 2º LCAM son inconstitucionales, por vicio de forma, porque infringen el art. 133 ord. 3º Cn. El argumento central de su impugnación se basa en que la iniciativa de creación y reforma de tales preceptos legales fue ejercida por los diputados de la Asamblea Legislativa, no por la CSJ, pese a que el contenido de tales disposiciones impacta a la "jurisdicción" y a la competencia de los tribunales. Para determinar si ello es así, es necesario señalar lo siguiente:

A. La certificación de las resoluciones de inaplicación y la demanda formulada por el ciudadano Flores Castro retoman la interpretación del art. 133 ord. 3º Cn. que se hiciera en la sentencia de 9 de febrero de 2018, inconstitucionalidad 6-2016 AC. Aquí es indispensable recordar que fue hasta esa decisión —y no antes— que se constató el error interpretativo de las inconstitucionalidades 2-90 y 5-99, y el citado precepto constitucional se reinterpretó en el sentido que la CSJ es la autoridad que tiene iniciativa de ley única y exclusivamente en materias relativas al Órgano Judicial, al

ejercicio del notariado y de la abogacía, y a la jurisdicción y competencia de los tribunales. Por ello, se indicó que sobre estas materias específicas los diputados y el Presidente de la República por medio de los ministros carecían de iniciativa de ley.

La creación y la reforma de las disposiciones cuestionadas en esta oportunidad se hizo cuando estaba vigente el criterio sostenido en las sentencias de inconstitucionalidad 2-90 y 5-99, en las que se había afirmado que la expresión “exclusivamente” aludía a que ningún otro funcionario, órgano o ente público distinto a los mencionados en el art. 133 Cn. era titular de la iniciativa de ley, por lo que el art. 133 Cn. no implicaba que “[...] la Constitución le [reconociera] a cada uno de ellos una iniciativa legislativa excluyente sobre ciertas materias [...]”. En tales decisiones se dijo que tal interpretación “[...] podría conducir a una limitación irrazonable y no autorizada por la Constitución en cuanto al ejercicio de la iniciativa legislativa de los [d]iputados y el Presidente de la República, por medio de sus ministros”. En consecuencia, *para el año 2006 y 2008 la jurisprudencia constitucional avalaba el ejercicio de la iniciativa de ley en razón de los sujetos autorizados constitucionalmente, por lo que diputados de la Asamblea Legislativa podían ejercer la iniciativa de ley en lo atinente a la jurisdicción y competencia.*

B. Por otra parte, los arts. 65 inc. 2º, 67, 71, 75 inc. 1º y 79 incs. 1º y 2º LCAM fueron creados y reformados mediante iniciativa de ley de los diputados de la Asamblea Legislativa, tal como puede ser constatado en el Decreto Legislativo n° 1039, de 29 de abril de 2006, publicado en el Diario Oficial n° 103, tomo n° 371, de 6 de junio de 2006; y en el Decreto Legislativo n° 601, de 10 de abril de 2008, publicado en el Diario Oficial n° 89, tomo n° 379, de 15 de mayo de 2008. Pero, el criterio jurisprudencial vigente relativo al ejercicio de la iniciativa de ley en razón de la materia fue creado el 9 de febrero de 2018, fecha en que se la sentencia de inconstitucionalidad 6-2016/2-2016 fue emitida. De esto se sigue que las cámaras requirentes y el ciudadano Flores Castro hacen un reproche con base en un criterio jurisprudencial que no estaba vigente cuando los arts. 65 inc. 2º, 67, 71, 75 inc. 1º y 79 incs. 1º y 2º LCAM fueron aprobados y entraron en vigor.

Sobre este preciso punto, es pertinente señalar que, si se pretendiese aplicar retroactivamente el criterio interpretativo sostenido en la sentencia de inconstitucionalidad 6-2016 AC. a decretos legislativos anteriores, entonces por coherencia tendría que declararse la inconstitucionalidad de la totalidad de decretos legislativos aprobados a iniciativa de los diputados de la Asamblea Legislativa que regularan la competencia de los tribunales integrantes del Órgano Judicial, aunque hayan sido aprobados antes de la fecha de emisión de la sentencia, es decir, el 9 de febrero de 2018. Y esto

nos llevaría a una consecuencia inaceptable, tal como se dijo antes, pues, por ejemplo, tendría que suprimirse las competencias que corresponden a ciertos tribunales (que no son las nativas o naturales de ellos) y se aumentaría la carga laboral de otros por el eventual traslado de trabajo. En casos como estos, la repuesta de la Sala de lo Constitucional, en lugar de corregir de forma mesurada un problema institucional, crearía otro de mayor calado que el que se pretendía corregir o resolver.

C. Además, con fundamento en un argumento analógico³⁸⁴, si la misma Constitución no deroga aquellas disposiciones legales o convencionales que no han seguido el mismo proceso de formación de ley previsto en ella (art. 249 Cn.), con mucha mayor razón no puede declararse la inconstitucionalidad de disposiciones legales por infracción de normas constitucionales (es decir, el resultado interpretativo de disposiciones constitucionales) que no eran obligatorias en el momento de la aprobación y entrada en vigencia de aquellas. Este criterio tiene como fundamento una consolidada línea jurisprudencial en la que se ha sostenido que la derogatoria genérica solo es procedente como “[...] resultado de la contravención a la Constitución en sentido material o sustancial [...]”³⁸⁵, por lo que la derogatoria de preceptos legales preconstitucionales no puede derivarse del incumplimiento de las reglas formales de elaboración de las leyes que la Constitución establece hoy. Con base en el principio *tempus regit actum*³⁸⁶, no puede reprocharse la inconstitucionalidad a leyes anteriores a la Constitución por la sola razón de que la aprobación que en su momento les dio valor normativo infrinja las reglas constitucionales actuales de aprobación de las leyes³⁸⁷.

D. El cuarto aspecto que merece ser destacado es que, si bien en la sentencia de inconstitucionalidad 6-2016 AC no existe ninguna prohibición sobre la posibilidad de invocar como motivo de inconstitucionalidad el ejercicio inconstitucional de la iniciativa de ley en la producción de leyes anteriores a su emisión, como se hiciera en la inconstitucionalidad 35-2015, lo cierto es que la Cámara Primera de lo Laboral, la Cámara Segunda de lo Laboral y el ciudadano Flores Castro no argumentan por qué tal pronunciamiento debía aplicarse a leyes emitidas con anterioridad, es decir, a los decretos legislativos por medio de los cuales se creó y reformó la Ley de la Carrera Administrativa Municipal en los años 2006 y 2008. Además, la sentencia de inconstitucionalidad 6-2016 AC no contiene ningún apartado que indique que los efectos del criterio ahí fijado se extiendan a leyes emitidas en el pasado, por lo que debe entenderse que tal precedente solo puede ser invocado para aquellos supuestos en que el Legislador emita leyes después del 9 de febrero de 2018³⁸⁸. Este punto será aclarado en los efectos de la presente sentencia.

E. Y en quinto y último lugar, la modulación de los efectos de la sentencia de inconstitucionalidad es una atribución única y exclusivamente de la Sala de lo Constitucional (arts. 172 inc. 1º, 174 y 183 Cn.). Esto indica que los particulares y las autoridades públicas carecen de habilitación constitucional para determinar el alcance subjetivo, material y temporal de las consecuencias derivadas de las sentencias pronunciadas en los procesos de inconstitucionalidad. A partir de ello, el mismo pronunciamiento judicial es el que debería determinar si sus efectos se producirán hacia el pasado o si únicamente los tendrá hacia el futuro. De esta forma, si una sentencia de inconstitucionalidad (estimatoria —por vicios de forma o de contenido— o desestimatoria) omite aclarar cuáles son sus efectos, se deberá interpretar que lo son hacia el futuro.

F. Debido a estas razones se concluye que *el requerimiento formulado por la autoridad inaplicante y la demanda presentada, por medio de las cuales se pide que se enjuicie la constitucionalidad de los arts. 65 inc. 2º, 67, 71, 75 inc. 1º y 79 incs. 1º y 2º LCAM deberán desestimarse, lo que equivale a decir que tales disposiciones legales no son inconstitucionales por las razones aducidas, y así será declarado en el fallo. El fundamento de esta decisión estriba en que la creación y reforma de los preceptos impugnados, por vicio de forma, se produjeron durante la vigencia de un precedente constitucional que habilitaba a los diputados de la Asamblea Legislativa a ejercer la iniciativa de ley en materia de jurisdicción y competencia de los tribunales.*

2. Motivo 2: violación a la autonomía municipal.

En los procesos de inconstitucionalidad 10-2019, 36-2018 y 17-2019, se alegó la inconstitucionalidad de los arts. 65 inc. 2º, 67, 71 y 75 LCAM por la violación a los arts. 203 y 204 ord. 4º Cn. A juicio de las autoridades judiciales requirentes y de los demandantes, condicionar al control jurisdiccional la decisión de las autoridades municipales de remover a un servidor público municipal supone una invasión de uno de los ámbitos de la autonomía municipal. Para resolver el problema jurídico, se estima necesario distinguir entre el proceso de autorización para remover (o despedir) a funcionarios y empleados de las dependencias municipales y el proceso de nulidad de la remoción (o despido).

A. En cuanto al proceso para remover o despedir a funcionarios o empleados municipales, el art. 204 ord. 4º Cn. expresamente determina que la autonomía del municipio comprende la facultad para remover a los funcionarios y empleados de sus dependencias. Tal competencia se enmarca dentro de lo que generalmente se denomina el ámbito de la autotutela administrativa que se concreta por medio de las llamadas relaciones especiales de sujeción en las que existen mayores facultades de control por parte de la administración³⁸⁹. Esto implica que, desde un plano eminentemente nor-

mativo, la Constitución establece una atribución a favor de los municipios para remover a los servidores públicos municipales que, en principio (tras una lectura apresurada y superficial), podría sostenerse que no dependería del concurso, habilitación o permisión de ninguna otra autoridad. Esta es la tesis central de las autoridades requirentes y de los demandantes. Sin embargo, tal argumento debe rechazarse por las siguientes razones:

a. Primero, la autonomía municipal no es absoluta. En tanto principio constitucional, puede ceder frente a otro. Esto es así porque dicha autonomía no puede interpretarse de forma aislada de otras disposiciones constitucionales que resultan relevantes para resolver dicho alegato. Recuérdense que las relaciones normativas que se configuran en ella no se producen al margen del Derecho, sino dentro de él y, por lo tanto, también dentro de ellas los derechos fundamentales tienen eficacia³⁹⁰. Dado que la remoción o el despido representa una sanción que incide negativamente en el derecho a la estabilidad laboral de los servidores públicos municipales (arts. 219 inc. 1º y 222 Cn.), la Constitución exige que su imposición respete las exigencias que derivan del derecho a un proceso constitucionalmente configurado (arts. 2 y 11 Cn.), entre cuyas manifestaciones están el derecho de audiencia³⁹¹, defensa³⁹², a un juez imparcial³⁹³, el derecho a utilizar los medios de prueba³⁹⁴, a recurrir³⁹⁵, presunción de inocencia, etc.). En ese contexto, que el art. 204 ord. 4º Cn. habilite a los municipios a “remover a los funcionarios y empleados de sus dependencias” de ninguna manera excluye que la remoción deba realizarse al margen de un proceso que satisfaga los contenidos constitucionales antes mencionados.

b. Segundo, debido a que el despido implica una sanción administrativa, estamos dentro del campo administrativo sancionador. A partir de ello, cabe recordar que la doctrina sobre la materia ha reconocido la aplicación de los principios y reglas constitucionalizadas que presiden el Derecho Penal al Derecho Administrativo Sancionador con fundamento en la homogeneización o unidad punitiva, siempre atendiendo a la singularidad en cada uno de sus procedimientos, a la respuesta según la naturaleza de los ilícitos y de sus sanciones, y a la mayor intervención de las sanciones administrativas sobre las penales en el ordenamiento jurídico. Por ello, la aplicación de los principios y garantías que rigen en el ámbito de la legislación penal, por regla general, es igualmente exigible y aplicable en el Derecho Administrativo Sancionador³⁹⁶. Justamente, uno de los principios penales cuya aplicación puede transferirse al ámbito administrativo sancionador exige la separación entre los órganos de instrucción y órganos de decisión³⁹⁷, lo que trae aparejada como consecuencia que el órgano que pretenda la imposi-

ción del despido no deba ser el mismo que resuelva tal situación. Por ello, no es posible afirmar que la autoridad municipal pueda remover a los funcionarios y empleados de manera directa, pues siempre tendría que acudir a otra autoridad —interna o externa— para la imposición de la sanción.

En ese sentido, es necesario aclarar que para que la limitación del derecho a la estabilidad de los funcionarios y empleados municipales sea constitucionalmente legítima, es necesario que en su adopción intervenga decisivamente una autoridad judicial (sin perjuicio de que también otra autoridad que no sea judicial pueda intervenir para autorizar la adopción de la limitación de un derecho, siempre que por sus funciones comparta algunos rasgos característicos de la autoridad judicial). De esta forma, en el contexto del proceso de autorización de remoción o despido, la estabilidad en el cargo solo puede restringirse con autorización del juez competente. Y dicha intervención debe ser necesariamente previa. Recuérdesse que, *en materia de restricción o limitación de derechos en el campo sancionador, los jueces no deben tener la última palabra, sino la primera*³⁹⁸. Ejemplos de esta idea están representados por los arts. 20 inc. 1º, 24 inc. 2º y 74 ord. 3º Cn.

En consecuencia, *los arts. 65 inc. 2º, 67 y 71 LCAM no violan la autonomía municipal (art. 204 ord. 4º Cn.). Esta garantía institucional no es absoluta o inderrotable, ya que existen principios que suponen límites a la potestad sancionatoria de la administración municipal. De manera que la atribución de las municipales de remover a los funcionarios y empleados de sus dependencias se encuentra constitucionalmente condicionada. Por tanto, los requerimientos judiciales y las demandas relacionadas con este punto deberán desestimarse, y así será declarado en el fallo.*

B. Ahora bien, la supuesta violación del art. 75 LCAM a los arts. 203 y 204 ord. 4º Cn. implica un análisis diferente. Dicha disposición legal regula el proceso de nulidad de remoción o de despido. Acá, a diferencia del proceso de autorización, la intervención del Juez de lo Laboral tiene por finalidad controlar la decisión del Concejo Municipal de remover o despedir a un funcionario o empleado municipal sin que previamente se haya tramitado la autorización del despido. Si como se ha dicho antes, para poder limitar el derecho a la estabilidad en el cargo es necesario que la decisión de remover o despedir a un servidor municipal sea autorizada por una autoridad judicial (tal como indica la ley), entonces tiene perfecto sentido que exista un control judicial cuando esa condición no se cumple.

En realidad, el proceso de nulidad de la remoción o despido constituye una actualización o manifestación legal de la dimensión positiva del prin-

cipio de exclusividad de la jurisdicción: la controversia suscitada entre la autoridad municipal y el funcionario o empleado municipal destituido es sometida al conocimiento de los tribunales con competencia en materia laboral, con el fin de verificar si el ejercicio de la atribución prevista en el art. 204 ord. 4º Cn. ha sido realizado conforme a la Constitución y a las leyes. La decisión de un Concejo Municipal no puede quedar exenta de control judicial, ni siquiera amparándose en la autonomía municipal. Recuérdese que el ejercicio de la autonomía municipal no puede considerarse en la Constitución como una competencia que puede ser ejercida de modo discrecional o arbitraria. En lugar de limitar la competencia de los municipios para remover a sus funcionarios o empleados de sus dependencias, lo que hace el juez en el proceso de autorización de despido es controlarla, de modo que si la decisión municipal no se somete a dicho control, entonces queda abierta la posibilidad de que la remoción o despido sea controlado por la vía del proceso de nulidad. Recuérdese que, conceptualmente, una limitación y un control son diferentes. *De manera que, al no poder quedar exenta de control, los requerimientos judiciales y las demandas presentadas deberán desestimarse en este punto, y así será declarado en el fallo de este tribunal.*

IX. Efectos de la sentencia.

Como ha reiterado la jurisprudencia constitucional, esta sala posee autoridad para modular los efectos de sus decisiones. En efecto, “[...] este [t]ribunal puede modular los efectos de sus decisiones, porque ello constituye una función inherente a su actividad jurisdiccional. En vista de que esta [s]ala se encuentra obligada a brindar una eficaz protección de los contenidos constitucionales por su papel de guardián de la constitucionalidad, puede usar los diversos mecanismos que desarrollan la doctrina y la jurisprudencia constitucional para reparar las infracciones cometidas contra la Constitución”³⁹⁹. Con base en lo anterior, esta sala aclara que:

1. Si en una sentencia de inconstitucionalidad estimatoria se omite especificar cuáles son sus efectos, deberá entenderse que lo son hacia el futuro, con independencia de si la inconstitucionalidad se funda en vicios de forma o en vicios de contenido. No obstante, tal regla quedará sujeta a la modulación de los efectos que se haga, de manera que si esta sala realiza un expreso pronunciamiento al respecto, deberá estarse a lo específicamente dispuesto en él.

2. El criterio interpretativo fijado en la sentencia de 9 de febrero de 2018, inconstitucionalidad 6-2016 AC sobre la iniciativa de ley solo podrá ser invocado a partir de la fecha en que dicha decisión fue publicada en el Diario Oficial, pues a partir de este momento es que se producen los efectos generales y obligatoria para todos.

3. Por otra parte, esta sala considera indispensable aclarar cuál debe ser la autoridad competente para conocer el proceso de autorización de remoción o despido de funcionarios o empleados municipales y el proceso de nulidad de remoción o despido contra el mismo tipo de servidores públicos. Esta aclaración, naturalmente, no debe entenderse como la resolución de un conflicto de competencia específico, sino más bien como un análisis en abstracto⁴⁰⁰ sobre las relaciones entre normas que aparentemente estarían en conflicto y una explicitación de la consecuencia que se derivaría de él, que atañe a las autoridades judiciales que en principio deben conocer de la materia examinada en esta sentencia.

En ese sentido, se hacen las siguientes consideraciones:

A. A diferencia de los postulados clásicos del formalismo jurídico que predicaban la plenitud y coherencia de los ordenamientos jurídicos de forma absoluta, la teoría del Derecho contemporánea ha demostrado que el Derecho es indeterminado. Esa indeterminación se refleja en los distintos sistemas jurídicos de forma lógica y de forma lingüística. En la primera, encontramos las lagunas y antinomias, mientras que en la segunda, la vaguedad y la ambigüedad⁴⁰¹. En el presente caso interesa destacar lo relativo a las antinomias (llamadas también “conflictos o inconsistencia entre reglas”). Una antinomia se produce cuando un mismo supuesto de hecho se encuentra previsto por dos normas jurídicas distintas que prevén consecuencias o resultados incompatibles entre sí. Estas contradicciones pueden darse *en abstracto*, es decir, en el plano teórico, sin que exista un caso específico, o pueden darse *en concreto*, cuando un supuesto de hecho particular (un caso judicial) puede subsumirse en dos disposiciones que plantean consecuencias distintas e incompatibles⁴⁰².

Cuando se presenta una antinomia en un caso concreto, el juez está obligado a resolverla. El principio de plenitud del ordenamiento jurídico — relacionado con los principios constitucionales de seguridad jurídica y derecho a la protección jurisdiccional, entre otros— se basa en: (i) la obligación del juez (incluyendo al juez constitucional) de dar una respuesta a cualquier controversia jurídica que se le formula; y (ii) la exigencia de que esa respuesta sea jurídica, esto es, se ajuste a las normas pertenecientes al ordenamiento. De eso se sigue que *los jueces y tribunales* (con independencia de la persona que desempeñe tal calidad) *tienen el deber inexcusable de resolver en todo caso los asuntos de que conozcan*, ateniéndose al sistema de fuentes establecido⁴⁰³.

B. En ese sentido, esta sala ha señalado que “[e]l ordenamiento jurídico está compuesto de una pluralidad de disposiciones o normas producidas por las diversas fuentes que operan en él; aunque estas normas en ocasiones pueden contradecirse, la propia idea de ordenamiento impide por principio la convivencia de un cúmulo informe de normas contrastantes entre sí y exige, en consecuencia, la existencia de criterios que permitan resolver las antinomias”⁴⁰⁴. La doctrina distingue los siguientes criterios: (i) criterios que procuran alcanzar la coherencia en el momento de producción del Derecho, entre los cuales se encuentran el criterio de competencia y el criterio de jerarquía; y (ii) criterios que realizan la coherencia en el momento de aplicación del Derecho, es decir, los criterios de especialidad, cronológico y de prevalencia. La aplicación de estos criterios pretende resolver antinomias o conflictos entre reglas, que también reciben el nombre de “conflictos de primer grado”. Se trata de criterios que ayudan a establecer preferencias normativas.

C. a. El primer criterio es el *criterio de jerarquía*. En el Derecho, el término jerarquía es ambiguo, pues no siempre resulta claro qué es aquello que quiere decirse cuando se afirma que una norma jurídica es jerárquicamente superior o inferior que otra. Es por esa razón que en la teoría del Derecho contemporánea pueden identificarse por lo menos 4 sentidos⁴⁰⁵ diferentes en que podría decirse que una norma jurídica es jerárquicamente superior a otra.

La primera es una *jerarquía formal*. De acuerdo con este significado, una norma jurídica es jerárquicamente superior a otra cuando establece la producción de otras normas jurídicas. Estas normas reciben el nombre de “normas sobre la producción jurídica” o “normas constitutivas”, y establecen cuál es la autoridad competente para producir una fuente normativa, cuál es el procedimiento que esa autoridad debe seguir y también cuáles son los ámbitos de validez de las normas producidas⁴⁰⁶.

Un segundo significado es el de *jerarquía material*. Acá se afirma que una norma jurídica es jerárquicamente superior a otra cuando, en caso de conflicto, la primera prevalece sobre la segunda. La premisa de la que parte esta idea es la de conflicto lógico entre los contenidos de 2 normas jurídicas, en donde debe prevalecer aquella que posea mayor fuerza jurídica, como cuando una norma legal entra en conflicto con una norma constitucional. Al poseer esta última mayor fuerza jurídica, la norma constitucional prevalece sobre la norma legal (art. 246 Cn.).

Un tercer significado es el de *jerarquía lógica*. En este sentido una norma prevalece a otra cuando la primera versa sobre la segunda. Este signifi-

cado presupone la existencia de distintos niveles del lenguaje en las fuentes del Derecho. El ejemplo representativo de este significado es el de las definiciones legales o el de normas que establecen la obligación de aplicar otras normas. Esta sala ya ha tenido la oportunidad de aplicar este forma de entender la jerarquía normativa, precisamente en un caso en que una norma posterior derogó a una norma anterior (acá el criterio de la temporalidad coincidiría con el de la jerarquía lógica)⁴⁰⁷.

Y un cuarto significado es el de *jerarquía axiológica*. En términos axiológicos estamos en presencia de una jerarquía cuando entre 2 normas que entran en conflicto se atribuye por parte del intérprete un valor superior a una de las normas respecto de la otra. Este caso se presenta, precisamente, en una ponderación, en la cual se establece una relación de precedencia condicionada atendiendo a los argumentos concretos que se aducen en el control de constitucionalidad. Aquí el intérprete es quien atribuye una preferencia a uno de los 2 valores (entiéndase derechos fundamentales) que colisionan entre sí.

Ahora bien, pese a la existencia de esta pluralidad de significados, lo cierto es que todos ellos pueden reducirse solamente a 2, y con ello se puede mantener la coherencia de la jurisprudencia constitucional. Así, la jerarquía formal o estructural no es más que un caso específico de jerarquía lógica, porque siempre que una norma regula la producción de otra norma necesariamente ha de referirse a esta última. Y la jerarquía axiológica entre 2 normas implica el reconocimiento de una jerarquía material entre ellas, que hace prevalecer a la que se considera axiológicamente superior en caso de conflicto. De ahí que puede afirmarse que existirían 2 sentidos de jerarquía: la formal y la material⁴⁰⁸.

b. El *criterio de competencia* se establece a partir de disposiciones constitucionales que señalan el ámbito material sobre el que puede ejercerse una competencia normativa y que, en consecuencia, condicionan la validez de los actos normativos y —derivadamente— la de las disposiciones o normas creadas por ellos. Existen tres clases de normas de este tipo: (i) las normas que realizan una distribución material de competencia entre distintas fuentes fijando los límites materiales de cada una de ellas; (ii) las normas que sustraen una determinada materia a la competencia normativa de una fuente pero sin señalar cuál es la fuente competente; y (iii) las normas que establecen que ciertas materias sólo pueden ser reguladas por una determinada fuente, de forma que ninguna otra fuente puede disciplinarlas⁴⁰⁹.

Según este criterio, las normas jurídicas no son inválidas porque sus contenidos contradigan lo establecido por las normas superiores, sino que son inválidas porque proceden de una autoridad que carece de competen-

cia para emitir esa fuente. Esto quiere decir que el vicio de competencia afecta directamente al acto normativo y, por consiguiente, las normas resultantes del acto serían igualmente inválidas, con independencia de que puedan entrar en contradicción con la norma competente para regular esa materia. La competencia supone siempre la existencia de una norma superior que circunscribe o limita la competencia material de una o más fuentes, de manera que el vicio de competencia se produce por la infracción de esa norma superior, es decir, que la infracción de la competencia se sustancia en una contradicción entre el contenido de la norma superior que limita la competencia y el acto normativo que infringe esa limitación⁴¹⁰.

c. Según el *criterio cronológico o de temporalidad*, si existen dos normas jurídicas que establecen soluciones normativas incompatibles, y ambas han sido producidas de acuerdo con una misma norma constitutiva y una de ellas ha entrado en vigencia en un tiempo posterior a otra, entonces aquella prevalece sobre esta. Dicho de otra manera: la norma posterior en el tiempo deroga a la anterior. Esta derogación puede ser expresa o tácita. Es expresa cuando la norma posterior identifica la fuente que queda derogada, y resulta irrelevante que entre ambas normas se produzca un conflicto. Es tácita cuando la disposición posterior no identifica a la disposición que queda derogada; acá la derogación se produce cuando el intérprete adscribe a la disposición posterior una norma que es incompatible lógicamente con la norma adscrita a la disposición anterior.

d. El *criterio de prevalencia* actúa de forma semejante el criterio de jerarquía material, salvo en el caso de los efectos de la aplicación del criterio. En efecto, la aplicación de la jerarquía produce como efecto la invalidación de la norma inferior, de modo que lo que queda afectado es su validez, como cuando se declara la inconstitucionalidad de una ley o la ilegalidad de un reglamento de ejecución. En cambio, la aplicación del criterio de prevalencia solamente produce el desplazamiento de la norma que cede frente a la norma que es preferida por ser la prevalente. Esto quiere decir que la aplicación del criterio de prevalencia afecta la eficacia de la norma desplazada porque sigue perteneciendo al sistema de fuentes del Derecho. En este último criterio existe una disposición que determina cuál será la norma que debe prevalecer en caso de conflicto⁴¹¹.

e. Por último, sobre el *criterio de especialidad*, es pertinente recordar lo que ha dicho la jurisprudencia constitucional. En la sentencia de 26 de mayo de 2017, inconstitucionalidad 50-2015, esta sala indicó que en el diseño constitucional de creación normativa, la Asamblea Legislativa tiene la competencia para decretar, interpretar auténticamente, reformar y derogar las leyes secundarias (art. 131 ord. 5° Cn.). Estos productos normativos pueden tener un alcance territorial de carácter nacional (ej., el presupuesto

de ingresos y egresos de la Administración Pública art. 131 ord. 8º Cn.–) o municipal (ej., leyes de impuestos municipales –arts. 131 ord. 6º, 133 ord. 4º y 204 ord. 6º Cn.–), y a su vez pueden regular una materia de modo general o especial, según el caso. De acuerdo con ello, puede haber leyes aplicables a todo el territorio nacional, pero también leyes con alcance local que, junto con las ordenanzas y reglamentos locales emitidos por los concejos municipales (art. 204 ord. 5º Cn.), fijan el ordenamiento jurídico aplicable en la circunscripción territorial municipal. Tales ámbitos, en todo caso, deben mantener una coherencia, por exigencias elementales de seguridad jurídica (art. 2 Cn.).

La relación entre normas generales y especiales merece una reflexión, porque entre estos tipos de normas se presentan problemas de aplicación del Derecho. La jurisprudencia constitucional ha formulado una distinción entre unas y otras. Así, una “ley general” regula un ámbito amplio de sujetos, situaciones o estado de cosas, mientras que la “ley especial” regula un sector más reducido y por ello sustrae del ámbito de aplicación de la ley general una situación o estado de cosas particular⁴¹². En otros términos: las normas especiales establecen situaciones con un ámbito material más concreto que las normas generales⁴¹³.

El vocablo “ley especial” designa una norma que extrae de otra una institución, situación o supuesto de hecho y lo provee de una regulación heterogénea o distinta. La tendencia de este tipo de ley es la concreción o singularización, de modo que representa una excepción a la norma de alcance general. De ahí que *la característica última de la norma especial consiste en que, si esta no existiera, su supuesto de hecho quedaría automáticamente comprendido en el más amplio de la norma general. O dicho en sentido inverso: si la norma especial existiera, entonces lo regulado por ella no quedaría abarcado por la regulación de la norma general. Lo que no está previsto en una norma especial es porque la autoridad emisora ha querido reservarlo a la norma general. Por esta razón es que la norma especial se aparta de la norma general en aquello que regula de modo diferente.*

La noción de norma especial es relacional. Una norma no es intrínsecamente especial, sino solo cuando se la compara con otra, a la que se considera general. Una norma especial sustrae de una regulación, que a partir de ese momento se considerará “general”, la materia regulada o supuesto de hecho. La finalidad es dotarla de una regulación diferente. *Esto indica que entre una norma general y una norma especial no se producen antinomias.* Si se parte de la premisa de que la norma especial sustrae una institu-

ción o una situación de una norma general, entonces debe concluirse que entre ambas habrá una regulación diferente, pero no una regulación incompatible o contradictoria. En realidad, el criterio de la especialidad debe entenderse como una guía que indica que la norma que debe aplicarse prioritariamente es la que tenga un ámbito de regulación más específico, esto es, la norma cuyo supuesto de hecho sea más preciso en comparación con el de la otra. *La especie prevalece sobre el género*⁴¹⁴.

El criterio de especialidad se basa en el enunciado latino *lex specialis derogat legi generali*, es decir, la ley especial deroga a la ley general. En algunos casos, una norma jurídica regula un determinado supuesto de hecho y, a su vez, dicho supuesto comprende otra subclase de supuestos. En tal escenario, la norma que regula el supuesto de hecho general u originario se considera general y la norma que regula alguna subclase de los supuestos derivados del supuesto de hecho general se considera especial. La afirmación de que una ley especial deroga una ley general no constituye en sí mismo un criterio hermenéutico, pues solo describe una situación obvia: la derogatoria de una ley por otra. Se repite: dicho postulado no ofrece una verdadera regla de solución de antinomias.

Se trata más bien de un problema de eficacia, consistente en verificar cuándo una norma especial es eficaz y asimismo cuándo una norma general conserva su eficacia aún en presencia de una norma especial. Aquí es posible distinguir dos situaciones: (i) cuando la norma general y la norma especial están contenidas en un mismo cuerpo normativo. En este caso, el conflicto es solo aparente, pues la norma especial es de aplicación preferente (o necesariamente eficaz) sobre la norma general, ya que, de lo contrario, habría sido inútil el trabajo del legislador en introducir una norma especial que no tenga pretensión de prevalencia sobre el resto de normas; y (ii) cuando la norma general y la norma especial se encuentran contenidas en cuerpos normativos distintos. En este caso una norma se considera ineficaz cuando entra en "conflicto" con una norma posterior, por lo que se considera "derogada". De ahí que el criterio de especialidad se vuelve relevante cuando interfiere con el principio cronológico.

De acuerdo con lo anterior, es posible que el criterio de especialidad interfiera con el criterio cronológico, que es lo que en teoría del Derecho se denomina "conflicto de segundo grado", en donde el conflicto se produce, no entre las reglas, sino entre los criterios que sirven para resolver un conflicto entre reglas. Uno de los posibles escenarios que podría presentarse acá es el siguiente: cuando la norma especial es anterior a la norma general. En este supuesto, la aplicación del criterio cronológico o de tem-

poralidad nos debería llevar a la conclusión que tendría que prevalecer la norma general (pues es la norma posterior); mientras que la aplicación del criterio de especialidad nos tendría que llevar a la conclusión que tendría que prevalecer la norma especial (ya que esta se prefiere frente a la norma general). He acá el conflicto entre criterios.

Cuando se presenta esta hipótesis, es decir, cuando existe una interferencia entre los criterios de especialidad y temporalidad, la jurisprudencia constitucional se ha decantado por la aplicación preferente del criterio de especialidad. En efecto, tras explicar la diferencia entre normas generales y especiales, en la resolución de 2 de marzo de 2012, inconstitucionalidad 121-2007, se sostuvo que “[...] la anterior clasificación resulta relevante a los efectos de la derogatoria de las normas, puesto que en caso de surgir un conflicto entre una ley especial previa y una ley general posterior, prevalece el criterio de especialidad —*lex specialis derogat generali*— y nunca a la inversa, aun cuando la ley general posterior trate de una forma diferente el mismo supuesto ya regulado por la ley especial previa, en cuyo caso, si se genera un conflicto entre normas, se resuelve siempre por el criterio de la especialidad, es decir, prevalece la ley especial”⁴¹⁵.

3. El desarrollo sobre la interferencia recíproca que se puede presentar en el criterio de especialidad y el criterio de temporalidad o cronológico resulta relevante para determinar los efectos de la presente sentencia, debido a que los arts. 65 inc. 2º, 67 y 71 LCAM atribuyen al Juez de lo Laboral o al juez que conozca de esa misma materia la competencia para conocer del proceso de autorización de remoción o despido de funcionarios y empleados municipales, y el art. 75 LCAM atribuye al mismo juez la competencia para conocer del proceso de nulidad de despido. Estas disposiciones contendrían normas que, aparentemente, entrarían en “conflicto” con el art. 12 de la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (LJCA), que atribuye la competencia general al Juez de lo Contencioso Administrativo para conocer en procesos abreviados de las pretensiones deducidas en materia contencioso administrativo que se susciten sobre cuestiones municipales no tributarias. Sobre este aparente conflicto, es necesario apuntar lo siguiente:

Entre los arts. 65 inc. 2º, 67 y 71 LCAM y el art. 12 LJCA, por un lado, y entre el art. 75 LCAM y el art. 12 LJCA, por el otro, difícilmente puede hablarse de un genuino conflicto normativo, puesto que todas estas disposiciones no son normas regulativas, sino normas constitutivas. Lo que hacen todas estas disposiciones es atribuir una competencia al Juez de lo Laboral y al Juez de lo Contencioso Administrativo para que el resultado institucional llamado “sentencia” se considere válidamente emitido. Es decir, estas

disposiciones no establecen para estas 2 clases de jueces ningún mandato, permisión o prohibición, que es lo característico de las normas regulativas, que son las únicas entre las que se pueden presentar antinomias. Más bien, establecen qué es lo que debe suceder para que las decisiones emitidas por estos funcionarios se consideren válidas. Esta es la razón por la que no puede hablarse en este caso de una derogación tácita. Como se dijo antes, para estar en presencia de este tipo de derogación, es condición necesaria que exista una incompatibilidad lógica o contradicción normativa entre una norma posterior y una norma anterior. Pero, al no ser normas regulativas, no puede sostenerse que el art. 12 LJCA haya derogado a los arts. 65 inc. 2º, 67, 71 y 75 LCAM⁴¹⁶.

Pero, que entre las disposiciones de la LCAM y la disposición de la LJCA no existan relaciones de contradicción no quiere decir que no se puedan presentar relaciones de preferencia normativa, porque, aunque se trata de normas constitutivas, respecto de estas sí es posible predicar la existencia de normas generales o, en su caso, de normas especiales, entre las cuales —como se dijo antes— no existe una verdadera antinomia o conflicto entre reglas. En realidad, aunque el art. 12 LJCA sea posterior a los arts. 65 inc. 2º, 67, 71 y 75 LCAM, lo cierto es que confiere una competencia genérica al Juez de lo Contencioso Administrativo en comparación con la competencia que las disposiciones legales mencionadas en último término atribuyen al Juez de lo Laboral, que es un competencia específica. En efecto, el art. 12 LJCA le confiere al Juez de lo Contencioso Administrativo la competencia para conocer de cuestiones municipales no tributarias, pero dentro de esas cuestiones municipales ha sido sustraída aquella materia relativa a la autorización de la remoción o despido de un funcionario o empleado municipal y la nulidad de dicha remoción o despido, la cual se considera como un caso especial atribuido al Juez de lo Laboral de las “cuestiones municipales” que deben ser conocidas por el Juez de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, estamos en presencia de una interferencia recíproca entre el criterio de especialidad y el criterio de temporalidad: la LCAM es anterior y contiene una norma especial que atribuye una competencia al Juez de lo Laboral que queda sustraída de la competencia general que la LJCA atribuye al Juez de lo Contencioso Administrativo, y que es posterior. Y frente a un supuesto como este, se debe dar preferencia a la norma especial anterior respecto de la norma general posterior, simplemente porque la norma general posterior no “elimina” la norma especial anterior. Y no la elimina porque estamos en presencia de lo que Alf Ross denominó: “inconsistencia total–parcial”, es decir, “cuando una de las dos normas no puede

ser aplicada bajo ninguna circunstancia sin entrar en conflicto con la otra, mientras que esta tiene un campo adicional de aplicación en el cual no entra en conflicto con la primera”⁴¹⁷. Lo que ocurre entre estos 2 ámbitos competenciales puede representarse mediante la siguiente gráfica:

La gráfica demuestra que los arts. 65 inc. 2º, 67, 71 y 75 LCAM sustraen del ámbito de competencia del Juez de lo Contencioso Administrativo una cuestión municipal y se lo atribuyen al Juez de lo Laboral o al juez que posea competencia en materia laboral. De manera que a aquel juez es a quien corresponde conocer todas aquellas cuestiones municipales, salvo el caso de la remoción o despido y de la nulidad de la remoción o despido. Y para esto resulta irrelevante que la remoción o despido sea de naturaleza administrativa, ya que (tal como se dijo antes) así como el Legislador tiene un margen de acción para atribuir una competencia laboral a un juez de lo civil, de igual forma tiene un margen de acción para atribuir una competencia contencioso administrativa sobre cuestiones municipales no tributarias a un juez de lo laboral. Por tanto, como efecto de la presente sentencia se aclara en abstracto que *el juez competente para conocer del proceso de autorización y de nulidad de la remoción o despido de funcionarios o empleados municipales es el Juez de lo Laboral o el juez a quien se haya atribuido esa competencia en aquellos lugares donde no exista un juez de lo laboral.*

4. Como se observa —se repite—, entre los arts. 65 inc. 2º, 67 y 71 LCAM y el art. 12 LJCA, por un lado, y entre el art. 75 LCAM y el art. 12 LJCA, por el otro, no existe en realidad un genuino conflicto normativo. Y si hipotéticamente lo existiera, entonces este tribunal carecería de competencia para resolverlo. En efecto, en la sentencia de 21 de agosto de 2020, controversia 4-2020, se recordó —y en esta oportunidad es pertinente hacerlo de nuevo— “[...] en el supuesto de las incompatibilidades de normas entre sí existen criterios de solución que atañen al operador jurídico, esto es, dentro del ámbito de aplicación de las normas. La Sala de lo Constitucional no es un ente depurador del ordenamiento jurídico y, consecuentemente, no es su tarea resolver los casos de antinomias cuando éstas se susciten entre disposiciones de jerarquía infra-constitucional. [...]. El control abstracto de las normas implica un contraste en el cual uno de los extremos es siempre de rango constitucional, pues son las violaciones a la norma suprema las que pretende eliminar. A la luz del presente caso, el conflicto no trasciende a un parámetro de la Constitución, sino que se queda en aspectos solucionables vía mecanismos utilizados por el aplicador del derecho —v.gr. derogación

tácita por existir nueva regulación integral de la materia, o por incompatibilidad de norma posterior, criterios de jerarquía y competencia, interpretación sistemática del ordenamiento jurídico, etc.—”⁴¹⁸.

Y se añadió que “[...] a la jurisdicción constitucional no le corresponde determinar cuál es la legislación secundaria aplicable a un caso concreto, pues para ello tendría que verificar, con base en la normativa infraconstitucional pertinente, cuáles son las reglas o criterios para resolver posibles antinomias o los problemas de integración o supletoriedad del Derecho a un caso concreto”. De manera que “[...] la posible existencia de antinomias o redundancias normativas originada por la virtual entrada en vigencia del decreto vetado no es, en el presente caso, un asunto de transcendencia constitucional que pudiera revelar la posibilidad de incidir en el principio de seguridad jurídica”.

5. Si el Juez de lo Laboral o el juez a quien se haya atribuido esa competencia en aquellos lugares donde no exista un juez de lo laboral es el competente para conocer del proceso de autorización de remoción o despido de un funcionario o empleado municipal, entonces la consecuencia directa que ello trae aparejada es que las decisiones emitidas por tal tipo de funcionario judicial deberán ser revisadas por la autoridad a quien la propia ley le haya atribuido la competencia para ello. En este caso, las decisiones emitidas en estos procesos admiten el recurso de revisión y la autoridad competente para conocer tal medio de impugnación es la Cámara de Segunda Instancia en materia laboral. Así lo determina el art. 79 inc. 1º LCAM, según el cual “[d]e las sentencias definitivas de los jueces de lo laboral o jueces con competencia en esa materia del municipio de que se trate, podrá interponerse recurso de revisión en la cámara respectiva de esta materia [...]”. Por el carácter especial de la norma contenida en esta disposición, se entiende que tal cámara es la competente para conocer del referido recurso de revisión.

Sin embargo, que lo anterior sea así, no significa que esta sala esté admitiendo que la normativa aplicable en los procesos de autorización de despido y de nulidad pertenezca al ámbito del Derecho Laboral. Se aclarar que el régimen que se aplica en estos procesos corresponde al Derecho Administrativo Sancionador, pero la particularidad consiste en que el conocimiento de esta materia específica ha sido atribuido a los jueces de lo laboral o a los jueces con competencia en esa materia del municipio de que se trate. De ahí que, para evitar cualquier tipo de confusión sobre este aspecto, es pertinente aclarar cuál es la naturaleza de la función de los entes jurisdiccionales que pueden conocer del proceso de “autorización” de despido de un servidor público municipal.

El despido de un servidor público municipal está diseñado en dos fases. En la primera se configura la validez formal del despido⁴¹⁹, es decir, se verifica su existencia⁴²⁰. Esto supone que la decisión emitida por la autoridad municipal correspondiente es un acto administrativo, que se emite cuando ocurre la causal de remoción (art. 68 LCAM). Así lo reconoce la ley al establecer que “[...] el Concejo, el Alcalde o la Máxima Autoridad Administrativa [...] comunicará por escrito [...] al correspondiente Juez de lo Laboral [...] su decisión de despedir [...]” al servidor municipal (art. 71 n° 1 LCAM). Lo que ocurre acá es que hay un acto administrativo que debe ser comunicado por escrito al Juez de lo Laboral (o en su caso, al juez que tenga esa competencia) para que este controle su constitucionalidad o legalidad.

En la segunda fase existe un control jurisdiccional de ese acto administrativo. En efecto, para que la remoción o el despido produzca las consecuencias jurídicas que está llamado a cumplir es condición necesaria el inicio y sustanciación de un proceso jurisdiccional a cargo del referido Juez de lo Laboral, a fin de que la autoridad municipal sea autorizada para “imponer” su decisión de despedir al funcionario o empleado municipal⁴²¹. Según el art. 67 LCAM, “[l]as sanciones de despido serán *impuestas* por el Concejo, el Alcalde o la Máxima Autoridad Administrativa, según el caso, previa autorización del Juez de lo Laboral o del Juez con competencia en esa materia, del Municipio de que se trate o del domicilio establecido, en caso de actuación asociada de las municipalidades o de las entidades municipales, de acuerdo al procedimiento contemplado en esta Ley”⁴²². Por tanto, la autoridad municipal emite una decisión de despido, pero no puede imponerla (es decir, ejecutarla) de manera directa, si no hasta que recibe la autorización judicial para ello. Si el acto administrativo del despido se ejecuta sin autorización judicial, entonces quedaría habilitado a favor del agraviado el inicio del proceso de nulidad de despido (arts. 74 y 75 LCAM)⁴²³.

Lo anterior indica que estamos en presencia de dos actos: uno administrativo y otro jurisdiccional. El acto administrativo está representado por la decisión de la autoridad municipal correspondiente mediante la cual decreta el despido o remoción de un funcionario o empleado municipal y que debe ser comunicada al juez correspondiente (art. 71 n° 1° LCAM). Este acto administrativo está sujeto a un control jurisdiccional a través del proceso de autorización de remoción o despido, dentro del cual se emite una “sentencia definitiva” (para ocupar la expresión del art. 79 inc. 1° LCAM), que es el acto jurisdiccional que autoriza o deniega la imposición de la remoción o despido. Por tanto, la resolución judicial del Juez de lo Laboral no es acto administrativo, sino un acto jurisdiccional por medio del cual se ejerce un control sobre un acto administrativo.

Otra consecuencia del carácter especial de la competencia atribuida a los jueces de lo laboral o jueces que conozcan de esa materia para el conocimiento del proceso de autorización de despido y a las cámaras de segunda instancia en materia laboral para el conocimiento del recurso de revisión, es el carácter especial del art. 79 inc. 4° LCAM, que atribuye a la Sala de lo Contencioso Administrativo la competencia para conocer de la "acción" contencioso administrativa que se interponga en contra de la decisión emitida por la cámara de segunda instancia en materia laboral. Aunque el art. 14 LJCA no prevea la competencia para conocer en única instancia de demandas contra las decisiones de las referidas cámaras, deberá entenderse que estamos en presencia de una competencia especial atribuida a la Sala de lo Contencioso Administrativo, antes de que la LJCA entrara en vigencia.

De nuevo, como el art. 79 inc. 4° LCAM es una disposición que atribuye una competencia (y por ello se trata de una norma constitutiva, no de una norma regulativa), no es posible admitir que ha sido derogada tácitamente por el art. 14 LJCA. La razón es simple: ambas disposiciones legales no contienen normas que puedan ser lógicamente incompatibles entre sí. Por tanto, se deberá entender que la competencia para conocer, en única instancia, de las demandas presentadas en contra de las resoluciones emitidas por las Cámaras de Segunda Instancia de lo Laboral en los recursos de revisión antedichos es una competencia especial y adicional a las indicadas en el art. 14 LJCA, sin que quepa la posibilidad de entender que los jueces de primera instancia de la jurisdicción de los contencioso administrativo son los que podrán revisar las decisiones de las cámaras de segunda instancia.

POR TANTO, con base en las razones expuestas, disposiciones y jurisprudencia citadas, y en los artículos 183 de la Constitución y 10 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, en nombre de la República de El Salvador, esta sala **FALLA**:

1. *Sobreséese* el presente proceso promovido por los ciudadanos Carlos Alfredo Mena Gavidia, Isnelda Marilú Segovia de Herrera, Elena Concepción Lemus de Gallardo, Alicia Paolina Escobar Ponce, Verónica Lisette González de Romero y Douglas Humberto Martínez Hidalgo relativo a la inconstitucionalidad, por vicio de contenido, del artículo 71 número 3 de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal: (i) por la presunta infracción del derecho de defensa y a la presunción de inocencia (artículos 11 y 12 de la Constitución): y (ii) por la presunta conculcación al derecho de defensa, en relación con las garantías derivadas del debido proceso (artículos 12 inciso 1° y 14 de la Constitución). La razón es la admisión indebida de las

demandas por existir cosa juzgada, en virtud de la existencia de un pronunciamiento desestimatorio en el que se ha descartado una alegación igual a la planteada en el presente caso.

2. *Sobreséese* el presente proceso promovido por los ciudadanos Ricardo Antonio Mena Guerra y Verónica Lisette González de Romero, relativo a la inconstitucionalidad, por vicio de contenido: (i) de los artículos 65 inciso 2º, 67 y 75 inciso 1º de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal por la aparente vulneración al artículo 172 inciso 1º de la Constitución, por supuestamente violar la competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa para conocer de los asuntos vinculados a la carrera administrativa municipal; (ii) del artículo 75 de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal por la aparente vulneración al artículo 172 incisos 1º, 2º y 3º de la Constitución, por conferir al juez de lo laboral una competencia natural del juez de lo contencioso administrativo. La razón que justifica esta decisión es que los actores han omitido argumentar por qué la Constitución impone un reparto o distribución especializada de competencias en razón de la materia entre los juzgados y tribunales que conforman el Órgano Judicial, lo cual hace que su argumentación sea insuficiente.

3. *Declárase* que en los artículos 65 inciso 2º, 67, 71, 75 inciso 1º y 79 incisos 1º y 2º de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal, *no existe la inconstitucionalidad alegada* por la Cámara Primera de lo Laboral, la Cámara Segunda de lo Laboral y el ciudadano Walter Alfredo Flores Castro, consistente en la supuesta violación al artículo 133 ordinal 3º de la Constitución. Esto es así porque la creación y reforma de los citados preceptos se realizó bajo el amparo de la jurisprudencia constitucional vigente en el momento de su producción y porque el motivo de inconstitucionalidad alegado pretende extender retroactivamente los efectos de la sentencia de 9 de febrero de 2018, inconstitucionalidad 6-2016 AC, cuando tal decisión únicamente tiene efectos prospectivos, lo cual indica que dicho precedente solo es aplicable a aquellas violaciones constitucionales que sean posteriores a la fecha de la publicación de la sentencia en el Diario Oficial.

4. *Declárase* que en los artículos 65 inciso 2º, 67 y 71 de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal *no existe la inconstitucionalidad alegada*, consistente en la supuesta violación a los artículos 203 y 204 ordinal 4º de la Constitución. La razón de esta decisión se basa en que la autonomía municipal es una garantía institucional que se encuentra limitada por el contenido del derecho a la protección jurisdiccional, el cual supone que la remoción o despido de un funcionario o empleado municipal solo es admisible previa autorización judicial.

5. *Declárase* que en el artículo 75 de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal, *no existe la inconstitucionalidad alegada* por la Cámara Primera de lo Laboral y el ciudadano Ricardo Antonio Mena Guerra, consistente en la supuesta violación a los artículos 203 y 204 ordinal 4º de la Constitución. La razón de esta decisión se funda en que tal precepto legal no condiciona la decisión de despedir a un funcionario o empleado municipal, sino que tiene por objeto someter tal decisión al control jurisdiccional posterior, lo cual supone la concreción del principio de exclusividad de la jurisdicción.

6. *Aclárase* que si en una sentencia de inconstitucionalidad estimatoria se omite especificar cuáles son sus efectos, deberá entenderse que lo son hacia el futuro, con independencia de si la inconstitucionalidad se funda en vicios de forma o en vicios de contenido. No obstante, tal regla quedará sujeta a la modulación de los efectos que se haga, de manera que si esta sala hace un expreso pronunciamiento al respecto, deberá estarse a lo específicamente dispuesto en él.

7. *Aclárase* que el criterio interpretativo fijado en la sentencia de 9 de febrero de 2018, inconstitucionalidad 6-2016 AC sobre la iniciativa de ley *solo podrá ser invocado a partir de la fecha en que dicha decisión fue publicada en el Diario Oficial*, pues a partir de este momento es que se producen los efectos generales y obligatorios para todos de las sentencias de inconstitucionalidad.

8. *Aclárase* que los Jueces de lo Laboral o los jueces con competencia en esa materia son los competentes para conocer del proceso de autorización y nulidad de remoción o despido de los servidores públicos municipales; las Cámaras de Segunda Instancia en materia laboral serán las competentes para conocer del recurso de revisión que se interpongan en contra de las sentencia emitidas por los jueces en materia laboral en los procesos de autorización y de nulidad de remoción o despido; y que la Sala de lo Contencioso Administrativo es la autoridad competente para conocer, en única instancia, de los procesos iniciados en contra de las decisiones emitidas por las referidas cámaras de segunda instancia. Esta última competencia debe ser entendida como una competencia especial y adicional a las que el artículo 14 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativo atribuye a la Sala de lo Contencioso Administrativo.

9. *Notifíquese* la presente decisión a todos los intervinientes de este proceso.

10. *Publíquese* esta sentencia en el Diario Oficial dentro de los quince días siguientes a esta fecha, para lo cual envíese copia al director de dicha institución.

—A. PINEDA—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—J. A. QUINTEROS H.—M. R. Z.— —PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—X. M. L.—SECRETARIA INTERINA—RUBRICADAS—

NOTAS

- ¹ Publicado en el Diario Oficial n° 8, tomo 390, de 12 de enero de 2011, posteriormente reformado por Decreto Legislativo n° 835, de 8 de septiembre de 2011, publicado en el Diario Oficial n° 183, tomo 393, de 3 de octubre de 2011.
- ² Publicado en el Diario Oficial n° 147, tomo 416, de fecha 11 de agosto de 2017.
- ³ Entre otras, véase la resolución interlocutoria de 11 de diciembre de 2015, inconstitucionalidad 65-2012 AC.
- ⁴ Emitida el 1 de octubre de 2014.
- ⁵ De esta manera, el transfuguismo es solo uno de los supuestos de fraude al elector que puede acontecer tras la emisión del voto y a la obtención del cargo público correspondiente.
- ⁶ De 1 de marzo de 2017.
- ⁷ Sobre la democracia interna que debe existir dentro de los partidos políticos, ver la sentencia de 22 de agosto de 2014, inconstitucionalidad 43-2013, considerando VI 2.
- ⁸ El art. 35 inc. 1º LPP estatuye que todos los ciudadanos con derecho al sufragio e inscritos en el registro electoral, pueden afiliarse libre y voluntariamente a un partido político según lo regulen los estatutos o reglamentos de este. En relación con lo anterior, los arts. 36 letra g y 37-D LPP señalan que es un derecho de los miembros de un partido político –es decir, de sus afiliados– participar en los procesos electorales y optar a candidaturas partidarias a cargos de elección popular, cumpliendo de igual forma los requisitos indicados en la Constitución, el Código Electoral y los estatutos partidarios. A manera de ejemplo, los arts. 10 letra h y 87 de los Estatutos del partido político Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional establece como derecho de los miembros (afiliados y militantes) optar a ser propuestos como candidatos a cargos de elección popular, mientras que el art. 19 inc. 1º y letra h del Reglamento General para la Elección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular 2020 del mismo partido señala que para optar a candidaturas, como las de diputados a la Asamblea Legislativa, se requiere ser militante o afiliado y no encontrarse afiliado a otro partido político, respectivamente (ambos documentos disponibles en línea, en <https://www.fmln.org.sv/index.php/nuestro-partido/autoridades/estatuto-fmln/105-contenidos>, y en <https://www.fmln.org.sv/index.php/noticias-ei/3404-internas2020>). De igual forma, en los arts. 8 y 13 de los estatutos del partido GANA se requiere la afiliación para participar en las elecciones internas para ser elegido candidato para cargos de elección popular (<http://transparencia.ganaelsalvador.com/Estatutos%20VF%20Public%20Ref%20del%2011%20Sep%20y%20DO%2013%20de%20Oct%202016.pdf>).
- ⁹ En cuanto a la función de los partidos políticos en una democracia representativa, ver, por ejemplo, la sentencia de 29 de julio de 2020, inconstitucionalidad 61-2009, considerando III 5. Entre diversos aspectos, en ese pronunciamiento se dijo que: “[...] los partidos políticos son necesarios en las sociedades contemporáneas para que el pueblo pueda manifestar su voluntad dentro de un proceso organizativo, que formalmente se realiza a través del Derecho Electoral [...] son instrumentos cualificados de la representación política, en el sentido de que sirven para recoger las demandas de los individuos y grupos sociales y presentarlas a toda la población, para que ésta vote a favor o en contra”
- ¹⁰ Sobre la iniciativa para la reforma constitucional, véase la sentencia de 16 de diciembre de 2013, inconstitucionalidad 7-2012.
- ¹¹ Häberle, Peter, *El Estado constitucional*, 1ª ed., Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2003, p. 151.
- ¹² Ej., resolución de 7 de octubre de 2011, inconstitucionalidad 14-2011.

- ¹³ Sentencia de 20 de noviembre de 2007, inconstitucionalidad 18-98.
- ¹⁴ Véanse las resoluciones de 11 de agosto de 2005, inconstitucionalidades 46-2005 y 52-2005.
- ¹⁵ Inconstitucionalidad 14-2011, ya citada.
- ¹⁶ Rousseau, Je22an-Jacques, *El contrato social o principios de derecho político*, 1ª ed., La Pagina y Losada, 2003, p. 46.
- ¹⁷ Loos, Fritz, "Habermas, facticidad y validez", en *Zeitschrift für Internationale Strafrechtsdogmatik*, n° 5, 2009, p. 242.
- ¹⁸ Bernal Pulido, Carlos, "Derechos fundamentales", en *Enciclopedia de Filosofía y Teoría del Derecho*, vol. 2, 2015, p. 1589.
- ¹⁹ Gargarella, Roberto, "El nuevo constitucionalismo dialógico frente al sistema de los frenos y contrapesos", en *Por una justicia dialógica. El poder judicial como promotor de la democracia deliberativa*, 1º ed., Siglo veintiuno editores, 2014, p. 124.
- ²⁰ Al respecto, véase la sentencia de inconstitucionalidad 7-2012, ya citada, y la sentencia de 24 de noviembre de 2017, inconstitucionalidad 33-2015.
- ²¹ Nino, Carlos Santiago, *La constitución de la democracia deliberativa*, 1ª ed., Gedisa, 1997, p. 170.
- ²² Esto es, un ideal de justicia, que no sea contrario a los principios y valores que promueve el ordenamiento jurídico y, principalmente, la Constitución. Véase Alexy, Robert y Bulygin, Eugenio, *La pretensión de corrección del derecho. La polémica Alexy/Bulygin sobre la relación entre el derecho y la moral*, 1ª ed., Universidad Externando de Colombia, 2005, p. 43.
- ²³ Por utilizar la conocida frase de Ernesto Garzón Valdés. Véase Bovero, Michelangelo, "Qué no es decidible. Cinco regiones del coto vedado", en *DOXA, Cuadernos de filosofía del Derecho*, 31 (2008), pp. 217-226.
- ²⁴ Ej., sentencia de 25 de junio de 2014, inconstitucionalidad 163-2013.
- ²⁵ Ej., sentencia de 13 de mayo de 2011, inconstitucionalidad 7-2011.
- ²⁶ Ej., resolución de 11 de agosto de 2005, inconstitucionalidad 52-2005.
- ²⁷ Ej., sentencia de 23 de octubre de 2007, inconstitucionalidad 35-2002.
- ²⁸ Martins, Leonardo, *Derecho procesal constitucional alemán*, 1ª ed., Porrúa, 2012, p. 12.
- ²⁹ Ej., resolución de 30 de marzo de 2016, inconstitucionalidad 110-2015.
- ³⁰ Ej., sentencia de 16 de julio de 1992, inconstitucionalidad 7-91.
- ³¹ Ej., resolución de 10 de febrero de 2020, inconstitucionalidad 6-2020.
- ³² Ej., sentencia de 10 de noviembre de 2017, inconstitucionalidad 8-2015.
- ³³ A título de ejemplo, pueden consultarse las resoluciones de 28 de marzo de 2012 y 9 de abril de 2014, inconstitucionalidades 49-2011 y 18- 2014, respectivamente.
- ³⁴ Ej., resolución de 10 de abril de 2019, inconstitucionalidad 19-2019.
- ³⁵ Ej., improcedencia de 2 de marzo de 2018, inconstitucionalidad 13-2018.
- ³⁶ Una tendencia normativista anclada en una disfunción de las falacias modernistas y eficientistas.
- ³⁷ Sobre la iniciativa para la reforma constitucional, véase la sentencia de 16 de diciembre de 2013, inconstitucionalidad 7-2012.
- ³⁸ Häberle, Peter, *El Estado constitucional*, 1ª ed., Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2003, p. 151.
- ³⁹ Ej., resolución de 7 de octubre de 2011, inconstitucionalidad 14-2011.
- ⁴⁰ Sentencia de 20 de noviembre de 2007, inconstitucionalidad 18-98.
- ⁴¹ Véanse las resoluciones de 11 de agosto de 2005, inconstitucionalidades 46-2005 y 52-2005.
- ⁴² Inconstitucionalidad 14-2011, ya citada.
- ⁴³ Rousseau, Jean-Jacques, *El contrato social o principios de derecho político*, 1ª ed., La Pagina y Losada, 2003, p. 46.

- 44 Loos, Fritz, "Habermas, facticidad y validez", en *Zeitschrift für Internationale Strafrechtsdogmatik*, n° 5, 2009, p. 242.
- 45 Bernal Pulido, Carlos, "Derechos fundamentales", en *Enciclopedia de Filosofía y Teoría del Derecho*, vol. 2, 2015, p. 1589.
- 46 Gargarella, Roberto, "El nuevo constitucionalismo dialógico frente al sistema de los frenos y contrapesos", en *Por una justicia dialógica. El poder judicial como promotor de la democracia deliberativa*, 1° ed., Siglo veintiuno editores, 2014, p. 124.
- 47 Al respecto, véase la sentencia de inconstitucionalidad 7-2012, ya citada, y la sentencia de 24 de noviembre de 2017, inconstitucionalidad 33-2015.
- 48 Nino, Carlos Santiago, *La constitución de la democracia deliberativa*, 1ª ed., Gedisa, 1997, p. 170.
- 49 Esto es, un ideal de justicia, que no sea contrario a los principios y valores que promueve el ordenamiento jurídico y, principalmente, la Constitución. Véase Alexy, Robert y Bulygin, Eugenio, *La pretensión de corrección del derecho. La polémica Alexy/Bulygin sobre la relación entre el derecho y la moral*, 1ª ed., Universidad Externando de Colombia, 2005, p. 43.
- 50 Por utilizar la conocida frase de Ernesto Garzón Valdés. Véase Bovero, Michelangelo, "Qué no es decidible. Cinco regiones del coto vedado", en *DOXA, Cuadernos de filosofía del Derecho*, 31 (2008), pp. 217-226.
- 51 Ej., sentencia de 25 de junio de 2014, inconstitucionalidad 163-2013.
- 52 Ej., sentencia de 13 de mayo de 2011, inconstitucionalidad 7-2011.
- 53 Ej., resolución de 11 de agosto de 2005, inconstitucionalidad 52-2005.
- 54 Ej., sentencia de 23 de octubre de 2007, inconstitucionalidad 35-2002.
- 55 Martins, Leonardo, *Derecho procesal constitucional alemán*, 1ª ed., Porrúa, 2012, p. 12.
- 56 Ej., resolución de 30 de marzo de 2016, inconstitucionalidad 110-2015.
- 57 Ej., sentencia de 16 de julio de 1992, inconstitucionalidad 7-91.
- 58 Ej., resolución de 10 de febrero de 2020, inconstitucionalidad 6-2020.
- 59 Ej., sentencia de 10 de noviembre de 2017, inconstitucionalidad 8-2015.
- 60 A título de ejemplo, pueden consultarse las resoluciones de 28 de marzo de 2012 y 9 de abril de 2014, inconstitucionalidades 49-2011 y 18-2014, respectivamente.
- 61 Ej., resolución de 10 de abril de 2019, inconstitucionalidad 19-2019.
- 62 Ej., improcedencia de 2 de marzo de 2018, inconstitucionalidad 13-2018.
- 63 Una tendencia normativista anclada en una disfunción de las falacias modernistas y eficientistas.
- 64 Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencias de los casos De las comunidades afrodescendientes desplazadas de la cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) vs. Colombia y Órdenes Guerra y otros vs. Chile, de 20 de noviembre de 2013 y 29 de noviembre de 2018, párrafos 470 y 98, respectivamente, ha estimado positivamente que, "[...] en escenarios de justicia transicional en los cuales los Estados deben asumir su deber de reparar masivamente a números de víctimas que exceden ampliamente las capacidades y posibilidades de los tribunales internos, los programas administrativos de reparación constituyen una de las maneras legítimas de satisfacer el derecho a la reparación"
- 65 Véase la resolución de 7 de julio de 2017, inconstitucionalidad 44-2013 AC. .
- 66 Resolución de seguimiento del 13 de julio de 2018, inconstitucionalidad 44-2013 AC. .
- 67 Uprimny Yepes, Rodrigo, *Las enseñanzas del análisis comparado: procesos transicionales, formas de justicia transicional y el caso colombiano*, en *¿Justicia transicional sin transición? Verdad, justicia y reparación para Colombia*, 2006, p. 19.
- 68 Informe del Secretario General de las Naciones Unidas sobre el *Estado de Derecho y Justicia Transicional en sociedades en conflicto y posconflicto*, Consejo de Seguridad, S/2004/616, párrafo 8, disponible en: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/2004/616>.

- ⁶⁹ Al respecto, véase la Corte Constitucional de Colombia, sentencias de 18 de mayo de 2006, 28 de agosto de 2013 y 30 de octubre de 2014, 370/06, C-579/13 y C-795/14, por su orden.
- ⁷⁰ Sobre esta idea, puede consultarse a Nelson Camilo Sánchez y Catalina Ibáñez Gutiérrez, *La Justicia Transicional como categoría constitucional*, en *Justicia de transición y Constitución*, Kai Ambos (Coord.), 2014, pp. 107-149.
- ⁷¹ Léase a Uprimny Yepes, Rodrigo; Sánchez, Nelson Camilo; y Lozano, Laura Marcela, *Introducción al concepto de Justicia Transicional y al modelo de Transición Colombiano*, pp. 28-35, el cual puede consultarse en: <https://escuelajudicial.ramajudicial.gov.co/tree/content/pdf/a6/25.pdf>. Asimismo, puede tenerse en cuenta *Los Principios de Chicago sobre Justicia transicional* disponibles en: <https://biblioteca.iidh-jurisprudencia.ac.cr/index.php/documentos-en-espanol/verdad-justicia-y-reparacion/1312-los-principios-de-chicago-sobre-justicia-transicional/file>
- ⁷² Por ejemplo, la Corte de Constitucionalidad de Guatemala, sentencia de 17 de enero de 2019, expediente 6238-2016, ha reconocido que “[a]l igual que la decisión de admitir la violación masiva de derechos humanos acaecida en un enfrentamiento armado, evitar su repetición y reconocer la dignidad humana de las víctimas, la reparación de estas últimas constituye componente básico de la justicia transicional [...]”.
- ⁷³ Para un mayor abundamiento, véase la sentencia de 11 de noviembre de 2016, amparo 558-2010; y Méndez, Juan E., *Derecho a la verdad frente a las graves violaciones a los derechos humanos*, en *La aplicación de los tratados sobre derechos humanos por los tribunales locales*, 1997, pp. 517-540.
- ⁷⁴ Sobre su contenido, véase la sentencia de 23 de diciembre de 2010, inconstitucionalidad 5-2001.
- ⁷⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencia del caso *Masacres de El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador*, de 25 de octubre de 2012, voto concurrente del Juez Diego García-Sayán, párrafo 168, al cual se adhirieron los jueces Leonardo A. Franco, Margarette May Macaulay, Rhadys Abreu Blondet y Alberto Pérez Pérez.
- ⁷⁶ Véase la resolución de 11 de marzo de 2019, inconstitucionalidad 44-2013 AC.
- ⁷⁷ A título de ejemplo, véase la resolución de 18 de marzo de 2013, inconstitucionalidad 49-2011.
- ⁷⁸ Ej., auto de 13 de enero de 2020, inconstitucionalidad 156-2012.
- ⁷⁹ Ej., resolución de 23 de agosto de 2019, inconstitucionalidad 156-2012.
- ⁸⁰ Al respecto, véase la resolución de 22 de septiembre de 2020, amparo 167-2020.
- ⁸¹ Para mayor comprensión, consúltese a Balaguer Callejón, María Luisa, *Las sentencias del Tribunal Constitucional*, en *Manual de Derecho Constitucional, Volumen I*, Francisco Balaguer Callejón (Coord.), 8ª edición actualizada, 2013, pp. 315-316.
- ⁸² Ej., resolución de 7 de agosto de 2020, inconstitucionalidad 21-2020 AC.
- ⁸³ Rodríguez-Patrón, Patricia, *La libertad del Tribunal Constitucional alemán en la configuración de su Derecho Procesal*, en *Revista Española de Derecho Constitucional*, n° 62, 2001, p. 149
- ⁸⁴ Sobre el particular, véanse las resoluciones de 21 de marzo de 2013, 19 de febrero de 2015 y 26 de julio de 2017, inconstitucionalidades 49-2011, 57-2011 y 42-2012 AC, respectivamente; y resoluciones de 18 de diciembre de 2017 y 21 de marzo de 2018, inconstitucionalidades 94-2017 y 154-2016, por su orden; también puede consultarse a Villaverde Menéndez, Ignacio, *Cumplir o ejecutar. La ejecución de sentencias del Tribunal Constitucional y su reciente reforma*, en *Teoría y Realidad Constitucional*, n° 38, 2016, p. 661
- ⁸⁵ Tal decisión se encuentra disponible, en modalidad de versión pública, en el siguiente enlace: <https://www.transparencia.gob.sv/institutions/capres/documents/vetos-enviados-a-la-asamblea-legislativa>.

- ⁸⁶ Al respecto, véase la sentencia de 19 de septiembre 2015, inconstitucionalidad 34-2012.
- ⁸⁷ Corte Constitucional de Colombia, sentencia de 10 de diciembre de 1999, T-1012/99.
- ⁸⁸ Carlos Bernal Pulido, *El Derecho de los derechos*, 5ª reimpresión, 2008, p. 361.
- ⁸⁹ Tal como lo ha sostenido Palacio, el principio de concentración “[...] apunta a la abreviación del proceso mediante la reunión de toda la actividad procesal en la menor cantidad de actos” (Palacio, Lino Enrique, *Manual de Derecho Procesal Civil*, 17ª ed., 2003 p.72.), con el propósito de “[...] evitar que los actos procesales se dispersen ocasionando un desgaste jurisdiccional inútil” (Ferrari, Griselda, *El Principio de concentración*, en *Principios procesales*, tomo I, Jorge W. Peyrano [dir.], 2011, p. 845). Para una mejor noción del alcance y consecuencias de estos dos principios, puede consultarse a Véscovi, Enrique, *Teoría General del Proceso*, 2ª ed., 1999, pp. 52-53.
- ⁹⁰ En ese mismo sentido se ha expresado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al explicar que “[l]a publicidad del proceso tiene la función de proscribir la administración de justicia secreta, someterla al escrutinio de las partes y del público y se relaciona con la necesidad de la transparencia e imparcialidad de las decisiones que se tomen. Además, es un medio por el cual se fomenta la confianza en los tribunales de justicia. La publicidad hace referencia específica al acceso a la información del proceso que tengan las partes e incluso los terceros” (sentencia del caso *Palamara Iribarne vs. Chile*, de 22 de noviembre de 2005, párrafo 168).
- ⁹¹ Wolfgang Heyde, *La jurisdicción*, en *Manual de Derecho Constitucional*, Ernesto Benda, Werner Maihofer, H. Vogel, Konrad Hesse y Wolfgang Heyde 2ª edición, 2001, p. 801.
- ⁹² Sendra, Vicente Gimeno, *Derecho Procesal Civil. I. El proceso de declaración*. Parte General, 4ª ed., p. 55. En ese mismo sentido, Yedro, Jorgelina, *Principio de publicidad y secreto*, en *Principios procesales*, tomo II, Jorge W. Peyrano (dir.), 2011, p. 191.
- ⁹³ Ródenas, Ángeles, *Los intersticios del derecho. Indeterminación, validez y positivismo jurídico*, 1º ed., pp. 38-39.
- ⁹⁴ Sobre el particular, como ejemplo, véase la resolución de 10 de abril de 2019, inconstitucionalidad 117-2018.
- ⁹⁵ Al respecto, consúltese a Cámara Villar, Gregorio, “El derecho a la tutela judicial efectiva”, en *Manual de Derecho Constitucional, Volumen II*, Francisco Balaguer Callejón (coord.), 8ª ed., 2013, pp. 284-285; y a Vidal Zapatero, José Miguel, “El derecho a un proceso público: una garantía relativizada por el Tribunal de Estrasburgo”, en *La Europa de los Derechos. El Convenio Europeo de Derecho Humanos*, Francisco Javier García Roca y Pablo Santolaya Machetti (coords.), 1ª ed., 2005, pp. 291-325.
- ⁹⁶ Si bien, tal como lo expresa Jordi Nieva Fenoll, *Derecho Procesal I*, 2019, 1ª edición, p. 121, “[...] la vulneración que se ha hecho más popular —histórica y políticamente hablando— es la prohibición de acceso a la información judicial a terceros, lo que ha sido especialmente relevante cuando a la cuestión del acceso público a la salas de justicia”, lo cierto que la medida adoptada se justifica por la protección del derecho a la salud de los asistentes.
- ⁹⁷ Sobre el particular, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha valorado positivamente la transmisión de audiencias a través de los medios de comunicación, tal como se infiere de la sentencia del caso *Lori Berenson Mejía vs. Perú*, de 25 de noviembre de 2004, parágrafo 200, por lo que dicha medida satisface el estándar del principio de publicidad en materia procesal.
- ⁹⁸ Ej., sentencia de 16 de julio de 1992, inconstitucionalidad 7-91.
- ⁹⁹ Ej., sentencia de 13 de mayo de 2011, inconstitucionalidad 7-2011.
- ¹⁰⁰ Ej., sentencia de 10 de noviembre de 2017, inconstitucionalidad 8-2015.
- ¹⁰¹ Esto lo recoge el periódico digital El Faro en: https://elfaro.net/es/202002/el_salvador/24008/Bukele-mete-al-Ej%C3%A9rcito-en-la-Asamblea-y-amenaza-condisolverla-dentro-de-una-semana.htm.

- ¹⁰² Al respecto, véanse: (i) las declaraciones sobre este tribunal (<https://twitter.com/nayibbukele/status/1270217819506917377?s=20>); (ii) las declaraciones con contenido conflictivo que involucran a la sociedad civil (<https://twitter.com/nayibbukele/status/1279916001270915072?s=20>); (iii) las declaraciones en que se ha negado a acatar decisiones emitidas por este tribunal en ejercicio de sus competencias (<https://diario.elmundo.sv/bukele-anuncia-que-no-acatara-resolucion-de-la-sala-contra-detenciones-a-violadores-de-cuarentena/>); y finalmente, (iv) las declaraciones en las que califica como delinquentes a diputados de la Asamblea Legislativa (<https://twitter.com/nayibbukele/status/1229976514449616897?s=20>).
- ¹⁰³ Sobre este punto, véanse las resoluciones de 2 de marzo de 2018 y de 18 de marzo de 2020, inconstitucionalidades 13-2018 y 22-2020.
- ¹⁰⁴ También, a título de ejemplo, pueden verse las resoluciones de 16 de enero de 2017 y de 11 de marzo de 2019, inconstitucionalidades 19-2016 y 167-2016.
- ¹⁰⁵ Sobre estos requisitos, véase la resolución de inconstitucionalidad 167-2016, ya citada.
- ¹⁰⁶ Por ejemplo, la resolución de 4 de octubre de 2019, inconstitucionalidad 136-2017.
- ¹⁰⁷ Sobre la distinción entre disposición y norma, véanse: Pierluigi Chiassoni, "Disposición y norma: una distinción revolucionaria", en Susanna Pozzolo y Rafael Escudero (eds.), *Disposición vs. Norma*, 1ª ed., 2011, pp. 7-18; Riccardo Guastini, "Disposición vs. Norma", en Susanna Pozzolo y Rafael Escudero (eds.), *Disposición vs. Norma*, 1ª ed., 2011, pp. 133-156; y la resolución de 23 de noviembre de 2011, inconstitucionalidad 11-2005.
- ¹⁰⁸ Sobre el *distinguish*, véase a Carlos Bernal Pulido, *El Derecho de los derechos*, 1ª ed., 5ª reimpresión, 2008, p. 181.
- ¹⁰⁹ A título de ejemplo, puede verse la resolución de 17 de enero de 2018, inconstitucionalidad 124-2017.
- ¹¹⁰ Maurizio Fioravanti, *Constitución. De la antigüedad a nuestros días*, 1ª ed., 2001, p. 85.
- ¹¹¹ Dieter Grimm, *Constitucionalismo y derechos fundamentales*, 1ª ed., 2006, pp. 27-28.
- ¹¹² Josep Aguiló Regla, "Sobre la Constitución del Estado constitucional", en *Doxa*, n° 24, 2001, p. 443.
- ¹¹³ Vlad Perju, "Constitutional Transplants, Borrowing, and Migrations", en *The Oxford Handbook of Comparative Constitutional Law*, 2012, p. 1321.
- ¹¹⁴ Konrad Hesse, *Escritos de Derecho Constitucional*, 1ª ed., 1992, pp. 3-4; y sentencia de 20 de noviembre de 2007, inconstitucionalidad 18-98.
- ¹¹⁵ Manuel García-Pelayo, "Estado Legal y Estado constitucional de Derecho", en *Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas*, n° 82, 1991, p. 38.
- ¹¹⁶ Carlos S. Nino, *Fundamentos de Derecho Constitucional*, 1ª ed., 4ª reimpresión, 2013, pp. 2-4.
- ¹¹⁷ Carlos Bernal Pulido, "Prescindamos del poder constituyente en la creación constitucional", en *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, n° 22, 2018, p. 76; y "Constituciones sin constitucionalismo y la desproporción de la proporcionalidad", en *Fundamentos: Cuadernos monográficos de teoría del Estado, Derecho Público e historia constitucional*, n° 9, 2017, p. 43.
- ¹¹⁸ Roberto Gargarella, *La sala de máquinas de la Constitución. Dos siglos de constitucionalismo en América Latina (1810-2010)*, 1ª ed., 2014, pp. 14-21.
- ¹¹⁹ Giancarlo Rolla, "La evolución del constitucionalismo en América Latina y la originalidad de las experiencias de justicia constitucional", en *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, n° 16, 2012, p. 331.
- ¹²⁰ Roberto Gargarella, "Pensando sobre la reforma constitucional en América Latina", en *El derecho en América Latina. Un mapa para el pensamiento jurídico del siglo XXI*, 1ª ed., 2011, pp. 89-91.
- ¹²¹ Sobre este mismo punto, véase la sentencia de inconstitucionalidad 18-98, ya citada.
- ¹²² Sobre la idea de "Constitución en sentido material", puede verse la sentencia de 20 de julio de 1999, inconstitucionalidad 5-99.

- ¹²³ Sentencia de 27 de agosto de 2014, inconstitucionalidad 79-2011.
- ¹²⁴ Sentencia de 11 de marzo de 2015, amparo 749-2014.
- ¹²⁵ La posibilidad de las reelecciones presidenciales tras 2 períodos de 5 años cada uno fue producto de la interpretación del art. 152 ord. 1º Cn. que se hizo en la sentencia de 25 de junio de 2014, inconstitucionalidad 163-2013.
- ¹²⁶ Gustavo Zagrebelsky, *El derecho dúctil*, 11ª ed., 2016, pp. 21-45.
- ¹²⁵ Marina Gascón Abellán y Alfonso García Figueroa, *Interpretación y argumentación jurídica*, 1ª ed., 2003, p. 7.
- ¹²⁸ Sobre la utilidad de la interpretación literal, véase a título de ejemplo Manuel Albaladejo, *Derecho Civil I. Introducción y parte general*, 15ª ed., 2002, pp. 161-165; y la sentencia de inconstitucionalidad 163-2013, ya citada.
- ¹²⁹ Josep Aguiló Regla, “positivismo y postpositivismo. Dos paradigmas jurídicos en pocas palabras”, en *Doxa*, n° 30, 2007, pp. 665-675.
- ¹³⁰ La idea de la función social del derecho a la propiedad viene desde la Constitución de 1950 (art. 137) y se replicó en la Constitución de 1962 (art. 137). En la vigente Constitución de 1983 se mantiene (art. 103).
- ¹³¹ Allan Brewer-Carías, “Nuevas reflexiones sobre el papel de los tribunales constitucionales en la consolidación del Estado democrático de derecho: defensa de la Constitución, control del poder y protección de los derechos humanos”, en *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, tomo I, 2007, p. 63.
- ¹³² Sobre el personalismo y el transpersonalismo, consúltese a Luis Recaséns Siches, *Tratado General de Filosofía del Derecho*, 19º ed., 2008, pp. 497-547.
- ¹³³ Rafael Jiménez Asensio, *Los frenos del poder. Separación de poderes y control de las instituciones*, 1ª ed., 2016, p. 132.
- ¹³⁴ Sobre la Sala de lo Constitucional como auténtico tribunal constitucional, véase la resolución de 27 de abril de 2011, inconstitucionalidad 16-2011.
- ¹³⁵ Corte Suprema de Justicia, *Constitución de la República de El Salvador (Exposición de motivos)*, CSJ, Departamento de Publicaciones, 2016, p. 123.
- ¹³⁶ Se trata de la intervención del diputado Dr. Ricardo González Camacho en los debates constituyentes. Al respecto, véanse las versiones taquigráficas que contienen discusión y aprobación del proyecto de la Constitución de la República de 1983, tomo VIII, pp. 17-18.
- ¹³⁷ Sentencia de 24 de noviembre de 2017, inconstitucionalidad 33-2015.
- ¹³⁸ Al reconocer tales derechos, la Constitución introduce la esfera de lo indecidible: la esfera de lo “no decidible que”, integrada paradigmáticamente por los “derechos de libertad”, que prohíben e invalidan las decisiones que suponen la injerencia indebida en las alternativas de acción de un individuo; y la esfera de lo “no decidible que no”, formada paradigmáticamente por los derechos sociales, que imponen como debidas las decisiones dirigidas a satisfacer las necesidades básicas de la persona humana, las cuales no pueden dejar de suplirse. Sobre los derechos fundamentales como la “esfera de lo indecidible” y como “lo no decidible que no”, consúltese a Luigi Ferrajoli, *Poderes salvajes. La crisis de la democracia constitucional*, 2ª ed., 2011, p. 29.
- ¹³⁹ Al respecto, ver a Javier Dorado Porras, *El debate sobre el control de constitucionalidad en los Estados Unidos*, 1ª ed., 1997.
- ¹⁴⁰ Sobre la representación argumentativa a cargo de los tribunales constitucionales, puede verse a Robert Alexy, “Los derechos fundamentales en el Estado Constitucional Democrático”, en Miguel Carbonell (ed.), *Neoconstitucionalismo(s)*, 4ª ed., 2009, pp. 31-47.
- ¹⁴¹ Josep Aguiló Regla, “En defensa del Estado constitucional de Derecho”, en *Doxa*, n° 42, 2019, pp. 92-94.

- 142 Giovanni Sartori, "La ingeniería constitucional y sus límites", en *Teoría y realidad constitucional*, n° 3, 1999, p. 79.
- 143 Francisco José Chaux Donado, "Ingeniería constitucional. La evolución del *checks and balances* en el Estado social de Derecho", en *Vniversitas*, n° 126, 2013, pp. 100-102.
- 144 Riccardo Guastini, *Estudios de teoría constitucional*, 1ª ed., 2001, pp. 64-65.
- 145 También, sentencia de 13 de mayo de 2011, inconstitucionalidad 7-2011.
- 146 Al respecto, véanse Allan Brewer-Carías, "Sobre la mutación del principio de la separación de poderes en la jurisprudencia constitucional", en *Revista de Derecho Público*, n° 132, 2012, p. 204; y Riccardo Guastini, *Estudios de teoría constitucional*, ya citado, p. 66.
- 147 A manera de ilustración, puede verse Corte Constitucional de Colombia, C-306/19, sentencia de 10 de julio de 2019.
- 148 Sentencia de 16 de diciembre de 2013, inconstitucionalidad 7-2012.
- 149 Sobre las zonas de reserva de competencias, puede consultarse, a título de ejemplo, la sentencia de 18 de abril de 2006, inconstitucionalidad 7-2005.
- 150 Sobre estos tres tipos de normas, véase la sentencia de 25 de agosto de 2010, inconstitucionalidad 1-2010.
- 151 Sentencia de 21 de junio de 2002, inconstitucionalidad 3-99.
- 152 Sobre el principio de indelegabilidad de funciones, puede verse, como ejemplo, la sentencia de 9 de mayo de 2016, inconstitucionalidad 117-2012.
- 153 Ej., sentencia de 19 de abril de 2005, inconstitucionalidad 46-2003.
- 154 Ver la sentencia de 20 de enero de 2009, inconstitucionalidad 84-2006.
- 155 Sentencia de 21 de diciembre de 2007, inconstitucionalidad 15-2003.
- 156 Esta sala ejerce un control constitucional concentrado en el proceso de inconstitucionalidad. En términos institucionales, las sentencias de inconstitucionalidad representan una variante de la "última palabra", lo que entre otras cosas quiere decir que en El Salvador (a diferencia de otros países, como Canadá, cuya Constitución permite al Parlamento mantener la vigencia de una normativa *no obstante* haber sido declarada inconstitucionalidad) no existe ninguna autoridad con poder para revisar, modificar, anular o negarse a acatar una sentencia de la sala. Ello se deriva de los arts. 174 y 183 Cn, que erigen a la Sala de lo Constitucional como el único tribunal competente para fijar la interpretación sobre los alcances de la Constitución con fuerza general y obligatoria para todos. En el mismo sentido lo determina el art. 10 de la Ley de Procedimientos Constitucionales. En este sentido, las decisiones de este tribunal son inmodificables por una autoridad diferente a la propia sala, quien sí puede hacerlo a través del recurso de revocatoria (si se trata de un auto) o mediante un cambio de precedente (si se trata de un auto o de una sentencia). Esto es así por las exigencias de certeza que impone el ordenamiento jurídico en el último nivel de decisión desde el ámbito constitucional.
- 157 Sobre esta distinción, véanse: Karl Loewenstein, *Teoría de la Constitución*, 2ª ed., 1976, pp. 232-349; Manuel Aragón, *Constitución, democracia y control*, 1ª ed., 2002, p. 129; y Carla Huerta Ochoa, *Mecanismos constitucionales para el control del poder político*, 3ª ed., 2010, pp. 117-175.
- 158 Ej., sentencia de inconstitucionalidad 15-2003, ya citada.
- 159 Ver la sentencia de 1 de diciembre de 1998, inconstitucionalidad 16-98.
- 160 Así se dijo, por ejemplo, en la sentencia de 1 de febrero de 2001, inconstitucionalidad 22-96.
- 161 Sentencia de 9 de diciembre de 2019, controversia 1-2019.
- 162 Sentencia de inconstitucionalidad 16-98, ya citada.
- 163 Ej., sentencia de 23 de enero de 2015, inconstitucionalidad 53-2012.
- 164 Sentencia de 21 de febrero de 2008, C-162/08.
- 165 STC 32/1981, de 28 de julio de 1981.

- 166 Sentencia de 8 de junio de 2015, inconstitucionalidad 25-2013.
- 167 Sentencia de inconstitucionalidad 25-2013, ya citada.
- 168 Al respecto, véase la sentencia de 5 de diciembre de 2012, inconstitucionalidad 13-2012.
- 169 Ej., sentencia de inconstitucionalidad 13-2012, ya citada.
- 170 Sentencia de 21 de septiembre de 2012, inconstitucionalidad 60-2005.
- 171 Véase la sentencia de inconstitucionalidad 60-2005, ya citada.
- 172 Ej., sentencia de inconstitucionalidad 60-2005, ya citada.
- 173 Al respecto, véase la resolución de 31 de julio de 2009, inconstitucionalidad 94-2007.
- 174 Sobre este tema, véanse las sentencias de 15 de junio de 1999 y de 4 de junio de 2010, amparos 1112-2008 y 458-98, por su orden.
- 175 Ejs., sentencias de 23 de enero de 2013 y de 13 de junio de 2014, inconstitucionalidades 18-2014 y 49-2011, respectivamente.
- 176 Elías Díaz, *El derecho y el poder*, 1ª ed., 2013, p. 82.
- 177 Ej., improcedencia de 7 de marzo de 2018, inconstitucionalidad 69-2017.
- 178 Luigi Ferrajoli, "Constitucionalismo y teoría del derecho. Respuesta a Manuel Atienza y José Juan Moreso", en Luigi Ferrajoli, *et. al., La teoría del derecho en el paradigma constitucional*, 1ª ed., 2008, pp. 207-211.
- 179 Ej., resolución de 17 de febrero de 2020, inconstitucionalidad 7-2020.
- 180 A título de ejemplo, puede verse la resolución de 6 de octubre de 2017, inconstitucionalidad 107-2017.
- 181 Al respecto, puede consultarse a Scott Shapiro, *Legalidad*, 1ª ed., 2014, p. 475.
- 182 Alon Harel, *Por qué el Derecho importa*, 1ª ed., 2018, p. 137.
- 183 Inconstitucionalidad 11-2005, ya citada.
- 184 Inconstitucionalidad 11-2005, ya citada.
- 185 Sobre la diferencia entre disposición y norma, véase a Riccardo Guastini, *Interpretar y argumentar*, 1ª ed., 2014, p. 77; y "Disposición vs. Norma", en Susanna Pozzolo y Rafael Escudero (eds.), *Disposición vs. Norma*, ya citado, pp. 133-156.
- 186 Sobre la doble dimensión del Derecho, véase a Robert Alexy, *La doble naturaleza del Derecho*, 1ª ed., 2016, p. 9.
- 187 Sobre esta observación véase a Norberto Bobbio, *Iusnaturalismo y positivismo jurídico*, 1ª ed., 2015, pp. 155-168.
- 188 Sentencia de 9 de diciembre de 2009, amparo 18-2004.
- 189 Al respecto, véase Marina Gascón Abellán, "Teoría general del garantismo: rasgos principales", en Miguel Carbonell y Pedro Salazar, *Garantismo. Estudios sobre el pensamiento jurídico de Luigi Ferrajoli*, 1ª ed., 2005, p. 25.
- 190 Ej., sentencia de 12 de noviembre de 2010, inconstitucionalidad 40-2009.
- 191 Al respecto, puede verse la sentencia de 17 de noviembre de 2010, hábeas corpus 159-2007.
- 192 Ej., sentencia de 14 de septiembre de 2011, inconstitucionalidad 37-2007.
- 193 En este punto, véase a Leandro Guzmán, *Derecho a una sentencia motivada*, 1ª ed., 2013, p. 185; y art. 4 letra a de la Ley de Acceso a la Información Pública.
- 194 Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Opinión Consultiva OC-5/85*, de 13 de noviembre de 1985, párrafos 31 y 32.
- 195 Sobre la diferencia entre libertad de información y libertad de expresión, véase la sentencia de 24 de septiembre de 2010, inconstitucionalidad 91-2007.
- 196 Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Opinión Consultiva OC-5/85*, ya citada, párrafo 69.
- 197 A título de ejemplo, véanse la sentencia de 28 de abril de 2015, inconstitucionalidad 122-2014, y la reciente sentencia de 27 de julio de 2020, inconstitucionalidad 116-2017.
- 198 Josep Aguiló Regla, "En defensa del Estado constitucional de Derecho", ya citado, p. 93.

- ¹⁹⁹ Ej., sentencia de 25 de marzo de 2010, hábeas corpus 39-2008.
- ²⁰⁰ Sobre la exigencia de coherencia interna y externa, puede consultarse la resolución de 13 de agosto de 2013, inconstitucionalidad 77-2013.
- ²⁰¹ Véase la resolución de 13 de agosto de 2013, inconstitucionalidad 77-2013, citada en la nota anterior.
- ²⁰² Ejs., sentencia de 14 de diciembre de 2011, amparo 191-2009; sentencia de 18 de junio de 2014, inconstitucionalidad 56-2012; y sentencia de 18 de febrero de 2009, hábeas corpus 41-2008R.
- ²⁰³ Ej., sentencia de 1 de marzo de 2013, amparo 16-2011.
- ²⁰⁴ Sobre este punto, véase a Manuel Atienza, *El sentido del Derecho*, 1ª ed., 3ª impresión, 2013, p. 266.
- ²⁰⁵ Lino San Juan, “razón/razones”, en Luis Vega Reñón y Paula Olmos Gómez, *Compendio de lógica, argumentación y retórica*, 3ª ed., 2016, p. 506.
- ²⁰⁶ Manuel Atienza, *Curso de argumentación jurídica*, 1ª ed., 2013, p. 109.
- ²⁰⁷ Manuel Atienza, *El Derecho como argumentación*, 1ª ed., 2012, pp. 203-213.
- ²⁰⁸ Gianella Bardazano, “El punto de vista interno y las razones para la acción”, en *Revista de la Facultad de Derecho*, n° 47, 2019, p. 18.
- ²⁰⁹ Ej., sentencia de inconstitucionalidad 163-2013, ya citada.
- ²¹⁰ Leonel Castillo González, “Una aproximación al modelo de interpretación de Jerzy Wróblewski”, en Carlos Báez Silva, et. al., *Estudios sobre interpretación y argumentación jurídicas*, 2ª ed., 2010, p. 45.
- ²¹¹ Riccardo Guastini, *Estudios sobre la interpretación jurídica*, 1ª ed., 2010, pp. 1-3.
- ²¹² Isabel Lifante Vidal, “La interpretación jurídica y el paradigma constitucionalista”, en *Anuario de filosofía del Derecho*, n° 25, 2008, p. 258.
- ²¹³ Josep Aguiló Regla, “Interpretación constitucional. Algunas alternativas teóricas y una propuesta”, en *Doxa*, n° 35, 2012, p. 241.
- ²¹⁴ Claudina Orunesu, *Estudios sobre la interpretación y dinámica de los sistemas constitucionales*, 1ª ed., 2005, pp. 34-35.
- ²¹⁵ Sentencia inconstitucionalidad 7-2012, ya citada.
- ²¹⁶ Carlos Bernal Pulido, “Cambio constitucional informal: una introducción crítica”, en Richard Albert y Carlos Bernal Pulido, *Cambio constitucional informal*, 1ª ed., 2016, p. 14.
- ²¹⁷ Josep Aguiló Regla, “Interpretación constitucional. Algunas alternativas teóricas y una propuesta”, ya citado, p. 242.
- ²¹⁸ Luciano D. Laise, “La interpretación de la Constitución de los Estados Unidos de América según el originalismo intencionalista. Método interpretativo, presupuestos semánticos y dificultades”, en *Historia constitucional*, n° 18, 2017, p. 247.
- ²¹⁹ Miguel Carbonell, “La constitución viviente”, en *Isonomía*, n° 35, 2011, p. 187.
- ²²⁰ Josep Aguiló Regla, “Interpretación constitucional. Algunas alternativas teóricas y una propuesta”, ya citado, p. 243. Esto no supone rechazar los criterios tradicionales de la interpretación jurídica. Como ya ha dicho esta sala, la interpretación de la Constitución puede llevarse a cabo usando estos cánones —gramatical, lógico, sistemático, histórico y teleológico—, pero de un modo matizado. En este contexto, ellos cumplen un papel complementario, pues no ofrecen todas las razones necesarias para fundamentar un significado constitucional. Esto se debe a que esos criterios tradicionales fueron creados para interpretar originariamente preceptos de Derecho Civil y de Derecho Penal, cuya estructura normativa es centrada en la generalidad de los casos y difiere sustancialmente de la de los preceptos constitucionales. Ver: Sentencia de 14 de octubre de 2013, inconstitucionalidad 77-2013
- ²²¹ Sergio Verdugo y José Francisco García, “El (mal) uso de la técnica originalista de interpretación. A propósito del caso de Luciano Cruz-Coke”, en *Revista de Derechos Fundamentales*, n° 10, 2013, p. 141.

- 222 Pierluigi Chiassoni, *Técnicas de interpretación jurídica. Breviario para juristas*, 1ª ed., 2011, pp. 94-101
- 223 Sentencia de 8 de junio de 2020, inconstitucionalidad 21-2020 AC.
- 224 Sobre este punto, véase la resolución de 7 de octubre de 2011, inconstitucionalidad 14-2011.
- 225 El ejercicio de este derecho no produciría en ningún caso la abrogación de las leyes, en tanto que quedaba limitado en sus efectos a separar, en cuanto fuese necesario, a los funcionarios, mientras se sustituyeran en la forma legal (art. 175).
- 226 Sobre la diferencia que existe entre forma de gobierno y sistema político, puede verse a título de ejemplo la sentencia de inconstitucionalidad 7-2012, ya citada.
- 227 Antonio Enrique Pérez Luño, *Derechos humanos, Estado de Derecho y Constitución*, 7ª ed., 2001, p. 276; y sentencia de inconstitucionalidad 7-2011, ya citada.
- 228 Sobre el argumento histórico, véase a título de ejemplo la sentencia de 17 de mayo de 2013, inconstitucionalidad 4-2012.
- 229 Corte Suprema de Justicia, *Constitución de la República de El Salvador (Exposición de motivos)*, CSJ, Departamento de Publicaciones, 2016, p. 107.
- 230 Cécile Mouly y Esperanza Hernández Delgado, "Resistencia civil en América Latina", en Cécile Mouly y Esperanza Hernández Delgado, *Resistencia civil y conflicto violento en Latinoamérica. Movilizándose por derechos*, 1ª ed., 2019, pp. 271-272.
- 231 Guillermo Pereyra, "Locke y la teoría de la rebelión popular", en *Estudios políticos*, n.º 44, 2018, p. 197.
- 232 Marisa Iglesias Vila, "Los conceptos esencialmente controvertidos en la interpretación constitucional", en *Doxa*, n.º 23, 1999, pp. 79-80.
- 233 Sobre estos elementos, ver a Cecilia Medina Quiroga, *The battle of human rights*, 1ª ed., 1988, pp. 11-16.
- 234 Carlos Santiago Nino, *Introducción al análisis del derecho*, 2ª ed., 2015, p. 269.
- 235 Sentencia de 14 de noviembre de 2016, inconstitucionalidad 67-2014.
- 236 Guillermo Hoyos Vásquez, "Democracia y derecho. El debate entre Habermas y Rawls", en *Revista Derecho del Estado*, n.º 7, 1999, p. 210.
- 237 Franklin Ramírez Gallegos, "Insurrección, legitimidad y política radical", en *Iconos. Revista de Ciencias Sociales*, n.º 23, 2005, pp. 87-88.
- 238 Javier de Lucas, *Decir no. El imperativo de la desobediencia*, 1ª ed., 2020, p. 195.
- 239 Marina Gascón Abellán, "Defensa de la objeción de conciencia como derecho general", en *Eunomia. Revista en cultura de la legalidad*, n.º 15, 2018, p. 86.
- 240 Corte Suprema de Justicia, *Constitución de la República de El Salvador (Exposición de motivos)*, CSJ, Departamento de Publicaciones, 2016, p. 121.
- 241 Albino Tinetti, et. al., *Manual de Derecho Constitucional*, tomo II, 2ª ed., 1996, p. 1112.
- 242 Sobre este argumento, véase la sentencia de 23 de enero de 2019, controversia 1-2018.
- 243 Art. 122 Cn.: "La Asamblea Legislativa se reunirá en la capital de la República para iniciar su período y sin necesidad de convocatoria, el día primero de mayo del año de la elección de sus miembros [...]". Art. 124 Cn.: "[...] Los miembros de la Asamblea se renovarán cada tres años y podrán ser reelegidos. El período de sus funciones comenzará el primero de mayo del año de su elección".
- 244 Lo extraordinario de esta convocatoria radica en que, en primer lugar, solo tiene cabida cuando lo exijan "los intereses de la República", y en segundo lugar, en que no debe usarse ante situaciones que, siendo de interés de la República, no revistan carácter urgente, debido a que requieren de un tratamiento meditado y deliberado que refrene la actuación impulsiva y sin reflexión. De hecho, según Stephen Holmes, las situaciones en las que aparentemente se requiere una respuesta inmediata, rápida, eficaz, apresurada, efectiva y poco deliberada son, en realidad, momentos que exigen mayor pausa, seguir protocolos, acciones coordinadas, deliberación y contención. Ver:

- Stephen Holmes, "In Case of Emergency: Misunderstanding Tradeoffs in the War on Terror", *California Law Review*, vol. 97, n° 2, 2009, pp. 301-355. Citado en Roberto Gargarella y Jorge Ernesto Roa Roa, *Diálogo democrático y emergencia en América Latina*, MPIL Research Paper Series, n° 2020-21, 2020, p. 2.
- ²⁴⁵ Sobre los conceptos jurídicos indeterminados: Sentencia de 6 de julio de 2020, controversia 3-2020; y Carlos Bernal Pulido, *Derechos, cambio constitucional y teoría jurídica*, 2018, p. 31. En síntesis, un concepto jurídico indeterminado es el que no hace explícito de forma exhaustiva el conjunto de significados que pueden ser atribuibles a la expresión.
- ²⁴⁶ Sentencia de 8 de junio de 2020, inconstitucionalidad 21-2020 AC. En esta sentencia se dijo expresamente que "en la actualidad, 'no estar reunida' únicamente equivale a no poder sesionar por motivos de fuerza mayor o caso fortuito, de tal manera que estos supuestos hagan que materialmente sea imposible que la Asamblea Legislativa pueda reunirse para adoptar una decisión, después de haberse agotado todas las posibilidades para ello. Es del caso aclarar que cuando la Constitución alude a que dicha asamblea 'no estuviere reunida', parte de un resabio histórico en el cual existían los 'recesos legislativos' que contemplaban las diferentes constituciones, situación que la actual Constitución no reconoce". Sin embargo, esta acotación fue hecha para los casos en que el Órgano Ejecutivo ejerce por sí mismo las competencias que ordinariamente corresponderían al Órgano Legislativo. El caso de la convocatoria extraordinaria es distinto, pues aquí lo único que hace el Ejecutivo es convocarle —extraordinariamente— para que se reúna y delibere, sin tomar él la decisión y sin ejercer competencias que en principio son del Legislativo.
- ²⁴⁷ Sentencia de inconstitucionalidad 21-2020 AC, recién citada.
- ²⁴⁸ Algunas de las resoluciones emitidas durante ese período son las siguientes: Resolución de 8 de abril de 2020, hábeas corpus 148-2020; resolución de 8 de abril de 2020, hábeas corpus 173-2020; resolución de 8 de abril de 2020, hábeas corpus 179-2020; resolución de 8 de abril de 2020, hábeas corpus 180-2020; resolución de 8 de abril de 2020, hábeas corpus 184-2020; resolución de 8 de abril de 2020, hábeas corpus 190-2020; y resolución de 8 de abril de 2020, amparo 167-2020.
- ²⁴⁹ José María Lafuente Balle, "Los estados de alarma, excepción y sitio", en *Revista de Derecho Político*, n° 30, 1989, p. 25.
- ²⁵⁰ Piedad García-Escudero Márquez, *Técnica legislativa y seguridad jurídica: ¿hacia el control constitucional de la calidad de las leyes?*, 1ª ed., 2010, pp. 74-75.
- ²⁵¹ Carlos Bernal Pulido, *El principio de proporcionalidad y los derechos fundamentales*, 4ª ed., 2014, p. 884-885.
- ²⁵² Daniel González Lagier, *Quaestio facti. Ensayos sobre prueba, causalidad y acción*, 1ª ed., 2005, pp. 34-35.
- ²⁵³ Ej., sentencia de 11 de noviembre de 2003, inconstitucionalidad 17-2001.
- ²⁵⁴ Ej., sentencia de inconstitucionalidad 1-2010, ya citada.
- ²⁵⁵ Sobre estos tipos de normas, véase a Robert Alexy, "Epílogo a la teoría de los derechos fundamentales", *Revista Española de Derecho Constitucional*, n° 66, 2002, pp. 22-23.
- ²⁵⁶ Por ejemplo, la sentencia de 7 de octubre de 2011, inconstitucionalidad 20-2006.
- ²⁵⁷ Respecto al principio democrático, en la sentencia de 6 de enero de 2004, inconstitucionalidad 36-2002 y acumulado, se dijo que en sede legislativa este implica, por un lado, que los procedimientos legislativos deben dotarse de mecanismos efectivos que posibiliten que todas las posiciones políticas puedan expresarse libremente en la discusión de los intereses de la colectividad, pues se asume que la voluntad parlamentaria puede formarse por medio del libre debate y la contradicción, es decir, que las soluciones, compromisos y leyes que se creen o adopten deben ser producto de la discusión pública de las diferentes opciones políticas; y, por otro, que el procedimiento legisla-

- tivo actúe como una garantía de que las decisiones se adoptarán por voluntad de la mayoría de los grupos parlamentarios, pero con la participación de las minorías en el debate, pues la democracia –como principio– obliga a mantener abierto el pluralismo mediante el reconocimiento de las libertades individuales y colectivas.
- 258 Carlos Bernal Pulido, *El neoconstitucionalismo y la normatividad del Derecho*, 1ª ed., 2009, p. 116.
- 259 Inconstitucionalidad 20-2006, ya citada.
- 260 Robert Alexy, “Epílogo a la teoría de los derechos fundamentales”, ya citado, p. 25.
- 261 Sentencia de 17 de noviembre de 2017, inconstitucionalidad 105-2014.
- 262 Ej., sentencia de 29 de julio de 2010, inconstitucionalidad 61-2009.
- 263 Julio Montero, “La concepción de la democracia deliberativa de C. Nino: ¿Populismo moral o elitismo epistemológico?”, en *Doxa*, n° 29, 2006, p. 320.
- 264 Nelson Jair Cuchumbé Holguín y Jhon Alexander Giraldo Chavarriaga, “Aproximación a la democracia deliberativa de Habermas”, en *Discusiones filosóficas*, n° 22, 2013, p. 143.
- 265 Jürgen Habermas, “Tres modelos de democracia. Sobre el concepto de una política deliberativa”, en *Polis*, n° 10, 2005, p. 5.
- 266 Ángel Sermeño Quezada, “Razón y espacio público en la democracia deliberativa. Una perspectiva habermasiana”, en *Andamios*, n° 23, 2013, pp. 209-210.
- 267 Roberto García Alonso, “Representación política y democracia deliberativa. ¿Qué puede significar hoy la participación política?”, en *Estudios políticos*, n° 47, 2015, p. 51.
- 268 Ej., sentencia de 19 de enero de 2015, inconstitucionalidad 76-2011.
- 269 Al respecto, véase la sentencia de inconstitucionalidad 33-2015, ya citada.
- 270 Sobre este punto, véase la sentencia de 28 de mayo de 2018, inconstitucionalidad 96-2014.
- 271 Andrés Rosler, *Razones públicas. Seis conceptos básicos sobre la República*, 1ª ed., 2018, p. 9.
- 272 Josep Aguiló Regla, *Acuerdos jurídicos y debate*, 1ª ed., 2017, pp. 14-15.
- 273 Consúltese la sentencia de 10 de noviembre de 2017, inconstitucionalidad 8-2015.
- 274 Sentencia de inconstitucionalidad 8-2014, ya citada.
- 275 Carlos Bernal Pulido, *El principio de proporcionalidad y los derechos fundamentales*, ya citado, p. 884.
- 276 Ejs., sentencia de inconstitucionalidad 77-2013, ya citada, y sentencia de 24 de octubre de 2014, inconstitucionalidad 33-2012.
- 277 Sobre esto, pueden verse a título de ejemplo a Francisco Javier Díaz Revorio, “Interpretación de la Constitución y juez constitucional”, en *Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla*, n° 37, 2016; Josep Aguiló Regla, “Interpretación constitucional. Algunas alternativas teóricas y una propuesta”, ya citado; Antonio Enrique Pérez Luño, *Derechos humanos, Estado de Derecho y Constitución*, ya citado; Tribunal Constitucional de España, sentencia de 14 de junio de 1984, 72/1984; y Corte Constitucional de Colombia, sentencia de 22 de febrero de 2017, C-115.
- 278 Esto fue afirmado en la sentencia de 17 de mayo de 2013, inconstitucionalidad 4-2012.
- 279 Sentencia de 8 de mayo de 2019, hábeas corpus 133-2018.
- 280 Acuerdos de Paz de Chapultepec, México, de 16 de enero de 1992, Capítulo I, Sección §1. Disponibles en: <https://www.transparencia.gob.sv/institutions/capres/documents/247326/download>.
- 281 Acuerdos de Paz de Chapultepec, México, de 16 de enero de 1992, Capítulo II, Sección §1. Disponibles en: <https://www.transparencia.gob.sv/institutions/capres/documents/247326/download>.
- 282 Roberto Oswaldo López, Carolina Quinteros y Carlos Guillermo Ramos, *Reforma del Estado después de los Acuerdos de Paz. Negociando e implementando un acuerdo político inclusivo en El Salvador*, Berghof Foundation, 2015, p. 19.

- 283 Sentencia de 20 de julio de 1999, inconstitucionalidad 5-99, y sentencia de 28 de abril de 2015, inconstitucionalidad 122-2014.
- 284 Sentencia de 17 de mayo de 2013, inconstitucionalidad 4-2012.
- 285 Robert Alexy, "Una defensa de la fórmula de Radbruch", en *Anuario da Faculdade de Dereito da Universidade da Coruña*, n° 5, 2001, p. 76.
- 286 Un concepto esencialmente contestado es un concepto evaluativo que se refiere a bienes complejos que pueden ser descritos de diferentes formas. Al respecto, ver: Marisa Iglesias Vila, "Los conceptos esencialmente controvertidos en la interpretación constitucional", en *Doxa*, n° 23, 1999, pp. 79-80.
- 287 Manuel Atienza, *Filosofía del Derecho y transformación social*, 1ª ed, 2018, p. 137.
- 288 Sobre las graves violaciones a derechos humanos: Cecilia Medina Quiroga, *The battle of human rights*, 1ª edición, pp. 11-16.
- 289 Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso masacres de El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador*, sentencia de 25 de octubre de 2012.
- 290 Acuerdos de Paz de Chapultepec, México, de 16 de enero de 1992, Capítulo I, Sección §1. Disponibles en: <https://www.transparencia.gob.sv/institutions/capres/documents/247326/download>.
- 291 Sin agotar todos los elementos, y sin que sean, además, necesariamente acumulativos, se dice que constituyen una organización criminal las condiciones siguientes: a) el concurso de tres o más personas; b) que dichas personas integren permanentemente una estructura criminal, perteneciendo a ella; c) que su actividad sea sistemáticamente para cometer delitos; d) que tenga una jerarquía estructural, con fungibilidad de miembros en sus funciones; y e) que tengan finalidades económicas o de obtención de ganancias, o bien, ventajas de ese tipo o vinculadas al mismo.
- 292 Sentencia de 24 de agosto de 2015, inconstitucionalidad 22-2007.
- 293 Véase la sentencia de 31 de agosto de 2001, inconstitucionalidad 33-37/2000.
- 294 Carlos Bernal Pulido, "La democracia como principio constitucional en América Latina", en *Cuestiones constitucionales*, n° 17, 2016, pp. 32-36.
- 295 Sobre este punto, véase la véase a Rodolfo Luis Vigo, *Interpretación jurídica (del modelo iuspositivista legalista decimonónico a las nuevas perspectivas)*, 1ª ed., 1999, pp. 258-259.
- 296 María Cristina Redondo, "La justificación de la sentencia judicial", en María Cristina Redondo y otros, *Estado de Derecho y decisiones judiciales*, 1ª ed., 2009, pp. 89-90.
- 297 Debe reiterarse lo dicho en el considerando XIII 2 B de esta sentencia, acerca de la necesidad de que la convocatoria extraordinaria deba realizarse por un asunto urgente de gran trascendencia nacional.
- 298 Sobre este punto también es pertinente remitirse al considerando XIII 2 B de esta sentencia, puesto que en él se expuso que el asunto a debatirse como consecuencia de la convocatoria extraordinaria debe tener una relación causal —ser idóneo— con la consecución de un fin constitucionalmente legítimo mediante acciones de carácter urgente.
- 299 Marina Gascón Abellán, *Cuestiones probatorias*, 1ª ed., 2012, p. 211.
- 300 Juan Antonio Gómez García, *La argumentación jurídica. Teoría y práctica*, 1ª ed., 2017, p. 25.
- 301 Alicia Toledo Costa y otros, "El análisis semántico, sintáctico y pragmático en la enseñanza de los contenidos gramaticales", en *Varona*, n° 46, 2008, pp. 60-65.
- 302 Consúltese: <https://dle.rae.es/sem%C3%A1ntico>.
- 303 Sentencia de 19 de diciembre de 2012, amparo 1-2011. De acuerdo con el art. 343 del Código Procesal Civil y Mercantil, "[l]as disposiciones contenidas en la presente sección serán aplicables cuando en el proceso se aporten para utilizar como prueba dibujos, fotografías, planos, mapas, croquis u otros instrumentos similares". Por su parte, el art. 396 de dicho cuerpo legal prevé que "[l]os medios de reproducción del sonido, la voz, los datos o la imagen podrán ser propuestos como medios de prueba".

- 304 Ver: <https://twitter.com/nayibbukele/status/1226903813749116928>.
- 305 Ver: <https://twitter.com/nayibbukele/status/1226908328971907072>.
- 306 Ver: <https://twitter.com/nayibbukele/status/1226912143947313152>.
- 307 Ver: <https://twitter.com/nayibbukele/status/1226915844153839616>.
- 308 En uno de los pie de página se retomó la sentencia de 8 de junio de 2020, inconstitucionalidad 21-2020 AC, en la que se dijo expresamente que “en la actualidad, ‘no estar reunida’ únicamente equivale a no poder sesionar por motivos de fuerza mayor o caso fortuito, de tal manera que estos supuestos hagan que materialmente sea imposible que la Asamblea Legislativa pueda reunirse para adoptar una decisión, después de haberse agotado todas las posibilidades para ello. Es del caso aclarar que cuando la Constitución alude a que dicha asamblea ‘no estuviere reunida’, parte de un resabio histórico en el cual existían los ‘recesos legislativos’ que contemplaban las diferentes constituciones, situación que la actual Constitución no reconoce”.
- 309 Sobre esto, ver H. L. A. Hart, *El concepto de Derecho*, 1ª ed., 1998, pp. 159-161.
- 310 Corte Constitucional de Colombia, sentencia de 9 de julio de 2020, C-242/20.
- 311 La noticia sobre la alteración política de la situación en El Salvador fue nacional e internacional y por ser hechos noticiosos notorios y públicos pueden ser consultados en cuanto a la dimensión que tuvieron.
- 312 Véase entrevista realizada al Presidente de la República de El Salvador por el entrevistador René Pérez Joglar, en el minuto 41:40-48:20. Disponible en <https://www.youtube.com/watch?v=41mAgwFu8l8>. También las declaraciones que constan en <https://www.youtube.com/watch?v=LGKyYQ4y4Dc>.
- 313 Luigi Ferrajoli, “La guerra y el futuro del Derecho Internacional”, en Linda Bimbi, *No en mi nombre. Guerra y derecho*, 1ª ed., 2003, pp. 222-223.
- 314 Ottfried Höffe, “La paz en la teoría de la justicia de Kant”, en *Revista Co-herencia*, volumen 6, n° 11, 2009, p. 16.
- 315 Antonio Hermosa Andújar, “El problema de la paz en Kant”, en *Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla*, volumen 11, n° 40, 2017, pp. 33-34.
- 316 Esta es una categoría a la que esta sala ya había hecho referencia en la sentencia de 28 de mayo de 2018, inconstitucionalidad 146-2014 AC.
- 317 Ver la sentencia de 13 de julio de 2018, amparo 411-2017.
- 318 Ej., sentencia de 26 de junio de 2003, amparo 242-2001.
- 319 Robert Alexy, *Teoría de los derechos fundamentales*, 2ª ed., 2012, p. 189.
- 320 Pablo Romo Cedano, *La paz como derecho humano*, 1ª ed., 2019, pp. 93-94.
- 321 Según consta en la página web de la Asamblea Legislativa, esto ocurrió en la sesión plenaria ordinaria de 7 de febrero de 2020 (<https://www.asamblea.gob.sv/sites/default/files/documents/correspondencia/62159FB0-1172-4EEA-8BF4-035B5C19E117.pdf>). En dicha página también consta la votación respectiva realizada en ella (<https://www.asamblea.gob.sv/sites/default/files/documents/votaciones/8440D081-F78D-4CE5-81BA-4A16BEF7F06C.pdf>).
- 322 Puede consultarse: <https://verdaddigital.com/parlamento-a-bukele-improcedente-acuerdo-de-consejo-de-ministros/>; y también <https://www.elsalvador.com/noticias/nacional/nayib-bukele-asamblea-legislativa-plenaria-extraordinaria/684483/2020/>.
- 323 Al presente proceso de inconstitucionalidad le fue acumulada la inconstitucionalidad 76-2016.
- 324 Se aclara que a este proceso de inconstitucionalidad se acumularon las inconstitucionalidades 68-2018, 69-2018, 70-2018, 71-2018, 72-2018, 73-2018, 75-2018, 77-2018, 91-2018, 93-2018, 96-2018, 110-2018 y 115-2018.
- 325 A este proceso de inconstitucionalidad le fueron acumulados los procesos 12-2019, 13-2019, 14-2019, 15-2019, 16-2019, 21-2019, 34-2019, 35-2019, 36-2019 y 37-2019.
- 326 A este proceso le fueron acumuladas las inconstitucionalidades 36-2018, 40-2018 y 42-2018.

- 327 En este proceso está acumulada la inconstitucionalidad 57-2019.
- 328 Ejs., resoluciones de 10 de diciembre de 2018, 14 de diciembre de 2018 y 10 de abril de 2019, inconstitucionalidades 23-2018, 35-2018 y 117-2018, por su orden.
- 329 Por ejemplo, resolución de 11 de mayo de 2015, inconstitucionalidad 91-2012.
- 330 A título de ejemplo, puede verse la sentencia de 15 de febrero de 2002, inconstitucionalidad 9-97.
- 331 Ej., resolución de 11 de septiembre de 2019, inconstitucionalidad 95-2015.
- 332 Al respecto, véanse la resolución de 11 de enero de 2000, inconstitucionalidad 5-96; y la sentencia de 4 de junio de 2001, inconstitucionalidad 24-96 AC.
- 333 Sobre los efectos de la cosa juzgada constitucional, véase la resolución de 25 de junio de 2012, inconstitucionalidad 19-2012.
- 331 Resolución de 2 de junio de 2006, inconstitucionalidad 15-2006.
- 332 Ejs., resoluciones de 10 de febrero de 2020 y 17 de febrero de 2020, inconstitucionalidades 6-2020 y 7-2020, respectivamente.
- 333 Sobre la obligatoriedad de los precedentes, puede consultarse a Gascón Abellán, Marina, *Argumentación jurídica*, 1ª ed., pp. 347-357; y resolución de 10 de febrero de 2020, inconstitucionalidad 6-2020.
- 334 Ejs., sentencias de 1 de octubre de 2014 y 9 de octubre de 2017, inconstitucionalidades 66-2013 y 44-2015, por su orden.
- 335 Resolución de 10 de agosto de 2015, inconstitucionalidad 62-2015.
- 336 Ej., resolución de 28 de septiembre de 2015, inconstitucionalidad 85-2015.
- 337 Por todas, véase la sentencia de 23 de diciembre de 2010, inconstitucionalidad 5-2011 AC.
- 338 Criterio que fue retomado de la sentencia de 6 de febrero de 2013, inconstitucionalidad 115-2007.
- 339 Ej., resolución de 17 de octubre de 2016, inconstitucionalidad 124-2016.
- 340 Esto no es más que la aplicación del argumento por reducción al absurdo, cuyo propósito es excluir una opción interpretativa dadas las consecuencias nefastas que se producirían si se aceptara. Sobre el uso y estructura de este tipo de argumento, véase Bordes Solanas, Monserrat, *Las trampas de Circe: falacias lógicas y argumentación informal*, 1ª ed., 2001, pp. 89-90.
- 341 Sentencia de 5 de junio de 2007, amparo 117-2006.
- 342 Art. 91 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional.
- 343 Art. 81 del Código Procesal Constitucional.
- 344 Art. 45 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.
- 345 Art. 39.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.
- 346 Sobre los tipos de vicio de inconstitucionalidad, puede consultarse a la Corte de Constitucionalidad de Guatemala, sentencia 13 de junio de 2000, expediente 1094-99; y a Peces Barba, Gregorio, *Curso de Derechos Fundamentales. Teoría General*, 1ª ed., 1995, p. 521.
- 347 Ejs. resoluciones de 31 de agosto de 2015 y 8 de febrero de 2019, inconstitucionalidades 68-2013 y 57-2016.
- 348 Sentencia de 19 de agosto de 2020, controversia 8-2020.
- 349 Atienza, Manuel y Ruiz Manero, Juan, *Las piezas del Derecho. Teoría de los enunciados jurídicos*, 4º ed., 2007, pp. 81-91
- 350 Sobre la configuración de los vicios de forma, véase la Corte Constitucional de Colombia, sentencia de 15 de mayo de 2001, C-501/01.
- 351 Sentencia de 13 de diciembre de 2005, inconstitucionalidad 9-2004.
- 352 Resolución de 15 de octubre de 1997, inconstitucionalidad 18-97
- 353 Al respecto, véase la sentencia de 19 de junio de 1987, inconstitucionalidad 1-87
- 354 A título de ejemplo, véanse la sentencia de 22 de octubre de 2001 y la resolución de 17 de diciembre de 2010, inconstitucionalidades 23-97 y 61-2010, por su orden.

- 355 García Belaunde, Domingo y Cruz, Gerardo Eto, "Efectos de las sentencias constitucionales en el Perú", en *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, n.º 12, p. 281.
- 356 Aquí es oportuno aclarar que en la práctica una autoridad con potestades normativas puede emitir disposiciones jurídicas que sean inconstitucionales o inválidas, por adolecer de vicios de forma. Sin embargo, tales disposiciones deberán considerarse como existentes en tanto que no sean declaradas inconstitucionales por esta sala y que se ordene su expulsión del ordenamiento jurídico. Por ello, aunque ciertas disposiciones jurídicas o cuerpos normativos adolezcan de vicios formales (por ejemplo), esto no conlleva a que su invalidez sea automática. Una disposición jurídica o un cuerpo normativo será efectivamente inválido solo hasta que así sea declarado por este tribunal. Sobre este preciso punto, puede consultarse a Alemany, Macario, "Validez y nulidad", en *Conceptos básicos del derecho*, 1ª ed., 2015, pp. 175-184
- 357 Sobre el particular, pueden leerse las sentencias de 16 de julio de 2004 y 12 de julio de 2005, inconstitucionalidades 30-2001 y 59-2003, respectivamente.
- 358 Mas Badía, María Dolores, "El alcance temporal de la declaración de inconstitucionalidad de las leyes civiles", en *Revista de Derecho Privado y Constitución*, n.º 31, pp. 326-328.
- 360 Sentencia de inconstitucionalidad 30-2001 —ya citada—.
- 361 El tribunal ha recurrido a la seguridad jurídica (como garantía de estabilidad en el orden jurídico) y a la facultad de modular las consecuencias de sus decisiones, para justificar un tratamiento paritario a los efectos de una declaratoria de inconstitucionalidad, con independencia de si se trata de vicios de forma o de vicios de contenido. Una aproximación a esta idea es desarrollada por López Guerra, Luis, *Introducción al Derecho Constitucional*, 1ª ed., 1994, pp. 205-206.
- 362 Al respecto, véase la sentencia de 9 de mayo de 2000, inconstitucionalidad 1-95.
- 363 Ej., sentencia de 21 de agosto de 2009, inconstitucionalidad 24-2003.
- 364 Véase en este punto la sentencia de 6 de febrero de 2008, amparo 630-2006. En ese mismo sentido lo ha explicado Balaguer Callejón, María Luisa, "La sentencia del Tribunal Constitucional", en Balaguer Callejón, Francisco (coord.), *Manual de Derecho Constitucional, Volumen I*, 8ª ed., 2013, pp. 314-315.
- 365 Sentencia de 17 de abril 2015, inconstitucionalidad 98-2014.
- 366 Sentencia del 8 de junio de 2015, inconstitucionalidad 25-2013.
- 367 Como ejemplo de creación de precedente puede mencionarse los casos en los que se ha determinado el alcance de derechos implícitos, como el derecho al agua (sentencia de 15 de diciembre de 2014, amparo 513-2012) o el derecho a la autodeterminación informativa (sentencia de 2 de febrero de 2004, amparo 118-2002); así como en los supuestos en los que se aclara cómo debe ejercitarse determinada competencia constitucional (ej., la facultad del Consejo de Ministros de convocar extraordinariamente a la Asamblea Legislativa, la cual debe hacerse de acuerdo con la sentencia de 23 de octubre de 2020, inconstitucionalidad 6-2020 AC). Al respecto, también véase a Bazante Pita, Vladimir, *El precedente constitucional*, 1ª ed., 2015, p. 18.
- 368 Auto de 23 de noviembre de 2011, inconstitucionalidad 11-2005.
- 369 En la sentencia de 25 de agosto de 2010, inconstitucionalidad 1-2010 AC se indicaron algunos ejemplos de supuestos que pueden justificar el cambio de precedente. En efecto, ello puede ocurrir cuando se está en presencia de: (i) un pronunciamiento cuyos fundamentos normativos son incompletos o erróneamente interpretados; (ii) el cambio en la conformación subjetiva del tribunal; y (iii) cuando los fundamentos fácticos que le motivaron han variado sustancialmente al grado de volver incoherente el pronunciamiento originario con la realidad normada. Sobre la modificación del precedente, puede leerse a Bernal Pulido, Carlos, *El neoconstitucionalismo y la normatividad del Derecho*, 1ª ed., 2009, pp. 163-165.

- 370 Sentencias de 13 de enero de 2010 y 5 de julio de 2012, inconstitucionalidades 130-2007 y 23-2012, respectivamente.
- 371 Sobre el carácter derrotable del razonamiento jurídico y, en particular, de las normas jurídicas, véase a Ródenas, Ángeles, *Los intersticios del derecho. Indeterminación, validez y positivismo jurídico*, 1ª ed., 2012, pp. 21-51.
- 372 Sentencias de 15 de febrero de 1996 y veintinueve 29 de julio de 2003, C-055/96 y C-619/03, por su orden.
- 373 Sentencia de 23 de octubre de 2007, inconstitucionalidad 35-2002.
- 374 Hernández, Antonio María, *Derecho Municipal. Parte general*, 1ª ed., pp. 357-358.
- 375 Al respecto, véase la sentencia de 10 de junio de 2005, inconstitucionalidad 60-2003; y en igual sentido se ha pronunciado la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, sentencia de 14 de julio de 1999, n° 05445-1999, expediente 94-000757-0007-CO.
- 376 Por ejemplo, sentencia de 7 de octubre de 2011, inconstitucionalidad 20-2006.
- 377 A título de ejemplo, véase la sentencia de 8 de junio de 2015, inconstitucionalidad 25-2013.
- 378 Sentencia de inconstitucionalidad 25-2013, ya citada
- 379 Tribunal Constitucional de Perú, sentencias de 26 de agosto de 2003 y 15 de diciembre de 2004, expedientes 010-2001-AI/TC y 0010-2003-AI/TC, por su orden.
- 380 Ej., sentencia de 16 de julio de 2002, inconstitucionalidad 11-97/12-97/1-99.
- 381 Ejs., sentencias de 19 de abril de 2005 y 8 de diciembre de 2006, inconstitucionalidades 46-2003 y 19-2006, por su orden.
- 382 Ej. sentencia de 18 de mayo de 2004, amparo 1032-2002.
- 383 Al respecto, véase la sentencia de 28 de mayo de 2018, inconstitucionalidad 146-2014 AC.
- 384 Sobre el argumento analógico, puede consultarse a Moreso i Mateos, Josep Joan, *Lógica, argumentación e interpretación en el derecho*, 1ª ed., 2006, pp. 146-150; y Puceiro, y Enrique Zuleta, *Interpretación de la ley*, 1ª ed, 2003, pp. 56-57.
- 385 Sentencias de 20 de junio de 1999, 26 de julio de 1999 y 9 de mayo de 2000, inconstitucionalidades 4-88/1-96, 2-92 y 1-95.
- 386 En materia constitucional se ha dicho que, de acuerdo con el principio *tempus regit actum*, “[...] la legitimidad de las leyes promulgadas al amparo de ordenamientos constitucionales anteriores se regula por estos últimos: a) en su integridad, respecto de los requisitos formales de validez; b) sólo hasta la entrada en vigor de la nueva Constitución, respecto de los requisitos materiales de validez” (Diez-Picazo, Luis María, “Consideraciones en torno a la inconstitucionalidad sobrevenida de las normas sobre la producción jurídica y a la admisibilidad de la cuestión de inconstitucionalidad”, en *Revista Española de Derecho Constitucional*, n° 13, p. 149.)
- 387 La cita completa del criterio sostenido por la Sala de lo Constitucional en la sentencia de inconstitucionalidad 1-95, ya citada, es la siguiente: “[...] la mencionada derogación solo puede ser entendida como resultado de la contravención a la Constitución en sentido material o sustancial, es decir, lo que el artículo 183 Cn. denomina inconstitucionalidad en su contenido, ya que [...] el efecto de derogación ‘ha de referirse precisamente a la contradicción con los principios materiales de la Constitución, no a las reglas formales de elaboración de las leyes que ésta establece hoy (...); no puede reprocharse inconstitucionalidad a las leyes anteriores a la Constitución por la sola razón de que la aprobación que en su momento les dio valor normativo sea contraria a las reglas constitucionales actuales de aprobación de las leyes (...) el principio *tempus regit actum* distribuye racionalmente en el tiempo esos dos efectos: la aprobación de la ley se hizo conforme al orden constitucional vigente en su momento; la aplicación de la ley debe respetar los principios constitucionales del ordenamiento que rigen en el momento

- en que dicha aplicación tiene lugar". La derogación a la que la sentencia se refiere es la derogatoria genérica prevista en el art. 249 Cn. Acá el argumento, para lo que al presente caso se refiere, es que los reproches de inconstitucionalidad de leyes preconstitucionales (es decir, leyes anteriores a la Constitución) solo son admisibles cuando son por vicios de contenido, no cuando son por vicios de forma, pues las formas (el proceso de formación de ley) se rigen por las normas constitucionales que estaban vigentes en el momento en que las leyes se emitieron. Y puesto que los criterios interpretativos emitidos por esta sala en sus sentencias quedan adscritos al texto de la Constitución, el criterio fijado en la inconstitucionalidad 1-95 resulta aplicable a las leyes emitidas de acuerdo con las normas sobre producción jurídica (o normas constitutivas) explicitadas por la jurisprudencia que estaba vigente cuando las leyes cuestionadas fueron emitidas, lo que incluye la iniciativa de ley.
- 388 Dicha afirmación se fundamenta en el principio de irretroactividad de la jurisprudencia constitucional. Y puesto que no existen principios absolutos, sino que todos son solo *prima facie* (esto es, "a primera vista"), este tribunal puede disponer la modulación de los efectos. Es decir, atendiendo a las circunstancias concretas de cada caso, puede decidir si los nuevos criterios interpretativos son aplicables hacia el pasado.
- 389 Sentencia de 27 de octubre de 2017, inconstitucionalidad 134-2014. Para una mayor comprensión, puede consultarse a Nieto, Alejandro, *Derecho Administrativo Sancionador*, 4ª ed., 2008, pp. 226-233.
- 390 Ej., sentencias de 13 de febrero de 2015 y 31 de agosto de 2015, inconstitucionalidades 21-2012 y 115-2012, por su orden.
- 391 Ej., sentencia de 14 de enero de 2019, inconstitucionalidad 92-2015.
- 392 Ej., sentencia de 16 de noviembre de 2005, amparo 55-2005.
- 393 A título de ejemplo, sentencia de 27 de febrero de 2015, inconstitucionalidad 1-2014.
- 394 Al respecto, consúltese a Cámara Villar, Gregorio, "*El derecho a la tutela judicial efectiva*", en *Manual de Derecho Constitucional*, Volumen II, Francisco Balaguer Callejón (coord.), 8ª ed., 2013, pp. 28-290.
- 395 Bernal Pulido, Carlos, *El Derecho de los derechos*, 5ª reimp., 2008, p. 373-375.
- 396 Así lo ha explicado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencias del 2 de febrero de 2001, 5 de octubre de 2015 y 31 de agosto de 2016, casos *Baena Ricardo y otros vs. Panamá*, *López Lone y otros vs. Honduras* y *Flor Freire vs. Ecuador*, párrafos 106, 257 y 146, por su orden. De igual forma, este tribunal lo ha explicado en la sentencia de 17 de diciembre de 1992, inconstitucionalidad 3-92.
- 397 Sobre este particular, véase a Santamaría Pastero, Juan Alfonso, *Principios de Derecho Administrativo*, Volumen II, 3ª ed., 2002, pp. 399-400; Cobo Olvera, Tomás, *El procedimiento administrativo sancionador tipo*, 3ª ed., 2008, p. 104; y Doménech Pascual, Gabriel, "El rango constitucional del principio según el cual quien instruye un procedimiento administrativo sancionador no lo resuelve", en *Revista General de Derecho Administrativo*, n° 10, 2005.
- 398 González-Cuéllar Serrano, Nicolás, *Proporcionalidad y derechos fundamentales en el proceso penal*, 1ª ed., 1990, pp. 109-110.
- 399 Ej. sentencia de 13 de enero de 2010, inconstitucionalidad 130-2007.
- 400 En este punto conviene tener en cuenta que el conflicto de competencia es concreto y no abstracto, pues se suscita cuando dos o más tribunales reclaman para sí o rechazan el conocimiento de un mismo asunto.
- 401 Ródenas, Ángeles, *Los intersticios del derecho. Indeterminación, validez y positivismo jurídico*, ya citada, p. 23.
- 402 Guastini, Riccardo, *Teoría e ideología de la interpretación constitucional*, 1ª ed., 2008, pp. 81-85.
- 403 Ej., resolución de 7 de agosto de 2019, inconstitucionalidad 64-2019.

- 404 Sentencia de 26 de septiembre de 2000, inconstitucionalidad 24-97/21-98.
- 405 Sobre los diversos significados de “jerarquía normativa”, puede consultarse a Guastini, Riccardo, *Las fuentes del Derecho. Fundamentos teóricos*, 2ª ed., 2017, pp. 376-381.
- 406 De acuerdo con Guastini, “[...] se denominan «normas sobre la producción jurídica» aquellas normas que regulan precisamente la creación de (otras) normas” (Guastini, Riccardo, *Las fuentes del Derecho. Fundamentos teóricos*, ya citado, p. 65). En igual sentido se ha pronunciado esta sala, al afirmar que “[u]na disposición jurídica es válida, cuando ha sido emitida de acuerdo a los cánones de producción normativa establecidos; por tanto, son las normas sobre producción jurídica las que regulan las competencias normativas de diversos órganos, los procedimientos que deben seguirse para generar las distintas fuentes, y la potencialidad material de cada fuente del Derecho” (ej., sentencia de 29 de abril de 2011, inconstitucionalidad 11-2005).
- 407 El caso en que esta sala afirmó la existencia de una jerarquía lógica fue en la resolución de 22 de mayo de 2020, inconstitucionalidad 63-2020, en particular en el considerando IV 1.
- 408 Al respecto, puede consultarse Ferrer Beltrán, Jordi y Rodríguez, Jorge Luis, *Jerarquías normativas y dinámica de los sistemas jurídicos*, 1ª ed., 2011, pp. 141-142.
- 409 Al respecto, véase la sentencia de 21 de junio de 2002, inconstitucionalidad 3-99; y también puede consultarse Balaguer Callejón., Francisco, *Fuentes del Derecho. I. Principios del ordenamiento constitucional*, 1ª ed., 1991, pp. 148-150.
- 410 Ej., sentencia de 14 de diciembre de 2004, inconstitucionalidad 17-2003.
- 411 Sobre esta forma de entender el criterio de prevalencia, véase a título de ejemplo la sentencia de 23 de septiembre de 2002, amparo 706-2001.
- 412 Al respecto, véanse las sentencias de 1 de abril de 2004 y de 4 de abril de 2008, inconstitucionalidades 52-2003 y 40-2006, respectivamente.
- 413 Ej., sentencia de 19 de julio de 1996, inconstitucionalidad 1- 92.
- 414 Sobre el criterio de especialidad, consúltese a Chiassoni, Pierluigi, *Técnicas de interpretación jurídica*, 1ª ed., 2011, p. 325.
- 415 Este criterio es casi unánime en la teoría del Derecho. Por indicar un tan solo ejemplo, Bobbio señaló que “[...] puede acaecer que a dos normas incompatibles entre sí y que estén en una determinada relación, se les puedan aplicar a un mismo tiempo, no solo uno, sino dos o tres criterios” (Bobbio, Norberto, *Teoría general del Derecho*, 2ª ed., 2005, p. 202). En las páginas 202 y 203 de la misma obra, explica que “[a]quí tenemos una incompatibilidad de segundo grado: no se trata ya de la incompatibilidad entre normas [...], sino de la incompatibilidad entre los criterios válidos para solucionar la incompatibilidad entre las normas. Junto al conflicto de las normas, que da lugar al problema de las antinomias, existe el conflicto de criterios para solucionar las antinomias, que da lugar a una antinomia de segundo grado”. Y en las páginas 203 y 204 cita como ejemplo el conflicto entre el criterio de especialidad y el cronológico, el cual “[...] tiene lugar cuando una norma anterior-especial es incompatible con una norma posterior-general [...] También aquí se ha establecido una regla general: *lex posterior generalis non derogat priori specialis*. Con base en esta regla el conflicto entre el criterio de especialidad y el criterio cronológico debe ser resuelto en favor del primero: la ley general posterior no elimina la ley especial anterior”.
- 416 Sobre la diferencia entre normas regulativas y normas constitutivas, puede consultarse a Vilajosana, Josep, *El Derecho en acción. La dimensión social de las normas jurídicas*, 1ª ed., 2010, pp. 20-24; y Atienza, Manuel y Ruiz Manero, Juan, *Las piezas del Derecho. Teoría de los enunciados jurídicos*, 2ª ed., 4ª impresión, 2016, pp. 23-114.
- 417 Ross, Alf, *Sobre el Derecho y la Justicia*, 3ª ed., 2005, p. 164.
- 418 Resolución de 25 de junio de 2009, inconstitucionalidad 16-2009; y, en igual sentido, las resoluciones de 18 de noviembre de 2009, inconstitucionalidades 17-2009 y 18-2009.

- ⁴¹⁹ Para una referencia general sobre el concepto de validez de los actos jurídicos, consúltese a Rùthters, Bernd, *Teoría del Derecho. Concepto, validez y aplicación del Derecho*, 1ª ed., 2009, pp. 187-189; y Delgado Echeverría, Jesús, *Validez de normas y de actos jurídicos*, 1ª ed., 2019, pp. 70-71. Y para una noción sobre la distinción entre la validez y eficacia de los actos administrativos, véase a Gamero Casado, Eduardo, *Derecho Administrativo. Monografías*, 1ª ed., 2001, pp. 75-108; Santamaría Pastero, Juan Alfonso, *Principios de Derecho Administrativo*, vol. II, 3ª ed., 2002, pp. 136-168; y García de Enterría, Eduardo, y Fernández, Tomás-Ramón, *Curso de Derecho Administrativo I*, 12ª ed., 2004, pp. 547-599.
- ⁴²⁰ Este tribunal ya ha distinguido entre la validez y eficacia de las disposiciones jurídicas, lo que es un análisis trasladable al campo de los actos jurídicos. La cita completa del criterio sostenido por la Sala de lo Constitucional en la sentencia de 18 de abril de 2008, inconstitucionalidad 10-2007, relativo a tales conceptos es la siguiente: “Una disposición es válida, y en ese sentido es jurídica, cuando ha sido emitida de acuerdo con los cánones de producción normativa establecidos por el ordenamiento jurídico para tal fin; por tanto son las normas sobre producción jurídica las que regulan las competencias normativas de diversos órganos, los procedimientos que deben seguirse para generar las distintas fuentes, y la potencialidad normativa de cada fuente del derecho”. “En ese sentido, la nota esencial para predicar la validez de las disposiciones jurídicas, es el cumplimiento de ciertas condiciones formales y materiales, que el ordenamiento mismo prescribe como necesarias para que aquellas se mantengan en él”. Por su parte, se ha dicho que la eficacia, “[...] se entiende como la posibilidad que la disposición cumpla con los objetivos previstos a su emisión, es decir implica su fuerza peculiar en tanto potencialidad normativa. La eficacia de una disposición se determina en virtud de los efectos jurídicos previstos por el ordenamiento para la misma, como deber de cumplimiento de los destinatarios u órganos de aplicación del derecho, noción que se presenta en un plano fáctico –aplicación y cumplimiento de las disposiciones–”. Con base en lo anterior, el tribunal concluyó que “[...] la diferenciación entre validez y eficacia se vuelve necesaria, pues, efectivamente la validez es un atributo jurídico de las disposiciones a partir de su relación con las fuentes de su juridicidad –normas de producción jurídica–, que determinan las condiciones de su producción; mientras que la eficacia, como potencialidad normativa de una disposición, supone el acomodo de la realidad normada a la disposición”.
- ⁴²¹ En la jurisprudencia constitucional se ha terminado que “el despido se erige como la sanción de consecuencias más graves” para un funcionario o empleado público y municipal (sentencia de 16 de octubre de 2007, inconstitucionalidad 63-2007), por lo que la autorización jurisdiccional se fundamenta en dos razones: la primera: “[...] de tipo político, en el sentido de neutralizar las denominadas políticas de despojo que obligan al funcionario público a servir a intereses partidarios por temor a la destitución, cesación o despido” (sentencia de 1 de marzo de 2004, amparo 1317-2002); y la segunda, “[...] de tipo técnico, en el sentido que la estabilidad en el cargo es exigida por la especialización de funciones a través de la experiencia en el mismo durante el plazo señalado en la ley” (sentencia de 22 de mayo de 2003, amparo 591-2002).
- ⁴²² En efecto, este criterio ha sido replicado en nuestra legislación, al reconocerse que “[c]uando el acto requiera la autorización o aprobación de un funcionario o entidad distinta del que lo emita, no producirá efectos mientras ésta no se haya dado” (art. 27 inc. 2º de la Ley de Procedimientos Administrativos).
- ⁴²³ Así lo ha indicado este tribunal, al señalar que: “[...] el art. 74 de la LCAM establece que los despidos de funcionarios o empleados que se efectúen sin observarse los procedimientos establecidos en esa ley serán nulos y, a su vez, el art. 75 inc. 1º de la LCAM determina que, cuando un funcionario o empleado fuere despedido sin seguirse el procedimiento establecido en esa ley, podrá concurrir ante el juez de lo laboral o con

competencia en esa materia del municipio que se trate solicitando la nulidad del despido”, por lo que “[...] los trabajadores municipales comprendidos en la carrera administrativa, al gozar del derecho a la estabilidad laboral, no pueden ser despedidos sin un procedimiento previo; por tanto, si bien los procedimientos para despido y nulidad de despido —arts. 71, 74 y 75 de la LCAM— se encuentran ubicados en el título que regula el régimen disciplinario, no es posible interpretar que estas disposiciones son aplicables de forma exclusiva a los supuestos de despidos de carácter disciplinario, pues los referidos procedimientos tienen como finalidad tutelar el derecho a la estabilidad laboral de los funcionarios o empleados que hayan sufrido un ‘despido arbitrario’, es decir, sin causas, fundamentado en causas distintas a las establecidas en la ley y/o sin seguirse el procedimiento legalmente diseñado para ello” (sentencia de 23 de diciembre de 2015, amparo 796-2013).

ÍNDICE POR DESCRIPTORES

AMPAROS

Improcedencias

Pág.

FUERZA ARMADA

408-2020

139

Inspección ordenada no tiene por finalidad la investigación de planes militares secretos, sino deducir responsabilidades de los integrantes de la Fuerza Armada que participaron en la masacre de El Mozote y lugares aledaños

Sin lugar

RECURSO DE REVOCATORIA

9-2020

464

Por regla general los decretos y los autos definitivos, no son cuestionables mediante una solicitud de revocatoria, salvo excepción de los no definitivos.

Posibilidad de solicitar recurso de revocatoria en contra de las resoluciones constitucionales que, por ejemplo, declaran la improcedencia de la demanda, previo cumplimiento de ciertas condiciones.

Sentencias definitivas

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL DE SERVICIO CIVIL

839-2016

556

Efecto restitutorio meramente declarativo.

Forma en que puede presentarse la relativa independencia de una institución autonomía.

Interposición de demanda contra CONAMYPE fue presentada y resuelta antes de la fecha de vigencia de las reformas que le dieron la calidad formal de institución autónoma.

Multiplicidad, complejidad y especialización de las funciones del Estado exige la delegación o asignación de algunas de dichas funciones a otras instituciones, a fin de cumplir con efectividad las obligaciones estatales

Por medio del presente decreto legislativo se creó la Ley de Fomento, Protección y Desarrollo para la Micro y Pequeña Empresa, pero no se confirió a CONAMYPE el carácter de autónoma.

Reformas a la ley de CONAMYPE donde se le estableció como una institución autónoma de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio; con autonomía administrativa y técnica.

Tribunal de Servicio Civil rechazó de forma indebida el escrito de interposición de injusticia manifiesta presentado por los actores, vulnerando su derecho a la protección no jurisdiccional

DERECHO A LA EDUCACIÓN

113-2017AC

565

Asiste a todo habitante en el territorio salvadoreño, por lo que ningún establecimiento educativo, público o privado, puede negarse a admitir alumnos por motivaciones sociales, raciales o políticas, entre otras.

Comprende el derecho de toda persona a recibir la enseñanza parvularia y básica institucionalizada, a acceder a una plaza escolar y a permanecer en el centro educativo de acuerdo con los principios de capacidad y rendimiento.

El carácter esencial y vital de la educación para el desarrollo de las potencialidades de los individuos es lo que ha hecho posible su reconocimiento como derecho fundamental.

Gratuidad de la educación en los niveles de parvularia, básico y especial.

Principal obligado a la conservación, fomento y difusión de la educación es el Estado en atención a su capacidad y a la disponibilidad de los recursos.

Representa una de las herramientas fundamentales con la que cuenta el Estado salvadoreño para construir una sociedad cimentada en los valores de justicia, seguridad jurídica y bien común, así como en el respeto de la dignidad humana.

DERECHO A LA IGUALDAD SALARIAL 839-2016	556
<p>Mismo lugar de trabajo, idénticas circunstancias y el mismo desempeño de labores, corresponde al empleado igual remuneración.</p> <p>Patrono o empleador tiene la obligación fundamental, al entablar una relación laboral, de retribuir al trabajador la prestación de los servicios que realice en su beneficio.</p> <p>Prestación de un servicio y su retribución, son obligaciones principales que toda labor, trabajo o servicio deben tener.</p>	
DERECHO A LA SALUD 113-2017AC	565
<p>Aspecto positivo y aspecto negativo.</p> <p>Entes obligados por la Constitución de la República a la conservación de la salud.</p> <p>Obligación del Estado de desarrollar programas de saneamiento ambiental encaminados a lograr para las comunidades el abastecimiento de agua potable y la eliminación y control de contaminaciones del agua de consumo, del suelo y del aire.</p> <p>Salud en sentido amplio.</p>	
DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA 113-2017AC	565
<p>Certeza derivada de que los órganos estatales y entes públicos realicen las atribuciones que les competen con observancia de los principios constitucionales.</p> <p>Cuando se requiera su tutela no debe invocarse la misma como valor o principio, sino que debe alegarse una vulneración relacionada con una actuación de una autoridad emitida con la inobservancia de un principio constitucional.</p>	
EFFECTO RESTITUTORIO 181-2005	491
<p>Límites del mismo.</p>	
ESTABILIDAD LABORAL DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS 51-2017	536
<p>Aspectos que estipula el Convenio de Prestación de Servicios de Personal entre la Policía Nacional Civil y la Academia Nacional de Seguridad Pública.</p>	

Contenido reconocido por el Tribunal Constitucional.
Derecho de audiencia.

Inexistencia de vulneración, la decisión cuya constitucionalidad se cuestiona fue adoptada con base en las atribuciones legales que tiene el titular de la PNC

Normativa constitucional relativa a la estabilidad laboral del personal policial.

**ESTABILIDAD LABORAL DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS
843-2016**

546

Causas por las cuales existe vulneración del derecho a la protección jurisdiccional.

Condiciones necesarias para su ejercicio.

Condiciones para determinar si una persona es o no titular al derecho a la estabilidad laboral.

Derecho de audiencia.

Efecto restitutorio: Invalidar la decisión de suspender en forma indefinida y sin goce de salario a la actora y ordenar que se le cancelen los salarios que dejó de percibir mientras estuvo cesante en su puesto de trabajo.

Finalidades.

La suspensión previa del cargo sin un inmediato proceso, como la suspensión previa del cargo por un plazo indefinido, constituyen despidos de facto, puesto que suponen una privación ilegítima del trabajo y el salario del empleado.

Vulneración a los derechos de audiencia y defensa de la pretensora ante el mantenimiento de la suspensión previa lo cual ocasionó un despido de facto

**IGUALDAD
839-2016**

556

Jurisprudencia establece que es un principio constitucional y un derecho fundamental.

**LEY DE PROCEDIMIENTOS CONSTITUCIONALES
181-2005**

491

Para integrar vacíos normativos, aplicación supletoria de ley, conlleva de manera ineludible la aplicación de la normativa vigente.

NULIDAD DE LA SENTENCIA DE AMPARO

181-2005

491

Derecho de defensa no se ve vulnerado por falta de expedición de certificaciones de pasajes agregados al expediente, ya que el mismo se mantiene a disposición de las partes.

Excepcionalidad de la autocorrección por la vía de nulidad, condiciones a cumplirse.

Nulidad de resoluciones de la propia Sala de lo Constitucional, está sustentada en la obligación de restablecer el orden constitucional alterado por dichas decisiones.

Procede examinar petición de nulidad contra nulidad anterior, con el objeto de definir si se han infringido los derechos constitucionales de audiencia o de defensa, y en caso afirmativo, reparar dicho agravio.

Sentencias de la Sala de lo Constitucionales pueden incurrir en el vicio de falta de fundamentación que habilita su nulidad.

NULIDADES PROCESALES

181-2005

491

Definición.

Objeto de impugnación.

Principios.

Requisitos para alegarlas.

Vicio o defecto en los elementos necesarios para que puedan desplegar por completo sus efectos.

PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA

181-2005

491

Nulidad de nulidades constituye una vulneración sistemática a la seguridad jurídica.

Precedentes no son definitivos ni válidos para todos los tiempos.

Reseña jurisprudencial.

PROCESO DE AMPARO

181-2005

491

Escasa regulación de la fase de ejecución habilita la solicitud de nulidad para reparar infracciones constitucionales

Habilitación legal para intervenir en el proceso y la acreditación de un interés legítimo en el resultado de aquél.

Improcedente, si no se cumple con el agotamiento de los recursos que la ley que rige el acto franquea,

Trámite para expedir certificaciones.

PROCESO DE HÁBEAS CORPUS	
181-2005	491
Circunstancias bajo las cuales debe verificarse la solicitud.	
REDIRECCIÓN DE PRETENSIONES	
181-2005	491
Oficiosidad, se sustenta en la aplicación de los principios de sustantividad de la petición y iura novit curia, y con la finalidad de facilitar el acceso a la jurisdicción constitucional.	
SEGURIDAD JURIDICA	
181-2005	491
Análisis.	
SEGURIDAD SOCIAL	
113-2017AC	565
Constituye un derecho a gozar de una protección de índole social por parte del Estado, cuyos alcances y límites deben ser regulados en la ley y aplicados a cada caso concreto atendiendo los parámetros establecidos en la Constitución.	
Derecho fundamental proveniente del deber o compromiso adquirido por el Estado de apoyar el desarrollo de la personalidad humana frente a las contingencias que se presentan en la vida.	
Fundamento en la necesidad de brindar a las personas un mínimo de seguridad económica que les permita enfrentar las contingencias que se les presenten en la vida.	
Servicio público de carácter obligatorio.	
VIGENCIA DE LA LEY	
181-2005	491
Pertinencia actual y activa de una disposición al ordenamiento jurídico	

CONTROVERSIA

Improcedencias

Pág.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL

13-2020

581

Inicio del proceso se puede calificar como inoficioso si existe un vicio en la pretensión, por lo que en tal caso no es necesario darle trámite; si el vicio se advierte luego de que el proceso ha iniciado, es posible sobreseerlo.

COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL

13-2020

581

Fin público consiste en garantizar la protección de los derechos fundamentales y asegurar la defensa objetiva de la Constitución, lo que constituye una diferencia con la cosa juzgada del derecho procesal en general.

Las resoluciones o sentencias que ponen fin a un proceso constitucional —entre ellos, el de controversia constitucional— o que resuelven la pretensión no pueden modificarse.

Sala tiene la obligación de atenerse al precedente, sin embargo, la aplicación de esa regla no puede ser tan rigurosa al punto que impida replantear ulteriormente la pretensión decidida.

Vinculación de carácter público produce efectos de inmodificabilidad del precedente y la autovinculación al mismo.

DERECHO A LA SALUD

13-2020

581

Legislador se vuelve garante de éste derecho mediante la reserva de ley y el órgano ejecutivo define las acciones a tomar y los recursos necesarios para su aseguramiento y efectividad.

DERECHOS FUNDAMENTALES

13-2020

581

Injerencia, restricción, limitación y suspensión es competencia del órgano legislativo, no del ejecutivo, de conformidad al derecho constitucional común.

IMPROCEDENCIA EN EL PROCESO DE CONTROVERSIAS	
13-2020	581
Cosa juzgada constitucional es motivo para declararla.	
Efecto de mandar a oír al Presidente de la República y de la Asamblea Legislativa, es frente a la admisión de la controversia, lo que no ocurre cuando se declara la improcedencia de la misma.	

Sentencias definitivas

ASAMBLEA LEGISLATIVA	
5-2020	589
Autonomía de la función parlamentaria frente al órgano ejecutivo.	
CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA	
5-2020	589
Expresión de la soberanía popular, documento normativo rector de la organización y funcionamiento del Estado.	
CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES	
5-2020	589
Cuando existen situaciones no reguladas, la jurisprudencia puede interpretarlas y aclararlas.	
La naturaleza de las sentencias que se emitan puede ser interpretativas, de inconstitucionalidad por omisión parcial, manipulativas, entre otras.	
La solicitud para promover la controversia, debe ser producto del veto por inconstitucionalidad.	
Los aspectos procedimentales son reglados vía aplicación análoga, aplicando la regulación del proceso de inconstitucionalidad.	
Proceso de publicación, en diversos supuestos, cuando el proyecto de ley es declarado constitucional.	
Su naturaleza es ser un proceso jurisdiccional.	

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL DE LA LEY ESPECIAL DE RECONOCIMIENTO A LOS PROFESIONALES Y TRABAJADORES DE LA SALUD, ANTE LA PANDEMIA DEL COVID-19 5-2020

589

El análisis excepcional de los vicios de fondo será vinculante, en el sentido que no puede ser vetada su regulación textual en un nuevo decreto legislativo.

El carácter prestacional de los beneficios que contiene la ley, se trata de un lineamiento general para la orientación del diseño presupuestario, no forma parte de la ley de presupuesto, por lo que no viola el principio de equilibrio presupuestario.

Excepcionalmente se analiza los vicios de forma y de fondo, para evitar se superen los defectos formales e incurrir nuevamente en los vicios materiales.

La declaratoria de inconstitucionalidad por vicios de forma, obliga al archivo del decreto respectivo.

La facultad de la Asamblea Legislativa de legislar sobre el derecho a la salud no interfiere con la potestad normativa del ministerio de salud, porque las normas que este emite tienen carácter reglamentario.

Para habilitar la dispensa de trámite, se debe justificar expresa y objetivamente la situación de urgencia, no cumplir esa exigencia violenta los principios de contradicción, libre debate y discusión propia de la actividad legislativa.

LEY DE PRESUPUESTO GENERAL 5-2020

589

Competencias: el órgano ejecutivo la propone y el órgano legislativo la hace suya, la rechaza o la modifica, teniendo como límites únicamente los plasmados en la Constitución.

NORMAS PRESUPUESTARIAS 5-2020

589

Definición de las normas sobre lineamientos presupuestarios.

Las normas presupuestarias que forman parte de la ley general de presupuesto, determinan el uso de fondos

públicos en cantidades concretas para gastos públicos específicos en un período financiero-fiscal.

Las normas presupuestarias referidas al uso de fondos especiales, tienen por finalidad delimitar un uso dinerario para la satisfacción de una necesidad pública.

Tipos y formas de distinguirlas.

PRINCIPIO DE EQUILIBRIO PRESUPUESTARIO

5-2020

589

Aspectos técnicos a considerar desde un punto de vista material, para la configuración del mismo.

Es parte de los criterios para la regulación de la hacienda pública, a los que deben sujetarse las autoridades públicas y órganos involucrados.

La mesura y proporcionalidad financiera-fiscal cobra importancia en contextos de emergencia.

Su protección corresponde al órgano ejecutivo, sin perjuicio que los otros órganos de estado compartan dicha potestad.

Componentes: límite y control recíproco en el ejercicio del poder político, y colaboración entre los órganos que desempeñan las funciones estatales.

PRINCIPIO DELIBERATIVO EN EL PROCESO DE FORMACIÓN DE LEY

5-2020

589

El debate y la contradicción por regla general se producen en las comisiones correspondientes, lo cual puede ser objeto de control constitucional.

La exigencia del debate y contradicción en la comisión respectiva, admite excepciones, autorizando la dispensa de trámite debidamente fundamentada.

PRINCIPIO DEMOCRÁTICO

5-2020

589

Se concretiza en todas las fases del proceso de formación de ley.

Su respeto se manifiesta mediante el cumplimiento de los principios de representación, deliberación, la regla de las mayorías para la adopción de las decisiones y la publicidad de los actos.

VETO

5-2020

589

Diferencia fundamental entre el de inconveniencia y el de inconstitucionalidad, radica en que la Sala de lo Constitucional solo tiene competencia en el segundo.

El presidente de la Asamblea Legislativa deberá publicar el proyecto de ley que ha sido vetado, pero que no ha sido devuelto ni publicado por el presidente.

La inactividad del ejecutivo en la remisión de la controversia, no puede paralizar la función legislativa, por lo que la remisión será asumida por la Asamblea.

Los mecanismos dialógicos, permiten que la superación de un veto por inconstitucionalidad, no necesariamente siga el trámite de una controversia constitucional.

Los vetos continuos no son admisibles.

Mayoría legislativa para la superación del mismo.

Mecanismo de control interorgánico que el presidente de la república puede utilizar para rechazar un proyecto de ley, por razones de inconveniencia o de inconstitucionalidad.

HÁBEAS CORPUS

Sin lugar

ACLARACIÓN DE LA SENTENCIA

98-2019

931

Posibilidad de aclaración de algún concepto oscuro siempre y cuando no se intente la alegación de un motivo con el fin de procurar la modificación o revocatoria de la providencia en torno al objeto procesal planteado.

Procede para requerir que el juzgador exteriorice de un modo inteligible los fundamentos de la sentencia o de los autos definitivos que ponen fin al proceso y para que se especifiquen los alcances y límites de alguno de sus puntos específicos.

Improcedencias

ALLANAMIENTO

420-2019R

636

Inexistencia de vulneración a derechos fundamentales al haberse observado las garantías básicas para la validez de la actuación policial cuestionada.

DOBLE JUZGAMIENTO

165-2019

647

Elementos necesarios para su configuración.

SUSPENSIÓN DE PLAZOS

501-2019

639

Pueden suspenderse de manera razonable por medio de decretos legislativos cumpliendo las exigencias de la ley formal.

Sentencias definitivas

ABUSOS DE AUTORIDAD POLICIAL

111-2019

815

Ante un señalamiento verosímil de arbitrariedad en la actuación de agentes policiales corresponde a tal autoridad la demostración probatoria suficiente que descarte la vulneración de derechos atribuida.

Existencia de vulneración constitucional en el caso de que la fuerza utilizada por la Policía Nacional Civil se aleje de la necesidad y proporcionalidad.

Hábeas corpus correctivo como mecanismo idóneo para proteger a las personas detenidas de actuaciones u omisiones que atenten contra su dignidad en relación con su integridad.

Indispensable que las intervenciones policiales sean justificadas, necesarias o proporcionadas y nunca arbitrarias precisamente porque la finalidad que las legitima es la protección de derechos fundamentales.

La autoridad policial puede emplear la fuerza al momento de proceder a capturar a un individuo, en la medida que exista un interés legítimo y esté acorde con las circunstancias que motiven su empleo.

La protección de la integridad personal adquiere especial relevancia en la actuación de agentes estatales quienes se encuentran facultados para proceder a capturar a personas.

Normativa nacional e internacional referente al marco general de actuación en la prevención del delito por parte de agentes policiales.

Toda autoridad estatal facultada para realizar captura de personas tiene prohibido utilizar la fuerza pública de forma innecesaria y desproporcional.

ACTOS DE COMUNICACIÓN

326-2019R

874

Agotamiento de los actos procesales para dar a conocer la citación y posibilitar así el ejercicio real de los derechos de defensa y audiencia de la persona citada.

Autoridad demandada vulnera los derechos de audiencia y defensa del favorecido, al acudir como primera instancia de los actos de comunicación a través de edictos y no agotar las vías anteriores a éste.

Déjese sin efecto la imposición de la prisión preventiva y la orden de captura derivada de dicha actuación inconstitucional.

Inexistencia de alguna gestión previa para citar al favorecido y carecimiento de gestiones, previas y suficientes, de búsqueda del imputado por parte de la autoridad judicial.

AUDIENCIA ESPECIAL DE REVISIÓN DE MEDIDAS

CAUTELARES

780

452-2018

Fundamento en las características propias de las medidas cautelares consideradas provisionales pero además alterables y revocables durante el transcurso de todo el proceso.

Importante que el solicitante explique las razones que le motivan a requerirla, ya que a partir de ellas el juez podrá determinar su carácter reiterativo, dilatorio o impertinente.

Íntimamente relacionada con los derechos de defensa y audiencia.

Posibilidad de ser solicitada por el imputado y por su defensor en cualquier estado del proceso penal todas las veces que consideren oportuno.

CITACIÓN

23-2020R

909

Como acto de comunicación debe ser agotada, para darle eficacia al proceso, habilitando el conocimiento del acto o la resolución que la motiva, permitiendo de esa manera la defensa de derechos o intereses.

Deben agotarse los actos de comunicación, para garantizar la citación por parte de la persona a quién se le hace.

CITACIÓN

431-2018

752

Audiencia inicial persigue cumplir con una doble función de garantía al otorgar una igualdad de oportunidades a las partes dentro del proceso.

Como acto de comunicación debe ser agotada, para darle eficacia al proceso, habilitando el conocimiento del acto o la resolución que la motiva, permitiendo de esa manera la defensa de derechos o intereses.

CITACIÓN

437-2018

757

Acto de comunicación debe ser efectivo.

Autoridad judicial competente debe realizar el agotamiento de los actos procesales, para así garantizar los derechos de la persona citada.

Cuando se puede considerar rebelde a un imputado.

Es un acto de comunicación que condiciona la eficacia del proceso, dando a conocer al notificado o citado el acto o resolución del porque se le dispone.

CÓMPUTO DE PENA

349-2018

918

Derecho a la seguridad jurídica en relación con el principio de legalidad.

Derecho de libertad física.

Efecto: Autoridad demandada debe proceder de inmediato a aplicar la unificación de penas y rectificar el cómputo de las mismas en un sentido unificado respecto del favorecido.

Principio de legalidad.

Reserva de ley.

Unificación de penas.

Vulneración al principio de legalidad y seguridad jurídica con incidencia en el derecho de libertad física por parte de las autoridades demandadas al omitir realizar la unificación de penas.

CONFLICTO DE LEYES EN EL TIEMPO

63-2019

897

Actuación del Tribunal Constitucional en materia de hábeas corpus se circunscribe a controlar cualquier restricción ejercida sobre el derecho de libertad personal.

Deberá aplicarse la norma vigente al momento de resolver el asunto concreto siempre que no afecte la seguridad jurídica de los involucrados y cuando las normas procesales no tengan un contenido esencial de normas penales sustantivas.

En cuanto a la materia adjetiva el desarrollo de un proceso supone el transcurso de determinado espacio temporal, en el cual las leyes pueden cambiar por decisión del legislador debiendo acatarse de inmediato los mandatos legales establecidos.

En lo que respecta a la materia penal sustantiva la ley debe ser previa a la conducta humana que da origen al proceso.

Principio de legalidad.

Reserva de ley como garantía primordial del derecho a la libertad física.

COSA JUZGADA

390-2019

878

Condiciones que deben cumplirse y que habilitan de forma extraordinaria el conocimiento de un caso de cosa juzgada.

Derecho a recurrir.

Derecho de audiencia.

Derecho de defensa.

Entendiéndose en sentido formal pues existe el recurso de revisión.

Garantías del debido proceso.

Jurisprudencia interamericana relacionada.

COSA JUZGADA

56-2019

831

Alcances del derecho de defensa son distintos en segunda instancia según se conozca de una sentencia

absolutoria o de una condenatoria, debe brindarse todas las garantías necesarias para su defensa.

Condiciones que deben cumplirse y que habilitan de forma extraordinaria el conocimiento de un caso de cosa juzgada.

Derecho a recurrir.

Derecho de audiencia.

Derecho de defensa.

Entendiéndose en sentido formal pues existe el recurso de revisión.

Garantías del debido proceso.

Jurisprudencia interamericana relacionada.

DECLARATORIA DE REBELDÍA

406-2018

925

La rebeldía constituye el estado que adquiere el inculpado en relación al proceso que se sigue en su contra cuando ha desobedecido el llamado judicial o incumplido su deber de disponibilidad como imputado sin tener justificación para ello

Supuestos legales para que un imputado sea considerado rebelde.

DERECHO A LA SALUD DE LOS PRIVADOS DE LIBERTAD

477-2019

889

Autoridades demandadas llevaron a cabo acciones tendientes a garantizar la salud e integridad personal del favorecido.

Necesario suministro de fármacos recetados a los privados de libertad por parte de las autoridades respectivas.

Normativa internacional respecto al derecho a la salud de los internos.

Protección de la salud de los internos tiene una vinculación directa con el derecho a la integridad, en tanto su desatención puede agravar de manera ilegítima las condiciones de cumplimiento de la detención en que se encuentran.

DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES	
209-2020	733
Mecanismo de notificación debe ser comprensible	
Puede ejercerse, incluso, sin el acompañamiento de un adulto, comprende ser escuchados, participar activamente ante las instancias judiciales, policiales y administrativas en general, debiendo resguardarse su interés superior.	
DETENCIÓN PROVISIONAL	
207-2019	914
Límites temporales máximos de la detención provisional.	
Relacionado con el derecho de libertad y estado de inocencia.	
DETENCIÓN PROVISIONAL	
26-2019	801
Justificación para extender el tiempo de tal medida.	
Límites temporales máximos de la detención provisional.	
Relacionado con el derecho de libertad y estado de inocencia.	
DETENCIÓN PROVISIONAL	
431-2018	752
Figura jurídica de distinta naturaleza, con fines y presupuestos disímiles a la rebeldía.	
La declaratoria de rebeldía no es un presupuesto indispensable de la detención provisional.	
DETENCIÓN PROVISIONAL	
444-2018	775
Límites temporales máximos de la detención provisional.	
Parámetros establecidos por la Sala de lo Constitucional para la determinación de la duración.	
Relacionado con el derecho de libertad y estado de inocencia.	
DILACIONES INDEBIDAS	
394-2018	769
Consideraciones que se deben tener en cuenta para considerar la existencia de un plazo razonable para la tramitación de un proceso.	

Existencia de vulneración al derecho de defensa cuando los retrasos de las autoridades judiciales no son justificados.

Respuesta en un tiempo razonable de las pretensiones de las partes, garantiza el derecho de acceso a la jurisdicción.

DILACIONES INDEBIDAS

452-2018

780

Coartan desproporcionalmente el derecho de libertad física e inciden en el derecho de defensa.

Consideraciones sobre la carga laboral.

Elementos que deben considerarse para calificar el concepto de plazo razonable o dilación indebida.

DILIGENCIAS INICIALES DE INVESTIGACIÓN

180-2019R

904

Ausencia de defensor en diligencias iniciales de investigación no vulnera el derecho de defensa.

Definición.

Imposibilidad de equiparar el acto de individualización que se realiza por medio de un recorrido fotográfico efectuado en las instalaciones de la policía o de la fiscalía con un reconocimiento por fotografía.

Incompetencia del Tribunal Constitucional para determinar si se debió ordenar el reconocimiento en rueda de personas solicitado.

FIANZA

131-2019

852

Aunque la fianza haya sido cumplida el examen del hábeas corpus sigue teniendo sentido y utilidad práctica.

Criterios de la autoridad demandada para la imposición de la cuantía, se exponen en abstracto, de forma genérica o enunciativa, sin analizar cómo esos parámetros se relacionan con el caso y que justifiquen la cuantía elegida.

Criterios generales que deben tomarse en cuenta y valorarse para la fijación de la cuantía de una fianza.

Jurisprudencia comparada sobre fianzas y multas excesivas.

Optar por una fianza como medida sustitutiva a la detención provisional y su cuantía es excesiva, se estaría alterando el ejercicio de los derechos de libertad, presunción de inocencia y de integridad de la persona.

Proporcionalidad de la cuantía tiene relevancia y competencia constitucional desde la perspectiva de los derechos de libertad física y presunción de inocencia. Se debe justificar en debida forma la proporcionalidad del monto que se exige para una fianza.

HÁBEAS CORPUS

209-2020

737

Reparación de la afectación reclamada produce el efecto jurídico de sobreseimiento.

MEDIDAS CAUTELARES EN EL PROCESO DE HÁBEAS CORPUS

29-2019

807

Derecho de audiencia.

Posibilidad de solicitar la revisión por el imputado o por su defensor en cualquier estado del proceso penal y todas las veces que lo consideren oportuno.

Presunción de inocencia.

Solicitante debe explicar las razones que lo motivan a formular la petición.

PROCESO DE HÁBEAS CORPUS

477-2019

889

Imposibilidad del Tribunal Constitucional de pronunciarse acerca de lo expuesto en nuevos escritos propuestos luego de que el juez ejecutor rindió su informe.

INCONSTITUCIONALIDADES

Iniciados por demanda

Improcedencias

INICIATIVA DE REFORMA CONSTITUCIONAL

112-2020

943

Acuerdo ejecutivo de reforma constitucional está sujeto al control de constitucionalidad

Concepción de Constitución.

Corresponde exclusivamente a los diputados electos de la Asamblea Legislativa en un número no menor de diez, de forma indelegable.

Cualquier producto obtenido del diálogo entre diversos sectores sobre el tema de la reforma constitucional jamás tendrá la vocación de convertirse en derecho por sí mismo.

Diferencias entre ésta y ciertas actividades deliberativas sobre temas constitucionales y, específicamente, relativos a la reforma constitucional.

Impulso de reforma por parte del órgano ejecutivo, puede implicar una afectación al sistema de reforma previsto específicamente en el artículo 248 de la Constitución.

Interpretación de la Constitución no es asunto de una sociedad cerrada sino de una sociedad abierta, lo que constituye una democracia deliberativa.

Límites formales y materiales.

Naturaleza socialmente delicada y políticamente grave de la revisión de la ley primaria, permite someter a control de constitucionalidad iniciativa estatal ajena al órgano legislativo, y suspender los efectos del acuerdo impugnado.

Participantes en el diálogo deben elevar una pretensión de corrección, asegurando que no se generen propuestas antidemocráticas que atenten contra el estado de derecho.

Proceso de modificación de los enunciados constitucionales y que vincula a la primera conformación subjetiva de la Asamblea Legislativa para darle trámite.

INICIATIVA DE REFORMA CONSTITUCIONAL

113-2020

954

Acuerdo ejecutivo de reforma constitucional está sujeto al control de constitucionalidad.

Concepción de Constitución.

Corresponde exclusivamente a los diputados electos de la Asamblea Legislativa en un número no menor de diez, de forma indelegable.

Cualquier producto obtenido del diálogo entre diversos sectores sobre el tema de la reforma constitucional jamás tendrá la vocación de convertirse en derecho por sí mismo.

Diferencias entre ésta y ciertas actividades deliberativas sobre temas constitucionales y, específicamente, relativos a la reforma constitucional.

Impulso de reforma por parte del órgano ejecutivo, puede implicar una afectación al sistema de reforma previsto específicamente en el artículo 248 de la Constitución.

Interpretación de la Constitución no es asunto de una sociedad cerrada sino de una sociedad abierta, lo que constituye una democracia deliberativa.

Límites formales y materiales.

Naturaleza socialmente delicada y políticamente grave de la revisión de la ley primaria, permite someter a control de constitucionalidad iniciativa estatal ajena al órgano legislativo, y suspender los efectos del acuerdo impugnado.

Participantes en el diálogo deben elevar una pretensión de corrección, asegurando que no se generen propuestas antidemocráticas que atenten contra el estado de derecho.

Proceso de modificación de los enunciados constitucionales y que vincula a la primera conformación subjetiva de la Asamblea Legislativa para darle trámite.

MEDIDAS CAUTELARES

112-2020

943

Carece de toda justificación adoptarla si el proceso no ha de iniciarse por rechazo liminar, ya que es instrumental al proceso judicial en que debiera ser decretada.

OBJETO DE CONTROL EN EL PROCESO DE INCONSTITUCIONALIDAD

112-2020

943

Actos de aplicación directa de la Constitución.

Decreto ejecutivo como acto de aplicación directa del reglamento interno del órgano ejecutivo, no encaja dentro de los supuestos de objeto de control, por no ser ley, tratado, reglamento, omisión o acto de aplicación directa de la Constitución.

Puede controlarse la constitucionalidad de toda norma general y abstracta, de los actos de aplicación directa de la Constitución y de las omisiones inconstitucionales.

Seguimiento de cumplimiento de sentencias

AUDIENCIAS PÚBLICAS EN LOS PROCESOS CONSTITUCIONALES

44-2013AC

715

Desarrollo de las mismas, debe adaptarse a los contextos sociales, incluidos aquellos que involucren los temas de salud.

La publicidad de las audiencias, excepciones y alternativas. Ley de Procedimientos Constitucionales no las regulan, por lo que es procedente la aplicación supletoria del Código Procesal Civil y Mercantil.

Principios rectores de las mismas: publicidad, intermediación y concentración.

CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CONSTITUCIONALES

44-2013AC

715

La inconstitucionalidad de una disposición jurídica produce efectos generales y obligatorios, y de carácter vinculante.

Sala de lo Constitucional es la competente para juzgar y hacer ejecutar lo juzgado en materia constitucional, ningún funcionario o particular puede arrogarse dicha atribución.

JUSTICIA TRANSICIONAL

44-2013AC

715

Puede incluir una multiplicidad de variables jurídicas, políticas, sociales, económicas.

Requisitos mínimos que debe reunir el marco normativo de discusión, elaboración, promulgación, sanción y ejecución de una justicia transicional según la Constitución.

Sentencias definitivas

ANTINOMIAS

159-2015AC

1088

Criterios que permiten resolverlas.

Entre una norma general y una norma especial no se producen antinomias.

Juez tiene obligación de resolverlas.

Se produce cuando un mismo supuesto de hecho se encuentra previsto por dos normas jurídicas distintas que prevén consecuencias o resultados incompatibles entre sí.

AUTONOMÍA MUNICIPAL	
159-2015AC	1088
Alcances se determinan en la Constitución y leyes secundarias.	
Constituye una garantía institucional.	
Significado constitucional.	
CONSEJO DE MINISTROS	
6-2020-7-2020-10-2020-11-2020	997
Análisis sobre los supuestos constitucionales para ejercer la facultad de convocar extraordinariamente a la Asamblea Legislativa.	
Competencia para convocar extraordinariamente a la Asamblea Legislativa.	
Interpretación del artículo 167 ordinal 7º de la Constitución, no puede ser literal.	
CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA	
6-2020-7-2020-10-2020-11-2020	997
Complejo estructurado y organizativo que se caracteriza también por atribuir competencias a diferentes órganos.	
Tipos de márgenes de acción estructurales.	
CONSTITUCIONALISMO	
6-2020-7-2020-10-2020-11-2020	997
Contexto histórico y social, referencia al constitucionalismo latinoamericano como género al que pertenece el constitucionalismo salvadoreño.	
DERECHO A LA INSURRECCIÓN	
6-2020-7-2020-10-2020-11-2020	997
Análisis bajo la perspectiva histórica.	
Análisis de la diferencia de otras figuras que se estudian bajo la rúbrica de la obediencia al derecho.	
Análisis sobre su regulación actual: argumentos sistemático, histórico y de legitimidad política y democrática.	
Límites.	
DERECHO AL JUEZ NATURAL	
159-2015AC	1088
Elementos.	

ESTADO DE DERECHO

6-2020-7-2020-10-2020-11-2020

997

Configuración en la Constitución de 1983, reconocimiento de ser "constitucional" por parte de la Sala de lo Constitucional.

Elementos básicos.

Evolución y elementos del concepto.

Períodos evolutivos.

INCONSTITUCIONALIDAD DE CONVOCATORIA EXTRAORDINARIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA POR EL CONSEJO DE MINISTROS

6-2020-7-2020-10-2020-11-2020

997

Análisis sobre la concepción deliberativa o discursiva de democracia.

Consejo de Ministros no estaba habilitado conforme a la Constitución para realizar la convocatoria extraordinaria.

Convocatoria extraordinaria no puede ser utilizada para someter a la Asamblea Legislativa a la voluntad del presidente de la república o cualquier otro funcionario del Órgano Ejecutivo.

Convocatorias solo son procedentes en el grado más extraordinario "interés de la república", de forma que no puede asemejarse al "interés nacional".

Déficits justificativos para legitimar la convocatoria a la sesión extraordinaria.

Derecho a la paz: todos los órganos fundamentales del gobierno y todos los demás órganos del estado están constitucionalmente obligados a procurar, en todas sus acciones, el mismo.

Fines constitucionales de la Fuerza Armada y de la Policía Nacional Civil.

Interés nacional no se puede emplear como sinónimo de interés de la república.

Sesiones legislativas y nuevas tecnologías, no puede ir en contra de la regla básica de la presencialidad, debido a que la virtualidad no es parte de la esencia del debate legislativo.

Asamblea Legislativa no puede negarse a sesionar cuando el consejo de ministros le haga una convocatoria en ejercicio de la competencia que le confiere el art. 167 ord. 7° de la Constitución.

INTERPRETACIÓN DE LAS DECISIONES CONSTITUCIONALES	
6-2020-7-2020-10-2020-11-2020	997
Análisis sobre las propiedades de apertura regulativa y rigidez constitucional. Definición y análisis de los problemas interpretativos.	
LEY DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA MUNICIPAL 159-2015AC	1088
Jurisprudencia constitucional sobre el art. 71 n° 3 de la LCAM, que constituye precedente.	
MEDIDAS CAUTELARES	
6-2020-7-2020-10-2020-11-2020	997
Adopción y modificación.	
OBEDIENCIA DEBIDA	
6-2020-7-2020-10-2020-11-2020	997
Análisis sobre los límites impuestos a la Policía Nacional Civil y a la Fuerza Armada.	
PRECEDENTES CONSTITUCIONALES	
159-2015AC	1088
Creación y modificación de los mismos. Efectos de nuevo precedente será determinado por el propio tribunal, quien realizará una ponderación de aspectos específicos de cada caso. Deficiencias.	
PRECEDENTES CONSTITUCIONALES	
6-2020-7-2020-10-2020-11-2020	997
Consideraciones sobre el distinguish: diferencias relevantes.	
PRINCIPIO DE EXCLUSIVIDAD DE LA JURISDICCIÓN	
159-2015AC	1088
Enfoques positivo y negativo. Implica un monopolio estatal y uno judicial. Origen constitucional.	
PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY	
6-2020-7-2020-10-2020-11-2020	997
Análisis conceptual del principio de legalidad.	

Derecho constitucional comparado y su análisis como garantía institucional.

Maneras de funcionar: absoluta y relativa.

Análisis jurisprudencial sobre el objeto de control.

Ante la invocación simultánea de preceptos constitucionales genéricos y de otros más concretos en los cuales se refleje la misma confrontación normativa, solo los segundos deben ser sometidos a análisis.

PROCESO DE INCONSTITUCIONALIDAD

6-2020-7-2020-10-2020-11-2020

997

Legitimidad procesal, consideraciones sobre los amicus curiae.

PROCESO DE INCONSTITUCIONALIDAD DE ARTICULOS DE LA LEY DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA MUNICIPAL 159-2015AC

1088

Autoridad municipal no tiene facultad para remover a los funcionarios y empleados de manera directa, pues siempre tendría que acudir a otra autoridad —interna o externa— para la imposición de la sanción.

Decisión de concejo municipal no puede quedar exenta de control judicial, ni siquiera amparándose en la autonomía municipal.

Efectos de la sentencia.

Naturaleza jurídica de los procesos de autorización de despido y nulidad.

Puede invocarse que diputados de la Asamblea Legislativa no pueden ejercer la iniciativa de ley en lo atinente a la jurisdicción y competencia, para supuestos en que el legislador emita leyes después del 9 de febrero de 2018.

SENTENCIAS DE INCONSTITUCIONALIDAD

159-2015AC

1088

Adquieren el carácter de cosa juzgada, ya que no son susceptibles de recurso alguno y son oponibles a todos los órganos públicos y autoridades, con efectos de precedentes.

Efectos son definidos mediante línea jurisprudencial, conforme a la figura de la modulación.

SEPARACIÓN DE PODERES

6-2020-7-2020-10-2020-11-2020

997

Análisis sobre la zona de reserva de cada órgano.

Concepto moderno.

Elemento de control de poder.

Necesidad de una ingeniería constitucional adecuada para la consecución de los fines limitadores del poder.

SOBRESEIMIENTO DEL PROCESO DE INCONSTITUCIONALIDAD

159-2015AC

1088

Aplicación analógica de la regulación en el proceso de amparo.

Definición.

Procede cuando existe semejanza relevante entre precedentes y la pretensión en estudio, en idénticos términos, y que los actores no aportan buenas razones para separarse de los precedentes.

SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL

6-2020-7-2020-10-2020-11-2020

997

Actos y decisiones que implican el ejercicio del poder público, deben ser justificados.

Análisis de sus implicaciones jurídicas.

Análisis sobre la carga de la argumentación.

Fuerza vinculante de la jurisprudencia constitucional.